

I N D I C E
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo que autoriza las tarifas y su aplicación por los servicios aeroportuarios que presta el organismo público descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares y las empresas de participación estatal mayoritaria, concesionarias de los aeropuertos que forman parte de los Grupos Aeroportuarios Centro-Norte y Ciudad de México	2

Acuerdo mediante el cual se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada a Arrendadora Financiera Associates, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Associates, por aumento de capital	15

Circular CONSAR 12-9, Modificaciones y adiciones a las Reglas generales sobre el registro de la contabilidad y elaboración y presentación de estados financieros a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro	16

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Decreto por el que se reforma el Título Sexto del Libro Segundo del Código de Comercio	18

Decreto por el que se adicionan los artículos 86 bis, 86 ter y 86 quater a la Ley Federal de Protección al Consumidor	19

Relación de declaratorias de libertad de terreno número 38/2000	20

Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-05/2000	24

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Convocatoria extraordinaria a los sindicatos de trabajadores y de patrones registrados, a los trabajadores libres y patrones independientes, para que el próximo día catorce de junio de dos mil, elijan a quienes los representarán en la Junta Especial Número 61 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la ciudad de Tepic, Nay.	24

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública, una superficie de 36-94-46.94 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Salagua, Municipio de Manzanillo, Col. (Reg.- 1115)	26

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública, una superficie de 33-07-49 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido El Arenal, municipio del mismo nombre, Jal. (Reg.- 1116)	28

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública, una superficie de 53-30-68.82 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Naco, municipio del mismo nombre, Son. (Reg.- 1117)	30

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	32

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	32

Tasa de interés interbancaria de equilibrio	33

AVISOS

Judiciales y generales	33

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas para la interpretación y aplicación de la nomenclatura de las tarifas establecidas por las leyes del Impuesto General de Importación y de Exportación. (Continúa en la Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima Secciones)	91

**OCTAVA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca	794

Internet: www.gobernacion.gob.mx
Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

Esta edición consta de ocho secciones
Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

ACUERDO que autoriza las tarifas y su aplicación por los servicios aeroportuarios que presta el organismo público descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares y las empresas de participación estatal mayoritaria, concesionarias de los aeropuertos que forman parte de los Grupos Aeroportuarios Centro-Norte y Ciudad de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

JOSE ANGEL GURRIA TREVIÑO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, y CARLOS RUIZ SACRISTAN, Secretario de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 11, 12, 31 fracción X y 36 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 15 fracción V de la Ley de Planeación, y

CONSIDERANDO

Que a efecto de mantener una estructura de precios y tarifas justa en los bienes y servicios de la Administración Pública Federal, cuidando que representen una contraprestación que permita cubrir el costo de los servicios aeroportuarios y complementarios, es indispensable considerar las necesidades y los diversos factores que inciden en la prestación del mismo;

Que con base en lo establecido en la fracción X del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y con la participación de las dependencias que corresponda;

Que mediante oficio número 320-A-080 se solicitó la opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y que dicha dependencia, a través del oficio número 103.00.143, expresó su opinión favorable;

Que ha sido preocupación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mejorar la seguridad, calidad y eficiencia de los servicios aeroportuarios y complementarios, y lograr que éstos sean prestados de manera competitiva y no discriminatoria en beneficio de los usuarios;

Que ha sido preocupación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público verificar que los precios y tarifas del Sector Público sean acordes al costo y la calidad del servicio brindado;

Que en concordancia con el objetivo de la política de precios y tarifas del Sector Público, ha resultado conveniente analizar la estructura tarifaria por el cobro de servicios aeroportuarios y complementarios, verificando que éstos sean acordes con el servicio brindado;

Que como resultado de lo establecido en el párrafo anterior se establece una estructura tarifaria con diferentes cobros para horarios diversos en cada aeropuerto, lo que hace necesario definir criterios para la aplicación de la misma, por lo que hemos tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE AUTORIZA LAS TARIFAS Y SU APLICACION POR LOS SERVICIOS
AEROPORTUARIOS QUE PRESTA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO AEROPUERTOS
Y SERVICIOS AUXILIARES Y LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA,
CONCESIONARIAS DE LOS AEROPUERTOS QUE FORMAN PARTE DE LOS GRUPOS
AEROPORTUARIOS CENTRO-NORTE Y CIUDAD DE MEXICO**

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto fijar las tarifas para los servicios aeroportuarios y establecer las bases para su aplicación. Aeropuertos y Servicios Auxiliares y las Sociedades Concesionarias deberán regirse por las disposiciones de este Acuerdo y demás aplicables en materia tarifaria.

ARTICULO 2.- Para los efectos de este Acuerdo, se entiende por:

- I.** Aeronave.- Cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga y/o correo.
- II.** Aeronaves de Estado.- Las aeronaves de propiedad o uso de la Federación, distintas de las militares, las de los gobiernos estatales y municipales y las de las entidades paraestatales.
- III.** Aeropuerto.- El aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, cuya administración, operación, explotación y, en su caso, construcción, ha sido encomendada o concesionada a ASA o a las Sociedades Concesionarias.
- IV.** ASA.- El Organismo Público Descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares.
- V.** Autoridad Aeronáutica.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil;
- VI.** Aviación General.- Aquella que comprende la aviación privada (aeronaves con matrícula XB), oficial (aeronaves con matrículas XC) y taxis aéreos (con matrícula XA), así como aeronaves similares con matrícula extranjera.
- VII.** Concesionario del Servicio Público de Transporte Aéreo.- Las personas morales mexicanas que cuentan con autorización para prestar el servicio público de transporte aéreo nacional regular, otorgada al amparo de la Ley de Vías Generales de Comunicación o de la Ley de Aviación Civil.
- VIII.** Edificio Terminal.- Las zonas de libre acceso; zonas de acceso restringido; áreas de revisión utilizadas por las diferentes autoridades adscritas al aeropuerto, las cuales comprenden las salas de revisión de equipaje y última espera; los sistemas de información de llegadas y salidas de vuelo, y la señalización, ubicadas dentro del edificio terminal administrado por ASA y/o las Sociedades Concesionarias.
 - VIII.1.-** Salas de Revisión.- Las áreas designadas para que las diferentes autoridades lleven a cabo sus funciones de inspección y vigilancia.
 - VIII.2.-** Salas de Última Espera.- Las áreas de acceso restringido destinadas al uso de pasajeros próximos a abordar.
 - VIII.3.-** Señalización.- El despliegue de textos y caracteres gráficos (pictogramas) que sirven de guías e instrucción a los pasajeros, para que éstos puedan identificar visualmente las diversas áreas, autoridades aeroportuarias y operadores, así como de los accesos, salidas, funciones y responsabilidades de cada uno.
 - VIII.4.-** Sistemas de Información de Llegadas y Salidas de Vuelo.- Los medios visuales y electromagnéticos que proporcionan información relativa a las llegadas y salidas de vuelos.
 - VIII.5.-** Zonas de Libre Acceso.- Las áreas delimitadas desde las puertas de acceso al edificio terminal y hasta las zonas de acceso restringido, destinadas al libre tránsito de personas.
 - VIII.6.-** Zonas de Acceso Restringido.- Las áreas delimitadas a partir de los arcos de revisión de pasajeros y su equipaje de mano y hasta la zona de abordar.
- IX.** Manifiesto de Llegada.- El documento mediante el cual los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte aéreo u operadores aéreos reportan las operaciones de llegada realizadas en el aeropuerto. Su información es base para la elaboración del Reporte de Movimiento Operacional.
- X.** Manifiesto de salida.- El documento mediante el cual los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte aéreo u operadores aéreos reportan las operaciones de salida realizadas en el aeropuerto. Su información es base para la elaboración del Reporte de Movimiento Operacional.
- XI.** Operador aéreo.- El propietario o poseedor de una aeronave de Estado, de las comprendidas en el artículo 5 fracción II inciso a) de la Ley de Aviación Civil, así como de una aeronave de transporte aéreo privado no comercial, mexicana o extranjera.

- XII.** Pasajero.- Toda persona que aborde una aeronave y cuente con un boleto, billete, cupón o contrato-factura para realizar un vuelo y que sea transportada a un lugar específico consignado en cualquiera de los documentos antes referidos.
- XIII.** Periodo de extensión de horario.- El periodo comprendido entre el cierre y la apertura de un aeropuerto.
- XIV.** Permisionario del Servicio de Transporte Aéreo.- Las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras que cuentan con permiso para prestar el servicio de transporte aéreo regular internacional, no regular nacional o internacional, o privado comercial.
- XV.** Peso Máximo Operacional de Despegue.- La media entre el peso máximo de despegue de la aeronave (MTOW) y el peso máximo cero combustible (MZFW), los cuales están contenidos en los manuales de especificaciones técnicas del fabricante de la aeronave correspondiente, o documento que lo sustituya relativo al peso o capacidad de las aeronaves, debidamente aprobado por la autoridad aeronáutica.
Para su aplicación, el peso de la aeronave expresado en toneladas se redondeará a 2 decimales por defecto o por exceso, según sea o no menor que 5 en función de los decimales restantes.
- XVI.** Plan de vuelo.- La información específica, respecto de un vuelo proyectado o parte de un vuelo, que se somete a la consideración de la autoridad aeronáutica.
- XVII.** Reporte de Movimiento Operacional.- El documento donde se refleja la operación diaria del aeropuerto y debe ser validado por el personal de operaciones con base en lo sucedido y en los manifiestos.
- XVIII.** Reporte de Operaciones.- El documento que indica el plan de vuelo y la hora real de operación.
- XIX.** SENEAM.- El órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.
- XX.** Servicios Aeroportuarios. Para efectos de este Acuerdo comprenden: El Servicio de Aterrizaje, El Servicio de Abordadores Mecánicos para Pasajeros, El Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Embarque y Desembarque, El Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Permanencia Prolongada o Pernocta, El Servicio de Revisión a los Pasajeros y su Equipaje de Mano y el uso del edificio terminal.
- XXI.** Sociedades Concesionarias.- Las sociedades mercantiles que tienen concesionados los aeropuertos que conforman los Grupos Centro-Norte y Ciudad de México, de acuerdo con los Lineamientos Generales para la Apertura a la Inversión en el Sistema Aeroportuario Mexicano, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** con fecha 9 de febrero de 1998, mientras sean empresas de participación estatal mayoritaria.
- XXII.** Tarifa.- La contraprestación que debe pagar el usuario por la prestación de los Servicios Aeroportuarios, que incluye las reglas de aplicación o condiciones y restricciones aplicables, según las características del servicio que se contrate.
- XXIII.** Tarifa de Uso de Aeropuerto (TUA).- La tarifa a cargo de los pasajeros por el uso de las instalaciones y servicios del edificio terminal de cada uno de los aeropuertos, administrados por ASA o las Sociedades Concesionarias. Esta tarifa es nacional, cuando es aplicable a los pasajeros que aborden en cualquier aeropuerto, si su destino final es nacional, e internacional, cuando es aplicable a los pasajeros que aborden en cualquier aeropuerto, si su destino final es el extranjero.
- XXIV.** Transporte Aéreo al Público.- Aquel que se destina a la prestación de los servicios de transportación aérea regular y no regular nacional e internacional mediante concesión o permiso y que puede ser de pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos.
- XXV.** Transporte Aéreo Privado Comercial.- Aquel que se destina al servicio de una o más personas físicas o morales, distintas del propietario o poseedor de la aeronave, con fines de lucro y que incluye los siguientes servicios aéreos especializados, de manera enunciativa pero no limitativa: aerofotografía, aerotopografía, publicidad comercial, fumigación aérea, provocación artificial de lluvias, capacitación y adiestramiento.
- XXVI.** Transporte Aéreo Privado no Comercial.- Aquel que se destina a uso particular sin fines de lucro cuyas aeronaves no requieren permiso para su operación, pero deben contar con certificado de matrícula y aeronavegabilidad y con póliza de seguro, y no pueden prestar servicios comerciales a terceros.
- XXVII.** Usuario.- Los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte aéreo, así como los operadores aéreos.

ARTICULO 3.- Las tarifas de los servicios aeroportuarios que presten ASA y las Sociedades Concesionarias se regirán por el presente Acuerdo y a falta de disposición expresa por las disposiciones

que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) escuchando a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT).

ARTICULO 4.- Será responsabilidad de ASA y/o de las Sociedades Concesionarias, que los servicios objeto de este Acuerdo sean prestados conforme a las normas y estándares establecidos por las autoridades correspondientes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Aeropuertos, así como de vigilar que los usuarios del sistema aeroportuario mexicano, cumplan y den seguimiento a las disposiciones que se indican en este Acuerdo.

CAPITULO II DE LOS SUJETOS Y TARIFAS EN GENERAL

ARTICULO 5.- Las tarifas por la prestación de los servicios mencionados en el Título Segundo Capítulos I, II, IV y V de este Acuerdo, serán cobradas por cada aeronave nacional o extranjera, destinada a la prestación de los servicios de transporte aéreo al público, con excepción de los taxis aéreos.

ARTICULO 6.- Las tarifas por la prestación de los servicios mencionados en el Título Segundo Capítulo III de este Acuerdo, serán cobradas por cada aeronave nacional o extranjera, destinada a la prestación de los servicios de transporte aéreo al público.

ARTICULO 7.- La tarifa autorizada por la prestación de los servicios mencionados en el Título Segundo Capítulo VI de este Acuerdo, será cobrada a los pasajeros de los concesionarios o permisionarios que prestan el servicio de transporte aéreo al público en la República Mexicana, con base en el convenio que estos últimos celebren con ASA y/o las Sociedades Concesionarias.

ARTICULO 8.- Las tarifas autorizadas por la prestación de los servicios mencionados en el Título Tercero Capítulo II de este Acuerdo, serán cobradas a cada aeronave nacional o extranjera, destinada a la prestación de los servicios de transporte aéreo privado comercial y transporte aéreo privado no comercial, taxis aéreos y Aeronaves de Estado.

ARTICULO 9.- Los vuelos con destino internacional que efectúen una o varias escalas dentro de la República Mexicana se considerarán como tramo internacional a partir de la última escala nacional; en el caso de los vuelos cuyo origen es un país extranjero y realicen escalas a su arribo a la República Mexicana se considerará para cobro internacional la primera escala y a partir de ésta serán tramos nacionales.

Las tarifas para las personas físicas o morales extranjeras siempre serán las de vuelos internacionales, salvo en los casos en que existan convenios de reciprocidad en materia de aplicación tarifaria entre los Estados Unidos Mexicanos y el país donde tenga su domicilio la administración principal de la persona física o moral a las cuales se aplicará la tarifa convenida.

ARTICULO 10.- Las tarifas por los servicios aeroportuarios regirán en los horarios establecidos para cada aeropuerto en la Publicación de Información Aeronáutica (PIA), previa publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, elaborada y distribuida por SENEAM o cualquier otro órgano que sea designado en sustitución de SENEAM, con la aprobación de la autoridad aeronáutica.

ARTICULO 11.- Las tarifas aplicables a los servicios aeroportuarios recibidos durante el periodo de extensión de horario, se incrementarán en 100% sobre las tarifas normales, con excepción del servicio de estacionamiento en plataforma de permanencia prolongada o pernocta y de la TUA.

Cuando se presente una solicitud de cancelación de los servicios aeroportuarios durante el periodo de extensión de horario del aeropuerto, se cobrará una cuota por hora de \$1,755.00 considerando la hora del cierre del aeropuerto hasta la hora en que se recibió la notificación de cancelación de la solicitud de extensión de horario. Dicha cancelación deberá efectuarse por escrito.

En caso de no utilizarse el servicio durante el periodo de extensión de horario y no hacerse la cancelación, el usuario pagará la cuota por hora establecida en el segundo párrafo de este artículo por el tiempo correspondiente desde la hora de cierre del aeropuerto hasta la hora de apertura siguiente.

En caso de que la cancelación se deba a razones de fuerza mayor o caso fortuito, no se cobrará cargo alguno.

ARTICULO 12.- En caso de que los servicios aeroportuarios proporcionados abarquen un periodo en el cual estén vigentes diferentes tarifas, se cobrarán proporcionalmente las tarifas correspondientes a cada horario durante la prestación de los servicios, a menos que se señale expresamente en este Acuerdo cualquier otra disposición al respecto.

ARTICULO 13.- Para efectos de la facturación, aplicación y, en su caso, verificación de los cobros por los servicios materia de este Acuerdo, se utilizarán como fuente de datos los siguientes documentos:

- I. El Reporte del Movimiento Operacional, elaborado diariamente en cada aeropuerto por las áreas operativas de ASA y/o las Sociedades Concesionarias.
- II. Los manifiestos de llegada y salida y/o plan de vuelo. Estos deberán ser entregados a ASA y/o las Sociedades Concesionarias en un periodo no mayor a 24 horas contadas a partir del momento en que se efectuó la operación, para lo cual ASA y/o las Sociedades Concesionarias acusarán de recibido una copia del manifiesto y/o plan de vuelo, salvo que existan omisiones en la entrega de éstos, los cuales ASA y/o las Sociedades Concesionarias determinarán su

aceptación previo análisis de cada caso. De no contar con los manifiestos, ASA y/o las Sociedades Concesionarias facturarán los servicios con base en la capacidad máxima de la aeronave, que se menciona en el manual de especificaciones técnicas del fabricante de la aeronave correspondiente o documento que lo sustituya relativo al peso o capacidad de las aeronaves, debidamente aprobado por la autoridad aeronáutica.

- III. El reporte de las salas móviles, aerocares y pasillos telescópicos elaborados en cada servicio, recibido y firmado de conformidad por el usuario.

ARTICULO 14.- En aquellos casos en los cuales ASA y/o las Sociedades Concesionarias no cuenten con las hojas del manual de especificaciones técnicas del fabricante de la aeronave correspondiente o documento que lo sustituya relativo al peso o capacidad de las aeronaves, debidamente aprobado por la autoridad aeronáutica, se tomará como base para el cobro de los servicios materia de este Acuerdo, el peso máximo de despegue (MTOW) de un tipo similar de aeronave con el que se efectúa la operación.

ARTICULO 15.- Las tarifas por servicios aeroportuarios no incluyen la prestación de los servicios a la navegación aérea, ayudas a la navegación aérea ni de cualquier otro servicio que no esté expresamente estipulado en ellas.

ARTICULO 16.- Los siguientes usuarios pagarán por los servicios aeroportuarios una tarifa de \$0.00.

- I. La Fuerza Aérea Mexicana, la Armada de México, la Presidencia de la República y el Centro de Investigación de Seguridad Nacional (CISEN).
- II. Los propietarios o poseedores de aeronaves que realicen servicio de auxilio para apoyo en zonas de desastre, búsqueda, salvamento y combate de epidemias o plagas, así como aquellas dedicadas a la extinción de incendios forestales.

ARTICULO 17.- Por los servicios aeroportuarios proporcionados a helicópteros se cobrará 50% de las tarifas correspondientes vigentes en los horarios en que se recibieron dichos servicios.

ARTICULO 18.- Los usuarios que tengan celebrado un contrato de prestación de servicios aeroportuarios con ASA y/o las Sociedades Concesionarias, excluyendo la Tarifa de Uso de Aeropuerto (TUA), deberán realizar el pago por dichos servicios dentro de los ocho días naturales siguientes a aquél en que recibieron la factura correspondiente. En caso de no contar con dicho contrato, deberán pagar el importe de la factura correspondiente en el momento de la presentación de ésta, en efectivo, con tarjeta de crédito aceptada por ASA y/o las Sociedades Concesionarias, con cheques de caja, con cheques certificados o por medio de una transferencia electrónica.

ARTICULO 19.- En caso de que no se realice el pago por los servicios en el plazo mencionado en el artículo anterior, se causarán recargos a una tasa que se aplicará sobre saldos insolutos, por el tiempo comprendido entre el noveno día natural siguiente de que el usuario recibió la factura y hasta la fecha en que se cubra el importe total por los servicios pendientes de pago y los recargos generados por éste.

Para efecto de este Acuerdo, la tasa de recargos que se pagará será el promedio que resulte de tomar, durante el periodo que permanezca el adeudo, la tasa anualizada más alta del mercado más siete puntos porcentuales multiplicada por un factor de 1.5. El resultado obtenido se dividirá entre 360 y se multiplicará por el número de días transcurridos, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

Para los efectos del párrafo anterior se considerarán como tasas del mercado las siguientes: tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES a 28 días), Costo Porcentual Promedio (CPP), Tasa Interbancaria Promedio (TIIP) y Tasa Interbancaria de Equilibrio (TIIE), publicadas por el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación**, y cualquier tasa de interés que sustituya o se agregue a las anteriores.

TITULO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS AEROPORTUARIOS

CAPITULO I SERVICIOS DE ATERRIZAJE

ARTICULO 20.- Se entiende por Servicio de Aterrizaje el uso de pistas, calles de rodaje, sistemas de iluminación de aproximación de pista y los sistemas visuales indicadores de pendiente de aproximación normalizados, de la iluminación de las pistas y de las calles de rodaje y de cualquier otra ayuda visual disponible.

ARTICULO 21.- La aplicación de la tarifa por los servicios de aterrizaje será por tonelada, de acuerdo con el peso máximo operacional de despegue de la aeronave, aplicando la tarifa que corresponda a la hora de registro del aterrizaje de la misma, señalada en el reporte de movimiento operacional y/o en el manifiesto de llegada.

Para su aplicación, el peso de la aeronave expresado en toneladas se redondeará a 2 decimales por defecto o por exceso, según sea o no menor que 5 en función de los decimales restantes.

ARTICULO 22.- No se consideran obligadas al pago por los servicios de aterrizaje las aeronaves que:

- I. Deban aterrizar en un aeropuerto por razones de emergencia;

- II. Aterricen en aeropuertos distintos al de destino por falta o falla de los servicios materia de este Acuerdo, por condiciones meteorológicas adversas en ruta o en el aeropuerto de destino, o por cualquier otro caso fortuito no imputable al usuario;
- III. Deban abastecerse de combustible en un aeropuerto distinto al de origen, de escala o de destino, debido a la falta de combustible en éstos;
- IV. Efectúen aterrizajes exclusivamente para cumplir con las formalidades de sanidad, migración o aduana, siempre y cuando no se efectúen operaciones adicionales de embarque y/o desembarque de pasajeros, carga, correo o equipaje, salvo que estas últimas se motiven por mandato de autoridad competente;
- V. Realicen vuelos para trasladarse a su base de mantenimiento por haber sufrido problemas mecánicos, o
- VI. Realicen vuelos de entrenamiento de las líneas aéreas y/o vuelos de prueba, siempre y cuando la correspondiente salida hubiese sido con el mismo fin.

CAPITULO II SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTO EN PLATAFORMA DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE

ARTICULO 23.- Se entiende por Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Embarque y Desembarque la asignación de posición y estancia en plataforma de contacto o plataforma remota, con el propósito de efectuar el ascenso y/o descenso de pasajeros, carga, correo, y/o equipaje, y la utilización de señalamientos de estacionamiento y de posición, así como su iluminación y las áreas de estacionamiento permanente en plataforma para equipo de apoyo terrestre.

ARTICULO 24.- La aplicación de la tarifa por los servicios de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque será por tonelada, de acuerdo con el peso máximo operacional de despegue de la aeronave, así como por periodos de treinta minutos. Después de los primeros dos periodos de 30 minutos de servicio la tarifa se cobrará proporcionalmente por periodos de 15 minutos.

Para su aplicación, el peso de la aeronave expresado en toneladas se redondeará a 2 decimales por defecto o por exceso, según sea o no menor que 5 en función de los decimales restantes.

ARTICULO 25.- La tarifa por los servicios de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque se aplicará con base en el tiempo transcurrido entre la llegada (entrada a posición) y la salida (salida de posición) de la aeronave a/de la posición de estacionamiento asignada. El tiempo se contabilizará de acuerdo con el reporte de movimiento operacional y/o con los manifiestos de llegada y salida.

ARTICULO 26.- Sólo en aquellos casos en que existan diferencias en la medición del tiempo a que se refiere el artículo anterior, entre los usuarios y ASA y/o las Sociedades Concesionarias, se considerará el tiempo registrado en el reporte de operaciones emitido por SENEAM para efectos de facturación, agregándole 5 minutos en horario normal y 10 minutos en horario crítico, según corresponda.

ARTICULO 27.- Al término del uso de los servicios de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque, y cuando existan circunstancias concretas extraordinarias ajenas a los usuarios, que obliguen a prestar los servicios de estacionamiento en plataforma de permanencia prolongada o pernocta en las plataformas de contacto, se aplicará la tarifa correspondiente a los servicios de estacionamiento en plataforma de permanencia prolongada o pernocta, de conformidad con lo indicado en el Capítulo III del Título Segundo de este Acuerdo.

Si posteriormente por el arribo de otros usuarios o causas de fuerza mayor, ASA o las Sociedades Concesionarias instruyen al usuario a cambiar la posición de la aeronave de una plataforma de contacto a una remota, se continuará contabilizando el tiempo de los servicios de estacionamiento en plataforma de permanencia prolongada o pernocta. Sin embargo, si el usuario no acata dicha instrucción, el tiempo posterior a haber recibido ésta, se cobrará de acuerdo con la tarifa correspondiente a los servicios de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque.

ARTICULO 28.- No se cobrará el tiempo adicional por los servicios de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque al señalado en el itinerario, cuando la salida de la aeronave se haya demorado por las siguientes causas:

- I. Por falta o falla de los servicios materia de este Acuerdo, por condiciones meteorológicas adversas en el aeropuerto de origen, en ruta o en el aeropuerto de destino, por fallas técnicas de última hora o por cualquier otro caso fortuito no imputable al usuario. En estos casos, el usuario debe coordinar junto con el Centro de Control Operativo del aeropuerto un eventual cambio de posición en plataforma, en la que tampoco se cobrará el tiempo adicional de este servicio;
- II. Por instrucciones del Centro de Control de Tránsito Aéreo (SENEAM);
- III. Por alteraciones en sus itinerarios debido a visitas o sucesos de carácter oficial, o
- IV. Cuando por disposiciones de alguna autoridad, la aeronave no pueda salir de la plataforma o regrese a ésta.

ARTICULO 29.- No estarán sujetas al pago por los servicios de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque las aeronaves que:

- I. Deban aterrizar en un aeropuerto por razones de emergencia;
- II. Aterricen en aeropuertos distintos al de destino por falta o falla de los servicios materia de este Acuerdo, por condiciones meteorológicas adversas en rutas o en el aeropuerto de destino, o por cualquier otro caso fortuito no imputable al usuario;
- III. Deban abastecerse de combustible en un aeropuerto distinto al de origen, de escala o de destino, debido a la falta de combustible en éstos;
- IV. Efectúen aterrizaje exclusivamente para cumplir con las formalidades de sanidad, migración o aduana, siempre y cuando no efectúen operaciones adicionales de embarque y/o desembarque de pasajeros, carga, correo o equipaje, salvo que estas últimas se motiven por mandato de autoridad competente, o
- V. Contribuyan a evitar el congestionamiento del aeropuerto. Para esto, ASA o las Sociedades Concesionarias, fijarán los horarios en que los usuarios podrán realizar su carreteo o remolque de aeronaves para ubicarse en la plataforma de embarque y desembarque que le haya sido asignada, siempre y cuando su hora de salida se realice dentro del itinerario, contando con cinco minutos adicionales de tolerancia.

**CAPITULO III SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTO EN PLATAFORMA DE PERMANENCIA
PROLONGADA O PERNOCTA**

ARTICULO 30.- Se entiende por Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Permanencia Prolongada o Pernocta la estancia en plataforma de contacto o plataforma remota por periodos prolongados de tiempo en los cuales no se llevará a cabo el ascenso o descenso de pasajeros, carga, correo y/o equipaje, y la utilización de señalamientos de estacionamiento y de posición, así como su iluminación.

ARTICULO 31.- La aplicación de la tarifa por los servicios de estacionamiento en plataforma de permanencia prolongada o pernocta se realizará por tonelada, de acuerdo con el peso máximo operacional de despegue de la aeronave, y por periodos de 1 hora. Después de la primera hora de servicio, la tarifa se cobrará proporcionalmente por periodos de 30 minutos.

Para su aplicación, el peso de la aeronave expresado en toneladas se redondeará a 2 decimales por defecto o por exceso, según sea o no menor que 5 en función de los decimales restantes.

ARTICULO 32.- Se cobrarán servicios de estacionamiento en plataforma de permanencia prolongada o pernocta por el periodo de tiempo transcurrido desde la llegada a la plataforma asignada para estancia prolongada o pernocta hasta la salida de ésta. Cuando la aeronave realice su estacionamiento de pernocta en plataforma de embarque y desembarque, el tiempo se contabilizará desde el momento en que termine la maniobra de desembarque y hasta el momento que inicie la de embarque, de acuerdo con el reporte de movimiento operacional y/o con los manifiestos de llegada y salida.

ARTICULO 33.- No se cobrará el tiempo adicional por los servicios de estacionamiento en plataforma de permanencia prolongada o pernocta cuando la salida de la aeronave se haya demorado por las siguientes causas:

- I. Por falta o falla de los servicios materia de este Acuerdo, por condiciones meteorológicas adversas en el aeropuerto de origen, en ruta o en el aeropuerto de destino, o por cualquier otro caso fortuito no imputable al usuario. En estos casos, el usuario debe coordinar con el Centro de Control Operativo del aeropuerto un eventual cambio de posición en plataforma;
- II. Por instrucciones del Centro de Control de Tránsito Aéreo (SENEAM);
- III. Por alteraciones en sus itinerarios debido a visitas o sucesos de carácter oficial;
- IV. Cuando por motivos de saturación y congestionamiento en los rodajes no sea conveniente para las operaciones permitir el remolque o traslado de la aeronave de las áreas de permanencia prolongada o pernocta hacia cualquier otra área del aeropuerto, o
- V. Cuando por disposiciones de alguna autoridad, la aeronave no pueda salir de la plataforma o regrese a ésta.

ARTICULO 34.- No estarán sujetas al pago por los servicios de estacionamiento en plataforma de permanencia prolongada o pernocta las aeronaves:

- I. De usuarios con contrato de arrendamiento de terreno para hangar o pensión de aviones, siempre y cuando las aeronaves estén en el área arrendada.
- II. Que aterricen en un aeropuerto por razones de emergencia.
- III. Que aterricen en aeropuertos distintos al de destino por falta de los servicios materia de este Acuerdo, por condiciones meteorológicas adversas en ruta o en el aeropuerto de destino, así como por casos fortuitos no imputables al usuario.

CAPITULO IV SERVICIOS DE ABORDADORES MECANICOS PARA PASAJEROS

ARTICULO 35.- Se entiende por Servicios de Abordadores Mecánicos para Pasajeros el uso de Pasillos Telescópicos, Salas Móviles, Aeropuentes y/o Aerocares.

ARTICULO 36.- La aplicación de la tarifa por los servicios de abordadores mecánicos para pasajeros será por unidad y por periodos de 30 minutos. Después de los primeros 30 minutos de servicio la tarifa se cobrará proporcionalmente por periodos de 15 minutos.

ARTICULO 37.- El tiempo de servicio se contabilizará como sigue:

- I. Desde la hora para la cual se solicita y se ponga a disposición del usuario en el edificio terminal la sala móvil o aerocar hasta el momento de su liberación por parte del usuario, y
- II. Para el servicio de pasillos telescópicos y aeropuentes se cobrará el tiempo que el pasillo o aeropuerto esté conectado a la aeronave.

ARTICULO 38.- La medición del tiempo en el servicio de abordadores mecánicos será efectuada por el operador de la unidad, debiendo ser validado por el representante de la aerolínea.

ARTICULO 39.- No se cobrará el tiempo adicional por los servicios de abordadores mecánicos para pasajeros a aquellas aeronaves cuya salida se haya demorado por las siguientes causas:

- I. Por condiciones meteorológicas adversas en el aeropuerto de origen, en ruta o en el aeropuerto de la próxima escala. En estos casos, el usuario debe coordinarse con el Centro de Control Operativo del aeropuerto para un eventual cambio de posición en plataforma;
- II. Por instrucciones del Centro de Control de Tránsito Aéreo (SENEAM);
- III. Por alteraciones en sus itinerarios debido a visitas o sucesos de carácter oficial;
- IV. Por falta o falla en los servicios materia de este Acuerdo o por cualquier otro caso fortuito no imputable al usuario, o
- V. Cuando por disposiciones de alguna autoridad la aeronave no pueda salir de la plataforma o regrese a ésta y los pasajeros deban descender de la aeronave.

ARTICULO 40.- No estarán sujetas al pago por los servicios de abordadores mecánicos para pasajeros las aeronaves que:

- I. Deban aterrizar en un aeropuerto por razones de emergencia;
- II. Aterricen en aeropuertos distintos al de destino por falta o falla de los servicios aeroportuarios, por condiciones meteorológicas adversas en ruta o en el aeropuerto de destino, o por cualquier otro caso fortuito no imputable al usuario;
- III. Deban abastecerse de combustible en un aeropuerto distinto al de origen, de escala o de destino, debido a la falta de combustible en éstos;
- IV. Efectúen aterrizajes exclusivamente para cumplir con las formalidades de sanidad, migración o aduana, siempre y cuando no se efectúen operaciones adicionales de embarque y/o desembarque de pasajeros, carga, correo o equipaje, salvo que estas últimas se motiven por mandato de autoridad competente, o
- V. Por instrucciones del Centro de Control de Tránsito Aéreo (SENEAM).

ARTICULO 41.- Cuando la plataforma de embarque y desembarque se haya habilitado como plataforma de permanencia prolongada o pernocta, no se aplicará el cobro por los servicios de abordadores mecánicos para pasajeros durante el tiempo que la aeronave permanezca en este tipo de plataforma.

CAPITULO V SERVICIO DE REVISION A LOS PASAJEROS Y SU EQUIPAJE DE MANO

ARTICULO 42.- Se entiende por Servicio de Revisión a los Pasajeros y su Equipaje de Mano, el uso de equipo especializado automático y manual, arco detector de metales y explosivos, banda con monitor de rayos X u otro similar (ERPE), para revisar a los pasajeros y su equipaje, así como el personal de vigilancia calificado en esta función.

ARTICULO 43.- El cobro por el servicio de revisión a los pasajeros y su equipaje de mano se calculará con base en el total de pasajeros que aborden la aeronave para el vuelo designado. Se exceptúan los pasajeros en tránsito de dicho vuelo y los infantes menores de hasta 2 años, de acuerdo con el manifiesto de salida. La tarifa que se aplique será la correspondiente a la hora de salida de la plataforma para el despegue de la aeronave.

CAPITULO VI TARIFA DE USO DE AEROPUERTO

ARTICULO 44.- La tarifa de uso de aeropuerto se aplicará a las personas que en calidad de pasajeros nacionales o internacionales aborden una aeronave de transporte aéreo al público en vuelo de salida y para ello usen las instalaciones del edificio terminal administrado por ASA y/o las Sociedades Concesionarias.

ARTICULO 45.- Los siguientes pasajeros pagarán una tarifa de uso de aeropuerto de \$0.00.

- a) Los menores de hasta dos años.
- b) Los representantes y agentes diplomáticos de países extranjeros, en caso de reciprocidad.
- c) Los pasajeros en tránsito y en conexión en los términos del artículo 46 del presente Acuerdo.

- d) El personal Técnico Aeronáutico en comisión de servicio que cuente con la licencia vigente correspondiente expedida por la autoridad aeronáutica. Para efectos de este Acuerdo sólo incluye a las tripulaciones extra, de refuerzo, de retorno y concentración, a las cuales se consideran como el piloto, copiloto, sobrecargo y mecánico en vuelo.

ARTICULO 46.- Los criterios y definiciones a observar para los pasajeros en tránsito y conexión, son los siguientes:

- I. Se consideran pasajeros en tránsito los pasajeros que son transportados en vuelo que, por razones de itinerario ajenos a ellos, hace escala en uno o más puntos intermedios y continúan en el mismo hasta su destino final.

Los pasajeros en tránsito cuyo vuelo comprenda una o más escalas, pagarán la TUA únicamente en el aeropuerto de salida, siempre y cuando se realice la escala dentro de las siguientes 24 horas a la hora de salida, excepto por causas de fuerza mayor o fallas de la aeronave.

- II. Los pasajeros en conexión que su origen y destino sea cualquier país extranjero, no estarán sujetos al pago de la TUA, siempre y cuando el uso del aeropuerto en la República Mexicana se deba a una conexión inmediata o escala técnica de la aeronave, entendiéndose por conexión inmediata aquellas que se realicen dentro de las 24 horas posteriores a su arribo a cualquier aeropuerto de la República Mexicana.

En razón de lo anterior, se entiende por pasajeros en conexión aquellos que son transportados entre dos puntos y no existe un vuelo directo entre dichos puntos por motivos de frecuencia y horarios, por lo que se establece una ruta para llevarlos a través de un punto intermedio. En este punto intermedio, en el que el pasajero cambia de vuelo, será considerado como pasajero en conexión. Si la conexión se realiza dentro de las 24 horas siguientes al arribo de la aeronave en que inició el vuelo al punto intermedio no causará la TUA; sin embargo, si se excede dicho plazo, se le aplicará a la salida la TUA correspondiente, salvo que su salida se retrase por causas de fuerza mayor o fallas de la aeronave.

Respecto a los pasajeros provenientes del extranjero con destino nacional, no pagarán la TUA si la conexión se realiza dentro de las 24 horas a su arribo a territorio nacional.

Los pasajeros que establezcan conexión con un vuelo nacional dentro de la República Mexicana, pagarán la TUA una sola vez en el aeropuerto de origen, siempre y cuando la conexión se realice dentro de las 24 horas a su arribo a territorio nacional.

ARTICULO 47.- En el caso de vuelos redondos, operados el mismo día, el pasajero debe pagar la TUA a la salida y a su regreso, independientemente de que el regreso se dé dentro de las 24 horas de la salida. En caso de los vuelos sencillos se pagará una sola TUA y en los segmentos abiertos se causará TUA en cada uno de ellos.

TITULO TERCERO DE LAS TARIFAS

CAPITULO I DE LAS TARIFAS PARA LAS AERONAVES QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO AL PUBLICO

ARTICULO 48.- Se autoriza a ASA y a las Sociedades Concesionarias, por los servicios aeroportuarios que prestan en cada uno de los aeropuertos que controlan, excepto en los aeropuertos: de la Ciudad de México, Acapulco y Monterrey, a cobrar las siguientes tarifas a las aeronaves que prestan el servicio de transporte aéreo al público:

I. SERVICIOS DE ATERRIZAJE

Factor de cobro (\$/t.m.)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	\$13.216	\$31.426

II. SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO EN PLATAFORMA DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE

Factor de cobro (\$/t.m./media hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada y por media hora	\$4.556	\$8.547

III. SERVICIOS DE ABORDADORES MECANICOS PARA PASAJEROS

Factor de cobro (\$/media hora/unidad)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por media hora y por unidad	\$154.730	\$277.500

IV. SERVICIO DE REVISION A LOS PASAJEROS Y SU EQUIPAJE DE MANO

Factor de cobro (\$/pasajero)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL

Por pasajero	\$2.387	\$2.784

ARTICULO 49.- Se autoriza a la Sociedad Concesionaria de los aeropuertos de Acapulco y Monterrey, el cobro por los servicios aeroportuarios, que prestan a las aeronaves de transporte aéreo al público en los horarios diferentes a los considerados en el artículo 50, la siguiente tarifa:

I. SERVICIOS DE ATERRIZAJE

Factor de cobro (\$/t.m.)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	\$10.596	\$27.353

II. SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO EN PLATAFORMA DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE

Factor de cobro (\$/t.m./media hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada y por media hora	\$3.645	\$7.435

III. SERVICIOS DE ABORDADORES MECANICOS PARA PASAJEROS

Factor de cobro (\$/media hora/unidad)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por media hora y por unidad	\$123.823	\$241.550

IV. SERVICIO DE REVISION A LOS PASAJEROS Y SU EQUIPAJE DE MANO

Factor de cobro (\$/pasajero)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por pasajero	\$1.907	\$2.413

ARTICULO 50.- Se autoriza a la Sociedad Concesionaria de los aeropuertos de Acapulco y Monterrey el cobro de las tarifas por los servicios que se mencionan en este artículo a las aeronaves de transporte aéreo al público, en los aeropuertos y horarios siguientes: Aeropuerto de Acapulco, de las 13:00 a las 14:59 horas; Aeropuerto de Monterrey, de 8:00 a 9:59 y de 18:00 a 21:59 horas.

I. SERVICIOS DE ATERRIZAJE

Factor de cobro (\$/t.m.)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	\$15.869	\$41.059

II. SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO EN PLATAFORMA DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE

Factor de cobro (\$/t.m./media hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada y por media hora	\$5.469	\$11.155

III. SERVICIOS DE ABORDADORES MECANICOS PARA PASAJEROS

Factor de cobro (\$/media hora/unidad)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por media hora y por unidad	\$185.735	\$362.325

IV. SERVICIO DE REVISION A LOS PASAJEROS Y SU EQUIPAJE DE MANO

Factor de cobro (\$/pasajero)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por pasajero	\$2.876	\$3.616

ARTICULO 51.- Se autoriza a la Sociedad Concesionaria del Aeropuerto de la Ciudad de México por los servicios aeroportuarios que presta en los horarios diferentes a los artículos 52 y 53, el cobro de las siguientes tarifas a las aeronaves de transporte aéreo al público:

I. SERVICIOS DE ATERRIZAJE

Factor de cobro (\$/t.m.)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	\$10.596	\$27.353

II. SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO EN PLATAFORMA DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE

Factor de cobro (\$/t.m./media hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL

	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada y por media hora	\$3.645	\$7.435

III. SERVICIOS DE ABORDADORES MECANICOS PARA PASAJEROS

Factor de cobro (\$/media hora/unidad)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por media hora y por unidad	\$123.823	\$241.550

IV. SERVICIO DE REVISION A LOS PASAJEROS Y SU EQUIPAJE DE MANO

Factor de cobro (\$/pasajero)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por pasajero	\$1.907	\$2.413

ARTICULO 52.- Se autoriza a la Sociedad Concesionaria del Aeropuerto de la Ciudad de México por los servicios aeroportuarios que presta de las 8:00 a 8:59 y de 10:00 a 10:59 horas, el cobro de las siguientes tarifas a las aeronaves de transporte aéreo al público:

I. SERVICIOS DE ATERRIZAJE

Factor de cobro (\$/t.m.)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	\$14.102	\$36.500

II. SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO EN PLATAFORMA DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE

Factor de cobro (\$/t.m./media hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada y por media hora	\$4.857	\$9.914

III. SERVICIOS DE ABORDADORES MECANICOS PARA PASAJEROS

Factor de cobro (\$/media hora/unidad)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por media hora y por unidad	\$165.089	\$322.058

IV. SERVICIO DE REVISION A LOS PASAJEROS Y SU EQUIPAJE DE MANO

Factor de cobro (\$/pasajero)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por pasajero	\$2.561	\$3.217

ARTICULO 53.- Se autoriza a la Sociedad Concesionaria del Aeropuerto de la Ciudad de México por los servicios aeroportuarios que presta de 9:00 a 9:59 y de 18:00 a 18:59 horas, el cobro de las siguientes tarifas a las aeronaves de transporte aéreo al público:

I. SERVICIOS DE ATERRIZAJE

Factor de cobro (\$/t.m.)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	\$17.637	\$45.620

II. SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO EN PLATAFORMA DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE

Factor de cobro (\$/t.m./media hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada y por media hora	\$6.083	\$12.395

III. SERVICIOS DE ABORDADORES MECANICOS PARA PASAJEROS

Factor de cobro (\$/media hora/unidad)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por media hora y por unidad	\$163.621	\$402.578

IV. SERVICIO DE REVISION A LOS PASAJEROS Y SU EQUIPAJE DE MANO

Factor de cobro (\$/pasajero)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por pasajero	\$3.184	\$4.043

ARTICULO 54.- Se autoriza a ASA y a las Sociedades Concesionarias, por el servicio de estacionamiento en plataforma de permanencia prolongada o pernocta que prestan en cada uno de los aeropuertos que controlan, a cobrar las siguientes tarifas:

SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO EN PLATAFORMA DE PERMANENCIA PROLONGADA O PERNOCTA

Factor de cobro (\$/t.m./hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada y por hora	\$1.033	\$2.031

ARTICULO 55.- Se autoriza a ASA y/o a las Sociedades Concesionarias a cobrar la TUA nacional e internacional por cada pasajero, en cada uno de los aeropuertos que controlan, como se describe a continuación:

TUA Nacional	TUA Internacional ¹
\$126.030	\$12.500

¹ La TUA Internacional está expresada en dólares de los Estados Unidos de América.

En el caso de la TUA internacional, mensualmente se determinará su equivalente en pesos mexicanos, utilizando el promedio mensual del tipo de cambio que publica en el **Diario Oficial de la Federación** (DOF) el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en dólares americanos del mes inmediato anterior.

CAPITULO II DE LAS TARIFAS PARA LA AVIACION GENERAL

ARTICULO 56.- Los documentos base para el cobro de las tarifas consideradas en este capítulo serán el plan de vuelo o reporte operacional para la Aviación General.

ARTICULO 57.- La aplicación de la tarifa por servicios aeroportuarios en la Aviación General, será por tonelada de acuerdo con el Peso Máximo Operacional de despegue de la aeronave, aplicando la tarifa que corresponda a la hora de la prestación del servicio, señalada en el reporte de movimiento operacional y/o en el plan de vuelo.

Para su aplicación, el peso de la aeronave expresado en toneladas se redondeará a 2 decimales por defecto o por exceso, según sea o no menor que 5 en función de los decimales restantes.

ARTICULO 58.- La aplicación de la tarifa por los servicios de estacionamiento de permanencia prolongada o pernocta, se realizará por tonelada de acuerdo con el Peso Máximo Operacional de despegue de la aeronave, y por periodos de una hora. Después de la primera hora de servicio la tarifa se cobrará proporcionalmente por periodos de 30 minutos.

Para su aplicación, el peso de la aeronave expresado en toneladas se redondeará a 2 decimales por defecto o por exceso, según sea o no menor que 5 en función de los decimales restantes.

ARTICULO 59.- Se autoriza a ASA y a las Sociedades Concesionarias, por los servicios aeroportuarios que prestan en cada uno de los aeropuertos que controlan, excepto en los aeropuertos: de la Ciudad de México, Acapulco y Monterrey, a cobrar las siguientes tarifas:

I.- TARIFA PARA LA AVIACION GENERAL

Factor de cobro (\$/tonelada)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	\$17.772	\$39.973

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque exceda de 30 minutos, para los siguientes minutos se cobrará la tarifa establecida en el artículo 48 fracción II del presente Acuerdo.

ARTICULO 60.- Se autoriza a la Sociedad Concesionaria de los aeropuertos de Acapulco y Monterrey, el cobro por los servicios aeroportuarios, que prestan a las aeronaves de la Aviación General en los horarios diferentes a los considerados en el artículo 61, la siguiente tarifa:

I.- TARIFA PARA LA AVIACION GENERAL

Factor de cobro (\$/tonelada)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	\$14.241	\$34.788

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque exceda de 30 minutos, para los siguientes minutos se cobrará la tarifa establecida en el artículo 49 fracción II del presente Acuerdo.

ARTICULO 61.- Se autoriza a la Sociedad Concesionaria de los aeropuertos de Acapulco y Monterrey el cobro de las tarifas por los servicios que se mencionan en este artículo a las aeronaves de la Aviación

General, en los aeropuertos y horarios siguientes: Aeropuerto de Acapulco, de 13:00 a 14:59 horas; Aeropuerto de Monterrey, de 8:00 a 9:59 y de 18:00 a 21:59 horas.

I.- TARIFA PARA LA AVIACION GENERAL

Factor de cobro (\$/tonelada)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	\$21.339	\$52.214

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque exceda de 30 minutos, para los siguientes minutos se cobrará la tarifa establecida en el artículo 50 fracción II del presente Acuerdo.

ARTICULO 62.- Se autoriza a la Sociedad Concesionaria del Aeropuerto de la Ciudad de México por los servicios aeroportuarios que presta en los horarios diferentes a los artículos 63 y 64, el cobro de las siguientes tarifas a las aeronaves de la Aviación General:

I.- TARIFA PARA LA AVIACION GENERAL

Factor de cobro (\$/tonelada)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	\$14.241	\$34.788

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque exceda de 30 minutos, para los siguientes minutos se cobrará la tarifa establecida en el artículo 51 fracción II del presente Acuerdo.

ARTICULO 63.- Se autoriza a la Sociedad Concesionaria del Aeropuerto de la Ciudad de México por los servicios aeroportuarios que presta de 8:00 a 8:59 y de 10:00 a 10:59 horas, el cobro de las siguientes tarifas a las aeronaves de la Aviación General:

I.- TARIFA PARA LA AVIACION GENERAL

Factor de cobro (\$/tonelada)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	\$18.960	\$46.414

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque exceda de 30 minutos, para los siguientes minutos se cobrará la tarifa establecida en el artículo 52 fracción II del presente Acuerdo.

ARTICULO 64.- Se autoriza a la Sociedad Concesionaria del Aeropuerto de la Ciudad de México por los servicios aeroportuarios que presta de las 9:00 a las 9:59 y de las 18:00 a las 18:59 horas, el cobro de las siguientes tarifas a las aeronaves de la Aviación General:

I.- TARIFA PARA LA AVIACION GENERAL

Factor de cobro (\$/tonelada)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	\$23.720	\$58.015

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque exceda de 30 minutos, para los siguientes minutos se cobrará la tarifa establecida en el artículo 53 fracción II del presente Acuerdo.

II.- TARIFA DE ESTACIONAMIENTO O PERNOCTA

ARTICULO 65.- Se autoriza a ASA y/o las Sociedades Concesionarias, por el servicio de estacionamiento en plataforma de permanencia prolongada o pernocta para la Aviación General en cada uno de los aeropuertos que controlan, excepto en los aeropuertos de Acapulco, Monterrey y Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, a aplicar las siguientes tarifas.

II.- SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO EN PLATAFORMA DE PERMANENCIA PROLONGADA O PERNOCTA PARA LA AVIACION GENERAL

Estancia en horas	Factor de cobro (\$/tonelada/hora) Vuelo	
	Nacional	Internacional
De 1 a 24	0.935	1.822
De 25 a 168	0.888	1.731
De 169 a 336	0.841	1.640
De 337 a 504	0.794	1.549
De 505 a 672	0.748	1.457
Más de 672	0.701	1.366

En el caso de los aeropuertos de Acapulco, Monterrey y el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México por el servicio de estacionamiento en plataforma de permanencia prolongada o pernocta para la Aviación General, se aplicarán las tarifas establecidas en el artículo 54 del presente Acuerdo.

III.- TARIFA DE USO DE AEROPUERTO

ARTICULO 66.- La Tarifa de Uso de Aeropuerto para la Aviación General se aplicará a los pasajeros de los taxis aéreos, conforme a lo establecido en el Título Segundo Capítulo VI y artículo 55 de este Acuerdo.

TITULO CUARTO DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 67.- A partir del primero de julio del presente año se aplicará a las tarifas materia del presente Acuerdo, con excepción de la TUA internacional, un factor de ajuste mensual acumulativo de 1.008. Este factor se aplicará a partir del día 1 de cada mes.

ARTICULO 68.- A todas las tarifas establecidas en este Acuerdo se les deberá aplicar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de acuerdo con la ley en esta materia.

ARTICULO 69.- Los Organos de Gobierno de ASA y las Sociedades Concesionarias podrán autorizar descuentos a sus tarifas con base en lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, siempre que dichos descuentos se apliquen en forma no discriminatoria, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica y su reglamento respectivo.

ARTICULO 70.- ASA y las Sociedades Concesionarias tendrán la obligación de notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y registrar ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes los cambios de los precios y tarifas que se lleven a cabo, en los términos del presente Acuerdo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surtan efecto dichas modificaciones.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y abroga el Acuerdo que autoriza las tarifas y su aplicación por los servicios aeroportuarios y complementarios que presta el organismo descentralizado ASA y las empresas de participación estatal mayoritaria concesionarias de los aeropuertos que forman parte del Sistema Aeroportuario Mexicano, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de marzo de 1999, y demás disposiciones administrativas en materia tarifaria que se opongan al mismo.

ARTICULO SEGUNDO.- Considerando los términos del artículo quinto del Decreto que establece el cierre del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México Benito Juárez a partir del 1 de junio de 1994, para las operaciones de aeronaves que se indican, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de enero de 1994, las aeronaves que conforme al mismo sean autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y para los efectos de los artículos 62, 63, 64 y segundo párrafo del 65 del presente Acuerdo, en el caso de las operaciones de Aviación General que se realicen en ese aeropuerto, deberán contar previamente con la autorización de la autoridad aeronáutica.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en forma conjunta con ASA y las Sociedades Concesionarias y SENEAM, escuchando la opinión de la Cámara Nacional de Aerotransportes, deberán revisar y, en su caso, modificar, los horarios hábiles de todos los aeropuertos de la red. Dichas modificaciones deberán ser publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** e incorporados en la Publicación de Información Aeronáutica (PIA).

Estos horarios deberán ser considerados como hábiles para la prestación de sus servicios para todas aquellas autoridades y entidades involucradas en la operación de los aeropuertos, sean éstos nacionales o internacionales.

ARTICULO CUARTO.- ASA y las Sociedades Concesionarias deberán solicitar semestralmente a la Secretaría de Relaciones Exteriores una lista de los países con los que existan acuerdos de reciprocidad en materia de tarifas aeroportuarias.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de mayo de 2000.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Angel Gurría Treviño**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada a Arrendadora Financiera Associates, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Associates, por aumento de capital.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- 366-I-B-2850.- 723.1/316466.

AUTORIZACIONES A ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.- Se modifica la otorgada a esa sociedad por aumento de capital.

Arrendadora Financiera Associates, S.A. de C.V. Organización Auxiliar del Crédito Grupo Financiero Associates Florencia No. 31, piso 3, Zona Rosa Col. Juárez 06600, México, D.F.

Esa sociedad con el objeto de dar cumplimiento al segundo párrafo del punto Décimo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1999, remitió copia de la escritura pública número 9,635 del 25 de febrero de 2000, otorgada ante la fe del Notario Público número 218, licenciado José Luis Villavicencio Castañeda, con ejercicio en esta ciudad, misma que contiene la protocolización de las resoluciones adoptadas por unanimidad de sus accionistas de fecha 10 de diciembre de 1999, en las que acordaron aumentar su capital fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado de \$21'671,000.00 (veintiún millones seiscientos setenta y un mil pesos 00/100 M.N.) a \$25'702,000.00 (veinticinco millones setecientos dos mil pesos 00/100 M.N.), modificando al efecto el artículo séptimo de sus estatutos sociales, por lo que esta Secretaría con base en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior y con fundamento en los artículos 5o. y 45 Bis 3 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada el 23 de enero de 1995, modificada el 19 de marzo de 1996, 10 de febrero de 1997, 23 de febrero de 1998 y 31 de marzo de 1999, que faculta a "Arrendadora Financiera Associates, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Associates", para llevar a cabo las operaciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO.-

I.-

II.- El capital social es variable, el capital fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado es de \$25'702,000.00 (veinticinco millones setecientos dos mil pesos 00/100 M.N.).

III.-

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 8 de mayo de 2000.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Noriega Curtis**.- Rúbrica.

(R.- 126660)

CIRCULAR CONSAR 12-9, Modificaciones y adiciones a las Reglas generales sobre el registro de la contabilidad y elaboración y presentación de estados financieros a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 12-9

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES SOBRE EL REGISTRO DE LA CONTABILIDAD Y ELABORACION Y PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI, 84, 85 y 88 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES SOBRE EL REGISTRO DE LA CONTABILIDAD Y ELABORACION Y PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO

PRIMERA.- Se adicionan a la regla cuarta de la Circular CONSAR 12-7, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de abril de 1999, modificada a su vez por la Circular CONSAR 12-8, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de septiembre de 1999, los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto para quedar en los siguientes términos:

"CUARTA.- ...

...

En las cuentas de retiros acumulados de las Administradoras (7117, 7217) y de las Prestadoras de Servicios (7317, 7417), se deben mantener registrados los retiros acumulados a partir del primer día hábil del año, por lo que para el inicio de año debe cancelarse el acumulado anterior.

En las cuentas de traspasos acumulados de las Administradoras (7118, 7218), se deben mantener registrados los traspasos acumulados a partir del primer día hábil del año, por lo que para el inicio de año debe cancelarse el acumulado anterior.

En las cuentas de unificación de cuentas de las Administradoras (7120, 7220), se deben mantener registradas las unificaciones de cuentas que realicen las Administradoras a partir del primer día hábil del año, por lo que para el inicio de año debe cancelarse el acumulado anterior.

El registro contable de las operaciones deberá elaborarse de acuerdo a los movimientos de cargo y abono previstos en las "Guías Contables de Administradoras y Sociedades de Inversión" que serán notificadas a las Administradoras y Sociedades de Inversión por la Comisión. Las operaciones no contempladas en las guías señaladas, deberán ser registradas apegándose en el caso de las Administradoras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos."

SEGUNDA.- Se adicionan, las siguientes cuentas y subcuentas del Anexo "A" de la Circular CONSAR 12-7 en los siguientes términos y orden.

- 7120 Unificación de cuentas, Administradora
 - 01 Unificación de cuentas RCV
 - 02 Unificación de cuentas Vivienda
- 7220 Administradora, unificación de cuentas
 - 01 Unificación de cuentas RCV
 - 02 Unificación de cuentas Vivienda

TERCERA.- Se modifican y derogan las siguientes cuentas y subcuentas del Anexo "A" de la Circular CONSAR 12-7 en los siguientes términos y orden.

- 7308 Bancos Retiros de Prestadora de Servicios
 - 10 Retiro por Negativa de Pensión
 - 20 Retiro Recursos Vivienda
 - 31 Saldo Mínimo Afore
 - 32 Derogada
 - 41 Derogada
 - 42 Derogada
 - 43 Derogada
 - 44 Derogada
 - 50 Derogada
 - 60 Derogada
 - 70 Derogada
- 7408 Prestadora de Servicios Bancos Retiros
 - 10 Retiro por Negativa de Pensión
 - 20 Retiro Recursos Vivienda
 - 31 Saldo Mínimo Afore
 - 32 Derogada
 - 41 Derogada
 - 42 Derogada
 - 43 Derogada
 - 44 Derogada
 - 50 Derogada
 - 60 Derogada
 - 70 Derogada

CUARTA.- Se adicionan al anexo "B" de la Circular CONSAR 12-7, las subcuentas que a continuación se señalan, en el siguiente orden:

- 1202...
 - 03...
 - 05 Entidades de la Administración Pública Federal
- 1222...
 - 03...
 - 05 Entidades de la Administración Pública Federal
- 1301...
 - 02...
 - 03 Liquidación 72 Hrs.
 - 05...
 - 06 Intereses comprados 72 Hrs.
- 1303...

- 04...
- 05 Entidades de la Administración Pública Federal
- 2101...
- 01...
- 02...
- 03 Liquidación 72 Hrs.
- 05...
- 06 Intereses vendidos 72 Hrs.
- 5102...
- 04...
- 05 Entidades de la Administración Pública Federal
- 5202...
- 04...
- 05 Entidades de la Administración Pública Federal

QUINTA.- Se modifica la siguiente subcuenta del Anexo "B" de la Circular CONSAR 12-7 en los siguientes términos y orden:

- 5132...
- 04...
- 05 Entidades de la Administración Pública Federal

SEXTA.- Se modifican las siguientes cuentas del Anexo "C" de la Circular CONSAR 12-7, en los siguientes términos:

- 7120 Unificación de cuentas, Administradora
- 7308 Bancos Retiros de Prestadora de Servicios

SEPTIMA.- Se adiciona la siguiente subcuenta al Anexo "D" de la Circular CONSAR 12-7, en los siguientes términos:

- 1202...
- 03...
- 05 Entidades de la Administración Pública Federal

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes reglas entrarán en vigor el día 7 de junio de 2000.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 16 de mayo de 2000.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Guillermo Prieto Treviño**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

DECRETO por el que se reforma el Título Sexto del Libro Segundo del Código de Comercio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMA EL TITULO SEXTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CODIGO DE COMERCIO

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma la denominación del Título Sexto del Libro Segundo del Código de Comercio, se adiciona un Capítulo IV al Título Sexto del Libro Segundo del Código de Comercio y se adicionan las disposiciones que se indican a los artículos 392, 393 y 394 del Código de Comercio para quedar como sigue:

"TITULO SEXTO

DE LA COMPRAVENTA Y PERMUTA MERCANTILES, DE LA CESION DE CREDITOS COMERCIALES Y DE LA CONSIGNACION MERCANTIL

CAPITULO IV

De la Consignación Mercantil.

Artículo 392. La consignación mercantil es el contrato por virtud del cual, una persona denominada consignante transmite la disponibilidad y no la propiedad de uno o varios bienes muebles, a otra persona denominada consignatario, para que le pague un precio por ellos en caso de venderlos en el término establecido, o se los restituya en caso de no hacerlo.

Artículo 393. El contrato consignatorio se registrará por lo siguiente:

I. El consignatario tendrá la obligación de pagar el precio pactado con el consignante o de devolver el bien, salvo lo dispuesto por el tercer párrafo, de la fracción VI, de este artículo.

II. El consignante transmitirá la posesión de los bienes al consignatario, y en su momento, la propiedad de los mismos al adquirente; en caso contrario, estará obligado a responder por los daños y perjuicios causados, así como por el saneamiento en caso de evicción de los bienes dados en consignación o por los vicios ocultos respectivos.

III. Las partes contratantes podrán pactar una retribución para el consignatario que consistirá en una suma determinada de dinero, en un porcentaje sobre el precio de venta o en algún otro beneficio, pudiéndose facultar al consignatario para que retenga el porcentaje establecido en el contrato.

Si el bien objeto del contrato no fue vendido dentro del plazo pactado, el consignante no estará obligado a retribuir al consignatario, salvo pacto en contrario.

Cuando se pacte una retribución para el consignatario sin que el bien o bienes consignados hayan sido vendidos y sin que dicha retribución haya sido cubierta, se entenderá que lo consignado responde por el importe pactado; en este caso el consignatario podrá constituir en prenda dichos bienes hasta en tanto le sea cubierta la retribución, estándose además a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VII de este artículo.

En caso de que el bien consignado sea vendido y habiéndose pactado una retribución para el consignatario ésta no se haya determinado, se estará a aquella que generalmente se fije en este tipo de contratos en la plaza respectiva, tomando en cuenta las características del bien consignado, su valor de mercado y los gastos erogados por el consignatario para su conservación.

IV. Una vez verificada la venta del bien dado en consignación, el consignatario tendrá dos días hábiles para entregar la ganancia pactada al consignante, salvo pacto en contrario.

En caso de que el consignatario retenga el bien o el producto obtenido de la venta de manera injustificada, salvo pacto en contrario, además de estar obligado a restituir el bien o pagar el producto obtenido de la venta, éste deberá pagar al consignante un tres por ciento del valor de mercado del bien consignado por cada mes o fracción que dure la retención respectiva, en cuyo caso los riesgos derivados de la pérdida o deterioro por caso fortuito o fuerza mayor se entenderán transmitidos al consignatario.

A fin de poder exigir la restitución del bien consignado o el pago del producto obtenido de la venta del mismo, en caso de que las partes hayan celebrado el contrato respectivo por escrito, el mismo traerá aparejada ejecución en términos de lo establecido en la fracción VIII, del artículo 1391 de este Código.

V. En el caso de que los bienes consignados no hayan sido vendidos, el consignante no podrá disponer de ellos en tanto no se verifique el término establecido en el contrato para la venta de los mismos.

VI. El consignatario deberá realizar todos los actos tendientes a la conservación tanto de los bienes consignados como de los derechos relacionados con los mismos.

Para los anteriores efectos, el consignante deberá proveer de los fondos necesarios para ello con cuando menos dos días de anticipación a la realización del acto de conservación respectivo. En caso de que el consignatario hubiese efectuado alguna erogación para los efectos de este párrafo, el consignatario tendrá derecho a que el importe de la misma le sea reembolsado por el consignante, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo, de la fracción III de este artículo.

Los riesgos del bien se transmiten al consignatario cuando éste le sea entregado de manera real por el consignante, con la excepción de la pérdida o deterioro por caso fortuito o fuerza mayor tratándose de bienes individualmente designados los cuales correrán a cargo del consignante.

VII. El consignatario podrá disponer válidamente del bien sólo con el fin previsto en el contrato. Los efectos consignados no podrán ser embargados por los acreedores del consignatario.

El consignatario debe poner de inmediato a disposición del consignante los bienes dados en consignación cuando ocurra alguno de los supuestos previstos en el artículo 394, a efecto de que éste los recoja dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación respectiva. Si el consignante no recoge la mercancía dentro del término señalado con anterioridad, salvo pacto en contrario, estará obligado a cubrir al consignatario el equivalente al dos por ciento mensual del valor de mercado del bien de que se trate por concepto de almacenaje por cada mes o fracción que tarde en recoger el mismo, en cuyo caso, los riesgos derivados de la pérdida o deterioro por caso fortuito o fuerza mayor se entenderán transmitidos al consignante.

Artículo 394. Son causas de terminación del contrato consignatorio:

- I. La ejecución total de las obligaciones derivadas del contrato;
- II. El vencimiento del plazo pactado;
- III. La Muerte de alguno de los contratantes;
- IV. El mutuo consentimiento; y,
- V. Incumplimiento de las obligaciones de alguna de las partes.

ARTICULO TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**"

México, D.F., a 11 de abril de 2000.- Dip. **Francisco José Paoli Bolio**, Presidente.- Sen. **Dionisio Pérez Jácome**, Vicepresidente en funciones.- Dip. **Marta Laura Carranza Aguayo**, Secretario.- Sen. **Raúl Juárez Valencia**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se adicionan los artículos 86 bis, 86 ter y 86 quater a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 86 BIS, 86 TER Y 86 QUATER A LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

ARTICULO UNICO.- Se adicionan los artículos 86 bis, 86 ter y 86 quater a la Ley Federal de Protección al Consumidor para quedar como sigue:

"Artículo 86 bis.- En los contratos de adhesión de prestación de servicios deben incluirse por escrito en caso de existir, los servicios adicionales, especiales o conexos que pueda solicitar el consumidor de forma opcional por conducto y medio del servicio básico.

Si el consumidor omitiera solicitar alguno de estos servicios, se entenderá que no podrá hacerlo, a menos que con posterioridad, exista una solicitud específica por escrito.

Artículo 86 ter.- En los contratos de adhesión de prestación de servicios, el consumidor gozará de las siguientes prerrogativas:

- I. Adquirir o no la prestación de servicios adicionales, especiales o conexos al servicio básico;
- II. Contratar la prestación de los servicios adicionales, especiales o conexos con el proveedor que elija;
- III. Dar por terminada la prestación de los servicios adicionales, especiales o conexos al servicio básico en el momento que lo manifieste de manera expresa al proveedor, sin que ello implique que proceda la suspensión o la cancelación de la prestación del servicio básico. El consumidor sólo podrá hacer uso de esta prerrogativa si se encontrare al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones contractuales y se hubiese vencido el plazo mínimo pactado; y
- IV. Las demás prerrogativas que señalen ésta y otras leyes o reglamentos.

El consumidor gozará de las anteriores prerrogativas aun cuando no hubieren sido incluidas de manera expresa en el clausulado del contrato de adhesión de que se trate.

Artículo 86 quater.- Cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado en perjuicio de los consumidores, se tendrá por no puesta.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**"

México, D.F., a 11 de abril de 2000.- Dip. **Francisco José Paoli Bolio**, Presidente.- Sen. **Dionisio Pérez Jácome**, Vicepresidente en funciones.- Dip. **Marta Laura Carranza Aguayo**, Secretario.- Sen. **Raúl Juárez Valencia**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 38/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 38/2000

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y con motivo de la cancelación por término de vigencia de las concesiones mineras correspondientes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 fracción I de la citada Ley, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno de los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
180534	EX-SABINAS, COAH.	5503	LAS PLAYAS	2,455.1440	CASTAÑOS	COAH.
186050	EX-SABINAS, COAH.	5477	LA CHAPARRA	380	CUATROCIENEGAS	COAH.
194620	EX-TORREON, COAH.	17456	SAN BARTOLOME	51.4032	FRANCISCO MADERO	I. COAH.
185090	EX-TORREON, COAH.	17604	LA AURORA II	20	MATAMOROS	COAH.
182910	EX-SABINAS, COAH.	5457	CHAVE	76	MUZQUIZ	COAH.
189253	EX-SABINAS, COAH.	5475	CINCO HERMANOS	37.2903	MUZQUIZ	COAH.
192478	EX-SABINAS, COAH.	5500	JUEVES	42.2869	MUZQUIZ	COAH.
183957	EX-TORREON, COAH.	17548	AMPLIACION LA LUCITA	100	SAN PEDRO	COAH.
185807	EX-TORREON, COAH.	17529	LA COYOTA	300	SAN PEDRO	COAH.
194184	CHIHUAHUA, CHIH.	21515	DOS AMIGOS	60	ALDAMA	CHIH.
189252	CHIHUAHUA, CHIH.	21536	EL CAFETAL	1,600	CARICHI	CHIH.
188555	CHIHUAHUA, CHIH.	21502	TANIA	10	CHIHUAHUA	CHIH.
192367	CHIHUAHUA, CHIH.	21503	LETICIA	10	CHIHUAHUA	CHIH.
184689	EX-TEMORIS, CHIH.	1562	LA JOYA	5.7750	CHINIPAS	CHIH.
184107	EX-GUADALUPE CALVO, CHIH.	Y 2059	MINA NUEVA	120	GUADALUPE CALVO	Y CHIH.
184959	EX-GUADALUPE CALVO, CHIH.	Y 2061	EL GATO	56	GUADALUPE CALVO	Y CHIH.
185142	EX-GUADALUPE CALVO, CHIH.	Y 2074	BERTHA ALICIA	400	GUADALUPE CALVO	Y CHIH.
185351	EX-GUADALUPE CALVO, CHIH.	Y 2057	LAS FLORES	50	GUADALUPE CALVO	Y CHIH.
193693	EX-GUADALUPE CALVO, CHIH.	Y 2041	CENTENARIO	43.5544	GUADALUPE CALVO	Y CHIH.
193299	EX-HIDALGO PARRAL, CHIH.	DEL 11916	EL TORO DOS	84	HGO. DEL PARRAL	CHIH.
189372	EX-OCAMPO, CHIH.	6473	SANTA GERTRUDIS	20	MAGUARICHIC	CHIH.
185784	EX-OCAMPO, CHIH.	6457	ALEJANDRA	972.9950	OCAMPO	CHIH.
190318	EX-OCAMPO, CHIH.	6487	MANUEL	30.3993	OCAMPO	CHIH.
194183	CHIHUAHUA, CHIH.	21513	TEPORACA	24	SATEVO	CHIH.

848	(Primera Sección)		DIARIO OFICIAL			Lunes 5 de junio de 2000		
18591 1	EX-HIDALGO PARRAL, CHIH.	DEL	12131	DEL MONTE	10.6353	SAN FRANCISCO DEL ORO	CHIH.	
18432 4	EX-TEMORIS, CHIH.		1639	LOS AMERICANOS	226	URIQUE	CHIH.	
18442 8	EX-TEMORIS, CHIH.		1445	LA HERRADURA	2.7724	URIQUE	CHIH.	
18617 1	EX-TEMORIS, CHIH.		1468	GUADALUPE	40	URIQUE	CHIH.	
19246 3	EX-TEMORIS, CHIH.		1541	EL METATE	740	URIQUE	CHIH.	
18563 0	EX-OCAMPO, CHIH.		6462	MARISELA II	19.1650	URUACHIC	CHIH.	
18905 3	EX-OCAMPO, CHIH.		6497	LA CATARINA	100	URUACHIC	CHIH.	
18941 0	EX-HIDALGO PARRAL, CHIH.	DEL	11665	LA MINA DE VALENTIN	40	EL ORO	DGO.	
19153 3	EX-HIDALGO PARRAL, CHIH.	DEL	12010	LA CANDELARIA	60	EL ORO	DGO.	
18757 8	DURANGO, DGO.		20182	LA CIENEGUITA	109.721 8	GUANACEVI	DGO.	
18951 0	DURANGO, DGO.		20179	SANTA RITA	3.6089	GUANACEVI	DGO.	
19030 5	DURANGO, DGO.		20173	LA GARDEÑA	13.5764	GUANACEVI	DGO.	
18768 5	EX-HIDALGO PARRAL, CHIH.	DEL	12141	LA MORENA	200	HIDALGO	DGO.	
18629 5	DURANGO, DGO.		20175	LA ESPERANZA	10	OTAEZ	DGO.	
19192 5	EX-TORREON, COAH.		17381	SAN ADRIAN IV	13.5672	SAN JUAN GPE.	DGO.	
18490 0	DURANGO, DGO.		20170	SAN PEDRO	10.2757	TOPIA	DGO.	
19589 0	EX-MEXICO, D.F.		7272	XITINGA AUSTRAL	64.8341	TETIPAC	GRO.	
19430 1	EX-MEXICO, D.F.		7302	ULTRA TRES	375	FRANCISCO MADERO	I. HGO.	
19381 7	EX-MEXICO, D.F.		7325	COAXITLAN	96	TLAQUILTENANG O	MOR.	
18581 9	MONTERREY, N.L.		13009	LA CORONA	100	GALEANA	N.L.	
18956 8	MONTERREY, N.L.		13011	CAÑON DE LOS LOBOS	196	GALEANA	N.L.	
18954 7	MONTERREY, N.L.		12984	CHARLY	6	GARCIA	N.L.	
18282 9	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.		17859	LA SOLEDAD	490	MIER Y NORIEGA	N.L.	
18956 0	MONTERREY, N.L.		12996	PALOMAS	20	MINA	N.L.	
18956 9	MONTERREY, N.L.		13006	ENCINO 1	287.500 0	MINA	N.L.	
19389 9	EX-MEXICO, D.F.		7276	LA EMPEDRADA	260	IZUCAR MATAMOROS	DE PUE.	
19381 8	EX-MEXICO, D.F.		7318	JOSE ANTONIO 3	70	XICOTEPEC	PUE.	
19333 5	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.		17868	EL LABERINTO UNO	6.0682	CATORCE	S.L.P.	
19332 1	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.		17814	ARROYO DEL SOCORRO	24	VENADO	S.L.P.	
19225 5	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.		17812	LAS CONCHAS	36	VILLA DE REYES	S.L.P.	

18972 5	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	17861	LA ESPERANZA	10	VILLA DE S.L.P. ZARAGOZA	
18463 0	CULIACAN, SIN.	7299	SAN JOSE DEL ORO	140	BADIRAGUATO	SIN.
18464 2	CULIACAN, SIN.	7313	SANTO NIÑO	9	CONCORDIA	SIN.
18760 7	CULIACAN, SIN.	7287	LAS 20 ONZAS	878	CULIACAN	SIN.
18964 7	CULIACAN, SIN.	7286	PATRON SANTIAGO No. 2	185	CHOIX	SIN.
18421 8	CULIACAN, SIN.	7306	LA INDIA	14	ELOTA	SIN.
18736 7	EX-ALAMOS, SON.	6727	MARIA BONITA	30	ALAMOS	SON.
18794 7	EX-ALAMOS, SON.	6768	RICAN II	168	ALAMOS	SON.
18952 0	EX-ALAMOS, SON.	6744	TOBACA	75	ALAMOS	SON.
19135 6	EX-ALAMOS, SON.	6742	EL TEJOCOTE	40	ALAMOS	SON.
18663 6	HERMOSILLO, SON.	13817	LA CUARTA	115.393 1	ARIVECHI	SON.
18610 0	EX-CUMPAS, SON.	10397	LAS MERCEDES	120	ARIZPE	SON.
18372 5	HERMOSILLO, SON.	14063	EL ARADO	30	BACANORA	SON.
18372 9	HERMOSILLO, SON.	14050	CERRO DE ORO	60	BACANORA	SON.
18579 5	EX-CUMPAS, SON.	10374	SANTA FE	100	BAVIACORA	SON.
19287 3	EX-ALTAR, SON.	8528	SANTA FELICITAS	9	CABORCA	SON.
19156 1	HERMOSILLO, SON.	13935	LA TOÑA	25.2609	CUCURPE	SON.
18368 6	EX-CUMPAS, SON.	10393	GUADALUPE	10	CUMPAS	SON.
18579 7	HERMOSILLO, SON.	13961	SAN MANUEL	24.5926	HERMOSILLO	SON.
18396 7	EX-CUMPAS, SON.	10392	LOURDES	48	NACOSARI GARCIA	DE SON.
19322 6	EX-CUMPAS, SON.	10380	EL BUENO	14.8079	NACOSARI GARCIA	DE SON.
18455 7	EX-ALTAR, SON.	8501	EL MILAGRO	20	PUERTO PEÑASCO	SON.
19126 0	EX-ALTAR, SON.	8514	DOÑA MARCIA	20	PUERTO PEÑASCO	SON.
18894 9	EX-ALAMOS, SON.	6754	EL PALOMAR	20	QUIRIEGO	SON.
18340 4	EX-ALTAR, SON.	8533	VIRGEN MARIA	50	TRINCHERAS	SON.
18803 2	EX-ALTAR, SON.	8469	GRAN VALLE	4,800	TRINCHERAS	SON.
18721 9	EX-SOMBRERETE, ZAC.	9208	LA ILUSION	14.6830	CHALCHIHUITES	ZAC.
18621 8	ZACATECAS, ZAC.	14114	LA ASCENCION	10	GRAL. PANFILO NATERA	ZAC.
18722 0	ZACATECAS, ZAC.	14137	LA BLANCA	30	GRAL. PANFILO NATERA	ZAC.

848	(Primera Sección)		DIARIO OFICIAL		Lunes 5 de junio de 2000	
184719	ZACATECAS, ZAC.	14119	AMPLIACION AL SAGRADO CORAZON	10.7094	GUADALUPE	ZAC.
184761	ZACATECAS, ZAC.	14131	SAN GERMAN	78	JALPA	ZAC.
184760	EX-SOMBRERETE, ZAC.	9190	LA TRINIDAD	20	JUAN ALDAMA	ZAC.
183421	SALTILLO, COAH.	12240	LOS DIAMANTES	100	MAZAPIL	ZAC.
183422	SALTILLO, COAH.	12239	LA PRADERA	48	MAZAPIL	ZAC.
183849	SALTILLO, COAH.	11729	EL HUECO	0.5205	MAZAPIL	ZAC.
186485	SALTILLO, COAH.	11718	SAN JUAN DE GUADALUPE	49.1436	MAZAPIL	ZAC.
186962	SALTILLO, COAH.	11570	TUNAS VERDES I	11.2000	MAZAPIL	ZAC.
190328	AGUASCALIENTES, AGS.	6810	LA AFRICANA	60	MOYAHUA	ZAC.
191571	AGUASCALIENTES, AGS.	6816	LA COLORADA	28	PINOS	ZAC.
193897	AGUASCALIENTES, AGS.	6840	HALCONES	95.0224	PINOS	ZAC.
188057	EX-SOMBRERETE, ZAC.	9244	EL LEVANTE I	397	SOMBRERETE	ZAC.
188059	EX-SOMBRERETE, ZAC.	9291	LA CRUZ	49.0435	SOMBRERETE	ZAC.
190524	EX-SOMBRERETE, ZAC.	9287	AMPL. SAN CARLOS	84	SOMBRERETE	ZAC.
192223	AGUASCALIENTES, AGS.	6826	AGUILA III	75	VILLA GARCIA	ZAC.
192229	AGUASCALIENTES, AGS.	6830	EL CARMEN	64	VILLA GARCIA	ZAC.
184720	ZACATECAS, ZAC.	14126	ARIES	70	ZACATECAS	ZAC.

NO OBRA INFORMACION SOBRE LAS COORDENADAS.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente Declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta Declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente Declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición Quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 28 de julio de 1999, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez.-** Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-05/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-05/2000

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la relación de declaratorias de libertad de terreno 28/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 12 de mayo de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENT E	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICI E	MUNICIPIO	ESTADO
190563	CHIHUAHUA, CHIH.	21101	SANTA JULIANA	34.7880	ASCENCIO N	CHIH.

Lo anterior, en virtud de que el terreno que se pretende dejar en libertad, está ocupado actualmente por el lote minero "SABINO 6" T-194630.

México, D.F., a 17 de mayo de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez.**- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

CONVOCATORIA extraordinaria a los sindicatos de trabajadores y de patrones registrados, a los trabajadores libres y patrones independientes, para que el próximo día catorce de junio de dos mil, elijan a quienes los representarán en la Junta Especial Número 61 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la ciudad de Tepic, Nay.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA

A los sindicatos de trabajadores y de patrones registrados, a los trabajadores libres y patrones independientes, para que el próximo día catorce de junio de dos mil, elijan a quienes los representarán en la Junta Especial Número 61 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la ciudad de Tepic, Estado de Nayarit.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 648, 649, 651, 652, 653, 660, 664 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se convoca en forma extraordinaria a los sindicatos de trabajadores y de patrones registrados, a los trabajadores libres y patrones independientes, sujetos a la competencia exclusiva señalada en el artículo 527 del mismo ordenamiento legal, para que el próximo día catorce de junio de dos mil, elijan a quienes los representarán ante la Junta Especial Número 61 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, la cual fue creada por Acuerdo del suscrito publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha dos de junio de dos mil, para el periodo comprendido del quince de junio de dos mil, al treinta y uno de diciembre del mismo año.

La Convención se celebrará de conformidad con las siguientes:

BASES

PRIMERA.- La Junta Especial de referencia conocerá y resolverá los conflictos individuales de patrones y trabajadores, dedicados a las actividades de todas las ramas industriales y empresas señaladas en el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, comprendidas en la jurisdicción territorial de todos los municipios del Estado de Nayarit, en los términos de lo dispuesto por el artículo 606 del citado ordenamiento legal.

SEGUNDA.- Se elegirá un representante propietario y un suplente por cada uno de los sectores obrero y patronal, para integrar la Junta Especial Número 61 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la ciudad de Tepic, Estado de Nayarit.

TERCERA.- Las convenciones tendrán lugar el próximo día catorce de junio de dos mil, a las 12:00 horas, tratándose del sector obrero y, a las 13:00 horas, para el sector patronal, en el local que ocupa la Oficina Federal del Trabajo, sita en la avenida Allende número 110 Oriente, piso 1, despachos 212 y 213, colonia Centro, en la ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, código postal 63000.

CUARTA.- Los trabajadores y patrones a que se refiere la presente Convocatoria, formarán por duplicado sus padrones en los casos siguientes:

- I. Los sindicatos de trabajadores que hayan obtenido su registro, con los miembros que los integren y los trabajadores libres, cuando:
 - a) Estén prestando sus servicios a un patrón, y

- b) Hubiesen prestado servicios a un patrón, por un periodo de seis meses durante el año anterior a la fecha de la presente Convocatoria.
- II. Los sindicatos de patrones que hayan obtenido su registro, con los trabajadores al servicio de sus miembros, y
- III. Los patrones independientes, con los trabajadores a su servicio.

QUINTA.- Los padrones deberán contener los siguientes datos:

- I. Denominación y domicilio de los sindicatos de trabajadores y de patrones;
- II. Nombre, nacionalidad, edad, sexo y empresa o establecimiento en que presten sus servicios, y
- III. Nombre del patrón o patrones, domicilio y rama de la industria o actividad a que se dediquen.

SEXTA.- Los padrones relativos a la Convención, se presentarán en la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Nayarit, a más tardar el día doce de junio de dos mil.

Los Inspectores Federales del Trabajo comprobarán y certificarán la exactitud de los datos contenidos en los padrones, desahogando las diligencias que acuerde la Dirección General de Registro de Asociaciones.

SEPTIMA.- La participación en la elección de representantes se hará por conducto de los delegados que acrediten los interesados, de conformidad con las normas siguientes:

Tienen derecho a designar delegados a la Convención:

- a) Los sindicatos de trabajadores registrados;
- b) Los trabajadores libres que hubiesen prestado servicios a un patrón, por un periodo no menor de seis meses durante el año anterior a la fecha de la presente Convocatoria; éstos deberán designar un delegado en cada empresa o establecimiento;
- c) Los sindicatos de patrones registrados, cuyos miembros tengan trabajadores a su servicio, y
- d) Los patrones independientes que tengan trabajadores a su servicio.

OCTAVA.- Las credenciales de los delegados serán extendidas por la directiva de los sindicatos, tanto de trabajadores como de patrones o por la directiva que designen los trabajadores libres.

Los patrones independientes podrán concurrir personalmente a la Convención o hacerse representar mediante carta poder otorgada ante dos testigos y certificada por el Inspector Federal del Trabajo.

Las credenciales para acreditarse como delegados a la Convención se presentarán en la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Nayarit, a más tardar el día doce de junio de dos mil.

El Director General de Registro de Asociaciones o el Delegado Federal del Trabajo en el Estado de Nayarit, indistintamente, certificarán con vista de los datos del Inspector Federal del Trabajo, el número de votos que corresponda a cada credencial.

NOVENA.- En el funcionamiento de la Convención se observarán las normas a que se refiere el artículo 660 de la Ley Federal del Trabajo. Si ningún sindicato de trabajadores o de patrones o los trabajadores libres o los patrones independientes, concurren a la Convención, o ésta no hace la elección correspondiente de representantes el día catorce de junio de dos mil, se entenderá que los interesados delegan la facultad de designarlos en el Secretario del Trabajo y Previsión Social, conforme a lo dispuesto por el artículo 661 de la Ley Federal del Trabajo.

DECIMA.- El día quince de junio de dos mil, a las 11:00 horas, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, tomará a los representantes electos la protesta legal correspondiente.

DECIMAPRIMERA.- Publíquese la presente Convocatoria en el **Diario Oficial de la Federación**, en un periódico de mayor circulación de esta ciudad, y en uno de la ciudad de Tepic, Estado de Nayarit.

La presente Convocatoria tiene su fundamento en lo dispuesto por el capítulo I, del título trece de la Ley Federal del Trabajo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Mariano Palacios Alcocer**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 36-94-46.94 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Salagua, Municipio de Manzanillo, Col. (Reg.- 1115)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64,

70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 0100-627-94 de fecha 29 de noviembre de 1994, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 33-52-23.73 Has., de terrenos del ejido denominado "SALAGUA", Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 36-94-46.94 Has., de temporal de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 29 de octubre de 1935, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de diciembre de 1935 y ejecutada el 27 de mayo de 1946, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "SALAGUA", Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, una superficie de 784-00-00 Has., para beneficiar a 49 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 25 de octubre de 1950, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de marzo de 1951 y ejecutada el 12 de abril de 1966, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "SALAGUA", Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, una superficie de 621-00-00 Has., para beneficiar a 56 capacitados en materia agraria, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 9 de septiembre de 1994; por Decreto Presidencial de fecha 22 de octubre de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de noviembre de 1976, se expropió al ejido "SALAGUA", Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, una superficie de 62-76-18 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su lotificación y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta y la constitución de una superficie de reserva territorial que sirva en el futuro para satisfacer las necesidades del crecimiento regular y planeado de Salagua; por Decreto Presidencial de fecha 1o. de marzo de 1984, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de marzo de 1984, se expropió al ejido "SALAGUA", Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, una superficie de 6-13-93.32 Has., a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para destinarse a constituir una reserva territorial para el desarrollo urbano y futuro crecimiento de la ciudad de Manzanillo, Colima; por Decreto Presidencial de fecha 11 de julio de 1984, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de julio de 1984, se expropió al ejido "SALAGUA", Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, una superficie de 0-74-99.66 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de una subestación de 5 MVA 69/13.8 Kv.; por Decreto Presidencial de fecha 4 de febrero de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de febrero de 1991, se expropió al ejido "SALAGUA", Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, una superficie de 36-20-17.90 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 25 de marzo de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de abril de 1993, se expropió al ejido "SALAGUA", Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, una superficie de 10-40-36.95 Has., a favor del Ayuntamiento Municipal de Colima, para destinarse a la construcción de una planta de tratamiento de aguas negras; y por Decreto Presidencial de fecha 25 de marzo de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de abril de 1993, se expropió al ejido "SALAGUA", Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, una superficie de 14-74-85.08 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la carretera costera del Pacífico, tramo Manzanillo-Cihuatlán.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 99 2355 de fecha 15 de diciembre de 1999, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley

Agraria, asignando como valor unitario el de \$21,995.50 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 36-94-46.94 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$812,617.01.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 36-94-46.94 Has., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "SALAGUA", Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$812,617.01 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 36-94-46.94 Has., (TREINTA Y SEIS HECTÁREAS, NOVENTA Y CUATRO ÁREAS, CUARENTA Y SEIS CENTIÁREAS, NOVENTA Y CUATRO CENTÍMETROS CUADRADOS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "SALAGUA", Municipio de Manzanillo del Estado de Colima, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$812,617.01 (OCHOCIENTOS DOCE MIL, SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS 01/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los avecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "SALAGUA", Municipio de Manzanillo del Estado de Colima, en el

Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 33-07-49 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido El Arenal, Municipio de Arenal, Jal. (Reg.- 1116)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 0100-301-94 de fecha 9 de mayo de 1994, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 46-17-34.20 Has., de terrenos del ejido denominado "EL ARENAL", Municipio de Arenal, Estado de Jalisco, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avendados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 33-07-49 Has., de temporal de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 28 de octubre de 1926, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de marzo de 1927 y ejecutada el 30 de enero de 1927, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "EL ARENAL", Municipio de Arenal, Estado de Jalisco, una superficie de 1,242-00-00 Has., para beneficiar a 207 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 23 de diciembre de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de febrero de 1937 y ejecutada el 3 de septiembre de 1937, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al núcleo ejidal "EL ARENAL", Municipio de Arenal, Estado de Jalisco, una superficie de 1,000-00-00 Has., para beneficiar a 52 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 1o. de mayo de 1940, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de julio de 1940 y ejecutada el 7 de septiembre de 1942, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al núcleo ejidal "EL ARENAL", Municipio de Arenal, Estado de Jalisco, una superficie de 640-00-00 Has., para beneficiar a 32 capacitados en materia agraria; y por Decreto Presidencial de fecha 22 de diciembre de 1995, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1995, se expropió al ejido "EL ARENAL", Municipio de Arenal, Estado de Jalisco, una superficie de 19-39-16.40 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse al derecho de vía de la carretera Guadalajara-Tepic, tramo entronque Ameca-Magdalena.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promotora en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 99 2342 de fecha 13 de diciembre de 1999, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$ 18,776.99 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 33-07-49 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$ 621,047.07.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 33-07-49 Has., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "EL ARENAL", Municipio de Arenal, Estado de Jalisco, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$621,047.07 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 33-07-49 Has., (TREINTA Y TRES HECTÁREAS, SIETE ÁREAS, CUARENTA Y NUEVE CENTIÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "EL ARENAL", Municipio de Arenal del Estado de Jalisco, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$621,047.07 (SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL, CUARENTA Y SIETE PESOS 07/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los avecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "EL ARENAL", Municipio de Arenal del Estado de Jalisco, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 53-30-68.82 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Naco, municipio del mismo nombre, Son. (Reg.- 1117)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 3130/0050/99 de fecha 8 de julio de 1999, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 53-30-68.82 Has., de terrenos del ejido denominado "NACO", Municipio de Naco, Estado de Sonora, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 53-30-68.82 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 16 de marzo de 1920, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de agosto de 1920 y ejecutada el 9 de junio de 1928, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "NACO", Municipio de Naco, Estado de Sonora, una superficie de 500-00-00 Has., para beneficiar a 6 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 26 de enero de 1938, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de mayo de 1940 y ejecutada el 17 de noviembre de 1946, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al núcleo ejidal "NACO", Municipio de Naco, Estado de Sonora, una superficie de 1,200-00-00 Has., para beneficiar a 14 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 13 de agosto de 1995; por Resolución Presidencial de fecha 28 de agosto de 1970, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de septiembre de 1970 y ejecutada el 15 de febrero de 1971, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al núcleo ejidal "NACO", Municipio de Naco, Estado de Sonora, una superficie de 16,000-00-00 Has., para beneficiar a 184 capacitados en materia agraria; por sentencia del Tribunal Superior Agrario de fecha 30 de agosto de 1994, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de mayo de 1995, se concedió por concepto de tercera ampliación de ejido al núcleo ejidal "NACO", Municipio de Naco, Estado de Sonora, una superficie de 50-00-00 Has., para beneficiar a 162 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha sentencia en sus términos; por Decreto Presidencial de fecha 14 de mayo de 1975, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de mayo de 1975, se expropió al ejido "NACO", Municipio de Naco, Estado de Sonora, una superficie de 100-00-00 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse al mejoramiento del centro de población existente en los terrenos por expropiar, así como la regularización de la tenencia de la tierra y ampliación del fundo legal de la ciudad de Naco; por Decreto Presidencial de fecha 10 de noviembre de 1980, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 1980, se expropió al ejido "NACO", Municipio de Naco, Estado de Sonora, una superficie de 1-00-01 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de una subestación; y por Decreto Presidencial de fecha 23 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de diciembre de 1993, se expropió al ejido "NACO", Municipio de Naco, Estado de Sonora, una superficie de 11-41-42.15 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes,

para destinarse al alojamiento de un tramo de vía y su derecho correspondiente, del ramal ferroviario Nogales-Naco.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 99 2340 de fecha 13 de diciembre de 1999, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$14,617.30 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 53-30-68.82 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$779,202.69.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 53-30-68.82 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "NACO", Municipio de Naco, Estado de Sonora, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$779,202.69 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 53-30-68.82 Has., (CINCUENTA Y TRES HECTÁREAS, TREINTA ÁREAS, SESENTA Y OCHO CENTIÁREAS, OCHENTA Y DOS CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "NACO", Municipio de Naco del Estado de Sonora, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$779,202.69 (SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL, DOSCIENTOS DOS PESOS 69/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los avecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "NACO", Municipio de Naco del Estado de Sonora, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de mayo de 2000.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.5461 M.N. (NUEVE PESOS CON CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 2 de junio de 2000.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales

Javier Duclaud González de Castilla
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	8.00	Personas físicas	8.50
Personas morales	8.00	Personas morales	8.50
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	8.58	Personas físicas	8.89

Personas morales	8.58	Personas morales	8.89
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	9.22	Personas físicas	9.80
Personas morales	9.22	Personas morales	9.80

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 2 de junio de 2000. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 2 de junio de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 16.1150 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Santander Mexicano S.A., Banco Internacional S.A., Banco Bilbao-Vizcaya México S.A., Banco Nacional de México S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., Banco Inverlat S.A., Banca Cremi S.A., y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 2 de junio de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores

Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

GRUPO GIGANTE, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

DICTAMEN DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES

Al Consejo de Administración y Accionistas:

Hemos examinado los balances generales consolidados de Grupo Gigante, S.A. de C.V. (subsidiaria de Grupo Gigante, S.A. de C.V.) y subsidiarias al 31 de diciembre de 1999 y 1998, y los estados consolidados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera que les son relativos, por los años que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

En nuestra opinión, los estados financieros consolidados antes mencionados, presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Grupo Gigante, S.A. de C.V. y subsidiarias al 31 de diciembre de 1999 y 1998, y los resultados de sus operaciones, las variaciones en el capital

contable y los cambios en la situación financiera, por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados.

25 de febrero de 2000.

Galaz, Gómez Morfin, Chavero, Yamazaki, S. C.

C. P. C. Francisco Pérez Cisneros

Rúbrica.

GRUPO GIGANTE, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

BALANCES GENERALES CONSOLIDADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

Activo	1999	1998
Activo circulante		
Efectivo e inversiones temporales	\$ 617,090	\$ 1,251,895
Cuentas por cobrar- Neto (nota 3)	955,325	1,009,289
Inventarios	3,287,550	3,396,229
Pagos anticipados	<u>144,333</u>	<u>157,354</u>
Activo circulante	5,004,298	5,814,767
Inmuebles y equipo- Neto (nota 4)	10,440,051	8,944,332
Inversión en acciones (nota 5)	13,618	214,154
Exceso del costo sobre el valor contable de subsidiarias y otros activos (nota 6)	<u>516,002</u>	<u>472,255</u>
Total	<u>\$ 15,973,969</u>	<u>\$ 15,445,508</u>
Pasivo y capital contable		
Pasivo circulante		
Créditos bancarios	\$ 15,000	\$ -
Porción circulante del pasivo a largo plazo	12,531	12,691
Proveedores	4,319,219	4,250,170
Impuestos y gastos acumulados	<u>600,919</u>	<u>507,014</u>
Pasivo circulante	4,947,669	4,769,875
Pasivo a largo plazo (nota 7)	<u>543,571</u>	<u>619,960</u>
Pasivo total	<u>5,491,240</u>	<u>5,389,835</u>
Capital contable (nota 8):		
Capital social	1,836,152	1,830,697
Prima en acciones	5,122,021	5,126,784
Utilidades retenidas	9,714,037	8,760,191
Insuficiencia en la actualización del capital contable	<u>(6,189,481)</u>	<u>(5,661,999)</u>
Capital contable	<u>10,482,729</u>	<u>10,055,673</u>
Total	<u>\$ 15,973,969</u>	<u>\$ 15,445,508</u>

Las notas adjuntas son parte de los estados financieros consolidados.

GRUPO GIGANTE, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

ESTADOS CONSOLIDADOS DE RESULTADOS AÑOS QUE TERMINARON

EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999, excepto utilidad neta mayoritaria por acción)

	1999	1998
Ingresos		
Ventas netas	\$ 22,757,364	\$ 21,196,525
Otros	<u>208,781</u>	<u>223,707</u>
	22,966,145	21,420,232
Costos y gastos		
Costo de ventas	18,091,389	16,912,700
Gastos de operación	<u>3,967,572</u>	<u>3,735,973</u>
	<u>22,058,961</u>	<u>20,648,673</u>
Utilidad de operación	907,184	771,559
Ingreso integral de financiamiento (nota 10)	154,954	302,501
Otros (gastos) ingresos- Neto (nota 11)	<u>(15,653)</u>	<u>202,567</u>
Utilidad antes de provisiones y partida extraordinaria	<u>1,046,485</u>	<u>1,276,627</u>
Provisiones (nota 13)		
Impuesto Sobre la Renta	65,757	-

Impuesto al Activo	93,153	108,918
Participación de los Trabajadores en las Utilidades	<u>26,030</u>	-
	<u>184,940</u>	<u>108,918</u>
Utilidad antes de partida extraordinaria	861,545	1,167,709
Partida extraordinaria:		
Beneficio por amortización de pérdidas de ejercicios anteriores	<u>65,757</u>	-
Utilidad neta consolidada	<u>\$ 927,302</u>	<u>\$ 1,167,709</u>
Utilidad neta mayoritaria	\$ 927,302	\$ 1,178,889
Pérdida neta minoritaria	-	<u>(11,180)</u>
Utilidad neta consolidada	<u>\$ 927,302</u>	<u>\$ 1,167,709</u>
Utilidad neta mayoritaria por acción	<u>\$.32</u>	<u>\$.40</u>

Las notas adjuntas son parte de los estados financieros consolidados.

GRUPO GIGANTE, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

ESTADOS CONSOLIDADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE

AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

	Capital social	Prima en acciones	Utilidades retenidas	Insuficiencia en la actualización del capital contable
Saldos al 1 de enero de 1998	\$ 1,847,356	\$ 5,126,784	\$ 7,661,658	\$ (5,242,471)
Recompra de acciones- Neto	(16,659)		(80,356)	
Compra de interés minoritario				
Desconsolidación de subsidiaria por desinversión				
Utilidad neta			1,178,889	
Resultado por tenencia de activos no monetarios				<u>(419,528)</u>
Saldos al 31 de diciembre de 1998	1,830,697	5,126,784	8,760,191	(5,661,999)
Venta de acciones- Neto	5,455	(4,763)	26,544	
Utilidad neta			927,302	
Resultado por tenencia de activos no monetarios				<u>(527,482)</u>
Saldos al 31 de diciembre de 1999	<u>\$ 1,836,152</u>	<u>\$ 5,122,021</u>	<u>\$ 9,714,037</u>	<u>\$ (6,189,481)</u>

Las notas adjuntas son parte de los estados financieros consolidados.

GRUPO GIGANTE, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

ESTADOS CONSOLIDADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

	1999	1998
Operación		
Utilidad antes de partida extraordinaria	\$ 861,545	\$ 1,167,709
Partidas que no requirieron la utilización de recursos		
Depreciación y amortización	397,799	330,987
Exceso del valor en libros sobre el costo de las acciones de subsidiaria y asociada	(27,159)	(41,175)
Participación en los resultados de asociadas	<u>13,783</u>	<u>4,702</u>
	1,245,968	1,462,223
Cambios en activos y pasivos de operación		
Cuentas por cobrar- Neto	64,455	(279,516)
Inventarios	(418,801)	(954,772)
Pagos anticipados	13,037	48,117
Proveedores	69,048	652,917
Impuestos y gastos acumulados	<u>53,439</u>	<u>(19,282)</u>
Recursos generados por la operación antes de		

partida extraordinaria	1,027,146	909,687
Partida extraordinaria	<u>65,757</u>	-
Recursos generados por la operación	1,092,903	909,687
Financiamiento		
Préstamos (pago) de instituciones de crédito	15,000	(432,344)
(Pago) préstamo a largo plazo	(76,547)	29,851
Recompra (venta) de acciones propias- Neto	27,236	(97,015)
Compra de interés minoritario- Neto	-	(34,602)
Recursos utilizados en actividades de financiamiento	<u>(34,311)</u>	<u>(534,110)</u>
Inversión		
Adquisición de inmuebles y equipo - Neto	1,468,872	1,457,210
Otros activos	64,709	57,610
Venta de acciones de Grandes Superficies de México, S.A. de C.V.	-	(1,635,830)
Desconsolidación de subsidiaria por desinversión	-	(19,965)
Adquisición adicional de capital de subsidiaria	<u>159,816</u>	<u>158,309</u>
Recursos generados en actividades de inversión	<u>1,693,397</u>	<u>17,334</u>
Efectivo e inversiones temporales		
(Disminución) aumento	(634,805)	358,243
Saldo al inicio del año	<u>1,251,895</u>	<u>893,652</u>
Saldo al final del año	<u>\$ 617,090</u>	<u>\$ 1,251,895</u>

Las notas adjuntas son parte de los estados financieros consolidados.

GRUPO GIGANTE, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

1. Operaciones y bases de presentación

Operaciones- Grupo Gigante, S.A. de C.V. (la Compañía) es tenedora de acciones de subsidiarias organizadas en grupos de empresas, cuyas principales operaciones se resumen a continuación. Los estados financieros incluyen los de la Compañía y los de las siguientes subsidiarias, sobre las que ejerce un control directo o indirecto.

Compañía o Grupo	Participación	Actividad
Gigante, S.A. de C.V.	99.99%	Comprende 191 tiendas de autoservicio especializadas en la comercialización de líneas de abarrotes, ropa y mercancías en general.
Bodega Gigante, S.A. de C.V.	99.99%	Comprende 11 inmobiliarias en cuyas propiedades se localizan varias tiendas.
Cafeterías Toks, S.A. de C.V.	99.99%	Es una cadena de 41 restaurantes.
Controtiendas, S.A. de C.V.	99.99%	Comprende 36 inmobiliarias, en cuyas propiedades se localizan varias tiendas y restaurantes.
Gigante-Fleming, S.A. de C.V.	99.99%	Es una inmobiliaria en cuyas propiedades se localizan 2 tiendas.
Office Depot de México, S.A. de C.V.	50%	Comprende 41 tiendas y dos centros de distribución, especializados en la venta de productos y equipos para oficina.
Servicios Gigante, S.A. de C.V.	99.98%	Presta servicios administrativos.
Servicios Toks, S.A. de C.V.	99.98%	Presta servicios administrativos.
Gigante Holding International	100%	Comprende 2 tiendas de autoservicio enfocadas al mercado latino de la ciudad de Los Angeles, Cal.
Controladora del Norte, S.A. de C.V.	99.99%	Comprende 5 inmobiliarias en cuyas propiedades se localizan varias tiendas.

Bases de presentación- Los estados financieros consolidados incluyen los de la Compañía y los de sus subsidiarias. Los saldos y operaciones intercompañías, han sido eliminados en la preparación de estos estados financieros consolidados. Los estados financieros de Office Depot de México, S.A. de C.V., se incluyen bajo el método de consolidación proporcional al 50%.

La inversión en asociadas, no consolidadas por no ejercerse control, se valúan conforme al método de participación en su capital contable.

2. Resumen de las principales políticas contables

Principales políticas contables- Las políticas contables de la Compañía están de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados y se resumen a continuación:

a. Comparabilidad- A continuación se mencionan los aspectos más importantes que afectan la comparabilidad de los estados financieros:

i. En octubre de 1998, se vendió el 2% de la inversión de la Compañía en las acciones de Radio Shack de México, S.A. de C.V. disminuyendo su participación al 49% y dejando de ejercer control efectivo sobre esta compañía, razón por la cual a partir de esa fecha se deja de consolidar la información de esta entidad en los estados financieros de la Compañía, valuándose la inversión en esa compañía conforme al método de participación. Su información financiera condensada a la fecha de la venta a pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999, incluida en los estados financieros de la Compañía, se resume a continuación:

	30 de septiembre de 1998
Balance general	
Activo circulante	\$ 140,416
Activo fijo	14,050
Pasivo total	<u>(73,236)</u>
Capital contable	<u>\$ 81,230</u>
	Enero a septiembre de 1998
Estado de resultados	
Ingresos	\$ 130,451
Costos y gastos	(139,188)
Costo integral de financiamiento	(12,037)
Impuestos	<u>(2,045)</u>
Pérdida neta	<u>\$ (22,819)</u>

ii. Adquisición de subsidiarias

En octubre de 1998 y enero de 1999, la Compañía adquirió el 49% y 50.99%, respectivamente, de las acciones de Controladora del Norte, S.A. de C.V., cuya actividad principal consiste en el arrendamiento de propiedades donde se localizan varias tiendas. Al 31 de diciembre de 1998, esta inversión se valuó bajo el método de participación. El costo de adquisición de las acciones ascendió a \$278,280. El costo total de la adquisición fue inferior en \$27,159 en 1999 y en \$41,175 en 1998 al valor neto de los activos adquiridos. Esta diferencia fue reconocida en los resultados de dichos ejercicios. Su información financiera condensada a la fecha de la adquisición y por el ejercicio concluido el 31 de diciembre de 1998 a pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999, se presenta a continuación:

	18 de enero de de 1999
Balance general	
Activo circulante	\$ 10,718
Activo fijo	403,687
Pasivo circulante	<u>(40,462)</u>
Capital contable	<u>\$ 373,943</u>
	1 de enero al 31 diciembre de 1998
Estado de resultados	
Ingresos	\$ 38,645
Costo y gastos	(22,071)
Costo integral de financiamiento	(1,195)
Impuestos	<u>(14,138)</u>
Utilidad neta	<u>\$ 1,241</u>

iii Se han efectuado ciertas reclasificaciones a los estados financieros de 1998, para conformarlos con las usadas en 1999.

b. Inversiones temporales- Se valúan al costo de adquisición, más rendimientos devengados o a su valor de realización, el que sea menor.

c. Inventarios y costo de ventas- Los inventarios se valúan al valor de reposición, sin exceder su valor de realización. El costo de ventas se actualiza aplicando el método de últimas entradas, primeras salidas.

d. Inmuebles y equipo- Se registran al costo de adquisición y se actualizan aplicando el método de ajuste por cambios en el nivel general de precios, utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). De conformidad con el quinto documento de adecuaciones al Boletín B-10 (modificado), los costos de adquisición que se consideraron para actualizar los activos fijos adquiridos hasta el 31 de diciembre de

1996, fueron los que se reportaron a esa fecha con base en valores netos de reposición de acuerdo con avalúos de peritos independientes. La depreciación y amortización se calculan conforme al método de línea recta con base en la vida útil de los activos, como sigue:

	Años
Edificios	50
Equipo de tienda	13
Mobiliario y equipo	10
Vehículos	8
Adaptaciones a inmuebles	50

e. Exceso del costo sobre el valor contable de subsidiarias y otros activos - Se integran por: **a)** el exceso del costo sobre el valor contable de las acciones de subsidiarias, el que se reexpresa con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor y se amortiza en 20 años, **b)** por un fideicomiso a favor de funcionarios de la Compañía para la compra de acciones de la misma y **c)** por otros gastos de instalación.

f. Obligaciones laborales al retiro

i. Las indemnizaciones se cargan a resultados cuando se determina la exigibilidad del pasivo.

ii. El costo del plan de previsión social y el de primas de antigüedad, determinado actuarialmente, se carga a los resultados del año y se aportan a un fideicomiso, cubriendo lo dispuesto en el Boletín D-3.

g. Instrumentos financieros- Los instrumentos financieros de la Compañía incluyen inversiones temporales, cuentas por cobrar, cuentas por pagar y pasivo a largo plazo. Las cantidades registradas de dichos instrumentos se aproximan a su valor de mercado.

h. Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades- Las provisiones para el Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades, se reconocen en los resultados del año en que se causan, ajustándose en su caso por los efectos de partidas temporales que se reconocen fiscalmente en años diferentes al reconocimiento contable, de naturaleza no recurrente y su reversión se espera se efectuará en un periodo definido. El Impuesto al Activo, que exceda al Impuesto Sobre la Renta, se reconoce en los resultados del ejercicio en que se causa.

i. Concentración de riesgos de crédito- Los instrumentos financieros que potencialmente exponen al riesgo de crédito a la Compañía, consisten en cuentas por cobrar a clientes. Para reducir el riesgo del crédito, la Compañía realiza evaluaciones en forma periódica respecto a la situación financiera de sus clientes, aunque no les requiere de garantías específicas. La Compañía considera que su concentración de riesgos de crédito es mínima, dado el gran número de clientes que forman su cartera y su dispersión geográfica. Adicionalmente, la Compañía considera que su riesgo de crédito potencial está adecuadamente cubierto con la estimación para cuentas incobrables que tiene creada.

j. Uso de estimaciones- La preparación de los estados financieros, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, requiere que la administración de la Compañía realice estimaciones y supuestos, los cuales afectan las cifras reportadas en los estados financieros consolidados y de las revelaciones que se acompañan. Aunque estas estimaciones se basan en el mejor conocimiento de la administración sobre los hechos actuales, los resultados reales podrían diferir de dichas estimaciones.

k. Utilidad por acción- La utilidad básica por acción ordinaria resulta de dividir la utilidad neta mayoritaria entre el promedio ponderado de acciones ordinarias en circulación en el ejercicio.

3. Cuentas por cobrar

	1999	1998
Clientes- Neto	\$ 372,762	\$ 300,923
Impuestos por recuperar	358,067	469,111
Compañías afiliadas	80,098	98,632
Otras menores a \$10,000	<u>144,398</u>	<u>140,623</u>
	<u>\$ 955,325</u>	<u>\$ 1,009,289</u>

4. Inmuebles y equipo

	1999	1998
Edificios	\$ 3,880,520	\$ 3,431,265
Equipo de tienda	4,063,194	3,455,906
Mobiliario y equipo	343,683	278,970
Vehículos	166,664	156,838
Adaptaciones a inmuebles	<u>1,876,613</u>	<u>1,605,891</u>
	10,330,674	8,928,870
Depreciación y amortización acumulada	<u>(3,518,970)</u>	<u>(3,095,142)</u>
	6,811,704	5,833,728
Construcciones en proceso	143,071	94,195
Terrenos	<u>3,485,276</u>	<u>3,016,409</u>
	<u>\$ 10,440,051</u>	<u>\$ 8,944,332</u>

5. Inversión en acciones

El saldo al 31 de diciembre de 1999 corresponde a la inversión en Radio Shack de México, S.A. de C.V., compañía asociada, por el 49% de sus acciones comunes.

Como se menciona en la nota 2.a., la Compañía consolidó los resultados de Controladora del Norte, S.A. de C.V. desde el inicio del ejercicio 1999.

6. Exceso del costo sobre el valor contable de subsidiarias y otros activos

	1999	1998
Exceso del costo sobre el valor contable de subsidiarias- Neto	\$ 392,210	\$ 406,270
Fideicomiso para la adquisición de acciones para funcionarios	87,733	37,702
Otros activos no circulantes	<u>36,059</u>	<u>28,283</u>
	<u>\$ 516,002</u>	<u>\$ 472,255</u>

7. Pasivo a largo plazo

	1999	1998
Documentos por pagar a bancos, sin garantía, a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a 91 días (TIIE), multiplicada por 1.03, siempre y cuando ésta sea inferior a la de considerar la TIIE más 3.5 puntos porcentuales o superior a la de considerar la TIIE más un punto porcentual (las tasas de interés anuales al 31 de diciembre de 1999 y 1998, fueron de 24.28% y 35.24%, respectivamente), con vencimiento el 30 de septiembre de 2001.	\$ 475,000	\$ 533,520
Préstamo garantizado con inventarios y activos fijos hasta con valor de \$4,290 y \$6,860, respectivamente, con interés a la tasa que resulte mayor entre la tasa TIIE, CPP o CETES anual multiplicada por 1.2 (la tasa de interés anual al 31 de diciembre de 1999, fue de 20.23%), con vencimiento el 30 de junio de 2010.	3,947	
Obligación por contrato sin vencimiento de compraventa de inmueble con valor en libros de \$71,181, causando intereses sobre saldos insolutos, calculados con una tasa de interés anual equivalente al CPP o la tasa interbancaria promedio, la que resulte mayor, menos dos puntos porcentuales. (Las tasas de interés anuales al 31 de diciembre de 1999 y 1998 fueron de 16.70% y 32.85%, respectivamente).	53,174	63,691
Documentos por pagar por la adquisición de equipo de cómputo por \$199,620 dólares y \$155,520 dólares estadounidenses, causando intereses sobre saldos insolutos a una tasa de interés anual equivalentes a la tasa Libor más 6 y 5.77 puntos porcentuales, respectivamente (las tasas de interés anual al 31 de diciembre de 1999 fueron de 11.94% y 11.86%, respectivamente) con vencimientos el 1 de octubre y 1 de diciembre de 2001.	3,475	
Dos pagarés a favor de Fleming, Inc. por la compra de su participación minoritaria en Gigante Fleming, por \$1,022,117 dólares que incluye intereses a una tasa de 5.68% sobre saldos insolutos, con vencimientos el 12 de enero de 2000 y 2001.	<u>20,506</u>	<u>35,440</u>
	556,102	632,651
Porción circulante	<u>(12,531)</u>	<u>(12,691)</u>
Total	<u>\$ 543,571</u>	<u>\$ 619,960</u>
Los vencimientos del pasivo a largo plazo son:		
	2001	\$ 486,450
	Posterior al 2005	<u>57,121</u>
		<u>\$ 543,571</u>

8. Capital contable

a. Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, el capital contable a valor nominal y actualizado se integra como sigue:

1999

	Valor nominal	Efecto de actualización	Total
Capital social	\$ 104,889	\$ 1,731,263	\$ 1,836,152
Prima en acciones	2,107,216	3,014,805	5,122,021
Utilidades retenidas	1,845,950	7,868,087	9,714,037
Insuficiencia en la actualización del capital contable		(6,189,481)	(6,189,481)
Total	<u>\$ 4,058,055</u>	<u>\$ 6,424,674</u>	<u>\$ 10,482,729</u>

	Valor nominal	Efecto de actualización	Total
Capital social	\$ 104,586	\$ 1,726,111	\$ 1,830,697
Prima en acciones	2,110,230	3,016,554	5,126,784
Utilidades retenidas	1,313,060	7,447,131	8,760,191
Insuficiencia en la actualización del capital contable		(5,661,999)	(5,661,999)
Total	<u>\$ 3,527,876</u>	<u>\$ 6,527,797</u>	<u>\$ 10,055,673</u>

El capital social a valor nominal al 31 de diciembre de 1999 y 1998, se integra como sigue:

	1999 Número de acciones	1998 Valor nominal	1998 Número de acciones	1998 Valor nominal
Capital social fijo				
Serie A clase I	530,202,306	\$ 18,922	530,202,306	\$ 18,922
Capital social variable				
Serie A clase II	1,038,861,821	37,075	1,038,861,821	37,075
Serie B clase II	<u>1,369,953,116</u>	<u>48,892</u>	<u>1,361,466,116</u>	<u>48,589</u>
Capital social	<u>2,939,017,243</u>	<u>\$ 104,889</u>	<u>2,930,530,243</u>	<u>\$ 104,586</u>

Las acciones de la serie A clase I, representan el capital fijo sin derecho a retiro y las series A y B clase II, representan el capital variable.

b. Al 31 de diciembre de 1999 la Compañía tiene 18,181,000 acciones recompradas en tesorería. El valor de mercado de las acciones compradas es \$4.70 por acción a esa fecha.

c. La insuficiencia en la actualización del capital contable, representa principalmente la pérdida por posición monetaria acumulada hasta la primera actualización y la pérdida por tenencia de activos no monetarios, como consecuencia de que los costos específicos se han incrementado por debajo de la inflación.

9. Saldos y transacciones en moneda extranjera

Las operaciones en moneda extranjera se registran al tipo de cambio vigente a la fecha de su celebración. Los activos y pasivos monetarios en moneda extranjera, se valúan en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de los estados financieros. Las fluctuaciones cambiarias se registran en los resultados.

a. La posición monetaria pasiva neta en dólares al 31 de diciembre de 1999, es aproximadamente de US \$16,206 (miles), equivalentes a aproximadamente \$153,950, los cuales corresponden principalmente a pasivos por compra de mercancía a proveedores del extranjero.

b. La Compañía ha realizado las siguientes operaciones en dólares estadounidenses:

	1999 En miles (valor nominal)	1999 Equivalente en pesos mexicanos	1998 En miles (valor nominal)	1998 Equivalente en pesos mexicanos
Importaciones	\$ 127,430	\$ 1,210,583	\$ 111,318	\$ 1,102,181

Aproximadamente 6 y 7% de los inventarios de mercancías fueron importados por la Compañía, en 1999 y 1998, respectivamente.

Los tipos de cambio vigentes a la fecha de los estados financieros fueron como sigue:

	31 de diciembre de 1999	31 de diciembre de 1998
Dólares	\$ 9.50	\$ 9.91

10. Ingreso integral de financiamiento

	1999	1998
Gastos por intereses	\$ (196,714)	\$ (293,002)
Ingresos por intereses	61,576	190,763

Fluctuaciones cambiarias	8,460	5,709
Ganancia por posición monetaria	<u>281,632</u>	<u>399,031</u>
	<u>\$ 154,954</u>	<u>\$ 302,501</u>

El resultado por posición monetaria se calcula aplicando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, a la posición monetaria neta mensual. La ganancia se origina de mantener una posición monetaria pasiva neta.

11. Otros (gastos) ingresos

	1999	1998
Ganancia por venta de inversión en acciones de		
Grandes Superficies de México, S.A. de C.V.	\$	\$ 238,757
Gastos por cierre de tiendas	(9,032)	(31,816)
Ganancia (pérdida) en venta de activo fijo	1,710	(7,042)
Participación en los resultados de asociada	(13,783)	(4,702)
Otros	<u>5,452</u>	<u>7,370</u>
	<u>\$ (15,653)</u>	<u>\$ 202,567</u>

12. Plan de previsión social y primas de antigüedad

Los costos del año fueron como sigue:

	1999	1998
Previsión social	\$ 305,871	\$ 276,427
Primas de antigüedad	<u>4,907</u>	<u>3,473</u>
	<u>\$ 310,778</u>	<u>\$ 279,900</u>

13. Impuesto Sobre la Renta, participación del personal en las utilidades e Impuesto al Activo

Se reconocen en los resultados del año en que se causan, ajustándose por los efectos de partidas de naturaleza no recurrente y periodo de reversión definido.

La Compañía y sus subsidiarias causan el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo en forma consolidada en la proporción en que la compañía controladora es propietaria de las acciones con derecho a voto de sus empresas controladas. Con motivo de las modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir del 1 de enero de 1999, los resultados fiscales de las empresas controladas se consolidan al 60% de la participación accionaria que tenga la controladora en sus controladas al cierre del ejercicio. En cuanto al resultado fiscal de la controladora, por calificar como controladora pura, se consolida al 100%. Por otra parte, en cuanto a los pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo tanto de la Compañía controladora como de las controladas, se realizan como si no hubieran optado por el régimen de consolidación fiscal.

a. Durante 1999 y 1998, la Compañía y sus subsidiarias, causaron Impuesto al Activo consolidado el que se puede recuperar en un plazo no mayor a diez años, cumpliendo con ciertos requisitos. Los importes actualizados al 31 de diciembre de 1999 son como sigue:

Año de generación	Impuesto al Activo	Año de vencimiento
1997	\$ 101,783	2007
1998	86,302	2008
1999	<u>93,153</u>	2009
	<u>\$ 281,238</u>	

b. Al 31 de diciembre de 1999, algunas subsidiarias de la Compañía tienen pérdidas fiscales actualizadas por amortizar, las cuales se pueden compensar en lo individual contra utilidades futuras que cada una de éstas obtengan, e Impuesto al Activo que puede recuperarse cumpliendo con ciertos requisitos. Sus montos actualizados son:

Pérdida fiscal	Impuesto al Activo	Año de vencimiento
\$	\$ 23,973	2000
9,542	21,590	2001
11,192	64,185	2002
30,322	68,147	2003
43,416	71,318	2004
70,405	83,419	2005
<u>89,216</u>	<u>71,130</u>	2006
<u>\$ 254,093</u>	<u>\$ 403,762</u>	

c. La provisión de Impuesto Sobre la Renta, no guarda la proporción normal de acuerdo con las tasas que indican las disposiciones fiscales, debido a las diferencias temporales por las que no se registran impuestos diferidos, por ser partidas temporales recurrentes (principalmente por deducir las compras de mercancías, en lugar de su costo al venderlas), o bien porque su realización no se espera en un periodo

definido y a las diferencias permanentes entre la utilidad contable y fiscal, principalmente por efectos de inflación y otras partidas no deducibles (ver nota 15).

d. Al 31 de diciembre de 1999, el capital contable incluye el efecto de la actualización del inventario, inversiones en acciones e inmuebles y equipo, que causaría Impuesto Sobre la Renta y participación de utilidades si se realizara, al vender los activos correspondientes. En la determinación del Impuesto Sobre la Renta, se considerará la actualización fiscal que corresponda, que puede ser diferente a la contable.

e. La distribución del capital contable, excepto el capital social aportado actualizado y las utilidades fiscales retenidas actualizadas, causarán el Impuesto Sobre la Renta sobre dividendos de 35% a cargo de la Compañía. Las modificaciones al Impuesto Sobre la Renta en vigor a partir del 1 de enero de 1999, sujetan los pagos de dividendos a personas físicas o residentes del extranjero a una retención a la tasa efectiva de 7.57% si las utilidades provienen de ejercicios anteriores a 1999; la tasa efectiva es de 7.69% para utilidades que se obtengan a partir de 1999. Dichas tasas podrán modificarse con los beneficios que conceden los tratados para evitar la doble tributación que haya celebrado México con otros países en los que residan los extranjeros.

f. En el ejercicio 1999 algunas subsidiarias amortizaron pérdidas fiscales resultando un beneficio de \$65,757, que se presenta en el estado de resultados como partida extraordinaria.

14. Compromisos

La Compañía tiene celebrados contratos por arrendamientos de inmuebles por tiempo indefinido, en los cuales tiene instaladas algunas de sus tiendas y restaurantes. Las rentas se calculan de acuerdo a un porcentaje sobre las ventas, que fluctúa de 1% al 4%.

En 1999 y 1998, los gastos por renta ascendieron aproximadamente a \$395,244 y \$419,530, respectivamente.

15. Nuevo principio de contabilidad

El Instituto Mexicano de Contadores Públicos emitió en mayo de 1999, el nuevo Boletín D-4, Tratamiento contable del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Activo y de la Participación de los Trabajadores en la Utilidad (D-4), cuyas disposiciones son de aplicación obligatoria para los estados financieros del ejercicio que inicia a partir del 1 de enero de 2000.

El D-4 incluye disposiciones contables para el reconocimiento tanto para los importes causados en el ejercicio por Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo y Participación de los Trabajadores en las Utilidades, como para los efectos diferidos que se derivan de operaciones y otros eventos económicos reconocidos en los estados financieros en periodos diferentes al considerado en las declaraciones de las empresas. Los efectos diferidos del Impuesto Sobre la Renta se determinan mediante la comparación de los valores contables y fiscales de los activos y pasivos de la Compañía, con lo cual se determinan diferencias temporales; para los efectos diferidos de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades, las diferencias temporales se determinan con base en la conciliación entre la utilidad neta contable del ejercicio y la renta gravable. A las partidas temporales se les aplica la tasa correspondiente y se determinan activos y pasivos por impuestos diferidos; en el caso de activos por impuestos diferidos, se reconocen sólo cuando es alta la probabilidad de recuperarlos.

Los principales efectos que se estima tendrán estas disposiciones en los estados financieros de la Compañía al inicio del ejercicio del año 2000, por el registro del efecto neto acumulado a esa fecha del Impuesto Sobre la Renta diferido (en su caso, y el Impuesto al Activo), son el reconocimiento de un pasivo neto aproximadamente de \$850,000, con cargo a una cuenta del capital contable por la misma cantidad generado principalmente por la diferencia entre el valor contable y su valor fiscal de los inventarios y activos fijos, pérdidas fiscales por amortizar e impuestos al activo por recuperar. La afectación a los resultados del año 2000 y posteriores por los impuestos diferidos, se hará con base a la variación que se determine de comparar el saldo al final del ejercicio del Impuesto Sobre la Renta y participación de utilidades diferido, contra el saldo registrado al inicio del ejercicio, restando algebraicamente los efectos diferidos de impuestos que hayan sido registrados directamente en el capital contable y el incremento durante el ejercicio del saldo de impuestos diferidos provocado por la inflación, en su caso.

Al igual que en el Boletín D-4 actualmente en vigor, los activos y pasivos por impuestos diferidos que se generan por la aplicación de sus disposiciones califican como cuentas por cobrar y por pagar, las cuales deben considerarse para determinar la ganancia o pérdida monetaria del periodo al que corresponden.

(R.- 125319)

GRUPO GIGANTE, S.A. DE C.V.

DICTAMEN DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES

Al Consejo de Administración y Accionistas:

Hemos examinado los balances generales de Grupo Gigante, S.A. de C.V. al 31 de diciembre de 1999 y 1998, y los estados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera que les son relativos, por los años que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros

son responsabilidad de la administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Como se menciona en la nota 1, los estados financieros adjuntos han sido preparados para cumplir con las disposiciones legales de Grupo Gigante, S.A. de C.V., como una entidad jurídica independiente, por lo que no se consolidan los estados financieros de las subsidiarias. Las inversiones en compañías subsidiarias y asociada se presentan valuadas bajo el método de participación en el capital contable de éstas. Por separado, se han emitido los correspondientes estados financieros consolidados sobre los cuales expresamos nuestra opinión sin salvedades.

En nuestra opinión, los estados financieros antes mencionados, presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Grupo Gigante, S.A. de C.V. como entidad jurídica independiente, al 31 de diciembre de 1999 y 1998, y los resultados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera, por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados.

25 de febrero de 2000.

Galaz, Gómez Morfin, Chavero, Yamazaki, S.C.

Reg. en A.G.A.F.F. 13460

C.P.C. Francisco Pérez Cisneros

Rúbrica.

GRUPO GIGANTE, S.A. DE C.V.

BALANCES GENERALES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

Activo	1999	1998
Activo circulante		
Efectivo e inversiones temporales	\$ 20,280	\$ 844,655
Cuentas por cobrar (nota 3)	<u>365,247</u>	<u>522,879</u>
Activo circulante	385,527	1,367,534
Inversión en acciones (nota 4)	9,347,929	7,775,972
Otros activos (nota 5)	<u>1,040,939</u>	<u>1,026,492</u>
Total	<u>\$ 10,774,395</u>	<u>\$ 10,169,998</u>
Pasivo y capital contable		
Pasivo circulante		
Porción circulante del pasivo a largo plazo	\$ 10,796	\$ 12,691
Cuentas por pagar (nota 6)	152,055	2,133
Impuestos y gastos acumulados	<u>119,105</u>	<u>76,752</u>
Pasivo circulante	281,956	91,576
Pasivo a largo plazo (nota 7)	<u>9,710</u>	<u>22,749</u>
Pasivo total	<u>291,666</u>	<u>114,325</u>
Capital contable (nota 8)		
Capital social	1,836,152	1,830,697
Prima en acciones	5,122,021	5,126,784
Utilidades retenidas	9,714,037	8,760,191
Insuficiencia en la actualización del capital contable	<u>(6,189,481)</u>	<u>(5,661,999)</u>
Total capital contable	<u>10,482,729</u>	<u>10,055,673</u>
Total	<u>\$ 10,774,395</u>	<u>\$ 10,169,998</u>

Las notas adjuntas son parte de los estados financieros.

GRUPO GIGANTE, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE RESULTADOS AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

Ingresos	1999	1998
Participación en los resultados de compañías subsidiarias y asociada	\$ 924,933	\$ 920,607

Otros	<u>43,043</u>	<u>71,187</u>
	967,976	991,794
Gastos de operación	<u>47,521</u>	<u>38,649</u>
Utilidad de operación	920,455	953,145
Ingreso integral de financiamiento (nota 11)	22,698	100,901
Utilidad en venta de acciones (nota 4d)	-	<u>194,374</u>
Utilidad antes de provisión	943,153	1,248,420
Provisión- Impuesto Sobre la Renta (nota 12)	<u>15,851</u>	<u>69,531</u>
Utilidad neta	<u>\$ 927,302</u>	<u>\$ 1,178,889</u>
Las notas adjuntas son parte de los estados financieros.		

GRUPO GIGANTE, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

	Capital social	Prima en acciones	Utilidades retenidas	Insuficiencia en la actualización del capital contable
Saldos al 1 de enero de 1998	\$ 1,847,356	\$ 5,126,784	\$ 7,661,658	\$ (5,242,471)
Recompra de acciones- Neto	(16,659)		(80,356)	
Utilidad neta			1,178,889	
Resultado por tenencia de activos no monetarios				<u>(419,528)</u>
Saldos al 31 de diciembre de 1998	1,830,697	5,126,784	8,760,191	(5,661,999)
Venta de acciones- Neto	5,455	(4,763)	26,544	
Utilidad neta			927,302	
Resultado por tenencia de activos no monetarios				<u>(527,482)</u>
Saldos al 31 de diciembre de 1999	<u>\$ 1,836,152</u>	<u>\$ 5,122,021</u>	<u>\$ 9,714,037</u>	<u>\$ (6,189,481)</u>
Las notas adjuntas son parte de los estados financieros.				

GRUPO GIGANTE, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

	1999	1998
Operación		
Utilidad neta	\$ 927,302	\$ 1,178,889
Partidas que no requirieron (generaron) la utilización de recursos		
Amortización	35,101	30,359
Participación en los resultados de las subsidiarias, neto de dividendos cobrados	(924,933)	(647,110)
Exceso del valor en libros sobre el costo de las acciones de subsidiaria y asociada	<u>(27,159)</u>	<u>(41,175)</u>
	10,311	520,963
Cambios en activos y pasivos de operación		
Impuestos por recuperar	(40,704)	38,349
Impuestos y gastos acumulados	<u>42,353</u>	<u>41,695</u>
Recursos generados por la operación	11,960	601,007
Financiamiento		
Venta (recompra) de acciones propias- Neto	27,236	(97,015)
Documentos por pagar	<u>(14,934)</u>	<u>35,440</u>
Recursos generados (utilizados) en actividades de financiamiento	<u>12,302</u>	<u>(61,575)</u>
Inversión		

Cuentas por cobrar a subsidiarias- Neto	348,258	165,372
Inversión en acciones	(1,147,347)	(1,303,338)
Venta de acciones de subsidiarias		1,438,677
Otros activos	(49,548)	1,978
Recursos (generados) utilizados en actividades de inversión	(848,637)	302,689
Efectivo e inversiones temporales		
(Disminución) aumento del periodo	(824,375)	842,121
Saldo al inicio del año	844,655	2,534
Saldo al final del año	<u>\$ 20,280</u>	<u>\$ 844,655</u>

Las notas adjuntas son parte de los estados financieros.

GRUPO GIGANTE, S.A. DE C.V.

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

1. Operaciones y bases de presentación

Operaciones- Grupo Gigante, S.A. de C.V. (la Compañía), es tenedora de acciones directa o indirectamente de subsidiarias organizadas en grupos de empresas cuyas principales actividades se mencionan a continuación:

Compañía o grupo

Gigante, S.A. de C.V.

autoservicio

Bodega Gigante, S.A. de C.V.

cuyas propiedades

Cafeterías Toks, S.A. de C.V.

Controtiendas, S.A. de C.V.

cuyas propiedades

restaurantes.

Gigante-Fleming, S.A. de C.V.

propiedades se

Office Depot de México, S.A. de C.V.

centros de distribución,

productos y equipos

Servicios Gigante, S.A. de C.V.

Servicios Toks, S.A. de C.V.

Gigante Holding International

autoservicio enfocadas al

Angeles, Cal.

Controladora del Norte, S.A. de C.V.

cuyas propiedades se

Bases de presentación- Los estados financieros que se acompañan, han sido preparados para cumplir con las disposiciones legales de Grupo Gigante, S.A. de C.V., como entidad jurídica independiente. Las inversiones en acciones de compañías subsidiarias y asociada se presentan valuadas bajo el método de participación en el capital contable de éstas.

2. Resumen de las principales políticas contables

Principales políticas contables- Las políticas contables de la Compañía están de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados y se resumen a continuación:

a. Comparabilidad- Se han efectuado ciertas reclasificaciones a los estados financieros de 1998, para conformarlas con las usadas en 1999.

b. Inversiones temporales- Se valúan a su costo de adquisición, más rendimientos devengados o a su valor estimado de realización, el que sea menor.

c. Inversión en acciones- Las inversiones en acciones de subsidiarias y asociada no consolidadas se valúan, conforme al método de participación.

d. Otros activos- Se integran por: **a)** el exceso del costo sobre el valor contable de las acciones de sus subsidiarias, el que se reexpresa con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor y se amortiza en 20 años, **b)** por un fideicomiso a favor de funcionarios de sus compañías subsidiarias para la compra de acciones de la misma.

e. Obligaciones laborales- La Compañía no tiene empleados, por lo cual no existen obligaciones laborales.

Directa e

indirecta

Actividad

99.99%	Comprende 191 tiendas de autoservicio especializados en la comercialización de productos de consumo masivo.
99.99%	Comprende 11 inmobiliarias en las que se localizan varias tiendas.
99.99%	Es una cadena de 41 restaurantes.
99.99%	Comprende 36 inmobiliarias, en las que se localizan varias tiendas y restaurantes.
99.99%	Es una inmobiliaria en cuyas propiedades se localizan 2 tiendas.
50%	Comprende 42 tiendas y dos centros de distribución especializados en la venta de productos y equipos para oficina.
99.98%	Presta servicios administrativos.
99.98%	Presta servicios administrativos.
100%	Comprende 2 tiendas de autoservicio enfocadas al mercado latino de la ciudad de Los Angeles, Cal.
99.99%	Comprende 5 inmobiliarias en las que se localizan varias tiendas.

f. Uso de estimaciones- La preparación de los estados financieros, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, requiere que la administración de la Compañía realice estimaciones y supuestos, los cuales afectan las cifras reportadas en los estados financieros y en las revelaciones que se acompañan. Aunque estas estimaciones se basan en el mejor conocimiento de la administración sobre los hechos actuales, los resultados reales podrían diferir de dichas estimaciones.

3. Cuentas por cobrar

	1999	1998
Compañías subsidiarias		
Gigante, S.A. de C.V.	\$ -	\$ 400,480
Cafeterías Toks, S.A. de C.V.	40,442	37,523
Blanes, S.A. de C.V.	-	119
Controtiendas, S.A. de C.V.	263,667	82,274
Servicios Gigante, S.A. de C.V.	17,951	-
Impuestos por recuperar y otros	<u>43,187</u>	<u>2,483</u>
	<u>\$ 365,247</u>	<u>\$ 522,879</u>

4. Inversión en acciones

a. La inversión en acciones de subsidiarias y asociada se integra como sigue:

	% de la inversión en el capital social	1999	1998
Valor nominal:			
Gigante, S.A. de C.V.	99.99	\$ 2,162,608	\$ 1,362,608
Bodega Gigante, S.A. de C.V.	29.30	400,000	400,000
Cafeterías Toks, S.A. de C.V.	99.99	33,724	33,724
Controtiendas, S.A. de C.V.	99.99	76,077	76,077
Gigante-Fleming, S.A. de C.V.	99.99	81,135	81,135
Blanes, S.A. de C.V.	36.86	150,085	141,803
Office Depot de México, S. A de C.V.	50.00	277,532	277,532
Servicios Gigante, S.A. de C.V.	99.98	50	50
Servicios Toks, S.A. de C.V.	99.98	50	50
Gigante Holding International, Inc.	100.00	124,290	51,218
Controladora del Norte, S.A. de C.V.	99.99	322,129	152,337
Radio Shack de México, S.A. de C.V.	49.00	<u>50,795</u>	<u>50,795</u>
		3,678,475	2,627,329
Más:			
Actualización de la inversión y método de participación		<u>5,669,454</u>	<u>5,148,643</u>
		<u>\$ 9,347,929</u>	<u>\$ 7,775,972</u>

b. En octubre de 1998 y enero de 1999, la Compañía adquirió el 49% y 50.99%, respectivamente, de las acciones de Controladora del Norte, S.A. de C.V., cuya actividad principal consiste en el arrendamiento de propiedades donde se localizan varias tiendas. El costo de adquisición de las acciones ascendió a \$278,280 a valor nominal. El costo total de la adquisición fue inferior en \$27,159 en 1999 y en \$41,175 en 1998 al valor neto de los activos adquiridos. Esta diferencia fue reconocida en los resultados de dichos ejercicios.

c. En octubre de 1998, se vendió el 2% de la inversión de la Compañía en las acciones de Radio Shack de México, S.A. de C.V. disminuyendo su participación al 49%, dejando de ejercer control efectivo sobre esta compañía.

d. En mayo de 1998, se vendió a Carrefour de Francia la totalidad de la participación de la Compañía en las acciones de Grandes Superficies de México, S.A. de C.V. (GSM).

e. En enero de 1998, la Compañía adquirió el 49% de las acciones de Gigante Fleming, S.A. de C.V. El costo total de adquisición fue inferior al valor de los activos adquiridos. Esta diferencia fue reconocida en los resultados del ejercicio en el rubro de otros ingresos.

f. La evaluación de la situación financiera y los resultados de operaciones de la Compañía deben basarse en dichos estados financieros consolidados, cuyos principales rubros al 31 de diciembre se detallan a continuación:

	1999	1998
Balance general		
Activo circulante	\$ 5,004,298	\$ 5,814,767

Pasivo circulante	(4,947,669)	(4,769,875)
Inmuebles y equipo	10,440,051	8,944,332
Pasivo largo plazo	(543,571)	(619,960)
Otros activos	529,620	686,409
Inversión de los accionistas	<u>\$ 10,482,729</u>	<u>\$ 10,055,673</u>
Estado de resultados		
Ingresos	\$ 22,966,145	\$ 21,420,232
Costos y gastos	(22,058,961)	(20,648,673)
Ingreso integral de financiamiento	154,954	302,501
Otros (gastos) ingresos	(15,653)	202,567
Provisiones	(184,940)	(108,918)
Partida extraordinaria	65,757	-
Utilidad neta consolidada	<u>\$ 927,302</u>	<u>\$ 1,167,709</u>

5. Otros activos**1999****1998**

Exceso en el costo sobre el valor de las acciones de subsidiarias amortizable en 20 años de acuerdo a la recuperación de la inversión, menos amortización acumulada de \$138,546 al 31 de diciembre de 1999.

\$ 953,206

\$ 988,790

Fideicomiso para adquisición de acciones para funcionarios

87,73337,702\$ 1,040,939\$ 1,026,492**6. Cuentas por pagar****1999****1998**

Compañías subsidiarias

Gigante, S.A. de C.V.

\$ 150,155

\$ -

Bodega Gigante, S.A. de C.V.

1,9002,133\$ 152,055\$ 2,133**7. Pasivo a largo plazo****1999****1998**

Dos pagarés a favor de Fleming, Inc. por la compra de su participación minoritaria en Gigante Fleming, por \$1,022,117 dólares que incluye intereses a una tasa de 5.68% sobre saldos insolutos, con vencimientos el 12 de enero de 2000 y 2001.

\$ 20,506

\$ 35,440

Porción circulante

(10,796)(12,691)

Total

\$ 9,710\$ 22,749**8. Capital contable**

a. Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, el capital contable a valor nominal y actualizado se integra como sigue:

	1999	
	Valor nominal	Efecto de actualización
		Total
Capital social	\$ 104,889	\$ 1,731,263
Prima en acciones	2,107,216	3,014,805
Utilidades retenidas	1,845,950	7,868,087
Insuficiencia en la actualización del capital contable		(6,189,481)
Total	<u>\$ 4,058,055</u>	<u>\$ 6,424,674</u>

1998

	Valor nominal	Efecto de actualización	Total
Capital social	\$ 104,586	\$ 1,726,111	\$ 1,830,697
Prima en acciones	2,110,230	3,016,554	5,126,784
Utilidades retenidas	1,313,060	7,447,131	8,760,191
Insuficiencia en la actualización del capital contable	-	(5,661,999)	(5,661,999)
Total	<u>\$ 3,527,876</u>	<u>\$ 6,527,797</u>	<u>\$ 10,055,673</u>

El capital social a valor nominal al 31 de diciembre de 1999 y 1998, se integra como sigue:

1999
Número**Valor****1998**
Número**Valo**

	de acciones	nominal	de acciones	nomina
Capital social fijo				
Serie A clase I	530,202,306	\$ 18,922	530,202,306	\$ 18,922
Capital social variable				
Serie A clase II	1,038,861,821	37,075	1,038,861,821	37,075
Serie B clase II	<u>1,369,953,116</u>	<u>48,892</u>	<u>1,361,466,116</u>	<u>48,581</u>
Capital social	<u>2,939,017,243</u>	<u>\$ 104,889</u>	<u>2,930,530,243</u>	<u>\$ 104,581</u>

Las acciones de la serie A clase I, representan el capital fijo sin derecho a retiro y las series A y B clase II, representan el capital variable.

b. Al 31 de diciembre de 1999, la Compañía tiene 18'181,000 acciones recompradas en tesorería. El valor de mercado de las acciones compradas es \$4.70 (pesos) por acción a esa fecha.

c. La insuficiencia en la actualización del capital contable, representa principalmente la pérdida por posición monetaria acumulada hasta la primera actualización y la pérdida por tenencia de activos no monetarios, como consecuencia de que los costos específicos se han incrementado por debajo de la inflación.

9. Saldos y transacciones en moneda extranjera

Las operaciones en moneda extranjera se registran al tipo de cambio vigente a la fecha de su celebración. Los activos y pasivos monetarios en moneda extranjera, se valúan en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de los estados financieros. Las fluctuaciones cambiarias se registran en los resultados.

a. La posición monetaria pasiva neta en dólares al 31 de diciembre de 1999 es aproximadamente de U.S.\$ 2,019 (miles), equivalentes a \$19,182.

b. Los tipos de cambio vigentes a la fecha de los estados financieros, fueron como sigue:

31 de diciembre

	1999	1998
Dólar bancario	<u>\$ 9.50</u>	<u>\$ 9.91</u>

10. Transacciones con partes relacionadas

Las transacciones con subsidiarias efectuadas en el curso normal de sus operaciones fueron como sigue:

	1999	1998
Intereses cobrados	\$ 87,558	\$ 145,698
Intereses pagados	(9,644)	-

11. Ingreso integral de financiamiento

	1999	1998
Ingresos por intereses	\$ 104,931	\$ 283,823
Gastos por intereses	(11,309)	(2,261)
Fluctuaciones cambiarias	959	(4,898)
Pérdida por posición monetaria	<u>(71,883)</u>	<u>(175,763)</u>
	<u>\$ 22,698</u>	<u>\$ 100,901</u>

El resultado por posición monetaria se calcula aplicando el Índice Nacional de Precios al Consumidor a la posición monetaria neta mensual. La pérdida se origina de mantener una posición monetaria activa neta.

12. Impuesto Sobre la Renta

La Compañía y la mayoría de sus subsidiarias causan el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo en forma consolidada en la proporción en que la compañía controladora es propietaria de las acciones con derecho a voto de sus empresas controladoras. Con motivo de las modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor a partir del 1 de enero de 1999, los resultados fiscales de las empresas controladas se consolidan al 60% de la participación accionaria que tenga la controladora en sus controladas al cierre del ejercicio. En cuanto al resultado fiscal de la controladora, por calificar como controladora pura, se consolida al 100%. Por otra parte, en cuanto a los pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo tanto de la compañía controladora como de las controladas, se realizan como si no hubieran optado por el régimen de consolidación fiscal.

a. Durante 1999 y 1998, la Compañía y sus subsidiarias, causaron Impuesto al Activo por \$93,153 y \$108,918, respectivamente, el que se puede recuperar en un plazo no mayor a diez años, cumpliendo con ciertos requisitos.

Al 31 de diciembre de 1999, en lo individual, la Compañía causó Impuesto Sobre la Renta.

Al 31 de diciembre de 1999, la Compañía en forma individual tiene Impuesto al Activo que puede recuperarse, cumpliendo con ciertos requisitos. Sus montos actualizados son:

Impuesto al Activo	Año de vencimiento
\$ 482	2000
535	2001
1,447	2002

1,821	2003
8,619	2004
7,373	2005
6,504	2006
<u>\$ 26,781</u>	

b. Al 31 de diciembre de 1999, el capital contable incluye el efecto de la actualización de las inversiones en acciones, que causaría Impuesto Sobre la Renta si se realizara, al vender los activos correspondientes. En la determinación del Impuesto Sobre la Renta, se considerará la actualización fiscal que corresponda, que puede ser diferente a la contable.

c. La distribución del capital contable, excepto el capital social aportado actualizado y las utilidades fiscales retenidas actualizadas, causarán el Impuesto Sobre la Renta sobre dividendos de 35% a cargo de la Compañía. Las modificaciones al Impuesto Sobre la Renta en vigor a partir del 1 de enero de 1999, sujetan los pagos de dividendos a personas físicas o residentes del extranjero a una retención a la tasa efectiva de 7.57% si las utilidades provienen de ejercicios anteriores a 1999; la tasa efectiva es de 7.69% para utilidades que se obtengan a partir de 1999. Dichas tasas podrán modificarse con los beneficios que conceden los tratados para evitar la doble tributación que haya celebrado México con otros países en los que residan los extranjeros.

13. Nuevo principio de contabilidad

El Instituto Mexicano de Contadores Públicos emitió en mayo de 1999, el nuevo boletín D-4, Tratamiento contable del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Activo y de la Participación de los Trabajadores en la Utilidad (D-4), cuyas disposiciones son de aplicación obligatoria para los estados financieros del ejercicio que inicia a partir del 1 de enero de 2000.

El D-4 incluye disposiciones contables para el reconocimiento tanto para los importes causados en el ejercicio por Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo y Participación de los Trabajadores en las Utilidades, como para los efectos diferidos que se derivan de operaciones y otros eventos económicos reconocidos en los estados financieros en periodos diferentes al considerado en las declaraciones de las empresas. Los efectos diferidos del Impuesto Sobre la Renta se determinan mediante la comparación de los valores contables y fiscales de los activos y pasivos de la Compañía, con lo cual se determinan diferencias temporales; para los efectos diferidos de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades, las diferencias temporales se determinan con base en la conciliación entre la utilidad neta contable del ejercicio y la renta gravable. A las partidas temporales se les aplica la tasa correspondiente y se determinan activos y pasivos por impuestos diferidos; en el caso de activos por impuestos diferidos, se reconocen sólo cuando es alta la probabilidad de recuperarlos.

Los efectos que se estima tendrán estas disposiciones en los estados financieros de la Compañía a nivel individual al inicio del ejercicio del año 2000, por el registro del efecto neto acumulado a esa fecha del Impuesto Sobre la Renta diferido y el Impuesto al Activo, que se reconocería a través del método de participación, son la disminución de las inversiones en acciones de aproximadamente \$850,000, con cargo a una cuenta de capital contable por la misma cantidad. La afectación a los resultados del año 2000 y posteriores por los impuestos diferidos, se hará con base a la variación que se determine de comparar el saldo al final del ejercicio del Impuesto Sobre la Renta y Participación de utilidades diferido, contra el saldo registrado al inicio del ejercicio, restando algebraicamente los efectos diferidos de impuestos que hayan sido registrados directamente en el capital contable y el incremento durante el ejercicio del saldo de impuestos diferidos provocado por la inflación, en su caso.

Al igual que en el boletín D-4 actualmente en vigor, los activos y pasivos por impuestos diferidos que se generan por la aplicación de sus disposiciones califican como cuentas por cobrar y por pagar, las cuales deben considerarse para determinar la ganancia o pérdida monetaria del periodo al que corresponden.

(R.- 125321)

CONSORCIO G GRUPO DINA, S.A. DE C.V.

A los señores accionistas:

En mi carácter de comisario y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los Estatutos de Consorcio G Grupo Dina, S.A. de C.V., rindo a ustedes mi dictamen sobre la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información financiera que ha presentado a ustedes el H. Consejo de Administración, en relación con la marcha de la sociedad por el año terminado el 31 de diciembre de 1999.

He asistido a las asambleas de accionistas y juntas del Consejo de Administración a las que he sido convocado y he obtenido de los directores y administradores, toda la información sobre las operaciones, documentos y registros que juzgué necesario investigar. Mi revisión ha sido efectuada de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas en México.

Asimismo, he revisado el balance general individual y consolidado de la Compañía al 31 de diciembre de 1999 y sus correspondientes estados de resultados, de inversión de los accionistas y de cambios en la

situación financiera por el año terminado en esa fecha, los cuales se someten a la consideración de esta H. Asamblea para su información y aprobación. Para rendir este informe, también me he apoyado en el dictamen que sobre dichos estados financieros emiten en esa fecha los señores Ruiz, Urquiza y Cía., S.C., auditores independientes de la sociedad.

Como resultado de mi examen, tengo las siguientes observaciones:

Como se menciona en la nota 2 a los estados financieros consolidados, el 16 de junio de 1999 se concluyó el proceso de reestructura financiera de la Compañía, concretándose el pago de una parte importante de los pasivos financieros de las subsidiarias mexicanas y la reducción en la inversión en Motor Coach Industries International, Inc. (MCII) (de 100% al 39%) dedicada al negocio de autobuses. Como resultado de lo anterior la Compañía se dedica ahora principalmente al negocio de camiones, el cual en los cinco últimos años ha generado pérdidas de operación en México y ahora tendrá que generar el flujo de efectivo para el servicio y pago de la deuda remanente. Los planes de la administración para enfrentar esta situación están descritos en la nota 1. Con motivo de la reducción en la inversión en MCII, se dejaron de consolidar sus estados financieros y a partir del 16 de junio de 1999, la inversión se reconoce bajo el método de participación. En la nota 3 con objeto de facilitar su comparabilidad, se presentan el balance general y estado de resultados condensados al 31 de diciembre de 1999 y 1998 y por los años terminados en esas fechas, sin consolidar las cifras de MCII, las cuales se reconocen bajo el método de participación.

Como se menciona en la nota 4 a los estados financieros consolidados, a partir de 1999, la Compañía decidió adoptar anticipadamente las disposiciones del nuevo boletín D-4, Tratamiento contable del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Activo y de la Participación de los Trabajadores en la Utilidad con vigencia obligatoria a partir del 1 de enero de 2000, el efecto del cambio generó un activo a largo plazo por \$230,890,000, incrementó la inversión de los accionistas en \$337,319,000 y la provisión de Impuesto Sobre la Renta se incrementó en \$111,166,000.

En mi opinión, los criterios y políticas contables y de información seguidos por la sociedad y considerados por los administradores para preparar la información financiera presentada por los mismos, son adecuados y suficientes y se aplicaron en forma consistente con el ejercicio anterior; por lo tanto, la información financiera presentada por los administradores refleja en forma veraz, razonable y suficiente la situación financiera de Consorcio G Grupo Dina, S.A. de C.V. tanto individual como consolidada con sus subsidiarias al 31 de diciembre de 1999, los resultados de sus operaciones, las variaciones en la inversión de los accionistas y los cambios en su situación financiera, por el año terminado en esa fecha, de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados en México.

7 de abril de 2000.

Comisario

C.P. Luis Javier Fernández B.

Rúbrica.

Consorcio G Grupo Dina, S.A. de C.V.

A los señores accionistas:

Hemos examinado los balances generales de Consorcio G Grupo Dina, S.A. de C.V. al 31 de diciembre de 1999 y 1998 y los estados de resultados, de inversión de los accionistas y de cambios en la situación financiera, que les son relativos, por los años que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías. Los estados financieros de ciertas subsidiarias, que representan el 2.11% y 3.66% de los activos totales consolidados y el 4.35% y 2.08% de los ingresos consolidados al 31 de diciembre de 1999 y 1998, respectivamente, fueron examinados por otros auditores independientes, en cuyos dictámenes nos hemos basado para expresar nuestra opinión con respecto a las cantidades relativas a dichas subsidiarias.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas en México, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes y de que están preparados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en México. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes y los informes de los otros auditores, proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Como se menciona en la nota 2 a los estados financieros adjuntos, el 16 de junio de 1999 se concluyó el proceso de reestructura financiera de la Compañía, concretándose el pago de una parte importante de los pasivos financieros de las subsidiarias mexicanas y la reducción en la inversión en Motor Coach Industries International, Inc. (MCII) (de 100% al 39%) dedicada al negocio de autobuses. Como resultado de lo

anterior la Compañía se dedica ahora principalmente al negocio de camiones, el cual en los cinco últimos años ha generado pérdidas de operación en México y ahora tendrá que generar el flujo de efectivo para el servicio y pago de la deuda remanente. Los planes de la administración para enfrentar esta situación están descritos en la nota 1.

Como se menciona en la nota 3 a los estados financieros adjuntos, a partir de 1999, la Compañía decidió adoptar anticipadamente las disposiciones del nuevo boletín D-4, Tratamiento contable del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Activo y de la Participación de los Trabajadores en la Utilidad con vigencia obligatoria a partir del 1 de enero de 2000, el efecto del cambio generó un activo a largo plazo por \$233,876,000, incrementó la inversión de los accionistas en \$413,285,000 y la provisión de Impuesto Sobre la Renta se incrementó en \$187,393,000. El efecto de la adopción anticipada por parte de las subsidiarias, representó una disminución en la inversión en compañías subsidiarias por \$75,506,000 y una disminución en la participación en los resultados de subsidiarias por \$76,227,000.

Estos estados financieros individuales fueron preparados para ser utilizados por la asamblea de accionistas de la Compañía, por lo que reflejan la inversión en subsidiarias bajo el método de participación y no sobre una base consolidada como lo requieren los principios de contabilidad generalmente aceptados en México. Estos estados deben analizarse e interpretarse conjuntamente con los estados financieros consolidados, que se han preparado por separado, los cuales hemos examinado emitiendo al respecto nuestra opinión sin salvedades. En la nota 1 se presenta información condensada básica de los estados financieros consolidados.

En nuestra opinión, basada en nuestros exámenes y en los informes de otros auditores a que se hace referencia en el primer párrafo, los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Consorcio G Grupo Dina, S.A. de C.V. al 31 de diciembre de 1999 y 1998 y los resultados de sus operaciones, las variaciones en la inversión de los accionistas y los cambios en la situación financiera por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en México.

México, D.F., a 7 de abril de 2000.

Ruiz, Urquiza y Cía., S.C.

Registro en la Administración General

de Auditoría Fiscal Federal No. 11361

C.P. Luis Javier Fernández B.

Rúbrica.

CONSORCIO G GRUPO DINA, S.A. DE C.V.

BALANCES GENERALES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

EXPRESADOS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

(en miles de pesos)

Activo	1999	1998
Circulante		
Efectivo y valores realizables	\$ 37,089	\$ 225
Compañías tenedora y subsidiarias	685,017	573,195
Otras cuentas por cobrar	<u>55,100</u>	<u>48,748</u>
Total del activo circulante	777,206	622,168
Cuentas por cobrar a largo plazo	119,213	8,434
Inversión en compañías subsidiarias	2,179,061	3,837,420
Inversiones en acciones de entidades financieras no consolidadas	-	289,004
Propiedades y equipo, neto	10,207	11,153
Otros activos	12,719	41,210
Impuesto Sobre la Renta diferido	233,876	-
Crédito mercantil	-	<u>1,698,433</u>
	<u>\$ 3,332,282</u>	<u>\$ 6,507,822</u>
Pasivo e inversión de los accionistas		
A corto plazo		
Porción circulante de la deuda a largo plazo	\$ 9,972	\$ 76,305
Compañías subsidiarias y afiliadas	39,005	1,046,219
Otras cuentas por pagar y pasivos acumulados	<u>72,598</u>	<u>175,360</u>
Total del pasivo circulante	121,575	1,297,884
Deuda a largo plazo	1,474,814	4,063,239
Inversión de los accionistas		
Capital social	196,545	196,545
Capital social no suscrito	(35,754)	(35,754)
Prima en emisión de acciones	870,561	870,561

Actualización del capital	2,376,760	2,376,760
Reserva para recompra de acciones	65,000	65,000
Utilidad (pérdida) del año	518,684	(684,520)
Pérdidas acumuladas	(714,217)	(29,697)
Resultado acumulado por actualización	(2,117,232)	(1,847,869)
Efecto acumulado de Impuesto Sobre la Renta diferido	337,779	-
Ajuste acumulado por conversión	<u>237,767</u>	<u>235,673</u>
Total de inversión de los accionistas	<u>1,735,893</u>	<u>1,146,699</u>
	<u>\$ 3,332,282</u>	<u>\$ 6,507,822</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos balances generales.

CONSORCIO G GRUPO DINA, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE RESULTADOS

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

EXPRESADOS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

(en miles de pesos)

	1999	1998
Ingresos		
Dividendos decretados por las compañías subsidiarias	\$ 32,411	\$ 40,552
Servicios y comisiones	<u>71,936</u>	<u>126,430</u>
	104,347	166,982
Gastos de operación	<u>233,795</u>	<u>353,298</u>
	(129,448)	(186,316)
Resultado integral de financiamiento		
Intereses ganados	(79,091)	(123,432)
Intereses pagados	341,422	605,723
(Utilidad) pérdida en cambios, neta	(102,125)	531,353
Utilidad por posición monetaria	<u>(170,137)</u>	<u>(412,567)</u>
	(9,931)	601,077
Otros ingresos, neto	<u>45,444</u>	<u>45,250</u>
Pérdida antes de provisiones, participación en los resultados de subsidiarias y partida extraordinaria	(74,073)	(742,143)
Provisiones para		
Impuesto Sobre la Renta	217,165	-
Impuesto al Activo	46,254	-
Impuesto Sobre la Renta diferido	187,393	-
Beneficio por acreditamiento de Impuesto Sobre la Renta	(40,694)	-
Beneficio por amortización de pérdidas fiscales	<u>(217,165)</u>	-
	<u>192,953</u>	-
Pérdida antes de participación en los resultados de subsidiarias y partida extraordinaria	(267,026)	(742,143)
Participación en los resultados de subsidiarias en exceso (defecto) a dividendos recibidos	<u>(208,045)</u>	<u>57,623</u>
Pérdida antes de partida extraordinaria	<u>(475,071)</u>	<u>(684,520)</u>
Partida extraordinaria	<u>993,755</u>	-
Utilidad (pérdida) neta del año	\$ <u>518,684</u>	\$ <u>(684,520)</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados.

CONSORCIO G GRUPO DINA, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE INVERSION DE LOS ACCIONISTAS

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(expresados en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

	Capital			
	Social	No suscrito	Prima en emisión de acciones	Actualizaci
Saldos al 31 de diciembre de 1997	\$ 196,545	\$ (35,754)	\$ 870,561	\$ 2,376,760
Traspaso del resultado del año anterior	-	-	-	-
Pérdida neta del año	-	-	-	-
Resultado por conversión	-	-	-	-

Resultado por actualización	-	-	-	-
Saldos al 31 de diciembre de 1998	196,545	(35,754)	870,561	2,376,761
Traspaso del resultado del año anterior	-	-	-	-
Efecto acumulado de Impuesto Sobre la Renta diferido	-	-	-	-
Efecto acumulado de Impuesto Sobre la Renta diferido de subsidiarias	-	-	-	-
Utilidad neta del año	-	-	-	-
Resultado por conversión	-	-	-	-
Resultado por actualización	-	-	-	-
Saldos al 31 de diciembre de 1999	<u>\$ 196,545</u>	<u>\$ (35,754)</u>	<u>\$ 870,561</u>	<u>\$ 2,376,761</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados.

CONSORCIO G GRUPO DINA, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

EXPRESADOS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

(en miles de pesos)

	1999	1998
Operaciones		
Utilidad (pérdida) neta del año	\$ 518,684	\$ (684,520)
Más (menos)- Partidas en resultados que no requirieron (generaron) recursos-		
Depreciación	847	910
Amortización (incluye crédito mercantil)	74,405	183,830
Impuesto Sobre la Renta diferido	187,393	-
Participación en los resultados de subsidiarias en exceso (defecto) a dividendos recibidos	<u>208,045</u>	<u>(57,623)</u>
Recursos aplicados a resultados	989,374	(557,403)
Partida extraordinaria	(993,755)	-
Cambios netos en el capital de trabajo operativo	<u>1,228,150</u>	<u>1,126,662</u>
Recursos obtenidos de operaciones	1,223,769	569,259
Financiamiento		
(Disminución) aumento neto de la deuda a corto y largo plazo en términos reales	(2,046,118)	250,054
Disminución de la deuda a corto y largo plazo por actualización a pesos constantes	(449,229)	(588,997)
(Disminución) aumento por el efecto cambiario de los préstamos en moneda extranjera	(159,411)	696,214
Incremento de la inversión de los accionistas por efecto acumulado de Impuesto Sobre la Renta diferido, neto	<u>337,779</u>	-
	<u>(2,316,979)</u>	<u>357,271</u>
Inversiones		
(Aumento) disminución en cuentas y documentos por cobrar a largo plazo	(110,779)	4,904
Disminución (aumento), neto en inversiones en compañías subsidiarias	1,212,227	(951,763)
Valor neto de retiros de propiedades y equipo	135	70
Disminución neta en otros activos	<u>28,491</u>	<u>20,004</u>
	<u>1,130,074</u>	<u>(926,785)</u>
Aumento (disminución) neta en efectivo y valores realizables	36,864	(255)
Efectivo y valores realizables al principio del año	225	480
Efectivo y valores realizables al final del año	<u>\$ 37,089</u>	<u>\$ 225</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados.

CONSORCIO G GRUPO DINA, S.A. DE C.V.

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

EXPRESADAS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

(en miles de pesos)

1. Actividades, eventos importantes, planes de la administración y bases de presentación

Actividades-

Consortio G Grupo Dina, S.A. de C.V. (denominada la Compañía o DINA) es subsidiaria de Grupo Empresarial G, S.A. de C.V. y es accionista mayoritario de un grupo de empresas cuyas actividades primordiales son la fabricación, venta y arrendamiento de camiones y sus partes de reemplazo en México y Latinoamérica. Hasta el 15 de junio de 1999 fecha en que redujo su participación en Motor Coach Industries International, Inc. (MCII), se dedicaba también a la fabricación, venta y renta de autobuses y sus partes de reemplazo en México, Estados Unidos de América (EUA) y Canadá.

La Compañía es administrada por el Consejo de Administración y no tiene empleados, por lo tanto, no está sujeta a las obligaciones que derivan de la Ley Federal del Trabajo.

Eventos Importantes-

Durante 1999, ante las dificultades para hacer frente a las obligaciones de su deuda financiera en el corto plazo, se llevó a cabo la reestructura de los pasivos financieros. Los aspectos más relevantes consistieron en el pago de una parte importante de los pasivos financieros con los fondos provenientes de la reducción de la inversión en acciones de MCII de 100% al 39%, ver detalle en nota 2.

Planes de la administración-

Para hacer frente a sus compromisos de deuda financiera remanente y de capital de trabajo, la administración ha desarrollado estrategias que le permitan recuperar su rentabilidad y participación de mercado de las cuales las más importantes son:

a) La Compañía decidió desarrollar su propia cabina, debido a la terminación de convenios de largo plazo que le habían permitido utilizar, previo pago de regalías, la cabina de su principal competidor.

El desarrollo de la cabina fue elaborado en conjunto con firmas mundiales líderes en el diseño automotriz, permitiéndole a la Compañía utilizar un menor número de componentes y acceder al mercado de EUA.

b) En virtud de lo anterior el 23 de septiembre de 1999 se concretó la firma de un contrato de producción y venta de exclusividad con vigencia de diez años (los tres primeros años forzosos), entre la Compañía y su subsidiaria Dina Camiones, S.A. de C.V. (DICASA) y Western Star Trucks Holdings, Ltd., y Western Star Trucks US, Inc. (WST), para comercializar en Estados Unidos, Canadá y Australia 9,000 unidades medianas en los siguientes tres años (2,000 en el año 2000, 3,000 en el 2001 y 4,000 en el 2002). A partir del cuarto año y hasta el término del contrato los volúmenes de producción se fijarán en común acuerdo entre DICASA y WST conforme a las condiciones de mercado existentes en esos años. Si WST en el año 2000 no cumple con su orden de compra anual de 2,000 unidades le pagará a DICASA un sobreprecio en cada una de las unidades adquiridas.

El contrato establece que WST estará obligado a suministrar los componentes y materiales primarios de las unidades, y los componentes y materiales secundarios para completar las unidades serán proporcionados por DICASA, quien absorberá las garantías, los gastos por demandas o contingencias incurridas por defectos en el ensamble de las unidades vendidas por WST a cualquiera de sus distribuidores o clientes. WST será responsable únicamente por los defectos en los componentes que se hubieran proporcionado a DICASA para el ensamble de unidades.

c) Se están buscando fuentes alternativas de financiamiento para capital de trabajo y para apoyar la venta de unidades a permissionarios que tienen necesidad de renovar su flota y que no cuentan con financiamientos.

d) Se están implantando medidas para el mejoramiento del capital de trabajo, en especial en la optimización de los niveles de inventarios, de la gestión para la recuperación de la cartera de clientes vencidos y la disposición de activos.

e) Mexicana de Manufacturas Especiales, S.A. de C.V., subsidiaria de reciente creación, se dedicará a la fabricación de partes y componentes para el ensamble de camiones, con el objeto de asegurar el abastecimiento y, por otra parte, suministrar materiales para autobuses suburbanos a MCII. Asimismo, ha montado una línea para la fabricación integral de autobuses urbanos.

Bases de presentación-

Los estados financieros individuales fueron preparados para ser utilizados por la asamblea de accionistas de la Compañía, por lo que reflejan la inversión en compañías subsidiarias bajo el método de participación. Por separado se han preparado estados financieros consolidados de Consortio G Grupo Dina, S.A. de C.V. y Subsidiarias, cuya lectura es necesaria para analizar e interpretar estos estados financieros individuales.

A continuación se presentan las principales cifras consolidadas por los años terminados el 31 de diciembre de 1999 y 1998:

	1999	1998	1999 (a)	1998 (a)
Activo total	<u>\$ 3,892,109</u>	<u>\$ 11,132,528</u>	<u>\$ 3,892,109</u>	<u>\$ 6,438,611</u>
Pasivo total	<u>\$ 2,145,881</u>	<u>\$ 9,984,043</u>	<u>\$ 2,145,881</u>	<u>\$ 5,290,131</u>
(Pérdida) utilidad de operación	<u>\$ 71,427</u>	<u>\$ 599,783</u>	<u>\$ (440,301)</u>	<u>\$ (375,182)</u>
Pérdida antes de partida extraordinaria	<u>\$ (477,562)</u>	<u>\$ (687,998)</u>	<u>\$ (477,562)</u>	<u>\$ (687,998)</u>

(a) Como consecuencia de la reducción en la inversión en MCII de 100% al 39% y con el objeto de facilitar la comparabilidad de las cifras, en estas columnas se presentan las principales cifras de los estados financieros consolidados condensados reconociendo la inversión en acciones de MCII bajo el método de participación.

Las principales compañías subsidiarias son:

Compañía	Porcentaje de tenencia accionaria
Dina Camiones, S.A. de C.V.	99.46
Mexicana de Manufacturas Especiales, S.A. de C.V. (MME)	100.00
Dina Trucks, S.R.L. (antes Dina Trucks (USA), L.L.C.)	100.00
Plásticos Automotrices de Sahagún, S.A. de C.V. (antes Plásticos Automotrices Dina, S.A. de C.V.)	99.99
Composites de Sahagún, S.A. de C.V. (antes Dina Composites, S.A. de C.V.)	99.99
Central de Partes Dina, S.A. de C.V. (antes Universal Coach Parts México, S.A. de C.V.)	100.00
Internacional Dina, S.A. de C.V. (IDSA) (planta ubicada en Argentina)	96.00
Promotora de Negocios, S.A. de C.V.	99.99
Dinautos, S.A. de C.V.	99.93

Los estados financieros al 31 de diciembre de 1998 han sido reclasificados en ciertas cuentas, con el objeto de hacer comparable su presentación con la de los estados financieros al 31 de diciembre de 1999.

2. Reestructura financiera

Al 31 de diciembre de 1998, MCII tenía Líneas de Crédito Revolvente por US \$170 millones con un sindicato de nueve bancos, para financiar capital de trabajo y otras necesidades corporativas. Las líneas de crédito vencían el 1 de octubre de 1999 y los acreedores habían manifestado que no estaban dispuestos a extender el vencimiento de los plazos. Adicionalmente durante 1998, la Compañía había reducido sus obligaciones de deuda financiera en US \$50 millones, consistentes en US \$25 millones pagados el 15 de noviembre de 1998 relativos a Documentos por Pagar con vencimiento en el año 2002, US \$12 millones de las Líneas de Crédito Revolventes Canadienses y US \$13 millones de Documentos a la Pre-Exportación.

Las subsidiarias mexicanas también tenían importantes vencimientos de deuda y líneas de crédito durante 1999, por aproximadamente US \$38.9 millones (US \$8.5 millones de Pagaré Bancario y US \$30.4 millones de Documentos a la Pre-Exportación) y adicionalmente tenían pagos importantes por el servicio de todas las deudas financieras por aproximadamente US \$38 millones (principalmente US \$24.8 millones de los Documentos Descontados Garantizados y US \$13.2 millones de las Obligaciones Subordinadas Convertibles).

Como consecuencia del flujo de efectivo utilizado para reducir deuda en 1998, la contratación de deudas adicionales y los requerimientos de capital de trabajo para 1999, la Compañía no esperaba generar el flujo de efectivo necesario para apoyar sus operaciones en el corto plazo y cumplir con los pagos de dicho financiamiento.

El 18 de marzo de 1999, MCII encargó al CIBC Oppenheimer Corp., y sus subsidiarias (CIBC Oppenheimer) actuar como banco agente líder, asesor financiero, comprador inicial y agente colocador para reestructurar las obligaciones financieras importantes de la Compañía y sus subsidiarias.

El 19 de abril de 1999, MCII firmó un contrato con CIBC Oppenheimer para emitir US \$40 millones de Documentos Subordinados de Tasa de Interés Creciente (Documentos Subordinados) con vencimiento el 31 de diciembre de 1999. Este financiamiento puente se utilizó para cumplir con los requerimientos de capital de trabajo de corto plazo, en tanto continuaba el proceso de reestructura. MCII obtuvo el consentimiento y los convenios modificatorios requeridos de los acreedores para permitir el financiamiento puente y seguir cumpliendo con las restricciones impuestas. Para que los acreedores emitieran su consentimiento, MCII acordó ciertos cambios a los contratos existentes de deuda.

El 16 de junio de 1999, DINA y MCII anunciaron que habían concluido varias transacciones respecto de la reestructura financiera. Los aspectos más importantes de esta transacción se describen a continuación:

a) Transportation Manufacturing Operations, Inc., una subsidiaria indirecta de MCII, firmó un contrato con Canadian Imperial Bank of Commerce (CIBC), que fungiría como agente y síndico para refinanciar un monto de US \$445 millones los cuales incluyeron líneas de créditos revolventes por un monto de US \$333 millones con vencimiento en el 2006 y US \$112 millones en líneas de crédito revolventes disponibles con vencimiento en el 2005. También MCII concretó una colocación privada por US \$152.25 millones de Documentos Garantizados Subordinados con un descuento por comisión de 1.4245%, con vencimiento en el 2009.

b) MCII emitió y Joseph Littlejohn & Levy Fund III L.P. (JLL) compró 610,000 acciones ordinarias por un monto de US \$125 millones y un Documento Garantizado por US \$50 millones con vencimiento en el 2010. MCII redujo su capital social por US \$434.4 millones parte en efectivo y parte con cuentas y documentos por cobrar a DINA, los fondos se utilizaron para el pago de la mayor parte de deudas, los gastos por la reestructura y el remanente US \$71.4 millones se recibieron en efectivo. Como resultado de estas transacciones, JLL se convirtió en el accionista mayoritario con el 61% de las acciones con derecho a voto de MCII y DINA en el accionista minoritario con el restante 39%.

c) Los fondos fueron usados para pre-pagar los Documentos Descontados Garantizados, líneas de crédito revolventes en EUA y Canadá, los Documentos por Pagar, Documentos Subordinados de tasa de interés creciente, los Documentos a la Pre-Exportación y las Líneas de crédito revolventes en México.

d) Adicionalmente, MCII emitió garantías (warrants) a JLL para comprar hasta un 10% de las acciones ordinarias (sobre una base totalmente-diluida) por un monto de US \$50 millones y opciones de compra de acciones a ciertos funcionarios de MCII hasta por 20% de las acciones ordinarias (sobre una base totalmentediluida), incluyendo un 15% al presidente del Consejo de Administración. Si se ejercieran todas las garantías y las opciones de compra de acciones, la participación accionaria de DINA en MCII se diluiría de 39% al 27.3%, en un periodo de 10 años.

En relación con la reestructura financiera otras transacciones y acuerdos se consumaron principalmente:

a) DINA concedió a MCII los derechos para usar su marca sin cargo, **b)** MCII transfirió ciertas subsidiarias mexicanas a DINA, **c)** Intercambio de ciertas propiedades y equipo, **d)** DINA acordó proporcionar a MCII servicios diversos de manera temporal, y **e)** MCII concedió a DINA, sujeto a ciertas condiciones, el derecho de proveerle componentes y partes manufacturadas.

Como consecuencia de las transacciones mencionadas se reconoció una partida extraordinaria por \$993,755 (véase nota 14) generada al enfrentar el reembolso del capital de 61% de las acciones de MCII y su correspondiente efecto por conversión contra el valor de la inversión incluyendo su crédito mercantil y los gastos por la reestructura financiera.

3. Principales políticas contables

Las políticas contables que sigue la Compañía están de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en México, los cuales requieren que la administración efectúe ciertas estimaciones y utilice ciertos supuestos para determinar la valuación de algunas de las partidas individuales de los estados financieros y para efectuar las revelaciones que se requiere presentar en los mismos. Aun cuando pueden llegar a diferir de su efecto final, la administración considera que las estimaciones utilizadas fueron las adecuadas en las circunstancias.

Cambio en políticas contables-

La Compañía decidió adoptar anticipadamente en 1999 las disposiciones del nuevo Boletín D-4, Tratamiento contable del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Activo y de la Participación de los Trabajadores en la Utilidad con vigencia obligatoria a partir del 1 de enero de 2000, que requiere registrar el efecto diferido del monto acumulado de todas las diferencias temporales para efectos del Impuesto Sobre la Renta y de ciertas partidas que se tenga la certeza que se materializarán en el corto plazo para efectos de la Participación de los Trabajadores en la Utilidad. El efecto de este cambio originó reconocer un activo neto a largo plazo por \$233,876, la inversión de los accionistas se incrementó en \$413,285 y la provisión de Impuesto Sobre la Renta se incrementó en \$187,393. Hasta 1998 se reconocía por las diferencias temporales no recurrentes de importancia que tuvieran definida su fecha de reversión y no se esperaba fueran sustituidas por otras partidas de la misma naturaleza y montos semejantes.

El efecto de la adopción anticipada por parte de las subsidiarias, representó una disminución en la inversión en compañías subsidiarias por \$75,506 y una disminución en la participación en los resultados de subsidiarias por \$76,227.

Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera-

La Compañía actualiza en términos de poder adquisitivo de la moneda de fin del último ejercicio todos los estados financieros, reconociendo así los efectos de la inflación. Los estados financieros del año anterior han sido actualizados a moneda del último cierre y sus cifras difieren de las originalmente presentadas en la moneda del año correspondiente. Por la inversión en compañías subsidiarias extranjeras, el correspondiente crédito mercantil y la participación en sus resultados se actualizaron con un factor común, el cual considera un promedio ponderado en relación a las ventas con variables de inflación y variación en el tipo de cambio, en lugar de reexpresarlas utilizando únicamente la inflación de México. El factor común para actualizar dichas cifras fue de 1.0146 y, consecuentemente, las cifras de los estados financieros son comparables entre sí y con el año anterior, al estar todas expresadas en la misma moneda.

Para reconocer los efectos de la inflación en términos de poder adquisitivo de moneda de cierre, se procedió como sigue:

- En el balance general

Las propiedades y equipo se actualizan en base al nivel general de precios desde su adquisición.

Hasta el 15 de junio de 1999, el crédito mercantil reconocido por la compra de MCII (en dólares americanos) se actualizaba en base a un factor derivado del índice de inflación de EUA y el tipo de cambio de cierre y su amortización se efectuaba en base al método de línea recta en 20 años. Derivado de la reducción de la inversión en MCII de 100% al 39% (véase nota 1) el crédito mercantil se canceló contra la partida extraordinaria.

El capital aportado y acumulado y las partidas no monetarias se actualizan con un factor derivado del índice general de precios del país correspondiente, desde la fecha de aportación o generación y equivale a la cantidad necesaria para mantener la inversión de los accionistas en términos de poder adquisitivo.

- En el estado de resultados

Los ingresos y gastos que afectan o provienen de una partida monetaria se actualizan del mes en que ocurren hasta el cierre, en base a factores derivados del índice general de precios del país correspondiente.

Los costos y gastos que provienen de partidas no monetarias se actualizan hasta el cierre, en función a la actualización del activo no monetario que se está consumiendo o vendiendo.

La depreciación y amortización se calculan sobre el valor actualizado de cada activo en base a la vida útil económica estimada.

El resultado integral de financiamiento representa la suma algebraica de los intereses devengados, las fluctuaciones cambiarias generadas y el resultado por posición monetaria. Este último se origina por mantener activos y pasivos monetarios cuyo poder adquisitivo real se modifica por los efectos de la inflación.

- En los otros estados

El resultado acumulado por actualización que se presenta en el estado de inversión de los accionistas, se forma principalmente por el resultado por tenencia de activos no monetarios, que representa el cambio en el nivel específico de precios de dichos activos y su efecto en resultados con relación al INPC. El resultado acumulado por actualización de las subsidiarias se reconoce bajo el método de participación.

El estado de cambios en la situación financiera presenta los cambios en moneda constante, partiendo de la situación financiera al cierre del año anterior, actualizada a moneda de cierre del último ejercicio.

Bases de conversión de estados financieros-

Los estados financieros de las subsidiarias extranjeras son incluidos en los estados financieros consolidados, actualizando sus cifras con el método CNGP del país en que operan y convirtiendo a pesos con el tipo de cambio del cierre del año. La Compañía reexpresó los estados financieros de 1998 a pesos de cierre de 1999, con el método de CNGP utilizando el factor común.

Los registros contables de las subsidiarias extranjeras se preparan en la moneda del país en el que operan, y después se ajustan a principios de contabilidad generalmente aceptados en México para su inclusión en la consolidación, actualizando sus cifras con el método de CNGP del país en que operan.

Hasta el 15 de junio de 1999, MCII se consideró como una entidad extranjera por operar en su propio entorno y convirtió todas las cifras del balance general y el estado de resultados por el período del 1 de enero al 15 de junio de 1999 al tipo de cambio de esa fecha. Los efectos de la conversión se incluyen en la cuenta de ajuste acumulado por conversión dentro del estado de inversión de los accionistas.

La utilidad o pérdida cambiaria del financiamiento obtenido para la adquisición de MCII y que no rebasa el valor de la inversión se incluye en el ajuste acumulado por conversión, debido a que la inversión neta en MCII se considera como una protección económica contra dicha deuda. El resultado por posición monetaria resultante se calculó con base en el índice de inflación de EUA, por ser parte integral de la inversión de MCII y se incluye en el ajuste acumulado por conversión. Los intereses devengados por el financiamiento se cargan a resultados.

IDSA fue tratada como una operación extranjera integrada debido a la dependencia financiera que tiene con la Compañía y, por lo tanto, las partidas monetarias del balance general fueron convertidas al tipo de cambio de cierre del ejercicio, las partidas no monetarias al tipo de cambio histórico reexpresándose a sus valores actuales, y el estado de resultados fue convertido al tipo de cambio promedio de cada mes. Los efectos por conversión se incluyen en el estado de resultados dentro de la participación en los resultados de subsidiarias.

Valores realizables-

Los valores realizables se encuentran representados por depósitos y aceptaciones bancarias a corto plazo, con vencimientos menores a tres meses, valuados a su valor de mercado.

Inversión en acciones-

La Compañía tiene inversiones en acciones de MCII (equivalente al 39% de su capital social) y de otras compañías subsidiarias y asociadas, las cuales se valúan a través del método de participación. Las demás inversiones, en las que no se tiene influencia significativa, se registran al costo.

Impuesto Sobre la Renta-

A partir de 1999 la Compañía reconoce a través del método de pasivo el efecto futuro de Impuesto Sobre la Renta, aplicable al monto acumulado de todas las diferencias temporales entre los importes de activos y pasivos para efectos contables y fiscales.

Operaciones en moneda extranjera-

Las transacciones en moneda extranjera se registran al tipo de cambio vigente en la fecha de la operación. Los activos y pasivos en moneda extranjera al cierre del ejercicio, se ajustan a los tipos de cambio en vigor a esa fecha, afectando los resultados del año.

Resultado integral-

Se integra por la utilidad o pérdida neta del periodo y las partidas que representan una ganancia o pérdida, que de acuerdo a disposiciones específicas se presentan directamente en el capital contable, tales como el resultado por conversión y por actualización.

4. Transacciones y posición en moneda extranjera

Al 31 de diciembre de 1999 los activos y pasivos en moneda extranjera de la Compañía estaban representados por dólares americanos y fueron convertidos al tipo de cambio de 9.4986 pesos por dólar americano. A continuación se presenta la posición en moneda extranjera:

Miles de dólares americanos

	1999	1998
Activo circulante	<u>1,689</u>	<u>2,185</u>
Pasivo-		
A corto plazo	6,204	97,377
A largo plazo	<u>153,218</u>	<u>362,998</u>
	<u>159,422</u>	<u>460,375</u>
Posición pasiva en moneda extranjera	<u>157,733</u>	<u>458,190</u>
Equivalente en moneda nacional	<u>\$ 1,498,243</u>	<u>\$ 4,352,164</u>

Al 7 de abril de 2000, fecha de emisión de los estados financieros, la posición en moneda extranjera sin auditar, es similar a la del 31 de diciembre de 1999 y el tipo de cambio a esta fecha es de 9.3218 pesos por dólar americano.

Las principales operaciones efectuadas por la Compañía en moneda extranjera fueron:

Miles de Dólares Americanos

	1999	1998
Ingresos por servicios	-	3,000
Intereses ganados	851	1,396
Asesoría pagada	(3,842)	(4,000)
Intereses pagados	(25,137)	(22,025)
Intereses capitalizados	-	<u>(25,372)</u>
Neto	<u>(28,128)</u>	<u>(47,001)</u>

5. Saldos y transacciones con compañía tenedora, subsidiarias y afiliadas

Se integran como sigue:

	1999	1998
Por cobrar-		
Dina Trucks, S.R.L. (antes Dina Trucks (USA) L.L.C.)	\$ 337,903	\$ 55
Dina Camiones, S.A. de C.V.	258,289	-
Mexicana de Manufacturas Especiales, S.A. de C.V.	33,640	-
Promotora de Negocios G, S.A. de C.V.	18,661	16,982
Grupo Empresarial G, S.A. de C.V. (tenedora)	18,125	4,723
Plásticos Automotrices de Sahagún, S.A. de C.V. (antes Plásticos Automotrices Dina, S.A.)	8,964	41,946
Sistemas y Servicios G, S.A. de C.V.	3,725	349,985
Arrendadora Financiera Dina, S.A.	2,164	-
Inmobiliaria e Impulsora del Altiplano, S.A. de C.V.	1,360	-
Dina Diesel de Tultitlán, S.A. de C.V.	1,033	-
Carrocerías Sahagún, S.A. de C.V.	642	-
Internacional Dina, S.A.	361	-
Central de Partes Dina, S.A. de C.V. (antes Universal Coach Parts México, S.A. de C.V.)	61	-
Consorcio Dinfin, S.A. de C.V.	19	22
Dinautos, S.A. de C.V.	15	-
Desarrollo Industrial de Nuevas Actividades y Servicios, S.A. de C.V.	6	109,916
Dina Full Service Leasing, S.A. de C.V.	-	8,468

MCII Holding, Inc.	-	11,310
Raíces del Sur, S.A. de C.V.	-	2,300
Servicios Inmobiliarios G, S.A. de C.V.	-	27,488
Otras	49	-
	<u>\$ 685,017</u>	<u>\$ 573,195</u>

Por pagar-		
Dina Full Service Leasing, S.A. de C.V.	\$ 14,063	\$ -
Raíces del Sur, S.A. de C.V.	13,605	-
Composites de Sahagún, S.A. de C.V. (antes Dina Composites, S.A. de C.V.)	4,165	21,577
Autopartes Hidalguenses, S.A. de C.V.	2,796	5,120
Promotora Empresarial de Occidente, S.A. de C.V.	1,731	1,944
Servicios Inmobiliarios G, S.A. de C.V.	1,291	-
Servicios Corporativos de Occidente, S.A. de C.V.	559	629
Ingeniería en Diseño Dina, S.A. de C.V.	420	64
Frecasa, S.A. de C.V.	375	-
Dina Autobuses, S.A. de C.V.	-	774,633
Dina Camiones, S.A. de C.V.	-	235,451
Dinautos, S.A. de C.V.	-	742
Mexicana de Manufacturas Especiales, S.A. de C.V.	-	1,955
Universal Coach Parts, Inc.	-	4,104
	<u>\$ 39,005</u>	<u>\$ 1,046,219</u>

Las transacciones con compañía tenedora, subsidiarias y afiliada fueron por los siguientes conceptos:

	1999	1998
Ingresos por-		
Dividendos	<u>\$ 32,411</u>	<u>\$ 40,552</u>
Servicios y comisiones	<u>\$ 71,936</u>	<u>\$ 126,430</u>
Intereses	<u>\$ 62,781</u>	<u>\$ 109,789</u>
Otros	<u>\$ -</u>	<u>\$ 36,418</u>
Egresos por-		
Servicios	<u>\$ 47,639</u>	<u>\$ 73,664</u>
Intereses	<u>\$ 85,031</u>	<u>\$ 112,360</u>

6. Otras cuentas por cobrar

Se integran como sigue:

	1999	1998
Clientes	\$ 159,399	\$ 53,779
Cuentas por cobrar a partes relacionadas	11,843	2,715
Impuesto al Valor Agregado por recuperar	13,614	12,538
Impuesto Sobre la Renta por recuperar	23,334	23,671
Porción circulante de la cuenta por cobrar al fideicomiso para el plan de venta de acciones	2,503	2,811
Deudores diversos	<u>3,806</u>	<u>1,710</u>
	214,499	97,224
Menos- Estimación para cuentas incobrables	<u>(159,399)</u>	<u>(48,476)</u>
	<u>\$ 55,100</u>	<u>\$ 48,748</u>

7. Cuentas por cobrar a largo plazo

Se integran como sigue:

	1999	1998
Cuentas por cobrar por venta de acciones de Arrendadora Financiera Dina, S.A. de C.V.	114,371	-
Cuenta por cobrar al fideicomiso para el plan de venta de acciones	4,842	8,434
	<u>\$ 119,213</u>	<u>\$ 8,434</u>

El vencimiento por años de las cuentas por cobrar se muestra a continuación:

2002	\$ 4,842
2004	28,593
2007	28,593
2009	<u>57,185</u>
	<u>\$ 119,213</u>

Cuentas por cobrar por venta de acciones de

Arrendadora Financiera Dina, S.A. de C.V.
(AFDINA)-

DINA obtuvo durante 1996, autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para convertirse a través de una contribución de capital de ciertas cuentas por cobrar, en el accionista mayoritario (90% aproximadamente) de AF DINA, en virtud de que ninguna compañía puede ser tenedora de más de 10% de las acciones de una arrendadora financiera por ser organización auxiliar de crédito, sujeta a regulaciones específicas.

El diferencial entre el valor contable de AF DINA y el valor con el que se contribuyó por \$102,085 se amortizó en 1997 y 1998. La inversión se registró a través del método de participación, a partir de 1997.

En julio de 1999 se acordó reducir el capital social de AF DINA, reembolsándose a DINA \$118,536 de los cuales \$77,491 fueron en efectivo y los \$41,045 restantes con ciertas cuentas por cobrar netas de una reserva de \$79,228.

La SHCP otorgó diversos plazos para desincorporar esta inversión el cual se concretó el 21 de diciembre de 1999, enajenando la totalidad de las acciones de AF DINA, en favor de accionistas de DINA (principalmente), así como de ciertos funcionarios. Los contratos de compraventa de las acciones establecen como precio de venta el valor contable.

Con el objeto de que los adquirentes garanticen el pago de las acciones, sin que exista opción de recompra para la Compañía, se establecerá un fideicomiso, que buscará una autorización para vender las acciones a otros inversionistas, entre los cuales podrán ser todos los demás accionistas de DINA que quieran participar.

La cuenta por cobrar se clasifica a largo plazo en virtud de que los contratos de compra-venta establecen una forma de cobro diferida (25% en el año 2004, 25% en 2007 y el 50% restante en 2009). También se estableció el cobro de intereses a una tasa anual de CETES, con un periodo de gracia de dos años para el pago de intereses. La Compañía obtuvo la autorización de la SHCP para llevar a cabo esta operación.

Cuenta por cobrar al fideicomiso para el plan de venta de acciones-

En 1992 la Compañía constituyó un fideicomiso para la creación de un plan de venta de acciones para los funcionarios de DINA. El fideicomiso es administrado a través de las instrucciones recibidas de un Comité Técnico el cual está constituido por los principales accionistas y ciertos funcionarios del Grupo.

Al 31 de diciembre de 1992, el fideicomiso realizó la venta de la totalidad de las acciones con reserva de dominio a funcionarios de DINA, bajo las siguientes condiciones:

- Venta a 10 años, con pagos anuales iguales debiendo realizar el primer pago dentro de los siguientes 365 días de la firma del contrato.

- El contrato se dará por terminado anticipadamente si el funcionario no continúa trabajando dentro de las empresas del Grupo, y perderá el derecho a disponer de las acciones remanentes a esa fecha.

La cuenta por cobrar al fideicomiso se encuentra registrada a su valor presente, el cual al 31 de diciembre de 1999 era de \$7,345, de los cuales \$4,842 son a largo plazo.

8. Inversión en acciones de entidades financieras no consolidadas

El 21 de diciembre de 1999 se llevó a cabo la enajenación de la totalidad de la tenencia accionaria de AF DINA cancelándose la inversión en acciones y registrándose una cuenta por cobrar a largo plazo (véase nota 7).

9. Propiedades y equipo

Se integran como sigue:

	1999	1998
Edificios e instalaciones	\$ 24,435	\$ 24,435
Equipo de transporte	-	274
Muebles y enseres	<u>1,759</u>	<u>1,759</u>
	26,194	26,468
Menos- Depreciación acumulada	<u>(17,206)</u>	<u>(16,534)</u>
	8,988	9,934
Terrenos	<u>1,219</u>	<u>1,219</u>
	<u>\$ 10,207</u>	<u>\$ 11,153</u>

Las tasas anuales promedio de depreciación son:

	1999	1998
Edificio e instalaciones	3%	3%
Equipo de transporte	9.5%	9.5%
Muebles y enseres	5%	5%

10. Deuda a largo plazo

Se integra como sigue:

	1999	1998
Obligaciones subordinadas convertibles	\$ 1,528,534	\$ 1,822,856

Impuestos por pagar (PROAFI)	29,434	28,332
Documentos descontados garantizados (a)		
(Europagarés renegociados)	-	2,295,352
Pagaré bancario	-	<u>94,480</u>
	1,557,968	4,241,020
Menos-		
Descuento en colocación de obligaciones		
subordinadas convertibles	(73,182)	(101,476)
Porción a corto plazo de la deuda a largo plazo	<u>(9,972)</u>	<u>(76,305)</u>
	<u>\$ 1,474,814</u>	<u>\$ 4,063,239</u>

(a) Como se explica en la nota 2, este pasivo financiero fue pagado el 16 de junio de 1999 como resultado de la reestructura financiera.

Los vencimientos de la deuda a largo plazo, se analizan como sigue:

	1999	1998
2000	\$ -	\$ 9,444
2001	9,972	9,444
2002	9,490	2,250,271
2004	<u>1,455,352</u>	<u>1,794,080</u>
	<u>\$ 1,474,814</u>	<u>\$ 4,063,239</u>

Obligaciones subordinadas convertibles-

Emitidas el 8 de agosto de 1994 por US \$164 millones con vencimiento en 10 años con un pago único y con un descuento de US \$14.7 millones que se está amortizando en el mismo plazo. La Compañía tiene la opción de amortizarlas anticipadamente después de tres años pagando un premio que va descendiendo de 5% al 1% para los años de 1998 a 2001. Las obligaciones no tienen garantía específica y causan intereses pagaderos semestralmente a una tasa de 8% anual neto de impuesto. Las obligaciones serán convertidas a elección del tenedor a 56.88 ADS por cada US \$1,000. El descuento será amortizado hasta agosto de 2004 con base al método de línea recta.

Durante julio de 1999 la Compañía compró US \$3,070 miles de obligaciones con un descuento de 50%. Dicho descuento se reconoció como ingreso extraordinario en el estado de resultados.

Las obligaciones subordinadas establecen restricciones las cuales han sido cumplidas.

Impuestos por pagar (PROAFI)-

En julio de 1997 y marzo de 1999 la Compañía obtuvo autorización de la SHCP para pagar en 60 y 48 mensualidades diversas contribuciones, apegándose a las disposiciones contenidas tanto en el Código Fiscal de la Federación como en el Programa de Apoyo a Deudores del Fisco Federal (PROAFI).

Las garantías otorgadas por los adeudos fiscales fueron ciertos terrenos e instalaciones, actuando como garante la subsidiaria Dina Camiones, S.A. de C.V.

11. Inversión de los accionistas

Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, el capital social está integrado como sigue:

	Número de acciones		
	Comunes	Serie L	Importe
Acciones nominativas sin valor nominal, que corresponden al capital mínimo fijo no sujeto a retiro y de libre suscripción	203,800,450	-	\$ 126,999
Acciones nominativas sin valor nominal subseries 2/94 y 1/94, que corresponden al capital variable, de libre suscripción y que no podrá exceder 10 veces el capital mínimo fijo	<u>32,749,940</u>	<u>78,849,964</u>	<u>78,849,964</u>
	236,550,390	78,849,964	196,545
Menos- Capital social variable no suscrito	<u>(32,749,940)</u>	<u>(24,624,278)</u>	<u>(35,754)</u>
Capital social pagado	<u>203,800,450</u>	<u>54,225,686</u>	<u>\$ 160,791</u>

Todas las acciones suscritas y pagadas confieren los mismos derechos y obligaciones, excepto las correspondientes a la serie L cuyos derechos de voto sólo confieren la designación de ciertos consejeros, decisiones sobre fusión, escisión, disolución y liquidación que involucren a la Compañía, y en caso de cancelación de cualquiera de las acciones de la Compañía en el Registro Nacional de Valores. De acuerdo con los estatutos de la Compañía, los inversionistas extranjeros podrán tener participación accionaria hasta el 49% de las acciones de la Compañía.

Los dividendos que se paguen a partir de 1999, a personas físicas o residentes en el extranjero, estarán sujetos a retención del Impuesto Sobre la Renta a una tasa efectiva de 7.5% al 7.7%, la cual varía según el año en que las utilidades hayan sido generadas. Por el interés mayoritario no se estará sujeto al pago del Impuesto Sobre la Renta por tratarse de una empresa controlada bajo el régimen de consolidación fiscal. Además, en caso de repartir utilidades que no hubieran causado el impuesto aplicable a la empresa, éste tendrá que pagarse al distribuir el dividendo. Las que ya pagaron el impuesto aplicable a la empresa ascienden a \$181,917 aproximadamente.

Las reducciones de capital causarán impuesto sobre el excedente del monto repartido contra su valor fiscal, determinado de acuerdo a lo establecido por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los dividendos pagados por MCII a la Compañía están sujetos a una retención de 5% de impuesto, el cual podrá ser acreditado por la Compañía cumpliendo con ciertos requisitos.

La utilidad neta de las compañías mexicanas que la generaron está sujeta a la disposición legal que requiere que el 5% de las utilidades de cada ejercicio sean traspasadas a la reserva legal, hasta que ésta sea igual al 20% de su capital social.

La reserva legal no es susceptible de distribuirse a los accionistas durante la existencia de la Compañía, excepto en la forma de dividendos en acciones. Al 31 de diciembre de 1999, la reserva legal de la Compañía asciende a \$24,166 a valor nominal y se clasifica dentro del rubro de pérdidas acumuladas.

12. Entorno fiscal

Régimen de Impuesto Sobre la Renta y al Activo-

La Compañía está sujeta al Impuesto Sobre la Renta (ISR) y al Impuesto al Activo (IMPAC). El ISR se calcula considerando como gravables o deducibles ciertos efectos de la inflación como la depreciación calculada sobre valores en precios constantes, lo que permite deducir costos actuales, y se acumula o deduce el efecto de la inflación sobre ciertos activos y pasivos monetarios, a través del componente inflacionario, el cual es similar al resultado por posición monetaria. A partir de 1999, la tasa del Impuesto Sobre la Renta se incrementa de 34% al 35%, teniendo la obligación de pagar el impuesto cada año a la tasa de 30% (transitoriamente 32% en 1999) y el remanente al momento en que las utilidades sean distribuidas.

Por otra parte, el IMPAC se causa a razón de 1.8% sobre un promedio neto de la mayoría de los activos (a valores actualizados) y de ciertos pasivos y se paga únicamente por el monto que exceda al ISR del año. Cualquier pago que se efectúe es recuperable contra el monto en que el ISR exceda al IMPAC en los tres ejercicios anteriores y los diez ejercicios subsecuentes.

MCII ha pagado a la Compañía dividendos netos de impuestos retenidos en EUA, el impuesto corporativo pagado en el extranjero se acreditó contra el IMPAC de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes, según se muestra en el estado de resultados.

Grupo Empresarial G, S.A. de C.V., compañía tenedora tiene autorización de la SHCP para consolidar fiscalmente, por lo tanto, el ISR se ha determinado sobre la base del resultado individual de la Compañía.

Conciliación del resultado contable y fiscal-

Las principales partidas que afectaron la determinación del resultado fiscal fueron el componente inflacionario, el resultado por posición monetaria, la depreciación contable y fiscal, la amortización del crédito mercantil, la participación en los resultados de subsidiarias y el efecto de la actualización del resultado a moneda de cierre.

Pérdida fiscal por amortizar-

Al 31 de diciembre de 1999, la pérdida fiscal actualizada por amortizar para efectos de ISR, que se indexará hasta el año en que se aplique, asciende a \$555,443 con vencimiento en el año 2008.

Diferencias temporales recurrentes-

Los efectos fiscales de las diferencias temporales que generaron (pasivos) activos de impuestos diferidos, son los siguientes:

Impuesto Sobre la Renta diferido

	1999
Activos fijos	\$ (1,801)
Reservas	33,534
Pérdidas fiscales por amortizar	194,405
Otras	7,738
	<u>\$ 233,876</u>

13. Juicios pendientes

Algunas subsidiarias tienen juicios pendientes a favor o en contra como resultado del curso normal de sus operaciones. Tales juicios involucran incertidumbres y, en algunos casos, es posible que los mismos se resuelvan en contra de las compañías. No obstante que no es posible determinar los importes involucrados en los juicios pendientes, la administración considera que cualquier pasivo resultante no afectaría materialmente la situación financiera o resultados de operación de las compañías.

14. Análisis de partida extraordinaria

	1999
	(véase nota 2)
Utilidad por reembolso de capital de MCII neta de la cancelación del crédito mercantil	\$ 750,058
Cancelación del efecto realizado por conversión de subsidiaria extranjera	359,888
Gastos de reestructura financiera	(109,040)
Amortización de pago anticipado por prepago de europagarés renegociados	(21,635)

Premio por recompra de obligaciones subordinadas convertibles 14,484
\$ 993,755

15. Eventos subsecuentes

a) En junta de Consejo de Administración de DINA, celebrada el 23 de febrero de 2000, se acordó garantizar como deudor solidario las obligaciones de AF DINA, que se deriven de un crédito de hasta por \$100,000, el cual se encuentra en trámite.

b) El 28 de marzo de 2000 se acordó incrementar el capital social de MCII en US \$81.9 millones correspondiendo a DINA US \$31.9 millones que deberán pagarse a más tardar el 28 de septiembre de 2000, en caso contrario se pierde el derecho a efectuar dicha suscripción lo cual reduciría la participación en MCII de 39% al 23.3% (sobre una base totalmente diluida).

(R.- 125322)

CONSORCIO G GRUPO DINA, S.A. DE C.V.

A los señores accionistas:

Hemos examinado los balances generales consolidados de Consorcio G Grupo Dina, S.A. de C.V. y subsidiarias al 31 de diciembre de 1999 y 1998 y los estados consolidados de resultados, de inversión de los accionistas y de cambios en la situación financiera, que les son relativos, por los años que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías. Los estados financieros de ciertas subsidiarias, que representan el 2.11% y 3.66% de los activos totales consolidados y el 4.35% y 2.08% de los ingresos consolidados al 31 de diciembre de 1999 y 1998, respectivamente, fueron examinados por otros auditores independientes, en cuyos dictámenes nos hemos basado para expresar nuestra opinión con respecto a las cantidades relativas a dichas subsidiarias.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas en México, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes y de que están preparados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en México. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes y los informes de los otros auditores, proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Como se menciona en la nota 2 a los estados financieros consolidados adjuntos, el 16 de junio de 1999 se concluyó el proceso de reestructura financiera de la Compañía, concretándose el pago de una parte importante de los pasivos financieros de las subsidiarias Mexicanas y la reducción en la inversión en Motor Coach Industries International Inc. (MCII) (de 100% a 39%) dedicada al negocio de autobuses. Como resultado de lo anterior la Compañía se dedica ahora principalmente al negocio de camiones, el cual en los cinco últimos años ha generado pérdidas de operación en México y ahora tendrá que generar el flujo de efectivo para el servicio y pago de la deuda remanente. Los planes de la administración para enfrentar esta situación están descritos en la nota 1. Con motivo de la reducción en la inversión en MCII, se dejaron de consolidar sus estados financieros y a partir del 16 de junio de 1999, la inversión se reconoce bajo el método de participación. En la nota 3 con objeto de facilitar su comparabilidad, se presentan el balance general y estado de resultados condensados al 31 de diciembre de 1999 y 1998 y por los años terminados en esas fechas, sin consolidar las cifras de MCII, las cuales se reconocen bajo el método de participación.

Como se menciona en la nota 4 a los estados financieros consolidados adjuntos, a partir de 1999, la Compañía decidió adoptar anticipadamente las disposiciones del nuevo boletín D-4, Tratamiento contable del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Activo y de la Participación de los Trabajadores en la Utilidad con vigencia obligatoria a partir del 1 de enero de 2000, el efecto del cambio generó un activo a largo plazo por \$230,890,000, incrementó la inversión de los accionistas en \$337,319,000 y la provisión de Impuesto Sobre la Renta se incrementó en \$111,166,000.

En nuestra opinión, basada en nuestros exámenes y en los informes de otros auditores a que se hace referencia en el primer párrafo, los estados financieros consolidados antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Consorcio G Grupo Dina, S.A. de C.V. y subsidiarias al 31 de diciembre de 1999 y 1998 y los resultados de sus operaciones, las variaciones en la inversión de los accionistas y los cambios en la situación financiera por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en México.

7 de abril de 2000.

RUIZ, URQUIZA Y Cía., S.C.

C.P. Luis Javier Fernández B.

Rúbrica.

CONSORCIO G GRUPO DINA, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

BALANCES GENERALES CONSOLIDADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

expresados en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999

Activo

	1999	1998
	(véase nota 3)	
Circulante		
Efectivo y valores realizables	\$ 153,720	\$ 285,633
Cuentas y documentos por cobrar, neto	545,253	1,773,805
Inventarios, neto	696,853	3,192,935
Pagos anticipados	<u>5,269</u>	<u>52,851</u>
Total del activo circulante	1,401,095	5,305,224
Cuentas y documentos por cobrar a largo plazo	271,493	382,897
Operaciones descontinuadas	-	63,288
Autobuses en arrendamiento	-	523,253
Inversión en acciones de MCII y entidades financieras no consolidadas	623,789	458,452
Propiedades, planta y equipo, neto	910,501	1,825,206
Otros activos, neto	454,341	649,656
Impuesto Sobre la Renta diferido	230,890	226,119
Crédito mercantil	-	<u>1,698,433</u>
	<u>\$ 3,892,109</u>	<u>\$ 11,132,528</u>
Pasivo e inversión de los accionistas		
A corto plazo		
Préstamos bancarios y porción a corto plazo de la deuda a largo plazo	\$ 30,715	\$ 1,996,732
Cuentas y documentos por pagar a proveedores	338,240	1,080,287
Otras cuentas por pagar y pasivos acumulados	168,058	1,484,250
Operaciones descontinuadas	-	93,191
Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo y Participación de Utilidades a los Trabajadores	<u>5,922</u>	<u>53,028</u>
Total del pasivo a corto plazo	542,935	4,707,488
Deuda a largo plazo	1,532,993	4,938,437
Obligaciones laborales	61,916	159,739
Pasivos diferidos	8,037	178,379
Inversión de los accionistas		
Capital social	196,545	196,545
Capital social no suscrito	(35,754)	(35,754)
Prima en emisión de acciones	870,561	870,561
Actualización del capital	2,376,760	2,376,760
Reserva para recompra de acciones	65,000	65,000
Utilidad (pérdida) el año	518,684	(684,520)
Pérdidas acumuladas	(714,217)	(29,697)
Resultado acumulado por actualización	(2,117,232)	(1,847,869)
Efecto acumulado de Impuesto Sobre la Renta diferido	337,779	-
Ajuste acumulado por conversión	<u>237,767</u>	<u>235,673</u>
Total de la inversión de los accionistas mayoritarios	1,735,893	1,146,699
Interés minoritario	<u>10,335</u>	<u>1,786</u>
Total de la inversión de los accionistas	<u>1,746,228</u>	<u>1,148,485</u>
	<u>\$ 3,892,109</u>	<u>\$ 11,132,528</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos balances generales consolidados.

CONSORCIO G GRUPO DINA, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

ESTADOS CONSOLIDADOS DE RESULTADOS

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

EXPRESADOS EN MILES DE PESOS DE PODER ADQUISITIVO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

(excepto utilidad por acción que se expresa en pesos)

1999	1998
(véase nota 3)	

Ventas netas	\$ 5,917,999	\$ 10,885,470
Costo de ventas	<u>4,787,144</u>	<u>8,889,626</u>
Utilidad bruta	1,130,855	1,995,844
Gastos de operación		
Venta	229,264	410,405
Administración	<u>830,164</u>	<u>1,071,092</u>
	1,059,428	1,481,497
Partidas especiales	=	<u>(85,436)</u>
Utilidad de operación	71,427	599,783
Costo integral de financiamiento		
Intereses ganados	(78,224)	(109,645)
Intereses pagados	718,095	856,151
(Utilidad) pérdida en cambios, neta	(107,989)	532,178
Utilidad por posición monetaria	<u>(280,796)</u>	<u>(546,873)</u>
	251,086	731,811
Otros gastos (ingresos), neto	22,906	(22,706)
Costo de planta no utilizada	<u>29,164</u>	<u>35,550</u>
Pérdida antes de provisiones, participación en los resultados de MCII y entidades financieras no consolidadas y		
partida extraordinaria	(231,729)	(144,872)
Provisiones para		
Impuesto Sobre la Renta	273,376	490,910
Impuesto Sobre la Renta diferido	111,166	-
Impuesto al Activo	66,416	37,177
Participación de utilidades a los trabajadores	608	-
Impuesto Sobre la Renta diferido de subsidiarias extranjeras	58,435	30,737
Beneficio por acreditamiento de Impuesto Sobre la Renta	(40,694)	-
Beneficio por amortización de pérdidas fiscales	<u>(219,317)</u>	<u>(42,596)</u>
	<u>249,990</u>	<u>516,228</u>
Pérdida antes de participación en los resultados de MCII y entidades financieras no consolidadas y partida		
extraordinaria	(481,719)	(661,100)
Participación en los resultados de MCII y entidades		
financieras no consolidadas	<u>4,157</u>	<u>(26,898)</u>
Pérdida antes de partida extraordinaria	(477,562)	(687,998)
Partida extraordinaria	<u>993,755</u>	=
Utilidad (pérdida) neta consolidada del año	<u>\$ 516,193</u>	<u>\$ (687,998)</u>
Utilidad (pérdida) neta consolidada aplicable a		
Interés mayoritario	\$ 518,684	\$ (684,520)
Interés minoritario	<u>(2,491)</u>	<u>(3,478)</u>
Utilidad (pérdida) neta consolidada del año	<u>\$ 516,193</u>	<u>\$ (687,998)</u>
Utilidad por acción		
Utilidad (pérdida) por acción mayoritaria	\$ 2.01	\$ (2.65)
Menos efecto de partida extraordinaria	<u>(3.85)</u>	=
Pérdida básica por operaciones continuas	<u>\$ (1.84)</u>	<u>\$ (2.65)</u>
Promedio ponderado de acciones (000's)	<u>258,026</u>	<u>258,026</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados consolidados.

CONSORCIO G GRUPO DINA, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

ESTADOS CONSOLIDADOS DE INVERSIÓN DE LOS ACCIONISTAS
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

expresados en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999

Capital

	Social	No Suscrito	Prima en emisión de acciones	Actualizaci
Saldos al 31 de diciembre de 1997	\$ 196,545	\$ (35,754)	\$ 870,561	\$ 2,376,761
Traspaso del resultado del año anterior	-	-	-	-
Pérdida neta del año	-	-	-	-

Resultado por conversión	-	-	-	-
Resultado por actualización	-	-	-	-
Saldos al 31 de diciembre de 1998	196,545	(35,754)	870,561	2,376,761
Traspaso del resultado del año anterior	-	-	-	-
Efecto acumulado de Impuesto Sobre la Renta diferido	-	-	-	-
Utilidad (pérdida) neta del año	-	-	-	-
Resultado por conversión	-	-	-	-
Resultado por actualización	-	-	-	-
Saldos al 31 de diciembre de 1999 (véase nota 3)	<u>\$ 196,545</u>	<u>\$ (35,754)</u>	<u>\$ 870,561</u>	<u>\$ 2,376,761</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados consolidados.

CONSORCIO G GRUPO DINA, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

ESTADOS CONSOLIDADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

expresados en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999

	1999	1998
	(véase nota 3)	
Operaciones		
Utilidad (pérdida) consolidada neta del año	\$ 516,193	\$ (687,998)
Más (menos)- Partidas en resultados que no requirieron (generaron) recursos-		
Depreciación	210,453	270,102
Amortizaciones (incluye crédito mercantil)	101,132	189,467
Impuesto Sobre la Renta diferido	111,166	-
Impuesto Sobre la Renta diferido de subsidiarias extranjeras	58,435	30,737
Participación en los resultados de MCII y entidades financieras no consolidadas	(4,157)	26,898
Obligaciones laborales	<u>19,992</u>	<u>22,060</u>
Recursos generados por (utilizados en) resultados	1,013,214	(148,734)
Partida extraordinaria	(993,755)	-
Cambios en el capital de trabajo (aumento) disminución en		
cuentas y documentos por cobrar	65,669	(118,980)
Inventarios	147,289	76,482
Pagos anticipados	8,292	25,798
Efecto neto por reducción de la inversión en MCII, excepto financiamiento e inversiones	1,585,749	-
Aumento (disminución) en		
cuentas y documentos por pagar a proveedores	(6,124)	174,404
Otras cuentas por pagar y pasivos acumulados	(145,855)	503,053
Operaciones descontinuadas	-	7,162
Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo y participación de utilidades a los trabajadores	<u>(44,812)</u>	<u>18,643</u>
	<u>616,453</u>	<u>686,562</u>
Recursos generados por las operaciones	1,629,667	537,828
Financiamiento		
(Disminución) aumento de préstamos bancarios y deuda a largo plazo en términos reales	(2,696,323)	1,186,273
Disminución de la deuda a corto y largo plazos por actualización a pesos constantes	(26,787)	(2,355,295)
Disminución en préstamos bancarios y deuda a largo plazo por reducción de la inversión en MCII	(2,752,028)	-
(Disminución) aumento por el efecto cambiario de los préstamos en moneda extranjera	(65,466)	1,293,205
Pasivos diferidos	(1,199)	(2,246)
Incremento de la inversión de los accionistas por efecto acumulado de Impuesto Sobre la Renta diferido	<u>337,779</u>	-
Recursos (utilizados en) generados en actividades de financiamiento	<u>(5,204,024)</u>	<u>121,937</u>
Inversiones		

(Aumento) disminución en cuentas y documentos por cobrar a largo plazo	(248,953)	71,055
Disminución (aumento) de inversiones en acciones de entidades financieras no consolidadas	123,752	(79,325)
Adiciones a propiedades, planta y equipo	(83,058)	(116,034)
Valor neto de retiros	266,729	74,066
Adiciones de autobuses en arrendamiento	-	(406,471)
Bajas de autobuses en arrendamiento	-	42,877
Aumento en otros activos	(9,360)	(191,325)
Impuesto Sobre la Renta diferido	-	27,278
Disminución neta por reducción de la inversión en MCII	<u>3,629,184</u>	-
Recursos generados por (utilizados en) actividades de inversión	<u>3,678,294</u>	<u>(577,879)</u>
Aumento neto en efectivo y valores realizables	103,937	81,886
Disminución neta de efectivo y valores realizables por reducción de la inversión en MCII	(235,850)	-
Efectivo y valores realizables al inicio del año	<u>285,633</u>	<u>203,747</u>
Efectivo y valores realizables al final del año	<u>\$ 153,720</u>	<u>\$ 285,633</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados consolidados.

CONSORCIO G GRUPO DINA, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999

1. Actividades, eventos importantes y planes de la administración

Actividades-

Consortio G Grupo Dina, S.A. de C.V. (denominada la Compañía o DINA) es subsidiaria de Grupo Empresarial G, S.A. de C.V. y es accionista mayoritario de un grupo de empresas cuyas actividades primordiales son la fabricación, venta y arrendamiento de camiones y sus partes de reemplazo en México y Latinoamérica. Hasta el 15 de junio de 1999 fecha en que redujo su participación en Motor Coach Industries International, Inc. (MCII), se dedicaba también a la fabricación, venta y renta de autobuses y sus partes de reemplazo en México, Estados Unidos de América (EUA) y Canadá.

Eventos importantes-

Durante 1999, ante las dificultades para hacer frente a las obligaciones de su deuda financiera en el corto plazo, se llevo a cabo la reestructura de los pasivos financieros. Los aspectos más relevantes consistieron en el pago de una parte importante de los pasivos financieros con los fondos provenientes de la reducción de la inversión en acciones de MCII de 100% al 39%, ver detalle en nota 2.

Planes de la administración-

Para hacer frente a sus compromisos de deuda financiera remanente y de capital de trabajo, la administración ha desarrollado estrategias que le permitan recuperar su rentabilidad y participación de mercado de las cuales las más importantes son:

a) La Compañía decidió desarrollar su propia cabina, debido a la terminación de convenios de largo plazo (véase nota 14) que le habían permitido utilizar previo pago de regalías, la cabina de su principal competidor.

El desarrollo de la cabina fue elaborado en conjunto con firmas mundiales líderes en el diseño automotriz, permitiéndole a la Compañía utilizar un menor número de componentes y acceder al mercado de EUA.

b) En virtud de lo anterior el 23 de septiembre de 1999 se concretó la firma de un contrato de producción y venta de exclusividad con vigencia de diez años (los tres primeros años forzados), entre la Compañía y su subsidiaria Dina Camiones, S.A. de C.V. (DICASA) y Western Star Trucks Holdings Ltd., y Western Star Trucks US Inc., (WST), para comercializar en Estados Unidos, Canadá y Australia 9,000 unidades medianas en los siguientes tres años, (2,000 en el año 2000, 3,000 en el 2001 y 4,000 en el 2002). A partir del cuarto año y hasta el término del contrato los volúmenes de producción se fijarán en común acuerdo entre DICASA y WST conforme a las condiciones de mercado existentes en esos años. Si WST en el año 2000 no cumple con su orden de compra anual de 2,000 unidades le pagará a DICASA un sobreprecio en cada una de las unidades adquiridas.

El contrato establece que WST estará obligado a suministrar los componentes y materiales primarios de las unidades, y los componentes y materiales secundarios para completar las unidades serán proporcionados por DICASA, quien absorberá las garantías, los gastos por demandas o contingencias incurridas por defectos en el ensamble de las unidades vendidas por WST a cualquiera de sus distribuidores o clientes. WST será responsable únicamente por los defectos en los componentes que se hubieran proporcionado a DICASA para el ensamble de unidades.

c) Se están buscando fuentes alternativas de financiamiento para capital de trabajo y para apoyar, la venta de unidades a permisionarios que tienen necesidad de renovar su flota y que no cuenta con financiamientos.

d) Se están implantando medidas para el mejoramiento del capital de trabajo, en especial en la optimización de los niveles de inventarios, de la gestión para la recuperación de la cartera de clientes vencidos y la disposición de activos.

e) Mexicana de Manufacturas Especiales, S.A. de C.V., subsidiaria de reciente creación, se dedicará a la fabricación de partes y componentes para el ensamble de camiones, con el objeto de asegurar el abastecimiento y por otra parte suministrar materiales para autobuses suburbanos a MCII. Asimismo, ha montado una línea para la fabricación integral de autobuses urbanos.

2. Reestructura financiera

Al 31 de diciembre de 1998, MCII tenía líneas de crédito revolvente por US \$170 millones con un sindicato de nueve bancos, para financiar capital de trabajo y otras necesidades corporativas. Las líneas de crédito vencían el 1 de octubre de 1999 y los acreedores habían manifestado que no estaban dispuestos a extender el vencimiento de los plazos. Adicionalmente durante 1998, la Compañía había reducido sus obligaciones de deuda financiera en US \$50 millones, consistentes en US \$25 millones pagados el 15 de noviembre de 1998 relativos a documentos por pagar con vencimiento en el año 2002, US \$12 millones de las líneas de crédito revolventes canadienses y US \$13 millones de documentos a la preexportación.

Las subsidiarias mexicanas también tenían importantes vencimientos de deuda y líneas de crédito durante 1999, por aproximadamente US \$38.9 millones (US \$8.5 millones de pagaré bancario y US \$30.4 millones de documentos a la preexportación) y adicionalmente tenían pagos importantes por el servicio de todas las deudas financieras por aproximadamente US\$38 millones (principalmente US \$24.8 millones de los documentos descontados garantizados y US \$13.2 millones de las obligaciones subordinadas convertibles).

Como consecuencia del flujo de efectivo utilizado para reducir deuda en 1998, la contratación de deudas adicionales y los requerimientos de capital de trabajo para 1999, la Compañía no esperaba generar el flujo de efectivo necesario para apoyar sus operaciones en el corto plazo y cumplir con los pagos de dicho financiamiento.

El 18 de marzo de 1999, MCII encargó al CIBC Oppenheimer Corp., y sus subsidiarias (CIBC Oppenheimer) actuar como banco agente líder, asesor financiero, comprador inicial y agente colocador para reestructurar las obligaciones financieras importantes de la Compañía y sus subsidiarias.

El 19 de abril de 1999, MCII firmó un contrato con CIBC Oppenheimer para emitir US \$40 millones de documentos subordinados de tasa de interés creciente (documentos subordinados) con vencimiento el 31 de diciembre de 1999. Este financiamiento puente se utilizó para cumplir con los requerimientos de capital de trabajo de corto plazo, en tanto continuaba el proceso de reestructura. MCII obtuvo el consentimiento y los convenios modificatorios requeridos de los acreedores para permitir el financiamiento puente y seguir cumpliendo con las restricciones impuestas. Para que los acreedores emitieran su consentimiento, MCII acordó ciertos cambios a los contratos existentes de deuda.

El 16 de junio de 1999, DINA y MCII anunciaron que habían concluido varias transacciones respecto de la reestructura financiera. Los aspectos más importantes de esta transacción se describen a continuación:

a) Transportation Manufacturing Operations, Inc., una subsidiaria indirecta de MCII, firmó un contrato con Canadian Imperial Bank of Commerce (CIBC), que fungiría como agente y síndico para refinanciar un monto de US \$445 millones los cuales incluyeron líneas de créditos revolventes por un monto de US \$333 millones con vencimiento en el 2006 y US \$112 millones en líneas de crédito revolventes disponibles con vencimiento en el 2005. También, MCII concretó una colocación privada por US \$152.25 millones de documentos garantizados subordinados con un descuento por comisión de 1.4245%, con vencimiento en el 2009.

b) MCII emitió y Joseph Littlejohn & Levy Fund III L.P. (JLL) compró 610,000 acciones ordinarias por un monto de US \$125 millones y un documento garantizado por US\$50 millones con vencimiento en el 2010. MCII redujo su capital social por US \$434.4 millones parte en efectivo y parte con cuentas y documentos por cobrar a DINA, los fondos se utilizaron para el pago de la mayor parte de deudas, los gastos por la reestructura y el remanente US \$71.4 millones se recibieron en efectivo. Como resultado de estas transacciones, JLL se convirtió en el accionista mayoritario con el 61% de las acciones con derecho a voto de MCII y DINA en el accionista minoritario con el restante 39%.

c) Los fondos fueron usados para prepagar los documentos descontados garantizados, líneas de crédito revolventes en EUA y Canadá, los documentos por pagar, documentos subordinados de tasa de interés creciente, los documentos a la preexportación y las líneas de crédito revolventes en México.

d) Adicionalmente, MCII emitió garantías (warrants) a JLL para comprar hasta un 10% de las acciones ordinarias (sobre una base totalmente diluida) por un monto de US\$50 millones y opciones de compra de acciones a ciertos funcionarios de MCII hasta por 20% de las acciones ordinarias (sobre una base

totalmente diluida), incluyendo un 15% al presidente del Consejo de Administración. Si se ejercieran todas las garantías y las opciones de compra de acciones, la participación accionaria de DINA en MCII se diluiría del 39% al 27.3%, en un periodo de 10 años.

En relación con la reestructura financiera otras transacciones y acuerdos se consumaron principalmente:

a) DINA concedió a MCII los derechos para usar su marca sin cargo, **b)** MCII transfirió ciertas subsidiarias mexicanas a DINA, **c)** Intercambio de ciertas propiedades y equipo, **d)** DINA acordó proporcionar a MCII servicios diversos de manera temporal y **e)** MCII concedió a DINA, sujeto a ciertas condiciones, el derecho de proveerle componentes y partes manufacturadas.

Como consecuencia de las transacciones mencionadas se reconoció una partida extraordinaria por \$993,755 (véase nota 21) generada al enfrentar el reembolso del capital de 61% de las acciones de MCII y su correspondiente efecto por conversión contra el valor de la inversión incluyendo su crédito mercantil y los gastos por la reestructura financiera.

Como se explicó anteriormente, a partir del 16 de junio de 1999, DINA se convirtió en accionista minoritario de MCII y, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en México, desde esa fecha no consolida las cifras de MCII, las cuales se reconocen bajo el método de participación.

3. Bases de consolidación y presentación e información proforma

Bases de consolidación y presentación-

Los estados financieros incluyen los estados financieros de Consorcio G Grupo Dina, S.A. de C.V. y los de sus subsidiarias, hasta el 15 de junio de 1999 se consolidaron los estados financieros de MCII y a partir de esa fecha se valúa dicha inversión a través del método de participación. Las principales subsidiarias son Dina Camiones, S.A. de C.V., Plásticos Automotrices de Sahagún, S.A. de C.V., Composites de Sahagún, S.A. de C.V., Mexicana de Manufacturas Especiales, S.A. de C.V. (MME) (que inició operaciones durante 1999 y se dedica a la fabricación y venta de partes de reemplazo para camiones y autobuses en México y E.U.A.), e Internacional Dina, S.A. (IDSA) que inició operaciones en 1997 en Argentina. Todos los saldos y transacciones de importancia entre compañías han sido eliminados.

Los estados financieros al 31 de diciembre de 1998, han sido reclasificados en ciertas cuentas, con el objeto de hacer comparable su presentación con la de los estados financieros al 31 de diciembre de 1999.

Información Proforma-

Con objeto de facilitar la comparabilidad de los estados financieros y debido a la reducción en la inversión en MCII de 100% al 39% a continuación se presentan balances generales consolidados condensados y estados consolidados condensados de resultados al 31 de diciembre de 1999 y 1998 y por los años terminados en esas fechas, reconociendo la inversión en acciones de MCII bajo el método de participación y no sobre una base consolidada.

Balances generales condensados

	1999	1998
Efectivo y valores realizables	\$ 153,720	\$ 49,783
Cuentas por cobrar y pagos anticipados	550,522	624,483
Inventarios, neto	696,853	807,614
Cuentas y documentos por cobrar a largo plazo	271,493	22,540
Inversión en acciones y crédito mercantil	623,789	3,488,788
Propiedades, planta y equipo, neto	910,501	987,931
Otros activos, neto	454,341	457,479
Impuesto Sobre la Renta diferido	<u>230,890</u>	-
	<u>\$ 3,892,109</u>	<u>\$ 6,438,618</u>
Préstamos bancarios y porción a corto plazo de la deuda a largo plazo	\$ 30,715	\$ 368,641
Cuentas y documentos por pagar a proveedores	338,240	344,364
Otras cuentas por pagar y pasivos acumulados	173,980	364,640
Deuda a largo plazo	1,532,993	4,141,336
Otros pasivos a largo plazo	69,953	71,152
Inversión de los accionistas	<u>1,746,228</u>	<u>1,148,485</u>
	<u>\$ 3,892,109</u>	<u>\$ 6,438,618</u>
Estados de resultados condensados		
	1999	1998
Ventas netas	\$ 1,819,275	\$ 1,789,989
Costo de ventas	<u>1,641,931</u>	<u>1,568,038</u>
Utilidad bruta	177,344	221,951
Gastos de operación	<u>617,645</u>	<u>597,133</u>
Pérdida de operación	(440,301)	(375,182)

Resultado integral de financiamiento	27,994	(655,536)
Otros ingresos, neto	(11,816)	7,241
Costo de planta no utilizada	(24,506)	(19,245)
Provisiones de impuestos	(144,111)	(34,589)
Participación en los resultados de subsidiarias	115,178	389,313
Partida extraordinaria	993,755	-
Utilidad (pérdida) neta consolidada del año	<u>\$ 516,193</u>	<u>\$ (687,998)</u>

4. Principales políticas contables

Las políticas contables que siguen las compañías están de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en México, los cuales requieren que la administración efectúe ciertas estimaciones y utilice ciertos supuestos para determinar la valuación de algunas de las partidas individuales de los estados financieros y para efectuar las revelaciones que se requiere presentar en los mismos. Aun cuando pueden llegar a diferir de su efecto final, la administración considera que las estimaciones utilizadas fueron las adecuadas en las circunstancias.

Cambio en políticas contables-

La Compañía decidió adoptar anticipadamente en 1999 las disposiciones del nuevo Boletín D-4, Tratamiento contable del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Activo y de la Participación de los Trabajadores en la Utilidad con vigencia obligatoria a partir del 1 de enero de 2000, que requiere registrar el efecto diferido del monto acumulado de todas las diferencias temporales para efectos del Impuesto Sobre la Renta y de ciertas partidas que se tenga la certeza que se materializarán en el corto plazo para efectos de la participación de los trabajadores en la utilidad. El efecto de este cambio originó reconocer un activo neto a largo plazo por \$230,890, la inversión de los accionistas se incrementó en \$337,319 y la provisión de Impuesto Sobre la Renta se incrementó en \$111,166. Hasta 1998 se reconocía por las diferencias temporales no recurrentes de importancia que tuvieran definida su fecha de reversión y no se esperaba fueran sustituidas por otras partidas de la misma naturaleza y montos semejantes.

Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera-

Las compañías actualizan en términos de poder adquisitivo de la moneda de fin del último ejercicio todos los estados financieros, reconociendo así los efectos de la inflación. Los estados financieros del año anterior difieren de las cifras originalmente presentadas en la moneda del año correspondiente, debido a que han sido actualizados a moneda del último cierre utilizando el método de Cambios en el Nivel General de Precios (CNGP) con un factor común, el cual considera un promedio ponderado en relación a las ventas con variables de inflación y variación en el tipo de cambio en lugar de reexpresar los estados financieros utilizando únicamente la inflación de México. El factor común para actualizar las cifras de 1998 a poder adquisitivo de 1999 fue de 1.0146 y, consecuentemente, los estados financieros son comparables, entre sí y con el año anterior al estar expresados en la misma moneda.

Para reconocer los efectos de la inflación en términos de poder adquisitivo de moneda de cierre, se procedió como sigue:

- En el balance general:

Los inventarios son actualizados a su valor de reposición, que no excede a su valor de realización.

Las propiedades, planta y equipo de origen nacional, se actualizan en base en el nivel general de precios desde su adquisición y la maquinaria y equipo de procedencia extranjera en base al factor de deslizamiento y de inflación de la moneda del país de origen.

Los otros activos, representados fundamentalmente por gastos relacionados con el desarrollo de la nueva tecnología de la cabina para camiones y gastos de arranque de MME, son actualizados a través del método de CNGP.

Hasta el 15 de junio de 1999, el crédito mercantil reconocido por la compra de MCII (en dólares americanos) se actualizaba en base a un factor derivado del índice de inflación de EUA y el tipo de cambio de cierre y su amortización se efectuaba en base al método de línea recta en 20 años. Derivado de la reducción de I. El capital aportado y acumulado y las partidas no monetarias se actualizan con un factor derivado del Índice General de Precios del país correspondiente, desde la fecha de aportación o generación, y equivale a la cantidad necesaria para mantener la inversión de los accionistas en términos de poder adquisitivo.

- En el estado de resultados:

Los ingresos y gastos que afectan o provienen de una partida monetaria se actualizan del mes en que ocurren hasta el cierre, en base a factores derivados del índice general de precios del país correspondiente.

El costo de lo vendido se determina utilizando el costo de reposición de los artículos vendidos al momento de la venta.

Los costos y gastos que provienen de partidas no monetarias se actualizan hasta el cierre, en función a la actualización del activo no monetario que se está consumiendo o vendiendo.

La depreciación y amortización se calculan sobre el valor actualizado de cada activo en base a la vida útil económica estimada. La depreciación de maquinaria no utilizada o con baja utilización se clasifica como costo de planta no utilizada.

El costo integral de financiamiento representa la suma algebraica de los intereses devengados, las fluctuaciones cambiarias generadas y el resultado por posición monetaria. Este último se origina por mantener activos y pasivos monetarios cuyo poder adquisitivo real se modifica por los efectos de la inflación.

- En los otros estados:

El resultado acumulado por actualización que se presenta en el estado de inversión de los accionistas, se forma principalmente por el resultado por tenencia de activos no monetarios, que representa el cambio en el nivel específico de precios de dichos activos y su efecto en resultados con relación al INPC.

El estado de cambios en la situación financiera presenta los cambios en moneda constante, partiendo de la situación financiera al cierre del año anterior, actualizada a moneda del cierre del último ejercicio.

Bases de conversión de estados financieros-

Los estados financieros de las subsidiarias extranjeras son incluidos en los estados financieros consolidados, actualizando sus cifras con el método CNGP del país en que operan y convirtiendo a pesos con el tipo de cambio del cierre del año. La Compañía reexpresó los estados financieros de 1998 a pesos de cierre de 1999, con el método de CNGP utilizando el factor común.

Los registros contables de las subsidiarias extranjeras se preparan en la moneda del país en el que operan, y después se ajustan a principios de contabilidad generalmente aceptados en México para su inclusión en la consolidación, actualizando sus cifras con el método de CNGP del país en que operan.

Hasta el 15 de junio de 1999, MCII se consideró como una entidad extranjera por operar en su propio entorno y convirtió todas las cifras del balance general y el estado de resultados por el periodo del 1 de enero al 15 de junio de 1999 al tipo de cambio de esa fecha. Los efectos de la conversión se incluyen en la cuenta de ajuste acumulado por conversión dentro del estado de inversión de los accionistas.

La utilidad o pérdida cambiaria del financiamiento obtenido para la adquisición de MCII y que no rebasa el valor de la inversión se incluye en el ajuste acumulado por conversión, debido a que la inversión neta en MCII se considera como una protección económica contra dicha deuda. El resultado por posición monetaria resultante se calculó con base en el índice de inflación de EUA, por ser parte integral de la inversión de MCII y se incluye en el ajuste acumulado por conversión. Los intereses devengados por el financiamiento se cargan a resultados.

IDSA fue tratada como una operación extranjera integrada debido a la dependencia financiera que tiene con la Compañía y por lo tanto, las partidas monetarias del balance general fueron convertidos al tipo de cambio de cierre del ejercicio, las partidas no monetarias al tipo de cambio histórico reexpresándose a sus valores actuales, y el estado de resultados fue convertido al tipo de cambio promedio de cada mes. Los efectos por conversión se incluyen en el estado de resultados como parte de los resultados cambiarios en el costo integral de financiamiento.

Valores realizables-

Los valores realizables se encuentran representados por depósitos y aceptaciones bancarias a corto plazo, con vencimientos menores a tres meses, valuados a su valor de mercado.

Inversión en acciones-

La Compañía tiene inversiones en acciones de MCII (equivalente al 39% de su capital social) y de otras compañías asociadas, las cuales se valúan a través del método de participación. Las demás inversiones, en las que no se tiene influencia significativa, se registran al costo.

Impuesto Sobre la Renta y Participación de Utilidades a los Trabajadores-

A partir de 1999 la Compañía reconoce a través del método de pasivo el efecto futuro de Impuesto Sobre la Renta, aplicable al monto acumulado de todas las diferencias temporales entre los importes de activos y pasivos para efectos contables y fiscales para Impuesto Sobre la Renta, y sobre las partidas que se tenga la certeza que se materializarán en el corto plazo para efectos de participación de utilidades a los trabajadores.

Operaciones en moneda extranjera-

Las transacciones en moneda extranjera se registran al tipo de cambio vigente en la fecha de la operación. Los activos y pasivos en moneda extranjera al cierre del ejercicio, se ajustan a los tipos de cambio en vigor a esa fecha, afectando los resultados del año.

Garantías-

En DINA la mayor parte de los gastos de garantía son pagados por los proveedores de motores y de otras partes. Las partidas que no son cubiertas por los proveedores se cargan a los resultados del año en que se efectúan.

MCII establece una reserva al momento que se efectúan las ventas, la cual está basada en estimaciones de la administración de los costos por incurrir a cargo de la Compañía. Dicha reserva se revisa periódicamente en función de la experiencia ajustándose con base en los estudios realizados.

Obligaciones de carácter laboral-

De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, las subsidiarias con personal tienen obligaciones por concepto de pensiones y primas de antigüedad pagaderas a trabajadores que dejen de prestar sus servicios bajo ciertas circunstancias. Asimismo, existe un pasivo por retiro voluntario derivado del contrato colectivo. Las indemnizaciones pagadas por despido se cargan a resultados al efectuarse.

Las subsidiarias registran el pasivo por pensiones y prima de antigüedad a medida que se devenga, de acuerdo con cálculos actuariales basados en el método de crédito unitario proyectado, utilizando tasas de interés real. Por lo tanto, se está provisionando el pasivo que, a valor presente, cubrirá la obligación por beneficios proyectados a la fecha estimada de retiro del conjunto de trabajadores que laboran en las compañías.

Reconocimiento de ingresos-

Los ingresos por ventas se registran cuando se embarcan los camiones y refacciones al cliente y éste asume responsabilidad sobre los mismos. Las rentas de unidades se reconocen mensualmente de acuerdo con los contratos correspondientes.

Utilidad (pérdida) por acción-

La utilidad o pérdida por acción mayoritaria, el efecto de la partida extraordinaria y la utilidad o pérdida básica por operaciones continuas han sido calculadas dividiendo estos conceptos entre el promedio ponderado de acciones en circulación de cada ejercicio.

Resultado integral-

Se integra por la utilidad o pérdida neta del periodo y las partidas que representan una ganancia o pérdida, que de acuerdo a disposiciones específicas se presentan directamente en el capital contable, tales como el resultado por conversión y por actualización.

5. Transacciones y posición en moneda extranjera

Al 31 de diciembre de 1999, los activos y pasivos en moneda extranjera de DINA estaban representados por dólares americanos y fueron convertidos al tipo de cambio de 9.4986 pesos por dólar americano. A continuación se presenta la posición en moneda extranjera:

	Miles de dólares americanos		
	DINA	IDSA	Total
Activo-			
Circulante	<u>23,218</u>	<u>11,946</u>	<u>35,164</u>
Pasivo-			
A corto plazo	12,104	3,763	15,867
A largo plazo	<u>153,218</u>	<u>785</u>	<u>154,003</u>
	<u>165,322</u>	<u>4,548</u>	<u>169,870</u>
Posición activa (pasiva) en moneda extranjera	<u>(142,104)</u>	<u>7,398</u>	<u>(134,706)</u>
Equivalente en miles de pesos	<u>\$ (1,349,789)</u>	<u>\$ 70,271</u>	<u>\$ (1,279,518)</u>

Al 7 de abril de 2000, fecha de emisión de los estados financieros, la posición en moneda extranjera sin auditar, es similar a la del 31 de diciembre de 1999 y el tipo de cambio a esta fecha es de 9.3218 pesos por dólar americano.

Las principales operaciones efectuadas por DINA en moneda extranjera fueron:

	Miles de dólares americanos	
	1999	1998
Ventas al extranjero	36,824	89,217
Intereses ganados	13,129	-
Compras al extranjero distintas a activo fijo	(44,900)	(73,762)
Intereses pagados	(12,485)	(15,179)
Servicios profesionales	(4,870)	-
Otros gastos	(3,791)	-
Asistencia técnica pagada	<u>(1,371)</u>	<u>(1,133)</u>
Neto	<u>(17,464)</u>	<u>(857)</u>

6. Cuentas y documentos por cobrar

Se integran como sigue:

	1999	1998
	(véase nota 3)	
Clientes	\$ 532,138	\$ 1,408,241
Porción circulante de los documentos por cobrar a largo plazo	14,731	124,097
Menos- Estimación para cuentas de cobro dudoso	<u>(233,142)</u>	<u>(228,568)</u>

	313,727	1,303,770
Porción circulante de la cuenta por cobrar al fideicomiso para el plan de venta de acciones	2,503	2,540
Impuesto Sobre la Renta por recuperar	36,276	46,851
Impuesto al activo por recuperar	14,278	14,336
Impuesto al Valor Agregado por acreditar	77,972	5,061
Cuentas por cobrar a partes relacionadas	75,216	64,230
Reclamaciones a proveedores	17,099	74,764
Recuperación de seguros	-	80,125
Otras	<u>8,182</u>	<u>182,128</u>
	<u>\$ 545,253</u>	<u>\$ 1,773,805</u>

7. Inventarios

Se integran como sigue

	1999	1998
	(véase nota 3)	
Productos terminados	\$ 144,249	\$ 1,879,044
Producción en proceso	175,324	743,681
Materiales y partes de producción	<u>328,883</u>	<u>677,049</u>
	648,456	3,299,774
Menos-		
Estimación para inventarios obsoletos y de lento movimiento	(56,073)	(315,171)
Mercancías en tránsito y anticipos a proveedores	<u>104,470</u>	<u>208,332</u>
	<u>\$ 696,853</u>	<u>\$ 3,192,935</u>

8. Cuentas y documentos por cobrar a largo plazo

Se integran como sigue

	1999	1998
	(véase nota 3)	
Documentos por cobrar	\$ 168,181	\$ 392,799
Menos- Estimación para cuentas de cobro dudoso	<u>(17,622)</u>	<u>(17,521)</u>
	150,559	375,278
Cuentas por cobrar por venta de acciones de Arrendadora Financiera Dina, S.A. de C.V.	116,092	-
Cuenta por cobrar al fideicomiso para el plan de venta de acciones	<u>4,842</u>	<u>7,619</u>
	<u>\$ 271,493</u>	<u>\$ 382,897</u>

El vencimiento por años de las cuentas y documentos por cobrar se muestra a continuación:

2000	\$ 34,856
2001	21,199
2002	24,387
2003	31,533
2004	29,023
2007	29,023
2009 y posteriores	<u>133,825</u>
	303,846

Menos-

Porción circulante	(14,731)
Estimación para cuentas de cobro dudoso	<u>(17,622)</u>
Documentos por cobrar a largo plazo	<u>\$ 271,493</u>

Documentos por cobrar-

En el caso de DINA los contratos establecen la reserva de dominio de las unidades hasta su pago total, devengando intereses moratorios en caso de incumplimiento. Al 31 de diciembre de 1998 los documentos por cobrar de MCII estaban garantizados por los autobuses vendidos y generan intereses a tasas variables dependiendo de las características de cada contrato de venta.

Cuentas por cobrar por venta de acciones de Arrendadora Financiera Dina, S.A. de C.V. (AF DINA)- DINA obtuvo durante 1996, autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para convertirse a través de una contribución de capital de ciertas cuentas por cobrar, en el accionista mayoritario (90% aproximadamente) de AF DINA, en virtud de que ninguna compañía puede ser tenedora de más de 10% de las acciones de una arrendadora financiera por ser organización auxiliar de crédito, sujeta a regulaciones específicas.

El diferencial entre el valor contable de AF DINA y el valor con el que se contribuyó por \$102,085 se amortizó en 1997 y 1998. La inversión se registró a través del método de participación, a partir de 1997.

En julio de 1999 se acordó reducir el capital social de AF DINA, reembolsándose a DINA \$118,536 de los cuales \$77,491 fueron en efectivo y los \$41,045 restantes con ciertas cuentas por cobrar netas de una reserva de \$79,228.

La SHCP otorgó diversos plazos para desincorporar esta inversión el cual se concretó el 21 de diciembre de 1999, enajenando la totalidad de las acciones de AF DINA, en favor de accionistas de DINA (principalmente), así como de ciertos funcionarios. Los contratos de compraventa de las acciones establecen como precio de venta \$123,286, equivalente a su valor contable.

Con el objeto de que los adquirentes garanticen el pago de las acciones, sin que exista opción de recompra para la Compañía, se establecerá un fideicomiso, que buscará una autorización para vender las acciones a otros inversionistas, entre los cuales podrán ser todos los demás accionistas de DINA que quieran participar.

La cuenta por cobrar se clasifica a largo plazo en virtud de que los contratos de compraventa establecen una forma de cobro diferida (25% en el año 2004, 25% en 2007 y el 50% restante en 2009). También se estableció el cobro de intereses a una tasa anual de CETES, con un periodo de gracia de dos años para el pago de intereses. La Compañía obtuvo la autorización de la SHCP para llevar a cabo esta operación.

Cuenta por cobrar al fideicomiso para el plan de venta de acciones-

En 1992 la Compañía constituyó un fideicomiso para la creación de un plan de venta de acciones para los funcionarios de DINA. El fideicomiso es administrado a través de las instrucciones recibidas de un Comité Técnico el cual está constituido por los principales accionistas y ciertos funcionarios del grupo.

Al 31 de diciembre de 1992, el fideicomiso realizó la venta de la totalidad de las acciones con reserva de dominio a funcionarios de DINA, bajo las siguientes condiciones:

- Venta a 10 años, con pagos anuales iguales debiendo realizar el primer pago dentro de los siguientes 365 días de la firma del contrato.

- El contrato se dará por terminado anticipadamente si el funcionario no continúa trabajando dentro de las empresas del Grupo, y perderá el derecho a disponer de las acciones remanentes a esa fecha.

La cuenta por cobrar al fideicomiso se encuentra registrada a su valor presente, el cual al 31 de diciembre de 1999 era de \$7,345, de los cuales \$4,842 son a largo plazo.

9. Operaciones descontinuadas

a) En noviembre de 1993, se aprobó en MCII la venta de la división de autobuses urbanos, debido a que la administración estimó que esta operación no sería rentable en el futuro. A partir de esa fecha, se procedió a la venta de activos fijos e inventarios, así como la liquidación de los pasivos correspondientes, registrándose en los resultados de cada ejercicio las estimaciones necesarias para ajustar a su valor de realización los activos de esta operación.

b) Durante 1998 se cerró la planta que fabrica en México suspensiones y partes para motor, por lo que al 31 de diciembre de 1999 y 1998 se registró en otros gastos una estimación de \$25,829 y \$14,162 respectivamente, para ajustar el valor de la maquinaria a su posible valor de realización.

10. Autobuses en arrendamiento

Se integran como sigue:

	1999 (véase nota 3)	1998
Autobuses en arrendamiento	\$ -	\$ 665,151
Menos-		
Depreciación acumulada	-	(119,963)
Reserva por baja de valor	-	(21,936)
	<u>\$ -</u>	<u>\$ 523,253</u>

El monto de las rentas cobradas en 1999 y 1998 incluidas en el rubro de ventas netas, ascendió a \$53,811 y \$181,775, respectivamente. Las tasas anuales promedio de depreciación fueron de 25%.

11. Inversión en acciones de MCII y entidades financieras no consolidadas

Se integra como sigue:

	1999 (véase nota 3)	1998
MCII	\$ 607,210	\$ -
MCII Financial Services, Inc.	-	166,927
Arrendadora Financiera Dina, S.A. de C.V.	-	289,004
Otras entidades no consolidadas	<u>16,579</u>	<u>2,521</u>
	<u>\$ 623,789</u>	<u>\$ 458,452</u>

El 21 de diciembre de 1999 se llevó a cabo la enajenación de la totalidad de la tenencia accionaria de AF DINA cancelándose la inversión en acciones y registrándose una cuenta por cobrar a largo plazo (véase nota 8).

12. Propiedades, planta y equipo

Se integran como sigue:

	1999	1998
	(véase nota 3)	
Planta e instalaciones	\$ 956,577	\$ 1,725,225
Maquinaria y equipo	563,411	1,129,693
Equipo de transporte	75,391	105,922
Muebles y enseres	<u>102,941</u>	<u>117,963</u>
	1,698,320	3,078,803
Menos- Depreciación acumulada	<u>(952,983)</u>	<u>(1,476,268)</u>
	745,337	1,602,535
Terrenos	124,683	186,144
Proyectos en proceso	20,186	19,271
Activos fuera de uso	<u>20,295</u>	<u>17,256</u>
	<u>\$ 910,501</u>	<u>\$ 1,825,206</u>

Las tasas anuales promedio de depreciación son:

	1999	1998
Planta e instalaciones	3%	4%
Maquinaria y equipo	7%	7%
Equipo de transporte	10%	10%
Muebles y enseres	13%	12%

13. Otros activos

Se integran como sigue:

	Tasas anuales de amortización (véase nota 3)	1999	1998
Proyectos de camiones y autobuses	10%	\$ 364,504	\$ 308,228
Gastos de arranque	20%	54,113	38,338
Gastos por amortizar	20%	2,692	54,084
Otros por amortizar	30%	22,036	72,328
Fondos en fideicomiso para desarrollo de proveedores y tecnología	-	10,996	24,596
Fideicomiso para recompra de acciones	-	-	98,465
Depósitos en garantía	-	-	<u>53,617</u>
		<u>\$ 454,341</u>	<u>\$ 649,656</u>

14. Fondo para investigación y desarrollo de tecnología

Dina Camiones, S.A. de C.V. tenía celebrados contratos de fideicomiso con el fin de destinar fondos a la investigación y desarrollo de tecnología de la empresa. El 19 de febrero de 1999 se utilizaron los recursos del fondo para liquidar el préstamo contratado por Consorcio G Grupo Dina, S.A. de C.V. con el Credit Commercial de France.

El 30 de junio de 1998 terminó el convenio de largo plazo con tratamientos preferenciales entre DINA y Navistar International Transportation Corp. (NITC). NITC proveía tecnología para cabinas, motores y otros componentes utilizados en la fabricación de camiones. NITC, tiene la obligación de seguir suministrando partes por un periodo de 10 años posteriores a la terminación del contrato de tecnología. Asimismo, DINA podrá ahora acceder al mercado de EUA.

En virtud de lo anterior DINA decidió desarrollar su propia tecnología para cabinas de camiones, celebrando un contrato de riesgo compartido con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) (véase nota 16). La producción y comercialización de camiones DINA con cabinas propias inició durante septiembre de 1998. DINA ha invertido en costos de ingeniería en 1999 y 1998 por \$364,504 y \$235,738 para este proyecto que se encuentra clasificado en otros activos.

15. Transacciones y saldos con partes relacionadas

Los saldos por cobrar y por pagar con partes relacionadas al 31 de diciembre de 1999 y 1998 se integran como siguen:

	1999	1998
	(véase nota 3)	
Por cobrar-		
Dina Autobuses, S.A. de C.V.	\$ 35,361	\$ -
Grupo Empresarial G, S.A. de C.V.	18,874	-
Transportes y Servicios Terrestres G, S.A. de C.V.	8,601	-
MCII Trucks, Inc.	6,433	-
Premium Internacional de México, S.A. de C.V.	5,539	2,371

Camionera Dina de Occidente, S.A. de C.V.	408	61,859
	<u>\$ 75,216</u>	<u>\$ 64,230</u>

Por pagar (incluidas en otras cuentas por pagar y pasivos acumulados)-

Transportes y Servicios Terrestres G, S.A. de C.V.	\$ -	\$ 440
Arrendadora Financiera Dina, S.A. de C.V.	-	51,150
	<u>\$ -</u>	<u>\$ 51,590</u>

Las principales transacciones efectuadas con partes relacionadas fueron por los siguientes conceptos:

	1999	1998
	(véase nota 3)	
Ingresos por-		
Venta de camiones urbanos	\$ 429	\$ -
Rentas de autobuses	<u>\$ 2,091</u>	<u>\$ 14,711</u>
Venta de refacciones	<u>\$ 61,934</u>	<u>\$ -</u>
Servicios administrativos	<u>\$ 5,663</u>	<u>\$ -</u>
Intereses ganados	<u>\$ 323</u>	<u>\$ 43,878</u>
Egresos por-		
Servicios administrativos	<u>\$ 30,954</u>	<u>\$ 53,628</u>
Intereses pagados	<u>\$ 5,312</u>	<u>\$ 35,446</u>

16. Préstamos bancarios y deuda a largo plazo

Se integran como sigue:

	1999	1998
	(véase nota 3)	
Obligaciones subordinadas convertibles	\$ 1,528,534	\$ 1,646,608
Préstamo con CONACYT	54,030	48,473
Impuestos por pagar (PROAFI)	52,876	41,803
Documentos descontados garantizados (Europagarés renegociados) (a)	-	2,073,419
Servicios Analíticos Empresariales, S.A. de C.V. (a)	-	97,402
Líneas de crédito revolvente (a)	-	1,387,556
Documentos por pagar (a)	-	1,004,079
Documentos a la Preexportación (a)	-	305,778
Documentos garantizados (a)	-	351,427
Pagaré bancario	-	85,345
Otros	<u>1,450</u>	<u>3,723</u>
	1,636,890	7,045,613
Menos-		
Descuento en colocación de obligaciones subordinadas convertibles(73,182)		(91,665)
Descuento en colocación de documentos garantizados (a)	-	(18,779)
Porción a corto plazo de la deuda a largo plazo	<u>(30,715)</u>	<u>(1,996,732)</u>
	<u>\$ 1,532,993</u>	<u>\$ 4,938,437</u>

(a) Como se explica en la nota 2, estos pasivos financieros fueron pagados el 16 de junio de 1999, como resultado de la reestructura financiera.

Los vencimientos de la deuda a largo plazo, se analizan como sigue:

	1999	1998
	(véase nota 3)	
2000	\$ -	\$ 596,468
2001	29,265	245,049
2002	26,764	2,317,714
2003	10,806	1,737,403
2004	<u>1,466,158</u>	-
	<u>\$ 1,532,993</u>	<u>\$ 4,896,634</u>

Obligaciones subordinadas convertibles-

Emitidas el 8 de agosto de 1994 por US \$164 millones con vencimiento en 10 años con un pago único y con un descuento de US \$14.7 millones que se está amortizando en el mismo plazo. La Compañía tiene la opción de amortizarlas anticipadamente después de tres años pagando un premio que va descendiendo de 5% al 1% para los años de 1998 a 2001. Las obligaciones no tienen garantía específica y causan intereses pagaderos semestralmente a una tasa de 8% anual neto de impuesto. Las obligaciones serán convertidas a elección del tenedor a 56.88 ADS por cada US \$1,000. El descuento será amortizado hasta agosto de 2004 con base al método de línea recta.

Durante julio de 1999 la Compañía recompró US \$3,070 miles de obligaciones con un descuento de 50%. Dicho descuento se reconoció como ingreso extraordinario en el estado de resultados.

Las obligaciones subordinadas establecen restricciones las cuales han sido cumplidas.

Préstamo CONACYT-

Con el propósito de desarrollar tecnología propia de cabinas para camiones, DINA suscribió el 9 de julio de 1997 un convenio de riesgo compartido con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), hasta por un monto total de \$80,000, a valor nominal, los cuales serán contribuidos 50% por DINA y 50% por CONACYT, del cual dispuso un monto de 20,226,940 Unidades de Inversión (UDIS) (equivalente a \$54,030 y \$48,473 al 31 de diciembre de 1999 y 1998). El financiamiento causará intereses a una tasa equivalente al 20% del costo porcentual promedio.

DINA reembolsará el préstamo en 10 pagos semestrales iguales a partir de mayo de 2000 y hasta noviembre de 2004.

Impuestos por pagar (PROAFI)-

En julio de 1997 y marzo de 1999 Consorcio G Grupo Dina, S.A. de C.V. y una subsidiaria obtuvieron autorización de la SHCP para pagar en 60 y 48 mensualidades diversas contribuciones, apegándose a las disposiciones contenidas tanto en el Código Fiscal de la Federación como en el Programa de Apoyo a Deudores del Fisco Federal (PROAFI).

Las garantías otorgadas por los adeudos fiscales fueron ciertos terrenos e instalaciones, actuando como garante la subsidiaria Dina Camiones, S.A. de C.V.

17. Obligaciones de carácter laboral

El 19 de febrero de 1999, DINA dispuso del total de los fondos en fideicomiso que tenía constituidos para cubrir sus obligaciones laborales que a esa fecha ascendían a \$110,444 restituyéndose las reservas para cubrir el pasivo laboral.

MCII tiene planes definidos de beneficios a su personal posteriores al retiro, que proveen asistencia médica y seguro de vida a personal retirado elegible y a sus dependientes. El costo de dichos beneficios por el año terminado el 31 de diciembre de 1999 y 1998 fue de \$5,861 y \$10,146 y el pasivo acumulado ascendía a \$59,813 y \$87,967, respectivamente.

El pasivo por obligaciones laborales se deriva del plan de pensiones, que cubrirá una pensión y la prima de antigüedad al momento de retiro bajo el método de crédito unitario proyectado. El monto del pasivo se origina por:

	1999 (véase nota 3)		1998	
	DINA	MCII	DINA	MCI
Obligaciones por beneficios proyectados	\$ 50,647	\$ -	\$ 78,703	\$ 310,47
Fondo constituido	-	-	(110,444)	(271,041)
Partidas por amortizar	<u>11,269</u>	-	<u>33,619</u>	<u>118,43</u>
Pasivo neto proyectado	<u>\$ 61,916</u>	<u>\$ -</u>	<u>\$ 1,878</u>	<u>\$ 157,86</u>
Obligaciones por beneficios actuales	<u>\$ 32,709</u>	<u>\$ -</u>	<u>\$ 64,396</u>	<u>\$ 280,16</u>
El resultado neto del periodo se integra por				

	1999 (véase nota 3)		1998	
	DINA	MCII	DINA	MCI
Costo de servicios del año	\$ 3,743	\$ 10,298	\$ 3,673	\$ 17,15
Costo financiero del año	2,298	13,885	3,216	19,39
Amortización de servicios pasados	<u>(1,536)</u>	<u>3,307</u>	<u>(1,961)</u>	<u>6,07</u>
	4,505	27,490	4,928	42,62
Menos- Rendimiento de los activos del fondo	-	(12,003)	(6,210)	(19,283)
Resultado neto del periodo	<u>\$ 4,505</u>	<u>\$ 15,487</u>	<u>\$ (1,282)</u>	<u>\$ 23,34</u>
Las tasas de rendimiento en las proyecciones actuariales son				

	1999 (véase nota 3)		1998	
	DINA	MCII	DINA	MCI
Tasa de rendimiento del fondo	-	9.5%	6.0%	9.5%
Tasa de interés	4.5%	7.6%	4.5%	6.8%
Tasa de incremento de sueldos	1.0%	4.4%	1.5%	4.0%
El movimiento del pasivo proyectado fue como sigue				

	1999 (véase nota 3)		1998	
	DINA	MCII	DINA	MCI
Saldo inicial	\$ 1,878	\$ 157,861	\$ 3,711	\$ 264,91

Provisión del año	4,505	15,487	(1,282)	23,341
Restitución de reservas por cancelación del fondo	110,444	-	-	7,251
Pagos del año	(1,827)	-	(130)	
Reducción especial de personal	(5,678)	-	-	
Ajuste de la reserva por traspasos de personal	(7,689)	-	(421)	(137,658)
Desincorporación de MCII a la consolidación	<u>(39,717)</u>	<u>(173,348)</u>	-	
	<u>\$ 61,916</u>	<u>\$ -</u>	<u>\$ 1,878</u>	<u>\$ 157,861</u>

El movimiento del fondo fue como sigue

	1999		1998	
	(véase nota 3)			
	DINA	MCII	DINA	MCII
Saldo inicial	\$ 110,444	\$ 271,041	\$ 79,647	\$ 230,751
Rendimientos	-	-	30,797	47,881
Aportaciones	-	-	-	7,541
Pagos	-	-	-	(6,426)
Cancelación del fondo	(110,444)	-	-	
Efecto cambiario y actualización del fondo	-	-	-	(8,711)
Desincorporación de MCII a la consolidación	-	(271,041)	-	
Saldo final	<u>\$ -</u>	<u>\$ -</u>	<u>\$ 110,444</u>	<u>\$ 271,041</u>

El periodo de amortización de las partidas pendientes de amortizar varía en cada subsidiaria con empleados, siendo los plazos máximos los siguientes:

Concepto	Años Remanentes	
	1999	1998
Servicios pasados	20	21
Pasivo de transición	25	26
Variaciones en supuestos	18	17

18. Inversión de los accionistas

Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, el capital social está integrado como sigue:

	Número de acciones		Importe
	Comunes	Serie L	
Acciones nominativas sin valor nominal, que corresponden al capital mínimo fijo no sujeto a retiro y de libre suscripción	203,800,450	-	\$ 126,999
Acciones nominativas sin valor nominal Subseries 2/94 y 1/94, que corresponden al capital variable, de libre suscripción y que no podrá exceder 10 veces el capital mínimo fijo		<u>32,749,940</u>	<u>78,849,964</u>
	236,550,390	78,849,964	196,545
Menos- Capital social variable no suscrito	<u>(32,749,940)</u>	<u>(24,624,278)</u>	<u>(35,754)</u>
Capital social pagado	<u>203,800,450</u>	<u>54,225,686</u>	<u>\$ 160,791</u>

Todas las acciones suscritas y pagadas confieren los mismos derechos y obligaciones excepto, las correspondientes a la serie L cuyos derechos de voto sólo confieren la designación de ciertos consejeros, decisiones sobre fusión, escisión, disolución y liquidación que involucren a la Compañía, y en caso de cancelación de cualquiera de las acciones de la Compañía en el Registro Nacional de Valores. De acuerdo con los estatutos de la Compañía, los inversionistas extranjeros podrán tener participación accionaria hasta el 49% de las acciones de la Compañía.

Los dividendos que se paguen a partir de 1999, a personas físicas o residentes en el extranjero, estarán sujetos a retención del Impuesto Sobre la Renta a una tasa efectiva del 7.5% al 7.7%, la cual varía según el año en que las utilidades hayan sido generadas. Por el interés mayoritario no se estará sujeto al pago del Impuesto Sobre la Renta por tratarse de una empresa controlada bajo el régimen de consolidación fiscal. Además, en caso de repartir utilidades que no hubieran causado el impuesto aplicable a la empresa, éste tendrá que pagarse al distribuir el dividendo. Las que ya pagaron el impuesto aplicable a la empresa ascienden a \$181,917 aproximadamente.

Las reducciones de capital causarán impuesto sobre el excedente del monto repartido contra su valor fiscal, determinado de acuerdo a lo establecido por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los dividendos pagados por MCII a DINA están sujetos a una retención de 5% de impuesto, el cual podrá ser acreditado por DINA cumpliendo ciertos requisitos.

La utilidad neta de las compañías mexicanas que la generaron está sujeta a la disposición legal que requiere que el 5% de las utilidades de cada ejercicio sean traspasadas a la reserva legal, hasta que ésta sea igual al 20% de su capital social.

La reserva legal no es susceptible de distribuirse a los accionistas durante la existencia de la Compañía, excepto en la forma de dividendos en acciones. Al 31 de diciembre de 1999, la reserva legal de la Compañía asciende a \$24,166 a valor nominal y se clasifica dentro del rubro de pérdidas acumuladas.

19. Entorno fiscal

DINA-

Régimen de Impuestos Sobre la Renta y al Activo-

Las compañías están sujetas al Impuesto Sobre la Renta (ISR) y al Impuesto al Activo (IMPAC). El ISR se calcula considerando como gravables o deducibles ciertos efectos de la inflación como la depreciación calculada sobre valores en precios constantes y la deducción de compras en lugar de costo de ventas, lo que permite deducir costos actuales, y se acumula o deduce el efecto de la inflación sobre ciertos activos y pasivos monetarios, a través del componente inflacionario, el cual es similar al resultado por posición monetaria. A partir de 1999, la tasa del Impuesto Sobre la Renta se incrementa de 34% al 35%, teniendo la obligación de pagar el impuesto cada año a la tasa de 30% (transitoriamente 32% en 1999) y el remanente al momento en que las utilidades sean distribuidas.

Por otra parte, el IMPAC se causa a razón de 1.8% sobre un promedio neto de la mayoría de los activos (a valores actualizados) y de ciertos pasivos y se paga únicamente por el monto que exceda al ISR del año. Cualquier pago que se efectúe es recuperable contra el monto en que el ISR exceda al IMPAC en los tres ejercicios anteriores y los diez subsecuentes.

MCII ha pagado a DINA dividendos netos de impuestos retenidos en EUA, el impuesto corporativo pagado en el extranjero se acreditó contra el IMPAC de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes, según se muestra en el estado consolidado de resultados.

El ISR, el IMPAC y la participación de utilidades a los trabajadores se han determinado sobre la base de los resultados individuales de cada compañía de DINA y no sobre una base consolidada, razón por la cual el resultado de las compañías perdedoras eleva substancialmente la tasa efectiva de impuesto.

Conciliación del resultado contable y fiscal-

Las principales partidas que afectaron la determinación del resultado fiscal de las compañías mexicanas fueron el componente inflacionario, resultado por posición monetaria, la depreciación contable y fiscal, compras, costo de ventas y el efecto de la actualización del resultado a moneda de cierre.

Participación de utilidades a los trabajadores-

El cálculo para efectos de participación de utilidades a los trabajadores considera la depreciación fiscal a valores históricos y no a valores actualizados, las fluctuaciones cambiarias hasta que se realizan y no considera el componente inflacionario.

Pérdida fiscal amortizable e IMPAC recuperable-

Al 31 de diciembre de 1999, algunas de las compañías mexicanas tienen pérdidas fiscales por amortizar para efectos del ISR e IMPAC recuperable, que se indexarán hasta el año en que se apliquen o se recuperen, por un monto actualizado de:

Vencimiento	Pérdidas amortizables	IMPAC recuperable
2000	\$ -	\$ 2,099
2001	258	1,489
2002	37,095	1,015
2003	7,907	1,441
2004	35,512	2,085
2005	70,068	1,596
2006	401,271	1,817
2007	82,380	56,372
2008	<u>601,855</u>	39,995
2009	<u>120,692</u>	<u>17,384</u>
	<u>\$ 1,357,041</u>	<u>\$ 125,293</u>

Diferencias temporales recurrentes-

Los efectos fiscales de las diferencias temporales que generaron (pasivos) activos de impuestos diferidos, son los siguientes:

Impuesto Sobre la Renta diferido-

Activos fijos	\$ (112,585)
Inventarios	(74,310)
Reservas	90,895
Pérdidas fiscales por amortizar, netas de reserva	321,718
Otras	<u>5,172</u>
	<u>\$ 230,890</u>

El activo por impuestos diferidos que se muestra en el balance general al 31 de diciembre de 1998 corresponde a MCII.

MCII-

Ciertas subsidiarias de MCII son incluidas en una declaración de impuestos consolidados en EUA. Los resultados fiscales de las subsidiarias canadienses se incluyen en una declaración por separado que se presenta en Canadá. MCII está sujeta a varios impuestos estatales.

El Impuesto Sobre la Renta diferido mostrado en el balance general al 31 de diciembre de 1998, corresponde al beneficio por la deducción fiscal de la amortización de un crédito mercantil reconocido exclusivamente para fines fiscales en MCII, lo cual representa una diferencia temporal de carácter no recurrente en la entidad consolidada.

Las declaraciones anuales de Impuesto Sobre la Renta de 1982 a 1992 de las compañías canadienses están siendo revisadas por las autoridades fiscales. Las autoridades han imputado utilidades adicionales en operaciones con compañías afiliadas de EUA. Por el año de 1985 la autoridad ha determinado utilidades adicionales y la Compañía inició el proceso legal de inconformidad.

En el caso de un juicio adverso para MCII el Impuesto Sobre la Renta de 1982 a 1992 se incrementaría en \$227,966 (US \$24 millones) más recargos por aproximadamente \$531,922 (US \$56 millones) y adicionalmente podrían surgir contingencias de los años posteriores a 1992 dependiendo del resultado de la controversia. Los montos son antes de cualquier recuperación de Impuesto Sobre la Renta en EUA que puede netear los pagos adicionales a Canadá. De conformidad con la reducción de su participación en MCII, DINA acordó indemnizar por un monto máximo de US \$70 millones (\$664,902) derivado de cualquier contingencia fiscal.

Basados en la revisión de información adicional relevante, en opinión de la administración de la Compañía y sus asesores legales los argumentos de las autoridades fiscales canadienses no tienen soporte y el resultado final de este asunto no será importante para la situación financiera y sus resultados de operación, por esta situación no se han registrado reservas para cubrir esta contingencia.

Análisis de provisiones-

Al 31 de diciembre de 1999 y 1998 la provisión de Impuesto Sobre la Renta, se integra como sigue:

	1999 (véase nota 3)	1998
México	\$ 236,624	\$ 42,596
Estados Unidos y Canadá	36,752	447,127
Argentina	-	1,187
	<u>\$ 273,376</u>	<u>\$ 490,910</u>

20. Juicios pendientes

Algunas subsidiarias tienen juicios pendientes a favor o en contra como resultado del curso normal de sus operaciones. Tales juicios involucran incertidumbres y en algunos casos, es posible que los mismos se resuelvan en contra de las compañías. No obstante que no es posible determinar los importes involucrados en los juicios pendientes, la administración considera que cualquier pasivo resultante no afectaría materialmente la situación financiera o los resultados de operación de las compañías.

21. Análisis de partida extraordinaria

Utilidad por reembolso de capital de MCII neta de la cancelación del crédito mercantil	\$ 750,058
Cancelación del efecto realizado por conversión de subsidiaria extranjera	359,888
Gastos de reestructura financiera	(109,040)
Amortización de pago anticipado por prepago de europagarés renegociados	(21,635)
Premio por recompra de obligaciones subordinadas convertibles	14,484
	<u>\$ 993,755</u>

22. Información por áreas geográficas y por segmentos

La Compañía opera en cuatro principales áreas geográficas, México, Estados Unidos de Norteamérica, Canadá y Argentina.

Las principales cifras por área geográfica son:

	1999 (véase nota 3)			
	México	E.U.A. y Canadá	Argentina	Tota
Ventas netas	<u>\$ 1,887,662</u>	<u>\$ 3,859,343</u>	<u>\$ 170,994</u>	<u>\$ 5,917,999</u>
Utilidad (pérdida) de operación	<u>\$ (368,918)</u>	<u>\$ 470,554</u>	<u>\$ (30,209)</u>	<u>\$ 71,427</u>
Activos totales	<u>\$ 3,636,716</u>	<u>\$ -</u>	<u>\$ 255,393</u>	<u>\$ 3,892,109</u>
	1998			
	México	E.U.A.	Canadá	Argentina
Ventas netas	<u>\$ 2,168,686</u>	<u>\$ 7,717,531</u>	<u>\$ 808,836</u>	<u>\$ 190,417</u>
Utilidad (pérdida) de operación	<u>\$ (222,333)</u>	<u>\$ 689,458</u>	<u>\$ 130,139</u>	<u>\$ 2,514</u>
Activos totales	<u>\$ 3,809,802</u>	<u>\$ 5,616,296</u>	<u>\$ 1,449,749</u>	<u>\$ 256,687</u>

La Compañía opera diferentes segmentos industriales: camiones, autobuses, refacciones y partes de plástico. A continuación se presentan las principales cifras de estos segmentos:

	1999	1998
	(véase nota 3)	
Ventas netas-		
Camiones	\$ 1,403,572	\$ 1,530,119
Autobuses	3,331,708	7,358,879
Refacciones	942,879	1,900,085
Partes de plástico	165,645	91,236
Servicios corporativos	<u>74,195</u>	<u>5,151</u>
	<u>\$ 5,917,999</u>	<u>\$ 10,885,470</u>
Utilidad (pérdida) de operación-		
Camiones	\$ (291,403)	\$ (94,307)
Autobuses	487,400	586,663
Refacciones	46,090	245,784
Partes de plástico	(7,647)	(10,132)
Servicios corporativos	<u>(163,013)</u>	<u>(128,225)</u>
	<u>\$ 71,427</u>	<u>\$ 599,783</u>
Activos totales-		
Camiones	\$ 2,189,740	\$ 2,167,326
Autobuses	107,632	6,455,976
Refacciones	92,551	1,848,272
Partes de plástico	260,502	236,432
Servicios corporativos	<u>1,241,684</u>	<u>424,522</u>
	<u>\$ 3,892,109</u>	<u>\$ 11,132,528</u>

23. Eventos subsecuentes

a) En junta de Consejo de Administración de DINA, celebrada el 23 de febrero de 2000, se acordó garantizar como deudor solidario las obligaciones de AF DINA, que se deriven de un crédito de hasta por \$100,000, el cual se encuentra en trámite.

b) El 28 de marzo de 2000 se acordó incrementar el capital social de MCII en US \$81.9 millones correspondiendo a DINA US \$31.9 millones que deberán pagarse a más tardar el 28 de septiembre de 2000, en caso contrario se pierde el derecho a efectuar dicha suscripción lo cuál reduciría la participación en MCII de 39% al 23.3% (sobre una base totalmente diluida).

(R.- 125324)

MEDIOS DE COMUNICACION DEL CENTRO, S.A. DE C.V.

EN LIQUIDACION

BALANCE DE LIQUIDACION AL 22 DE MARZO DE 2000

(pesos)

Activo total	<u>\$ 0.00</u>
Pasivo	<u>\$ 0.00</u>
Haber social	
Capital social	\$ 100,000
Pérdidas acumuladas	<u>\$(100,000)</u>
Haber social	<u>\$ 0.00</u>
Total pasivo y capital	<u>\$ 0.00</u>
Haber social por acción	<u>\$ 0.00</u>

Atentamente

México, D.F., a 22 de marzo de 2000.

Liquidador

Javier Villanueva Iglesias

Rúbrica.

(R.- 125343)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Centro S.C.T.

Dirección General del Centro S.C.T. Puebla

EDICTO

Al ciudadano licenciado Juan Carlos Martínez Minutti, administrador único de la empresa denominada Refacciones Paesa, S.A. de C.V., este Centro S.C.T., por ignorar su nuevo domicilio como lo aclara el

artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles por omitir notificar al Centro S.C.T. Puebla, su domicilio como lo ordena la ley.

Se comunica por medio del presente la resolución de rescisión administrativa por incumplimiento del contrato número 00009033-011-97-02 relativo a la adquisición y suministro de refacciones menores, concediéndole un plazo de veinte días para que exprese lo que a su derecho convenga de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, contados a partir del día siguiente de la última publicación.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico de mayor circulación en la Ciudad de México, Distrito Federal.

H. Puebla de Z., Pue., a 25 de mayo de 2000.

El C. Director General del Centro S.C.T. Puebla

Lic. Angel J. Trinidad Zaldívar

Rúbrica.

(R.- 125774)

GRUPO MOCASA, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL DE INICIO DE LIQUIDACION AL 29 DE FEBRERO DE 2000

Activo

Circulante

Caja y bancos

21,325

Suma el activo

21,325

Pasivo

Capital social

50,000

0

Pérdidas por aplicar

-28,675

21,325

Suma pasivo y capital

21,325

México, D.F., a 16 de mayo de 2000.

Gerardo Armando Ramírez Aroche

Rúbrica.

(R.- 125847)

ACABADOS Y MAQUILAS CANCUN, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL DE INICIO DE LIQUIDACION AL 30 DE ABRIL DE 2000

Activo

Circulante

Caja y bancos

35,486

Impuestos a favor

1,833

Suma el activo

37,319

Pasivo

Capital social

50,000

0

Pérdidas por aplicar

-27,591

Utilidad del ejercicio

14,910

37,319

Suma pasivo y capital

37,319

México, D.F., a 12 de mayo de 2000.

Marco Antonio Ramírez Aroche

Rúbrica.

(R.- 125848)

ARRENDADORA DE TECNOLOGIA E INFORMATICA, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO (EN LIQUIDACION)

BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MARZO DE 2000

(cifras en miles de pesos)

Activo

Disponibilidades

Bancos del país y del extranjero

\$ 2,954,454.54

Instrumentos financieros

Títulos para negociar

26,072,220.41

Cartera de crédito y arrendamiento

Cartera de arrendamiento capitalizable

Intereses devengados por arrendamiento puro

0.00

Otras cuentas por cobrar

Otras cuentas por cobrar (neto)

Pagos anticipados

1,168,482.49

Activos fijos

Bienes en arrendamiento puro		
Revaluaciones de bienes de A. puro		
Depreciación de bienes de A. puro		
Total activo	<u>30,195,157.44</u>	
Pasivo y capital		
Captación		
Préstamos de bancos y otros organismos		\$ 0.00
Otras cuentas por pagar		
I.S.P.T.		
Otras cuentas por pagar	\$3,671.6	
Acreedores diversos	232.83	<u>3,904.43</u>
		3,904.43
Acreedores por adquisición de bienes Arrend.		0.00
Créditos diferidos		
Total pasivo		3,904.43
Capital contable		
Capital social fijo		21,671,000.00
Actualización del capital social fijo		10,666,007.00
Reserva legal		
Actualización de reserva legal		
Utilidad (pérdida) de ejercicios anteriores		(1,425,938.97)
Actualización de pérdida de ejercicios anteriores		(166,750.00)
Utilidad (pérdida) neta		(553,065.02)
Exceso (insuficiencia) en la actualización del capital		0.00
Total capital contable		30,191,253.01
Total pasivo más capital		30,195,157.44

6 de abril de 2000.

Elaboró

C.P. Tomás Nogués Lara

Rúbrica.

Revisó

Lic. Juan Roberto Salcedo Zamitiz

Rúbrica.

Liquidador

Banco Internacional, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Representada por:

Lic. Diego Alejandro Pieter Zamora Mees

Rúbrica.

(R.- 126040)**SISTEMA AUTOMATICO DE GAS, S. DE R.L. DE C.V.**

ESTADOS FINANCIEROS DEL 1 DE ENERO AL 17 DE DICIEMBRE DE 1999

Activo circulante	
Bancos	0
Cuentas por cobrar	0
Pagos anticipados	0
Total activo circulante	0
Activo fijo	
Maquinaria y equipo	0
Mejoras al local arrendado	0
Depreciación acumulada	0
Total activo fijo	3,000
Total activo	3,000
Pasivo circulante	
Cuentas por pagar	0
Impuestos por pagar	0
Otros pasivos acumulados	0
Capital	
Resultado del ejercicio anterior	0

Resultado del ejercicio	0
Capital social	3,000
Capital contable	0
Total pasivo y capital	3,000

México, D.F., a 25 de abril de 2000.

Liquidador

Lic. Víctor Manuel Trujillo Palma

Rúbrica.

(R.- 126069)

CASA DE CAMBIO BANPAIS, S.A. DE C.V.

GRUPO FINANCIERO ASEMEX BANPAIS

EN LIQUIDACION

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MARZO DE 2000

(pesos)

Activo

Bancos	\$ 11,642
Inversiones en valores	37'325,170
Pagos anticipados	27,831
Mobiliario y equipo (neto)	<u>1</u>
Total de activo	<u>37'364,644</u>

Pasivo

Otras cuentas por pagar	65,359
Acreedores diversos	<u>19,000</u>
Total del pasivo	84,359

Capital

Capital social	64'780,278
Reservas de capital	5'593,068
Resultados de ejercicios anteriores	4'168,631
Utilidad neta	738,527
Exceso o Insuf. en la Act. del capital	<u>(38'000,219)</u>
Total del capital	37'280,285
Total pasivo y capital	<u>\$ 37'364,644</u>

La parte que a cada accionista le corresponde en el haber social se distribuirá en proporción a la participación que cada uno de los accionistas tenga en el mismo.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se publica el presente balance final de liquidación.

México, D.F., a 31 de marzo de 2000.

Banca Cremi, S.A.

Liquidador

Representante Legal de la Sociedad Liquidadora

C.P. Alejandro Benigno González Martínez

Rúbrica.

(R.- 126115)

P.M.I. COMERCIO INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.

AVISO DE DISMINUCION DE CAPITAL

Mediante asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 10 de mayo de 1999, se acordó disminuir el capital social de P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V., en la parte fija, en la cantidad de \$374,990.00 (trescientos setenta y cuatro mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N.). El presente aviso se publica a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo nueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 2 de marzo de 2000.

Director General

Lic. Eduardo Martínez del Río P.

Rúbrica.

(R.- 126138)

JASON SERVICES, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

AL 30 DE ABRIL DE 2000

Activo

Circulante

Efectivo en caja \$50,000.00

Suma el activo \$50,000.00

Capital

Capital social \$50,000.00

Suma el capital \$50,000.00

Del remanente distribuible le corresponde a cada accionista la cantidad de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por cada peso de capital social aportado, previa entrega de los títulos originales representativos de las acciones de las que son poseedores.

Este balance se publica para los efectos del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor.

México, D.F., a 19 de mayo de 2000.

Liquidador

C.P. Rafael Pagaza Ramírez

Rúbrica.

(R.- 126323)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Servicio de Administración Tributaria

Administración Estatal de Michoacán

Administración Local de Recaudación Uruapan 58

Uruapan, Mich.

NOTIFICACION POR EDICTO

En virtud de ignorarse el domicilio fiscal actual del deudor Jesús Morales Montoya, con R.F.C. MOMJ501026, la Administración Local de Recaudación de Uruapan, con fundamento en el artículo 21 apartado B fracción X del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación, procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución cuyo resumen se indica a continuación:

314/93 de fecha 2 de septiembre de 1998, número de crédito 124332.

Autoridad emisora: Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

Concepto: se determina su situación fiscal en materia de sanciones y/o multas consideradas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuantía: \$199,403.13.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Uruapan, Mich., a 9 de mayo de 2000.

Administrador Local de Recaudación de Uruapan

Tomás M. Abúndez Elizalde

Rúbrica.

(R.- 126406)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa

Mazatlán, Sin.

Proceso Penal 100/97

CEDULA DE NOTIFICACION

En el proceso penal número 100/97, instruido en contra de Fortino Eduardo López Castro, por un delito contra la salud, se dictó lo siguiente:

Auto: Mazatlán, Sinaloa, catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

En cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo séptimo de la sentencia dictada por este Juzgado, en el que se ordenó la devolución del vehículo tractocamión quinta rueda, marca Freightliner, modelo 1989, color blanco, serie número 1FUYDCYB4KP345420, con una leyenda en las puertas que dice: "Autotransporte González, S.P.F.", placas de circulación 166-BL7 del Servicio Público Federal, con caja o semirremolque marca Timppte, modelo 1976, serie número 4229, placas de circulación 661 UN5 del Servicio Público Federal, color blanca con una franja amarilla a todo lo largo y ancho en la parte superior e inferior, así como la carga del mismo, consistente en cinco mil setecientas cincuenta jabas de madera desarmadas para empaque, afectos a la presente causa, y en virtud de que del sumario se desprende que Ramón Rivera aparentemente es propietario del vehículo y semirremolque antes mencionados, hágasele saber que tiene un término de tres meses a partir de la notificación de este proveído, para que se presente ante este Juzgado Octavo de Distrito, sito en Río Quelite número 31, fraccionamiento Tellería, de esta

ciudad de Mazatlán, Sinaloa, con su respectiva identificación, para acreditar la propiedad de los mismos, y una vez hecho lo anterior, los reciba personalmente o por conducto de la persona que designe, previa identificación y razón que de recibido se asiente en autos, apercibido que de no hacer lo anterior, con apoyo en el artículo 39 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, el tractocamión y semirremolque de referencia se pondrán a disposición del Servicio de Administración de Bienes Asegurados para que proceda a declarar su abandono a favor de la Federación, conforme lo establece el artículo 46 de la mencionada ley. Toda vez que se desconoce el domicilio de Ramón Rivera, con fundamento en el artículo 8 fracción II y 5o. transitorio de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se ordena la publicación de la cédula de notificación respectiva en el **Diario Oficial de la Federación** y de mayor circulación, dos a nivel nacional, dos a nivel estatal (Sinaloa), y uno en esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa, por dos veces con intervalo de tres días.

Notifíquese.-

Así lo acordó y firma el licenciado Daniel Horacio Escudero Contreras, Juez Octavo de Distrito en el Estado, ante el Secretario que autoriza y da fe.-

Lo que certifico y transcribo por medio de cédula personal para efecto de que sea notificada a los interesados, mediante la publicación de la presente cédula en el **Diario Oficial de la Federación**, en los periódicos El Universal y Excélsior, con sede en México, Distrito Federal, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa con sede en Culiacán, Sinaloa, y en el periódico El Noroeste, con sede en Culiacán, Sinaloa y de esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa, cada uno por dos veces con intervalo de tres días; tomando en cuenta que no se conoce el domicilio de Ramón Rivera; lo anterior con fundamento en el artículo 8 fracción II y 5o. transitorio de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.- Doy fe.

14 de octubre de 1999.

La Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Sinaloa

Lic. Ana Natalia Guerrero Ramírez

Rúbrica.

(R.- 126497)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 164/95

EDICTO

En los autos del Juicio de Suspensión de Pagos, promovido por Raf, S.A. de C.V., cuaderno principal, tomo II, expediente 164/95, se convoca a los presuntos acreedores a fin de que comparezcan a la junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, misma que tendrá verificativo a las diez horas del día catorce de junio del presente año, en el local de este Juzgado, sujetándose al siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia de los acreedores concurrentes.
- 2.- Lectura de la lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura.
- 3.- Apertura de debate contradictorio sobre cada crédito presentado.
- 4.- Concluido el examen de los créditos, los interesados podrán someter a la consideración de la junta cuestiones relativas al procedimiento en lo general.
- 5.- Designación de interventor.

Edictos que serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Sol de México, por tres veces consecutivas.

México, D.F., a 12 de mayo de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 126574)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México

Naucaupan de Juárez

EDICTO

Se emplaza a los terceros perjudicados Georgina Rodríguez Pozos viuda de Austin y Luis Antonio Cuevas Galván.

En el Juicio de Amparo número 346/2000, del índice de este Juzgado, promovido por Juez Segundo Civil de Cuantía Menor en Naucalpan de Juárez, Estado de México: se reclama la sentencia definitiva veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el expediente 928/97 del juicio especial de desahucio, promovido por Georgina Rodríguez Pozos viuda de Austin, en contra de Luis Antonio Cuevas Galván, la sentencia definitiva dictada por el Juez responsable, así como la diligencia de fecha veintitrés de marzo del año en curso dictados en el expediente 940/99 del índice del Juicio Ordinario Civil del índice del Juez Segundo Civil de Cuantía Menor, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México: por violación de las garantías que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales. Se les manda emplazar para que comparezcan al juicio constitucional de que se trata, en defensa de sus intereses, previniéndoles que de no comparecer dentro del término de treinta días, por medio de su representante legal, contado al siguiente de la última publicación del presente edicto, se les tendrá por notificados para todos los efectos legales y las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por lista que se fijará en los estrados del Juzgado. Lo anterior tiene su apoyo en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley de Amparo.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 28 de abril de 2000.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México

Lic. Rogelio Mario Sánchez Leos

Rúbrica.

(R.- 126668)

SOMBREROS Y MAQUINARIA FARUVIQ, S.A. DE C.V.

Se convoca a los señores accionistas para que celebren Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, el día 15 de junio de 2000 a las 10:00 horas en el domicilio de Amberes número 38, 3er. piso, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, México, Distrito Federal, para resolver acerca de los asuntos comprendidos en el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Informe del administrador único sobre la marcha de los negocios de la sociedad durante los ejercicios de 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998, incluyendo la presentación de los estados financieros de la propia sociedad por dichos ejercicios.

II. Informe del comisario.

III. Discusión, en su caso, de los estados financieros.

IV. Disolución anticipada de la sociedad.

V. Designación del delegado especial de la Asamblea.

VI. Asuntos generales.

Para tener derecho a asistir a la Asamblea, los señores accionistas deberán entregar en las oficinas de la sociedad, ubicadas en el lugar antes citado: títulos de las acciones correspondientes o las constancias de depósito de dichas acciones que hubiere expedido la institución de crédito, debidamente autorizada para tal efecto, cuando menos con dos días hábiles de anticipación al señalado para la celebración de la Asamblea.

México, D.F., a 29 de mayo de 2000.

Sombreros y Maquinaria Faruviq, S.A. de C.V.

Administrador

Adolfo Ruiz Viquez y Ochoa

Rúbrica.

(R.- 126683)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de Inmatriculación Judicial

Secretaría B

Expediente 266/99

EDICTO

En el Juicio de Inmatriculación Judicial, promovido por González Páramo Juan Manuel y Francisco Enrique Rodríguez Ortega, expediente 266/99, se ordenó la publicación del presente edicto para hacer saber a todas las personas que se consideren perjudicadas, a los vecinos y al público en general, la existencia del referido procedimiento para que comparezcan a este Juzgado a deducir sus derechos respecto de los inmuebles ubicados en el predio denominado Fracción Estrella, localizado en la manzana 2 de la colonia San Juan Estrella, Delegación Iztapalapa de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias:

Lote 61 posesión de Juan Manuel González Páramo predio denominado Fracción Estrella, lote 61, manzana 2, en la calle López Portillo actual calle Puertollano sin número, colonia San Juan Estrella, Delegación Iztapalapa.

Superficie: 125.71 m².

Colindancias:

NOROESTE: 8.42 metros con actual calle Puertollano.

SUROESTE: 14.55 metros con lote 63 posesión de Silvestre García Vera, ubicado en calle Puertollano, manzana 2, colonia San Juan Estrella, predio denominado Fracción Estrella, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal.

SURESTE: 8.79 metros de los cuales 0.35 lindan con lote 64 posesión de José Carmen Cerón, ubicado en manzana 2, calle 2a. cerrada de López Portillo actual calle Cantalejo, predio denominado Fracción Estrella, colonia Paraje San Juan Estrella, Delegación Iztapalapa; y 8.44 metros lindan con lote 62, posesión de Francisco Enrique Rodríguez Ortega, ubicado en manzana 2, predio denominado Fracción Estrella, calle 2a. cerrada de López Portillo actual calle Cantalejo sin número, colonia San Juan Estrella, Delegación Iztapalapa.

NORESTE: 14.67 metros con actual andador Gerona.

Lote 62 posesión de Francisco Enrique Rodríguez Ortega.

Predio denominado Fracción Estrella, lote 62, manzana 2, localizado en la calle 2a. cerrada de López Portillo actual calle Cantalejo sin número, colonia San Juan Estrella, Delegación Iztapalapa.

Superficie: 122.94 m².

Colindancias:

NOROESTE: 8.46 metros con lote 61, posesión de Juan Manuel González Páramo, ubicado en la manzana 2, actual calle Puertollano sin número, colonia San Juan Estrella, predio denominado Fracción Estrella, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal.

SUROESTE: 14.42 metros con lote 64, posesión de José Carmen Cerón, ubicado en manzana 2, calle 2a. cerrada de López Portillo actual calle Cantalejo, predio denominado Fracción Estrella, colonia Paraje San Juan Estrella, Delegación Iztapalapa.

SURESTE: 8.73 metros con actual calle Cantalejo.

NORESTE: 14.20 metros con actual andador Gerona.

Para su publicación por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Boletín Judicial, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, sección Boletín Registral y en el periódico El Sol de México.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 3 de abril de 2000.

La C. Secretaria de Acuerdos "B" del Juzgado Primero de Inmatriculación Judicial

Lic. María Teresa Oropeza Castillo

Rúbrica.

(R.- 126696)

BANCO INTERACCIONES, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES, DIVISION FIDUCIARIA, AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION

ORDINARIOS AMORTIZABLES, RESPECTO A LA TITULARIDAD DE LOS PAGARES

SUSCRITOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

(ITERMEX) 1995

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión de los Certificados de Participación Ordinarios Amortizables emitidos por Banco Interacciones, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones, División Fiduciaria, respecto a la titularidad de los pagarés suscritos por el Gobierno del Estado de México (ITERMEX) 1995, por este conducto nos permitimos informarles que:

A partir del 30 de mayo de 2000, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al décimo octavo, razón de una tasa anual bruta de 20.5298% para el periodo del 29 de febrero al 29 de mayo de 2000. El pago se hará contra entrega del cupón número 18.

México, D.F., a 25 de mayo de 2000.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 126700)

BANCO INTERACCIONES, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES, DIVISION FIDUCIARIA,
AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION
ORDINARIOS AMORTIZABLES, RESPECTO A LA TITULARIDAD DE LOS PAGARES
(ITERMEX) 1997

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión de los Certificados de Participación Ordinarios Amortizables emitidos por Banco Interacciones, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones, División Fiduciaria, respecto a la titularidad de los pagarés (ITERMEX) 1997, por este conducto nos permitimos informarles que:

La tasa bruta de rendimiento anual para el periodo comprendido del 31 de mayo al 30 de junio de 2000, será de 18.6304%.

A partir del 31 de mayo de 2000, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al trigésimo octavo periodo, que comprende del 30 de abril al 31 de mayo de 2000, contra entrega del cupón número 38, a razón de una tasa anual bruta de 17.4889%.

En la misma fecha y lugar se pagará el importe de la novena amortización por la suma de \$3'132,000.00, correspondiente a las series de la XXXIII y XXXIV.

México, D.F., a 26 de mayo de 2000.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 126701)

BANCA CREMI, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, DIVISION FIDUCIARIA
AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION
ORDINARIOS AMORTIZABLES, RESPECTO DE LOS DERECHOS AL COBRO
DE LA CARRETERA TOLUCA-ATLACOMULCO
(OCALFA) 1995

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión de los Certificados de Participación Ordinarios Amortizables emitidos por Banca Cremi, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria, respecto de los derechos al cobro de la carretera Toluca-Atlacomulco (OCALFA) 1995, por este conducto nos permitimos informarles la tasa de interés bruto que devengarán los citados certificados, en el periodo comprendido del 30 de mayo al 29 de junio de 2000, la cual es de 23.84% sobre su valor ajustado, sujeto a la ley fiscal vigente.

Asimismo, informamos que el día 30 de mayo del presente, corresponde pagar los intereses devengados en el periodo comprendido del 29 de febrero al 30 de mayo de 2000, correspondientes al cupón número 18 de acuerdo a los datos siguientes:

- La tasa promedio ponderada del periodo es de 22.857253%.
- El monto de intereses devengados asciende a la cantidad de \$35'799,259.73.
- El rendimiento mínimo a pagar asciende a la cantidad de \$24'451,366.38.
- El nuevo valor ajustado de la emisión, al día 30 de mayo de 2000, será de \$630'947,486.69.
- El nuevo valor ajustado de la emisión, al día 30 de mayo de 2000, será de \$1.752632 por certificado.

México, D.F., a 26 de mayo de 2000.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 126702)

BANPAIS, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS
BANPAIS 92

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula séptima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que el valor nominal ajustado de las obligaciones subordinadas no susceptibles de conversión en títulos representativos de capital vinculadas al índice nacional de precios al consumidor de Banpaís, S.A., Institución de Banca Múltiple (BANPAIS 92), será de \$380.371076 por título.

Asimismo, comunicamos que a partir del día 29 de mayo de 2000, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicado en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses con un importe total de \$2'852,783.07 sobre el valor

nominal actualizado de \$190'185,538.00 correspondientes al periodo trigésimo segundo de 90 días, comprendido del 29 de febrero al 29 de mayo de 2000 a razón de una tasa anual de interés bruto de 6.00%, contra la entrega del cupón número 32.

De igual forma, se realizará la segunda y última amortización de una serie completa de obligaciones, correspondientes a 500,000 títulos a su valor nominal ajustado por un importe de \$190'185,538.00 contra la entrega del recibo de amortización correspondiente.

Monterrey, N.L., a 26 de mayo de 2000.

Banco Mercantil del Norte, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero Banorte

Rúbrica.

(R.- 126704)

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Administración Portuaria Integral de Topolobampo, S.A. de C.V.

AVISO RELATIVO A LA CONVOCATORIA PUBLICA NACIONAL API/TOPO/02/99, REFERENTE AL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION MEDIANTE UN CONTRATO DE CESION PARCIAL DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE CONCESION, DE UNA TERMINAL GRANELERA (DE USOS MULTIPLES) EN EL PUERTO DE TOPOLOBAMPO, SIN.

Aviso 03/2000. De conformidad con lo dispuesto en la circular 08-2000, del 9 de mayo de 2000, se comunica a los participantes del concurso objeto de la convocatoria citada al rubro, que los actos subsecuentes del mismo se llevarán a cabo, en el domicilio señalado en la sección 3 de la convocatoria, en las siguientes fechas y horarios:

Acto de presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas: el 7 de junio de 2000 a las 12:00 horas.

Acto de lectura pública de los resultados de la evaluación de propuestas técnicas y, en su caso, apertura de propuestas económicas: el 12 de junio de 2000 a las 11:00 horas.

Acto de fallo y, en su caso, de adjudicación del concurso: el 15 de junio de 2000 a las 11:00 horas, como se señaló en el apartado 8.3 de la convocatoria.

Atentamente

México, D.F., a 24 de mayo de 2000.

Banco Santander Mexicano, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero Santander Mexicano

Ing. Felipe Monroy Torres

Rúbrica.

(R.- 126705)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Guadalajara, Jal.

EDICTO

Poliservicios Automotrices El Faro, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En amparo 87/2000-I, promovido por María Noemí Raquel Ortega García, contra actos del Juez Décimo de lo Civil de esta ciudad, se ordenó emplazarlo por edicto para que comparezca, por sí o por conducto de representante legal, en treinta días, si a su interés legal conviene.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico Excélsior.

Guadalajara, Jal., a 23 de marzo de 2000.

El Secretario

Lic. David López Rubio

Rúbrica.

(R.- 126789)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Unitario Agrario

Secretaría de Acuerdos

Décimo Quinto Distrito

Guadalajara, Jal.

EDICTO

Emplácese a Francisco Calderón Ramírez, para que se presente dentro del término de 30 días, contado del siguiente al de la última publicación, ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Primer Circuito, en México, Distrito Federal, a deducir sus derechos en relación a la demanda de amparo 4563/95, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del Poblado Milpillás, de la municipalidad en cita, señalando como acto reclamado la resolución definitiva de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cinco, dictada dentro del juicio agrario número 1223/94, en el que se negó la dotación de tierras solicitada por el poblado quejoso, concediéndose de oficio la suspensión del acto reclamado, señalando como autoridad responsable el Tribunal Superior Agrario.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República. Fíjese en los estrados del Tribunal, una copia íntegra de la demanda de garantías, por todo el tiempo del emplazamiento, lo anterior, en atención a lo establecido por el artículo 30 fracciones I y II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Guadalajara, Jal., a 17 de mayo de 2000.

El Secretario de Acuerdos

Lic. Elías Leaños Mares

Rúbrica.

(R.- 126817)

SOLDECON, S.A. DE C.V.

AVISO DE TRANSFORMACION

En la asamblea general extraordinaria de accionistas de Soldecon, S.A. de C.V., celebrada el 28 de enero de 1991, se tomó el acuerdo de transformar la sociedad a Sociedad Anónima, con la consecuente reforma de los estatutos de la sociedad.

Para los efectos a que haya lugar y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente aviso y el último balance de la sociedad.

México, D.F., a 3 de mayo de 2000.

Administrador Unico

Jorge Rincón Dueñas

Rúbrica.

SOLDECON, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

Activo

Activo total

Activo circulante

Disponibile

Bancos

241,309

Inversiones

154,798

Total disponible

396,107

Clientes

145,513

Funcionarios y empleados

8,142

Anticipo a proveedores

26,170

Total de activo circulante

575,932

Activo fijo

Mobiliario y equipo de oficina

49,006

Maquinaria y equipo

126,727

Equipo de transporte

445,517

Equipo de cómputo

297,110

Total de activo fijo

918,360

Depreciación acumulada

Deprec. Acum. mobiliario y equipo de oficina

25,961

Deprec. Acum. maquinaria y equipo

46,228

Deprec. Acum. equipo de transporte

329,952

Deprec. Acum. equipo de cómputo

185,943

Total depreciación acumulada

588,084

Total activo fijo neto

330,276

Activo diferido

Depósitos en garantía

29,780

Impuestos pagados por anticipado

60,090

Total activo diferido

89,870

Total activo

996,078

Pasivo

Pasivo total

Pasivo circulante	
Proveedores	535,310
Acreedores diversos	15,092
P.T.U. por pagar	438
Impuestos por pagar	<u>24,379</u>
Total pasivo circulante	575,219
Total pasivo total	575,219
Total pasivo	575,219

Capital

Capital contable	
Capital social	50,000
Utilidad de ejercicios anteriores	<u>603,980</u>
Total capital contable	653,980
Resultado del ejercicio	(233,121)
Total capital	420,859
Total pasivo y capital	<u>996,078</u>

México, D.F., a 3 de mayo de 2000.

Administrador Unico

Ing. Jorge Rincón Dueñas

Rúbrica.

(R.- 126865)

TECNICOS EN INGENIERIA PROFESIONAL, S.A DE C.V.

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de Técnicos en Ingeniería Profesional, S.A de C.V., para que concurran a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, la cual tendrá verificativo en el domicilio social de Zapotecas 173, colonia Ajusco, Delegación Coyoacán, en el Distrito Federal, a las 12:00 horas del día 7 de junio del año en curso, en que se desahogará el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Modificación al objeto social.

II. Enajenación de acciones.

III. Asuntos generales.

Se recuerda a los socios que conforme a los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sólo se reconocerá como accionista a quien se encuentre inscrito en el libro de registro respectivo y, por tanto, con derecho para asistir a la Asamblea.

México, D.F., a 29 de mayo de 2000.

Por el Consejo de Administración

Tesorero

Ing. José Manuel Muñoz Figueroa

Rúbrica.

(R.- 126868)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Fiscal de la Federación

Procuraduría General de la República

Segunda Sala Regional Metropolitana

Expediente 9832/99-11-02-8

México, Distrito Federal, a veinticinco de abril de dos mil.- Agréguese a sus autos el oficio DGCC1175/00 de 3 de abril de 2000, presentado ante este Tribunal el 7 de abril del año en curso, por el Director General de lo Contencioso y Consultivo de la Procuraduría General de la República, en representación de la parte actora, por el cual desahoga oportunamente el requerimiento que le fue formulado por el Magistrado Instructor, manifestando que los domicilios que ha proporcionado del particular demandado son los que tiene registrado en los archivos de dicha Institución; y como el particular ya no es servidor público de la Procuraduría General de la República, ignorando donde se encuentra, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, solicita se le emplace a juicio por medio de edictos. Téngase por recibido el oficio de referencia y toda vez que en autos obran las constancias de las que se desprende que no ha sido posible emplazar a juicio al particular demandado Cruz López Garza, en virtud que en los diversos domicilios que al efecto proporcionó la Procuraduría General de la República, parte actora en el juicio en que se actúa, no se le localizó, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el diverso 36 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se ordena emplazar a la persona indicada mediante edictos, que se publiquen por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario**

Oficial de la Federación y en periódico de circulación nacional de nombre **Excelsior**, que se edita en esta Ciudad de México, indicándole que el presente juicio fue promovido por la Procuraduría General de la República, quien demanda la nulidad de la resolución de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, emitida por el contralor interno en dicha dependencia, la cual modificó la diversa de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la que en su punto resolutivo tercero determinó que no era procedente restituir al recurrente en el goce de prestación o derecho alguno, ya que al momento de emitirse la resolución de fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y uno, en la cual se le sancionó con la destitución de su empleo, ya no tenía el carácter de servidor público en la Procuraduría General de la República; y como consecuencia de ello, se ordena, con fundamento en el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se le restituya en el goce de sus derechos de que fue privado al ejecutarse la sanción indicada. Hágase del conocimiento del demandado, que deberá presentarse ante esta Segunda Sala dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, apercibido que en caso de no ocurrir, las subsecuentes notificaciones que le resultaren de carácter personal, se le practicarán por medio de lista que se publica en esta Segunda Sala. Quedan a su disposición, copia de la demanda, de sus anexos y del acuerdo por el cual se admitió aquélla. Por otra parte, fíjese en la tabla de avisos de cada uno de los pisos de las salas regionales metropolitanas de este Tribunal, copia del presente auto, por todo el tiempo del emplazamiento. Notifíquese.- Así lo proveyó y firma el C. Magistrado Instructor, licenciado Sergio Martínez Rosaslanda, ante la C. Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

México D.F., a 25 de abril de 2000.

La Secretaria de Acuerdos

Lic. María Beatriz Vargas Islas

Rúbrica.

(R.- 126879)

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO por el que se dan a conocer las notas explicativas para la interpretación y aplicación de la nomenclatura de las tarifas establecidas por las leyes del Impuesto General de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

JOSE ANGEL GURRIA TREVIÑO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, y HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. fracción II, Regla Complementaria 3a. de la Ley del Impuesto General de Importación; 2o. fracción II, Regla Complementaria 3a. de la Ley del Impuesto General de Exportación; 5o. fracción XII de la Ley de Comercio Exterior; 6o. fracción XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que los días 18 y 22 de diciembre de 1995 fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley del Impuesto General de Importación, y la Ley del Impuesto General de Exportación, respectivamente, las cuales están basadas en la Nomenclatura del Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado), de la Organización Mundial de Aduanas, del cual México es parte contratante;

Que las Notas Explicativas para la interpretación de la Nomenclatura constituyen un compendio enciclopédico que forma parte de dicho Sistema Armonizado, y tienen por objeto precisar el contenido y alcance de las Secciones, Capítulos, Subcapítulos, partidas y subpartidas que constituyen la Nomenclatura;

Que los artículos 2, fracción II, Regla Complementaria 3a. de las Leyes mencionadas establecen que, para los efectos de interpretación y aplicación de la Nomenclatura de las Tarifas, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, conjuntamente con la de Hacienda y Crédito Público, dará a conocer mediante acuerdos que se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**, las Notas Explicativas de la Nomenclatura así como sus modificaciones posteriores, cuya aplicación es obligatoria para determinar la Subpartida correspondiente;

Que con posterioridad a la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, los días 20 al 31 de mayo y 1o. al 28 de junio de 1988, de la traducción de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado emitidas por la Organización Mundial de Aduanas, dicho organismo ha expedido diversas reformas a las

Notas Explicativas con objeto de reflejar los cambios en los patrones mundiales de comercio, sin que tales reformas hayan sido incorporadas en México, por lo que resulta indispensable actualizar este importante instrumento para garantizar la interpretación uniforme de las Tarifas mencionadas, y

Que en cumplimiento de las Reglas Complementarias 3as. de las Leyes a que se refiere el considerando primero, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comercio y Fomento Industrial han preparado las Notas Explicativas correspondientes a las Reglas Generales y las primeras XII Secciones de la Nomenclatura de las Tarifas de dichas Leyes, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS NOTAS EXPLICATIVAS PARA LA INTERPRETACION Y APLICACION DE LA NOMENCLATURA DE LAS TARIFAS ESTABLECIDAS POR LAS LEYES DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION

ARTICULO 1.- Las Notas Explicativas para la interpretación y aplicación de la Nomenclatura de las Tarifas establecidas por las Leyes del Impuesto General de Importación y de Exportación, correspondientes a las Reglas Generales y las primeras XII Secciones que comprenden los Capítulos 1 al 67 de dichas Tarifas, se dan a conocer en el Anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO 2.- De conformidad con los artículos terceros transitorios de las Leyes del Impuesto General de Importación y de Exportación, en tanto se publica el resto de las Notas Explicativas de la Nomenclatura, y para los efectos de las Reglas Complementarias 3as. de dichas Leyes, se aplicarán en lo conducente las que hayan sido publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se da a conocer las Notas Explicativas para la interpretación y aplicación de la Nomenclatura de las Tarifas establecidas por las Leyes de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** los días 20 al 31 de mayo, 1o. al 14, y 16 al 28 de junio de 1988, y sus reformas, en lo que corresponde a las Notas Explicativas de las Reglas Generales y las primeras XII Secciones que comprenden los Capítulos 1 al 67 de la Nomenclatura.

México, D.F., a 8 de febrero de 2000.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Angel Gurría Treviño**.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

NOTAS EXPLICATIVAS PARA LA INTERPRETACION DE LA NOMENCLATURA DE LAS TARIFAS DE LAS LEYES DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION 1999

INDICE

Reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura de las Tarifas de las Leyes del Impuesto General de Importación y de Exportación.

Sección I ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Capítulo:

- 1 Animales vivos.
- 2 Carne y despojos comestibles.
- 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.
- 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
- 5 Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.

Sección II PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Capítulo:

- 6 Plantas vivas y productos de la floricultura.
- 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.
- 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.
- 9 Café, té, yerba mate y especias.
- 10 Cereales.
- 11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.
- 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes.
- 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.
- 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.

Sección III GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Capítulo:

- 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.

Sección IV PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS

Capítulo:

- 16 Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
17 Azúcares y artículos de confitería.
18 Cacao y sus preparaciones.
19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.
20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.
21 Preparaciones alimenticias diversas.
22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.
23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.
24 Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados.

Sección V PRODUCTOS MINERALES

Capítulo:

- 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.
26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas.
27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.

Sección VI PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Capítulo:

- 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.
29 Productos químicos orgánicos.
30 Productos farmacéuticos.
31 Abonos.
32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.
33 Aceites esenciales y resinoideas; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.
34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.
35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.
36 Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.
37 Productos fotográficos o cinematográficos.
38 Productos diversos de las industrias químicas.

Sección VII PLASTICOS Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Capítulo:

- 39 Plásticos y sus manufacturas.
40 Caucho y sus manufacturas.

Sección VIII PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Capítulo:

- 41 Pielles (excepto la peletería) y cueros.
42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.
43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial.

Sección IX MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA

Capítulo:

- 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.
- 45 Corcho sus manufacturas.
- 46 Manufacturas de espartería o cestería.

Sección X PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTON Y SUS APLICACIONES

Capítulo:

- 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).
- 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.
- 49 Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.

Sección XI MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Capítulo:

- 50 Seda.
- 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.
- 52 Algodón.
- 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.
- 54 Filamentos sintéticos o artificiales.
- 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.
- 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.
- 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil.
- 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.
- 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil.
- 60 Géneros (tejidos) de punto.
- 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.
- 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto.
- 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos.

Sección XII CALZADO, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

Capítulo:

- 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos.
- 65 Sombreros, demás tocados y sus partes.
- 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes.
- 67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.

Sección XIII MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

Capítulo:

- 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas.
- 69 Productos cerámicos.
- 70 Vidrio y sus manufacturas.

Sección XIV PERLAS NATURALES O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS

Capítulo:

- 71 Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.

Sección XV METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Capítulo:

- 72 Fundición, hierro y acero.
73 Manufacturas de fundición, hierro o acero.
74 Cobre y sus manufacturas.
75 Níquel y sus manufacturas.
76 Aluminio y sus manufacturas.
77 *(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)*
78 Plomo y sus manufacturas.
79 Cinc y sus manufacturas.
80 Estaño y sus manufacturas.
81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias.
82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.
83 Manufacturas diversas de metal común.

Sección XVI MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Capítulo:

- 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.
85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

Sección XVII MATERIAL DE TRANSPORTE

Capítulo:

- 86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.
87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.
88 Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes.
89 Barcos y demás artefactos flotantes.

Sección XVIII INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Capítulo:

- 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.
91 Aparatos de relojería y sus partes.
92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios.

Sección XIX ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

Capítulo:

- 93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios.

Sección XX MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

Capítulo:

- 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas.
95 Juguets, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios.
96 Manufacturas diversas.

Sección XXI OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGÜEDADES

Capítulo:

97 Objetos de arte o colección y antigüedades.

NOTAS EXPLICATIVAS DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACION DE LA NOMENCLATURA DE LAS TARIFAS DE LAS LEYES DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION

La clasificación de las mercancías en la Nomenclatura se regirá por las reglas siguientes:

REGLA 1

LOS TITULOS DE LAS SECCIONES, DE LOS CAPITULOS O DE LOS SUBCAPITULOS SOLO TIENEN UN VALOR INDICATIVO, YA QUE LA CLASIFICACION ESTA DETERMINADA LEGALMENTE POR LOS TEXTOS DE LAS PARTIDAS Y DE LAS NOTAS DE SECCION O DE CAPITULO Y, SI NO SON CONTRARIAS A LOS TEXTOS DE DICHAS PARTIDAS Y NOTAS, DE ACUERDO CON LAS REGLAS SIGUIENTES:

NOTA EXPLICATIVA:

- I) La Nomenclatura presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional. Agrupa estas mercancías en Secciones, Capítulos y Subcapítulos, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de los productos que en ellos se incluyen. Pero, en muchos casos, ha sido materialmente imposible englobarlos todos o enumerarlos completamente en dichos títulos, a causa de la diversidad y número de los artículos.
- II) La Regla 1 comienza pues, disponiendo que los títulos *sólo tienen un valor indicativo*. Por tanto, de ellos no puede deducirse ninguna consecuencia jurídica para la clasificación.
- III) La segunda parte de la Regla prevé que la clasificación se determine:
 - a) según el texto de las partidas y de las Notas de Sección o Capítulo; y
 - b) si fuera necesario, según las disposiciones de las Reglas 2, 3, 4 y 5, **si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas.**
- IV) El apartado III) a) no necesita aclaración y numerosas mercancías pueden clasificarse en la Nomenclatura sin que sea necesario recurrir a las demás Reglas Generales (por ejemplo, los caballos vivos (partida 01.01), o las preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 del Capítulo 30 (partida 30.06)).
- V) En el apartado III) b), la frase *si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas* está destinada a precisar, sin lugar a equívoco, que el texto de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo tiene prioridad sobre cualquier otra consideración para determinar la clasificación de una mercancía. Por ejemplo, en el Capítulo 31, las Notas disponen que ciertas partidas *sólo* comprenden determinadas mercancías. Esto significa que el alcance de estas partidas no puede ampliarse para abarcar mercancías que, de otra forma, se incluirían en ellas por aplicación de la Regla 2 b).

REGLA 2

- a) **CUALQUIER REFERENCIA A UN ARTICULO EN UNA PARTIDA DETERMINADA ALCANZA AL ARTICULO INCLUSO INCOMPLETO O SIN TERMINAR, SIEMPRE QUE ESTE PRESENTE LAS CARACTERISTICAS ESENCIALES DEL ARTICULO COMPLETO O TERMINADO. ALCANZA TAMBIEN AL ARTICULO COMPLETO O TERMINADO, O CONSIDERADO COMO TAL EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES PRECEDENTES, CUANDO SE PRESENTE DESMONTADO O SIN MONTAR TODAVIA, Y**
- b) **CUALQUIER REFERENCIA A UNA MATERIA EN UNA PARTIDA DETERMINADA ALCANZA A DICHA MATERIA, INCLUSO MEZCLADA O ASOCIADA CON OTRAS MATERIAS. ASIMISMO, CUALQUIER REFERENCIA A LAS MANUFACTURAS DE UNA MATERIA DETERMINADA ALCANZA TAMBIEN A LAS CONSTITUIDAS TOTAL O PARCIALMENTE POR DICHA MATERIA. LA CLASIFICACION DE ESTOS PRODUCTOS MEZCLADOS O DE ESTOS ARTICULOS COMPUESTOS SE EFECTUARA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS ENUNCIADOS EN LA REGLA 3.**

NOTAS EXPLICATIVAS:**REGLA 2 a) (Artículos incompletos o sin terminar)**

- I) La primera parte de la Regla 2 a) amplía el alcance de las partidas que mencionan un artículo determinado, de tal forma que comprendan, no sólo el artículo completo, sino **también** el artículo incompleto o sin terminar, **siempre que presente ya** las características esenciales del artículo completo o terminado.

- II) Las disposiciones de esta Regla se extienden también a los **esbozos** de artículos, salvo el caso en que dichos **esbozos** estén citados expresamente en una partida determinada. Tendrán la consideración de **esbozos**, los artículos que no sean utilizables tal como se presentan, que tengan aproximadamente la forma o el perfil de la pieza o del objeto terminado y que no puedan utilizarse, salvo a título excepcional, para fines distintos de la fabricación de dicha pieza o de dicho objeto (por ejemplo: las preformas de botellas de plástico, que constituyen productos intermedios y tienen forma tubular con uno de sus extremos cerrados, y una rosca en el extremo abierto que permite el cierre por medio de un tapón roscado; la parte inferior del extremo roscado puede expandirse al tamaño y forma deseados).

Los productos semimanufacturados que no presenten todavía la forma esencial de los artículos terminados (tal es el caso, generalmente, de barras, discos, tubos, etc.) no tienen la consideración de **esbozos**.

- III) Habida cuenta del alcance de las partidas de las Secciones I a VI, esta parte de la Regla no se aplica normalmente a los productos de estas Secciones.
- IV) En las Consideraciones Generales de las Secciones o de los Capítulos (Sección XVI, Capítulos 61, 62, 86, 87 y 90, principalmente), se citan algunos casos de aplicación de esta Regla.

REGLA 2 a) (Artículos desmontados o sin montar todavía)

- V) La segunda parte de la Regla 2 a) clasifica, en la misma partida que el artículo montado, al artículo completo o terminado cuando se presente desmontado o sin montar todavía. Las mercancías se presentan en estas condiciones sobre todo por razones tales como las necesidades o la comodidad del embalaje, de la manipulación o del transporte.
- VI) Esta Regla de clasificación se aplica igualmente al artículo incompleto o sin terminar cuando se presente desmontado o sin montar todavía, desde el momento en que haya que considerarlo como completo o terminado en virtud de las disposiciones de la primera parte de esta Regla.

- VII) Por aplicación de la presente Regla, se consideran como artículos desmontados o sin montar todavía los artículos cuyos diferentes elementos hayan de ensamblarse, bien por elementos de fijación (tornillos, pernos, tuercas, etc.), bien por remachado o soldadura, por ejemplo, **con la condición**, sin embargo, de que se trate de operaciones de montaje.

La complejidad del método de ensamble no afecta la clasificación. Sin embargo, los componentes a ensamblar deben presentarse totalmente listos para el ensamble, y no necesitar ninguna operación o trabajo de acabado.

Los elementos sin montar de un artículo que excedan en número al requerido para la formación de un artículo completo, siguen su propio régimen.

- VIII) En las Consideraciones Generales de las Secciones o de los Capítulos (Sección XVI, Capítulos 44, 86, 87 y 89, principalmente) se citan algunos casos de aplicación de la Regla.

- IX) Habida cuenta del alcance de las partidas de las Secciones I a VI, esta parte de la Regla no se aplica normalmente a los productos de estas Secciones.

REGLA 2 b) (Productos mezclados y artículos compuestos)

- X) La Regla 2 b) afecta a las materias mezcladas o asociadas con otras materias y a las manufacturas constituidas por dos o más materias. Las partidas a las que se refiere son las que mencionan una materia determinada, por ejemplo, la partida 05.03, crin, y las que se refieren a manufacturas de una materia determinada, por ejemplo, la partida 45.03, artículos de corcho. Hay que destacar que esta Regla sólo se aplica en caso de no existir disposición en contrario en los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo (por ejemplo, partida 15.03... aceite de manteca de cerdo, **sin mezclar**).

Los productos mezclados que constituyan preparaciones contempladas como tales en una Nota de Sección o de Capítulo o en el texto de una partida se clasifican por aplicación de la Regla 1.

- XI) El efecto de esta Regla es extender el alcance de las partidas que mencionen una materia determinada de modo que incluyan esta materia **tanto pura como mezclada** o asociada con otras. Y también extender el alcance de las partidas que mencionen manufacturas de una materia determinada, de modo que comprendan las manufacturas parcialmente constituidas por dicha materia.

- XII) Sin embargo, esta Regla no amplía el alcance de las partidas afectadas hasta el extremo de poder incluir en ellas artículos que, como lo exige la Regla 1, no respondan a los términos de los textos de estas partidas, como sería el caso cuando la adición de otras materias o sustancias tuviera como consecuencia privar al artículo del carácter de una mercancía comprendida en dichas partidas.

XIII) En consecuencia, si las materias mezcladas o asociadas con otras materias y las manufacturas constituidas por dos o más materias son susceptibles de clasificarse, en principio, en dos o más partidas, deben por ello clasificarse de acuerdo con las disposiciones de la Regla 3.

REGLA 3

CUANDO UNA MERCANCIA PUDIERA CLASIFICARSE, EN PRINCIPIO, EN DOS O MAS PARTIDAS POR APLICACION DE LA REGLA 2 b) O EN CUALQUIER OTRO CASO, LA CLASIFICACION SE EFECTUARA COMO SIGUE:

- a) LA PARTIDA CON DESCRIPCION MAS ESPECIFICA TENDRA PRIORIDAD SOBRE LAS PARTIDAS DE ALCANCE MAS GENERICO. SIN EMBARGO, CUANDO DOS O MAS PARTIDAS SE REFIERAN, CADA UNA, SOLAMENTE A UNA PARTE DE LAS MATERIAS QUE CONSTITUYEN UN PRODUCTO MEZCLADO O UN ARTICULO COMPUESTO O SOLAMENTE A UNA PARTE DE LOS ARTICULOS, EN EL CASO DE MERCANCIAS PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, TALES PARTIDAS DEBEN CONSIDERARSE IGUALMENTE ESPECIFICAS PARA DICHO PRODUCTO O ARTICULO, INCLUSO SI UNA DE ELLAS LO DESCRIBE DE MANERA MAS PRECISA O COMPLETA;
- b) LOS PRODUCTOS MEZCLADOS, LAS MANUFACTURAS COMPUESTAS DE MATERIAS DIFERENTES O CONSTITUIDAS POR LA UNION DE ARTICULOS DIFERENTES Y LAS MERCANCIAS PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, CUYA CLASIFICACION NO PUEDA EFECTUARSE APLICANDO LA REGLA 3 a), SE CLASIFICARAN SEGUN LA MATERIA O CON EL ARTICULO QUE LES CONFIERA SU CARACTER ESENCIAL, SI FUERA POSIBLE DETERMINARLO, Y
- c) CUANDO LAS REGLAS 3 a) Y 3 b) NO PERMITAN EFECTUAR LA CLASIFICACION, LA MERCANCIA SE CLASIFICARA EN LA ULTIMA PARTIDA POR ORDEN DE NUMERACION ENTRE LAS SUSCEPTIBLES DE TENERSE RAZONABLEMENTE EN CUENTA.

NOTAS EXPLICATIVAS:

- I) Esta Regla prevé tres métodos de clasificación de las mercancías que, en principio, podrían incluirse en varias partidas, bien por aplicación de la Regla 2 b), bien en cualquier otro caso. Estos métodos se aplican en el orden en que figuran en la Regla. Así, la Regla 3 b) sólo se aplica si la Regla 3 a) no aporta ninguna solución al problema de clasificación y la Regla 3 c) entrará en juego si las Reglas 3 a) y 3 b) son inoperantes. El orden en el que sucesivamente hay que considerar los elementos de la clasificación es el siguiente: a) la partida más específica, b) el carácter esencial y c) la última partida por orden de numeración.
- II) La Regla sólo se aplica **si no es contraria a los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo**. Por ejemplo, la Nota 4 b) del Capítulo 97 indica que los artículos susceptibles de clasificarse en las partidas 97.01 a 97.05 y en la partida 97.06, deben clasificarse en la más apropiada de las partidas 97.01 a 97.05. La clasificación de estos artículos se desprende de la Nota 4 b) del Capítulo 97 y no de la presente Regla.

REGLA 3 a)

- III) El primer método de clasificación está expuesto en la Regla 3 a), en virtud de la cual la partida más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más general.
- IV) No es posible sentar principios rigurosos que permitan determinar si una partida es más específica que otra respecto de la mercancía presentada; sin embargo, se puede decir con carácter general:
 - a) que una partida que designa nominalmente un artículo determinado es más específica que una partida que comprenda una familia de artículos: por ejemplo, las máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilar, con motor eléctrico incorporado, se clasifican en la partida 85.10 y no en la 85.08 (herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual) ni en la partida 85.09 (aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico).
 - b) que debe considerarse más específica la partida que identifique más claramente y con una descripción más precisa y más completa la mercancía considerada.

Se pueden citar como ejemplos de este último tipo de mercancías:

 - 1) Las alfombras de materias textiles con pelo insertado, reconocibles como destinadas a los vehículos automóviles, que deben clasificarse en la partida 57.03 donde están comprendidas más específicamente, y no como accesorios de vehículos automóviles de la partida 87.08.
 - 2) Los vidrios de seguridad, que son vidrios templados o formados con hojas encoladas, sin enmarcar, con forma, reconocibles para su utilización como parabrisas de

aviones, que deben clasificarse en la partida 70.07 donde están comprendidos más específicamente y no en la partida 88.03 como partes de aparatos de las partidas 88.01 y 88.02.

- V) Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran cada una de ellas a una sola de las materias que constituyan un producto mezclado o un artículo compuesto, o a una sola parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o en surtidos acondicionados para la venta al por menor, estas partidas hay que considerarlas, en relación con dicho producto o dicho artículo, como igualmente específicas, incluso si una de ellas da una descripción más precisa o más completa. En este caso, la clasificación de los artículos estará determinada por aplicación de la Regla 3 b) o 3 c).

REGLA 3 b)

- VI) Este segundo método de clasificación se refiere únicamente a los casos de:

- 1) productos mezclados;
- 2) manufacturas compuestas de materias diferentes;
- 3) manufacturas constituidas por la unión de artículos diferentes;
- 4) mercancías presentadas en juegos o en surtidos acondicionados para la venta al por menor.

Esta Regla sólo se aplica si la Regla 3 a) es inoperante.

- VII) En estas diversas hipótesis, la clasificación de las mercancías debe hacerse según la materia o el artículo que **confiera el carácter esencial** cuando sea posible determinarlo.

- VIII) El factor que determina el carácter esencial varía según la clase de mercancías. Puede resultar, por ejemplo, de la naturaleza de la materia constitutiva o de los artículos que la componen, del volumen, la cantidad, el peso, el valor, o la importancia de una de las materias constitutivas en relación con la utilización de la mercancía.

- IX) Para la aplicación de la presente Regla, se consideran manufacturas constituidas por la unión de artículos diferentes, no sólo aquéllas cuyos elementos componentes están fijados los unos a los otros formando un todo prácticamente indisoluble, sino también aquéllas en que los elementos son separables, **a condición** de que estos elementos estén adaptados unos a otros y sean complementarios los unos de los otros y que unidos constituyan un todo que no pueda venderse normalmente por elementos separados.

Se pueden citar como ejemplos de este último tipo de manufacturas:

- 1) los ceniceros compuestos por un soporte en el que se inserta un platillo amovible destinado a las cenizas.
- 2) Las gradas o estanterías de tipo casero para especias compuestas por un soporte (generalmente de madera) especialmente preparado y de un cierto número de frascos vacíos de forma y dimensiones apropiadas para las especias.

Los diferentes elementos que componen estos conjuntos se presentan, por regla general, en un mismo envase.

- X) Para la aplicación de la presente Regla, se considera que se presentan en juegos o en surtidos acondicionados para la venta al por menor, las mercancías que reúnan simultáneamente las condiciones siguientes:

- a) Que estén constituidas por lo menos por dos artículos diferentes que, en principio, puedan clasificarse en partidas distintas. No se considerarían como un surtido, a efectos de esta Regla, seis tenedores de "fondue", por ejemplo,
- b) que estén constituidas por productos o artículos que se presenten juntos para la satisfacción de una necesidad específica o el ejercicio de una actividad determinada, y
- c) que estén acondicionadas de modo que puedan venderse directamente a los utilizadores sin reacondicionar (por ejemplo, cajas, cofres, panoplias).

En consecuencia, estas disposiciones alcanzan a los surtidos que consistan, por ejemplo, en diversos productos alimenticios destinados a utilizarlos en conjunto para preparar un plato cocinado.

Se pueden citar como ejemplos de surtidos cuya clasificación puede realizarse por aplicación de la Regla 3 b):

- 1a) Los surtidos que consisten en un emparedado de carne de res con o sin queso en un panecillo (partida 16.02) presentado en un embalaje con una ración de papas (patatas) fritas (partida 20.04):

Se clasifican en la partida 16.02.

- 1b) Los surtidos cuyos componentes se destinan a utilizarlos conjuntamente para la elaboración de un plato de espaguetis, constituidos por un paquete de espaguetis sin cocer (partida

19.02), una bolsita de queso rallado (partida 04.06) y una latita de salsa de tomate (partida 21.03), presentados en una caja de cartón:

Se clasifican en la partida 19.02.

Sin embargo, no deben considerarse surtidos determinados productos alimenticios presentados conjuntamente que comprendan, por ejemplo:

- camarones (partida 16.05), paté de hígado (partida 16.02), queso (partida 04.06), tiras (lonchas) de panceta (partida 16.02) y salchichas llamadas coctel (partida 16.01), que se presentan cada uno en una lata;
- una botella de una bebida alcohólica de la partida 22.08 y una botella de vino de la partida 22.04.

En el caso de estos dos ejemplos, así como en otros casos similares, cada artículo se clasificará por separado en su partida correspondiente.

- 2) Los neceseres para el cuidado del cabello constituidos por una maquinilla eléctrica de cortar el pelo (partida 85.10), un peine (partida 96.15), unas tijeras (partida 82.13), un cepillo (partida 96.03) y una toalla de materia textil (partida 63.02), que se presenten en un estuche de cuero (partida 42.02):

Se clasifican en la partida 85.10.

- 3) Los juegos de dibujo compuestos por una regla (partida 90.17), un círculo de cálculo (transportador) (partida 90.17), un compás (partida 90.17), un lápiz (partida 96.09) y un sacapuntas (partida 82.14), que se presenten en un estuche de plástico en hojas (partida 42.02):

Se clasifican en la partida 90.17.

En todos los anteriores surtidos, la clasificación se realizará teniendo en cuenta el objeto, o los objetos considerados en su conjunto, que pueda considerarse que confieren al artículo el carácter esencial.

- XI) Esta Regla no se aplica a las mercancías constituidas por diferentes componentes, en proporciones determinadas, contenidas en envases separados pero que se presentan conjuntamente (incluso en embalaje común), por ejemplo, para la fabricación industrial de bebidas.

REGLA 3 c)

- XII) Cuando las Reglas 3 a) o 3 b) sean inoperantes, las mercancías se clasificarán en la última partida entre las susceptibles de tenerse en cuenta para la clasificación.

REGLA 4

LAS MERCANCÍAS QUE NO PUEDAN CLASIFICARSE APLICANDO LAS REGLAS ANTERIORES SE CLASIFICARÁN EN LA PARTIDA QUE COMPRENDA AQUELLAS CON LAS QUE TENGAN MAYOR ANALOGÍA.

NOTA EXPLICATIVA:

- I) Esta regla se refiere a las mercancías que no puedan clasificarse en virtud de las Reglas 1 a 3. La Regla dispone que las mercancías se clasificarán en la partida que comprenda los artículos que con ellas tengan mayor analogía.
- II) La clasificación de acuerdo con la Regla 4 exige la comparación de las mercancías presentadas con mercancías similares para determinar las más análogas a las mercancías presentadas. Estas últimas se clasificarán en la partida que comprenda los artículos con los que tengan mayor analogía.
- III) Naturalmente la analogía puede fundarse en numerosos elementos, tales como la denominación, las características o la utilización.

REGLA 5

ADEMÁS DE LAS DISPOSICIONES PRECEDENTES, A LAS MERCANCÍAS CONSIDERADAS A CONTINUACIÓN SE LES APLICARÁN LAS REGLAS SIGUIENTES:

- a) **LOS ESTUCHES PARA CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES, ARMAS, INSTRUMENTOS DE DIBUJO, COLLARES Y CONTINENTES SIMILARES, ESPECIALMENTE APROPIADOS PARA CONTENER UN ARTÍCULO DETERMINADO O UN JUEGO O SURTIDO, SUSCEPTIBLES DE USO PROLONGADO Y PRESENTADOS CON LOS ARTÍCULOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS, SE CLASIFICARÁN CON DICHS ARTÍCULOS CUANDO SEAN DEL TIPO DE LOS NORMALMENTE VENDIDOS CON ELLOS. SIN EMBARGO, ESTA REGLA NO SE APLICA A LA CLASIFICACIÓN DE LOS CONTINENTES QUE CONFIERAN AL CONJUNTO EL CARÁCTER ESENCIAL, Y**
- b) **SALVO LO DISPUESTO EN LA REGLA 5 a), LOS ENVASES QUE CONTENGAN MERCANCÍAS SE CLASIFICARÁN CON ELLAS CUANDO SEAN DEL TIPO DE LOS**

NORMALMENTE UTILIZADOS PARA ESA CLASE DE MERCANCIAS, SIN EMBARGO, ESTA DISPOSICION NO ES OBLIGATORIA CUANDO LOS ENVASES SEAN SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS RAZONABLEMENTE DE MANERA REPETIDA.

NOTAS EXPLICATIVAS:

REGLA 5 a) (Estuches y continentes similares)

- I) La presente Regla debe entenderse aplicable exclusivamente a los continentes que, al mismo tiempo:
 - 1) estén especialmente preparados para alojar un artículo determinado o un surtido, es decir, preparados de tal manera que el artículo contenido encuentre su lugar exacto, aunque algunos continentes puedan además tener la forma del artículo que deben contener;
 - 2) sean susceptibles de uso prolongado, es decir, que estén concebidos, principalmente en cuanto a resistencia o acabado para tener una duración de uso en relación con la del contenido. Estos continentes suelen emplearse para proteger al artículo que alojan cuando no se utilice (transporte, colocación, etc.). Estos criterios permiten diferenciarlos de los envases comunes;
 - 3) se presenten con los artículos que han de contener, aunque estén envasados separadamente para facilitar el transporte. Si se presentan aisladamente, los continentes siguen su propio régimen;
 - 4) sean de una clase que se venda normalmente con dichos artículos;
 - 5) no confieran al conjunto el carácter esencial.
- II) Como ejemplos de continentes presentados con los artículos a los que se destinan y cuya clasificación se realiza por aplicación de la presente Regla se pueden citar:
 - 1) Los estuches y cajas especiales para joyas (partida 71.13);
 - 2) Los estuches para máquinas de afeitar eléctricas (partida 85.10);
 - 3) Los estuches para gemelos y prismáticos o los estuches para anteojos de larga vista (partida 90.05);
 - 4) Las fundas, cajas especiales y estuches para instrumentos de música (partida 92.02, por ejemplo);
 - 5) Los estuches para escopetas (partida 93.03, por ejemplo).
- III) Por el contrario, se pueden citar como ejemplos de continentes que no están afectados por esta Regla, los continentes tales como las cajas de plata para té que contengan té o las copas decorativas de cerámica que contengan dulces.

REGLA 5 b) (Envases)

- IV) La presente Regla rige la clasificación de los envases del tipo de los normalmente utilizados para las mercancías que contienen. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando tales envases sean claramente susceptibles de utilización repetida, por ejemplo, en el caso de ciertos bidones metálicos o de recipientes de hierro o acero para gases comprimidos o licuados.
- V) Dado que la presente Regla está subordinada a la aplicación de las disposiciones de la Regla 5 a), la clasificación de los estuches y continentes similares del tipo de los mencionados en la Regla 5 a) se registrará por las disposiciones de esta Regla.

REGLA 6

LA CLASIFICACION DE MERCANCIAS EN LAS SUBPARTIDAS DE UNA MISMA PARTIDA ESTA DETERMINADA LEGALMENTE POR LOS TEXTOS DE ESTAS SUBPARTIDAS Y DE LAS NOTAS DE SUBPARTIDA ASI COMO, *MUTATIS MUTANDIS*, POR LAS REGLAS ANTERIORES, BIEN ENTENDIDO QUE SOLO PUEDEN COMPARARSE SUBPARTIDAS DEL MISMO NIVEL. A EFECTO DE ESTA REGLA, TAMBIEN SE APLICAN LAS NOTAS DE SECCION Y DE CAPITULO, SALVO DISPOSICION EN CONTRARIO.

NOTA EXPLICATIVA:

- I) Las Reglas 1 a 5 precedentes rigen, *mutatis mutandis*, la clasificación a nivel de subpartidas dentro de una misma partida.
- II) Para la aplicación de la Regla 6, se entenderá:
 - a) por *subpartidas del mismo nivel*, bien las subpartidas de un guión (nivel 1), bien las subpartidas con dos guiones (nivel 2).
En consecuencia, si en el marco de una misma partida, pueden tomarse en consideración, de acuerdo con la Regla 3 a), dos o más subpartidas con un guión, debe apreciarse la especificidad de cada una de estas subpartidas con un guión en relación con un artículo determinado en función exclusivamente de su propio texto. Cuando ya se ha hecho la elección de la subpartida con un guión más específica y está subdividida, entonces, y sólo

entonces, interviene el considerar el texto de las subpartidas a dos guiones para determinar cuál de ellas debe mantenerse finalmente.

- b) Por *disposición en contrario*, las Notas o los textos de las subpartidas que serían incompatibles con tal o cual Nota de Sección o de Capítulo.

Ocurre así, por ejemplo, con la Nota de subpartida 2 del Capítulo 71, que da al término *platino* un alcance diferente del contemplado por la Nota 4 b) del mismo Capítulo y que es la única aplicable para la interpretación de las subpartidas 7110.11 y 7110.19.

- III) El alcance de una subpartida con dos guiones no debe extenderse más allá del ámbito abarcado por la subpartida con un guión a la que pertenece y ninguna subpartida con un guión podrá ser interpretada con un alcance más amplio del campo abarcado por la partida a que pertenece.

Sección I ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas.

1. En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.
2. Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos secos o *deshidratados* alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

Capítulo 1 Animales vivos

Nota.

1. Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:
 - a) los peces, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas 03.01, 03.06 o 03.07;
 - b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;
 - c) los animales de la partida 95.08.

CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo comprende todos los animales vivos (para la alimentación u otros usos), **excepto**:

- 1) Los peces, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos;
- 2) Los cultivos de microorganismos y demás productos de la **partida 30.02**;
- 3) Los animales que formen parte de circos, zoológicos ambulantes u otra atracción de feria (**partida 95.08**).

Los animales muertos durante el transporte se clasifican en una de las **partidas 02.01 a 02.05, 02.07 o 02.08**, si se trata de especies comestibles y se presentan aptos para la alimentación humana. En caso contrario, se clasificarán en la **partida 05.11**.

01.01 Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.

- Caballos:
- 0101.11 -- Reproductores de raza pura.
- 0101.19 -- Los demás.
- 0101.20 - Asnos, mulos y burdéganos.

Esta partida comprende los caballos (enteros, castrados, yeguas, jacas, potros y ponis), los asnos (incluidas las asnas y pollinos, así como hemíonos y onagros), mulos (incluidas las mulas) y burdéganos, domésticos o salvajes.

Los mulos y mulas son híbridos de asno y yegua. El burdégano procede del cruce de caballo y asna.

*
* *

Nota Explicativa de subpartida.

Subpartida 0101.11

En la subpartida 0101.11, la expresión reproductores de raza pura comprende solamente los animales reproductores que se consideren de raza pura por las autoridades nacionales competentes.

01.02 Animales vivos de la especie bovina.

- 0102.10 - Reproductores de raza pura.
- 0102.90 - Los demás.

Esta partida comprende todos los bovinos de la subfamilia *Bovinae*, aunque no pertenezcan a especies domésticas, cualquiera que sea su destino (por ejemplo: renta, crianza, cebado, reproducción, sacrificio). Entre ellos se pueden citar:

- 1) Los animales del género *Bos*, incluidos el buey común (*Bos taurus*), el cebú o buey de joroba (*Bos indicus*) y el buey *Watussi*.
- 2) Los animales del género *Bubalus*, incluido el búfalo europeo (*Bubalus bubalus*), el búfalo asiático o arni (*Bubalus arni*) y el anoa de la Célebes o búfalo pigmeo (*Bubalus depressicornis* o *Anoa depressicornis*).
- 3) Los bueyes asiáticos del género *Bibos*, tales como el gaur (*Bibos gaurus*), el gayal (*Bibos frontalis*) y el banteng (*Bibos sondaicus*).
- 4) Los búfalos de África del género *Syncerus*, tales como el búfalo enano (*Syncerus nanus*) y el gran búfalo de Cafrería (*Syncerus caffer*).
- 5) Los yaks del Tíbet (*Poephagus grunniens*).
- 6) Los animales del género *Bison*, a saber, el bisonte de América (*Bison bison*), llamado "búfalo", y el bisonte de Europa (*Bison bonasus*).
- 7) El "beefalo" (cruce de bisonte con un animal doméstico de la especie bovina).

*

* *

Nota Explicativa de subpartida.

Subpartida 0102.10

En la subpartida 0102.10, la expresión *reproductores de raza pura* comprende solamente los animales reproductores que se consideren de raza pura por las autoridades nacionales competentes.

01.03 Animales vivos de la especie porcina.

- 0103.10 - Reproductores de raza pura.
- Los demás:

- 0103.91 -- De peso inferior a 50 Kg.
0103.92 -- De peso superior o igual a 50 Kg.

Esta partida comprende tanto los cerdos domésticos como los salvajes, tales como los jabalíes.

*

* *

Notas Explicativas de subpartidas.

Subpartida 0103.10

En la subpartida 0103.10, la expresión *reproductores de raza pura* comprende solamente los animales reproductores que se consideren de raza pura por las autoridades nacionales competentes.

Subpartidas 0103.91 y 0103.92

En las subpartidas 0103.91 y 0103.92, los límites de peso se refieren al peso de cada animal.

01.04 Animales vivos de las especies ovina o caprina.

- 0104.10 - De la especie ovina.
0104.20 - De la especie caprina.

Esta partida comprende, por una parte, los carneros, ovejas, moruecos y corderos y, por otra parte, las cabras, machos cabríos y cabritos, tanto de las especies domésticas como de las salvajes.

01.05 Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.

- De peso inferior o igual a 185 g:
0105.11 -- Gallos y gallinas.
0105.12 -- Pavos (gallipavos).
0105.19 -- Los demás.
- Los demás:
0105.92 -- Gallos y gallinas de peso inferior o igual 2,000 g.
0105.93 -- Gallos y gallinas de peso superior a 2,000 g.
0105.99 -- Los demás.

Esta partida se refiere únicamente a las aves domésticas vivas (aves de corral) especificadas en su texto, incluidos los pollos y capones. Las demás aves vivas (por ejemplo: patos silvestres, gansos silvestres, perdices, faisanes, palomas) se clasifican en la **partida 01.06**.

*

* *

Nota Explicativa de subpartidas.

Subpartidas 0105.11, 0105.12, 0105.19, 0105.92 y 0105.93

En las subpartidas 0105.11, 0105.12, 0105.19, 0105.92 y 0105.93 el límite de peso indicado se refiere al peso de cada ave.

01.06 Los demás animales vivos.

En esta partida se clasifican principalmente los animales domésticos o salvajes siguientes:

- 1) Los mamíferos marinos (ballenas, cachalotes, etc.).
- 2) Los renos.
- 3) Los perros y los gatos.
- 4) Los leones, tigres, osos, elefantes, camellos, cebras, monos y reptiles (véase, sin embargo, la exclusión 3) de las Consideraciones Generales del presente Capítulo sobre los circos y zoológicos ambulantes).
- 5) Los conejos.
- 6) Las liebres.
- 7) Los corzos, gamos, ciervos, antílopes, gamuzas, etc.
- 8) Las perdices, faisanes, codornices, chochas, agachadizas, palomas, urogallos y lagópedos, ortegas, patos silvestres, gansos silvestres, hortelanos, tordos, mirlos, alondras, pinzones, paros, loros, colibríes, pavos reales, cisnes y demás aves no comprendidas en la partida 01.05.
- 9) Las abejas domésticas (incluso en colmenas, cajas u otros continentes similares) y los demás insectos.
- 10) Las tortugas (terrestres, marinas o de agua dulce) y las ranas.
- 11) Los zorros, visones y demás animales destinados a la cría por su piel.

Capítulo 2 Carne y despojos comestibles

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) respecto de las partidas 02.01 a 02.08 y 02.10, los productos impropios para la alimentación humana;
 - b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 05.04), ni la sangre animal (partidas 05.11 o 30.02);
 - c) las grasas animales, excepto los productos de la partida 02.09 (Capítulo 15).

*

**

Notas Explicativas de aplicación nacional:

1. En la subpartida 0210.90, se entiende por:
 - a) *Carne y despojos de aves, salados*: la carne o los despojos impregnados con cloruro de sodio (sal común) en toda la masa muscular. El contenido de sal común en la carne o los despojos, libres de piel y hueso, debe ser igual o superior al 2.0% en peso, y
 - b) *Carne y despojos de aves, en salmuera*: la carne o los despojos impregnados con una solución de agua y cloruro de sodio (sal común), en toda la masa muscular; dichos productos pueden presentarse inyectados o sumergidos en la solución salina. El contenido de sal común en la carne o los despojos, libres de piel y hueso, debe ser igual o superior al 2.0% en peso.
2. La subpartida 0210.90 no comprende las carnes y despojos de aves impregnados de cloruro de sodio (sal común), con un contenido de sal común inferior al 2.0% en peso de la carne o los despojos, libres de piel y hueso, ni la carne o los despojos que se presenten simplemente espolvoreados con sal (en ambos casos **partida 02.07**, generalmente).
3. En este Capítulo, se entiende por *carcaza de ave*, la caja torácica del animal desprovista de las alas, sin vísceras y sin la masa muscular de la pechuga, y que puede incluir vértebras cervicales y piel.
4. Las pieles de cerdo, enteras o en recortes, se clasificarán como sigue:
 - a) En las subpartidas 0206.30 o 0206.49, según los casos, cuando se presenten libres de tejido adiposo, o el espesor de la capa de tejido adiposo adherido a cualquier parte de la piel sea inferior a 2 mm.
 - b) En la partida 02.09, cuando el espesor de la capa de tejido adiposo adherido a cualquier parte de la piel sea igual o superior a 2 mm.
5. A efectos de la partida 02.09, se considera *tocino* el tejido adiposo situado entre la carne y la piel del cerdo.

CONSIDERACIONES GENERALES

El presente Capítulo comprende la carne en canales (es decir, el cuerpo del animal, con cabeza o sin ella), en medias canales (es decir, una canal dividida en dos en el sentido de su longitud), en cuartos, trozos, etc., los despojos, y la harina y polvos de carne y de despojos de toda clase de animales (**excepto** pescado y crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos del **Capítulo 3**), propios para la alimentación humana.

Se **excluyen** la carne y despojos impropios para la alimentación humana (**partida 05.11**). También se **excluyen** la harina, polvo y "pellets", de carne y de despojos impropios para la alimentación humana (**partida 23.01**).

En general, los despojos se pueden agrupar en cuatro categorías:

- 1) Los que se utilizan principalmente para la alimentación humana, tales como la cabeza y sus trozos (incluidas las orejas), patas, cola, corazón, lengua, diafragma, menudos, redaño, garganta, timo (molleja o lechecillas).
- 2) Los que sólo pueden emplearse en la preparación de productos farmacéuticos (por ejemplo: vesícula biliar, cápsulas suprarrenales, placenta).
- 3) Los que pueden utilizarse en la alimentación humana o en la preparación de productos farmacéuticos (por ejemplo: hígado, riñones, pulmones, sesos, páncreas, bazo, médula espinal, ovarios, úteros, testículos, ubres, tiroides, hipófisis).
- 4) Los que, como las pieles, pueden utilizarse en la alimentación humana o en otros fines (por ejemplo, en la industria del cuero).

Los despojos comprendidos en el inciso 1), cuando se presenten frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados, corresponden al presente Capítulo, **a menos que** sean impropios para la alimentación humana, en cuyo caso se clasificarán en la **partida 05.11**.

Los comprendidos en el inciso 2) corresponden a la **partida 05.10**, si se presentan frescos, refrigerados, congelados o conservados provisionalmente de otro modo y a la **partida 30.01** si se presentan secos.

Los despojos del inciso 3) se clasificarán:

- a) en la **partida 05.10** si, con el fin de utilizarlos en la fabricación de productos farmacéuticos, están conservados provisionalmente con productos tales como glicerina, acetona, alcohol, formaldehído o borato sódico;
- b) en la **partida 30.01**, si se presentan secos;
- c) en el Capítulo 2, si son consumibles tal como se presentan (**a menos que** sean impropios para la alimentación humana, en cuyo caso se clasificarán en la **partida 05.11**).

Los despojos citados en el inciso 4) pertenecen al Capítulo 2 cuando son propios para la alimentación humana o, generalmente, a la **partida 05.11** o el **Capítulo 41**, si son impropios para la alimentación humana.

Las tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, incluso comestibles, están comprendidos en la **partida 05.04**.

La grasa que se presenta adherida al animal, entero o cortado, sigue el régimen de la carne. En cambio, la grasa animal presentada aisladamente se clasificará en el **Capítulo 15**. Sin embargo, el tocino sin partes magras y la grasa de cerdo o de ave, sin fundir, quedan comprendidos en la partida 02.09, aunque sólo sean propios para usos industriales.

Distinción entre la carne y despojos del presente Capítulo, y los productos del Capítulo 16.

Este Capítulo sólo comprende la carne y despojos presentados en las formas siguientes, aunque hayan sido sometidos a un tratamiento térmico poco intenso con agua caliente o vapor (como el escaldado o blanqueado), pero que no tenga por efecto una verdadera cocción de los productos:

- 1) Frescos (es decir, en estado natural), incluso espolvoreados con sal para conservarlos durante el transporte.
- 2) Refrigerados, es decir, enfriados generalmente hasta una temperatura aproximada de 0° C, sin llegar a la congelación.
- 3) Congelados, es decir, enfriados por debajo del punto de congelación hasta llegar a la congelación total.
- 4) Salados o en salmuera, secos o ahumados.

También se clasifica en este Capítulo, la carne ligeramente espolvoreada con azúcar o rociada con agua azucarada.

La carne y despojos, presentados en los estados citados en los incisos 1) a 4) anteriores, quedan también comprendidos en el presente Capítulo, aunque hayan sido tratados con enzimas proteolíticas (por ejemplo, papaína) para ablandarlos o hayan sido troceados, fileteados o picados. Además, las mezclas o combinaciones de productos que correspondan a partidas diferentes del Capítulo (por ejemplo, aves de la partida 02.07 envueltas en tocino de la partida 02.09) quedan comprendidas en el presente Capítulo.

Por el contrario, la carne y despojos se clasifican en el **Capítulo 16**, cuando se presenten:

- a) En forma de embutidos y productos similares, cocidos o sin cocer (**partida 16.01**).
- b) Cocinados por cualquier procedimiento (en agua, a la parrilla o a la plancha, fritos o asados) o preparados o conservados por cualquier procedimiento no previsto en el presente Capítulo, incluidos los simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), trufados o sazonados (por ejemplo, con pimienta y sal), incluido el "paté" de hígado (**partida 16.02**).

El presente Capítulo comprende también la carne y despojos para la alimentación humana, incluso cocidos, en forma de harina o polvo.

La carne y despojos, en los estados previstos en este Capítulo, pueden presentarse ocasionalmente en envases herméticos (por ejemplo, carne simplemente seca en latas) sin que por ello se modifique, en principio, su clasificación. Sin embargo, debe advertirse que los productos dispuestos en dichos envases pertenecerán, en la mayoría de los casos, a las partidas del **Capítulo 16**, bien por haber sido sometidos a una preparación distinta de las previstas en el presente Capítulo, o bien porque su modo de conservación efectiva difiera igualmente de los procedimientos citados en el presente Capítulo.

02.01 Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.

- 0201.10 - En canales o medias canales.
- 0201.20 - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
- 0201.30 - Deshuesada.

Esta partida comprende la carne fresca o refrigerada de los animales de la especie bovina, domésticos o salvajes, comprendidos en la partida 01.02.

02.02 Carne de animales de la especie bovina, congelada.

- 0202.10 - En canales o medias canales.
- 0202.20 - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
- 0202.30 - Deshuesada.

Esta partida comprende la carne congelada de los animales de la especie bovina, domésticos o salvajes, comprendidos en la partida 01.02.

02.03 Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.

- Fresca o refrigerada:
- 0203.11 -- En canales o medias canales.
- 0203.12 -- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.
- 0203.19 -- Las demás.
- Congelada:
- 0203.21 -- En canales o medias canales.
- 0203.22 -- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.
- 0203.29 -- Las demás.

Esta partida comprende la carne fresca, refrigerada o congelada de los cerdos de las especies domésticas o salvajes (por ejemplo, jabalíes). La presente partida comprende el tocino entreverado (panceta) y el tocino con una capa de carne adherida.

02.04 Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.

- 0204.10 - Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.
- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:
- 0204.21 -- En canales o medias canales.
- 0204.22 -- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
- 0204.23 -- Deshuesadas.
- 0204.30 - Canales o medias canales, de cordero, congeladas.
- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:
- 0204.41 -- En canales o medias canales.
- 0204.42 -- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
- 0204.43 -- Deshuesadas.
- 0204.50 - Carne de animales de la especie caprina.

Esta partida comprende la carne fresca, refrigerada o congelada de los carneros (moruecos, ovejas y corderos), cabras o cabritos, de las especies domésticas y salvajes.

*

* *

Nota Explicativa de subpartidas.

Subpartidas 0204.10 y 0204.30

En las subpartidas 0204.10 y 0204.30, la carne de cordero es la carne de un animal de la especie ovina, que no exceda de 12 meses de edad. La carne es fina y de textura compacta, de color rosa oscuro y de aspecto aterciopelado. El peso de la canal no debe exceder de 26 Kg.

02.05 Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.

Esta partida comprende la carne fresca, refrigerada o congelada de los animales que, vivos, se clasifican en la **partida 01.01**.

02.06 Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.

- 0206.10 - De la especie bovina, frescos o refrigerados.
- De la especie bovina, congelados:
- 0206.21 -- Lenguas.
- 0206.22 -- Hígados.
- 0206.29 -- Los demás.
- 0206.30 - De la especie porcina, frescos o refrigerados.
- De la especie porcina, congelados:
- 0206.41 -- Hígados.
- 0206.49 -- Los demás.
- 0206.80 - Los demás, frescos o refrigerados.
- 0206.90 - Los demás, congelados.

Corresponden a la presente partida los despojos comestibles tales como: cabeza y sus trozos (incluidas las orejas), patas, cola, corazón, ubres, hígado, riñones, timo (molleja o lechecillas), páncreas, sesos, pulmón, garganta, diafragma, bazo, lengua, redañón, médula espinal, piel comestible, órganos reproductores (por ejemplo: útero, ovarios, testículos), tiroides, hipófisis. Véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo en cuanto a los principios que deben aplicarse para la clasificación de los despojos.

02.07 Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.

- De gallo o gallina:
- 0207.11 -- Sin trocear, frescos o refrigerados.
- 0207.12 -- Sin trocear, congelados.
- 0207.13 -- Trozos y despojos, frescos o refrigerados.
- 0207.14 -- Trozos y despojos, congelados.
- De pavo (gallipavo):
- 0207.24 -- Sin trocear, frescos o refrigerados.
- 0207.25 -- Sin trocear, congelados.
- 0207.26 -- Trozos y despojos, frescos o refrigerados.
- 0207.27 -- Trozos y despojos, congelados.
- De pato, ganso o pintada:
- 0207.32 -- Sin trocear, frescos o refrigerados.
- 0207.33 -- Sin trocear, congelados.
- 0207.34 -- Hígados grasos, frescos o refrigerados.
- 0207.35 -- Los demás, frescos o refrigerados.
- 0207.36 -- Los demás, congelados.

Esta partida se aplica exclusivamente a la carne y a los despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados de las aves domésticas que, vivas, se clasifican en la partida 01.05.

Los despojos de ave que revisten mayor importancia en el comercio internacional son los hígados de pollo, ganso o pato. Estos hígados comprenden los "*foies gras*" de ganso o de pato, que se distinguen de los demás hígados por ser mucho más gruesos y pesados, más consistentes y más ricos en grasa; su color varía del pardo blanquecino al castaño claro, mientras que los demás hígados tienen un color rojo más o menos oscuro.

02.08 Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.

- 0208.10 - De conejo o liebre.
- 0208.20 - Ancas (patas) de rana.
- 0208.90 - Los demás.

Esta partida comprende la carne y despojos de los animales de la partida 01.06 utilizados en la alimentación humana, incluidos el conejo, liebre, rana, reno, castor, ballena y tortuga.

02.09 Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave, sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.

El tocino aquí comprendido es el que no tiene partes magras (también se conoce con el nombre de "lardo"), incluido el que sólo es adecuado para usos industriales. El tocino entreverado (panceta) (es decir el tocino que posee capas de carne entremezcladas) y el tocino con una capa de carne adherida, destinados así al consumo, están comprendidos en las **partidas 02.03 o 02.10**, según los casos.

La grasa de cerdo (también denominada "unto", o "leaf lard") comprende la grasa que se encuentra primordialmente alrededor de las vísceras del animal. Fundida o extraída de otro modo, se clasifica en la **partida 15.01**.

La grasa de ganso o de otras aves de las especies domésticas o salvajes sin fundir o extraer de otro modo también se incluye en esta partida. Fundida o extraída de otro modo, corresponde a la **partida 15.01**.

El tocino de los mamíferos marinos corresponde al **Capítulo 15**.

02.10 Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.

- Carne de la especie porcina:
- 0210.11 -- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.
- 0210.12 -- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.
- 0210.19 -- Las demás.
- 0210.20 - Carne de la especie bovina.
- 0210.90 - Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.

Esta partida se aplica solamente a la carne y despojos de cualquier clase, preparados según especifica su texto, **excepto**, sin embargo, el tocino sin partes magras y las grasas de cerdo o de aves sin fundir ni extraer de otro modo (**partida 02.09**). El tocino entreverado (panceta) (es decir el tocino que posee capas de carne entremezcladas) y el tocino con una capa de carne adherida corresponden a esta partida, siempre que estén preparados según las especificaciones del texto.

La carne salada, seca (especialmente por deshidratación o liofilización) o ahumada, tal como el tocino ("bacon"), jamón, paleta (lacón) y demás carnes así preparadas, queda clasificada en esta partida, aunque esté embuchada en tripas, estómagos, vejigas, pieles o envolturas similares (naturales o artificiales), **siempre que** no haya sido troceada o picada y combinada con otros ingredientes antes de colocarla en la envoltura (**partida 16.01**).

La harina y polvo comestible de carne o despojos también se clasifican en la presente partida. La harina y polvo de carne o despojos impropios para la alimentación humana (por ejemplo, para la alimentación de animales) se incluyen en la **partida 23.01**.

Las disposiciones de las Notas Explicativas de la partida 02.06 se aplican, *mutatis mutandis*, a los despojos comestibles de la presente partida.

Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los mamíferos marinos (partida 01.06) y su carne (partidas 02.08 o 02.10);
 - b) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (Capítulo 5); la harina, polvo y "pellets" de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 23.01);
 - c) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida 16.04).
2. En este Capítulo el término "*pellets*" designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de una pequeña cantidad de aglutinante.

CONSIDERACIONES GENERALES

El presente Capítulo comprende todos los peces, pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, vivos o muertos, ya sea que se destinen directamente a la alimentación humana, o se reserven para la industria (de conservas, etc.), repoblación, acuarios, etc., **excepto** los peces y

pescados (incluidos hígados, huevas y lechas) y los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, muertos, impropios para la alimentación humana por su especie, o por su estado de presentación (**Capítulo 5**).

Se entenderá por *refrigerado* el producto enfriado generalmente hasta una temperatura cercana a los 0 °C sin entrañar la congelación. Se entenderá *congelado* el producto enfriado por debajo de su punto de congelación hasta obtener la congelación total.

También están comprendidos en este Capítulo, las huevas y lechas comestibles de pescado, es decir, las huevas de pescado contenidas en la membrana ovárica, sin preparar ni conservar, o preparadas o conservadas únicamente por los procedimientos previstos en el presente Capítulo. Las huevas y lechas de pescado preparadas o conservadas de otro modo, incluso contenidas en su membrana, se clasifican en la **partida 16.04**.

Distinción entre los productos del presente Capítulo y los del Capítulo 16.

Sólo están comprendidos en este Capítulo los peces y pescados (y eventualmente sus hígados, huevas y lechas) y los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos que se presenten en las diversas formas previstas en las partidas del Capítulo. El hecho de haber sido también descabezados, troceados, cortados en filetes, picados o molidos no los excluye de este Capítulo. Además, quedan comprendidas en el presente Capítulo, las mezclas o combinaciones de productos que correspondan a partidas diferentes del Capítulo (por ejemplo, pescados de las **partidas 03.02 a 03.04** con crustáceos de la **partida 03.06**).

En cambio, estos productos se clasifican en el **Capítulo 16** cuando hayan sido cocidos o preparados de otra forma o conservados por procedimientos distintos de los que se señalan en este Capítulo (por ejemplo: filetes de pescado simplemente rebozados con pasta o pan rallado (empanados), pescados cocidos), con excepción de los pescados ahumados, que pueden haber sido sometidos a una cocción antes o durante las operaciones de ahumado y de los crustáceos simplemente cocidos en agua o vapor, pero sin pelar. Estos últimos productos permanecen clasificados en las **partidas 03.05 y 03.06**, respectivamente. La harina, polvo y "pellets" obtenidos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, cocidos, permanecen clasificados en las **partidas 03.05, 03.06 y 03.07**, respectivamente.

Los pescados y los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, en los estados previstos en este Capítulo, pueden presentarse ocasionalmente en envases herméticos (por ejemplo, salmón simplemente ahumado, en latas) sin que por ello se modifique, en principio, su clasificación. Sin embargo, debe advertirse que los productos dispuestos en tales envases pertenecerán, en la mayoría de los casos, al **Capítulo 16**, bien por haber sido sometidos a una preparación distinta de las previstas en el presente Capítulo, bien porque su modo de conservación efectiva difiera igualmente de los procedimientos citados en el presente Capítulo.

Además de los productos ya citados, se **excluyen** del presente Capítulo:

- a) Los mamíferos marinos (**partida 01.06**) y su carne (**partidas 02.08 o 02.10**).
- b) Los desperdicios de pescado y las huevas no comestibles (por ejemplo, huevas saladas de bacalao utilizadas como cebo para la pesca) (**partida 05.11**).
- c) La harina, polvo y "pellets" de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (**partida 23.01**).

03.01 Peces Vivos.

- 0301.10 - Peces ornamentales.
- Los demás peces, vivos:
- 0301.91 -- Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*).
- 0301.92 -- Anguilas (*Anguilla spp.*).
- 0301.93 -- Carpas.
- 0301.99 -- Los demás.

La presente partida comprende todos los peces vivos, cualquiera que sea la finalidad a la que se destinen (por ejemplo, peces ornamentales).

Los peces clasificados en esta partida se transportan normalmente en acondicionamientos apropiados (acuarios, peceras, etc.) que les permitan evolucionar en condiciones análogas a las de su medio natural.

*

**

Nota Explicativa de subpartida.

Subpartida 0301.10

Se entenderá por *peces ornamentales* los peces vivos que por su color o su forma se destinan normalmente a fines ornamentales, principalmente en acuarios.

03.02 Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.

- Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:
- 0302.11 -- Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*).
- 0302.12 -- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*).
- 0302.19 -- Los demás.
- Pescados planos (*Pleuronéctidos*, *Bótidos*, *Cynoglosidos*, *Soleidos*, *Escoftálmidos* y *Citáridos*), excepto los hígados, huevas y lechas:
- 0302.21 -- Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides*, *Hippoglossus hippoglossus*, *Hippoglossus stenolepis*).
- 0302.22 -- Sollas (*Pleuronectes platessa*).
- 0302.23 -- Lenguados (*Solea spp.*).
- 0302.29 -- Los demás.
- Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus* (*Katsuwonus*) *pelamis*), excepto los hígados, huevas y lechas:
- 0302.31 -- Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*).
- 0302.32 -- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*).
- 0302.33 -- Listados o bonitos de vientre rayado.
- 0302.39 -- Los demás.
- 0302.40 - Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*), excepto los hígados, huevas y lechas.
- 0302.50 - Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas.
- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:
- 0302.61 -- Sardinas (*Sardina pilchardus*, *Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*).
- 0302.62 -- Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*).
- 0302.63 -- Carboneros (*Pollachius virens*).
- 0302.64 -- Caballas (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*).
- 0302.65 -- Escualos.
- 0302.66 -- Anguilas (*Anguilla spp.*).
- 0302.69 -- Los demás.
- 0302.70 - Hígados, huevas y lechas.

Esta partida comprende el pescado fresco o refrigerado, ya sea entero, descabezado, eviscerado o troceado conservando las espinas. Sin embargo, **no comprende** los filetes y demás carne de pescado de la **partida 03.04**. El pescado puede presentarse con hielo, espolvoreado con sal o rociado con agua salada, para conseguir su conservación temporal durante el transporte.

El hecho de que el pescado haya sido ligeramente espolvoreado con azúcar o rociado con agua azucarada, no modifica la clasificación. Tampoco la modifica la presencia de algunas hojas de laurel.

Las pieles comestibles, los hígados, huevas y lechas de pescado, frescos o refrigerados, se clasifican también en esta partida.

03.03 Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.

- 0303.10 - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), excepto los hígados, huevas y lechas.
- Los demás salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:
- 0303.21 -- Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*).

- 0303.22 -- Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*).
- 0303.29 -- Los demás.
- Pescados planos (*Pleuronéctidos*, *Bótidos*, *Cynoglosidos*, *Soleidos*, *Escoftálmidos* y *Citáridos*), excepto los hígados, huevas y lechas:
- 0303.31 -- Halibut (*fletán*) (*Reinhardtius hippoglossoides*, *Hippoglossus hippoglossus*, *Hippoglossus stenolepis*).
- 0303.32 -- Sollas (*Pleuronectes platessa*).
- 0303.33 -- Lenguados (*Solea spp.*).
- 0303.39 -- Los demás.
- Atunes (*del género Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus* (*Katsuwonus*) *pelamis*), excepto los hígados, huevas y lechas:
- 0303.41 -- Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*).
- 0303.42 -- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*).
- 0303.43 -- Listados o bonitos de vientre rayado.
- 0303.49 -- Los demás.
- 0303.50 -- Arenques (*Clupea harengus* y *Clupea pallasii*), excepto los hígados, huevas y lechas.
- 0303.60 -- Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas.
- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:
- 0303.71 -- Sardinas (*Sardina pilchardus*, *Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*).
- 0303.72 -- Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*).
- 0303.73 -- Carboneros (*Pollachius virens*).
- 0303.74 -- Caballas (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*).
- 0303.75 -- Escualos.
- 0303.76 -- Anguilas (*Anguilla spp.*).
- 0303.77 -- Róbalos (*Dicentrarchus labrax*, *Dicentrarchus punctatus*).
- 0303.78 -- Merluzas (*Merluccius spp.* y *Urophycis spp.*).
- 0303.79 -- Los demás.
- 0303.80 -- Hígados, huevas y lechas.

Las disposiciones de la Nota Explicativa de la partida 03.02 se aplican *mutatis mutandis* a los productos de la presente partida.

03.04 Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.

- 0304.10 - Frescos o refrigerados.
- 0304.20 - Filetes congelados.
- 0304.90 - Los demás.

La presente partida comprende:

1) Los filetes de pescado.

Se entenderá por **filetes de pescado** para la aplicación de esta partida las tiras de carne de pescado extraídas paralelamente a la espina dorsal, que constituyen su lado derecho o izquierdo, siempre que se hayan separado cabeza, vísceras, aletas (dorsales, anales, caudales, ventrales, pectorales), espinas (columna vertebral o espina dorsal, espinas ventrales o costales, hueso branquial o estribo, etc.) y que los dos lados no estén unidos entre sí, por ejemplo, por el dorso o por el vientre.

La presencia eventual de piel, que a veces se mantiene unida al filete para conservar la cohesión o para facilitar el corte ulterior en rodajas, no modifica la clasificación de estos productos. Lo mismo puede decirse en cuanto a la presencia de espinas menudas, que no han sido totalmente eliminadas.

También corresponden a este grupo los filetes cortados en trozos.

Los filetes cocidos o simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), estén o no congelados, se clasifican en la **partida 16.04**.

2) La demás carne de pescado (incluso picada), es decir, la carne de pescado de la que se ha quitado la espina dorsal. Como en los filetes, la clasificación de esta carne de pescado no se ve afectada por la presencia de pequeñas espinas que no han sido totalmente eliminadas.

*

* *

La presente partida comprende los filetes y demás carne de pescado (incluso picada) que se presenten solamente:

- 1) Frescos o refrigerados, incluso con hielo o espolvoreados con sal o rociados con agua salada, para su conservación temporal durante el transporte.
- 2) Congelados, casi siempre presentados en forma de bloques.

El hecho de que los filetes y demás carne de pescado (incluso picada) hayan sido ligeramente espolvoreados con azúcar o rociados con agua azucarada, no modifica la clasificación. Tampoco la modifica la presencia de algunas hojas de laurel.

03.05 Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.

- 0305.10 - Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.
- 0305.20 - Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.
- 0305.30 - Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar.
- Pescado ahumado, incluidos los filetes:
- 0305.41 -- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (Hucho hucho).
- 0305.42 -- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*).
- 0305.49 -- Los demás.
- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:
- 0305.51 -- Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*).
- 0305.59 -- Los demás.
- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:
- 0305.61 -- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*).
- 0305.62 -- Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*).
- 0305.63 -- Anchoas (*Engraulis spp.*).
- 0305.69 -- Los demás.

Esta partida comprende el pescado (entero, descabezado, troceado, en filetes o picado) presentado en las formas siguientes:

- 1) Seco.
- 2) Salado o en salmuera.
- 3) Ahumado.

La sal utilizada para la preparación del pescado salado o en salmuera puede estar adicionada de nitrato sódico o nitrato sódico. Pueden utilizarse pequeñas cantidades de azúcar en la preparación de los pescados salados, sin que por ello se modifique la clasificación.

También se clasifican aquí los pescados que hayan sido sometidos a varias de estas operaciones, así como la harina o polvo (desgrasada o no, como las desgrasadas por extracción con disolventes o por tratamiento en caliente) y los "pellets", de pescado, propios para la alimentación humana.

Corresponden a esta partida, las aletas de tiburón sin desollar, simplemente secas y las partes de aletas de tiburón que se hayan sumergido en agua hirviendo, desolladas o transformadas en fibras, antes del secado.

El pescado ahumado suele someterse, bien antes, bien durante la operación de ahumado (ahumado llamado *en caliente*), a un tratamiento térmico que entraña una cocción parcial o total de la carne. El pescado así tratado permanece clasificado en la presente partida, **siempre que** no se haya sometido a otras preparaciones que le hagan perder el carácter de pescado ahumado.

Las pieles comestibles, hígados, huevas y lechas de pescado, secos, salados, en salmuera o ahumados, también se clasifican en esta partida.

Las principales especies de pescado que se presentan en las formas arriba indicadas son: sardina, anchoa, espadín, atún, caballa, salmón, arenque, bacalao, eglefino y halibut (fletán).

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) El pescado cocido (a reserva de las disposiciones anteriores relativas al pescado ahumado), así como el pescado elaborado de otro modo (tal como la conservación en aceite, en vinagre o escabechado) y el caviar y los sucedáneos de caviar (**partida 16.04**).
- b) Las sopas de pescado (**partida 21.04**).
- c) La harina, polvo y "pellets" de pescado, impropios para la alimentación humana (**partida 23.01**).

03.06 Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.

- Congelados:
- 0306.11 -- Langostas (*Palinurus spp.*, *Panulirus spp.*, *Jasus spp.*).
- 0306.12 -- Bogavantes (*Homarus spp.*).
- 0306.13 -- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.
- 0306.14 -- Cangrejos (excepto los macruros).
- 0306.19 -- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
- Sin congelar:
- 0306.21 -- Langostas (*Palinurus spp.*, *Panulirus spp.*, *Jasus spp.*).
- 0306.22 -- Bogavantes (*Homarus spp.*).
- 0306.23 -- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.
- 0306.24 -- Cangrejos (excepto los macruros).
- 0306.29 -- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.

La presente partida comprende:

- 1) Los crustáceos pelados o sin pelar, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera.
- 2) Los crustáceos sin pelar cocidos en agua o vapor, incluso si se les han añadido pequeñas cantidades de productos químicos para su conservación provisional. También pueden estar refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera.

Los principales crustáceos son: bogavante, langosta, cigala, cangrejo (de mar o de río), langostino y camarón (de mar o de río).

También se clasifican en la presente partida las partes de crustáceos (por ejemplo: colas de bogavante, de langosta o cigalas o las pinzas de cangrejo) **con la condición** de que estas partes, si se presentan peladas, no hayan sido sometidas a tratamientos distintos de los indicados en el inciso 1) anterior.

La harina, polvo y "pellets" de crustáceos, propios para la alimentación humana, también corresponden a la presente partida.

Se **excluyen** de la presente partida.

- a) Los erizos de mar y demás invertebrados acuáticos, de la **partida 03.07**.
- b) Los crustáceos (así como sus partes) preparados o conservados por procedimientos no previstos en la presente partida (por ejemplo, los crustáceos cocidos en agua y pelados) (**partida 16.05**).

03.07 Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana.

- 0307.10 - Ostras.
- Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros *Pecten*, *Chlamys* o *Placopecten*:
- 0307.21 -- Vivos, frescos o refrigerados.
- 0307.29 -- Los demás.
- Mejillones (*Mytilus spp.*, *Perna spp.*):
- 0307.31 -- Vivos, frescos o refrigerados.
- 0307.39 -- Los demás.
- Jibias (*Sepia officinalis*, *Rossia macrosoma*) y globitos (*Sepiolo spp.*); calamares y potas (*Ommastrephes spp.*, *Loligo spp.*, *Nototodaruss spp.*, *Sepioteuthis spp.*):
- 0307.41 -- Vivos, frescos o refrigerados.
- 0307.49 -- Los demás.
- Pulpos (*Octopus spp.*):
- 0307.51 -- Vivos, frescos o refrigerados.
- 0307.59 -- Los demás.
- 0307.60 - Caracoles, excepto los de mar.

- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:
- 0307.91 -- Vivos, frescos o refrigerados.
- 0307.99 -- Los demás.

La presente partida comprende:

- 1) Los moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera.
- 2) Los invertebrados acuáticos, distintos de crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados, o en salmuera.

Las principales variedades de animales comprendidos en esta partida son, entre los moluscos: ostra, venera, volandeira, mejillón, almeja, jibia (sepia), globito, calamar (chipirón), pulpo, caracol y, entre los invertebrados acuáticos: erizo de mar, cohombro de mar, medusa.

También se clasifican en la presente partida las partes de moluscos y demás invertebrados acuáticos (por ejemplo, las gónadas de erizos de mar) **con la condición** de que estas partes no hayan sido sometidas a tratamientos distintos de los indicados en los incisos 1) o 2) anteriores.

Las crías de ostras (pequeñas ostras destinadas a establecimientos ostrícolas) y la harina, polvo y "pellets", de moluscos y demás invertebrados acuáticos, propios para la alimentación humana, también corresponden a la presente partida.

Se **excluyen** de la presente partida los moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por procedimientos no previstos en la presente partida (por ejemplo, moluscos cocidos en agua o conservados en vinagre) (**partida 16.05**).

Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte

Notas.

- 1.- Se consideran leche, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente.
- 2.- En la partida 04.05:
 - a) Se entiende por mantequilla, la mantequilla natural, la mantequilla de lactosuero o la mantequilla (manteca) "recombinada" (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80% pero inferior o igual al 95% en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2% en peso y, de agua, inferior o igual al 16% en peso. La mantequilla no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas.
 - b) Se entiende por pastas lácteas para untar las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea superior o igual al 39% pero inferior al 80% en peso.
3. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasificarán en la partida 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:
 - a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5%, calculado en peso sobre el extracto seco;
 - b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70%, pero inferior o igual al 85%, calculado en peso;
 - c) moldeados o susceptibles de serlo.
4. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida 17.02);
 - b) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca) (partida 35.02) ni las globulinas (partida 35.04).

*

* *

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 0404.10, se entiende por lactosuero modificado el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraído, total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se haya añadido componentes naturales de

lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.

2. En la subpartida 0405.10, el término mantequilla (manteca) no comprende la mantequilla deshidratada ni la "ghee" (subpartida 0405.90).

*

* *

Nota Explicativa de aplicación nacional:

Para efectos de este Capítulo, los términos **aromatizado(s)** y **aromatizada(s)** significan: **con adición de sabor**.

CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo comprende:

I. Los productos lácteos:

- A) La **leche**, a saber, la leche entera y la leche total o parcialmente desnatada (descremada).
- B) La **nata** (crema).
- C) El **suero de mantequilla, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas**.
- D) El **lactosuero**.
- E) Los **productos a base de los componentes naturales de la leche, no expresados ni comprendidos en otra parte**.
- F) La **mantequilla y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar**.
- G) El **queso y el requesón**.

Los productos mencionados en los anteriores incisos A) a E) pueden contener, independientemente de los componentes naturales de la leche (por ejemplo, leche enriquecida con vitaminas o sales minerales), pequeñas cantidades de estabilizantes (por ejemplo: fosfato disódico, citrato trisódico, cloruro cálcico) que permitan conservar la consistencia natural de la leche líquida durante el transporte, así como muy pequeñas cantidades de antioxidantes o de vitaminas que normalmente no contiene la leche. Algunos de estos productos lácteos también pueden contener pequeñas cantidades de productos químicos (por ejemplo, bicarbonato sódico) necesarios para su preparación; los productos lácteos en forma de polvo o gránulos pueden contener agentes emulsionantes o antiapelmazantes (por ejemplo: fosfolípidos, dióxido de silicio amorfo).

Por otra parte, este Capítulo **no comprende** los productos obtenidos a partir del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculada sobre materia seca (**partida 17.02**). Para calcular el porcentaje del peso de lactosa contenida en un producto, se entiende por "**materia seca**" aquella que está libre de agua, incluso de agua de cristalización.

También se **excluyen** del presente Capítulo, entre otros, los siguientes productos:

- a) Las preparaciones alimenticias a base de productos lácteos (principalmente, de la **partida 19.01**).
- b) Los productos resultantes de la sustitución en la leche de uno o varios de sus componentes naturales (por ejemplo, materia grasa de tipo butírico) por otra sustancia (por ejemplo, materia grasa de tipo oleico) (**partida 19.01 o 21.06**).
- c) Los helados y productos similares (**partida 21.05**).
- d) Los medicamentos del **Capítulo 30**.
- e) La caseína (**partida 35.01**), la lactoalbúmina (**partida 35.02**) y la caseína endurecida (**partida 39.13**).

II. Los huevos de ave y sus yemas.

III. La miel natural.

IV. Los productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.

04.01 Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.

- 0401.10 - Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.
- 0401.20 - Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6% en peso.
- 0401.30 - Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso.

Esta partida comprende la leche tal como se define en la Nota 1 del presente Capítulo y la nata (crema), incluso pasteurizadas, esterilizadas, o conservadas de otro modo, homogeneizadas o peptonizadas, **excepto** la leche y la nata (crema) concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante (**partida 04.02**), y la leche y nata (crema) cuajadas, fermentadas o acidificadas (**partida 04.03**).

Los productos de la presente partida se pueden presentar congelados y contener los aditivos mencionados en las Consideraciones Generales del Capítulo. Esta partida también comprende la leche y nata (crema) reconstituidas, cuya composición cualitativa y cuantitativa sea la misma que la de los productos naturales.

04.02 Leche y nata (crema), concentradas, o con adición de azúcar u otro edulcorante.

- 0402.10 - En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso.
- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso:
- 0402.21 -- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
- 0402.29 -- Las demás.
- Las demás:
- 0402.91 -- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
- 0402.99 -- Las demás.

Esta partida comprende la leche tal como se define en la Nota 1 del presente Capítulo y la nata (crema), concentradas (por ejemplo, evaporadas) o con adición de azúcar u otro edulcorante, en estado líquido, pastoso o sólido (bloques, polvo o gránulos), incluso conservadas o reconstituidas.

A la leche en polvo se le pueden añadir pequeñas cantidades de almidón (que no excedan del 5% en peso), en especial para mantener la leche reconstituida en su estado físico normal.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) La leche y la nata (crema) cuajadas, fermentadas o acidificadas (**partida 04.03**).
- b) Las bebidas constituidas por leche **aromatizada** o chocolate (**partida 22.02**).

*
* *

Nota Explicativa de subpartidas.

Subpartidas 0402.10, 0402.21 y 0402.29

Estas subpartidas **no comprenden** la leche y nata (crema) concentradas, presentadas en forma de pasta (subpartidas **0402.91** y **0402.99**).

04.03 Suero de mantequilla; leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.

- 0403.10** - Yogur.
- 0403.90** - Los demás.

La presente partida comprende el suero de mantequilla, la leche y nata (crema) fermentadas o acidificadas de cualquier tipo, en especial la leche y nata (crema) cuajadas, el yogur y el kefir. Los productos de la presente partida se pueden presentar en estado líquido, pastoso o sólido (incluso congelados) y estar concentrados (por ejemplo: evaporados, en bloques, polvo o gránulos) o conservados.

La leche fermentada de esta partida puede consistir en leche en polvo de la partida 04.02 a la que se han añadido pequeñas cantidades de fermentos lácticos para su utilización en la elaboración de productos de charcutería (chacinería) o como aditivo en la alimentación de animales.

La leche acidificada de la presente partida puede consistir en leche en polvo de la partida 04.02 a la que se han añadido pequeñas cantidades de ácido (incluido el jugo de limón) cristalizado, de forma que pueda obtenerse leche cuajada cuando, para reconstituirla, se mezcle con agua.

Con independencia de los aditivos mencionados en las Consideraciones Generales del presente Capítulo, a los productos de esta partida se les pueden añadir azúcar u otros edulcorantes, saborizantes, frutas (incluidas pulpas y confituras) o cacao.

04.04 Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso, con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.

- 0404.10 - Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 0404.90 - Los demás.

La presente partida comprende el lactosuero (es decir, los componentes naturales de la leche que permanecen cuando se ha eliminado la materia grasa y la caseína) y el lactosuero modificado (véase la Nota 1 de subpartida del presente Capítulo). Estos productos se pueden presentar en estado líquido, pastoso o sólido (incluido el congelado), incluso deslactosados o desmineralizados parcialmente y además concentrados (por ejemplo, en polvo) o conservados.

Esta partida también incluye los productos frescos o conservados constituidos por los componentes naturales de la leche, con distinta composición a la del producto natural, siempre que no estén contemplados más específicamente en otra parte. Por tanto, la partida comprende los productos en los que uno o varios de los constituyentes naturales de la leche se han separado y la leche a la que se le han añadido alguno o algunos de sus componentes naturales (por ejemplo, para obtener un producto con mayor contenido de proteínas).

Con independencia de los componentes naturales de la leche y de los aditivos mencionados en las Consideraciones Generales del presente Capítulo, a los productos de esta partida se les puede añadir azúcar u otros edulcorantes.

A los productos en polvo de esta partida, principalmente el lactosuero, se les pueden añadir pequeñas cantidades de fermentos lácticos para su utilización en la preparación de productos de chacinería o como aditivos en la alimentación de animales.

La presente partida **no comprende**:

- a) La leche desnatada (descremada) y la leche reconstituida cuya composición cualitativa y cuantitativa sea la misma que la de la leche natural (**partida 04.01 o 04.02**).
- b) El queso a base de lactosuero (**partida 04.06**).
- c) Los productos obtenidos a partir de lactosuero con un contenido de lactosa superior al 95% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculada sobre materia seca (**partida 17.02**).
- d) Las preparaciones alimenticias a base de componentes naturales de la leche, pero que contengan otras sustancias cuya presencia en los productos del presente Capítulo no esté autorizada (en especial, **partida 19.01**).
- e) Las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca) (**partida 35.02**) ni las globulinas (**partida 35.04**).

04.05 Mantequilla y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.

- 0405.10 - Mantequilla.
- 0405.20 - Pastas lácteas para untar.
- 0405.90 - Las demás.

La presente partida comprende:

A. La mantequilla.

En este apartado se comprende la mantequilla natural, la mantequilla de lactosuero y la mantequilla "recombinada" (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados). La mantequilla debe proceder exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de leche, superior o igual al 80% pero inferior o igual al 95% en peso; **de materias sólidas no grasas de la leche** inferior o igual al 2% en peso y un contenido de agua inferior o igual al 16% en peso. La mantequilla no debe contener emulsionantes añadidos, pero puede contener cloruro de sodio, colorantes alimenticios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas (véase la Nota 2 a) del presente Capítulo). Igualmente se comprende en este apartado la mantequilla elaborada con leche de cabra o de oveja.

B. Pastas lácteas para untar.

Este apartado se refiere a las pastas lácteas para untar, es decir, emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea igual o superior al 39% pero inferior al 80% en peso (véase la Nota 2 b) del presente Capítulo). Las pastas lácteas para untar pueden contener ingredientes tales como cultivos de bacterias lácticas inocuas, vitaminas, cloruro de sodio, azúcares, gelatina, almidón, colorantes alimenticios, saborizantes, emulsionantes, espesantes y agentes de conservación.

C. Las demás materias grasas de la leche.

Este apartado comprende las demás materias grasas de la leche (por ejemplo: materia grasa de leche, grasa butírica, aceite butírico). El aceite butírico se obtiene mediante extracción del agua y de las materias no grasas de la mantequilla o de la nata (crema).

También están comprendidos aquí, la mantequilla deshidratada y el "ghee" (especie de mantequilla generalmente elaborada con leche de búfala o de vaca), así como los productos constituidos por una mezcla de mantequilla con pequeñas cantidades de hierbas finas, especias, saborizantes, ajo, etc. (siempre que conserven el carácter de productos pertenecientes a esta partida).

Se **excluyen** de esta partida las pastas para untar que contengan materias grasas distintas de las grasas de la leche o cuando el contenido de materias grasas de la leche sea inferior al 39% en peso (generalmente, **partida 15.17 o 21.06**).

04.06 Quesos y requesón.

- 0406.10 - Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
- 0406.20 - Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.
- 0406.30 - Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.
- 0406.40 - Queso de pasta azul.
- 0406.90 - Los demás quesos.

Esta partida comprende toda clase de quesos:

- 1) Queso fresco (incluido el queso obtenido a partir del lactosuero o de suero de mantequilla) y el requesón. El queso fresco es un queso que no ha sufrido ninguna maduración y que puede ser consumido poco después de su elaboración (por ejemplo: Ricotta, Broccio, queso "cottage", queso de nata (queso crema), Mozzarella).
- 2) Queso rallado o en polvo.
- 3) Queso fundido. Se trata de productos obtenidos por cortado, triturado y fundido con calor y emulsionantes o acidificantes (incluidas las sales fundentes) de una o varias clases de queso o de uno o varios de los productos siguientes: nata (crema) y demás productos lácteos, sal, especias, saborizantes, colorantes y agua.
- 4) Quesos de pasta azul (Roquefort, Gorgonzola, etc.).
- 5) Quesos de pasta blanda (Camembert, Brie, etc.).
- 6) Quesos de pasta semidura o dura (Cheddar, Gouda, Gruyere, Parmesano, etc.).

El queso de lactosuero se obtiene por concentración del lactosuero con adición de leche o materias grasas de leche. Solamente se clasifica en esta partida cuando presente las tres características siguientes:

- a) Un contenido de materias grasas de la leche igual o superior al 5% calculado en peso sobre la materia seca;
- b) Un contenido de materia seca igual o superior al 70% pero inferior o igual al 85%, calculado en peso;
- c) Moldeado o susceptible de serlo.

La presencia de carne, pescado, crustáceos, hierbas, especias, hortalizas, frutas, nueces, vitaminas o leche desnatada (descremada) en polvo, etc., no modifica su clasificación, **siempre** que el producto conserve el carácter de queso.

Los quesos cubiertos con pasta o pan rallado (rebozados), incluso precocidos, permanecen comprendidos en la presente partida, siempre que conserven su carácter de queso.

04.07 Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.

La presente partida comprende los huevos de aves de corral o de otras aves, con la cáscara (cascarón), frescos (incluidos los huevos para incubar), conservados o cocidos.

04.08 Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.

- Yemas de huevo:
- 0408.11 -- Secas.
- 0408.19 -- Las demás.
- Los demás:
- 0408.91 -- Secos.
- 0408.99 -- Los demás.

Esta partida comprende los huevos enteros sin cáscara (cascarón) y las yemas de huevo, de cualquier ave. Los productos de la presente partida pueden estar frescos, secos, cocidos en vapor o agua, moldeados (por ejemplo, los huevos con forma cilíndrica llamados "huevos largos"), congelados o conservados de otra forma. Todos estos productos, aunque se les haya añadido azúcar u otro edulcorante, corresponden a la presente partida, tanto si se destinan a fines alimenticios como a usos industriales (por ejemplo, la curtiembre).

Se excluyen de la presente partida:

- a) El aceite de yema de huevo (**partida 15.06**).

- b) Las preparaciones a base de huevo que contengan sazónadores, especias u otros aditivos (**partida 1.06**).
- c) La lecitina (**partida 29.23**).
- d) Las claras de huevo presentadas aisladamente (albúmina) (**partida 35.02**).

04.09 Miel natural.

Esta partida comprende la miel de abejas (*Apis mellifera*) o de otros insectos, centrifugada, en panales o con trozos de panales, sin adición de azúcar ni otras materias. La miel puede designarse con el nombre de la flor de la que procede o teniendo en cuenta el origen o incluso el color.

Los sucedáneos de la miel y las mezclas de miel natural con sucedáneos de la miel se clasifican en la **partida 17.02**.

04.10 Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.

La presente partida comprende los productos de origen animal propios para el consumo humano, no expresados ni comprendidos en otra parte de la Nomenclatura.

Incluye:

- 1) **Los huevos de tortuga.** Estos huevos aovados por ciertas especies acuáticas (tortugas de mar o de río) pueden presentarse frescos, desecados o conservados de otra forma.
El aceite de huevos de tortuga corresponde, por el contrario, a la **partida 15.06**.
- 2) **Los nidos de salangana,** impropriamente denominados "nidos de golondrina". Estos "nidos" están constituidos por una sustancia segregada por el animal, que solidifica rápidamente en contacto con el aire.
Se pueden presentar en bruto o sometidos a tratamientos para despojarlos de plumas, plumón, polvo y otras impurezas a fin de ser aptos para su consumo. Generalmente, tienen la forma de tiras o hilos de color blanquecino.
Muy ricos en proteínas, los nidos de salangana se utilizan casi exclusivamente para preparar sopas, potajes u otras preparaciones alimenticias.

La presente partida **no comprende** la sangre animal, incluso comestible, líquida o desecada (**partida 05.11 o 30.02**).

Capítulo 5 Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte Notas.

- 1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);
 - b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida 05.11 (Capítulos 41 o 43);
 - c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);
 - d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).
- 2. En la partida 05.01 también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.
- 3. En la Nomenclatura se considera marfil la materia de las defensas de elefante, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.
- 4. En la Nomenclatura se considera crin, tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

*

**

Nota Explicativa de aplicación nacional:

En este Capítulo, y en la Nomenclatura, se entenderá por **cerdas** los pelos del cerdo o del jabalí.

CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo comprende un conjunto de materias de origen animal, en bruto o con una simple preparación, que generalmente no se destinan a la alimentación (con **excepción** de cierta sangre, y de las tripas, vejigas y estómagos de animales) ni están comprendidas en otros Capítulos de la Nomenclatura.

Se **excluyen** de este Capítulo:

- a) Las grasas animales (**Capítulos 2 o 15**).

- b) Las pieles comestibles sin cocer de animales (**Capítulo 2**) o de pescado (**Capítulo 3**). (Cuando estén cocidas, estas pieles se clasificarán en el **Capítulo 16**).
- c) Las glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados e incluso pulverizados (**Capítulo 30**).
- d) Los abonos de origen animal (**Capítulo 31**).
- e) Las pieles y cueros (**Capítulo 41**); sin embargo, permanecen comprendidas en el presente Capítulo las pieles y partes de pieles de aves, con sus plumas o plumón, que se presenten en bruto o simplemente limpiadas, desinfectadas o preparadas para su conservación.
- f) La peletería (**Capítulo 43**).
- g) Las materias textiles de origen animal: seda, lana y pelo (**Sección XI**); sin embargo, la crin y sus desperdicios permanecen clasificados en el presente Capítulo.
- h) Las perlas naturales o cultivadas (**Capítulo 71**).

05.01 Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.

Se clasifica aquí el cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado (incluido el cabello extendido longitudinalmente, pero sin colocar en el mismo sentido, es decir, en su sentido natural, raíz con raíz y punta con punta), así como los desperdicios.

Se **excluye** el cabello que haya sido procesado más allá del simple lavado o desgrasado (**partida 67.03**), por ejemplo, el que ha sido adelgazado, coloreado o decolorado, rizado o preparado para la fabricación de postizos u otras labores, así como los cabellos simplemente colocados en el mismo sentido (véase la Nota Explicativa de la partida 67.03). Sin embargo, esta exclusión no se aplica a los desperdicios de cabello que, en todos los casos, se clasifican en la presente partida, aunque procedan, por ejemplo, de cabellos teñidos o decolorados.

También **se excluyen** de la presente partida:

- a) Los capachos de cabello (**partida 59.11**).
- b) Las redecillas y redes de cabello, para el cabello (**partida 65.05**).
- c) Las demás manufacturas de cabello (**partida 67.04**).

05.02 Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos de cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos.

0502.10 - Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.

0502.90 - Los demás.

Los productos de esta partida se pueden presentar a granel o en haces en los que las cerdas o los pelos no hayan sufrido ningún arreglo (haces sin ordenar, poco apretados), o en los que las cerdas o los pelos estén dispuestos en un atado apretado y con el extremo de la raíz más o menos nivelado. Las cerdas o los pelos pueden estar, además, limpios, blanqueados, teñidos o esterilizados.

Entre los demás pelos para cepillería se pueden citar los pelos de mofeta (zorrillo, etc.), ardilla o marta.

Sin embargo, se **excluyen** de esta partida las cerdas y pelos cuando se presenten en forma de cabezas preparadas (**partida 96.03**), es decir de mechones sin montar, ya listos para utilizarlos, sin dividir, en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, o que sólo necesiten un proceso menor, tal como encolado o impregnación de la base del mechón o incluso igualado o acabado de las puntas (véase la Nota 3 del Capítulo 96).

05.03 Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.

Esta partida comprende los pelos de la crin o de la cola de los equinos o de los bovinos. Está comprendida aquí no sólo la crin en bruto, sino también la lavada, desgrasada, blanqueada, teñida, rizada o preparada de otra forma. Estos productos se pueden presentar a granel o en haces, mechas, etc.

La partida comprende igualmente las capas de crin dispuestas sobre un soporte, de tejido, papel, etc., o entre dos hojas de papel, tejido, etc. y mantenida por grapas o simple cosido.

Por el contrario, la crin sometida ya a un trabajo de hilatura, así como los hilos de crin anudados por los extremos, corresponden al **Capítulo 51**.

05.04 Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.

Esta partida comprende las tripas, vejigas y estómagos de animales (**excepto** los de pescado, que se clasifican en la **partida 05.11**), sean o no comestibles, frescos, salados o en salmuera, secos o

ahumados, enteros o en trozos. Se **excluyen** de esta partida, los productos que estén preparados o conservados de otra forma (**Capítulo 16**, generalmente).

Se incluyen en esta partida:

- 1) Los cuajares (de ternera, cabrito etc.), incluso cortados o desecados, de los que se extrae el cuajo.
- 2) Las tripas y panzas. Cuando estén cocidas se clasifican en el **Capítulo 16**.
- 3) La *tripa de batihojas sin trabajar*, es decir, la envoltura o membrana exterior del intestino ciego del buey o del carnero, utilizada en las herramientas de suavizar las hojas de metales.

También se clasifican aquí las tripas, incluso las de batihojas (en especial las de buey), hendidas o cortadas longitudinalmente en tiras, aunque se les hayan quitado por raspado sus recubrimientos interiores.

Las tripas se utilizan, principalmente, como envoltura de los productos de charcutería (chacinería), en la fabricación de catgut quirúrgico (**partida 30.06**), de cuerdas para raquetas (**partida 42.06**) o de cuerdas para instrumentos musicales (**partida 92.09**).

Esta partida **no comprende** las tripas artificiales fabricadas por extrusión de una pasta de fibras de piel y endurecidas con una solución de formaldehído y fenoles (**partida 39.17**) o por encolado de tripas naturales cortadas longitudinalmente (**partida 42.06**).

05.05 Piel y demás partes de ave, con sus plumas o su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios, de plumas o de partes de plumas ⁿ e.

0505.10 - Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.

0505.90 - Los demás.

Siempre que se presenten en bruto o que sólo se hayan sometido a manipulaciones de limpieza, desinfección o tratamiento exclusivamente destinado a la conservación, la presente partida comprende:

- 1) Las pieles y demás partes de ave (tales como la cabeza, alas, etc.) con sus plumas o su plumón.
- 2) Las plumas y partes de plumas (incluso recortadas), así como el plumón.

Esta partida comprende igualmente el polvo, la harina y los desperdicios de plumas o de partes de plumas.

El hecho de que se trate de plumas o plumón para relleno o para artículos ornamentales (generalmente después de una preparación más completa) o para cualquier otro propósito, no afecta a su clasificación.

Las partes de plumas de esta partida también comprenden las plumas cortadas en el sentido de la longitud, las barbas separadas del astil (incluso recortadas) -aunque queden unidas entre sí en la base por una especie de piel procedente de astil-, los cañones y los astiles.

Las plumas y el plumón quedan clasificados aquí, aun cuando, para facilitar la venta al por menor, se presenten dentro de talegos que no puedan considerarse cojines o edredones. Lo mismo sucede con las plumas simplemente ensartadas para facilitar el transporte.

Se **excluyen** de esta partida, las pieles y otras partes de ave, las plumas y partes de plumas, sometidas a un trabajo más completo que los previstos en esta partida (tales como el blanqueo, teñido, rizado o gofrado) o que estén montadas, así como los artículos confeccionados con plumas, etc., estos productos se clasifican, en general, en la **partida 67.01** (véase la Nota Explicativa de la partida 67.01). Los cañones de plumas trabajados y los artículos fabricados con cañones de plumas se clasifican según su naturaleza (por ejemplo: flotadores para la pesca con caña, palillos de dientes, **partidas 95.07 y 96.01**, respectivamente).

*

* *

Nota Explicativa de subpartida.

Subpartida 0505.10

Se entenderá por *plumas de las utilizadas para relleno*, las plumas de aves domésticas (aves de corral, principalmente ganso o pato), de paloma, perdiz o aves similares, excepto las plumas grandes de las alas o de la cola, así como las plumas grandes separadas al clasificarlas. El plumón es la parte más fina y suave del plumaje, especialmente de los gansos y patos y se diferencia de las plumas por la falta del astil rígido. Estas plumas y plumón se utilizan principalmente para el relleno de artículos de cama o de otros artículos, tales como cojines o prendas de vestir aislantes (por ejemplo, "anoraks").

ⁿ. e. Por un error de impresión, en la Ley del Impuesto General de Importación, la partida 05.05 dice "Piel y demás partes de ave, con sus plumas o su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente". Conviene señalar, sin embargo, que de acuerdo a la Nomenclatura oficial del Convenio del Sistema Armonizado, el presente es el texto correcto.

05.06 Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.

0506.10 - Oseína y huesos acidulados.

0506.90 - Los demás.

Los productos de esta partida se utilizan principalmente como materias para la talla, para la fabricación de colas o de gelatina, o como abono.

Corresponden a esta partida:

- 1) Los **huesos y núcleos córneos** (huesos interiores de los cuernos) en bruto o desgrasados (huesos de los que se ha eliminado la grasa por diversos procedimientos).
- 2) Los **huesos simplemente preparados** (pero sin cortar en forma determinada), por ejemplo, los que no han sido sometidos a trabajos mayores que el simple aserrado para eliminar las partes superfluas, troceado, corte (transversal o longitudinal), seguido o no de un simple cepillado o decolorado. Por tanto, se **excluyen** de esta partida, y corresponden a la partida **96.01** o a otra más específica, las placas, plaquitas, varillas, trozos y piezas cortados en forma determinada (incluso cuadrada o rectangular) pulidos o trabajados de otra forma, así como los artículos de hueso reconstituido obtenidos por moldeo de polvo de huesos.
- 3) Los **huesos acidulados**, es decir, aquellos en los que la parte calcárea ha sido disuelta por medio de ácido clorhídrico y que, sin haber perdido su forma primitiva, conservan sólo el tejido celular y la parte cartilaginosa (oseína), que se puede transformar fácilmente en gelatina.
- 4) Los **huesos desgelatinizados**, que han sido despojados de la materia orgánica (gelatina) por cocción al vapor; generalmente se presentan en polvo.
- 5) El **polvo y desperdicios de huesos**, incluidos los huesos quebrantados, por ejemplo los desperdicios resultantes del trabajo de los huesos.

05.07 Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascocs, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.

0507.10 - Marfil; polvo y desperdicios de marfil.

0507.90 - Los demás.

Esta partida comprende los productos que se describen a continuación, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, es decir, trabajados sin sobrepasar el limado, raspado, limpiado, desgrasado, separación de partes superfluas, desbarbado, troceado, corte longitudinal, cortado sin forma determinada, cepillado somero, enderezado o aplanado:

A) El marfil.

En la Nomenclatura, se considera *marfil* la sustancia ósea que constituye:

- 1) Las defensas del elefante, el hipopótamo, el narval, el jabalí o la morsa.
- 2) El cuerno de los rinocerontes.
- 3) Los dientes de todos los animales terrestres o marinos.

B) La concha (caparazón) de tortuga.

Esta partida comprende la concha (caparazón) de todas las tortugas, normalmente utilizada en el comercio para trabajos de marquetería (generalmente de las especies conocidas con los nombres de tortuga franca, carey y caguama).

La concha (caparazón) es una materia de naturaleza córnea que, en forma de placas de dimensión y espesor variables, cubre la osatura o coraza que envuelve el cuerpo del animal.

En esta partida, se entiende por "concha (caparazón) de tortuga":

- 1) Las **conchas (caparazones)** enteros o en partes.
- 2) Las **placas separadas del caparazón**, casi siempre así obtenidas en los mismos lugares de pesca, y que consisten en placas de espesor irregular, abombadas en la superficie; estas placas reciben el nombre de **espaldar** o **peto**, según la parte del cuerpo de la que procedan; también suele llamarse **plastrón** a la parte que recubre el vientre y pecho.

C) Ballenas (incluidas las barbas) de mamíferos marinos.

Las **ballenas de los mamíferos marinos**, en su estado natural se presentan como láminas curvas y córneas, recubiertas de una piel grisácea adherida a la superficie y presentan sobre la cara interior una especie de flecos de la misma materia que la ballena (**barbas de ballena**).

D) Los cuernos, astas, cascocs, pezuñas, uñas, garras y picos.

Los cuernos de este grupo se pueden presentar con sus núcleos o sin ellos o con el hueso frontal. Las **astas** son las cornamentas del ciervo, alce, etc.

La partida también comprende el polvo y los desperdicios (incluidos los recortes) de estas materias.

Se **excluyen** de la partida los productos que han sido cortados en forma cuadrada o rectangular, o en varillas, tubos u otras formas acabadas o semiacabadas, así como las manufacturas obtenidas por moldeo (**partida 96.01** u otras partidas más específicas).

05.08 Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios.

El coral es el esqueleto calcáreo de un pólipo marino, generalmente utilizado en bisutería.

Desde un punto de vista industrial, el caparazón más importante es el que proporciona el nácar (madreperla).

La presente partida comprende:

- 1) El **coral en bruto**, así como el coral despojado de su costra o corteza.
- 2) El **coral simplemente preparado**, pero sin trabajar en otra forma, es decir, el trabajado sin sobrepasar el simple troceado o el corte longitudinal.
- 3) Las **valvas y caparazones, en bruto o simplemente preparados**, pero sin cortar en forma determinada, es decir, trabajados sin sobrepasar la limpieza o el simple troceado.

Asimismo, esta partida comprende las valvas y caparazones rotos o pulverizados para la alimentación de animales, los desperdicios de valvas o caparazones, así como los jibiones en bruto.

Se **excluyen** de esta partida las placas, plaquitas, varillas, ramas, trozos y piezas cortadas en forma determinada, incluso cuadrada o rectangular, estén o no pulidos o trabajados de otra forma, que se clasifican en la **partida 96.01** o en partidas más específicas.

05.09 Esponjas naturales de origen animal.

Esta partida comprende las esponjas en bruto (incluso simplemente lavadas), las esponjas preparadas (despojadas de sus materias calcáreas, blanqueadas, etc.) y los desperdicios de éstas.

La "lufa" ("zufa" o "loofah"), también llamada esponja vegetal, corresponde a la **partida 14.04**.

05.10 Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.

El **ámbar gris**, segregado por el cachalote, se presenta en forma de masas redondeadas, formadas por capas concéntricas, que llegan a pesar hasta 100 kilogramos. Posee aproximadamente la consistencia de la cera y cuando se frota, desprende un olor dulce y suave. El color puede variar del gris ceniza al gris muy oscuro; la densidad es inferior a la unidad. El ámbar amarillo (succino), que es una sustancia mineral, corresponde a la **partida 25.30**.

El **castóreo** es una sustancia de naturaleza resinosa, de color pardo, rojizo o amarillento, con sabor acre y amargo y olor fuerte. Se encuentra en las vesículas o bolsas abdominales de los castores. Generalmente se presenta en estas mismas vesículas alargadas, la mayoría de las veces unidas por un extremo, frecuentemente plegadas y con una longitud que varía entre 5 y 10 cm.

La **algalia**, producida por el gato de algalia (civeta), es una sustancia resinosa de consistencia pastosa y untuosa, de color leonado o pardo, que posee un olor *sui generis* extremadamente fuerte que recuerda al del almizcle natural.

El **almizcle** segregado por una especie de cabrito, está contenido de forma natural en bolsas que son, por un lado, planas y desprovistas de pelo y, por el otro, convexas y cubiertas de pelos blanquecinos. Esta secreción es de color pardo oscuro y de olor fuerte. No se debe confundir este almizcle con los artificiales (almizcle xileno, almizcle ámbar, etc.), que se clasifican en el **Capítulo 29**.

La **cantárida** es un insecto coleóptero utilizado principalmente por sus propiedades vesicantes o revulsivas. Se presenta generalmente seco o pulverizado.

También se clasifican en esta partida:

- 1) Las **glándulas y demás órganos de origen animal** utilizados para la preparación de productos opoterápicos e improprios, por su naturaleza o su presentación, para la alimentación humana (tales como, en su caso, el páncreas, testículos, ovarios, vesículas biliares, tiroides, hipófisis), ya sea que se presenten frescos, refrigerados, congelados, o conservados provisionalmente de otra forma (por ejemplo: en glicerina, acetona, alcohol) por necesidades de transporte o

almacenamiento, antes de su utilización definitiva. Cuando se presentan desecados o en forma de extracto, estos productos se clasifican en la **partida 30.01**. (Para los productos comestibles, véase la Nota 1 a) del presente Capítulo).

2) La **bilis**, incluso desecada (los extractos de bilis se clasifican en la **partida 30.01**).

También se excluyen de esta partida los venenos de serpientes o de abejas que se presenten en formas de hojuelas secas o desecadas, en ampollas selladas (**partida 30.01**).

05.11 Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana.

0511.10 - Semen de bovino.

- Los demás:

0511.91 -- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3.

0511.99 -- Los demás.

Esta partida comprende principalmente:

1) El **semen animal**.

2) Los **embriones de animales**. Estos embriones se transportan congelados para implantarlos en otra hembra.

3) La **sangre animal**, líquida o desecada, incluso la comestible.

Se excluye de esta partida la sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico (**partida 30.02**).

4) La **cochinilla e insectos similares**. La cochinilla es un insecto que vive en ciertos cactus (cactus). En el comercio se encuentran tres clases de cochinillas: la negra, la gris o plateada y la rojiza. La cochinilla proporciona un colorante rojo (extracto de cochinilla) (**partida 32.03**), que sirve para preparar la laca acarminada (**partida 32.05**).

Entre los insectos similares a la cochinilla, el más importante es el quermes animal, que vive en una variedad de encino enana. El quermes se emplea en la preparación de colorantes rojos vivos y sólidos, los cuales se clasifican en la **partida 32.03**.

El quermes animal no debe confundirse con el quermes mineral (**partida 38.24**).

Las cochinillas e insectos similares se presentan desecados, ya sea enteros o pulverizados.

5) Las **huevas y lechas de pescado** no comestibles:

i. Las huevas fecundadas vivas destinadas a la reproducción, que se reconocen por la presencia en su superficie de dos pequeñas manchas negruzcas que corresponden a los ojos del futuro alevín.

ii. Las huevas saladas (por ejemplo: de bacalao, de caballa) utilizadas como carnada o cebo para la pesca. Se distinguen de los sucedáneos de caviar (**partida 16.04**) por su olor desagradable y por el hecho de presentarse, normalmente, en barricas.

Las huevas y lechas comestibles de pescado están comprendidas en el **Capítulo 3**.

6) Los **desperdicios de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos**. Esta denominación designa, entre otros:

i. Las escamas de albur o de pescados similares, frescas o conservadas (excepto en solución), destinadas a la preparación de la llamada esencia de *Oriente* utilizada en el revestimiento de perlas artificiales.

ii. Las vejigas natatorias en bruto, simplemente secas o saladas, para la fabricación de cola o propias para la alimentación.

iii. Las tripas y los desperdicios de pieles de pescado, utilizadas en la fabricación de cola, etc.

iv. Las cabezas y demás desperdicios.

Igualmente **se excluyen** de la presente partida:

a) Los hígados comestibles de pescados (**Capítulo 3**).

b) Las valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos de la **partida 05.08**.

c) Los hígados de pescados no comestibles, utilizados en la preparación de productos farmacéuticos (**partida 05.10**).

7) Los **huevos de gusano de seda**, llamados comúnmente *granitos* o *labor*, que tienen el aspecto de granos extremadamente pequeños, de color amarillo claro que vira gradualmente al gris ceniza o al ocre. Se importan generalmente en cajas (o celdillas) o en bolsitas de tela.

8) Los **huevos de hormiga**.

9) Los **tendones y nervios** que, como los desperdicios citados en los incisos 10) y 11) siguientes, se utilizan principalmente como materias primas en la fabricación de cola fuerte.

10) Los **recortes y otros desperdicios similares de cuero o piel en bruto**.

- 11) Los **desperdicios de peletería** (desperdicios procedentes de pieles con pelo, en bruto, sin trabajar ni adobar y manifiestamente inaprovechables en peletería).
- 12) Los **animales muertos de las especies citadas en los Capítulos 1 o 3, no comestibles** o impropios para la alimentación humana, así como **la carne y despojos no comestibles** o impropios para la alimentación humana, **excepto** los de la **partida 02.09** o los de alguna de las partidas precedentes de este Capítulo.

La presente partida **tampoco comprende**:

- a) La goma laca (**partida 13.01**).
- b) Las grasas animales del **Capítulo 15**.
- c) Las colecciones y especímenes para colecciones de zoología, que consistan en animales de cualquier especie (disecados o conservados por cualquier procedimiento), insectos, moluscos, huevos, etc. (**partida 97.05**).

Sección II PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota.

1. En esta Sección el término "*pellets*" designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso.

Capítulo 6 Plantas vivas y productos de la floricultura

Notas.

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las papas (patatas), cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.
2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 o 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los "*collages*" y cuadros similares de la partida 97.01.

CONSIDERACIONES GENERALES

El presente Capítulo comprende todas las plantas vivas de las especies habitualmente suministradas por los horticultores, viveristas o floristas y susceptibles de utilizarse en la plantación u ornamentación, así como las plantas y raíces de achicoria, **excepto** las raíces de la **partida 12.12**, aun cuando estos productos no sean suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas. Estos productos comprenden desde los árboles, arbustos y matas hasta las plantas jóvenes de hortalizas o cualquier otro vegetal (incluidos, entre otros, las plantas de especies medicinales). Este Capítulo **no comprende** las simientes y los frutos, así como ciertos tubérculos y bulbos (papas (patatas), cebollas hortenses, chalotes y ajos), que no se pueden diferenciar entre los utilizados en la alimentación y los que se utilizan para plantar.

Este Capítulo también comprende:

- 1) Las flores cortadas y capullos, los follajes, hojas, ramas y demás partes de plantas, frescos, secos, blanqueados, teñidos o preparados de otra forma, para ramos o adornos.
- 2) Los ramos, canastillas y artículos similares habitualmente suministrados por los floristas.

06.01 Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.

0601.10 - Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.

0601.20 - Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.

La presente partida comprende, entre otras, incluso si se presentan en macetas, cajas, etc., los bulbos de las plantas de los siguientes géneros:

Amarilis, anémonas (de la especie bulbosa), begonias, cannas, chionodoxas, lirios del valle o muguetes (convallarias), azafrán, ciclamen, dalias, eremuros, freesias, fritilarias, galantos (campanillas blancas o de las nieves), gladiolas, gloxineas, jacintos, lirios, azucenas, montbretias, narcisos, ornitógalas, oxálidas, poliantes tuberosas, ranúnculos, richardia, tigridia y tulipanes.

La partida comprende asimismo los bulbos, etc., de las plantas que no se utilizan con fines ornamentales (por ejemplo, los rizomas de ruibarbo) y los turiones de espárragos.

Sin embargo, **se excluyen** de esta partida ciertos bulbos, tubérculos, raíces tuberosas, turiones y rizomas (por ejemplo: cebollas hortenses, chalotes, ajo, papas (patatas), alcachofas (aguaturmas, patacas)) del **Capítulo 7** y los rizomas de jengibre (**partida 09.10**).

Las plantas y raíces de achicoria también corresponden a la presente partida. Sin embargo, **se excluyen** las raíces de achicoria sin tostar de la variedad *Cichorium intybus sativum* (**partida 12.12**).

06.02 Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; blanco de setas.

- 0602.10 - Esquejes sin enraizar e injertos.
- 0602.20 - Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados.
- 0602.30 - Rododendros y azaleas, incluso injertados.
- 0602.40 - Rosales, incluso injertados
- 0602.90 - Los demás.

Esta partida comprende:

- 1) Los árboles, arbustos y matas de todas clases (forestales, frutales, ornamentales, etc.), incluidos los destinados a ser injertados.
- 2) Las plantas de todas clases para trasplantar, **con excepción** de los productos de la **partida 06.01**.
- 3) Las raíces vivas de plantas.
- 4) los esquejes sin enraizar y los injertos, incluidos los estolones, acodos y renuevos.
- 5) El blanco de setas: filamentos ramificados de las setas (micelios), incluso mezclados con tierra o materias vegetales.

Los árboles, arbustos, matas y demás plantas de esta partida se pueden presentar con su raíz desnuda o en cepellón, o plantados en macetas, canastillas, cubetas u otros envases usuales.

Se excluyen de la presente partida las raíces tuberosas (por ejemplo, las dalias de la **partida 06.01**) y las raíces de achicoria de las **partidas 06.01** o **12.12**.

*
* *

Notas Explicativas de subpartidas.

Subpartida 0602.20

En la subpartida 0602.20 la expresión *árboles, arbustos y matas* también comprende a las cañas y viñas (por ejemplo: la vid, serbal, moral, kiwi), cuyos tallos son leñosos, y sus esquejes enraizados.

La presente Subpartida no comprende el escaramujo (**subpartida 0602.40**).

Subpartidas 0602.20, 0602.30, 0602.40 y 0602.90.

Las raíces vivas se clasifican con la planta correspondiente en las subpartidas apropiadas.

06.03 Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.

- 0603.10 - Frescos.
- 0603.90 - Los demás.

Esta partida comprende no sólo las flores y los capullos simplemente cortados, sino también las canastillas, coronas y artículos similares de flores y capullos (por ejemplo: ramilletes, flores de ojal). También están comprendidas en esta partida las canastillas, coronas, etc, aun cuando tengan accesorios de otras materias (cintas textiles, puntillas de papel, etc.), siempre que conserven las características esenciales de artículos de floristería.

Las ramas de árboles, arbustos o matas que tengan flores o capullos (por ejemplo: magnolias, cierto tipo de rosas), se consideran flores o capullos de la presente partida.

Se excluyen de esta partida las flores, pétalos y capullos utilizados principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (**partida 12.11**), siempre que el estado en que se presentan impida su empleo en la confección de ramos u otros usos ornamentales. También **se excluyen** de la presente partida los "collages" y cuadros similares (**partida 97.01**).

06.04 Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.

- 0604.10 - Musgos y líquenes.
- Los demás:
- 0604.91 -- Frescos.
- 0604.99 -- Los demás.

Esta partida comprende no sólo los follajes, ramas, etc., considerados como tales, sino también los ramos, canastillas, coronas y artículos similares que incorporen follajes, hojas, ramas u otras partes de plantas, o hierbas, musgos o líquenes. También están comprendidos en esta partida los ramos, canastillas, coronas, etc, aun cuando tengan accesorios de otras materias (cintas textiles, armazón de alambre, etc.), siempre que conserven las características esenciales de artículos de floristería.

Los productos vegetales de la presente partida pueden estar provistos de frutos decorativos, pero si tienen flores o capullos corresponden a la **partida 06.03**.

Esta partida también comprende los árboles naturales de Navidad, siempre que manifiestamente sean impropios para la replantación (tronco cortado de raíz, raíces estériles por efecto del agua hirviendo, etc.).

También se **excluyen** de la presente partida las plantas (incluidas las hierbas, musgos y líquenes) y partes de plantas de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasitocidas o similares (**partida 12.11**) o en cestería (**partida 14.01**), siempre que el estado en que se presentan impida su empleo en la confección de ramos u otros usos ornamentales. También se **excluyen** de la presente partida los "collages" y cuadros decorativos similares de la **partida 97.01**.

Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida 12.14.
2. En las partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, el término *hortalizas* (incluso silvestres) alcanza también a las setas y demás hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*), frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*).
3. La partida 07.12 comprende todas las hortalizas (incluso silvestres) secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, excepto:
 - a) las hortalizas de vaina secas desvainadas (partida 07.13);
 - b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;
 - c) la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y "pellets", de papa (patata) (partida 11.05);
 - d) la harina, sémola y polvo de hortalizas de vaina secas de la partida 07.13 (partida 11.06).
4. Los frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este Capítulo (partida 09.04).

*

**

Notas Explicativas de Aplicación Nacional:

1. Salvo disposición en contrario, el término *hortaliza* también comprende a las "legumbres".
2. La subpartida 0711.90 no comprende las papas (patatas) que hayan sido simplemente peladas o ralladas en la cáscara y adicionadas de ácidos u otros conservadores (**subpartida 0701.90**); ni aquéllas que hayan sido *procesadas* por cualquier otro tratamiento que altere sus características orgánicas, por ejemplo, las papas (patatas) que hayan sido lavadas, peladas y *precocidas* o *escaldadas* (**subpartida 2005.20**).

CONSIDERACIONES GENERALES

El presente Capítulo comprende las hortalizas de cualquier clase (incluso silvestres), incluidos los productos listados en la Nota 2 del Capítulo, frescos, refrigerados, congelados (sin cocer o cocidos en agua o vapor), o bien conservados provisionalmente o secos (incluso deshidratados, evaporados o liofilizados). Conviene precisar que alguno de estos vegetales, secos, triturados o pulverizados, en ocasiones se utilizan para sazonar alimentos, pero no dejan, por ello, de clasificarse en la partida 07.12.

Se entiende que un producto está *refrigerado* cuando se ha bajado su temperatura a aproximadamente 0°C sin llegar a su congelación. Sin embargo, algunos productos, tales como las papas (patatas), pueden considerarse refrigeradas cuando se ha reducido y mantenido su temperatura alrededor de +10° C.

Se entiende que un producto está *congelado*, cuando se ha enfriado por debajo de su punto de congelación hasta su congelación a fondo.

Salvo disposición en contrario, las hortalizas de este Capítulo pueden estar enteras, cortadas en rodajas o trozos, aplastadas, ralladas, peladas, mondadas o descascarilladas.

También se clasifican en este Capítulo algunos tubérculos o raíces con gran contenido de fécula o de inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso cortados en rodajas o en trozos o en "pellets".

Las hortalizas presentadas en un estado que no corresponda a ninguna de las partidas del presente Capítulo, se clasifican en el **Capítulo 11** o en la **Sección IV**. Por ejemplo, la harina, sémola y polvo de las hortalizas de vaina secas y la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y "pellets" de papa (patata)

(**Capítulo 11**) y las hortalizas preparadas o conservadas por procedimientos distintos a los previstos en este Capítulo (**Capítulo 20**).

Sin embargo, conviene destacar que la homogeneización no es suficiente para considerar un producto del presente Capítulo como una preparación del Capítulo 20.

Las hortalizas de este Capítulo, aun cuando se presenten en recipientes herméticos (por ejemplo, polvo de cebollas en latas), se seguirán clasificando en este Capítulo. Sin embargo, **se excluyen** de este Capítulo, en la mayoría de los casos, los productos envasados que se hayan preparado en forma distinta de las previstas aquí o que su conservación difiera de los procesos previstos en alguna de las partidas de este Capítulo (**Capítulo 20**).

Las hortalizas frescas o secas se clasifican en el presente Capítulo, tanto si se destinan a la alimentación como a la siembra o a la plantación (por ejemplo: papas (patatas), cebollas, chalotes, ajos, hortalizas de vaina). Sin embargo, este Capítulo **no comprende** las plantas de hortalizas para replantar o transplantar (**partida 06.02**).

Además de los productos excluidos anteriormente y en las Notas del Capítulo, **se excluyen** también de este Capítulo:

- a) Las plantas y raíces de achicoria (**partida 06.01 o 12.12**).
- b) Algunos productos vegetales utilizados como materia prima en la industria alimentaria, por ejemplo, los cereales (**Capítulo 10**), la remolacha azucarera y caña de azúcar (**partida 12.12**).
- c) La harina, polvo y sémola de raíces o tubérculos de la partida 07.04 (**partida 11.06**).
- d) Algunas plantas o partes de plantas, aunque se utilicen a veces con fines culinarios, por ejemplo: albahaca, borraja, hisopo, todas las especies de menta, romero, ruda, salvia y raíces secas de bardana (*Arctium lappa*) (**partida 12.11**).
- e) Las algas (**partida 12.12**).
- f) Los nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares de la **partida 12.14**.
- g) Las hojas de zanahoria y las de remolacha (**partida 23.08**).

07.01 Papas (patatas) frescas o refrigeradas.

- 0701.10 - Para siembra.
- 0701.90 - Las demás.

La presente partida comprende las papas (patatas) frescas o refrigeradas de cualquier clase (**excepto** la batata (boniato, camote) de la **partida 07.14**). Están comprendidas aquí, entre otras, las *papas semilla*, es decir las papas (patatas) destinadas a la siembra y las papas (patatas) tempranas.

*

* *

Nota Explicativa de subpartida.

Subpartida 0701.10.

En la subpartida 0701.10, la expresión *para siembra* sólo comprende las papas (patatas) que las autoridades nacionales consideren como destinadas a la siembra.

07.02 Tomates frescos o refrigerados.

La presente partida comprende los tomates de cualquier clase frescos o refrigerados.

07.03 Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas, frescos o refrigerados.

- 0703.10 - Cebollas y chalotes.
- 0703.20 - Ajos.
- 0703.90 - Puerros y demás hortalizas aliáceas.

La presente partida comprende las hortalizas aliáceas frescas o refrigeradas siguientes:

- 1) Las cebollas (incluidas los bulbos de cebolla y las cebollas de primavera) y los chalotes.
- 2) Los ajos.
- 3) Los puerros, cebolletas, cebollinos y demás hortalizas aliáceas.

07.04 Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género *Brassica*, frescos o refrigerados.

- 0704.10 - Coliflores y brécoles ("bróccoli").
- 0704.20 - Coles de Bruselas (repollitos).
- 0704.90 - Los demás.

Los productos frescos o refrigerados de la presente partida son, principalmente:

- 1) La coliflor y los brécoles ("bróccoli") (*Brassica oleracea* L. convar. *botrytis* (L.) Alef var. *botrytis* L.).
- 2) Las coles de Bruselas (repollitos).
- 3) Las demás coles repolladas (por ejemplo: coles blancas, coles de Milán o de Saboya, lombardas (coles moradas), coles de China), coles de primavera, coles rizadas y demás productos del género *Brassica* con hojas, bróccoli verde (*Brassica oleracea* L. convar. *botrytis* (L.) Alef var. *italica* Plenck) y demás coles verdes y los colinabos.

Se **excluyen** de esta partida las demás hortalizas en forma de raíces de la especie *Brassica* (por ejemplo: los nabos de la **partida 07.06**, los nabos forrajeros de la **partida 12.14**).

07.05 Lechugas (*Lactuca sativa*) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (*Cichorium spp.*), frescas o refrigeradas.

- Lechugas:
- 0705.11 -- Repolladas.
- 0705.19 -- Las demás.
- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:
- 0705.21 -- Endibia "witloof" (*Cichorium intybus* var. *foliosum*).
- 0705.29 -- Las demás.

Esta partida comprende las lechugas (*Lactuca sativa*) frescas o refrigeradas cuya principal variedad es la lechuga repollada. También está comprendida aquí la achicoria (*Cichorium spp.*), incluidas las endibias y escarolas, frescas o refrigeradas, cuyas principales variedades son las siguientes:

- 1) La endibia "witloof" (blanqueada) (*Cichorium intybus* var. *foliosum*).
- 2) La escarola (*Cichorium endivia* var. *latifolia*).
- 3) La escarola rizada (*Cichorium endivia* var. *crispa*).

Están **excluidas** de la presente partida las plantas y raíces de achicoria (**partidas 06.01 o 12.12**).

07.06 Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.

- 0706.10 - Zanahorias y nabos.
- 0706.90 - Los demás.

Las raíces comestibles frescas o refrigeradas de esta partida son principalmente: las zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos, escorzoneras, rábanos rusticanos, crosnes del Japón (*Stachys affinis*), bardana (*Arctium lappa*), las chirivias (*Pastinaca sativa*). Estos productos permanecen clasificados en la presente partida aunque se les hayan quitado las hojas.

La presente partida **no comprende**:

- a) El apio de la **partida 07.09**.
- b) Las raíces de bardana conservadas provisionalmente (**partida 07.11**).
- c) Los productos forrajeros de la **partida 12.14**.

07.07 Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.

La presente partida sólo comprende los pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.

07.08 Hortalizas, (incluso silvestres) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.

- 0708.10 - Chícharos (guisantes, arvejas) (*Pisum sativum*).
- 0708.20 - Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (*Vigna spp.*, *Phaseolus spp.*).
- 0708.90 - Las demás.

La presente partida comprende principalmente:

- 1) Los **chícharos** (guisantes o arvejas) (*Pisum sativum*), incluidos los chícharos tiernos y los forrajeros.
- 2) Los **frijoles** (porotos, alubias, judías, fréjoles) (*Phaseolus spp.* y *Vigna spp.*), que comprenden principalmente los frijoles de Lima o frijoles mantequilla, los frijoles mungo, los frijoles de vaina comestibles (conocidas con el nombre de ejotes) y los caupís (guisantes de vaca) (incluida la variedad ojo negro).
- 3) Las **habas comunes** (*Vicia faba* var. *major*), el haba caballar (*Vicia faba* var. *equina*), el haba menor (*Vicia faba* var. *minor*), las habas jacinto (*Dolichos lablab* L.).
- 4) Los **garbanzos**.
- 5) Las **lentejas**.
- 6) Las **semillas de guar**.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Las habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya) (**partida 12.01**).
- b) El garrofín (**partida 12.12**).

07.09 Las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas.

- 0709.10 - Alcachofas (alcauciles).
- 0709.20 - Espárragos.
- 0709.30 - Berenjenas.
- 0709.40 - Apio, excepto el apionabo.
 - Setas y demás hongos, y trufas:
- 0709.51 -- Setas y demás hongos.
- 0709.52 -- Trufas.
- 0709.60 - Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*.
- 0709.70 - Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.
- 0709.90 - Las demás.

Esta partida comprende principalmente las siguientes hortalizas (incluso silvestres):

- 1) Las alcachofas (alcauciles).
- 2) Los espárragos.
- 3) Las berenjenas.
- 4) Los apios (**excepto** el apionabo de la **partida 07.06**)
- 5) Las setas y demás hongos, y trufas.
- 6) Los frutos del género *Capsicum* o del género *Pimenta*, comúnmente designados con el nombre de pimientos. Con este nombre se clasifican tanto los pimientos dulces (*Capsicum annuum* var. *annuum*), que son los más dulces y los de mayor tamaño de los frutos del género *Capsicum* y que se utilizan en ensaladas tanto verdes como maduros, como los frutos de las variedades picantes de las especies *Capsicum frutescens* y *Capsicum annuum*, que comprenden los pimientos fuertes, los pimientos rojos, la pimienta de Guinea, la pimienta de Cayena, el pimiento picante, etc., que se utilizan frecuentemente para sazonar los alimentos. Pertenecen al género *Pimenta*, principalmente, la especie conocida con el nombre de pimienta o pimiento de Jamaica (llamada también madre clavo o pimienta inglesa). Estos productos están **excluidos** de la presente partida cuando están secos, triturados o pulverizados (**partida 09.04**).
- 7) Las espinacas, incluidas las de Nueva Zelanda, y los armuelles.
- 8) El maíz dulce (*Zea mays* var. *saccharata*), incluso en mazorcas.
- 9) Las calabazas (zapallos) y calabacines (zapallitos).
- 10) Las aceitunas.
- 11) El ruibarbo, los cardos comestibles, hinojo, alcaparras y acederas.
- 12) Las acelgas y la okra (gombo o ketmie).
- 13) El perejil, perifollo, estragón, berro (por ejemplo, berro de agua), ajedrea de huerta (*Satureia hortensis*), cilantro, eneldo, mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*). **Se excluye** la mejorana vulgar u orégano (*Origanum vulgare*) (**partida 12.11**).
- 14) Los retoños de bambú y los de soja (soya) (gérmenes).

También **se excluye** de esta partida el tubérculo comestible de la especie *Eleocharis dulcis* o *Eleocharis tuberosa* conocido comúnmente como castaña china de agua (**partida 07.14**).

07.10 Hortalizas (incluso silvestres), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.

- 0710.10 - Papas (patatas).
 - Hortalizas de vaina, incluso desvainadas:
- 0710.21 -- Chícharos (guisantes, arvejas) (*Pisum sativum*).
- 0710.22 -- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (*Vigna spp.*, *Phaseolus spp.*).
- 0710.29 -- Las demás.
- 0710.30 - Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.
- 0710.40 - Maíz dulce.
- 0710.80 - Las demás hortalizas.
- 0710.90 - Mezclas de hortalizas.

La presente partida comprende las hortalizas (incluso silvestres) congeladas, que cuando se presentan frescas o refrigeradas se clasifican en las partidas 07.01 a 07.09.

El término "congelado" está definido en las Consideraciones Generales del presente Capítulo.

Las hortalizas congeladas de esta partida se tratan, generalmente, a nivel industrial por procesos de congelación acelerada. Estos procesos permiten sobrepasar rápidamente la temperatura máxima de

cristalización, lo que evita la ruptura de la estructura celular. Por ello, cuando las hortalizas se descongelan, conservan el mismo aspecto de las frescas.

A veces se añade sal o azúcar antes de la congelación; esta adición no modifica la clasificación de las hortalizas congeladas. También pueden estar cocidas en agua o vapor antes de la congelación. Por el contrario, **se excluyen** de esta partida las hortalizas cocidas por otros procedimientos (**Capítulo 20**) o las preparadas con otros ingredientes, tales como los *platos preparados* de hortalizas (**Sección IV**).

Las principales hortalizas conservadas por congelación son las papas (patatas), chícharos, frijoles, espinacas, maíz dulce, espárragos, zanahoria y remolachas para ensalada.

La presente partida también comprende las mezclas de hortalizas congeladas.

07.11 Hortalizas (incluso silvestres) conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.

- 0711.10 - Cebollas.
- 0711.20 - Aceitunas.
- 0711.30 - Alcaparras.
- 0711.40 - Pepinos y pepinillos.
- 0711.90 - Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas.

Esta partida comprende las hortalizas (incluso silvestres) que han sido tratadas únicamente para asegurar su conservación provisional durante el transporte y almacenado antes de su utilización definitiva (por ejemplo: con gas sulfuroso, agua salada, agua sulfurosa o con otras soluciones conservadoras), **siempre que** sigan siendo impropias para la alimentación en tal estado.

Estos productos se destinan generalmente a servir de materia prima en la industria de conservas y se presentan generalmente en barriles o toneles; principalmente las cebollas, aceitunas, alcaparras, pepinos y pepinillos, y tomates.

Sin embargo, **se excluyen** de esta partida y se clasifican en el **Capítulo 20** los productos que, además de haberse conservado provisionalmente en agua salada, se sometieron previamente a una preparación especial, tal como el tratamiento con sosa (soda) o fermentación láctica, para hacerlos directamente consumibles (por ejemplo: aceitunas verdes o aliñadas, "choucroute", pepinillos, judías verdes).

07.12 Hortalizas (incluso silvestres) secas, bien cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.

- 0712.20 - Cebollas.
- 0712.30 - Setas y demás hongos, y trufas.
- 0712.90 - Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas.

La presente partida comprende las hortalizas (incluso silvestres) de las partidas 07.01 a 07.09 que han sido desecadas (incluso deshidratadas, evaporadas o liofilizadas), es decir, privadas de su contenido de agua natural por diversos procesos. Las principales hortalizas tratadas de esa manera son las papas (patatas), cebollas, setas y demás hongos, trufas, zanahorias, coles y espinacas. Suelen presentarse cortadas en tiras o rodajas, de la misma clase o de clases diferentes mezcladas (julianas).

Corresponden también a esta partida las hortalizas (incluso silvestres) desecadas trituradas o pulverizadas, para utilizarlas, principalmente, en el sazonado de alimentos o en la preparación de sopas o potajes; este es el caso de los espárragos, coliflor, perejil, perifollo, apio, cebollas y ajos.

Se **excluyen** de esta partida, entre otros:

- a) Las hortalizas de vaina secas, desvainadas (**partida 07.13**).
- b) Los frutos secos, triturados o pulverizados, del género *Capsicum* o *Pimenta* (**partida 09.04**), la harina, polvo, sémola y copos de papa (patata) (**partida 11.05**), la harina, polvo y sémola de hortalizas de vaina secas de la partida 07.13 (**partida 11.06**).
- c) Las mezclas de condimentos o de sazadores (**partida 21.03**).
- d) Las preparaciones para sopas o potajes a base de hortalizas desecadas (**partida 21.04**).

07.13 Hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.

- 0713.10 - Chícharos (guisantes, arvejas) (*Pisum sativum*).
- 0713.20 - Garbanzos.
- 0713.31 -- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (*Vigna spp.*, *Phaseolus spp.*):
- 0713.31 -- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies *Vigna mungo* (L) Hepper o *Vigna radiata* (L) Wilczek.
- 0713.32 -- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (*Phaseolus* o *Vigna angularis*).

- 0713.33 -- Frijol (poroto, alubia, judía, fréjol) común (*Phaseolus vulgaris*).
0713.39 -- Las demás.
0713.40 - Lentejas.
0713.50 - Habas (*Vicia faba* var. *major*), haba caballar (*Vicia faba* var. *equina*) y haba menor (*Vicia faba* var. *minor*).
0713.90 - Las demás.

Esta partida comprende las hortalizas de vaina de la partida 07.08 que han sido desecadas y desvainadas, del tipo de las utilizadas para la alimentación humana o de los animales (por ejemplo: chícharos, garbanzos, frijoles *Adzuki* y otros frijoles, lentejas, haba vulgar, haba caballar, haba menor, semillas de guar), incluso si se destinan a la siembra (aunque no sean para alimentación humana por resultado de un tratamiento químico) o para otros fines. Pueden haberse sometido a tratamientos térmicos moderados destinados principalmente a conseguir una mejor conservación inactivando las enzimas (en particular las peroxidasas) y eliminando una parte de la humedad; sin embargo, este tratamiento no debe alterar las características orgánicas internas del cotiledón.

Las hortalizas de vaina secas de esta partida pueden estar mondadas (despojadas de la película) o quebrantadas.

La presente partida **no comprende**:

- a) La harina, polvo y sémolas de hortalizas de vaina secas, desvainadas (**partida 11.06**).
- b) Las habas de soja (soya) (**partida 12.01**).
- c) Las semillas de veza (**distintas** a las de la especie *Vicia faba*, es decir, el haba común y el haba caballar), tara o de altramuz (**partida 12.09**).
- d) Las semillas de algarroba (garrofín) (**partida 12.12**).

*
* *

Nota Explicativa de subpartida.

Subpartida 0713.31.

Esta subpartida comprende solamente los frijoles de la especie *Vigna mungo* (L.) *Hepper*, llamados también "urd" o "black gram", y los de la especie *Vigna radiata* (L.) *Wilczek*, llamados también "mungo" o "green gram". Estas especies son ampliamente utilizadas en la producción de germen.

07.14 Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (boniatos, batatas) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú.

- 0714.10 - Raíces de yuca (mandioca).
0714.20 - Camotes (boniatos, batatas).
0714.90 - Los demás.

Esta partida comprende la médula de sagú, así como los tubérculos y raíces con un elevado contenido de fécula o inulina y, por tanto, se utilizan en la fabricación de productos alimenticios o industriales. En algunos casos, estos tubérculos y raíces se utilizan tanto para la alimentación humana como en la alimentación de los animales.

Esta partida comprende a estos productos frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso cortados en trozos o en "pellets" (cilindros, bolitas, etc.) obtenidos de fragmentos de raíces o tubérculos de la presente partida, o bien de su harina, polvo o sémola de la partida 11.06. Los "pellets" se obtienen por simple presión o mediante la adición de un aglomerante (melaza, lignosulfito, etc.). En este último caso, la cantidad de aglomerante no puede exceder del 3% en peso. Los "pellets" de yuca (mandioca) pueden estar disgregados, pero permanecen clasificados en esta partida si son reconocibles como tales. Los "pellets" de yuca (mandioca) disgregados se reconocen por sus características físicas, por ejemplo, la presencia de partículas no homogéneas con fragmentos de "pellets" de mandioca, color pardo con puntos negros, fragmentos de fibras visibles a simple vista y pequeñas cantidades de arena o de sílice en el producto.

Además de las raíces y tubérculos expresamente mencionados en el texto*, la partida también comprende las raíces de taro (colocasia), los ñames ("yam") y el tubérculo comestible de la especie *Eleocharis dulcis* o *Eleocharis tuberosa*, comúnmente conocida como "castaña china de agua".

Los productos de la presente partida que han sido preparados de otro modo están comprendidos en otros Capítulos, por ejemplo: la harina, polvo o sémola (**partida 11.06**), los almidones y féculas (**partida 11.08**), la tapioca (**partida 19.03**).

*

Tales como las raíces de arrurruz (conocido también como "arrowroot"), o las de aguaturma (pataca), conocida también como *alcachofa Jerusalem*.

Se **excluyen** de esta partida las raíces tuberosas vivas de dalias (**partida 06.01**) y las papas (patatas) frescas o secas (**partidas 07.01 o 07.12**, respectivamente).

Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.

Notas.

1. Este capítulo no comprende los frutos no comestibles.
2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasificarán en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.
- 3.- Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:
 - a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);
 - b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo, por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.

*

* *

Notas Explicativas de Aplicación Nacional:

1. En la subpartida 0805.30, el término *Citrus aurantifolia* también se aplica a las limas ácidas conocidas como: "west indian limes", "key lime", "citron gallet", "kaghzi", "limão galego", "limetas" o "limón mexicano" (*Citrus aurantifolia* Christmann Swingle).
2. Por el contrario, la subpartida 0805.30 **no comprende** las limas ácidas del género *Citrus latifolia*, también llamadas "limones sin semilla", "limones persa", "lima-limón", "limas de Persia", "limas de Bearss" o "limas de Tahiti". Estos frutos se clasifican en la **subpartida 0805.90**.

CONSIDERACIONES GENERALES

El presente Capítulo comprende las frutas y otros frutos (incluidos los de cáscara) y las cáscaras (cortezas) de agrios (cítricos) o de melones y sandías, generalmente destinados al consumo humano tal como se presentan o después de una preparación. Pueden ser frescos (incluso refrigerados), congelados (aunque se hayan cocido previamente en agua o vapor, o adicionado de un edulcorante) o secos o desecados (incluso los deshidratados, evaporados o liofilizados); también se pueden presentar conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso, con agua salada o sulfurosa, o en otras soluciones conservadoras), **siempre que** no sean comestibles todavía.

Se entiende que un producto está *refrigerado* cuando se ha reducido su temperatura hasta aproximadamente 0° C sin llegar a su congelación. Sin embargo, algunos productos, tales como los melones y algunos agrios (cítricos), pueden considerarse refrigerados cuando se ha reducido y mantenido su temperatura a +10° C. Se entiende que un producto está congelado cuando se ha enfriado por debajo de su punto de congelación hasta su congelación a fondo.

Estos productos pueden estar enteros, cortados en rodajas o en trozos, deshuesados, aplastados, rallados, pelados, mondados o descortezados.

Conviene destacar que la homogeneización, por sí misma, no es suficiente para considerar a un producto del presente Capítulo como una preparación del Capítulo 20.

La adición de pequeñas cantidades de azúcar no modifica la clasificación de estos productos en el presente Capítulo. También quedan comprendidos en este Capítulo los frutos secos o desecados (dátiles, ciruelas, etc.), cuya superficie está a veces recubierta del azúcar resultante de la desecación **natural**, con la apariencia de las frutas o frutos cristalizados de la partida 20.06.

Este Capítulo **no comprende**, sin embargo, determinados productos vegetales citados en otros Capítulos de la Nomenclatura, aunque algunos de ellos sean botánicamente frutos, como es el caso de:

- a) Las aceitunas, tomates, pepinos, pepinillos, calabazas (zapallos), berenjenas y frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta* (**Capítulo 7**).
- b) El café, vainilla, bayas o semillas de enebro y demás productos del **Capítulo 9**.
- c) Los cacahuates y demás frutos oleaginosos, frutos utilizados principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasitocidas o similares, algarrobas y huesos de melocotón o de frutos similares (**Capítulo 12**).
- d) Los granos de cacao (**partida 18.01**).

También **se excluyen** de este Capítulo:

- 1) La harina, sémola y polvo de frutas u otros frutos (**partida 11.06**).
- 2) Las frutas u otros frutos comestibles y las cortezas de agrios o de melones, preparados o conservados por procedimientos distintos de los citados anteriormente (**Capítulo 20**).

- 3)** Las frutas u otros frutos comestibles tostados (por ejemplo: las castañas, almendras, higos), incluso molidos, generalmente utilizados como sucedáneos del café (**partida 21.01**)

Es importante señalar que las frutas u otros frutos previstos en este Capítulo permanecen clasificados aquí, aun cuando se presenten en envases herméticos (por ejemplo: las ciruelas pasas y avellanas, simplemente desecadas, en latas). Sin embargo, se **excluyen** de este Capítulo los productos envasados que se hayan preparado o conservado por procedimientos distintos a los previstos en las partidas del presente Capítulo (**Capítulo 20**).

08.01 Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, "cajú"), frescos o secos incluso sin cáscara o mondados.

- Cocos:
- 0801.11 -- Secos.
- 0801.19 -- Los demás.
- Nueces del Brasil:
- 0801.21 -- Con cáscara.
- 0801.22 -- Sin cáscara.
- Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, "cajú").
- 0801.31 -- Con cáscara.
- 0801.32 -- Sin cáscara.

Esta partida incluye al coco seco o desecado, es decir, la parte carnosa del coco desecada y rallada que se utiliza con fines culinarios, sin embargo, se **excluye** de esta partida la copra, que es la parte carnosa del coco, seca o desecada pero impropia para el consumo humano y destinada a la obtención de aceite (**partida 12.03**).

08.02 Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.

- Almendras:
- 0802.11 -- Con cáscara.
- 0802.12 -- Sin cáscara.
- Avellanas (*Corylus spp.*):
- 0802.21 -- Con cáscara.
- 0802.22 -- Sin Cáscara.
- Nueces de nogal:
- 0802.31 -- Con cáscara.
- 0802.32 -- Sin cáscara.
- 0802.40 - Castañas (*Castanea spp.*).
- 0802.50 - Pistachos.
- 0802.90 - Los demás.

Los principales frutos con cáscara de esta partida son las almendras (dulces o amargas), avellanas, nueces de nogal, castañas (*Castanea spp.*), pistachos (pistaches), pacanas y piñones (semillas del *Pinus pinea*).

Esta partida también comprende las nueces de areca (betel) utilizadas principalmente como masticatorio, las nueces de cola utilizadas como masticatorio y como base en la fabricación de algunas bebidas y un fruto comestible, similar a las nueces, de espinas anguladas de las especies *Trapa natans*, en ocasiones conocidas como castañas de agua.

La partida **no comprende**:

- a)** El tubérculo comestible de la especie *Eleocharis dulcis* o *Eleocharis tuberosa*, comúnmente conocidos como castaña china de agua (**partida 07.14**).
- b)** La cáscara vacía de la nuez de nogal o almendra (**partida 14.04**).
- c)** Los cacahuates (cacahuates, maníes) (**partida 12.02**), los cacahuates (cacahuates, maníes) tostados o la manteca de cacahuete (cacahuete, maní) (**partida 20.08**).
- d)** Las castañas de India (*Aesculus hippocastanum*) (**partida 23.08**).

08.03 Bananas o plátanos, frescos o secos.

La presente partida comprende todos los frutos comestibles de las especies del género *Musa*.

08.04 Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.

- 0804.10 - Dátiles.
- 0804.20 - Higos.

- 0804.30 - Piñas (ananás).
- 0804.40 - Aguacates (paltas).
- 0804.50 - Guayabas, mangos y mangostanes.

En la presente partida, el término "higos" se aplica exclusivamente a los frutos de la especie *Ficus carica*, incluso si se utilizan para la destilación; por tanto, esta partida **no comprende** la tuna o higo de cactus (higo chumbo), que se clasifica en la **partida 08.10**.

08.05 Agrios (cítricos) frescos o secos.

- 0805.10 - Naranjas.
- 0805.20 - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos).
- 0805.30 - Limones (*Citrus limon* y *Citrus limonum*) y lima (*Citrus aurantifolia*).
- 0805.40 - Toronjas o pomelos.
- 0805.90 - Los demás.

La expresión "agrios (cítricos)" se aplica, entre otros, a las naranjas dulces o amargas (bigarradas), mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), limones (*Citrus limon*, *Citrus limonum*) y las limas (*Citrus aurantifolia*, por ejemplo), las toronjas y pomelos, cidras, "kumquats" y bergamotas. La presente partida también comprende los pequeños limones verdes y pequeñas naranjas verdes del tipo de los utilizados para conserva.

Esta partida **no comprende**:

- a) Las cortezas de agrios (**partida 08.14**).
- b) Las naranjas no comestibles caídas prematuramente del árbol después de la floración, recolectadas secas y con el objetivo particular de utilizarlas en la extracción del aceite esencial que contienen (petit grain) (**partida 12.12**).

08.06 Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.

- 0806.10 - Frescas.
- 0806.20 - Secas, incluidas las pasas.

La presente partida comprende las uvas frescas de mesa, las destinadas a la elaboración de vino, aunque estén comprimidas, aplastadas o pisadas, en barriles (toneles), las uvas maduras naturalmente o las cultivadas en invernadero.

Esta partida también comprende las uvas secas o desecadas, incluidas las pasas; las principales variedades son las conocidas como *Corinto*, *sultanas*, *sultaninas*, *Izmir*, *Thompson* o las llamadas "pasas sin semilla" (todas las cuales carecen prácticamente de semillas) y las pasas con semilla, tales como *Moscatel*, *Málaga*, *Denia*, *Damas*, *Lexir* o *Gordo*.

08.07 Melones, sandías y papayas, frescos.

- Melones y sandías:
- 0807.11 -- Sandías.
- 0807.19 -- Los demás.
- 0807.20 - Papayas.

La presente partida comprende los melones y sandías, frescos, de las especies *Citrullus vulgaris* o *Cucumis melo*, incluidos, entre otros, los de invierno (de larga conservación), los melones moscados (reticulados o de Castilla) y los melones cantalupos. Esta partida también comprende los frutos en forma de melón de la especie *Carica papaya* denominados como papayas. Por el contrario, se **excluyen** de esta partida, los frutos de la especie *Asimina triloba* conocidos en inglés con el nombre de "pawpaws" (**partida 08.10**).

08.08 Manzanas, peras y membrillos, frescos.

- 0808.10 - Manzanas.
- 0808.20 - Peras y membrillos.

Se clasifican en esta partida las manzanas y peras ya sea que estén destinadas a la mesa, a la elaboración de bebidas (por ejemplo: sidra, perada) o a usos industriales (por ejemplo: fabricación de compotas, confituras, jaleas de manzana, extracción de pectina).

Los membrillos se utilizan principalmente en la fabricación de mermeladas, confituras o jaleas.

08.09 Chabacanos (damascos, albaricoques), cerezas, duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas, ciruelas y endrinas, frescos.

- 0809.10 - Chabacanos (damascos, albaricoques).

- 0809.20 - Cerezas.
- 0809.30 - Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.
- 0809.40 - Ciruelas y endrinas.

La presente partida comprende los chabacanos, (damascos, albaricoques), cerezas de todas variedades (gordales, inglesas, guindas, etc.), duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas, ciruelas de cualquier clase (comunes, claudias, miratel, quetches, etc.) y endrinas.

08.10 Las demás frutas u otros frutos, frescos.

- 0810.10 - Fresas (frutillas).
- 0810.20 - Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.
- 0810.30 - Grosellas, incluido el casis.
- 0810.40 - Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género *Vaccinium*.
- 0810.50 - Kiwis.
- 0810.90 - Los demás.

La presente partida comprende todas las frutas u otros frutos comestibles no citados anteriormente, ni comprendidos en otros Capítulos de la Nomenclatura (véanse las exclusiones mencionadas en las Consideraciones Generales del presente Capítulo).

Por lo tanto, se clasifican aquí:

- 1) Las fresas (frutillas).
- 2) Las frambuesas, zarzamoras, moras y las moras-frambuesa.
- 3) Las grosellas de drupa negra (casis), de drupa blanca o de drupa roja, y las espinosas.
- 4) Los arándanos rojos o azules, mirtilos y demás frutos del género *Vaccinium*.
- 5) Las serbas o bayas del serbal, bayas de saúco, zapote (zapotillo), granadas, tunas o higos de cactus, escaramujos, caquis, azufaifas, nísperos, moras logan, lichis, kiwis (*Actinidia chinensis* Planch. o *Actinidia deliciosa*), guanábana, chirimoyas y los frutos de la especie *Asimina triloba* conocidas con el nombre inglés de "pawpaws".

Se **excluyen** de esta partida las bayas (semillas) de enebro (**partida 09.09**).

08.11 Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.

- 0811.10 - Fresas (frutillas).
- 0811.20 - Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas.
- 0811.90 - Los demás.

Se trata aquí de las frutas y otros frutos comestibles congelados, que cuando están frescos o refrigerados se clasifican en las partidas precedentes del presente Capítulo. (Véanse las Consideraciones Generales del Capítulo en lo relativo al significado de los términos "refrigerado" y "congelado").

Las frutas y otros frutos cocidos en agua o vapor antes de la congelación permanecen clasificados en la presente partida. Se **excluyen** de esta partida las frutas y otros frutos congelados y cocidos de otra manera antes de la congelación (**Capítulo 20**).

Esta partida también comprende las frutas y otros frutos congelados adicionados con azúcar u otros edulcorantes, a fin de inhibir su oxidación, y por ende prevenir un cambio en su color, lo cual ocurriría con frecuencia en la descongelación. Los productos de esta partida también pueden estar adicionados con sal.

08.12 Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.

- 0812.10 - Cerezas.
- 0812.20 - Fresas (frutillas).
- 0812.90 - Los demás.

Esta partida engloba las frutas y otros frutos (incluso blanqueados o escaldados) sometidos a un tratamiento con el único propósito de asegurar su conservación provisional durante el transporte o el almacenamiento antes de su utilización definitiva (por ejemplo: conservadas con gas sulfuroso, con agua salada o sulfurosa, o con otras soluciones conservadoras), **siempre que** sean impropias para su consumo inmediato.

Estos productos se utilizan esencialmente como materia prima para diversas industrias alimenticias (preparación de confituras, frutas confitadas con azúcar, etc.). Las frutas y otros frutos que con mayor frecuencia se presentan en esta forma son las cerezas, fresas, naranjas, cidras, chabacanos (damascos, albaricoques) y ciruelas claudias. Habitualmente se acondicionan en barriles (toneles) o en jaulas.

08.13 Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.

- 0813.10 - Chabacanos (damascos, albaricoques).
- 0813.20 - Ciruelas.
- 0813.30 - Manzanas.
- 0813.40 - Las demás frutas u otros frutos.
- 0813.50 - Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.

A. Frutas secas.

Esta partida comprende las frutas u otros frutos, secos o desecados, los cuales corresponderán a las partidas 08.07 a 08.10 cuando se presenten frescos. Se preparan ya sea por secado directo al sol o por métodos industriales (por ejemplo, en túnel secador).

Las frutas u otros frutos que con mayor frecuencia se preparan de este modo son los chabacanos (damascos, albaricoques), duraznos (melocotones), manzanas, ciruelas y peras. Las manzanas y peras secas o desecadas pueden destinarse a propósitos culinarios o a la fabricación de sidra o perada. Con excepción de las ciruelas, las frutas u otros frutos se parten generalmente en dos o se cortan en trozos, y se deshuesan o se despepitan. También pueden presentarse (especialmente los chabacanos (damascos, albaricoques) y las ciruelas) en forma de pasta simplemente desecada o evaporada, en rodajas o en bloques.

La presente partida comprende las vainas de tamarindo. Esta partida también comprende la pulpa de tamarindo, sin adición de azúcar u otras sustancias ni procesada de otro modo, aunque contenga semillas, partes leñosas o trozos de endocarpio.

B. Mezclas de frutas u otros frutos, secos o desecados, o de frutos de cáscara.

También están comprendidas en la presente partida todas las mezclas de frutas secas u otros frutos de cáscara de este Capítulo (incluso las mezclas de frutas secas u otros frutos de cáscara de la misma partida). Por tanto, también se incluyen aquí las mezclas de frutos de cáscara frescos o secos o desecados; las mezclas de frutas secas (excepto frutos de cáscara); y las mezclas de frutos de cáscara frescos o secos o desecados con frutas secas. Estas mezclas se presentan frecuentemente en cajitas, paquetes, envases celulósicos, etc.

Ciertas frutas u otros frutos secos o desecados, o sus mezclas, de la presente partida pueden presentarse en bolsitas, en especial, para la preparación de infusiones o tisanas. Estos productos permanecen clasificados aquí.

Sin embargo, **se excluyen** de esta partida dichos productos cuando estén constituidos por una mezcla de frutas u otros frutos secos o desecados de la presente partida con plantas o partes de plantas de otros Capítulos o con otras sustancias (por ejemplo, uno o varios extractos de plantas) (generalmente, **partida 21.06**).

08.14 Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.

Las cortezas de agrios (cítricos) que se utilizan más frecuentemente con fines alimenticios son las de naranja (incluida la amarga o bigarrada), de limón o de cidra. Estas cortezas se utilizan, principalmente, para la elaboración de confituras o para la extracción de aceites esenciales.

Se **excluyen** de esta partida las cortezas pulverizadas (**partida 11.06**) y las cortezas de frutas confitadas con azúcar (**partida 20.06**).

Capítulo 9 Café, té, yerba mate y especias**Notas.**

- 1.- Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 09.04 a 09.10 se clasificarán como sigue:
 - a) Las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;
 - b) Las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida 09.10.

El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b) anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida 21.03 si constituyen condimentos o sazónadores compuestos.
2. Este Capítulo no comprende la pimienta de Cubeba (*Piper cubeba*) ni los demás productos de la partida 12.11.

Nota Explicativa de aplicación nacional:

Para efectos de este Capítulo, los términos **aromatizado(s)** y **aromatizada(s)** significan: **con adición de sabor**.

CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo comprende:

- 1) El café, el té y la yerba mate.
- 2) Especies, es decir, un grupo de productos vegetales ricos en aceites esenciales y principios aromáticos, utilizados principalmente como condimentos a causa de su sabor peculiar.

Estos productos pueden presentarse enteros, triturados o pulverizados.

En lo relativo a la clasificación de las mezclas de productos de las partidas 09.04 a 09.10, véase la Nota 1 del presente Capítulo. De acuerdo con las disposiciones de esta Nota, el hecho de que se añadan otras sustancias a los productos de las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) y b) de dicha Nota) no afecta su clasificación, **siempre que** las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas.

Tal es el caso, en particular, de las especias y mezclas de especias con la adición de:

- a) **Diluyentes** (bases "propagadoras") para facilitar la distribución y reparto homogéneo de especias en las preparaciones alimenticias (harina de cereales, pan rallado, dextrosa, etc.).
- b) **Colorantes** alimenticios (por ejemplo, xantofila).
- c) Productos denominados **sinérgicos**, destinados a resaltar el sabor de las especias (particularmente, glutamato sódico).
- d) Sustancias tales como la **sal** o **antioxidantes químicos** agregados, generalmente en pequeña cantidad, a fin de asegurar la conservación del producto y prolongar sus propiedades saboreadoras.

Las especias (incluso las mezclas de especias) adicionadas de sustancias comprendidas en otros Capítulos, pero que tengan por sí mismas propiedades aromatizantes o sazonzadoras, permanecen clasificadas en el presente Capítulo, **siempre que** dicha adición no afecte el carácter esencial de la mezcla, como especia.

Este Capítulo también comprende las mezclas compuestas por plantas, partes de plantas, semillas o frutos (enteros, cortados, partidos o pulverizados) de especies de diferentes Capítulos (por ejemplo: Capítulos 7, 9, 11 y 12), de los tipos utilizados para saborizar bebidas o preparar extractos para la fabricación de bebidas,

- i) si el carácter esencial se lo confiere una o varias especias comprendidas en una sola de las partidas 09.04 a 09.10 (partida 09.04 a 09.10, según el caso).
- ii) si el carácter esencial de la mezcla está dado por especias comprendidas en dos o más de las partidas 09.04 a 09.10 (partida 09.10).

Sin embargo, **se excluyen** de este Capítulo las mezclas cuyo carácter esencial no está dado por las especias mencionadas en el inciso i) o por las mezclas consideradas en el inciso ii) anteriores (**partida 21.06**).

Se **excluyen** además:

- a) Las hortalizas (incluso silvestres) del **Capítulo 7** (por ejemplo: perejil, perifollo, estragón, berro, mejorana, cilantro, eneldo).
- b) La semilla de mostaza (**partida 12.07**); la harina de mostaza, esté o no preparada (**partida 21.03**).
- c) Los conos de lúpulo (**partida 12.10**).
- d) Ciertos frutos, semillas y partes de plantas que, aunque se pueden utilizar como especias, se emplean con mayor frecuencia en perfumería o en medicina (**partida 12.11**) (por ejemplo: casia, romero, orégano, albahaca, borraja, hisopo, todas las variedades de menta, ruda, salvia).
- e) Los condimentos y sazonzadores compuestos (preparados) (**partida 21.03**).

09.01 Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.

- Café sin tostar:
- 0901.11 -- Sin descafeinar.
- 0901.12 -- Descafeinado.
- Café tostado:
- 0901.21 -- Sin descafeinar.
- 0901.22 -- Descafeinado.

0901.90 - Los demás.

Se incluyen en esta partida:

- 1) El café verde en cualquier forma, por ejemplo: en bayas, tal como se recolectan del arbusto; en granos con su cascarilla amarillenta; en granos despojados de su cáscara o de su cascarilla.
- 2) El café descafeinado, es decir, el café cuya cafeína ha sido extraída mediante el tratamiento de los granos verdes con diversos disolventes.
- 3) El café (descafeinado o no) tostado, incluso molido.
- 4) La cáscara y cascarilla de café.
- 5) Los sucedáneos del café, con un contenido de café en cualquier proporción.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) La cera de café (**partida 15.21**).
- b) Los extractos, esencias y concentrados de café (a veces conocidos como café instantáneo) y las preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados; los sucedáneos tostados de café que no contengan café (**partida 21.01**).
- c) La cafeína, alcaloide del café (**partida 29.39**).

09.02 Té, incluso aromatizado.

0902.10 - Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 Kg.

0902.20 - Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.

0902.30 - Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 Kg.

0902.40 - Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.

Esta partida comprende las diversas variedades de té procedentes del arbusto de la especie botánica *Thea*.

La preparación del té verde consiste esencialmente en calentar las hojas frescas, enrollarlas y secarlas. En la preparación del té negro, las hojas se enrollan y se ponen a fermentar antes de tostarlas o secarlas.

Esta partida también comprende el té parcialmente fermentado (por ejemplo, té Oolong).

Se incluyen en esta partida, las flores, capullos y residuos, de té, así como el té (hojas, flores o capullos) pulverizado y aglomerado en bolas, pastillas o tabletas.

También se clasifica en la presente partida, el té aromatizado por vaporización (por ejemplo, durante la fermentación) o por la adición de aceites esenciales (por ejemplo: de limón, de bergamota), con saboradores artificiales (que pueden presentarse en cristales o polvo) o con partes de otras plantas aromáticas o frutas u otros frutos (tales como flores de jazmín, cáscara seca de naranja, clavo).

El té sin su cafeína (teína) (té descafeinado), también está comprendido en esta partida; por el contrario se **excluye** la cafeína (teína) (**partida 29.39**).

Además, se **excluyen** de la presente partida los productos de procedencia diferente a los arbustos del género *Thea*, en ocasiones denominados "tés", por ejemplo:

- a) La yerba mate (té de Paraguay) (**partida 09.03**).
- b) Los productos empleados para la preparación de infusiones o tisanas. Estos productos se clasifican, por ejemplo, en las **partidas 08.13, 09.09, 12.11 o 21.06**.
- c) El "té" de "ginseng" (mezcla de extracto de "ginseng" con lactosa o glucosa) (**partida 21.06**).

09.03 Yerba mate.

La yerba mate es la hoja desecada de ciertos arbustos de la familia del acebo, que crecen en América del Sur. A veces recibe el nombre de "té del Paraguay" o "té de los jesuitas". Se utiliza para preparar, por infusión, una bebida que tiene un poco de cafeína.

09.04 Pimienta del género *Piper*; frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados.

- Pimienta:

0904.11 -- Sin triturar ni pulverizar.

0904.12 -- Triturada o pulverizada.

0904.20 - Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados.

1) Pimienta del género *Piper*:

Este término designa las semillas de todas las especies de pimienta del género *Piper*, con **excepción** de la pimienta Cubeba (*Piper Cubeba*) (**partida 12.11**). La principal variedad comercial es la pimienta propiamente dicha, procedente de la especie *Piper nigrum*, que se

presenta como pimienta negra o como pimienta blanca. La pimienta negra se obtiene de la recolección de los frutos sin madurar, secados al sol o al humo, a veces tratados previamente con agua hirviendo. La pimienta blanca se obtiene, ya sea de semillas maduras que después de recolectadas se empapan con agua o se apilan de forma que se produzca una fermentación incipiente (ligera), o de semillas de pimienta negra a las que se despoja mecánicamente de su película exterior. La pimienta blanca, de color amarillo grisáceo, tiene un sabor menos picante que la negra.

La pimienta larga (*Piper longum*) es otra variedad de pimienta.

En esta partida se incluye también el polvo o las barreduras de pimienta.

Ciertos productos denominados impropriamente pimienta (por ejemplo: pimienta de la India o guindilla, de Turquía, de España, de Cayena o de Jamaica) son en realidad pimientos.

2) Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados.

Los frutos del género *Capsicum* pertenecen generalmente a las especies *Capsicum frutescens* o *Capsicum annuum* y se dividen en dos grupos principales, los pimientos propiamente dichos, llamados *pimientos* o pimienta de Chile o "pimienta de Guinea" o paprikas, y los chiles (pimientos picantes, guindilla, ají, etc.). Existen diversas variedades (pimiento y pimienta de Cayena, pimiento o pimienta de Sierra Leona, de Zanzíbar, guindilla de España o paprika de Hungría, etc.).

Entre los frutos del género *Pimenta* se encuentran el pimiento llamado de Jamaica (también conocido como pimienta, clavo o pimienta inglesa).

Estos frutos tienen como característica común un sabor acre, muy fuerte, picante y persistente; existen, sin embargo, otras variedades de *Capsicum* que no tiene el sabor picante (por ejemplo, *Capsicum annuum* var. *grossum*).

La presente partida **no comprende** los frutos frescos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta* sin triturar ni pulverizar (**partida 07.09**).

09.05 Vainilla.

Es el fruto (o vaina) de una planta sarmentosa y trepadora de la familia de las orquídeas, muy aromática y de color negruzco. Se distinguen dos clases de vainilla, la larga y la corta, así como una variedad muy inferior denominada "vanillon" (vainilla boba o bova) (obtenido de las especies *Vanilla pompona*), blanda, casi viscosa y siempre abierta.

Se **excluyen** de esta partida.

- a) La oleoresina de vainilla, a veces llamada impropriamente vainilla resinoide o extracto de vainilla (**partida 13.02**).
- b) El azúcar vainillado (**partida 17.01 o 17.02**).
- c) La vainillina, principio odorífero de la vainilla (**partida 29.12**).

09.06 Canela y flores de canelero.

0906.10 - Sin triturar ni pulverizar.

0906.20 - Trituradas o pulverizadas.

La canela es la corteza interior de las ramas jóvenes de ciertos árboles de la familia *Laurus*. La canela de Ceylán, llamada "canela fina", generalmente se presenta en haces de cortezas doradas del espesor de un naípe, enrolladas y embutidas unas en otras. La canela de China (igualmente conocida como canela común o de cassia), está formada por cortezas más gruesas, con estrías pardas; se presenta en forma de rollos simples.

Igualmente se clasifican aquí los desperdicios de canela denominados "chips" utilizados principalmente en la fabricación de la esencia de canela.

Las flores del canelero (canelo) son flores tamizadas y desecadas. Son pequeñas tiras en forma de vara de una longitud que generalmente no excede de 1 cm. Después de pulverizadas, se mezclan con la canela.

También están comprendidos en esta partida los frutos del canelero (canelo).

09.07 Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).

La presente partida comprende:

- 1) Los frutos del clavero (tienen el sabor y el aroma de los clavillos, aunque no tan intenso).
- 2) Los clavillos (flores del clavero, recolectados antes de su maduración y después secados al sol).
- 3) Los pedúnculos o colas rotas del clavo. Son ramitas menudas, grisáceas, de fuerte olor.

Se **excluyen** de esta partida las cortezas y hojas del clavero (**partida 12.11**).

09.08 Nuez moscada, macís, amomos y cardamomos.

- 0908.10 - Nuez moscada.
- 0908.20 - Macís.
- 0908.30 - Amomos y cardamomos.

La presente partida comprende:

- a) La **nuez moscada** redonda o larga, incluso sin cáscara.
- b) El **macís**, que es la envoltura membranosa de la nuez moscada, se encuentra entre la cáscara interior y la exterior. Esta envoltura que se corta en tiras largas y estrechas, posee las mismas propiedades de la nuez moscada, incluso más acentuadas. Cuando está fresca es de un rojo escarlata, tornándose amarilla cuando envejece y llega a ser quebradiza y traslúcida como el cuerno; algunas variedades tienen un color dorado claro y a veces blanco.
- c) Los **amomos y cardamomos**, entre los que se pueden distinguir, principalmente:
 - 1) El **amomo en racimos**, así denominado porque en forma natural crece en racimos apretados que a veces se presentan enteros, pero normalmente se presentan en cápsulas aisladas del tamaño de la semilla de una uva, blanquecinas, redondeadas, con tres lados salientes, ligeras y membranosas, divididas interiormente en tres celdas que contienen un gran número de semillas muy aromáticas y con un sabor acre y picante.
 - 2) El **pequeño y el mediano cardamomo**, frutos semejantes al anterior por su textura y propiedades, pero de forma triangular y alargada.
 - 3) El **gran cardamomo**, triangular, de 27 a 40 mm de longitud y con cáscara de color pardusco.
 - 4) La **malagueta** o semilla del Paraíso (*Aframomun melegueta*) que se presenta casi siempre sin cáscara, formando granitos alargados, angulosos, rugosos, relucientes y como barnizados, inodoros, aunque con sabor acre y picante como la pimienta.

09.09 Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro.

- 0909.10 - Semillas de anís o badiana.
- 0909.20 - Semillas de cilantro.
- 0909.30 - Semillas de comino.
- 0909.40 - Semillas de alcaravea.
- 0909.50 - Semillas de hinojo; bayas de enebro.

Estos frutos o semillas se utilizan para la alimentación como especias o para propósitos industriales (por ejemplo, en destilerías) o medicinales. Estos frutos y semillas también se clasifican en esta partida aun cuando, en particular las semillas de anís, estén dispuestos (por ejemplo, en bolsitas) para la elaboración de infusiones o "tés" (tisanas).

Las semillas de **anís** a que se refiere esta partida son las de anís verde, de forma oval, estriada longitudinalmente, verde grisáceo y de olor y sabor aromáticos muy característicos. La **badiana** es el anís estrellado.

El **cilantro**, el **comino** y la **alcaravea** son las semillas aromáticas de ciertas plantas de la familia de las umbelíferas, utilizadas principalmente en la preparación de licores.

El **hinojo** es la semilla o grano de la planta del mismo nombre. Esta semilla puede ser de un gris oscuro (hinojo común), la cual desprende un olor fuerte y agradable, o de un verde pálido (*hinojo officinal*), de olor suave característico.

Las **bayas** ("semillas") de **enebro** son de color café muy oscuro con tinte ligeramente azul-violáceo y están cubiertas de un polvillo resinoso. Estas bayas contienen una pulpa rojiza aromática, de sabor amargo y ligeramente dulce, que envuelve tres pequeños huesos muy duros. Se emplean para saborizar diversas bebidas alcohólicas (por ejemplo, ginebra), el "choucroute" y otras preparaciones alimenticias, así como para la extracción de aceite esencial.

09.10 Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, "curry" y demás especias.

- 0910.10 - Jengibre.
- 0910.20 - Azafrán.
- 0910.30 - Cúrcuma.
- 0910.40 - Tomillo; hojas de laurel.
- 0910.50 - "Curry".
- Las demás especias:
- 0910.91 -- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo.
- 0910.99 -- Las demás.

La presente partida comprende:

- a) El **jengibre** (incluido el jengibre fresco, provisionalmente conservado en agua salada, impropio en tal estado para su consumo inmediato); **se excluye** el jengibre conservado en jarabe (**partida 20.08**).
- b) El **azafrán**, que consiste en los estigmas y pistilos secos de la flor de la planta del mismo nombre (*Crocus sativus*). También puede presentarse en forma de polvo de color rojo anaranjado; de olor fuerte, penetrante y agradable. Contiene un elemento colorante poco estable. Se emplea como condimento y también en confitería o en medicina.
- c) La **cúrcuma** (*Curcuma longa*), a veces llamada impropriamente "azafrán de la India" por su intenso color amarillo, cuyo rizoma se comercializa entero o más frecuentemente en polvo.
- d) El **tomillo** (incluido el tomillo silvestre (serpol)) y las **hojas de laurel**, incluso secos.
- e) El **polvo de "curry"**, que consiste en una mezcla en proporciones variables de cúrcuma, otras especias (por ejemplo: cilantro, pimienta negra, comino, jengibre, clavo de especia) y otras sustancias saboreadoras (por ejemplo, polvo de ajo) las que, aunque no se clasifiquen en el presente Capítulo, frecuentemente se emplean como especias.
- f) Las **semillas de eneldo** (*Anethum graveolens*) o de **alholva** (*Trigonella foenum graecum*).
- g) Las **mezclas** de los productos de las partidas 09.04 a 09.10, cuando los elementos de la mezcla correspondan a partidas diferentes; por ejemplo, las mezclas de pimienta (partida 09.04) con productos de la partida 09.08.

Capítulo 10 Cereales

Notas:

1. a) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasificarán en dichas partidas sólo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.
b) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasificará en la partida 10.06.
2. La partida 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

*
* *

Nota de subpartida.

1. Se considera trigo duro el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas como aquél.

CONSIDERACIONES GENERALES

El presente Capítulo comprende únicamente los granos de cereales, incluso en gavillas o en espigas. Los granos procedentes de cereales cortados antes de madurar y que conserven todavía su cascabillo (cascarilla) se clasificarán con los granos comunes. Los cereales frescos (**excepto** el maíz dulce del **Capítulo 7**), se clasificarán en este Capítulo, aun cuando sean utilizables como hortalizas.

El arroz, aun si ha sido descascarillado, blanqueado, incluso pulido, glaseado, escaldado o partido, pero sin trabajar de otra manera, permanece clasificado en la partida 10.06. Se **excluyen** de este Capítulo los demás granos mondados o trabajados de otra forma, por ejemplo, los de la partida 11.04 (véase la Nota Explicativa correspondiente).

10.01 Trigo y morcajo (tranquillón).

- 1001.10 - Trigo duro.
- 1001.90 - Los demás.

El trigo se divide, principalmente, en dos clases:

- 1) El **trigo común**, blando, semiduro o duro, normalmente de fractura harinosa.
- 2) El **trigo duro** (véase la Nota de subpartida 1 del presente Capítulo). El trigo duro, generalmente de color que varía del amarillo ámbar al café; usualmente de fractura vítrea, traslúcida y córnea.

La **escanda**, especie de trigo con grano pequeño y café, que conserva su cascabillo aun después de trillado, corresponde también a esta partida.

El **morcajo** (tranquillón), es una mezcla de trigo y centeno, compuesta, generalmente, de dos tercios de trigo y uno de centeno.

10.02 Centeno.

El centeno tiene un grano más bien alargado, de color gris verdoso o claro; su harina es gris.

Se **excluye** de esta partida el centeno con cornezuelo (**partida 12.11**).

10.03 Cebada.

La cebada, de grano más grueso que el del trigo, se utiliza principalmente como alimento para ganado, en la preparación de malta y, cuando está mondada o perlada, en la preparación de sopas (potajes) u otros alimentos.

Las **variedades bracteóferas de la cebada** difieren de la mayoría de los demás cereales en que los cascabillos (cascarillas), fuertemente adheridos al grano, no se separan por el simple trillado o aventado. Este tipo de cebada, de color amarillo paja y de extremos puntiagudos, pertenece a esta partida, sólo si se presenta completa, es decir, con el cascabillo (cascarilla) adherido. Se **excluye** de esta partida la cebada bracteófera que ha sido desprovista de su cascabillo (cascarilla) (**partida 11.04**), por el proceso de mondado (pasándola entre muelas), que en ocasiones también elimina parte del pericarpio.

En cambio, las variedades de cebada que en estado natural están desprovistas de la cascarilla (llamada "desnuda u hordiate"), se clasifican en esta partida, siempre que no hayan sido sometidas a una operación posterior al trillado o aventado.

La presente partida **no comprende**:

- a) La cebada germinada (malta) ni la malta tostada o torrefacta (véase la Nota Explicativa de la **partida 11.07**).
- b) La cebada tostada o torrefacta (sucedáneo del café) (**partida 21.01**).
- c) Las raicillas procedentes de la germinación de la malta y separadas durante la operación del desgerminado, así como los demás desperdicios de cervecería (**partida 23.03**).

10.04 Avena.

Existen dos variedades principales de avena: la avena gris o negra y la avena blanca o amarilla.

Esta partida comprende los granos de avena con cascabillo (cascarilla), así como los que en estado natural no lo conservan, siempre que no hayan sido sometidos a procesos posteriores al trillado o aventado.

La presente partida comprende igualmente la avena cuyas glumas hayan perdido sus extremos como consecuencia de una operación normal (trillado, transporte, manipulación, etc.).

10.05 Maíz.

- 1005.10 - Para siembra.
- 1005.90 - Los demás.

Existen diversas variedades de maíz, con granos de diferentes colores (amarillo dorado, blanco, a veces pardo rojizo o de varios colores mezclados) y de formas variadas (redondos, diente de caballo, etc).

La presente partida **no comprende** el maíz dulce (**Capítulo 7**).

*
* *

Nota Explicativa de subpartida.

Subpartida 1005.10

En la subpartida 1005.10, la expresión "para siembra" se refiere solamente al maíz considerado como tal por las autoridades nacionales competentes.

10.06 Arroz.

- 1006.10 - Arroz con cáscara (arroz "paddy").
- 1006.20 - Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).
- 1006.30 - Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.
- 1006.40 - Arroz partido.

Esta partida comprende:

- 1) El **arroz con cáscara** (arroz "paddy" o arroz "palay"), es decir, los granos de arroz que aún conservan su cascabillo estrechamente adherido.
- 2) El **arroz descascarillado** (arroz cargo o arroz pardo) que, despojado del cascabillo en los aparatos llamados mondadores, conserva aún su propia envoltura (pericarpio). El arroz cargo tiene casi siempre una pequeña cantidad de arroz paddy.
- 3) El **arroz semiblanqueado**, es decir, el grano entero de arroz cuyo pericarpio ha sido separado parcialmente.
- 4) El **arroz blanqueado**, grano entero de arroz al que se ha separado del pericarpio al pasarlo por los aparatos llamados conos de blanquear.

El arroz blanqueado puede someterse a un pulido y después a un glaseado, operaciones destinadas a mejorar su presentación. El pulido -destinado a hacer desaparecer el aspecto mate del arroz simplemente blanqueado- se efectúa mediante aparatos provistos de cepillos o de

máquinas denominadas *conos pulidores*. El *glaseado* consiste en recubrir al grano con una mezcla de glucosa y talco mediante los tambores de glasear.

La presente partida también comprende el arroz "camolino", que consiste en arroz blanqueado recubierto con una capa muy delgada de aceite.

- 5) El arroz partido** (arroz picón), que consiste en granos rotos (partidos) durante las operaciones anteriores.

Esta partida también comprende:

- a) El arroz llamado "enriquecido"**, que consiste en una mezcla de granos de arroz blanqueado común y, en muy pequeña proporción (del orden del 1%), granos de arroz cubiertos o impregnados de sustancias vitamínicas.
- b) El arroz escaldado** ("parboiled rice"), que en su estado de arroz con cáscara o arroz paddy y antes de someterlo a otros tratamientos (por ejemplo: descascarillado, blanqueado, pulido) se ha escaldado en agua caliente o vapor y posteriormente secado. En ciertas fases del proceso de escaldado, el arroz puede haber sido sometido a presión o expuesto a un vacío total o parcial. Los tratamientos a que se someten los granos de arroz escaldado apenas modifican su estructura. Este arroz, después de haberse transformado en arroz blanqueado, pulido, etc., sólo requiere de 20 a 35 minutos para una cocción completa.

Por el contrario, se **excluyen** de esta partida las variedades de arroz que han sido sometidas a un tratamiento que modifique considerablemente la estructura del grano. El arroz precocido, constituido por granos trabajados de arroz y sometidos a una precocción completa o parcial y posteriormente deshidratados, se clasifica en la **partida 19.04**. El arroz parcialmente precocido requiere de una cocción complementaria de 5 a 12 minutos antes de que pueda consumirse, mientras que el arroz precocido completamente sólo necesita sumergirse en agua y calentarlo hasta la ebullición para consumirlo. El producto llamado "puffed rice" obtenido por insuflado y dispuesto para su consumo inmediato se clasifica en la **partida 19.04**.

10.07 Sorgo de grano (granífero).

La presente partida sólo comprende las variedades de sorgo, conocidas como sorgo de grano (granífero), que pueden utilizarse como cereales en la alimentación humana. Por tanto, está comprendido aquí el sorgo de variedades tales como el *caffrorum* ("kafir"), *cernuum* ("doura blanco"), *durra* ("doura pardo") y *nervosum* ("kaoliang").

Se **excluyen** de la partida el sorgo forrajero (utilizado para obtener heno o para ensilar), tal como la variedad *halepensis* ("halepense"), el sorgo hierba (utilizado para producir pastos), tal como la variedad *sudanensis* ("sudanense"), o los sorgos dulces o azucareros (utilizados esencialmente para fabricación de jarabes o de melazas), tal como la variedad *saccharatum*. Cuando estas variedades se presentan como semillas para siembra se clasifican en la **partida 12.09**. En los demás casos, el sorgo forrajero y el sorgo hierba se clasifican en la **partida 12.14** y el sorgo dulce en la **partida 12.12**. También se **excluye** el sorgo para escobas (*Sorghum vulgare* var. *technicum*), que se clasifica en la **partida 14.03**.

10.08 Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.

- 1008.10 - Alforfón.
- 1008.20 - Mijo.
- 1008.30 - Alpiste.
- 1008.90 - Los demás cereales.

A. Alforfón, mijo y alpiste.

Este grupo comprende:

- 1) El alforfón**, también llamado "trigo sarraceno o trigo negro", pertenece a la familia de las poligonáceas, totalmente distinta de las gramíneas, en la que están comprendidos la mayor parte de los demás cereales.
- 2) El mijo** (semilla del mijo común), de grano redondeado y color amarillo paja. Comprende las especies siguientes: *Setaria* spp., *Pennisetum* spp., *Echinochloa* spp., *Eleusine* spp. (incluida la *Eleusine coracana* ("coracán")), *Panicum* spp., *Digitaria sanguinalis* y *Eragrostis tef*.
- 3) El alpiste** o mijo largo, que es un grano de color paja, lustroso, alargado y puntiagudo en sus extremos.

B. Los demás cereales.

Forman parte de este grupo algunos cereales híbridos, por ejemplo, el tritical que es un cruce de trigo y centeno.

Capítulo 11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo**Notas.**

1. Se excluyen de este Capítulo:
 - a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas 09.01 o 21.01, según los casos);
 - b) la harina, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 19.01;
 - c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 19.04;
 - d) las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 20.01, 20.04 o 20.05;
 - e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);
 - f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).
2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:
 - a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);
 - b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida 11.04.
- B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) o (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en las partidas 11.03 u 11.04.

Cereal (1)	Contenido de almidón (2)	Contenido de cenizas (3)	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de malla de	
			315 micras (4)	500 micras (5)
Trigo y centeno	45%	2.5%	80%	----
Cebada	45%	3%	80%	----
Avena	45%	5%	80%	----
Maíz y sorgo de grano (granífero)	45%	2%	----	90%
Arroz	45%	1.6%	80%	----
Alforfón	45%	4%	80%	----

3. En la partida 11.03, se consideran grañones y sémola los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:
 - a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95% en peso;
 - b) los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1.25 mm en proporción superior o igual al 95% en peso.

CONSIDERACIONES GENERALES

El presente Capítulo comprende:

- 1) Los productos de la molienda de los cereales del Capítulo 10 y del maíz dulce del Capítulo 7, **excepto** los residuos de la molienda de la **partida 23.02**. A este respecto, los productos de la molienda del trigo, centeno, cebada, avena, maíz (incluidas las mazorcas enteras con olote (zuro, tusa) o sin él), sorgo de grano (granífero), arroz, alforfón, se distinguen de los residuos de la partida 23.02 según los criterios de contenido de almidón y de cenizas estipulados en la Nota 2 A) del presente Capítulo.
- Para la aplicación del presente Capítulo, en lo relativo a los cereales citados anteriormente, la harina de las partidas 11.01 y 11.02 se distingue de los productos de las partidas 11.03 u 11.04 según el porcentaje que pasa a través del tamiz indicado en la Nota 2 B) del Capítulo. Asimismo,

los grañones y sémola de cereales de la partida 11.03 deben satisfacer la condición de paso a través del tamiz indicado en la Nota 3 del Capítulo.

- 2) Los productos obtenidos de los cereales del Capítulo 10, al haberlos sometidos a los procesos previstos en diversas partidas del presente Capítulo, tales como malteado o extracción de almidón o gluten de trigo.
- 3) Los productos que procedan de materias primas comprendidas en otros Capítulos (hortalizas, hortalizas secas, papas (patatas), frutas y otros frutos, etc.) sometidas a procesos del mismo tipo que los indicados en los incisos 1) y 2) anteriores.

Por el contrario, **se excluyen** principalmente de este Capítulo:

- a) La malta tostada (torrefacta) acondicionada como sucedáneo del café (**partidas 09.01 o 21.01**, según los casos).
- b) El cascabillo de cereales (**partida 12.13**).
- c) La harina, sémola, almidón y fécula preparados de la **partida 19.01**.
- d) La tapioca (**partida 19.03**).
- e) El arroz inflado (puffed rice), granos en copos (hojuelas o copos de maíz) y productos similares obtenidos por inflado o tostado de los granos y el trigo llamado *bulgur* en formas de granos trabajados (**partida 19.04**).
- f) Las hortalizas preparadas o conservadas de las **partidas 20.01, 20.04 y 20.05**.
- g) Los salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas (hortalizas de vaina) (**partida 23.02**).
- h) Los productos farmacéuticos (**Capítulo 30**).
- ij) Los productos del **Capítulo 33** (véanse las Notas 3 y 4 del Capítulo 33).

11.01 Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).

Esta partida comprende la harina de trigo o de morcajo (tranquillón) (es decir, los productos pulverulentos resultantes de la molienda de los cereales de la partida 10.01) que, independientemente de las condiciones de contenido de almidón y cenizas previstas en el inciso A) de la Nota 2 del Capítulo (véanse las Consideraciones Generales), satisfaga los criterios de paso a través de un tamiz en las condiciones definidas en el inciso B) de la misma Nota.

La harina de esta partida puede mejorarse por adición de pequeñas cantidades de fosfatos minerales, antioxidantes, emulsionantes, vitaminas o polvos para hornear (harinas fermentantes). Además, la harina de trigo puede enriquecerse por adición de gluten, sin exceder generalmente del 10%.

Esta partida comprende también las harinas llamadas *hinchantes* (harinas pregelatinizadas), tratadas térmicamente para producir la pregelatinización del almidón. Se utilizan en la fabricación de preparaciones de la partida 19.01, mejoradores de panadería, alimentos para animales o en ciertas industrias tales como textil, papelería o metalúrgica (preparación de núcleos de fundición).

La harina sometida a tratamientos complementarios o que haya sido objeto de otras adiciones para utilizarla como preparación alimenticia, se clasifica generalmente en la **partida 19.01**.

También está excluida la harina mezclada con cacao (**partida 18.06**, si la proporción de cacao es superior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, y **partida 19.01** en caso contrario).

11.02 Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).

- 1102.10 - Harina de centeno.
- 1102.20 - Harina de maíz.
- 1102.30 - Harina de arroz.
- 1102.90 - Las demás.

Esta partida comprende la harina de los cereales del Capítulo 10 (**excepto** la de trigo o morcajo (tranquillón)), es decir, los productos pulverulentos resultantes de su molienda.

En cuanto al centeno, cebada, avena, maíz (incluidas las mazorcas enteras, con olote (zuro, tusa) o sin él), sorgo de grano (granífero), arroz y alforfón, se considera harina de esta partida el producto de la molienda de estos cereales que, independientemente de las condiciones de contenido de almidón y cenizas previsto en el inciso A) de la Nota 2 del Capítulo (véanse las Consideraciones Generales), satisfaga los criterios de paso a través de un tamiz en las condiciones definidas en el inciso B) de la citada Nota.

La harina de esta partida puede mejorarse por adición de pequeñas cantidades de fosfatos minerales, antioxidantes, emulsionantes, vitaminas o polvos para hornear (harinas fermentantes).

Esta partida comprende también las harinas llamadas *hinchantes* (harinas pregelatinizadas), tratadas térmicamente para producir una pregelatinización del almidón. Se utilizan en la fabricación de

preparaciones de la partida 19.01, mejoradores de panadería, alimentos para animales o en ciertas industrias tales como textil, papelería o metalúrgica (preparación de núcleos de fundición).

La harina sometida a tratamientos complementarios o que haya sido objeto de otras adiciones para utilizarla como preparación alimenticia, se clasifica generalmente en la **partida 19.01**.

También está **excluida** la harina mezclada con cacao (**partida 18.06**, si la proporción de cacao es igual o superior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, y **partida 19.01** en caso contrario).

11.03 Grañones, sémola y "pellets", de cereales.

- Grañones y sémola:
- 1103.11 -- De trigo.
- 1103.12 -- De avena.
- 1103.13 -- De maíz.
- 1103.14 -- De arroz.
- 1103.19 -- De los demás cereales.
- "Pellets":
- 1103.21 -- De trigo.
- 1103.29 -- De los demás cereales.

Los grañones y sémolas de esta partida son productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales (incluidas la mazorcas enteras, con olote (zuro, tusa) o sin él) que satisfagan los criterios de contenido de almidón y cenizas estipulados, para algunos de ellos, en la Nota 2 A) del Capítulo y que respondan, en cualquier caso, a las condiciones de paso a través de un tamiz, estipuladas en la Nota 3 del Capítulo.

Respecto a la distinción entre harina de las partidas 11.01 u 11.02, los grañones y sémolas de la presente partida y los productos de la partida 11.04, hay que atenerse al segundo párrafo del inciso 1) de las Consideraciones Generales del Capítulo.

Los **grañones** son pequeños fragmentos o núcleos harinosos procedentes de una molienda grosera de los granos.

La **sémola** es un producto más granuloso que la harina, procedente bien del primer cernido después de la molienda inicial, bien de un nuevo cernido después del molido de grañones procedentes de la primera operación.

La **sémola** de trigo duro es la materia prima más importante para la fabricación de pastas alimenticias; la sémola es también un producto alimenticio directamente utilizable como tal principalmente en la preparación de postres, pasteles, budines, etc.

También están aquí comprendidas las sémolas (principalmente de maíz) pregelatinizadas por tratamiento térmico y utilizadas, por ejemplo, como aditivos de cervecería.

Los **"pellets"** son productos de la molienda de cereales del presente Capítulo presentados en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o por adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso (véase Nota 1 de la Sección II). La partida **no comprende** los residuos procedentes de la molienda de cereales presentados en "pellets" (**Capítulo 23**).

11.04 Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.

- Granos aplastados o en copos:
- 1104.11 -- De cebada.
- 1104.12 -- De avena.
- 1104.19 -- De los demás cereales.
- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):
- 1104.21 -- De cebada.
- 1104.22 -- De avena.
- 1104.23 -- De maíz.
- 1104.29 -- De los demás cereales.
- 1104.30 - Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.

Esta partida comprende todos los productos sin preparar procedentes de la molienda y del tratamiento de los cereales, **excepto** harina (**partidas 11.01 y 11.02**), grañones, sémola y "pellets" (**partida 11.03**) y residuos (**partida 23.02**). En cuanto a la distinción entre los productos de la presente partida y las **excepciones** mencionadas, véase el inciso 1) de las Consideraciones Generales del Capítulo.

La presente partida comprende:

- 1) Los **granos aplastados o en copos** (por ejemplo, de avena o cebada), que se obtienen aplastando o aplanando granos enteros, mondados o no, o granos quebrantados o productos de los incisos 2) y 3) siguientes o de los incisos 2) a 5) de la Nota Explicativa de la partida 10.06. Durante este proceso, el grano se somete normalmente a un tratamiento térmico con vapor o a un laminado con rodillos calientes. Por el contrario, los alimentos para el desayuno del tipo hojuelas (*corn flakes*), etc., que han sido sometidos a una cocción suficiente como para poder ser consumidos directamente, se clasifican en la **partida 19.04** con los productos similares.
- 2) La **avena, alforfón y mijo** a los que se les haya quitado el cascabillo, pero no el pericarpio. Sin embargo, la presente partida **no comprende** los granos de avena que no conserven de forma natural el cascabillo, siempre que no se hayan sometido a operaciones posteriores al trillado o aventado (**partida 10.04**).
- 3) Los **granos mondados o trabajados de otro modo** para despojarlos total o parcialmente de su pericarpio. El núcleo harinoso puede ser ya visible. Los granos de las variedades de cebada bracteófera también están aquí clasificados, siempre que se les hayan quitado las películas o cascabillo. (Las películas sólo pueden quitarse con la muela, puesto que se adhieren con demasiada fuerza al núcleo del grano para que puedan separarse simplemente por trillado o aventado -véase la Nota Explicativa de la partida 10.03-).
- 4) Los **granos perlados** (principalmente de cebada), que son granos mondados de los que se ha separado la casi totalidad del pericarpio y, además, se han sometido a una operación para redondear las puntas.
- 5) Los **granos quebrantados**, que son granos, mondados o no, cortados o rotos en fragmentos, que se diferencian de los grañones por el hecho de que los fragmentos son más gruesos e irregulares.
- 6) El **germen de cereales**, que se separa del grano en la primera fase de la molienda y, por este hecho, se presenta entero o con forma ligeramente aplastada. Para asegurar la conservación, el germen puede ser parcialmente desgrasado o tratado térmicamente. Para algunos de sus usos, el germen se reduce a copos, polvo grueso o harina y pueden añadirsele vitaminas, por ejemplo, para compensar las pérdidas experimentadas durante el tratamiento.
El germen entero o aplastado se destina generalmente a la extracción de aceite. En copos o polvo se utiliza en la alimentación humana (panadería, galletería, preparaciones dietéticas), para la alimentación de animales (fabricación de complementos alimenticios) o en la fabricación de preparaciones farmacéuticas.
Los residuos de la extracción del aceite del germen de cereales se clasifican en la **partida 23.06**.
También se **excluyen** de la presente partida:
 - a) El arroz descascarillado, semiblanqueado o blanqueado (mondado), incluso pulido, glaseado o escaldado y el arroz partido (**partida 10.06**).
 - b) El trigo llamado bulgur en forma de granos trabajados (**partida 19.04**).

11.05 Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y "pellets", de papa (patata).

1105.10 - Harina, sémola y polvo.

1105.20 - Copos, gránulos y "pellets".

Se trata aquí de papas (patatas) secas, presentadas en forma de harina, sémola, polvo, copos, gránulos o "pellets". La harina, polvo, copos y gránulos de la presente partida se pueden obtener cociendo en vapor papas (patatas) frescas, machacándolas y reduciendo por secado el puré así obtenido en harina, polvo, gránulos o en una delgada película que después se trocea en pequeños copos. Los "pellets" de la presente partida suelen obtenerse por aglomeración de harina, sémola, polvo o trozos de papa (patata).

Los productos de esta partida pueden mejorarse por adición de pequeñas cantidades de antioxidantes, emulsionantes o vitaminas.

Por el contrario, se **excluyen** de la presente partida los productos a los que se hayan añadido otras sustancias que les confieran el carácter de preparaciones.

Además, la presente partida **no comprende**:

- a) Las papas (patatas) simplemente desecadas, deshidratadas o evaporadas (**partida 07.12**).
 - b) La fécula de papa (patata) (**partida 11.08**).
 - c) Los sucedáneos de tapioca preparados a partir de fécula de papa (patata) (**partida 19.03**).
-

11.06 Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del Capítulo 8.

1106.10 - De las hortalizas de la partida 07.13.

1106.20 - De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.

1106.30 - De los productos del Capítulo 8.

A) Harina, sémola y polvo de las hortalizas de vaina secas, de la partida 07.13.

Se trata aquí en especial de harina, sémola y polvo de chícharos (guisantes, arvejas), frijoles (alubias, judías, fréjoles, porotos), lentejas o habas, utilizadas principalmente en la preparación de potajes o puré.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) La harina de soja (soya) sin desgrasar (**partida 12.08**).
- b) La harina de algarroba (**partida 12.12**).
- c) Las preparaciones para sopas, potajes o caldos (incluso líquidas, sólidas o en polvo) a base de harina o sémola de hortalizas (**partida 21.04**).

B) Harina, sémola y polvo de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.

Estos productos se obtienen por rallado o molido de la médula de sagú, de las raíces secas de yuca (mandioca), etc. Algunos se someten frecuentemente, durante la fabricación, a un tratamiento térmico para eliminar las sustancias tóxicas; este tratamiento puede producir la pregelatinización de la fécula.

Esta partida **no comprende** las féculas (que, en el caso del sagú suelen denominarse *harina de sagú*) derivadas de estos productos, que se clasifican en la **partida 11.08**. A diferencia de la fécula o del almidón, la harina aquí comprendida no cruje por presión de los dedos. Se **excluyen** igualmente la harina, sémola y polvo de sagú o de raíces o tubérculos de la partida 07.14, en "pellets" (**partida 07.14**).

C) Harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8.

Las frutas y otros frutos del Capítulo 8 que con mayor frecuencia se transforman en harina, sémola o polvo son las castañas, almendras, dátiles, bananas o plátanos, cocos y tamarindo.

La presente partida comprende también la harina, sémola y polvo de las cortezas de frutas.

Sin embargo, esta partida **no comprende** el polvo de tamarindo acondicionado en envases para la venta al por menor para usos profilácticos o terapéuticos (**partida 30.04**).

Los productos de esta partida pueden estar mejorados por adición de pequeñísimas cantidades de antioxidantes o emulsionantes.

También se **excluyen** de la presente partida:

- a) La médula de sagú (**partida 07.14**).
- b) Las preparaciones alimenticias conocidas con el nombre de *tapioca* (**partida 19.03**).

11.07 Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.

1107.10 - Sin tostar.

1107.20 - Tostada.

Los granos de malta se obtienen a partir de granos germinados, que suelen desecarse después en estufas de aire caliente llamadas *de cervecero*. La cebada es el cereal que, principalmente, se somete a la operación de malteado.

El grano de cebada malteada está ligeramente arrugado en el sentido de la longitud. Su interior es blanco y de color amarillo pardusco al exterior, dejando señal como el gis (tiza). Flota en el agua y se reduce a polvo fácilmente, mientras que el grano sin maltear se hunde. La malta tiene un olor especial a grano cocido y un sabor más o menos azucarado.

La presente partida comprende la malta entera, la molida y la harina de malta, incluida la malta tostada (torrefacta) utilizada, a veces, para colorear la cerveza. Se **excluyen**, sin embargo, los productos sometidos a trabajos suplementarios, tales como el extracto de malta y las preparaciones alimenticias de extracto de malta de la **partida 19.01**, así como la malta tostada (torrefacta) que, visiblemente destinada por su acondicionamiento para utilizarse como sucedáneo del café, se clasifica en la **partida 21.01**.

11.08 Almidón y fécula; inulina.

- Almidón y fécula:

1108.11 -- Almidón de trigo.

1108.12 -- Almidón de maíz.

1108.13 -- Fécula de papa (patata).

1108.14 -- Fécula de yuca (mandioca).

1108.19 -- Los demás almidones y féculas.

1108.20 - Inulina.

El almidón y la fécula se encuentran en los órganos de reserva de un gran número de vegetales. Químicamente estos productos son carbohidratos. Se llama especialmente **fécula** al producto obtenido de los órganos subterráneos de plantas (raíces y tubérculos de papa (patata), yuca (mandioca), arrurruz,

etc.) o de médula de sagú y **almidón** el que se extrae de los órganos aéreos y principalmente de los granos (por ejemplo, de maíz, trigo, arroz) o de determinados líquenes.

El almidón y fécula se presentan en forma de polvo blanco, inodoro, compuesto de gránulos extremadamente finos que crujen por presión de los dedos. El agua yodada los colorea de azul intenso (**excepto** las amilopectinas, que presentan una coloración pardo rojiza). Al examinarlos al microscopio con luz polarizada, los gránulos presentan cruces negras de polarización características. Son insolubles en agua fría y los gránulos se parten transformándose en engrudo por la acción de agua caliente a unos 60° C (por debajo del umbral de gelatinización). El almidón y fécula dan lugar a una serie de productos, tales como almidones modificados, almidones tostados solubles, dextrina, maltodextrina, dextrosa o glucosa, que se clasifican en otras partidas. El almidón y fécula se utilizan principalmente en la industria alimenticia, papelería o textil.

También se clasifica en esta partida la **inulina**, sustancia cuya composición química es análoga a la de la fécula o del almidón. Sin embargo, no se colorea de azul por el yodo, que le confiere un leve tinte amarillo pardusco. Se extrae de los tubérculos de aguaturma (pataca), dalias o de las raíces de achicoria. Una ebullición prolongada en agua o ácidos diluidos la transforma en fructosa (levulosa).

Se **excluyen** en especial de esta partida:

- a) Las preparaciones a base de almidón o de fécula (**partida 19.01**).
- b) La tapioca y sus sucedáneos preparados a partir de fécula (véase la Nota Explicativa de la **partida 19.03**).
- c) El almidón y la fécula que constituyan preparaciones de perfumería o tocador (**Capítulo 33**).
- d) La dextrina y demás almidones y féculas modificados de la **partida 35.05**.
- e) Las colas a base de almidón o de fécula (**partidas 35.05 o 35.06**).
- f) El almidón y la fécula que constituyan aprestos preparados (**partida 38.09**).
- g) La amilopectina y la amilosa, aisladas, obtenidas por fraccionamiento del almidón (**partida 39.13**).

11.09 Gluten de trigo, incluso seco.

El **gluten** se extrae de la harina de trigo por simple separación acuosa de los demás componentes de la harina (almidón, etc.). Se presenta bien como líquido más o menos viscoso o pasta de color blanquecino (gluten llamado *húmedo*), bien como polvo de color crema (gluten *seco*).

Está constituido esencialmente por una mezcla de distintas proteínas de las que las principales son la **gliadina** y la **glutenina** (85% a 95% del conjunto de las proteínas que contiene). La presencia de estas dos proteínas caracteriza al gluten de trigo que, cuando se mezcla con agua en proporciones adecuadas, obtiene las cualidades de elasticidad y plasticidad que le son peculiares.

El gluten se utiliza principalmente para enriquecer de proteínas la harina destinada a la fabricación de ciertos productos de panadería o galletería, de algunas variedades de pastas alimenticias o de preparaciones dietéticas. Se emplea también como aglutinante en algunas preparaciones de carne así como en la fabricación de determinadas colas o productos tales como sulfato o fosfato de gluten, proteínas vegetales hidrolizadas o glutamato sódico.

Se **excluyen** en especial de esta partida:

- a) La harina de trigo enriquecida por la adición de gluten (**partida 11.01**).
- b) Las proteínas extraídas del gluten de trigo (**partida 35.04**, generalmente).
- c) El gluten de trigo preparado para su utilización como cola o como apresto en la industria textil (**partidas 35.06 o 38.09**).

Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes

Notas.

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y "karité", entre otros, se consideran semillas oleaginosas de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 u 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 o 20).
2. La partida 12.08 comprende no sólo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 23.04 a 23.06.
3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran semillas para siembra de la partida 12.09.
Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

- a) las hortalizas de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);
 - b) las especias y demás productos del Capítulo 9;
 - c) los cereales (Capítulo 10);
 - d) los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.
4. La partida 12.11 comprende, entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, "ginseng", hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenojo.
Por el contrario, se excluyen:
- a) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;
 - b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;
 - c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.
5. En la partida 12.12, el término algas no comprende:
- a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida 21.02;
 - b) los cultivos de microorganismos de la partida 30.02;
 - c) los abonos de las partidas 31.01 o 31.05.

CONSIDERACIONES GENERALES

Las partidas 12.01 a 12.07 comprenden las semillas y frutos que se utilizan normalmente para la extracción de aceite o grasa comestibles o industriales, por prensado o por medio de disolventes, tanto si se destinan efectivamente a dichos usos como si se utilizan para sembrar u otros fines. **No incluyen** los productos de las **partidas 08.01 o 08.02**, las aceitunas (**Capítulos 7 o 20**) ni determinados frutos y semillas susceptibles de producir aceite, pero principalmente utilizados para otros fines, tales como huesos (carozos) y almendras de chabacano (albaricoque, damasco), durazno (melocotón), ciruela (**partida 12.12**) o granos de cacao (**partida 18.01**).

Las semillas y frutos de estas partidas pueden estar enteros, quebrantados, descortezados o pelados. Pueden además haber sido sometidos a un tratamiento térmico moderado destinado principalmente a asegurar una mejor conservación (por ejemplo: inactivando las enzimas lipolíticas, eliminando una parte de la humedad), para quitar el amargor o facilitar su utilización, **siempre que** este tratamiento no modifique su carácter de productos naturales ni los haga más adecuados para un uso determinado que para uso general.

Los residuos sólidos de la extracción de los aceites vegetales de semillas o frutos oleaginosos, así como la harina y sémola desgrasadas, se clasifican en las **partidas 23.04, 23.05 o 23.06**.

12.01 Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.

Los frijoles (habas, porotos, fréjoles) de soja (soya) constituyen una fuente muy importante de aceite vegetal. Los aquí clasificados pueden haber recibido un tratamiento térmico para eliminar el amargor (véanse las Consideraciones Generales).

Sin embargo, se **excluyen** los frijoles (habas, porotos, fréjoles) de soja (soya) tostados (torrefactos) utilizados como sucedáneos de café (**partida 21.01**).

12.02 Cacahuates (cacahuetes, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.

1202.10 - Con cáscara.

1202.20 - Sin cáscara, incluso quebrantados.

Esta partida comprende los cacahuates (cacahuetes, maníes), incluso sin cáscara o quebrantados, que no estén **ni** tostados **ni** cocinados de otra forma. Los cacahuates (cacahuetes, maníes) de la presente partida pueden estar tratados térmicamente para una mejor conservación (véanse las Consideraciones Generales).

Los cacahuates (cacahuetes, maníes) tostados o cocinados de otra forma se clasifican en el **Capítulo 20**.

12.03 Copra.

La copra es la parte carnosa seca del coco; se utiliza para la extracción de aceite de coco, pero no es apropiada para la alimentación humana.

Esta partida **no comprende** el coco desprovisto de la cáscara, rallado y desecado, apto para consumo humano (**partida 08.01**).

12.04 Semilla de lino, incluso quebrantada.

La semilla de lino constituye la fuente de uno de los más importantes aceites secantes.

12.05 Semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas.

Esta partida comprende las semillas de nabo o de colza (es decir, las semillas de varias especies de *Brassica*, principalmente *B. napus* (nabo) y *B. rapa* (*B. campestris*)).

12.06 Semilla de girasol, incluso quebrantada.

Esta partida comprende las semillas de girasol común (*Helianthus annuus*).

12.07 Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.

- 1207.10 - Nuez y almendra de palma.
- 1207.20 - Semilla de algodón.
- 1207.30 - Semilla de ricino.
- 1207.40 - Semilla de sésamo (ajonjolí).
- 1207.50 - Semilla de mostaza.
- 1207.60 - Semilla de cártamo.
- Los demás:
- 1207.91 -- Semilla de amapola (adormidera).
- 1207.92 -- Semilla de "karité".
- 1207.99 -- Los demás.

Esta partida comprende las semillas y frutos que se utilizan para la extracción de aceite o grasas alimenticias o industriales, **excepto** las mencionadas en las **partidas 12.01 a 12.06** (véanse también las Consideraciones Generales).

Entre los frutos y semillas comprendidos en esta partida, se pueden citar:

- Nueces de bancul (nuez de candelas).
- Nueces de Carapa (tulucuna).
- Nueces de palma y sus almendras.
- Nueces de tung (semillas de oleococa).
- Semillas de adormidera (amapola).
- Semillas de algodón.
- Semillas de babasú.
- Semillas de basia (véanse las de illipé, karité y mowra).
- Semillas de cáñamo (cañamones).
- Semillas de cártamo.
- Semillas de crotón tiglium (piñones de Indias).
- Semillas de chalmugra.
- Semillas de estilingia.
- Semillas de haya (hayucos).
- Semillas de hierba de asno (prímula) de las especies *Oenothera biennis* y *Oenothera lamarckiana*.
- Semillas de Illipé.
- Semillas de kapok (incluidas las de miraguano).
- Semillas de karité.
- Semillas de mostaza.
- Semillas de mowra.
- Semillas de níger.
- Semillas de oiticica.
- Semillas de perilla.
- Semillas de pulghera.
- Semillas de ricino.
- Semillas de sésamo (ajonjolí).
- Semillas de té.
- Semillas de uva.

*

* *

Nota Explicativa de subpartida.

Subpartida 1207.10

En la subpartida 1207.10, se entenderá por *nuez y almendra de palma*, la nuez y la almendra de los frutos de diferentes variedades de palmeras de aceite o de la palmera babasú.

12.08 Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.

- 1208.10 - De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).
 1208.90 - Las demás.

Esta partida comprende la harina más o menos fina, sin desgrasar o parcialmente desgrasada, obtenida por trituración de semillas o frutos oleaginosos de las partidas 12.01 a 12.07. También comprende la harina desgrasada que ha sido total o parcialmente reengrasada con su aceite original (véase la Nota 2 del presente Capítulo).

Se **excluyen**:

- a) La manteca de cacahuete (cacahuete, maní) (**partida 20.08**).
 b) La harina de mostaza, aunque esté desgrasada, incluso preparada (**partida 21.03**).
 c) La harina desgrasada (de semillas o frutos oleaginosos, excepto mostaza) (**partidas 23.04 a 23.06**).

12.09 Semillas, frutos y esporas, para siembra.

- Semilla de remolacha:
 1209.11 -- Semilla de remolacha azucarera.
 1209.19 -- Las demás.
 - Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:
 1209.21 -- De alfalfa.
 1209.22 -- De trébol (*Trifolium spp.*).
 1209.23 -- De festucas.
 1209.24 -- De pasto azul de Kentucky (*Poa pratensis L.*).
 1209.25 -- De ballico (*Lolium multiflorum lam., Lolium perenne L.*).
 1209.26 -- De fleo de los prados (*Phleum pratensis*).
 1209.29 -- Las demás.
 1209.30 - Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.
 - Los demás:
 1209.91 -- Semillas de hortalizas.
 1209.99 -- Los demás.

Esta partida comprende las semillas, frutos y esporas de todas clases para sembrar. Permanecen comprendidas en esta partida las semillas que hayan perdido su capacidad de germinación. Sin embargo, **se excluyen** productos tales como los mencionados al final de la presente Nota Explicativa que, aunque destinados a la siembra, se clasifican en otras partidas de la Nomenclatura por no utilizarse normalmente con este fin.

Se clasifican aquí principalmente las semillas de remolacha de cualquier clase, las semillas de césped, pratenses (de prados) u otras hierbas (alfalfa, esparceta, trébol, ballico, festucas, pasto azul de Kentucky, etc.), las semillas de flores ornamentales, hortalizas, de árboles forestales (incluso piñas de coníferas con los piñones), de árboles frutales, de vezas (**excepto** la de la especie *Vicia faba*, es decir, el haba común y el haba caballar), altramuces, tamarindo, tabaco, así como las semillas de las plantas de la partida 12.11 que, como tales, **no se utilicen** principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasitocidas o similares.

Los productos de esta partida (principalmente las semillas de césped) pueden estar dispersados con partículas finas de abono sobre un soporte de papel y cubiertos con una capa delgada de guata sujeta por una red de refuerzo plástico.

Por el contrario, se **excluyen** de la presente partida:

- a) El blanco de setas (**partida 06.02**).
 b) Las hortalizas de vaina y el maíz dulce (**Capítulo 7**).
 c) Las frutas y otros frutos del **Capítulo 8**.
 d) Las especias y demás productos del **Capítulo 9**.
 e) Los granos de cereales (**Capítulo 10**).
 f) Las semillas y otros frutos oleaginosos de las **partidas 12.01 a 12.07**.
 g) Las semillas y frutos de plantas **utilizados principalmente** en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasitocidas o similares (**partida 12.11**).
 h) Las semillas de algarroba (garrofín) (**partida 12.12**).

12.10 Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.

- 1210.10 - Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".
 1210.20 - Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.

Los **conos de lúpulo** son los amentos o flores cónicas y escamosas de la planta del lúpulo (*Humulus lupulus*). Se utilizan principalmente en cervecería para conferir a la cerveza su sabor característico. Se emplean también en medicina. Esta partida comprende los conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados o molidos o en "pellets" (es decir, en forma de cilindros, bolitas, etc., aglomerados por simple presión o por adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso).

El **lupulino** es el polvo resinoso amarillo que cubre el cono del lúpulo; contiene el principio amargo, aromático y colorante al que se deben, en gran parte, las propiedades del lúpulo. En cervecería, reemplaza parcialmente al lúpulo. Se utiliza también en medicina. Se obtiene separándolo de los conos secos por medios mecánicos.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) El extracto de lúpulo (**partida 13.02**).
- b) Los residuos de lúpulo totalmente agotados (**partida 23.03**).
- c) El aceite esencial de lúpulo (**partida 33.01**).

12.11 Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasitocidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.

- 1211.10 - Raíces de regaliz.
- 1211.20 - Raíces de "ginseng".
- 1211.90 - Los demás.

Esta partida comprende los productos vegetales frescos o secos, incluso cortados, quebrantados, molidos o pulverizados o, en su caso, rallados o mondados o incluso en forma de residuos procedentes del tratamiento mecánico, principalmente utilizados en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasitocidas o similares, que consistan en plantas enteras (incluidos musgo y líquen) o en partes de plantas (leños, cortezas, raíces, tallos, hojas, flores, pétalos, frutos, pedúnculos y semillas, **excepto** las semillas y frutos oleaginosos de las **partidas 12.01 a 12.07**). El hecho de que estos productos estén impregnados de alcohol no afecta a la clasificación.

Las plantas, partes de plantas, semillas y frutos se clasifican en la presente partida, no sólo cuando se utilizan tal como se presentan en los usos antes citados, sino también cuando se destinan a la fabricación de extractos, alcaloides o aceites esenciales empleados en dichos usos. **Por el contrario**, se clasifican en las **partidas 12.01 a 12.07**, las semillas y frutos destinados a la extracción de aceites fijos, incluso cuando éstos sirvan para los usos previstos en la presente partida.

Conviene también observar que los productos vegetales comprendidos más específicamente en otras partidas de la Nomenclatura se **excluyen** de la presente partida, aunque sean susceptibles de utilizarse en perfumería, medicina, etc. Tal es el caso principalmente de las cortezas de agrios (cítricos) (**partida 08.14**), del clavo, vainilla, semillas de anís o badiana, etc., y demás productos del **Capítulo 9**, de los conos de lúpulo (**partida 12.10**), de las raíces de achicoria de la **partida 12.12**, de las gomas, resinas, gomoresinas, oleoresinas, naturales (**partida 13.01**).

Las plantas y raíces de achicoria y demás plantas para replantar o trasplantar, los bulbos, rizomas, etc., manifiestamente destinados a la reproducción, así como las flores, follaje y demás partes de plantas para ramos o adornos, se clasifican en el **Capítulo 6**.

Debe tenerse en cuenta que solamente pueden pertenecer a la presente partida las maderas de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasitocidas o similares, que se presenten en virutas o astillas (leños) o trituradas, molidas o pulverizadas. **Se excluyen** las maderas presentadas en otras formas (**Capítulo 44**).

Algunas plantas o partes de plantas, semillas o frutos de esta partida pueden presentarse en bolsitas para la preparación de infusiones o tisanas. Cuando estos productos estén constituidos por plantas o partes de plantas, semillas o frutos de una sola especie (por ejemplo, menta para infusiones), permanecen clasificados aquí.

Sin embargo, se **excluyen** de la presente partida los productos de este tipo constituidos por plantas o partes de plantas, semillas o frutos de especies diferentes (incluso con plantas o partes de plantas que correspondan a otras partidas) o por plantas o partes de plantas de una o varias especies mezcladas con otras sustancias (por ejemplo, uno o varios extractos de plantas) (**partida 21.06**).

Debe observarse, además, que se clasifican en las **partidas 30.03, 30.04, 33.03 a 33.07 o 38.08**, según los casos:

- a) Los productos de la presente partida sin mezclar, pero presentados en forma de dosis o con un acondicionamiento para la venta al por menor para su utilización con fines terapéuticos o profilácticos o incluso acondicionados para la venta al por menor como productos de perfumería o como insecticidas, parasitocidas o similares.

b) Los productos mezclados para los mismos usos.

Sin embargo, la clasificación de los productos vegetales en la presente partida, como consecuencia de su utilización principal en medicina, **no implica necesariamente** que deban considerarse como medicamentos de las partidas 30.03 o 30.04 cuando se presenten mezclados o sin mezclar pero en forma de dosis o acondicionados para la venta al por menor. Mientras el término *medicamentos*, empleado en las partidas 30.03 o 30.04, sólo se aplica a los productos utilizados con fines terapéuticos o profilácticos, el término *medicina*, cuyo alcance es más amplio, comprende tanto medicamentos como productos que no tengan usos terapéuticos o profilácticos (por ejemplo, bebidas tónicas, alimentos enriquecidos, reactivos destinados a la determinación de grupos o factores sanguíneos).

También se **excluyen** de la presente partida los siguientes productos utilizados directamente para añadir sabor a las bebidas o para preparar extractos que se utilizarán en la fabricación de bebidas:

a) Mezclas constituidas por diferentes especies de plantas o partes de plantas de la presente partida (**partida 21.06**).

b) Mezclas de plantas o de partes de plantas de la presente partida con productos vegetales pertenecientes a otros Capítulos (por ejemplo, Capítulos 7, 9, 11) (**Capítulo 9 o partida 21.06**).

Las presente partida comprende los productos siguientes:

Abelmosco (*Hibiscus abelmoschus*): semillas.

Acónito (*Aconitum napellus*): raíces y hojas.

Acoro o cálamo (*Acorus calamus*): raíces.

Adormidera (*Papaver somniferum*): cabezas (sin madurar, secas).

Ajenjo (*Artemisia absinthium*): hojas y flores.

Albahaca (*Ocimum basilicum*): hojas y flores.

Amargón o diente de león (*Taraxacum officinale*): raíces.

Angélica (*Archangelica officinalis*): raíces y semillas.

Angostura (*Galipea officinalis*): corteza.

Araroba (*Andira araroba*): polvo.

Arnica (*Arnica montana*): raíces, tallos, hojas y flores.

Arraclán o frángula (*Rhamnus frangula*): cortezas.

Artemisa (*Artemisia vulgaris*): raíces.

Asperilla olorosa (*Asperula odorata*): hierbas.

Barbasco, cubé o timbó (*Lonchocarpus nicou*): raíces y cortezas.

Bardana o lampazo (*Arctium lappa*): semillas y raíces secas.

Beleño (*Hyoscyamus niger*): raíces, semillas y hojas.

Belladona (*Atropa belladonna*): hierbas, raíces, bayas, hojas y flores.

Boldo (*Peumus boldus*): hojas.

Borraja (*Borago officinalis*): tallos y flores.

Buchú (*Barosma betulina*, *B. serratifolia* y *B. crenulata*): hojas.

Cáñamo índico (*Cannabis sativa*): hierbas.

Cáscara sagrada (*Rhamnus purshiana*): corteza.

Cascarilla (*Croton eluteria*): corteza.

Casia fístula (*Cassia fistula*): vainas y pulpa sin purificar.

(La pulpa purificada (extracto acuoso) se clasifica en la **partida 13.02**).

Cebadilla (*Schoenocaulon officinale*): semillas.

Cebolla albarrana (*Urginea maritima*, *U. scilla*): bulbos.

Centaura menor (*Erythraea centaurium*): hierbas.

Cereza: tallos.

Clavero (*Caryophyllus aromaticus*): cortezas y hojas.

Coca (*Erythroxylon coca*, *E. truxillense*): hojas.

Coca de Levante (*Anamirta paniculata*): fruto.

Cocillana (*Guarea rusbyi*): cortezas.

Colombo (*Jateorhyza palmata*): raíces.

Coloquintida (*Citrullus colocynthis*): frutos.

Colquico (*Colchicum autumnale*): tubérculos y semillas.

Condurango (*Marsdenia condurango*): cortezas.

Consuelda (*Symphytum officinale*): raíces.

Cornezuelo del centeno.

Cuasía (*Quassia amara*, *Picraena excelsa*): madera y corteza.

Damiana (*Turnera diffusa*, *T. aphrodisiaca*): hojas.

Datura o burladora (*Datura metel*): hojas y semillas.
Derris o tuba (*Derris elliptica*, *D. trifoliata*): raíces.
Digital (*Digitalis purpurea*): hojas y semillas.
Efedra (Mahuang) (*Ephedra sinica*, *E. equisetina*): ramajes y tallos.
Eléboro (*Veratrum album*, *V. viride*): raíces.
Escamonea (*Convolvulus scammonia*): raíces.
Espliego o lavándula (*Lavandula vera*): flores y hierbas.
Estramonio (Toloache) (*Datura stramonium*): brotes y hojas.
Estrofanto (*Strophanthus kombe*): semillas.
Eucalipto (*Eucalyptus globulus*): hojas.
Fumaria (*Fumaria officinalis*): hojas y flores.
Galanga (*Alpinia officinarum*): rizomas.
Gayuba o uva de oso (*Uva ursi*): hojas.
Genciana (*Gentiana lutea*): raíces.
Ginseng (*Panax quinquefolium*, *P. ginseng*): raíces.
Grama del norte (Triticum) (*Agropyrum repens*): raíces.
Gordolobo o verbasco (*Verbascum thapsus*, *V. phlomoides*): hojas y flores.
Guayaco (*Guaiaacum officinale*, *G. sanctum*): madera.
Habas de calabaz (*Physostigma venenosum*).
Habas de San Ignacio (*Strychnos ignatii*).
Habas de Tonka (*Dipterix odorata*).
Hamamelis (*Hamamelis virginiana*): corteza y hojas.
Helecho macho (*Dryopteris filix-mas*): raíces.
Hidrastis (*Hydrastis canadensis*): raíces.
Hierba mora (*Solanum nigrum*).
Hisopo (*Hyssopus officinalis*): flores y hojas.
Ipecacuana (*Cephaelis ipecacuanha*): raíces.
Jaborandi (*Pilocarpus jaborandi*, *P. microphyllus*): hojas.
Jalapa (*Ipomoea purga*): raíces.
Jalapa fusiforme (*Ipomoea orizabensis*): raíces.
Laurel cerezo o lauroceraso (*Prunus laurocerasus*): bayas.
Linaloe (*Bursera delpechiana*): madera.
Lirio (*Iris germanica*, *I. pallida*, *I. florentina*): raíces.
Leptandra (*Veronica virginica*): raíces.
Lobelia o tabaco indio (*Lobelia inflata*): hierbas y flores.
Llantén (*Plantago major*): hojas, tallos y semillas.
Malva (*Malva silvestris*, *M. rotundifolia*): hojas y flores.
Malvavisco (*Althaea officinalis*): raíces, hojas y flores.
Mandrágora: raíces y rizomas.
Manzanilla (*Matricaria chamomilla*, *Anthemis nobilis*): flores.
Marrubio (*Marrubium vulgare*): hierbas y tallos.
Mejorana silvestre; véase **Orégano**. La mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*) corresponde al **Capítulo 7**.
Membrillo: semillas.
Menta (todas las especies): tallos y hojas.
Musgo (liquen) **de encina** (*Evernia furfuracea*).
Naranja (*Citrus aurantium*): hojas y flores.
Nogal: hojas.
Nuez vómica (*Strychnos nux-vomica*): semillas.
Nueza o brionia (*Bryonia dioica*): raíces.
Olmo (*Ulmus fulva*): cortezas.
Orégano (*Origanum vulgare*): ramas, tallos y hojas.
Pachulí (*Pogostemon patchuli*): hojas.
Pelitre (*Anacyclus pyrethrum*): raíces.
Pelitre (*Chrysanthemum cinerariaefolium*): tallos, hojas y flores.
Pensamiento: flores.
Pimienta de Cubeba (*Cubeba officinalis* Miquel o *Piper cubeba*): polvo.
Pimienta larga (*Piper longum*): raíces y tallos subterráneos.

Podófilo (*Podophyllum peltatum*): raíces y rizomas.

Polígala de Virginia (*Polygala senega*): raíces.

Pulsátilla (*Anemone pulsatilla*): hierbas.

Quenopodio (*Chenopodium*): semillas.

Quina o chinchona: corteza.

Ratania (*Krameria triandra*): raíces.

Regaliz (*Glycyrrhiza glabra*): raíces.

Romero (*Rosmarinus officinalis*): hojas, hierba y flores.

Rosa: flores.

Ruda (*Ruta graveolens*): hojas.

Ruibarbo (*Rheum officinale*): raíces.

Salvia (*Salvia officinalis*): flores y hojas.

Sándalo (*Santal blanc*, *S. citrin*): astillas.

Santónico o cedoaria (*Artemisia cina*): flores.

Sasafrás (*Sassafras officinalis*): leños, cortezas y raíces.

Saúco (*Sambucus nigra*): corteza y flores.

Sen (*Cassia acutifolia*, *C. angustifolia*): vainas y hojas.

Tanaceto (*Tanacetum vulgare*): hojas, raíces y semillas.

Tilo (*Tilia europaea*): flores y hojas.

Toronjil (*Melissa officinalis*): flores y hojas.

Trébol de agua (*Menyanthes trifoliata*): hojas.

Valeriana (*Valeriana officinalis*): raíces.

Verbena: brotes y hojas.

Verónica (*Veronica officinalis*): hojas.

Viburno americano (*Viburnum prunifolium*): corteza de las raíces.

Violetas (*Viola odorata*): flores secas y raíces.

Yemas o brotes de pino y abeto.

Yerbabuena (véase menta).

Yohimbo (*Corynanthe johimbe*): cortezas.

Zaragotana (*Plantago psyllium*): hierbas y semillas.

Zarzaparrilla (*Smilax*): raíces.

Las denominaciones latinas de las plantas citadas en la lista anterior -por otra parte **no limitativa**- sólo se exponen a título indicativo con el único objeto de facilitar la identificación de las familias en los diversos idiomas; la ausencia de denominaciones latinas que se refieran a determinadas variedades de una misma especie no excluye, en consecuencia, la posibilidad de clasificarlas aquí, siempre que respondan a los usos considerados en la presente partida.

Los productos de esta partida que, según acuerdos internacionales, se consideren estupefacientes, están contenidos en la lista que figura al final del Capítulo 29.

12.12 Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad *Cichorium intybus sativum*) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.

1212.10 - Algarrobas y sus semillas.

1212.20 - Algas.

1212.30 - Huesos (carozos) y almendras de chabacano (damasco, albaricoque), de durazno (melocotón) o de ciruela.

- Los demás:

1212.91 -- Remolacha azucarera.

1212.92 -- Caña de azúcar.

1212.99 -- Los demás.

A) Algarrobas.

La **algarroba** es el fruto de un árbol (*Ceratonia siliqua*) de hoja perenne, de las regiones mediterráneas. Se compone de una vaina de color marrón que encierra numerosas semillas y que se utiliza principalmente para destilación o como forraje.

La algarroba, rica en azúcar, suele consumirse como alimento.

También se clasifican en esta partida los endospermios, los gérmenes, las semillas enteras (garrofín) y los gérmenes pulverizados, incluso mezclados con polvo de tegumento.

Por el contrario, se **excluye** de esta partida la harina de endospermios, que se clasifica en la **partida 13.02** como mucílago y espesativo.

B) Algas.

Todas las algas, sean o no comestibles, se clasifican en la presente partida. Pueden presentarse frescas, refrigeradas, congeladas, secas o pulverizadas. Las algas sirven para distintos usos (por ejemplo: preparaciones farmacéuticas, cosméticas, alimentación humana, alimentación animal, abono).

Se clasifica también en la presente partida la harina de algas, incluso si está constituida por una mezcla de algas de diferentes variedades.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) El agar-agar y la carragenina (**partida 13.02**).
- b) Las algas monocelulares muertas (**partida 21.02**).
- c) Los cultivos de microorganismos de la **partida 30.02**.
- d) Los abonos de las **partidas 31.01 o 31.05**.

C) Remolacha azucarera y caña de azúcar.

Esta partida también comprende la remolacha azucarera y la caña de azúcar en las formas que se precisan en el texto de la partida. Está **excluido** el bagazo, que es el residuo fibroso de la caña de azúcar después de la extracción del jugo (**partida 23.03**).

D) Huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad *Cichorium intybus sativum*) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.

En el presente grupo se encuentran los huesos (carozos) de frutas y otros frutos y demás productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte y que sirven principalmente para la alimentación humana, en forma directa o después de alguna transformación.

Este grupo de productos comprende los huesos (carozos) de durazno (melocotón), incluidos los griñones y nectarinas, chabacano (damasco, albaricoque) o ciruela, utilizados en particular como sucedáneos de la almendra. Estos productos se incluyen en esta partida aunque se utilicen también para extracción de aceite.

Pertenecen también a esta partida las raíces de achicoria sin tostar de la variedad *Cichorium intybus sativum*, frescas o secas, incluso troceadas. Se **excluyen** las raíces tostadas de esta variedad de achicoria, que se utilizan como sucedáneo del café (**partida 21.01**). Las demás raíces de achicoria sin tostar, se clasifican en la **partida 06.01**.

Corresponden igualmente a esta partida los tallos de angélica, que se destinan principalmente a la fabricación de angélica escarchada o confitada con azúcar. Estos tallos, en general, se conservan provisionalmente en agua salada.

Esta partida también comprende el sorgo dulce o **azucarero**, como la variedad *saccharatum*, utilizado esencialmente en la fabricación de jarabes o melazas.

Se **excluyen** los huesos (carozos) y semillas de frutas para tallar (por ejemplo, huesos de dátiles) (**partida 14.04**), así como los huesos (carozos) tostados de frutas y otros frutos, que generalmente se clasifican con los sucedáneos del café (**partida 21.01**).

12.13 Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".

Esta partida comprende exclusivamente la paja y cascabillo de cereales para cualquier uso, en bruto, es decir, tal como se presentan después de la trilla de los cereales, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets" (es decir, en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o por adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso), pero sin preparar de otro modo. Está **excluida** la paja limpia, blanqueada o teñida (**partida 14.01**).

12.14 Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en "pellets".

1214.10 - Harina y "pellets" de alfalfa.

1214.90 - Los demás.

Esta partida comprende:

- 1) Los colinabos (rutabagas) (*Brassica napobrassica*), remolacha forrajera, nabos forrajeros y zanahorias forrajeras de color blanco o amarillo claro, incluso si se destinan a la alimentación humana.
- 2) El heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, frescos o secos, incluso cortados, prensados o picados más o menos finamente. Permanecen aquí clasificados los salados o tratados de otro modo en silos para evitar la fermentación o alteración.

La expresión *productos forrajeros similares* sólo contempla las plantas especialmente cultivadas para estos usos, **con exclusión** de diversos desechos vegetales que puedan ser utilizados para los mismos fines (**partida 23.08**).

Los productos forrajeros de la presente partida pueden presentarse en "pellets", es decir, en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o por adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) Las zanahorias, generalmente de color amarillo rojizo o anaranjado, de la **partida 07.06**.
- b) La paja y el cascabillo de cereales (**partida 12.13**).
- c) Los productos vegetales, incluso utilizados como forraje, pero que no hayan sido especialmente cultivados con esta finalidad, tales como las hojas de remolacha o de zanahoria y tallos y hojas de maíz (**partida 23.08**).
- d) Las preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de animales (por ejemplo, preparaciones forrajeras con melaza o azúcar) (**partida 23.09**).

Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales

Nota.

La partida 13.02 comprende, en particular, los extractos de regaliz, piretro (pelitre), lúpulo o alóe, y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

- a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10% en peso o presentado como artículo de confitería (partida 17.04);
- b) el extracto de malta (partida 19.01);
- c) los extractos de café, té o yerba mate (partida 21.01);
- d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (Capítulo 22);
- e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 29.14 o 29.38;
- f) los medicamentos de las partidas 30.03 o 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.06);
- g) los extractos curtientes o tintóreos (partidas 32.01 o 32.03);
- h) los aceites esenciales (incluidos los "concretos" o "absolutos"), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas (Capítulo 33);
- ij) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida 40.01).

*

* *

Nota Explicativa de aplicación nacional:

Para efectos de este Capítulo, los términos **aromatizado(s)** y **aromatizada(s)** significan: **con adición de sabor**.

13.01 Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales.

- 1301.10 - Goma laca.
- 1301.20 - Goma arábica.
- 1301.90 - Los demás.

I. Goma laca.

La goma laca es el producto de la secreción cereorresinosa depositada sobre ciertos árboles de países tropicales por un insecto que pertenece a la misma familia que la cochinilla y el quermes. Las principales variedades comerciales de goma laca (designadas más breve e impropriadamente como *lacas*) son las siguientes:

- A) La **laca en barras** (*stick lac*), así llamada porque suele estar adherida a las ramas o fragmentos de ramas que el insecto ha tocado y alrededor de las cuales forma una capa más o menos espesa; esta variedad, de un rojo oscuro, es la más rica en color.
- B) La **laca en grano** (*seed lac*), que es la goma laca triturada después de haber sido separada de las ramas (generalmente después de un lavado con lejía que la ha privado de una parte de su materia colorante).
- C) La **laca en escamas** (*shellac*), llamada también laca en hojas, placas o tablillas que es el producto resultante de una fusión y una filtración por medio de las cuales se ha depurado la goma. Se presenta en láminas delgadas irregulares, de aspecto vítreo y color ambarino o rojizo. Un producto similar, conocido como *button lac*, se presenta en forma de pequeños discos.
La laca en escamas es especialmente apreciada para la fabricación de lacre, barnices y usos electrotécnicos.
- D) La **laca en bloques**, que se obtiene generalmente a partir de residuos de las diversas manipulaciones de la goma.

La goma laca se suele presentar blanqueada y, en este caso, suele tener forma de barras retorcidas.

La savia de ciertos árboles orientales, susceptible de endurecerse al contacto con el aire formando una película resistente, denominada laca de China, laca de Japón, etc., corresponde a la **partida 13.02**.

II. Gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas, naturales.

Las gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas, naturales, son secreciones vegetales que se solidifican al contacto con el aire. Estos términos se utilizan indistintamente. Estos productos presentan las características siguientes:

- A) Las **gomas** verdaderas son inodoras, insípidas y más o menos solubles en agua con la que forman una materia mucilaginosa. Arden sin fundirse y sin producir olor.
- B) Las **resinas** son insolubles en agua. Tienen olor poco pronunciado, son malas conductoras de la electricidad y se electrizan negativamente. Por el calor se reblandecen y después se funden más o menos completamente. Al arder en el aire producen una llama fuliginosa y desprenden un olor característico.
- C) Las **gomorresinas**, como su nombre indica, están constituidas por mezclas naturales, en proporciones variables, de goma y resina, por cuya razón son parcialmente solubles en agua. Suelen tener olor y sabor fuertes, penetrantes y característicos.
- D) Las **oleorresinas** son exudados compuestos principalmente por constituyentes volátiles y resinosos. Los **bálsamos** son oleorresinas caracterizadas por su alto contenido en compuestos benzóicos o compuestos cinámicos.

Entre estos diversos productos, se pueden citar:

- 1) La goma arábiga, producida por diversas especies de acacias (goma del Nilo, goma de Aden, goma del Senegal, etc.); la goma tragacanto, producida por ciertos arbustos de la familia de las leguminosas (*Astragalus*); la goma de Basora; la goma de marañón (mery, cajuil, anacardo, "cajú"), producida por el árbol llamado *Anacardium*; la goma elefantina, que procede principalmente de la India; las gomas llamadas *indígenas*, procedentes de diversos árboles de la familia de las rosáceas (cerezos, ciruelos, albaricoques, duraznos o almendros).
- 2) Las oleorresinas frescas (líquidas) de pino (miera, miera purificada denominada trementina), abeto, alerce u otras coníferas, así como las resinas de coníferas (galipote, etc.) que son las oleorresinas secadas sobre la incisión de los árboles y algunas de las cuales están contaminadas con restos vegetales.
- 3) El copal (de la India, del Brasil, del Congo, etc.), incluido el copal de formación antigua llamado copal fósil; la goma de kauri; el dammar; la almáciga; el elemí; la sandárac; la sangre de drago.
- 4) La gutagamba o goma Camboya, la goma amoniaca, asafétida, escamonea, goma euforbia, gálbano, opopánax, incienso u olíbano, mirra, goma acaroides, goma de guayaco.
- 5) El benjuí, estoraque (sólido o líquido), bálsamo de tolú, bálsamo de Perú, bálsamo de Canadá, bálsamo de copaiba, bálsamo de Judea o de la Meca, tapsia.
- 6) La resina de Cannabis (cáñamo indio): resina (en bruto o purificada) obtenida a partir de la planta Cannabis. (Esta resina es un estupefaciente, véase la lista que figura al final del Capítulo 29).

Las gomas, resinas, gomorresinas, oleorresinas (incluso bálsamos), naturales, comprendidas aquí pueden presentarse en bruto o limpias, purificadas, blanqueadas, molidas o pulverizadas. Por el contrario, se **excluyen** cuando hayan sufrido transformaciones por procedimientos tales como el tratamiento con agua a presión, con ácidos minerales o calentamiento. Es el caso principalmente de las gomas y gomorresinas que se transforman en hidrosolubles por tratamiento con agua a presión (**partida 13.02**), de las gomas convertidas en solubles por tratamiento con ácido sulfúrico (**partida 35.06**) y de las resinas tratadas por calor para hacerlas solubles en los aceites secantes (**partida 38.06**).

Igualmente se **excluyen** de la presente partida:

- a) El ámbar amarillo o succino (**partida 25.30**).
- b) Los medicamentos obtenidos a partir de bálsamos naturales, así como los preparados medicinales constituidos por otros productos y que se conocen con los nombres de bálsamos facticios o bálsamos farmacéuticos (**partidas 30.03 o 30.04**).
- c) El producto denominado *lac dye* (rojo de laca), materia colorante roja procedente de la goma laca (**partida 32.03**).
- d) Los resinoides obtenidos a partir de sustancias de la presente partida y las oleorresinas de extracción (**partida 33.01**).
- e) El "tall oil", llamado también *resina líquida* (**partida 38.03**).
- f) La esencia de trementina (**partida 38.05**).
- g) Las colofonias, ácidos resínicos, esencia y aceites de colofonia, resinatos, pez de colofonia, pez de cervceros y preparaciones análogas a base de colofonia (**Capítulo 38**).

13.02 Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.

- Jugos y extractos vegetales:
 - 1302.11 -- Opio.
 - 1302.12 -- De regaliz.
 - 1302.13 -- De lúpulo.
 - 1302.14 -- De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona.
 - 1302.19 -- Los demás.
- Materias pécticas, pectinatos y pectatos.
- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
 - 1302.31 -- Agar-agar.
 - 1302.32 -- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.
 - 1302.39 -- Los demás.

A. Jugos y extractos vegetales.

Con la expresión **jugos y extractos vegetales**, la presente partida se refiere a un cierto número de productos vegetales —obtenidos ordinariamente bien por exudación espontánea o por incisión, bien por agotamiento con disolventes— **siempre que** estos jugos y extractos no estén expresados ni comprendidos en partidas más específicas de la Nomenclatura (véase la lista de exclusiones al final del apartado A de la presente Nota Explicativa).

Estos jugos y extractos vegetales se diferencian de los aceites esenciales, de los resinoides y de las oleorresinas de extracción de la partida 33.01 en que, además de los constituyentes odoríferos volátiles, contienen una proporción mucho más elevada de otros constituyentes de la planta (por ejemplo: clorofila, taninos, principios amargos, carbohidratos y otras materias extractivas).

Entre los jugos y extractos comprendidos aquí, se pueden citar:

- 1) El **opio**, jugo desecado de la adormidera (*Papaver somniferum*), obtenido por incisión en las cápsulas sin madurar de esta planta o por tratamiento de algunas de sus partes. El opio se suele presentar en bolas o panes de forma y tamaño variables.
- 2) El **extracto** (o jugo) **de regaliz**, obtenido de las raíces secas de una planta de la familia de las leguminosas (*Glycyrrhiza glabra*) por agotamiento sistemático con agua caliente a presión y purificación, seguida de concentración del jugo obtenido. Se presenta líquido o en forma de bloques, panes, barritas, rodajas y, a veces, en polvo. El extracto de regaliz corresponde, sin embargo, a la **partida 17.04** cuando contiene más del 10% en peso de sacarosa o cuando se presenta preparado como artículo de confitería, cualquiera que sea, en este último caso, el porcentaje de azúcar.
- 3) El **extracto de lúpulo**.

- 4) El **extracto de piretro (pelitre)** obtenido principalmente a partir de las flores de diversas variedades de piretro (pelitre) (principalmente el *Chrysanthemum cinerariaefolium*) por extracción con un disolvente orgánico, tal como el hexano normal o el "éter de petróleo".
- 5) Los **extractos de raíces de plantas que contengan rotenona** (derris, cubé, timbó, barbasco, etc.).
- 6) Los **extractos y tinturas de cualquier planta del género Cannabis**.
La resina de Cannabis en bruto o purificada se clasifica en la **partida 13.01**.
- 7) El **extracto de ginseng**, obtenido por extracción con agua o alcohol, incluso acondicionado para la venta al por menor.
Se **excluyen** las mezclas de extracto de ginseng y otros ingredientes (por ejemplo: lactosa, glucosa), utilizadas para la preparación del "té" o bebida de ginseng (**partida 21.06**).
- 8) El **aloe**, jugo espeso de sabor muy amargo, procedente de diversas variedades de la planta del mismo nombre, de la familia de las liliáceas.
- 9) La **podofilina**, sustancia de naturaleza resinosa obtenida por agotamiento con alcohol del polvo procedente de la trituración de los rizomas desecados del *Podophyllum peltatum*.
- 10) El **curare**, extracto acuoso procedente del tratamiento de las hojas y cortezas de diversas variedades de plantas de la familia *Strychnos*.
- 11) El **extracto de Cuasia amara**, extraído de la madera del arbusto del mismo nombre del género de las simarubáceas, que crece en América del Sur.
La *cuasina*, principio amargo del leño de *Cuasia amara*, es un compuesto heterocíclico de la **partida 29.32**.
- 12) Los **demás extractos medicinales**, tales como los de ajo, belladona, arraclán o frángula, cáscara sagrada, casia fístula, genciana, jalapa, quina o cinchona, ruibarbo, zarzaparrilla, tamarindo, valeriana, yemas de pino, coca, coloquintida, helecho macho, hamamelis, beleño o cornezuelo del centeno.
- 13) El **maná** que es un jugo concreto naturalmente azucarado, obtenido por incisión de ciertas especies de fresnos.
- 14) La **liga**, materia viscosa que forma hilos, de color verdoso, extraída en particular de las bayas del muérdago y del acebo.
- 15) El **extracto acuoso de la pulpa de casia**. Sin embargo, se **excluyen** las vainas y la pulpa de casia (**partida 12.11**).
- 16) El **quino**, llamado también *goma quino*, jugo condensado utilizado en medicina y en tenería, procedente de incisiones hechas en la corteza de ciertos árboles.
- 17) La **laca de China, laca del Japón, etc.**, jugos recogidos por incisión practicada en algunos arbustos conocidos como *Rhus (urushi)* que crecen en Extremo Oriente (en particular el *Rhus vernicifera*) utilizados para el revestimiento o la decoración de objetos diversos (artículos de ebanistería fina, tales como bandejas, cofrecillos, etc.).
- 18) El **jugo de papayo**, incluso desecado pero todavía sin purificar, por lo que no ha alcanzado el estado de la enzima papaína (los glóbulos de látex aglomerado son todavía visibles en el microscopio). La papaína se clasifica en la **partida 35.07**.
- 19) El **extracto de cola**, obtenido a partir de la nuez de cola (semillas de diversas especies de *Cola*, por ejemplo, *Cola nitida*) y utilizado principalmente en la fabricación de ciertas bebidas.
- 20) El **extracto de cáscara de nuez de marañón** (merey, cajuil, anacardo, "cajú"). Sin embargo, se **excluyen** los polímeros del extracto líquido de la nuez de marañón (merey, cajuil, anacardo, "cajú") (**partida 39.11**, generalmente).
- 21) La **oleorresina de vainilla**, también conocida impropriamente como *resinoide de vainilla* o *extracto de vainilla*.

Los **jugos** suelen ser espesos o concretos. Los **extractos** pueden ser líquidos, pastosos o sólidos. Los **extractos en solución alcohólica**, llamados *tinturas*, contienen el alcohol utilizado para su extracción. Los extractos llamados *extractos fluidos* son, por ejemplo, soluciones de extractos en alcohol, glicerina o aceite mineral. Las tinturas y los extractos fluidos están generalmente normalizados (por ejemplo, el extracto de piretro (pelitre) normalizado por adición de aceite mineral de forma que presente para su comercialización un contenido uniforme de piretrinas del 2%, 20%, 25%, etc.). Los **extractos sólidos** se obtienen por evaporación del disolvente. A algunos de estos extractos sólidos suelen incorporarse sustancias inertes, bien para poder reducirlos con mayor facilidad a polvo (como en el caso del extracto de belladona, al que se añade goma arábiga pulverizada), bien para *normalizarlos*, es decir, graduarlos (como en el caso del opio, al que se añaden cantidades dosificadas de almidón para obtener opios que

contengan proporciones bien determinadas de morfina). La adición de tales sustancias para estos fines no modifica la clasificación de los extractos sólidos.

Los extractos pueden ser simples o compuestos. Mientras los extractos simples proceden del tratamiento de una sola variedad de plantas, los extractos compuestos se obtienen bien por mezcla de extractos simples diferentes, bien por tratamiento simultáneo de varias especies de plantas previamente mezcladas. Los extractos compuestos (se presenten como tinturas alcohólicas o en otra forma) contienen, por tanto, los principios de varias clases de vegetales; entre ellos, se pueden citar el extracto de jalapa compuesto, el extracto de áloe compuesto, el extracto de quina compuesto, etc.

Los jugos y extractos vegetales de la presente partida son generalmente materias primas destinadas a diversas fabricaciones. **No están comprendidos** en esta partida cuando se les añaden otros productos y se transforman por este hecho en preparaciones alimenticias, medicinales, etc.

Los productos de esta partida que, por acuerdos internacionales, se consideran estupefacientes, están comprendidos en la lista que figura al final del Capítulo 29.

Entre las preparaciones **excluidas**, se pueden citar:

1o.) Los **jarabes aromatizados** que contengan extractos vegetales (**partida 21.06**).

2o.) Las **preparaciones utilizadas para la fabricación de bebidas**, que se obtienen añadiendo a un extracto vegetal compuesto de la presente partida, ácido láctico, ácido tartárico, ácido cítrico, ácido fosfórico, agentes conservadores, productos tensoactivos, jugos de frutas, etc. y, algunas veces, aceites esenciales (generalmente, **partidas 21.06 o 33.02**).

3o.) Las **preparaciones medicinales** (de las que algunas también se llaman *tinturas*) que consistan en mezclas de extractos vegetales u otros productos, por ejemplo, el preparado que contiene, además del extracto de capsicum, esencia de trementina, alcanfor, salicilato de metilo y el constituido por tintura de opio, esencia de anís, alcanfor y ácido benzoico (**partidas 30.03 o 30.04**).

4o.) Los **productos intermedios para la fabricación de insecticidas**, constituidos por extractos de piretro (pelitre) diluidos por adición de una cantidad de aceite mineral tal que su contenido de piretrinas sea inferior al 2%, así como los que llevan añadidas otras sustancias tales como sinérgicos (por ejemplo, butóxido de piperonilo) (**partida 38.08**).

Igualmente se **excluyen** de la presente partida los extractos vegetales que se han mezclado entre sí, incluso sin adición de otras materias, para usos terapéuticos o profilácticos. Estas mezclas, así como los extractos compuestos obtenidos para usos medicinales por tratamiento directo de una mezcla de plantas, corresponden a las **partidas 30.03 o 30.04**. Esta última partida también comprende extractos vegetales sin mezclar entre sí (extractos simples) -incluso simplemente graduados o disueltos en cualquier disolvente-, que se presenten en forma de dosis o acondicionados para la venta al por menor como medicamentos.

Se **excluyen** de la presente partida los aceites esenciales, los resinoides y las oleorresinas de extracción (**partida 33.01**). Los **aceites esenciales** (que pueden obtenerse también por agotamiento mediante disolventes) se diferencian de los extractos de la presente partida por su composición esencialmente formada por constituyentes odoríferos volátiles. Los **resinoides** difieren de los extractos de la presente partida por el hecho de obtenerse por extracción mediante disolventes orgánicos o fluidos supercríticos (por ejemplo, anhídrido carbónico a presión) **a partir** de materias vegetales no celulares naturales o materias resinosas animales secas. Las **oleorresinas de extracción** se diferencian de los extractos de la presente partida **1o.)** por obtenerse a partir de materias vegetales naturales celulares en bruto (frecuentemente de especias, o plantas aromáticas) por extracción mediante disolventes orgánicos o fluidos supercríticos, y **2o.)** por contener principios odoríferos volátiles así como principios saboreadores no volátiles que definen el olor o sabor característico de la especie o planta aromática.

Esta partida **tampoco comprende** los productos vegetales siguientes, clasificados en partidas más específicas de la Nomenclatura:

a) Las gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas, naturales (**partida 13.01**).

b) El extracto de malta (**partida 19.01**).

c) Los extractos de café, té o yerba mate (**partida 21.01**).

d) Los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (**Capítulo 22**).

e) El extracto de tabaco (**partida 24.03**).

f) El alcanfor natural (**partida 29.14**), la glicirricina y los glicirrizatos (**partida 29.38**).

g) Los extractos utilizados como reactivos destinados a la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (**partida 30.06**).

- h) Los extractos curtientes (**partida 32.01**).
- ij) Los extractos tintóreos (**partida 32.03**).
- k) El caucho natural, la balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (**partida 40.01**).

B. Materias pécticas, pectinatos y pectatos.

Las **materias pécticas** (conocidas comercialmente como *pectinas*) son polisacáridos cuya estructura básica es la de los ácidos poligalacturónicos. Están contenidas en las células de ciertos vegetales (en particular, de ciertas frutas y otros frutos y hortalizas); se extraen industrialmente de los residuos de manzanas, peras, membrillos, agrios (cítricos), remolacha azucarera, etc. Se utilizan principalmente en la industria de conservas para obtener el asentado (gelificación) de la confitura. Se presentan líquidas o en polvo y se clasifican en la presente partida aun cuando hayan sido normalizadas por adición de azúcares (glucosa, sacarosa, etc.) u otros productos para conseguir una actividad constante durante su utilización. A veces, se les añade citrato de sodio u otras sales amortiguadoras (buffer).

Los **pectinatos** son las sales de los ácidos pectínicos (ácidos poligalacturónicos parcialmente metoxilados) y los **pectatos** son las sales de los ácidos pécticos (ácidos pectínicos desmetoxilados); sus propiedades y usos son comparables a los de las pectinas.

C. Agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.

Los **mucílagos y espesativos** derivados de los vegetales tienen la propiedad de hincharse en agua fría y disolverse en agua caliente, produciendo al enfriarse una masa gelatinosa, homogénea y generalmente insípida. Estos productos se utilizan sobre todo como sucedáneos de la gelatina en la industria alimenticia, en la preparación de aprestos para papel o tejidos, para la clarificación de ciertos líquidos, en la preparación de medios de cultivo bacteriológicos, en farmacia y para la preparación de cosméticos. Se pueden modificar por tratamiento químico (por ejemplo, esterificados, eterificados, tratados con bórax, con ácido o con álcalis).

Estos productos se clasifican en esta partida aun cuando se hayan normalizado por adición de azúcar (glucosa, sacarosa, etc.) u otros productos para conseguir una actividad constante durante su utilización.

De estos productos, los principales son:

- 1) El **agar-agar (o agar)**, extraído de ciertas algas marinas que crecen principalmente en los océanos Índico y Pacífico y que se presentan en forma de filamentos desecados, partículas, polvo o con aspecto gelatinoso después de un tratamiento por ácidos. Se conoce comercialmente con el nombre de *gelosa*; también se llama cola o gelatina vegetal del Japón o *Alga spinosa*.
- 2) La **harina de esdospermios de semillas de algarroba** (garrofín) (*Ceratonia siliqua*) o de **semillas de guar** (*Cyamopsis psoralioides* o *Cyamopsis tetragonoloba*). Estas harinas se clasifican en la presente partida, incluso si han sido modificadas por tratamiento químico para mejorar o estabilizar sus propiedades mucilaginosas (viscosidad, solubilidad, etc.).
- 3) La **carragenina**, extraída de las algas *carraghen* (llamadas también musgo perlado o musgo de Irlanda), se presenta generalmente en forma de filamentos, laminillas o polvo. Se clasifican igualmente en la presente partida las materias mucilaginosas obtenidas por transformación química de la carragenina (por ejemplo, *carragenato de sodio*).
- 4) Los **espesativos** obtenidos a partir de gomas o gomorresinas convertidas en hidrosolubles por tratamiento con agua a presión o por cualquier otro procedimiento.
- 5) La **harina del cotiledón de las semillas de tamarindo** (*Tamarindus indica*). Esta harina se incluye en la presente partida incluso si se ha modificado por tratamiento térmico o químico.

La presente partida **no comprende**:

- a) Las algas en bruto o desecadas (**partida 12.12**, generalmente).
- b) El ácido alginico y los alginatos (**partida 39.13**).

Capítulo 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.

2. La partida 14.01 comprende, entre otros, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de ratán (roten) y el ratán (roten) hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida 44.04).
3. La partida 14.02 no comprende la lana de madera (partida 44.05).
4. La partida 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

----- CONSIDERACIONES GENERALES

El presente Capítulo comprende:

- 1) Las materias vegetales, en bruto o simplemente preparadas, de las especies principalmente utilizadas en las industrias de cestería, espartería, cepillería o como relleno.
- 2) Las semillas, pepitas, cáscaras y nueces para tallar, empleadas en la fabricación de botones u otros artículos de fantasía.
- 3) Los demás productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otra parte.
Se **excluyen** de aquí y se clasifican en la **Sección XI**, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas en la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales especialmente trabajadas para su utilización exclusiva como materias textiles.

----- 14.01 **Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, ratán (roten), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo).**

- 1401.10 - Bambú.
- 1401.20 - Ratán (roten).
- 1401.90 - Las demás.

El uso principal de las materias primas incluidas en la presente partida es la confección, por combinación o entrelazado, de artículos tales como esterillas, esteras, cañizos, cestas y canastas de cualquier clase, artículos de embalaje (para frutas, hortalizas, ostras, etc.), cuévanos (canastos), maletas (valijas) y baúles de viaje, muebles (sillas y mesas, en particular), sombreros. Estas mismas materias se pueden utilizar accesoriamente en la fabricación de cuerdas comunes, cepillos, mangos de paraguas, bastones, cañas de pescar o tubos para pipas; pueden utilizarse igualmente como cama de ganado o en la fabricación de pasta de papel.

Entre estas materias primas, se pueden citar:

- 1) El **bambú**, variedad muy particular de cañas extendida por ciertas regiones y principalmente por China, Japón e India, que se caracteriza generalmente por su tallo hueco, muy ligero, de superficie brillante, que, a veces, presenta una especie de acanaladura longitudinal entre cada dos nudos alternos. Está comprendido en esta partida, el bambú en bruto (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido).
- 2) El **ratán** (roten) o **rotang**, proporcionado principalmente por el tallo de numerosas especies de palmeras liana del género *Calamus*, que se desarrollan sobre todo en países sudasiáticos. Estos tallos flexibles son cilíndricos, macizos y de diámetro que va de 0.3 a 6 cm, generalmente; el color varía del amarillo al pardo y la superficie puede ser mate o brillante. En la presente partida también se clasifican, por una parte, el producto denominado impropriamente *médula*, constituido por la parte interna o corazón del ratán (roten) y las cortezas y, por otra, las tiras procedentes del corte longitudinal de los anteriores productos (ratán (roten) hilado).
- 3) El **junco** y la **caña**, términos genéricos que designan numerosas plantas herbáceas que crecen en lugares húmedos, tanto en zonas templadas como en países tropicales. El término **caña** se aplica particularmente a las plantas de especies con tallo rígido, recto, cilíndrico, hueco, que presente a intervalos casi regulares nudos más o menos aparentes que corresponden al nacimiento de hojas. Entre las especies más conocidas se pueden mencionar: el junco de los pantanos (*Scirpus lacustris*), la caña común y el carrizo o cañete (*Arundo donax* y *Phragmites communis*), así como diversas variedades de *Cyperus* (especialmente *Cyperus tegetiformis*, hierba empleada en la fabricación de esteras chinas) o de *Juncus* (especialmente el *Juncus effusus*, junco que se emplea en la fabricación de esteras japonesas).
- 4) El **mimbre** (mimbre blanco, amarillo, verde, rojo), que es el brote joven o las ramas largas y flexibles de una variedad de árboles de sauce (*Salix*).

- 5) La **rafia**, nombre comercial con el que se designan las tiras fibrosas procedentes del limbo de las hojas de ciertas palmeras del género *Raphia*, de las que la principal es la *Raphia ruffia* que crece sobre todo en Madagascar. Además de su empleo en espartería o cestería, estas tiras fibrosas se utilizan en horticultura como ataduras. Los tejidos fabricados con rafia sin hilar corresponden a la **partida 46.01**. También se utilizan para los mismos usos que la rafia, así como para la confección de sombreros, diversas hierbas y hojas tales como las de Panamá y la latania.
- 6) La **paja de cereales**, con espiga o sin ella, limpiada, blanqueada o teñida.
- 7) La **corteza de diversas variedades de tilo (*Tilia*) o de ciertos sauces y álamos**, cuyos filamentos, muy resistentes, se utilizan para fabricar cuerdas, telas de embalaje, alfombras bastas o también, igual que la rafia, en horticultura. Las cortezas de *baobab* se utilizan para los mismos fines.

Con excepción de la paja de cereales que, en bruto, se clasifica en la **partida 12.13**, las materias de la presente partida pueden presentarse en bruto, incluso lavadas o, según los casos, peladas (descortezadas), hendidas o cortadas, pulidas, ignifugadas, blanqueadas, tratadas con mordientes, teñidas, barnizadas, laqueadas. Se pueden presentar también cortadas en longitud determinada (pajas para fabricar popotes, varas para cañas de pescar, bambúes para tintorería, etc.), incluso con los extremos redondeados o reunidas en haces que pueden estar ligeramente torcidos para facilitar su embalaje, almacenado, transporte, etc.; por el contrario, las materias de la presente partida, ensambladas (torcidas o retorcidas) para su utilización como trenzas de la **partida 46.01**, se clasifican en esta última partida.

También se **excluyen** de aquí:

- a) Las tablillas, tiras y cintas de madera (**partida 44.04**).
- b) Las materias vegetales de la presente partida, laminadas, aplastadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura (**partidas 53.03 a 53.05**).

14.02 Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas, aun con soporte de otras materias.

- 1402.10 - "Kapok" (miraguano de bombacáceas).
- 1402.90 - Las demás.

En esta partida se incluyen las materias vegetales cuya finalidad principal es el relleno (o guarnecido interior) de objetos tales como muebles, cojines, colchones, almohadas, artículos de talabartería o guarnicionería, salvavidas, incluso si estas materias pueden utilizarse accesoriamente en otras finalidades.

Por el contrario, se **excluyen** otras materias vegetales que también pueden emplearse como relleno, pero que se encuentran clasificadas en otra parte o que se utilizan principalmente en otras finalidades, en particular: el esparto y el albardín (**partida 14.04**), la lana de madera (**partida 44.05**), la lana de corcho (**partida 45.01**), las fibras de coco (bonote) (**partida 53.05**) y los desperdicios de fibras textiles vegetales.

La partida incluye, entre otras:

- 1) El "**kapok**" o miraguano, nombre con que se designa comercialmente una borra de color amarillo claro, a veces pardusca, que rodea las semillas de diversas especies de árboles de la familia de las bombacáceas (géneros *Bombax*, *Adansonia*, *Ceiba*, *Durio*, etc.), cuyas fibras, de 15 a 30 mm de longitud según las especies, se distinguen por su elasticidad, impermeabilidad y ligereza, pero también por su poca resistencia.
- 2) **Otros plumones vegetales** (a veces denominados *sedas vegetales*), constituidos por los pelos unicelulares de las semillas de diversas especies de plantas tropicales, tales como *Asclepias*.
- 3) Los **productos llamados crin vegetal y en particular la crin llamada de "Africa"** o de "**Argelia**", constituida por fibras extraídas de las hojas de ciertas variedades de palmeras enanas, principalmente *Chamaerops humilis* o palmito.
- 4) La **crin marina**, procedente de diversas plantas marinas (por ejemplo, *Zostera marina*).
- 5) El **producto que suele denominarse "heno rizado" (*foin frisé*)**, procedente de las hojas de ciertas cañas del género *Carex*.

La presente partida comprende no sólo las materias en bruto, sino también las que han sido limpiadas, blanqueadas, teñidas, cardadas o preparadas (excepto para la hilatura); la presentación en madejas, forma usual para algunos de estos productos, no afecta a su clasificación.

La partida también comprende estas materias vegetales en forma de capas fijas a un soporte de tejido, papel, etc., o dispuestas entre dos hojas de papel, dos tejidos, etc., por un engrapado o un cosido somero.

14.03 Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (Tampico)), incluso en torcidas o en haces.

1403.10 - Sorgo para escobas (*Sorghum vulgare var. technicum*).

1403.90 - Las demás.

Comprende esta partida las materias vegetales cuya utilización principal es la fabricación de escobas, escobillas, escobones, cepillos y brochas, aunque estas materias puedan utilizarse accesoriamente en otras finalidades. Por el contrario, se **excluyen** otras materias vegetales que, aunque accesoriamente se puedan utilizar también para la fabricación de escobas, cepillos y brochas, están expresamente comprendidas en otra parte o se utilizan principalmente en otras finalidades, en especial: el bambú, incluso hendido, las cañas, juncos (**partida 14.01**), la retama, el albardín y el esparto (que se incluyen en la **partida 14.04**, si no están preparados para su empleo en la industria textil y en las **partidas 53.03** (retama) o **53.05** (albardín y esparto) en caso contrario), y las fibras de coco (**partida 53.05**).

Entre estas materias, se pueden citar:

- 1) Las **panículas** (panojas) **del arroz, del sorgo de escobas** (*Sorghum vulgare var. technicum*) o **de ciertos mijos, sin sus semillas**.
- 2) La **piasava**, filamento extraído de las hojas de ciertas palmeras tropicales y cuyas dos variedades comerciales más conocidas son la piasava brasileña y la piasava africana.
- 3) La **grama**, que consiste en raíces de una gramínea de terrenos secos y arenosos (del género *Andropogon*), conocida vulgarmente con el nombre de *hierba para cepillos* y que crece espontáneamente en Europa, particularmente en Hungría e Italia. No debe confundirse esta raíz con la de la planta denominada espicanardo ("vetiver" o "grama de la India"), que produce un aceite esencial, ni con la "grama de botica" o "grama del Norte" (*Agropyrum repens*) que tiene propiedades medicinales (**partida 12.11**).
- 4) Las **raíces de ciertas gramíneas** de América Central, tales como las del género *Epicampes*, en particular la raíz de zacatón.
- 5) Las fibras conocidas con el nombre de "**Gomuti**", procedentes de la palmera *Arenga saccharifera* o *pinnata*.
- 6) El **ixtle** (también llamado Tampico o crin de Tampico), constituido por las fibras y filamentos cortos y rígidos procedentes de ciertas especies de agaves de hojas cortas de México.

La presente partida comprende no sólo las materias en bruto, sino también las cortadas, blanqueadas, teñidas o peinadas (excepto para la hilatura). Se pueden presentar también en torcidas (madejas) o en haces.

Sin embargo, algunas fibras vegetales de la presente partida corresponden a la **partida 96.03** cuando se presenten en forma de *cabezas preparadas*, es decir, en mechones, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que sólo necesiten para estos fines un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de las puntas (véase la Nota 3 del Capítulo 96).

14.04 Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.

1404.10 - Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.

1404.20 - Línteres de algodón.

1404.90 - Los demás.

Esta partida engloba el conjunto de productos vegetales que no estén especificados ni comprendidos en otra parte de la Nomenclatura.

Se incluyen aquí:

A) Las materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.

Estos productos se utilizan principalmente como colorantes o como curtientes, ya directamente, ya después de haberse transformado en productos tintóreos o extractos curtientes. Pueden presentarse en bruto (frescos o secos), limpiados, molidos o pulverizados, incluso aglomerados.

Los más importantes son:

- 1) **Leños:** de zumaque, fustete, fustic (tatajuba), campeche, quebracho, del Brasil (de Pernambuco, sapan (sibucão), etc.), castaño, sándalo rojo (caliatur, etc.).

Debe advertirse que sólo se clasifican aquí los leños de los tipos utilizados principalmente para teñir o curtir, que son maderas presentadas en astillas, virutas, trituradas o pulverizadas. Estos leños se **excluyen** cuando se presentan en otra forma (**Capítulo 44**).

- 2) **Cortezas:** de roble y encina de diferentes especies (incluidos el llamado *quercitrón* y la segunda corteza del alcornoque (corcho)), castaño, abedul blanco, zumaque, fustete, mimosa, mangle, abeto hemlock, sauce, etc.
- 3) **Raíces y análogos:** de agracejo, granza, orcaneta (orioquiles), etc.
- 4) **Frutos, bayas y semillas:** valonea, mirobálano, dividivi, bayas de cambronera (semillas amarillas, semillas de Persia, de Andrinópolis, etc.), semillas y pulpa de achiote, vainas de tara, habas de algarrobo, ruezno de nuez, cáscara de almendra, etc.
- 5) **Agallas:** nuez de agalla, agalla de China, Alepo, Hungría, Terebinto, etc.
La nuez de agalla es una excrescencia producida en las hojas o ramas pequeñas de algunos robles u otros árboles por la picadura de diversos insectos, tales como los del género *Cynips*. Contiene tanino y ácido gálico y se utiliza en el tinte y en la fabricación de ciertas tintas de escribir.
- 6) **Tallos, hojas y flores:** tallos y hojas de "pastel", zumaque, fustete, mirto, girasol (llamado "*girasol de tintorero*"), alheña, granza, plantas del género *Indigofera*, gualda; hojas de lentisco, flores de alazor (cártamo o azafrán bastardo), retama de tintorero (*Genista tinctoria*), etc.
Los estigmas y pistilos del azafrán verdadero corresponden a la **partida 09.10**.
- 7) **Líquenes:** líquenes propios para la fabricación del colorante llamado orchilla (*Rocella tinctoria* y *R. fuciformis*, *Lichen tartareus*, *Lichen parellus*, *Lichen pustuleux* o *Umbilicaria pustulata*, etc.).
Esta partida **no comprende**:
 - a) Los extractos vegetales curtientes y los taninos (ácidos tánicos), incluido el tanino de nuez de agalla al agua (**partida 32.01**).
 - b) Los extractos de maderas tintóreas o de otras especies tintóreas vegetales (**partida 32.03**).

B) Los línteres de algodón.

Las semillas de algunas variedades de algodoner, después de haber separado las fibras de algodón por desmotado, permanecen recubiertas todavía con una fina pelusa formada por fibras muy cortas (de longitud generalmente inferior a 5 mm). Estas fibras, después de haberse separado de las semillas por la operación de *desborrado*, reciben el nombre de línteres de algodón.

Debido a su pequeña longitud, los línteres no son prácticamente hilables; por su elevado contenido de celulosa son materia prima ideal para la preparación de pólvora sin humo o fabricación de materias textiles artificiales celulósicas (rayón, fibrana) o demás materias derivadas de la celulosa. Suele también emplearse en la fabricación de ciertas variedades de papel, masas filtrantes o como materia de carga en la industria del caucho.

Los línteres de algodón se incluyen aquí cualquiera que sea la finalidad a la que se destinen, bien se presenten en rama o fuertemente prensados en hojas o planchas, en bruto o despojados de sus impurezas, lavados, desgrasados (incluso transformados en hidrófilos), bien blanqueados o teñidos.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) La guata de algodón medicinales o acondicionado para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos (**partida 30.05**).
- b) Las demás guatas de algodón (**partida 56.01**).

C) Semillas duras, pepitas, cáscaras y nueces para tallar.

Estos productos se utilizan principalmente en la fabricación de botones, cuentas de collares, rosarios y otros pequeños artículos de fantasía.

Entre otros, pueden citarse:

- 1) El **corozo** o tagua, que es la semilla (o *nuez*) del fruto de algunas especies de palmeras de América del Sur y cuya estructura, dureza y color recuerdan los del marfil, por lo que también recibe el nombre de *marfil vegetal*.
- 2) La **semilla** (o *nuez*) **de palmera duma**, que crece especialmente en África Oriental y Central (Eritrea, Somalia, Sudán, etc.).
- 3) Las "**nueces**" **similares** de otras palmeras (nuez de Tahití, nuez de Palmira, etc.).
- 4) Las **semillas de la variedad de caña**, *Canna indica*, llamadas semillas de cañacoro; las **semillas de Baruc** (*Abrus precatorius*), llamado también *árbol del rosario*; los **huesos de dátiles**; las **nueces de palmera piasava**.
- 5) Las **cáscaras de coco**.

La presente partida comprende no sólo las materias en bruto, sino también las que, como la nuez de corozo o de palmera duma, en particular, han sido simplemente cortadas sin ninguna otra operación. Trabajadas de otro modo corresponden a otras partidas, en particular a las **partidas 96.02 o 96.06**.

D) Los demás productos vegetales.

Entre estos productos se pueden citar:

- 1) El **albardín** y el **esparto**, denominaciones que designan dos plantas filamentosas (*Stipa tenacissima* y *Lygeum spartum*) de la familia de las gramíneas, que crecen abundantemente en Africa del Norte y en España. Su principal aplicación es la fabricación de pasta de papel, pero con ellas también se confeccionan cuerdas y redes, artículos de espartería, tales como alfombras, esteras, cestas, alpargatas; igualmente se utilizan para relleno de asientos o colchones.
El albardín y el esparto sólo se admiten en esta partida si se presentan en tallos u hojas en bruto, blanqueados o teñidos (incluso en madejas). Trabajados para su utilización en la industria textil (por ejemplo, laminado, aplastado, peinado), corresponden a la **partida 53.05**.
- 2) La **retama en bruto** (no transformada todavía en hilazas), planta de la familia de las leguminosas, cuyas fibras se utilizan en la industria textil. La retama en hilachas o estopas se incluye en la **partida 53.03**.
- 3) La **esponja vegetal** (paste, "lufa"), constituida por el tejido celular de una variedad de cucurbitácea (*Luffa cylindrica*).
Se **excluyen** las esponjas de origen animal (**partida 05.09**).
- 4) La **harina de corozo**, de nuez de palmera duma, de cáscara de coco o similares.
- 5) Los **líquenes** (excepto los tintóreos (véase el inciso A) 7)), los medicinales o los ornamentales). Los mucílago y espesativos naturales (agar-agar, carragenina, etc.) se clasifican en la **partida 13.02**. También están **excluidas** las algas de la **partida 12.12** y las algas monocelulares muertas (**partida 21.02**).
- 6) Las **cabezas de cardos**, incluso las preparadas para su utilización en la industria textil, pero sin montar.
- 7) El producto denominado "**papel de arroz**", "**médula de arroz**" o "**papel japonés**", que está constituido por hojas delgadas, cortadas de la médula de ciertos árboles que crecen principalmente en el Extremo Oriente y que se utilizan para hacer flores artificiales, acuarelas, etc. Estas hojas quedan clasificadas en la presente partida aunque estén calandradas para igualar la superficie o incluso si se han cortado en forma cuadrada o rectangular.
- 8) Las **hojas de betel**, constituidas por las hojas de la planta trepadora denominada *Piper betle* L., verdes y frescas. Las hojas de betel se suelen masticar después de las comidas por su acción refrescante y estimulante.
- 9) Las **cortezas de Quillaya** (*Quillaya saponaria*; madera de Panamá, palo de jabón ("soap bark")).
- 10) Las **semillas o nueces de sapindo** (*Sapindus mukorossi*, *S. trifoliatum*, *S. saponaria*, *S. marginatus* y *S. drummondii*).

Algunas de las materias de esta partida (por ejemplo, el albardín y el esparto) se pueden presentar extendidas en forma de velo más o menos regular, fijo a un soporte de tejido, papel, etc., o dispuesto entre dos hojas de papel, dos tejidos, etc., y mantenido por un engrapado o un cosido somero.

Sección III GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida 02.09;
 - b) la manteca, grasa y aceite de cacao (partida 18.04);
 - c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 04.05 superior al 15% en peso (generalmente Capítulo 21);

- d) los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23.06;
 - e) los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;
 - f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).
- 2. La partida 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida 15.10).
 - 3. La partida 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.
 - 4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasificarán en la partida 15.22.

Nota Explicativa de aplicación nacional:

- 1. Las mezclas o preparaciones alimenticias a base de grasas animales, o grasas animales y aceites vegetales, incluidos los denominados "*shortenings*", se clasificarán como sigue:
 - a) En la partida 15.01 cuando contengan, en peso, 80% o más de manteca de cerdo fundida, y
 - b) En la partida 15.17 cuando contengan, en peso, menos del 80% de manteca de cerdo, incluso previamente hidrogenada, emulsionada, malaxada o tratada por texturado.
-

CONSIDERACIONES GENERALES

A) Este Capítulo comprende:

- 1) Las grasas y aceites de origen animal o vegetal, en bruto, purificados, refinados o tratados de algún modo (por ejemplo, cocidos, sulfurados, hidrogenados).
- 2) Algunos productos derivados de las grasas o aceites y en especial los que proceden de su desdoblamiento, tales como el glicerol (glicerina) en bruto.
- 3) Las grasas y aceites alimenticios elaborados, tales como la margarina.
- 4) Las ceras de origen animal o vegetal.
- 5) Los residuos resultantes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales.

Se **excluyen**, sin embargo, de este Capítulo:

- a) El tocino sin partes magras así como la grasa de cerdo y la de ave, sin fundir ni extraer de otro modo, de la **partida 02.09**.
- b) La mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche (**partida 04.05**); las pastas lácteas para untar de la **partida 04.05**.
- c) La manteca, grasa y aceite de cacao (**partida 18.04**).
- d) Los chicharrones (**partida 23.01**), tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de grasas o aceites vegetales, que se clasifican en las **partidas 23.04 a 23.06**. Las borras y heces quedan comprendidas en el presente Capítulo.
- e) Los ácidos grasos, aceites ácidos del refinado, alcoholes grasos, glicerol (distinto del glicerol en bruto), ceras preparadas, grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabones, preparaciones de perfumería, tocador o cosmética, aceites sulfonados y demás productos derivados de las grasas comprendidos en la **Sección VI**.
- f) El caucho (hule) facticio derivado de los aceites (**partida 40.02**).

Con excepción del aceite de esperma de ballena u otros cetáceos (espermaceti) y el de jojoba, las **grasas y aceites animales o vegetales** son ésteres del glicerol (glicerina) y de los ácidos grasos: en especial, ácidos palmítico, esteárico y oleico.

Las grasas y aceites pueden ser fluidos o sólidos; todos son más ligeros que el agua. Expuestos al aire durante un tiempo más o menos largo, experimentan un fenómeno de hidrólisis y oxidación que provoca su enranciamiento. Calentados, se descomponen y desprenden un olor acre irritante. Todos son insolubles en agua, pero completamente solubles en éter dietílico, disulfuro de carbono, tetracloruro de carbono, benceno, etc. El aceite de ricino es soluble en alcohol, pero los demás aceites y grasas animales o vegetales son muy poco solubles en alcohol. Las grasas y aceites dejan una mancha indeleble en el papel.

Los triglicéridos poseen la propiedad de saponificarse, es decir, descomponerse bien en alcohol (glicerol) y ácidos grasos por la acción de vapor de agua recalentado, de ácidos diluidos, de enzimas o de catalizadores, bien en alcohol (glicerol) y sales alcalinas de los ácidos grasos, llamados *jabones*, por la acción de soluciones alcalinas.

Las partidas 15.04 y 15.06 a 15.15 comprenden también las fracciones de las grasas y aceites mencionadas en dichas partidas, siempre que no estén comprendidas más específicamente en

otra parte de la Nomenclatura (por ejemplo, el espermaceti de la **partida 15.21**). Los principales procedimientos de fraccionamiento utilizados, son los siguientes:

- a) fraccionamiento en seco, que comprende el prensado, decantación, filtración y enfriamiento a baja temperatura;
- b) fraccionamiento con disolventes, y
- c) fraccionamiento con agentes de superficie.

El fraccionamiento no acarrea ninguna modificación en la estructura química de grasas y aceites. La expresión *grasas y aceites y sus fracciones simplemente desnaturalizados* empleada en la Nota 3 del presente Capítulo contempla las grasas o aceites y sus fracciones a los que se ha añadido un desnaturalizante para hacerlos impropios para la alimentación humana, tal como aceite de pescado, fenoles, aceites minerales, esencia de trementina, tolueno, salicilato de metilo (esencia de *Wintergreen* o de *Gaultheria*), aceite de romero. Estas sustancias se añaden en pequeñas cantidades (habitualmente 1% como máximo) en proporciones tales que las grasas o aceites y sus fracciones se vuelven rancios, agrios, irritantes o amargos, por ejemplo. Sin embargo, conviene observar que la Nota 3 del presente Capítulo no se aplica a las mezclas o preparaciones desnaturalizadas de grasas o aceites o sus fracciones (**partida 15.18**).

A reserva de las exclusiones previstas en la Nota 1 del presente Capítulo, las grasas y aceites y sus fracciones permanecen comprendidos en el presente Capítulo cualquiera que sea el uso a que se destinen: alimentación o usos industriales (fabricación de jabón, velas, lubricantes, barnices, pinturas, etc.).

Las **ceras animales o vegetales** son ésteres que resultan de la combinación de ciertos ácidos grasos (palmítico, cerótico, mirístico) con alcoholes distintos del glicerol (cetílico, etc.). También contienen algunas cantidades de ácidos grasos y alcoholes, libres, así como hidrocarburos.

A diferencia de las grasas, las ceras no producen glicerol (glicerina) por hidrólisis, no desprenden olor acre cuando se calientan y no se enrancian; generalmente son más duras que las grasas.

- B)** Las partidas 15.07 a 15.15 del presente Capítulo comprenden las grasas y aceites vegetales simples (es decir, que no estén mezclados con grasas ni aceites de naturaleza distinta), fijos, mencionados en las mismas, así como sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

Las grasas y aceites vegetales, muy extendidos en la naturaleza, se encuentran en las células de ciertas partes de plantas (semillas y frutos, en particular), de donde se extraen por presión o con disolventes.

Las grasas y aceites vegetales comprendidos en estas partidas son las *grasas y aceites fijos*, es decir, las grasas y aceites difícilmente destilables sin descomponerse. Como no son volátiles, no se pueden arrastrar por vapor de agua recalentado (ya que los descompone saponificándolos).

Con excepción, por ejemplo, del aceite de jojoba, las grasas y aceites vegetales están constituidos por mezclas de glicéridos pero, mientras en los aceites sólidos hay un predominio de glicéridos sólidos a la temperatura ambiente (por ejemplo, ésteres de los ácidos palmítico o esteárico), en los aceites fluidos dominan los glicéridos líquidos a la temperatura ambiente (ésteres de los ácidos oleico, linoleico, linolénico, etc.).

Se incluyen en estas partidas las grasas y aceites en bruto y sus fracciones, así como las grasas y aceites purificados o refinados por clarificación, lavado, filtrado, decoloración, desacidificación, desodorización, etc.

Los subproductos de la depuración y refinado de los aceites (*borras o heces de aceite*, pastas de neutralización (*soap-stock*), llamadas también *pastas de aceite* o *pastas de saponificación*) se clasifican en la **partida 15.22**. Los aceites ácidos procedentes de la descomposición, con un ácido, de las pastas de neutralización obtenidas durante el refinado de los aceites en bruto, se clasifican en la **partida 38.23**.

Las grasas y aceites comprendidos en estas partidas proceden, no solamente de las semillas o frutos oleaginosos de las partidas 12.01 a 12.07, sino también de productos vegetales comprendidos en otras partidas; entre los aceites de esta última categoría, se pueden citar el de oliva, el extraído de los huesos de durazno (melocotón), de chabacano (albaricoque, damasco) o de ciruelas de la partida 12.12, de las almendras, nueces de nogal, piñones, pistachos, etc., de la partida 08.02 y el aceite de germen de cereales.

No están comprendidas en estas partidas, las mezclas o preparaciones, incluso alimenticias, ni las grasas o los aceites vegetales modificados químicamente (**partidas 15.16, 15.17 o 15.18**, siempre que no tengan el carácter de productos clasificados en otras partidas, por ejemplo, en las partidas **30.03, 30.04, 33.03 a 33.07 y 34.03**).

15.01 Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.

Las grasas de la presente partida se pueden obtener por cualquier procedimiento, por ejemplo: por fusión, prensado o extracción mediante disolventes; el procedimiento normalmente utilizado es la fusión (con vapor, a baja temperatura o por vía seca). En el procedimiento de fusión por vía seca, una parte de la grasa se separa como consecuencia de la acción de la alta temperatura alcanzada, otra parte resulta del prensado y se añade a la parte drenada. En algunos casos, el resto de grasa contenida en los residuos se puede extraer con disolventes.

A reserva de lo dispuesto en las consideraciones que preceden, esta partida comprende:

- la **manteca de cerdo**, grasa comestible, sólida o semisólida, blanda y cremosa, de color blanco, obtenida a partir del tejido adiposo de los cerdos. Según el procedimiento de obtención y el tejido adiposo utilizado, resultan diversos tipos de manteca de cerdo. Por ejemplo, la mejor calidad de manteca de cerdo se obtiene generalmente por fusión por vía seca a partir de la grasa interna del abdomen del cerdo. La mayoría de las mantecas de cerdo están desodorizadas y, en algunos casos, pueden añadirse antioxidantes para evitar que se enrancie. Permanece comprendida en esta partida la manteca de cerdo que contenga pequeñas cantidades añadidas de hojas de laurel u otras especias, insuficientes para modificar su carácter esencial, perteneciendo a la **partida 15.17** las mezclas o preparaciones alimenticias que contengan manteca de cerdo.

- las **demás grasas de cerdo**, incluida la grasa de huesos y la de desechos;
- la **grasa de ave**, incluida la de huesos y la de desechos.

Cuando se extrae de los huesos frescos, la **grasa de huesos** tiene la consistencia del sebo y es de color blanco o apenas amarillento y olor a sebo; pero cuando no se han utilizado huesos frescos, se presenta como una grasa blanda, granulosa, coloreada de amarillo sucio o pardo y olor desagradable. Esta grasa se utiliza en la industria del jabón o de las velas y para la preparación de lubricantes.

La **grasa de desechos** se extrae de despojos o de algunos de sus desperdicios o residuos (como los restos resultantes de la limpieza de lenguas, panzas, etc.) o de residuos de la preparación o limpieza de pieles. La grasa de desechos presenta, en general, las características siguientes: color oscuro, olor desagradable, elevado contenido de ciertos productos, en particular, ácidos grasos libres (ácidos oleico, palmítico, etc.), colesterol, impurezas, temperatura de fusión más baja que la de la manteca de cerdo u otras grasas de esta partida. Se emplea principalmente en usos técnicos.

Estas grasas pueden presentarse en bruto o refinadas, efectuándose el refinado por neutralización, tratamiento con tierra de batán, insuflado de vapor de agua recalentado, filtración, etc.

Estos productos se utilizan en alimentación, fabricación de ungüentos, pomadas, jabones, etc.

Se **excluyen**, además, de la presente partida:

- a) El tocino sin partes magras, así como la grasa de cerdo o de ave, sin fundir ni extraer de otro modo, de la **partida 02.09**.
- b) El aceite de manteca de cerdo y la estearina solar (**partida 15.03**).
- c) La grasa de animales distintos de los comprendidos en la presente partida (**partidas 15.02, 15.04 o 15.06**).
- d) El aceite de huesos de la **partida 15.06**.
- e) Los sucedáneos de la manteca de cerdo (**partida 15.17**).

15.02 Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.

El **sebo** está constituido por la grasa que rodea las vísceras y los músculos de los animales de las especies bovina, ovina o caprina. El sebo de la especie bovina es el más importante. La presente partida comprende el sebo en bruto, llamado *en rama* (fresco, refrigerado, congelado), salado o en salmuera, seco o ahumado, así como las grasas (sebos) fundidas. Los procedimientos de fusión utilizados son los mismos que los seguidos para obtener las grasas de la partida 15.01. También están aquí comprendidas las grasas obtenidas por presión o por extracción con disolventes.

El sebo de mejor calidad es el **primer jugo**, grasa sólida de color blanco o amarillento, casi inodoro cuando es de reciente obtención, con olor rancio característico después de envejecer con el aire.

El sebo está formado casi exclusivamente por glicéridos de los ácidos oleico, esteárico y palmítico.

El sebo se utiliza para la preparación de grasas alimenticias o de lubricantes, en la industria del jabón o de las velas, en el engrasado de cueros, en la preparación de productos para la alimentación animal, etc.

Está también comprendida aquí la grasa de huesos y la de desechos de animales de las especies bovina, ovina o caprina. Las indicaciones relativas a las grasas correspondientes que figuran en la Nota Explicativa de la partida 15.01, también son válidas para las grasas de esta partida.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) La oleoestearina, oleomargarina y el aceite de sebo (**partida 15.03**).
- b) La grasa de equinos (**partida 15.06**).
- c) La grasa de huesos y la de desechos de animales de especies distintas de las comprendidas en esta partida (**partidas 15.01, 15.04 o 15.06**).
- d) El aceite de origen animal (por ejemplo, aceite de pie de buey y aceite de huesos de la **partida 15.06**).
- e) Algunas grasas vegetales, llamadas *sebos vegetales*, por ejemplo el *sebo vegetal de China* (grasa vegetal extraída de las semillas de estilingia) y el *sebo de Borneo* (grasa vegetal extraída de numerosas plantas de Indonesia) (**partida 15.15**).

15.03 Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.

Esta partida comprende los productos obtenidos por prensado de la manteca de cerdo (por ejemplo, estearina solar, aceite de manteca de cerdo) o de sebo (por ejemplo, oleomargarina, aceite de sebo, oleoestearina). En estos procedimientos de prensado, la manteca de cerdo o el sebo se colocan durante tres o cuatro días en cubas calientes, en las que la estearina solar o la oleoestearina adquieren su estructura cristalina. A continuación, se prensa la masa granulosa resultante para separar los aceites de las estearinas. Este prensado difiere del realizado en la vía seca por efectuarse a temperaturas más altas y permitir la separación de las grasas residuales de otras materias animales, como proteínas, tejidos conjuntivos, etc. Los productos de la presente partida se pueden obtener también por otros métodos de fraccionamiento.

La parte sólida que queda después del prensado de la manteca u otras grasas de cerdo prensadas o fundidas consiste en una grasa blanca llamada **estearina solar**. La estearina solar comestible se utiliza en particular mezclada con la manteca de cerdo para hacerla más homogénea y consistente (**partida 15.17**). La estearina solar no comestible se utiliza como lubricante o como materia prima para la fabricación de glicerina, estearina u oleína.

El **aceite de manteca de cerdo** es un producto obtenido por prensado en frío de la manteca u otras grasas de cerdo prensadas o fundidas. Es un líquido amarillento con ligero olor a grasa y sabor agradable, que se utiliza en alimentación, en determinadas industrias (trabajo de lana, jabonera, etc.) o como lubricante.

La **oleomargarina** comestible es una grasa blanca o amarillenta, de consistencia blanda, con ligero olor a sebo y sabor agradable, estructura cristalina, susceptible de transformarse en granulosa después de un laminado o calandrado. Está formada en gran parte por glicéridos del ácido oleico (trioleína). Se usa principalmente en la fabricación de productos alimenticios del tipo margarina o *sucedáneos de manteca de cerdo* y en la preparación de lubricantes.

El **aceite de sebo** (oleomargarina no comestible), también comprendido aquí, es una variedad de oleomargarina líquida o semilíquida, amarillenta, con olor a sebo; expuesta al aire se enrancia muy fácilmente. El aceite de sebo se utiliza en la fabricación de jabón y, mezclado con aceites minerales, como lubricante.

La parte más sólida que queda después de la separación de la oleomargarina y del aceite de sebo, llamada **oleoestearina** o *sebo prensado*, está constituida principalmente por una mezcla de glicéridos de los ácidos esteárico y palmítico (triestearina y tripalmitina). Se presenta generalmente en panes o tabletas de consistencia dura y frágil; es blanca, inodora e insípida.

Los productos emulsionados, mezclados o preparados de otro modo, se clasifican en las **partidas 15.16, 15.17 o 15.18**.

15.04 Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

- 1504.10 - Aceites de hígado de pescado y sus fracciones.
- 1504.20 - Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.
- 1504.30 - Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.

En esta partida están comprendidos la grasa y los aceites y sus fracciones procedentes de varias especies de pescados (bacalao, halibut (fletán), menhaden, arenque, sardina, anchoa, salmón, etc.) o de mamíferos marinos (ballena, cachalote, delfín, foca, etc.). Se extraen bien del cuerpo entero de los animales o del hígado, bien de desechos. Tienen generalmente el olor especial y característico de pescado y un sabor desagradable; el color natural puede variar del amarillo al pardo rojizo.

Del hígado de bacalao, de halibut (fletán) u otros pescados, se extrae un aceite muy rico en vitaminas y otros compuestos orgánicos que permiten su uso en medicina. Este aceite se clasifica en la presente partida aunque haya sido simplemente sobrevitaminado o irradiado; pero emulsionado o con adición de otras sustancias para uso terapéutico o presentado en acondicionamiento farmacéutico, se clasifica en el **Capítulo 30**.

El **aceite o grasa de ballena** se extrae del tocino, de los huesos u otras partes de la ballena. Puede utilizarse en la industria, pero, en particular después de hidrogenación y refinado, se usa en la alimentación y principalmente en la fabricación de margarina.

La **grasa o aceite de cachalote** -especialmente de la cabeza- puede separarse en dos partes, una sólida, el espermaceti, comprendido en la **partida 15.21**, y otra líquida, que a veces contiene todavía espermaceti, extractible y que es el llamado aceite de espermaceti, comprendido en la presente partida y utilizado sobre todo como lubricante.

La partida comprende también la *estearina de pescado*, parte sólida del aceite de pescado refrigerado, obtenida por presión y decantación. Este producto, de color amarillento o pardo y olor más o menos fuerte a pescado, se utiliza en la preparación de degrás, lubricantes o jabón de calidad inferior.

La grasa y aceite de pescado o mamíferos marinos, refinados, se clasifican en esta partida; hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados total o parcialmente, están comprendidos en la **partida 15.16**.

15.05 Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.

1505.10 - Grasa de lana en bruto (suarda o suintina).

1505.90 - Las demás.

La **grasa de lana** en bruto o suarda (suintina) es la grasa pegajosa de olor francamente desagradable, extraída de las aguas jabonosas utilizadas en el desengrasado de la lana o en el batanado de los paños. También se puede extraer de la lana sucia por medio de disolventes volátiles (disulfuro de carbono, etc.). Como no contiene glicéridos, debe considerarse más como cera que como grasa. Se utiliza para preparar directamente lubricantes o para otros usos industriales; pero se emplea principalmente como lanolina (grasa depurada) y en la extracción de oleína de suarda o estearina de suarda.

La **lanolina** se obtiene por depuración de la suarda y tiene la consistencia de un ungüento. Es de color blanco amarillento o pardo (marrón) según el grado de refinado, poco alterable al aire y presenta un ligero olor característico. Es muy soluble en alcohol hirviendo e insoluble en agua, sin embargo, puede absorber gran cantidad de agua transformándose en una emulsión de consistencia pastosa conocida con el nombre de lanolina hidratada.

La lanolina anhidra se utiliza principalmente para preparar lubricantes, aceites emulsionables o aprestos. Hidratada o emulsionada, la lanolina se emplea sobre todo en la preparación de ungüentos o cosméticos.

También se clasifican en la presente partida la lanolina ligeramente modificada, que conserve las características esenciales de lanolina, y los alcoholes de suarda (también conocidos como alcoholes de lanolina y que son mezclas de colesterol, isocolesterol y otros alcoholes superiores).

Se **excluyen** de la presente partida los alcoholes de constitución química definida (generalmente, **Capítulo 29**) y las preparaciones a base de lanolina, por ejemplo, lanolina adicionada de sustancias medicinales o perfumada (**partidas 30.03, 30.04 o Capítulo 33**). También se **excluye** la lanolina modificada químicamente hasta el punto de perder el carácter esencial de lanolina, por ejemplo, la lanolina etoxilada hasta hacerla hidrosoluble (**partida 34.02**, generalmente).

Por destilación de la suarda, realizada con vapor de agua y seguida de un prensado, se puede separar un producto líquido, un producto sólido y un residuo.

El primero, llamado **oleína de suarda**, es un líquido más o menos turbio de color pardo rojizo con ligero olor a suarda, soluble en alcohol, éter dietílico, gasolina, etc. La oleína de suarda se utiliza en la hilatura como producto de ensimado.

La parte sólida, llamada **estearina de suarda**, es una materia de aspecto céreo, color amarillo pardo, fuerte olor a suarda, soluble en alcohol hirviendo y en otros disolventes orgánicos. Se emplea en la industria de pieles, para preparar lubricantes o grasas adhesivas y para fabricar velas o jabón.

El residuo de la destilación de la suarda, llamado pez de suarda o brea de suarda, se clasifica en la **partida 15.22**.

15.06 Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

En la presente partida se clasifican todas las grasas y aceites de origen animal y sus fracciones, **excepto** los que correspondan a la partida 02.09 o partidas anteriores del presente Capítulo. Comprende, pues, todas las grasas de origen animal que no procedan del cerdo, de las aves, bovinos, ovinos, caprinos, pescados ni mamíferos marinos y todos los aceites de origen animal, excepto el de manteca de cerdo, oleomargarina, aceite de sebo, aceites obtenidos a partir de pescado o mamíferos marinos y los procedentes de grasa de lana o suarda.

Comprende, principalmente:

- 1) La **grasa de equinos, de hipopótamo, oso, conejo, cangrejo de río, tortuga**, etc. (incluida la grasa obtenida a partir de los huesos, médula ósea o despojos de estos animales).
- 2) El **aceite de pie de buey, de caballo o de carnero**, que se obtiene por prensado en frío de la grasa que resulta del tratamiento con agua hirviendo de los huesos situados entre el casco o la pezuña y el corvejón de los animales de las especies bovina, equina u ovina. Son aceites de color amarillo pálido, sabor dulzón, inalterables al aire y que, por esta causa, se utilizan sobre todo como lubricantes en mecanismos delicados (relojes, máquinas de coser, armas de fuego, etc.).
- 3) El **aceite de huesos**, obtenido por tratamiento de huesos con agua caliente o por prensado de la grasa de huesos, que es líquido o semilíquido, amarillento, inodoro y se enrancia con dificultad. Se utiliza como lubricante en mecanismos delicados y para el trabajo de pieles.
- 4) El **aceite extraído de la médula de huesos**, producto blanco o amarillento que se utiliza en farmacia o perfumería.
- 5) El **aceite de yema de huevos**, que se obtiene de las yemas cocidas por prensado o extracción con disolventes. Es un aceite lípido de color amarillo dorado o ligeramente rojizo que huele a huevo cocido.
- 6) El **aceite de huevos de tortuga**, de color amarillo claro e inodoro, empleado en la alimentación.
- 7) El **aceite de crisálidas**, extraído de las crisálidas del gusano de seda, que es un aceite pardo rojizo de olor fuerte y muy desagradable utilizado con la industria del jabón.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) Las grasas de cerdo y de ave (**partidas 02.09 o 15.01**).
- b) La grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina (**partida 15.02**).
- c) La grasa y aceite de pescado o de mamíferos marinos y sus fracciones (**partida 15.04**).
- d) Los productos que consistan principalmente en bases pirídicas (aceite de Dippel llamado, a veces, aceite de huesos) (**partida 38.24**).

15.07 Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.

- 1507.10 - Aceite en bruto, incluso desgomado.
1507.90 - Los demás.

El aceite de soja (soya) se obtiene por extracción a partir de los frijoles (habas, porotos, fréjoles) de soja (soya) (*Glycine max*) mediante prensas hidráulicas o de tornillo o incluso con disolventes. Es un aceite secante fijo de color amarillo pálido que se utiliza en la alimentación humana o en determinadas industrias (por ejemplo, fabricación de margarina, aderezos de ensaladas, fabricación de jabón, pinturas, barnices, plastificantes y resinas alásticas).

Esta partida comprende, asimismo, las fracciones de aceite de soja (soya). Sin embargo, la lecitina de soja (soya), que se obtiene del aceite de soja (soya) en bruto durante el refinado, se clasifica en la **partida 29.23**.

*
* *

Nota Explicativa de subpartida.

Subpartida 1507.10

Los aceites vegetales fijos, fluidos o sólidos, obtenidos por presión, se consideran *en bruto* si no han sido sometidos a tratamientos distintos a la decantación, centrifugación o filtración, siempre que, para separar el aceite de las partículas sólidas, sólo se haya utilizado una fuerza mecánica, como la gravedad, la presión o la fuerza centrífuga, excluyendo cualquier procedimiento de filtración por adsorción, fraccionamiento o cualquier otro proceso físico o químico. Un aceite obtenido por extracción se considera *en bruto* mientras no haya experimentado ninguna modificación de color, olor o sabor respecto del correspondiente aceite obtenido por presión.

15.08 Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.

1508.10 - Aceite en bruto.

1508.90 - Los demás.

El aceite de cacahuete (cacahuete, maní) es un aceite no secante que se obtiene a partir del cacahuete (cacahuete, maní) común (*Arachis hypogaea*) por extracción con disolventes o por presión.

El aceite filtrado y refinado se utiliza principalmente como aceite de cocina o en la fabricación de margarina. Las calidades inferiores se utilizan para fabricar jabón o lubricantes.

*
* *

Nota Explicativa de subpartida.

Subpartida 1508.10

Véase la Nota Explicativa de la subpartida 1507.10.

15.09 Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.

1509.10 - Virgen.

1509.90 - Los demás.

El aceite de oliva se obtiene a partir del fruto del olivo (*Olea europaea* L.).

La presente partida comprende:

A. El aceite de oliva virgen, que se obtiene a partir de la oliva o aceituna únicamente por procedimientos mecánicos u otros procedimientos físicos (por ejemplo, presión) en condiciones, particularmente térmicas, que no impliquen la alteración del aceite. No debe haber sido sometido a tratamientos distintos del lavado, decantación, centrifugación o filtración.

El aceite de oliva virgen incluye:

1o.) El aceite de oliva virgen ya apto para el consumo. Es de color claro, entre amarillo y verde, con olor y sabor peculiares.

2o.) El aceite de oliva lampante, que tiene olor y sabor defectuosos o un contenido de ácidos grasos libres (expresado en ácido oleico) superior a 3.3% o que presenta ambas características. Puede utilizarse tal cual en usos técnicos o, después de refinado, en la alimentación humana.

B. El aceite de oliva refinado, que se obtiene a partir del aceite de oliva virgen considerado en el apartado A anterior mediante técnicas de refinado que no entrañan ni modificación de la estructura glicérida inicial del aceite ni modificación de la estructura de los ácidos grasos que lo constituyen.

El aceite de oliva refinado es claro, límpido, sin sedimento, con un contenido de ácidos grasos libres (expresado en ácido oleico) que no excede de 0.3 g por cada 100 g.

Es de color amarillo sin ningún olor ni sabor determinados y adecuado para el consumo humano tal cual o mezclado con aceite de oliva virgen.

C. Las fracciones y las mezclas de los aceites considerados en los apartados A y B anteriores.

*
* *

El aceite de oliva virgen del apartado A se distingue de los aceites de los apartados B y C del siguiente modo:

1o.) El aceite de oliva de la presente partida se considera virgen si el coeficiente de extinción K 270 (determinado por el método CAC/RM 26-1970 de la Comisión del Codex Alimentario) es inferior a 0.25 o cuando es superior a 0.25, si después de tratamiento de la muestra con alúmina activada, no excede de 0.11.

Los aceites con un contenido de ácidos grasos libres (expresado en ácido oleico) superior a 3.3 g por cada 100 g pueden tener un coeficiente de extinción K 270 superior a 0.11 después de pasar sobre alúmina activada. En este caso, después de neutralizados y decolorados en el laboratorio, deben tener las características siguientes:

— Un coeficiente de extinción K 270 inferior o igual a 1.1.

— Una variación del coeficiente de extinción en la vecindad de los 270 nanómetros superior a 0.01 e inferior o igual a 0.16.

o

2o.) El aceite de oliva de la presente partida se considera refinado si el contenido de ácidos grasos libres (expresado en ácido oleico) es inferior o igual a 0.3 g por cada 100 g.

Se confirmará la ausencia de aceites reesterificados determinando la suma de los contenidos de ácidos palmítico y esteárico en la posición 2 en los triglicéridos (según el método UIPAC No. 2210, 6a.

edición 1979). Esta suma (expresada en porcentaje del total de ácidos grasos en la posición 2) debe ser inferior a 1.5% para el aceite de oliva virgen e inferior a 1.8 % para el aceite de oliva refinado.

El aceite de oliva de la presente partida se distingue del aceite de la partida 15.10 por una reacción de Bellier negativa.

En algunos casos, sólo la confirmación de dioles triterpénicos contenidos en la fracción insaponificable permite evidenciar la presencia de aceite de orujo de oliva.

La presente partida **no comprende** el aceite de orujo de oliva ni las mezclas de aceite de oliva y orujo de oliva (**partida 15.10**) o el aceite reesterificado obtenido a partir de aceite de oliva (**partida 15.16**).

15.10 Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.

La presente partida comprende el aceite que se obtiene de la oliva o aceituna **excepto** el de la **partida 15.09**.

El aceite de la presente partida puede presentarse en bruto o refinado o tratado de otro modo, siempre que no se haya producido ninguna modificación de la estructura glicérida.

Se puede citar como perteneciente a la presente partida el aceite de orujo de oliva obtenido por extracción con disolventes del orujo de oliva procedente del prensado de olivas o aceitunas para la obtención del aceite de oliva de la partida 15.09.

El aceite de orujo de oliva en bruto puede convertirse en comestible por técnicas de refinado que no entrañen modificación de la estructura glicérida inicial.

El aceite así obtenido es claro, límpido, de color entre amarillo y amarillo pardo, sin sedimento y exento de olor o sabor defectuosos.

La partida también comprende las fracciones y mezclas de aceite o fracciones de la presente partida con aceite de oliva de la partida 15.09. La mezcla más común está constituida por aceite de orujo de oliva refinado y aceite de oliva virgen.

*

**

Se confirmará la ausencia de aceites reesterificados determinando la suma de los contenidos de ácido palmítico o esteárico en la posición 2 en los triglicéridos. Esta suma debe ser inferior a 2.2% (véase la Nota Explicativa de la partida 15.09).

El aceite de la presente partida se distingue del aceite de la partida 15.09 por una reacción de Bellier positiva. En algunos casos, sólo la confirmación de dioles triterpénicos contenidos en la fracción insaponificable permite evidenciar la presencia de aceite de orujo de oliva.

Esta partida **no comprende** el aceite reesterificado obtenido del aceite de oliva (**partida 15.16**).

15.11 Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.

1511.10 - Aceite en bruto.

1511.90 - Los demás.

El aceite de palma es una grasa vegetal que se obtiene a partir de la pulpa de distintas palmeras de aceite. Procede esencialmente de la palmera de aceite africana (*Elaeis guineensis*), que es originaria del África tropical, pero que también crece en América Central, en Malasia y en Indonesia. Entre otras palmeras de aceite se pueden citar también las de la especie *Elaeis melanococca* y distintas especies de palmeras del género *Acrocomia*, en especial la palmera paraguaya (coco mbocaya), originaria de América del Sur. Este aceite se obtiene por extracción o prensado y su color difiere según su estado y si está refinado. Se diferencia del aceite de almendra de palma (**partida 15.13**), que se obtiene de las mismas palmeras de aceite, por su muy elevado contenido en ácidos palmítico y oleico.

El aceite de palma se utiliza en la fabricación de jabón, velas, preparaciones de tocador o cosmética, como lubricante, en los baños de estañado en caliente, para la fabricación de ácido palmítico, etc. El aceite refinado se utiliza en la alimentación, principalmente para guisar y en la fabricación de margarina.

Esta partida **no comprende** el aceite de almendra de palma ni el de babasú (**partida 15.13**).

*

**

Nota Explicativa de subpartida.

Subpartida 1511.10

Véase la Nota Explicativa de la subpartida 1507.10.

15.12 Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:
- 1512.11 -- Aceite en bruto.
- 1512.19 -- Los demás.
- Aceite de algodón y sus fracciones:
- 1512.21 -- Aceite en bruto, incluso sin gosipol.
- 1512.29 -- Los demás.

A) Aceite de girasol.

Este aceite, procedente de la semilla de girasol común (*Helianthus annuus*), es de color amarillo dorado claro. Se utiliza para el aderezo de ensaladas y participa en la composición de la margarina o sucedáneos de manteca de cerdo. Posee propiedades semisecativas que le hacen muy útil en la industria de pinturas o de barnices.

B) Aceite de cártamo.

La semilla de cártamo (*Carthamus tinctoris*), planta tintórea muy importante, proporciona un aceite secante y comestible. Este aceite se utiliza en la fabricación de productos alimenticios, farmacéuticos, resinas alcídicas, pinturas y barnices.

C) Aceite de algodón.

Este aceite, que es el más importante de los semisecantes, se obtiene a partir de la semilla de varias especies del género *Gossypium*. El aceite de algodón se utiliza para varias finalidades industriales tales como el adobado de pieles, la fabricación de jabón, lubricantes, glicerol (glicerina) o composiciones impermeabilizantes y como base de cremas cosméticas. El aceite refinado puro es muy apreciado en cocina o para el aderezo de ensaladas, así como para la fabricación de margarina o sucedáneos de manteca de cerdo.

*
* *

Nota Explicativa de subpartidas.

Subpartidas 1512.11 y 1512.21

Véase la Nota Explicativa de la subpartida 1507.10.

15.13 Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:
- 1513.11 -- Aceite en bruto.
- 1513.19 -- Los demás.
- Aceites de almendra de palma o babasú, y sus fracciones:
- 1513.21 -- Aceites en bruto.
- 1513.29 -- Los demás.

A. Aceite de coco (aceite de copra).

Este aceite se obtiene de la parte carnosa seca (llamada también copra) del coco (*Cocos nucifera*). También puede utilizarse la parte carnosa fresca. Este aceite, no secante, tiene color amarillo pálido o es incoloro y sólido por debajo de 25°C. El aceite de copra se utiliza para fabricar jabón, preparaciones de tocador y cosmética, grasas lubricantes, detergentes sintéticos, preparaciones para lavar o para limpieza en seco y como fuente de ácidos grasos, alcoholes grasos o ésteres metílicos.

El aceite de coco refinado, que es comestible, se utiliza en la fabricación de productos alimenticios tales como margarina o complementos alimenticios.

B. Aceite de almendra de palma.

Este aceite, de color blanco, se obtiene de la almendra del fruto y no de la pulpa de los frutos de las distintas palmeras de aceite, en especial de la palmera de aceite africana *Elaeis guineensis* (véase la Nota Explicativa de la partida 15.11). Este aceite es muy utilizado en las industrias de fabricación de margarina o dulcería por su olor agradable y sabor a avellana. Se utiliza también en la fabricación de glicerol (glicerina), champús, jabones o velas.

C. Aceite de babasú.

Este aceite, que no es secante, se obtiene de la palmera babasú (*Orbignya martiana* y *O. oleifera*). Se extrae de la almendra que constituye la pepita del fruto.

El aceite de babasú se utiliza en la fabricación de productos industriales tales como jabón. Refinado, se utiliza como sucedáneo del aceite de almendra de palma en productos alimenticios.

*
* *

Nota Explicativa de subpartidas.**Subpartidas 1513.11 y 1513.21**

Véase la Nota Explicativa de la subpartida 1507.10.

15.14 Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

1514.10 - Aceites en bruto.

1514.90 - Los demás.

A. Aceite de nabina o de colza.

Las semillas de varias especies de *Brassica*, principalmente *B. napus* (nabo) y *B. rapa* (o *B. campestris*), producen aceites semisecantes que poseen características similares y que se clasifican en el comercio como aceites de nabina o de colza (canola).

Estos aceites tienen generalmente un elevado contenido de ácido erúxico. Esta partida comprende también el aceite de nabina y el aceite de colza (canola) con bajo contenido de ácido erúxico (estos aceites proceden de semillas de nabo y colza (canola) especialmente desarrolladas para este fin, que contienen pequeña cantidad de ácido erúxico).

Se utilizan para el aderezo de ensaladas, en la fabricación de margarina, etc. Se emplean también para fabricar productos industriales, tales como aditivos para lubricantes. Los aceites refinados, conocidos generalmente como aceite de colza (canola), son también comestibles.

B. Aceite de mostaza.

Se trata de un aceite vegetal fijo obtenido, por ejemplo, de las tres especies vegetales siguientes: mostaza blanca (*Sinapsis alba* y *Brassica hirta*), mostaza negra (*Brassica nigra*) o mostaza india (*Brassica juncea*). Generalmente, contiene altos niveles de ácido erúxico y se utiliza principalmente para la fabricación de productos farmacéuticos, en cocina o en la fabricación de productos industriales.

*

**

Nota Explicativa de subpartida.**Subpartida 1514.10**

Véase la Nota Explicativa la subpartida 1507.10.

15.15 Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:

1515.11 -- Aceite en bruto.

1515.19 -- Los demás.

- Aceite de maíz y sus fracciones:

1515.21 -- Aceite en bruto.

1515.29 -- Los demás.

1515.30 - Aceite de ricino y sus fracciones.

1515.40 - Aceite de tung y sus fracciones.

1515.50 - Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.

1515.60 - Aceite de jojoba y sus fracciones.

1515.90 - Los demás.

Esta partida comprende las grasas y aceites vegetales, y sus fracciones, simples, fijos, **excepto** los mencionados en los textos de las **partidas 15.07 a 15.14** (véanse las Consideraciones Generales, apartado B)). Entre estas grasas y aceites conviene señalar, por razón de la importancia que tienen en los intercambios internacionales, en particular los productos siguientes:

- 1) El **aceite de linaza**, que se obtiene de la semilla del lino (*Linum usitatissimum*), es uno de los aceites secantes más importantes. Su color varía del amarillo al pardo y el olor y sabor son acres. Al oxidarse, forma en la superficie del objeto sobre el que se ha aplicado una película elástica muy resistente. Se utiliza principalmente en la fabricación de pinturas, barnices, telas enceradas, mástiques, jabones en pasta, tintas de imprenta, resinas alcídicas o productos farmacéuticos. El aceite de linaza prensado en frío es comestible.
- 2) El **aceite de maíz** se obtiene de los granos de maíz. El aceite en bruto tiene muchas utilidades industriales, tales como fabricación de jabones, lubricantes o adobado del cuero. Refinado, este aceite es comestible y se utiliza en cocina, pastelería y para mezclarlo con otros aceites, etc. El aceite de maíz es semisecante.
- 3) El **aceite de ricino** procede de las semillas de *Ricinus communis*. Se trata de un aceite no secante, espeso, en general incoloro o ligeramente coloreado que, en otro tiempo, se utilizaba

principalmente como purgante pero ahora es utilizado en la industria como plastificante de lacas o nitrocelulosa, en la fabricación de ácidos dibásicos, elastómeros, adhesivos, agentes tensoactivos, fluidos hidráulicos, etc.

- 4) El **aceite de tung** (o de madera de China) se obtiene de las semillas del fruto de diferentes especies del género *Aleurites*, (por ejemplo, *A. fordii* y *A. montana*). Su color varía del amarillo pálido al pardo oscuro; se seca muy rápidamente y tiene cualidades de conservación y de resistencia a la humedad. Se utiliza principalmente en la fabricación de pinturas y barnices.
- 5) El **aceite de sésamo** (ajonjolí) se obtiene a partir de semillas de *Sesamun indicum*, que es una planta anual. Se trata de un aceite semisecante cuyas calidades superiores se utilizan para la fabricación de los productos llamados *shortenings*, aceites para ensaladas, margarina o productos alimenticios análogos, así como para la fabricación de productos farmacéuticos. Las calidades inferiores se utilizan con fines industriales.
- 6) El **aceite de jojoba** (o yoyoba) descrito a veces como cera líquida, incoloro o amarillento, inodoro, constituido esencialmente por ésteres de alcoholes grasos superiores, obtenido de la semilla de un arbusto del desierto, del género *Simmondsia* (*S. californica* o *S. chinensis*) y utilizado, por ejemplo, como sustituto del aceite de espermaceti en las preparaciones cosméticas.
- 7) Algunos productos designados con el nombre de **sebos vegetales**, en especial el sebo de Borneo y el sebo de China, procedentes del tratamiento de semillas oleaginosas. El sebo de Borneo se presenta en panes de color blanco exteriormente y amarillo verdoso en el interior, con estructura cristalina o granulosa; el sebo de China es una sustancia sólida de aspecto céreo, untuosa al tacto, color verdoso y olor ligeramente aromático.
- 8) Los productos denominados comercialmente **cera de Mirica** y **cera del Japón**, que son, en realidad, grasas vegetales. El primero de estos productos, que se recoge de las bayas de varias especies de plantas del género *Mirica*, se presenta en panes de aspecto céreo, color amarillo verdoso, consistencia dura y olor especial ligeramente balsámico. El segundo es una sustancia extraída de los frutos de algunas variedades de arbustos de China o Japón, de la familia de los *Rhus* (*urushi*), que se presenta en forma de tabletas o discos de aspecto céreo, color verdoso, amarillento o incluso blanco, estructura cristalina, consistencia frágil y olor ligeramente resinoso.

*

**

Nota Explicativa de subpartidas.

Subpartidas 1515.11 y 1515.21

Véase la Nota Explicativa de la subpartida 1507.10.

15.16 Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.

1516.10 - Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.

1516.20 - Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.

Esta partida comprende las grasas y aceites, animales o vegetales, que han experimentado transformaciones químicas determinadas del tipo de las mencionadas a continuación pero que no se han preparado de otro modo.

Comprende también las fracciones sometidas al mismo tratamiento que estas grasas y aceites, animales o vegetales.

A. Grasas y aceites hidrogenados.

La hidrogenación se hace poniendo en contacto los productos con el hidrógeno puro a temperatura y presión adecuadas, en presencia de un catalizador (generalmente níquel finamente dividido). Esta operación eleva el punto de fusión de las grasas y aumenta la consistencia de los aceites, por transformación de los glicéridos no saturados (de los ácidos oleico, linoleico, etc.), en glicéridos saturados (de los ácidos palmítico, esteárico, etc.) con punto de fusión más elevado. El grado de hidrogenación y la consistencia final del producto dependen del procedimiento utilizado y de la duración del tratamiento. La presente partida comprende:

- 1) Los productos que sólo se han sometido a una hidrogenación parcial que modifica la forma *cis* del glicérido de los ácidos grasos no saturados en forma *trans* para elevar el punto de fusión (incluso cuando estos productos tienen tendencia a separarse en capas pastosas y líquidas).
- 2) Los productos totalmente hidrogenados (por ejemplo, aceites transformados en materias grasas pastosas o sólidas).

Los productos más frecuentemente hidrogenados son los aceites de pescado o de mamíferos marinos y algunos aceites vegetales (de algodón, de sésamo, de cacahuate, de colza, de soja

(soya), de maíz, etc.). Los aceites parcial o totalmente hidrogenados de esta clase forman parte frecuentemente de la composición de preparaciones de grasas alimenticias de la partida 15.17, pues la hidrogenación no sólo provoca el endurecimiento sino también les hace menos susceptibles de alteración por oxidación en el aire, mejorando el gusto, el olor e incluso la presentación (por blanqueado).

Pertenece también a este grupo de productos el aceite de ricino hidrogenado, llamado *opal wax*.

B. Grasas y aceites interesterificados, reesterificados o elaidinizados.

1) **Grasas y aceites interesterificados (o transesterificados).** La consistencia de un aceite o de una grasa puede aumentarse modificando de manera adecuada la posición de los radicales de los ácidos grasos en los triglicéridos contenidos en el producto. La reacción y el desplazamiento de los ésteres puede estimularse con agentes catalizadores.

2) **Grasas y aceites reesterificados** (llamados también esterificados), son glicéridos obtenidos por síntesis directa de glicerol (glicerina) con mezclas de ácidos grasos libres o con aceites ácidos procedentes del refinado. La posición de los radicales de los ácidos en los triglicéridos difiere de la que se encuentra normalmente en los aceites naturales.

Los aceites obtenidos de la aceituna que contengan aceites reesterificados, se clasifican en la presente partida.

3) **Grasas y aceites elaidinizados**, son grasas y aceites sometidos a un tratamiento que provoca una transformación sustancial de los radicales de los ácidos grasos insaturados de la forma *cis* a la forma *trans*.

Los productos arriba descritos se clasifican en la presente partida, aunque presenten el carácter de ceras o se hayan desodorizado o refinado, incluso si pueden utilizarse como tales para uso alimenticio. Sin embargo, esta partida **no comprende** las grasas y aceites y sus fracciones, hidrogenados, etc., que se han sometido a preparaciones posteriores tales como el texturado (golpeado con aire comprimido para modificar la textura y la estructura cristalina), con el fin de utilizarlos en la alimentación (**partida 15.17**).

15.17 Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16.

1517.10 - Margarina, excepto la margarina líquida.

1517.90 - Las demás.

Esta partida comprende la margarina y demás mezclas y preparaciones alimenticias de grasa o aceite animal o vegetal o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, **excepto** las de la **partida 15.16**. Se trata generalmente de mezclas o preparaciones líquidas o sólidas:

- 1) de diferentes grasas o aceites animales o sus fracciones,
- 2) de diferentes grasas o aceites vegetales o sus fracciones,
- 3) de grasas o aceites animales y vegetales o de sus fracciones, a la vez.

Los productos de la presente partida cuyos aceites y grasas, incluso previamente hidrogenados, pueden estar emulsionados (por ejemplo, con leche desnatada (descremada)) y amasados o texturados (modificación de la textura o de la estructura cristalinas), etc., o adicionados de pequeñas cantidades de lecitina, fécula, colorantes orgánicos, sustancias aromáticas, vitaminas, mantequilla (manteca) u otras grasas procedentes de la leche (teniendo en cuenta las limitaciones previstas en la Nota 1 c) del presente Capítulo).

Se encuentran también en la presente partida las preparaciones alimenticias obtenidas de una sola grasa (o de sus fracciones) o de un solo aceite (o de sus fracciones), incluso hidrogenados, que se hayan emulsionado, amasado, texturado, etc.

Los productos principales que se clasifican en esta partida son:

- A) La **margarina** (excepto la margarina líquida) que es una masa plástica generalmente amarillenta, que se obtiene a partir de grasa o aceite vegetal o animal o de una mezcla de estas grasas o aceites. Es una emulsión del tipo agua-en-aceite, preparada generalmente para que se parezca a la mantequilla (manteca) por su aspecto, consistencia, color, etc.
- B) **Mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16**, tales como los *sucedáneos de la manteca de cerdo* (llamados en algunos países *tocino compuesto*), margarina líquida, así como los productos llamados *shortenings* (obtenidos con aceite o grasa tratada por texturación).

Pertenecen, además, a esta partida las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites animales o vegetales o de fracciones de diferentes grasas o aceites del presente Capítulo, del tipo de las utilizadas como preparaciones para desmoldeo.

Las simples grasas y aceites que sólo se han refinado permanecen clasificados en sus respectivas partidas, aunque estén acondicionados para la venta al por menor. Igualmente, se **excluyen** de la presente partida las preparaciones que contengan en peso más del 15% de mantquilla (manteca) u otras grasas de leche (**Capítulo 21**, generalmente).

Los productos obtenidos por prensado del sebo o de la manteca de cerdo se clasifican en la **partida 15.03**.

15.18 Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandardizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

A) Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandardizados") o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16.

En esta parte están comprendidas las grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, que se hayan sometido a determinados tratamientos que modifican su estructura química, lo que mejora su viscosidad, su poder secante (es decir, la propiedad de absorber el oxígeno del aire y adquirir así la aptitud para formar películas elásticas) o que modifican sus demás propiedades, **siempre que** tengan la estructura fundamental de triglicéridos y que no estén contemplados más específicamente en otra parte, por ejemplo:

- 1) Los aceites cocidos u oxidados**, que se obtienen del tratamiento con calor de aceites, generalmente con adición previa de una pequeña cantidad de agentes oxidantes. Se utilizan en la industria de pinturas o barnices.
- 2) Los aceites soplados**, que son aceites parcialmente oxidados y polimerizados por insuflación de aire caliente. Se emplean para la preparación de barnices aislantes, de *imitaciones de cuero*, así como para la obtención de preparaciones lubricantes por mezcla con aceites minerales (*aceites compuestos*).
También se clasifica aquí la linoxina, producto semisólido con consistencia de caucho (hule), constituido por aceite de lino fuertemente oxidado, que se utiliza en la fabricación del linóleo.
- 3) El aceite de ricino deshidratado**, obtenido por deshidratación de este aceite en presencia de catalizadores y que se utiliza, como los aceites de los incisos precedentes, en la preparación de barnices o pinturas.
- 4) Los aceites sulfurados**, que resultan del tratamiento con azufre o con cloruro de azufre, lo que origina una polimerización de las moléculas. El aceite así tratado seca más rápido, forma una película que absorbe menos agua que la película usual del aceite simplemente secado y posee mayor resistencia mecánica. Los aceites sulfurados se utilizan en pinturas antiherrumbre y barnices para barcos.
Sulfurando a fondo los aceites, se obtiene un producto sólido llamado caucho (hule) facticio derivado de los aceites, clasificado en la **partida 40.02**.
- 5) Los aceites polimerizados ("estandardizados")**. Se denominan así algunos aceites (principalmente los de lino o de madera de China) polimerizados por simple calentamiento sin oxidación. Se preparan por ebullición a 250-300°C, en una atmósfera inerte de gas carbónico o en vacío. Se obtienen así aceites más o menos consistentes que se utilizan, con el nombre de "*standolies*", en la fabricación de barnices que producen películas especialmente flexibles e impermeables.
Con el nombre de "*standolies*" ("*stand-oils*"), se conocen también en el comercio los aceites polimerizados ("estandardizados") privados de sus partes no polimerizadas, así como las mezclas de aceites polimerizados ("estandardizados").
- 6) Entre los demás aceites modificados** comprendidos en esta partida, se pueden citar:
 - a) Los aceites maleicos** obtenidos al tratar, por ejemplo, el aceite de soja (soya) con cantidades limitadas de anhídrido maleico a temperaturas de 200°C o más en

presencia de una cantidad de polialcohol suficiente para esterificar el exceso de acidez del aceite. Los aceites maleicos así obtenidos tienen propiedades secantes.

- b) Los aceites (como el de linaza) a los que se han incorporado en frío pequeñas cantidades de productos secantes (por ejemplo, borato de plomo, naftenato de cinc, resinato de cobalto) para incrementar sus propiedades secantes naturales. Estos aceites, llamados **aceites secantes**, se utilizan en lugar de los aceites cocidos para la preparación de barnices o pinturas. Son muy distintos de los secativos líquidos preparados de la **partida 32.11** (que son disoluciones concentradas de productos secantes) y no pueden confundirse con ellos.
- c) Los **aceites epoxidados**, obtenidos al tratar, por ejemplo, el aceite de soja (soya) con ácido peracético, preformado o formado *in situ* por reacción de agua oxigenada con ácido acético en presencia de un catalizador. Se utilizan, en particular, como plastificantes o estabilizantes de resinas vinílicas.
- d) Los **aceites bromados**, empleados, en particular, en la industria farmacéutica como estabilizantes de emulsiones o suspensiones para los aceites esenciales.

B) Mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

Esta parte comprende, entre otros, los aceites de fritura usados que contienen, por ejemplo, aceite de nabina, aceite de soja (soya) y una pequeña cantidad de grasa animal, que se utilizan en la preparación de alimentos para animales.

Esta partida **no comprende**:

- a) Las grasas y aceites simplemente desnaturalizados (véase la Nota 3 de este Capítulo).
- b) Las grasas y aceites hidrogenados interesterificados, reesterificados o elaidinizados (**partida 15.16**).
- c) Las preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de animales (**partida 23.09**).
- d) Los aceites sulfonados (es decir, los tratados con ácido sulfúrico) (**partida 34.02**).

15.20 Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.

El **glicerol** (glicerina) en bruto es un producto de pureza inferior al 95% (calculado en relación con el peso del producto seco). Se obtiene bien por disociación de aceites y grasas, bien por síntesis a partir del propileno. Las características del glicerol (glicerina) en bruto difieren según los métodos de obtención, por ejemplo:

- 1) El que se obtiene por hidrólisis (con agua, ácidos o bases) es un líquido de color que varía del amarillo claro al pardo, sabor dulzón, sin olor desagradable.
- 2) El que procede de las aguas glicerinosas es un líquido de color amarillo claro, sabor astringente y olor desagradable.
- 3) El que procede del tratamiento de lejías residuales de la industria del jabón es un líquido amarillo negruzco, sabor dulzón (a veces alíaceo, si es muy impuro) y olor más o menos desagradable.
- 4) El que se obtiene por hidrólisis catalítica o enzimática es generalmente un líquido de sabor y olor desagradables, que contiene notables cantidades de sustancias orgánicas y minerales.

El glicerol (glicerina) en bruto puede obtenerse también por transesterificación de aceites y grasas con otros alcoholes.

La presente partida comprende también las **aguas glicerinosas**, subproductos de la preparación de los ácidos grasos, así como las **lejías glicerinosas**, subproductos de la fabricación de jabón.

Esta partida **no comprende**:

- a) El glicerol (glicerina) con pureza igual o superior al 95% (calculado en relación con el peso del producto seco) (**partida 29.05**).
- b) El glicerol (glicerina) presentado en acondicionamientos farmacéuticos o con adición de sustancias medicinales (**partidas 30.03 o 30.04**).
- c) El glicerol (glicerina) perfumado o adicionado de cosméticos (**Capítulo 33**).

15.21 Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas.

1521.10 - Ceras vegetales.

1521.90 - Las demás.

I. Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), incluso refinadas o coloreadas.

Entre las ceras vegetales, se pueden citar:

- 1) La **cera de carnauba**, exudada por la hojas de una variedad de palmera (*Corypha cerifera* o *Copernicia cerifera*, llamada palmera de la cera), es una sustancia cerosa de color verdoso, grisáceo o amarillento, más o menos untuosa, de estructura casi cristalina, muy frágil y de agradable olor a heno.
 - 2) La **cera de uricuri** (del Brasil o **curicuri**) extraída de las hojas de una variedad de palmera (*Attalea excelsa*).
 - 3) La **cera de palmera**, exudada espontáneamente en la intersección de las hojas de otra variedad de palmera (*Ceroxylon andicola*), que se recoge del tronco del árbol; se presenta generalmente en trozos esféricos porosos y quebradizos, de color blanco amarillento.
 - 4) La **cera de candelilla**, que se obtiene hirviendo en agua una planta de México (*Euphorbia antisiphilitica* o *Pedilanthus pavonis*); es una cera parda, traslúcida y dura.
 - 5) La **cera de caña de azúcar**, que en estado natural se encuentra en la superficie de la caña y se separa industrialmente de la espuma de defecación del jugo durante la fabricación del azúcar; en bruto es una cera negruzca, blanda y con un olor que recuerda al de la melaza de la caña.
 - 6) La **cera de algodón** y la **cera de lino**, contenidas en las fibras de estos vegetales, de las que se extraen con disolventes.
 - 7) La **cera de ocotilla**, que se extrae con disolventes de la corteza de un árbol que crece en México.
 - 8) La **cera de pisang**, procedente de una especie de polvo extendido en las hojas de algunas especies de bananeros de Java.
 - 9) La **cera de esparto**, extraída del polvo que se forma al abrir las balas de esparto seco.
- Las ceras vegetales de la presente partida pueden presentarse en bruto o refinadas, blanqueadas o coloreadas, incluso moldeadas en bloques, varillas, etc.

Por el contrario, se **excluyen**:

- a) El aceite de jojoba (o yoyoba) (**partida 15.15**).
- b) Los productos llamados comúnmente cera de Mirica y cera del Japón (**partida 15.15**).
- c) Las mezclas de ceras vegetales entre sí.
- d) Las mezclas de ceras vegetales con ceras animales, minerales, artificiales o con parafina.
- e) Las mezclas de ceras vegetales con grasas, resinas, materias minerales u otras materias (excepto los colorantes).

Estas mezclas están comprendidas, generalmente, en el **Capítulo 34 (partidas 34.04 o 34.05, principalmente)**.

II. **Cera de abejas o de otros insectos, incluso refinada o coloreada.**

La **cera de abejas** es la sustancia con la que las abejas forman las celdas hexagonales de los panales de la colmena. En estado natural (cera virgen o cera amarilla) es de estructura granulosa, color amarillo claro, anaranjado o incluso pardo y olor especialmente agradable; la cera blanqueada o purificada (al aire o por procedimientos químicos) es de color blanco o ligeramente amarillento y de olor tenue.

Se utiliza, en particular, para la fabricación de cirios, tela o papeles encerados, mástiques, betunes para el calzado o encáusticos.

Entre las ceras de otros insectos, las más conocidas son:

- 1) La **cera de goma laca**, parte cerosa de la goma laca que se extrae de ésta con alcohol, que se presenta en masas pardas que huelen a laca.
- 2) La **cera "de China"** (llamada también *cera de insectos* o *cera de árbol*), que es una secreción depositada por insectos en las ramas de determinados fresnos, especialmente en China, en forma de eflorescencias blanquecinas que, recogidas y depuradas por fusión en agua hirviendo y filtración, producen una sustancia blanca o amarillenta, brillante, cristalina, insípida, con olor que recuerda ligeramente al del sebo.

La cera de abejas o de otros insectos puede presentarse bien en bruto, incluso en forma de panales, bien fundida, prensada o refinada, incluso blanqueada o coloreada.

Se **excluyen** principalmente de la presente partida:

- a) Las mezclas entre sí de ceras de insectos, las mezclas de ceras de insectos con blanco de ballena (espermaceti), con ceras vegetales, minerales o artificiales o con parafina, así como las ceras de insectos mezcladas con grasas, resinas, materias minerales u otras materias (excepto materias colorantes). Estas mezclas están comprendidas generalmente en el **Capítulo 34 (partidas 34.04 o 34.05, principalmente)**.
- b) La cera gofrada en panales para colmenas (**partida 96.02**).

III. Blanco de ballena o de otros cetáceos (espermaceti) en bruto, prensado o refinado, incluso coloreado.

El **blanco de ballena** (llamado también *blanco de cachalote* o *espermaceti*) es la parte sólida extraída de la grasa o del aceite contenido en las cavidades cefálicas y en los receptáculos subcutáneos del cachalote o de especies similares de cetáceos. Por su composición, se parece más a una cera que a una grasa.

El **blanco de ballena en bruto**, que contiene cerca de un tercio de espermaceti puro y dos tercios de grasa. Se presenta en masas amarillentas o pardas, más o menos sólidas, de olor desagradable.

El **blanco de ballena llamado prensado** es aquel del que se ha extraído toda la grasa. Tiene aspecto de pequeñas escamas sólidas, de un pardo amarillento, que no mancha o casi no mancha el papel.

El **blanco de ballena refinado**, que se obtiene por tratamiento del anterior con soluciones de sosa cáustica, es muy blanco y se presenta en hermosas láminas brillantes y nacaradas.

El blanco de ballena (espermaceti) se emplea para la fabricación de ciertas velas, en perfumería, farmacia o para engrasar.

Los productos de esta partida están comprendidos aquí aunque hayan sido coloreados.

El aceite de blanco de ballena, que es la parte líquida que queda después de la separación del espermaceti propiamente dicho, se clasifica en la **partida 15.04**.

15.22 Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales.**A. Degrás.**

Esta partida comprende tanto el degrás natural como el artificial, productos que se utilizan en tenería para engrasar cuero.

El **degrás natural**, llamado también *moellón*, *torcido* o "*sod oil*", consiste en productos residuales del agamuzado de pieles (o curtido al aceite), extraído de éstas por prensado o con disolventes; está fundamentalmente compuesto por aceite rancio de animales marinos (ballena, foca, pescado), sustancias resinosas de la oxidación del aceite, agua, sustancias minerales (sosa, cal, sulfatos), desechos de pelo, de membranas o de pieles.

Se presenta en forma de un líquido muy espeso, casi pastoso, homogéneo, con olor intenso a aceite de pescado, de color amarillo o pardo oscuro.

El **degrás artificial** está esencialmente constituido por aceite de pescado oxidado, emulsionado o polimerizado (o mezclas entre sí de estos aceites) mezclado con suarda o sebo, aceites de resina, etc., y, a veces, con degrás natural. Es un líquido espeso más fluido que el degrás natural, de color gris amarillento, con el olor característico a aceite de pescado, que no contiene restos de pelos, membranas o piel. En reposo tiende a formar dos capas, depositándose el agua en el fondo.

Sin embargo, la presente partida **no comprende** el aceite de pescado que sólo haya sido oxidado o polimerizado (**partida 15.18**) o bien tratado con ácido sulfúrico (**partida 34.02**), ni las preparaciones para el engrasado del cuero (**partida 34.03**).

Se clasifica también en esta partida el degrás procedente del tratamiento de las pieles agamuzadas con una solución alcalina y de la precipitación de los oxiácidos grasos por el ácido sulfúrico. Estos productos se encuentran en el comercio en forma de emulsiones.

B. Residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales.

Esta partida comprende principalmente:

- 1) Las **borras o heces de aceite**, residuos grasientos o mucilaginosos del refinado de los aceites, utilizados en la fabricación de jabones o lubricantes.
- 2) Las **pastas de neutralización** ("*soap-stocks*"), subproductos del refinado del aceite, que se forman cuando sus ácidos grasos libres se neutralizan con una base (sosa cáustica). Son una mezcla de jabón en bruto y aceites o grasas neutros. Tienen consistencia pastosa y color variable (amarillo pardo, blanquecino, pardo verdoso, etc.), según la materia prima de la que se hayan extraído los aceites; se utilizan en la industria del jabón.
- 3) La **brea esteárica** o **pez de estearina**, residuo de la destilación de los ácidos grasos, que consiste en una masa pegajosa y negruzca, más o menos dura, a veces elástica, parcialmente soluble en éter de petróleo, que se emplea en la preparación de mástiques, cartones impermeables o aislamientos eléctricos.
- 4) La **brea de suarda** o **pez de suarda**, residuo de la destilación de la suarda, de aspecto parecido a la brea esteárica, teniendo sus mismas aplicaciones.

- 5) La **pez de glicerina**, residuo de la destilación del glicerol, empleada para aprestar tejidos o impermeabilizar papel.
- 6) Las **tierras decolorantes agotadas**, impregnadas todavía con grasa o cera animal o vegetal.
- 7) Los **residuos de la filtración** de ceras animales o vegetales, constituidos por impurezas que conservan todavía algunas cantidades de cera.

Se **excluyen**:

- a) Los chicharrones, residuos membranosos procedentes de la fusión de la grasa de cerdo, del tocino o de otras grasas animales (**partida 23.01**).
- b) Las tortas, orujo de aceitunas y demás residuos (**excepto heces**) de la extracción de aceites vegetales (**partidas 23.04 a 23.06**).

Sección IV PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota.

1. En esta Sección el término "*pellets*" designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en una proporción inferior o igual al 3% en peso.

Capítulo 16 Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3 o en la partida 05.04.
2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este Capítulo siempre que contengan más del 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 o 21.04.

*

* *

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 1602.10 se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 16.02.
2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 sólo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

*

* *

Nota Explicativa de aplicación nacional:

1. Las subpartidas 1602.31 y 1602.39 no comprenden:
 - a) Las carnes y despojos de aves, frescos, refrigerados o congelados, secos, salados o en salmuera, simplemente adicionados con condimentos u otros ingredientes que no alteren las características esenciales de dichas carnes y despojos; tales mercancías se clasificarán en las **partidas 02.07 o 02.10**, según corresponda.
 - b) Las carnes y despojos comestibles que se presenten simplemente espolvoreados con sal (**Capítulo 2**, generalmente).

CONSIDERACIONES GENERALES

El presente Capítulo comprende las preparaciones comestibles obtenidas por tratamiento de la carne, de los despojos (por ejemplo: patas, pieles, corazones, lenguas, hígados, tripas, estómagos) o de la sangre, así como las obtenidas por tratamiento de pescado (incluida su piel) o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos. El Capítulo 16 engloba estos productos cuando se hayan sometido a tratamientos más avanzados que los previstos en los Capítulos 2, 3 o en la partida 05.04, o que hayan sido:

- 1) Transformados en embutidos o productos similares.
- 2) Cocinados de cualquier modo: cocidos en agua o vapor, asados en parrilla u horno o fritos, **excepto** los pescados ahumados, que pueden haberse cocido antes o durante la operación del ahumado (**partida 03.05**), los crustáceos simplemente cocidos en agua o vapor pero sin pelar (**partida 03.06**) y la harina, polvo y "*pellets*" obtenidos de pescado, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, cocidos (**partidas 03.05, 03.06 y 03.07**, respectivamente).
- 3) Preparados o conservados en forma de extractos, jugos o marinados, preparados a partir de huevas de pescado como caviar o sus sucedáneos, simplemente rebozados con pasta o empanados, trufados, sazonados (por ejemplo, con pimienta y sal), etc.
- 4) Finamente homogeneizados y a base solamente de productos del presente Capítulo (es decir, de carne, despojos, sangre, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados). Estas preparaciones homogeneizadas pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne, pescado, etc., así como también una pequeña cantidad de ingredientes añadidos para sazonar, conservar u otros fines. La homogeneización no es suficiente por sí misma para considerar el producto como una preparación del Capítulo 16.

Para la distinción entre los productos correspondientes a los Capítulos 2 y 3, por una parte, y los del presente Capítulo, por otra, véanse las Notas Explicativas (Consideraciones Generales) relativas a dichos Capítulos.

El presente Capítulo también comprende las preparaciones alimenticias (incluidos los platillos cocinados) que contengan, por ejemplo: embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos mezclados con hortalizas, espaguetis, salsas, etc., **a condición de que** contengan más del 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescados o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos o una combinación de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados anteriormente (por ejemplo, carne y pescado), se clasificarán en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. En todo caso, el peso que hay que tomar en consideración es el peso de la carne, pescado, etc., en la preparación tal como se presenta, pero no el peso de estos productos antes de la preparación. Debe subrayarse, sin embargo, que los productos rellenos de la **partida 19.02**, las salsas, las preparaciones para salsas, condimentos y sazonadores del tipo de los descritos en la **partida 21.03**, así como las preparaciones para sopas, potajes o caldos, o sopas, potajes o caldos preparados y las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas del tipo de las descritas en la **partida 21.04**, se clasifican siempre en estas partidas.

También se **excluyen** del presente Capítulo:

- a) La harina y el polvo propios para la alimentación humana, de carne, o despojos (incluidos los obtenidos de carne de mamíferos marinos) (**partida 02.10**) o de pescado (**partida 03.05**).
- b) La harina, polvo y "*pellets*", impropios para la alimentación humana, de carne, mamíferos marinos, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos (**partida 23.01**).
- c) Las preparaciones a base de carne, despojos, pescado, etc., para alimentación de animales (**partida 23.09**).
- d) Los medicamentos del **Capítulo 30**.

16.01 Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

Esta partida comprende los embutidos y productos similares, es decir, las **preparaciones** compuestas de carne o despojos (incluidos tripas y estómagos), cortados en trocitos o picados, o de sangre, introducidos en tripas, estómagos, vejigas, piel o envolturas similares (naturales o artificiales). Algunos de estos productos en ocasiones pueden carecer de envoltura pero se moldean en la forma característica, es decir, en forma cilíndrica o análoga de sección circular, oval o rectangular (con aristas más o menos redondeadas).

Los embutidos y productos similares pueden estar crudos o cocidos, incluso ahumados y haber sido adicionados de grasa, tocino, fécula, condimentos, especias, etc. Por otra parte, estas preparaciones pueden contener trozos relativamente gruesos de carne o despojos (por ejemplo, de la dimensión de un

bocado). Los embutidos y productos similares se clasifican en la presente partida aunque estén cortados en lonchas o se presenten en recipientes herméticos.

Se clasifican en la presente partida, entre otros:

- 1) Las salchichas, salchichones y productos similares a base de carne (salchichas de Frankfurt, salami, etc.).
- 2) Los embutidos de hígado (incluido el hígado de ave).
- 3) Las morcillas y butifarras.
- 4) El chorizo, la longaniza, la sobrasada, la mortadela y otras especialidades análogas.
- 5) Las pastas (*patés*), purés, cremas, galantinas y picadillos presentados en envoltura de embutidos o moldeados para darles la forma característica de embutido.

La presente partida comprende también determinadas preparaciones alimenticias (incluidos los platillos cocinados) a base de embutidos o productos similares (véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo, tercer párrafo).

Por el contrario, se **excluyen** de la presente partida:

- a) La carne que, embuchada en vejigas, tripas o envolturas similares (naturales o artificiales) no esté cortada en trocitos ni picada, tal como sucede con algunos jamones y paletillas en rollo (**partidas 02.10 o 16.02**, generalmente).
- b) La carne cruda, picada o cortada en trocitos, que no contenga otros ingredientes, incluso embuchada (**Capítulo 2**).
- c) Las preparaciones en envolturas que no sean del tipo de las normalmente utilizadas para los embutidos, salvo si estas preparaciones estuviesen clasificadas en la presente partida, incluso sin envoltura (**partida 16.02**, generalmente).
- d) Las aves cocidas y simplemente deshuesadas, tales como los pavos en rollo (**partida 16.02**).

16.02 Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.

- 1602.10 - Preparaciones homogeneizadas.
- 1602.20 - De hígado de cualquier animal.
- De aves de la partida 01.05:
- 1602.31 -- De pavo (gallipavo).
- 1602.32 -- De gallo o gallina.
- 1602.39 -- Las demás.
- De la especie porcina:
- 1602.41 -- Jamones y trozos de jamón.
- 1602.42 -- Paletas y trozos de paleta.
- 1602.49 -- Las demás, incluidas las mezclas.
- 1602.50 - De la especie bovina.
- 1602.90 - Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.

Esta partida agrupa las preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre del presente Capítulo, **excepto** los embutidos y productos similares de la **partida 16.01** y los extractos y jugos de carne de la **partida 16.03**.

Están aquí incluidos, principalmente:

- 1) La carne y despojos cocinados de cualquier modo: cocidos en agua o vapor, asados en parrilla u horno, fritos (**excepto** los productos simplemente escaldados, blanqueados, etc. —véanse las Consideraciones Generales del Capítulo 2—).
- 2) Las pastas, *patés*, purés, cremas, galantinas y picadillos, **con tal que** estas preparaciones no respondan a los criterios que permitirían clasificarlas en la **partida 16.01**, como embutidos y productos similares.
- 3) La carne y despojos de cualquier clase, preparados o conservados por procedimientos distintos de los previstos en el Capítulo 2 o en la partida 05.04, incluidos los simplemente rebozados con pasta o empanados, trufados o sazonados (por ejemplo, con pimienta y sal) o finamente homogeneizados (véanse las Consideraciones Generales, inciso 4) del presente Capítulo).
- 4) Las preparaciones de sangre, **excepto** la morcilla y productos similares de la **partida 16.01**.
- 5) Las preparaciones alimenticias (incluidos los platillos cocinados) que contengan más del 20% en peso de carne, despojos o sangre (véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo).

Además, se **excluyen**:

- a) Las pastas alimenticias (ravioles, etc.) rellenas de carne o despojos (**partida 19.02**).
- b) Las preparaciones para salsas, salsas preparadas, condimentos y sazonadores compuestos (**partida 21.03**).

- c) Las preparaciones para sopas, potajes o caldos, las sopas, potajes o caldos preparados, así como las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas (**partida 21.04**).

16.03 Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.

Aunque de distintos orígenes, los extractos de la presente partida presentan características físicas (aspecto, olor, sabor, etc.) y químicas muy similares.

La presente partida comprende:

- 1) Los **extractos de carne**. Con este nombre se designa un producto obtenido generalmente tratando la carne al baño María o con vapor de agua saturado y a presión; el líquido así obtenido se desprende de la grasa por centrifugación o filtración y se concentra pasándolo por evaporadores. Según el grado de concentración, estos extractos pueden ser sólidos, pastosos o líquidos.
- 2) Los **jugos de carne** simplemente obtenidos por prensado de carne cruda.
- 3) Los **extractos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos**. Los extractos de pescado se obtienen principalmente por concentración de extractos acuosos de la carne de arenques u otros pescados o a partir de harina de pescado, incluso desgrasada. Durante la fabricación, las sustancias que proporcionan el sabor a pescado (por ejemplo, la trimetilamina, en el caso de pescados de mar) pueden eliminarse total o parcialmente. Así tratados, estos extractos tienen características parecidas a las de los extractos de carnes.
- 4) Los **jugos** obtenidos por prensado de pescado, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos crudos.

Todos estos productos pueden tener conservadores tales como sal, en cantidad suficiente para garantizar la conservación.

Los extractos se utilizan en la fabricación de determinadas preparaciones alimenticias (potajes concentrados, sopas, salsas, etc.). Los jugos se utilizan principalmente como alimento dietético.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) Las preparaciones para sopas, potajes o caldos, las sopas, potajes o caldos preparados y las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas que contengan extractos de carne, pescado, etc., así como las sopas, potajes y caldos en pastillas, tabletas, cubos, etc., que, además del extracto de carne, pescado, etc., contengan otras sustancias, tales como grasa, gelatina y generalmente una gran proporción de sal (**partida 21.04**).
- b) Los productos llamados *solubles de pescado* o de *mamífero marino* de la **partida 23.09**.
- c) Los medicamentos en los que los productos de la presente partida estén simplemente destinados a servir de soporte o de excipiente de la sustancia medicinal (**Capítulo 30**).
- d) Las peptonas y peptonatos (**partida 35.04**).

16.04 Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.

- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:
- 1604.11 -- Salmones.
- 1604.12 -- Arenques.
- 1604.13 -- Sardinas, sardinelas y espadines.
- 1604.14 -- Atunes, listados y bonitos (*Sarda spp.*).
- 1604.15 -- Caballas (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*).
- 1604.16 -- Anchoas.
- 1604.19 -- Los demás.
- 1604.20 - Las demás preparaciones y conservas de pescado.
- 1604.30 - Caviar y sus sucedáneos.

Esta partida comprende:

- 1) El pescado cocinado de cualquier forma: cocido en agua, frito o asado (en parrilla u horno), **con exclusión**, sin embargo, del pescado ahumado cocido antes o durante la operación del ahumado, que se clasifica en la **partida 03.05, siempre que** no haya sido sometido a ninguna otra preparación.
- 2) El pescado preparado o conservado en vinagre, aceite, salsa de tomate, marinado (preparaciones diversas, según los casos, a base de vino, vinagre, etc., adicionado de especias u otros ingredientes), los embutidos de pescado, la pasta (paté) de pescado, los productos llamados *pasta de anchoa*, *pasta de salmón*, que consisten en una pasta constituida generalmente por estos pescados y grasa, etc.

- 3) El pescado y sus partes preparados o conservados por cualquier otro procedimiento, excepto los previstos en las partidas 03.02 a 03.05, por ejemplo: filetes de pescado simplemente rebozados con pasta (paté) y empanados, o pescado, huevas e hígados preparados, pescado finamente homogeneizado (véase el inciso 4) de las Consideraciones Generales del presente Capítulo), pasteurizado o esterilizado.
- 4) Determinadas preparaciones alimenticias (incluidos los platillos cocinados) que contengan pescado (véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo).
- 5) El caviar. Se designa así a las preparaciones de huevas de esturión, pescado que vive en los ríos de varias regiones (Turquía, Irán, Italia, Alaska o Rusia) y del que las principales variedades son *Beluga*, *Schrip*, *Ossiotr*, *Sewruga*. El caviar se presenta generalmente con el aspecto de una masa blanda granulosa formada por huevas de un diámetro de 2 a 4 mm, color que varía del gris plateado al negro verdoso, olor pronunciado y sabor ligeramente salado. Se encuentra también prensado, es decir, reducido a una pasta homogénea y consistente, a veces conformada en cilindros largos y delgados o contenido en cajitas o bolsitas de tela.
- 6) Los sucedáneos de caviar son productos que se consumen como caviar pero que se preparan con las huevas de pescados diferentes del esturión (por ejemplo: salmón, carpa, lucio, atún, lisa, bacalao o ciclóptero), huevas que se han lavado, separado de partículas adherentes, salado y a veces prensado o secado. Estas huevas de pescado también pueden estar sazonadas o coloreadas.

Los diversos productos anteriores se clasifican en esta partida aunque se presenten en latas herméticas.

También se **excluyen** de la presente partida:

- a) Las huevas y lechas de pescado, es decir, las huevas de pescado envueltas todavía en la membrana ovárica, preparadas o conservadas únicamente por los procedimientos previstos en el Capítulo 3 (**Capítulo 3**).
- b) Los extractos y jugos de pescado (**partida 16.03**).
- c) Las pastas alimenticias rellenas de pescado (**partida 19.02**).
- d) Las preparaciones para salsas y las salsas preparadas, los condimentos y sazonadores, compuestos (**partida 21.03**).
- e) Las preparaciones para sopas, potajes o caldos, las sopas, potajes o caldos preparados, así como las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas (**partida 21.04**)

16.05 Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.

- 1605.10 - Cangrejos, excepto macruros.
- 1605.20 - Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*.
- 1605.30 - Bogavantes.
- 1605.40 - Los demás crustáceos.
- 1605.90 - Los demás.

Las disposiciones de la Nota Explicativa de la partida 16.04 sobre los diferentes estados en que se presentan los productos de esta última partida se aplican, *mutatis mutandis*, a los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos de la presente partida, **salvo**, sin embargo, los crustáceos cocidos en agua o vapor que, mientras no estén pelados, se clasifican en la **partida 03.06**, aunque se les hayan añadido pequeñas cantidades de productos químicos para su conservación provisional.

Entre los crustáceos y moluscos que con mayor frecuencia se preparan o conservan, se pueden citar: cangrejos, camarones y langostinos, bogavantes, langostas, cangrejos o camarones de río (por ejemplo: acamayazas, astacos), mejillones, pulpos, calamares y caracoles. Entre los demás invertebrados acuáticos preparados o conservados que se clasifican en la presente partida, los principales son los erizos de mar, los cohombres de mar y las medusas.

Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida 18.06);
 - b) los azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)) y demás productos de la partida 29.40;
 - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

*

* *

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 1701.11 y 1701.12 se entiende por *azúcar en bruto*, el que contenga en peso, en estado seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99.5°.

*

* *

Nota Explicativa de aplicación nacional:

Para efectos de este Capítulo, los términos **aromatizado(s)** y **aromatizada(s)** significan: **con adición de sabor**.

CONSIDERACIONES GENERALES

El presente Capítulo comprende los azúcares propiamente dichos (sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa, fructosa (levulosa), etc.), los jarabes, los sucedáneos de la miel, las melazas de la extracción o refinado del azúcar, así como los azúcares y melazas caramelizados y los artículos de confitería. El azúcar sólido y las melazas pueden estar aromatizados o coloreados.

Se **excluyen**, sin embargo:

- a) El cacao en polvo azucarado, el chocolate (**excepto** el chocolate blanco) y los artículos de confitería con cacao en cualquier proporción (**partida 18.06**).
- b) Las preparaciones alimenticias azucaradas de los **Capítulos 19, 20, 21 o 22**.
- c) Las preparaciones forrajeras azucaradas de la **partida 23.09**.
- d) Los azúcares químicamente puros (**excepto** sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)), incluidas sus disoluciones acuosas (**partida 29.40**).
- e) Las preparaciones farmacéuticas azucaradas (**Capítulo 30**).

17.01 Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.

- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:
- 1701.11 -- De caña.
- 1701.12 -- De remolacha.
- Los demás:
- 1701.91 -- Con adición de aromatizante o colorante.
- 1701.99 -- Los demás.

El **azúcar de caña** se extrae del jugo de los tallos de la caña de azúcar y el **azúcar de remolacha** del jugo de la raíz de la remolacha azucarera.

Los azúcares **en bruto** (*azúcar mascabado*) de caña o de remolacha se presentan generalmente en cristales pardos, coloración que se debe a la presencia de impurezas. El contenido en peso de sacarosa, en estado seco, corresponderá a una lectura en el polarímetro inferior a 99.5° (véase la Nota 1 de subpartida). Se destinan generalmente a su transformación en azúcar refinado. Sin embargo, los azúcares en bruto pueden tener un grado de pureza tal que permita utilizarlos directamente en la alimentación humana sin necesidad de refinarlos.

El azúcar de caña o de remolacha **refinado** se obtiene por tratamiento complementario del azúcar en bruto. Generalmente se presenta en cristales blancos, comercializados según los distintos grados de finura, o en forma de barritas, cubitos, panes, placas o trozos regulares moldeados, aserrados o cortados (azucarillos).

Además del azúcar en bruto y del azúcar refinado descritos anteriormente, esta partida comprende los azúcares pardos (*azúcar morena*), constituidos por azúcar blanco con pequeñas cantidades de caramelo o melaza, por ejemplo, y el azúcar cande formado por cristales voluminosos obtenidos por cristalización lenta de jarabes de azúcar suficientemente concentrados.

Debe observarse que el azúcar de caña o de remolacha **sólo** se clasifica en esta partida si se presenta sólido (incluso en polvo); estos azúcares pueden adicionarse con saboreadores o colorantes.

Los jarabes que consistan en disoluciones acuosas de azúcar de caña o de remolacha se clasifican en la **partida 17.02**, si no se les han adicionado saboreadores o colorantes, y en la **partida 21.06** si los contienen.

La presente partida comprende también la sacarosa sólida químicamente pura, cualquiera que sea su origen. Se **excluye**, sin embargo, la sacarosa (**excepto** químicamente pura) procedente de vegetales distintos de caña de azúcar o de remolacha (**partida 17.02**)

*

* *

Nota Explicativa de subpartidas.

Subpartidas 1701.11 y 1701.12

El azúcar en bruto de caña se comercializa actualmente con un contenido de azúcar invertido superior al 0.1%, mientras que el contenido de azúcar invertido del azúcar en bruto de remolacha es generalmente inferior al 0.1%. También se puede establecer la distinción entre estos dos tipos de azúcar por la diferencia en el olor que desarrollan después de haber dejado en reposo durante una noche una muestra de cada azúcar diluida en agua y colocada en un recipiente hermético.

17.02 Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.

- Lactosa y jarabe de lactosa:
- 1702.11 -- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.
- 1702.19 -- Los demás.
- 1702.20 - Azúcar y jarabe de arce ("maple").
- 1702.30 - Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20% en peso.
- 1702.40 - Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50% en peso.
- 1702.50 - Fructosa químicamente pura.
- 1702.60 - Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso.
- 1702.90 - Los demás, incluido el azúcar invertido.

La presente partida comprende los demás azúcares en estado sólido, el jarabe de azúcar, así como los sucedáneos de la miel, el azúcar y melaza caramelizados.

A. Los demás azúcares

Este apartado comprende los azúcares, **excepto** los de la **partida 17.01** y los químicamente puros de la **partida 29.40**, sólidos (incluso en polvo) aunque estén adicionados de saborizantes o colorantes. Entre los productos aquí incluidos, se pueden citar:

- 1) La **lactosa**, llamada también azúcar de leche (C₁₂H₂₂O₁₁), que se encuentra en la leche, extrayéndose industrialmente del lactosuero. Esta partida comprende tanto la lactosa comercial como la lactosa químicamente pura. Estos productos deben contener lactosa en proporción superior al 95% en peso expresada en lactosa anhidra y calculada sobre materia seca. Para el cálculo del porcentaje en peso de la lactosa contenida en un producto, la expresión *materia seca* deberá considerarse como excluyente del agua libre y del agua de cristalización. Se **excluyen** los productos obtenidos del lactosuero que contengan lactosa en proporción igual o inferior al 95% en peso, expresada en lactosa anhidra calculada sobre materia seca (pertenecen a la **partida 04.04**).

La lactosa comercial, cuando está refinada, se presenta en forma de polvo cristalino blanco ligeramente dulce. La lactosa químicamente pura, anhidra o hidratada, forma cristales duros e incoloros que absorben los olores.

La lactosa mezclada con leche es muy utilizada en la preparación de alimentos para niños; también se utiliza en confitería, dulcería o farmacia.

- 2) El **azúcar invertido**, principal componente de la miel natural. Industrialmente se obtiene sobre todo por hidrólisis de disoluciones de azúcar refinado (sacarosa); se compone de glucosa y fructosa por partes iguales. Suele presentarse en forma sólida, pero con mayor frecuencia en forma de jarabe denso (véase el apartado B siguiente). Se utiliza en farmacia, cervicería o en la fabricación de conservas de fruta o de sucedáneos de la miel, así como en la elaboración de pan.

- 3) La **glucosa**, que se encuentra en las frutas y en la miel. Asociada en partes iguales con fructosa, constituye el azúcar invertido.

Pertenecen a la presente partida la dextrosa (glucosa químicamente pura) y la glucosa comercial.

La dextrosa (C₆H₁₂O₆) se presenta en forma de polvo cristalino blanco. Se utiliza en las industrias alimenticias o farmacéuticas.

La glucosa comercial se obtiene por hidrólisis de almidón o fécula, realizada por vía ácida o enzimática o combinando ambos procedimientos. Siempre contiene, además de dextrosa, una proporción variable de di-, tri- y otros polisacáridos (maltosa, maltotriosa, etc.). Su contenido en azúcares reductores es superior o igual al 20% expresado en dextrosa sobre materia seca. Se presenta bien como líquido incoloro más o menos consistente (jarabe de

glucosa -véase el apartado B siguiente-), bien en trozos, panes (glucosa aglomerada) o polvo amorfo. Se utiliza principalmente en la industria alimenticia, en cervecaría, en la industria del tabaco como producto de fermentación y en farmacia.

- 4) La **fructosa o levulosa** ($C_6H_{12}O_6$), que se encuentra con abundancia en las frutas azucaradas y en la miel, mezclada con glucosa; se obtiene industrialmente a partir de la glucosa comercial (por ejemplo, jarabe de maíz), de la sacarosa o por hidrólisis de la inulina extraída de las raíces tuberosas de la dalia o de la aguaturma (pataca) (conocida también como *alcachofa Jerusalém*). Se presenta como polvo cristalino blanco o como jarabe muy denso (véase el apartado B siguiente); es más dulce que el azúcar común (sacarosa) y especialmente adecuada para diabéticos. Esta partida comprende tanto la fructosa comercial como la químicamente pura.
- 5) La **sacarosa** procedente de vegetales diferentes a la remolacha y caña de azúcar. El más importante es el **azúcar de arce** ("maple"), que se extrae de la savia de diferentes variedades de arce, entre las que destacan el *Acer saccharum* y el *Acer nigrum*, que crecen principalmente en Canadá y en el noreste de los Estados Unidos. La savia, generalmente, se concentra y cristaliza tal cual, para preservar algunos componentes distintos del azúcar que confieren al de arce su sabor peculiar. También se comercializa en forma de jarabe (*maple syrup*) (véase el apartado B siguiente). Otros jarabes de sacarosa (véase el apartado B siguiente) se extraen principalmente del sorgo azucarero (*Sorghum vulgare var. saccharatum*), de la algarroba o de algunas palmeras.
- 6) Las **maltodextrinas** (o **dextrimaltosas**), obtenidas por el mismo procedimiento que la glucosa comercial. Contienen maltosa y otros polisacáridos en proporciones variables. Al ser la hidrólisis menos avanzada, el contenido de azúcares reductores es inferior al de la glucosa comercial. Sin embargo, sólo se clasifican en esta partida los productos con un contenido de azúcares reductores superior al 10% pero inferior al 20% expresados en dextrosa sobre materia seca. Los de contenido inferior o igual al 10% se clasifican en la **partida 35.05**. Las maltodextrinas se presentan frecuentemente como polvo blanco, pero también se comercializan en forma líquida (jarabe) (véase el apartado B siguiente). Se emplean principalmente para la fabricación de alimentos para niños o alimentos dietéticos de bajo contenido en calorías, como diluyentes de saborizantes o colorantes alimenticios o en la industria farmacéutica como excipiente.
- 7) La **maltosa** ($C_{12}H_{22}O_{11}$), que se obtiene industrialmente por hidrólisis del almidón en presencia de la diastasa de malta. Se presenta en polvo cristalino blanco utilizado en cervecaría. La presente partida comprende tanto la maltosa comercial como la maltosa químicamente pura.

B. Jarabes

Este apartado comprende los jarabes de azúcar de cualquier clase (incluido el jarabe de lactosa, así como las disoluciones acuosas, **excepto** las de los azúcares químicamente puros de la **partida 29.40**), **siempre que no estén aromatizados** ni tengan colorantes añadidos (véase la Nota Explicativa de la partida 21.06).

Además de los jarabes ya mencionados en el apartado A precedente (a saber: jarabe de glucosa (jarabe de "almidón"), jarabe de fructosa, jarabe de maltodextrina, jarabe de azúcar invertido, así como jarabe de sacarosa), la presente partida comprende:

- 1) Los **jarabes simples**, procedentes de la disolución en agua de azúcares del presente Capítulo.
- 2) Los **jugos y jarabes** obtenidos durante la extracción del azúcar de caña, de remolacha azucarera, etc.; pueden contener impurezas tales como pectina, sustancias albuminoideas, sales minerales, etc.
- 3) Los **jarabes de mesa o para usos culinarios**, que contienen sacarosa y azúcar invertido. Estos productos se fabrican bien con el jarabe que queda después de la cristalización y separación del azúcar refinado, bien a partir del azúcar de caña o de remolacha por inversión de una parte de la sacarosa o por adición de azúcar invertido.

C. Sucedáneos de la miel

Se designan con este nombre las mezclas a base de sacarosa, glucosa o azúcar invertido, generalmente aromatizadas o coloreadas para imitar la miel natural. La presente partida comprende también las mezclas de miel natural y sucedáneos de miel.

D. Azúcar y melaza caramelizados

Son sustancias pardas, incristalizables, de olor aromático. Se presentan líquidas, más o menos espesas ("siruposas"), o sólidas (generalmente en polvo).

Se obtienen por pirogenación más o menos prolongada de azúcares (glucosa o sacarosa, generalmente) o de melazas, a temperaturas comprendidas entre 120°C y 180°C.

Según el proceso de fabricación, se obtiene toda una gama de productos que va desde los **azúcares** (o melazas) **caramelizados** propiamente dichos, con un contenido de azúcar sobre materia seca generalmente elevado (del orden del 90%), **hasta los caramelos llamados "colorantes"** cuyo contenido de azúcar es muy bajo.

Los primeros se utilizan como saboreadores, principalmente en la preparación de postres azucarados, helados o productos de pastelería; los demás, por el alto grado de transformación de los azúcares en melanoidina (materia colorante), se utilizan como colorantes, en particular, en galletería, cervecería o fabricación de bebidas no alcohólicas.

17.03 Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.

1703.10 - Melaza de caña.

1703.90 - Las demás.

Las melazas de la presente partida proceden únicamente de la extracción o del refinado de azúcar. Se trata frecuentemente de subproductos de la fabricación o refinado del azúcar de caña o remolacha o de la producción de fructosa a partir del maíz. Son sustancias viscosas, pardas o negruzcas, que contienen todavía una cantidad apreciable de azúcar de difícil cristalización. También se presentan en polvo.

Las melazas de remolacha no suelen ser consumibles directamente, pero algunas melazas de caña o de maíz refinadas son aptas para el consumo humano y se expenden como jarabes purificados ("*treacle*"). Las melazas se utilizan sobre todo como producto base en destilería para obtener alcohol y bebidas alcohólicas (principalmente el ron, que procede de las melazas de caña) o para la preparación de alimentos para el ganado o de sucedáneos del café. También se extrae azúcar.

Las melazas de la presente partida pueden estar decoloradas, aromatizadas o coloreadas artificialmente.

*

* *

Nota Explicativa de subpartida.

Subpartida 1703.10

Las melazas de caña se pueden distinguir de las demás melazas de la partida 17.03 por su olor y composición química.

17.04 Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).

1704.10 - Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.

1704.90 - Los demás.

Esta partida comprende la mayor parte de las preparaciones alimenticias azucaradas sólidas o semisólidas dispuestas ya, en general, para su consumo inmediato y comúnmente designadas con el nombre de artículos de **confitería** o de **dulcería**.

Entre estos productos, se pueden citar:

- 1) Las gomas azucaradas, incluido el chicle (goma de mascar);
- 2) los confites (incluidos los que contengan extracto de malta);
- 3) los caramelos "cachous", turrón, caramelos blandos y caramelos rellenos ("fondants"), peladillas, "*rahat loukoum*" o golosinas turcas;
- 4) el mazapán;
- 5) las preparaciones en forma de pastillas para la garganta o de caramelos contra la tos, constituidas esencialmente por azúcar (incluso con adición de otras sustancias alimenticias, tales como, gelatina, almidón o harina) y saboreadores (incluidas sustancias con propiedades medicinales, tales como alcohol bencílico, mentol, eucaliptol, bálsamo de tolú). Sin embargo, estas pastillas para la garganta o caramelos contra la tos corresponden al **Capítulo 30 siempre que** las sustancias medicinales, distintas de los saboreadores, estén contenidas en cada pastilla o caramelo en proporción tal que puedan utilizarse para fines terapéuticos o profilácticos;
- 6) el chocolate blanco, compuesto de azúcar, manteca de cacao (que no tiene la consideración de cacao), leche en polvo y saboreadores, pero sin cacao apreciable;
- 7) el extracto de regaliz en cualquier forma (panes, bloques, barritas, pastillas, etc.) que contenga sacarosa en proporción superior al 10% en peso y el extracto de regaliz que, cualquiera que sea el porcentaje de azúcar, se presente (es decir, esté preparado) como artículo de confitería, incluso aromatizado;
- 8) las jaleas y pastas de frutas azucaradas presentadas como artículos de confitería;

- 9) las pastas a base de azúcar cuyo contenido en materias grasas añadidas sea bajo o nulo y que son apropiadas para transformarse directamente en artículos de confitería de esta partida, pero que también sirven para rellenar productos de ésta u otras partidas, por ejemplo:
- a) la pasta (llamada "fondant") preparada con sacarosa, jarabe de sacarosa, glucosa o jarabe de azúcar invertido con saboreadores o sin ellos, utilizada para rellenar caramelos, bombones, chocolates, etc.;
 - b) la pasta de turrón, constituida por mezclas aireadas de azúcar, agua y materias coloidales (por ejemplo, clara de huevo) y, a veces, por una pequeña cantidad de materias grasas añadidas e incluso con avellanas, frutas u otros productos vegetales apropiados, que sirve para fabricar turrón, rellenar bombones, chocolates, etc.;
 - c) la pasta de almendra preparada principalmente con almendras y azúcar, utilizada principalmente para fabricar mazapán.

Además, se **excluyen** de la presente partida:

- a) El extracto de regaliz que contenga sacarosa en proporción inferior o igual al 10% en peso y que no se presente como artículo de confitería (**partida 13.02**).
- b) Los artículos de confitería que contengan cacao (**partida 18.06**). (Para este fin, la manteca de cacao no tiene la consideración de cacao).
- c) Las preparaciones alimenticias azucaradas y en especial: hortalizas, frutas y otros frutos, cortezas de frutas, etc., confitadas con azúcar (**partida 20.06**), confituras, jaleas, etc. (**partida 20.07**).
- d) Los caramelos, gomas y productos similares (en particular, para diabéticos) que contengan edulcorantes sintéticos (por ejemplo, sorbitol) en lugar de azúcar, así como las pastas a base de azúcar que contengan materias grasas añadidas en proporción relativamente importante y, a veces, leche o avellanas, que no sean apropiadas para su transformación directa en artículos de confitería (**partida 21.06**).
- e) Los medicamentos del **Capítulo 30**.

Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones

Notas.

1. Este Capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 o 30.04.
2. La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo se refiere al cacao propiamente dicho (incluidos los granos de cacao) en cualquier forma y a la manteca, grasa y aceite de cacao, así como a las preparaciones alimenticias que contengan cacao en cualquier proporción, **con exclusión**, sin embargo:

- a) Del yogur y demás productos de la **partida 04.03**.
- b) Del chocolate blanco (**partida 17.04**).
- c) De las preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que contengan cacao en proporción inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, así como las preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que contengan cacao en proporción inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, de la **partida 19.01**.
- d) De los cereales inflados o tostados que contengan no más del 6% en peso de cacao calculado sobre una base totalmente desgrasada (**partida 19.04**).
- e) De los productos de panadería, pastelería o galletería que contengan cacao (**partida 19.05**).
- f) De los helados que contengan cacao en cualquier proporción (**partida 21.05**).
- g) De las bebidas y líquidos alcohólicos (por ejemplo, crema de cacao) o no alcohólicos, que contengan cacao, ya consumibles (**Capítulo 22**).
- h) De los medicamentos (**partidas 30.03 o 30.04**).

La teobromina, alcaloide extraído del cacao, está comprendida en la **partida 29.39**.

18.01 Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.

El **cacao** es la semilla del árbol del cacao (*Theobroma cacao*). Esta semilla, encerrada en el fruto (mazorca o maraca), que contiene un gran número de ellas (de 25 a 80), es de forma ovoide más o menos aplanada, generalmente de color violáceo o rojizo. El tegumento está formado por una membrana

externa, delgada y quebradiza, llamada *cáscara* y una película interna muy delgada, blanquecina, que envuelve la almendra y penetra en ella dividiéndola en varios lóbulos angulosos.

Los granos de cacao tienen sabor ligeramente acre y amargo. Para eliminar una parte de esta acritud y desarrollar su aroma facilitando la separación posterior de la cáscara, se provoca una iniciación de la fermentación; se pueden también tratar al vapor y después secarlos. Se tuestan para separar mejor la cáscara, hacer los granos quebradizos y conseguir la destrucción de los principios acres e intensificar su sabor y aroma. Después se pasan entre cilindros con dientes de hierro que quebrantan los granos y separan el germen; en operaciones posteriores, se separa cáscara, película y germen de los granos quebrantados (almendras descascarilladas).

Corresponden a la presente partida los granos en bruto y los tostados, separados o sin separar de su cáscara, germen o película, incluso los partidos.

Se **excluyen**:

- a) La cáscara, películas y demás residuos de cacao (**partida 18.02**).
- b) Los granos de cacao molidos en forma de pasta (**partida 18.03**).

18.02 Cáscara, películas y demás residuos de cacao.

La presente partida cubre el conjunto de residuos obtenidos durante las diferentes operaciones realizadas para la obtención de cacao y manteca de cacao. Algunos pueden utilizarse posteriormente para extraer manteca de cacao, pero también pueden todos utilizarse para la extracción de teobromina o preparar alimentos para el ganado (en este caso sólo se añade una pequeña proporción de residuos de cacao). Molidos, suelen utilizarse en lugar del cacao en polvo, del que tienen el olor, pero no el sabor.

Están comprendidos aquí principalmente:

- 1) La **cáscara y película**, que se separan de los granos durante las operaciones de tostación y trituración. Estos productos contienen con frecuencia fragmentos de granos adheridos a la película y difícilmente separables, de modo que se prestan a la extracción de manteca de cacao.
- 2) El **germen de cacao**, que procede del paso de los granos por las máquinas llamadas *desgerminadoras*; prácticamente no contiene materias grasas.
- 3) El **polvo de cáscara de cacao**, procedente de la limpieza de la cáscara en las clasificadoras; tiene un contenido de grasa generalmente suficiente para hacer rentable la extracción.
- 4) Las **tortas residuales**, procedentes, en particular, de la extracción de la manteca de cacao a partir de la cáscara o de las películas que todavía retienen fragmentos de grano o a partir de granos con cascarilla. Estos productos contienen fragmentos de cáscara o de película, lo que los inutiliza para obtener cacao en polvo o como cobertura de artículos de chocolate.

El producto resultante de la separación de la manteca de la pasta de cacao, se clasifica en la **partida 18.03**.

18.03 Pasta de cacao, incluso desgrasada.

1803.10 - Sin desgrasar.

1803.20 - Desgrasada total o parcialmente.

La pasta de cacao comprendida en esta partida es el producto de la molienda con muelas de sílex o molinos de discos de los granos de cacao previamente tostados y separados de la cáscara, película y gérmenes. Esta pasta se moldea generalmente en bloques, panes o tabletas. En esta forma se vende directamente a los confiteros o reposteros, pero se utiliza sobre todo para la preparación de manteca y polvo de cacao y constituye un semiproducto de la industria del chocolate.

La presente partida comprende también la pasta de cacao que ha sido más o menos desgrasada (separada de la manteca). Este producto, que se utiliza para la fabricación de cacao en polvo, se aplica también como cobertura de artículos de chocolate o para la fabricación de teobromina.

La pasta de cacao adicionada de azúcar u otros edulcorantes pertenece a la **partida 18.06**.

18.04 Manteca, grasa y aceite de cacao.

La manteca de cacao, que constituye la materia grasa contenida en los granos, se obtiene generalmente prensando en caliente la pasta o los granos de cacao. A partir de granos averiados o de diversos residuos de cacao (cáscara, película, polvo, etc.), por presión o mediante disolventes apropiados, se obtiene una calidad inferior conocida como grasa de cacao.

La manteca de cacao es una materia grasa generalmente sólida a la temperatura ambiente, poco untuosa al tacto, de color blanco amarillento, olor que recuerda al del cacao y sabor agradable. Se suele presentar en forma de placas. Se utiliza en chocolatería para enriquecer las pastas de cacao, en confitería para la preparación de bombones, en perfumería para la extracción de perfumes por el procedimiento del enflorado y para la fabricación de cosméticos y en farmacia para la preparación de pomadas, supositorios, etc.

18.05 Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.

El polvo de cacao procede de la pulverización de la pasta de cacao de la partida 18.03, parcialmente desgrasada.

La presente partida comprende únicamente el polvo de cacao sin adición de azúcar ni otro edulcorante. Esta partida comprende principalmente el polvo de cacao obtenido por tratamiento de la pasta o del polvo de cacao con sustancias alcalinas (carbonato de sodio o de potasio, etc.) para aumentar su solubilidad (cacao solubilizado).

El polvo de cacao adicionado de azúcar u otro edulcorante y el polvo de cacao adicionado de leche en polvo o peptonas (*peptocacao*), se clasifican en la **partida 18.06**. Sin embargo, los medicamentos en los que el polvo de cacao está simplemente destinado a servir de soporte o excipiente de la sustancia medicinal, se clasifican en las **partidas 30.03 o 30.04**.

18.06 Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

- 1806.10 - Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 1806.20 - Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 Kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg.
- Los demás, en bloques, tabletas o barras:
- 1806.31 -- Rellenos.
- 1806.32 -- Sin rellenar.
- 1806.90 - Los demás.

El chocolate es el producto alimenticio compuesto esencialmente de pasta de cacao, casi siempre con adición de sabor, y azúcar u otros edulcorantes; la pasta de cacao se reemplaza, frecuentemente, por una mezcla de polvo de cacao y aceites vegetales. Se le suele añadir manteca de cacao y, a veces, leche, café, avellanas, almendras, corteza de naranja, etc.

El chocolate y los artículos de chocolate se presentan bien en forma de bloques, tabletas, barras, barritas, pastillas, discos, gránulos, polvo, bien como chocolates rellenos de crema, fruta, licor, etc.

También se clasifican aquí los artículos de confitería que contengan cacao en cualquier proporción, el turrón de chocolate, el polvo de cacao con adición de azúcar u otro edulcorante, el chocolate en polvo con adición de leche en polvo, los productos pastosos a base de cacao o chocolate y leche concentrada y, en general, todas las preparaciones alimenticias que contengan cacao, **excepto las excluidas** en las Consideraciones Generales del presente Capítulo.

El enriquecimiento del chocolate con vitaminas, no modifica su clasificación en esta partida.

Esta partida **no comprende**:

- a) El chocolate blanco (compuesto de manteca de cacao, azúcar y leche en polvo) (**partida 17.04**).
- b) Los productos de panadería, pastelería o galletería, recubiertos de chocolate (**partida 19.05**).

*
* *

Nota Explicativa de subpartida.**Subpartida 1806.31**

En la subpartida 1806.31, se entenderá por *rellenos* los bloques, tabletas, barras, barritas, constituidos por una parte central de, por ejemplo, crema, azúcar caramelizado, coco seco, frutas, pasta de frutas, licor, mazapán, nueces, turrón ("nougat") o combinaciones de estos productos, recubiertos de chocolate. Sin embargo, **no se consideran rellenos** las tabletas, bloques, barras o barritas de chocolate conteniendo, por ejemplo, cereales, frutas o nueces (incluso cortadas), mezclados con el chocolate.

Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) salvo los productos rellenos de la partida 19.02, las preparaciones alimenticias que contengan más del 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);
 - b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 23.09);
 - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.
2. En la partida 19.01 se entiende por *harina* y *sémola*:

- a) la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;
 - b) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas secas (partidas 07.12 u 11.06) o de papa (patata) (partida 11.05).
3. La partida 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 18.06 (partida 18.06).
4. En la partida 19.04, la expresión *preparados de otro modo* significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

CONSIDERACIONES GENERALES

El presente Capítulo comprende un conjunto de productos que tienen generalmente el carácter de preparaciones alimenticias obtenidas bien directamente de los cereales del Capítulo 10, bien de productos del Capítulo 11 o de harina, sémola o polvo alimenticios de origen vegetal de otros Capítulos (harina y sémola de cereales, almidón, fécula, harina, sémola y polvo de frutas y otros frutos o de hortalizas), bien incluso de productos de las partidas 04.01 a 04.04. Se clasifican igualmente aquí los productos de pastelería o galletería, incluso si no contienen ni harina, ni almidón, ni fécula ni otros productos procedentes de cereales.

A los efectos de la Nota 3 del presente Capítulo y de la partida 19.01, el contenido de cacao en un producto puede calcularse generalmente multiplicando por 31 el contenido combinado de teobromina y cafeína. Debe observarse que el término cacao se refiere al cacao en cualquier forma, en especial en forma pastosa o sólida.

Se **excluyen** del presente Capítulo:

- a) Las preparaciones alimenticias (excepto las rellenas de la **partida 19.02**) que contengan más del 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos o de una mezcla de estos productos (**Capítulo 16**).
- b) Las preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta que contengan cacao en proporción superior o igual al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada y las preparaciones alimenticias a base de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que contengan cacao en proporción superior o igual al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada (**partida 18.06**).
- c) Los sucedáneos del café, tales como cebada tostada (**partida 21.01**) así como los sucedáneos tostados del café que contengan café en cualquier proporción (**partida 09.01**).
- d) Los polvos para fabricación de cremas, helados, postres y preparaciones análogas que no sean a base de harina, sémola, almidón, fécula, extracto de malta o productos de las partidas 04.01 a 04.04 (**partida 21.06**, generalmente).
- e) Los productos a base de harina, almidón o fécula, especialmente preparados para la alimentación de animales, tales como las galletas para perros (**partida 23.09**).
- f) Los medicamentos y demás productos del **Capítulo 30**.

19.01 Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

- 1901.10 - Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor.
- 1901.20 - Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.
- 1901.90 - Los demás.

I. Extracto de malta.

El extracto de malta se obtiene macerando la malta con agua y concentrando después, la solución así obtenida.

El extracto de malta permanece comprendido en esta partida tanto si se presenta en bloque o en polvo (extracto de malta seco), como si se presenta líquido, más o menos espeso ("siruposo").

El extracto de malta con lecitina, vitaminas, sal, etc., añadidas, se clasifica aquí **siempre que** no constituya una preparación medicinal del **Capítulo 30**.

El extracto de malta se utiliza principalmente para preparar alimentos infantiles o para usos dietéticos o culinarios y para la fabricación de productos farmacéuticos. Existen variedades espesas ("siruposas") que se utilizan en panificación para mejorar las masas de panadería y en la industria textil.

La presente partida **no comprende**:

- a) Los artículos de confitería que contengan extracto de malta, de la **partida 17.04**.
- b) La cerveza y demás bebidas a base de malta, principalmente el vino de malta (**Capítulo 22**).
- c) Las enzimas de malta (**partida 35.07**).

II. Preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

Esta partida comprende un conjunto de preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta que deben su carácter esencial a estos ingredientes aunque no predominen en peso o volumen.

A estos ingredientes principales se les pueden añadir otras sustancias tales como leche, azúcar, huevos, caseína, albúmina, grasa, aceite, saborizantes, gluten, colorantes, vitaminas, frutas y otros frutos u otras materias destinadas a aumentar sus propiedades dietéticas, o cacao **siempre que**, en este último caso, el contenido de cacao sea inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada (véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo).

Sin embargo, debe observarse que se **excluyen** las preparaciones que contengan más del 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos o de una mezcla de estos productos (**Capítulo 16**).

A los efectos de esta partida:

- A) Los términos **harina y sémola** designan no sólo la harina y sémola de cereales del Capítulo 11, sino también la harina, sémola y polvo alimenticios de origen vegetal, cualquiera que sea el Capítulo al que pertenezcan, tal como la harina de soja (soya). Sin embargo, estos términos **no cubren** la harina, sémola y polvo de hortalizas secas (**partida 07.12**), de papas (patatas) (**partida 11.05**) ni de hortalizas de vaina secas (**partida 11.06**).
- B) Los términos **almidón y fécula** cubren el almidón y fécula sin transformar, así como el almidón y fécula pregelatinizados o solubilizados, **con exclusión** de los productos resultantes de una degradación más avanzada de almidón o fécula, tales como la dextrimaltosa.

Las preparaciones de la presente partida pueden presentarse líquidas, en polvo, granuladas, en pasta o cualquier otra forma sólida, como cintas o discos.

Estas preparaciones se destinan frecuentemente a la preparación rápida de bebidas, caldos, alimentos infantiles, platos dietéticos, etc., por simple disolución o ligera ebullición en agua o leche, o a la fabricación de tartas, pasteles, flanes, postres o preparaciones culinarias análogas.

Pueden constituir también preparaciones intermedias para la industria alimenticia.

A título de ejemplo, se pueden citar como pertenecientes a la presente partida las preparaciones siguientes:

- 1) La harina lacteada, que resulta de la evaporación de una mezcla de leche, azúcar y harina.
- 2) Las preparaciones que consistan en una mezcla íntima de polvo de huevo, leche en polvo, extracto de malta y polvo de cacao.
- 3) El "*racahut*", preparación alimenticia compuesta de harina de arroz, féculas diversas, harina de bellotas dulces, azúcar y polvo de cacao, con adición de sabor de vainilla.
- 4) Las preparaciones que consistan bien en una mezcla de harina de cereales y harina de frutas y otros frutos a la que con frecuencia se añade polvo de cacao, bien en harina de frutas y otros frutos con polvo de cacao añadido.
- 5) La leche malteada y preparaciones similares constituidas por una mezcla de leche en polvo y extracto de malta, incluso azucarada.
- 6) Los *Knödel*, *Klosse* y *Nockerln*, que contienen ingredientes tales como sémola, harina de cereales, pan rallado, grasa, azúcar, huevo, especias, levadura, confitura o frutas y otros frutos. Sin embargo, esta clase de productos, cuando contengan harina de papa (patata), se clasifican en el **Capítulo 20**.

- 7) Las pastas preparadas, constituidas esencialmente por harina de cereales con azúcar, grasa, huevo o frutas y otros frutos (incluso las presentadas en molde o las moldeadas en la forma del producto final).

Independientemente de las preparaciones excluidas de este Capítulo por las Consideraciones Generales, la presente partida **no comprende**:

- a) La harina fermentada y la harina llamada *hinchante* (pregelatinizada) de las **partidas 11.01 u 11.02**.
 - b) Las mezclas de harinas de cereales (**partidas 11.01 u 11.02**), de harina y sémola de hortalizas de vaina secas, de harina, sémola y polvo de frutas u otros frutos (**partida 11.06**), pero sin preparar de otra forma.
 - c) Las pastas alimenticias y el cuscús de la **partida 19.02**.
 - d) La tapioca y sus sucedáneos (**partida 19.03**).
 - e) Los productos de panadería total o parcialmente cocidos, precisando estos últimos de una cocción suplementaria antes de poder consumirse (**partida 19.05**).
 - f) Las preparaciones para salsas y las salsas preparadas (**partida 21.03**).
 - g) Las preparaciones para sopas, potajes o caldos, las sopas, potajes o caldos preparados y las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas (**partida 21.04**).
 - h) Las proteínas vegetales texturadas (**partida 21.06**).
 - ij) Las bebidas del **Capítulo 22**.
- III. **Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**
- Las preparaciones de esta partida se pueden distinguir de los productos de las partidas 04.01 a 04.04 porque contienen, además de los componentes naturales de la leche, otros ingredientes cuya presencia no está autorizada en los productos de dichas partidas. Así, la partida 19.01 comprende, por ejemplo:
- 1) Las preparaciones en polvo o líquidas para alimentación infantil o usos dietéticos, en las que el ingrediente principal sea leche a la que se le han añadido otros ingredientes (por ejemplo, copos de cereales, levadura).
 - 2) Los productos a base de leche, obtenidos reemplazando uno o varios de los componentes de la leche (por ejemplo, grasa butírica) por otra sustancia (por ejemplo, grasas oleicas).
- Los productos de esta partida pueden estar edulcorados y contener cacao. Sin embargo, se **excluyen** los productos que tengan las características de artículos de confitería (**partida 17.04**) y los productos que contengan cacao en proporción igual o superior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada (véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo) (**partida 18.06**), así como las bebidas (**Capítulo 22**).
- Están también aquí clasificadas las mezclas y bases (por ejemplo, polvo) destinadas a la fabricación de helados; se **excluyen**, sin embargo, los helados a base de componentes de leche (**partida 21.05**).

19.02 Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado.

- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
- 1902.11 -- Que contengan huevo.
- 1902.19 -- Las demás.
- 1902.20 - Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.
- 1902.30 - Las demás pastas alimenticias.
- 1902.40 - Cuscús.

Las pastas alimenticias de la presente partida son productos sin fermentar fabricados con sémola o harina de trigo, maíz, arroz, papas (patatas), etc.

La sémola o harina (o mezcla de ambas) se mezcla primero con agua y se amasa para obtener una pasta a la que también pueden incorporarse otros ingredientes (por ejemplo, hortalizas finamente picadas, jugo o puré de hortalizas, huevos, leche, gluten, diastasas, vitaminas, colorantes, saborizantes).

Después se prepara (por ejemplo, por extrusión y corte, por laminado y corte, por presión, moldeo o aglomeración en tambores rotativos) en formas específicas y predeterminadas (tubos, cintas, filamentos, conchas, perlas, granulados, estrellas, codos, letras). Durante la conformación se añade una pequeña cantidad de aceite. El nombre del producto acabado suele depender de cada una de estas formas (por ejemplo, macarrones, tallarines, espaguetis, fideos).

Los productos suelen secarse antes de su venta, para facilitar el transporte, almacenado y conservación. Así secos, son quebradizos. La partida comprende también los productos frescos (es decir, húmedos o sin secar) y los productos congelados, por ejemplo, los *gnocchi* frescos y los raviolos congelados.

Las pastas alimenticias de esta partida pueden estar cocidas, rellenas de carne, pescado, queso u otras sustancias en cualquier proporción, o preparadas de otro modo (por ejemplo, presentadas como platos preparados que contengan otros ingredientes, tales como hortalizas, salsa, carne). La cocción tiene por objeto ablandar las pastas sin modificar su forma inicial.

Las pastas rellenas pueden estar totalmente cerradas (por ejemplo, raviolis) o abiertas en los extremos (por ejemplo, canelones) o presentadas en capas superpuestas, como la lasaña.

La partida comprende también el cuscús, que es una sémola tratada térmicamente. El cuscús de esta partida puede estar cocido o preparado de otro modo (presentado con carne, hortalizas y otros ingredientes, como plato completo preparado que tiene el mismo nombre).

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Las preparaciones, distintas de las pastas rellenas, que contengan más del 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos o de una mezcla de estos productos (**Capítulo 16**).
- b) Las preparaciones para sopas, potajes o caldos, así como las sopas, potajes y caldos preparados, que contengan pasta (**partida 21.04**).

19.03 Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.

Esta partida comprende las preparaciones alimenticias obtenidas a partir de la fécula de yuca (mandioca) (tapioca propiamente dicha), de la fécula de sagú, de la fécula de papa (patata), así como de féculas similares (de arrurruz ("*arrowroot*"), o salep, etc.).

Estas preparaciones se obtienen desliendo la fécula en agua, formando una papilla espesa que, colocada en un colador o criba, cae gota a gota, a través de éstos, sobre una placa metálica calentada a una temperatura de 120 a 150° C. Estas gotas se aglomeran en bolitas o grumos que a continuación suelen triturarse o granularse. Los grumos de tapioca también se obtienen directamente por tratamiento de fécula transformada en pasta en un recipiente calentado por vapor.

Estos productos se presentan en forma de copos, grumos, granos perlados, cerniduras, granos o formas similares. Se utilizan para la preparación de potajes, postres o alimentos dietéticos.

19.04 Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.

- 1904.10 - Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado.
- 1904.20 - Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.
- 1904.90 - Los demás.

A) Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz ("*corn flakes*").

El presente grupo comprende una serie de preparaciones alimenticias obtenidas a partir de granos de cereales (véase la Nota 3 y las Consideraciones Generales del presente Capítulo) que se tratan por inflado o tostado o ambos procedimientos al mismo tiempo, para hacerlos crujientes. Estas preparaciones están especialmente destinadas a su consumo directo o mezcladas con leche, como alimentos para desayuno. A estos productos se les puede añadir, durante o después de su fabricación, sal, azúcar o melazas, extracto de malta o de fruta u otro fruto, o cacao (véase la Nota 3 del presente Capítulo), etc.

También comprende este grupo preparaciones similares que se obtienen por tostado o inflado o ambos métodos a la vez, a partir de harina o salvado.

Las preparaciones llamadas hojuelas o copos de maíz (*corn flakes*) proceden de granos de maíz que, despojados del pericarpio y del germen y añadiéndoles azúcar, sal y extracto de malta, se ablandan con vapor de agua; una vez secos, los granos se laminan en forma de hojuelas o copos y se tuestan a continuación en horno rotativo. Por el mismo procedimiento se obtienen productos análogos con trigo u otros cereales.

Los productos inflados, conocidos como *puffed rice* y *puffed wheat*, también se clasifican aquí. Se obtienen tratando granos de arroz o de trigo en recipientes con atmósfera húmeda y caliente a

alta presión. Al disminuir bruscamente la presión y proyectar los granos a una atmósfera fría, se dilatan y adquieren un volumen varias veces mayor al inicial.

Este grupo comprende también los productos alimenticios crujientes, sin azucarar, que se preparan sometiendo los granos de cereales (enteros o partidos), previamente humedecidos, a un tratamiento térmico que los hincha, sazónándolos a continuación con una mezcla de aceite vegetal, queso, extracto de levadura, sal y glutamato de sodio. Se **excluyen** productos análogos elaborados a partir de pasta y fritos en aceite vegetal (**partida 19.05**).

B) Preparaciones alimenticias obtenidas a partir de copos de cereales sin tostar o de mezclas de copos de cereales sin tostar y de copos de cereales tostados o de cereales inflados.

El presente grupo comprende las preparaciones alimenticias obtenidas a partir de copos de cereales sin tostar o a partir de mezclas de copos de cereales sin tostar y de copos de cereales tostados o cereales inflados. Estos productos (que suelen denominarse Müsli) pueden contener frutos secos, nueces, azúcar, miel, etc. Suelen estar acondicionados como alimentos para desayuno.

C) Los demás cereales (excepto el maíz) precocidos o preparados de otro modo.

Este grupo comprende los cereales en grano (incluso partido), precocidos o preparados de otro modo. Así, corresponde a este grupo, por ejemplo, el arroz precocido sometido a una cocción completa o parcial y después deshidratado con la subsiguiente modificación de la estructura de los granos. Para consumir el arroz sometido a una precocción completa, es suficiente sumergirlo en agua y calentarlo hasta el punto de ebullición, mientras que el arroz parcialmente precocido exige un complemento de cocción de 5 a 12 minutos para poder ser consumido. Este grupo también comprende, por ejemplo, productos que consistan en arroz precocido al que se ha añadido ciertos ingredientes tales como hortalizas o sazónadores, siempre que estos otros ingredientes no les alteren el carácter de preparaciones a base de arroz.

También está comprendido en el presente grupo el trigo llamado *bulgur*, en forma de granos trabajados, obtenido por cocción de granos de trigo que luego se secan, mondan o pelan y después se rompen, trituran o quebrantan, tamizándose a continuación según tamaños para obtener bulgur grueso o fino. El trigo llamado bulgur también se puede presentar en granos enteros.

La presente partida **no comprende** los granos de cereales simplemente trabajados o sometidos a alguna de las transformaciones mencionadas expresamente en el **Capítulo 10** o en el **Capítulo 11**.

Se **excluyen** también:

- a) Los cereales preparados, bañados con azúcar o que la contengan en proporción tal que les confiera el carácter de artículo de confitería (**partida 17.04**).
- b) Las preparaciones que contengan más del 6% en peso de cacao calculado sobre una base totalmente desgrasada o que estén recubiertas con chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 18.06 (**partida 18.06**).
- c) Las mazorcas (choclos) y granos de maíz comestible, preparados (**Capítulo 20**).

19.05 Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.

- 1905.10 - Pan crujiente llamado "Knäckebröt".
- 1905.20 - Pan de especias.
- 1905.30 - Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").
- 1905.40 - Pan tostado y productos similares tostados.
- 1905.90 - Los demás.

A. Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao.

En la presente partida están comprendidos todos los productos de panadería común o fina, pastelería o galletería; los ingredientes que con mayor frecuencia intervienen en su composición son harina de cereales, levadura y sal, pero pueden contener también otros ingredientes tales como: gluten, fécula, harina de leguminosas, extracto de malta, leche, semillas como adormidera, comino o anís, azúcar, miel, huevo, grasa, queso, frutas, cacao en cualquier proporción, carne, pescado, etc., así como productos llamados mejoradores de panificación. Los mejoradores de panificación se destinan principalmente a facilitar la elaboración de la masa, a acelerar su fermentación, a mejorar las características o la presentación de los productos y a prolongar su conservación.

Están comprendidos en la presente partida:

- 1) El **pan común**, que sólo contiene, en general, harina de cereales, levadura y sal.
- 2) El **pan de gluten** para diabéticos.
- 3) El **pan ázimo** o *matze*, sin levadura.
- 4) El **pan crujiente llamado "Knäckebröt"**, que es un pan que cruje, seco, presentado comúnmente en placas delgadas, cuadradas, rectangulares o redondas, en cuya superficie se aprecian agujeritos. El pan crujiente se hace con pasta a base de harina, incluso integral, sémola o grañones de centeno, cebada, avena o trigo, que se esponja por medio de levadura, pasta agria u otro tipo de agentes de esponjamiento o por insuflación de aire. El contenido de agua no excede del 10% en peso.
- 5) El **pan tostado, pan a la brasa y productos similares tostados**, incluso en rebanadas o molidos, aunque tengan mantequilla (manteca) u otras grasas, azúcar, huevo u otras sustancias nutritivas.
- 6) El **pan de especias**, que es un producto alveolar de consistencia elástica, constituido por harina de centeno o de trigo, edulcorante (por ejemplo, miel, glucosa, azúcar invertido, melaza purificada), especias o saboreadores y, a veces, también yema de huevo o frutas u otros frutos. Algunos tipos de pan de especias están recubiertos de chocolate o de un glaseado obtenido con preparaciones de grasas y cacao. Otros tipos de pan de especias pueden contener o estar recubiertos de azúcar.
- 7) Los **"bretzel" o "pretzel"**, que son productos secos, quebradizos, de superficie glaseada y espolvoreada con sal, preparados con una pasta a la que se ha dado forma cilíndrica y, en ocasiones, retorcida en forma que recuerda a la letra "B".
- 8) Las **galletas**, que se obtienen generalmente con harina y grasas a las que se suele añadir azúcar y otras sustancias de las previstas en el inciso 10) siguiente. Estos productos de galletería son esencialmente artículos que se conservan durante largo tiempo como consecuencia de la prolongada cocción de las materias utilizadas y siempre que se guarden en envases cerrados. Existen distintas variedades de galletas entre las que se encuentran:
 - a) Las **galletas secas**, que contienen poca o ninguna materia edulcorante, aunque una proporción relativamente elevada de grasa; esta variedad comprende los "crakers", incluso con nata (crema) y las galletas sin huevo.
 - b) Las **galletas dulces**, que son productos de panadería fina, de conservación prolongada, a base de harina, azúcar u otros elementos edulcorantes y grasas (estos componentes constituyen, por lo menos, el 50% en peso del producto), incluso con sal, almendras, avellanas, sustancias saboreadoras, chocolate, café, etc. El producto terminado no debe contener agua en proporción superior al 12% en peso y el contenido de grasa será como máximo el 35% en peso (las materias utilizadas para rellenar o recubrir las galletas no se tendrán en cuenta para calcular dichos porcentajes). Las galletas comerciales no suelen estar rellenas, pero, a veces, pueden contener un relleno, sea o no sólido (azúcar, grasa vegetal, chocolate, etc.). Se trata, casi siempre, de productos fabricados industrialmente.
 - c) La **galletas saladas o con adición de sabor**, que normalmente tienen un bajo contenido de sacarosa.
- 9) Los **"waffles" ("gaufres"), barquillos y obleas**, que son productos de panadería fina, ligeros, cocidos entre dos placas de hierro cuya superficie presenta dibujos. Los barquillos son obleas enrolladas. Se asimilan a los "gaufres" las galletas constituidas por un mínimo de dos capas de oblea rellenas con una masa que les confiere un gusto especial, así como los productos formados por extrusión de pasta de oblea en máquina especial (por ejemplo: barquillos, cornetes o cucurucho para helados). El contenido de agua en el producto acabado no debe exceder del 10% en peso. Los "gaufrettes" ("wafers") son productos similares a los "waffles".
- 10) Las **pastas** en cuya composición intervienen las sustancias más diversas: harina, fécula, mantequilla u otras grasas, azúcar, leche, nata (crema) de leche, huevos, cacao, chocolate, café, miel, frutas, licores, aguardiente, albúmina, queso, carne, pescado, saboreadores, levadura, incluso artificial, etc.
- 11) Los **merengues**, hechos con clara de huevo y azúcar y que generalmente no contienen harina.
- 12) Las **crepas y panqueques**.
- 13) El **quiche**, constituido por una base de pasta rellena con ingredientes tales como queso, huevo, nata (crema), mantequilla, sal, pimienta, nuez moscada y, en el *quiche lorraine*, tocino o jamón.

14) La **"pizza"**, constituida por una pasta de pan recubierto de otros ingredientes tales como queso, tomate, aceite, carne, anchoas.

15) Los **productos alimenticios crujientes sin azucarar**, por ejemplo, los obtenidos a partir de una pasta a base de harina de maíz con adición de un sazónador constituido por una mezcla de queso, glutamato de sodio y sal, fritos con aceite vegetal y dispuestos para su consumo.

Se **excluyen** de esta partida los productos que contengan más del 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos o de una mezcla de estos productos (por ejemplo, empanadas constituidas por carne envuelta con masa) (**Capítulo 16**).

B. Hostias, sellos vacíos del tipo de los utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.

Esta partida comprende un cierto número de productos a base de masa de harina o fécula, la mayor parte cocidos, generalmente presentados en forma de discos u hojas y con usos muy diversos.

Las **hostias** son discos delgados hechos con pasta de harina de trigo muy pura cocida entre placas de hierro.

Los **sellos vacíos del tipo de los utilizados para medicamentos**, hechos con pasta de almidón o harina cocidos, que consisten en cápsulas de bordes levantados para que encajen entre sí.

Las **obleas**, recortadas de láminas de pasta de harina cocida y seca, a veces coloreada; pueden contener una sustancia adhesiva.

También se clasifican aquí las **hojas delgadas de pasta (papel de arroz)** de harina o fécula cocida y secada, destinadas a soporte o revestimiento de algunos artículos de pastelería o confitería y principalmente el turrón (véase la Nota Explicativa de la **partida 14.04** para el producto llamado también "papel de arroz").

Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a)** las hortalizas y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11;
- b)** las preparaciones alimenticias que contengan más del 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);
- c)** las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 21.04.

2. No se clasifican en las partidas 20.07 y 20.08, las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida 17.04) ni los artículos de chocolate (partida 18.06).

3. Las partidas 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, sólo los productos del Capítulo 7 o de las partidas 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).

4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7% en peso, se clasificará en la partida 20.02.

5. En la partida 20.09, se entiende por *jugos sin fermentar y sin adición de alcohol*, los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0.5% vol. (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

*

* *

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2005.10 se entiende por *hortalizas homogeneizadas*, las preparaciones de hortalizas, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas. La subpartida 2005.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.05.

2. En la subpartida 2007.10 se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos

ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida 2007.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.07.

CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo comprende:

- 1) Las hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas en vinagre o ácido acético.
- 2) Las frutas u otros frutos, cortezas de frutas y demás partes de plantas, confitadas con azúcar.
- 3) Las confituras, jaleas, mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción.
- 4) Las hortalizas y frutas u otros frutos, preparados o conservados, homogeneizados.
- 5) Los jugos (zumos) de frutas u otros frutos o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol o cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0.5% vol.
- 6) Las hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados por procedimientos distintos de los contemplados en los Capítulos 7, 8 y 11 o en otra parte de la Nomenclatura.
- 7) Los productos de las partidas 07.14, 11.05 u 11.06 (**excepto** harina, sémola y polvo de los productos del **Capítulo 8**) que se hayan preparado o conservado por procedimientos distintos de los enumerados en los Capítulos 7 u 11.

Los anteriores productos pueden estar enteros, troceados o aplastados.

Por el contrario, **se excluyen** del Capítulo:

- a) Las preparaciones alimenticias que contengan más del 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos o de una mezcla de estos productos (**Capítulo 16**).
- b) Los productos de pastelería (por ejemplo, tartas de frutas), que están comprendidos en la **partida 19.05**.
- c) Las sopas, potajes, caldos y las preparaciones para elaborarlas, así como las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la **partida 21.04**.
- d) Los jugos (zumos) de frutas u otros frutos o de hortalizas con un grado alcohólico volumétrico superior a 0.5% vol. (**Capítulo 22**).

20.01 Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.

- 2001.10 - Pepinos y pepinillos.
- 2001.20 - Cebollas.
- 2001.90 - Los demás.

Esta partida comprende las hortalizas (véase la Nota 3 del presente Capítulo), frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o ácido acético, incluso con sal, especias, mostaza, azúcar u otros edulcorantes. Estos productos pueden también contener aceite u otros aditivos. Pueden presentarse en pipas, barricas, toneles, cubas o continentes análogos o bien acondicionados para la venta al por menor en tarros, latas u otros recipientes herméticos. Algunas de estas preparaciones se conocen con el nombre de encurtidos (trozos de hortalizas variadas conservadas en vinagre o ácido acético) o de "*piccallilies*" (preparaciones de trozos de hortalizas variadas con mostaza).

Las preparaciones de la presente partida se distinguen de las salsas y condimentos de la **partida 21.03** en que estos últimos productos son generalmente líquidos, emulsiones o suspensiones, que contienen muy pocos trozos de frutas u otros frutos, hortalizas u otras partes comestibles de plantas.

Los principales productos conservados de esta forma son los pepinos, pepinillos, cebollas, chalotes, tomates, coliflores, aceitunas, alcaparras, maíz dulce, cogollos de alcachofa (alcaucil), palmitos, ñames ("*yam*"), nueces verdes y mangos.

20.02 Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).

- 2002.10 - Tomates enteros o en trozos.
- 2002.90 - Los demás.

La presente partida comprende los tomates enteros o en trozos, **excepto** los tomates preparados o conservados en vinagre o ácido acético (**partida 20.01**) y los tomates presentados en las formas previstas en el **Capítulo 7**. Estos tomates se clasifican en la presente partida cualquiera que sea el recipiente en el que estén acondicionados.

La presente partida comprende también los tomates homogeneizados preparados o conservados (por ejemplo, puré, pasta o concentrado de tomate) y el jugo de tomate cuyo contenido de extracto seco sea superior o igual al 7% en peso. Sin embargo, se **excluye** la salsa de tomate llamada "Ketchup" y otras salsas de tomate (**partida 21.03**), así como las sopas de tomate y las preparaciones para elaborarlas (**partida 21.04**).

20.03 Setas y demás hongos y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético).

- 2003.10 - Setas y demás hongos.
- 2003.20 - Trufas.

La presente partida comprende las setas y demás hongos (incluidos los tallos) y las trufas, **con exclusión** de estos productos preparados o conservados en vinagre o ácido acético (**partida 20.01**) y de los presentados en las formas previstas en el **Capítulo 7**. Los productos de esta partida pueden presentarse enteros, troceados (por ejemplo, rodajitas) u homogeneizados.

20.04 Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.

- 2004.10 - Papas (patatas).
- 2004.90 - Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.

Las hortalizas preparadas o conservadas, congeladas, de la presente partida son las que se clasifican en la partida 20.05 cuando no están congeladas (véase la Nota Explicativa de esa partida). El término *congelado* se define en las Consideraciones Generales del Capítulo 7.

Como productos de la presente partida, comercializados con mayor frecuencia, se encuentran:

- 1) Las **papas** (patatas), total o parcialmente **fritas** y después congeladas.
- 2) El **maíz dulce, en mazorca (choclo) o en grano**, las **zanahorias, chícharos** (guisantes, arvejas), **etc., congelados**, incluso precocidos, con mantequilla (manteca) o salsa, en recipientes herméticos (por ejemplo, bolsa de plástico).
- 3) Los **Knödel, Klösse y Nockerln**, a base de harina de papas (patatas), congelados.

20.05 Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.

- 2005.10 - Hortalizas homogeneizadas.
- 2005.20 - Papas (patatas).
- 2005.40 - Chícharos (arvejas, guisantes) (*Pisum sativum*).
- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (*Vigna spp., Phaseolus spp.*):
- 2005.51 -- Desvainados.
- 2005.59 -- Los demás.
- 2005.60 - Espárragos.
- 2005.70 - Aceitunas.
- 2005.80 - Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*).
- 2005.90 - Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.

El alcance del término *hortaliza* en la presente partida está limitado a los productos a los que se refiere la Nota 3 del presente Capítulo. Estos productos se clasifican aquí cuando hayan sido sometidos a preparaciones o conservaciones no previstas en los Capítulos 7 u 11 (**excepto** las hortalizas preparadas o conservadas en vinagre o ácido acético de la **partida 20.01**, de las hortalizas preparadas o conservadas, congeladas, de la **partida 20.04** y las hortalizas confitadas de la **partida 20.06**).

La forma de acondicionamiento no influye en la clasificación de estos productos, que con frecuencia se presentan en latas u otros recipientes herméticos.

Todos estos productos, enteros, troceados o aplastados, pueden estar conservados en solución acuosa, al natural, o bien prepararse con salsa de tomate u otros ingredientes para su consumo inmediato. También pueden estar homogeneizados o mezclados entre sí (ensaladas, macedonias).

Entre las preparaciones clasificadas en la presente partida, se pueden citar:

- 1) Las **aceitunas**, que para consumirlas se someten a un tratamiento especial en una solución diluida de sosa (soda) o a una maceración prolongada en agua salada. (Las aceitunas conservadas provisionalmente en agua salada se clasifican en la **partida 07.11** -véase la Nota Explicativa de esta partida-).
- 2) El "**choucroute**", preparación obtenida por una fermentación parcial en sal de coles cortadas en juliana (filamentos o tiras).

- 3) El **maíz dulce en mazorca (choclo) o en grano**, las **zanahorias, chícharos** (arvejas, guisantes), **etc.**, precocidos o presentados con mantequilla o en salsa.
- 4) Los **productos presentados en forma de laminillas rectangulares hechas con harina de papa** (patata), sal y una pequeña cantidad de glutamato sódico, parcialmente dextrinificadas por humectación y desecación sucesivas. Estos productos se destinan al consumo en forma de "chips" después de freírlos durante algunos segundos.

Se **excluyen** también de la presente partida:

- a) El jugo de hortalizas de la **partida 20.09**.
- b) El jugo de hortalizas cuyo grado alcohólico volumétrico exceda de 0.5% vol. (**Capítulo 22**).

20.06 Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).

Los productos comprendidos en esta partida se obtienen mediante un blanqueado previo con agua hirviendo de las frutas u otros frutos, cortezas de frutas u otras partes de plantas, para ablandarlas y facilitar la penetración del azúcar. A continuación se sumergen en jarabe de azúcar que se calienta hasta la ebullición, dejándolo después en reposo durante un cierto tiempo. Esta operación se repite varias veces utilizando jarabes cada vez más concentrados hasta que las frutas estén suficientemente impregnadas en azúcar para que su conservación esté asegurada.

Los principales productos confitados con azúcar son las frutas u otros frutos enteros (cerezas, albaricoques, peras, ciruelas, castañas (*marrons glacés*), nueces, etc.), gajos o trozos (de naranjas, limones, piñas (ananás), etc.), cortezas o cáscaras (de cidras, limones, naranjas, melones, etc.) u otras partes de plantas (angélica, jengibre, ñames, batatas (boniatos, camotes, etc.)), así como las flores (violetas, mimosas, etc.).

Para la preparación de los productos **almibarados**, se emplea un jarabe que contiene azúcar invertido o glucosa mezclado con sacarosa, mezcla que no cristaliza al contacto del aire. Terminada la impregnación, se escurre el jarabe sobrante, pero los productos permanecen pegajosos al tacto.

Los productos **glaseados** se obtienen sumergiendo los productos almibarados en un jarabe de sacarosa que produce al secarse un revestimiento delgado y brillante.

Los productos **escarchados** se preparan también haciendo penetrar el jarabe de sacarosa en el producto, pero de tal manera que al secar cristalice en la superficie o en el interior del producto.

Se **excluyen** de la presente partida los productos confitados con azúcar y colocados después en un jarabe (**partidas 20.02, 20.03 o 20.05**, si se trata de hortalizas, o **partida 20.08**, si se trata de frutas u otros frutos, cortezas de frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, tales como *marrons glacés*, jengibre), cualquiera que sea el envase.

Sin embargo, permanecen clasificados en el **Capítulo 8** las frutas y otros frutos secos (dátiles, ciruelas pasas, etc.), incluso si se les ha añadido azúcar en pequeñas cantidades o si la superficie está recubierta de un depósito de azúcar procedente de la desecación natural, lo que puede conferir a estas frutas y otros frutos la apariencia de productos escarchados de la presente partida.

20.07 Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.

- 2007.10 - Preparaciones homogeneizadas.
- Los demás:
- 2007.91 -- De agrios (cítricos).
- 2007.99 -- Los demás.

Las **confituras** se obtienen por cocción de frutas u otros frutos, de su pulpa o, a veces, de ciertas hortalizas (por ejemplo, calabazas, berenjenas) u otras plantas (por ejemplo, jengibre, pétalos de rosa), con un peso casi igual de azúcar. Una vez fría la preparación es bastante consistente y contiene trozos del vegetal.

La **mermelada** es una variedad de confitura, generalmente preparada con agrios (cítricos).

La **jalea de frutas** u otros frutos se prepara por cocción con azúcar del jugo (zumo) obtenido por prensado de frutas u otros frutos en frío o previa cocción. Así se obtiene un producto que, al enfriarse, se gelifica. Las jaleas son consistentes, transparentes y no contienen trozos del vegetal.

El **puré de frutas** u otros frutos se prepara con la pulpa tamizada o con polvo de frutos de cáscara, incluso con adición de azúcar; la cocción se prolonga hasta conseguir una consistencia más o menos pastosa. Se diferencia de la confitura por su fuerte concentración en fruta u otros frutos y por una consistencia más suave (mollar).

La **pasta de frutas** u otros frutos (manzanas, membrillos, peras, albaricoques, almendras, etc.) es un puré evaporado, de consistencia sólida o casi sólida.

Los productos de la presente partida, que se preparan normalmente con azúcar, pueden endulzarse con edulcorantes sintéticos (por ejemplo, sorbitol) en lugar de azúcar.

La presente partida comprende también las preparaciones homogeneizadas.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) La jalea y pasta de frutas u otros frutos en forma de artículos de confitería o bañadas con chocolates (**partidas 17.04 y 18.06**, respectivamente).
- b) El polvo para la fabricación de jaleas artificiales, preparado con gelatina, azúcar, jugo (zumo) o esencia de frutas u otros frutos (**partida 21.06**).

20.08 Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.

- Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuetes, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
- 2008.11 -- Cacahuates (cacahuetes, maníes).
- 2008.19 -- Los demás, incluidas las mezclas.
- 2008.20 - Piñas (ananás).
- 2008.30 - Agrios (cítricos).
- 2008.40 - Peras.
- 2008.50 - Chabacanos (damascos, albaricoques).
- 2008.60 - Cerezas.
- 2008.70 - Duraznos (melocotones).
- 2008.80 - Fresas (frutillas).
- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:
- 2008.91 -- Palmitos.
- 2008.92 -- Mezclas.
- 2008.99 -- Los demás.

Esta partida comprende las frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, incluidas las mezclas de estos productos, enteros, troceados o aplastados, preparados o conservados por procedimientos distintos de los especificados en otros Capítulos o partidas precedentes del presente Capítulo.

Comprende principalmente:

- 1) Las almendras, cacahuates (cacahuetes, maníes), nueces de betel, nueces de nogal y otros frutos de cáscara, tostados en atmósfera seca, con aceite o grasa, aunque contengan aceite vegetal, recubiertos de aceite vegetal o salados, con adición de sabor, especias u otros aditivos.
- 2) La *manteca de cacahuete* (cacahuete, maní), presentada en pasta obtenida por trituración de los cacahuates (cacahuetes, maníes) tostados, con sal o aceite.
- 3) Las frutas u otros frutos (incluidas cortezas y semillas) conservados en solución acuosa, al natural, en jarabe, con alcohol o con conservadores químicos.
- 4) La pulpa de frutas y otros frutos esterilizada, aunque esté sin cocer.
- 5) Las frutas u otros frutos, tales como duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas, chabacanos (albaricoques, damascos), naranjas (incluso peladas, deshuesadas o despepitadas), enteros, que se han aplastado y esterilizado, incluso con adición de agua o jarabe de azúcar pero en cantidad insuficiente para que sean directamente consumibles como bebidas. Estos productos, que por adición de una cantidad suficiente de agua o jarabe de azúcar, son ya consumibles como bebidas, se clasifican en la **partida 22.02**.
- 6) Las frutas u otros frutos cocinados. Sin embargo, las frutas u otros frutos cocidos en agua o vapor, congelados, permanecen clasificados en la **partida 08.11**.
- 7) Los tallos, raíces y otras partes comestibles de plantas (por ejemplo, jengibre, angélica, ñames ("yam"), batatas (boniatos, camotes), retoños de lúpulo, hojas de parra, palmito) conservados en jarabe o preparados o conservados de otro modo.
- 8) Las vainas de tamarindo en jarabe de azúcar.
- 9) Las frutas u otros frutos, las cortezas de frutas u otros frutos y las demás partes comestibles de plantas (distintas de las hortalizas) confitados con azúcar y colocados después en un jarabe (por ejemplo, *marrons glacés*, jengibre), cualquiera que sea el envase.

Los productos de esta partida pueden estar endulzados con edulcorantes sintéticos (por ejemplo, sorbitol) en lugar de azúcar. También pueden estar adicionados con otras sustancias (almidón, por ejemplo) siempre que no alteren el carácter esencial de las frutas u otros frutos y demás partes comestibles de las plantas.

Los productos de la presente partida normalmente se presentan acondicionados en latas, tarros o recipientes herméticos o en pipas, toneles, cubetas o recipientes análogos.

También se **excluyen** de la presente partida, los productos constituidos por una mezcla de plantas o partes de plantas, semillas o frutos de especies diferentes o por plantas o partes de plantas, semillas o frutos de una o varias especies mezclados con otras sustancias (por ejemplo, uno o varios extractos de plantas), que no se consumen directamente sino que son del tipo de los utilizados para preparar infusiones o tisanas (por ejemplo, **partidas 08.13, 09.09 o 21.06**).

Además, se **excluyen** de la presente partida las mezclas constituidas por plantas, partes de plantas, semillas o frutos (enteros, partidos, troceados o pulverizados) de las especies comprendidas en otros Capítulos (por ejemplo, Capítulos 7, 9, 11, 12) que no se consumen como tales, sino que son del tipo de los utilizados bien directamente para saborizar bebidas, bien para preparar extractos para la elaboración de bebidas (**Capítulo 9 o partida 21.06**).

20.09 Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.

- Jugo de naranja:
- 2009.11 -- Congelado.
- 2009.19 -- Los demás.
- 2009.20 - Jugo de toronja o pomelo.
- 2009.30 - Jugo de los demás agrios (cítricos).
- 2009.40 - Jugo de piña (ananá).
- 2009.50 - Jugo de tomate.
- 2009.60 - Jugo de uva (incluido el mosto).
- 2009.70 - Jugo de manzana.
- 2009.80 - Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza.
- 2009.90 - Mezclas de jugos.

En relación con los jugos (zumos) sin fermentar y sin alcohol añadido, es necesario remitirse a la Nota 5 del presente Capítulo.

Los jugos (zumos) de frutas u otros frutos o de hortalizas de la presente partida, se obtienen, generalmente, por prensado de frutas u otros frutos o de hortalizas frescos, sanos, y maduros, bien — como en el caso de los agrios (cítricos)— por extracción con máquinas llamadas *extractores*, que funcionan según el principio del exprimidor doméstico, por estrujamiento precedido o no de un aplastado o triturado (principalmente en el caso de las manzanas), bien por un tratamiento con agua fría, caliente o vapor (es el caso, en particular, de tomates, grosellas o algunas hortalizas como zanahorias o apio).

Los líquidos así obtenidos se someten después generalmente a los siguientes tratamientos:

- a) **Clarificación**, para separar de los jugos (zumos) la mayor parte de los elementos sólidos, bien por sustancias clarificantes (con gelatina, albúmina, tierra de infusorios, etc.), bien con enzimas o por centrifugación.
- b) **Filtración**, principalmente con filtros de placas guarnecidos con kieselguhr, amianto, celulosa, etc.
- c) **Desaireación**, para eliminar el oxígeno que perjudicaría el color y el sabor.
- d) **Homogeneización**, en el caso de algunos jugos (zumos) procedentes de frutas u otros frutos muy pulposos (tomates, melocotones, etc.)
- e) **Esterilización**, para evitar la fermentación. Se realiza por diversos procedimientos: pasteurización prolongada o pasteurización instantánea (*flash pasteurisation*), esterilización eléctrica en aparatos de electrodos, esterilización por filtración, conservación con anhídrido carbónico a presión, conservación por frío, esterilización química (con anhídrido sulfuroso, benzoato de sodio, etc.), tratamiento con rayos ultravioletas o con intercambiadores de iones.

Gracias a estos diversos tratamientos, los jugos (zumos) de frutas u otros frutos o de hortalizas, se presentan en forma de líquidos de apariencia límpida, sin fermentar. Ocurre, sin embargo, que algunos jugos (zumos) —los extraídos principalmente de frutas u otros frutos pulposos (por ejemplo, chabacanos (albaricoques, damascos), duraznos (melocotones), tomates)— contienen todavía en suspensión o en forma de depósito, una parte de la pulpa finamente dividida.

La presente partida también comprende los jugos (zumos), poco frecuentes, obtenidos a partir de frutas u otros frutos, secos, pero que cuando están frescos contienen jugo (zumo). Es el caso, por ejemplo, del llamado *jugo de ciruelas pasas*, extracto de ciruelas secas tratadas con agua caliente durante varias horas en una batería de difusores. Por el contrario, se **excluyen** de aquí los productos más o menos líquidos que resultan del tratamiento con calor en presencia de agua, de frutas u otros frutos

frescos o secos (tales como bayas de enebro o frutos de escaramujo) que, por así decir, no contienen jugo (zumo). Estos productos se clasifican generalmente en la **partida 21.06**.

Los jugos (zumos) de la presente partida pueden presentarse **concentrados** (incluso congelados) o en forma de *cristales* o polvo, siempre que sean, en esta última forma, total o casi totalmente solubles en agua. Estos productos se obtienen habitualmente por procedimientos en los que interviene el calor, incluso combinado con el vacío, o el frío (lío-filización).

Siempre que conserven su carácter original, los jugos (zumos) de frutas u otros frutos o de hortalizas de esta partida pueden contener sustancias del tipo de las que se mencionan a continuación, tanto si proceden del proceso mismo de elaboración, como si han sido añadidas:

- 1) Azúcar.
- 2) Otros edulcorantes, naturales o sintéticos, siempre que la cantidad añadida no sobrepase la necesaria para una edulcoración normal de los jugos (zumos) y que estos últimos, por otra parte, cumplan todas las condiciones requeridas para clasificarlos en la presente partida, sobre todo la relativa al equilibrio de los diferentes componentes previsto en el inciso 4) siguiente.
- 3) Productos que garanticen la conservación de los jugos (zumos) o eviten la fermentación (anhídrido sulfuroso, anhídrido carbónico, enzimas, etc.).
- 4) Productos para conseguir una calidad uniforme (normalización), tales como ácido cítrico o ácido tartárico, para restituir a los jugos (zumos) los elementos destruidos o deteriorados durante la elaboración (vitaminas, colorantes, etc.) o para fijar el sabor (por ejemplo, adición de sorbitol a los jugos (zumos) en polvo o cristalizados). Sin embargo, se **excluyen** de la presente partida los jugos (zumos) de frutas u otros frutos a los que se han añadido componentes del jugo (zumo) (ácido cítrico, aceites esenciales extraídos de la fruta o fruto, etc.) en cantidad tal que se rompa manifiestamente el equilibrio de los diferentes componentes del jugo (zumo) natural, quedando en este caso modificado el carácter original del producto.

A los jugos de hortalizas de la presente partida se les puede añadir sal (cloruro de sodio), especias u otras sustancias saboreadoras.

Tampoco pierden su cualidad de jugos (zumos) de la presente partida, por una parte, las mezclas de jugos (zumos) de frutas u otros frutos o de hortalizas de la misma clase y de frutas u otros frutos o de hortalizas de clases diferentes y, por otra parte, los jugos (zumos) reconstituídos, es decir, los que proceden de la adición a los jugos (zumos) concentrados de una cantidad de agua que no exceda de la cantidad contenida en los jugos (zumos) similares sin concentrar de composición normal.

Por el contrario, la adición de agua a un jugo (zumo) de frutas u otros frutos o de hortalizas de composición normal o la adición de agua a un jugo (zumo) previamente concentrado, en proporción superior a la necesaria para devolver al concentrado la composición del jugo (zumo) en su estado natural, da lugar a que los productos resultantes tengan el carácter de diluidos y, por ello, la consideración de bebidas de la **partida 22.02**. También **están excluidos** los jugos (zumos) de frutas u otros frutos o de hortalizas que contengan una proporción de anhídrido carbónico superior a la contenida normalmente en los jugos (zumos) tratados con este producto (jugos o zumos gaseados) y, *a fortiori*, las limonadas y las gaseosas saborizadas con jugos (zumos) de frutas u otros frutos (**partida 22.02**).

La presente partida comprende también, cualquiera que sea su aplicación, el *mosto de uva*, siempre que no haya fermentado. Cuando se ha sometido a los tratamientos habituales en la mayor parte de los jugos (zumos) de frutas u otros frutos, el mosto de uva se confunde con el jugo (zumo) de uva común. Puede presentarse en forma de jugo (zumo) concentrado, a veces muy cristalizado (en esta última forma suele comercializarse con los nombres de *azúcar* o *miel de uva* y se utiliza en pastelería o confitería, principalmente para la elaboración de pan de especias, caramelos, etc.).

El mosto de uva parcialmente fermentado, incluso apagado, así como el mosto de uva sin fermentar, con alcohol añadido, ambos con un grado alcohólico volumétrico superior a 0.5% vol., se clasifican en la **partida 22.04**.

Además, se **excluyen** de la presente partida:

- a) El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7% en peso (**partida 20.02**).
- b) El jugo (zumo) de frutas u otros frutos o de hortalizas con un grado alcohólico volumétrico superior al 0.5% vol. (**Capítulo 22**).

*
* *

Nota Explicativa de subpartida.

Subpartida 2009.11

Por *jugo de naranja congelado*, se entenderá también el jugo (zumo) de naranja concentrado que, aunque se haya enfriado y mantenido a temperatura próxima a -18°C, la congelación no ha originado una total solidificación.

Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las mezclas de hortalizas de la partida 07.12;
 - b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);
 - c) el té aromatizado (partida 09.02);
 - d) las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10;
 - e) salvo los productos descritos en las partidas 21.03 o 21.04, las preparaciones alimenticias que contengan más del 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);
 - f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 o 30.04;
 - g) las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.
2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasificarán en la partida 21.01.
3. En la partida 21.04 se entiende por *preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas*, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas, frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

*
* *

Nota Explicativa de aplicación nacional.

Para efectos de este Capítulo, los términos **aromatizado(s)** y **aromatizada(s)** significan: **con adición de sabor**.

21.01 Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.

- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
- 2101.11 -- Extractos, esencias y concentrados.
- 2101.12 -- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.
- 2101.20 - Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.
- 2101.30 - Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.

Esta partida comprende:

- 1) Los **extractos, esencias y concentrados de café**. Pueden estar preparados a partir de verdadero café, incluso descafeinado, o a partir de una mezcla, en **cualquier** proporción, de verdadero café y de sucedáneos de café. Se presentan líquidos o en polvo y generalmente están muy concentrados. Está comprendido en este grupo el *café instantáneo* que consiste en una infusión de café deshidratada o incluso congelada antes de desecarla en vacío.
- 2) Los **extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate**. Estos productos corresponden, *mutatis mutandis*, a los descritos en el inciso precedente.
- 3) Las **preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de los incisos 1) y 2) anteriores**. Se trata de preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café, té o yerba mate (y no los obtenidos por adición de café, té o yerba mate a otras preparaciones), incluidos los extractos, etc., a los que, durante la fabricación, se les haya podido añadir almidón u otros carbohidratos.

4) Las **preparaciones a base de café, té o yerba mate**. Entre estas preparaciones están comprendidas, principalmente:

- a) las pastas de café, compuestas de café tostado molido, grasas vegetales, etc., y, a veces, otros ingredientes; y
- b) las preparaciones a base de té que consistan en una mezcla de té, leche en polvo y azúcar.

5) La **achicoria y demás sucedáneos del café, tostados, y sus extractos, esencias y concentrados**. Se trata de todos los productos tostados destinados a sustituir e imitar al café por infusión en agua caliente o para añadirlos al café. Estos productos se designan a veces con el nombre de café seguido del de la materia base (café de cebada, café de malta, café de bellotas, etc.).

La achicoria de la que aquí se trata es el producto de la torrefacción de la raíz de achicoria (*Cichorium intybus* var. *sativum*) de la partida 12.12. Es de color pardo negruzco y sabor amargo.

Para preparar los demás sucedáneos tostados del café suele utilizarse remolacha azucarera, zanahorias, higos, cereales (en particular, cebada, trigo, centeno), altramuces, habas de soja (soya), garbanzos, bellotas comestibles, huesos de dátiles o almendras, raíces de amargón o diente de león, castañas. La malta tostada que, en virtud de su acondicionamiento, esté evidentemente destinada para su utilización como sucedáneo del café, está incluida igualmente en esta partida.

Estos productos pueden presentarse en trozos, granos, polvo o en forma de extractos líquidos o sólidos; pueden ser puros o estar mezclados entre sí o con otras sustancias (sal, carbonatos alcalinos, etc.). Suelen venderse acondicionados para la venta al por menor.

Por el contrario, se **excluyen** de la presente partida:

- a) Los sucedáneos del café, tostados, que contengan café en cualquier proporción (**partida 09.01**).
- b) El té aromatizado (**partida 09.02**).
- c) Los azúcares y melazas caramelizados (**partida 17.02**).
- d) Los productos del **Capítulo 22**.

21.02 Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados.

- 2102.10 - Levaduras vivas.
- 2102.20 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.
- 2102.30 - Polvos para hornear preparados.

A. Levaduras

Esta partida comprende tanto las levaduras vivas o levaduras activas como las levaduras *muertas*, es decir, inactivas (inactivadas).

Las **levaduras vivas** se utilizan para provocar fenómenos de fermentación; están esencialmente constituidas por determinadas especies de microorganismos (casi exclusivamente del género *Saccharomyces*) que se reproducen normalmente en el transcurso de la fermentación alcohólica. Sin embargo, las levaduras pueden obtenerse igualmente impidiendo parcial o totalmente la fermentación por medio de una abundante aireación.

Entre las levaduras vivas se encuentran:

- 1) La **levadura de cerveza**, que se produce en las cubas de fermentación durante la fabricación de cerveza. Es de color pardo amarillento; tiene generalmente el sabor amargo del lúpulo y el olor de la cerveza y se presenta en forma sólida o pastosa.
- 2) La **levadura de destilería** que procede de la fermentación de diversas materias en las destilerías: granos, papas (patatas), frutas u otros frutos, etc. Se presenta en forma de pasta compacta de color crema. Su olor varía según la naturaleza de las materias destiladas.
- 3) La **levadura de panadería**, producida por la propagación de cepas de levaduras cultivadas en un medio de carbohidratos, por ejemplo melazas, realizada en condiciones especiales. Se presenta prensada, generalmente en panes de color gris amarillento y suele tener olor a alcohol; también se comercializa seca, con frecuencia granulada, o líquida.
- 4) La **levadura de cultivo**, levadura pura preparada en laboratorio. Se puede mantener en suspensión en agua destilada, gelatina o agar agar. Generalmente se vende en cantidades precisas y acondicionada en recipientes sellados para protegerla de contaminaciones.
- 5) La **semilla de levadura**, obtenida por fermentaciones sucesivas de la levadura de cultivo, se utiliza para *sembrar* la levadura comercial. Se vende generalmente en forma de masa comprimida, húmeda y plástica o en suspensión líquida.

Las **levaduras muertas**, obtenidas por secado, son generalmente levaduras de cervecería, destilería o panificación que, ya insuficientemente activas, son rechazadas por dichas industrias y

se utilizan en la alimentación humana (fuente de vitamina B) y como alimento de animales. Sin embargo, a causa de su creciente importancia, las levaduras secas se obtienen con mayor frecuencia directamente a partir de levaduras activas fabricadas especialmente con este objeto. La presente partida comprende también otros tipos de levaduras desecadas (por ejemplo: *Candida lipolytica* o *tropicalis*, *Candida maltosa*), obtenidas por tratamiento de levaduras que no pertenecen al género *Saccharomyces*. Se obtienen por secado de levaduras que se han cultivado sobre sustratos que contienen hidrocarburos (tales como gasóleo o n-parafinas) o carbohidratos. Estas levaduras desecadas son particularmente ricas en proteínas y se utilizan para alimentación de animales. Se designan comúnmente con el nombre de **proteínas de petróleo o bioproteínas de levadura**.

B. Los demás microorganismos monocelulares muertos

Este grupo comprende los microorganismos monocelulares, tales como bacterias y algas monocelulares, que **no** estén vivos. Entre otros, están comprendidos en la presente partida los microorganismos obtenidos por cultivo en sustratos que contengan hidrocarburos o dióxido de carbono. Estos productos son particularmente ricos en proteínas y se utilizan en la alimentación de animales.

C. Polvos para hornear preparados

Los **polvos para hornear preparados** comprendidos en la presente partida consisten en mezclas de productos químicos (por ejemplo: bicarbonato de sodio, carbonato amónico, ácido tartárico, fosfatos) incluso con adición de almidones o féculas y que, por la acción del dióxido de carbono que desprenden, son susceptibles de esponjar la masa de pastelería o repostería. Se venden normalmente acondicionados para su venta al por menor (saquitos, latas, etc.) bajo diversas denominaciones (levadura artificial, levadura química, levadura alsaciana, etc.).

Se **excluyen** en particular de la presente partida:

- a) La harina de cereales mejorada por adición de muy pequeñas cantidades de polvos para hornear (**partidas 11.01 u 11.02**).
- b) Los autolizados de levadura (**partida 21.06**).
- c) Los cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y las vacunas (**partida 30.02**).
- d) Los medicamentos (**partidas 30.03 o 30.04**).
- e) Las enzimas (amilasas, pepsina, cuajo, etc.) (**partida 35.07**).

21.03 Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.

- 2103.10 - Salsa de soja (soya).
- 2103.20 - "Ketchup" y demás salsas de tomate.
- 2103.30 - Harina de mostaza y mostaza preparada.
- 2103.90 - Los demás.

A. Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos

La presente partida comprende las preparaciones, generalmente con especias, destinadas a destacar el sabor de ciertos alimentos (en particular, carne, pescado, ensaladas) y elaboradas con diversos ingredientes (huevos, hortalizas, carne, frutas u otros frutos, harina, almidones, fécula, aceite, vinagre, azúcar, especias, mostaza, saboreadores, etc.). Las salsas suelen presentarse líquidas y las preparaciones para salsas en polvo al que es suficiente añadirle leche, agua, etc., para obtener la salsa.

Los productos de la presente partida a base de hortalizas o frutas u otros frutos se distinguen de las conservas del Capítulo 20 —y, en particular, de las de la partida 20.01— por presentarse generalmente en forma líquida, emulsiones o suspensiones que contienen muy pocas materias sólidas visibles (véase a este respecto la Nota Explicativa de la partida 20.01, en lo relativo a dichas preparaciones).

Por otra parte, los condimentos y sazónadores compuestos que contengan especias, difieren de las especias y de las mezclas de especias de las partidas 09.04 a 09.10 en que también contienen una o varias sustancias aromatizantes o sazónadoras clasificadas en Capítulos diferentes al Capítulo 9 y en proporción tal que la mezcla ha perdido el carácter esencial de especia de dicho Capítulo (véanse a este respecto las Consideraciones Generales del Capítulo 9).

Como ejemplos de productos comprendidos en esta partida, se pueden citar: salsa mayonesa, aderezos (aliños) para ensaladas, salsa bearnesa, salsa boloñesa (que contiene carne picada, puré de tomate, especias, etc.), salsa de soja (soya), salsa de champiñones, salsa *Worcester* (generalmente a base de salsa de soja (soya) mezclada con una infusión de especias en vinagre

y adicionada con sal, azúcar, caramelo, mostaza), el *ketchup* (preparación a base de puré de tomate, azúcar, vinagre, sal y especias) y demás salsas de tomate, sal de apio (mezcla de sal de cocina y semilla de apio finamente molida) y algunos condimentos compuestos para chacinería, productos del Capítulo 22 (**excepto** los de la **partida 22.09**) preparados con fines culinarios (por ejemplo, vino y coñac) y que por este hecho resulten impropios para su consumo como bebida. Independientemente de los productos de los **Capítulos 9 y 20** ya citados, la presente partida **no comprende**:

- a) Los extractos y jugos de carne, pescado o crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos (**partida 16.03**).
- b) Las sopas, potajes o caldos preparados y las preparaciones para sopas, potajes o caldos (**partida 21.04**).
- c) Los hidrolizados de proteínas, que consisten esencialmente en una mezcla de aminoácidos y cloruro de sodio, usados como aditivos en preparaciones alimenticias (**partida 21.06**).
- d) Los autolizados de levadura (**partida 21.06**).

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

(Viene de la Segunda Sección)

B. Harina de mostaza y mostaza preparada

La harina de mostaza se obtiene moliendo y tamizando la semilla de mostaza de la partida 12.07, ya se trate de semillas blancas o semillas negras o de una mezcla de ambas variedades. La harina de mostaza corresponde a esta partida cualquiera que sea el fin a que se destine, aunque la semilla se haya desgrasado o se haya separado su pericarpio antes de la molienda.

Corresponde igualmente a la presente partida la mostaza preparada que consista en harina de mostaza con pequeñas cantidades de otros ingredientes (harina de cereales, canela, cúrcuma, pimienta, etc.) o en una pasta compuesta de harina de mostaza, vinagre, mosto de uva o vino y, a veces, sal, azúcar, especias u otros condimentos añadidos.

Se **excluyen** de esta partida, en particular:

- a) La semilla de mostaza (**partida 12.07**).
- b) El aceite fijo de mostaza (**partida 15.14**).
- c) Las tortas de semilla de mostaza procedentes de la extracción del aceite fijo de la semilla de mostaza (**partida 23.06**).
- d) El aceite esencial de mostaza (**partida 33.01**).

21.04 Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.

2104.10 - Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.

2104.20 - Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.

A. Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados

Este grupo comprende:

- 1) Las preparaciones para la elaboración de sopas, potajes, caldos o consomés, a las que es suficiente la adición de agua, leche, etc.
- 2) Las sopas, potajes y caldos, preparados, dispuestos para su consumo después de un simple calentamiento.

Estos productos están generalmente preparados a base de productos vegetales (harina, almidón, fécula, tapioca, pastas alimenticias, arroz, extractos de plantas, etc.), carne, extracto de carne, grasa, pescado, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos, peptonas, aminoácidos o extracto de levadura. Pueden contener una gran proporción de sal.

Se presentan generalmente en forma de tabletas, pastillas, cubitos, polvos o líquidos.

B. Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas

De acuerdo con lo dispuesto en la Nota 3 del presente Capítulo, las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la presente partida consisten en una mezcla finamente homogeneizada de diversos ingredientes básicos, tales como carne, pescado, hortalizas, frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. A estos elementos básicos pueden añadirse, bien con fines dietéticos (alimentación equilibrada), bien para sazonar, conservar u otros fines, pequeñas cantidades de sustancias diversas, tales como queso, yema de

huevo, almidón, dextrina, sal o vitaminas. Estas preparaciones también pueden contener fragmentos visibles de ingredientes, **siempre que** sea en pequeña cantidad, es decir, que no alteren su carácter de preparación homogeneizada.

Las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas están generalmente destinadas a la alimentación de los niños y forman una pasta untuosa más o menos consistente, consumible tal como se presenta o, en su caso, previo calentamiento. Se presentan frecuentemente en tarros o latas herméticas cuyo contenido suele corresponder a una ración completa.

Se **excluyen** de la presente partida las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas, excepto las acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para usos dietéticos, o las presentadas en recipientes con contenido superior a 250 g. También se **excluyen** las preparaciones de este tipo que consistan en un solo ingrediente básico, tal como carne, despojos, pescado, hortalizas o frutas u otros frutos (**Capítulos 16 o 20**, generalmente), incluso si contienen ingredientes añadidos en pequeña cantidad para sazonado, conservación u otros fines.

Además se **excluyen** de la presente partida:

- a) Las mezclas de hortalizas secas (julianas), incluso si están pulverizadas (**partida 07.12**).
- b) La harina y sémola de hortalizas de vaina secas, desvainadas (**partida 11.06**).
- c) Los extractos y jugos de carne, pescado, etc., y demás productos del **Capítulo 16**.
- d) Las preparaciones alimenticias que contengan cacao (**partida 18.06 o 19.01**, generalmente).
- e) Las conservas de hortalizas, incluidas las compuestas por mezclas de hortalizas (julianas, macedonias, etc.), que suelen añadirse a los caldos para preparar potajes (**partidas 20.04 o 20.05**).
- f) Los autolizados de levadura (**partida 21.06**).

21.05 Helados, incluso con cacao.

La presente partida comprende los helados preparados normalmente a base de leche o nata (crema) y los productos congelados similares (por ejemplo: paletas heladas, sorbetes, polos, nieves), aunque contengan cacao en cualquier proporción. Sin embargo, **no están comprendidos** en esta partida las mezclas y preparaciones básicas para la elaboración de helados, que se clasifican según la naturaleza del ingrediente esencial que contengan (por ejemplo, **partidas 18.06, 19.01 o 21.06**).

21.06 Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.

- 2106.10 - Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas.
- 2106.90 - Las demás.

Con la condición de no estar clasificadas en otras partidas de la Nomenclatura, la presente partida comprende:

- A) Las preparaciones que se utilizan tal como se presentan o previo tratamiento (cocción, disolución o ebullición en agua o leche, etc.) en la alimentación humana.
 - B) Las preparaciones total o parcialmente compuestas por sustancias alimenticias que se utilizan en la preparación de bebidas o alimentos para el consumo humano. Se clasifican aquí principalmente las que consistan en mezclas de productos químicos (ácidos orgánicos, sales de calcio, etc.) con sustancias alimenticias (por ejemplo: harina, azúcar, leche en polvo, etc.) destinadas a su incorporación en preparaciones alimenticias, bien como ingredientes de estas preparaciones, bien para mejorar algunas de sus características (presentación, conservación, etc.) (véanse las Consideraciones Generales del Capítulo 38).
- Sin embargo, la presente partida **no comprende** las preparaciones enzimáticas que contengan sustancias alimenticias (por ejemplo, los productos para ablandar la carne, constituidos por una enzima proteolítica con adición de dextrosa u otras sustancias alimenticias). Estas preparaciones se clasifican en la **partida 35.07, siempre que** no estén clasificadas en otra partida más específica de la Nomenclatura.

Están clasificados en esta partida, en particular:

- 1) Los polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y preparaciones análogas, incluso azucarados.
- Los polvos a base de harina, almidón, fécula, extracto de malta o productos de las partidas 04.01 a 04.04 (incluso con adición de cacao) corresponden a las partidas **18.06 o 19.01**, según su contenido de cacao (véanse las Consideraciones Generales del Capítulo 19). Los demás polvos pertenecen a la **partida 18.06** cuando contengan cacao. Los polvos que presenten el carácter de azúcares aromatizados y coloreados, utilizados en la preparación de limonadas, gaseosas o bebidas análogas, están comprendidos en las **partidas 17.01 o 17.02**, según los casos.

- 2) El polvo aromatizado para bebidas (llamadas *agua de regaliz*), incluso azucarado, a base de bicarbonato de sodio y glicirricina o extracto de regaliz.
- 3) Las preparaciones a base de mantequilla (manteca) u otras materias grasas de leche, utilizadas principalmente en productos de panadería.
- 4) Las pastas a base de azúcar que contengan grasas añadidas en proporciones relativamente importantes y, a veces, leche o avellanas, que no son apropiadas para transformarse directamente en artículos de confitería, pero que se utilizan para rellenar o guarnecer chocolates, pasteles, tartas, bizcochos, etc.
- 5) Las preparaciones alimenticias que consistan en miel natural enriquecida con jalea real de abejas.
- 6) Los hidrolizados de proteínas, que consisten esencialmente en una mezcla de aminoácidos y cloruro de sodio, destinados a su incorporación en preparaciones alimenticias debido, por ejemplo, al sabor que les confieren; los concentrados de proteínas obtenidos por eliminación de ciertos componentes de la harina de soja (soya) desgrasada utilizados para el enriquecimiento en proteínas de preparaciones alimenticias; la harina de soja (soya) y otras sustancias proteicas, texturadas. Sin embargo, se **excluyen** de la presente partida la harina de soja (soya) desgrasada sin texturar, incluso propia para la alimentación humana (**partida 23.04**) y los aislados de proteínas (**partida 35.04**).
- 7) Las preparaciones compuestas alcohólicas o no alcohólicas (**distintas de las que** son a base de sustancias odoríferas) del tipo de las utilizadas para la fabricación de diversas bebidas no alcohólicas o alcohólicas. Estas preparaciones se pueden obtener añadiendo a los extractos vegetales de la partida 13.02, sustancias diversas, tales como ácido láctico, ácido tartárico, ácido cítrico, ácido fosfórico, conservadores, agentes de superficie, jugos (zumos) de frutas u otros frutos, etc. Estas preparaciones contienen la totalidad o una parte de los ingredientes saboreadores que caracterizan a una bebida determinada. En consecuencia, tal bebida puede obtenerse generalmente por simple disolución de la preparación en agua, vino o alcohol, incluso añadiendo, en particular, azúcar o dióxido de carbono. Algunos de estos productos están preparados especialmente para consumo doméstico; también se utilizan frecuentemente en la industria para evitar transportes inútiles de grandes cantidades de agua, alcohol, etc. En el estado en que se presentan, estas preparaciones no son consumibles directamente como bebidas, lo que las distingue de las bebidas del Capítulo 22.
De la presente partida se **excluyen** las preparaciones de los tipos utilizados en la fabricación de bebidas a base de una o varias sustancias odoríferas (**partida 33.02**)
- 8) Los comprimidos para usos alimenticios, a base de aromas naturales o artificiales (por ejemplo, vainillina).
- 9) Los caramelos, gomas y productos similares (en particular para diabéticos) que contengan edulcorantes sintéticos (por ejemplo, sorbitol), en lugar de azúcar.
- 10) Las preparaciones (por ejemplo, comprimidos) consistentes en sacarina y una sustancia alimenticia, tal como lactosa, utilizadas como edulcorantes.
- 11) Los autolizados de levadura y demás extractos de levadura, productos obtenidos por hidrólisis de levadura. Estos productos no pueden provocar la fermentación y poseen un gran contenido proteínico. Se utilizan principalmente en la industria de la alimentación (por ejemplo, en la preparación de algunos sazónadores).
- 12) Las preparaciones compuestas para la elaboración de limonadas u otras bebidas, constituidas, por ejemplo, por:
 - jarabes aromatizados o coloreados, que son disoluciones de azúcar a las que se han añadido sustancias naturales o artificiales para conferirles en particular el sabor de ciertas frutas o plantas (frambuesa, cassis, limón, menta, etc.), incluso con ácido cítrico y conservadores, añadidos;
 - un jarabe al que se ha añadido, para saborizarlo, una preparación compuesta de la presente partida (véase el inciso 7) anterior) que contenga, principalmente, bien extracto de cola y ácido cítrico, coloreado con azúcar caramelizado, bien ácido cítrico y aceites esenciales de frutas u otros frutos (por ejemplo, de limón o naranja);
 - un jarabe al que se han añadido, para saborizarlo, jugos (zumos) de frutas u otros frutos con diferentes componentes añadidos y, en particular, ácido cítrico, aceites esenciales extraídos de la corteza de fruta, etc., en cantidad tal que manifiestamente se haya roto el equilibrio de los distintos componentes del jugo (zumo) natural;

- jugo (zumo) de frutas u otros frutos, concentrados, con ácido cítrico añadido (en proporción tal que el contenido total de ácido sea claramente superior al de un jugo (zumo) natural), aceites esenciales de frutas u otros frutos, edulcorantes artificiales, etc.

Estas preparaciones se destinan a su consumo como bebidas previa disolución simple en agua o después de un tratamiento complementario. Algunas de las preparaciones de esta categoría se utilizan para añadirlas a otras preparaciones alimenticias.

- 13) Las mezclas de extracto de "ginseng" con otras sustancias (por ejemplo, lactosa o glucosa) usadas para preparar "té" u otras bebidas de "ginseng".

- 14) Los productos constituidos por una mezcla de plantas o partes de plantas, semillas o frutos de especies diferentes, o por una mezcla de plantas o partes de plantas, semillas o frutos de una o varias especies con otras sustancias (por ejemplo, uno o varios extractos de plantas), que no se consumen directamente sino que se utilizan para preparar infusiones o tisanas (por ejemplo: los que tengan propiedades laxantes, purgantes, diuréticas o carminativas), incluidos productos que alivian ciertos malestares o contribuyen a mantener el organismo en buen estado de salud.

Sin embargo, esta partida **no comprende** los productos cuya infusión constituya una dosis terapéutica o profiláctica de un componente activo específico para una enfermedad determinada (**partidas 30.03 o 30.04**).

También **se excluyen** de la presente partida los productos de esta clase que correspondan a la **partida 08.13 o al Capítulo 9**.

- 15) Las mezclas constituidas por plantas, partes de plantas, semillas o frutos (enteros, troceados, partidos o pulverizados) de las especies comprendidas en diferentes Capítulos (por ejemplo, Capítulos 7, 9, 11, 12) o por diferentes especies correspondientes a la partida 12.11, que no se consumen como tales, sino que se utilizan bien directamente para añadir sabor a las bebidas, bien para preparar extractos para la elaboración de bebidas.

Sin embargo, **se excluyen** los productos de este tipo cuando el carácter esencial se lo confieran las especias del Capítulo 9 que puedan contener (**Capítulo 9**).

- 16) Las preparaciones frecuentemente conocidas con el nombre de *complementos alimenticios* a base de extractos de plantas, concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructosa, etc., con adición de vitaminas y, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro. Estas preparaciones suelen presentarse en envases indicando que se destinan a mantener el organismo en buen estado de salud. Se **excluyen** de esta partida las preparaciones análogas destinadas a prevenir o tratar enfermedades o afecciones (**partidas, 30.03 o 30.04**).

Además, **se excluyen** de esta partida las preparaciones de frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas de la partida 20.08, **siempre que** dichas frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas confieran el carácter esencial a las preparaciones (**partida 20.08**).

Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- los productos de este Capítulo (excepto los de la partida 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 21.03);
- el agua de mar (partida 25.01);
- el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28.51);
- las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10% en peso (partida 29.15);
- los medicamentos de las partidas 30.03 o 30.04;
- los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).

2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el *grado alcohólico volumétrico* se determina a la temperatura de 20°C.

3. En la partida 22.02, se entiende por *bebidas no alcohólicas*, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0.5% vol. Las bebidas alcohólicas se clasificarán, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

*

**

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2204.10, se entiende por *vino espumoso* el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20°C en recipiente cerrado.

*

Nota Explicativa de aplicación nacional:

Para efectos de este Capítulo, los términos **aromatizado(s)** y **aromatizada(s)** significan: **con adición de sabor**.

CONSIDERACIONES GENERALES

Los productos comprendidos en este Capítulo forman un grupo muy diferente de las preparaciones alimenticias contempladas en los Capítulos precedentes de la Nomenclatura.

Se pueden repartir en cuatro grandes categorías:

- A) El agua, las demás bebidas no alcohólicas y el hielo.
- B) Las bebidas alcohólicas fermentadas (cerveza, vino, sidra, etc.).
- C) Las bebidas alcohólicas destiladas (aguardientes, licores, etc.) y el alcohol etílico.
- D) El vinagre y sus sucedáneos.

No están comprendidos en este Capítulo:

- a) Los productos lácteos líquidos del **Capítulo 4**.
- b) Los productos de este Capítulo (excepto los de la **partida 22.09**) preparados con fines culinarios (por ejemplo, vino y coñac) y que por ello resulten impropios para su consumo como bebida (**partida 21.03**, generalmente).
- c) Los medicamentos de las **partidas 30.03 o 30.04**.
- d) Los productos de perfumería o tocador, que se clasifican en el **Capítulo 33**.

22.01 Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.

2201.10 - Agua mineral y agua gaseada.

2201.90 - Los demás.

Esta partida comprende:

- A) El **agua común**. Esta denominación se refiere a cualquier agua común natural, **excepto** el agua de mar (**partida 25.01**). Puede estar depurada por procedimientos físicos o químicos, **sin embargo** el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza se clasifica en la **partida 28.51**.

Se **excluye** el agua con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizado (**partida 22.02**).

- B) El **agua mineral**, tanto el agua mineral natural como el agua mineral artificial. El **agua mineral natural** posee una cantidad más o menos grande de sales minerales o de gases. Dada su composición extremadamente variable, se clasifica habitualmente según las características de las sales que contiene. Se distinguen principalmente:

- 1) Las aguas alcalinas.
- 2) Las aguas sulfatadas.
- 3) Las aguas cloruradas, bromuradas, yoduradas.
- 4) Las aguas sulfuradas o sulfurosas.
- 5) Las aguas arsenicales.
- 6) Las aguas ferruginosas.

Las aguas minerales naturales cargadas o enriquecidas con dióxido de carbono, pertenecen también a esta categoría.

Por **agua mineral artificial** se entenderá el agua preparada añadiendo al agua potable principios activos (sales minerales o gases) de la naturaleza de los que se encuentran en las aguas minerales naturales, para conferirle sensiblemente las mismas propiedades que a estas últimas.

El agua mineral (natural o artificial) con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizado (con naranja, limón, etc.) se clasifica en la **partida 22.02**.

- C) El **agua gaseada**. Con esta expresión se designa el agua potable cargada de dióxido de carbono a la presión de algunas atmósferas. Se suele llamar "soda" o, impropriamente, "agua de Seltz", aunque la verdadera agua de Seltz es un agua mineral natural. Estas mismas aguas con adición de azúcar u otros edulcorantes o aromatizadas se clasifican en la **partida 22.02**.

- D) El **hielo y la nieve**. Estas denominaciones abarcan tanto el hielo y la nieve naturales como artificiales.

Los helados se clasifican en la **partida 21.05** y la nieve carbónica o hielo seco, que es dióxido de carbono sólido, se clasifica en la **partida 28.11**.

22.02 Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos, o de hortalizas de la partida 20.09.

2202.10 - Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.

2202.90 - Las demás.

La presente partida agrupa las bebidas no alcohólicas, tal como se definen en la Nota 3 de este Capítulo, **excepto** las comprendidas en otras partidas y, en especial, en las **partidas 20.09 o 22.01**.

A) Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.

Se clasifican en este grupo, en particular:

- 1) El **agua mineral** (natural o artificial) **con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada**.
- 2) Las **bebidas tales como cola, naranjada, limonada, "gaseosa"**, que consisten en agua potable común, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizado con jugos (zumos) o esencias de frutas u otros frutos o extractos compuestos y, a veces, con ácido tartárico o ácido cítrico, añadidos; suelen gasearse con dióxido de carbono. Se presentan casi siempre en botellas u otros recipientes herméticos.

B) Las demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos (zumos) de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.

En este grupo se clasifican, en particular:

- 1) El **néctar de tamarindo que se ha adecuado al consumo como bebida** añadiéndole agua, azúcar u otro edulcorante y tamizándolo.
- 2) **Algunos productos alimenticios líquidos susceptibles de consumirse directamente como bebidas**, tales como las bebidas a base de leche y cacao.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) El yogur líquido y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, con adición de cacao, frutas u otros frutos o saborizantes (**partida 04.03**).
- b) Los jarabes de azúcares de la **partida 17.02** y los jarabes de azúcares aromatizados de la **partida 21.06**.
- c) El jugo (zumo) de frutas u otros frutos o de hortalizas, aunque se utilicen directamente como bebida (**partida 20.09**).
- d) Los medicamentos de las **partidas 30.03 o 30.04**.

22.03 Cerveza de malta.

La cerveza es una bebida alcohólica que se obtiene por fermentación de un mosto preparado con malta de cebada o de trigo, que se ha hervido en agua con lúpulo, generalmente. Para la preparación del mosto pueden utilizarse también algunas cantidades de cereales sin maltear (por ejemplo, maíz y arroz). La adición de lúpulo proporciona principios amargos y aromáticos y permite una mejor conservación del producto. A veces, durante la fermentación, se saboriza con cerezas u otros productos.

A la cerveza se suelen añadir azúcares (en especial, glucosa), colorantes, dióxido de carbono y otras sustancias.

Según los procesos de fermentación empleados, pueden resultar: *cerveza de baja fermentación*, que se obtiene a baja temperatura con levaduras llamadas bajas y *cervezas de alta fermentación* que se obtienen a una temperatura más elevada con levaduras llamadas altas.

La cerveza puede ser clara u oscura, dulce o amarga, ligera o fuerte; se presenta comúnmente en barriles, botellas o latas herméticas y también puede comercializarse con los nombres de "*ale*", "*stout*", etc.

Esta partida comprende también la cerveza concentrada, que se prepara por condensación al vacío hasta 1/5 o 1/6 de su volumen, cerveza en general poco alcohólica pero muy rica en extracto de malta.

No están comprendidos en esta partida:

- a) Ciertas bebidas que no contienen alcohol, aunque a veces se llaman cerveza (por ejemplo: las que se obtienen con agua y azúcar caramelizado) (**partida 22.02**).
- b) Las bebidas llamadas cerveza sin alcohol, que son cervezas de malta cuyo grado alcohólico volumétrico se ha reducido a 0.5% vol., o menos (**partida 22.02**).
- c) Los medicamentos de las **partidas 30.03 o 30.04**.

22.04 Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.

- 2204.10 - Vino espumoso.
- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:
2204.21 -- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.
2204.29 -- Los demás.
2204.30 - Los demás mostos de uva.

I. Vino de uvas frescas.

El vino clasificado en la presente partida es exclusivamente el producto final de la fermentación alcohólica del mosto de uva fresca.

La presente partida comprende:

- 1) El **vino propiamente dicho** (vino tinto, rosado, clarete, blanco).
- 2) El **vino encabezado** (enriquecido con alcohol).
- 3) El **vino espumoso**, que es vino con dióxido de carbono, bien como consecuencia de la fermentación en recipiente cerrado (vino espumoso propiamente dicho), bien por adición artificial del dióxido de carbono después de envasarlo (vino espumoso gaseado).
- 4) El **vino generoso** (calificado también como *vino de postre*, vino de licor, etc.), que es vino de contenido alcohólico elevado, obtenido generalmente de mostos ricos en azúcar de la que sólo una parte se ha transformado en alcohol por la fermentación; se obtiene, a veces, añadiendo mostos concentrados, mistelas o alcohol. Entre los vinos generosos se pueden citar los de Canarias, Chipre, Lacrima Christi, Madeira, Málaga, Marsala, Oporto, Malvasía, Samos, Jerez, etc.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Las bebidas a base de vino de la **partida 22.05**.
- b) Los medicamentos de las **partidas 30.03 o 30.04**.

II. Mosto de uva.

Se llama *mosto de uva* al producto que resulta del pisado de la uva fresca. Es un líquido amarillo verdoso, turbio debido a las partículas vegetales que tiene en suspensión, de sabor azucarado, que contiene en disolución mezclas de azúcares (glucosa y fructosa (levulosa)), ácidos (tartárico, málico, etc.), sustancias minerales, albuminoideas y mucilaginosas y los principios que constituyen el *bouquet* del vino, es decir, su sabor y su olor característicos.

El mosto fermenta espontáneamente sin adición de levadura; los azúcares que contiene se transforman en alcohol y el producto final de esta fermentación es el vino.

Se puede impedir la tendencia natural del mosto a fermentar por una operación llamada *apagado*, que consiste bien en dificultar la fermentación del mosto, bien en detenerla completamente.

El apagado del mosto se puede efectuar de diferentes maneras:

- 1) Por la acción del ácido salicílico u otros antisépticos.
- 2) Impregnándolo con dióxido de azufre.
- 3) Por adición de alcohol. Los mostos apagados por este procedimiento suelen consumirse como vinos sin mayor transformación. Algunos, conocidos con el nombre de mistelas, se utilizan en la fabricación de vino, vinos generosos, aperitivos, etc.
- 4) Por refrigeración.

Debe destacarse que este grupo comprende el mosto de uvas parcialmente fermentado, apagado o sin apagar, así como el mosto sin fermentar, con alcohol añadido, ambos productos con un grado alcohólico volumétrico que excede de 0.5% vol.

Se **excluyen** de esta partida el jugo (zumo) y el mosto de uva, incluso concentrados, sin fermentar o cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0.5% vol. (**partida 20.09**)

22.05 Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.

- 2205.10 - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.
2205.90 - Los demás.

La presente partida comprende un conjunto de bebidas generalmente utilizadas como aperitivos o tónicos, constituidas por vino de la partida 22.04 procedente exclusivamente de la fermentación de la uva fresca y preparado con plantas (hojas, raíces, frutos, etc.) o con sustancias aromáticas.

También incluye las bebidas antes citadas con vitaminas o compuestos de hierro, añadidos. Estos productos, designados a veces con el nombre de *complementos alimenticios*, se destinan a mantener el organismo en buen estado de salud.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) El vino de uvas secas preparado con plantas o sustancias aromáticas (**partida 22.06**).
- b) Los medicamentos de las **partidas 30.03 o 30.04**.

22.06 Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

En esta partida están comprendidas todas las bebidas fermentadas, **excepto** las contempladas en las **partidas 22.03 a 22.05**.

Se clasifican aquí, en particular:

- 1) La **sidra**, bebida alcohólica obtenida por fermentación del jugo (zumo) de manzanas.
- 2) La **perada**, bebida fermentada análoga a la sidra pero elaborada con jugo (zumo) de pera.
- 3) El **aguamiel**, bebida procedente de la fermentación de una disolución acuosa de miel. El aguamiel vinoso, también clasificado aquí, es aguamiel común al que se ha añadido vino blanco, aromatizantes y otras sustancias.
- 4) El **vino de pasas**.
- 5) Las **bebidas** llamadas impropriamente vino, **que resultan de la fermentación de jugos (zumos) de frutas** u otros frutos distintos de la uva fresca (vino de higos, de dátiles, de bayas, etc.) o jugos de hortalizas con grado alcohólico volumétrico superior a 0.5% vol.
- 6) La bebida fermentada llamada **vino de malta** a base de extracto de malta y lías de vino.
- 7) La bebida llamada **cerveza negra** o "*spruce beer*", fabricada con savia, hojas o ramas de algunos abetos.
- 8) El **sake** o *vino* de arroz.
- 9) El **vino de palma**, procedente de la savia de algunas palmeras.
- 10) La **cerveza de jengibre** y la **cerveza de hierbas**, que son bebidas gaseadas preparadas con azúcar, agua y jengibre o ciertas hierbas y fermentadas con levadura.

Todas estas bebidas pueden ser naturalmente espumosas o bien gaseadas artificialmente con dióxido de carbono. Siguen clasificadas aquí aunque se les haya añadido alcohol o si su contenido de alcohol se ha aumentado por una segunda fermentación.

La presente partida comprende igualmente las mezclas de bebidas no alcohólicas y bebidas fermentadas, así como las mezclas de bebidas fermentadas de las precedentes partidas del Capítulo 22, por ejemplo, mezclas de limonada con cerveza o con vino, mezclas de cerveza y vino, siempre que tengan un grado alcohólico volumétrico superior a 0.5% vol.

Algunas bebidas también pueden contener vitaminas o compuestos de hierro, añadidos. Estos productos, designados a veces con el nombre de *complementos alimenticios*, se destinan a mantener el organismo en buen estado de salud.

Los jugos (zumos) de manzana, pera, etc., así como las bebidas con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 0.5% vol., se clasifican respectivamente en las **partidas 20.09 y 22.02**.

22.07 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.

- 2207.10 - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.
- 2207.20 - Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.

El **alcohol etílico** (comúnmente llamado *alcohol*) no se clasifica con los demás alcoholes acíclicos en la partida 29.05; está excluido del Capítulo 29 por la Nota 2 b) de dicho Capítulo.

La presente partida comprende:

- 1) El alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.
- 2) El alcohol etílico y el aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.

El alcohol etílico es el alcohol que se encuentra en la cerveza, en el vino, en la sidra o en otras bebidas alcohólicas. Se obtiene ya sea por fermentación de ciertos azúcares por la acción de levadura u otros fermentos y posterior destilación, o por síntesis.

El **alcohol etílico** y el **aguardiente desnaturalizados** son productos a los que intencionadamente se les han añadido ciertas sustancias que los inutilizan para el consumo humano sin perjudicar sus aplicaciones industriales. Las sustancias desnaturalizantes varían de un país a otro, según las diversas legislaciones, y son en general alcohol metílico en bruto (metanol), acetona, piridina, hidrocarburos aromáticos (benceno, etc.), materias colorantes, etc.

Esta partida también comprende el **alcohol etílico rectificado**, llamado, a veces, *alcohol neutro*, que es alcohol que contiene agua y del que se han eliminado por destilación fraccionada algunos componentes secundarios nocivos (ésteres, aldehídos, ácidos, alcoholes superiores, etc.).

El alcohol etílico tiene numerosos usos: como disolvente en la fabricación de productos químicos, barnices, etc., para el alumbrado o la calefacción, para la preparación de bebidas alcohólicas, etc.

La presente partida **no comprende**:

- a) El alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol. (**partida 22.08**).
- b) El aguardiente sin desnaturalizar (**partida 22.08**).
- c) Los combustibles sólidos o semisólidos a base de alcohol (que suelen venderse con el nombre de "alcohol sólido"), clasificados en la **partida 36.06**.

22.08 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.

- 2208.20 - Aguardiente de vino o de orujo de uvas.
- 2208.30 - Whisky.
- 2208.40 - Ron y demás aguardientes de caña.
- 2208.50 - "Gin" y ginebra.
- 2208.60 - Vodka.
- 2208.70 - Licores.
- 2208.90 - Los demás.

La presente partida comprende, por una parte, **cualquiera que sea su grado alcohólico**:

- A) Los **aguardientes**, que se obtienen (sin adición de ningún saboreador) por destilación de líquidos fermentados naturalmente, tales como el vino o la sidra, o bien de frutas u otros frutos, orujo, semillas o productos vegetales similares, previamente fermentados. Estos aguardientes se caracterizan por el hecho de conservar el sabor y aroma peculiares debido a la presencia de componentes secundarios (ésteres, aldehídos, ácidos, alcoholes superiores (volátiles), etc.) inherentes a la propia naturaleza de la materia prima utilizada en la destilación.
- B) Los **licores**, que son bebidas espirituosas a las que se han agregado azúcar, miel u otros edulcorantes naturales y extractos o esencias (es decir, bebidas espirituosas que se obtienen destilando o mezclando alcohol etílico o aguardiente destilado con uno o más de los ingredientes siguientes: frutas, flores u otras partes de plantas, extractos, esencias, aceites esenciales o zumos (jugos), incluso concentrados). Se incluyen también aquí los licores que contengan azúcar en cristales, o licores de jugos (zumos) de frutas u otros frutos, de huevo, de hierbas, de bayas, de especias, de té, de chocolate, de leche o de miel.
- C) **Todas las demás bebidas espirituosas** no comprendidas en cualquier otra partida del presente Capítulo.

Por otra parte, la partida comprende el alcohol **etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol.**, tanto si se destina al consumo humano como a usos industriales; el alcohol etílico se distingue de los productos considerados en los incisos A), B) y C) anteriores por carecer de principios aromáticos.

Además del alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol., en esta partida se incluyen, entre otros:

- 1) El aguardiente de vino de uva o de orujo de uva (coñac, armañac, grapa, brandy, etc.).
- 2) El Whisky (güisqui) y demás aguardientes obtenidos por fermentación y destilación de mostos de granos de cereales (cebada, avena, centeno, trigo, maíz, etc.).
- 3) El aguardiente procedente de la destilación, previa fermentación, de melazas de caña de azúcar o de jugos de caña de azúcar (ron y tafía), así como el que se obtiene por destilación de melazas de remolacha azucarera.
- 4) Las bebidas conocidas con el nombre de ginebra o de gin, que contienen generalmente los principios aromáticos de las bayas de enebro.
- 5) El vodka obtenido por fermentación y destilación de mostos de origen agrícola (por ejemplo: granos de cereales, papas (patatas)) y en ocasiones tratados posteriormente con carbón activado.
- 6) Las bebidas espirituosas, generalmente llamadas licores, como: el *anissette*, obtenido con anís verde y badiana; el *curaçao*, fabricado con cáscara de naranja amarga; el *kummel*, aromatizado con semillas de alcaravea o de comino.
- 7) Los licores llamados *cremas*, denominados así a causa de su consistencia o de su color, en general con poco alcohol y muy azucarados (crema de cacao, de banana, de vainilla, de café, de grosella, etc.), así como los licores llamados *emulsiones*, principalmente los licores de yema de huevo o de nata (crema) fresca.

- 8) Las ratafías, especie de licores obtenidos con los jugos (zumos) de frutas u otros frutos a los que se suele añadir una pequeña cantidad de sustancias aromáticas ajenas (ratafia de cerezas, de grosellas (casis), de frambuesas, de chabacano (albaricoque, damasco), etc.).
- 9) El *aquavit*, así como otras bebidas espirituosas obtenidas por destilación de alcoholes con frutos u otras partes de plantas o hierbas.
- 10) El aguardiente de sidra (calvados), de ciruelas (*mirabelle*, *quetsche*), de cerezas (*kirsch*) u otras frutas o frutos.
- 11) El *arac*, aguardiente de arroz o de vino de palma.
- 12) El aguardiente procedente de la destilación del jugo fermentado de algarrobas.
- 13) Los aperitivos con alcohol (ajeno, "bitters", amargos, etc.), **excepto** los que sean a base de vino de uvas frescas, que se clasifican en la **partida 22.05**.
- 14) Las limonadas con alcohol (que no sean medicinales).
- 15) Los jugos (zumos) de frutas u otros frutos o de hortalizas, adicionados con alcohol, de grado alcohólico volumétrico superior a 0.5% vol., **excepto** los productos de la **partida 22.04**.
- 16) Las bebidas espirituosas, a veces designadas con el nombre de *complementos alimenticios*, destinadas a mantener el organismo en buen estado de salud. Pueden ser, por ejemplo, a base de extractos de plantas, concentrados de frutas u otros frutos, lecitinas, productos químicos, etc., y contener vitaminas o compuestos de hierro, añadidos.
- 17) Las bebidas con aspecto de vino, elaboradas mezclando aguardiente con jugos (zumos) de frutas u otros frutos y/o agua, azúcar, colorantes, saborizantes u otros ingredientes, **excepto** los productos de la **partida 22.04**.

Sin embargo, se **excluyen**:

- a) El vermut y demás aperitivos a base de vino de uvas frescas (**partida 22.05**).
- b) El alcohol etílico y el aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación; el alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico igual o superior a 80% vol. (**partida 22.07**).

22.09 Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.

I. Vinagre

Con el nombre de vinagre se designan los líquidos ácidos procedentes de la fermentación acética en contacto con el aire y a una temperatura constante, que generalmente no excede de 20 a 30 °C, de líquidos alcohólicos de cualquier clase o de diversas disoluciones azucaradas o amiláceas que hayan experimentado la fermentación alcohólica, produciéndose la acetificación por la acción del *Mycoderma aceti* o *acetobacter*.

Se distinguen, según su origen, los tipos de vinagre siguientes:

- 1) El **vinagre de vino**. Se trata de un líquido que, según la clase de vino que se haya utilizado, presenta un color amarillo o rojo y un *bouquet* particular debido principalmente a la presencia de ésteres del vino.
- 2) El **vinagre de cerveza o de malta**; los **vinagres de sidra, perada u otros mostos de frutas u otros frutos fermentados**. Suelen ser de color amarillento.
- 3) El **vinagre de alcohol**, incoloro en su estado natural.
- 4) El **vinagre de semillas, de melazas, de papa (patata) hidrolizada, de lactosuero**, etc.

II. Sucédáneos del vinagre

Los sucedáneos del vinagre o vinagres artificiales, se obtienen por disolución de ácido acético en agua. Suelen estar coloreados con caramelo u otros colorantes orgánicos (véase también la exclusión a) siguiente).

*

* *

El vinagre y sus sucedáneos se utilizan para sazonar, aderezar (aliñar) o conservar productos alimenticios y pueden estar aromatizados (con estragón, etc.) o tener especias.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Las disoluciones acuosas que contengan más del 10% en peso de ácido acético (**partida 29.15**). Sin embargo, no están afectadas por la Nota de exclusión 1 d) del Capítulo 22 y, por tanto, quedan clasificadas en la presente partida, las disoluciones de este tipo con un contenido de ácido acético comprendido comúnmente entre el 10 y el 15% en peso, pero que han sido aromatizadas o coloreadas con el fin de utilizarlas en la alimentación como sucedáneos del vinagre.
- b) Los medicamentos de las **partidas 30.03 o 30.04**.
- c) El vinagre de tocador (**partida 33.04**).

Capítulo 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales**Nota.**

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo comprende diversos residuos y desperdicios procedentes del tratamiento de las materias vegetales empleadas en las industrias alimenticias, así como ciertos productos residuales de origen animal. La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo: la alimentación de animales, ya sea aisladamente o mezclados con otras sustancias, aunque algunos pueden ser propios para la alimentación humana. Por excepción, algunos de ellos (por ejemplo, lías de vino, tártaro bruto, tortas, etc.) tienen aplicaciones industriales.

En este Capítulo el término "*pellets*" designa los productos presentados en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o por adición de un aglutinante (melaza, materias amiláceas, etc.) en proporción inferior o igual al 3% en peso.

23.01 Harina, polvo y "pellets", de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.

- 2301.10 - Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones.
- 2301.20 - Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.

Esta partida comprende:

- 1) La **harina y polvo**, impropios para la alimentación humana, procedentes del tratamiento del cuerpo entero de los animales (incluidas las aves, los mamíferos marinos, pescados o crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos) o de alguna de sus partes (carne, despojos, etc.), **excepto** los huesos, cascotes, pezuñas, cuernos, conchas, etc. Las materias proceden principalmente de mataderos, factorías flotantes que tratan a bordo los productos de la pesca, de las industrias de conservas o de acondicionamiento; se suelen tratar con vapor y prensar o someter a la acción de disolventes para extraer de ellos el aceite y la grasa; a continuación se seca el residuo y se esteriliza por calentamiento prolongado y finalmente se tritura.
La presente partida comprende igualmente los "*pellets*" de los productos anteriores (véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo).
Estos productos se destinan generalmente a la alimentación de animales. Sin embargo, y sin que se modifique por ello su clasificación, pueden utilizarse en otros fines (por ejemplo, como abono).
- 2) Los **chicharrones**, que están constituidos por los tejidos membranosos que quedan después de la extracción (por fusión o prensado) de la manteca de cerdo o de otras grasas animales; se emplean, sobre todo, en la preparación de alimentos para animales (especialmente, galletas para perros), sin embargo, también se clasifican aquí aunque se utilicen para la alimentación humana.

23.02 Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en "pellets".

- 2302.10 - De maíz.
- 2302.20 - De arroz.
- 2302.30 - De trigo.
- 2302.40 - De los demás cereales.
- 2302.50 - De leguminosas.

Esta partida comprende:

- A) Los **salvados, moyuelos y demás residuos de la molienda de los granos de cereales**. Este grupo comprende en particular los subproductos obtenidos durante las operaciones de molturación de trigo, centeno, cebada, avena, maíz, arroz, sorgo de grano (granífero) y alforfón, que no cumplan las condiciones de contenido en almidón y cenizas fijadas por la Nota 2 a) del Capítulo 11.
Son, en particular:

- 1) Los salvados, formados por las envolturas exteriores de los granos a las que queda adherida todavía una parte del endospermo y un poco de harina.
 - 2) Los moyuelos, obtenidos durante las operaciones secundarias de la fabricación de harina (molturación del salvado) y que contienen, sobre todo, las partes más finas de la envoltura que quedan después del cribado y tamizado y un poco de harina.
- B) Los residuos del cernido u otros tratamientos de los granos de cereales.** Los residuos del cernido obtenidos durante las operaciones preparatorias de la molturación están compuestos esencialmente:
- de los granos más pequeños del cereal básico, deformes, partidos o desechos,
 - de las semillas de plantas adventicias mezcladas al cereal básico,
 - de materias diversas: restos de hojas, tallos, materias minerales, etc.
- Se incluyen en este grupo:
- 1) Los residuos recogidos en las instalaciones de almacenamiento (silos, bodegas de barcos, etc.), cuya composición sea aproximadamente análoga a la mencionada anteriormente.
 - 2) El pericarpio que se separa del arroz durante las operaciones de blanqueo.
 - 3) Los residuos resultantes del mondado, aplastado, reducción a copos, perlado, despuntado o quebrantado de los granos de cereales.
- C) Los residuos y desechos de naturaleza similar procedentes del quebrantado, molturación u otros tratamientos de las leguminosas.**
- La presente partida comprende igualmente los "pellets" de los productos anteriores (véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo).
- También están incluidos en esta partida los productos resultantes de la molturación de las espigas enteras de maíz, incluso provistas de sus espigas, que no satisfagan los criterios de contenido de almidón y cenizas previstos en la Nota 2 A) del Capítulo 11 para productos de la molienda del maíz.

El cascabillo de cereales, procedente de la trilla, se clasifican en la **partida 12.13**.

La presente partida **no comprende** las tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales (**partidas 23.04 a 23.06**).

23.03 Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en "pellets".

- 2303.10 - Residuos de la industria del almidón y residuos similares.
- 2303.20 - Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.
- 2303.30 - Heces y desperdicios de cervecería o de destilería.

Esta partida comprende, principalmente:

- A) Los residuos de la industria del almidón y residuos similares** y, especialmente, los desperdicios de la fabricación de almidón o fécula a partir de maíz, arroz, trigo, papas (patatas), etc., constituidos principalmente por sustancias fibrosas y materias proteicas. Se presentan habitualmente en forma de "pellets" o de sémola y algunas veces en panes del mismo modo que las tortas de extracción de aceites, y se utilizan como alimento para animales o como abono. Algunos de estos residuos, tales como las *aguas de remojo* del maíz, se utilizan como medio de cultivo para la fabricación de ciertos antibióticos, levaduras, etc.
- B) La pulpa de remolacha**, que es el residuo de la extracción del azúcar de la remolacha azucarera y consiste en rodajas agotadas. Puede presentarse húmeda o desecada, pero, si se le han añadido melazas u otros productos con objeto de preparar alimentos para animales, corresponde a la **partida 23.09**.
- C) El bagazo**, residuo constituido por las partes fibrosas de la caña de azúcar, después de la extracción del jugo. Se emplea en la industria papelera y en la preparación de alimentos para animales.
- D) Los demás desperdicios de la industria azucarera**, entre los que se pueden citar las "espumas de defecación" y los residuos que quedan en los filtros prensa.
- E) Las heces y desperdicios de cervecería o destilería.** Estas últimas denominaciones abarcan en particular:
- 1) Las **heces de cereales** (cebada, centeno, etc.) procedentes de la fabricación de cerveza y constituidas por malta agotada que queda en la cuba después del trasiego del mosto.
 - 2) Las **raicillas de malta** procedentes de la germinación de la cebada y separadas durante el desgerminado.

- 3) Los **desperdicios de lúpulo** completamente agotados.
- 4) Las **heces** que constituyen el residuo de ciertas destilaciones (heces de maíz, enebro, anís, papa (patata), etc.).
- 5) Las **vinazas de remolacha** (residuos de la destilación de las melazas de remolacha).
(Todos estos productos pueden estar secos o húmedos).

La presente partida comprende igualmente los "pellets" de los productos anteriores (véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo).

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) La melaza resultante de la extracción o del refinado del azúcar (**partida 17.03**).
- b) Las levaduras muertas (**partida 21.02**).
- c) Las salinas de remolacha obtenidas por incineración y lavado de las vinazas de remolacha (**partida 26.21**).
- d) La pasta de papel obtenida del bagazo de caña de azúcar (**partida 47.06**).

23.04 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".

La presente partida comprende las **tortas y demás residuos sólidos** resultantes de la extracción por prensado, disolventes o centrifugación, del aceite contenido en las semillas de soja (soya). Estos residuos constituyen alimentos muy apreciados para el ganado.

Los residuos de la presente partida se pueden presentar en panes aplastados (tortas), en grumos o como harina gruesa (harina de tortas). También pueden presentarse en "pellets" (véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo).

La presente partida comprende asimismo la harina de frijoles (habas) de soja (soya) desgrasados sin texturar, propia para la alimentación humana.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Las borras o heces de aceite (**partida 15.22**).
- b) Los concentrados de proteínas obtenidos por eliminación de determinados constituyentes de la harina de soja (soya) desgrasada, destinados a añadirlos a preparaciones alimenticias y la harina de frijoles (habas) de soja (soya) texturada (**partida 21.06**).

23.05 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".

Las Notas Explicativas de la partida 23.04 se aplican *mutatis mutandis* a la presente partida.

23.06 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.

- 2306.10 - De algodón.
- 2306.20 - De lino.
- 2306.30 - De girasol.
- 2306.40 - De nabo (de nabina) o de colza.
- 2306.50 - De coco o de copra.
- 2306.60 - De nuez o de almendra de palma.
- 2306.70 - De germen de maíz.
- 2306.90 - Los demás.

La presente partida comprende las **tortas y demás residuos sólidos, excepto los considerados en las partidas 23.04 o 23.05**, resultantes de la extracción por prensado, disolventes o centrifugación del aceite contenido en las semillas, frutos oleaginosos o gérmenes de cereales.

También comprende el salvado de arroz desgrasado, que constituye el residuo de la extracción del aceite contenido en el salvado de arroz.

Ciertas tortas y demás residuos sólidos (tortas de lino, algodón, sésamo (ajonjolí), copra, etc.) constituyen un alimento muy apreciado para el ganado; otros residuos (en particular, las tortas de ricino), impropios para aquel uso, se emplean como abono y, algunos se utilizan para la extracción de aceites esenciales (en especial, las tortas de almendras amargas o de mostaza).

Los residuos de la presente partida se pueden presentar en panes aplastados (tortas), grumos o como harina gruesa (harina de tortas). También pueden presentarse en "pellets" (véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo).

Igualmente se incluye en la presente partida la harina desgrasada sin texturar propia para la alimentación humana.

Se **excluyen** de esta partida las borras o heces de aceite (**partida 15.22**).

23.07 Lías o heces de vino; tártaro bruto.

Las **lías de vino** constituyen un residuo fangoso que se deposita en los recipientes durante la fermentación y maduración del vino. Prensado este líquido, se obtienen lías desecadas, que se presentan en forma de polvo, grumos o trozos irregulares.

Con el nombre de **tártaro bruto** se designa una concreción que se forma en las cubas durante la fermentación del mosto de uva o en los toneles donde se almacena el vino. Se presenta en forma de placas, fragmentos irregulares o polvo, de aspecto cristalino y color que varía del gris amarillento al rojo oscuro. Sometido a un primer lavado, el tártaro bruto toma el aspecto de cristales de color gris amarillento o rojo pardusco, según el color del vino de donde procede. En esta última forma también está comprendido en la presente partida.

Las lías de vino y el tártaro bruto (incluido el tártaro lavado) son bitartratos de potasio impuros que pueden contener una proporción bastante grande de tartrato de calcio. Se utilizan en la preparación de *crémor tártaro* o tártaro refinado, producto que se diferencia del tártaro bruto en que se presenta en forma de polvo cristalino o de cristales de un blanco muy puro, inodoros, sabor ácido e inalterables al aire. Las lías de vino se emplean también en la preparación de alimentos para el ganado; el tártaro bruto se utiliza como mordiente para colorantes.

Se **excluyen** de la presente partida, el *crémor tártaro* (tártaro refinado) (**partida 29.18**) y el tartrato de calcio (**partidas 29.18 o 38.24**, según los casos).

23.08 Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.

2308.10 - Bellotas y castañas de Indias.

2308.90 - Los demás.

Siempre que no estén comprendidos en otras partidas más específicas de la Nomenclatura y sean apropiados para la alimentación de animales, la presente partida comprende productos y desperdicios vegetales, así como residuos o subproductos resultantes durante los procesos industriales de tratamiento de materias vegetales para la extracción de alguno de sus componentes.

Comprende principalmente:

- 1) Las bellotas y castañas de Indias.
- 2) Las mazorcas de maíz desgranadas, tallos y hojas de maíz.
- 3) Las hojas de zanahoria y hojas de remolacha.
- 4) Las mondaduras de hortalizas (vainas de chícharos (guisantes, arvejas) o frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles), etc.).
- 5) Los desperdicios de frutas u otros frutos (tales como peladuras y corazones de manzanas, peras, etc.) y los orujos de frutas u otros frutos (procedentes del prensado de uvas, manzanas, peras, agrios (cítricos), etc.), aunque se utilicen para la extracción de pectina.
- 6) Los residuos del descascarillado de la semilla de mostaza.
- 7) Los residuos de la preparación de sucedáneos del café (o de sus extractos) obtenidos a partir de granos de cereales u otras materias vegetales.
- 8) Los subproductos obtenidos por concentración de las aguas residuales de la preparación de los jugos (zumos) de agrios (cítricos), a veces llamados *melazas de agrios*.
- 9) Los residuos de la hidrólisis del olote (zuro, tusa) del maíz resultantes de la obtención del 2-furaldehído, denominados *molturas de raspas hidrolizadas de maíz*.

Los productos de la presente partida pueden presentarse en "pellets" (véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo).

23.09 Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales.

2309.10 - Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.

2309.90 - Las demás.

Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcar añadidos, así como las preparaciones para alimentación de animales, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

- 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos **completos**);
- 2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aportación de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos **complementarios**);
- 3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.

Están incluidos en esta partida los productos del tipo de los utilizados en la alimentación de los animales, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio.

I. Preparaciones forrajeras con melaza o azúcar añadidos

Consisten en mezclas de melaza u otras sustancias azucaradas análogas, en proporción generalmente superior al 10% en peso, con uno o varios elementos nutritivos. Están destinadas, en general, a la alimentación de bovinos, ovinos, equinos o porcinos.

Además de su valor nutritivo, la melaza hace más apetecible el pienso y permite, por tanto, revalorizar determinados productos de escaso valor energético y poco apreciados por los animales, tales como la paja, el cascabillo de cereales, las pajuelas de lino y los orujos de frutas u otros frutos.

Estas preparaciones son, en general, directamente utilizables en la alimentación animal. Algunas, en las que la melaza se adiciona a alimentos de gran valor nutritivo, tales como salvado de trigo, las tortas de palmiste o de copra, se emplean, sin embargo, para la fabricación de piensos **completos** o de piensos **complementarios**.

II. Las demás preparaciones

A. Preparaciones que se destinan a proporcionar al animal la totalidad de los elementos nutritivos necesarios para una alimentación cotidiana racional y equilibrada (piensos compuestos "completos")

Estas preparaciones se caracterizan por contener productos pertenecientes a cada uno de los tres grupos de elementos nutritivos siguientes:

- 1) Elementos nutritivos llamados *energéticos*, que consisten en carbohidratos, tales como almidón, azúcar, celulosa y grasas, las cuales quema el organismo animal para producir la energía necesaria para la vida y para las diferentes producciones zootécnicas. Se pueden citar como ejemplos de sustancias de este tipo, los cereales, la remolacha semiazucarera, el sebo, la paja.
- 2) Elementos nutritivos ricos en sustancias proteicas o minerales, llamados de construcción. A diferencia de los precedentes, estos elementos no los quema el organismo animal, sino que intervienen en la formación de los tejidos y de los diferentes productos animales (leche, huevos, etc.). Están constituidos esencialmente por materias proteicas o por materias minerales. Se pueden citar como ejemplos de materias ricas en sustancias proteicas utilizadas con este fin, las semillas de leguminosas, las heces de cervecía, las tortas de la extracción de aceite y los subproductos lácteos.
Respecto de las materias minerales, sirven principalmente para la formación de la osamenta del animal y, en lo que concierne a las aves, de la cáscara (cascarón) de los huevos. Las principalmente utilizadas contienen calcio, fósforo, cloro, sodio, potasio, hierro, yodo, etc.
- 3) Elementos nutritivos de funcionamiento. Son sustancias que favorecen la asimilación adecuada por el organismo animal de los carbohidratos, proteínas o minerales. Son las vitaminas, los oligoelementos y los antibióticos. La insuficiencia o ausencia de estas sustancias originan, en la mayor parte de los casos, trastornos en la salud del animal.

Estos tres grupos de elementos nutritivos cubren la totalidad de las necesidades alimenticias de los animales. La mezcla y proporciones respectivas se establece, como es lógico, en función de una producción zootécnica determinada.

B. Preparaciones destinadas a completar, equilibrándolos, los alimentos producidos en las explotaciones agrícolas (alimentos "complementarios")

Las sustancias producidas en las explotaciones agrícolas, en general, son bastante pobres en materias proteicas, minerales o en vitaminas. Las preparaciones destinadas a remediar estas deficiencias de manera que los animales se beneficien de una dieta equilibrada, están compuestas, por una parte, de estas últimas materias y, por otra, de un complemento de materias energéticas (carbohidratos) que sirven de soporte a los demás componentes de la mezcla.

Aun cuando, desde un punto de vista cualitativo, la composición de estas preparaciones sea sensiblemente análoga a la de las preparaciones consideradas en el apartado A anterior, se diferencian, sin embargo, de estas últimas, por su contenido relativamente elevado de uno u otro de los elementos nutritivos que entran en su composición.

Pertenecen a este grupo:

- 1) Los productos llamados *solubles de pescado o mamíferos marinos*, que se presentan en forma líquida o de disolución espesa, en pasta o desecados y se obtienen por concentración y estabilización de las aguas residuales ricas en elementos hidrosolubles (proteínas, vitaminas del grupo B, sales, etc.) y proceden de la fabricación de harina y aceite de pescado o mamíferos marinos.
- 2) Los concentrados completos de proteínas de hojas de color verde y los concentrados fraccionados de proteínas de hojas de color verde, obtenidos por tratamiento térmico del jugo de alfalfa.

C. Preparaciones destinadas a la fabricación de los alimentos "completos" o "complementarios" descritos en los apartados A y B anteriores

Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces *aditivos*), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, saborizantes y aperitivos, etc.;
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contienen, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y que pueden consistir bien en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (principalmente: harina de yuca (mandioca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimenticias), bien en sustancias inorgánicas (por ejemplo, magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el inciso 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.

También se clasifican aquí, **siempre que** sean del tipo de las utilizadas en la alimentación de animales:

- a) las preparaciones formadas por varias sustancias minerales;
- b) las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el inciso 1) anterior y un soporte; por ejemplo: los productos resultantes de la fabricación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelio, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia seca así obtenida, esté o no normalizada por adición de sustancias orgánicas o inorgánicas, tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8 y el 16% y se utiliza como materia básica en la preparación de *premezclas*, principalmente.

Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicinal del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente.

También se clasifican aquí:

- 1) Las preparaciones para animales tales como perros o gatos, que consistan en una mezcla de carne, despojos y otros ingredientes, presentadas en latas herméticas que contengan, aproximadamente, la cantidad necesaria para una ración.
- 2) Las galletas para perros u otros animales, fabricadas comúnmente con harina, almidón o cereales, mezclados con chicharrones o harina de carne.
- 3) Las preparaciones azucaradas, incluso con cacao, concebidas únicamente para consumo exclusivo de perros u otros animales.
- 4) Las preparaciones alimenticias para pájaros (por ejemplo, una preparación compuesta por mijo, alpiste, avena mondada y semillas de lino, utilizada como alimento principal o completo para periquitos) o para peces.

Las preparaciones de esta partida para alimentación de animales suelen presentarse en "pellets" (véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo).

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Los "pellets" constituidos bien por una sola materia, bien por una mezcla de materias que corresponda como tal mezcla a una partida determinada, incluso con aglutinante (melaza, materia amilácea, etc.) que no exceda del 3% en peso (**partidas 07.14, 12.14, 23.01**, principalmente).

- b) Las mezclas simples de granos de cereales (**Capítulo 10**), de harina de cereales o de harina de hortalizas de vaina (**Capítulo 11**).
- c) Las preparaciones que principalmente, por razón de su naturaleza, grado de pureza, proporciones respectivas de los diferentes componentes, condiciones de higiene con las que han sido elaboradas y, en su caso, indicaciones que figuren en los envases o cualquier otro dato proporcionado para su uso, puedan utilizarse bien para la alimentación de animales, bien en la alimentación humana (**partidas 19.01 y 21.06**, principalmente).
- d) Los desperdicios, residuos y subproductos vegetales de la **partida 23.08**.
- e) Las vitaminas, aunque no sean de constitución química definida o estén mezcladas, incluso acondicionadas en solventes o estabilizadas mediante la adición de agentes antioxidantes o antiaglomerantes o por adsorción en un sustrato, o por aplicación de un recubrimiento protector (por ejemplo: gelatinas, ceras o grasas), a **condición** de que la cantidad de dichos aditivos, sustratos o recubrimientos no sea nunca superior a la necesaria para la conservación o el transporte y que esta adición o estos tratamientos no modifiquen el carácter de las vitaminas y no las hagan más aptas para usos determinados que para su utilización general (**partida 29.36**).
- f) Los demás productos del **Capítulo 29**.
- g) Los medicamentos de las **partidas 30.03 o 30.04**.
- h) Las sustancias protéicas del **Capítulo 35**.
- ij) Los productos intermedios de la filtración y primera extracción obtenidos durante la fabricación de antibióticos y los residuos de esta fabricación, cuyo contenido en antibióticos no excede generalmente del 70% (**partida 38.24**).

Capítulo 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados

Nota.

1. Este Capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).

CONSIDERACIONES GENERALES

El tabaco procede de diversas variedades cultivadas de plantas del género *Nicotiana*, familia *Solanaceae*. Las dimensiones y formas de las hojas difieren de una variedad a otra.

La variedad (tipo, género) del tabaco determina el modo de recolección y procedimiento de secado. La recolección se hace bien por plantas enteras de maduración media (*Stalk cutting*), bien por hojas individuales de acuerdo a su grado de madurez (*priming*). El secado se realiza también por plantas enteras o por hojas sueltas.

El secado se efectúa, bien al aire libre (*sun curing*) bien en cobertizos con libre circulación de aire (*air curing*), bien en secadores de aire caliente (*flue curing*), bien incluso mediante hogueras (*fire curing*).

Una vez secas, y antes del envasado definitivo, las hojas se acondicionan para asegurar una buena conservación. Este acondicionamiento se consigue, bien por fermentación natural controlada (Java, Sumatra, Habana, Brasil, Oriente, etc.), bien por un nuevo secado artificial (*re-drying*). El modo de acondicionamiento y de secado influye en el sabor y aroma del tabaco. Este se somete, aun después del envasado, a un envejecimiento espontáneo (*ageing*).

El tabaco acondicionado se presenta en haces, balas de diversas formas, bocoyes o cajas. En estos embalajes, las hojas están alineadas (tabacos de Oriente), liadas en manojos (varias hojas reunidas mediante un cordel o una hoja de tabaco) o simplemente a granel (*loose leaves*). En todos los casos, el tabaco está fuertemente prensado en su embalaje, con el fin de mantenerlo en buen estado de conservación.

En algunos casos, la fermentación del tabaco se reemplaza o acompaña por la adición al tabaco de sustancias saboreadoras o humectantes (*casing*) destinadas a mejorar su aroma o su conservación.

El presente Capítulo comprende no sólo el tabaco en rama y el tabaco elaborado, sino también los sucedáneos de tabaco elaborados que no contengan tabaco.

24.01 Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.

- 2401.10 - Tabaco sin desvenar o desnervar.
- 2401.20 - Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.
- 2401.30 - Desperdicios de tabaco.

Esta partida comprende:

- 1) El **tabaco en estado natural**, en forma de planta entera o de hojas y las hojas secas o fermentadas, que pueden ser enteras o desvenadas, estén o no cortadas, troceadas o recortadas, incluso en forma regular **con la condición** de que, en este último caso, no se trate de un producto dispuesto para ser fumado.

También están comprendidas en la presente partida las hojas de tabaco mezcladas, desvenadas y después humedecidas (beneficiadas) en un líquido de composición apropiada para impedir, principalmente, el enmohecimiento y resecado y además para preservar el sabor.

- 2) Los **desperdicios de tabaco**, tales como peciolos, nervios, recortes, polvo, procedentes de la manipulación de las hojas o de la fabricación de productos acabados.

24.02 Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.

- 2402.10 - Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.
2402.20 - Cigarrillos que contengan tabaco.
2402.90 - Los demás.

La presente partida se aplica exclusivamente a los cigarros (puros), incluidos los cigarros (puros) sin terminar desprovistos de su envoltura y los despuntados, los cigarritos (puritos) y los cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco. Se **excluyen** los demás tabacos elaborados para fumar, aunque contengan sucedáneos del tabaco en cualquier proporción (**partida 24.03**).

Corresponden a la presente partida:

- 1) Los **cigarros (puros) (incluso despuntados) y los cigarritos (puritos), que contengan tabaco.**

Estos productos pueden fabricarse totalmente con tabaco o con mezclas de tabaco y sucedáneos de tabaco, sin tener en cuenta las proporciones de tabaco y sucedáneos de tabaco presentes en la mezcla.

- 2) Los **cigarrillos que contengan tabaco.**

Además de los cigarrillos que contengan sólo tabaco, esta partida comprende también los que estén elaborados con mezclas de tabaco y sucedáneos del tabaco, sin tener en cuenta las proporciones de tabaco y sucedáneos de tabaco presentes en la mezcla.

- 3) Los **cigarros (puros) (incluso despuntados), los cigarritos (puritos) y los cigarrillos, de sucedáneos del tabaco**, por ejemplo, los cigarrillos fabricados con hojas de una variedad de lechuga especialmente preparada, que no contiene ni tabaco ni nicotina.

La presente partida **no comprende** los cigarrillos medicinales (**Capítulo 30**). Sin embargo, permanecen clasificados en esta partida los cigarrillos que contengan cierto tipo de productos expresamente concebidos para desanimar a los fumadores y que no contengan propiedades medicinales.

24.03 Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco.

- 2403.10 - Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.
- Los demás:
2403.91 -- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".
2403.99 -- Los demás.

Esta partida comprende:

- 1) El **tabaco para fumar, aunque contenga sucedáneos del tabaco en cualquier proporción**, por ejemplo, el tabaco elaborado para pipa y para hacer cigarrillos.
- 2) El **tabaco de mascar**, muy fermentado y beneficiado.
- 3) El **rapé**, más o menos saborizado.
- 4) El **tabaco prensado o beneficiado, para la preparación del rapé**.
- 5) Los **sucedáneos del tabaco elaborados**, entre los que se pueden citar las mezclas para fumar que no contengan tabaco. Sin embargo, se **excluyen** productos como la *cannabis* (marihuana) (**partida 12.11**).
- 6) El **tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"**, obtenido por aglomeración de partículas procedentes de hojas, residuos o polvo de tabaco, incluso sobre un soporte (por ejemplo, hoja de celulosa procedente de los nervios del tabaco). Este tabaco se presenta generalmente en hojas rectangulares o tiras. Puede utilizarse en esta forma (como envolturas o capas) o picado o cortado (para constituir el interior de cigarros (puros) o cigarrillos).
- 7) Los **extractos y jugos de tabaco**, líquidos, que se obtienen por prensado de las hojas húmedas o hirviendo en agua los desperdicios de tabaco. Se emplean principalmente en la fabricación de insecticidas o parasiticidas.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) La nicotina, alcaloide tóxico extraído de la planta de tabaco (**partida 29.39**).
- b) Los insecticidas de la **partida 38.08**.

Sección V PRODUCTOS MINERALES

Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos**Notas.**

1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, sólo se clasificarán en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que exceda del indicado en cada partida.
Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida 28.02);
 - b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, valorado en Fe_2O_3 , superior o igual al 70% en peso (partida 28.21);
 - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
 - d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);
 - e) los adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos (partida 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida 68.03);
 - f) las piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.02 o 71.03);
 - g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2.5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 90.01);
 - h) las tizas para billar (partida 95.04);
 - ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida 96.09).
3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 25.17 y en otra partida de este Capítulo se clasificará en la partida 25.17.
4. La partida 25.30 comprende, entre otros: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascos de cerámica.

CONSIDERACIONES GENERALES

Tal como se precisa en la Nota 1 del Capítulo 25, este Capítulo comprende, salvo disposición expresa en contrario, **sólo** los productos minerales en bruto o lavados (incluso con sustancias químicas, siempre que no modifiquen el producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados o incluso enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto cristalización). Los productos de este Capítulo también pueden ser calentados para eliminar humedad o impurezas, o para otros fines, siempre que dicho tratamiento térmico no altere sus estructuras químicas o cristalinas. Sin embargo, los demás tratamientos térmicos (por ejemplo: tostación, fusión o calcinación) no están permitidos, a menos que los acepte específicamente el texto de la partida. Así, por ejemplo, el tratamiento térmico que implique cambios en la estructura química o cristalina está permitido para los productos de las partidas 25.13 y 25.17, porque sus textos lo señalan explícitamente.

A los productos del presente Capítulo se les puede añadir una sustancia antipolvo, siempre que esta adición no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general. Por el contrario, **se clasifican en Capítulos más avanzados** (por ejemplo, **Capítulos 28 o 68**) los productos que hayan sido sometidos a un trabajo más avanzado, tal como la purificación por cristalizaciones sucesivas, la transformación en manufacturas por tallado, esculpido, etc., o los resultantes de mezclar productos minerales de una misma partida o de partidas distintas del presente Capítulo.

Sin embargo, debe advertirse que algunas partidas de este Capítulo constituyen excepciones a esta regla:

- 1) Bien por contemplar productos que por su propia naturaleza han experimentado una transformación superior a la prevista en la Nota 1 del Capítulo (por ejemplo: el cloruro de sodio

puro de la partida 25.01, el azufre refinado de la partida 25.03, la tierra de chamota de la partida 25.08, el yeso fraguable de la partida 25.20, la cal de la partida 25.22, el cemento hidráulico de la partida 25.23).

- 2) Bien por especificar determinados trabajos además de los admitidos por la Nota 1 ya citada, por ejemplo: la calcinación de la witherita de la partida 25.11, de las harinas silíceas fósiles y demás tierras silíceas análogas de la partida 25.12, de la dolomita de la partida 25.18, o la fusión o calcinación (a muerte (sinterizado) o cáustica) del carbonato de magnesio (magnesita) y de la magnesia de la partida 25.19. En el caso de la magnesia calcinada a muerte (sinterizada), se pueden añadir otros óxidos (por ejemplo, el óxido de hierro o el de cromo) para facilitar la sinterización. Se admite también el desbastado y el simple troceado (cortado) por aserrado o de otro modo en bloques o placas cuadradas o rectangulares de los productos de las partidas 25.06, 25.14, 25.15, 25.16, 25.18 y 25.26.

Cualquier producto que pueda clasificarse a la vez en la partida 25.17 o en otra partida del Capítulo, se clasificará en la partida 25.17.

Las piedras de este Capítulo que tengan el carácter de piedras preciosas o semipreciosas, se clasifican en el **Capítulo 71**.

25.01 Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.

En esta partida está comprendido el cloruro de sodio o sal, en su acepción universalmente admitida. La sal se utiliza con fines culinarios (sal de mesa, sal de cocina) pero tiene otras muchas aplicaciones. En caso de necesidad, se puede desnaturalizar para que resulte impropia en la alimentación humana.

Se clasifica aquí:

- A) La sal extraída de las minas
— bien en estado natural (sal gema).
— bien mediante sondeos (se inyecta agua en un yacimiento de sal que vuelve a la superficie en forma de salmuera saturada de sal).
- B) La sal obtenida por evaporación
— del agua de mar (sal marina).
— de salmueras (sal refinada).
- C) El agua de mar, la salmuera y demás disoluciones acuosas de cloruro de sodio.

La presente partida también comprende:

- 1) La sal (por ejemplo, sal de mesa) ligeramente yodada, fosfatada, etc., y la sal tratada para incrementar su sequedad.
- 2) La sal con adición de antiaglomerantes o agentes que garanticen una buena fluidez.
- 3) La sal desnaturalizada por cualquier procedimiento.
- 4) El cloruro de sodio residual, en especial el que queda de un proceso químico (por ejemplo, electrólisis) o que se obtiene como subproducto del tratamiento de ciertos minerales.

Se **excluyen** en particular de esta partida:

- a) Los condimentos a los que se les ha añadido sal (por ejemplo, sal de apio de la **partida 21.03**).
- b) Las disoluciones acuosas de cloruro de sodio y el agua de mar presentados en ampollas, así como el cloruro de sodio en cualquier forma medicinal (**Capítulo 30**).
- c) Los cristales cultivados de cloruro de sodio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2.5 g (**partida 38.24**).
- d) Los elementos de óptica de cristales de cloruro de sodio (**partida 90.01**).

25.02 Piritas de hierro sin tostar.

La presente partida comprende todas las piritas de hierro sin tostar, incluidas las piritas ferrocuprosas sin tostar.

Las piritas están constituidas sobre todo por sulfuros de hierro, son de color gris o amarillento y tienen brillo metálico cuando están separadas de su ganga. En polvo, tienen una tonalidad generalmente grisácea.

Las piritas sin tostar se utilizan principalmente para la extracción de azufre, aunque algunas piritas cuprosas se presten además a la recuperación del cobre como subproducto.

Por el contrario, cuando están tostadas todas las piritas se clasifican en la **partida 26.01**.

También se **excluyen** de aquí:

- a) La calcopirita (mineral de cobre constituido por sulfuro doble de hierro y cobre) (**partida 26.03**).
- b) La marcasita (piedra semipreciosa) (**partida 71.03**).

25.03 Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.

Esta partida comprende.

- 1) El azufre mineral en bruto en estado natural (azufre nativo), incluso enriquecido por procedimientos mecánicos destinados a separarlo más o menos de su ganga.
- 2) El azufre sin refinar obtenido por fusión de azufre nativo. Esta fusión se realiza en muflas (calcaroni) y hornos (hornos Gill) o en el propio seno del yacimiento mediante vapor de agua recalentado, inyectado a través de tubos introducidos en la perforación del pozo (procedimiento Frasch), etc.
- 3) El azufre sin refinar obtenido por tostación de piritas u otros productos minerales sulfurados.
- 4) El azufre sin refinar recuperado como subproducto en la purificación de gas de hulla, gases industriales, gas natural y del refinado de los aceites brutos de petróleo, etc. No debe confundirse este azufre de recuperación, llamado a veces *azufre depurado* o *azufre precipitado*, con el azufre precipitado definido en la Nota Explicativa de la **partida 28.02**.
El azufre sin refinar de estas tres últimas categorías suele ser bastante puro. Así, el azufre obtenido por el procedimiento Frasch contiene cantidades muy pequeñas de impurezas, por lo que prácticamente no se refina nunca; se importa generalmente en trozos irregulares o en polvo.
- 5) El azufre refinado, que se obtiene por destilación rápida de azufre impuro seguida de una condensación en forma líquida; el azufre así obtenido puede luego moldearse en cilindros o panes o triturarse previa solidificación.
- 6) El azufre triturado, que es azufre (impuro o refinado) transformado en polvo finamente dividido por molido, seguido de un cernido realizado por tamizado mecánico o por arrastre gaseoso. Según el sistema de tratamiento o la finura de sus granos, este producto se denomina: azufre tamizado, azufre ventilado, azufre micronizado, etc.
- 7) El azufre obtenido por enfriamiento brusco de vapores de azufre sin pasar por la fase líquida, que es insoluble particularmente en disulfuro de carbono (azufre "mu" (μ)).
Las diferentes variedades de azufre comprendidas en esta partida se utilizan en la industria química (preparación de numerosos compuestos sulfurados, etc.), en la vulcanización del caucho (hule), en viticultura como anticriptogámico, en la fabricación de fósforos (cerillas) y mechas azufradas, en la preparación de anhídrido sulfuroso, en la industria de blanqueo, etc.

Se **excluye** de esta partida el azufre sublimado, el azufre precipitado y el azufre coloidal (**partida 28.02**). El azufre presentado en formas o envases para la venta al por menor como fungicida, etc., se clasifica en la **partida 38.08**.

25.04 Grafito natural.

- 2504.10 - En polvo o en escamas.
- 2504.90 - Los demás.

El grafito natural (*plumbagina* o *mina de plomo*) es una variedad de carbono reconocible por su aspecto brillante y por dejar huella sobre el papel, lo que explica su empleo en la fabricación de minas para lápices. Su densidad aparente varía, según su pureza, de 1.9 a 2.26, el contenido de carbono de las calidades más puras es del 90 al 96%, mientras que el de calidades más corrientes sólo es del 40 al 80%.

El grafito natural tratado térmicamente para eliminar sus impurezas permanece clasificado en esta partida.

Aparte de su utilización en la fabricación de lápices, el grafito natural también se utiliza como abrasivo, para la fabricación de crisoles u otros artículos refractarios, electrodos para hornos u otras piezas de uso en electricidad.

El grafito artificial —que se parece al grafito natural, pero del que se distingue por su mayor pureza y por su peso específico más bajo—, el grafito coloidal o semicoloidal y las preparaciones a base de grafito en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas, corresponden a la **partida 38.01**. También se **excluyen** las manufacturas de grafito natural (generalmente, **partidas 68.15, 69.02, 69.03 u 85.45**).

25.05 Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26.

- 2505.10 - Arenas silíceas y arenas cuarzosas.
- 2505.90 - Las demás.

Excepto las arenas metalíferas utilizadas industrialmente para la extracción del metal (**Capítulo 26**), la presente partida comprende todas las arenas de mar, lago, río o cantera que existen en la naturaleza en forma de partículas más o menos finas, procedentes de la disgregación natural de los minerales, pero con

exclusión de la arena y polvo obtenidos artificialmente, en especial, por trituración (**partida 25.17** o partidas relativas a las diversas clases de piedras).

Por ello, se encuentran aquí agrupadas, en especial:

- 1) La arena silíceo y cuarzo, utilizadas en la construcción, en la industria del vidrio, en el decapado de los metales, etc.
- 2) La arena arcillosa y la caolínica, utilizadas principalmente en la preparación de moldes de fundición o artículos refractarios.
- 3) La arena feldespatíca, empleada en cerámica.

Permanece comprendida en esta partida, la arena natural tratada térmicamente con la única finalidad de su purificación.

Por el contrario, se **excluyen** de esta partida las arenas auríferas y platiníferas, las de circón, rutilo, ilmenita, así como las arenas monacíticas (o *monacitas*), que se clasifican como minerales de torio; todos estos productos se clasifican en el **Capítulo 26**. También se **excluye** de esta partida la arena bituminosa, así como las arenas asfálticas (**partida 27.14**).

25.06 Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.

- 2506.10 - Cuarzo.
- Cuarcita.
2506.21 -- En bruto o desbastada.
2506.29 -- Las demás.

La denominación **cuarzo** se refiere a diversas variedades de sílice, que se presentan en la naturaleza en forma cristalizada.

Para incluirlo en la presente partida, el cuarzo debe cumplir la siguiente doble condición:

- a) presentarse en bruto o no haber sido sometido a trabajos distintos de los previstos en la Nota 1 del Capítulo (se considera como uno de estos trabajos, el tratamiento térmico aplicado con la única finalidad de facilitar la trituración del cuarzo), y
- b) **no** pertenecer a las variedades que puedan utilizarse, por su estructura cristalográfica, como piedras semipreciosas (por ejemplo: cristal de roca, cuarzo ahumado, cuarzo rosa o amatista), que corresponden a la **partida 71.03**, aunque de hecho se destinen a usos técnicos, como la fabricación de piezas de herramientas o cristales piezoeléctricos.

La **cuarcita** es una variedad de roca compacta y muy dura, compuesta por granos de cuarzo aglomerados con un aglutinante silíceo.

La presente partida comprende, no sólo la cuarcita presentada en bruto o que sólo se haya sometido a los tratamientos previstos en la Nota 1 del Capítulo, sino también la cuarcita desbastada o simplemente troceada (cortada) por aserrado u otro modo en bloques o placas cuadradas o rectangulares. Sin embargo, hay que destacar que la cuarcita trabajada en forma de adoquines, encintados (bordillos) o losas para pavimentos se clasifica en la **partida 68.01**, aunque sólo haya sido sometida a los tratamientos especificados en el texto de la presente partida.

Además de los productos anteriormente excluidos, **no corresponden** a la presente partida:

- a) La arena cuarzosa natural (**partida 25.05**).
- b) El sílex y demás productos de la **partida 25.17**.
- c) Los elementos de óptica de cuarzo (**partida 90.01**)

25.07 Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas.

La presente partida comprende el caolín y demás arcillas caolínicas constituidas en gran parte por minerales caolínicos tales como la caolinita, la diquita, la nacrita, la anauxita y la aloisita. Estas arcillas se clasifican en la presente partida, incluso calcinadas.

El caolín (o arcilla de China) es una arcilla blanca o casi blanca, de primera calidad, que se utiliza como materia prima en la industria de la porcelana y como carga en la fabricación de papel. Las arenas caolínicas se clasifican en la **partida 25.05**.

25.08 Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas.

- 2508.10 - Bentonita.
2508.20 - Tierras decolorantes y tierras de batán.
2508.30 - Arcillas refractarias.
2508.40 - Las demás arcillas.

- 2508.50 - Andalucita, cianita y silimanita.
2508.60 - Mullita.
2508.70 - Tierras de chamota o de dinas.

La presente partida comprende todas las materias arcillosas naturales, **excepto** el caolín y demás arcillas caolínicas de la **partida 25.07**, constituidas por rocas o tierras sedimentarias complejas de base silicoaluminosa, cuyas características generales esenciales son la plasticidad, la facultad de endurecer por cocción y la resistencia al calor. Por estas propiedades se utilizan como materia prima básica en cerámica (ladrillos, tejas, porcelana, loza, ladrillos y productos refractarios, etc.); las arcillas comunes se utilizan también como mejoradores de tierras.

Estos productos permanecen en la presente partida aunque se hayan calentado para eliminar una parte o la mayoría del agua que contienen (para obtener arcillas absorbentes) o hayan sido totalmente calcinados.

Además de las arcillas comunes, se pueden citar los productos especiales siguientes:

- 1) La **bentonita**, materia arcillosa procedente de cenizas de origen volcánico, principalmente utilizada en la preparación de arena de molde, como elemento filtrante, decolorante en el refinado de aceites y para el desengrasado de textiles.
- 2) La **tierra de batán** (tierra de *Fuller*), materia terrosa natural con alto poder de absorción, compuesta en buena parte de atapulgita, esmectita o caolinita. Se utiliza como decolorante en el refinado de aceites, para desengrasar textiles, etc.
- 3) La **andalucita, cianita** (o distena) **y silimanita**, silicatos naturales de aluminio anhidros, que se utilizan como productos refractarios.
- 4) La **mullita**, resultante del tratamiento térmico de la silimanita, cianita o andalucita u obtenida fundiendo en el horno eléctrico una mezcla de sílice o arcilla y alúmina. Se utiliza en la preparación de productos refractarios de gran resistencia térmica.
- 5) La **tierra de chamota**, que se obtiene por trituración de desperdicios de ladrillos refractarios ya cocidos o de mezclas cocidas de arcillas y otras materias refractarias.
- 6) La **tierra de dinas**, tierra refractaria constituida por tierras cuarzosas que contienen arcilla o mezclas de arcilla y cuarzo molido o arenas cuarzosas.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) Las arcillas que sean tierras colorantes de la **partida 25.30**.
- b) Las arcillas activadas (**partida 38.02**).
- c) Las preparaciones especiales para la fabricación de ciertos productos cerámicos (**partida 38.24**).
- d) La arcilla dilatada (utilizada como cemento ligero o como calorífugo), incluso obtenida por simple calcinación de arcillas naturales (**partida 68.06**).

*
* *

Notas Explicativas de subpartidas.

Subpartida 2508.10

La subpartida 2508.10 comprende las bentonitas sódicas (bentonitas hinchantes) y las bentonitas cálcicas (bentonitas no hinchantes).

Subpartida 2508.20

La subpartida 2508.20 comprende las arcillas del grupo de las atapulgitas y demás arcillas utilizadas por sus propiedades absorbentes, **excepto** la bentonita de la **subpartida 2508.10**.

Subpartida 2508.30

La subpartida 2508.30 no comprende las arcillas constituidas esencialmente por caolín, aunque algunas de ellas se denominen "arcillas refractarias". Esas arcillas se clasifican en la **partida 25.07**.

25.09 Creta.

La creta es un carbonato de calcio natural, compuesto principalmente por caparazones de microorganismos acuáticos.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) La creta fosfatada (**partida 25.10**).
- b) El producto conocido con los nombres de *creta de Briançon*, *creta de Venecia* o *creta de España*, que es la esteatita (**partida 25.26**).
- c) La creta pulverizada acondicionada como dentífrico (**partida 33.06**).
- d) Las preparaciones a base de creta que constituyan abrillantadores (lustres) para metales o productos similares (**partida 34.05**).
- e) El carbonato de calcio en polvo con las partículas recubiertas por una película hidrófuga de ácidos grasos (por ejemplo, ácido esteárico) (**partida 38.24**).

f) Las tizas para billar (**partida 95.04**).

g) Los gises para escribir o dibujar y las "gredas" (jaboncillos) de sastre (**partida 96.09**).

25.10 Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.

2510.10 - Sin moler.

2510.20 - Molidos.

Solamente están comprendidos en esta partida el apatito y demás fosfatos de calcio naturales (fosfatos tricálcicos o fosforitas), los fosfatos aluminocálcicos naturales y las cretas fosfatadas (cretas mezcladas naturalmente con fosfato de calcio).

Estos productos permanecen en esta partida aunque estén molidos para ser utilizados como abono. Otro tanto sucede con los que se han tratado térmicamente con la única finalidad de eliminar las impurezas. Estos productos se clasifican en la **partida 31.03** o en la **partida 31.05** cuando se hayan tostado o calcinado o sometido a tratamiento térmico superior al necesario para eliminar las impurezas.

25.11 Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 28.16.

2511.10 - Sulfato de bario natural (baritina).

2511.20 - Carbonato de bario natural (witherita).

Esta partida comprende el sulfato de bario natural, también llamado baritina (barita) y, en ciertos países, espato pesado, y el carbonato de bario natural o witherita. El sulfato y el carbonato de bario refinados u obtenidos por vía química corresponden respectivamente a las **partidas 28.33** y **28.36**.

La witherita calcinada, que está constituida esencialmente por óxido de bario impuro, también se clasifica aquí.

El óxido de bario purificado corresponde a la **partida 28.16**.

25.12 Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.

Las tierras comprendidas en esta partida son tierras silíceas muy ligeras constituidas por pequeños organismos fósiles (diatomeas, etc.). Para que estén comprendidas aquí, su densidad aparente debe ser inferior o igual a 1. Por densidad aparente debe entenderse el peso (expresado en kilogramos) de un decímetro cúbico de estos productos minerales, sin compactar en el estado en que se presenten.

Las principales tierras silíceas son: "kieselguhr", tripolita, diatomita y tierra de Moler. Aunque algunas de las tierras aquí clasificadas se denominen a veces *trípoli*, no deben confundirse con el verdadero *trípoli*, llamado *tierra* o *roca podrida*, que por proceder de la disgregación natural de ciertas rocas no es de la naturaleza de las diatomeas. Este último producto, que se utiliza como abrasivo suave o para pulir, corresponde a la **partida 25.13**.

A veces, las diversas tierras de la presente partida se llaman impropriamente "tierra de infusorios".

La mayoría de estas tierras se utilizan en la fabricación de piezas calorífugas o para aislamiento acústico, comprendidas en las partidas 68.06 o 69.01. Así, los bloques aserrados de diatomita corresponden a la **partida 68.06** si no han sido cocidos, y a la **partida 69.01** si están cocidos.

Algunos de los productos de esta partida se utilizan como abrasivos o polvos para pulir.

Se **excluye** de la presente partida la diatomita activada; por ejemplo, la diatomita calcinada en presencia de sinterizantes tales como el cloruro de sodio o el carbonato de sodio (**partida 38.02**). Por el contrario, permanece aquí comprendida la diatomita a la que se han eliminado las impurezas por calcinación sin modificar su estructura (sin adición de otras materias) o por lavado con ácido.

25.13 Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.

- Piedra pómez:

2513.11 -- En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies").

2513.19 -- Las demás.

2513.20 - Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales.

La **piedra pómez** es una variedad de roca volcánica muy porosa, áspera al tacto y muy liviana, normalmente blanquecina o gris, a veces, parda o roja. La partida comprende igualmente la piedra pómez quebrantada (llamada grava de piedra pómez o *bimskies*).

El **esmeril** (alúmina mezclada con óxido de hierro) es una roca compacta, formada por pequeños cristales duros y partículas de mica. Suele importarse en roca, pues se puede utilizar íntegramente como polvo abrasivo previa trituración. El esmeril pulverizado presenta el aspecto de un polvo constituido por

granitos pardo oscuros, salpicado con algunos granos brillantes; si se aproxima un imán al polvo de esmeril, se recubre con numerosas partículas de óxido de hierro magnético.

El **corindón natural** está constituido esencialmente por óxido de aluminio. A diferencia del esmeril, se suele presentar en granos más o menos finos, ensacados; el corindón triturado está formado en su mayor parte por granitos blancos salpicados con algunos granos negros o amarillos. Esta partida comprende igualmente el corindón natural tratado térmicamente.

Entre los **demás abrasivos naturales**, se pueden citar el trípoli, llamado *tierra o roca podrida*, de aspecto gris ceniza, utilizado como abrasivo suave o para pulir, y el granate **que no sea** de las variedades pertenecientes al **Capítulo 71** (incluido el polvo). Los abrasivos naturales a los que se refiere este párrafo, permanecen comprendidos en esta partida aunque estén tratados térmicamente: así, los granates naturales calibrados se someten a un tratamiento térmico para mejorar su capilaridad y aumentar su dureza.

Se **excluyen** en especial de esta partida:

- a) Los productos abrasivos **comprendidos en otras partidas del presente Capítulo**.
- b) Ciertos productos minerales que, como el rubí y el zafiro, se utilizan sobre todo como piedras preciosas o semipreciosas (**partida 71.03**).
- c) Los abrasivos artificiales, tales como el corindón artificial (**partida 28.18**) y el carburo de silicio (**partida 28.49**), y las piedras sintéticas (**partida 71.04**).
- d) El polvo de diamante y de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (**partida 71.05**).

25.14 Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.

La pizarra, que tiene la propiedad de exfoliarse en láminas, es generalmente de color gris azulado y a veces negro o violáceo.

Esta partida comprende la pizarra en bruto, desbastada o simplemente troceada (cortada), por aserrado o de otro modo (por ejemplo, mediante cable metálico), en bloques o placas cuadradas o rectangulares. El polvo y los desperdicios de pizarra también se incluyen en esta partida.

Por el contrario, la presente partida **no comprende** ni los cubos y dados para mosaicos de la **partida 68.02**, ni los productos siguientes, que corresponden a la **partida 68.03**:

- a) Los bloques y placas sometidos a trabajos superiores a los descritos anteriormente, tales como los bloques y placas cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, los bruñidos, pulidos, biselados, taladrados o trabajados de otra forma.
- b) Los artículos que tengan el carácter de pizarra para tejados o revestimiento de edificios (aguilones, fachadas, etc.), incluso si se han sometido a los trabajos especificados en el texto de la partida.
- c) Las manufacturas de pizarra aglomerada.

Las pizarras y tableros con pizarra, preparados para escribir o dibujar, aunque no estén enmarcados, se clasifican en la **partida 96.10**. Los pizarrines, barritas de pizarra para escribir en las pizarras, se clasifican en la **partida 96.09**.

25.15 Mármol, travertinos, "ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2.5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.

- Mármol y travertinos:
- 2515.11 -- En bruto o desbastados.
- 2515.12 -- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.
- 2515.20 - "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.

El **mármol** es una piedra caliza dura, homogénea, de grano fino, con textura frecuentemente cristalina, opaca o translúcida. El mármol normalmente se presenta con variedad de colores debido a la presencia de óxidos minerales (mármol coloreado o veteado, mármol llamado ónix), pero existen variedades de un blanco puro.

Los **travertinos** son variedades de piedras calizas que presentan cavidades dispuestas en capas.

Los **"ecaussines"** son piedras calizas conchíferas que se extraen de diversas canteras de Bélgica y principalmente de las de Ecaussines. Son piedras calizas de color gris azulado con una estructura cristalina irregular. Se llaman también *granito belga*, *piedra azul*, *granito de Flandes* o *pequeño granito* y deben esta última denominación al aspecto de su fractura, bastante semejante al verdadero granito.

Además, se clasifican en la presente partida, **siempre que** su densidad aparente sea superior o igual a 2.5, diversas piedras calizas duras, de talla o de construcción, parecidas a las precedentes. Las piedras calizas de densidad inferior a 2.5 se clasifican en la **partida 25.16**.

Con el nombre de **alabastro** se considera aquí tanto el alabastro yesoso o *alabastrita*, que es generalmente blanco y uniformemente traslúcido, como el alabastro calizo, normalmente amarillento y vetado.

Para estar comprendidos en esta partida, todos estos productos deben presentarse en bruto, desbastados o simplemente troceados (cortados), por aserrado o de otro modo, en bloques o placas cuadradas o rectangulares. En gránulos, tasquiles (fragmentos) o polvo, se clasifican en la **partida 25.17**.

Los bloques y placas que hayan recibido un trabajo más avanzado, tal como el cincelado, alomohadillado, picado, escodado, bruñido, pulido, achaflanado, etc., así como los esbozos de manufacturas o las placas aserradas en formas especiales (triángulo, hexágono, círculo, etc.), se clasifican en la **partida 68.02**.

También se **excluyen**:

- a) La *serpentina* u *ofita* (a veces llamada mármol), que es un silicato de magnesio (**partida 25.16**).
- b) Las piedras calizas llamadas piedras litográficas, del tipo de las utilizadas en artes gráficas, en bruto (**partida 25.30**).
- c) Las piedras que sólo se hayan sometido a los trabajos especificados en el texto de la partida pero que presenten el carácter de cubos o dados para mosaicos o, eventualmente, de losas para pavimentación (**partidas 68.02 y 68.01**, respectivamente).

*
* *

Notas Explicativas de subpartidas.

Subpartida 2515.11

En esta subpartida, se consideran en bruto los bloques y placas simplemente hendidos según los planos naturales de exfoliación de la piedra. Estos materiales suelen presentar en sus caras un aspecto desigual u ondulado y llevan frecuentemente huellas de las herramientas utilizadas para dividirlos (palancas, cuñas, picos, etc.).

También comprende las piedras de cantera en bruto que proceden de la extracción de las rocas en la cantera (mediante picos, explosivos, etc.). Sus caras son desiguales y con resaltes y sus aristas irregulares. Las piedras de este tipo suelen mostrar marcas de su extracción: orificios de los barrenos, muescas de las cuñas o de las palancas, etc. Estos materiales se utilizan tal como se extraen para la construcción de diques, escolleras, cimentación de carreteras, etc.

Esta subpartida incluye igualmente los desechos de forma irregular procedentes de la propia extracción o de labores posteriores (cantería, serrería, etc.), pero solamente si sus dimensiones permiten utilizarlos para la talla o construcción. Los productos que no cumplan estas condiciones se clasifican en la **partida 25.17**.

Se denominan *desbastadas* las piedras que, después de su extracción de la cantera, se han trabajado someramente en forma de bloques o placas que todavía presentan superficies brutas o desiguales. Este trabajo consiste en la eliminación, mediante herramientas tales como el martillo o el buril, de resaltes, protuberancias, asperezas, etc., superfluos.

La presente subpartida **no comprende** los bloques o placas cortados en forma cuadrada o rectangular.

Subpartida 2515.12

Para clasificarse aquí, los bloques y placas simplemente troceados (cortados) por aserrado deben presentar en sus caras huellas perceptibles de las sierras (de alambre, de cinta, de disco, etc.). Puede suceder que las huellas sean muy débiles, si el aserrado se ha realizado con esmero. En este caso, conviene aplicar sobre la piedra una hoja delgada de papel que se frota regular y suavemente con un lápiz sujeto lo más horizontalmente posible. De esta manera suelen descubrirse las estrías del aserrado, incluso en superficies cuidadosamente aserradas o con estructura muy granulosa.

También se clasifican en esta subpartida los bloques y placas de forma cuadrada o rectangular obtenidos por procedimientos distintos del aserrado, principalmente por trabajo al martillo o al buril.

25.16 Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.

- Granito:

2516.11 -- En bruto o desbastado.

- 2516.12 -- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.
- Arenisca:
- 2516.21 -- En bruto o desbastada.
- 2516.22 -- Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.
- 2516.90 - Las demás piedras de talla o de construcción.

El **granito** es una roca eruptiva muy dura de aspecto granuloso, formada por la yuxtaposición de cristales de cuarzo, feldespato y laminillas de mica. Según la proporción relativa de estos tres minerales y la posible presencia de óxidos de hierro o de manganeso, el granito tiene colores variables (granito verde, gris, rosa, rojo, etc.).

El **pórfido** es un granito de masa microgranulosa con aspecto semivítreo.

La **arenisca** es una roca sedimentaria formada por pequeños granos de arena cuarzosa o silícea aglomerados naturalmente con materias calizas o silíceas.

El **basalto** es también una roca eruptiva negruzca muy compacta y muy dura.

Están también comprendidas en esta partida otras rocas eruptivas, tales como sienita, gneis, traquita, lava, diabasa, diorita, fonolita, así como las piedras calizas de talla o construcción **no comprendidas** en la partida 25.15 y la serpentina u ofita que, por estar constituida por silicato de magnesio, no puede clasificarse en la partida 25.15.

En relación con las formas y trabajos admitidos en esta partida, véase la Nota Explicativa de la partida 25.15, debiendo observarse que los minerales de la presente partida, triturados en forma de macadam, se clasifican en la **partida 25.17**. En especial, las piedras que tengan las características de adoquines, encintados (bordillos) de aceras, veredas o de losas para pavimentación, se clasifican en la **partida 68.01**, incluso si sólo se han sometido a los trabajos especificados en el texto de la presente partida.

Los "ecaussines", mal llamados *granito belga*, *pequeño granito* o *granito de Flandes*, están comprendidos en la **partida 25.15**. El basalto fundido se clasifica en la **partida 68.15**.

En forma de gránulos, tasquiles (fragmentos) o polvo, las piedras de esta partida se clasifican en la **partida 25.17**.

*
* *

Notas Explicativas de subpartidas.

Subpartidas 2516.11 y 2516.21

Véase la Nota Explicativa de la subpartida 2515.11.

Subpartidas 2516.12 y 2516.22

Véase la Nota Explicativa de la subpartida 2515.12.

25.17 Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente.

- 2517.10 - Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.
- 2517.20 - Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.
- 2517.30 - Macadán alquitranado.
- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente:
- 2517.41 -- De mármol.
- 2517.49 -- Los demás.

Esta partida comprende los cantos, la grava y todas las piedras machacadas (incluidas las mezclas de diferentes tipos de piedra), de los tipos utilizados generalmente para hacer hormigón o para los firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos.

Los guijarros y el pedernal están también comprendidos en esta partida. En forma de guijarros más o menos redondeados, el pedernal se utiliza, lo mismo que las bolas metálicas, para triturar materias diversas (cal, cemento, etc.); sin embargo, después de pulverizado, se utiliza principalmente en cerámica

o como polvo abrasivo. Los guijarros, excepto los de pedernal, se emplean también para el triturado o, después de machacados, en el empedrado de carreteras.

Hay que observar que se clasifica en la **partida 68.02** el pedernal tallado en bloques, lo mismo que los cantos o guijarros de pedernal en los que la esfericidad se ha mejorado por medios mecánicos para utilizarlos como bolas de molino.

Se clasifican también en la presente partida el macadam y el macadam alquitranado.

El macadam está compuesto por piedras, guijarros, escorias o desechos industriales similares, fragmentados y calibrados groseramente, o por una mezcla entre sí de estos diversos materiales. Añadiéndole alquitrán u otras materias bituminosas, se transforma en macadam alquitranado.

Los productos especialmente preparados (por ejemplo, por fusión de una mezcla de materias minerales) para añadirlos a los materiales de recubrimiento de carreteras para endurecer la superficie de la calzada, incrementar las cualidades antideslizantes o aumentar la visibilidad, se **excluyen** de la presente partida (**partida 38.24**).

Las piedras de las partidas 25.15 o 25.16 en forma de gránulos, tasquiles (fragmentos) o polvo están comprendidas en la presente partida. Sin embargo, los gránulos y tasquiles (fragmentos) coloreados artificialmente (en especial, para decorar escaparates o vitrinas) se clasifican en la **partida 68.02**.

Los siguientes productos quedan comprendidos en la presente partida, aunque se hayan tratado térmicamente:

- 1) Cantos, grava y piedras machacadas.
- 2) Guijarros y pedernal.
- 3) Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de las piedras de las partidas 25.15 o 25.16.

Según la Nota 3 de este Capítulo, cualquier producto susceptible de clasificarse a la vez en la presente partida o en cualquiera otra del Capítulo, se clasificará en esta partida.

25.18 Dolomita, incluso sinterizada o calcinada; dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita.

- 2518.10 - Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda".
2518.20 - Dolomita calcinada o sinterizada.
2518.30 - Aglomerado de dolomita.

La dolomita es un carbonato natural doble de calcio y magnesio.

La presente partida comprende, por una parte, la dolomita cruda, en bruto, desbastada o simplemente troceada (cortada), por aserrado o de otro modo, en bloques o placas cuadradas o rectangulares y, por otra parte, la dolomita sinterizada o calcinada (incluida la dolomita cruda, sinterizada o calcinada, trituradas).

Comprende también el aglomerado de dolomita, que se compone de dolomita sinterizada, triturada en granos finos, amasada con un aglomerante (por ejemplo, alquitrán). La dolomita y el aglomerado de dolomita son materiales refractarios.

Por el contrario, la dolomita machacada para hacer hormigón o para firmes de vías férreas u otros balastos, se clasifica en la **partida 25.17**.

25.19 Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; óxido de magnesio, incluso puro.

- 2519.10 - Carbonato de magnesio natural (magnesita).
2519.90 - Los demás.

La presente partida comprende la magnesita (o giobertita), que es un carbonato de magnesio natural con impurezas en proporciones variables.

Comprende también otras variedades de magnesia (óxido de magnesio) obtenidas a partir del carbonato de magnesio natural, del carbonato básico de magnesio, del hidróxido de magnesio precipitado del agua de mar, etc. Las principales variedades son las siguientes:

- 1) La **magnesia electrofundida**, que se obtiene por fusión. Es generalmente incolora, pero puede ser también ligeramente amarillenta o verdosa. Menos soluble que las demás variedades de magnesia, se utiliza, por ejemplo, en la fabricación de crisoles o de elementos de calentamiento para hornos eléctricos.
- 2) La **magnesia calcinada a muerte (sinterizada)**, obtenida por calcinación a alta temperatura (del orden de 1,400 a 1,800°C). La magnesia sinterizada puede contener pequeñas cantidades de otros óxidos (por ejemplo, óxido de hierro u óxido de cromo) añadidos antes del sinterizado para disminuir la temperatura de este tratamiento. Se utiliza para la fabricación de ladrillos refractarios.

- 3) La **magnesia cáustica**, que se obtiene generalmente a partir de la magnesita por calcinación a temperatura relativamente baja (menos de 900°C). Es más activa químicamente que la magnesia electrofundida o que la magnesia sinterizada y se utiliza en especial para la obtención de compuestos de magnesio, decolorantes o cementos de oxiclورو.

Los óxidos de magnesio ligero y pesado se obtienen corrientemente calcinando el hidróxido o el carbonato básico de magnesio puro precipitado a temperaturas que oscilan entre 600 y 900°C. Estos óxidos de magnesio son prácticamente insolubles en agua, pero se disuelven fácilmente en ácidos diluidos y son más activos químicamente que los demás tipos de magnesia (por ejemplo, la magnesia sinterizada y la magnesia electrofundida). Se utilizan en la fabricación de medicamentos, cosméticos, etc.

La presente partida **no comprende**:

- a) El carbonato básico de magnesio hidratado, también conocido como magnesia blanca de farmacéuticos (**partida 28.36**).
- b) Los cristales cultivados de óxido de magnesio (**excepto** los elementos de óptica), con peso unitario superior o igual 2.5 g (**partida 38.24**). Los elementos de óptica de óxido de magnesio (**partida 90.01**).

25.20 Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores.

2520.10 - Yeso natural; anhidrita.

2520.20 - Yeso fraguable.

El **yeso natural** es un sulfato de calcio natural hidratado, generalmente deleznable y de color blanco.

La **anhidrita** es un sulfato de calcio natural anhidro, que se utiliza en la fabricación del ácido sulfúrico o de determinadas clases de yesos fraguables.

El **yeso fraguable** está constituido por yeso parcial o totalmente deshidratado por calcinación.

El yeso natural se caracteriza porque durante la calcinación pierde una parte del agua para proporcionar un producto (yeso fraguable) que, mezclado con agua, fragua y se endurece. Para evitar que algunos yesos fragüen con demasiada rapidez, se les añaden frecuentemente pequeñas cantidades de retardadores. Para algunos usos especiales, el yeso se calcina hasta que pierde totalmente el agua y se le añade una pequeña cantidad de aceleradores —por ejemplo, alumbre (*cemento Keene o cemento inglés*)—. Se obtienen yesos similares añadiendo alumbre a la anhidrita natural. Todos estos yesos preparados quedan comprendidos en la presente partida.

Están también comprendidos aquí:

- 1) El yeso fraguable reducido a polvo impalpable para el apresto de determinados papeles o tejidos.
- 2) El yeso fraguable con materias colorantes añadidas.
- 3) El yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para odontología, incluso con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores añadidos.

25.21 Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.

En la presente partida están comprendidas las castinas y las piedras para la fabricación de cal o cemento propiamente dichas, **excepto** las piedras propias para la construcción (**partidas 25.15 o 25.16**). En cuanto a la dolomita, se clasifica en la **partida 25.18**. La creta corresponde a la **partida 25.09**.

Con el nombre de castinas se designan las piedras toscas, más o menos ricas en carbonato de calcio, utilizadas principalmente como fundentes en siderurgia.

Las piedras pulverizadas de esta partida también se utilizan como mejoradores (enmiendas) de suelos. Sin embargo, esta partida **no comprende** las piedras machacadas utilizadas para hacer hormigón o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos (**partida 25.17**).

25.22 Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 28.25.

2522.10 - Cal viva.

2522.20 - Cal apagada.

2522.30 - Cal hidráulica.

La **cal viva** (óxido de calcio impuro) resulta de la calcinación de piedras calizas que contienen muy poca o ninguna arcilla (cal anhidra). Presenta las características de un óxido de calcio impuro muy ávido de agua; en presencia de este líquido, se combina con él desprendiendo mucho calor y se transforma en cal hidratada, también llamada **cal apagada**; la cal apagada se utiliza generalmente como mejoradores (enmiendas) de suelos y en la industria azucarera.

La **cal hidráulica** se obtiene por calcinación a baja temperatura de piedras calizas que contienen una cantidad de arcilla (generalmente inferior al 20%) suficiente para permitir que el producto fragüe bajo el agua. La cal hidráulica difiere, sin embargo, del cemento natural en que contiene todavía una cantidad apreciable de cal sin combinar, que puede apagarse con el agua.

Se **excluye** de la presente partida la cal purificada (óxido o hidróxido de calcio) (**partida 28.25**).

25.23 Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o "clinker"), incluso coloreados.

- 2523.10 - Cementos sin pulverizar ("clinker").
- Cemento Portland:
- 2523.21 -- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.
- 2523.29 -- Los demás.
- 2523.30 - Cementos aluminosos.
- 2523.90 - Los demás cementos hidráulicos.

El cemento Portland se obtiene por calcinación de piedras calizas que contengan arcilla en estado natural o añadida en proporciones adecuadas. Pueden añadirse otros elementos (por ejemplo: sílice, alúmina, hierro). De la calcinación resulta el semiproducto llamado "*clinker*" (clínca). Estos "*clinkers*" se pulverizan después para formar el cemento Portland al que pueden agregársele aditivos o aceleradores para modificar sus propiedades hidráulicas. Entre los tipos de cemento Portland más conocidos se pueden citar el cemento Portland normal, el cemento Portland moderado y los cementos blancos.

Esta partida comprende también los cementos aluminosos, el cemento de escorias, los cementos supersulfatados (escorias de altos hornos, molidas y adicionadas de un acelerador y yeso calcinado), el cemento puzolánico, el cemento romano, etc., así como las mezclas de cementos de las variedades citadas.

Sin embargo, esta partida **no comprende** los productos llamados impropriamente *cemento*, en especial el producto conocido como cemento *Keen* o *cemento inglés* (yeso con alumbre) (**partida 25.20**) ni las tierras de puzolana, de santorín y similares, llamadas a veces *cementos naturales* (**partida 25.30**).

Además, **se excluyen**:

- a) Las escorias de alto horno finamente molidas que necesitan la adición de una pequeña cantidad de acelerador en el momento de su utilización (**partida 26.19**). Por el contrario, las escorias molidas con acelerador añadido y listas para su uso, **deben** clasificarse en la presente partida.
- b) Los cementos de obturación dental y los cementos para refección de huesos (**partida 30.06**)
- c) Los cementos de la **partida 32.14**.
- d) Los cementos y morteros refractarios a base de tierras de chamota o de dinas, para el revestimiento de hornos u otros usos (**partida 38.16**).
- e) Los morteros y hormigones no refractarios (**partida 38.24**).

*
* *

Notas Explicativas de subpartidas.

Subpartidas 2523.21 y 2523.29

En las subpartidas 2523.21 y 2523.29, se entenderá por *cemento Portland* el cemento obtenido a partir del "*clinker*" (clínca) Portland con adición eventual de una pequeña cantidad de sulfato de calcio. Hay que observar:

- que el "*clinker*" (clínca) Portland es un producto de la subpartida 2523.10, constituido en su mayor parte por silicatos de calcio y obtenido por coacción hasta la fusión parcial de una mezcla definida y homogeneizada de materias que contienen principalmente cal (CaO) y sílice (SiO₂) y en menor proporción alúmina (Al₂O₃) y óxido de hierro (Fe₂O₃); y
- que la denominación *sulfato de calcio* comprende el yeso y sus derivados, así como la anhidrita y otros productos a base de sulfato de calcio apropiados para la fabricación del cemento.

25.24 Amianto (asbesto).

El amianto o asbesto es una sustancia mineral natural procedente de la descomposición de ciertas rocas. Es de textura fibrosa y a veces de aspecto sedoso; su color, muy variable, es a menudo blanco, pero a veces también gris, verdoso, azulado o pardo oscuro. Sus principales propiedades son la incombustibilidad y la resistencia a la acción de los ácidos.

La presente partida comprende el amianto (asbesto) en forma de roca, de fibras resultantes del triturado de la roca, en bruto, batidas, lavadas o incluso clasificadas (seleccionadas por longitud), así como el amianto (asbesto) en copos, polvo o desperdicios. Por el contrario, las fibras cardadas, teñidas o

trabajadas de otro modo, así como las manufacturas de amianto (asbesto) terminadas, corresponden a la **partida 68.12**.

25.25 Mica, incluida la mica exfoliada en laminillas irregulares ("splittings"); desperdicios de mica.

- 2525.10 - Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").
- 2525.20 - Mica en polvo.
- 2525.30 - Desperdicios de mica.

La mica (*moscovita, flogopita, biotita*, etc.) constituye un grupo de silicoaluminatos complejos naturales cuya característica es la de exfoliarse fácilmente en laminillas flexibles, brillantes, transparentes, de tonalidades diversas.

Esta partida comprende:

- A)** La **mica en bruto**, que se presenta en cristales con forma, superficie y espesor irregulares, todavía recubiertos con materias térreas ("*books*").
- B)** La **mica en hojas**, que se obtiene por exfoliación de los "*books*" previamente desbastados y desbarbados. Estas hojas se presentan en forma de polígonos irregulares que recuerdan la forma de los cristales a partir de los que se han obtenido. Sus bordes están toscamente igualados y biselados y su espesor está generalmente comprendido entre 200 y 750 micras.
- C)** La **mica en laminillas**, que se obtiene por simple exfoliado de hojas de mica. Las láminas de mica tienen, como las hojas a partir de las que se han obtenido, la forma de polígonos irregulares con los bordes toscamente igualados.

Se comercializan en forma de:

- 1)** Laminillas (o "*películas*") para condensadores, cuyo espesor está generalmente comprendido entre 20 y 200 micras.
- 2)** Laminillas irregulares ("*splittings*"), cuyo espesor varía generalmente entre 12 y 30 micras. Los "*splittings*" se utilizan exclusivamente para fabricar agregados de mica (por ejemplo, micanita).

La presente partida comprende además los desechos y el polvo de mica.

Por el contrario, se **excluyen** de esta partida los productos obtenidos por corte de hojas o láminas de mica (**partida 68.14** o **Capítulo 85**), así como los productos obtenidos por aglomeración de "*splittings*" (por ejemplo: micanita, micafolium) o constituidos por mica en pasta (mica reconstituida) (**partida 68.14**).

La vermiculita, roca afín a la mica, así como los minerales llamados clorita y perlita, químicamente afines a la vermiculita, se clasifican en la **partida 25.30**.

25.26 Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco.

- 2526.10 - Sin triturar ni pulverizar.
- 2526.20 - Triturados o pulverizados.

La esteatita natural y el talco son sustancias minerales ricas en silicato de magnesio hidratado. La primera es más compacta y densa que el talco. El talco tiene estructura laminar y es más suave y untuoso al tacto.

La **esteatita natural** de la presente partida puede trabajarse o transformarse del mismo modo que las piedras de la partida 25.15 (véase la Nota Explicativa de esta partida) y puede someterse a las operaciones autorizadas por la Nota 1 del presente Capítulo. La piedra de jabón ("*soapstone*") es una variedad de esteatita natural.

El **talco** clasificado en la presente partida puede someterse a las operaciones autorizadas por la Nota 1 del presente Capítulo. El talco suele presentarse en bruto o en polvo.

Las expresiones *creta de Briançon* o *creta de España* se utilizan para designar ciertas variedades de esteatita o talco presentadas en forma de polvo.

Las "gredas" (jaboncillos) de sastre, que están constituidas en realidad por esteatita, se clasifican en la **partida 96.09**.

25.27 Criolita natural; quiolita natural.

La **criolita**, originaria principalmente de Groenlandia, es de color blanco nívco, raramente coloreada, y de aspecto vítreo; es casi transparente. Se utiliza principalmente como fundente en la metalurgia del aluminio.

La **quiolita**, como la **criolita**, puede considerarse un fluoroaluminato de sodio.

Los productos de la misma composición química obtenidos artificialmente (criolita y quiolita artificiales) se clasifican en la **partida 28.26**.

25.28 Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H3BO3 inferior o igual al 85%, valorado sobre producto seco.

- 2528.10 - Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).
2528.90 - Los demás.

La presente partida comprende **exclusivamente** los minerales boratados naturales tal como se extraen u obtenidos en forma de concentrados (incluso calcinados), así como el ácido bórico natural, tal como resulta de la evaporación de las aguas de condensación de los vapores naturales que surgen del suelo de ciertas regiones ("*soffioni*" de Italia) o de las aguas de captación de las venas subterráneas de estas regiones. Sin embargo, el ácido bórico que contenga más del 85% de H3BO3 sobre producto seco, se clasifica en la **partida 28.10**.

Entre los boratos naturales de esta partida, se pueden citar:

- 1) La **kernita** o **tincal**, boratos de sodio también llamados *bórax natural*.
- 2) La **pandermita** y la **priceíta**, boratos de calcio.
- 3) La **boracita**, cloroborato de magnesio.

Se **excluyen** de la presente partida el borato de sodio (o bórax refinado) obtenido por tratamiento químico de la kernita o tincal y los boratos de sodio procedentes de la evaporación del agua de ciertos lagos salados (**partida 28.40**).

25.29 Feldespato; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor.

- 2529.10 - Feldespato.
- Espato flúor:
2529.21 -- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso.
2529.22 -- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso.
2529.30 - Leucita; nefelina y nefelina sienita.

El **feldespato**, la **leucita**, la **nefelina** y la **nefelina sienita**, son compuestos complejos de silicatos de aluminio y un metal alcalino o alcalinotérreo. Se utilizan como fundentes en cerámica. La arena feldespática corresponde a la **partida 25.05**.

El **espato flúor** (o fluorita) es un fluoruro de calcio que se presenta en la naturaleza bien en masas compactas con zonas de diversos colores, bien en cristales aglomerados de color variable; se utiliza principalmente en la fabricación del ácido fluorhídrico o como fundente en metalurgia.

La presente partida comprende también el espato flúor obtenido por tratamiento térmico del producto mineral lo que produce la disgregación de las partículas que lo constituyen y permite, por las diferencias de dimensión de estas partículas, eliminar una parte de la sílice por simple tamizado.

El feldespato y el espato flúor que tengan las características de piedras preciosas o semipreciosas, se clasifican en el **Capítulo 71**.

25.30 Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.

- 2530.10 - Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar.
2530.20 - Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales).
2530.40 - Óxidos de hierro micáceos naturales.
2530.90 - Las demás.

A. Tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; óxidos de hierro micáceos naturales.

Las tierras comprendidas aquí son generalmente arcillas que existen naturalmente mezcladas con sustancias minerales blancas o coloreadas -en especial, con óxido de hierro- y que, por sus propiedades colorantes, se utilizan generalmente como pigmentos.

Se distinguen entre ellas:

- 1) Los **ocres** amarillos, pardos, rojos, el rojo de España, etc.
- 2) La **tierra de Siena** (tierra de Italia), de color pardo amarillento; calcinada, adquiere un hermoso tono pardo anaranjado (tierra de Siena quemada).
- 3) La **tierra de sombra**, parda, y la tierra de sombra quemada, parda oscura.
- 4) Las **tierras negras** y las tierras de Colonia y de Cassel (**excepto** el extracto de Cassel, que se clasifica en la **partida 32.06**).
- 5) Las **tierras verdes** (tierras de Verona y de Chipre).

Las tierras colorantes permanecen comprendidas en esta partida aunque estén calcinadas o mezcladas entre sí sin adición de otras materias; por el contrario, si se les han añadido otras materias o si se presentan en dispersión en agua, aceite, etc., se clasifican en el **Capítulo 32**.

Se **excluyen** de esta partida los minerales de hierro (**partida 26.01**) y las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, valorado como Fe_2O_3 , superior o igual al 70% en peso (**partida 28.21**).

Sin embargo, se clasifican aquí los **óxidos de hierro micáceos** utilizados como pigmentos antiherrumbre. Estos productos contienen por naturaleza más del 70% de hierro combinado.

B. Espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos) y ámbar natural (succino); espuma de mar y ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras y formas similares, simplemente moldeadas; azabache.

1) La **espuma de mar natural** es un silicato de magnesio hidratado muy ligero y poroso, de color blanco, amarillento, gris o rosado, que se encuentra casi exclusivamente en Asia Menor. Se obtiene en pequeñas masas de forma arriñonada (de dimensiones que raramente exceden de 30 cm de lado) las que, en los lugares de origen, se someten -principalmente con fines de presentación y para hacer más visible la calidad- a un primer limpiado seguido de un raspado, un pulido con lana, un secado (al sol o en horno) y después a un nuevo pulido con franela y cera.

La **espuma de mar reconstituida** procede de la aglomeración por cocción con aglutinantes (aceites, alumbre, etc.) de raspaduras y otros desperdicios de espuma de mar natural. **Solamente pertenece a esta partida si** se presenta en forma de plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeadas.

2) El **ámbar** es una resina fósil, también llamada *ámbar amarillo*, *succino* o *karabé*, de color que varía generalmente del amarillo al naranja oscuro. El ámbar o succino no debe confundirse con el ámbar gris, que es un producto de secreción del cachalote clasificado en la **partida 05.10**.

El **ambroide** es una sustancia mineral más opaca, constituida por desperdicios aglomerados de ámbar. Solamente pertenece a esta partida si se presenta en forma de plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeadas.

3) El **azabache** (ámbar negro) es una variedad de lignito compacta, de color negro intenso, que se presta a la talla y es susceptible de un bello pulimento; aunque se emplea en joyería, en la Nomenclatura jamás se considera piedra preciosa.

C. Carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio.

Este grupo comprende la estroncianita (carbonato de estroncio natural) y la estroncianita calcinada, que está especialmente constituida por óxido de estroncio impuro.

El óxido de estroncio puro pertenece a la **partida 28.16**.

D. Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra partida; restos y cascotes de cerámica.

Este grupo comprende principalmente:

1) Los sulfuros de arsénico naturales de los que se distinguen dos variedades:

1o.) El rejalgar, que es un bisulfito de arsénico de bello color amarillo vivo, utilizado en pirotecnia.

2o.) El oropimente, que es un trisulfuro de arsénico de color amarillo vivo, utilizado en pintura.

El mispiquel (sulfoarseniuro de hierro) también se clasifica aquí.

2) La alunita, llamada también piedra de alumbre por su empleo en la fabricación del alumbre. Es una sustancia pétreo de color gris rojizo o amarillento que mancha los dedos.

3) La vermiculita, que es una roca semejante a la mica, del mismo color, pero que se presenta en forma de escamas más pequeñas, así como las cloritas y la perlita, minerales naturales químicamente afines a la vermiculita. Estos productos tienen la propiedad de dilatarse por el calor proporcionando de este modo materiales calorífugos. Dilatados, se clasifican en la **partida 68.06**.

4) La lidita o piedra de Lidia, negra, rugosa, muy dura, de grano fino y compacto, que no es atacada por los ácidos. La lidita, cuando se presenta como piedra de toque para el ensayo de metales preciosos, se clasifica en la **partida 68.15**.

5) La celestina (sulfato de estroncio natural), el espato de Islandia o calcita y el aragonito (carbonatos de calcio cristalizados), la lepidolita (fluorosilicoaluminato de potasio y litio) y la ambligonita (fluorofosfoaluminato de litio).

6) Las tierras de jardín, de brezo, humus de los pantanos, marga, limo y mantillo, que tienen como característica común su empleo en agricultura, pero que no se clasifican en el Capítulo 31 (abonos) aunque, en su estado natural, contengan pequeñas cantidades de nitrógeno, fósforo o potasio.

- 7) Las tierras de puzolana, santorín, "trass" y similares, impropriadamente llamadas cementos naturales por su utilización en la fabricación de cementos hidráulicos.
- 8) Las piedras calizas, llamadas piedras litográficas, en bruto, del tipo de las utilizadas en artes gráficas.
- 9) Los restos y cascotes de cerámica, pedacería de ladrillos o de hormigón.
- 10) Los minerales de los metales de las tierras raras (tales como la batsanita, la xenotima, la gadolinita, etc.), **excepto** las monacitas y otros minerales exclusiva o principalmente utilizados para la extracción del uranio o del torio; estos minerales se clasifican en la **partida 26.12**.
- 11) Los opacificantes utilizados en esmaltería, obtenidos por tratamiento (purificación con ácido clorhídrico concentrado y micronización) de arenas de circonio.
- 12) La molibdenita enriquecida, obtenida a partir de minerales de molibdeno sometidos a determinados tratamientos físicos, tales como el lavado, molido, o la flotación y a un tratamiento térmico (excepto la calcinación) con el fin de eliminar las trazas de aceite y agua, para su utilización con fines no metalúrgicos (lubricación).
- 13) La nsutita, mineral de manganeso que contiene por lo menos el 79% en peso de óxidos de manganeso, que no se utiliza en metalurgia para la extracción de manganeso, pero que se emplea en las pilas eléctricas.

Las piedras de la presente partida que tengan el carácter de piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en el **Capítulo 71**.

----- **Capítulo 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadán (partida 25.17);
 - b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19);
 - c) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;
 - d) las lanas de escorias, de roca y las lanas minerales similares (partida 68.06);
 - e) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partida 71.12);
 - f) las matas de cobre, de níquel o de cobalto, obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).
2. En las partidas 26.01 a 26.17, se entiende por *minerales*, los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida 28.44 o de los metales de las Secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que sólo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.
3. La partida 26.20 sólo comprende las cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos.

----- **CONSIDERACIONES GENERALES**

Las partidas 26.01 a 26.17 incluyen **solamente** los minerales metalíferos y sus concentrados que:

- A) Pertenecan a especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción de los metales de las Secciones XIV o XV, del mercurio o de los metales de la partida 28.44, incluso si se destinan a fines no metalúrgicos, y
- B) Sólo se hayan sometido a preparaciones a las que normalmente se someten los minerales de la industria metalúrgica.

La expresión **minerales metalíferos** designa los compuestos metálicos asociados a las sustancias entre las cuales se han formado en la naturaleza y con las que se extraen de la mina. Igualmente se refiere a los metales en estado nativo envueltos con la ganga (por ejemplo, las arenas metalíferas).

Los minerales metalíferos suelen ser objeto de comercio solamente después de haberlos "preparado" con vistas a las operaciones metalúrgicas subsiguientes. Entre los tratamientos de preparación, los más importantes son los que tienen por finalidad la concentración del mineral metalífero.

En las partidas 26.01 a 26.17, el término **concentrados** designa los minerales metalíferos que han sido sometidos a determinados tratamientos especiales para eliminar parcial o totalmente sustancias extrañas, bien porque pudieran entorpecer ulteriores operaciones metalúrgicas, bien por razones de economía en el transporte.

Las preparaciones admitidas en el marco de las partidas 26.01 a 26.17 pueden consistir en operaciones físicas, fisicoquímicas o químicas, con la condición de que sean tratamientos normalmente efectuados para preparar los minerales metalíferos con vistas a la extracción de los metales. Excepto las modificaciones debidas a la calcinación, la tostación o la cocción (con aglomeración o sin ella), estas operaciones no deben modificar la composición química del compuesto base que proporcione el metal buscado.

Entre las operaciones físicas o fisicoquímicas, se pueden citar el quebrantado, triturado, separación magnética, separación gravimétrica, flotación, triado, clasificación, aglomeración de polvo (principalmente por sinterización o por "pelletización") en gránulos, bolas, briquetas, incluso con adición de pequeñas cantidades de aglutinantes, el secado, calcinación, tostación oxidante, tostación reductora, etc. Por el contrario, no se admite la tostación sulfatante, la clorurante ni similares.

Las operaciones químicas están destinadas a eliminar materias indeseables (por ejemplo, por disolución).

Se **excluyen** los concentrados de minerales obtenidos por tratamientos distintos de la calcinación o la tostación, que modifiquen la composición química o la estructura cristalográfica del mineral metalífero de base (en particular, **Capítulo 28**). Sucede lo mismo con los productos más o menos puros obtenidos por cambios repetidos del estado físico (cristalización fraccionada, sublimación, etc.), aunque en estos casos la composición química del mineral metalífero básico no sufra ninguna modificación.

De los minerales metalíferos de las partidas 26.01 a 26.17 se extraen industrialmente:

- 1) Los metales preciosos del Capítulo 71 (plata, oro, platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio).
- 2) Los metales comunes especificados en la Sección XV (hierro, cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio).
- 3) El mercurio de la partida 28.05.
- 4) Los metales de la partida 28.44.

En ciertos casos, se extraen de ellos aleaciones de metales, tales como el ferromanganeso o el ferrocromo.

Salvo disposición en contrario, los minerales metalíferos y sus concentrados constituidos por más de una especie mineralógica, se clasifican en las partidas 26.01 a 26.17, según los casos, por aplicación de la Regla General 3 b) o, si ésta es inoperante, por aplicación de la Regla General 3 c).

Se **excluyen** de las partidas 26.01 a 26.17:

- a) Los compuestos naturales de los metales enumerados más arriba:
 - 1o.) Cuando estén comprendidos en otra partida (por ejemplo, las piritas de hierro sin tostar (partida 25.02), la criolita y la quiolita naturales (**partida 25.27**)).
 - 2o.) Cuando no se utilicen industrialmente para la extracción de estos metales (por ejemplo: las tierras colorantes, la alunita o piedra de alumbre (**partida 25.30**), las piedras preciosas o semipreciosas (**Capítulo 71**)).
- b) Los minerales actualmente utilizados para la extracción del magnesio, es decir, la dolomita (**partida 25.18**), la magnesita o giobertita (**partida 25.19**) y la carnalita (**partida 31.04**).
- c) Los compuestos naturales de los metales alcalinos o alcalinotérreos de la partida 28.05 (sodio, litio, potasio, rubidio, cesio, calcio, estroncio, bario), en particular, el cloruro de sodio (**partida 25.01**), la baritina y la witherita (**partida 25.11**), el espato de Islandia, el aragonito, la estroncianita y la celestina (**partida 25.30**).
- d) Los metales en estado nativo, es decir, pepitas, granos, etc., así como las aleaciones naturales, separados de la ganga, que corresponden a las **Secciones XIV o XV**.
- e) Los minerales de los metales de las tierras raras de la **partida 25.30**.

26.01 Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).

- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):
- 2601.11 -- Sin aglomerar.
- 2601.12 -- Aglomerados.
- 2601.20 - Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).

Los principales minerales clasificados en esta partida son:

- a) Las hematites rojas (oligisto, martita, etc.), que son óxidos de hierro, y las hematites pardas, que son óxidos de hierro hidratados que contienen carbonatos de hierro y de calcio.
- b) La limonita, óxido de hierro hidratado.
- c) La magnetita, óxido magnético de hierro.
- d) La siderita o siderosa, carbonato natural de hierro.
- e) Las piritas de hierro tostadas o cenizas de pirita, incluso aglomeradas.

También están aquí comprendidos los minerales de hierro y sus concentrados con un contenido de manganeso inferior al 20% en peso sobre producto seco (minerales y sus concentrados que han sido calentados a una temperatura comprendida entre 105 y 110°C (véase la Nota Explicativa de la partida 26.02). Según su contenido en manganeso, estos minerales se conocen bien como minerales de hierro manganesíferos, bien como minerales de manganeso ferruginosos.

Se **excluyen** de la presente partida la magnetita finamente molida y demás minerales de hierro finamente molidos para su aplicación como pigmento (**Capítulo 32**).

26.02 Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.

Los principales minerales clasificados generalmente en esta partida son:

- a) La braunita, sesquióxido de manganeso.
- b) La dialogita (o rodocrosita), carbonato de manganeso.
- c) La hausmanita, óxido salino de manganeso.
- d) La manganita o acerdesa, sesquióxido de manganeso hidratado.
- e) La psilomelana, bióxido de manganeso hidratado.
- f) La pirolusita, bióxido de manganeso.

También están aquí comprendidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados, siempre que el contenido de manganeso sea superior o igual al 20% en peso sobre producto seco (los minerales y sus concentrados que han sido calentados a una temperatura comprendida entre 105 y 110°C); se **excluyen** los minerales y sus concentrados cuyo contenido de manganeso sea inferior al 20% en peso sobre producto seco (**partida 26.01**).

También se **excluye** de la presente partida la pirolusita tratada para su utilización en pilas eléctricas secas (**partida 25.30**).

26.03 Minerales de cobre y sus concentrados.

Los principales minerales clasificados generalmente en esta partida son:

- a) La atacamita, hidroxiclорuro natural de cobre.
- b) La azurita, carbonato básico de cobre.
- c) La bornita (erubescita), sulfuro de cobre y hierro.
- d) La burnonita, sulfuro de cobre, plomo y antimonio.
- e) La brochantita, sulfato básico de cobre.
- f) La calcosina (calcosita), sulfuro de cobre.
- g) La calcopirita (pirita de cobre), sulfuro de cobre y hierro.
- h) La crisocola, silicato de cobre hidratado.
- ij) La covellina (covellita), sulfuro de cobre.
- k) La cuprita, óxido cuproso.
- l) La dioplasa, silicato de cobre.
- m) Los minerales de cobre gris (frecuentemente argentíferos), sulfuros de cobre y antimonio (tetraedrita o Fahlerz) y sulfuros de cobre y arsénico (tenantita o enargita).
- n) La malaquita, carbonato básico de cobre.
- o) La tenorita (o melaconita), óxido cúprico.

26.04 Minerales de níquel y sus concentrados.

Los principales minerales clasificados generalmente en esta partida son:

- a) La garnierita, silicato doble de níquel y magnesio.

- b) La niquelina o nicolita, arseniuro de níquel.
 - c) La pentlandita, sulfuro de níquel y hierro.
 - d) La pirrotina o pirrotita niquelífera, sulfuro de hierro niquelífero.
-

26.05 Minerales de cobalto y sus concentrados.

Los principales minerales clasificados generalmente en esta partida son:

- a) La cobaltina, sulfoarseniuro de cobalto.
 - b) La heterogenita, óxido de cobalto hidratado.
 - c) La linneíta, sulfuro de cobalto y níquel.
 - d) La esmaltina (esmaltita), arseniuro de cobalto.
-

26.06 Minerales de aluminio y sus concentrados.

Esta partida comprende la bauxita (alúmina hidratada que contiene proporciones variables de óxido de hierro, de sílice, etc.).

También comprende la bauxita tratada térmicamente (1,200 a 1,400°C), que se puede utilizar en metalurgia para la fabricación del aluminio (procedimiento por reducción carbotérmica en horno eléctrico, procedimiento Gross, etc.) o en otras aplicaciones (en particular, fabricación de abrasivos).

26.07 Minerales de plomo y sus concentrados.

Los principales minerales clasificados generalmente en esta partida son:

- a) La anglesita, sulfato de plomo.
 - b) La cerusita, carbonato de plomo.
 - c) La galena, sulfuro de plomo, frecuentemente argentífero.
 - d) La piromorfita, clorofosfato de plomo.
-

26.08 Minerales de cinc y sus concentrados.

Los principales minerales clasificados generalmente en esta partida son:

- a) La blenda (esfalerita), sulfuro de cinc.
 - b) La calamina (o hemimorfita), hidrosilicato de cinc.
 - c) La smithsonita, carbonato de cinc.
 - d) La cincita, óxido de cinc.
-

26.09 Minerales de estaño y sus concentrados.

Los principales minerales clasificados generalmente en esta partida son:

- a) La casiterita, bióxido de estaño.
 - b) La estannita, sulfuro de estaño, de cobre y de hierro.
-

26.10 Minerales de cromo y sus concentrados.

Esta partida comprende la cromita (hierro cromado), que es un óxido de cromo y hierro.

26.11 Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.

Los principales minerales clasificados generalmente en esta partida son:

- a) La ferberita, tungstato de hierro.
 - b) La hubnerita, tungstato de manganeso.
 - c) La scheelita, tungstato de calcio.
 - d) La volframita, tungstato de hierro y de manganeso.
-

26.12 Minerales de uranio o torio y sus concentrados.

2612.10 - Minerales de uranio y sus concentrados.

2612.20 - Minerales de torio y sus concentrados.

Los principales minerales de uranio clasificados generalmente en esta partida son:

- a) La autunita, fosfato hidratado de uranio y calcio.
- b) La brannerita, titanato de uranio.
- c) La carnotita, vanadato hidratado de uranio y potasio.
- d) La cofinita, silicato de uranio.
- e) La davidita, titanato de uranio y hierro.
- f) La parsonsita, fosfato hidratado de uranio y plomo.
- g) La pechblenda (pecblenda) y la uraninita, óxidos salinos de uranio.
- h) La torbernita (calcolita), fosfato hidratado de uranio y cobre.

ij) La tiuyamunita, vanadato hidratado de uranio y calcio.

k) El uranofano, silicato de calcio y uranio.

l) La uranotorianita, óxido de uranio y torio.

Los principales minerales de torio clasificados generalmente en esta partida son:

a) La monacita, fosfato de torio y tierras raras.

b) La torita, silicato hidratado de torio.

Se **excluyen** de la presente partida los productos comercialmente denominados concentrados de uranio, que se obtienen por tratamientos distintos de los que normalmente se practican con fines metalúrgicos (**partida 28.44**).

26.13 Minerales de molibdeno y sus concentrados.

2613.10 - Tostados.

2613.90 - Los demás.

Los principales minerales de molibdeno clasificados generalmente en esta partida son:

a) La molibdenita, sulfuro de molibdeno.

b) La wulfenita, molibdato de plomo.

También están aquí comprendidos los concentrados de molibdenita tostados (óxido de molibdeno técnico obtenido por simple tostado de concentrados de molibdenita).

Se **excluye** de la presente partida la molibdenita tratada para su aplicación como lubricante (**partida 25.30**).

26.14 Minerales de titanio y sus concentrados.

Los minerales clasificados generalmente en esta partida son:

a) La ilmenita, titanato de hierro.

b) El rutilo, la anatasa y la *brookita*, óxidos de titanio.

Se **excluyen** de la presente partida los minerales de titanio finamente molidos para su utilización como pigmento (**Capítulo 32**).

26.15 Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio y sus concentrados.

2615.10 - Minerales de circonio y sus concentrados.

2615.90 - Los demás.

Los principales minerales de circonio clasificados generalmente en esta partida son:

a) La baddeleyita, óxido de circonio.

b) El circón y la arena de circonio, silicatos de circonio; el circón con características de piedra preciosa o semipreciosa se clasifican en la **partida 71.03**.

Los principales minerales de niobio (colombio) y de tantalio que se clasifican generalmente en esta partida son la niobita (colombita) y la tantalita, que tanto uno como otro son tantaloniobatos de hierro y manganeso.

Los principales minerales de vanadio clasificados generalmente en esta partida son:

a) La descloicita, vanadato básico de plomo y cinc.

b) La patronita, sulfuro de vanadio.

c) La roscoelita, mica vanadífera, vanadosilicato complejo de aluminio y magnesio.

d) La vanadinita, clorovanadato de plomo.

Se **excluyen** los óxidos de vanadio fundidos, resultantes de tratamientos distintos de la calcinación o la tostación que modifiquen la composición química o la estructura cristalográfica del mineral básico (generalmente, **Capítulo 28**).

También se **excluye** de la presente partida la arena de circonio micronizada para su utilización como opacificante en esmaltería (**partida 25.30**).

26.16 Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.

2616.10 - Minerales de plata y sus concentrados.

2616.90 - Los demás.

Los principales minerales clasificados generalmente en esta partida son:

a) La argirosa (argentita o acantita), sulfuro de plata.

b) La calaverita (telururo de oro y de plata).

c) Las cerargiritas (platas córneas), cloruros y yoduros de plata.

d) La polibasita, sulfuro de plata y de antimonio.

e) La proustita, sulfuro de plata y de arsénico.

f) La pirargirita, sulfuro de plata y de antimonio.

- g) La estefanita, sulfuro de plata y de antimonio.
- h) Las arenas auríferas y platiníferas. Las arenas platiníferas contienen frecuentemente metales de la mena del platino: iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio.

26.17 Los demás minerales y sus concentrados.

2617.10 - Minerales de antimonio y sus concentrados.

2617.90 - Los demás.

Los principales minerales clasificados generalmente en esta partida son:

1) Minerales de antimonio.

- a) La cervantita, óxido de antimonio.
- b) La quermesita, oxisulfuro de antimonio.
- c) La senarmontita, óxido de antimonio.
- d) La estibnita o antimonita, sulfuro de antimonio.
- e) La valentinita, óxido de antimonio.

2) Minerales de berilio.

- a) El berilo, silicato de berilio y aluminio; el berilo o esmeralda común, que tenga carácter de piedra preciosa, se clasifica en la **partida 71.03**.
- b) La bertrandita.

3) Minerales de bismuto.

- a) La bismutinita (bismutina), sulfuro de bismuto.
- b) La bismutita, carbonato hidratado de bismuto.
- c) La bismita (u ocre de bismuto), óxido de bismuto hidratado.

4) Minerales de germanio.

La germanita, germanosulfuro de cobre.

Se **excluyen** de la presente partida los productos comercialmente denominados concentrados de germanio obtenidos por tratamientos distintos de los que se practican para una aplicación metalúrgica (generalmente, **partida 28.25**).

5) Minerales de mercurio.

El cinabrio, sulfuro de mercurio.

El indio, galio, renio, celtio o hafnio, talio y cadmio, no se extraen directamente de un mineral determinado, sino que se obtienen como subproductos de la metalurgia de otros metales (cinc, plomo, cobre, aluminio, circonio, molibdeno, etc.).

26.18 Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.

En esta partida está comprendida la escoria granulada (arena de escorias) obtenida, por ejemplo, por inmersión brusca en agua de la escoria que sale líquida del horno alto.

Por el contrario, **no está comprendida** aquí la lana de escorias procedente del tratamiento de la escoria fundida con vapor o con aire comprimido, ni la espuma de escoria obtenida por adición de pequeñas cantidades de agua a la escoria fundida (**partida 68.06**), ni los cementos de escoria de la **partida 25.23**.

26.19 Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.

Las escorias comprendidas aquí se componen, bien de silicatos de aluminio o de calcio, procedentes de la fusión de la ganga de minerales metalíferos que, por su relativa ligereza, se separan de la fundición líquida en los altos hornos (escorias de alto horno), bien de silicatos de hierro que se forman durante el afino de las fundiciones o en la fabricación del acero (escorias de convertidor, escorias Martin, etc.). Estas escorias quedan comprendidas en la presente partida, incluso si contienen una proporción de óxido de hierro suficiente para permitir la recuperación del metal. Sin embargo, las escorias procedentes del tratamiento de las fundiciones fosforosas, llamadas *escorias de desfosforación*, *escorias fosfatadas* o *escorias Thomas*, constituyen fertilizantes importantes que corresponden al **Capítulo 31**.

Las escorias se utilizan como materia prima en la fabricación de cemento, como balasto, en la construcción de carreteras, etc. Las escorias de alto horno machacadas y groseramente calibradas en forma de macadam, corresponden a la **partida 25.17**. También se **excluye** la escoria granulada (arena de escorias) (**partida 26.18**).

Se entenderá por *batiduras* las escamas de óxido de hierro, que proceden del cinglado, del laminado, etc., del hierro o acero.

Se clasifica también en la presente partida el polvo de altos hornos y demás desechos o residuos de la fabricación propiamente dicha de la fundición, hierro o acero, pero no la chatarra, desechos y desperdicios

obtenidos durante el mecanizado o el trabajo de la fundición, hierro o acero, que se clasifican en la **partida 72.04**.

26.20 Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metal o compuestos de metales.

- Que contengan principalmente cinc:
- 2620.11 -- Matas de galvanización.
- 2620.19 -- Los demás.
- 2620.20 - Que contengan principalmente plomo.
- 2620.30 - Que contengan principalmente cobre.
- 2620.40 - Que contengan principalmente aluminio.
- 2620.50 - Que contengan principalmente vanadio.
- 2620.90 - Los demás.

Esta partida comprende las cenizas y residuos (**excepto** los de las **partidas 26.18, 26.19 o 71.12**) que contengan metal o compuestos de metal y que sean de los tipos utilizados industrialmente para la recuperación del metal o la fabricación de compuestos de metal. Estas cenizas y residuos proceden del tratamiento de minerales o de productos metalúrgicos intermedios (tales como las matas) o de operaciones industriales (electrolíticas, químicas u otras) que no impliquen procedimientos mecánicos. Se **excluyen** de la presente partida (**Secciones XIV o XV**) los desechos del trabajo mecánico del metal y los desperdicios procedentes de manufacturas viejas o rotas. Por otra parte, aunque procedan del trabajo mecánico de metal no férreo, las bataduras, que son esencialmente óxidos, se clasifican también en la presente partida.

Están comprendidos en la presente partida:

- 1) Las matas (**excepto** las matas de cobre, níquel o cobalto (**Sección XV**)) y las escorias o espumas, tales como ciertas escorias ricas en cobre, cinc, estaño, plomo, etc.
- 2) Las matas de galvanización, que proceden de la galvanización del hierro por inmersión en caliente.
- 3) Los lodos electrolíticos (residuos del afino electrolítico de metal) y los lodos de electrogalvanización.
- 4) Los lodos de acumuladores.
- 5) Los residuos electrolíticos del afino de metal, secos o concentrados en forma de bloques.
- 6) Los residuos de la fabricación de sulfato de cobre.
- 7) Los óxidos impuros de cobalto, que proceden del tratamiento de minerales argentíferos.
- 8) Los catalizadores agotados, utilizables únicamente para la extracción del metal o para la fabricación de productos químicos.
- 9) Las lejías residuales del tratamiento de la carnalita, empleadas para la extracción del cloruro de magnesio.

Se **excluyen** además de la presente partida:

- a) Los compuestos inorgánicos de constitución química definida del **Capítulo 28**.
- b) Los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué) (incluidos los catalizadores agotados o estropeados que se presenten, por ejemplo, en forma de tela de aleaciones de platino); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (**partida 71.12**).
- c) Los desechos y residuos metálicos procedentes del trabajo de los metales de la **Sección XV**.
- d) El polvo de condensación de cinc (**partida 79.03**).

26.21 Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas.

Esta partida comprende las escorias y cenizas, **distintas** de las comprendidas en las **partidas 26.18, 26.19 o 26.20**, procedentes bien del tratamiento de los minerales, bien de procesos metalúrgicos o de otros materiales o procesos. Estos productos permanecen clasificados aquí y no en el **Capítulo 31** aun cuando pudieran ser utilizados como fertilizantes (**excepto** en el caso de las escorias de desfosforación).

Se incluyen principalmente:

- 1) Las cenizas de origen mineral (cenizas de hulla, lignito o turba).
- 2) Las cenizas de algas y otras cenizas vegetales. Las cenizas de algas resultan de la incineración de ciertas algas marinas (fucos, ovas, etc.). En estado bruto, estas cenizas se presentan en forma de trozos negruzcos, pesados, irregulares, ásperos y cubiertos por una multitud de agujeritos; refinadas, presentan el aspecto de un polvo blanco mate. Se emplean sobre todo para la extracción de yodo o en la industria del vidrio.

Entre otras cenizas vegetales, se pueden citar las cenizas de cascarilla de arroz, casi enteramente compuestas por sílice y utilizadas, sobre todo, para la fabricación de ladrillos para aislamiento acústico y otros materiales insonoros.

- 3) La ceniza de huesos, obtenida por calcinación de huesos al aire libre. Independientemente de su utilización como mejoradores de tierras, estos productos se emplean en el revestimiento de las lingoteras para la fusión del cobre. Hay que observar, sin embargo, que el negro animal, producto obtenido por calcinación de huesos en recinto cerrado, está comprendido en la **partida 38.02**.
- 4) Las salinas de remolacha, que son subproductos de la industria azucarera obtenidos por incineración y lavado de las melazas de remolacha.

Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida 27.11;
 - b) los medicamentos de las partidas 30.03 o 30.04;
 - c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas 33.01, 33.02 o 38.05.
2. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso*, empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica, no sólo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.
Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60% en volumen a 300°C, referidos a 1,013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).

*

* *

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2701.11, se considera *antracita*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales.
2. En la subpartida 2701.12, se considera *hulla bituminosa*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5,833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.
3. En las subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30, 2707.40 y 2707.60, se consideran *benzoles*, *toluoles*, *xiloles*, *naftaleno* y *fenoles*, los productos con un contenido de benceno, tolueno, xileno, naftaleno o fenoles, superior al 50% en peso, respectivamente.

CONSIDERACIONES GENERALES

En general, este Capítulo comprende el carbón y demás combustibles minerales naturales y los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, así como los productos resultantes de la destilación de estas materias y productos similares obtenidos por cualquier otro procedimiento. Comprende también las ceras minerales y las sustancias bituminosas naturales. Todos estos productos quedan comprendidos en este Capítulo, tanto en bruto como refinados; si presentan el carácter de productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, puros o comercialmente puros, se clasifican en el **Capítulo 29**, salvo en el caso del metano y del propano, incluso puros, que se clasifican en la partida 27.11. Para algunos de estos productos (por ejemplo, etano, benceno, fenol, piridina) existen criterios específicos de pureza que se indican en las Notas Explicativas de las partidas 29.01, 29.07 y 29.33.

Hay que observar que la expresión *constituyentes aromáticos* de la Nota 2 del Capítulo 27 y del texto de la partida 27.07, se interpretará como referida a moléculas enteras con una parte aromática, cualquiera que sea el número y longitud de las cadenas laterales, y no sólo a la porción aromática de estas moléculas.

Este Capítulo **no comprende**:

- a) Los medicamentos de las **partidas 30.03 o 30.04**.
- b) Las preparaciones de perfumería, tocador o cosmética, comprendidas en las **partidas 33.03 a 33.07**.

- c) Los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³ (**partida 36.06**).

27.01 Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.

- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:
- 2701.11 -- Antracitas.
- 2701.12 -- Hulla bituminosa.
- 2701.19 -- Las demás hullas.
- 2701.20 - Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.

Esta partida comprende las diversas variedades de hulla (antracita, hulla bituminosa, etc.), incluso pulverizada (polvo, finos o menudos) o aglomerada (ovoides, briquetas, etc.), así como las briquetas y combustibles aglomerados análogos que han sido carbonizados para que ardan sin humo.

La presente partida comprende también la hulla pulverizada dispersa en agua (*slurry coal*), que contiene pequeñas cantidades de dispersantes, en especial, agentes de superficie.

El azabache, el lignito y la hulla carbonizada están comprendidos respectivamente en las **partidas 25.30, 27.02 y 27.04**.

27.02 Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.

- 2702.10 - Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.
- 2702.20 - Lignitos aglomerados.

Esta partida comprende el lignito, combustible intermedio entre la hulla y la turba, incluso deshidratado, pulverizado o aglomerado.

El azabache, variedad de lignito, está comprendido en la **partida 25.30**.

27.03 Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.

La turba, constituida por productos vegetales parcialmente carbonizados, es una materia generalmente ligera y fibrosa.

Esta partida comprende todas las clases de turba, tanto la seca o aglomerada utilizada como combustible, como la aplastada utilizada para cama de animales, mejoradores de tierras u otros usos.

Las mezclas de turba con arena o arcilla, a las que la turba confiere el carácter esencial, también están comprendidas en esta partida aunque contengan pequeñas cantidades de elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio. Estos productos se utilizan generalmente como tierras para trasplante.

Sin embargo, esta partida **no comprende**:

- a) Las fibras de turba leñosa preparadas para su utilización como *materia textil*, que deben clasificarse en la **Sección XI**.
- b) Los tiestos y otros artículos de turba tallada o moldeada, así como las placas, etc., de turba comprimida, empleados como aislantes en la construcción (**Capítulo 68**).

27.04 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.

El coque es el residuo sólido de la destilación (o carbonización o gasificación) en recipiente cerrado de la hulla, del lignito o de la turba. Se obtiene en hornos de coque a partir de diversas calidades de hulla bituminosa.

El semicoque procede de la destilación de la hulla o del lignito a baja temperatura.

El coque y semicoque de la presente partida pueden estar pulverizados o aglomerados.

El carbón de retorta (o grafito de retorta) es un carbón duro, negro, quebradizo que, por percusión, produce un sonido metálico. Es un subproducto de las fábricas de gas o de las coquerías, que se deposita en las paredes de los hornos. Por eso se presenta en trozos irregulares con una de las caras plana o ligeramente curvada.

El carbón de retorta suele llamarse impropriamente *grafito artificial*, pero en la Nomenclatura esta denominación sólo debe designar el grafito obtenido artificialmente, de la **partida 38.01**.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) El coque de brea de alquitrán de hulla y el coque de petróleo (comprendidos en las **partidas 27.08 y 27.13**, respectivamente).
- b) Las piezas y objetos de carbón para usos eléctricos o electrónicos, de la **partida 85.45**.

27.05 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.

El gas de hulla se obtiene por destilación de la hulla fuera del contacto con el aire en las fábricas de gas o en las coquerías. Es una mezcla compleja de hidrógeno, metano, óxido de carbono, etc., que se utiliza para calefacción o alumbrado.

El gas obtenido por carbonización (gasificación) de los propios filones en el suelo, así como el gas de agua, el gas pobre y gases similares como el gas de alto horno, también están clasificados en la presente partida; lo mismo ocurre con las mezclas de gas de composición análoga a la del gas de hulla utilizadas indistintamente en calefacción o alumbrado y para síntesis de productos químicos, tales como el metanol y el amoníaco. En este último caso se suele denominar "*gas de síntesis*". Estas mezclas se obtienen por un procedimiento especial de craqueo o reformado de aceite mineral, gas de petróleo o gas natural, generalmente en presencia de vapor de agua. Sin embargo, esta partida **no comprende** los gases de la **partida 27.11**.

27.06 Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.

Los alquitranes de esta partida son mezclas complejas en proporciones variables de constituyentes aromáticos y alifáticos, que proceden generalmente de la destilación de la hulla, del lignito o de la turba.

Entre estos productos, se pueden distinguir:

- 1) Los alquitranes obtenidos por destilación de hulla a alta temperatura que contienen esencialmente productos aromáticos (productos bencénicos, fenólicos, naftalénicos, antracénicos, pirídicos, etc.).
- 2) Los alquitranes procedentes de la destilación de hulla a baja temperatura o de la destilación de lignito o turba, análogos a los anteriores, pero que contienen una proporción más elevada de compuestos alifáticos, nafténicos y fenólicos.
- 3) Los demás alquitranes minerales obtenidos principalmente durante la gasificación de carbón en los generadores de gas de agua.

La presente partida comprende todos estos alquitranes aunque hayan sido deshidratados o descabezados (o *preparados*), es decir, parcialmente destilados, así como los alquitranes de hulla *reconstituidos*, obtenidos por fluidificación de brea de alquitrán de hulla con productos de destilación del alquitrán de hulla, tales como los aceites de creosota o los aceites pesados antracénicos.

El alquitrán se utiliza principalmente en otra destilación para obtener toda la gama de aceites y productos derivados, pero también se utiliza para la impermeabilización, revestimiento de carreteras, etc.

La presente partida no comprende el alquitrán obtenido a partir de sustancias no minerales, por ejemplo, el alquitrán de madera de la **partida 38.07**.

27.07 Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.

- 2707.10 - Benzoles.
- 2707.20 - Toluoles.
- 2707.30 - Xiloles.
- 2707.40 - Naftaleno.
- 2707.50 - Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86.
- 2707.60 - Fenoles.
- Los demás:
- 2707.91 -- Aceites de creosota.
- 2707.99 -- Los demás.

Esta partida comprende:

- 1) Los aceites y demás productos obtenidos por destilación en fracciones más o menos amplias de los alquitranes de hulla de alta temperatura. Estos aceites y demás productos están constituidos esencialmente por mezclas de hidrocarburos aromáticos y otros compuestos aromáticos. Comprenden principalmente:
 - Los benzoles, toluoles, xiloles y el disolvente nafta.
 - Los aceites y demás productos naftalénicos.
 - Los aceites y demás productos antracénicos.
 - Los productos fenólicos (fenoles, cresoles, xilenoles, etc.)
 - Los productos pirídicos, quinoleicos y acridínicos.
 - Los aceites de creosota.
- 2) Los aceites y demás productos, análogos a los precedentes, en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos y obtenidos por destilación de

alquitranes de hulla de baja temperatura o de otros alquitranes minerales, por ciclación del petróleo, por desbenzolado del gas de hulla o por cualquier otro procedimiento.

La partida 27.07 comprende los aceites y demás productos considerados anteriormente, tanto en bruto como refinados. Pero **no comprende** los productos de constitución química definida presentados aisladamente, puros o comercialmente puros, y obtenidos por un nuevo fraccionamiento o por cualquier otro tratamiento de los productos comprendidos en la presente partida (**Capítulo 29**). Para el benceno, tolueno, xileno, naftaleno, antraceno, fenol, cresoles, xilenoles, piridina y algunos derivados de la piridina, existen criterios específicos de pureza que se indican en la Notas Explicativas de las partidas 29.02, 29.07 y 29.33.

El aceite de alquitrán de madera se clasifica en el **Capítulo 38**.

Se **excluyen** de la partida las mezclas de alquilbencenos o las de alquilnaftalenos obtenidas por alquilación del benceno o del naftaleno que poseen cadenas laterales relativamente largas (**partida 38.17**)

27.08 Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.

2708.10 - Brea.

2708.20 - Coque de brea.

La **brea** comprendida en esta partida es el residuo de la destilación de los alquitranes de hulla de alta o baja temperatura o de otros alquitranes minerales. Contiene todavía una pequeña proporción de aceites pesados de alquitrán. Es un producto de color negro o pardo, blando o quebradizo, que se utiliza principalmente en la fabricación de electrodos, de alquitrán reconstituido para carreteras, para impermeabilizaciones o en la preparación de aglomerados de hulla.

La brea ligeramente modificada por insuflado de aire es análoga a la brea sin insuflar y se clasifica aquí.

El **coque de brea**, contemplado aquí, es el residuo último de la destilación del alquitrán de hulla de alta o baja temperatura o de otros alquitranes minerales o incluso de la propia brea. Se utiliza como materia prima para la fabricación de electrodos o como combustible.

27.09 Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.

Esta partida comprende los aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso (pizarras, calizas, arenas, etc.), es decir, productos naturales de cualquier composición que proceden bien de yacimientos de petróleo (normales o de condensación), bien de la destilación pirogénica de mineral bituminoso. Los aceites crudos así obtenidos se pueden someter a las operaciones siguientes:

- 1) Decantación.
- 2) Desalado.
- 3) Deshidratación.
- 4) Estabilización para regular la presión de vapor.
- 5) Eliminación de fracciones muy ligeras para reinyectarlas en el yacimiento con objeto de mejorar el drenaje y mantener la presión.
- 6) Adición de hidrocarburos recuperados anteriormente por métodos físicos durante los trabajos contemplados anteriormente (**excepto** cualquier otra adición de hidrocarburos).
- 7) Cualquier operación de mínima importancia que no modifique el carácter esencial del producto.

27.10 Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base.

La presente partida comprende los productos que han sido sometidos a tratamientos **distintos** de los mencionados en la Nota Explicativa de la partida 27.09.

Esta partida comprende:

- A)** El aceite de petróleo o de mineral bituminoso del que se han eliminado algunas fracciones ligeras por una primera destilación más o menos avanzada (*topping*), así como los aceites ligeros, medios o pesados, que procedan de la destilación de fracciones más o menos amplias o del refinado de aceites brutos de petróleo o de mineral bituminoso. Estos aceites, más o menos líquidos o semisólidos, según los casos, están constituidos principalmente por hidrocarburos **no aromáticos**, tales como los parafínicos o ciclánicos (nafténicos).

Entre los que proceden de la destilación fraccionada, se pueden citar:

- 1) Los éteres de petróleo y la gasolina.
- 2) El *white spirit*.
- 3) El petróleo lampante (queroseno).

- 4) Los gasóleos.
- 5) El fuel.
- 6) El aceite para husillos (*spindle oil*) y los aceites lubricantes.
- 7) Los aceites blancos llamados de *vaselina* o de *parafina*.

Los aceites considerados anteriormente siguen comprendidos aquí aunque se hayan purificado por cualquier procedimiento (por la acción de disoluciones básicas o ácidas, por la acción de disolventes selectivos, por el procedimiento del cloruro de cinc o los procedimientos con tierras absorbentes, por redestilación, etc.), **siempre que** no se transformen en productos de constitución química definida presentados aisladamente, puros o comercialmente puros, del **Capítulo 29**.

- B)** Los aceites análogos a los precedentes en los que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos y que se obtengan por destilación de hulla a baja temperatura, por hidrogenación o por cualquier otro procedimiento (*craqueo*, reformado, etc.).

Están comprendidos aquí principalmente las **mezclas de alquilenos**, denominados **tripropileno**, **tetrapropileno**, **diisobutileno** y **triisobutileno**, etc. Consisten en mezclas de hidrocarburos acíclicos no saturados (principalmente, octilenos, nonilenos, sus homólogos y sus isómeros) e hidrocarburos acíclicos saturados.

Se obtienen, bien por polimerización (en muy bajo grado) de propileno, isobutileno u otros hidrocarburos etilénicos, bien por separación (principalmente, por destilación fraccionada) a partir de ciertos productos del craqueo de aceites minerales.

Las mezclas de alquilenos se utilizan frecuentemente para ciertas síntesis químicas, como disolventes o como diluyentes. Por su índice de octano elevado, pueden también mezclarse con gasolina, previa incorporación de aditivos apropiados.

Sin embargo, la partida **no comprende** las poliolefinas líquidas que destilen menos del 60% en volumen a 300°C, referidos a 1,013 milibares (101.3 kPa) de mercurio, por aplicación de un método de destilación a baja presión (**Capítulo 39**).

Además, **no están comprendidos** en esta partida los aceites en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos, se obtengan por ciclación del petróleo o de otro modo (**partida 27.07**).

- C)** Los aceites contemplados en los incisos A) y B) anteriores, mejorados por adición de muy pequeñas cantidades de diversas sustancias, así como las preparaciones que consistan en mezclas más elaboradas que contengan aceites de los incisos A) o B) en proporción igual o superior al 70% en peso y en las que estos aceites constituyan el elemento básico; sin embargo, tales preparaciones sólo están clasificadas aquí cuando no estén expresadas ni comprendidas en otras partidas más específicas de la Nomenclatura.

A esta categoría de productos pertenecen principalmente:

- 1) La **gasolina** con adición de pequeñas cantidades de antideetonantes (en especial, tetraetilo de plomo y dibromoetano) y antioxidantes (por ejemplo, butilparaaminofenol).
- 2) Los **lubricantes** formados por mezclas de aceites lubricantes con cantidades muy variables de otros productos (productos mejoradores de sus propiedades lubricantes (tales como aceites o grasas vegetales), antioxidantes, antiherrumbre, antiespuma, tales como las siliconas). Estos lubricantes comprenden los aceites compuestos, los aceites para condiciones duras, los aceites grafitados (grafito en suspensión en aceites de petróleo o de mineral bituminoso), los lubricantes para cabezas de cilindros, los aceites de ensimado, así como los lubricantes sólidos (grasas) compuestos por un aceite lubricante con aproximadamente una proporción del 10 al 15% de jabón de calcio, de aluminio, de litio, etc.
- 3) Los **aceites para transformadores o disyuntores**, en los que las propiedades lubricantes no intervienen y que son aceites estables especialmente refinados, a los que se han añadido inhibidores de oxidación, tales como el *p*-cresol dibutil terciario.
- 4) Los **aceites de corte** o taladrinas (cuya función principal es enfriar durante el trabajo el útil y la pieza que se mecaniza) que son aceites pesados a los que se ha añadido, por ejemplo, de un 10 a un 15% de emulsionante (sulforricinato alcalino, etc.) y que se emplean emulsionados con agua.
- 5) Los **aceites de limpieza** (utilizados, en particular, para la limpieza de motores u otros aparatos). Son aceites pesados con pequeñas cantidades de productos peptizantes añadidos que permiten eliminar lodo, gomas, depósitos carbonosos, etc., formados durante el funcionamiento.

- 6) Los **aceites de desmoldeo** (usados para desmoldear artículos de cerámica, pilares y vigas de hormigón, etc.). Se pueden citar entre ellos, los aceites pesados con grasas vegetales en una proporción del 10%, por ejemplo.
- 7) Los **líquidos para transmisiones hidráulicas** (para frenos hidráulicos, etc.), que se obtienen añadiendo a los aceites pesados mejoradores de la untuosidad, antioxidantes, antiherrumbres y antiespumantes, principalmente.

Por el contrario, **no están comprendidos** aquí:

- a) Las preparaciones que contengan menos del 70% en peso de aceites de petróleo o de mineral bituminoso, por ejemplo, las preparaciones para ensimado y demás preparaciones lubricantes de la **partida 34.03**, y los líquidos para frenos hidráulicos de la **partida 38.19**.
- b) Las preparaciones que contengan aceite de petróleo o de mineral bituminoso en cualquier proporción (incluso superior al 70% en peso) que estén expresadas o comprendidas en otras partidas más específicas de la Nomenclatura, ni las que tengan como componente básico productos distintos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso; este es el caso principalmente de preparaciones antiherrumbre de la **partida 34.03**, constituidas por lanolina disuelta en *white spirit*, puesto que la materia básica es la lanolina y el *white spirit* desempeña simplemente el papel de disolvente en la preparación y se evapora después de aplicarla; de las preparaciones desinfectantes, insecticidas, fungicidas, etc. (**partida 38.08**), de los aditivos preparados para aceites minerales (**partida 38.11**), de los disolventes y diluyentes compuestos para barnices (**partida 38.14**) y de algunas preparaciones de la **partida 38.24**, tales como las preparaciones para facilitar el arranque de los motores de gasolina, que contienen éter dietílico, aceites de petróleo en proporción igual o superior al 70% en peso, así como otros elementos, en los que el éter dietílico es el elemento básico.

27.11 Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.

- Licuados:
- 2711.11 -- Gas natural.
- 2711.12 -- Propano.
- 2711.13 -- Butanos.
- 2711.14 -- Etileno, propileno, butileno y butadieno.
- 2711.19 -- Los demás.
- En estado gaseoso:
- 2711.21 -- Gas natural.
- 2711.29 -- Los demás.

Esta partida comprende los hidrocarburos gaseosos en **bruto**, sean gases naturales, gases procedentes del tratamiento de aceites crudos de petróleo o gases obtenidos por procedimientos químicos. Sin embargo, el **metano** y el **propano**, incluso puros, corresponden a la presente partida.

Estos hidrocarburos, gaseosos a la temperatura de 15°C, y a la presión de 1,013 milibares (101.3 kPa) de mercurio, pueden presentarse licuados en recipientes metálicos. Frecuentemente, se les añaden, por razones de seguridad, pequeñas cantidades de sustancias de muy fuerte olor destinadas a detectar fugas.

Comprenden principalmente los gases siguientes, incluso licuados:

- I. Metano y propano, incluso puros.
- II. Etano y etileno de pureza inferior al 95%. (El etano y el etileno de pureza igual o superior al 95% se clasifican en la **partida 29.01**).
- III. Propeno (propileno) de pureza inferior al 90%. (El propeno de pureza igual o superior al 90% se clasifica en la **partida 29.01**).
- IV. Butano de pureza inferior al 95% de n-butano y con menos del 95% de isobutano. (El butano de pureza igual o superior al 95% de n-butano o de isobutano se clasifica en la **partida 29.01**).
- V. Butenos (butilenos) y butadienos, de pureza inferior al 90%. (Los butenos y butadienos de pureza igual o superior al 90% se clasifican en la **partida 29.01**).
- VI. Mezclas de propano y butano.

Los porcentajes considerados anteriormente se calculan con referencia al volumen para los productos gaseosos y al peso para los productos líquidos.

Por el contrario, se **excluyen** de la presente partida:

- a) Los hidrocarburos de constitución química definida (**excepto** el metano y el propano) presentados aisladamente, puros o comercialmente puros (**partida 29.01**). (Respecto a estos hidrocarburos con sustancias odoríferas agregadas, véanse las Consideraciones Generales del Capítulo 29, apartado A, quinto párrafo. Para el etano, etileno, propeno, butano, butenos y

butadienos, existen criterios específicos de pureza que se indican en los apartados II, III, IV y V anteriores).

- b) El butano licuado, en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³ (**excepto los que** constituyan partes de encendedores o mecheros) (**partida 36.06**).
- c) Las partes de encendedores y mecheros que contengan butano licuado (**partida 96.13**).

27.12 Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.

- 2712.10 - Vaselina.
- 2712.20 - Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.
- 2712.90 - Los demás.

A. Vaselina:

La **vaselina** es una sustancia untuosa de color blanco amarillento o pardo oscuro, que se obtiene a partir de residuos de la destilación de ciertos aceites crudos de petróleo o por mezcla de aceites de petróleo de viscosidad bastante elevada con tales residuos o también por mezcla de parafina o ceresina con un aceite de petróleo suficientemente refinado. Esta partida comprende tanto la vaselina en bruto (llamada a veces *petrolatum*) como la vaselina decolorada o purificada. Se incluye igualmente en esta partida la vaselina obtenida por síntesis.

Para que se clasifique en esta partida, la vaselina debe tener un punto de solidificación, determinado por el método del termómetro giratorio (ASTM D 938), de no menos de 30°C, una densidad a 70°C inferior a 0.942 g/cm³, una penetración trabajada al cono a 25°C, determinada según la norma ASTM D 217^(*), inferior a 350, una penetración al cono a 25°C, determinada según la norma ASTM D 937, igual o superior a 80.

Sin embargo, esta partida **no comprende** la vaselina apta para el cuidado de la piel y acondicionada para la venta al por menor para el citado uso (**partida 33.04**).

B. Parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.

La **parafina** está constituida por mezclas de hidrocarburos extraídos de ciertos productos de la destilación de aceites de petróleo o de mineral bituminoso. Es una sustancia translúcida, blanca o amarillenta, de estructura cristalina bastante marcada.

La **cera de petróleo microcristalina** es una cera compuesta por hidrocarburos. Se extrae de los residuos del petróleo o de las fracciones de aceites lubricantes destilados en vacío. Es más opaca que la parafina y de estructura cristalina más fina y menos aparente. Su punto de fusión es normalmente más elevado que el de la parafina. Su consistencia puede variar de blanda y plástica a dura y quebradiza, con color que varía del blanco al amarillento o pardo oscuro.

La **ozoquerita** (*cera mineral, cera de Voldavia o parafina nativa*) es una cera mineral natural; purificada se conoce con el nombre de *ceresina*.

La **cera de lignito** (conocida también con el nombre de cera de *Montana*), así como el producto llamado *brea de cera de lignito*, son mezclas de ésteres extraídos de los lignitos bituminosos. En bruto, estos productos son duros y de color oscuro; después del refinado pueden ser blancos.

La **cera de turba** presenta características físicas y químicas análogas a las de la cera de lignito pero es ligeramente más blanda.

Los **residuos parafínicos** (*slack wax y scale wax*) proceden del desparafinado de los aceites lubricantes. Están menos refinados que la parafina y tienen un contenido de aceite más elevado. El color varía del blanco al pardo claro.

Esta partida comprende también productos análogos a la parafina o a los demás descritos anteriormente, obtenidos por síntesis o por cualquier otro procedimiento: por ejemplo, parafina y cera de petróleo sintéticas. Sin embargo, esta partida **no comprende** las ceras de altos polímeros, tales como la cera de polietileno, que se clasifican en la **partida 34.04**.

Todos estos productos están comprendidos en la presente partida, tanto en bruto como refinados o mezclados entre sí o incluso coloreados. Se emplean principalmente para la fabricación de velas (velas de parafina), ceras, betunes para calzado o encáusticos, como materias aislantes, revestimientos protectores, apresto de tejidos, impregnación de fósforos (cerillas), etc.

(*) Cuando se trate de un producto demasiado duro para someterlo al ensayo de penetración trabajada al cono (ASDTM D 217), se pasará directamente al ensayo de penetración al cono (ASTM D 937).

Por el contrario, se clasifican en la **partida 34.04**:

- a) Las ceras artificiales obtenidas modificando químicamente las ceras de lignito u otras ceras minerales.
- b) Las mezclas sin emulsionar y sin disolvente constituidas por:
 - 1o.) ceras y parafina de esta partida con ceras animales, espermaceti, ceras vegetales o ceras artificiales.
 - 2o.) ceras y parafina de esta partida a las que se han agregado grasas, resinas, materias minerales u otras materias, cuando estas mezclas tengan la consistencia de cera.

27.13 Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.

- Coque de petróleo:
- 2713.11 -- Sin calcinar.
- 2713.12 -- Calcinado.
- 2713.20 - Betún de petróleo.
- 2713.90 - Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.

A) El **coque de petróleo** (calcinado o no) es un residuo negro, poroso y sólido, procedente del craqueo o de la destilación del petróleo llevada al límite u obtenido a partir de aceites de mineral bituminoso. Se utiliza generalmente como materia prima para la fabricación de electrodos (coque de petróleo calcinado) o como combustible (coque de petróleo sin calcinar).

B) El **betún de petróleo** (también designado con el nombre de *brea* o *pez de petróleo*) se obtiene habitualmente como residuo de la destilación del petróleo crudo. Es un producto de color pardo o negro, blando o quebradizo, que se emplea para revestimiento de carreteras, impermeabilización, etc. El betún de petróleo, ligeramente modificado por insuflación de aire y análogo al betún no insuflado, también se clasifica en esta partida.

C) Entre **los demás residuos de los aceites de petróleo** comprendidos en la presente partida, se pueden citar:

- 1) Los extractos procedentes del tratamiento de los aceites lubricantes por medio de ciertos disolventes selectivos.
- 2) La goma de petróleo y demás sustancias resinosas formadas por oxidación de los hidrocarburos de petróleo.
- 3) Los residuos ácidos y las tierras decolorantes agotadas, que contengan una cierta proporción de aceites de petróleo.

La presente partida también comprende el betún, el coque y demás residuos obtenidos en el tratamiento de los aceites de mineral bituminoso.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) Los naftenatos y sulfonatos de petróleo (incluidos los que contengan cierta proporción de aceite de petróleo) solubles en agua, tales como los de metales alcalinos, amonio o etanolaminas (**partida 34.02**).
- b) Los naftenatos y sulfonatos de petróleo insolubles en agua (**partida 38.24**, siempre que no estén comprendidos en una partida más específica).
- c) Los ácidos nafténicos, en bruto o purificados (**partida 38.24**).

27.14 Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.

- 2714.10 - Pizarras y arenas bituminosas.
- 2714.90 - Los demás.

Los betunes naturales (incluidos los betunes asfálticos) y los asfaltos naturales (incluidos el *asfalto de Trinidad* y los productos denominados en algunos países *arenas asfálticas*) son sustancias muy viscosas o sólidas, de color pardo o negro, formadas por hidrocarburos asociados con proporciones variables de materias minerales inertes.

Esta partida comprende, asimismo:

- 1) Las pizarras y arenas bituminosas.
- 2) Las asfaltitas.
- 3) Las calizas bituminosas y demás rocas asfálticas.

Todos los productos considerados anteriormente están comprendidos aquí, aunque hayan sido tratados para eliminar el agua o la ganga o incluso pulverizados o mezclados entre sí. Para la aplicación de la partida 27.14, la simple adición de agua al betún natural no modifica la clasificación del producto. Además, la presente partida también comprende el betún natural deshidratado y pulverizado en dispersión

acuosa y con una pequeña cantidad de emulsionante (agente de superficie) añadido únicamente para facilitar su manipulación y transporte, así como por razones de seguridad.

Los productos de esta partida se utilizan para revestimiento de carreteras, preparación de barnices o pinturas, impermeabilización, etc. Las pizarras y arenas bituminosas se utilizan para la obtención de aceites minerales.

En cambio, **no están comprendidos** aquí:

- a) El macadam alquitranado (**partida 25.17**).
- b) La hulla bituminosa (**partida 27.01**).
- c) El lignito bituminoso (**partida 27.02**).
- d) El betún de petróleo (**partida 27.13**).
- e) Las mezclas bituminosas a base de betún natural y otras sustancias, distintas del agua y de emulsionantes (agentes de superficie), añadidas para facilitar la manipulación y transporte, así como por razones de seguridad (**partida 27.15**).
- f) Las manufacturas de asfalto de la **partida 68.07**.

*
* *

Nota Explicativa de subpartida.

Subpartida 2714.10

La presente subpartida comprende las rocas y arenas de origen sedimentario que contienen hidrocarburos, los cuales pueden separarse en forma de productos de la partida 27.09 (aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso) o en forma tal que estos productos puedan ser extraídos. Se pueden obtener gases y otros productos. La separación se efectúa por calentamiento o por otros procedimientos de extracción (por ejemplo, por destilación o por procedimientos mecánicos). Los hidrocarburos contenidos en las pizarras pueden presentarse en forma de materias orgánicas llamadas querógenos.

27.15 Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo, mástiques bituminosos, "cut backs").

Las mezclas bituminosas de la partida son principalmente las siguientes:

- 1) **Cut backs**, que son mezclas que normalmente contienen una proporción de betunes igual o superior al 60% en un disolvente y que se emplean para revestimiento de carreteras.
- 2) **Emulsiones** o suspensiones estables de asfaltos, betunes, brea o alquitranes en agua, de los tipos utilizados principalmente para revestimiento de carreteras.
- 3) **Mástiques** de asfaltos y demás mástiques bituminosos, así como las mezclas bituminosas similares obtenidas por incorporación de materias minerales tales como la arena o el amianto. Según los casos, estos productos se utilizan para obtener fisuras, como material de moldeo, etc.

Algunos de los productos de esta partida se aglomeran en panes o en bloques que se refunden antes de su uso. Los panes o bloques de este tipo están comprendidos aquí. Pero las manufacturas con forma regular definitiva (losas, placas, baldosas, etc.) se clasifican en la **partida 68.07**.

Tampoco están comprendidos aquí:

- a) El tarmacado alquitranado (piedras duras fragmentadas y recubiertas de alquitrán) (**partida 25.17**).
- b) El aglomerado de dolomita (dolomita aglomerada con alquitrán) (**partida 25.18**).
- c) Los alquitranes minerales reconstituidos (**partida 27.06**).
- d) El betún natural deshidratado y pulverizado en dispersión acuosa y con una pequeña cantidad de emulsionante (agente de superficie) añadida únicamente para facilitar su manipulación y transporte, así como por razones de seguridad (**partida 27.14**).
- e) Los barnices y pinturas bituminosos (**partida 32.10**), que se diferencian de ciertas mezclas de la presente partida, por ejemplo, por el grado de finura de la materia de carga que, en su caso, se incorpora, por la presencia eventual de uno o varios elementos filmógenos distintos del asfalto, betún, alquitrán o brea, por la facultad de secarse al aire como un barniz o una pintura, así como por el poco espesor y la dureza de la película que dejan sobre el soporte.
- f) Las preparaciones lubricantes de la **partida 34.03**.

27.16 Energía eléctrica.

Esta partida no requiere ningún comentario.

Sección VI PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas.

1.
 - a) Con excepción de los minerales de metales radiactivos, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 o 28.45, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
 - b) Salvo lo dispuesto en el inciso a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.43 o 28.46, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Sección.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 o 38.08, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
 - a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
 - b) presentados simultáneamente;
 - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

*
* *

Nota Nacional.

Para efectos de la descripción de los productos químicos en las fracciones de esta Sección, la ausencia en la denominación de los prefijos *o-* (*orto*), *m-* (*meta*), *p-* (*para*), *cis*, *trans* o análogos o de letras, números o los signos +, -, que indiquen formas isoméricas correspondientes a una misma fórmula condensada, no modificará su clasificación, pero la presencia de uno o varios prefijos, letras, números o signos, sí indica que la fracción es exclusiva para dicho isómero.

----- **CONSIDERACIONES GENERALES**

Nota 1 de la Sección

En virtud de las disposiciones del inciso a) de la Nota 1, se clasifican en la partida 28.44, aunque respondan a las especificaciones de otras partidas de la Nomenclatura, todos los elementos químicos radiactivos y los isótopos radiactivos, así como sus compuestos inorgánicos u orgánicos, sean o no de constitución química definida. Por eso, el cloruro de sodio y el glicerol (glicerina) radiactivos, por ejemplo, se clasifican en la partida 28.44 y no en las partidas 25.01 o 29.05. Del mismo modo, si son radiactivos, el alcohol etílico, el oro o el cobalto se clasifican en la partida 28.44, sin tomar en cuenta otras circunstancias. Hay que observar, sin embargo, que los minerales de los metales radiactivos se clasifican en la **Sección V**.

De acuerdo con las disposiciones de esta misma Nota, los isótopos no radiactivos y sus compuestos deben clasificarse en la partida 28.45 y no en otra parte de la Nomenclatura, tanto si son orgánicos como inorgánicos y sean o no de constitución química definida. Así, un isótopo del carbono se clasifica en la partida 28.45 y no en la partida 28.03.

El inciso b) de la Nota dispone que los productos comprendidos en una de las partidas 28.43 o 28.46 deben clasificarse en una de estas partidas y no en otra de la Sección VI, siempre que no sean radiactivos ni se presenten en forma de isótopos (en estos casos se clasifican en la partida 28.44, o bien en la partida 28.45). Esta disposición de la Nota implica, por tanto, que el caseinato de plata, por ejemplo, se clasifica en la partida 28.43 y no en la partida 35.01, y el nitrato de plata, incluso acondicionado para la venta al por menor para su utilización en fotografía, en la partida 28.43 y no en la partida 37.07.

Hay que observar, sin embargo, que las partidas 28.43 y 28.46 **sólo tienen preferencia sobre las demás partidas de la Sección VI**. De modo que, si los productos comprendidos en las partidas 28.43 y 28.46 están también comprendidos en las partidas de otras Secciones de la Nomenclatura, su clasificación estará determinada por aplicación de las Reglas Generales de la Nomenclatura y de las Notas de Capítulo en juego. Por ello, la *gadolinita* que, como compuesto de metales de las tierras raras, podría estar clasificada en la partida 28.46 se encuentra en realidad clasificada en la partida 25.30 por el hecho de que la Nota 3 a) del Capítulo 28 prevé la **exclusión** de este Capítulo de todos los productos minerales de la **Sección V**.

Nota 2 de la Sección

La Nota 2 de la Sección dispone que los productos (excepto los comprendidos en las partidas 28.43 a 28.46), que por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor,

se clasifican en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 o 38.08, deben clasificarse en una de estas partidas, aunque puedan responder a las especificaciones de otras partidas de la Nomenclatura. Así, por ejemplo, el azufre acondicionado para la venta al por menor con fines terapéuticos se clasifica en la **partida 30.04** y no en las partidas 25.03 o 28.02, del mismo modo que la dextrina acondicionada para la venta al por menor como cola se clasifica en la **partida 35.06** y no en la partida 35.05.

Nota 3 de la Sección

Esta Nota se refiere a la clasificación de productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes comprendidos, en su totalidad o en parte, en la Sección VI. La Nota sólo contempla, sin embargo, los surtidos cuyos componentes son identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII. Estos productos se clasifican en la partida correspondiente a este último producto, **a reserva de que** estos componentes cumplan las condiciones enunciadas en los incisos a) a c) de la Nota.

Como ejemplos de productos presentados en surtidos, se pueden citar los cementos y otros productos de obturación dental de la partida 30.06, algunos barnices y pinturas de las partidas 32.08 a 32.10 y los mástiques, etc., de la partida 32.14. En cuanto a la clasificación de los productos presentados sin el endurecedor necesario para su uso, véanse, especialmente, las Consideraciones Generales del Capítulo 32 y las Notas Explicativas de la partida 32.14.

Hay que observar que los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos clasificados en su totalidad o en parte en la Sección VI e identificables para su uso **sucesivo sin ser mezclados** no están cubiertos por la Nota 3 de la presente Sección. Estos productos cuando están acondicionados para la venta al por menor se clasifican por aplicación de las Reglas Generales (Regla 3 b), generalmente); en lo que se refiere a los que no están acondicionados para la venta al por menor, los elementos constitutivos se clasifican separadamente.

Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:
 - a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;
 - c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
 - e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.
2. Además de los ditionitos y los sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida 28.38), los productos orgánicos comprendidos en las partidas 28.43 a 28.46 y los carburos (partida 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:
 - a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida 28.11);
 - b) los oxihalogenuros de carbono (partida 28.12);
 - c) el disulfuro de carbono (partida 28.13);
 - d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida 28.42);
 - e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida 28.51), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31).
3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende:

- a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V;
 - b) los compuestos órgano-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;
 - c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4 o 5 del Capítulo 31;
 - d) los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, de la partida 32.06;
 - e) el grafito artificial (partida 38.01), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida 38.24; los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de un peso unitario superior o igual a 2.5 g, de la partida 38.24;
 - f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (partidas 71.02 a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del Capítulo 71;
 - g) los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los "cermets", incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la Sección XV;
 - h) los elementos de óptica, por ejemplo, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida 90.01).
4. Los ácidos complejos de constitución química definida constituidos por un ácido de elementos no metálicos del Subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del Subcapítulo IV, se clasificarán en la partida 28.11.
5. Las partidas 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio.
Salvo disposición en contrario, las sales dobles o complejas se clasificarán en la partida 28.42.
6. La partida 28.44 comprende solamente:
- a) el tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;
 - b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;
 - c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;
 - d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0.002 $\mu\text{Ci/g}$);
 - e) los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;
 - f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.
- En la presente Nota y en las partidas 28.44 y 28.45 se consideran *isótopos*:
- los núclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;
 - las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente.
7. Se clasifican en la partida 28.48 las combinaciones fósforo-cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15% en peso.
8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilización en electrónica, se clasificarán en este Capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas ("wafers") o formas análogas, se clasificarán en la partida 38.18.

CONSIDERACIONES GENERALES

El Capítulo 28 comprende, **salvo disposición en contrario**, los elementos químicos aislados y los compuestos inorgánicos de constitución química definida presentados aisladamente.

Un compuesto de constitución química definida presentado aisladamente es una sustancia que consiste en una especie molecular (por ejemplo, covalente o iónica) cuya composición está definida por una proporción constante de elementos y puede representarse mediante un diagrama estructural definido. En una red cristalina, las especies moleculares corresponden a la celda unitaria repetitiva.

Los elementos de un compuesto de constitución química definida presentado aisladamente se combinan en una proporción característica específica, determinada por la valencia de los diferentes

átomos presentes y según la forma en que las uniones entre los átomos deben tener lugar. Cuando la proporción de cada elemento es constante y específica para cada compuesto, se dice que es **estequiométrica**.

Pueden ocurrir pequeñas desviaciones en la relación estequiométrica de ciertos compuestos debido a huecos o inserciones en la red cristalina. Estos compuestos se llaman **quasi-estequiométricos** (o a veces **no-estequiométricos o bertólidicos**) y pueden considerarse como compuestos de constitución química definida presentados aisladamente siempre que esas desviaciones no hayan sido obtenidas deliberadamente.

A. Elementos y compuestos de constitución química definida

(Nota 1 del Capítulo)

Quedan comprendidos en el Capítulo 28 los elementos y compuestos de constitución química definida que contengan **impurezas** y los mismos compuestos en **disolución acuosa**.

El término **impurezas** se aplica exclusivamente a las sustancias cuya presencia en el compuesto químico resulta exclusiva y directamente del procedimiento de elaboración (incluida la purificación). Estas sustancias pueden proceder de cualquiera de los elementos que intervengan en la elaboración y que son esencialmente los siguientes:

- a) materias de inicio sin convertir;
- b) impurezas que se encuentran en las materias de inicio;
- c) reactivos utilizados en el proceso de elaboración (incluida la purificación);
- d) subproductos.

Conviene, sin embargo, observar que estas sustancias **no** siempre se consideran **impurezas** autorizadas al amparo de la Nota 1 a). Cuando estas sustancias se dejan deliberadamente en el producto para hacerlo más adecuado para usos determinados que para uso general, no se consideran impurezas cuya presencia sea admisible.

Por el contrario, se **excluyen** del Capítulo 28 las **disoluciones, excepto las disoluciones acuosas**, de estos elementos o compuestos salvo el caso en que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades de transporte, debiendo entenderse que la presencia del disolvente no debe hacer al producto más bien apto para usos determinados que para uso general.

Por ello, el oxiclورو de carbono disuelto en benceno, el amoníaco disuelto en alcohol y el aluminio en dispersión coloidal se **excluyen** del Capítulo 28 y se clasifican en la **partida 38.24**. Las dispersiones coloidales se clasifican por otra parte, y de un modo general, en la **partida 38.24, a menos que** estén comprendidas en una partida más específica.

Los elementos químicos aislados y los compuestos que, según las reglas que preceden, se consideran de constitución química definida, pueden llevar un **estabilizante**, siempre que éste sea indispensable para la conservación o el transporte (por ejemplo, el peróxido de hidrógeno estabilizado con ácido bórico está comprendido en la partida 28.47, pero el peróxido de sodio con catalizadores para producir el peróxido de hidrógeno está **excluido** del Capítulo 28 y se clasifica en la **partida 38.24**).

También se consideran estabilizantes las sustancias que se añaden a ciertos productos químicos para mantener su estado físico original, **siempre que** la cantidad añadida no exceda de la necesaria para la obtención del resultado buscado y que esta adición no modifique el carácter del producto básico y no lo haga más bien apto para usos determinados que para uso general. Los productos del presente Capítulo pueden principalmente, al amparo de las disposiciones que preceden, llevar **sustancias antiaglomerantes** agregadas. Los productos a los que se han añadido **sustancias hidrófobas** están por el contrario **excluidos**, ya que tal adición modifica las características del producto original.

Siempre que la adición no los haga más bien aptos para usos determinados que para uso general, los productos de este Capítulo pueden también llevar añadidos:

- a) una sustancia antipolvo (por ejemplo, aceite mineral añadido a ciertos productos químicos tóxicos para evitar el desprendimiento de polvo durante la manipulación);
- b) un colorante para facilitar la identificación de los productos o añadido por razones de seguridad a productos químicos peligrosos o tóxicos (arseniato de plomo de la partida 28.42, principalmente) para que sirvan de **aviso** o advertencia a las personas que manipulan estos productos. Por el contrario se **excluyen** los productos con sustancias colorantes añadidas para fines distintos de los indicados anteriormente. Tal es el caso del gel de sílice al que se añaden sales de cobalto para indicar el grado de humedad (**partida 38.24**).

B. Distinción entre los compuestos de los Capítulos 28 y 29

(Nota 2 del Capítulo)

Entre los compuestos que contienen carbono, sólo se clasifican en el Capítulo 28, y en las partidas siguientes, los que se indican a continuación:

- Partida 28.11 — Oxidos de carbono.
Cianuro de hidrógeno, hexacianoferrato (II) de hidrógeno y hexacianoferrato (III) de hidrógeno.
Ácidos isocianico, fulmínico, tiocianico, cianomolibdico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos.
- Partida 28.12 — Oxihalogenuros de carbono.
- Partida 28.13 — Sulfuro de carbono.
- Partida 28.31 — Ditionitos y sulfoxilatos estabilizados con sustancias orgánicas.
- Partida 28.36 — Carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas.
- Partida 28.37 — Cianuros simples, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (hexacianoferratos (II), hexacianoferratos (III), nitrosilpentacianoferratos (II), nitrosilpentacianoferratos (III), cianomanganatos, cianocadmios, cianocromatos, cianocobaltatos, cianoniquelatos, cianocupratos, cianomercuriados, etc.).
- Partida 28.38 — Fulminatos, cianatos y tiocianatos, de bases inorgánicas.
- Partida 28.42 — Tiocarbonatos, seleniocarbonatos, telurocarbonatos, seleniocianatos, telurocianatos, tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos dobles o complejos de bases inorgánicas.
- Partidas 28.43 — Compuestos inorgánicos u orgánicos:
a 1o.) De metal precioso.
28.46 2o.) De elementos radiactivos.
3o.) De isótopos.
4o.) De metales de las tierras raras, de itrio o de escandio.
- Partida 28.47 — Peróxido de hidrógeno solidificado con urea, incluso estabilizado.
- Partida 28.49 — Carburos (binarios, borocarburos, carbonitruros, etc.), **excepto** los hidrocarburos.
- Partida 28.51 — Oxisulfuro de carbono.
Halogenuros de tiocarbonilo.
Cianógeno y sus halogenuros.
Cianamida y sus derivados metálicos (**con exclusión** de la cianamida cálcica, incluso pura -véase el Capítulo 31-).

Todos los demás compuestos de carbono están excluidos del Capítulo 28.

C. Productos comprendidos en el Capítulo 28 aunque no sean ni elementos ni compuestos de constitución química definida

La Regla según la cual los elementos y los compuestos no pueden estar comprendidos en el Capítulo 28 si no son de constitución química definida tiene excepciones. Estas excepciones que se derivan de la propia Nomenclatura, alcanzan a los productos siguientes:

- Partida 28.02 — Azufre coloidal.
- Partida 28.03 — Negros de humo.
- Partida 28.07 — Oleum.
- Partida 28.08 — Ácidos sulfonítricos.
- Partida 28.09 — Ácidos polifosfóricos.
- Partida 28.13 — Trisulfuro de fósforo.
- Partida 28.18 — Corindón artificial.
- Partida 28.21 — Tierras colorantes que contengan en peso un mínimo de 70%, de hierro combinado expresado en Fe_2O_3 .
- Partida 28.22 — Óxidos de cobalto comerciales.
- Partida 28.24 — Minio y minio anaranjado.
- Partida 28.28 — Hipoclorito de calcio comercial.
- Partida 28.30 — Polisulfuros.
- Partida 28.31 — Ditionitos y sulfoxilatos estabilizados con sustancias orgánicas.
- Partida 28.35 — Polifosfatos.
- Partida 28.36 — Carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.
- Partida 28.39 — Silicatos comerciales de los metales alcalinos.
- Partida 28.43 — Metal precioso en estado coloidal.
— Amalgamas de metal precioso.
— Compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso.

Partida 28.44	—	Elementos radiactivos, isótopos radiactivos o compuestos (inorgánicos u orgánicos) y mezclas que contengan estas sustancias.
Partida 28.45	—	Los demás isótopos y sus compuestos inorgánicos u orgánicos.
Partida 28.46	—	Compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales de las tierras raras, del itrio o del escandio o de las mezclas de estos metales.
Partida 28.48	—	Fosfuros.
Partida 28.49	—	Carburos.
Partida 28.50	—	Hidruros, nitruros, aziduros, siliciuros y boruros.
Partida 28.51	—	Aire líquido y aire comprimido.
		Amalgamas, excepto las de metal precioso
		-véase la partida 28.43 anterior-.

D. Exclusión del Capítulo 28 de determinados elementos químicos y de algunos compuestos inorgánicos sin mezclar

(Notas 3 y 8 del Capítulo)

Determinados elementos químicos y algunos compuestos inorgánicos de constitución química definida presentados aisladamente se clasifican en todos los casos, aunque sean puros, en Capítulos distintos del 28.

Se pueden citar los ejemplos siguientes:

- 1) Algunos productos del **Capítulo 25** (en especial, el cloruro de sodio y el óxido de magnesio).
- 2) Algunas sales inorgánicas del **Capítulo 31** (a saber: el nitrato de sodio, nitrato de amonio, sales dobles de sulfato de amonio y nitrato de amonio, sulfato de amonio, sales dobles de nitrato de calcio y nitrato de amonio, sales dobles de nitrato de calcio y nitrato de magnesio, dihidrogenoortofosfato de amonio e hidrogenoortofosfatodiamónico (fosfatos mono- y diamónicos), así como el cloruro de potasio, que se clasifica, sin embargo, en ciertos casos, en las **partidas 38.24 o 90.01**).
- 3) El grafito artificial de la **partida 38.01**.
- 4) Las piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas y el polvo de piedras preciosas o semipreciosas del **Capítulo 71**.
- 5) Los metales preciosos y los metales comunes, así como sus aleaciones, de las **Secciones XIV o XV**.

Ciertos productos inorgánicos sin mezclar, aunque permanecen normalmente en el Capítulo 28, pueden **excluirse** de él cuando se presentan en formas o acondicionamientos especiales o incluso cuando se han sometido a determinados tratamientos que no cambian su constitución química¹.

Así es en los casos siguientes:

- a) Productos propios para usos terapéuticos o profilácticos que se presentan en forma de dosis o acondicionados para la venta al por menor (**partida 30.04**).
- b) Productos del tipo de los utilizados como luminóforos (volframato de calcio, por ejemplo) que han sido tratados para hacerlos luminiscentes (**partida 32.06**).
- c) Productos de perfumería, de tocador o de cosmética (por ejemplo, alumbre) acondicionados para la venta al por menor para estos usos (**partidas 33.03 a 33.07**).
- d) Productos para usar como cola o adhesivo (por ejemplo, solución acuosa de silicato de sodio) acondicionados para la venta al por menor como tales, con un peso neto inferior o igual a un kilogramo (**partida 35.06**).
- e) Productos para usos fotográficos (por ejemplo, tiosulfato de sodio) dosificados o presentados en acondicionamientos para la venta al por menor para estos usos (**partida 37.07**).
- f) Productos insecticidas (por ejemplo, tetraborato de sodio) presentados en formas o envases para la venta al por menor para estos usos (**partida 38.08**).
- g) Extintores (por ejemplo, ácido sulfúrico) acondicionados en forma de carga para aparatos extintores, granadas o bombas (**partida 38.13**).
- h) Elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, impurificados para su utilización en electrónica, en forma de discos, plaquitas o formas análogas (**partida 38.18**).
- ij) Productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor (**partida 38.24**).

¹

Estas exclusiones no contemplan los productos clasificados normalmente en las partidas 28.43 a 28.46 (véanse las Notas 1 y 2 de la Sección VI).

- k)** Sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos (fluoruro de litio o de calcio, bromuro o bromo-yoduro de potasio, etc.) que se presenten en forma de elementos de óptica (**partida 90.01**), o bien en forma de cristales cultivados de peso unitario superior o igual a 2.5 g (**partida 38.24**).

E. Productos susceptibles de clasificarse en dos o más partidas del Capítulo 28

Véase la Nota 1 de la Sección VI para los productos susceptibles de clasificarse:

- a)** En las partidas 28.44 o 28.45 y en otra partida del Capítulo 28.
b) En las partidas 28.43 o 28.46 y en otra partida del Capítulo 28 (con exclusión de las partidas 28.44 y 28.45).

Los ácidos complejos constituidos por un ácido de elementos no metálicos del Subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida 28.11 (véase la Nota 4 del presente Capítulo). (Véase también la Nota Explicativa de esta partida.)

Las sales dobles o complejas no expresadas ni comprendidas en otro lugar del Capítulo se clasifican en la partida 28.42. (Véase la Nota 5 del Capítulo 28 y la Nota Explicativa de la partida 28.42.)

SUBCAPITULO I ELEMENTOS QUIMICOS
CONSIDERACIONES GENERALES

Los elementos químicos pueden dividirse en dos clases, elementos no metálicos y metales. En general, el presente Subcapítulo comprende los elementos no metálicos, al menos en determinadas formas, mientras que muchos metales están comprendidos en otra parte: metales preciosos (**Capítulo 71 o partida 28.43**), metales comunes (**Capítulos 72 a 76 y 78 a 81**), los elementos químicos radiactivos y los isótopos radiactivos (**partida 28.44**) y los isótopos estables (**partida 28.45**).

Se encontrará a continuación, en el orden alfabético de su denominación química, la lista de los distintos elementos conocidos, con la indicación de su clasificación. Algunos elementos, como el antimonio, presentan al mismo tiempo ciertas propiedades de los metales y de los elementos no metálicos; se llama la atención sobre su clasificación en la presente Nomenclatura.

Elemento	Símbolo	Número atómico	Clasificación
Actinio	Ac	89	Elemento radiactivo (28.44).
Aluminio	Al	13	Metal común (Capítulo 76).
Americio	Am	95	Elemento radiactivo (28.44).
Antimonio	Sb	51	Metal común (81.10).
Argón	Ar	18	Gas noble (28.04).
Arsénico	As	33	Elemento no metálico (28.04).
Astato	At	85	Elemento radiactivo (28.44).
Azufre	S	16	Elemento no metálico (28.02). Véase la partida 25.03 para el azufre en bruto.
Bario	Ba	56	Metal alcalinotérreo (28.05).
Berilio	Be	4	Metal común (81.12).
Berquellio	Bk	97	Elemento radiactivo (28.44).
Bismuto	Bi	83	Metal común (81.06).
Boro	B	5	Elemento no metálico (28.04).
Bromo	Br	35	Elemento no metálico (28.01).
Cadmio	Cd	48	Metal común (81.07).
Calcio	Ca	20	Metal alcalinotérreo (28.05).
Californio	Cf	98	Metal radiactivo (28.44).
Carbono	C	6	Elemento no metálico (28.03). Véase la partida 38.01 para el grafito artificial.
Cerio	Ce	58	Metal de las tierras raras (28.05).
Cesio	Cs	55	Metal alcalino (28.05).
Cinc	Zn	30	Metal común (Capítulo 79).
Circonio	Zr	40	Metal común (81.09).
Cloro	Cl	17	Elemento no metálico (28.01).
Cobalto	Co	27	Metal común (81.05).
Cobre	Cu	29	Metal común (Capítulo 74).
Criptón	Kr	36	Gas noble (28.04).
Cromo	Cr	24	Metal común (81.12).
Curio	Cm	96	Elemento radiactivo (28.44).
Disproso	Dy	66	Metal de las tierras raras (28.05).

Einsteinio	Es	99	Elemento radiactivo (28.44).
Erbio	Er	68	Metal de las tierras raras (28.05).
Escandio	Se	21	Asimilado a los metales de las tierras raras (28.05).
Estaño	Sn	50	Metal común (Capítulo 80).
Estroncio	Sr	38	Metal alcalinotérreo (28.05).
Europio	Eu	63	Metal de las tierras raras (28.05).
Fermio	Fm	100	Elemento radiactivo (28.44).
Flúor	F	9	Elemento no metálico (28.01).
Fósforo	P	15	Elemento no metálico (28.04).
Francio	Fr	87	Elemento radiactivo (28.44).
Gadolinio	Gd	64	Metal de las tierras raras (28.05).
Galio	Ga	31	Metal común (81.12).
Germanio	Ge	32	Metal común (81.12).
Hafnio	Hf	72	Metal común (81.12).
Helio	He	2	Gas noble (28.04).
Hidrógeno	H	1	Elemento no metálico (28.04).
Hierro	Fe	26	Metal común (Capítulo 72).
Holmio	Ho	67	Metal de las tierras raras (28.05).
Indio	In	49	Metal común (81.12).
Iridio	Ir	77	Metal precioso (71.10).
Iterbio	Yb	70	Metal de las tierras raras (28.05).
Itrio	Y	39	Asimilado a los metales de las tierras raras (28.05).
Lantano	La	57	Metal de las tierras raras (28.05).
Laurencio	Lw	103	Elemento radiactivo (28.44).
Litio	Li	3	Metal alcalino (28.05).
Lutecio	Lu	71	Metal de las tierras raras (28.05).
Magnesio	Mg	12	Metal común (81.04).
Manganeso	Mn	25	Metal común (81.11).
Mendelevio	Md	101	Elemento radiactivo (28.44).
Mercurio	Hg	80	Metal (28.05).
Molibdeno	Mo	42	Metal común (81.02).
Neodimio	Nd	60	Metal de las tierras raras (28.05).
Neón	Ne	10	Gas noble (28.04).
Neptunio	Np	93	Elemento radiactivo (28.44).
Niobio	Nb	41	Metal común (81.12).
Níquel	Ni	28	Metal común (Capítulo 75).
Nitrógeno	N	7	Elemento no metálico (28.04).
Nobelio	No	102	Elemento radiactivo (28.44).
Oro	Au	79	Metal precioso (71.08).
Osmio	Os	76	Metal precioso (71.10).
Oxígeno	O	8	Elemento no metálico (28.04).
Paladio	Pd	46	Metal precioso (71.10).
Plata	Ag	47	Metal precioso (71.06).
Platino	Pt	78	Metal precioso (71.10).
Plomo	Pb	82	Metal común (Capítulo 78).
Plutonio	Pu	94	Elemento radiactivo (28.44).
Polonio	Po	84	Elemento radiactivo (28.44).
Potasio	K	19	Metal alcalino (28.05).
Praseodimio	Pr	59	Metal de las tierras raras (28.05).
Prometio	Pm	61	Elemento radiactivo (28.44).
Protactinio	Pa	91	Elemento radiactivo (28.44).
Radio	Ra	88	Elemento radiactivo (28.44).
Radón	Rn	86	Elemento radiactivo (28.44).
Renio	Re	75	Metal común (81.12).
Rodio	Rh	45	Metal precioso (71.10).
Rubidio	Rb	37	Metal alcalino (28.05).
Rutenio	Ru	44	Metal precioso (71.10).
Samario	Sm	62	Metal de las tierras raras (28.05).
Selenio	Se	34	Elemento no metálico (28.04).
Silicio	Si	14	Elemento no metálico (28.04).

Sodio	Na	11	Metal alcalino (28.05).
Talio	Tl	81	Metal común (81.12).
Tantalio	Ta	73	Metal común (81.03).
Tecnecio	Tc	43	Elemento radiactivo (28.44).
Teluro	Te	52	Elemento no metálico (28.04).
Terbio	Tb	65	Metal de las tierras raras 28.05).
Titanio	Ti	22	Metal común (81.08).
Torio	Th	90	Elemento radiactivo (28.44).
Tulio	Tm	69	Metal de las tierras raras (28.05).
Uranio	U	92	Elemento radiactivo (28.44).
Vanadio	V	23	Metal común (81.12).
Volframio (tungsteno)	W	74	Metal común (81.01).
Xenón	Xe	54	Gas noble (28.04).
Yodo	I	53	Elemento no metálico (28.01).

28.01 Flúor, cloro, bromo y yodo.

2801.10 - Cloro.

2801.20 - Yodo.

2801.30 - Flúor; bromo.

Con excepción del astato (**partida 28.44**), esta partida comprende los elementos no metálicos que se designan con el nombre de halógenos.

A.- Flúor

El flúor es un gas ligeramente coloreado de amarillo verdoso, de olor picante, peligroso al respirarlo porque irrita las mucosas y corrosivo. Se presenta comprimido en recipientes de acero. Es un elemento muy activo que inflama las materias orgánicas, especialmente la madera, las grasas o los tejidos.

Se utiliza para la preparación de algunos fluoruros y derivados fluorados orgánicos.

B.- Cloro

El cloro se obtiene hoy día sobre todo por electrólisis de los cloruros alcalinos, principalmente del cloruro de sodio.

Es un gas amarillo verdoso, sofocante y corrosivo, dos veces y media más denso que el aire, ligeramente soluble en agua y fácil de licuar. Se transporta habitualmente en botellas de acero, depósitos, vagones cisterna o barcasas.

Destructor de colorantes y de materias orgánicas, el cloro se utiliza para la decoloración de fibras vegetales (pero no de las fibras animales) o en la preparación de pastas de madera. Desinfectante y antiséptico para la esterilización del agua, se utiliza en la metalurgia del oro, del estaño o del cadmio, en la elaboración de hipocloritos, de cloruros de metales, de oxiclورو de carbono, en síntesis orgánica (colorantes artificiales, ceras artificiales, caucho (hule) clorado, etc.).

C.- Bromo

Se puede obtener el bromo por la acción del cloro sobre los bromuros alcalinos contenidos en las aguas madres salinas o incluso por electrólisis de los bromuros.

Es un líquido rojizo o pardo oscuro, muy denso (3.18 a 0°C) y corrosivo; produce, incluso en frío, vapores rojos sofocantes que irritan los ojos. Quema la piel coloreándola de amarillo e inflama las sustancias orgánicas tales como el serrín de madera. Se presenta en recipientes de vidrio o de alfarería. Es muy poco soluble en agua. Las disoluciones de bromo en ácido acético se clasifican en la **partida 38.24**.

Se emplea para preparar medicamentos (por ejemplo, sedantes), en la industria de colorantes orgánicos (preparación de eosinas, derivados bromados del índigo, etc.), de productos fotográficos (preparación del bromuro de plata), en metalurgia, para obtener lacrimógenos (bromoacetona, etc.).

D.- Yodo

El yodo se extrae de las aguas madres de los nitratos de sodio naturales, tratándolas con gas sulfuroso o con hidrogenosulfito de sodio, o bien de algas marinas, por secado, incineración y tratamiento químico de la ceniza.

El yodo es un sólido muy denso (densidad 4.95 a 0°C), cuyo olor recuerda al del cloro y al del bromo; es peligroso respirarlo. Se sublima a la temperatura ambiente y colorea de azul el engrudo de almidón. Se presenta en grumos o en polvo grumoso cuando es impuro ("*queso*" de yodo bruto) y en partículas brillantes o en cristales prismáticos, grisáceos con brillo metálico

cuando está purificado por sublimación (*yodo sublimado o bisublimado*); se envasa generalmente en vidrio ámbar.

Se emplea en medicina o en fotografía, para la preparación de yoduros, en la industria de colorantes (preparación de la eritrosina, por ejemplo), para la preparación de medicamentos, como catalizador en síntesis orgánica, como reactivo, etc.

28.02 Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.

A.- Azufre sublimado o precipitado

El azufre de estas dos categorías presenta en general un grado de pureza próximo a 99.5%.

El **azufre sublimado** o **flor de azufre** se obtiene por destilación lenta de azufre bruto o impuro, seguida de una condensación en **forma sólida** (o sublimación) en finas partículas, muy ligeras. Se utiliza sobre todo en viticultura, en la industria química o para la vulcanización de caucho (hule) de alta calidad.

También está comprendido aquí el *azufre sublimado lavado*, que se trata con agua amoniacal para eliminar el anhídrido sulfuroso y se utiliza en medicina.

El **azufre precipitado** comprendido aquí se obtiene exclusivamente por precipitación de una disolución de sulfuro o de un polisulfuro alcalino o alcalinotérreo por el ácido clorhídrico. Está más dividido y es de un amarillo más pálido que el azufre sublimado; su olor recuerda un poco al del hidrógeno sulfurado y a la larga se deteriora. Se utiliza casi exclusivamente en medicina.

El azufre precipitado de la presente partida no debe confundirse con algunos azufres de recuperación (triturados o micronizados) llamados *precipitados*, que se clasifican en la **partida 25.03**.

B.- Azufre coloidal

El **azufre coloidal** procede de la acción del sulfuro de hidrógeno sobre una disolución gelatinosa de dióxido de azufre. Se puede obtener también por la acción de un ácido mineral sobre el tiosulfato de sodio o por pulverización catódica. Es un polvo blanco, que da con el agua una emulsión (coloazufre). El azufre sólo puede conservarse en este estado si se le añade un coloide protector (albúmina o gelatina), pero la duración de su conservación sigue siendo limitada. La disolución coloidal preparada así sigue comprendida aquí. Como todas las dispersiones coloidales, la de azufre presenta una gran superficie libre y puede fijar las materias colorantes (adsorción); es además un antiséptico muy activo que se emplea en medicina para uso interno.

Aunque presenta algunas veces un grado de pureza elevado, está **excluido** de la presente partida el azufre en bruto obtenido por el procedimiento Frasch, así como el azufre refinado (**partida 25.03**).

28.03 Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).

El **carbono** es un elemento no metálico sólido.

La presente partida comprende las siguientes categorías de carbono.

El **negro de humo** procede de la combustión incompleta o del craqueo (por calentamiento, arco eléctrico o chispas eléctricas) de materias orgánicas ricas en carbono tales como:

- 1) Gases naturales, tales como el metano (negro de gas de petróleo), el acetileno y los gases antracénicos (gases carburados con antraceno). El negro de acetileno, muy fino y muy puro, procede de la descomposición brusca del acetileno comprimido provocada por una chispa eléctrica.
- 2) Naftaleno, resinas y aceites (negro de lámpara).

Según el sistema de elaboración, el negro de humo se designa también con el nombre de *negro de canal* o *negro al horno*.

El negro de humo puede contener productos oleosos como impurezas.

El negro de humo se utiliza como pigmento para fabricar pinturas, tinta de imprenta, betunes, etc.; se emplea en la fabricación del papel carbón o se utiliza como materia de carga en la industria del caucho (hule).

No se clasifican aquí:

- a) El grafito natural (**partida 25.04**).
- b) El carbón natural en forma de combustibles sólidos (antracita, hulla, lignito), el coque, los aglomerados y el carbón de retorta (**Capítulo 27**).
- c) Determinados pigmentos negros minerales de la **partida 32.06** (negro de *alúmina*, negro de esquistos, negro de sílice, etc.).
- d) El grafito artificial y el grafito coloidal o semicoloidal (**partida 38.01**, principalmente).

- e) El carbón activado y el negro de origen animal (negro de huesos, etc.) (**partida 38.02**).
f) El carbón vegetal (**partida 44.02**).
g) El carbono cristalizado en forma de diamante (**partidas 71.02 o 71.04**).

28.04 Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos.

- 2804.10 - Hidrógeno.
- Gases nobles.
2804.21 -- Argón.
2804.29 -- Los demás.
2804.30 - Nitrógeno.
2804.40 - Oxígeno.
2804.50 - Boro; telurio.
- Silicio:
2804.61 -- Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso.
2804.69 -- Los demás.
2804.70 - Fósforo.
2804.80 - Arsénico.
2804.90 - Selenio.

A.- Hidrógeno

El **hidrógeno** se obtiene por electrólisis del agua o también a partir del gas de agua, del gas de los hornos de coque o de hidrocarburos.

Es un elemento considerado generalmente como no metálico. Se presenta comprimido en gruesos cilindros de acero.

Se utiliza para la hidrogenación de aceites (preparación de grasas sólidas), el craqueo hidrogenante, en la síntesis del amoníaco, el corte o la soldadura de metales (sopletes oxhídricos), etc.

El deuterio (isótopo estable del hidrógeno) se clasifica en la **partida 28.45** y el tritio (isótopo radiactivo del hidrógeno) en la **partida 28.44**.

B.- Gases nobles

Con el nombre de gases nobles o gases inertes, se designan los elementos siguientes, caracterizados por su falta de afinidad química y por sus propiedades eléctricas, en especial la de emitir, por la acción de descargas de alto voltaje, radiaciones coloreadas utilizadas principalmente en los letreros luminosos:

- 1) **Helio** (no inflamable, utilizado, por ejemplo para inflar globos).
- 2) **Neón** (luz amarillo-anaranjada-rosácea y, combinado con vapores de mercurio, luz de día).
- 3) **Argón** (gas incoloro e inodoro que se utiliza para conseguir atmósferas inertes en las ampollas eléctricas).
- 4) **Criptón** (los mismos usos que el argón; luz violeta pálida).
- 5) **Xenón** (luz azul).

Los gases nobles se obtienen por fraccionamiento del aire líquido y también, en el caso del helio, por tratamiento de gas natural de petróleo. Se presentan comprimidos.

El radón es un gas radiactivo inerte que se clasifica en la **partida 28.44** y se forma durante la desintegración del radio.

C. Los demás elementos no metálicos

Los demás elementos no metálicos amparados por la presente partida son los siguientes:

1) Nitrógeno.

El nitrógeno es un gas que no es ni combustible ni comburente; apaga las sustancias inflamadas. Se obtiene por destilación fraccionada del aire líquido y se presenta comprimido en cilindros de acero.

Se utiliza principalmente para la elaboración de amoníaco o de cianamida cálcica y se utiliza también para conseguir atmósferas inertes en lámparas eléctricas, etc.

2) Oxígeno.

Es un gas comburente que se obtiene principalmente por destilación fraccionada del aire líquido.

Se presenta comprimido en cilindros de acero o a veces líquido en recipientes de doble pared.

El oxígeno comprimido se utiliza en los sopletes oxhídricos u oxiacetilénicos para la soldadura (soldadura autógena) o para el corte de metales oxidables como el hierro. Se utiliza también en siderurgia y en medicina (inhalaciones).

También está comprendido aquí el **ozono**, variedad alotrópica del oxígeno, obtenido por la acción de chispas o de efluvios eléctricos. Se utiliza para esterilizar el agua (ozonización), para la oxidación de aceites secantes, para blanquear el algodón, como antiséptico o con fines terapéuticos.

3) **Boro.**

El boro es un sólido marrón, generalmente en polvo. Se emplea en metalurgia o para la fabricación de reguladores de calor o de termómetros muy sensibles.

Por su capacidad de absorción muy elevada de neutrones lentos, el boro se utiliza también, puro o aleado (acero al boro), para la fabricación de barras móviles de regulación y de control para los reactores nucleares.

4) **Teluro.**

Es un sólido amorfo o cristalizado de densidad 6.2. Es conductor del calor y de la electricidad y se aproxima a los metales por algunas de sus propiedades. Participa en la composición de ciertas aleaciones tales como el plomo telurado y se utiliza como vulcanizante.

5) **Silicio.**

El silicio se obtiene tratando en un horno eléctrico una mezcla de carburo de silicio con sílice. Es un sólido mal conductor del calor y de la electricidad, más duro que el vidrio. Se presenta en polvo de color marrón y más frecuentemente en masas; cristaliza en agujas grises con brillo metálico.

Se utiliza en siderurgia y metalurgia (aleaciones ferrosas o de aluminio) y para la preparación de tetracloruro de silicio. El silicio muy puro obtenido, por ejemplo, por alargamiento de un cristal, se presenta en la forma en la cual se obtiene en bruto, o en forma de cilindros o barras; cuando está dopado con boro o fósforo, por ejemplo, se emplea para la fabricación de diodos, transistores y demás dispositivos semiconductores.

6) **Fósforo.**

El fósforo es un sólido blando y flexible que se obtiene tratando en un horno eléctrico fosfatos minerales mezclados con arena y carbón.

Existen dos variedades comerciales de fósforo:

a) El **fósforo blanco**, transparente y amarillento, tóxico, peligroso de manipular y muy inflamable. Se presente en barritas moldeadas envasadas en recipientes de vidrio negro, de gres o, más frecuentemente, de metal, llenos de agua, que no deben ser expuestos a la congelación.

b) El **fósforo rojo** llamado *amorfo* que, en realidad, puede estar cristalizado; es un sólido opaco, no es tóxico ni fosforescente, más denso y menos activo que el fósforo blanco. El fósforo rojo se utiliza para la elaboración de las pastas para cerillas (fósforos), en pirotecnia o como catalizador (por ejemplo, en la cloración de los ácidos acíclicos).

Los compuestos de fósforo forman parte de la composición de medicamentos sustitutivos (preparación del aceite de hígado de bacalao fosforado). El fósforo se emplea también como raticida o para la obtención de los ácidos fosfóricos, de los fosfinatos (hipofosfitos), del fosfuro de calcio, etc.

7) **Arsénico.**

El arsénico (*régulo de arsénico*) es un sólido que se extrae de las piritas naturales arsenicales.

Existe en el comercio en dos formas principales:

a) Arsénico común, llamado *metálico*, en cristales romboédricos brillantes de color gris acerado, quebradizos, insolubles en agua.

b) El arsénico amarillo, que cristaliza en cubos y es poco estable.

Se emplea el arsénico para la elaboración de disulfuro de arsénico, de perdigones, bronce duros y otras aleaciones (de estaño, de cobre, etc.).

8) **Selenio.**

El selenio, bastante parecido al azufre, se presenta en varias formas:

a) Selenio amorfo en copos rojizos (*flores de selenio*).

b) Selenio vítreo, mal conductor del calor y de la electricidad, de fractura brillante, pardo o rojizo.

c) El selenio cristalizado en cristales grises o rojos. Es conductor del calor y de la electricidad, sobre todo si está expuesto a la luz. El selenio se emplea en la fabricación de células fotoeléctricas y, cuando está dopado, en la de dispositivos semiconductores. Se utiliza también en fotografía y, en polvo (rojo de selenio), en la industria del caucho (hule), en la fabricación de vidrios especiales, etc.

El selenio en suspensión coloidal que se emplea en medicina se clasifica en el

Capítulo 30.

En la Nomenclatura, el antimonio se considera un metal (**partida 81.10**).

Algunos de los elementos no metálicos del presente grupo (silicio y selenio principalmente) pueden doparse con elementos tales como el boro, el fósforo, etc., en proporción generalmente del orden de una parte por millón, para su utilización en electrónica. Permanecen clasificados aquí si se presentan en la forma en la que se obtienen en bruto, o en forma de cilindros o en barras. Cortados en discos, plaquitas o formas análogas, se clasifican en la **partida 38.18**.

28.05 Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.

- Metales alcalinos:
- 2805.11 -- Sodio.
- 2805.19 -- Los demás.
- Metales alcalinotérreos:
- 2805.21 -- Calcio.
- 2805.22 -- Estroncio y bario.
- 2805.30 - Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.
- 2805.40 - Mercurio.

A. Metales alcalinos

Los metales alcalinos son blandos, bastante ligeros, susceptibles de descomponerse en agua fría y se alteran en el aire formando hidróxidos. Hay cinco, que se describen a continuación.

1) Litio.

Es el más ligero (densidad 0.54) y el menos blando de los metales alcalinos. Se presenta en aceite mineral o en gases inertes.

El litio permite mejorar la calidad de los metales, de aquí su utilización en diversas aleaciones, tales como las aleaciones antifricción. Por otra parte, su gran afinidad por otros elementos permite emplearlo para obtener metales puros o utilizarlo en ciertos procesos.

2) Sodio.

Sólido con brillo metálico de densidad 0.97 que se empaña fácilmente una vez cortado. Se conserva en aceite mineral o en latas herméticamente soldadas.

Se obtiene por electrólisis del cloruro de sodio fundido o de la sosa cáustica fundida.

Se emplea sobre todo en la elaboración del peróxido o dióxido de sodio, del cianuro de sodio, del amido de sodio, etc. Se utiliza también en la industria del índigo o en la de los explosivos (cebos químicos), en la polimerización del butadieno, en la preparación de aleaciones antifricción o en la metalurgia del titanio, del circonio, etc.

La amalgama de sodio se clasifica en la **partida 28.51**.

3) Potasio.

Metal blanco argentino de densidad 0.85 que se puede cortar con un simple cuchillo. Se conserva en aceite mineral o en ampollas selladas.

Se utiliza principalmente para preparar determinadas células fotoeléctricas o aleaciones antifricción.

4) Rubidio.

Es un sólido de color blanco argentino de densidad 1.5 más fusible que el sodio. Se conserva en ampollas selladas o en aceite mineral.

Como el sodio, se utiliza en las aleaciones antifricción.

5) Cesio.

Metal blanco argentino o amarillento de densidad 1.9 que se inflama en el aire. Es el más oxidable de los metales y se presenta en ampollas selladas o en aceite mineral.

Se excluye el francio, metal radiactivo alcalino (**partida 28.44**).

B. Metales alcalinotérreos

Los tres metales alcalinotérreos son maleables y se descomponen muy fácilmente en agua fría. Se alteran en el aire húmedo.

1) Calcio.

Se obtiene por reducción aluminotérmica del óxido de calcio o por electrólisis del cloruro de calcio fundido y es un metal blanco de densidad 1.57. Se utiliza para purificar el argón, para el refinado del cobre o del acero, la preparación de circonio, de hidruro de calcio (*hidrolita*), la preparación de aleaciones antifricción, etc.

2) Estroncio.

Metal blanco o amarillo pálido, dúctil, de densidad 2.5.

3) Bario.

Metal blanco de densidad 4.2. Se utiliza principalmente en algunas aleaciones antifricción o en la composición de preparaciones absorbentes para perfeccionar el vacío de los tubos o válvulas eléctricas (**partida 38.24**).

No se clasifican aquí el radio, elemento radiactivo (**partida 28.44**), el magnesio (**partida 81.04**) ni el berilio (**partida 81.12**), a los que algunas de sus propiedades los relacionan con los metales alcalinotérreos.

C. Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí

En los metales de las tierras raras (el nombre de *tierras raras* se aplica a los óxidos) o lantánidos, se encuentran los elementos de números atómicos² 57 a 71 de la tabla periódica, a saber:

Grupo cérico	Grupo térbico	Grupo érbico
57 Lantano	63 Europio	66 Disprosio
58 Cerio	64 Gadolinio	67 Holmio
59 Praseodimio	65 Terbio	68 Erbio
60 Neodimio		69 Tulio
62 Samario		70 Iterbio
		71 Lutecio

Sin embargo, el prometio (elemento 61), que es un elemento radiactivo, se clasifica en la **partida 28.44**.

Estos metales son en general grisáceos o amarillentos, dúctiles y maleables.

El **cerio** es el más importante de estos metales. Se obtiene partiendo de la *monacita*, fosfato de las tierras raras, o de la *torita*, silicato de las tierras raras de las que se extrae primero el torio. El cerio se obtiene de los halogenuros por reducción metalotérmica con calcio o litio o por electrólisis del cloruro fundido. Es un metal gris, dúctil, un poco más duro que el plomo; por frotamiento sobre superficies rugosas produce chispas.

El **lantano**, que existe en estado impuro en las sales céricas, se usa para la fabricación de vidrios azules.

Se agrupan con los metales de las tierras raras, el **escandio** y el **itrio** que son bastante parecidos a estos metales; el escandio se parece también a los metales del grupo del hierro. El mineral de estos metales es la *torveidita*, que es un silicato de escandio que contiene itrio y otros elementos.

Estos elementos, incluso mezclados o aleados entre sí, están comprendidos en esta partida. Tal es el caso principalmente del producto que se conoce en el comercio con el nombre de *mischmetal*, aleación que contiene 45 a 55% de cerio, 22 a 27% de lantano, otros lantánidos, itrio, así como ciertas impurezas (5% de hierro o más, trazas de silicio, calcio o aluminio). Se emplea principalmente en metalurgia, así como para la fabricación de piedras de encendedores. El *mischmetal* aleado con hierro (más del 5%) o con magnesio u otros metales se clasifica en otras partidas (por ejemplo, en la **partida 36.06**, si presenta las características de una aleación pirofórica).

Las sales y compuestos de los metales de las tierras raras, del escandio y del itrio se clasifican en la **partida 28.46**.

D. Mercurio

El mercurio es el único metal líquido a la temperatura ambiente.

Se obtiene por tostación del sulfuro natural de mercurio (*cinabrio*) y se separa de los demás metales contenidos en el mineral (plomo, cinc, estaño o bismuto) por filtración, destilación en vacío y tratamiento con ácido nítrico diluido.

Es un líquido de color argentino, pesado (densidad 13.59), muy brillante, tóxico, que puede atacar los metales preciosos. A la temperatura ambiente, es inalterable en el aire cuando es puro, y se recubre de óxido mercurioso pardo, cuando contiene impurezas. Se presenta en recipientes especiales de hierro (frascos).

El mercurio se utiliza para preparar las amalgamas de las partidas 28.43 o 28.51. Se emplea en la metalurgia del oro o de la plata, en el dorado o plateado; en la elaboración del cloro o de la sosa cáustica, de las sales de mercurio y principalmente del bermellón y de los fulminatos. Se

utiliza también para la fabricación de lámparas eléctricas de vapor de mercurio, de diversos instrumentos de física, en medicina, etc.

El mercurio en suspensión coloidal, líquido rojo o verde, se obtiene haciendo saltar el arco eléctrico en el agua entre el mercurio y el platino, se emplea en medicina y se clasifica en el **Capítulo 30**.

SUBCAPITULO II ACIDOS INORGANICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS

CONSIDERACIONES GENERALES

Los ácidos son compuestos que contienen hidrógeno, reemplazable en todo o en parte por un metal (o por un ion de propiedades análogas, como el ion amonio (NH_4^+)), produciendo sales. Reaccionan con las bases dando también sales y con los alcoholes dando ésteres. Líquidos o en disolución, son electrolitos que desprenden hidrógeno en el cátodo. Privados de una o varias moléculas de agua, los ácidos que contienen oxígeno (oxiácidos) producen anhídridos. La mayor parte de los óxidos de elementos no metálicos constituyen anhídridos.

El Subcapítulo II comprende, por una parte, **todos los óxidos inorgánicos de los elementos no metálicos** (anhídridos y otros) y, por otra parte, **los ácidos inorgánicos cuyo radical anódico es no metálico**.

Por el contrario, los anhídridos de ácidos que están constituidos respectivamente por óxidos e hidróxidos de metales se clasifican, en general, en el **Subcapítulo IV** (óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales) -tal es el caso de los anhídridos y ácidos crómico, molíbdico, volfrámico o vanádico- o en algunos casos, en las **partidas 28.43** (compuestos de los metales preciosos), **28.44** o **28.45** (compuestos de los elementos radiactivos o de isótopos) o **28.46** (compuestos de los metales de las tierras raras, del escandio o del itrio).

Los compuestos oxigenados del hidrógeno están comprendidos en las **partidas 22.01** (agua), **28.45** (agua pesada), **28.47** (peróxido de hidrógeno), **28.51** (agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza, incluida el agua tratada con intercambiadores de iones).

28.06 Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico.

2806.10 - Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).

2806.20 - Acido clorosulfúrico.

A. Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).

El cloruro de hidrógeno (HCl), inodoro, fumante, de olor picante, se obtiene por la acción del hidrógeno (o de agua y coque) sobre el cloro, o por la acción del ácido sulfúrico sobre el cloruro de sodio.

Es un gas que se licua fácilmente a presión y muy soluble en agua. Se presenta licuado a presión en cilindros de acero y también en disoluciones acuosas concentradas (de 28 a 38% generalmente) (ácido clorhídrico, ácido muriático o espíritu de sal) contenidas en recipientes de vidrio o de gres o en vagones o camiones cisterna revestidos interiormente de caucho (hule). Estas disoluciones, de olor picante, son amarillentas si el producto contiene impurezas (cloruro férrico, arsénico, anhídrido sulfuroso o ácido sulfúrico) e incoloras en caso contrario. Las disoluciones concentradas producen humo blanco en el aire húmedo.

Sus aplicaciones son muy diversas: decapado del hierro, del cinc o de otros metales; separación de la gelatina de los huesos; purificación del negro de humo animal; preparación de cloruros de metales, etc. En síntesis orgánica, se emplea principalmente en forma de gas, en la elaboración de cloropreno, caucho (hule) clorado, cloruro de vinilo, alcanfor artificial, etc.

B. Acido clorosulfúrico (ácido clorosulfónico)

El ácido clorosulfúrico, llamado en el comercio ácido clorosulfónico (monoclorhidrina sulfúrica) y cuya fórmula química es ClSO_2OH , procede de la combinación en seco de gas clorhídrico con anhídrido sulfúrico u óleum.

Es un líquido incoloro o pardusco, muy corrosivo, de olor irritante, fumante al aire, que se descompone por el agua y por el calor.

Se emplea principalmente en síntesis orgánica (elaboración de la sacarina, del tioíndigo, de los indigosoles, etc.).

Los ácidos hipocloroso, clórico y perclórico se clasifican en la **partida 28.11**. También se **excluye** el dioxidicloruro de azufre (cloruro de sulfurilo) (**partida 28.12**), llamado a veces impropriamente ácido clorosulfúrico.

28.07 Acido sulfúrico; óleum.

A. Acido sulfúrico

El ácido sulfúrico (vitriolo) (H_2SO_4) se obtiene por el método de las cámaras de plomo y sobre todo haciendo pasar oxígeno y anhídrido sulfuroso por un catalizador (platino, óxido férrico, pentóxido de vanadio, etc.). Para quitarle las impurezas (productos nitrados, arseniados, seleniados o sulfato de plomo), se trata con sulfuro de hidrógeno o con sulfuro de amonio.

El ácido sulfúrico es un líquido corrosivo muy violento. Es denso, oleoso, incoloro si no contiene impurezas o amarillo o pardo en caso contrario. Reacciona violentamente al contacto con el agua y destruye la piel y la mayor parte de las sustancias orgánicas carbonizándolas.

El ácido sulfúrico comercial contiene de 77 a 100% de H_2SO_4 . Se presenta en recipientes o bombonas de vidrio, tambores de acero, camiones, vagones o barcos cisterna.

Este ácido se utiliza en numerosas industrias: se emplea principalmente para la preparación de abonos, de explosivos y de colorantes pigmentarios inorgánicos y, entre otras, en las industrias del petróleo y siderúrgicas.

B. Oleum

El óleum (ácido sulfúrico fumante) es ácido sulfúrico con un exceso de trióxido de azufre (hasta 80%). Es un producto líquido o sólido (concreto), de color muy pardo que reacciona violentamente al contacto con el agua atacando la piel y los vestidos, produciendo vapores peligrosos para la respiración y desprendiendo trióxido de azufre libre. Se presenta en recipientes de vidrio, de gres o de lámina de hierro.

El óleum se utiliza ampliamente en química orgánica en las reacciones de sulfonación (preparación del ácido naftalenosulfónico, hidroxiantraquinona, tioíndigo o derivados de la alizarina, etc.).

Se **excluyen** de la presente partida:

- El ácido clorosulfúrico (monoclorhidrina sulfúrica) y el ácido sulfonítrico, comprendidos respectivamente en las **partidas 28.06 y 28.08**.
- El trióxido de azufre, el sulfuro de hidrógeno, los ácidos peroxosulfúricos (persulfúricos), el ácido sulfámico y los ácidos minerales de la serie tiónica (ácidos tiónicos o politiónicos) (**partida 28.11**).
- Los cloruros de tionilo o de sulfurilo (**partida 28.12**).

28.08 Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.**A. Acido nítrico**

El ácido nítrico (HNO_3) se obtiene sobre todo por oxidación del amoníaco en presencia de un catalizador (platino, óxidos de hierro, de cromo, de bismuto, de manganeso, etc.). Se puede también realizar la unión directa del nitrógeno con el oxígeno en un horno de arco eléctrico y oxidar el óxido nítrico así obtenido. También se puede hacer reaccionar el ácido sulfúrico (solo o asociado con disulfato de sodio) sobre el nitrato de sodio natural. Las impurezas (ácidos sulfúrico o clorhídrico o vapores nitrosos) se eliminan por destilación y por el paso de aire caliente.

Es un líquido tóxico, incoloro o amarillento. Concentrado (ácido nítrico fumante o monohidratado), desprende humo amarillento de vapores nitrosos. Este ácido altera la piel y destruye las materias orgánicas; es un oxidante enérgico. Se presenta en bombonas de vidrio o de gres o en recipientes de aluminio.

Se utiliza principalmente en la elaboración de nitratos (de plata, mercurio, plomo, cobre, etc.), colorantes orgánicos, explosivos (nitroglicerina, algodón pólvora, ácido pícrico, trinitrotolueno, fulminato de mercurio, etc.), como decapante (especialmente para la fundición), en el grabado del cobre (grabado al agua fuerte) o el refinado del oro o de la plata.

B. Acidos sulfonítricos

Los ácidos sulfonítricos son mezclas en proporciones determinadas (en partes iguales, por ejemplo) de ácido nítrico y de ácido sulfúrico concentrados. Son líquidos viscosos, muy corrosivos, que generalmente se presentan en bidones de lámina de acero.

Se utilizan especialmente en la nitración de compuestos orgánicos o en la elaboración de colorantes sintéticos, en la industria de explosivos, en la preparación de nitrocelulosa, etc.

Se **excluyen** de la presente partida:

- El ácido aminosulfónico (ácido sulfámico) (**partida 28.11**) que no debe confundirse con los ácidos sulfonítricos.
- El aziduro de hidrógeno, el ácido nitroso y los ácidos de diversos óxidos de nitrógeno (**partida 28.11**).

28.09 Pentaóxido de difósforo; ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos.

2809.10 - Pentaóxido de difósforo.

2809.20 - Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos.

Esta partida comprende el pentaóxido de difósforo, el ácido fosfórico (ácido ortofosfórico o ácido fosfórico común), así como los ácidos pirofosfóricos (difosfóricos), metafosfóricos y demás ácidos polifosfóricos.

A. Pentaóxido de difósforo

El pentaóxido de difósforo (óxido de fósforo (V), pentóxido de fósforo o anhídrido fosfórico) (P_2O_5) se obtiene por combustión en aire seco de fósforo extraído de los fosfatos naturales. Es un polvo blanco muy corrosivo y ávido de agua y se transporta en envases herméticamente cerrados. Se utiliza para desecar los gases y en síntesis orgánica.

El pentaóxido de fósforo existe cristalizado, amorfo y vítreo. La mezcla de estas tres variedades constituye la *nieve fosfórica* que está clasificada aquí.

B. Ácido fosfórico

El ácido fosfórico (ácido ortofosfórico o ácido fosfórico común) (H_3PO_4) se obtiene por medio del ácido sulfúrico a partir de fosfatos tricálcicos naturales. El ácido comercial preparado así contiene impurezas de pentaóxido de difósforo, dihidrogenoortofosfato de calcio, trióxido de azufre, ácido sulfúrico, ácido fluorosilícico, etc. El ácido fosfórico puro procede de la hidratación controlada del pentaóxido de difósforo.

El ácido fosfórico se puede presentar en cristales prismáticos delicuescentes; se conserva difícilmente en estado sólido y se encuentra principalmente en disolución acuosa (al 65%, 90%, etc.). La disolución concentrada que se sobresatura a la temperatura ambiente se llama a veces *ácido siruposo*.

El ácido fosfórico se utiliza principalmente para preparar los superfosfatos enriquecidos, en las industrias textiles y como decapante (antiherrumbre).

El ácido fosfórico por condensación a elevada temperatura da lugar a varios ácidos polímeros: ácido pirofosfórico (difosfórico), ácidos metafosfóricos y demás ácidos polifosfóricos.

C. Ácidos polifosfóricos**I. Se clasifican aquí los ácidos caracterizados por un enlace P-O-P.**

Esquemáticamente pueden obtenerse por condensación de dos o más moléculas de ácido ortofosfórico con eliminación de moléculas de agua. De esta manera puede formarse una serie de ácidos lineales de fórmula general $H_n+2P_nO_{3n+1}$, en la que n es 2 o más, y una serie de ácidos cíclicos de fórmula general $(HPO_3)_n$, en la que n es 3 o más.

1) El ácido pirofosfórico (ácido difosfórico) ($H_4P_2O_7$) se forma por calentamiento controlado del ácido ortofosfórico. Es inestable en atmósfera húmeda y en ella se transforma rápidamente en ácido "orto".

2) Ácidos metafosfóricos. Son ácidos cíclicos como, por ejemplo, el ácido ciclotrifosfórico ($(HPO_3)_3$) y el ácido ciclotetrafosfórico ($(HPO_3)_4$), que se presentan como componentes menores en las mezclas de ácidos polifosfóricos que contengan más de 86% de P_2O_5 . El ácido polifosfórico glacial (ácido metafosfórico comercial) es una mezcla química no definida de ácidos polifosfóricos, en gran parte lineales, que pueden contener también sales de sodio de estos ácidos. Tales mezclas, que se clasifican en esta partida, se presentan en masas vítreas que se volatilizan cuando se calientan al rojo y no pueden cristalizar.

Absorben grandes cantidades de agua y se utilizan para la desecación de gases.

3) Los demás ácidos polifosfóricos del tipo P-O-P. Son normalmente mezclas que se encuentran en el comercio con los nombres de ácido polifosfórico o superfosfórico, que contienen ácidos superiores como el trifosfórico ($H_5P_3O_{10}$) y el tetrafosfórico ($H_5P_4O_{13}$). Estas mezclas se clasifican también en esta partida.

II. Los demás ácidos polifosfóricos.

Esta parte comprende, entre otros, el ácido hipofosfórico (ácido difosfórico (IV)) ($H_4P_2O_6$). Este compuesto se presenta en forma de un hidrato cristalino que debe conservarse en seco; es más estable en una disolución ligeramente concentrada.

Se **excluyen** de esta partida:

a) Los demás ácidos y anhídridos del fósforo (ácido fosfónico y sus anhídridos, ácido fosfínico) (**partida 28.11**).

b) Los fosfuros de hidrógeno (**partida 28.48**).

28.10 Óxidos de boro; ácidos bóricos^{n.a.}

n.a.

Por un error en la Ley del Impuesto General de Importación, la partida 28.10 dice "Ácidos de Boro, Ácidos bóricos". Sin embargo, de acuerdo a la Nomenclatura oficial del Convenio del Sistema Armonizado, debe decir "**Óxidos de Boro; Ácidos bóricos**".

A. Óxidos de boro

El **trióxido de diboro** (sesquióxido de boro) (B_2O_3) se presenta en masas vítreas y transparentes, en cristales o en escamas blancas.

Se ha utilizado para preparar piedras preciosas o semipreciosas sintéticas (corindón, zafiro, etc.) por reacción con fluoruros de metales volátiles.

La presente partida comprende también todos los demás óxidos de boro.

B. Ácidos bóricos

El ácido bórico (ácido ortobórico) (H_2BO_3) se obtiene por descomposición ácida de boratos naturales, o bien por tratamiento físico-químico del ácido bórico en bruto.

Se presenta en polvo o en pequeñas escamas, en lentejuelas micáceas o en trozos vitrificados, transparentes en los bordes, de color gris ceniza o azulado (ácido cristalizado). Es inodoro y untuoso al tacto.

Se utiliza como antiséptico (agua boricada), para la fabricación de vidrio borosilicatado de débil coeficiente de dilatación térmica, de composiciones vitrificables, del *verde de Guignet* (sesquióxido de cromo hidratado), boratos artificiales, oxiantraquinonas o aminoantraquinonas, para la impregnación de las mechas de velas, para hacer incombustibles los tejidos, etc.

El ácido bórico natural en bruto se clasifica en la **partida 25.28** cuando contiene un máximo de 85% de H_3BO_3 calculado sobre producto seco. Por encima de este límite, se clasifica en esta partida. Los ácidos metabóricos (HBO_2)_n se clasifican también en la presente partida.

Se **excluyen** de la presente partida:

a) El ácido tetrafluorobórico (ácido fluorobórico) (**partida 28.11**).

b) El ácido glicerobórico (**partida 29.20**).

28.11 Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.

- Los demás ácidos inorgánicos:

2811.11 -- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico).

2811.19 -- Los demás.

- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:

2811.21 -- Dióxido de carbono.

2811.22 -- Dióxido de silicio.

2811.23 -- Dióxido de azufre.

2811.29 -- Los demás.

Esta partida agrupa los ácidos y anhídridos minerales y los demás óxidos de elementos no metálicos. Se indican a continuación los principales de acuerdo con los elementos no metálicos que los forman³:

A. Compuestos de flúor

1) **Fluoruro de hidrógeno** (HF). Se obtiene por la acción del ácido sulfúrico sobre el fluoruro de calcio natural (*fluorita*) o sobre la *criolita* y se purifica con carbonato potásico o por destilación. Contiene a veces como impurezas un poco de silicatos y de ácido fluorosilícico. Anhidro, es un líquido que hierve a 18 o 20°C y es muy ávido por el agua; produce humos en el aire húmedo. Cuando es anhidro o en disolución concentrada (ácido fluorhídrico), quema profundamente la piel y carboniza las materias orgánicas. Se presenta en botellas metálicas forradas de plomo, de gutapercha o de ceresina o bien en recipientes de caucho (hule) o de plástico; el ácido muy puro se envasa en frascos de plata.

Se utiliza para el grabado del vidrio, la fabricación de papel filtro sin ceniza, la obtención del tantalio, de los fluoruros, el decapado de piezas de fundición, en síntesis orgánica, como antiséptico en las fermentaciones, etc.

2) **Fluoroácidos**. Entre los fluoroácidos se pueden citar:

a) El **ácido tetrafluorobórico** (ácido fluorobórico) (HBF_4).

b) El **ácido hexafluorosilícico** (ácido fluorosilícico) (H_2SiF_6), que se presenta en disoluciones acuosas, constituye un subproducto de la elaboración de los superfosfatos o puede obtenerse a partir del fluoruro de silicio; se utiliza para el refinado electrolítico del estaño o del plomo, para la preparación de fluorosilicatos, etc.

B. Compuestos de cloro

Los principales de estos compuestos, que se indican a continuación, son oxidantes y clorurantes enérgicos y se emplean para blanquear o en síntesis orgánicas. Son en general inestables.

- 1) El **ácido hipocloroso** (HClO). Es un producto peligroso para la respiración que explota al contacto con materias orgánicas. El gas se presenta en disoluciones acuosas de color amarillo o a veces rojizo.
- 2) **Ácido clórico** (HClO₃). Este ácido sólo existe en disolución acuosa en forma de un líquido incoloro o amarillento.
- 3) **Ácido perclórico** (HClO₄). Este producto, más o menos concentrado, produce diversos hidratos. Ataca la piel y se utiliza en análisis.

C. Compuestos de bromo

- 1) **Bromuro de hidrógeno** (HBr). Gas incoloro de olor fuerte y picante que se presenta comprimido (ácido bromhídrico), o bien en disoluciones acuosas que se descomponen lentamente en el aire, sobre todo bajo la acción de la luz. Se utiliza principalmente para obtener bromuros o en síntesis orgánica.
- 2) **Ácido brómico** (HBrO₃). Sólo existe en disoluciones acuosas y se emplea en síntesis orgánica.

D. Compuestos de yodo.

- 1) **Yoduro de hidrógeno** (HI). Gas incoloro, sofocante, que se descompone fácilmente. Se presenta en disoluciones acuosas, corrosivas (ácido yodhídrico), fumantes en el aire húmedo si están concentradas. Se emplea en síntesis orgánica como reductor hidrogenante o como medio para la fijación del yodo.
- 2) **Ácido yódico** (HIO₃) y su anhídrido (I₂O₅), se presentan en cristales prismáticos o en disoluciones acuosas. Se emplean en medicina o como absorbentes para las máscaras de gas.
- 3) **Ácido peryódico** (HIO₄·2H₂O), que presenta las mismas características que el ácido yódico.

E. Compuestos de azufre

- 1) **Sulfuro de hidrógeno** (H₂S). Gas incoloro, muy tóxico, con olor fétido que recuerda al de los huevos podridos. Se presenta comprimido en cilindros de acero o en disoluciones acuosas (ácido sulfhídrico o hidrógeno sulfurado). Se utiliza en análisis, para la purificación del ácido sulfúrico o del ácido clorhídrico, para la obtención de gas sulfuroso o de azufre regenerado, etc.
- 2) **Ácidos peroxosulfúricos** (ácidos persulfúricos) que se presentan cristalizados:
 - a) **Ácido peroxodisulfúrico** (H₂S₂O₈) y su anhídrido (S₂O₇).
 - b) **Ácido peroxomonosulfúrico** (ácido de Caro) (H₂SO₅), muy higroscópico y oxidante enérgico.
- 3) **Ácidos tiónicos** (o politiónicos) que no existen más que en disolución acuosa: ácido ditiónico (H₂S₂O₆), ácido tritiónico (H₂S₃O₆), ácido tetratiónico (H₂S₄O₆) y ácido pentatiónico (H₃S₅O₆).
- 4) **Ácido aminosulfónico** (ácido sulfámico) (SO₂(OH)NH₂). Se obtiene disolviendo urea en ácido sulfúrico, en trióxido de azufre o en ácido sulfúrico fumante (óleum). Cristalino, poco soluble en agua y muy soluble en alcohol. Se emplea para aprestos textiles ignífugos, en tenería, en galvanoplastia y en síntesis orgánica.
- 5) **Dióxido de azufre** (anhídrido sulfuroso) (SO₂). Se obtiene por combustión del azufre o por tostación de los sulfuros naturales, en especial de la piritas de hierro, o también a partir del sulfato de calcio natural (yeso anhidro) tostado con arcilla y coque. Es un gas incoloro y sofocante.

Se presenta licuado a presión en botellas de acero, o bien en disoluciones acuosas; esta última forma comercial es la que se llama impropriamente *ácido sulfuroso*.

Reductor y potente decolorante, tiene múltiples aplicaciones: blanqueo de textiles de origen animal, paja, plumas o gelatina; sulfatación de jugos concentrados en la industria azucarera; conservación de frutas, legumbres y hortalizas; obtención de bisulfitos para el tratamiento de las pastas de madera; elaboración del ácido sulfúrico; o como desinfectante (apagado del vino). El dióxido de azufre líquido que disminuye la temperatura al evaporarse, se utiliza para la producción de frío.

- 6) **Trióxido de azufre** (anhídrido sulfúrico) (SO₃), sólido blanco, cristales en forma de agujas que tienen un ligero aspecto de amianto. El anhídrido sulfúrico humea en el aire húmedo; es ávido por el agua y reacciona violentamente en contacto con ella. Se presenta en recipientes herméticos de lámina de acero o en bombonas de vidrio o de gres, rellenos de absorbentes inorgánicos. Se emplea para la preparación de óleum de la partida 28.07 y de alumbres de la partida 28.33.

- 7) **Trióxido de diazufre** (sesquióxido de azufre) (S_2O_3). Se presenta en cristales verdes delicuescentes que se descomponen con el agua y son solubles en alcohol. Se utiliza como reductor en la elaboración de colorantes sintéticos.

F. Compuestos de selenio

- 1) **Seleniuro de hidrógeno** (ácido selenhídrico) (H_2Se), gas nauseabundo, peligroso para la respiración puesto que paraliza el nervio olfativo. Se presenta en disoluciones acuosas poco estables.
- 2) **Acido selenioso** (H_2SeO_3) **y su anhídrido** (SeO_2), que se presentan en cristales hexagonales blancos, delicuescentes y muy solubles en agua. Se utilizan en la industria de esmaltería.
- 3) **Acido selénico** (H_2SeO_4), que se presenta en cristales blancos anhidros o hidratados.

G. Compuestos de telurio

Se trata del **telururo de hidrógeno** (H_2Te) en disoluciones acuosas, del **ácido teluroso** (H_2TeO_3) **y de su anhídrido** (TeO_2) (sólidos blancos), del **ácido telúrico** (H_2TeO_4) (cristales incoloros) **y de su anhídrido** (TeO_3), (sólido anaranjado).

H. Compuestos de nitrógeno

- 1) **Aziduro de hidrógeno** (ácido azothídrico; ácido hidrazoico) (HN_3), líquido tóxico, incoloro, de olor sofocante, muy soluble en agua, inestable y explosivo. Sus sales, los aziduros, se clasifican en la **partida 28.50** y no en el Subcapítulo V.
- 2) **Hemióxido de nitrógeno** (óxido nitroso; protóxido de nitrógeno) (N_2O), gas de sabor dulce, soluble en agua, que se presenta líquido. En estado gaseoso, se emplea como anestésico y líquido o solidificado, como refrigerante.
- 3) **Dióxido de nitrógeno** (nitrilo, vapores nitrosos o "peróxido de nitrógeno") (NO_2), líquido incoloro a 0°C , pardo anaranjado a temperaturas superiores, hierve próximo a 22°C y desprende vapores rojos. Es el más estable de los óxidos de nitrógeno y un oxidante enérgico.

IJ. Compuestos de fósforo

- 1) **Acido fosfínico** (ácido hipofosforoso) (H_3PO_2), que se presenta en cristales laminares que funden alrededor de 25°C y se oxida en el aire. Es un reductor enérgico.
- 2) **Acido fosfónico** (ácido fosforoso) (H_3PO_3), que se presenta en cristales que funden cerca de 71°C , delicuescentes y solubles en agua **y su anhídrido** (P_2O_3 o P_4O_6), en cristales que funden alrededor de 24°C , que se vuelven amarillos primero y enrojecen luego a la luz, para descomponerse poco a poco.

K. Compuestos de arsénico

- 1) **Trióxido de diarsénico** (sesquióxido de arsénico) (anhídrido arsenioso, óxido arsenioso o arsénico blanco) (As_2O_3), impropriamente llamado *ácido arsenioso*. Se obtiene por tostación de minerales arseníferos de níquel y de plata o de piritas arsenicales. Puede contener impurezas: sulfuro de arsénico, azufre, óxido antimonioso, etc.
El *anhídrido* comercial se presenta generalmente en polvo blanco cristalino, inodoro y muy venenoso (flor o harina de arsénico). El *anhídrido vítreo* se presenta en masas amorfas transparentes; el *anhídrido porcelánico* se presenta en cristales opacos octaédricos maclados.
Se utiliza para la conservación de las pieles o de piezas zoológicas (a veces mezclado con jabón), como rodenticida (preparaciones matarratas), para fabricar papeles matamoscas, para preparar algunos opacificantes, esmaltes vitrificables o verdes minerales, tales como el *verde de Scheele* o el de *Schweinfurt* (arsenito o acetoarsenito de cobre) o, en pequeñas dosis, como medicamento contra la dermatosis, el paludismo o el asma.
- 2) **Pentaóxido de diarsénico** (anhídrido arsénico) (As_2O_5). Se obtiene por oxidación del trióxido de arsénico o por deshidratación del ácido arsénico. Es un polvo blanco muy venenoso que se disuelve lentamente en agua dando ácido arsénico. Se utiliza para la elaboración de ácido arsénico, como agente oxidante, etc.
- 3) **Acido arsénico**. Con el nombre del ácido arsénico se designa el ácido ortoarsénico ($\text{H}_3\text{AsO}_4 \cdot \frac{1}{2}\text{H}_2\text{O}$) y los demás hidratos del anhídrido arsénico (ácidos piro- o metaarsénicos, etc.) que cristalizan en agujas incoloras. Son venenos mortales.
El ácido arsénico se utiliza principalmente para fabricar colorantes orgánicos (fucsina, etc.), arseniatos o derivados orgánicos del arsénico que se emplean como medicamentos o insecticidas.
Los hidruros de arsénico (arseniuros de hidrógeno) en especial, el hidrógeno arseniado (AsH_3), se clasifican en la **partida 28.50**.

L. Compuestos de carbono

- 1) **Oxido de carbono** (protóxido de carbono o carbonilo) (CO). Es un gas tóxico, incoloro e insípido; se presenta comprimido. Las propiedades reductoras de este gas se utilizan principalmente en metalurgia.
- 2) **Dióxido de carbono** (anhídrido carbónico o gas carbónico) (CO₂), impropriamente llamado *ácido carbónico*. Se obtiene por combustión del carbono o a partir de calizas calentadas o tratadas con ácidos.
Es un gas incoloro, vez y media más pesado que el aire, de sabor picante, que apaga los productos inflamados y se presenta licuado, comprimido en cilindros de acero, o bien sólido en cubos comprimidos en contenedores aislados (nieve carbónica, hielo carbónico o "*hielo seco*").
Se utiliza en metalurgia, en la industria azucarera o para gasificar bebidas. En forma líquida se utiliza también para dar presión a la cerveza, así como para la preparación del ácido salicílico, como extintor, etc. El anhídrido carbónico sólido, que permite alcanzar temperaturas de -80°C, se utiliza para la refrigeración.
- 3) **Cianuro de hidrógeno** (ácido cianhídrico o ácido prúsico) (HCN). Se obtiene por la acción del ácido sulfúrico sobre un cianuro o por la acción de catalizadores sobre mezclas de gas amoníaco e hidrocarburos.
Es un líquido incoloro soluble en agua, menos denso que ésta, con olor a almendras amargas y muy tóxico; se conserva mal cuando es impuro o en disoluciones diluidas.
Se emplea en síntesis orgánica (principalmente para la producción de cianuro de vinilo (acrilonitrilo) por la acción del acetileno) o como parasitocida.
- 4) **Ácidos isociánicos, tiociánico o fulmínico.**

M. Compuestos de silicio

Dióxido de silicio (anhídrido silícico, sílice pura u óxido silícico) (SiO₂), que se obtiene precipitando los silicatos con ácidos o descomponiendo los halogenuros de silicio por la acción del agua y del calor.

Se presenta amorfo (en polvo blanco "blanco de sílice", "flor de sílice" o "sílice calcinada"; en gránulos vítreos "sílice vítrea"; o en forma gelatinosa "gel de sílice" o "sílice hidratada"), o bien en cristales (*tridimita* y *crystalita*).

La sílice resiste a los ácidos y de aquí el uso de la sílice fundida para la fabricación de instrumentos de laboratorio o aparatos industriales poco fusibles, que puedan calentarse o enfriarse bruscamente sin romperse (véanse las Consideraciones Generales del Capítulo 70). La sílice anhidra en polvo fino se utiliza como carga en los pigmentos colorantes o para la elaboración de lacas. La sílice gelatinosa deshidratada o gel de sílice activada (*silica gel* o *actigel*) se utiliza para secar gases.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) La sílice natural (**Capítulo 25**, excepto las variedades de sílice que sean piedras preciosas o semipreciosas —véase la Nota Explicativa de las **partidas 71.03 y 71.05**—).
- b) La sílice en suspensión coloidal se clasifica en la **partida 38.24**, salvo que esté preparada especialmente para un uso determinado (por ejemplo, como apresto en la industria textil). En este último caso se clasifica en la **partida 38.09**.
- c) La gel de sílice con sales de cobalto añadidas que desempeñan el papel de indicadores de la humedad (**partida 38.24**).

N. Ácidos complejos

Se clasifican también en la presente partida, siempre que no estén comprendidos en otra parte, los ácidos complejos de composición química definida (excepto las mezclas) constituidos por dos o más ácidos minerales de elementos no metálicos (cloroácidos, por ejemplo), o bien por un ácido de elemento no metálico y un ácido que contenga un elemento metálico (por ejemplo, los **ácidos borovolfámico y silicovolfámico**).

Al considerarse en la Nomenclatura el antimonio como un metal, los anhídridos antimonioso y antimónico se clasifican en la **partida 28.25**.

**SUBCAPITULO III DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS
ELEMENTOS NO METALICOS
CONSIDERACIONES GENERALES**

Este Subcapítulo comprende productos que, aunque designados con nombres que recuerdan los de las sales de metales de hidrácidos comprendidos en el Subcapítulo V (cloruros, sulfuros, etc.), constituyen en realidad **combinaciones no metálicas** que comprenden:

- 1) Por una parte, un halógeno y, por otra parte, un elemento no metálico distinto del oxígeno o el hidrógeno (**derivados halogenados de elementos no metálicos**).
- 2) Los mismos derivados que en el inciso 1) anterior, combinados con oxígeno (**oxihalogenuros**).
- 3) O bien, por una parte el azufre y, por otra parte, un elemento no metálico distinto del oxígeno o el hidrógeno (**derivados sulfurados de elementos no metálicos**).

Los oxisulfuros de elementos no metálicos (azufre + oxígeno + elemento no metálico) no se clasifican en este Subcapítulo; pertenecen a la partida **28.51**.

Los halogenuros y oxihalogenuros de metales y los sulfuros de metales (véanse las Consideraciones Generales del Subcapítulo I) o del ion amonio (NH_4^+) corresponden al Subcapítulo V, excepto los compuestos de metales preciosos (**partida 28.43**) y los compuestos de las **partidas 28.44, 28.45 o 28.46**.

28.12 Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.

2812.10 - Cloruros y oxiclururos.

2812.90 - Los demás.

A. Cloruros de elementos no metálicos

Entre los compuestos binarios comprendidos aquí, los más importantes son los siguientes:

1) Cloruros de yodo.

a) **Monocloruro de yodo** (procloruro) (ICl), que se obtiene por la acción directa del cloro sobre el yodo. Es un líquido pardo oscuro por encima de 27°C ; por debajo de esta temperatura se presenta en cristales rojizos. Su densidad está próxima a 3. Se descompone con el agua y quema peligrosamente la piel. Se emplea en síntesis orgánica como agente yodurante.

b) **Tricloruro de yodo** (ICl_3), que se obtiene del mismo modo que el monocloruro de yodo o partiendo del ácido yodhídrico. Se presenta en agujas amarillas solubles en agua. De densidad próxima a 3. Sus usos son los mismos que los del monocloruro. Se utiliza también en medicina.

2) Cloruros de azufre.

a) **Monocloruro de azufre** (procloruro) (S_2Cl_2), que se obtiene por la acción del cloro sobre el azufre. Es un líquido amarillo o rojizo, fumante en el aire, se descompone con el agua, tiene olor sofocante y una densidad próxima a 1.7. Constituye el cloruro de azufre comercial. Disolvente del azufre, se emplea para la vulcanización del caucho (hule) o de la gutapercha en frío.

b) **Dicloruro de azufre** (SCl_2), que se prepara a partir del monocloruro. Es un líquido pardo rojizo que también se descompone con el agua, poco estable y de densidad próxima a 1.6. Se utiliza también para vulcanizar el caucho (hule) en frío y como agente clorurante en la elaboración de colorantes sintéticos (en particular, preparación del tioíndigo).

3) Cloruros de fósforo.

a) **Tricloruro de fósforo** (procloruro) (PCl_3). Se obtiene por la acción directa del cloro sobre el fósforo y se presenta en forma de un líquido incoloro de densidad próxima a 1.6, corrosivo, con olor irritante, lacrimógeno, fumante en el aire y se descompone en contacto con el agua. Se emplea en la industria cerámica para obtener efectos brillantes y sobre todo como agente clorurante en síntesis orgánica (elaboración de cloruros de ácidos, colorantes orgánicos, etc.).

b) **Pentacloruro de fósforo** (PCl_5). Se prepara a partir del tricloruro y se presenta en cristales blancos o amarillentos de densidad próxima a 3.6. Como el anterior, humea en el aire húmedo, se descompone en contacto con el agua y es lacrimógeno. Se emplea también en química orgánica como agente clorurante o como catalizador (por ejemplo, para preparar el cloruro de isatina).

El cloruro de fosfonio (PH_4Cl) se clasifica en la **partida 28.51**.

4) Cloruros de arsénico.

El **tricloruro de arsénico** (AsCl_3), se obtiene por la acción del cloro sobre el arsénico o del ácido clorhídrico sobre el trióxido de arsénico y es un líquido incoloro con aspecto oleoso, fumante en el aire y muy tóxico.

5) Cloruros de silicio.

El **tetracloruro de silicio** (SiCl_4), se prepara haciendo actuar una corriente de cloro sobre una mezcla de sílice y de carbón o también sobre silicio, bronce de silicio o ferrosilicio. Es un líquido incoloro de densidad próxima a 1.5, que desprende humo blanco sofocante en el

aire húmedo; se descompone con el agua produciendo sílice gelatinosa. Se utiliza en la preparación de siliconas o en la producción de cortinas de humo.

Los derivados de sustitución de los siliciuros de hidrógeno, tales como el triclorosilicometano (triclorosilano) (SiHCl_3), se clasifican en la **partida 28.51**.

El tetracloruro de carbono (tetraclorometano) (CCl_4) y el hexacloruro de carbono (hexacloroetano) (C_2Cl_6) son derivados clorados de hidrocarburos que se clasifican en la **partida 29.03**. El hexaclorobenceno (C_6Cl_6), el octocloronaftaleno (C_{10}Cl_8) y los demás cloruros de carbono se clasifican también en la **partida 29.03**.

B. Oxicloruros de elementos no metálicos

Entre los compuestos ternarios comprendidos aquí, se pueden citar los siguientes:

1) Oxicloruros de azufre.

a) **Oxidicloruro de azufre** (cloruro de sulfinilo o cloruro de tionilo) (SOCl_2). Se obtiene por oxidación del dicloruro de azufre con trióxido de azufre o con cloruro de sulfurilo. Es un líquido incoloro de densidad próxima a 1.7 que desprende vapores asfixiantes; se descompone con el agua. Se emplea para producir cloruros orgánicos.

b) **Dioxidicloruro de azufre** (cloruro de sulfonilo, cloruro de sulfurilo o diclorhidrina sulfúrica) (SO_2Cl_2). Se obtiene por la acción del cloro sobre el gas sulfuroso bajo la influencia de los rayos solares o en presencia de un catalizador (alcanfor o carbón activado). Es un líquido incoloro de densidad próxima a 1.7, que humea en el aire, se descompone con el agua y es corrosivo. Agente clorurante o sulfonante en síntesis orgánica, se utiliza para elaborar cloruros de ácidos.

El ácido clorosulfúrico (monoclorhidrina sulfúrica) (ClSO_2OH) está comprendido en la **partida 28.06**.

2) Oxidicloruro de selenio.

El **oxidicloruro de selenio**, llamado generalmente *cloruro de selenilo* (SeOCl_2), es análogo al cloruro de tionilo. Se obtiene por la acción del tetracloruro de selenio sobre el anhídrido selenioso. Por encima de 10°C , es un líquido amarillo que humea en el aire; por debajo de esta temperatura forma cristales incoloros; su densidad está próxima a 2.4; se descompone con el agua. Se utiliza en síntesis orgánica o para decalaminar los cilindros de los motores de explosión.

3) Oxicloruro de nitrógeno (cloruro de nitrosilo) (NOCl).

El oxicloruro de nitrógeno es un gas tóxico amarillo anaranjado de olor sofocante, que se emplea como agente oxidante.

4) Oxitricloruro de fósforo (cloruro de fosforilo) (POCl_3).

El oxitricloruro de fósforo se obtiene a partir del tricloruro de fósforo tratado con clorato de potasio, o bien a partir de pentacloruro de fósforo sometido a la acción del ácido bórico, o incluso por la acción del oxicloruro de carbono sobre el fosfato tricálcico. Es un líquido incoloro de densidad próxima a 1.7, de olor irritante, fumante en el aire húmedo y se descompone en el agua. Se emplea como agente clorurante en síntesis orgánica. Se utiliza también en la elaboración de anhídrido acético o del ácido clorosulfónico.

5) Oxidicloruro de carbono (cloruro de carbonilo o fosgeno) (COCl_2).

El oxidicloruro de carbono se obtiene por la acción del cloro sobre el óxido de carbono en presencia de negro animal o de carbón vegetal o por la acción de óleum sobre el tetracloruro de carbono. Es un producto incoloro, líquido por debajo de 8°C y gaseoso a temperaturas superiores; se presenta comprimido o licuado en gruesos recipientes de acero. Disuelto en tolueno o benceno se clasifica en la **partida 38.24**.

Lacrimógeno y muy tóxico, es un agente clorurante muy utilizado, por otra parte, en síntesis orgánica, principalmente para la obtención de cloruros de ácidos, derivados aminados, auramina (*cetona de Michler*), productos intermedios en la industria de colorantes orgánicos, etc.

C. Los demás halogenuros y oxihalogenuros de elementos no metálicos

Se trata aquí de los demás halogenuros de elementos no metálicos: fluoruros, bromuros y yoduros.

1) Fluoruros.

a) **Pentafluoruro de yodo** (IF_5), líquido fumante.

b) **Fluoruros de fósforo o de silicio.**

c) **Trifluoruro de boro** (BF_3). Se obtiene tratando en caliente fluoruro de calcio natural (fluorina) y anhídrido bórico pulverizado, en presencia de ácido sulfúrico. Es un gas incoloro, fumante en el aire, que carboniza los productos orgánicos y es muy ávido de

agua con la que produce ácido fluorobórico. Se utiliza como deshidratante o como catalizador en química orgánica. Forma compuestos complejos con los productos orgánicos (con el ácido acético, el éter etílico, fenol, etc.); estos compuestos, que se utilizan también como catalizadores, se clasifican en la **partida 29.42**.

2) Bromuros.

a) **Bromuro de yodo** (monobromuro) (IBr). Preparado por molido de los elementos constitutivos. Este producto se presenta en masas cristalinas, de color rojo negruzco, que tienen un poco el aspecto del yodo; es soluble en agua; se utiliza en síntesis orgánica.

b) **Bromuros de fósforo.**

El tribromuro de fósforo (PBr₃), que se obtiene por la acción del bromo sobre el fósforo disuelto en sulfuro de carbono, es un líquido incoloro, fumante en el aire, que se descompone con el agua, de densidad próxima a 2.8. Se utiliza en síntesis orgánica.

El bromuro de fosfonio (PH₄Br) se clasifica en la **partida 28.51**; los bromuros de carbono en la **partida 29.03**.

3) Yoduros.

a) **Yoduros de fósforo.**

El diyoduro de fósforo (P₂I₄), que se obtiene por la acción del yodo sobre el fósforo disuelto en sulfuro de carbono, se presenta en cristales anaranjados que emiten vapores rutilantes.

El triyoduro de fósforo (PI₃), que se obtiene por un procedimiento similar, cristaliza en laminillas de color rojo oscuro.

El yoduro de fosfonio (PH₄I), se clasifica en la **partida 28.51**.

b) **Yoduros de arsénico.**

El triyoduro de arsénico (AsI₃), se presenta en cristales rojos que se obtienen a partir de sus componentes; es tóxico y volátil. Se utiliza en medicina o como reactivo en laboratorio.

c) **Combinaciones de yodo con los demás halógenos** (véase el inciso 1) del apartado A, inciso 1) a) del apartado C e inciso 2) a) de apartado C, anteriores).

4) Oxihalogenuros distintos de los oxiclорuros.

a) **Oxifluoruros**, tales como el oxitri fluoruro de fósforo (fluoruro de fosforilo) (POF₃).

b) **Oxibromuros**, tales como el oxibromuro de azufre (bromuro de tionilo) (SOBr₂), líquido anaranjado y el oxitribromuro de fósforo (bromuro de fosforilo) (POBr₃), en cristales laminares.

c) **Oxiyoduros.**

28.13 Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.

2813.10 - Disulfuro de carbono.

2813.90 - Los demás.

Entre los compuestos binarios comprendidos aquí, los más importantes son los siguientes.

1) Disulfuro de carbono (sulfuro de carbono) (CS₂).

El disulfuro de carbono se obtiene por la acción de vapores de azufre sobre carbono incandescente. Es un líquido incoloro, tóxico, que no es miscible con el agua, más denso que ésta (densidad próxima a 1.3), con olor a huevos podridos cuando es impuro, peligroso para la respiración y la manipulación ya que es volátil y muy inflamable. Se presenta en recipientes de gres, metal o vidrio, envueltos en paja o mimbre y cuidadosamente taponados.

Es disolvente y detergente y se emplea para numerosos usos: extracción de aceites y grasas, de aceites esenciales, desgrasado de los huesos, terapéutica, industrias textiles artificiales o del caucho (hule). Se emplea también en agricultura (en inyecciones subterráneas para la destrucción de insectos, de la filoxera, etc.). Para este último uso, se transforma a veces en sulfocarbonato de potasio (**partida 28.42**). (Véase la Nota Explicativa de la partida 38.08.)

2) Disulfuro de silicio (SiS₂).

El disulfuro de silicio se obtiene por la acción del vapor de azufre sobre el silicio fuertemente calentado. Es un sólido blanco que cristaliza en agujas volátiles. Descompone el agua produciendo sílice gelatinosa.

3) Sulfuros de arsénico.

Se trata aquí de los sulfuros artificiales obtenidos a partir de sulfuros naturales, o bien a partir del arsénico o de anhídrido arsenioso con los que se hace reaccionar azufre o sulfuro de hidrógeno.

- a) **Disulfuro de diarsénico** (rejalgar artificial, falso rejalgar o sulfuro rojo) (As_2S_2 o As_4S_4). Producto tóxico que se presenta en cristales vítreos, rojos o anaranjados, de densidad próxima a 3.5, que se volatiliza sin fundirse. Se emplea en pirotecnia para obtener fuegos artificiales (mezclado con nitrato de potasio y azufre), en pintura (*rubí de arsénico*) o en tenerías para el depilado de las pieles.
- b) **Trisulfuro de diarsénico** (sesquisulfuro de arsénico) (orpín artificial, falso oropimente o sulfuro amarillo) (As_2S_3). Es un polvo amarillo, tóxico, de densidad próxima a 2.7, inodoro, insoluble en agua. Además de las aplicaciones indicadas para el disulfuro, se utiliza como colorante en tenería o en la elaboración de caucho (hule), como parasitocida o en medicina por su capacidad de destruir las vegetaciones mórbidas. Con los sulfuros alcalinos forma sulfoarsenitos clasificados en la **partida 28.42**.
- c) **Pentasulfuro de diarsénico** (As_2S_5). Este producto, que no existe en estado natural, es un sólido amorfo, amarillo claro, insoluble en agua. Se emplea como pigmento. Con los sulfuros alcalinos forma también sulfoarseniatos clasificados en la **partida 28.42**.

Los sulfuros de arsénico naturales (bisulfuro o rejalgar, trisulfuro u oropimente) están comprendidos en la **partida 25.30**.

4) **Sulfuros de fósforo.**

- a) **Trisulfuro de tetrafósforo** (P_4S_3). Se obtiene a partir de sus componentes y es un sólido gris o amarillo de densidad próxima a 2.1, que se presenta amorfo o en cristales. Este producto de olor alíaceo, cuyo polvo es bastante peligroso si se respira, no es muy tóxico. Se descompone por el agua hirviendo, pero es inalterable en el aire. Es el menos alterable de los sulfuros de fósforo. Se utiliza para elaborar los pentasulfuros. Puede sustituir al fósforo en la elaboración de fósforos de seguridad (cerillas). Se utiliza también en síntesis orgánica.
- b) **Pentasulfuro de difósforo** (P_2S_5 o P_4S_{10}). Se presenta en cristales amarillos de densidad entre 2.03 a 2.09. Se utiliza para los mismos usos que el trisulfuro de tetrafósforo o para preparar agentes de flotación para minerales.
- c) **Trisulfuro de fósforo comercial**. El producto llamado *trisulfuro de fósforo* es una mezcla a la que se le atribuye la fórmula P_2S_3 . Se presenta en masas cristalinas de color gris amarillento y se descompone con el agua. Se utiliza en síntesis orgánica.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) Las combinaciones binarias de azufre con los halógenos (tales como los cloruros de azufre) (**partida 28.12**).
- b) Los oxisulfuros (tales como los de arsénico, carbono o silicio) y los sulfohalogenuros de elementos no metálicos (tales como el clorosulfuro de fósforo y el cloruro de tiocarbonilo) (**partida 28.51**).

SUBCAPITULO IV BASES INORGANICAS Y OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES
CONSIDERACIONES GENERALES

Las **bases** son compuestos caracterizados por un radical hidroxilo (OH) y que, por reacción con los ácidos, producen sales; en estado líquido o en disolución acuosa son electrólitos que producen en el cátodo un metal o un ion análogo (amonio NH_4^+).

Los **óxidos de metales** se producen por combinación de un metal con oxígeno. Un gran número de estos óxidos se puede combinar con una o varias moléculas de agua para transformarse en hidróxidos (hidratos).

La mayor parte de los óxidos son **básicos**, pues su hidróxido se comporta como una base. Sin embargo, algunos óxidos (óxidos-anhídridos) reaccionan sólo con bases alcalinas u otras para formar sales, mientras que otros más comunes (óxidos indiferentes o anfóteros) pueden comportarse como óxidos-anhídridos o como bases. Estas clases de óxidos constituyen **anhídridos** de ácidos, aislados o no, que corresponden a sus hidratos o hidróxidos.

Algunos óxidos pueden considerarse como resultantes de la combinación de un óxido básico con un óxido anhídrido: se les llama **óxidos salinos**.

El presente Subcapítulo comprende:

- 1) Los óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales, ya sean básicos, ácidos, anfóteros o salinos.
- 2) Las demás bases inorgánicas que no contienen oxígeno, como el gas amoníaco de la partida 28.14 y la hidrazina (partida 28.25) y aquellas que no contienen metal, como la hidroxilamina (partida 28.25).

Se **excluyen** del presente Subcapítulo:

- a) Los óxidos e hidróxidos del **Capítulo 25**, en especial, la magnesia (óxido de magnesio), incluso pura, la cal ordinaria y la cal hidráulica (óxido e hidróxido de calcio impuros).
- b) Los óxidos e hidróxidos que constituyan minerales (**partidas 26.01 a 26.17**), las escorias, cenizas, bataduras, espumas u otros residuos metalíferos (**partidas 26.18 a 26.20**).
- c) Los óxidos de metales preciosos (**partida 28.43**), de elementos radiactivos (**partida 28.44**), de escandio, de itrio o de metales de las tierras raras (**partida 28.46**).
- d) Los compuestos oxigenados del hidrógeno, que están comprendidos en las **partidas 22.01** (agua), **28.45** (agua pesada), **28.47** (peróxido de hidrógeno), **28.51** (agua destilada de conductibilidad o del mismo grado de pureza, incluso las aguas tratadas con intercambiadores de iones).
- e) Las materias colorantes a base de óxidos de metales (**partida 32.06**), los pigmentos, opacificantes y colores preparados, las composiciones vitrificables y las preparaciones similares para cerámica, esmaltería o vidriería (**partida 32.07**), así como las demás preparaciones del **Capítulo 32**, constituidas por óxidos, hidróxidos o bases mezclados con otros productos.
- f) Las preparaciones opacificantes para el mateado de fibras sintéticas y artificiales (**partida 38.09**) y las preparaciones para el decapado de metales (**partida 38.10**).
- g) Las piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (**partidas 71.02 a 71.05**).

28.14 Amoníaco anhidro o en disolución acuosa.

2814.10 - Amoníaco anhidro.

2814.20 - Amoníaco en disolución acuosa.

El amoníaco se obtiene a partir de las aguas amoniacaes impuras procedentes de la depuración del gas de hulla o del gas de las coquerías (véase la Nota Explicativa de la partida 38.24, inciso 3) del apartado C), o por diversos procedimientos de síntesis a partir del hidrógeno y del nitrógeno.

Esta partida comprende:

- 1) El **amoníaco anhidro** (NH₃), gas incoloro, menos denso que el aire y fácilmente licuable a presión. Se presenta en cilindros metálicos (botellas).
- 2) El **amoníaco en disolución acuosa** (álcali volátil o amoníaco) (NH₄OH), hidróxido de un elemento hipotético, el amonio (NH₄). Estas disoluciones (en general a 20, 27 o 34% de NH₃), se presentan en recipientes bien taponados y son incoloras o amarillentas. Las disoluciones alcohólicas de amoníaco se clasifican en la **partida 38.24**.

El amoníaco tiene numerosas aplicaciones. Se utiliza en la elaboración de diversos productos químicos (ácido nítrico o nitratos, sulfato de amonio, otras sales amoniacaes o abonos nitrogenados, carbonato de sodio, cianuros, derivados orgánicos aminados (por ejemplo, la naftilamina), etc.). Emulsiona los cuerpos grasos y las resinas y constituye un detergente para quitar manchas, para la preparación de mezclas abrillantadoras, en el tratamiento del látex, el desbarnizado, etc. El amoníaco licuado se utiliza en los aparatos frigoríficos.

28.15 Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio.

- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):

2815.11 -- Sólido.

2815.12 -- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).

2815.20 - Hidróxido de potasio (potasa cáustica).

2815.30 - Peróxidos de sodio o de potasio.

A. Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica)

El hidróxido de sodio (NaOH) constituye la sosa cáustica. No hay que confundir este producto con la sosa comercial, que es carbonato sódico (**partida 28.36**).

El hidróxido de sodio se obtiene, por ejemplo, por la acción de una lechada de cal sobre el carbonato de sodio o por electrólisis del cloruro de sodio. Puede presentarse en disolución acuosa o en forma de sólido anhidro. La evaporación de la disolución acuosa de hidróxido de sodio da un producto en copos o en trozos. Al estado puro se presenta en hojuelas, lentejas o escamas.

La sosa sólida ataca la piel y destruye las mucosas. Es delicuescente y muy soluble en agua, por lo que debe conservarse en recipientes de acero bien cerrados.

La sosa cáustica es una base potente que tiene numerosas aplicaciones industriales: preparación de ciertas pastas químicas de madera por eliminación de la lignina, fabricación de la celulosa regenerada, mercerizado del algodón, metalurgia del tantalio o del niobio, fabricación de jabones

duros, elaboración de numerosos productos químicos y principalmente compuestos fenólicos: fenol, resorcina, alizarina, etc.

Las lejías sódicas residuales del tratamiento de la pasta de celulosa a la sosa o al sulfato se clasifican en la **partida 38.04**; de ellas se puede extraer la sosa cáustica, así como el *tall-oil* de la **partida 38.03**.

Las mezclas de sosa cáustica con cal llamadas cal sodada se clasifican en la **partida 38.24**.

B. Hidróxido de potasio (potasa cáustica)

El hidróxido de potasio (KOH) o potasa cáustica, que debe distinguirse del carbonato de potasio (**partida 28.36**) o potasa comercial (término empleado imprecisamente en ciertos países para designar cualquier sal de potasio y principalmente el cloruro), presenta grandes analogías con el hidróxido de sodio antes descrito.

Se obtiene sobre todo por electrólisis de disoluciones de cloruro de potasio natural de la partida 31.04. La potasa cáustica se obtiene también por la acción de una lechada de cal sobre carbonato potásico (potasa a la cal). El hidróxido de potasio puro se obtiene tratándolo con alcohol o por doble descomposición de barita y de sulfato de potasio.

Este producto se presenta en forma de disolución acuosa (lejía de potasa) más o menos concentrada (lo más frecuente, alrededor de 50%) o de potasa sólida, que contiene, entre otras impurezas, cloruro potásico. Se conserva de la misma manera que la sosa cáustica y tiene las mismas propiedades.

Se utiliza principalmente en la fabricación de jabón blando, el decapado de piezas para metalizar o repintar, el blanqueado o en la elaboración de permanganato de potasio. Se emplea también en medicina como agente cauterizante en barritas; para este uso, a veces se mezcla con cal y se clasifica entonces en las **partidas 30.03 o 30.04**.

C. Peróxido de sodio

El peróxido de sodio (dióxido de disodio) (Na_2O_2), se obtiene por combustión del sodio y es un polvo blanco o amarillento de densidad próxima a 2.8, muy delicuescente, se descompone con el agua desprendiendo calor y formando peróxido de hidrógeno. Se presenta también en panes contenidos en cajas metálicas soldadas.

Se emplea en jabonería, para blanqueado de tejidos, como agente oxidante en síntesis orgánica o para purificar el aire viciado, principalmente en los submarinos. Con catalizadores (trazas de sales de cobre, de níquel, etc.), para la obtención rápida de peróxido de hidrógeno (*oxilít*), constituye una preparación de la **partida 38.24**.

D. Peróxido de potasio

El peróxido de potasio (dióxido de dipotasio) (K_2O_2) presenta grandes analogías con el peróxido de sodio desde el punto de vista de los procedimientos de obtención, las propiedades y los usos.

28.16 Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.

2816.10 - Hidróxido y peróxido de magnesio.

2816.20 - Óxido, hidróxido y peróxido de estroncio.

2816.30 - Óxido, hidróxido y peróxido de bario.

A. Hidróxido y peróxido de magnesio

1) **Hidróxido de magnesio** ($\text{Mg}(\text{OH})_2$). Es un polvo blanco más pesado que el óxido de magnesio, estable, pero se carbonata lentamente en el aire. Se emplea en medicina.

2) **Peróxido de magnesio** (dióxido) (MgO_2). Preparado por la acción del peróxido de hidrógeno sobre el hidróxido de magnesio, este producto se presenta en polvo blanco, casi insoluble en agua, que contiene óxido como impureza. Se emplea para el blanqueo de las plumas, la preparación de dentífricos o como antiséptico gastrointestinal.

Se **excluye** el óxido de magnesio (**partida 25.19** o, si son cristales cultivados de peso unitario igual o superior a 2.5 g, **partida 38.24**).

B. Óxido, hidróxido y peróxido de estroncio

1) **Óxido de estroncio** (protóxido, estronciana anhidra o cáustica) (SrO). Se prepara por calcinación del carbonato de estroncio precipitado. Es un polvo blanco, poroso, higroscópico, soluble en agua y se carbonata en el aire. Se utiliza en pirotecnia, en medicina o para la preparación de hidróxido de estroncio o de pigmentos.

2) **Hidróxido de estroncio** ($\text{Sr}(\text{OH})_2$). Se presenta anhidro y amorfo o cristalizado con 8 H_2O , y se carbonata al aire. Se emplea en la industria del vidrio. También se utiliza para obtener sales de estroncio o pigmentos luminosos.

- 3) **Peróxido de estroncio** (dióxido) (SrO_2). Se prepara por la acción del oxígeno sobre el óxido de estroncio y se presenta en polvo blanco que se descompone con el agua caliente. Se utiliza en pirotecnia.

C. Óxido, hidróxido y peróxido de bario

- 1) **Óxido de bario** (barita anhidra) (BaO). Este producto no debe confundirse con el sulfato de bario natural, llamado a veces baritina o barita. Se obtiene por calcinación de nitrato de bario precipitado o de carbonato de bario precipitado o incluso por hidrólisis del silicato de bario. Tiene el mismo aspecto que el óxido de estroncio, pero es más pesado (densidad próxima a 5.5) y puede cristalizar. Se utiliza para preparar el hidróxido y el peróxido de bario, así como el bario metal.

No se clasifica aquí el óxido de bario impuro procedente de una simple calcinación de la *witherita* (**partida 25.11**).

- 2) **Hidróxido de bario** (Ba(OH)_2). Este producto se presenta generalmente en cristales laminares, blanquecinos y eflorescentes (con 8 H_2O) o como disolución acuosa (agua de barita). Se emplea en la industria del vidrio, para fabricar vidrios contra los rayos X (rayos Roentgen) o en alfarería para vidriados. Se utiliza también para depurar las aguas industriales o para elaborar potasa cáustica o diversos compuestos de bario.

- 3) **Peróxido de bario** (dióxido, barita oxigenada) (BaO_2). Se prepara calentando el óxido de bario en aire libre de dióxido de carbono, se presenta en polvo blanco o en trozos grisáceos insolubles de densidad próxima a 5. Se descompone en el agua produciendo peróxido de hidrógeno y se utiliza para la elaboración de este último.

28.17 Óxido de cinc; peróxido de cinc.

A. Óxido de cinc

El **óxido de cinc** (blanco de cinc o flor de cinc) (ZnO) se prepara haciendo pasar una corriente de aire sobre el cinc calentado al rojo blanco; se puede remplazar el cinc por una mezcla de minerales de cinc oxidados (blenda tostada o calamina de la **partida 26.08**) y carbón; el aire pasa por cámaras en las que se depositan los óxidos cada vez más puros, los más puros constituyen el blanco de nieve o flor de cinc. Es un polvo blanco, escamoso, que se vuelve amarillo con el calor.

El blanco de cinc sustituye al albayalde en las pinturas industriales. Se emplea también para preparación de maquillajes o cosméticos, cerillas (fósforos), telas enceradas, vidriados cerámicos, como opacificante o como acelerador de vulcanización en la industria del caucho (hule), como catalizador, en la fabricación de vidrio, en la preparación de máscaras de gas o en medicina contra las dermatosis.

Los cincatos de la partida 28.41 corresponden a este óxido anfótero.

B. Peróxido de cinc

El **peróxido de cinc** (dióxido) (ZnO_2). Es un polvo blanco, insoluble en agua, que se utiliza en medicina con el nombre de *ektogan* (peróxido puro o con óxido de cinc), y que se utiliza también para elaborar cosméticos.

No corresponden a esta partida:

- a) El óxido natural de cinc o *cincita* (**partida 26.08**).
- b) Los residuos de la metalurgia del cinc llamados escorias de cinc, que constituyen también óxidos impuros (**partida 26.20**).
- c) El hidróxido de cinc (Zn(OH)_2) o blanco gelatinoso y el hidrato de peróxido (**partida 28.25**).
- d) El óxido de cinc impuro llamado a veces gris de cinc (**partida 32.06**).

28.18 Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio.

- 2818.10 - Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida.
- 2818.20 - Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial.
- 2818.30 - Hidróxido de aluminio.

A. Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida

El corindón artificial se obtiene por fusión del óxido de aluminio en un horno eléctrico. El óxido de aluminio puede contener pequeñas cantidades de otros óxidos (por ejemplo, óxido de titanio, óxido de cromo), procedentes del producto primario (bauxita o alúmina) o añadidos para mejorar la dureza del grano fundido o modificar el color, por ejemplo. Sin embargo, se **excluyen** las mezclas mecánicas de corindón artificial con otras sustancias, tales como el dióxido de circonio (**partida 38.24**).

El corindón artificial se presenta en trozos o en masas, molido o en gránulos, resiste mejor que la alúmina la acción del aire y de los ácidos; es muy duro. Se utiliza como abrasivo, para la elaboración de aglomerados refractarios (tales como la *mullita* o la *silimanita*, mezclas de corindón con arcillas refractarias puras o con silicatos de aluminio anhidros, respectivamente) o de utensilios de laboratorio, y en la industria eléctrica.

B. Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial

El óxido de aluminio (alúmina anhidra o calcinada) (Al_2O_3) se obtiene por calcinación del hidróxido de aluminio descrito más abajo o a partir del alumbre amoniacal. Es un polvo blanco, ligero, insoluble en agua; su densidad está próxima a 3.7.

Se emplea en la metalurgia del aluminio, como carga para pinturas, fabricación de abrasivos o piedras preciosas o semipreciosas sintéticas (rubí, zafiro, esmeralda, amatista, aguamarina, etc.), como deshidratante (desección de gases), como catalizador (elaboración de acetona, de ácido acético, operaciones de craqueo, etc.).

C. Hidróxido de aluminio

El hidróxido de aluminio (alúmina hidratada) ($\text{Al}_2\text{O}_3 \cdot 3\text{H}_2\text{O}$) se obtiene durante la metalurgia del aluminio (véase la Nota Explicativa del Capítulo 76, Consideraciones Generales) por tratamiento de la bauxita (mezcla de hidratos de aluminio) al pasar a la fase de aluminatos (alcalinos o alcalinotérreos).

El hidróxido seco es un polvo amorfo, blanco, frágil, insoluble en agua. El hidróxido húmedo se presenta en masas gelatinosas (gel de alúmina, alúmina gelatinosa).

El hidróxido de aluminio se emplea en la preparación de vidriados cerámicos, de tintas de imprenta, de productos farmacéuticos, alumbres, el corindón artificial descrito más arriba y para clarificar los líquidos; se mezcla con carbón para la elaboración de pinturas antiherrumbre y se usa también por su afinidad por las materias colorantes orgánicas, para la obtención de lacas de la partida 32.05, y como mordiente.

Al hidróxido de aluminio anfótero, corresponden los aluminatos de la partida 28.41.

La presente partida comprende también la alúmina activada, obtenida por tratamiento térmico controlado de alúminas hidratadas con lo que pierden la mayor parte del agua de constitución; la alúmina activada se utiliza sobre todo como adsorbente y como catalizador.

No están comprendidos en esta partida:

- a) El corindón natural (óxido nativo de aluminio) y el esmeril (óxido de aluminio que contiene óxido de hierro) (**partida 25.13**).
- b) La bauxita, incluso lavada y calcinada, pero sin purificar por un tratamiento químico (tal como el tratamiento a la sosa) para su utilización como electrólito (**partida 26.06**).
- c) La bauxita activada (**partida 38.02**).
- d) La alúmina en suspensión coloidal (llamada alúmina soluble) (**partida 38.24**).
- e) El corindón artificial sobre papel, cartón u otras materias (lijas) (**partida 68.05**), o aglomerado en muelas o piedras de afilar o pulir (**partida 68.04**).
- f) Las piedras preciosas o semipreciosas naturales a base de óxidos de aluminio (**partidas 71.03 o 71.05**).
- g) Las piedras preciosas o semipreciosas sintéticas a base de óxido de aluminio, tales como las constituidas por corindón artificial o por mezclas de alúmina con óxido de cromo (rubí artificial), que se clasifican en las **partidas 71.04 o 71.05**.

28.19 Óxidos e hidróxidos de cromo.

2819.10 - Trióxido de cromo.

2819.90 - Los demás.

A. Óxidos de cromo

- 1) **Trióxido de cromo** (anhídrido crómico) (CrO_3), llamado impropriamente ácido crómico porque puede producir los cromatos de la partida 28.41. Este producto, de color naranja o rojo, deliquescente, de sabor cáustico y ácido, muy soluble en agua, de densidad próxima a 2.8, se presenta en placas o en agujas y con el alcohol forma mezclas explosivas. Agente oxidante en química orgánica (elaboración de la isatina, de colorantes indigoicos, etc.), se utiliza también en medicina y mezclado con kieselguhr (*epurita*) para purificar el acetileno.
- 2) **Trióxido de dicromo** (sesquióxido de cromo, óxido verde) (Cr_2O_3). Se obtiene por calcinación de los cromatos con una sal amoniacal o por reducción de los bicromatos y se presenta como un producto muy duro de color verde oliva, en polvo o en cristales insolubles en agua, de densidad próxima a 5. Sin mezclar, es un pigmento llamado verde de óxido de cromo, que no hay que confundir con las mezclas de cromatos de plomo y de azul de

Prusia llamadas también *verdes de cromo*. Este sesquióxido de cromo se emplea también para fabricar pinturas industriales o tintas de imprenta, porcelana, vidrio (vidrios de óptica coloreados) o en la elaboración del caucho (hule). Por su dureza y resistencia al calor, se utiliza para preparar composiciones abrasivas o ladrillos refractarios para hornos metálicos. Se utiliza también para fabricar productos antiherrumbre o en la metalurgia del cromo.

La *cromita*, óxido natural de cromo que contiene también hierro (hierro cromo o cromita de hierro), se clasifica en la **partida 26.10**.

B. Hidróxidos de cromo

Con el nombre de hidróxido de cromo, se designan los diversos hidratos de los óxidos antes descritos y en especial, el hidrato verde de sesquióxido de cromo ($\text{Cr}_2\text{O}_3 \cdot 2\text{H}_2\text{O}$), que se obtiene por tratamiento del bicromato de potasio con ácido bórico; se utiliza para la preparación del *verde Guignet*. Hay también un hidróxido de cromo de color violeta.

28.20 Óxidos de manganeso.

2820.10 - Dióxido de manganeso.

2820.90 - Los demás.

- 1) Dióxido de manganeso** (anhídrido manganeso) (MnO_2). Es el más importante de los óxidos de manganeso. Se prepara por la acción de una disolución ligeramente nítrica de permanganato de potasio sobre una sal manganesa, tal como el sulfato. Es un producto marrón o negruzco, insoluble en el agua, de densidad próxima a 5, que se presenta en masa o en polvo.

Agente oxidante muy activo, se utiliza en pirotecnia, en síntesis orgánica (preparación de oxiantraquinonas, aminoantraquinonas, etc.), en las máscaras de gas, en las preparaciones secantes, como despolarizante en las pilas. Se utiliza también en la industria del vidrio (*jabón de vidrieros*), generalmente para corregir el tinte amarillo del vidrio. Se emplea también en cerámica, en la fabricación de tintas tipográficas (*negro de manganeso*), de colores (pigmentos pardos (de color café) llamados *pardo mineral* o *betún de manganeso*), de ciertos mástiques o de piedras sintéticas (granate artificial).

Este óxido tiene carácter de anhídrido del que derivan los manganitos de la partida 28.41.

No están comprendidos aquí el dióxido natural anhidro (*pirolusita*) y el dióxido natural hidratado (*silomelano*), de la **partida 26.02**.

- 2) Óxido de manganeso** (protóxido) (MnO). Polvo grisáceo o verdoso, insoluble en agua, de densidad próxima a 5.1. Se emplea en la impresión de textiles.

El hidróxido manganeso se clasifica en la **partida 28.25**.

- 3) Trióxido de dimanganeso** (sesquióxido de manganeso, óxido de manganeso (III)) (óxido mangánico) (Mn_2O_3). Se presenta en un polvo de color pardo a negro, insoluble en agua, de densidad próxima a 4.8. Se utiliza en la impresión de textiles, como colorante en alfarería o en vidriería, en la preparación de secantes (linoleato de manganeso), como catalizador en química mineral (elaboración del ácido nítrico) o en química orgánica. Este óxido es básico.

No están comprendidos aquí el sesquióxido natural de manganeso (*braunita*) (**partida 26.02**) ni el hidróxido mangánico (**partida 28.25**).

- 4) Tetraóxido de trimanganeso** (óxido salino de manganeso) (Mn_3O_4). Este compuesto presenta algunas analogías con el óxido salino de hierro.

El óxido salino natural de manganeso (*hausmannita*) se clasifica en la **partida 26.02**.

- 5) Heptaóxido de dimanganeso** (anhídrido permangánico) (Mn_2O_7). Es un líquido pardo oscuro que absorbe la humedad y detona hacia los 40°C.

De este anhídrido derivan los permanganatos de la partida 28.41.

El ácido permangánico se clasifica en la **partida 28.25**.

28.21 Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3 , superior o igual al 70% en peso.

2821.10 - Óxidos e hidróxidos de hierro.

2821.20 - Tierras colorantes.

Las tierras colorantes a base de óxido de hierro **natural con 70% o más, en peso**, de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3 , se clasifican en esta partida. Para determinar si se alcanza el límite de 70%, hay que tener en cuenta el contenido total de hierro expresado en **óxido férrico**; así una tierra colorante natural con 84% de óxido férrico, es decir, 58.8% de hierro puro se clasifica en la presente partida.

Con esta reserva, la partida comprende los óxidos e hidróxidos **artificiales** sin mezclar que se indican a continuación:

A. Óxidos de hierro

Se trata aquí esencialmente del **óxido férrico** (Fe_2O_3), que se obtiene a partir del sulfato ferroso deshidratado o del óxido de hierro natural. Es un polvo muy dividido, generalmente rojo, pero puede también ser violeta, amarillo o negro (óxido violeta, amarillo o negro). El óxido férrico constituye un pigmento (*minio de hierro, sanguino, rojo de Inglaterra o colcôtar*), bien en estado puro, y se clasifica entonces en esta partida, bien mezclado con arcillas, con sulfato de calcio (*rojo veneciano*), etc., y en este caso se clasifica en el **Capítulo 32**. Se fabrican con él pinturas (para edificios, antiherrumbre, etc.), composiciones para bruñir o pulir los metales o para pulir las lunas, colores cerámicos (óxido violeta) o composiciones vitrificables empleadas en la fabricación de vidrio de botellas para hacer más fusible la masa. Se utiliza también para preparar la *termita* (mezclado con aluminio en polvo), para la aluminotermia, para purificar el gas de alumbrado, etc.

B. Hidróxidos de hierro

1) **Hidróxido ferroso** ($\text{Fe}(\text{OH})_2$). Se obtiene por la acción de una base alcalina sobre una sal ferrosa y es un sólido blanco que se decolora en presencia de oxígeno para transformarse en hidróxido férrico.

2) **Hidróxido férrico** (óxido pardo) ($\text{Fe}(\text{OH})_3$). Se prepara por reacción entre una base alcalina y una sal férrica. Es un producto del color de la herrumbre, pardo rojizo o con reflejos violáceos, se utiliza como pigmento, bien solo -y se clasifica entonces en esta partida- o bien, mezclado con carbón, el pardo de Prusia, etc. (azafrán o amarillo de Marte), y en ese caso pertenece a la partida 32.06. Participa en la elaboración de colorantes complejos (pardo de Van Dyck, rojo de Van Dyck, pardo de Inglaterra, pardo de Suecia). Cuando es puro se emplea como antídoto del anhídrido arsenioso.

Es un óxido anfótero que después de oxidarse produce los ferratos de la partida 28.41.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Las tierras colorantes a base de óxidos de hierro naturales con menos de 70% en peso de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3 , o mezcladas con otras tierras colorantes, así como el óxido férrico micáceo natural (**partida 25.30**).
- b) Los óxidos de hierro que sean minerales de la **partida 26.01**: hematites roja (*oligisto, martita*, etc.), hematites parda (minetes u óxidos hidratados que contienen carbonatos), *limonita* (óxido hidratado), *magnetita* (óxido magnético de hierro).
- c) Las batiduras de hierro, óxidos impuros que se desprenden superficialmente al calentar el hierro al rojo o forjarlo (**partida 26.19**).
- d) Los óxidos de hierro alcalinizados que se utilizan para la depuración de los gases (**partida 38.24**).
- e) Los óxidos de hierro naturales (hematites) que constituyan piedras preciosas o semipreciosas (**partidas 71.03 o 71.05**).

28.22 Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.

A. Óxidos de cobalto

- 1) **Óxido de cobalto** (monóxido de cobalto, óxido cobaltoso) (CoO), polvo gris, pardo (de color café) o verdoso.
- 2) **Trióxido de dicobalto** (sesquióxido de cobalto, óxido cobáltico) (Co_2O_3), que es un polvo negro.
- 3) **Tetraóxido de tricobalto** (óxido salino de cobalto) (Co_3O_4), polvo negro.
- 4) **Óxidos de cobalto comerciales**, que se presentan generalmente en polvo grisáceo o negro, constituidos por monóxido de cobalto y por el óxido salino de cobalto en proporciones variables.

Estos productos se utilizan en esmaltería para obtener colores azules brillantes o en vidriería para colorear los vidrios de óptica. Se transforman en silicatos (por ejemplo, silicatos dobles de cobalto y de potasio) para hacer con ellos colores vitrificables de la partida 32.07; estas composiciones se llaman esmalte, vidrio opaco, azur, azul de esmalte o azul de Sevres. El nombre de *esmalte* se aplica indistintamente a los óxidos y a estos silicatos, que tanto unos como otros se obtienen a partir de un arseniuro natural de cobalto, la esmaltina, mineral de la partida 26.05. Cierta número de pigmentos de color azul, verde o violeta, para la pintura artística están constituidos por óxidos, aluminatos, cincatos o fosfatos de cobalto (azul celeste, azul cerúleo, verde de cobalto o violeta de cobalto).

Los óxidos de cobalto impuros que proceden del tratamiento de minerales argentíferos se clasifican en la **partida 26.20**.

B. Hidróxidos de cobalto

Con el nombre de hidróxidos (hidratos) de cobalto, se incluye tanto el hidróxido de cobalto (II) ($\text{Co}(\text{OH})_2$), empleado en la preparación de secantes, como el hidróxido de cobalto (III), tales como ($\text{Co}(\text{OH})_3$), que se obtiene en la metalurgia del cobalto, y los hidratos de óxidos salinos. Se emplean para los mismos usos que los óxidos de cobalto.

El óxido de cobalto hidratado natural (*heterogenita*) se clasifica en la **partida 26.05**.

28.23 Óxidos de titanio.

El único óxido de titanio que presenta interés comercial es el óxido titánico o anhídrido titánico (dióxido) (TiO_2), del que derivan los titanatos de la partida 28.41.

Se puede obtener tratando el titanato de hierro natural (*ilmenita*) de la partida 26.14 con el ácido sulfúrico.

Es un polvo amorfo cuya densidad está próxima a 4, de color blanco que se vuelve amarillo con el calor.

Se emplea principalmente como pigmento, bien sin mezclar y sin tratar en superficie -y se clasifica entonces en esta partida-, o bien mezclado con sulfatos de bario o de calcio u otras sustancias o después de un tratamiento en superficie -en cuyo caso se en la **partida 32.06**-; el nombre de blanco de titanio (*blanco de Thann*), se aplica a todos estos pigmentos. Es el más cubriente de todos los pigmentos; resiste a la luz. Se utiliza como carga en los papeles muy opacos, como opacificante en cristalería, en la fabricación de pinturas o de plásticos, en la industria cerámica o del caucho (hule) o en el tratamiento del rayón viscosa (mateado).

Se **excluyen** de esta partida:

- a) El óxido natural de titanio (rutilo, *anatasa*, *brookita*) que es un mineral de la **partida 26.14**.
- b) Los ácidos orto- y metatitánicos ($\text{Ti}(\text{OH})_4$ y $\text{TiO}(\text{OH})_2$) (**partida 28.25**).

28.24 Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado.

2824.10 - Monóxido de plomo (litargirio, masicote).

2824.20 - Minio y minio anaranjado.

2824.90 - Los demás.

- 1) **Oxido de plomo** (monóxido de plomo) (litargirio o masicote) (PbO). Oxidando plomo o *cerusita* (hidrocarbonato de plomo) por calentamiento en el aire, se obtiene primero el protóxido de plomo sin fundir o masicote, en forma de un polvo amarillo claro, y después, cuando la temperatura sobrepasa el rojo oscuro, el protóxido fundido, en polvo o escamas amarillo naranja o rojizo. El nombre de **litargirio** se aplica a los dos productos pero especialmente al segundo. Se obtiene también como subproducto de la extracción de la plata a partir de plomo argentífero. El protóxido de plomo se emplea en cristalería (fabricación de vidrio al plomo o cristal), en esmaltería, en la fabricación de cerillas (fósforos), colores, secantes, etc.
- 2) **Tetraóxido de triplomo** (óxido salino de plomo o minio) (Pb_3O_4). Se obtiene a partir del monóxido de plomo sin fundir (masicote) y es un polvo muy denso (densidad 8 a 9), tóxico y de color rojo anaranjado. El nombre de **minio anaranjado** se aplica, bien a un minio muy puro, más coloreado y menos denso que el minio común, o bien a los óxidos de plomo que contienen todavía carbonato de plomo procedente del albayalde empleado en la preparación. El **minio** se usa para rebajar los demás colores (rojo Saturno), para preparar pinturas antiherrumbre o mástiques o para colorear el lacre. Se utiliza también como vidriado en alfarería. Más aún que el protóxido, se utiliza en la fabricación de cristal, de *strass* o de vidrio de óptica, pues confiere al vidrio una gran fusibilidad, un brillo peculiar y una refringencia considerable.
- 3) **Dióxido de plomo** (óxido pulga, anhídrido plúmbico) (PbO_2). Se prepara tratando el minio con ácido nítrico o por electrólisis del nitrato de plomo y se presenta en polvo pardo insoluble en agua que puede inflamar las materias orgánicas al contacto. Es un oxidante que se utiliza en pirotecnia o para fabricar cerillas (fósforos), para preparar las placas de acumuladores o como mordiente en la industria textil.

Este óxido anfótero produce los plumbatos de la partida 28.41.

28.25 Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.

2825.10 - Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas.

2825.20 - Óxido e hidróxido de litio.

2825.30 - Óxidos e hidróxidos de vanadio.

2825.40 - Óxidos e hidróxidos de níquel.

2825.50 - Óxidos e hidróxidos de cobre.

2825.60 - Óxidos de germanio y dióxido de circonio.

2825.70 - Óxidos e hidróxidos de molibdeno.

2825.80 - Óxidos de antimonio.

2825.90 - Los demás.

Esta partida comprende:

A) La hidrazina y la hidroxilamina y sus sales inorgánicas.

B) Los óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales de este Capítulo que no estén incluidos en las partidas precedentes.

De estos productos, los principales se indican a continuación.

1) Hidrazina y sus sales inorgánicas.

La **hidrazina** ($\text{NH}_2.\text{NH}_2$) es un producto básico que se prepara por oxidación del amoníaco con hipoclorito sódico y existe también en forma de hidrato ($\text{NH}_2.\text{NH}_2.\text{H}_2\text{O}$). Es un líquido incoloro, fumante en el aire y lacrimógeno. Es un agente reductor potente y se utiliza en la elaboración de explosivos de cebo o en síntesis orgánica.

Las **sales inorgánicas de la hidrazina**, que se obtienen por reacciones de adición con los ácidos minerales, están también comprendidas aquí. La más importante es el **sulfato**, que se presenta en cristales incoloros poco solubles en agua fría y se descompone violentamente por el calor; se utiliza como reactivo de análisis, en metalurgia (para separar el polonio del telurio), etc.

Los derivados orgánicos de la hidrazina están citados en la **partida 29.28**.

2) Hidroxilamina y sus sales inorgánicas.

La **hidroxilamina** (NH_2OH) es un producto básico que se obtiene por hidrólisis del nitrometano. Se presenta en cristales incoloros, delicuescentes, muy solubles en agua, que funden a 33°C , descomponiéndose violentamente a 130°C .

Las **sales inorgánicas de la hidroxilamina**, que proceden de reacciones de adición con ácidos minerales, se clasifican también aquí. Las principales son el **cloruro**, los **sulfatos** y el **nitrato**, que se presentan en cristales blancos o incoloros, solubles en agua. Se utilizan como reductores en síntesis orgánica, como antioxidantes de los ácidos grasos, en el blanqueo, teñido o estampado de textiles, como reactivos, etc.

Los derivados orgánicos de la hidroxilamina están citados en la **partida 29.28**.

3) Óxido (hemióxido) e hidróxido de litio. El óxido (Li_2O) y su hidróxido (LiOH) se obtienen a partir del nitrato de litio. Son polvos blancos solubles en agua, que se emplean en fotografía o para la preparación de sales de litio.

4) Óxidos e hidróxidos de vanadio. El óxido más importante es el pentóxido de divanadio (anhídrido vanádico) (V_2O_5), que se obtiene a partir de los vanadatos naturales de la partida 26.15 (*vanadinita*, *descloicita*, *roscoelita*) o de la partida 26.12 (*carnotita*). Se presenta amorfo o cristalizado, en masas o en polvo cuyo color varía del amarillo al pardo rojizo; enrojece por la acción del calor y es muy poco soluble en agua. Se utiliza para preparar sales de vanadio, algunas tintas o como catalizador (elaboración del ácido sulfúrico, anhídrido ftálico o alcohol etílico de síntesis).

Existen varios hidróxidos que constituyen ácidos de los que derivan los diversos vanadatos de la partida 28.41.

5) Óxidos e hidróxidos de níquel.

1o.) El óxido de níquel (óxido níqueloso) (NiO). Se obtiene por fuerte calcinación del nitrato o del carbonato. Según el modo de preparación, se presenta en polvo gris verdoso, más o menos denso y más o menos negro. Se utiliza en esmaltería, en vidriería como colorante y en síntesis orgánica como catalizador. Es un óxido básico.

2o.) El óxido níquelico (sesquióxido) (Ni_2O_3), que es un polvo negro que se utiliza como colorante en esmaltado o para la preparación de placas de acumuladores alcalinos.

3o.) El hidróxido níqueloso ($\text{Ni}(\text{OH})_2$) es un polvo fino de color verde que se utiliza en el recubrimiento electrolítico, como elemento constitutivo de las placas de acumuladores alcalinos o en la preparación de catalizadores de níquel.

Se **excluyen** de la presente partida:

a) El óxido natural de níquel (*bunsenita*) (**partida 25.30**).

b) Los óxidos de níquel impuros, por ejemplo, el sinter de níquel y el óxido de níquel granuloso (*óxido de níquel verde*) (**partida 75.01**).

6) Óxidos e hidróxidos de cobre.

a) **Óxido cuproso** (hemióxido, protóxido, subóxido, oxidulo, óxido rojo) (Cu_2O). Se obtiene a partir del acetato de cobre o del sulfato cúprico. Es un polvo rojo, cristalino,

insoluble en agua. Se utiliza para colorear el vidrio de rojo (vidrios de señalización), para la preparación de pinturas antiherrumbre, fabricación de piedras sintéticas (esmeraldas artificiales) o como fungicida agrícola.

- b) **Oxido cúprico** (óxido negro) (CuO). Se prepara a partir del nitrato o del carbonato o por oxidación del metal. Se presenta en polvo o en granos negros con reflejos marrones, insolubles en agua. Es un pigmento utilizado en esmaltería, cristalería (vidrios verdes), cerámica o en la preparación de pinturas. Se utiliza también para despolarizar las pilas eléctricas o como oxidante o catalizador en química orgánica.
- c) **Hidróxidos de cobre**. El más común es el hidróxido cúprico ($\text{Cu}(\text{OH})_2$). Es un sólido azul que, solo o mezclado, constituye un pigmento (azul de Brema). Se utiliza también para preparar pigmentos (tales como el azul Peligot, permanente a la luz artificial) o la disolución amoniacal llamada *licor de Schweitzer* que se utiliza como reactivo o para disolver el rayón (rayón al cobre).

El óxido cuproso natural (*cuprita*) y el óxido cúprico natural (*tenorita*, *melaconita*) se clasifican en la **partida 26.03**.

- 7) **Oxidos de germanio**. El óxido más importante es el dióxido (GeO_2), que se obtiene en la metalurgia de este metal a partir del germanosulfuro natural de cobre de la partida 26.17 (*germanita*) o por hidrólisis del cloruro. Es un polvo blanco, poco soluble en agua. Se emplea para preparar el germanio utilizado en los transistores, etc., en medicina o para la fabricación de vidrios especiales.

- 8) **Oxidos e hidróxidos de molibdeno**. El más importante de los óxidos de molibdeno es el anhídrido molíbdico (MoO_3), que se obtiene a partir del disulfuro natural de la partida 26.13 (*molibdenita*). Es un producto cristalino, blanco, que se vuelve amarillo con el calor, prácticamente insoluble en agua, que se emplea como catalizador en síntesis orgánica (elaboración del anhídrido ftálico).

Existen además óxidos azules que solos o mezclados (y en este último caso, se clasifican en el **Capítulo 32**) se emplean todavía en la pintura artística con los nombres de azul de molibdeno o índigo mineral.

Entre los hidróxidos, se puede mencionar el ácido molíbdico (H_2MoO_4), que es un polvo blanco o amarillento poco soluble en agua, que se utiliza en cerámica (vidriados) o como catalizador. Los molibdatos de la partida 28.41 se derivan de estos hidróxidos.

El óxido natural de molibdeno (ocre de molibdeno, *molibdita*) se clasifica en la **partida 25.30**.

- 9) **Oxidos de antimonio**.

- a) **Trióxido o anhídrido antimonioso** (Sb_2O_3). Se obtiene por oxidación del metal o a partir del sulfuro natural (*estibina* o *estibinita*) y es un polvo blanco o cristales en forma de agujas; es prácticamente insoluble en agua. Con el nombre de *blanco* o *nieve de antimonio* (*blanco estibina*), se designa el óxido puro, que se clasifica en esta partida, o bien una mezcla de este óxido con óxido de cinc, que se clasifica en el **Capítulo 32**. Se emplea el trióxido de antimonio en pintura, como opacificante en esmaltería (esmalto del hierro) o en alfarería (vidriados), en la fabricación de vidrios de débil coeficiente de dilatación (vidrios para lámparas), para fabricar piedras sintéticas (rubí, topacio o granate artificiales). Es el punto de partida de los antimonitos de la partida 28.41.

- b) **Pentaóxido o anhídrido antimónico** (Sb_2O_5). Se puede obtener oxidando el metal o calcinando el nitrato. Es un polvo amarillo que se emplea también como opacificante en esmaltería. Es el punto de partida de los antimonios de la partida 28.41.

- c) **Tetraóxido** (Sb_2O_4). Este producto, que se obtiene por calentamiento del pentaóxido, es un polvo blanco.

Los trióxidos naturales de antimonio (*senarmontita*, *exitela* o *valentinita*) y el tetraóxido natural (*cervantita*) son minerales de la **partida 26.17**.

- 10) **Oxido e hidróxido de berilio**.

- a) **Oxido** (glucina anhidra) (BeO). Se prepara a partir del nitrato o del sulfato. Es un polvo blanco, insoluble en agua, cristizable. Se utiliza para la elaboración de sales de berilio o de piedras sintéticas o como catalizador.

- b) **Hidróxido** (glucina hidratada) ($\text{Be}(\text{OH})_2$). Polvo blanco con aspecto de alúmina.

- 11) **Oxido, hidróxido y peróxido de calcio**. Sólo están comprendidos aquí el óxido (CaO) y el hidróxido ($\text{Ca}(\text{OH})_2$) puros, es decir, que no contengan prácticamente arcilla, óxido de

hierro, óxido de manganeso, etc., tal como se obtienen calcinando el carbonato de calcio precipitado.

Se clasifica también en este grupo, la cal electrofundida que se obtiene por fusión de cal viva ordinaria en un horno eléctrico. Es de una gran pureza (cerca de 98% de óxido de calcio), con estructura cristalina y generalmente incolora. Se utiliza principalmente para el revestimiento refractario de hornos, para la fabricación de crisoles o para aumentar la resistencia al desgaste del hormigón al que se incorpora en forma de pequeños fragmentos. El peróxido de calcio (dióxido) (CaO_2) es un polvo blanco o amarillento, hidratado (con 8 H_2O , en general), poco soluble en agua, que se utiliza como bactericida o como detergente, en medicina o para preparaciones de tocador.

La cal comercial (óxido de calcio, cal viva o anhidra e hidróxido de calcio o cal apagada) se clasifica en la **partida 25.22**.

12) Hidróxidos de manganeso.

- a) **Hidróxido de manganeso (II)** ($\text{Mn}(\text{OH})_2$), polvo blanco insoluble en agua.
- b) **Hidróxido de manganeso (III)** ($\text{Mn}(\text{OH})_3$), se deriva del sesquióxido (Mn_2O_3). Es un polvo pardo que se utiliza para preparar colores (pardo de manganeso) y el linoleato de manganeso.
- c) **Hidróxido salino de manganeso**, derivado del óxido salino (Mn_3O_4).

Se **excluyen** de la presente partida el sesquióxido de manganeso natural hidratado (hidróxido (III) de manganeso natural, *acerdesa*, *manganita*), mineral de la **partida 26.02** y los óxidos de manganeso sin hidratar (**partida 28.20**).

13) Dióxido de circonio. El óxido de circonio (ZrO_2) es la **circonia**, que no hay que confundir con el *circón* (**partidas 26.15 o 71.03**), que es un silicato natural cristalizado de circonio.

El óxido artificial se obtiene a partir de este último mineral o de las sales de circonio. Es un polvo blanquecino muy refractario, cuyo punto de fusión está próximo a $2,600^\circ\text{C}$. La **circonia** se emplea como producto muy refractario que resiste bien a los agentes químicos, como pigmento u opacificante cerámico (*blanco de circonio*), como abrasivo, como componente del vidrio o como catalizador.

El óxido natural de circonio o *badeleyita* es un mineral de la **partida 26.15**.

14) Óxido e hidróxido de cadmio.

- a) **Óxido** (CdO). Es un polvo amarillo más o menos pardo según la temperatura a la que se ha obtenido el óxido durante la calcinación del carbonato o del hidróxido. Se usa en cerámica o como catalizador.
- b) **Hidróxido** ($\text{Cd}(\text{OH})_2$). Es un polvo blanco.

15) Óxidos e hidróxidos de estaño.

- 1o.) **Óxido estannoso** (óxido pardo, protóxido) (SnO). Producto insoluble en agua que se presenta según se haya preparado en forma de cristales grises o negros o de polvo de color pardo oliva, con reflejos azulados, rojizos o verdosos.

Este óxido es anfótero y produce los estannitos de la partida 28.41. Se emplea en síntesis orgánica como reductor o catalizador.

- 2o.) **Óxido estánnico** (anhídrido estánnico, dióxido) (SnO_2). Producto también insoluble en el agua, que se presenta en polvo blanco (óxido de estaño nieve, blanco de estaño) o grisáceo (ceniza de estaño). El óxido blanco se utiliza en cerámica o en cristalería como opacificante. El polvo gris se emplea para el pulido de los metales, lunas, etc., o para obtener composiciones vitrificables.

El óxido estánnico es anfótero y produce los estannatos de la partida 28.41.

- 3o.) **Ácido estánnico o hidróxido estánnico** ($\text{Sn}(\text{OH})_4$) se obtiene por la acción de una lejía alcalina sobre una sal estánnica. Es un polvo blanco que se puede transformar en ácido metaestánnico.

- 4o.) **Ácido metaestánnico**, que se obtiene a partir del ácido estánnico. Se presenta en polvo insoluble en agua. Se emplea como pigmento opacificante en cerámica o como abrasivo en cristalería.

De los ácidos estánnicos derivan los estannatos de la partida 28.41.

No corresponden a esta partida:

- a) El óxido estánnico natural (*casiterita*), mineral de la **partida 26.09**.
- b) Las escorias de estaño, mezclas de óxido de estaño y estaño, que se obtienen durante la fusión de este metal (**partida 26.20**).

16) Óxidos e hidróxidos de wolframio (tungsteno). El óxido más importante es el anhídrido volfrámico (trióxido de wolframio) (WO_3), que se obtiene en la metalurgia del metal por

tratamiento de los volframatos naturales de la partida 26.11 (*volframita*, *scheelita*). Se presenta en polvo cristalino de color amarillo limón que por calentamiento pasa a naranja y es insoluble en agua. Se emplea para preparar el volframio de los filamentos de lámparas eléctricas o en pintura cerámica.

Existen varios hidróxidos, en especial, el ácido volfrámico (hidrato amarillo) (H_2WO_4), del que se derivan los volframatos normales de la partida 28.41.

El óxido natural de volframio (ocre de volframio, *volframita*) se clasifica en la **partida 25.30**.

- 17) Óxidos de mercurio.** El óxido de mercurio (HgO) es el más importante. La calcinación del nitrato mercúrico produce el **óxido rojo** en polvo cristalino. Precipitando una disolución de cloruro mercúrico por un hidróxido alcalino u oxidando directamente el mercurio, se obtiene el **óxido amarillo**, en polvo amorfo, más denso y menos activo. Estos óxidos son tóxicos y ennegrecen por la luz. Se emplean, el primero sobre todo, en oftalmología. Se utilizan también para la preparación de pintura marina, de sales de mercurio o como catalizadores.

- 18) Óxidos e hidróxidos de bismuto.**

a) Trióxido de dibismuto (sesquióxido) (Bi_2O_3). Se prepara a partir del nitrato o del carbonato de bismuto, es un polvo amarillo pálido, insoluble en agua, que enrojece al calentarlo. Se emplea en vidriería y en cerámica.

b) Pentaóxido de dibismuto (óxido rojo) (Bi_2O_5). Es un polvo pardo rojizo.

c) Hidróxidos de bismuto (III) ($\text{Bi}(\text{OH})_3$).

El ocre de bismuto natural, que contiene sobre todo trióxido, se clasifica en la **partida 26.17**.

SUBCAPÍTULO V SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS CONSIDERACIONES GENERALES

Las sales de metales proceden de la sustitución del hidrógeno de un ácido por un metal o por un ion amonio (NH_4^+). Líquidas o en disolución, son electrólitos que producen un metal (o un ion de metal) en el cátodo.

Se llaman **sales neutras** cuando todos los átomos de hidrógeno se reemplazan por el metal, **sales ácidas**, cuando subsiste una parte del hidrógeno reemplazable por el metal, y **sales básicas**, las que contienen una cantidad de oxígeno básico superior a la necesaria para neutralizar el ácido (por ejemplo, el sulfato básico de cadmio ($\text{CdSO}_4 \cdot \text{CdO}$)).

El Subcapítulo V comprende las sales de metales de los ácidos comprendidos en los Subcapítulos II (ácidos derivados de elementos no metálicos) y IV (hidróxidos de metales con función ácida).

Sales dobles o complejas.

Algunas sales dobles o complejas están específicamente citadas en las partidas 28.26 a 28.41, por ejemplo: los fluorosilicatos, fluoroboratos y otras fluorosales (partida 28.26); los alumbres (partida 28.33); los cianuros complejos (partida 28.37), etc. Para las sales dobles o complejas que no estén específicamente citadas, véase la Nota Explicativa de la partida 28.42.

Hay que **excluir** de este Subcapítulo, entre otros:

- a)** Las sales del **Capítulo 25**, principalmente el cloruro de sodio.
- b)** Las sales que constituyan minerales u otros productos del **Capítulo 26**.
- c)** Los compuestos de metales preciosos (**partida 28.43**), de elementos radiactivos (**partida 28.44**), de escandio, de itrio o de metales de las tierras raras (**partida 28.46**).
- d)** Los fosfuros, carburos, hidruros, nitruros, aziduros, siliciuros y boruros (**partidas 28.48 a 28.50**) y los ferrofósforos (**Sección XV**).
- e)** Las sales del **Capítulo 31**.
- f)** Los pigmentos, opacificantes y colores preparados, las composiciones vitrificables y demás preparaciones del **Capítulo 32**. Las sales de metales **sin mezclar** que puedan usarse así (salvo los luminóforos) quedan comprendidas en el presente Subcapítulo. Si están mezcladas entre sí o con otros productos para constituir pigmentos, se clasifican en el **Capítulo 32**. Ocurre lo mismo con los luminóforos, incluso sin mezclar (**partida 32.06**).
- g)** Los desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, antiparasitarios y similares (véase la Nota Explicativa de la **partida 38.08**).
- h)** Los flujos para soldar y las demás composiciones auxiliares para soldar metales (**partida 38.10**).
- ij)** Los cristales cultivados de sales halógenas de los metales alcalinos o alcalinotérreos (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2.5 g, que se clasifican en la **partida 38.24**; cuando se trate de elementos de óptica estos cristales se clasificarán en la **partida 90.01**.
- k)** Las piedras preciosas y semipreciosas y las piedras sintéticas (**partidas 71.02 a 71.05**).

28.26 Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor.

- Fluoruros:
- 2826.11 -- De amonio o sodio.
- 2826.12 -- De aluminio.
- 2826.19 -- Los demás.
- 2826.20 - Fluorosilicatos de sodio o potasio.
- 2826.30 - Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).
- 2826.90 - Los demás.

A.- Fluoruros

Salvo las exclusiones que se mencionan en la introducción del presente Subcapítulo, esta partida comprende los fluoruros (por ejemplo, las sales metálicas del ácido fluorhídrico de la partida 28.11). La antigua denominación de fluorohidratos o de "fluoruros ácidos" se reserva hoy más específicamente a los fluoruros que cristalizan con el fluoruro de hidrógeno. Los fluoruros de elementos no metálicos están comprendidos en la **partida 28.12**.

Los principales fluoruros comprendidos aquí se indican a continuación:

- 1) **Fluoruros de amonio.** Se trata del fluoruro neutro (NH_4F) y del fluoruro ácido (fluorohidrato) ($\text{NH}_4\text{F} \cdot \text{HF}$). Se presentan en cristales incoloros delicuescentes, solubles en agua y tóxicos. Se utilizan como antiséptico (para la conservación de las pieles o la impregnación de la madera), como sucedáneos del ácido fluorhídrico (para impedir la fermentación láctica o butírica), en tintura (mordientes), en el grabado del vidrio (principalmente el fluoruro ácido), para el decapado del cobre, en la metalurgia (para disgregar los minerales o para preparar el platino), etc.
- 2) **Fluoruros de sodio.** Existen un fluoruro neutro (NaF) y un fluoruro ácido ($\text{NaF} \cdot \text{HF}$). Se obtienen por calcinación del fluoruro natural de calcio de la partida 25.29 (*fluorita, espato flúor*) y de una sal de sodio. Son cristales incoloros poco solubles en agua y tóxicos. Lo mismo que los fluoruros de amonio, se emplean como antisépticos (para la conservación de las pieles, de la madera, de los huevos), como sucedáneos del ácido fluorhídrico (fermentaciones alcohólicas), para escribir en el vidrio o deslustrarlo. Se utilizan también en la preparación de composiciones vitrificables o de polvos parasitocidas.
- 3) **Fluoruro de aluminio** (AlF_3). Se prepara a partir de la *bauxita* y del ácido fluorhídrico y se presenta en cristales incoloros, insolubles en agua. Se emplea como fundente en esmaltería o en cerámica o para la purificación del agua oxigenada (peróxido de hidrógeno).
- 4) **Fluoruros de potasio.** El fluoruro neutro de potasio ($\text{KF} \cdot 2\text{H}_2\text{O}$) se presenta en cristales incoloros, delicuescentes, muy solubles en agua y tóxicos. Existe un fluoruro ácido ($\text{KF} \cdot \text{HF}$). Tienen los mismos usos que los fluoruros de sodio. Además, el fluoruro ácido se utiliza en la metalurgia del circonio o del tantalio.
- 5) **Fluoruro de calcio** (CaF_2). El fluoruro natural de calcio (*fluorita, espato flúor*) de la partida 25.29 se utiliza para preparar el fluoruro contemplado aquí, que se presenta en cristales incoloros insolubles en agua o en forma gelatinosa. Se utiliza como fundente en metalurgia (en particular para la preparación del magnesio por electrólisis de la *carnalita*), en vidriería y en cerámica.
- 6) **Trifluoruro de cromo** ($\text{CrF}_3 \cdot 4\text{H}_2\text{O}$). Este producto se presenta en forma de un polvo verde oscuro, soluble en agua. Las disoluciones acuosas atacan el vidrio. Se emplea en tinturería como mordiente.
- 7) **Fluoruro de cinc** (ZnF_2). El fluoruro de cinc es un polvo blanco, insoluble en agua. Se emplea para la impregnación de la madera, la preparación de composiciones vitrificables y en electrólisis.
- 8) **Fluoruros de antimonio.** Los fluoruros de antimonio se preparan por la acción del ácido fluorhídrico sobre los óxidos de antimonio. Se obtiene así el trifluoruro de antimonio (SbF_3), que cristaliza en agujas blancas, solubles en agua y delicuescentes, y el pentafluoruro de antimonio (SbF_5), líquido viscoso que se disuelve en agua con un silbido y forma un hidrato (con $2 \text{H}_2\text{O}$). Estas sales se utilizan en cerámica (opacificantes), en tinturería o en el estampado de textiles como mordientes.
- 9) **Fluoruro de bario** (BaF_2). Se prepara a partir del ácido fluorhídrico y de óxido, sulfuro o carbonato de bario y se presenta en polvo blanco, tóxico y poco soluble en agua. Se emplea como pigmento en cerámica o en esmaltería, como antiséptico (embalsamamientos) y como insecticida o anticriptogámico.

Se **excluyen** de esta partida los fluoruros no metálicos (**partida 28.12**).

B.- Fluorosilicatos

Los **fluorosilicatos** (o fluosilicatos) son sales del ácido hexafluorosilícico (H_2SiF_6) de la partida 28.11. Los principales se indican a continuación:

- 1) **Hexafluorosilicato de sodio** (fluorosilicato de sodio) (Na_2SiF_6). Se obtiene como subproducto en la elaboración de los superfosfatos, por intermedio del fluoruro de silicio. Es un polvo blanco, poco soluble en agua fría. Se emplea en la fabricación de vidrio lechoso o de esmaltes, piedras sintéticas, cementos antiácidos, la extracción de berilio (por electrólisis), para el afinado electrolítico del estaño, para coagular el látex, para preparar raticidas o polvos insecticidas o como antiséptico.
- 2) **Hexafluorosilicato de potasio** (fluorosilicato de potasio) (K_2SiF_6). Es un polvo blanco sin olor, cristalino, poco soluble en agua y soluble en ácido clorhídrico. Se emplea en la elaboración de fritas, de esmalte vitrificado, de cerámica, de insecticidas, de mica sintética y en la metalurgia del aluminio o del magnesio.
- 3) **Hexafluorosilicato de calcio** (fluorosilicato de calcio) (CaSiF_6). Es un polvo blanco, cristalino, muy poco soluble en agua, que se emplea como pigmento blanco en cerámica.
- 4) **Hexafluorosilicato de cobre** (fluorosilicato de cobre) ($\text{CuSiF}_6 \cdot 6\text{H}_2\text{O}$). Es un polvo cristalino azul, soluble en agua, tóxico, que se emplea para obtener colores jaspeados o como fungicida.
- 5) **Hexafluorosilicato de cinc** (fluorosilicato de cinc) ($\text{ZnSiF}_6 \cdot 6\text{H}_2\text{O}$). Es un polvo cristalino, soluble en agua, que reacciona con los compuestos de calcio para transformarlos superficialmente en fluoruros de calcio (fluatación), de aquí su uso para endurecer la piedra o el cemento. Esta sal se utiliza también en el cincado o galvanizado electrolítico, como antiséptico o como fungicida (infecciones de la madera).
- 6) **Hexafluorosilicato de bario** (fluorosilicato de bario) (BaSiF_6). Es un polvo blanco, utilizado contra la *dorífora* u otros insectos o para la destrucción de animales dañinos.
- 7) **Los demás fluorosilicatos**. El fluorosilicato de magnesio y el de aluminio se utilizan, como el fluorosilicato de cinc, para endurecer la piedra o el cemento. El fluorosilicato de cromo y el de hierro se utilizan en la industria de colorantes como el fluorosilicato de cobre.

El topacio, fluorosilicato natural de aluminio, se clasifica en el **Capítulo 71**.

C.- Fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor

- 1) **Hexafluoroaluminato de trisodio** (hexafluoroaluminato de sodio) (Na_3AlF_6). Criolita sintética que se obtiene en forma de precipitado mezclando el óxido de aluminio disuelto en ácido fluorhídrico con cloruro de sodio o por fusión de una mezcla de sulfato de aluminio y de fluoruro de sodio. Se presenta en masas cristalinas blanquecinas y se emplea como sucedáneo de la criolita natural (**partida 25.27**) en la metalurgia del aluminio, en pirotecnia, en esmaltería, en la industria del vidrio o como insecticida.
- 2) **Fluoroboratos**. Fluoroborato de sodio (desinfectante), fluoroborato de potasio (utilizado en esmaltería), fluoroborato de cromo y fluoroborato de níquel (empleados en galvanoplastia), etc.
- 3) **Fluorosulfatos** (o fluosulfatos). En particular, el fluorosulfato doble de amonio y de antimonio ($(\text{NH}_4)_2\text{SO}_4\text{SbF}_3$) o *sal de Haën*, que se presenta en cristales solubles que atacan al vidrio y a los metales y se utiliza como mordiente en tinturería.
- 4) **Fluorofosfatos**. Principalmente los que se obtienen a partir del fluorofosfato de magnesio natural (*wagnerita*) (**partida 25.30**) o del fluorofosfato doble de aluminio y de litio (*amblygonita*) (**partida 25.30**).
- 5) **Fluorotantalatos** (o tántalo fluoruros), que se obtienen en la metalurgia del tantalio; **fluorotitanatos**, **fluorogermanatos**, **fluoroniobatos** (niobo fluoruros), **fluorocirconatos** (circonofluoruros, que se obtienen en la metalurgia del circonio), **fluoroestannatos**, etc.

Los oxifluoruros de metales (de berilio, etc.) y las fluorosales están comprendidos en la presente partida, pero los oxifluoruros de elementos no metálicos se clasifican en la partida 28.12.

Los fluoroformatos, los fluoroacetatos u otras fluorosales orgánicas se clasifican en el Capítulo 29.

28.27	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros.
2827.10	- Cloruro de amonio.
2827.20	- Cloruro de calcio.
	- Los demás cloruros:
2827.31	-- De magnesio.
2827.32	-- De aluminio.

2827.33	--	De hierro.
2827.34	--	De cobalto.
2827.35	--	De níquel.
2827.36	--	De cinc.
2827.38	--	De bario.
2827.39	--	Los demás.
	-	Oxicloruros e hidroxidocloruros:
2827.41	--	De cobre.
2827.49	--	Los demás.
	-	Bromuros y oxibromuros:
2827.51	--	Bromuros de sodio o potasio.
2827.59	--	Los demás.
2827.60	-	Yoduros y oxyoduros.

Se clasifican en esta partida, **salvo las exclusiones** que se han mencionado en la introducción del presente Subcapítulo, los cloruros, oxicloruros, hidroxidocloruros, bromuros, oxibromuros, yoduros y oxyoduros de metales o del ion amonio (NH_4^+). Los halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos están comprendidos en la **partida 28.12**.

A.- Cloruros

Están comprendidas aquí las sales del cloruro de hidrógeno de la partida 28.06, **excepto** el cloruro de sodio y el cloruro de potasio que, incluso puros, se clasifican respectivamente en las **partidas 25.01 y 31.04 o 31.05**. El producto llamado erróneamente cloruro de cal, que es de hecho hipoclorito de calcio comercial, se clasifica en la **partida 28.28**.

Los principales cloruros comprendidos aquí se indican a continuación:

- 1) **Cloruro de amonio** (sal amoniaca, clorhidrato de amoníaco, muriato de amonio) (NH_4Cl). Se prepara neutralizando el cloruro de hidrógeno con amoníaco. Este producto se presenta en masas cristalinas, polvo, flores o panes obtenidos por sublimación. Incoloro en estado puro y amarillo en caso contrario, es soluble en agua. Se utiliza en el estampado o el teñido de textiles, en la industria de colorantes, en tenería (preparaciones rindentes artificiales), como abono, como decapante de metales, en la preparación de pilas *Leclanché*, para endurecer barnices o colas, en electrólisis, en fotografía (fijador), etc. Véase la Nota Explicativa de la partida 31.02 para los abonos que contengan cloruro de amonio.
- 2) **Cloruro de calcio** (CaCl_2). Este compuesto puede extraerse de las sales naturales de Stassfurt u obtenerse como subproducto en la elaboración de carbonato de sodio. Es blanco, amarillo o pardo, según el grado de pureza y es higroscópico. Se presenta generalmente en forma de producto moldeado, fundido, en masas porosas o en partículas o bien hidratado con 6 H_2O en forma de un producto cristalizado o granulado. Participa en la composición de mezclas refrigerantes; se utiliza en los trabajos de alquitranado (alquitranado en tiempo frío), como antipolvo en las carreteras y en los suelos de tierra batida, como catalizador, deshidratante o agente de condensación en síntesis orgánica (por ejemplo, preparación de aminas a partir del fenol); para la desecación de gases y en medicina.
- 3) **Cloruro de magnesio** (MgCl_2). Este subproducto de la extracción de las sales potásicas se presenta en forma anhidra en masas, cilindros, láminas o prismas translúcidos o cristalizado en agujas incoloras. Es soluble en agua. Se emplea para preparar cementos muy duros (para pisos sin juntas), para apresto del algodón o de otros textiles, como desinfectante o como antiséptico en medicina o para la ignifugación de la madera. El cloruro natural de magnesio (*bishofita*) se clasifica en la **partida 25.30**.
- 4) **Cloruro de aluminio** (AlCl_3). Se obtiene por la acción del cloro sobre el aluminio o del cloruro de hidrógeno sobre el óxido de aluminio (alúmina). Se presenta anhidro o cristalizado y es deliquescente y soluble en agua; anhidro, humea al contacto con el aire. Se presenta sobre todo en disoluciones acuosas más o menos espesas. El cloruro sólido se emplea en síntesis orgánica, como mordiente en tinturería, etc. El cloruro en disoluciones acuosas se utiliza para la conservación de la madera, el desmotado de la lana, como desinfectante, etc.
- 5) **Cloruros de hierro.**
 - a) **Cloruro ferroso** (protoploruro) (FeCl_2). Es anhidro (en escamas, hojuelas o polvo amarillo verdoso) o hidratado con 4 H_2O , por ejemplo (en cristales verdes o azulados) o en disoluciones acuosas de color verde. Se oxida en el aire y se vuelve amarillo.

- Suele presentarse en frascos bien taponados que contienen unas gotas de alcohol para evitar la oxidación. Es un agente reductor y mordiente.
- b) **Cloruro férrico** (FeCl_3). Se prepara por disolución de óxido o de carbonato de hierro, o de hierro metálico, en ácido clorhídrico, en *agua regia* o también pasando una corriente de cloro gaseoso sobre hierro al rojo vivo. Se presenta anhidro, en masas amarillas, pardas o granates, delicuescentes y solubles en agua o hidratado (con 5 o 12 H_2O) en cristales de color naranja, rojos o violetas; el cloruro de hierro líquido del comercio es una disolución acuosa de color rojo oscuro. Se emplea más que el cloruro ferroso y se utiliza para la depuración de las aguas industriales, como mordiente, en fotografía o fotograbado, para patinar el hierro, en medicina (hemostático o vasoconstrictor) y principalmente como oxidante.
- 6) **Dicloruro de cobalto** (cloruro cobaltoso) ($\text{CoCl}_2 \cdot 6\text{H}_2\text{O}$). Se presenta en cristales de color rosa, rojo o violeta, que azulean en caliente y son solubles en agua. Se utiliza para preparar higrómetros, tintas simpáticas o como absorbente en las máscaras de gas.
- 7) **Dicloruro de níquel** (NiCl_2). El cloruro anhidro se presenta en laminillas, escamas o partículas amarillas. El cloruro hidratado (con 6 H_2O) se presenta en cristales verdes, delicuescentes, muy solubles en agua. Se emplea como mordiente en tinturería, en electrólisis (baños de niquelado) o como absorbente en las máscaras de gas.
- 8) **Cloruro de cinc** (ZnCl_2). El cloruro de cinc se obtiene por la acción del cloruro de hidrógeno sobre minerales de cinc tostados (blenda o calamina) de la partida 26.08 o a partir de cenizas o residuos de la partida 26.20. Se presenta en masas cristalinas blancas (mantequilla de cinc), fundidas o granuladas. Es altamente delicuescente, soluble en agua, cáustico y muy tóxico. Sus usos son numerosos: es un antiséptico, fungicida y deshidratante; se utiliza para la ignifugación de la madera, la conservación de las pieles, el endurecimiento de la celulosa (preparación de la fibra vulcanizada) y en síntesis orgánica. Se utiliza también en soldadura como decapante, en tinturería o en artes gráficas como mordiente, así como para la depuración de aceites, la elaboración de cementos dentales o de medicamentos (antisépticos cauterizantes).
- 9) **Cloruros de estaño.**
- a) **Cloruro estannoso** (dicloruro de estaño) (SnCl_2). Se presenta en masas de fractura resinosa o cristalizado (con 2 H_2O) en cristales blancos o amarillos o en disoluciones de los mismos colores. Es corrosivo y se altera en el aire. Se emplea como agente reductor o mordiente en el estampado de tejidos, en el teñido a la tina (sal de estaño de los tintoreros) y como carga de la seda o en estañado electrolítico.
- b) **Cloruro estánnico** (tetracloruro de estaño) (SnCl_4). Anhidro, se presenta en forma de un líquido incoloro o amarillento que desprende vapores blancos en atmósfera húmeda. Cuando está hidratado produce cristales incoloros; existe también en masas gelatinosas (mantequilla de estaño). Se usa principalmente para el mordentado de tejidos, para la carga de textiles (carga al estaño de las sedas) o mezclado con cloruro estannoso y asociado con sales de oro, en la preparación de la púrpura de Casio para la decoración de porcelanas.
- 10) **Cloruro de bario** (BaCl_2). Se prepara partiendo del carbonato natural de bario (*witherita*) o del sulfato natural de bario (baritina), es soluble en agua, puede presentarse anhidro o fundido (polvo amarillento) o hidratado con 2 H_2O (en cristales laminares o en tabletas). Se emplea en tinturería, en cerámica, como parasitocida o raticida, para la purificación de aguas industriales, etc.
- 11) **Cloruros de titanio.** La más importante de estas sales es el tetracloruro de titanio (TiCl_4), que se obtiene en la metalurgia del titanio por la acción del cloro sobre una mezcla de carbón y de dióxido de titanio nativo (rutilo, *brookita*, *anatasa*). Es un líquido incoloro o amarillento de olor picante, fumante en el aire, ávido por el agua, con la que se hidroliza. Se emplea para preparar mordientes de tinturería (mordientes de titanio), para dar aspecto iridiscente a la cerámica, como fumígeno o en síntesis orgánica.
- 12) **Cloruros de cromo.**
- a) **Cloruro cromoso** (CrCl_2). Esta sal se presenta en cristales en forma de aguja o en disoluciones acuosas de color azul y es un agente reductor.
- b) **Cloruro crómico** (CrCl_3). Se presenta en masa o escamas cristalinas rosadas o anaranjadas o en forma de hidratos (con 6 o 12 H_2O), en cristales verdes o violetas. Se emplea para el teñido, el mordentado de tejidos, tenería, cromado electrolítico, en síntesis orgánica o para la obtención de cromo sintetizado.

13) Dicloruro de manganeso (cloruro manganoso) (MnCl_2). Se obtiene a partir del carbonato nativo (*dialogita*, *rodocrosita*) de la partida 26.02 y del cloruro de hidrógeno, y se presenta en masas cristalinas rosadas o hidratado (por ejemplo, con 4 H_2O), en cristales rosados delicuescentes, solubles en agua. Se utiliza para preparar colores pardos o determinados medicamentos, como catalizador o para estampar textiles.

14) Cloruros de cobre.

a) **Cloruro cuproso** (monocloruro de cobre) (CuCl). Se presenta en polvo cristalino o en cristales incoloros, prácticamente insolubles en agua, se oxida en el aire. Se utiliza en la metalurgia del níquel o de la plata o como catalizador.

b) **Cloruro cúprico** ($\text{CuCl}_2 \cdot 2\text{H}_2\text{O}$). Se presenta en cristales verdes delicuescentes, solubles en agua. Esta sal se emplea en el estampado de textiles, en fotografía, electrólisis, como catalizador, antiséptico, desinfectante o insecticida, en la industria de los colorantes o en pirotecnia (fuegos artificiales), etc.

La *nantokita*, cloruro natural de cobre, se clasifica en la **partida 25.30**.

15) Cloruros de antimonio.

a) **Tricloruro de antimonio** (mantequilla de antimonio) (SbCl_3). Se prepara a partir del sulfuro natural (*estibnita*, *antimonita*) de la partida 26.17 y del cloruro de hidrógeno, se presenta en masas incoloras, translúcidas, que absorben la humedad ambiente para adquirir un aspecto untuoso; es cáustico. Se emplea para el *bronceado* o el decapado de los metales, como mordiente, para la obtención de lacas, para el apresto del cuero, para la preparación de óxido de antimonio o de remedios veterinarios.

b) **Pentacloruro de antimonio** (SbCl_5). Es un líquido incoloro, fumante en el aire, que se descompone con el agua. Se utiliza para la cloruración en síntesis orgánica y puede emplearse como fumigante.

16) Cloruros de mercurio.

a) **Cloruro mercurioso** (protocloruro, calomel) (Hg_2Cl_2). Esta sal se obtiene por precipitación del nitrato mercurioso con cloruro de hidrógeno o cloruro de sodio o bien por sublimación de una mezcla de sulfato mercurioso y cloruro de sodio o bien trituración de cloruro mercúrico con mercurio. Se presenta en masas amorfas, en polvo o en cristales blancos insolubles en agua. El calomel precipitado o en vapor es particularmente puro, se emplea como laxante y como vermífico. El cloruro mercurioso se utiliza también en pirotécnica, en la industria de la porcelana, etc.

b) **Cloruro mercúrico** (dicloruro de mercurio, *sublimado corrosivo*) (HgCl_2). Se obtiene por la acción directa del cloro sobre el mercurio en caliente y cristaliza en prismas o en agujas largas. Es de color blanco y soluble en agua sobre todo en caliente; es un veneno violento. Constituye un antiséptico, microbicida y parasitocida muy potente, que se emplea en disoluciones muy diluidas. Se emplea también para el *bronceado* del hierro, para la ignifugación de la madera, como reforzador en fotografía, como catalizador en química orgánica o para la preparación de óxido de mercurio.

B.- Oxicloruros e hidroxidocloruros

Este grupo comprende los oxidocloruros e hidroxidocloruros de metales.

Los principales oxidocloruros e hidroxidocloruros se indican a continuación:

1) Oxidocloruros e hidroxidocloruros de cobre. Se presentan en forma de polvos cristalinos azules y se emplean como insecticidas, anticriptogámicos (fungicidas) o como colorantes.

La *atacamita*, hidroxidocloruro natural de cobre, se clasifica en la **partida 26.03**.

2) Hidroxidocloruro de aluminio ($\text{Al}_2\text{Cl}(\text{OH})_5 \cdot x\text{H}_2\text{O}$). Polvo blanco amarillento, que se utiliza en cosmética como antiperspirante.

3) Oxidocloruro de cromo (cloruro de cromilo) (CrCl_2O_2). Es un líquido rojo de olor irritante, fumante en el aire, que se descompone con el agua. Se emplea en tenería, como mordiente o como agente oxidante.

4) Oxidocloruro de estaño. Se presenta en trozos amorfos, blancos o grises, solubles en agua. Se utiliza como mordiente.

5) Oxidocloruro de antimonio (SbClO). Es un polvo blanco que se utiliza en la preparación de fumígenos, colorantes o medicamentos.

6) Oxidocloruros e hidroxidocloruros de plomo. Estos productos se obtienen a partir del óxido de plomo (litargirio) y de un cloruro alcalino y se presentan en polvo blanco. Se utilizan para preparar los cromatos de plomo y constituyen pigmentos (amarillo de Cassel) para las pinturas al agua, a la cal o al óleo o para la elaboración de otros colores más complejos.

- 7) **Oxicloruro de bismuto** (cloruro de bismutito) (BiClO). Polvo blanco que se emplea como pigmento (*blanco de perla*) en la elaboración de perlas artificiales.

C.- Bromuros y oxibromuros

Este grupo comprende las sales del bromuro de hidrógeno (partida 28.11) y los oxibromuros.

- 1) **Bromuro de sodio** (NaBr). Se prepara por un procedimiento análogo al del bromuro de amonio o, también, tratando con una sal sódica el bromuro de hierro procedente de la acción directa del bromo sobre limaduras de hierro. Se puede obtener anhidro y poco estable por cristalización por encima de 51°C o hidratado (con 2 H_2O) en gruesos cristales cúbicos por cristalización por debajo de esa temperatura. Es un sólido incoloro, higroscópico y soluble en agua. Se emplea en medicina o en fotografía.
- 2) **Bromuro de potasio** (KBr). Se obtiene por los mismos procedimientos y tiene los mismos usos que el bromuro de sodio. Es anhidro y se presenta en cristales gruesos.
- 3) **Bromuro de amonio** (NH_4Br). Se prepara por la acción del bromuro de hidrógeno sobre el amoníaco, y se presenta en cristales incoloros, solubles en el agua, que se vuelven amarillos y se desintegran lentamente en el aire, y se volatilizan por la acción del calor. Se utiliza en medicina (como sedante del sistema nervioso), en fotografía (como moderador o retardador del revelado) o como ignífugo.
- 4) **Bromuro de calcio** ($\text{CaBr}_2 \cdot 6\text{H}_2\text{O}$). Se prepara con carbonato de calcio y bromuro de hidrógeno y se presenta en cristales incoloros, deliquescentes, muy solubles en agua. Se emplea en medicina o en fotografía.
- 5) **Bromuros y oxibromuros de cobre.**
 - 1o.) **Bromuro cuproso** (CuBr). Se obtiene por reducción del bromuro cúprico y se presenta en cristales incoloros insolubles en agua que se utilizan en síntesis orgánica.
 - 2o.) **Bromuro cúprico** (CuBr_2). Se prepara por la acción directa del bromo sobre el cobre y se presenta en cristales deliquescentes solubles en agua. Se emplea en síntesis orgánica o en fotografía.
- 6) **Los demás bromuros y oxibromuros.** Se pueden citar los bromuros de estroncio o de bario; el primero se utiliza en terapéutica.

D.- Yoduros y oxyoduros

Este grupo comprende las sales del yoduro de hidrógeno de la partida 28.11 y los oxyoduros.

- 1) **Yoduro de amonio** (NH_4I). Se prepara por la acción del yoduro de hidrógeno sobre el amoníaco o el carbonato de amonio y es un polvo cristalino blanco, higroscópico y muy soluble en agua. Se emplea como medicamento en las afecciones circulatorias o el enfisema; se utiliza también en fotografía.
- 2) **Yoduro de sodio** (NaI). Se obtiene por la acción del yoduro de hidrógeno sobre la sosa cáustica o el carbonato de sodio o también tratando con una sal sódica el yoduro de hierro procedente de la acción directa del yodo sobre limaduras de hierro; se prepara también por calcinación de los yodatos. Ya sea anhidro o hidratado, se presenta en forma de cristales. Es deliquescente y muy soluble en agua y se altera en el aire o con la luz. Se utiliza en medicina mucho más que el yoduro de amonio; se emplea también para yodar la sal de mesa o de cocina o en fotografía.
- 3) **Yoduro de potasio** (KI). Se obtiene por el mismo procedimiento y tiene los mismos usos que el yoduro de sodio, pero se conserva mejor. Es anhidro y se presenta en cristales incoloros u opacos.
- 4) **Yoduro de calcio** (CaI_2). Se prepara con carbonato de calcio y yoduro de hidrógeno y se presenta en cristales brillantes incoloros o en laminillas nacaradas blancas. Es soluble en agua y se vuelve amarillo en el aire. Se utiliza en fotografía.
- 5) **Yoduros de mercurio.**
 - a) **Yoduro mercurioso** (protoyoduro de mercurio) (HgI o Hg_2I_2). Se obtiene por la acción directa del yodo sobre el mercurio en presencia de alcohol. Es un polvo cristalino o, más frecuentemente, amorfo, amarillo y a veces verdoso o rojizo, muy poco soluble en agua y muy tóxico. Se utiliza como antiséptico en medicina (antisifilítico) o en síntesis orgánica.
 - b) **Yoduro mercúrico** (diyoduro de mercurio, yoduro rojo) (HgI_2). Se prepara de la misma forma que el yoduro mercurioso o bien por precipitación del cloruro o de otra sal mercúrica con yoduro de potasio y se presenta en polvo cristalino rojo; es muy poco soluble en agua y muy tóxico. Se utiliza en fotografía (como reforzante o intensificador) o en análisis.
- 6) **Los demás yoduros y oxyoduros.** Se pueden citar:

- a) Los yoduros de litio (empleados en medicina), de estroncio, antimonio, de cinc o de hierro (empleados los dos en medicina y como antisépticos), de plomo (con reflejos metálicos, para colores utilizados en la industria del caucho (hule)) o de bismuto (reactivo).
- b) El oxyoduro de antimonio, el oxyoduro de cobre y el oxyoduro de plomo.

28.28 Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.

2828.10 - Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.

2828.90 - Los demás.

Comprende esta partida, **salvo las exclusiones** que se han mencionado en la introducción del presente Subcapítulo, los hipocloritos, cloritos e hipobromitos de metales, así como el hipoclorito de calcio comercial.

A.- Hipocloritos

Son los más abundantes; se llaman a veces *cloruros decolorantes*, debido a su principal utilización. Son, en efecto, sales inestables que se alteran en el aire y en contacto con los ácidos, incluso débiles; producen ácido hipocloroso que cede fácilmente el cloro que contiene y constituye un oxidante y un decolorante muy enérgico.

- 1) **Hipoclorito de sodio** ($\text{NaClO} \cdot 6\text{H}_2\text{O}$). En disolución acuosa, este producto se designa hoy comercialmente con el nombre de *agua de Javel*. Se obtiene por electrólisis del cloruro de sodio en disolución acuosa o bien a partir del hipoclorito de calcio tratándolo con sulfato o carbonato de sodio o por la acción del cloro sobre el hidróxido de sodio (sosa cáustica). Es muy soluble en agua, y no se ha podido aislar en estado anhidro; es bastante inestable y sensible a la acción del calor o de la luz. Las disoluciones acuosas son incoloras o amarillentas con olor a cloro; contienen generalmente un poco de cloruro de sodio como impureza. Se utilizan para decolorar las fibras vegetales o la pasta para papel, para desinfectar locales, para purificar el agua o para preparar la hidrazina. El hipoclorito de sodio se emplea en fotografía como revelador rápido de las placas antihalo (leucógeno) y en medicina como antiséptico (mezclado con ácido bórico, constituye el *líquido de Dakin*).
- 2) **Hipoclorito de potasio** ($\text{KClO} \cdot 6\text{H}_2\text{O}$). La disolución acuosa de esta sal es el producto que antaño se llamaba *agua de Javel*, y es semejante en todo al compuesto precedente.
- 3) **Los demás hipocloritos**. Se pueden citar los hipocloritos de amonio (desinfectante más enérgico que el hipoclorito de calcio), de bario, magnesio, cinc, todos ellos decolorantes o desinfectantes.

B.- Hipoclorito de calcio comercial

Hipoclorito de calcio. El producto, impropriamente llamado en el comercio "*cloruro de cal*", consiste esencialmente en hipoclorito de calcio impuro que contiene cloruro y a veces óxido o hidróxido de calcio. Se obtiene saturando de cloro la cal apagada. Es un cuerpo amorfo, pulverulento, de color blanco, higroscópico cuando contiene cloruro de calcio, soluble en agua, sensible a la acción de la luz, del calor o del gas carbónico. Altera las fibras animales y las materias orgánicas y destruye los colorantes. Se emplea para blanquear los textiles vegetales o la pasta para papel, como desinfectante o antiséptico (depuración del agua por *javelización*) o para esparcirlo en terrenos cargados de gas o de líquidos tóxicos. Cuando es puro, el hipoclorito de calcio se presenta en masas cristalinas o en disoluciones con olor a cloro y es un poco más estable que el producto impuro.

El cloruro de calcio (CaCl_2) se clasifica en la **partida 28.27**.

C.- Cloritos

Este grupo comprende las sales del ácido cloroso (HClO_2).

- 1) **Clorito de sodio** (NaClO_2). Se presenta en masas anhidras o hidratadas (con 3 H_2O) o en disoluciones acuosas. Es estable hasta 100°C . Oxidante y corrosivo muy enérgico, se emplea en tinturería o como agente blanqueador.
- 2) **Clorito de aluminio**. Esta sal se emplea para los mismos usos que el clorito de sodio.

D.- Hipobromitos

Figuran aquí las sales del ácido hipobromoso (HBrO) de la partida 28.11.

El **hipobromito de potasio** se utiliza para la valoración del nitrógeno en algunos compuestos orgánicos.

28.29 Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.

- Cloratos:

2829.11 -- De sodio.

2829.19 -- Los demás.

2829.90 - Los demás.

Figuran aquí, **salvo las exclusiones** que se han mencionado en la introducción del presente Subcapítulo, los cloratos, percloratos, bromatos y perbromatos y los yodatos y peryodatos de metales.

A.- Cloratos

Este grupo comprende las sales del ácido clórico (HClO_3) de la partida 28.11.

- 1) **Clorato de sodio** (NaClO_3). Se obtiene por electrólisis de una disolución acuosa de cloruro de sodio y se presenta en cristales incoloros brillantes, muy solubles en agua, pierde fácilmente el oxígeno; contiene con frecuencia cloruros alcalinos como impureza. Sus aplicaciones son muy diversas: es oxidante y se emplea en síntesis orgánica, en el estampado de textiles (teñido al negro de anilina), de cebos fulminantes, pasta para cerillas (fósforos), como herbicida, etc.
- 2) **Clorato de potasio** (KClO_3). Se prepara como el clorato de sodio y se presenta en cristales incoloros poco solubles en agua. Las demás propiedades son las mismas que las del clorato de sodio. Se emplea también en medicina o en la preparación de explosivos rompedores (del tipo de la *cheddita*).
- 3) **Clorato de bario** ($\text{Ba}(\text{ClO}_3)_2$). Se produce por electrólisis de una disolución de cloruro de bario y se presenta en cristales incoloros solubles en agua. Se utiliza como colorante verde en pirotecnia o para preparar explosivos y otros cloratos.
- 4) **Los demás cloratos**. Se pueden citar también el clorato de amonio, que se utiliza en la preparación de explosivos; el clorato de estroncio, que tiene la misma aplicación y se emplea también en pirotecnia para producir colores rojos; el clorato de cromo, que se emplea en tinturería como mordiente; el clorato de cobre, que se presenta en cristales verdes y se utiliza también en tinturería y para fabricar explosivos o fuegos artificiales verdes en pirotecnia.

B.- Percloratos

Este grupo comprende las sales del ácido perclórico (HClO_4) de la partida 28.11. Estas sales, muy oxidantes, se utilizan en pirotecnia y en la industria de explosivos.

- 1) **Perclorato de amonio** (NH_4ClO_4). Se prepara a partir del perclorato de sodio y se presenta en cristales incoloros, solubles en agua, sobre todo en caliente; se descompone con el calor y a veces detona.
- 2) **Perclorato de sodio** (NaClO_4). Se obtiene por electrólisis de disoluciones refrigeradas de clorato de sodio y forma cristales incoloros y delicuescentes.
- 3) **Perclorato de potasio** (KClO_4). Se obtiene a partir del perclorato de sodio. Es un polvo cristalino incoloro relativamente poco soluble que detona por percusión. Se emplea en la industria química como agente oxidante más enérgico que los cloratos.
- 4) **Los demás percloratos**. Se pueden citar el perclorato de bario (polvo hidratado) y el perclorato de plomo; este último se presenta en disolución saturada como un líquido pesado (densidad 2.6) y se utiliza para la separación por flotación.

C.- Bromatos y perbromatos

Este grupo comprende las sales del ácido brómico (HBrO_3) de la partida 28.11, por ejemplo, el bromato de potasio (KBrO_3) y las sales del ácido perbrómico (HBrO_4).

D.- Yodatos y peryodatos

Este grupo comprende las sales del ácido yódico (HIO_3) de la partida 28.11 y las sales del ácido peryódico de la partida 28.11.

El yodato de sodio (NaIO_3), yodato neutro de potasio (KIO_3) y el hidrógeno bis (yodato) de potasio ($\text{KH}(\text{IO}_3)_2$) se utilizan en medicina y como reactivos en análisis químicos. El yodato de bario cristalizado se emplea para elaborar el ácido yódico.

Los peryodatos de sodio (monosódico y disódico) se obtienen tratando con cloro el yodato de sodio en disolución alcalina.

28.30 Sulfuros; polisulfuros.

2830.10 - Sulfuros de sodio.

2830.20 - Sulfuro de cinc.

2830.30 - Sulfuro de cadmio.

2830.90 - Los demás.

Figuran aquí, **salvo las exclusiones** que se han mencionado en la introducción del presente Subcapítulo, los sulfuros de metales o sales del sulfuro de hidrógeno (H_2S) de la partida 28.11. La antigua

denominación de "sulfhidratos" se reserva más especialmente a los hidrogenosulfuros. Los sulfuros de elementos no metálicos están comprendidos en la **partida 28.13**.

1) Sulfuros de sodio.

- a) **Sulfuro de sodio** (Na_2S). Se prepara reduciendo el sulfato de sodio con carbón, y se presenta ya sea en masas o placas anhidras blanquecinas (sulfuro concentrado o colado), solubles en agua que se sulfatan en el aire o bien en cristales hidratados (con 9 H_2O), incoloros o verdosos según el grado de pureza. Es un agente reductor suave y se utiliza en la preparación de derivados orgánicos, etc. Favorece la adsorción del aceite en la superficie de los minerales por sulfuración de estos (flotación). Se utiliza también como depilatorio (en tenería o cosmética) o como parasitocida.
- b) **Hidrogenosulfuro** (sulfhidrato) **de sodio** (NaHS). Se obtiene por la acción del ácido sulhídrico sobre el sulfuro neutro y se presenta en cristales incoloros solubles en el agua. Se emplea en tenería (como depilatorio), en tinturería, como absorbente del cobre en el refinado del níquel, como reductor en síntesis orgánica, etc.

- 2) **Sulfuro de cinc** (ZnS). El sulfuro **artificial** se prepara en forma hidratada precipitando un cincato alcalino con sulfuro de sodio. Es una pasta blanca o un polvo blanco untuoso que contiene frecuentemente óxido de cinc u otras impurezas. Es un pigmento que se utiliza puro o bien mezclado con magnesita en la industria del caucho (hule). Coprecipitado con sulfato de bario, produce el litopón (**partida 32.06**). Activado con plata, cobre, etc., constituye un luminóforo de la **partida 32.06**; se debe tener en cuenta que el sulfuro de cinc sólo se clasifica aquí **si no está mezclado ni activado**.

La blenda, sulfuro de cinc **natural**, se clasifica en la **partida 26.08**, mientras que la *wurtzita*, que es también un sulfuro natural de cinc, se clasifica en la **partida 25.30**.

- 3) **Sulfuro de cadmio** (CdS). El sulfuro **artificial** se obtiene por precipitación de una disolución de una sal de cadmio (tal como el sulfato) con sulfuro de hidrógeno o con un sulfuro alcalino. Es un pigmento amarillo (amarillo de cadmio) que se emplea en la pintura artística o en la fabricación de cristales protectores contra el deslumbramiento. Coprecipitado con sulfato de bario, produce colorantes de un amarillo vivo, utilizados en pintura industrial o en cerámica (**partida 32.06**).

El sulfuro **natural** de cadmio (*greenockita*) se clasifica en la **partida 25.30**.

- 4) **Hidrogenosulfuro de amonio** (sulfhidrato de amonio) (NH_4HS). Se presenta en escamas cristalinas o en agujas y es muy volátil; se utiliza en síntesis orgánica o en fotografía.
- 5) **Sulfuro de calcio** (CaS). Se obtiene calcinando una mezcla de sulfato de calcio con carbón y se presenta en masas grisáceas o amarillentas, a veces luminiscentes, muy poco solubles en agua. Suele contener sulfato u otras impurezas. Sólo o tratado con óxido de arsénico o con cal, se utiliza para la depilación de las pieles. Se utiliza también en cosmética como depilatorio, en medicina como microbicida, en tratamientos metalúrgicos o para la preparación de colores luminiscentes.
- 6) **Sulfuros de hierro**. El sulfuro de hierro **artificial** más importante es el monosulfuro ferroso (FeS), que se obtiene por fusión de una mezcla de azufre con limaduras de hierro. Se presenta en placas o en trozos negruzcos con reflejos metálicos; se emplea para producir el sulfuro de hidrógeno o en cerámica.

Los sulfuros **naturales** de hierro se clasifican o en la **partida 25.02** (piritas sin tostar) o en las **partidas 71.03 o 71.05** (*marcasita*). Los sulfuros dobles naturales que forma el hierro con el arsénico (mispickel) y el cobre (bornita o erubescita, piritita de cobre o calcopirita) se clasifican respectivamente en las **partidas 25.30 y 26.03**.

- 7) **Sulfuro de estroncio** (SrS). Este producto, que se presenta en masas grisáceas que se vuelven amarillas en el aire, se emplea como depilatorio en tenería o en cosmética o para preparar colores luminiscentes.
- 8) **Sulfuros de estaño**. El sulfuro estánnico artificial (SnS_2) (disulfuro de estaño, *oro musivo*), que se prepara calentando una mezcla de azufre y de cloruro de amonio con el óxido o la amalgama de estaño y se presenta en escamas o en polvo amarillo dorado. Es insoluble en agua y se sublima en caliente. Se emplea para *broncear* la madera, el yeso (escayola), etc.

9) Sulfuros de antimonio.

- a) **Trisulfuro artificial** (sesquisulfuro) (Sb_2S_3). Haciendo reaccionar un ácido con el sulfuro natural disuelto en una lejía cáustica, se obtiene un polvo rojo o naranja (trisulfuro precipitado) que se utiliza como pigmento en la industria del caucho (hule), solo o mezclado con pentasulfuro u otros productos (bermellón de antimonio, carmesí de antimonio). Si se funde el sulfuro natural, se obtiene el trisulfuro negro, de fractura brillante, que se emplea en pirotecnia, para la preparación de pastas para cerillas (fósforos), cebos o cápsulas

fulminantes (con clorato de potasio), polvo para luz de destello en fotografía (con cromato potásico), etc. Si se trata en caliente con carbonato de sodio, produce el *quermés mineral*, constituido esencialmente por trisulfuro de antimonio y piroantimoniato de sodio que se utiliza en medicina (**partida 38.24**).

- b) **Pentasulfuro** (sulfuro dorado de antimonio) (Sb_2S_5). Se prepara acidificando una disolución de sulfoantimoniato de sodio (sal de Schlippe) y es un polvo de color naranja que a la larga se descompone, incluso en la oscuridad. Se emplea para preparar cebos, vulcanizar o colorear el caucho (hule), en medicina humana (expectorante) o en veterinaria.

El sulfuro **natural** de antimonio (*estibnita*, *antimonita*) y el oxisulfuro **natural** (*quermesita*) se clasifican en la **partida 26.17**.

- 10) **Sulfuro de bario** (BaS). Se obtiene por reducción del sulfato natural de la partida 25.11 (*baritina*) mediante carbón y se presenta en polvo o en trozos blancos, si es puro, y grisáceos o amarillentos, en caso contrario; es tóxico. Tiene las mismas aplicaciones que el sulfuro de estroncio.

- 11) **Sulfuros de mercurio**. El sulfuro de mercurio **artificial** (HgS), se obtiene por la acción directa del azufre sobre el mercurio y es negro. Sublimado o calentado con polisulfuros alcalinos, el sulfuro negro se transforma en sulfuro rojo en polvo (bermellón artificial), pigmento que se emplea para preparar pinturas finas o para colorear el lacre; el producto obtenido por vía húmeda es más brillante, pero resiste menos a la luz. Esta sal es tóxica.

El sulfuro **natural** de mercurio (cinabrio, bermellón natural) se clasifica en la **partida 26.17**.

- 12) **Los demás sulfuros**. Se pueden citar:

- a) Los **sulfuros (neutro o ácido) de potasio**. El hidrogenosulfuro de potasio se emplea para preparar el mercaptano.
- b) Los **sulfuros de cobre**, que se emplean para preparar electrodos o pinturas submarinas; el sulfuro natural de cobre (*covelina*, *covelita*, *calcosina*, *calcosita*) se clasifica en la **partida 26.03**.
- c) El **sulfuro de plomo**, que se utiliza en cerámica; el sulfuro natural de plomo (galena) se clasifica en la **partida 26.07**.

- 13) **Polisulfuros**. Los polisulfuros, que están también comprendidos en esta partida, son mezclas de sulfuros del mismo metal.

- a) El **polisulfuro de sodio** (*hígado de azufre sódico*), que se obtiene calentando azufre con carbonato de sodio o sulfuro neutro de sodio y contiene sobre todo disulfuro (Na_2S_2), trisulfuro y tetrasulfuro de sodio e impurezas (sulfato, sulfito, etc.). Se presenta en placas verdosas, solubles, que se oxidan en el aire, muy higroscópicas; se conserva en recipientes bien cerrados. Se emplea sobre todo como agente reductor (desnitrificante) en síntesis orgánica (preparación de colorantes al azufre), en la flotación, en la preparación de los polisulfuros de etileno, del sulfuro de mercurio artificial, de los baños sulfurosos o de preparaciones para el tratamiento de la sarna.
- b) El **polisulfuro de potasio** (*hígado de azufre potásico*) tiene las mismas aplicaciones que el polisulfuro de sodio y más especialmente para los baños sulfurosos.

También se **excluyen** de la presente partida los **sulfuros naturales** siguientes:

- a) El sulfuro de níquel (*millerita*) (**partida 25.30**).
- b) El sulfuro de molibdeno (*molibdenita*) (**partida 26.13**).
- c) El sulfuro de vanadio (*patronita*) (**partida 26.15**).
- d) El sulfuro de bismuto (*bismutinita*) (**partida 26.17**).

28.31 Ditionitos y sulfoxilatos.

- 2831.10 - De sodio.
- 2831.90 - Los demás.

Los **ditionitos** (hidrosulfitos) son las sales del ácido ditionoso o hidrosulfuroso ($\text{H}_2\text{S}_2\text{O}_4$) que no ha podido aislarse. Estas sales se obtienen reduciendo con polvo de cinc las disoluciones de hidrogenosulfitos saturadas de gas sulfuroso. Son agentes reductores que se utilizan en las industrias químicas, las textiles o la azucarera, principalmente como decolorantes.

El más importante es el **ditionito de sodio** ($\text{Na}_2\text{S}_2\text{O}_4$), polvo blanco anhidro, soluble en agua o hidratado (con 2 H_2O) en cristales incoloros. Es un agente reductor que se utiliza en síntesis orgánica, en la industria de colorantes, en tinturería o artes gráficas o en la industria papelera. Este producto, incluso cristalizado, se altera con bastante rapidez. Para determinadas aplicaciones, principalmente como mordiente en la industria textil, el ditionito de sodio se estabiliza con formol (ditionito-formaldehído), añadiéndole a veces óxido de cinc o glicerol (glicerina). También puede estabilizarse con acetona.

Los **ditionitos de potasio, de calcio, de magnesio o de cinc**, que pueden estabilizarse por procedimientos análogos, son productos parecidos, que tienen las mismas propiedades reductoras y las mismas aplicaciones que el ditionito de sodio.

Los **ditionitos estabilizados** se clasifican en esta partida, lo mismo que los sulfoxilatos formaldehído, que son productos similares.

Los sulfitos y los tiosulfatos se clasifican en la **partida 28.32**.

28.32 Sulfitos; tiosulfatos.

- 2832.10 - Sulfitos de sodio.
- 2832.20 - Los demás sulfitos.
- 2832.30 - Tiosulfatos.

Figuran en esta partida, **salvo las exclusiones** que se han mencionado en la introducción del presente Subcapítulo:

- A)** Los **sulfitos de metales**, sales del ácido sulfuroso (H_2SO_3) (conocido solamente en disolución acuosa y que corresponde al anhídrido sulfuroso de la partida 28.11).
- B)** Los **tiosulfatos o hiposulfitos de metales**, sales de un ácido no aislado (no existe en estado puro), el ácido tiosulfúrico (ácido hiposulfuroso) ($\text{H}_2\text{S}_2\text{O}_3$).

Los lignosulfitos están comprendidos en la **partida 38.04** y los productos industriales llamados hidrosulfitos estabilizados con materias orgánicas en la **partida 28.31**.

A. Sulfitos

El presente grupo comprende los sulfitos, los hidrogenosulfitos y los disulfitos.

- 1) Sulfitos de sodio.** Se trata aquí del hidrogenosulfito de sodio (NaHSO_3), del disulfito de sodio ($\text{Na}_2\text{SO}_3 \cdot \text{SO}_2$ o $\text{Na}_2\text{S}_2\text{O}_5$) y del sulfito de sodio (Na_2SO_3).

- a)** El **hidrogenosulfito de sodio** ("bisulfito de sodio", sulfito ácido de sodio), se obtiene por la acción del gas sulfuroso sobre una disolución acuosa de carbonato sódico. Se presenta en polvo o en cristales incoloros, poco estables y con olor a gas sulfuroso; es muy soluble en agua. También se presenta en disoluciones concentradas de color amarillento. Es un agente reductor que se emplea en síntesis orgánica. Se aplica para la preparación del índigo, el blanqueo de la lana o de la seda o el tratamiento del látex (agente vulcanizante), en tenería, en enología (antiséptico que facilita la conservación del vino) o para disminuir la flotabilidad de los minerales.
- b)** El **disulfito de sodio** (metabisulfito neutro de sodio, pirosulfito de sodio, sulfito seco y en algunos lugares impropriamente llamado *bisulfito cristalizado*) se obtiene a partir del hidrogenosulfito. Se oxida con bastante rapidez, sobre todo en el aire húmedo. Se emplea para los mismos usos que el hidrogenosulfito de sodio y más especialmente en viticultura y en fotografía.
- c)** El **sulfito de sodio** (sulfito neutro de sodio), que se prepara neutralizando con carbonato de sodio una disolución de hidrogenosulfito. Es anhidro (en polvo) o se presenta en cristales incoloros (con 7 H_2O), solubles en agua. Se emplea en fotografía, en cervcería, para el tratamiento de la trementina del pino, como antiséptico o agente de blanqueo, para la preparación de otros sulfitos o tiosulfatos o de colorantes orgánicos, etc.

- 2) Sulfito de amonio** ($(\text{NH}_4)_2\text{SO}_3 \cdot \text{H}_2\text{O}$). Se obtiene por la acción del gas sulfuroso sobre el amoníaco y se presenta en cristales incoloros solubles en agua que se oxidan en el aire. Se aplica en síntesis orgánica.

- 3) Sulfitos de potasio.** Se presentan en formas análogas a las de los sulfitos de sodio.

- a)** El **hidrogenosulfito**, que se presenta en cristales y se utiliza en tinturería o en enología.
- b)** El **disulfito** (metabisulfito), que se presenta en polvo blanco o en escamas que se utilizan en fotografía o para el exudado de los pelos en sombrerería o como antiséptico.
- c)** El **sulfito**, que cristaliza con 2 H_2O y se emplea en el estampado de textiles.

- 4) Sulfitos de calcio** que comprenden:

- a)** El **bis (hidrogenosulfito) de calcio** (disulfito de calcio) ($\text{Ca}(\text{HSO}_3)_2$), que se obtiene por la acción del gas sulfuroso sobre una disolución acuosa de cal; prácticamente sólo se emplea en disolución acuosa. Se utiliza para disolver la lignina en la preparación de la pasta química de madera. Se utiliza también en blanqueo (decoloración de esponjas), como anticloro o para clarificar bebidas.

b) El **sulfito de calcio** (CaSO_3), que es un polvo blanco cristalino o se presenta en agujas hidratadas (con 2 H_2O), es muy poco soluble en agua y eflorescente en el aire. Se emplea en medicina o en enología.

5) **Los demás sulfitos**. Se pueden citar los sulfitos de magnesia (que tienen los mismos usos que los sulfitos de calcio), el sulfito de cinc (antiséptico y mordiente), el hidrogenosulfito o bisulfito de cromo (mordiente).

B. Tiosulfatos

1) **Tiosulfato de amonio** ($(\text{NH}_4)_2\text{S}_2\text{O}_3$). Se prepara a partir del tiosulfato de sodio y se presenta en cristales incoloros, delicuescentes, solubles en agua. Se emplea como fijador en fotografía o como antiséptico.

2) **Tiosulfato de sodio** ($\text{Na}_2\text{S}_2\text{O}_3 \cdot 5\text{H}_2\text{O}$). Se prepara por la acción del azufre sobre una disolución de sulfito de sodio y se presenta en forma de cristales incoloros muy solubles en agua, inalterables en el aire. Se utiliza como fijador en fotografía, como anticloro para el blanqueo de textiles o de papel, en curtición al cromo o en síntesis orgánica.

3) **Tiosulfato de calcio** ($\text{CaS}_2\text{O}_3 \cdot \text{H}_2\text{O}$). Se prepara por oxidación del sulfuro de calcio y es un polvo cristalino blanco soluble en agua, que se utiliza en medicina o en la preparación de otros tiosulfatos.

4) **Los demás tiosulfatos**. Se pueden citar el tiosulfato de bario (pigmento con reflejos nacarados), el tiosulfato de aluminio (empleado en síntesis orgánica) el tiosulfato de plomo (utilizado en la preparación de cerillas sin fósforo).

28.33 Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).

- Sulfatos de sodio:
- 2833.11 -- Sulfato de disodio.
- 2833.19 -- Los demás.
- Los demás sulfatos:
- 2833.21 -- De magnesio.
- 2833.22 -- De aluminio.
- 2833.23 -- De cromo.
- 2833.24 -- De níquel.
- 2833.25 -- De cobre.
- 2833.26 -- De cinc.
- 2833.27 -- De bario.
- 2833.29 -- Los demás.
- 2833.30 - Alumbres.
- 2833.40 - Peroxosulfatos (persulfatos).

A. Sulfatos

Están comprendidos aquí los sulfatos, sales metálicas del ácido sulfúrico (H_2SO_4) de la partida 28.07, **salvo las exclusiones** que se han mencionado en la introducción del presente Subcapítulo y **con exclusión**, además, del sulfato de amonio que, incluso puro, se clasifica en las **partidas 31.02 o 31.05** y del sulfato de potasio que, incluso puro, se clasifica en las **partidas 31.04 o 31.05**.

1) Los **sulfatos de sodio** comprenden:

a) **Sulfato de disodio** (sulfato neutro) (Na_2SO_4). Se presenta anhidro o hidratado en forma de polvo o de grandes cristales transparentes que se eflorescen en el aire y se disuelven en agua con descenso de su temperatura. Hidratado ($\text{Na}_2\text{SO}_4 \cdot 10\text{H}_2\text{O}$), se llama *sal de Glauber*. Las formas impuras de sulfato de disodio (pureza de 90 a 99%), que se obtienen generalmente como subproducto de la elaboración de varias materias, se clasifican en la presente partida. El sulfato de disodio se emplea como adyuvante en tinturería. Se utiliza en cristalería como fundente para la obtención de mezclas vitrificables (fabricación del vidrio de botellas, de cristal, de vidrios de óptica); en tenería para la conservación de las pieles; en la industria papelería para la preparación de ciertas pastas de madera; en la industria textil como materia de carga para el apresto de tejidos; en medicina como purgante, etc.

Los sulfatos naturales de sodio (*glauberita*, *polihalita*, *bloedita*, *reusina*, *astracanita*) se clasifican en la **partida 25.30**.

b) **Hidrogenosulfato de sodio** (sulfato ácido) (NaHSO_4). Esta sal, que es un residuo de la elaboración del ácido nítrico, se presenta en masas blancas fundidas y delicuescentes. Sucedáneo del ácido sulfúrico, se utiliza principalmente para el

decapado de metales, para la regeneración del caucho (hule), en la metalurgia del antimonio y del tantalio o como herbicida.

c) El **disulfato de sodio** (pirosulfato de sodio) ($\text{Na}_2\text{S}_2\text{O}_7$).

- 2) **Sulfato de magnesio.** El sulfato artificial de magnesio comprendido aquí (*sal de Epsom* o *de Seidlitz*) ($\text{MgSO}_4 \cdot 7\text{H}_2\text{O}$) se obtiene por purificación de la *kieserita* o por la acción del ácido sulfúrico sobre la dolomita. Se presenta en cristales incoloros ligeramente eflorescentes en el aire y solubles en el agua. Se emplea como carga en los aprestos textiles, en tenería, como ignífugo o como purgante.

El sulfato natural de magnesio (*kieserita*) se clasifica en la **partida 25.30**.

- 3) **Sulfato de aluminio** ($\text{Al}_2(\text{SO}_4)_3$). Esta sal procede del tratamiento de la bauxita, o de diversos aluminosilicatos naturales, con ácido sulfúrico; las impurezas consisten sobre todo en compuestos de hierro. Hidratado con 18 H_2O , se presenta en cristales blancos, solubles en agua y que, según la concentración de la disolución empleada, son frágiles y pueden rayarse con la uña, o bien duros y quebradizos; por la acción del calor, funde en su propia agua de cristalización y da un sulfato anhidro. Se emplea en tinturería como mordiente, en tenería para la conservación del cuero o el curtido al alumbre, en la industria papelería como carga para la pasta de madera, en la industria de colorantes para la elaboración de lacas, de azul de metileno o de otros colorantes tiazínicos. Se emplea también para aclarar el sebo, purificar el agua industrial, en los extintores de incendios, etc.

Se clasifica también aquí el sulfato básico de aluminio, que se emplea en tinturería.

- 4) **Sulfatos de cromo.** El más común de estos sulfatos es el sulfato crómico ($\text{Cr}_2(\text{SO}_4)_3$), que se prepara a partir del nitrato de cromo y del ácido sulfúrico. Es un polvo cristalino, violeta o verde, o bien se presenta en disoluciones acuosas. Se emplea como mordiente en tinturería (mordentado al cromo) o en tenería (curtido al cromo). Para este último uso, se utilizan principalmente disoluciones poco estables de sulfatos básicos de cromo, derivados del sulfato crómico o del sulfato cromoso (CrSO_4). Estos distintos sulfatos están comprendidos aquí.

- 5) **Sulfato de níquel** (NiSO_4). Este producto se presenta anhidro en cristales amarillos o hidratado en cristales verde esmeralda con 7 H_2O o azulados con 6 H_2O ; es soluble en agua. Se emplea en el niquelado electrolítico, en tinturería como mordiente, en la preparación de máscaras de gas o como catalizador en determinadas síntesis.

- 6) **Sulfatos de cobre.**

a) **Sulfato cuproso** (Cu_2SO_4). Esta sal es un catalizador que se utiliza en la preparación del alcohol etílico sintético.

b) **Sulfato cúprico** ($\text{CuSO}_4 \cdot 5\text{H}_2\text{O}$). Es un subproducto del refinado electrolítico del cobre; se obtiene también tratando desechos de cobre con ácido sulfúrico muy diluido. Se presenta en cristales, o en polvo cristalino, de color azul. Es soluble en agua y se transforma por calcinación en sulfato anhidro blanco, muy ávido por el agua. Se utiliza como fungicida en agricultura (véase la Nota Explicativa de la partida 38.08) para el sulfatado del trigo o la preparación de caldos anticriptogámicos. Se emplea también para la preparación de óxido cuproso o de colores minerales al cobre, para teñir (de negro, violeta o lila, la lana o la seda), para el cobreado electrolítico o el refinado electrolítico del cobre, como regulador de la flotabilidad (restablece la flotabilidad natural), como antiséptico, etc.

El sulfato natural básico de cobre (*brochantita*) se clasifica en la **partida 26.03**.

- 7) **Sulfato de cinc** ($\text{ZnSO}_4 \cdot 7\text{H}_2\text{O}$). Esta sal, que se obtiene disolviendo cinc, óxido de cinc, carbonato de cinc o blenda tostada en ácido sulfúrico diluido, se presenta en masas vítreas blancas, o en cristales en forma de agujas. Se emplea para disminuir la flotabilidad natural de los minerales y también para fabricar secantes, como mordiente en tinturería, para el cincado electrolítico de los metales, como antiséptico, para conservar la madera o para elaborar diversos compuestos de cinc. Se utiliza en la elaboración del litopón clasificado en la **partida 32.06** o de luminóforos (sulfato de cinc activado por el cobre), también comprendido en la **partida 32.06**.

- 8) **Sulfato de bario.** Se trata aquí del sulfato artificial o precipitado (BaSO_4), que se obtiene precipitando una disolución de cloruro de bario con ácido sulfúrico o con un sulfato alcalino. Es un polvo blanco muy denso (densidad aproximada a 4.4) insoluble en agua o una pasta espesa. Es un pigmento blanco y una materia de carga que se emplea como apresto de los tejidos, en la preparación del caucho (hule), en papel cuché o en el cartón, en la obtención de masillas, de lacas, de colores, de pinturas, etc. Puro es opaco a los rayos X y se emplea en radiografía en la obtención de preparaciones opacificantes.

El sulfato natural de bario (llamado baritina o en algunos países, espato pesado) está comprendido en la **partida 25.11.**

9) Sulfatos de hierro.

a) **Sulfato ferroso** (FeSO_4). Se obtiene por la acción del ácido sulfúrico diluido sobre recortes de hierro o como subproducto de la elaboración de blanco de titanio (dióxido de titanio); suele contener impurezas de cobre, hierro y arsénico. Esta sal, muy soluble en agua, se presenta sobre todo hidratada (generalmente con 7 H_2O), en cristales de color verde claro que pardean en el aire oxidándose; se transforman por la acción del calor en sulfato anhidro blanco. Las disoluciones acuosas son verdes y pardean en el aire. El sulfato ferroso se utiliza para la preparación de tintas fijas (tintas al hierro), colorantes (preparación del azul de Prusia), preparación de la mezcla de Laming (con cal apagada y serrín de madera), utilizada para purificar el gas de hulla, en tinturería, como desinfectante, como antiséptico o como herbicida.

b) **El sulfato férrico** ($\text{Fe}_2(\text{SO}_4)_3$). Preparado a partir del sulfato ferroso, se presenta en polvo o en placas parduscas. Muy soluble en el agua con la que forma un hidrato blanco (con 9 H_2O). Se emplea para purificar las aguas naturales y las aguas negras, para coagular la sangre en los mataderos, para el curtido al hierro o como fungicida. Obstaculiza la flotación de los minerales y se utiliza para regular la flotación. Se utiliza también como mordiente en tinturería o para la producción electrolítica de cobre o de cinc.

10) Sulfato de cobalto ($\text{CoSO}_4 \cdot 7\text{H}_2\text{O}$). Se prepara a partir del óxido cobaltoso y del ácido sulfúrico y se presenta en cristales rojos solubles en agua. Se utiliza en el cobaltado electrolítico, como color cerámico, como catalizador o para la preparación de resinatos de cobalto precipitados (secativos).

11) Sulfato de estroncio. El sulfato artificial de estroncio (SrSO_4) se obtiene precipitando disoluciones del cloruro y es un polvo blanco poco soluble en agua. Se emplea en pirotecnia, en cerámica o para la preparación de diversas sales de estroncio.

El sulfato de estroncio nativo (celestina) se clasifica en la **partida 25.30.**

12) Sulfato de cadmio (CdSO_4). Se presenta en cristales incoloros solubles en agua, anhidros o hidratados con 8 H_2O . Se utiliza para la elaboración de amarillo de cadmio (sulfuro de cadmio) o de otros colorantes o de productos medicinales, en electricidad (pila patrón Weston), en galvanoplastia y en tinturería.

13) Sulfatos de mercurio.

a) **Sulfato mercurioso** (Hg_2SO_4). Se prepara calentando el sulfato de mercurio con mercurio. Es un polvo cristalino blanco que se descompone con el agua transformándose en sulfato básico. Se emplea principalmente para preparar calomel o pilas eléctricas comunes.

b) **Sulfato mercúrico** (HgSO_4). Se obtiene disolviendo el mercurio en ácido sulfúrico. Se presenta anhidro en forma de una masa cristalina blanca que ennegrece a la luz, o hidratado (con 1 H_2O) en pajuelas cristalinas. Se utiliza en la preparación del sublimado o de otras sales mercúricas, en la metalurgia del oro y de la plata, etc.

c) **Dioxisulfato de trimercurio** ($\text{HgSO}_4 \cdot 2\text{HgO}$) (sulfato mercúrico básico). Es un polvo amarillo claro, insoluble en agua que se descompone a la luz y se utiliza en medicina.

14) Sulfatos de plomo.

a) **Sulfato neutro artificial de plomo** (PbSO_4). Se obtiene a partir del nitrato o del acetato de plomo precipitándolos con ácido sulfúrico y se presenta en polvo o en cristales blancos insolubles en el agua. Se utiliza principalmente para elaborar sales de plomo.

b) **Sulfato básico de plomo.** Se prepara calentando litargirio con cloruro de sodio y ácido sulfúrico y se presenta en polvo gris. Puede obtenerse también por un procedimiento metalúrgico y es en este caso un polvo blanco. Se emplea en la preparación de pigmentos, de mástiques, de mezclas para industria del caucho (hule), etc.

El sulfato de plomo natural (*anglesita*) es un mineral de la **partida 26.07.**

B.- Alumbres

Los alumbres son sulfatos dobles hidratados que tienen, por una parte, un sulfato de un metal trivalente (aluminio, cromo, manganeso, hierro o indio) y por otra, un sulfato de un metal monovalente (alcalino o amonio). Se emplean en tinturería, como antisépticos o en la preparación de productos químicos, pero se tiende a sustituirlos por los sulfatos simples.

1) Alumbres de aluminio.

- a) **Alumbre común o alumbre de potasa.** Es un sulfato doble hidratado de aluminio y de potasio ($\text{Al}_2(\text{SO}_4)_3 \cdot \text{K}_2\text{SO}_4 \cdot 24\text{H}_2\text{O}$). Se obtiene a partir de la *alunita* natural (piedra de alumbre) de la partida 25.30, que es un sulfato doble básico de aluminio y de potasio mezclado con hidróxido de aluminio. El alumbre se elabora también a partir de los dos sulfatos que lo constituyen. Es un sólido blanco, cristalino, soluble en agua; calcinado da un polvo blanco, ligero, anhidro y cristalino (alumbre calcinado). Tiene los mismos usos que el sulfato de aluminio, en especial, para la preparación de lacas, en tinturería y en tenería (curtido al alumbre). Se utiliza también en fotografía, en perfumería, etc.
- b) **Alumbre amoniacal.** Es un sulfato doble de aluminio y de amonio ($\text{Al}_2(\text{SO}_4)_3 \cdot (\text{NH}_4)_2\text{SO}_4 \cdot 24\text{H}_2\text{O}$). Se presenta en cristales incoloros solubles en agua, sobre todo en caliente. Se utiliza principalmente para preparar alúmina pura y en medicina.
- c) **Alumbre de sodio** ($\text{Al}_2(\text{SO}_4)_3 \cdot \text{Na}_2\text{SO}_4 \cdot 24\text{H}_2\text{O}$). Parecido al alumbre de potasio se presenta en cristales muy eflorescentes, solubles en agua. Se emplea como mordiente en tinturería.

2) Alumbres de cromo.

- a) **Alumbre de cromo propiamente dicho,** sulfato de cromo y de potasio ($\text{Cr}_2(\text{SO}_4)_3 \cdot \text{K}_2\text{SO}_4 \cdot 24\text{H}_2\text{O}$). Se obtiene por reducción con gas sulfuroso de una disolución de dicromato potásico con ácido sulfúrico. Forma cristales rojo violáceos, solubles en agua, que eflorescen en el aire. Se emplea en tinturería como mordiente, en tenería (curtido al cromo), en fotografía, etc.
- b) **Alumbre de cromo amoniacal.** Es un polvo azul, cristalino, que se utiliza en tenería y en cerámica.

3) Alumbres de hierro. El **alumbre de hierro amoniacal** ($\text{Fe}_2(\text{SO}_4)_3 \cdot (\text{NH}_4)_2\text{SO}_4 \cdot 24\text{H}_2\text{O}$) se presenta en cristales violáceos que se deshidratan y blanquean en el aire, y el **alumbre de hierro (III) potásico**, también en cristales violáceos; ambos se utilizan en tinturería.**C. Peroxosulfatos (persulfatos)**

El nombre de peroxosulfatos (persulfatos) debe reservarse a las sales de los ácidos peroxosulfúricos (persulfúricos) de la partida 28.11. Son bastante estables en seco, pero las disoluciones acuosas se descomponen por la acción del calor. Son agentes oxidantes enérgicos.

- 1) **Peroxodisulfato de amonio** ($(\text{NH}_4)_2\text{S}_2\text{O}_8$). Se prepara por electrólisis de disoluciones concentradas de sulfato de amonio con ácido sulfúrico y se presenta en cristales incoloros solubles en agua que se descomponen espontáneamente con la humedad o el calor. Se emplea en fotografía, en el blanqueado o teñido de tejidos, en la preparación de almidón soluble, en la preparación de otros peroxodisulfatos o de ciertos baños electrolíticos, en síntesis orgánica, etc.
 - 2) **Peroxodisulfato de sodio** ($\text{Na}_2\text{S}_2\text{O}_8$). Se presenta en cristales incoloros muy solubles en agua y se utiliza como desinfectante, decolorante, despolarizante (de pilas) o para el grabado sobre aleaciones de cobre.
 - 3) **Peroxodisulfato de potasio** ($\text{K}_2\text{S}_2\text{O}_8$). Se presenta en cristales incoloros muy solubles en agua y se emplea en el blanqueado, en jabonería, en fotografía, como antiséptico, etc.
- Los sulfatos de calcio naturales (*yeso, anhidrita y karsenita*) están comprendidos en la **partida 25.20.**

28.34 Nitritos; nitratos.

- 2834.10 - Nitritos.
- Nitratos:
- 2834.21 -- De potasio.
- 2834.22 -- De bismuto.
- 2834.29 -- Los demás.

A. Nitritos

Están comprendidos aquí, **salvo las exclusiones** que se han mencionado en la introducción de este Subcapítulo, los nitritos, sales metálicas del ácido nitroso (HNO_2) de la partida 28.11.

- 1) **Nitrito de sodio** (*sal para diazotar*) (NaNO_2). Esta sal se obtiene reduciendo el nitrato de sodio por el plomo o durante la elaboración del litargirio. Se presenta en cristales incoloros, higroscópicos; muy solubles en agua. Se emplea como oxidante en el teñido a la tina o en

síntesis orgánica. Se utiliza como anticloro en el blanqueo de los tejidos, en fotografía, como raticida, para la conservación de carne, etc.

- 2) **Nitrito de potasio** (KNO_2). Se prepara del mismo modo que el nitrito de sodio o por la acción del gas sulfuroso sobre una mezcla de cal y de nitrato de potasio, se presenta en polvo cristalino blanco o en barritas amarillentas que frecuentemente contienen otras sales como impurezas. Es soluble en agua muy deliquescente y se altera en el aire. Tiene los mismos usos que el nitrito de sodio.
- 3) **Nitrito de bario** ($\text{Ba}(\text{NO}_2)_2$). Cristales octaédricos que se utilizan en pirotecnia.
- 4) Los **demás nitritos**. Se puede citar el nitrito de amonio, poco estable y explosivo, que se utiliza en disoluciones para la producción de nitrógeno en los laboratorios.

Los cobaltonitritos se clasifican en la **partida 28.42**.

B. Nitratos

Están comprendidos aquí los nitratos, sales metálicas del ácido nítrico (HNO_3) de la partida 28.08, **salvo las excepciones** que se han mencionado en la introducción del presente Subcapítulo y **con exclusión**, además, del nitrato de amonio y del nitrato de sodio, incluso puros, que se clasifican en las **partidas 31.02 o 31.05** (véanse también las exclusiones que siguen).

Los nitratos básicos se clasifican igualmente en esta partida.

- 1) **Nitrato de potasio** (KNO_3). Esta sal llamada también *nitro* o *salitre* se obtiene a partir del nitrato de sodio y del cloruro de potasio. Se presenta en cristales incoloros, en masas vítreas o en polvo blanco cristalino (*nitrato de nieve*), soluble en agua, higroscópico si es impuro. Tiene usos similares a los del nitrato de sodio, se utiliza también en la preparación de la pólvora negra y de explosivos, cebos químicos, fuegos artificiales, cerillas (fósforos), como fundente en metalurgia, etc.
- 2) **Nitratos de bismuto.**
 - a) **Nitrato neutro de bismuto** ($\text{Bi}(\text{NO}_3)_3 \cdot 5\text{H}_2\text{O}$). Se prepara por la acción del ácido nítrico sobre el bismuto y se presenta en grandes cristales incoloros y deliquescentes. Se utiliza para preparar los óxidos y las sales de bismuto y ciertos barnices.
 - b) **Dihidroxinitrato de bismuto** (nitrato básico de bismuto, subnitrato) ($\text{Bi}(\text{NO}_3)(\text{OH})_2$). Se obtiene a partir del nitrato neutro de bismuto y se presenta en forma de un polvo blanco nacarado, insoluble en el agua. Se emplea en medicina contra las molestias gastrointestinales, en cerámica (colores iridiscentes), en perfumería (maquillajes), en la preparación de cebos con fulminatos, etc.
- 3) **Nitrato de magnesio** ($\text{Mg}(\text{NO}_3)_2 \cdot 6\text{H}_2\text{O}$). Se presenta en cristales incoloros solubles en agua. Se emplea en pirotecnia, en la preparación de productos refractarios (asociado a la magnesia), de manguitos de incandescencia, etc.
- 4) **Nitrato de calcio** ($\text{Ca}(\text{NO}_3)_2$). Se obtiene tratando piedras calizas molidas con ácido nítrico y se presenta en una masa deliquescente blanca, soluble en agua, alcohol y acetona. Se utiliza en pirotecnia y en la elaboración de explosivos, de cerillas (fósforos), abonos, etc.
- 5) **Nitrato férrico** ($\text{Fe}(\text{NO}_3)_3 \cdot 6$ o $9 \text{H}_2\text{O}$). Cristales azules. Se usa como mordiente en tinturería o imprenta (solo o asociado con el acetato). La disolución acuosa pura se utiliza en medicina.
- 6) **Nitrato de cobalto** ($\text{Co}(\text{NO}_3)_2 \cdot 6\text{H}_2\text{O}$). Cristales violetas, rojizos o pardos, solubles en agua y deliquescentes. Esta sal se emplea en la preparación de azul o amarillo de cobalto o de tintas simpáticas, para decorar la cerámica, para el cobaltado electrolítico, etc.
- 7) **Nitrato de níquel** ($\text{Ni}(\text{NO}_3)_2 \cdot 6\text{H}_2\text{O}$). Esta sal, que se presenta en cristales verdes deliquescentes es soluble en agua y se emplea en cerámica (pigmentos pardos), en tinturería (como mordiente), en el niquelado electrolítico, para la obtención de óxido de níquel o para la preparación del níquel catalizador puro.
- 8) **Nitrato cúprico** ($\text{Cu}(\text{NO}_3)_2$). La disolución de cobre en ácido nítrico da por cristalización el nitrato cúprico (con 3 o 6 H_2O , según la temperatura); son cristales azules o verdes, solubles en agua, higroscópicos y venenosos. Esta sal se utiliza en pirotecnia, en la industria de colorantes, del teñido o de el estampado de tejidos (mordiente), para la preparación de óxido cúprico, papeles fotográficos, revestimientos electrolíticos, para patinar los metales, etc.
- 9) **Nitrato de estroncio** ($\text{Sr}(\text{NO}_3)_2$). Disolviendo el óxido o el sulfuro de estroncio en ácido nítrico, se obtiene en caliente la sal anhidra, y en frío la hidratada con 4 H_2O . Es un polvo cristalino incoloro, deliquescente, soluble en agua, que se descompone con la acción del

calor; se utiliza en pirotecnia para colorear de rojo los fuegos artificiales; se utiliza también en la fabricación de cerillas.

- 10) **Nitrato de cadmio** ($\text{Cd}(\text{NO}_3)_2 \cdot 4\text{H}_2\text{O}$). Se prepara a partir del óxido y se presenta en agujas incoloras solubles en agua y delicuescentes. Se utiliza como colorante en cerámica o en vidriería.
- 11) **Nitrato de bario** ($\text{Ba}(\text{NO}_3)_2$). Se prepara a partir del carbonato natural de la partida 25.11 (*witherita*) y se presenta en cristales incoloros o blancos o en polvo cristalino, soluble en agua y venenoso. Se emplea en pirotecnia para colorear de verde los fuegos artificiales, en la elaboración de explosivos, de vidrio óptico, de composiciones vitrificables, sales de bario o nitratos, etc.
- 12) **Nitrato de plomo** ($\text{Pb}(\text{NO}_3)_2$). Se obtiene a partir del minio y del ácido nítrico y es un subproducto de la preparación del dióxido de plomo. Se presenta en cristales incoloros solubles en el agua y venenosos. Se emplea en pirotecnia (fuegos amarillos), en la fabricación de fósforos, de explosivos, de determinados colorantes, en tenería, en fotografía o en litografía, en la preparación de sales de plomo o como agente oxidante en síntesis orgánica.
- 13) **Nitratos de mercurio**. Estos nitratos se obtienen por la acción del ácido nítrico sobre el mercurio.
 - a) **Nitrato mercurioso** ($\text{HgNO}_3 \cdot \text{H}_2\text{O}$). Producto venenoso que se presenta en cristales incoloros y se utiliza para el dorado, en medicina, como mordiente en tenería, para el desgrasado de los pelos de sombrerería con objeto de conseguir el afieltrado (agua fuerte de los sombrereros), para la preparación del acetato de mercurio, etc.
 - b) **Nitrato mercúrico** ($\text{Hg}(\text{NO}_3)_2$). Esta sal (hidratada generalmente con 2 H_2O) se presenta en cristales incoloros o en placas blancas o amarillentas; es delicuescente y tóxico; se emplea en sombrerería, en el dorado o en medicina como antisifilítico o como antiséptico. Es también un agente de nitración y un catalizador en síntesis orgánica; se emplea para la preparación del fulminato de mercurio, del óxido mercúrico, etc.
 - c) **Nitratos básicos de mercurio**. Estos nitratos, que se presentan en polvo amarillo, se emplean en medicina.

Además de las **exclusiones** que se han mencionado anteriormente, **no se clasifican** en la presente partida:

- a) Los acetonitratos (**Capítulo 29**), tales como el acetonitrato de hierro, utilizado como mordiente.
- b) Las sales dobles, incluso puras, de sulfato de amonio y de nitrato de amonio (**partidas 31.02 o 31.05**).
- c) Los explosivos que consistan en mezclas de nitratos de metales (**partida 36.02**).

28.35 Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos), fosfatos y polifosfatos.

- 2835.10 - Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).
- Fosfatos:
2835.22 -- De monosodio o de disodio.
2835.23 -- De trisodio.
2835.24 -- De potasio.
2835.25 -- Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico").
2835.26 -- Los demás fosfatos de calcio.
2835.29 -- Los demás.
- Polifosfatos:
2835.31 -- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).
2835.39 -- Los demás.

A. Fosfinatos (hipofosfitos)

Están comprendidos aquí, **salvo las exclusiones** que se han mencionado en la introducción del presente Subcapítulo, los fosfinatos (hipofosfitos), sales metálicas del ácido fosfínico (hipofosforoso) (H_3PO_2) de la partida 28.11.

Son sales solubles en agua. Por la acción del calor, se descomponen desprendiendo fosfuro de hidrógeno (hidrógeno fosforado), que se inflama espontáneamente. Los fosfinatos alcalinos tienen propiedades reductoras.

Los más importantes son:

- I) El **fosfinato (hipofosfito) de sodio** (NaPH_2O_2), que se presenta en tabletas blancas o en polvo cristalino; es higroscópico.
- II) El **fosfinato (hipofosfito) de calcio** ($\text{Ca}(\text{PH}_2\text{O}_2)_2$), que se presenta en cristales incoloros o en polvo blanco (obtenido por la acción del fósforo blanco sobre una lechada de cal hirviendo).

Estos dos productos se utilizan en medicina como tónicos o reconstituyentes.

- III) Los **fosfinatos (hipofosfitos) de amonio, de hierro o de plomo**.

B. Fosfonatos (fosfitos)

Están comprendidos aquí, **salvo las exclusiones** que se han mencionado en la introducción del presente Subcapítulo, los fosfonatos (fosfitos), sales metálicas (neutras o ácidas) del ácido fosfónico (fosforoso) (H_3PO_3) de la partida 28.11.

Los más importantes son los fosfonatos de amonio, de sodio o de potasio y el fosfonato de calcio, compuestos solubles en el agua, que son reductores.

C.- Fosfatos y polifosfatos

Están comprendidos aquí, **salvo las exclusiones** que se han mencionado en la introducción del presente Subcapítulo, los fosfatos y polifosfatos de metales derivados de los ácidos de la partida 28.09, es decir:

- I) Los **fosfatos**, sales metálicas del ácido fosfórico (H_3PO_4). Son las más importantes y se les da con frecuencia la denominación de fosfatos sin más precisiones. Las sales formadas por este ácido con los metales monovalentes pueden ser mono-, di- o tribásicas (es decir, contener uno, dos o tres átomos del metal cuando están formadas con metales monovalentes). Por eso existen tres fosfatos de sodio: el dihidrogenofosfato de sodio (fosfato monosódico) (NaH_2PO_4), el hidrogenofosfato de disodio (fosfato disódico) (Na_2HPO_4) y el fosfato trisódico (Na_3PO_4).
- II) Los **pirofosfatos** (difosfatos), sales metálicas del ácido pirofosfórico ($\text{H}_4\text{P}_2\text{O}_7$).
- III) Los **metafosfatos**, sales metálicas de los ácidos metafosfóricos (HPO_3)_n.
- IV) Los **demás polifosfatos**, sales metálicas de los ácidos polifosfóricos con un alto grado de polimerización.

Los fosfatos y los polifosfatos más importantes son los siguientes:

1) Fosfatos y polifosfatos de amonio.

- a) **Fosfato de triamonio** ($(\text{NH}_4)_3\text{PO}_4$), que es estable solamente en disolución acuosa.
- b) **Polifosfatos de amonio**. Existen numerosos polifosfatos de amonio con un grado de polimerización que va desde algunas unidades hasta varios millares.

Se presentan en polvo blanco cristalino soluble o insoluble en agua; se utilizan para preparar abono y como aditivos para barnices o preparaciones ignífugas.

Permanecen clasificados en esta partida, aunque no esté definido su grado de polimerización.

El dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato de amonio) y el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí, están excluidos de esta partida (**partida 31.05**).

2) Fosfatos y polifosfatos de sodio.

- a) **Dihidrogenoortofosfato de sodio** (fosfato monosódico) ($\text{NaH}_2\text{PO}_4 \cdot 2\text{H}_2\text{O}$) que se presenta en cristales incoloros solubles en agua que con el calor pierden el agua de cristalización (fosfato pulverizado), y después se transforma en pirofosfato y finalmente en metafosfato. Se emplea en medicina, en la industria de los textiles artificiales, como coagulante de sustancias proteicas, en electrólisis, etc.
- b) **Hidrogenoortofosfato de disodio** (fosfato disódico) (Na_2HPO_4), anhidro (polvo blanco) o cristalizado (con 2, 7 o 12 H_2O). Este producto, que es soluble en agua, se utiliza como materia de carga para la seda (con cloruro de estaño), para hacer incombustibles los tejidos, la madera o el papel, para el mordentado de tejidos, en el curtido al cromo, la fabricación de vidrio óptico, el esmaltado de la porcelana, la preparación de levaduras artificiales (polvos para hornear), la industria de colorantes, la soldadura metálica, en galvanoplastia, en medicina, etc.
- c) **Ortofosfato de trisodio** (fosfato trisódico) ($\text{Na}_3\text{PO}_4 \cdot 12\text{H}_2\text{O}$), que se presenta en cristales incoloros, solubles en agua, que con el calor pierden una parte del agua de cristalización. Se emplea como fundente para disolver los óxidos de metales, en fotografía, como detergente, para ablandar las aguas industriales o desincrustar las calderas, para clarificar el azúcar o los licores, en tenería, en medicina, etc.

- d) **Pirofosfatos de sodio** (difosfatos de sodio). El pirofosfato de tetrasodio (difosfato neutro) ($\text{Na}_4\text{P}_2\text{O}_7$) se presenta en polvo blanco, no higroscópico, soluble en agua, se utiliza en lavandería, en la preparación de detergentes, de composiciones que impidan la coagulación de la sangre, de productos refrigerantes, de desinfectantes, en quesería, etc.
- El **dihidrógeno pirofosfato de sodio** (fosfato biácido) ($\text{Na}_2\text{H}_2\text{P}_2\text{O}_7$), tiene el mismo aspecto y se utiliza como fundente en esmaltería; se emplea también para precipitar la caseína de la leche, para preparar polvos para hornear, determinadas harinas lacteadas, etc.
- e) **Trifosfato de sodio** ($\text{Na}_5\text{P}_3\text{O}_{10}$) (trifosfato de pentasodio, llamado también tripolifosfato de sodio). Es un polvo blanco cristalino que se utiliza para ablandar el agua, como emulsionante o para preservar los alimentos.
- f) **Metafosfatos de sodio** (fórmula básica $(\text{NaPO}_3)_n$). Existen dos metafosfatos que responden a esta denominación, a saber, el ciclotrifosfato y el ciclotetrafosfato de sodio.
- g) **Polifosfatos de sodio** con un grado de polimerización elevado. Algunos polifosfatos de sodio se denominan impropriamente metafosfatos de sodio. Existen varios polifosfatos de sodio lineales con un grado de polimerización comprendido entre algunas decenas y algunas centenas de unidades. Aunque se presentan generalmente como polímeros con un grado de polimerización no definido, permanecen clasificados en la presente partida.
- Entre ellos, hay que señalar:
- El producto impropriamente designado con el término de "*hexametafosfato de sodio*" es una mezcla de polímeros $((\text{NaPO}_3)_n)$. Se llama también sal de Graham y se presenta en forma de un producto vítreo o de polvo blanco, soluble en el agua. La disolución acuosa puede retener el calcio y el magnesio del agua, de aquí su empleo para ablandar el agua para usos industriales. Se utiliza también en la preparación de detergentes, de colas de caseína, para emulsionar los aceites esenciales, en fotografía, para la elaboración de quesos fundidos, etc.
- 3) **Fosfatos de potasio**. El dihidrogenoortofosfato de potasio (fosfato monopotásico) (KH_2PO_4), el más usual, se obtiene tratando la creta fosfatada con ácido ortofosfórico y sulfato de potasio. Se presenta en cristales incoloros solubles en agua. Se emplea, principalmente, para alimentación mineral de las levaduras o como abono.
- 4) **Fosfatos de calcio**.
- a) **Hidrogenoortofosfato de calcio** (fosfato dicálcico) ($\text{CaHPO}_4 \cdot 2\text{H}_2\text{O}$). Se prepara haciendo reaccionar una disolución acidulada de cloruro de calcio con ortofosfato disódico. Es un polvo blanco insoluble en agua. Se utiliza como abono, como complemento alimenticio mineral para el ganado, en la fabricación del vidrio, de medicamentos, etc.
- El hidrogenoortofosfato de calcio que contenga una proporción de flúor superior o igual a 0.2%, calculada sobre producto anhidro seco, se clasifica en la **partida 31.03** o en la **partida 31.05**.
- b) **Tetrahidrogenobis (ortofosfato) de calcio** (fosfato monocálcico) ($\text{CaH}_4(\text{PO}_4)_2 \cdot 1$ o $2 \text{H}_2\text{O}$). Se obtiene tratando huesos con ácido sulfúrico o cloruro de hidrógeno y se presenta en disoluciones espesas (*fosfato de calcio mieloso*), pierde el agua de cristalización por la acción del calor; es el único fosfato soluble en agua. Se utiliza para la preparación de polvos para hornear, de medicamentos, etc.
- c) **Bis (ortofosfato) de tricalcio** ($\text{Ca}_3(\text{PO}_4)_2$). Se trata aquí del fosfato de calcio precipitado, que es el fosfato de calcio común, obtenido por tratamiento con cloruro de hidrógeno y después sosa cáustica, del fosfato tricálcico de los huesos o precipitando una disolución de ortofosfato trisódico con cloruro de calcio en presencia de amoníaco. Es un polvo blanco, amorfo, inodoro, insoluble en agua. Se utiliza como mordiente en tinturería, para clarificar jarabes, para el decapado de los metales, en la industria del vidrio o en alfarería, para la preparación de fósforo, de medicamentos (lactofosfatos, glicerofosfatos, etc.), etc.
- El fosfato natural de calcio está comprendido en la **partida 25.10**.
- 5) **Fosfato de aluminio**. El ortofosfato artificial de aluminio (AlPO_4), preparado a partir del ortofosfato de sodio y del sulfato de aluminio, es un polvo blanco, grisáceo o rosado. Se utiliza principalmente como fundente en cerámica o para cargar la seda (con óxido de estaño), así como para la preparación de cementos dentales.

El fosfato natural de aluminio (*wavellita*) está comprendido en la **partida 25.30**.

- 6) **Fosfato de manganeso** ($Mn_3(PO_4)_2 \cdot 7H_2O$). El fosfato de manganeso se obtiene a partir de cloruro manganoso y ácido fosfórico y es un polvo violeta que constituye, solo o mezclado con otros productos (tales como el fosfato de hierro), el violeta de Nuremberg, empleado en pintura artística o en esmaltería. Asociado con fosfato de amonio da el violeta de Borgoña.
- 7) **Fosfatos de cobalto** (diortofosfato de tricobalto). El ortofosfato cobaltoso ($CO_3(PO_4)_2 \cdot 2$ u $8 H_2O$) se prepara a partir del ortofosfato de sodio y del acetato de cobalto. Se presenta en polvo rosa amorfo, insoluble en agua. Tratado con alúmina gelatinosa, constituye el azul de Thénard, empleado en esmaltería. Asociado con el fosfato de aluminio se utiliza en la preparación del violeta de cobalto.
- 8) **Los demás fosfatos**. Se pueden citar los fosfatos de bario (opacificantes), de cromo (colores cerámicos), de cinc (colores cerámicos, preparación de cementos dentales, fermentaciones, medicina), de hierro (usos farmacéuticos), de cobre (colores cerámicos).
Un cierto número de fosfatos, elaborados o no, se **excluyen** también de esta partida. Son:
 - a) Los fosfatos tricálcicos naturales (fosforitas), el apatito y los fosfatos naturales aluminocálcicos, que se clasifican en la **partida 25.10**.
 - b) Los demás fosfatos naturales de los **Capítulos 25 o 26**.
 - c) El dihidrogenoortofosfato de amonio (ortofosfato monoamónico) y el hidrogenoortofosfato de diamonio (ortofosfato de diamonio), incluso puros (**partida 31.05**).
 - d) Las variedades de fosfatos que constituyan piedras preciosas o semipreciosas (**partidas 71.03 o 71.05**).

28.36 Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.

- 2836.10 - Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.
- 2836.20 - Carbonato de disodio.
- 2836.30 - Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.
- 2836.40 - Carbonatos de potasio.
- 2836.50 - Carbonato de calcio.
- 2836.60 - Carbonato de bario.
- 2836.70 - Carbonato de plomo.
- Los demás:
- 2836.91 -- Carbonatos de litio.
- 2836.92 -- Carbonato de estroncio.
- 2836.99 -- Los demás.

Están comprendidos aquí, **salvo las exclusiones** que se han mencionado en la introducción del presente Subcapítulo:

- I) Los **carbonatos (neutros, hidrogenocarbonatos o bicarbonatos y carbonatos básicos)**, sales metálicas del ácido carbónico (H_2CO_3) sin aislar, cuyo anhídrido (CO_2) se clasifica en la partida 28.11.
- II) Los **peroxocarbonatos** (percarbonatos), que son carbonatos que contienen un exceso de oxígeno, tales como (Na_2CO_4) (monoperoxocarbonato) o ($Na_2C_2O_6$) (diperoxocarbonato), que resultan de la acción del anhídrido carbónico sobre los peróxidos de metales.

A. Carbonatos

- 1) **Carbonatos de amonio**. Los carbonatos de amonio se obtienen calentando una mezcla de creta y de sulfato (o de cloruro) de amonio o incluso haciendo reaccionar el anhídrido carbónico y el gas amoníaco en presencia de vapor de agua.

En estas diversas preparaciones, se obtiene el **carbonato de amonio comercial** que, además de diversas impurezas (cloruros, sulfatos o sustancias orgánicas), contiene bicarbonato de amonio y carbamato de amonio ($NH_4COO \cdot NH_2$). El carbonato de amonio comercial se presenta en masas cristalinas blancas o en polvo; es soluble en agua caliente; se deteriora en el aire húmedo para transformarse superficialmente en carbonato ácido. Se puede utilizar en ese estado.

Los carbonatos de amonio se emplean como mordientes en tinturería o en el estampado de textiles, como detergentes de la lana, como expectorantes en medicina, para la elaboración de sales revulsivas (*sales inglesas*), de levaduras artificiales (polvos para hornear), en

tenería o en la industria del caucho (hule), en la metalurgia del cadmio, en síntesis orgánica, etc.

2) Carbonatos de sodio.

a) **Carbonato de disodio** o carbonato neutro (Na_2CO_3) (*sosa Solvay*). Esta sal se llama impropriamente *carbonato de sosa* o incluso *sosa comercial*; no debe confundirse con el hidróxido de sodio (*sosa cáustica*) de la **partida 28.15**. Se puede obtener tratando una salmuera amoniaca (disolución de cloruro de sodio en amoníaco) con anhídrido carbónico y descomponiendo por el calor el carbonato ácido de sodio así formado.

Se presenta en polvo anhidro o deshidratado o bien en cristales hidratados con 10 H_2O , que eflorescen en el aire para transformarse en monohidrato (con un 1 H_2O). Se utiliza en numerosas industrias: como fundente en vidriería o cerámica, en la industria textil, en la preparación de lejías, en tinturería, como carga para seda al estaño (con cloruro estánnico), como desincrustante (véase la Nota Explicativa de la partida 38.24), en la preparación de la sosa cáustica, de sales de sodio, del índigo, en la metalurgia del volframio, bismuto, antimonio, vanadio; en fotografía; para la depuración del agua para uso industrial (procedimiento Neckar) o mezclado con cal, para purificar el gas de alumbrado.

b) **Hidrogenocarbonato de sodio** (bicarbonato de sodio o carbonato ácido) (NaHCO_3). Se presenta generalmente en polvo cristalino o en cristales blancos, solubles en agua, sobre todo en caliente y que se descomponen con la humedad. Se utiliza en medicina (contra los cálculos) o para la fabricación de pastillas digestivas o de bebidas gaseosas; se emplea también para preparar levaduras artificiales (polvos para hornear), en la industria de la porcelana, etc.

El carbonato de sodio natural (*natrón*, *trona*, *urao*) se clasifica en la **partida 25.30**.

3) Carbonatos de potasio.

a) **Carbonato de potasio** o carbonato neutro (K_2CO_3). Se llama impropriamente *carbonato de potasa* o incluso *potasa* y no debe confundirse con el hidróxido de potasio (*potasa cáustica*) de la **partida 28.15**. Se obtiene a partir de cenizas de vegetales, de bagazo de remolacha o de suarda y sobre todo a partir del cloruro de potasio. Se presenta en masas blancas, cristalinas, muy deliquescentes, solubles en agua. Este producto se utiliza en vidriería, cristalería (vidrios de óptica) o en cerámica, en la industria textil, para el decapado de pinturas, para la preparación de sales de potasio, de cianuros, de *azul de Prusia*, como desincrustante, etc.

b) **Hidrogenocarbonato de potasio** o carbonato ácido (bicarbonato potásico) (KHCO_3). Se prepara por la acción del anhídrido carbónico sobre el carbonato neutro de potasio y se presenta en cristales blancos solubles en agua, poco deliquescentes. Se utiliza en los extintores de incendios, en la preparación de polvos para hornear, en medicina o en enología (desacidificante).

4) Carbonato de calcio precipitado. El carbonato de calcio precipitado (CaCO_3) comprendido aquí procede del tratamiento de disoluciones de sales de calcio por el anhídrido carbónico. Se utiliza como carga en la preparación de dentífricos, de los polvos llamados de *arroz*, en medicina (como medicamento antirraquítico), etc.

Están **excluidas** de la presente partida las calizas naturales (**Capítulo 25**), la *creta* (carbonato de calcio natural) incluso lavado y pulverizado (**partida 25.09**) y el carbonato de calcio en polvo, cuyas partículas se han recubierto de una película hidrófuga de ácidos grasos (por ejemplo, ácido esteárico) (**partida 38.24**).

5) Carbonato de bario precipitado. El carbonato de bario precipitado (BaCO_3) comprendido aquí se obtiene a partir del sulfuro de bario y del carbonato de sodio. Se presenta en polvo blanco insoluble en agua. Se utiliza para depurar las aguas para usos industriales, para preparar parasitocidas o para fabricar cristales de óptica. Se emplea también como pigmento o como fundente en esmaltería, en la industria del caucho (hule), en la industria papelería, en jabonería, en la industria azucarera, para la obtención de barita (óxido de bario) pura o en pirotecnia (fuegos artificiales verdes).

El carbonato natural de bario (*witherita*) se clasifica en la **partida 25.11**.

6) Carbonatos de plomo.

Los carbonatos artificiales de plomo comprendidos aquí son los siguientes:

a) **Carbonato neutro de plomo** (PbCO_3), que es un polvo blanco cristalino o amorfo insoluble en agua, que se emplea en cerámica o para la elaboración de colores, de mástiques, de índigo, etc.

b) **Carbonatos básicos de plomo** o hidrocarbonatos del tipo $2\text{PbCO}_3 \cdot \text{Pb}(\text{OH})_2$, se presenta en polvo, en panes, escamas o pastas y se conoce con el nombre de *albaya*. El albaya se obtiene a partir del acetato de plomo resultante de la acción del ácido acético sobre laminillas de plomo o de litargirio; es un pigmento secante. Se emplea en la preparación de pinturas al óleo, de composiciones vitrificables, de mástiques especiales (por ejemplo, para las juntas de tuberías de vapor) y para la obtención del minio anaranjado. Sólo o mezclado con sulfato de bario, óxido de cinc, yeso o caolín, el albaya constituye el blanco de plomo (*blanco de plata*), el *blanco de Krems*, el *blanco de Venecia*, el *blanco de Hamburgo*, etc.

La *cerusita*, carbonato natural de plomo, se clasifica en la **partida 26.07**.

7) **Carbonatos de litio**. El carbonato de litio (Li_2CO_3) se obtiene precipitando sulfato de litio con carbonato de sodio y es un polvo blanco cristalino, inodoro, inalterable en el aire y poco soluble en agua. Se emplea en medicina (diatasa úrica) o para la preparación de mezclas para aguas minerales artificiales.

8) **Carbonato de estroncio precipitado**. El carbonato de estroncio precipitado (SrCO_3) comprendido aquí es un polvo blanco muy fino, insoluble en agua, que se emplea en pirotecnia (fuegos artificiales rojos) o para preparar vidrios iridiscentes, colores luminiscentes, la *estronciana* (óxido de estroncio) o las sales de estroncio.

El carbonato de estroncio natural (*estronciana*) se clasifica en la **partida 25.30**.

9) **Carbonato de bismuto**. El carbonato artificial de bismuto comprendido aquí es esencialmente el carbonato básico de bismuto ($(\text{BiO})_2\text{CO}_3$) (carbonato de bismuto), polvo amorfo blanco o amarillento, insoluble en agua, que se emplea en medicina o para fabricar maquillajes.

El carbonato hidratado natural de bismuto (*bismutita*) se clasifica en la **partida 26.17**.

10) **Carbonato de magnesio precipitado**. El carbonato de magnesio precipitado comprendido aquí es un carbonato más o menos básico e hidratado. Se obtiene por doble descomposición del carbonato de sodio y del sulfato de magnesio. Es un producto blanco, inodoro, prácticamente insoluble en el agua. El carbonato ligero es la *magnesia blanca* de los farmacéuticos, producto laxante que se presenta frecuentemente en panes cúbicos. El carbonato pesado es un polvo blanco granuloso. El carbonato de magnesio se emplea como carga en la industria papelera y en la del caucho (hule); se emplea también en perfumería o como aislante del calor.

El carbonato natural de magnesio (*giobertita*, *magnesita*) se clasifica en la **partida 25.19**.

11) **Carbonatos de manganeso**. El carbonato artificial (MnCO_3) anhidro o hidratado (con 1 H_2O), comprendido aquí es un polvo fino, amarillo, rosado o parduzco, insoluble en agua, que se emplea como pigmento en pintura, en la industria del caucho (hule), en cerámica y se utiliza también en medicina.

El carbonato natural de manganeso (*diagita*, *rodocrosita*) se clasifica en la **partida 26.02**.

12) **Carbonatos de hierro**. El carbonato artificial (FeCO_3) anhidro o hidratado (con 1 H_2O) comprendido aquí se prepara por doble descomposición del sulfato de hierro y del carbonato de sodio; se presenta en cristales grisáceos insolubles en agua que se oxidan fácilmente en el aire, sobre todo húmedo. Se emplea para preparar las sales de hierro y ciertos medicamentos.

El carbonato natural de hierro (hierro espático o *siderita*, *chalibita*) se clasifica en la **partida 26.01**.

13) **Carbonatos de cobalto**. El carbonato de cobalto (CoCO_3) anhidro o hidratado (con 6 H_2O) es un polvo cristalino rosa, rojo o verdoso, insoluble en agua. Se utiliza como pigmento en esmaltería; se emplea también para preparar los óxidos y las sales de cobalto.

14) **Carbonatos de níquel**. El carbonato artificial normal de níquel (NiCO_3) es un polvo verde claro, insoluble en agua, que se utiliza como pigmento cerámica o para la preparación del óxido de níquel. El carbonato básico hidratado se presenta en cristales verdosos y se utiliza en cerámica, vidriería, galvanoplastia, etc.

El carbonato natural básico de níquel (*texacita*) se clasifica en la **partida 25.30**.

15) **Carbonatos de cobre**. Los carbonatos artificiales, llamados también malaquita artificial o azurita artificial, son polvos azul verdoso, venenosos, insolubles en agua, que consisten en carbonato neutro (CuCO_3) o en carbonato básico de diversos tipos. Se preparan a partir del carbonato de sodio y del sulfato de cobre. Se emplean como pigmentos puros o mezclados (*cenizas azules o verdes*, *azul y verde de montaña*), como insecticidas o fungicidas, en

medicina (astringentes o antídotos contra envenenamiento por fósforo), en galvanoplastia, en pirotecnia, etc.

La *malaquita* y la *azurita*, carbonatos básicos naturales de cobre, se clasifican en la **partida 26.03**.

- 16) **Carbonato de cinc precipitado**. El carbonato de cinc precipitado (ZnCO_3) comprendido aquí y que se prepara por doble descomposición del carbonato de sodio y del sulfato de cinc, es un polvo blanco cristalino prácticamente insoluble en agua. Se emplea como pigmento en pintura, en la industria del caucho (hule), en cerámica o en perfumería.

El carbonato natural de cinc (*smithsonita*) se clasifica en la **partida 26.08**.

B. Peroxocarbonatos (percarbonatos)

- 1) **Peroxocarbonatos de sodio**. Se preparan tratando el peróxido de sodio incluso hidratado con anhídrido carbónico líquido y son polvos blancos que se disuelven en el agua y desprenden oxígeno y carbonato neutro de sodio. Se utilizan para blanquear, en la preparación de detergentes de uso doméstico o en fotografía.
- 2) **Peroxocarbonatos de potasio**. Se obtienen por electrólisis a -10°C o -15°C de una disolución saturada de carbonato neutro de potasio. Son cristales blancos muy higroscópicos que cambian a azul con la humedad y son solubles en agua. Constituyen agentes oxidantes enérgicos que se emplean a veces para blanquear.
- 3) **Los demás peroxocarbonatos**. Se pueden citar los peroxocarbonatos de amonio o de bario.

28.37 Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.

- Cianuros y oxicianuros:
- 2837.11 -- De sodio.
- 2837.19 -- Los demás.
- 2837.20 - Cianuros complejos.

Están comprendidos, aquí, **salvo las exclusiones** que se han mencionado en la introducción del presente Subcapítulo, los cianuros, los oxicianuros y los cianuros complejos.

A. Cianuros

Los cianuros simples (o prusiáticos) comprendidos aquí son las sales metálicas del cianuro de hidrógeno (HCN) de la partida 28.11. Son sales muy venenosas.

- 1) **Cianuro de sodio** (NaCN). Se obtiene, bien por la acción de coque o de gases hidrocarbonados sobre nitrógeno atmosférico en presencia de carbonato de sodio, o bien tratando el carbón de madera con cianamida cálcica de la partida 31.02, o bien con carbón en polvo, sodio y gas amoníaco. Se presenta en polvo, placas o pastas blancas, cristalinas, higroscópicas, muy solubles en agua, con olor a almendras amargas. Fundido, absorbe oxígeno; puede formar hidratos. Se presenta en envases cerrados. Se emplea en la metalurgia del oro o de la plata, en el dorado o plateado, en fotografía, litografía o impresión, como parasitocida o insecticida, etc. Se utiliza también en la preparación del cianuro de hidrógeno, de otros cianuros o del índigo o en los procesos de flotación (en especial, para separar la galena de la blenda o las piritas de las calcopiritas).
- 2) **Cianuro de potasio** (KCN). Se obtiene por procedimientos análogos y tiene las mismas propiedades y usos que el cianuro de sodio.
- 3) **Cianuro de calcio** (Ca(CN)_2). Es un polvo blanco o grisáceo según el grado de pureza y es soluble en agua. Se emplea para la destrucción de los insectos, de los hongos o de animales dañinos.
- 4) **Cianuro de níquel** (Ni(CN)_2). Hidratado se presenta en laminillas o polvo verdoso; amorfo se presenta en polvo amarillo. Se emplea en metalurgia o en galvanoplastia.
- 5) **Cianuros de cobre**.
- a) **Cianuro cuproso** (CuCN). Es un polvo blanco o grisáceo, insoluble en agua, que tiene los mismos usos que el cianuro cúprico y en medicina.
- b) **Cianuro cúprico** (Cu(CN)_2). Es un polvo amorfo insoluble en agua, que se descompone fácilmente y se utiliza para el cobreado del hierro o en síntesis orgánica.
- 6) **Cianuro de cinc** (Zn(CN)_2). Es un polvo blanco insoluble en agua que se utiliza en galvanoplastia.
- 7) **Cianuros de mercurio**.
- a) **Cianuro mercúrico** (Hg(CN)_2). Se prepara disolviendo el óxido amarillo de mercurio en una disolución acuosa de ácido cianhídrico; se presenta en cristales blancos, opacos, que pardean en el aire, solubles en agua. Se descompone con el calor

produciendo gas cianógeno, de aquí su empleo en la preparación de éste. Es un antiséptico y un desinfectante que se utiliza, en especial, para fabricar ciertos jabones desinfectantes. Se emplea también en fotografía.

- b) **Oxicianuro de mercurio** ($\text{HgO} \cdot \text{Hg}(\text{CN})_2$). Se obtiene por la acción del óxido amarillo de mercurio sobre el cianuro de mercurio y es un polvo blanco cristalino soluble en agua, sobre todo en caliente. Es un antiséptico más potente que el cloruro mercúrico (*sublimado corrosivo*) y menos irritante que el cianuro de mercurio y encuentra su uso en oftalmología, contra la erisipela, las enfermedades de la piel, la sífilis o para la esterilización de instrumentos de cirugía.

Los cianuros de elementos no metálicos, tales como el cianuro de bromo, se clasifican en la **partida 28.51**.

B. Hexacianoferratos (II) (ferrocianuros)

Los hexacianoferratos (II) (ferrocianuros) son sales metálicas del hexacianoferrato (II) de hidrógeno ($\text{H}_4\text{Fe}(\text{CN})_6$) de la partida 28.11. Se obtienen prácticamente a partir de residuos de la depuración del gas de hulla (crudo amoniaco) tratados con cal apagada o por la acción del hidrato ferroso sobre los cianuros. Se descomponen con el calor.

Los principales se indican a continuación:

- 1) **Hexacianoferrato de tetraamonio** ($(\text{NH}_4)_4\text{Fe}(\text{CN})_6$). Se presenta en cristales solubles en agua. Se utiliza para el *bronceado negro* o como catalizador en la síntesis del amoníaco.
- 2) **Hexacianoferrato de tetrasodio** ($\text{Na}_4\text{Fe}(\text{CN})_6 \cdot 10\text{H}_2\text{O}$). Se presenta en cristales amarillos inalterables en el aire, solubles en agua, sobre todo en caliente. Se utiliza para preparar el ácido cianhídrico, el *azul de Prusia*, el tíoíndigo, etc., para endurecer el acero, en fotografía, en tinturería (como mordiente o para colorear de azul), en artes gráficas (como agente oxidante en el estampado con negro de anilina) o como fungicida.
- 3) **Hexacianoferrato de tetrapotasio** ($\text{K}_4\text{Fe}(\text{CN})_6 \cdot 3\text{H}_2\text{O}$). Se presenta en cristales amarillos, eflorescentes, solubles en agua, sobre todo en caliente. Sus usos son los mismos que los del hexacianoferrato de tetrasodio.
- 4) **Hexacianoferrato (II) de cobre** ($\text{Cu}_2\text{Fe}(\text{CN})_6 \cdot x\text{H}_2\text{O}$). Es un polvo pardo violáceo, insoluble en agua, que se utiliza para preparar el *pardo de Florencia* o *pardo Van Dyck* (de color café) para la pintura artística.
- 5) **Hexacianoferratos (II) dobles** (por ejemplo, de dilitio y de dipotasio, $\text{Li}_2\text{K}_2(\text{Fe}(\text{CN})_6 \cdot 3\text{H}_2\text{O})$).

Se **excluyen** de la presente partida el *azul de Prusia* (azul de Berlín) y demás pigmentos a base de hexacianoferratos (**partida 32.06**).

C. Hexacianoferratos (III) (ferricianuros)

Los hexacianoferratos (III) (ferricianuros) son sales del hexacianoferrato (III) de hidrógeno ($\text{H}_3\text{Fe}(\text{CN})_6$) de la partida 28.11.

Los principales se indican a continuación:

- 1) **Hexacianoferrato de trisodio** ($\text{Na}_3\text{Fe}(\text{CN})_6 \cdot \text{H}_2\text{O}$). Se obtiene por la acción del cloro sobre el hexacianoferrato (II) y se presenta en cristales granates delicuescentes, solubles en agua y tóxicos; las disoluciones acuosas son verdosas y se descomponen con la luz. Se emplea en tinturería o artes gráficas, en fotografía, para endurecer el acero, en galvanoplastia o como oxidante en síntesis orgánica.
- 2) **Hexacianoferrato de tripotasio** ($\text{K}_3\text{Fe}(\text{CN})_6$). Se presenta con el mismo aspecto que el hexacianoferrato (III) de trisodio, pero es menos delicuescente. Sus usos son los mismos.

D. Los demás compuestos

Se clasifican también en esta partida los pentacianonitrosilferratos (II) y los pentacianonitrosilferratos (III), los cianocadmiatos, los cianocromatos, los cianomanganatos, los cianocobaltatos, los cianoniquelatos, los cianocupratos, los cianomercuriados, etc., de bases inorgánicas.

Se pueden citar por ejemplo:

- 1) El **cianomercuriato de potasio**, que se presenta en cristales incoloros, tóxicos, solubles en agua y se utiliza para platear las lunas.
- 2) El **pentacianonitrosilferrato (III) de sodio** (nitroprusiato de sodio o nitroferricianuro de sodio) ($\text{Na}_2\text{Fe}(\text{CN})_5\text{NO} \cdot 2\text{H}_2\text{O}$), que se emplea en química analítica.

28.38 Fulminatos, cianatos y tiocianatos.

Están comprendidos aquí, **salvo las exclusiones** que se han mencionado en la introducción del presente Subcapítulo, sales metálicas del ácido ciánico, no aislado ($\text{HO} - \text{C} = \text{N}$) o del ácido isociánico

($\text{HN} = \text{C} = \text{O}$) o del ácido fulmínico ($\text{HO} - \text{N} = \text{C}$), isómeros del ácido ciánico. Esta partida comprende también los tiocianatos, sales del ácido tiociánico ($\text{HS} - \text{C} = \text{N}$).

A. Fulminatos

Los fulminatos son compuestos de constitución poco conocida, muy inestable, que detonan, por ejemplo, con un ligero choque o por la acción del calor o de una chispa. Constituyen explosivos de cebo que se emplean en la preparación de cebos (fulminantes) o de detonadores.

El único fulminato que tiene importancia comercial es prácticamente el fulminato de mercurio, al que se atribuye la fórmula $\text{Hg}(\text{ONC})_2$. Se obtiene haciendo reaccionar con alcohol una disolución de nitrato de mercurio en ácido nítrico en presencia de un catalizador, el cloruro cuproso. Se presenta en cristales blancos o amarillentos en forma de agujas solubles en agua hirviendo y es venenoso. Al detonar produce humo rojo. Se presenta en recipientes no metálicos llenos de agua.

B. Cianatos

Los cianatos de amonio, de sodio o de potasio se utilizan para la elaboración de diversos compuestos orgánicos. Existen también cianatos alcalinotérreos.

C. Tiocianatos

Los tiocianatos (sulfocianatos o sulfocianuros) son las sales metálicas del ácido tiociánico (no aislado) ($\text{HS} - \text{C} = \text{N}$).

Los principales se indican a continuación:

- 1) **Tiocianato de amonio** (NH_4SCN). Se prepara por calentamiento de una mezcla de amoníaco y sulfuro de carbono y se presenta en cristales incoloros, delicuescentes, muy solubles en agua, que enrojecen en el aire o con la luz y se descomponen con el calor. Se emplea en galvanización, en fotografía, en el teñido y el estampado (principalmente para impedir el deterioro de los tejidos de seda con carga) y en la preparación de mezclas refrigerantes, de cianuros o hexacianoferratos (II), de la tiourea, de la guanidina, de materias plásticas, adhesivos, herbicidas, etc.
- 2) **Tiocianato de sodio** (NaSCN). Se obtiene por la acción del calor sobre una mezcla de cianuro de sodio y azufre. Se presenta con el mismo aspecto que el tiocianato de amonio o en polvo. Esta sal, venenosa, se utiliza en fotografía, en tinturería o artes gráficas (mordiente), en medicina, para la preparación de esencia artificial de mostaza, como reactivo de laboratorio, en galvanoplastia, en la industria del caucho (hule), etc.
- 3) **Tiocianato de potasio** (KSCN). Se obtiene por un procedimiento análogo y presenta el mismo aspecto que el tiocianato de sodio. Se utiliza en la industria textil, en fotografía, para la preparación de los tiocianatos, de la tiourea, de esencia artificial de mostaza, de colorantes o de otros compuestos orgánicos de síntesis, de mezclas refrigerantes, de parasitocidas, etc.
- 4) **Tiocianato de calcio** ($\text{Ca}(\text{SCN})_2 \cdot 3\text{H}_2\text{O}$). Se prepara por la acción de la cal sobre el tiocianato de amonio y se presenta en cristales incoloros, delicuescentes y solubles en agua. Se emplea como mordiente en tinturería o artes gráficas, como disolvente de la celulosa; se emplea también en el mercerizado del algodón, en medicina como sucedáneo del yoduro de potasio (contra la arteroesclerosis), para la preparación de otros tiocianatos o de los hexacianoferratos (II) o en la fabricación de pergamino.
- 5) **Tiocianatos de cobre**. Se preparan a partir de tiocianatos alcalinos, de bisulfito de sodio y de sulfato de cobre.
El **tiocianato cuproso** (CuSCN) es un polvo o pasta blanquecino, grisáceo o amarillento, insoluble en agua. Se utiliza como mordiente en el estampado textil y también en pinturas submarinas o en síntesis orgánica.
El **tiocianato cúprico** ($\text{Cu}(\text{SCN})_2$) se presenta como un polvo negro insoluble en agua que se transforma fácilmente en tiocianato cuproso y se emplea en la elaboración de cebos detonantes (fulminantes) o de cerillas (fósforos).
- 6) **Tiocianato mercúrico** ($\text{Hg}(\text{SCN})_2$). Se prepara con un tiocianato y cloruro mercúrico y es un polvo cristalino blanco, bastante soluble en agua. Esta sal, venenosa, se utiliza en fotografía para reforzar (intensificar) los negativos.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) Los cianatos dobles o complejos (**partida 28.42**).
- b) Los tiocianatos dobles o complejos (por ejemplo, los reinecatos, el hexakis (tiocianato) ferrato (II) de potasio y el hexakis (tiocianato) ferrato (III) de potasio) (**partida 28.42**).

28.39 Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos.

- De sodio:
- 2839.11 -- Metasilicatos.

- 2839.19 -- Los demás.
- 2839.20 - De potasio.
- 2839.90 - Los demás.

Están comprendidos aquí, **salvo las exclusiones** que se han mencionado en la introducción del presente Subcapítulo, los silicatos, sales de metales de los diversos ácidos silícicos, no aislados en estado libre y derivados del dióxido de silicio de la partida 28.11.

- 1) **Silicatos de sodio.** Se obtienen fundiendo arena y carbonato o sulfato de sodio. Su composición es de las más variables (monosilicato, metasilicato, polisilicato, etc.) y están más o menos hidratados o son más o menos solubles, según la forma de prepararlos y el grado de pureza. Se presentan en polvo o en cristales incoloros, en masas vítreas (vidrio soluble) o en disoluciones acuosas más o menos viscosas. Defloculan la ganga y se utilizan como reguladores de flotación. Se emplean también como materias de carga para fabricar jabones silicatados, como aglutinantes o adhesivos en la fabricación de cartón o de aglomerados de hulla, como ignífugantes, para la conservación de huevos, para la obtención de colas imputrescibles, como endurecedores en la elaboración de cementos anticorrosivos, de mástiques o piedras artificiales, para la preparación de lejías, etc. Se utilizan también como desincrustantes o para el decapado de los metales (véase la Nota Explicativa de la partida 38.24).
- 2) **Silicatos de potasio.** Tienen las mismas aplicaciones que los silicatos de sodio.
- 3) **Silicato de manganeso** ($MnSiO_3$). Polvo anaranjado, insoluble en agua, que se utiliza como color cerámico o como secante de pinturas o barnices.
- 4) **Silicatos de calcio precipitados.** Los silicatos de calcio precipitados son polvos blancos que se obtienen a partir de silicatos de sodio o de potasio y se utilizan en la elaboración de aglomerados refractarios o de cementos dentales.
- 5) **Silicatos de bario.** Son polvos blancos que se utilizan para fabricar la barita o el vidrio de óptica.
- 6) **Silicatos de plomo.** Se presentan en polvo o en masas vítreas blancas y se utilizan en cerámica para glaseados.
- 7) **Los demás silicatos,** incluidos los silicatos comerciales de metales alcalinos, **excepto** los mencionados anteriormente. Se pueden citar el silicato de cesio (polvo amarillo que se emplea en cerámica), el silicato de cinc (para el revestimiento de ampollas para lámparas fluorescentes), el silicato de aluminio (fabricación de porcelana o de productos refractarios).

Los silicatos naturales se **excluyen** de esta partida. Entre estos, se pueden citar:

- a) La *wollastonita* (silicato de calcio), la *rodonita* (silicato de manganeso), la *fenacita* (silicato de berilio) y la *titanita* (silicato de titanio), que se clasifican en la **partida 25.30**.
- b) Los minerales, tales como los silicatos de cobre (*crisocola*, *dioplasa*), el hidrosilicato de cinc (*calamina*, *hemimorfita*) y el silicato de circonio (circón), que se clasifican en las **partidas 26.03, 26.08 o 26.15**.
- c) Las piedras preciosas o semipreciosas del **Capítulo 71**.

28.40 Boratos; peroxoboratos (perboratos).

- Tetraborato de disodio (bórax refinado):
- 2840.11 -- Anhidro.
- 2840.19 -- Los demás.
- 2840.20 - Los demás boratos.
- 2840.30 - Peroxoboratos (perboratos).

A. Boratos

Están comprendidos aquí, **salvo las exclusiones** que se han mencionado en la introducción del presente Subcapítulo, los boratos, sales de metales de los diversos ácidos bóricos, principalmente el ácido normal u ortobórico (H_3BO_3) de la partida 28.10.

Se clasifican en la presente partida los boratos obtenidos por cristalización o por un procedimiento químico, lo mismo que los boratos procedentes de la evaporación del agua de determinados lagos salados.

- 1) **Boratos de sodio.** El más importante es el tetraborato ($Na_2B_4O_7$) (tetraborato de disodio, bórax refinado). Se obtiene cristalizando disoluciones de boratos naturales o tratando con carbonato de sodio los boratos naturales de calcio o el ácido bórico. Puede presentarse anhidro o hidratado (con 5 o 10 H_2O). Calentado y enfriado después, produce una masa vítrea (*bórax fundido refinado*, *vidrio de bórax*, *perla de bórax*). Se emplea como apresto en la ropa blanca (almidonado) o el papel, para la soldadura de metales (fundente para soldadura), como fundente en esmaltería, para la elaboración de colores vitrificables, de vidrios especiales (vidrio de óptica, vidrio para lámparas de incandescencia), colas,

encáusticos, para el refinado del oro, para la preparación de boratos o de colorantes de antraquinona.

Existen otros boratos de sodio (metaborato, hidrogenodiborato) para uso en los laboratorios.

- 2) **Boratos de amonio.** Se trata principalmente del metaborato ($\text{NH}_4\text{BO}_2 \cdot 2\text{H}_2\text{O}$). Se presenta en cristales incoloros muy solubles en agua y eflorescentes. Se descompone por el calor dando un barniz fusible de anhídrido bórico; de aquí su empleo como ignífugo. Se utiliza también como fijador en las lociones capilares, como electrolito en los condensadores electrolíticos o para el estucado del papel.
- 3) **Borato de calcio precipitado.** Se obtiene a partir de los boratos naturales tratándolos con cloruro de calcio y es un polvo blanco. Se utiliza en preparaciones para retardar el avance del fuego, en preparaciones anticongelantes y para aisladores de cerámica. Puede utilizarse también como antiséptico.
- 4) **Borato de manganeso.** Se trata principalmente del tetraborato (MnB_4O_7) que es un polvo rosado poco soluble. Se emplea como secante de pinturas y barnices.
- 5) **Borato de níquel.** Este producto, que se presenta en cristales de color verde pálido, se utiliza como catalizador.
- 6) **Borato de cobre.** El borato de cobre se presenta en cristales azules, muy duros, insolubles en el agua. Se emplea como pigmento (colores cerámicos), como antiséptico o como insecticida.
- 7) **Borato de plomo.** El borato de plomo es un polvo grisáceo insoluble en agua. Se utiliza para preparar secantes y también en la industria del vidrio, como colorante de la porcelana o en galvanoplastia.
- 8) **Los demás boratos.** El borato de cadmio se utiliza como revestimiento de ampollas para lámparas fluorescentes. El borato de cobalto, como secante, el borato de cinc, como antiséptico, ignífugo para textiles o como fundente en cerámica y el borato de circonio, como opacificante.

Los boratos naturales impuros de sodio (*kernita*, *tinkal*), que se utilizan para la preparación de los boratos artificiales comprendidos aquí, y los boratos naturales de calcio (*pandermita*, *priceita*), que se utilizan en la producción de ácido bórico, están comprendidos en la **partida 25.28**.

B. Peroxoboratos (perboratos)

Los peroxoboratos de metales están comprendidos aquí, **salvo las exclusiones** que se han mencionado en la introducción del presente Subcapítulo. Estas sales, más oxigenadas que los boratos, ceden más fácilmente el oxígeno.

Consisten, en general, en productos complejos cuya fórmula corresponde a diversos ácidos tales como el HBO_3 o HBO_4 .

Los principales peroxoboratos se indican a continuación.

- 1) **Peroxoborato de sodio** (perbórax). Este producto se obtiene por la acción de dióxido de sodio sobre una disolución acuosa de ácido bórico o también tratando con agua oxigenada una disolución acuosa de borato de sodio. Se presenta en polvo blanco amorfo o en cristales (con 1 o 4 H_2O). Se utiliza para blanquear la ropa, los textiles o la paja, para conservar las pieles o para fabricar lejías domésticas, detergentes o antisépticos.
- 2) **Peroxoborato de magnesio.** Polvo blanco insoluble en agua, que se utiliza en medicina o en la preparación de pastas dentífricas.
- 3) **Peroxoborato de potasio.** Sus propiedades y aplicaciones son las mismas que las del peroxoborato de sodio.
- 4) **Los demás peroxoboratos.** Los peroxoboratos de amonio, de calcio, de cinc o de aluminio, que se presentan en polvo blanco, se utilizan para los mismos fines que el peroxoborato de magnesio.

28.41 Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos.

2841.10	- Aluminatos.
2841.20	- Cromatos de cinc o de plomo.
2841.30	- Dicromato de sodio.
2841.40	- Dicromato de potasio.
2841.50	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.
	- Manganitos, manganatos y permanganatos:
2841.61	-- Permanganato de potasio.
2841.69	-- Los demás.
2841.70	- Molibdatos.

2841.80 - Volframatos (tungstatos).

2841.90 - Los demás.

Esta partida comprende las sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos (que corresponden a los óxidos de metales que constituyen los anhídridos).

Las principales categorías de compuestos considerados aquí se indican a continuación.

1) Aluminatos. Derivados de los hidróxidos de aluminio.

- a) **Aluminato de sodio.** Resulta del tratamiento de la bauxita con lejías sódicas. Se presenta en polvo blanco soluble en agua o en disoluciones acuosas o incluso en pasta. Se utiliza como mordiente en tinturería (mordiente alcalino), para preparar lacas, para encolar el papel, como carga para el jabón, para endurecer el yeso, preparar vidrios opacos, depurar el agua para uso industrial, etc.
- b) **Aluminato de potasio.** Se prepara por disolución de la bauxita en potasa cáustica y se presenta en masas blancas, microcristalinas, higroscópicas, solubles en agua. Sus aplicaciones son las mismas que las del aluminato de sodio.
- c) **Aluminato de calcio.** Se obtiene por fusión de bauxita y cal en un horno eléctrico y es un polvo blanco insoluble en agua. Se utiliza en tinturería (mordiente), en la purificación del agua para uso industrial (intercambiador de iones), en la industria papelería (encolado), para la fabricación del vidrio, de jabones, cementos especiales, productos para pulir o de otros aluminatos.
- d) **Aluminato de cromo.** Se obtiene calentando una mezcla de alúmina, fluoruro de calcio y dicromato de amonio y es un color cerámico.
- e) **Aluminato de cobalto.** Se prepara a partir del aluminato de sodio y de una sal de cobalto y constituye, puro o mezclado con alúmina, el *azul de cobalto* o *azul Thénard*. Se utiliza para preparar el *azul cerúleo* (con aluminato de cinc), los *azules de azul, de esmalt, de Saxe, de Sevres*, etc.
- f) **Aluminato de cinc.** Es un polvo blanco cuyas aplicaciones son las mismas que las del aluminato de sodio.
- g) **Aluminato de bario.** Se prepara a partir de la bauxita, baritina y carbón y se presenta en masas blancas o pardas. Se utiliza para depurar el agua para uso industrial o como desincrustante.
- h) **Aluminato de plomo.** Se obtiene por calentamiento de una mezcla de litargirio y alúmina. Es sólido, muy poco fusible, se utiliza como pigmento blanco sólido y para la fabricación de ladrillos y revestimientos refractarios.

El aluminato natural de berilio (*crisoberilo*) se clasifica en la **partida 25.30** o bien en las **partidas 71.03 o 71.05**, según los casos.

2) Cromatos. Los cromatos neutros o ácidos (dicromatos), los tri-, tetra- y peroxocromatos derivan de los diversos ácidos crómicos, en especial, del ácido normal (H_2CrO_4) o del ácido dicrómico o pirocrómico ($H_2Cr_2O_7$) no aislados.

De estas sales, las principales, de las que la mayoría son tóxicas, se indican a continuación.

- a) **Cromato de cinc.** Tratando una sal de cinc con un dicromato alcalino, se obtiene un cromato hidratado o básico de cinc en forma de un polvo insoluble en agua. Es un pigmento que, solo o mezclado, constituye el *amarillo de cinc*. Asociado con el azul de Prusia forma el *verde de cinc*.
- b) **Cromato de plomo.**
El cromato neutro artificial de plomo procede de la acción del acetato de plomo sobre el dicromato de sodio. Es un polvo amarillo, a veces anaranjado o rojo, según la manera de precipitarlo. Solo o mezclado, este pigmento constituye el *amarillo de cromo*, muy empleado en esmaltería, en cerámica, en la elaboración de pinturas o barnices, etc.
El cromato básico, solo o mezclado, constituye el *rojo de cromo* o el *rojo de Andrinópolis*.
- c) **Cromatos de sodio.** El cromato de sodio ($Na_2CrO_4 \cdot 10H_2O$) se obtiene durante la obtención del cromo por tostación del óxido natural de hierro y cromo (*cromita*, *hierro cromado*) mezclado con carbón y carbonato de sodio y forma grandes cristales amarillos, delicuescentes y muy solubles en agua. Se emplea en tinturería (mordiente), en tenería, para la elaboración de tintas, de pigmentos o de otros cromatos o dicromatos. Mezclado con sulfuro de antimonio, se utiliza para preparar polvos para destellos en fotografía.
El dicromato de sodio ($Na_2Cr_2O_7 \cdot 2H_2O$), preparado a partir del cromato de sodio, se presenta en cristales rojos, delicuescentes, solubles en el agua. Con el calor se transforma en dicromato anhidro, menos delicuescente; es el dicromato fundido o colado, que contiene a veces un poco de sulfato de sodio. Se emplea en tenería (curtido al cromo), en tinturería

(mordiente y oxidante) y en la industria de colorantes, en síntesis orgánica (como oxidante), en fotografía o en artes gráficas, en la industria de aceites (para purificar o decolorar las grasas), en pirotecnia, en la preparación de pilas de dicromato, en los procesos de flotación, en la refinación del petróleo, en la preparación de gelatinas dicromatadas (que por la acción de la luz se hacen insolubles en agua caliente) o como antiséptico.

- d) **Cromatos de potasio.** El cromato de potasio (K_2CrO_4) (*cromato amarillo*), preparado a partir de la cromita, se presenta en cristales amarillos solubles en agua y venenosos. El dicromato de potasio ($K_2Cr_2O_7$) (*cromato rojo*), obtenido también a partir de la cromita, se presenta en cristales anaranjados solubles en agua. Este producto es muy tóxico; el polvo y los vapores corroen los cartílagos y el tabique nasal; las disoluciones infectan los arañosos. El cromato y el dicromato de potasio tienen los mismos usos que el cromato y el dicromato de sodio.
- e) **Cromatos de amonio.** El cromato de amonio ($(NH_4)_2CrO_4$), que se prepara por saturación de una disolución de anhídrido crómico con amoníaco, se presenta en cristales amarillos, solubles en agua. Se utiliza en fotografía o en tinturería. El dicromato de amonio ($(NH_4)_2Cr_2O_7$), que se obtiene a partir del óxido natural de hierro y cromo (*cromita*, *hierro cromado*), se presenta en cristales rojos solubles en agua. Se emplea en fotografía, en tinturería (mordiente) o en tenería, para purificar las grasas o los aceites, en síntesis orgánica, etc.
- f) **Cromato de calcio** ($CaCrO_4 \cdot 2H_2O$). Esta sal, que se prepara a partir del dicromato de sodio y de la creta, se vuelve anhidra y amarilla por la acción del calor. Solo o mezclado, constituye el *amarillo de ultramar*.
- g) **Cromato de manganeso.** El cromato neutro de manganeso ($MnCrO_4$), que se prepara a partir del óxido manganeso y del anhídrido crómico, se presenta en cristales parduscos, solubles en agua; es un mordiente de tinturería. El cromato básico se presenta como un polvo pardo, es insoluble en agua; se emplea como color en acuarela.
- h) **Cromatos de hierro.** El cromato férrico ($Fe_2(CrO_4)_3$) se prepara con una disolución de cloruro férrico y de cromato de potasio y es un polvo amarillo insoluble en agua. Existe también un cromato básico de hierro que, solo o mezclado, se utiliza en pintura con el nombre de amarillo sidéreo; asociado con el azul de Prusia, produce verdes que imitan al verde de cinc. Se utiliza también en metalurgia.
- ij) **Cromato de estroncio** ($SrCrO_4$). Es un producto análogo al cromato de calcio que, solo o mezclado, constituye el amarillo de estroncio empleado en la pintura artística.
- k) **Cromato de bario** ($BaCrO_4$). Se obtiene por precipitación de disoluciones de cloruro de bario y de cromato de sodio y se presenta en polvo amarillo vivo, insoluble en agua. Es venenoso. Solo o mezclado, constituye el *amarillo de barita* (llamado a veces *amarillo de ultramar*, como los productos similares a base de cromato de calcio), se utiliza en pintura artística, en esmaltería o vidriería. Se emplea también para la fabricación de cerillas o fósforos o como mordiente en tinturería.

Se excluyen de esta partida:

- a) El cromato natural de plomo (*crocoita*) (**partida 25.30**).
- b) Los pigmentos a base de cromatos (**partida 32.06**).
- 3) **Manganatos y permanganatos.** Estas sales corresponden respectivamente a los ácidos mangánico (H_2MnO_4) (no aislado) y permangánico ($HMnO_4$) (que existe solamente en disoluciones acuosas).
- a) **Manganatos.** El manganato de sodio (Na_2MnO_4), que se prepara por fusión de una mezcla de dióxido natural de manganeso de la partida 26.02 (*pirolusita*) y de hidróxido de sodio, se presenta en cristales verdes solubles en agua fría que se descomponen con el agua caliente; se utiliza en la metalurgia del oro. El manganato de potasio (K_2MnO_4) se presenta en pequeños cristales negro verdosos y se utiliza para preparar el permanganato. El manganato de bario ($BaMnO_4$) se obtiene calentando dióxido de manganeso mezclado con nitrato de bario y es un polvo verde esmeralda; mezclado con sulfato de bario, constituye el azul de manganeso y se utiliza en pintura artística.
- b) **Permanganatos.** El permanganato de sodio ($NaMnO_4 \cdot 3H_2O$), que se prepara con un manganato, se presenta en cristales negro rojizos, deliquescentes y solubles en agua. Se emplea como desinfectante, en síntesis orgánica o para el blanqueado de la lana.

El permanganato de potasio (KMnO_4). Se prepara a partir de un manganato u oxidando una mezcla de dióxido de manganeso y potasa cáustica. Se presenta en cristales violetas con reflejos metálicos, solubles en agua, que colorean la piel, o en disoluciones acuosas de un color rojo violáceo o incluso en comprimidos. Es un oxidante muy enérgico que se emplea en química como reactivo, en síntesis orgánica (elaboración de la sacarina), en metalurgia (refinado del níquel), para blanquear sustancias grasas, resinas, hilados o tejidos de seda o la paja, para la depuración de agua, como antiséptico, como colorante (de la lana o de la madera, o preparación de tintes capilares); como absorbente en las máscaras de gas o en terapéutica.

El permanganato de calcio ($\text{Ca}(\text{MnO}_4) \cdot 2.5\text{H}_2\text{O}$), que se prepara por electrólisis de disoluciones de manganatos alcalinos y cloruro de calcio, forma cristales violeta oscuro solubles en agua. Es un oxidante y un desinfectante que se emplea en tinturería, en síntesis orgánica, para la depuración del agua o para blanquear la pasta para papel.

- 4) **Molibdatos.** Los molibdatos, paramolibdatos y polimolibdatos (di-, tri- y tetra-) derivan del ácido molibdico normal (H_2MoO_4) o de los demás ácidos molibdicos. Presentan alguna analogía con los cromatos.

Las principales sales se indican a continuación:

- Molibdato de amonio.** Se obtiene en la metalurgia del molibdeno y se presenta en cristales hidratados ligeramente teñidos de verde o de amarillo y se descompone por el calor. Se utiliza como reactivo químico y se emplea en la preparación de pigmentos, ignífugantes, en la industria del vidrio, etc.
- Molibdato de sodio.** Se presenta en cristales hidratados, brillantes, solubles en agua. Se emplea como reactivo, para la elaboración de pigmentos y en medicina.
- Molibdato de calcio.** Es un polvo blanco insoluble en agua que se utiliza en metalurgia.
- Molibdato de plomo.** El molibdato artificial de plomo coprecipitado con cromato de plomo produce el rojo de molibdeno.

El molibdato natural de plomo (*wulfenita*) se clasifica en la **partida 26.13**.

- 5) **Volframatos (tungstatos).** Los volframatos, paravolframatos y pervolframatos derivan del ácido volfrámico normal (H_2WO_4) y de los demás ácidos volfrámicos.

Las principales sales se indican a continuación:

- Volframato de amonio.** Se obtiene disolviendo ácido volfrámico en amoníaco y es un polvo cristalino blanco, hidratado, soluble en agua, que se utiliza para ignifugar los tejidos o para preparar otros volframatos.
- Volframato de sodio.** Se obtiene en la metalurgia del wolframio a partir de la *volframita* de la partida 26.11 y de carbonato de sodio y se presenta en laminillas o en cristales blancos, hidratados, con reflejos nacarados, solubles en agua. Tiene los mismos usos que el volframato de amonio; se utiliza además, como mordiente en el estampado de textiles y también para la preparación de lacas, catalizadores o en química orgánica.
- Volframato de calcio.** Se presenta en escamas blancas, brillantes, insolubles en agua y se utiliza en la preparación de pantallas radioscópicas o de tubos y ampollas para lámparas fluorescentes.
- Volframato de bario.** Es un polvo blanco que se utiliza en pintura artística, solo o mezclado, con el nombre de *blanco de wolframio*.
- Los **demás volframatos.** Se pueden citar todavía los volframatos de potasio (para ignifugar los tejidos), de magnesio (para pantallas radioscópicas), de cromo (pigmento verde) o de plomo (pigmento blanco).

Se **excluyen** de la presente partida:

- El volframato de calcio nativo (*scheelita*), mineral de wolframio (**partida 26.11**).
- Los volframatos naturales de manganeso (*hubnerita*) o de hierro (*ferberita*) (**partida 26.11**).
- Los volframatos -los de calcio o de manganeso, en especial- que se hacen luminiscentes con un tratamiento apropiado que les haya dado una estructura cristalina especial, y que se clasifican con los luminóforos inorgánicos de la **partida 32.06**.

- 6) **Titanatos.** Los titanatos (orto-, meta- y peroxotitanatos, neutros o ácidos) derivan de los diversos ácidos titánicos e hidróxidos del dióxido de titanio (TiO_2).

Los titanatos de bario o de plomo son polvos blancos que se utilizan como pigmentos.

El titanato natural de hierro (*ilmenita*) se clasifica en la **partida 26.14**. Los fluorotitanatos inorgánicos se clasifican en la **partida 28.26**.

- 7) **Vanadatos.** Los vanadatos (orto-, meta-, piro-, hipo-, neutros o ácidos) derivan de los diversos ácidos vanádicos procedentes del pentaóxido de vanadio (V_2O_5) o de otros óxidos de vanadio.

- a) **Vanadato de amonio** (metavanadato) (NH_4VO_3). Es un polvo cristalino de color blanco amarillento, poco soluble en agua fría, muy soluble en agua caliente con la que forma una disolución amarilla. Se emplea como catalizador o como mordiente en tinturería o en el estampado de textiles, como secante en pinturas y barnices, como colorante en cerámica, para la preparación de tintas para escribir o imprimir, etc.
- b) **Vanadatos de sodio** (orto- y meta-). Son polvos blancos, cristalinos, hidratados y solubles en agua. Se utilizan en tinturería o en el estampado con negro de anilina.
- 8) **Ferratos y ferritos**. Los ferratos y ferritos derivan respectivamente del hidróxido férrico ($\text{Fe}(\text{OH})_3$) y el hidróxido ferroso ($\text{Fe}(\text{OH})_2$). El ferrato de potasio es un polvo negro, que se disuelve en agua y da un líquido rojo.
Se designan equivocadamente con el nombre de *ferratos* las simples mezclas de óxidos de hierro y de otros óxidos de metales que constituyen colores cerámicos y se clasifican en la **partida 32.07**.
La *ferrita ferrosa* no es otra cosa que el óxido magnético de hierro Fe_3O_4 que está clasificado en la **partida 26.01**. Las batiduras de hierro (óxidos de batiduras) se clasifican en la **partida 26.19**.
- 9) **Cincatos**. Estos compuestos derivan del hidróxido de cinc anfótero ($\text{Zn}(\text{OH})_2$).
- a) **Cincato de sodio**. Se obtiene por la acción del carbonato de sodio sobre el óxido de cinc o por la acción de la sosa cáustica sobre el cinc y se utiliza para la preparación del sulfuro de cinc que se emplea en pintura.
- b) **Cincato de hierro**. Se emplea como color cerámico.
- c) **Cincato de cobalto**. Puro o mezclado con óxido de cobalto u otras sales, constituye el *verde de cobalto* o el *verde de Rinmann*.
- d) **Cincato de bario**. Se prepara precipitando una disolución acuosa de barita con una disolución amoniacal de sulfato de cinc y es un polvo blanco soluble en agua, que se utiliza para elaborar el sulfuro de cinc y se emplea en pintura.
- 10) **Estannatos**. Los estannatos (orto- y meta-) derivan de los ácidos estánnicos.
- a) **Estannato de sodio** ($\text{Na}_2\text{SnO}_3 \cdot 3\text{H}_2\text{O}$). Se obtiene fundiendo una mezcla de estaño, sosa cáustica, cloruro y nitrato de sodio y se presenta en masas duras o en trozos irregulares, solubles en agua, blancos o coloreados, según la proporción de impurezas (productos sódicos o ferrosos). Se utiliza en tinturería o en el estampado de textiles (mordiente), en la industria del vidrio o en cerámica; se emplea también para separar el plomo del arsénico, como carga para la seda al estaño o en síntesis orgánica.
- b) **Estannato de aluminio**. Se prepara por calentamiento de una mezcla de sulfato de estaño y sulfato de aluminio y se presenta en polvo blanco; se utiliza como opacificante en esmaltería o en cerámica.
- c) **Estannato de cromo**. Es el componente principal de los colores rosados para cerámica o pintura artística llamados *pink colours* y se utiliza también como carga para la seda al estaño.
- d) **Estannato de cobalto**. Solo o mezclado, constituye el azul celeste empleado en pintura.
- e) **Estannato de cobre**. Solo o mezclado, constituye el verde de estaño.
- 11) **Antimoniatos**. Son sales de los diversos ácidos que corresponden al óxido antimónico (Sb_2O_5); presentan alguna analogía con los arseniatos.
- a) **Metaantimoniato de sodio** (leuconina). Se prepara a partir de la sosa cáustica y del pentaóxido de antimonio y se presenta en polvo cristalino blanco, poco soluble en agua. Es un opacificante en las industrias de esmaltes o de vidrio; se utiliza para preparar el sulfoantimoniato de sodio (*sal de Schlippe*) de la **partida 28.42**.
- b) **Antimoniatos de potasio**. Se trata sobre todo del antimoniato ácido de potasio, que se prepara calcinando el metal mezclado con salitre. Es un polvo blanco cristalino que se utiliza como purgante en medicina o como colorante cerámico.
- c) **Antimoniato de plomo**. Se obtiene por fusión del pentaóxido de antimonio con minio y es un polvo amarillo insoluble en agua. Solo o mezclado con oxiclورو de plomo, constituye el *amarillo de Nápoles* (amarillo de antimonio), pigmento para cerámica, vidriería o para la pintura artística.
Los antimoniueros se clasifican en la **partida 28.51**.
- 12) **Plumbatos**. Son derivados del dióxido de plomo (PbO_2) anfótero.
El plumbato de sodio se utiliza como colorante; los plumbatos de calcio (amarillo), de estroncio (marrón) o de bario (negro) se utilizan para la preparación de cerillas o fósforos o para la coloración de fuegos artificiales.

13) Las demás sales de ácidos oxometálicos o peroxometálicos. Entre las demás sales comprendidas en esta partida se pueden citar:

- a) Los **tantalatos** y los **niobatos**.
- b) Los **germanatos**.
- c) Los **renatos** y **perrenatos**.
- d) Los **circonatos**.
- e) Los **bismutatos**.

Se **excluyen**, sin embargo:

- a) Los compuestos de metales preciosos que procedan, bien de ácidos cuyo anión contenga estos diversos metales (por ejemplo, los auratos, los platinatos) o bien de otros ácidos que contengan un elemento metálico cuyo catión esté formado por estos metales (por ejemplo, el cromato de plata) (**partida 28.43**).
- b) Los compuestos de elementos químicos radiactivos (o de isótopos radiactivos) (**partida 28.44**).
- c) Los compuestos de escandio, de itrio o de metales de las tierras raras (**partida 28.46**).

Las sales complejas de flúor, tales como los fluorotitanatos, se clasifican en la **partida 28.26**.

28.42 Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos, excepto los aziduros (azidas).

- 2842.10 - Silicatos dobles o complejos.
- 2842.90 - Las demás.

Se clasifican en esta partida, **salvo las exclusiones** que se han mencionado en la introducción del presente Subcapítulo, los productos indicados a continuación:

I. Sales de ácidos inorgánicos de elementos no metálicos o de peroxoácidos no comprendidos en otras partidas

Son en particular:

A) Los arsenitos y los arseniats.

Son las sales metálicas de los ácidos del arsénico, es decir, los arsenitos, sales de los ácidos arseniosos, y los arseniats, sales de los ácidos arsénicos de la partida 28.11. Son venenos violentos. Se trata principalmente de los productos siguientes:

- 1) **Arsenito de sodio** (NaAsO_2). Se prepara por fusión del carbonato de sodio con el anhídrido arsenioso y se presenta en polvo o en placas, blanco o grisáceo, soluble en agua. Se emplea en viticultura (insecticida), para la conservación de las pieles, en medicina, para la fabricación de jabones o productos antisépticos.
- 2) **Arsenito de calcio** (CaHAsO_3). Polvo blanco insoluble en agua. Utilizado como insecticida.
- 3) **Arsenito de cobre** (CuHAsO_3). Se obtiene a partir del arsenito de sodio y del sulfato de cobre y es un polvo verde insoluble en agua que se emplea como insecticida y como colorante con el nombre de *verde de Scheele*. Se emplea para preparar determinados pigmentos verdes de la partida 32.06 (véase la Nota Explicativa de esta partida).
- 4) **Arsenito de cinc** ($\text{Zn(AsO}_2)_2$). Tiene el mismo aspecto y usos que el arsenito de calcio.
- 5) **Arsenito de plomo** ($\text{Pb(AsO}_2)_2$). Es un polvo blanco muy poco soluble en agua que se emplea en viticultura (insecticida).
- 6) **Arseniats de sodio** (orto-, meta- y piroarseniato). Estos arseniats, de los que los más importantes son los ortoarseniats disódico (Na_2HAsO_4) (con 7 o 12 H_2O , según la temperatura de cristalización) y trisódico (anhidro o con 12 H_2O), que se preparan a partir del ácido arsenioso y del nitrato de sodio. Se presentan en cristales incoloros o polvo verdoso y se utilizan para preparar determinados medicamentos (*licor de Pearson*), antisépticos, insecticidas u otros arseniats; se emplean también en el estampado de textiles.
- 7) **Arseniats de potasio**. Los ortoarseniats mono- y dipotásicos se preparan del mismo modo que los arseniats de sodio y se presentan en cristales incoloros solubles en agua. Se emplean como antisépticos o insecticidas, en la conservación de pieles para curtir o de peletería, en el estampado de textiles, etc.
- 8) **Arseniats de calcio**. El ortoarseniato tricálcico ($\text{Ca}_3(\text{AsO}_4)_2$), que suele contener arseniats bi- y tetracálcicos como impurezas, se obtiene por la acción del cloruro de calcio sobre el arseniato de sodio. Es un polvo blanco, insoluble en agua, que se emplea principalmente en agricultura como insecticida.

- 9) **Arseniatos de cobre.** Ortoarseniato tricúprico ($\text{Cu}_3(\text{AsO}_4)_2$), que se obtiene a partir del ortoarseniato de sodio y del sulfato o del cloruro de cobre y es un polvo verde insoluble en agua, que se emplea como parasitocida en viticultura (verdet) o en la preparación de colores, de pinturas submarinas, etc.
- 10) **Arseniatos de mercurio.** El ortoarseniato trimercúrico ($\text{Hg}_3(\text{AsO}_4)_2$), que se prepara a partir del ortoarseniato de sodio y del cloruro mercúrico y es un polvo amarillo claro, insoluble en agua, que se utiliza principalmente en las pinturas submarinas.
- 11) **Arseniatos de plomo.** El ortoarseniato triplúmbico ($\text{Pb}_3(\text{AsO}_4)_2$) y el ortoarseniato ácido, muy poco solubles en agua, se presentan en polvo, pasta o emulsiones blancas y se utilizan principalmente en la preparación de productos insecticidas.
- 12) **Los demás arseniatos.** Se pueden citar los arseniatos de aluminio (insecticida) o de cobalto (polvo rosa empleado en cerámica).

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) Los arseniatos naturales de níquel (*anabergita*, etc.) (**partida 25.30**).
- b) Los arseniuros (**partida 28.51**).
- c) Los acetoarsenitos (**Capítulo 29**).

B) Las sales de los ácidos del selenio: seleniuros, selenitos y selenatos, entre los que se cuentan:

- 1) **El seleniuro de cadmio.** Se utiliza en la fabricación de cristales protectores contra el deslumbramiento y para la preparación de colores.
- 2) **El selenito de sodio.** Se utiliza para enmascarar el color verdoso del vidrio, o para colorearlo de rojo.
- 3) **El seleniato de amonio y el seleniato de sodio.** Se utilizan como insecticidas; la segunda de estas sales se emplea también en medicina.
- 4) **El seleniato de potasio** se utiliza en fotografía.

La *zorgita*, seleniuro natural doble de plomo y cobre, se clasifica en la **partida 25.30**.

C) Las sales de los ácidos del telurio: telururos, teluritos y teluratos, entre los que se cuentan:

- 1) **El telururo de bismuto** que es un semiconductor para termopilas.
- 2) **Los teluratos de sodio o de potasio** que se utilizan en medicina.

II. Sales dobles o complejas

Están comprendidas aquí las sales dobles o complejas **con excepción** de las que están expresadas en otras partidas.

Las principales sales dobles o complejas clasificadas aquí son:

A) Cloruros dobles o complejos (clorosales).

1) Cloruro de amonio y:

- a) **de magnesio.** Se presenta en cristales deliquescentes y se utiliza en soldadura.
- b) **de hierro (cloruro ferroso amoniacal y cloruro férrico amoniacal).** Se presentan en masas o en cristales higroscópicos y se utilizan para la metalización o en medicina.
- c) **de níquel.** Polvo amarillo o cristales verdes cuando se presenta hidratado. Este producto se utiliza como mordiente o en galvanización.
- d) **de cobre (cloruro cúprico amoniacal).** Se presenta en cristales azules o verdosos solubles en agua. Se utiliza como colorante o en pirotecnia.
- e) **de cinc (cloruro de cinc amoniacal).** Es un polvo cristalino blanco soluble en agua. Se utiliza en soldadura (sales para soldar), en las pilas secas y en galvanoplastia.
- f) **de estaño.** En particular el **cloruro amonicoestánnico o cloroestannato de amonio**, que se presenta en cristales blancos o rosados o en disoluciones acuosas. Llamado a veces pink salt, este compuesto se utiliza en tinturería o como materia de carga para la seda.
- g) **de mercurio (cloruro mercúrico amoniacal o cloromercuriato de amonio).** Es un polvo cristalino blanco, relativamente soluble en agua caliente y tóxico. Se utiliza en medicina o en pirotecnia.

2) Cloruro de sodio y de aluminio. Es un polvo cristalino blanco e higroscópico que se utiliza en tenería.

3) Cloruro de calcio y de magnesio. Se presenta en cristales blancos deliquescentes. Este compuesto se utiliza en las industrias del papel, de los textiles, de las féculas o de los colores.

4) Clorosales. Las principales clorosales son los **clorobromuros**, los **cloroyoduros**, los **cloroyodatos**, los **clorofosfatos**, los **clorocromatos** y los **clorovanadatos**.

El **clorocromato de potasio** (*sal de Peligot*) se presenta en cristales rojos que se descomponen con el agua y es un oxidante que se utiliza en síntesis orgánica.

La *piromorfita* (clorofosfato natural de plomo) y la *vanadinita* (clorovanadato natural de plomo) se clasifican respectivamente en las **partidas 26.07 y 26.15**.

B) Yoduros dobles o complejos (yodosales).

- 1) **Yoduro doble de sodio y de bismuto.** Se presenta en cristales rojos que se descomponen con el agua. Se utiliza en medicina.
- 2) **Yoduro doble de potasio y de cadmio.** Polvo blanco delicuescente que se vuelve amarillo en el aire. Se utiliza en medicina.
- 3) **Yoduro doble de cobre y de mercurio.** Es un polvo rojo oscuro, tóxico e insoluble en agua. Se utiliza en termoscopia.

C) Sales dobles o complejas que contengan azufre (tiosales).

1) **Sulfato de amonio y:**

- a) **de hierro (sulfato ferroso-amoniaco, sal de Mohr)** ($\text{FeSO}_4 \cdot (\text{NH}_4)_2\text{SO}_4 \cdot 6\text{H}_2\text{O}$). Se presenta en cristales de color verde claro solubles en agua. Se utiliza en metalurgia o en medicina.
- b) **de cobalto** ($\text{CoSO}_4 \cdot (\text{NH}_4)_2\text{SO}_4 \cdot 6\text{H}_2\text{O}$). Se presenta en cristales rojos solubles en agua. Este compuesto se utiliza en el cobaltado o en cerámica.
- c) **de níquel** ($\text{NiSO}_4 \cdot (\text{NH}_4)_2\text{SO}_4 \cdot 6\text{H}_2\text{O}$). Se presenta en cristales verdes que se descomponen con el calor y son muy solubles en agua. Se utiliza principalmente en el niquelado electrolítico.
- d) **de cobre.** Es un polvo cristalino azul soluble en el agua que efloresce en el aire. Se emplea como parasitocida, en el estampado o el tratamiento de textiles, en la preparación de arsenito de cobre, etc.

2) **Sulfato de sodio y de circonio.** Es un sólido blanco que se utiliza en la metalurgia del cinc.

3) **Tiosales y demás sales dobles o complejas que contengan azufre: tioseleniuros y seleniosulfatos, tioteluratos, tioarseniatos, tioarsenitos y arseniosulfuros, tiocarbonatos, germanosulfuros, tioantimoniatos, tiomolibdatos, tioestannatos y reinecatos.**

Este grupo comprende:

- a) El **tritioarbonato de potasio**. Se presenta en cristales amarillos solubles en agua y se utiliza en agricultura (antifiloxérico) o en química analítica.
- b) Los **tiomolibdatos alcalinos**. Se utilizan como aceleradores en los baños de fosfatado de los metales.
- c) El **tetratiocianodiaminocromato de amonio o tetrakis (tiocianato) diaminocromato de amonio (reinecato de amonio o sal de Reinecke)** ($\text{NH}_4[\text{Cr}(\text{NH}_3)_2(\text{SCN})_4] \cdot \text{H}_2\text{O}$). Se presenta en polvo cristalino o en cristales de color rojo oscuro y es un reactivo de laboratorio.
- d) El **hexakis (tiocianato) ferrato (II) de potasio** y el **hexakis (tiocianato) ferrato (III) de potasio**.

El **arsenosulfuro natural de cobalto** (*cobaltina*) y el **germanosulfuro natural de cobre** (*germanita*) se clasifican en las **partidas 26.05 y 26.17**, respectivamente.

D) Sales dobles o complejas de selenio (seleniocarbonatos y seleniocianatos, etc.).

E) Sales dobles o complejas de telurio (telurocarbonatos, telurocianatos, etc.).

F) Cobaltonitritos (nitrocobaltatos).

El **cobaltonitrito de potasio (hexanitrocobaltato (III) de potasio, nitrato doble de potasio y de cobalto, sal de Fischer** ($\text{K}_3\text{Co}(\text{NO}_2)_6$), que es un polvo microcristalino bastante soluble en agua, es un pigmento que, solo o mezclado, se llama *amarillo de cobalto*.

G) Nitratos dobles o complejos (nitratos de tetra- y hexaaminoníquel).

Nitratos de níquel amoniacales que se presentan en cristales azules o verdes solubles en agua. Se utilizan como oxidantes o para la preparación del níquel catalizador puro.

H) Fosfatos dobles o complejos (fosfosales).

- 1) **Ortofosfatos dobles de amonio y de sodio.** ($\text{NaNH}_4\text{HPO}_4 \cdot 4\text{H}_2\text{O}$) (sal de fósforo). Se presenta en cristales incoloros, eflorescentes solubles en agua. Se emplea como fundente para disolver los óxidos de metales.
- 2) **Ortofosfato de magnesio amoniacal.** Es un polvo blanco muy poco soluble en agua. Se utiliza para ignifugar los textiles y también en medicina.
- 3) **Sales complejas: molibdofosfatos, silicofosfatos, volframofosfatos, estannofosfatos,** principalmente.

Este grupo comprende:

- a) Los **molibdofosfatos**. Se utilizan en investigaciones microscópicas.
- b) Los **silicofosfatos y los estannofosfatos**. Se utilizan para cargar la seda.

IJ) Borovolfamatos.

El **borovolfamato de cadmio**, que se presenta en cristales amarillos o en disoluciones acuosas y se utiliza para preparar líquidos de densidad en mineralogía.

K) Silicatos dobles o complejos.

Los **aluminosilicatos** se emplean en la industria del vidrio o como aislantes, etc. (véase la Nota Explicativa de la partida 38.24 para los intercambiadores de iones).

L) Sales dobles o complejas de óxidos de metales.

Se trata aquí de sales tales como el **cromato doble de potasio y de calcio**.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) Las sales complejas de flúor de la **partida 28.26**.
- b) Los alumbres de la **partida 28.33**.
- c) Los cianuros complejos de la **partida 28.37**.
- d) Las sales del nitruro de hidrogeno (azidas) (**partida 28.50**).
- e) El sulfato doble de magnesio y de potasio, incluso puro (**Capítulo 31**).

SUBCAPITULO VI VARIOS

28.43 Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso.

- 2843.10 - Metal precioso en estado coloidal.
- Compuestos de plata:
- 2843.21 -- Nitrato de plata.
- 2843.29 -- Los demás.
- 2843.30 - Compuestos de oro.
- 2843.90 - Los demás compuestos; amalgamas.

A. Metal precioso en estado coloidal

Se trata aquí de los metales preciosos enumerados en el Capítulo 71: plata, oro, platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio, siempre que se presenten en suspensión coloidal.

Los metales preciosos se obtienen en este estado por dispersión o pulverización eléctrica o bien por reducción de una de sus sales inorgánicas.

La **plata coloidal** se presenta en granitos o laminillas de color gris azulado, pardusco o verdoso, con destellos metálicos. Se utiliza en medicina como antiséptico.

El **oro coloidal** puede ser rojo, violeta, azul o verde; se utiliza para los mismos usos que la plata coloidal.

El **platino coloidal** se presenta en pequeñas partículas grises; posee unas destacadas propiedades catalíticas.

Los metales coloidales, en especial el oro, pueden presentarse en disoluciones coloidales con coloides protectores, tales como la gelatina, caseína, cola de pescado, lo cual no los excluye de la presente partida.

B. Compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida

Se trata aquí de:

- I) Los **óxidos, peróxidos o hidróxidos de los metales preciosos**, análogos a los compuestos del Subcapítulo IV.
- II) Las **sales inorgánicas de los metales preciosos**, análogas a los compuestos del Subcapítulo V.
- III) Los **fosfuros, carburos, hidruros, nitruros, siliciuros y boruros**, análogos a los compuestos de las partidas 28.48 a 28.50 (tales como el fosfuro de platino, el hidruro de paladio, el nitruro de plata y el siliciuro de platino).
- IV) Los **compuestos orgánicos de los metales preciosos**, análogos a los compuestos del Capítulo 29.

Los compuestos que contengan **a la vez** metales preciosos y otros metales, por ejemplo, las sales doble de un metal cualquiera y de un metal precioso, los ésteres complejos que contengan metales preciosos, se clasifican en la presente partida.

Se indican a continuación, para cada uno de los metales preciosos, los compuestos más usuales:

1) Compuestos de plata.

- a) **Oxidos de plata.** El óxido de diplata (Ag_2O) es un polvo negruzco ligeramente soluble en agua, que ennegrece a la luz.
El óxido de plata (AgO) es un polvo grisáceo.
Los óxidos de plata se utilizan principalmente en la fabricación de pilas.

- b) **Halogenuros de plata.** El *cloruro de plata* (AgCl), producto blanco en masa o en polvo denso, insoluble en agua, que se oscurece con la luz, y se transporta en contenedores opacos. Se utiliza en fotografía, en cerámica, en medicina o para platear.

Los cloruros y yoduros naturales de plata (*cerargirita*, *plata córnea*) se clasifican en la **partida 26.16**.

El *bromuro de plata* (amarillento), el yoduro de plata (amarillo) y el fluoruro de plata se utilizan para los mismos usos que el cloruro.

- c) **Sulfuro de plata.** El sulfuro de plata artificial (Ag_2S) considerado aquí es un polvo pesado de color gris negruzco, insoluble en agua que se utiliza en vidriería.

El sulfuro natural de plata (*argirosa*, *acantita* o *argentita*), el sulfuro natural de plata y de antimonio (*pirargirita*, *estefanita*, *polibasita*) y el sulfuro natural de plata y de arsénico (*proustita*) se clasifican en la **partida 26.16**.

- d) **Nitrato de plata** (AgNO_3). Se presenta en cristales blancos solubles en agua, tóxico, corroe la piel y se utiliza para el plateado del vidrio (espejos) o de los metales, para teñir la seda o los cuernos, en fotografía, para fabricar tinta indeleble, como antiséptico o parasitocida. Se llama a veces *piedra infernal*. Con el mismo nombre, se designa este producto fundido con una pequeña cantidad de nitrato de sodio o de nitrato de potasio o a veces con un poco de cloruro de plata y es un cauterizante que se clasifica en el **Capítulo 30**.

- e) **Las demás sales y compuestos inorgánicos.**

El *sulfato de plata* (Ag_2SO_4) es una sal que cristaliza en estado anhidro.

El *fosfato de plata* (Ag_3PO_4) se presenta en cristales amarillos poco solubles en agua y se utiliza en medicina, en fotografía o en óptica.

El *cianuro de plata* (AgCN) se presenta en polvo blanco que se oscurece con la exposición a la luz, insoluble en agua y se utiliza en medicina o para platear. El tiocianato de plata (AgSCN) que tiene apariencia similar, se utiliza como reforzador en fotografía.

El cianuro complejo de plata y de potasio ($\text{KAg}(\text{CN})_2$) o de plata y de sodio ($\text{NaAg}(\text{CN})_2$) son sales solubles blancas que se utilizan en galvanoplastia.

El *fulminato de plata* se presenta en cristales blancos que detonan al menor choque y es peligroso manipularlos. Se utiliza en la fabricación de cebos detonantes.

El *dicromato de plata* ($\text{Ag}_2\text{Cr}_2\text{O}_7$), que es un polvo cristalino de color rojo rubí, poco soluble en agua, se utiliza en pintura artística para las miniaturas (*rojo de plata*, *rojo púrpura*).

El *permanganato de plata* es un polvo cristalino violeta oscuro, soluble en agua, que se utiliza en las máscaras de gas.

El *nitruro de plata* es un producto explosivo.

- f) **Compuestos orgánicos.** Se pueden citar.

1o.) El *lactato de plata* (polvo blanco) y el *citrato de plata* (polvo amarillo), que se utilizan en fotografía y como antisépticos.

2o.) El *oxalato de plata*, que se descompone y explota cuando se calienta.

3o.) El *acetato*, *benzoato*, *butirato*, *cinamato*, *picrato*, *salicilato*, *tartrato* y *valerato de plata*.

4o.) Los *proteínatos*, *nucleatos*, *nucleínatos*, *albuminatos*, *peptonatos*, *vitelinatos* y *tanatos* de plata.

2) **Compuestos de oro.**

- a) **Oxidos.** El *óxido auroso* (Au_2O) es un polvo insoluble de color violeta oscuro. El *óxido áurico* (anhídrido áurico) (Au_2O_3) es un polvo pardo cuyo ácido correspondiente es el *hidróxido o ácido áurico* ($\text{Au}(\text{OH})_3$) que es un polvo negro que se descompone con la luz y del que se derivan los auratos alcalinos.

- b) **Halogenuros.** El *cloruro de oro* (cloruro auroso) (AuCl) es un polvo cristalino amarillo o rojizo. El *tricloruro de oro* (cloruro áurico, cloruro pardo) (AuCl_3) se presenta en polvo pardo rojizo o en masas cristalinas muy higroscópicas; suele presentarse en frascos o en tubos sellados. El *ácido tetracloroáurico* (III) ($\text{AuCl}_3 \cdot \text{HCl} \cdot 4\text{H}_2\text{O}$) (*cloruro amarillo*, *ácido cloroáurico*), que se presenta en cristales amarillos cuando está hidratado, y los cloroauratos alcalinos (cloruros dobles de oro y de un metal alcalino), que se presentan en cristales amarillo-rojizos, se clasifican también aquí. Estos diversos productos se utilizan en fotografía (preparación de baños de viraje o *toning baths*), en cerámica o en vidriería y en medicina.

El producto llamado *púrpura de Casio*, que es una mezcla de hidróxido estánnico y de oro coloidal se clasifica en el **Capítulo 32**; se emplea en la preparación de pinturas o barnices y sobre todo para la coloración de la porcelana.

- c) **Los demás compuestos.** El *sulfuro de oro* (Au_2S_3) es una sustancia negruzca que con los sulfuros alcalinos produce los tioauratos.

Los *sulfitos* dobles de oro y de sodio ($\text{NaAu}(\text{SO}_3)$) y los *sulfitos* dobles de oro y de amonio ($\text{NH}_4\text{Au}(\text{SO}_3)$) se expenden en disoluciones incoloras que se utilizan en galvanoplastia.

El *tiosulfato* doble de oro y de sodio se utiliza en medicina.

El *cianuro de oro* (AuCN) es un polvo cristalino amarillo que se descompone con el calor; se emplea en el dorado electrolítico o en medicina. Reacciona con los cianuros alcalinos para formar aurocianuros, tales como el tetracianoaurato de potasio ($\text{KAu}(\text{CN})_4$) que es una sal soluble blanca que se utiliza en galvanoplastia.

El *aurotiocianato de sodio* cristaliza en agujas anaranjadas y se emplea en medicina o en fotografía (baños de viraje).

- 3) **Compuestos de rutenio.** El *dióxido de rutenio* (RuO_2) es un producto azul. El *tetraóxido de rutenio* (RuO_4) es de color naranja. El *tricloruro de rutenio* (RuCl_3) y el *tetracloruro de rutenio* (RuCl_4) dan los cloruros dobles cristalizados con los alcalinos y clorales y otros derivados amoniacales o nitrosados. Existen también los nitritos dobles de rutenio y de metales alcalinos.

- 4) **Compuestos de rodio.** Al *óxido de rodio* (Rh_2O_3), polvo negro, corresponde un trihidróxido ($\text{Rh}(\text{OH})_3$). Existe un *tricloruro de rodio* (RhCl_3) que da los clororrodatos con los cloruros alcalinos; un sulfato, alumbres o fosfatos, nitratos y nitritos complejos. Se conocen además los rodocianuros y los derivados amónicos u oxálicos muy complejos.

- 5) **Compuestos de paladio.** Entre los *óxidos de paladio*, el más estable es el óxido paladioso (PdO), que es el único básico. Es un polvo negro que se descompone con el calor.

El *cloruro de paladio divalente* (PdCl_2) es un polvo pardo oscuro, deliquescente, soluble en agua que cristaliza con 2 H_2O y se utiliza en la industria cerámica, en fotografía o en electrólisis.

Se clasifica aquí también el *paladocloruro de potasio* (K_2PdCl_4) que es una sal de color pardo bastante soluble utilizado como detector del monóxido de carbono. Existen también los paladicloruros, complejos amónicos (paladodiaminas), los paladosulfuros, los paladonitritos, los paladocianuros, paladooxalatos y un sulfato de paladio bivalente.

- 6) **Compuestos de osmio.** El *dióxido de osmio* (OsO_2) es un polvo pardo oscuro. El *tetraóxido de osmio* (OsO_4) es un sólido volátil que ataca a los ojos y a los órganos de la respiración y cristaliza en agujas blancas; se emplea en histología o en micrografía. De este último óxido derivan los osmiatos, tales como el osmiato de potasio, que se presenta en cristales rojos y, bajo la acción del amoníaco y de hidróxidos alcalinos, los osmiamatos, tales como el osmiamato doble de potasio y de sodio, que se presenta en cristales amarillos.

Del *tetracloruro de osmio* (OsCl_4) y del *tricloruro* (OsCl_3) se derivan los cloroosmiatos y los cloroosmitos alcalinos.

- 7) **Compuestos de iridio.** Además del óxido de iridio, existe un tetrahidróxido de iridio ($\text{Ir}(\text{OH})_4$), sólido azul, un cloruro, cloroiridatos y cloroiriditos, sulfatos dobles y compuestos amónicos.

- 8) **Compuestos de platino.**

- a) **Oxidos.** El óxido platinoso (PtO) es un polvo violeta o negruzco. Al óxido platínico (PtO_2) le corresponden varios hidróxidos de platino, de los que uno, el tetrahidrato ($\text{H}_2\text{Pt}(\text{OH})_6$), es un ácido complejo (ácido hexahidroxiplatínico) al que corresponden sales, tales como los platinohexahidróxidos alcalinos y complejos platinoamoniados.

- b) **Los demás compuestos.** El *cloruro platínico* (PtCl_4) se presenta en forma de polvo pardo o en disolución amarilla; se utiliza como reactivo. El cloruro de platino comercial es el *tetracloruro* o ácido cloroplatínico ($\text{PtCl}_4 \cdot 2\text{HCl}$ o H_2PtCl_6), es muy soluble en agua y se presenta en prismas deliquescentes de color rojo anaranjado o pardo y se emplea en fotografía (viraje al platino), en galvanoplastia (platinado), para el vidriado cerámico o en la preparación del *platino esponja*. Existen complejos platinoamónicos que corresponden a este ácido.

También existen complejos platinoamónicos que corresponden al *ácido tetracloroplatínico* (H_2PtCl_4) que es un sólido rojo. Los platinocianuros de potasio o de bario se utilizan para la obtención de pantallas fluorescentes para radiografía.

C. Amalgamas de metal precioso

Son aleaciones de metales preciosos con el mercurio. Las amalgamas de oro o de plata, las más extendidas, se utilizan como productos intermedios en la obtención de metales preciosos.

Las amalgamas de los demás metales están comprendidas en la **partida 28.51**. Pero las amalgamas que contengan **a la vez** metales preciosos y otros metales se clasifican aquí, tal es el caso de ciertas amalgamas que se utilizan en odontología.

28.44 Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos.

- 2844.10 - Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.
- 2844.20 - Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.
- 2844.30 - Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.
- 2844.40 - Elementos e isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 o 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.
- 2844.50 - Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.

I. Isótopos

Los núcleos de los átomos de un elemento, definido por el número atómico, contienen siempre el mismo número de protones, pero pueden diferir en el número de neutrones y, en consecuencia, pueden tener masas diferentes (número de masa diferente).

Los *núclidos* que difieren solamente por el número de masa y no por el número atómico se llaman *isótopos del elemento*. Por ejemplo, existen varios núclidos que tienen el mismo número atómico 92, que tienen todos la denominación de uranio, pero su número de masa puede variar desde 227 a 240 y se distinguen llamándolos uranio 233, uranio 235, uranio 238, etc. De la misma manera, el hidrógeno 1, el hidrógeno 2 (o deuterio) (clasificado en la **partida 28.45**) y el hidrógeno 3 (o tritio) son isótopos del hidrógeno.

El factor esencial en el comportamiento químico de un elemento está ligado a la importancia de la carga eléctrica positiva acumulada en el núcleo (número de protones), que determina el número de electrones orbitales que condicionan, de hecho, las propiedades químicas.

Por este hecho, los diferentes isótopos de un mismo elemento, cuyo núcleo presenta una carga eléctrica nuclear idéntica, pero que tienen masas diferentes, tendrán las mismas propiedades químicas, pero las propiedades físicas podrán variar de un isótopo a otro.

Los elementos químicos están constituidos por un solo isótopo (elementos monoisotópicos) o bien por una mezcla de dos o mas isótopos en proporciones generalmente bien definidas y fijas (por ejemplo, el cloro natural, tanto libre como combinado, está siempre constituido por una mezcla de 75.4% de cloro 35 y de 24.6% de cloro 37 -de aquí su peso atómico de 35.457-).

Cuando un elemento está constituido por una mezcla de isótopos, se pueden llegar a aislar sus componentes: esta separación se realiza por ejemplo, por difusión a través de tubos porosos, por separación electromagnética o por electrólisis fraccionada. Los isótopos pueden también obtenerse bombardeando elementos naturales con neutrones o partículas animadas de una gran energía cinética.

(Continúa en la Cuarta Sección)

CUARTA SECCION

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

(Viene de la Tercera Sección)

Para los efectos de la Nota 6 del presente Capítulo y los textos de las partidas 28.44 y 28.45, el término **isótopos** comprende no solamente los isótopos puros, sino también los elementos químicos cuya composición isotópica natural se ha modificado artificialmente enriqueciendo estos elementos en alguno de sus isótopos (y lo que es equivalente, empobreciéndolos en otros), o transformando por una reacción nuclear algunos de los isótopos en otros isótopos artificiales; por ejemplo, cloro de peso atómico 35.30 que se obtiene enriqueciendo este elemento hasta que contenga 85% de cloro 35 (y en consecuencia, empobreciéndolo hasta que no contenga más de 15% de cloro 37) se considera como un isótopo.

Hay que observar que los elementos que existen en la naturaleza como monoisótopos (por ejemplo, el berilio 9, el flúor 19, el aluminio 27, el fósforo 31 o el manganeso 55) no deben considerarse isótopos, sino clasificarse, libres o combinados según los casos, en las partidas más específicas que se refieran a los elementos químicos o a sus compuestos.

Sin embargo, los isótopos radiactivos de estos mismos elementos obtenidos artificialmente (por ejemplo, Be 10, F 18, Al 29, P 32 o Mn 54) se consideran isótopos.

Ya que los elementos químicos artificiales, en general de número atómico superior a 92 o elementos transuránicos no tienen una composición isotópica fija, sino variable según el procedimiento de obtención, es imposible, en estas condiciones, distinguir entre el elemento químico y sus isótopos, en los términos de la Nota 6.

Se clasifican en esta partida únicamente los isótopos que presentan el fenómeno de **radiactividad** (que se describe a continuación); por el contrario, los isótopos estables se clasifican en la **partida 28.45**.

II. Radiactividad

Determinados núclidos, por la estructura inestable de sus núcleos, emiten, tanto en estado puro como en forma de combinaciones químicas, radiaciones complejas, susceptibles de producir efectos físicos o químicos tales como:

- 1) ionización de gases;
- 2) fluorescencia;
- 3) impresión de placas fotográficas;

que permiten detectar estas radiaciones y medir su intensidad utilizando, por ejemplo, contadores Geiger-Müller, contadores proporcionales, cámaras de ionización, cámaras de Wilson, contadores de burbujas, contadores de centelleo, películas y placas sensibilizadas.

Este es el fenómeno de **radiactividad**; los elementos químicos, los isótopos, los compuestos y, en general, las sustancias que la presentan, se llaman **radiactivas**.

III. Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos

A) Elementos radiactivos.

La presente partida comprende los elementos químicos radiactivos previstos en la Nota 6 a) del presente Capítulo, a saber: tecnecio, prometio, polonio y todos los elementos de número atómico más elevado como el astato, radón, francio, radio, actinio, torio, protactinio, uranio, neptunio, plutonio, americio, curio, berquellio, californio, einstenio, fermio, mendelevio, nobelio y laurencio.

Se trata de elementos compuestos generalmente de varios isótopos que son todos radiactivos.

Por el contrario, existen elementos compuestos de mezclas de isótopos estables y de isótopos radiactivos, tales como el potasio, el rubidio, el samario y el lutecio (**partida 28.05**) que debido a la baja radiactividad específica de sus isótopos radiactivos y la proporción muy baja en la mezcla, pueden considerarse prácticamente estables y no se clasifican por tanto en la presente partida.

Por el contrario, si estos mismos elementos (potasio, rubidio, samario y lutecio) están enriquecidos en sus isótopos radiactivos (respectivamente, K 40, Rd 87, Sm 147 y Lu 176) se consideran radiactivos y se clasifican en la presente partida.

B) Isótopos radiactivos.

Además de los isótopos radiactivos naturales, a saber: el potasio 40, el rubidio 87, el samario 147, el lutecio 176, ya mencionados, se pueden citar el uranio 235 y el uranio 238 que serán objeto de un estudio detallado en el apartado IV siguiente, así como ciertos isótopos del talio, del plomo, bismuto, polonio, radio, actinio o torio, frecuentemente designados con un nombre que difiere del de los elementos correspondientes. Esta denominación evoca el nombre del elemento inicial del que proceden por transformación radiactiva. Ocurre así, principalmente, con el bismuto 210 llamado *radio E*, el polonio 212 llamado *torio C'* y el actinio 228 denominado *mesotorio II*.

Los elementos químicos normalmente estables pueden hacerse radiactivos después de bombardearlos con partículas animadas de una gran energía cinética (protones, deutones) y procedentes de un acelerador de partículas (ciclotrón, sincrotrón, etc.), o bien después de haber absorbido neutrones en un reactor nuclear.

Los elementos así transformados se llaman isótopos radiactivos artificiales. Entre ellos se han registrado cerca de 500 de los que casi 200 tienen ya aplicaciones prácticas. Además del uranio 233 y de los isótopos del plutonio, que se examinarán posteriormente, se pueden citar, entre los más importantes, el hidrógeno 3 (tritio), el carbono 14, el sodio 24, el fósforo 32, el azufre 35, el potasio 42, el calcio 45, el cromo 51, el hierro 59, el cobalto 60, el kriptón 85, el estroncio 90, el itrio 90, el paladio 109, el yodo 131 y 132, el xenón 133, el cesio 137, el tulio 170, el iridio 192, el oro 198, y el polonio 210.

Los elementos químicos y los isótopos, radiactivos, se transforman naturalmente en elementos o isótopos más estables.

El plazo necesario para que la cantidad inicial de un isótopo radiactivo dado se reduzca a la mitad se llama periodo de semidesintegración o vida media de este isótopo. Este valor puede exceder de cientos de miles de años (1.5×10^{11} años para el samario 147) o no representar más que una pequeñísima fracción de segundo (0.3×10^{-6} segundos para el torio C') y constituye un buen criterio para apreciar estadísticamente la inestabilidad del núcleo en cuestión.

Los elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos se clasifican en la presente partida aunque se presenten mezclados entre sí o mezclados con compuestos radiactivos o incluso con materias no radiactivas (blancos irradiados sin tratar y fuentes radiactivas), siempre que la radiactividad específica del producto considerado exceda de 74 Bq/g (0.002 $\mu\text{Ci/g}$).

C) Compuestos radiactivos; mezclas y residuos que contengan sustancias radiactivas.

Los elementos químicos y los isótopos radiactivos comprendidos en esta partida suelen utilizarse en forma de compuestos o de productos **etiquetados**, es decir, con moléculas en las que uno o varios átomos son radiactivos. Estos compuestos siguen clasificados en la presente partida aunque estén disueltos, dispersos o mezclados, natural o artificialmente, en otras o con otras materias, radiactivas o no. Los elementos y los isótopos radiactivos se clasifican también en esta partida cuando se presentan en forma de aleaciones, dispersiones o "cermets".

Los compuestos orgánicos o inorgánicos cuya molécula comprenda elementos químicos radiactivos o isótopos radiactivos, así como sus disoluciones, se clasifican en esta partida, aunque la radiactividad específica de estos compuestos o de estas disoluciones sea inferior a 74 Bq/g (0.002 $\mu\text{Ci/g}$); por el contrario, las aleaciones, las dispersiones (incluidos los "cermets"), los productos cerámicos y las mezclas que contengan productos radiactivos (elementos, isótopos o sus compuestos) sólo se clasifican en esta partida cuando su radiactividad específica exceda de 74 Bq/g (0.002 $\mu\text{Ci/g}$). Los elementos e isótopos radiactivos, muy raramente utilizados en forma libre, se comercializan como combinaciones o aleaciones. Independientemente de los compuestos de los elementos fisionables y fértiles cuyas características e importancia justifican su agrupamiento en el apartado IV, los compuestos radiactivos más importantes son:

- 1) las **sales de radio (cloruro, bromuro, sulfato, etc.)** que se utilizan como fuente de radiaciones para el tratamiento del cáncer o para determinados experimentos de física.
- 2) los **compuestos de isótopos radiactivos considerados en el apartado III B) anterior.**

Los isótopos radiactivos artificiales y sus compuestos se utilizan:

- a) **En la industria**, para la radiografía de metales, para medir el espesor de las chapas, de los alambres, etc., o el nivel de los líquidos en recipientes de difícil acceso, para provocar la vulcanización, para iniciar la polimerización o el injerto de varios compuestos orgánicos, en la elaboración de pinturas luminiscentes (por ejemplo, mezclados con sulfuro de cinc), en esferas de reloj, instrumentos de a bordo, etc.
- b) **En medicina**, para diagnosticar o tratar ciertas enfermedades (cobalto 60, yodo 131, oro 198, fósforo 32, etc.).
- c) **En agricultura**, para la esterilización de productos, para impedir la germinación, para estudiar la asimilación de los abonos por las plantas, provocar mutaciones

genéticas para mejorar las especies, etc. (cobalto 60, cesio 137, fósforo 32, etc.).

- d) **En biología**, para el estudio del funcionamiento o desarrollo de determinados órganos animales o vegetales (tritio, carbono 14, sodio 24, fósforo 32, azufre 35, potasio 42, calcio 45, hierro 59, estroncio 90, yodo 131, etc.).

- e) **En investigaciones físicas o químicas.**

Los isótopos radiactivos, así como sus compuestos, se presentan en polvo, disoluciones, agujas, alambres u hojas y están contenidos generalmente en ampollas de vidrio, en agujas huecas de platino, en tubos de acero inoxidable, etc., que a su vez están alojados en recipientes metálicos (generalmente de plomo) más o menos gruesos según la radiactividad de los isótopos, destinados a proteger de las radiaciones. De conformidad con ciertos acuerdos internacionales, estos recipientes están provistos de etiquetas en las que figura la naturaleza del isótopo y su grado de radiactividad.

Entre las mezclas, se pueden citar algunas fuentes de neutrones constituidas por la asociación (mezcla, aleación, ensamblado, etc.) de un elemento o de un isótopo radiactivo (radio, radón, antimonio 124, americio 241, etc.) con otro elemento (berilio, flúor, etc.) de modo que tengan una reacción (¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.,n) o (¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.,n) (introducción de un fotón ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. o, respectivamente, de una partícula ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. y emisión de un neutrón).

Sin embargo, las fuentes de neutrones montadas y dispuestas para introducirlas en los reactores nucleares para iniciar la reacción de fisión en cadena, se consideran partes de reactores y, en consecuencia, se clasifican en la **partida 84.01**.

Las microesferas de combustible nuclear recubiertas con capas de carbón o de carburo de silicio destinadas a introducirlas en los elementos combustibles esféricos o prismáticos se clasifican en la presente partida.

Se pueden citar igualmente los productos utilizados como luminóforos con pequeñas cantidades de sustancias radiactivas añadidas para hacerlos autoluminiscentes, siempre que la radiactividad específica que de esto resulte exceda de 74 Bq/g (0.002 µCi/g).

Entre los residuos radiactivos, los más importantes desde el punto de vista de su reutilización son:

- 1) **agua pesada irradiada o tritiada:** después de haber estado más o menos tiempo en un reactor nuclear, una parte del deuterio, que es un componente del agua pesada, se transforma por absorción de neutrones en tritio y, por esto, el agua se hace radiactiva.
- 2) los **elementos combustibles agotados** (*cartuchos irradiados*), en general muy fuertemente radiactivos, se utilizan principalmente para recuperar las materias fisionables y fértiles que contienen (véase el apartado IV siguiente).

IV. Elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos

A) Elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles.

Entre los elementos químicos y los isótopos radiactivos citados en el apartado III algunos, de masa atómica elevada, tales como el torio, uranio, plutonio o americio, poseen un núcleo atómico de estructura especialmente compleja; estos núcleos sometidos a la acción de partículas subatómicas (neutrones, protones, deuterones, tritones, partículas alfa, etc.) pueden absorber estas partículas, lo que aumenta su inestabilidad hasta el punto de provocar la escisión en dos núcleos de elementos más ligeros, de masas cercanas (más raramente en tres o en cuatro fragmentos). Esta escisión libera una enorme cantidad de energía y va acompañada de la formación de neutrones secundarios. Es el llamado proceso de **fisión o bipartición nuclear**.

Sólo raramente puede producirse la fisión espontánea o por la acción de fotones.

Los neutrones secundarios liberados durante la fisión pueden provocar una segunda fisión que da nacimiento a nuevos neutrones secundarios y así sucesivamente. Este proceso renovado determina una **reacción en cadena**.

La probabilidad de fisión es en general muy elevada para ciertos núcleos (U 233, U 235, Pu 239) cuando los neutrones son lentos, es decir, cuando tienen una velocidad media próxima a 2,200 m/s, que corresponde a una energía de 1/40 de electrón voltio (eV). Como esta velocidad es del mismo orden de magnitud que la de las moléculas de un fluido (agitación térmica), estos neutrones lentos se llaman también **neutrones térmicos**.

Actualmente, la fisión provocada por neutrones térmicos es la más utilizada en los reactores nucleares.

Por esta razón, comúnmente se designan con el término de **fisionables** los isótopos que experimentan la fisión por neutrones térmicos, principalmente, el uranio 233, el uranio 235, el plutonio 239 y los elementos químicos que los contienen, principalmente el uranio y el plutonio.

Otros núclidos, tales como el uranio 238 y el torio 232, sólo experimentan la fisión con neutrones rápidos y no se consideran normalmente como fisionables sino como **fértiles**. La "fertilidad" procede del hecho de que estos núclidos pueden absorber neutrones lentos dando lugar, respectivamente, a la formación de plutonio 239 y de uranio 233, que son fisionables.

En los reactores nucleares térmicos (de neutrones frenados), ya que la energía de los neutrones secundarios liberados por la fisión es muy elevada (del orden de 2 millones de eV), es necesario, para que la reacción en cadena se produzca, frenar los neutrones, lo que puede conseguirse por medio de **moderadores**, es decir, productos a base de elementos de masa atómica baja, tales como el agua natural, el agua pesada, algunos hidrocarburos, el grafito, el berilio, etc., que al mismo tiempo que absorben una parte de la energía de los neutrones, no absorben a los propios neutrones o los absorben en una proporción despreciable.

Para que una reacción en cadena se inicie y se mantenga, es preciso que el número promedio de neutrones secundarios liberados por la fisión compense en exceso las pérdidas de neutrones que resultan del proceso de captura o de evasión que no producen fisiones.

Los **elementos químicos fisionables o fértiles** son los siguientes:

1) El uranio natural.

El uranio natural está constituido por mezclas de tres isótopos: el uranio 238, que forma el 99.28% de la masa total, el uranio 235 que forma el 0.71% y el uranio 234 que al encontrarse sólo en la baja proporción de 0.006% puede despreciarse. En consecuencia, puede considerarse al mismo tiempo como elemento fisionable (por su contenido en U 235) y como elemento fértil (por su contenido en U 238).

Este metal se extrae principalmente de la *pechblenda*, de la *uraninita*, la *autunita*, la *brannerita*, *carnotita* o *chalcólita* (torbernita). Se extrae también de ciertas fuentes secundarias, principalmente de los residuos de la elaboración de superfosfatos o de los residuos de las minas de oro. Se obtiene habitualmente por reducción del tetrafluoruro con calcio o magnesio o por electrólisis.

El uranio es un elemento débilmente radiactivo, muy pesado (densidad 19) y duro. La superficie recién pulida es de color gris plata, pero parda fuertemente en contacto con el oxígeno del aire con el que el uranio forma óxidos. El metal en polvo se oxida y se inflama rápidamente en el aire.

Se comercializa habitualmente en lingotes susceptibles de pulimento, limado, laminado, etc., para obtener barras, tubos, hojas, alambres, etc.

2) El torio.

Por ser la *torita* y la *orangita* minerales muy ricos pero raros, el torio se extrae principalmente de la *monacita*, de la que también se extraen los metales de las tierras raras.

El metal impuro se presenta en forma de un polvo gris extremadamente pirofórico. Se obtiene por electrólisis de los fluoruros y por reducción de los fluoruros, cloruros u óxidos. El metal obtenido así se purifica y se sintetiza en una atmósfera inerte transformándolo en lingotes pesados (densidad 11.5), duros (pero menos que el uranio) y de color gris acero que se oxidan muy rápidamente en contacto con el aire.

Por laminado, extrusión o estirado, de estos lingotes se obtienen chapas, barras, tubos, alambres, etc. El torio está constituido esencialmente por el isótopo torio 232.

El torio y algunas de sus aleaciones se utilizan principalmente como materia prima fértil en los reactores nucleares. No obstante, las aleaciones torio-magnesio y torio-volframio se emplean en la industria aeronáutica o en la fabricación de material termoiónico.

Las manufacturas o partes de manufacturas de torio, de las Secciones XVI a XIX, están **excluidas** de la presente partida.

3) El plutonio.

El plutonio que se utiliza industrialmente se obtiene por irradiación del uranio 238 en un reactor nuclear.

Es muy pesado (densidad 19.8), radiactivo y muy tóxico. Su aspecto es parecido al del uranio. Como éste, es muy oxidable.

Se presenta en las mismas formas que el uranio enriquecido y su manipulación exige las mayores precauciones.

Entre los isótopos fisionables, se pueden citar:

- 1) el **uranio 233**, que se obtiene en los reactores nucleares a partir del torio 232 y se transforma sucesivamente en torio 233, en protactinio 233 y finalmente en uranio 233.
- 2) el **uranio 235**, que está contenido en el uranio natural en una proporción de 0.71% y es el único isótopo fisionable que existe en la naturaleza.
Después de la transformación del uranio natural en hexafluoruro, por separación isotópica efectuada por procedimiento electromagnético, por centrifugación o incluso por difusión gaseosa, se obtiene uranio enriquecido en U 235, por una parte, y uranio empobrecido en U 235 (enriquecido en U 238), por otra.
- 3) el **plutonio 239**, que se obtiene en los reactores nucleares a partir del uranio 238 y se transforma sucesivamente en uranio 239, en neptunio 239 y finalmente en plutonio 239.

Se pueden citar igualmente algunos isótopos de elementos transplutónicos tales como el californio 252, el americio 241, el curio 242 y el curio 244, que pueden dar lugar a la fisión (espontánea o no) y emplearse como fuentes intensas de neutrones.

Entre los isótopos fértiles se puede citar, además del torio 232, el uranio empobrecido (es decir empobrecido en U 235 y, en consecuencia, enriquecido en U 238). Se trata de un subproducto del enriquecimiento del uranio en U 235. A causa de que su precio es mucho menos elevado y de las cantidades disponibles, reemplaza al uranio natural, especialmente como materia fértil, como pantalla protectora contra las radiaciones, como metal pesado para la fabricación de volantes o en la preparación de composiciones absorbentes (*getters*) empleados en la purificación de algunos gases.

Las manufacturas o partes de manufacturas de uranio empobrecido en U 235, de las Secciones XVI a XIX, están **excluidas** de la presente partida.

B) Compuestos de elementos químicos e isótopos, fisionables o fértiles.

Se clasifican principalmente en esta partida los compuestos siguientes:

- 1) **del uranio:**
 - a) los **óxidos**: UO_2 , U_3O_8 y UO_3 ;
 - b) los **fluoruros**: UF_4 y UF_6 (este último se sublima a 56°C);
 - c) los **carburos**: UC y UC_2 ;
 - d) los **uranatos**: $\text{Na}_2\text{U}_2\text{O}_7$ y $(\text{NH}_4)_2\text{U}_2\text{O}_7$;
 - e) el **nitrato de uranilo**: $\text{UO}_2(\text{NO}_3)_2 \cdot 6\text{H}_2\text{O}$;
 - f) el **sulfato de uranilo**: $\text{UO}_2\text{SO}_4 \cdot 3\text{H}_2\text{O}$;
- 2) **del plutonio:**
 - a) el **tetrafluoruro**: PuF_4 ;
 - b) el **dióxido**: PuO_2 ;
 - c) el **nitrato**: $\text{PuO}_2(\text{NO}_3)_2$;
 - d) los **carburos**: PuC y Pu_2C_3 ;
 - e) el **nitruro**: PuN ;

Los compuestos de uranio o de plutonio se utilizan esencialmente en la industria nuclear, como productos intermedios o como productos terminados. El hexafluoruro de uranio, que se presenta en cilindros, es un producto bastante tóxico que debe manipularse con precaución.

3) del torio.

- a) el **óxido y el hidróxido**: el óxido de torio (ThO_2) (torina) es un polvo blanco amarillento insoluble en agua. El hidróxido ($\text{Th}(\text{OH})_4$) constituye la torina hidratada. Los dos se obtienen a partir de la monacita. Se emplean para preparar manguitos de incandescencia, como productos refractarios o como catalizadores (síntesis de la acetona). El óxido se utiliza como materia fértil en reactores nucleares;
- b) las **sales inorgánicas** más importantes, generalmente de color blanco, son las siguientes:
 - 1o.) el **nitrato de torio**, que se presenta más o menos hidratado en cristales o en polvo (nitrato calcinado). Se utiliza para preparar colores luminiscentes. Mezclado con nitrato de cerio, se utiliza para impregnar los manguitos de incandescencia;

- 2o.) el **sulfato de torio** (polvo cristalino soluble en agua fría), el **hidrogenosulfato de torio** y los **sulfatos dobles alcalinos**;
- 3o.) el **cloruro de torio** (ThCl_4), anhidro o hidratado y el **oxiclорuro**;
- 4o.) el **nitruro y el carburo de torio**, que se utilizan como productos refractarios, abrasivos o como materia fértil en los reactores nucleares;
- e) los **compuestos orgánicos**. Los más conocidos son el formiato, el acetato, el tartrato y el benzoato de torio, que se utilizan en medicina.
- C) **Aleaciones, dispersiones** (incluidos los "cermets"), **productos cerámicos, mezclas y residuos que contengan elementos o isótopos fisionables, fértiles o sus compuestos inorgánicos u orgánicos**.

Los productos más importantes de este grupo son:

- 1) las **aleaciones de uranio o de plutonio** con el aluminio, cromo, circonio, molibdeno, titanio, niobio, vanadio; aleaciones uranio-plutonio y ferouranio;
- 2) las **dispersiones de dióxido de uranio** (UO_2) **o de carburo de uranio** (UC), incluso mezclado con el dióxido o el carburo de torio, en grafito o en polietileno;
- 3) los **cermets** constituidos por dióxido de uranio (UO_2), dióxido de plutonio (PuO_2), carburo de uranio (UC) o carburo de plutonio (PuC) (o por mezclas de estos compuestos con dióxido o carburo de torio) con metales diversos, principalmente con acero inoxidable.

Estos productos en barras, placas, bolas, alambres, polvo, etc., se emplean, bien para fabricar elementos combustibles o bien, en ciertos casos, directamente en los reactores.

Las barras, placas y bolas que se presentan contenidas en una vaina y equipadas para permitir su manipulación, se clasifican en la **partida 84.01**.

- 4) los **elementos combustibles gastados o agotados** (cartuchos irradiados), es decir, los que después de una utilización más o menos prolongada deben reemplazarse, principalmente por la acumulación de productos de fisión que perjudican la reacción en cadena o degradan la vaina. Después de almacenarlos durante un tiempo suficiente en aguas profundas para disminuir la temperatura y la radiactividad, estos elementos combustibles se transportan en recipientes de plomo llamados "ataúdes" a instalaciones especiales equipadas para la recuperación del material fisionable residual, del material fisionable procedente de la transformación de los elementos fértiles, que generalmente contienen los elementos combustibles, y los productos de fisión.

28.45 Isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida.

- 2845.10 - Agua pesada (óxido de deuterio).
2845.90 - Los demás.

Para la definición del término "isótopos", hay que remitirse al apartado I de la Nota Explicativa de la partida 28.44.

Se clasifican en la presente partida, los **isótopos estables**, es decir, los que no presentan el fenómeno de la radiactividad y sus compuestos inorgánicos u orgánicos aunque no sean de constitución química definida.

Entre los isótopos y sus compuestos comprendidos en la presente partida, se pueden citar:

- 1) el **hidrógeno pesado o deuterio**, que ha podido separarse del hidrógeno normal que lo contiene en una proporción de 1/6,500, aproximadamente;
- 2) el **agua pesada**, que es el óxido de deuterio. Se encuentra en el agua ordinaria en una proporción aproximada de 1/6,500. Se obtiene generalmente como subproducto de la electrólisis del agua. El agua pesada se utiliza como fuente de deuterio y se emplea en los reactores nucleares como moderador de los neutrones que realizan la fisión de los átomos de uranio;
- 3) los **demás compuestos procedentes del deuterio**, tales como el acetileno pesado, el metano pesado, el ácido acético pesado y la parafina pesada;
- 4) los **isótopos de litio** (llamados litio 6 o 7) y sus compuestos;
- 5) el **isótopo del carbono**, llamado carbono 13 y sus compuestos.

28.46 Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.

- 2846.10 - Compuestos de cerio.
2846.90 - Los demás.

Esta partida comprende los compuestos inorgánicos u orgánicos del itrio, del escandio o de los metales de las tierras raras de la partida 28.05 (lantano, cerio, praseodimio, neodimio, samario, europio, gadolinio, terbio, disprosio, holmio, erbio, tulio, iterbio y lutecio). Comprende igualmente los compuestos obtenidos directamente por tratamiento químico de las mezclas de los elementos. De ello se deduce que estarán comprendidas en la partida las mezclas de óxidos o de hidróxidos de estos elementos o las mezclas de sales que tengan el mismo anión (por ejemplo, los cloruros de metales de las tierras raras), pero no las mezclas de sales que tengan aniones diferentes, aunque tengan el mismo catión. No estará por tanto comprendida aquí, por ejemplo una mezcla de nitratos de europio y de samario con oxalatos ni una mezcla de cloruro de cerio y de sulfato de cerio, dado que no se trata de compuestos obtenidos directamente a partir de mezclas de elementos, sino de mezclas de compuestos susceptibles de considerarlos elaborados intencionalmente con fines determinados que, en consecuencia, se clasifican en la **partida 38.24**.

También están comprendidas aquí las sales dobles o complejas de estos metales con otros metales.

Entre los compuestos comprendidos en esta partida, se pueden citar los siguientes:

1) Compuestos de cerio.

a) **Oxidos e hidróxidos.** El óxido cérico, polvo blanco insoluble en agua que se obtiene a partir del nitrato; se emplea en cerámica como opacificante, en vidriería como colorante, en la preparación de carbón para lámparas de arco o como catalizador en la elaboración del ácido nítrico o del amoníaco. Existe también un hidróxido cérico. El óxido y el hidróxido cerosos son poco estables.

b) **Sales de cerio.** El nitrato ceroso ($\text{Ce}(\text{NO}_3)_3$) se emplea en la fabricación de manguitos de incandescencia. El nitrato cérico amoniacal se presenta en cristales rojos.

Los **sulfatos de cerio** (sulfato ceroso y sus hidratos, sulfato cérico hidratado, que se presenta en prismas amarillo anaranjados solubles en agua) se emplean en fotografía como debilitadores. Existen también sulfatos dobles de cerio.

Además del **cloruro ceroso** (CeCl_3), se pueden mencionar otras sales cerosas incoloras y sales céricas amarillas o anaranjadas.

El **oxalato de cerio** se presenta en polvo o en cristales blanco amarillentos hidratados, prácticamente insolubles en agua; se emplea en la separación de los metales del grupo del cerio o en medicina.

2) Compuestos de los demás metales de las tierras raras. Se encuentran en el comercio más o menos puros, óxidos de itrio (*itria*), de terbio (*terbita*), mezclas de óxidos de iterbio (*iterbina*) y de óxidos de otros metales de las tierras raras (*iterbina*). Las mezclas de sales obtenidas directamente de estas mezclas de óxidos quedan comprendidas en esta partida.

Los óxidos de europio, de samario, etc., se utilizan en los reactores nucleares como absorbentes de neutrones lentos.

Se **excluyen** de la presente partida:

a) Los compuestos naturales de los metales de las tierras raras y, en especial, la xenotina (fosfatos complejos), la *gadolinita* o *iterbita* y la *cerita* (silicatos complejos) (**partida 25.30**), la *monacita* (fosfato de torio y de metales de las tierras raras) (**partida 26.12**).

b) Las sales y demás compuestos inorgánicos u orgánicos del prometio (**partida 28.44**).

28.47 Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.

El **peróxido de hidrógeno** (agua oxigenada) (H_2O_2) se obtiene a partir del dióxido de bario o de sodio o del peroxosulfato de potasio tratados con un ácido o por oxidación electrolítica del ácido sulfúrico seguida de destilación. Es un líquido incoloro, que tiene la apariencia del agua ordinaria. Puede tener consistencia más o menos espesa ("siruposa"); corroe la piel, sobre todo cuando está concentrado. El peróxido de hidrógeno se presenta en bombonas.

El peróxido de hidrógeno es muy inestable en medio alcalino, sobre todo con el calor o la luz. También, para asegurar la conservación se le añaden casi siempre pequeñas cantidades de sustancias estabilizantes (ácido bórico, ácido cítrico, etc.), cuya presencia no modifica la clasificación.

El **peróxido de hidrógeno solidificado con urea**, incluso estabilizado, se clasifica también en la presente partida.

El peróxido de hidrógeno se utiliza para el blanqueado de textiles, plumas, paja, esponjas, marfil, cabellos, etc. Se utiliza también para el teñido a la tina o a la cuba, para la depuración del agua potable, para la restauración de cuadros antiguos, en fotografía o en medicina (antiséptico o hemostático).

Presentado como medicamento dosificado o en envases para la venta al por menor, el peróxido de hidrógeno se clasifica en la **partida 30.04**.

28.48 Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos.

Los fosfuros son combinaciones de fósforo y otro elemento.

Entre los fosfuros comprendidos aquí, que se obtienen por acción directa entre los elementos componentes, se pueden citar los siguientes:

- 1) **Fosfuro de cobre** (cuprofósforo o cobre fosforoso). Se prepara en un *horno de reverbero* o en un crisol y se presenta generalmente en masas de color gris amarillento o en pequeños lingotes de estructura cristalina, muy frágiles. Sólo están comprendidos aquí el fosfuro de cobre y las aleaciones que contengan en peso más del 15% de fósforo; los productos cuprosos cuyo contenido en fósforo no exceda del 15% en peso se clasifican generalmente en el **Capítulo 74**. El fosfuro de cobre es muy buen desoxidante del cobre al que aumenta la dureza; mejora la fluidez del baño y se utiliza en la preparación de bronce fosforoso.
- 2) **Fosfuro de calcio** (Ca₃P₂). Se presenta en trozos, pequeños prismas o cilindros, de color marrón, que desprenden en contacto con el agua fosfuros de hidrógeno que se inflaman. Se utiliza con carburo de calcio para las señales marinas (carga de boyas luminosas).
- 3) **Fosfuro de cinc** (Zn₃P₂). Es un polvo gris de fractura vítrea; producto venenoso que desprende fosfuro de hidrógeno y se altera con la humedad. Se utiliza para la destrucción de roedores y saltamontes y también en medicina como sustituto del fósforo.
- 4) **Fosfuro de estaño**. Es un sólido blanco plateado, muy frágil, que cristaliza en laminillas. Se utiliza en fundición.
- 5) Los **demás fosfuros**. Existen también fosfuros de hidrógeno (sólidos, líquidos y gaseosos) y de arsénico, de boro, silicio, bario y cadmio.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Las combinaciones del fósforo con el oxígeno (**partida 28.09**), con los halógenos (**partida 28.12**) o con el azufre (**partida 28.13**).
- b) Los fosfuros de platino o de otros metales preciosos (**partida 28.43**).
- c) los ferrofósforos (fosfuros de hierro) (**partida 72.02**).

28.49 Carburos, aunque no sean de constitución química definida.

- 2849.10 - De calcio.
2849.20 - De silicio.
2849.90 - Los demás.

Esta partida comprende:

- A)** Los **carburos** son compuestos binarios de carbono con otro elemento más electropositivo que el carbono. Los que se conocen con el nombre de acetiluros se clasifican igualmente en la presente partida.

Entre los carburos comprendidos aquí, se pueden citar:

- 1) **Carburo de calcio** (CaC₂). Sólido transparente, incoloro cuando está puro y opaco o gris cuando es impuro. Se descompone con el agua produciendo acetileno y se utiliza en la preparación de este gas o de la cianamida cálcica.
- 2) **Carburo de silicio** (siliciuro de carbono o carborundo) (SiC). Se obtiene tratando el carbono y la sílice en un horno eléctrico y se presenta en cristales negros o en trozos, masas, molido o en granos. Es un producto difícilmente fusible, resistente a los reactivos químicos, con un cierto poder de refracción, casi tan duro como el diamante, pero bastante frágil. Se emplea como abrasivo o como producto refractario; mezclado con grafito, se utiliza para revestir los hornos eléctricos o los hornos de alta temperatura. Se emplea también en la elaboración de silicio. El carburo de silicio presentado en polvo o en granos sobre materias textiles, papel, cartón u otras materias se clasifica en la **partida 68.05**; en forma de muelas o piedras para afilar o pulir, se clasifica en la **partida 68.04**.
- 3) **Carburo de boro** (borocarbono). Se obtiene tratando grafito y ácido bórico en un horno eléctrico y forma cristales negruzcos duros y brillantes. Se utiliza como abrasivo para la perforación de rocas y en la fabricación de hileras (dados) o electrodos.
- 4) **Carburo de aluminio** (Al₄C₃). Se obtiene en un horno eléctrico reduciendo la alúmina con el coque, se presenta en cristales amarillos transparentes o en laminillas. Se descompone con el agua produciendo metano.
- 5) **Carburo de circonio** (ZrC). Este carburo, que se prepara en un horno eléctrico a partir de óxido de circonio y de negro de humo, es atacado por el aire y por el agua. Se utiliza para los filamentos de lámparas de incandescencia.

- 6) **Carburo de bario** (BaC_2). Este producto, que se obtiene generalmente en un horno eléctrico, se presenta en masas cristalinas parduzcas. Se descompone con el agua produciendo acetileno.
- 7) **Carburo de volframio** (tungsteno). Se obtiene en un horno eléctrico a partir del polvo metálico o del óxido y negro de humo y se presenta en polvo que no se descompone con el agua, de una gran estabilidad química. Este producto, cuyo punto de fusión es elevado, tiene una gran dureza y una gran resistencia al calor. Su conductibilidad es comparable a la de los metales y se asocia fácilmente con los metales ferrosos. Participa en la composición de aleaciones duras sinterizadas y de aglomerados para útiles de corte rápido (generalmente asociado con un aglomerante, tal como el cobalto o el níquel).
- 8) Los **demás carburos**. Los carburos de molibdeno, vanadio, titanio, tantalio y niobio, que se obtienen en un horno eléctrico a partir del polvo metálico o del óxido y de negro de humo, se utilizan para los mismos usos que el carburo de volframio (tungsteno). Existen todavía carburos de cromo o de manganeso.
- B) Los **carburos compuestos de carbono y más de un elemento metálico**, por ejemplo $(\text{Ti}, \text{W})\text{C}$.
- C) Los **compuestos que consistan en uno o varios elementos metálicos con carbono y otro elemento no metálico**, por ejemplo, el borocarburo de aluminio, el carbonitruro de circonio y el carbonitruro de titanio.

Las proporciones de los elementos en algunos de estos compuestos no son estequiométricas. Sin embargo, se **excluyen** las mezclas mecánicas.

Esta partida **no comprende**:

- a) Los compuestos binarios del carbono con los elementos siguientes: oxígeno (**partida 28.11**), halógenos (**partidas 28.12 y 29.03**), azufre (**partida 28.13**), metales preciosos (**partida 28.43**), nitrógeno (**partida 28.51**) e hidrógeno (**partida 29.01**).
- b) Las mezclas de carburos de metales sin aglomerar, pero preparadas para la fabricación de plaquitas, varillas, puntas u objetos similares para útiles (**partida 38.24**).
- c) Las aleaciones hierro-carbono del **Capítulo 72**, tales como la fundición blanca, cualquiera que sea su contenido de carburo de hierro.
- d) Las mezclas de carburos de metales aglomerados, en plaquitas, varillas, puntas u objetos similares para útiles (**partida 82.09**).

28.50 Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que también sean carburos de la partida 28.49.

Los cuatro grupos de compuestos comprendidos en esta partida contienen dos o más elementos de los que uno está descrito por los términos empleados (hidrógeno, nitrógeno, silicio o boro) y el otro es un elemento no metálico o bien un metal.

A. Hidruros

El más importante de los hidruros comprendidos aquí es el **hidruro de calcio** (CaH_2) (*hidrolita*), que se obtiene por combinación directa de sus elementos. Se presenta en masas blancas de fractura cristalina y se descompone en frío en contacto con el agua desprendiendo hidrógeno. Es un reductor que se utiliza principalmente para la producción de cromo sintetizado a partir del cloruro de cromo.

Existen también los hidruros de arsénico, silicio, boro (y de boro-sodio o borohidruro de sodio), litio (y de litio-aluminio), sodio, potasio, estroncio, antimonio, níquel, titanio, circonio, estaño, plomo, etc.

No están comprendidas aquí las combinaciones de hidrógeno con los elementos siguientes: oxígeno (**partidas 22.01, 28.45, 28.47 y 28.51**), nitrógeno (**partidas 28.11, 28.14 y 28.25**), fósforo (**partida 28.48**), carbono (**partida 29.01**) y demás elementos no metálicos (**partidas 28.06 y 28.11**). Los hidruros de paladio o de otros metales preciosos se clasifican en la **partida 28.43**.

B. Nitruros

1) **Nitruros de elementos no metálicos**. El nitruro de boro (BN) es un polvo blanco ligero muy refractario. Es un aislador térmico y eléctrico y se utiliza para el revestimiento de hornos eléctricos o para la fabricación de crisoles. El nitruro de silicio (Si_3N_4) es un polvo blanco grisáceo.

2) **Nitruros de metales**. Los nitruros de aluminio, titanio, circonio, hafnio, vanadio, tantalio o niobio se obtienen calentando el metal puro en nitrógeno a $1,100^\circ\text{C}$ o $1,200^\circ\text{C}$, o más bien calentando a una temperatura más elevada una mezcla de óxido y de carbono en una corriente de nitrógeno o de gas amoníaco.

No están comprendidas aquí las combinaciones de nitrógeno con los elementos siguientes: oxígeno (**partida 28.11**), halógenos (**partida 28.12**), azufre (**partida 28.13**), hidrógeno (**partida 28.14**) o carbono (**partida 28.51**). Los nitruros de plata y demás metales preciosos se clasifican en la **partida 28.43** y los nitruros de torio y de uranio en la **partida 28.44**.

C. Aziduros

Los aziduros de metales (azohidratos, azidas) pueden considerarse sales del aziduro de hidrógeno (HN₃).

- 1) **Aziduro de sodio** (NaN₃). Se obtiene por reacción del protóxido de nitrógeno con el amiduro de sodio o también a partir de la hidrazina, del nitrito de etilo y de la sosa cáustica. Este producto se presenta en pajuelas cristalinas incoloras. Es soluble en agua, poco alterable con la humedad, pero muy alterable con el gas carbónico del aire. Sensible al choque como el fulminato de mercurio, es menos sensible que éste al calor. Se emplea en la preparación de explosivos de cebo para detonadores.
- 2) **Aziduro de plomo** (PbN₆). Se obtiene a partir del aziduro de sodio y el acetato de plomo. Se presenta en polvo cristalino blanco, muy sensible al choque. Se conserva en agua. Puede reemplazar al fulminato de mercurio como detonante.

D. Siliciuros

- 1) **Siliciuro de calcio**. Se presenta en masas cristalinas grises muy duras. Se utiliza en metalurgia para la producción de hidrógeno y para la obtención de bombas fumígenas.
- 2) **Siliciuros de cromo**. Existen varios siliciuros de cromo; son cuerpos muy duros que se utilizan como abrasivos.
- 3) **Siliciuros de cobre (excepto** las aleaciones maestras de cuprosilicio de la **partida 74.05**). Este producto se presenta generalmente en placas gofradas frágiles. Es un reductor que permite purificar el cobre, favorecer el moldeado y aumentar su dureza y resistencia a la rotura; disminuye la posibilidad de corrosión de las aleaciones de cobre. Se utiliza sobre todo en la preparación del bronce de silicio o de aleaciones níquel-cobre.
- 4) **Siliciuros de magnesio o de manganeso**.

No están comprendidas aquí las combinaciones de silicio con los elementos siguientes: oxígeno (**partida 28.11**), halógenos (**partida 28.12**), azufre (**partida 28.13**) y fósforo (**partida 28.48**). El siliciuro de carbono (carburo de silicio) se clasifica en la **partida 28.49**, los siliciuros de platino y demás metales preciosos en la **partida 28.43**, las ferroaleaciones y cuproaleaciones que contengan silicio en las **partidas 72.02 o 74.05**, el silico-aluminio en el **Capítulo 76**. Véase el apartado A anterior para las combinaciones del silicio con el hidrógeno.

E. Boruros

- 1) **Boruro de calcio** (CaB₆). Se obtiene por electrólisis de la mezcla de un borato con cloruro de calcio y se presenta en polvo cristalino oscuro. Es un poderoso reductor que se emplea principalmente en metalurgia.
- 2) **Boruro de aluminio**. Se prepara en un horno eléctrico y se presenta en masas cristalinas. Se emplea en cristalería.
- 3) **Boruros de titanio, de circonio, de vanadio, de niobio, de tantalio, de molibdeno y de wolframio** (tungsteno). Se obtienen calentando en el vacío entre 1,800°C y 2,200°C mezclas de polvo del metal correspondiente y polvo de boro puro, o tratando con boro el metal vaporizado. Estos productos son muy duros y están dotados de buena conductibilidad eléctrica. Participan en la composición de aleaciones duras sinterizadas.
- 4) **Boruros de magnesio, de antimonio, de manganeso, de hierro, etc.**

No están comprendidas aquí las combinaciones del boro con los elementos siguientes: oxígeno (**partida 28.10**), halógenos (**partida 28.12**), azufre (**partida 28.13**), metales preciosos (**partida 28.43**), fósforo (**partida 28.48**), carbono (**partida 28.49**). Véanse los apartados A, B y D anteriores para las combinaciones con el hidrógeno, el nitrógeno o el silicio.

La aleación madre de cobre al boro se clasifica en la **partida 74.05** (véase la Nota Explicativa de dicha partida).

28.51 Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.

A. Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza

Sólo están comprendidas aquí el agua destilada, el agua bidestilada y electroosmótica, el agua de conductibilidad y el agua del mismo grado de pureza, incluidas las aguas tratadas mediante intercambiador de iones (*aguas permutadas*).

El agua natural, incluso filtrada, esterilizada, depurada o desincrustada se clasifica en la **partida 22.01**. Cuando se presenta como medicamento dosificada o en envases para la venta al por menor, el agua se clasifica en la **partida 30.04**.

B. Compuestos inorgánicos diversos

Se clasifican además en la presente partida, los productos químicos inorgánicos no expresados ni comprendidos en otras partidas y también determinados compuestos de carbono enumerados en la Nota 2 del Capítulo.

Se pueden citar como ejemplo de los productos clasificados aquí:

- 1) El **cianógeno y sus halogenuros**, en especial el cloruro de cianógeno (CNCl); la **cianamida y sus derivados metálicos**, con **exclusión**, sin embargo, de la cianamida cálcica (**partidas 31.02 o 31.05**).
- 2) Los **oxisulfuros de elementos no metálicos** (de arsénico, de carbono o de silicio) y los **clorosulfuros** (o sulfocloruros) **de elementos no metálicos** (de fósforo, de carbono, etc.). El diclorosulfuro de carbono (tiofósgeno, cloruro de tiocarbonilo) (CSCl₂) se obtiene por la acción del cloro sobre el sulfuro de carbono y es un líquido rojo, sofocante, lacrimógeno, que se descompone con el agua y se utiliza en síntesis orgánica.
- 3) Los **amiduros alcalinos**. El amiduro de sodio (NaNH₂) se obtiene por la acción en caliente del amoníaco sobre una aleación de plomo y de sodio o pasando amoníaco gaseoso sobre sodio fundido. Se presenta en masas cristalinas rosadas o verdosas y se descompone con el agua. Se utiliza para preparar los aziduros o los cianuros y en síntesis orgánica. Existen también amiduros de potasio o de otros metales.
- 4) El **cloroamiduro mercúrico** (cloruro mercurioamónico) (HgNH₂Cl). Se obtiene por la acción del amoníaco sobre una disolución de cloruro mercúrico y es un polvo blanco que con la luz pasa a grisáceo o amarillento, insoluble en agua, tóxico, que se emplea en pirotecnia o en medicina.
- 5) El **yoduro de fosfonio** que se obtiene, por ejemplo, por una reacción de intercambio entre el fósforo, el yodo y el agua; se utiliza como agente reductor.

C. Aire líquido y aire comprimido

El **aire licuado comercial** se presenta en recipientes de acero o de latón de dobles paredes entre las cuales se hace el vacío. Produce quemaduras graves y vuelve quebradizas las materias orgánicas flexibles. Se utiliza para la obtención por destilación fraccionada continua del oxígeno, del nitrógeno y de los gases nobles. Por su evaporación rápida, se emplea en los laboratorios como agente refrigerante. Mezclado con carbón vegetal y otras materias, constituye un explosivo poderoso que se emplea en las minas.

Esta partida comprende igualmente:

- 1) El **aire líquido**, al cual se han eliminado los gases nobles.
- 2) El **aire comprimido**.

D. Amalgamas, excepto las de metal precioso

Se trata aquí de las amalgamas que puede formar el mercurio con distintos metales (metales alcalinos o alcalinotérreos, cinc, cadmio, antimonio, aluminio, estaño, cobre, plomo, bismuto, etc.), excepto los metales preciosos.

Estas amalgamas se obtienen directamente poniendo en contacto polvo del metal considerado con mercurio o bien por electrólisis de una sal metálica de este metal con un cátodo de mercurio o bien por electrólisis de una sal de mercurio con un cátodo formado por el metal en cuestión.

Las amalgamas que se obtienen por electrólisis y se destilan a baja temperatura se utilizan para preparar los metales pirofóricos, cuya reactividad es más enérgica que la de los metales obtenidos a temperaturas altas. Se utilizan también en la metalurgia de los metales preciosos.

- 1) Las **amalgamas de metales alcalinos** descomponen el agua produciendo menos calor que los metales aislados; son pues reductores más activos que éstos. La **amalgama de sodio** se utiliza en la preparación del hidrógeno.
- 2) La **amalgama de aluminio** se emplea como agente reductor en síntesis orgánica.
- 3) En odontología se utiliza sobre todo la **amalgama de cobre** con un poco de estaño. Las amalgamas de cobre constituyen mástiques metálicos que se ablandan con el calor, aptas para el moldeado o para la reparación de porcelanas.
- 4) La **amalgama de cinc** se emplea en las pilas para impedir el ataque con el circuito abierto.
- 5) La **amalgama de cadmio** se utiliza en odontología o para la obtención de alambre de volframio (tungsteno) a partir del metal sintetizado.
- 6) La **amalgama de antimonio y de estaño** se utiliza para el bronceado de la escayola.

Las amalgamas que contengan metales preciosos, incluso asociados con otros metales, se clasifican en la **partida 28.43**.

Capítulo 29

Productos químicos orgánicos

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:
 - a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);
 - c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres y ésteres de azúcares y sus sales de la partida 29.40 y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;
 - d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;
 - e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
 - g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorizante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azóicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de la partida 15.04 y el glicerol (glicerina) en bruto de la partida 15.20;
 - b) el alcohol etílico (partidas 22.07 o 22.08);
 - c) el metano y el propano (partida 27.11);
 - d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;
 - e) la urea (partidas 31.02 o 31.05);
 - f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor (partida 32.12);
 - g) las enzimas (partida 35.07);
 - h) el metaldehído, la hexametenotetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³ (partida 36.06);
 - ij) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida 38.24;
 - k) los elementos de óptica, en particular, los de tartrato de etilendiamina (partida 90.01).
3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.
4. En las partidas 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica también a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse funciones nitrogenadas.

En las partidas 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entiende por funciones oxigenadas (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas 29.05 a 29.20.

5. a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasificarán con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.
- b) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII se clasificarán en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.
- c) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI y en la Nota 2 del Capítulo 28:
- 1) las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42, se clasificarán en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;
 - 2) las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42 se clasificarán en la última partida del Capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol).
- d) Los alcoholatos metálicos se clasificarán en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en el caso del etanol (partida 29.05).
- e) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasificarán en la misma partida que los ácidos correspondientes.
6. Los compuestos de las partidas 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico, mercurio o plomo, directamente unidos al carbono.
Las partidas 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos órgano-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos que, con excepción del hidrógeno, del oxígeno y del nitrógeno, sólo contengan, en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confiere el carácter de derivados sulfonados o halogenados o de derivados mixtos.
7. Las partidas 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.
Las disposiciones anteriores sólo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.

*

* *

Nota de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasificarán en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual "los/las demás" en la serie de subpartidas involucradas.

*

* *

Nota Explicativa de aplicación nacional.

De conformidad con la nota 1 b) del Capítulo 29, las mezclas de isómeros del butano (por ejemplo: n-butano e isobutano), y las mezclas de isómeros del butileno (por ejemplo: 1-buteno e isobutileno) se clasifican en la **partida 27.11**.

CONSIDERACIONES GENERALES

El Capítulo 29 sólo comprende, en principio, los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, salvo, sin embargo, las disposiciones de la Nota 1 del Capítulo.

A. Compuestos de constitución química definida

(Nota 1 del Capítulo)

Un compuesto de constitución química definida presentado aisladamente es una sustancia que consiste en una especie molecular (por ejemplo, covalente o iónica) cuya composición está definida por una proporción constante de elementos y puede representarse mediante un diagrama estructural definido. En una red cristalina, las especies moleculares corresponden a la celda unitaria repetitiva.

Se excluyen del presente Capítulo los compuestos de constitución química definida que contengan otras sustancias añadidas deliberadamente antes o durante la fabricación (incluida la

purificación). En consecuencia, un producto constituido por sacarina mezclada con lactosa, por ejemplo, para hacerlo más adecuado para su utilización como edulcorante, está **excluido** (véase la Nota Explicativa de la partida 29.25).

Estos compuestos pueden contener impurezas (Nota 1 a)). El texto de la partida 29.40 es una excepción a esta regla ya que, en lo que se refiere a los azúcares, el alcance de la partida está restringido a los azúcares químicamente puros.

El término *impurezas* se aplica exclusivamente a las sustancias cuya presencia en el compuesto químico se debe exclusiva y directamente al proceso de fabricación (incluida la purificación). Estas sustancias pueden proceder de cualquiera de los factores que intervienen durante el proceso y que son esencialmente los siguientes:

- a) las materias de partida sin convertir,
- b) las impurezas que se encuentran en las materias de partida,
- c) los reactivos utilizados en el proceso de fabricación (incluida la purificación),
- d) los subproductos.

Conviene sin embargo observar que estas sustancias **no** siempre se consideran *impurezas* autorizadas por la Nota 1 a). Cuando estas sustancias se dejan deliberadamente en el producto para hacerlo más apto para usos determinados que para uso general, **no** se consideran impurezas cuya presencia sea admisible. Así, un producto constituido por una mezcla de acetato de metilo con metanol dejado deliberadamente para hacerlo más apto para su uso como disolvente está **excluido (partida 38.14)**. Para ciertos productos (por ejemplo: el etano, benceno, fenol o la piridina) existen criterios específicos de pureza que se indican en las Notas Explicativas de las partidas 29.01, 29.02, 29.07 y 29.33.

Los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente que se clasifican en el presente Capítulo pueden presentarse en **disolución acuosa**. Con las mismas reservas indicadas en las Consideraciones Generales del Capítulo 28, el presente Capítulo comprende también las disoluciones **no acuosas** y los compuestos o sus disoluciones con un estabilizante añadido (por ejemplo: el *p*-tertbutilcatecol en el estireno de la partida 29.02), de una sustancia antipolvo o de un colorante. Las disposiciones relativas a la adición de estabilizantes, de sustancias antipolvo o de colorantes, que figuran en las Consideraciones Generales del Capítulo 28, se aplican, *mutatis mutandis*, a los compuestos químicos de este Capítulo. Los productos del presente Capítulo pueden, además, en las mismas condiciones y **con las mismas reservas** previstas respecto a los colorantes, tener una sustancia odorífera añadida (por ejemplo, bromometano de la partida 29.03 con una pequeña cantidad de cloropicrina).

Se clasifican también en el Capítulo 29, aunque contengan impurezas, las **mezclas de isómeros** de un mismo compuesto orgánico. **Sólo** se consideran como tales las mezclas de compuestos que presenten la misma función química o las mismas funciones químicas, **siempre que** estos isómeros coexistan naturalmente o se formen simultáneamente durante una misma operación de síntesis. Las mezclas de isómeros (**excepto** los estereoisómeros) de los hidrocarburos acíclicos, saturados o no, se clasifican, sin embargo, en el **Capítulo 27**.

B. Distinción entre los compuestos de los Capítulos 28 y 29

Véase el apartado B) de las Consideraciones Generales del Capítulo 28.

Los compuestos órgano-inorgánicos **distintos** de los mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28, se clasifican en el Capítulo 29.

C. Productos comprendidos en el Capítulo 29, aun en el caso de que no sean de constitución química definida

Existen ciertas **excepciones** a la regla que limita el Capítulo 29 a los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente. Estas excepciones incluyen a los siguientes productos:

Partida 29.09	—	Peróxidos de cetonas.
Partida 29.12	—	Polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.
Partida 29.19	—	Lactofosfatos.
Partida 29.23	—	Lecitinas y demás fosfoaminolípidos.
Partida 29.34	—	Ácidos nucleicos y sus sales.
Partida 29.36	—	Provitaminas y vitaminas, así como sus concentrados (incluso mezclados entre sí o en disoluciones acuosas de cualquier clase).
Partida 29.37	—	Hormonas.
Partida 29.38	—	Heterósidos y sus derivados.
Partida 29.39	—	Alcaloides vegetales y sus derivados.
Partida 29.40	—	Eteres y ésteres de azúcares y sus sales.

Partida 29.41 — Antibióticos.

El Capítulo comprende igualmente las sales de diazonio normalizadas (véase la Nota Explicativa de la partida 29.27, apartado A)), los copulantes utilizados para estas sales y las aminas diazotables y sus sales, normalizadas por ejemplo con sales neutras. Estos productos se destinan a la producción de colorantes azoicos. Se presentan en estado sólido o líquido.

D. Exclusión del Capítulo 29 de determinados compuestos orgánicos sin mezclar

(Nota 2 del Capítulo)

- 1) Determinados compuestos orgánicos de constitución química definida se **excluyen siempre** del Capítulo 29 aun cuando sean puros. Además de los comprendidos en el **Capítulo 28** (véanse las Consideraciones Generales de ese Capítulo, apartado B)), se pueden citar los siguientes:
 - a) Sacarosa (**partida 17.01**), lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (**partida 17.02**).
 - b) Alcohol etílico (**partidas 22.07 o 22.08**).
 - c) Metano y propano (**partida 27.11**).
 - d) Urea (**partidas 31.02 o 31.05**).
 - e) Materias colorantes de origen animal o vegetal, principalmente la clorofila (**partida 32.03**).
 - f) Materias colorantes orgánicas sintéticas (incluidos los pigmentos) sin mezclar y productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados como agentes de avivado fluorescente (por ejemplo, ciertos derivados del estilbena) (**partida 32.04**).
- 2) Determinados productos orgánicos sin mezclar, aunque quedan comprendidos normalmente en el Capítulo 29, pueden estar **excluidos** cuando se presentan en formas o acondicionamientos especiales o cuando se han sometido a determinados tratamientos que dejan su constitución química sin modificar. Así ocurre en los casos siguientes:
 - a) Productos preparados con fines terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor (**partida 30.04**).
 - b) Productos del tipo de los utilizados como luminóforos que se hayan tratado para hacerlos luminiscentes (por ejemplo, salicilaldazina) (**partida 32.04**).
 - c) Tintes y demás materias colorantes que se presenten en formas o envases para la venta al por menor (**partida 32.12**).
 - d) Preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética acondicionadas para la venta al por menor para estos usos (por ejemplo, acetona) (**partidas 33.03 a 33.07**).
 - e) Productos aptos para uso como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como tales colas o adhesivos de un peso neto igual o inferior a 1 kg. (**partida 35.06**).
 - f) Combustibles sólidos (por ejemplo: metaldehído, hexametileno tetramina), en formas que impliquen su utilización para estos usos; combustibles líquidos y gases combustibles licuados (por ejemplo, butano licuado), presentados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar los encendedores o mecheros de una capacidad igual o inferior a 300 cm³ (**partida 36.06**).
 - g) La hidroquinona y demás productos químicos sin mezclar, para usos fotográficos, dosificados o acondicionados para venta al por menor para estos fines y listos para su uso (**partida 37.07**).
 - h) Desinfectantes, insecticidas, etc., que se presenten como se indica en el texto de la **partida 38.08**.
 - ij) Productos extintores (por ejemplo, tetracloruro de carbono) acondicionados como cargas para aparatos extintores o granadas o bombas (**partida 38.13**).
 - k) Productos borradores de tinta (por ejemplo, disolución acuosa de cloramina de la partida 29.35) acondicionados para la venta al por menor (**partida 38.24**).
 - l) Elementos de óptica tales como los de tartrato de etilendiamina (**partida 90.01**).

E. Productos clasificables en dos o más partidas del Capítulo 29

(Nota 3 del Capítulo)

Estos productos deben clasificarse en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse en cuenta para la clasificación. Así, el ácido ascórbico, que es al mismo tiempo una lactona (partida 29.32) y una vitamina (partida 29.36), se clasifica en la partida 29.36. Por la misma razón, el alilestrenol, que es un alcohol cíclico (partida 29.06), pero también un esteroide con la estructura del gonano sin modificar y que se utiliza principalmente por la función hormonal (partida 29.37), se clasifica en la partida 29.37.

Sin embargo, los productos de las partidas 29.37, 29.38, y 29.39 están explícitamente excluidos de la partida 29.40 por el texto de esta partida.

F. Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados o mixtos

(Nota 4 del Capítulo)

Algunas partidas del Capítulo 29 mencionan los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los compuestos orgánicos. Hay que tener en cuenta que esta referencia se amplía a los derivados mixtos, es decir, a los derivados sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados, nitrosulfohalogenados, etc.

Por otra parte, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse *funciones nitrogenadas* de la partida 29.29.

Los derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados se forman por la sustitución de uno o más átomos de hidrógeno en el compuesto original, por uno o más grupos halógeno, sulfónico ($-\text{SO}_3\text{H}$), nitro ($-\text{NO}_2$) o nitroso ($-\text{NO}$), o por cualquiera de sus combinaciones. Cualquier grupo funcional (por ejemplo: aldehído, ácido carboxílico, amina, etc.) que se tome en consideración para la clasificación, deberá permanecer intacto cuando se trate de tales derivados.

G. Clasificación de los ésteres, de las sales y de determinados halogenuros

(Nota 5 del Capítulo)

1) Ésteres.

Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasificarán con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.

Ejemplos:

- a) Acetato de dietilenglicol (éster del ácido acético de la partida 29.15 y dietilenglicol de la partida 29.09) Partida 29.15
- b) Bencenosulfonato de metilo (éster del ácido bencenosulfónico de la partida 29.04 y alcohol metílico de la partida 29.05) Partida 29.05
- c) Ortoftalato ácido de butilo (éster de un ácido policarboxílico en el que se ha sustituido el hidrógeno de un solo grupo COOH) Partida 29.17
- d) Ftalilbutilglicolato de butilo (éster del ácido ftálico de la partida 29.17 y del ácido glicólico de la partida 29.18 con alcohol butílico de la partida 29.05) Partida 29.18

Esta regla no comprende el caso de los ésteres de estos compuestos de función ácida con el alcohol etílico, puesto que este último no se clasifica en el Capítulo 29. Estos ésteres se clasifican con los compuestos de función ácida de los que derivan.

Ejemplo:

Acetato de etilo (éster del ácido acético de la partida 29.15 y del alcohol etílico) Partida 29.15

Se recuerda, por otra parte, que los ésteres de azúcares y sus sales se clasifican en la partida 29.40.

2) Sales.

Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI y en la Nota 2 del Capítulo 28:

- a) Las sales inorgánicas de compuestos orgánicos tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42, se clasificarán en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente.

Se puede tratar de sales formadas por reacción de:

- 1o.)** Compuestos orgánicos de función ácida, de función fenol o de función enol con bases inorgánicas.

Ejemplo:

Metoxibenzoato de sodio (sal del ácido metoxibenzoico de la partida 29.18 y el hidróxido de sodio) Partida 29.18

Las sales de esta clase también pueden formarse por reacción entre ésteres ácidos del tipo contemplado anteriormente y bases inorgánicas.

Ejemplo:

Ortoftalato de butilo y de cobre (sal del ortoftalato ácido de butilo de la partida 29.17 y el hidróxido de cobre) Partida 29.17

- o 2o.)** bases orgánicas con ácidos inorgánicos.

Ejemplo:

Clorhidrato de dietilamina (sal formada por reacción entre la dietilamina de la partida 29.21 y el ácido clorhídrico de la partida 28.06) Partida 29.21

- b) Las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42 se clasificarán en la partida correspondiente a la base o al ácido (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol) a partir de los cuales se han formado y que sea la última por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse en cuenta en el Capítulo.

Ejemplos:

1o.) Acetato de anilina (sal del ácido acético de la partida 29.15 y de la anilina de la partida 29.21) partida 29.21

2o.) Fenoxiacetato de metilamina (sal de la metilamina de la partida 29.21 y del ácido fenoxiacético de la partida 29.18) partida 29.21

3) Halogenuros de ácidos carboxílicos.

Se clasifican en la misma partida que los ácidos carboxílicos correspondientes. Así, el cloruro de isobutirilo, que es un derivado del ácido isobutírico de la partida 29.15, se clasifica en esa partida.

H. Clasificación de derivados

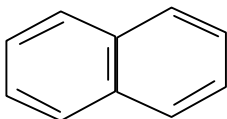
La clasificación de derivados de compuestos químicos al nivel de partida se determinará mediante la aplicación de las Reglas Generales. La Nota 3 de este Capítulo se aplicará cuando un derivado pueda clasificarse potencialmente en dos o más partidas.

Dentro de una partida de este Capítulo, los derivados serán clasificados aplicando la Nota 1 de subpartida.

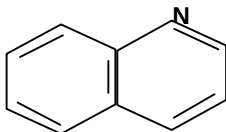
I.J. Sistemas de ciclos (anillos) condensados

Un sistema condensado es un sistema constituido por lo menos de dos ciclos que no tienen más que una y sólo una unión común, y que posee dos, y únicamente dos, átomos en común.

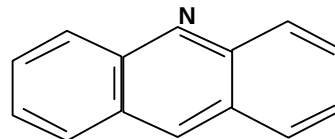
Los sistemas de ciclos condensados están presentes en la molécula de los compuestos policíclicos (hidrocarburos policíclicos, compuestos heterocíclicos, por ejemplo) en los que dos ciclos están unidos por un lado común que contiene dos átomos adyacentes. Las representaciones esquemáticas que siguen muestran algunos ejemplos:



Naftaleno

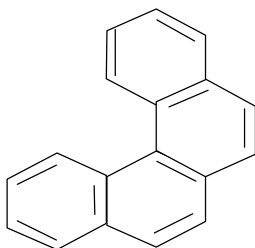


Quinoleína

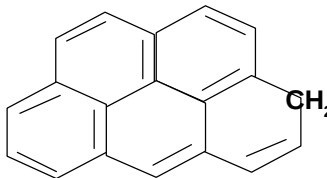


Quinoleína condensada

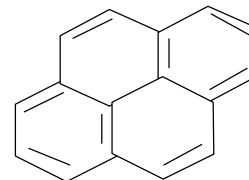
En los sistemas de ciclos complejos, la condensación puede producirse por varios lados de un ciclo determinado. Los compuestos policíclicos en los que dos ciclos poseen dos, y solamente dos, átomos en común se llaman "ortocondensados". En cambio, los compuestos policíclicos en los que un ciclo posee dos, y solamente dos, átomos en común con algunos de los ciclos de una serie de al menos dos ciclos contiguos, se llaman "orto- y pericondensados". Estos dos tipos diferentes de sistemas de ciclos condensados se ilustran en los ejemplos que siguen:



3 lados comunes
átomos comunes
Ciclo "orto-condensado"



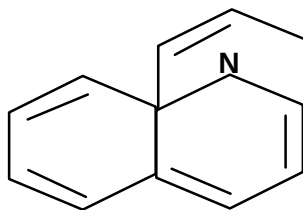
7 lados comunes
8 átomos comunes



5 lados comunes
6 átomos comunes

Ciclos "orto- y pericondensados"

Por otra parte, el siguiente ejemplo representa un ciclo quinoleína puenteada (**no condensada**):



Quinoleína puenteada

SUBCAPITULO I

HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.01 Hidrocarburos acíclicos.

- 2901.10 - Saturados.
- No saturados:
- 2901.21 -- Etileno.
- 2901.22 -- Propeno (propileno).
- 2901.23 -- Buteno (butileno) y sus isómeros.
- 2901.24 -- Buta-1,3-dieno e isopreno.
- 2901.29 -- Los demás.

Los hidrocarburos acíclicos son compuestos que contienen exclusivamente carbono e hidrógeno y que no tienen anillos en su estructura. Pueden clasificarse en las dos categorías siguientes:

- A) Hidrocarburos acíclicos saturados.
- B) Hidrocarburos acíclicos no saturados.

A. Hidrocarburos acíclicos saturados

Constituyen una serie homóloga que tiene la fórmula general (C_nH_{2n+2}). Están muy extendidos en la naturaleza y forman los principales componentes del petróleo.

El hidrocarburo fundamental es el metano (CH_4) con un átomo de carbono. El metano, así como el propano (C_3H_8) con tres átomos de carbono, incluso puros, se clasifican sin embargo en la partida 27.11.

Entre los hidrocarburos acíclicos saturados de esta partida se pueden citar:

- 1) El **etano** (C_2H_6) con dos átomos de carbono.
Para que se clasifique en la presente partida el etano debe tener una pureza igual o superior al 95% en volumen. Se **excluye** el etano de pureza inferior (**partida 27.11**).
- 2) Los **butanos** (C_4H_{10}) con cuatro átomos de carbono.
- 3) Los **pentanos**, con cinco átomos de carbono.
- 4) Los **hexanos**, con seis átomos de carbono.
- 5) Los **heptanos** con siete átomos de carbono.
- 6) Los **octanos**, con ocho átomos de carbono.
- 7) Los **nonanos**, con nueve átomos de carbono.
- 8) Los **decanos** con diez átomos de carbono.
- 9) Los **pentadecanos**, con quince átomos de carbono.
- 10) Los **triacontanos**, con treinta átomos de carbono.
- 11) Los **hexacontanos**, con sesenta átomos de carbono.

Estos hidrocarburos saturados son insolubles en agua. Pueden ser gaseosos líquidos o sólidos a la temperatura y presión ordinarias. Así, los que tienen hasta cuatro átomos de carbono son gaseosos; los de cinco a quince átomos de carbono son líquidos; los hidrocarburos con un número superior de átomos de carbono son generalmente sólidos.

Pueden tener también uno o varios átomos de hidrógeno de sus moléculas reemplazados por radicales alquílicos (en especial, el metilo, etilo, propilo, etc.); así, al butano normal le corresponde el isobutano (trimetilmetano o 2-metilpropano), que tiene la misma fórmula molecular.

Entre los hidrocarburos acíclicos saturados comprendidos en esta partida, los más importantes desde el punto de vista industrial y comercial son el **etano** y el **butano** que se obtienen a partir del petróleo o del gas natural.

Para que estén comprendidos en la presente partida, estos hidrocarburos acíclicos saturados deben presentarse aisladamente y ser de constitución química definida, tanto si se han obtenido

por tratamiento y purificación del petróleo y del gas natural como por síntesis (en relación con el criterio de pureza del etano, véase el apartado 1) anterior). Por el contrario, se **excluyen** de esta partida el butano en bruto, el gas de petróleo en bruto y los hidrocarburos gaseosos similares de la **partida 27.11**.

B. Hidrocarburos acíclicos no saturados

En relación con los hidrocarburos acíclicos saturados con el mismo número de átomos de carbono, estos hidrocarburos no saturados tienen 2, 4, 6, etc., átomos de hidrógeno menos. Esta particularidad determina la presencia de dobles o triples enlaces (ligaduras).

1) Los hidrocarburos monoetilénicos.

Constituyen una serie homóloga con la fórmula general (C_nH_{2n}). Están contenidos en los productos de la descomposición térmica de numerosas sustancias orgánicas (gas de hulla, productos del *craqueo* del petróleo, etc.); se obtienen también por síntesis.

a) Los primeros compuestos de la serie son gaseosos. Ellos son:

1o.) El etileno (eteno) (C_2H_4) es un gas incoloro de olor ligeramente etéreo, que tiene una fuerte acción anestésica y se utiliza para obtener numerosos productos orgánicos, tales como el óxido de etileno, el etilbenceno, el alcohol etílico de síntesis o el polietileno.

Para que esté comprendido en la presente partida, el etileno debe tener una pureza igual o superior al 95% en volumen. Se **excluye** el etileno de pureza inferior (**partida 27.11**).

2o.) El propeno (propileno) (C_3H_6), gas incoloro extremadamente inflamable y asfixiante.

Para que esté comprendido en la presente partida, el propeno (propileno) debe tener una pureza igual o superior al 90% en volumen. Se **excluye** el propileno de pureza inferior (**partida 27.11**).

3o.) Los butenos (butilenos) (C_4H_8).

Para que estén comprendidos en la presente partida, estos hidrocarburos gaseosos no saturados deben ser de constitución química definida y presentarse aisladamente. Por el contrario, se **excluyen** los hidrocarburos gaseosos en bruto de la **partida 27.11**.

Comúnmente, los productos anteriores se presentan en forma líquida, bajo presión.

b) Los hidrocarburos monoetilénicos de cinco a quince átomos de carbono son líquidos. Los más importantes entre ellos son:

1o.) Los pentenos (amilenos).

2o.) Los hexenos.

3o.) Los heptenos.

4o.) Los octenos.

c) Los hidrocarburos que tienen más de quince átomos de carbono son sólidos.

2) Los hidrocarburos polietilénicos.

Constituyen una serie con dos o más dobles enlaces.

Entre ellos se pueden citar:

a) El **propadieno** (aleno) (C_3H_4).

b) El **buta-1,2-dieno** (1,2-butadieno, metilaleno) (C_4H_6).

c) El **buta-1,3-dieno** (1,3-butadieno) (C_4H_6), gas incoloro extremadamente inflamable.

d) El **2-metilbuta-1,3-dieno** (isopreno) (C_5H_8), líquido extremadamente inflamable e incoloro.

3) Los hidrocarburos acetilénicos.

Los hidrocarburos acetilénicos de esta serie, en lugar de tener dobles enlaces, tienen un triple enlace (carburos monoacetilénicos de fórmula general (C_nH_{2n-2}), o bien varios triples enlaces (carburos poliacetilénicos).

El producto más importante es el acetileno (C_2H_2), gas incoloro de olor característico. A partir del acetileno se pueden obtener, por síntesis, productos infinitamente variados, entre los que se pueden citar: ácido acético, acetona, isopreno, ácido cloroacético, alcohol etílico, etc.

El acetileno se presenta disuelto en acetona, bajo presión, en cilindros especiales de acero con diatomitas; este modo de acondicionarlo no afecta a su clasificación (Nota 1 e) del Capítulo 29).

Otros compuestos de esta serie son:

a) El **propino** (alileno o metilacetileno).

b) El **butino** (etilacetileno).

4) **Los hidrocarburos etilénico-acetilénicos.**

Tienen en sus moléculas enlaces etilénicos y acetilénicos. Los más importantes son: el vinilacetileno (formado por un radical acetilénico en el que un átomo de hidrógeno se ha sustituido por un radical vinilo) y el metilvinilacetileno (en el que los dos átomos de hidrógeno del acetileno se han sustituido, el primero por un radical vinilo y el otro por un radical metilo).

29.02 Hidrocarburos cíclicos.

- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:
- 2902.11 -- Ciclohexano.
- 2902.19 -- Los demás.
- 2902.20 - Benceno.
- 2902.30 - Tolueno.
- Xilenos:
- 2902.41 -- o-Xileno.
- 2902.42 -- m-Xileno.
- 2902.43 -- p-Xileno.
- 2902.44 -- Mezclas de isómeros del xileno.
- 2902.50 - Estireno.
- 2902.60 - Etilbenceno.
- 2902.70 - Cumeno.
- 2902.90 - Los demás.

Los hidrocarburos cíclicos son compuestos que contienen exclusivamente carbono e hidrógeno y que tienen por lo menos un anillo (ciclo) en su estructura. Se pueden clasificar en las tres categorías siguientes:

- A) Hidrocarburos ciclánicos y ciclénicos.
- B) Hidrocarburos cicloterpénicos.
- C) Hidrocarburos aromáticos.

A. **Hidrocarburos ciclánicos y ciclénicos**

Son hidrocarburos cíclicos que corresponden a la fórmula general C_nH_{2n} cuando son hidrocarburos ciclánicos monocíclicos saturados y a la fórmula general C_nH_{2n-x} (en la que x puede ser 2, 4, 6, etc.), cuando son ciclánicos policíclicos o cuando no están saturados (hidrocarburos ciclénicos).

- 1) **Hidrocarburos ciclánicos monocíclicos.** Entre los hidrocarburos ciclánicos monocíclicos, se pueden citar los hidrocarburos polimetilénicos y los hidrocarburos nafténicos, que se encuentran en algunos aceites de petróleo y, principalmente:

- a) **Ciclopropano** (C_3H_6): gaseoso.
- b) **Ciclobutano** (C_4H_8): gaseoso.
- c) **Ciclopentano** (C_5H_{10}): líquido.
- d) **Ciclohexano** (C_6H_{12}): líquido.

- 2) **Hidrocarburos ciclánicos policíclicos.** Entre los hidrocarburos ciclánicos policíclicos se pueden citar:

- a) El **decahidronaftaleno** ($C_{10}H_{18}$), líquido incoloro que se emplea como disolvente de pinturas o lacas, para encáusticos, etc.
- b) Los **compuestos con ciclo "puenteado"**, tales como el 1,4,4a,5,6,7,8,8a-octahidro-exo-1,4-endo-5,8-dimetanonaftaleno ($C_{12}H_{16}$), del que deriva el plaguicida HEOD.
- c) Los **compuestos con estructura llamada "en jaula"**, tales como el pentaciclo [5.2.1.02.6.03.9.05.8] decano ($C_{10}H_{12}$) del que deriva la fórmula del dodecacloropentaciclo [5.2.1.02.6.03.9.05.8] decano.

- 3) **Hidrocarburos ciclénicos.** Entre los hidrocarburos ciclénicos se pueden citar:

- a) El **ciclobuteno** (C_4H_6): gaseoso.
- b) El **ciclopenteno** (C_5H_8): líquido.
- c) El **ciclohexeno** (C_6H_{10}): líquido.
- d) El **ciclo-octatetraeno** (C_8H_8): líquido.
- e) El **azuleno** ($C_{10}H_8$): sólido.

Los carotenos sintéticos se clasifican en la **partida 32.04.**

B. **Hidrocarburos cicloterpénicos**

Estos hidrocarburos no difieren en su estructura general del grupo de los hidrocarburos ciclénicos y su fórmula general es $(C_5H_8)_n$, en la que **n** puede ser igual o superior a 2. Se encuentran naturalmente en el reino vegetal como líquidos odoríferos o volátiles. Entre los más importantes, se pueden citar:

- 1) El **pineno**, contenido en la esencia de trementina, en la de pino, en la de canela, etc.; es un líquido incoloro.
- 2) El **canfeno**, que está contenido en el aceite de nuez moscada, de petit-grain, etc.
- 3) El **limoneno**, que está contenido en el aceite de agrios (cítricos); el **dipenteno** (mezcla de isómeros ópticos de limoneno). Sin embargo, esta partida **no comprende** el dipenteno en bruto (**partida 38.05**).

Se **excluyen** de esta partida los aceites esenciales (**partida 33.01**), y las gomas, el aceite de trementina de madera o al sulfato y los demás aceites terpénicos procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas (**partida 38.05**).

C. Hidrocarburos aromáticos

Estos compuestos tienen uno o varios ciclos (anillos) bencénicos, condensados o sin condensar. El benceno es un hidrocarburo con 6 átomos de carbono y 6 átomos de hidrógeno ordenados en seis grupos (CH), para formar un ciclo hexagonal.

l) **Hidrocarburos con un solo ciclo (anillo) bencénico**. Entre éstos están comprendidos el benceno y sus homólogos.

- a) El **benceno** (C_6H_6) se encuentra en el gas de hulla, en algunos aceites de petróleo, en los productos líquidos de la destilación seca de numerosos compuestos orgánicos ricos en carbono (hulla, lignito, etc.). Se obtiene también sintéticamente. Al estado puro es un líquido incoloro, móvil, refringente, volátil, inflamable y con olor aromático. Disuelve fácilmente las resinas, las grasas, los aceites esenciales, el caucho (hule), etc. De la síntesis del benceno se pueden obtener numerosos productos.

Para pertenecer a la presente partida, el benceno debe tener una pureza igual o superior al 95% en peso. Se **excluye** el benceno de pureza inferior (**partida 27.07**).

- b) El **tolueno** (metilbenceno) ($C_6H_5CH_3$) es un derivado del benceno en el que un átomo de hidrógeno ha sido sustituido por un radical metilo. Se obtiene por destilación del aceite ligero de alquitrán de hulla o por ciclación de hidrocarburos acíclicos. Es un líquido incoloro, móvil, refringente, inflamable, con olor aromático parecido al del benceno.

Para pertenecer a la presente partida, el tolueno debe tener una pureza igual o superior al 95% en peso. Se **excluye** el tolueno de pureza inferior (**partida 27.07**).

- c) El **xileno** (dimetilbenceno) ($C_6H_4(CH_3)_2$) es un derivado del benceno en el que dos átomos de hidrógeno han sido sustituidos por dos radicales metilo. Existen tres isómeros: el *o*-xileno, el *m*-xileno y el *p*-xileno. El xileno es un líquido transparente inflamable que se encuentra en los aceites ligeros de alquitrán de hulla.

Para que se clasifique en la presente partida, el xileno debe contener por lo menos 95%, en peso de isómeros del xileno, tomando en conjunto todos los isómeros. Se **excluye** el xileno con un grado de pureza inferior (**partida 27.07**).

- d) Otros hidrocarburos aromáticos de este grupo están constituidos por un anillo (ciclo) bencénico y una o varias cadenas laterales abiertas o cerradas. Entre ellos, los más importantes son:

- 1) El **estireno** ($C_6H_5.CH = CH_2$). Líquido incoloro aceitoso muy utilizado en la preparación de plásticos (poliestireno) o caucho (hule) sintético.
- 2) El **etilbenceno** ($C_6H_5.C_2H_5$), que no es isómero del xileno, es un líquido incoloro, inflamable, móvil, que se encuentra en el alquitrán de hulla y que se obtiene generalmente a partir del benceno y del etileno.
- 3) El **cumeno** ($C_6H_5.CH(CH_3)_2$). Líquido incoloro que se encuentra en algunos aceites de petróleo. Se utiliza principalmente en la fabricación del fenol, de la acetona, del **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**-metilestireno o como disolvente.
- 4) El **p-cimeno** ($CH_3.C_6H_4.CH(CH_3)_2$). Se encuentra abundantemente en varios aceites esenciales y es un líquido incoloro de olor agradable.

Se **excluye** el *p*-cimen en bruto (**partida 38.05**).

- 5) El **tetrahidronaftaleno (tetraleno)** (C₁₀H₁₂). Se obtiene por hidrogenación catalítica del naftaleno; es un líquido incoloro de olor parecido a los terpenos, que se utiliza como disolvente, etc.

II) **Hidrocarburos con dos o más anillos (ciclos) bencénicos sin condensar.** Entre ellos, los más importantes son:

- a) El **bifenilo** (C₆H₅.C₆H₅). Se presenta en cristales blancos, brillantes, de olor agradable. Se utiliza principalmente para la fabricación de derivados clorados usados como plastificantes, como refrigerante (solo o mezclado con éter bifenílico), y como moderador en los reactores nucleares.
- b) El **difenilmetano** (C₆H₅.CH₂.C₆H₅). Es un hidrocarburo con dos anillos (ciclos) bencénicos unidos por un grupo metilénico (CH₂). Cristaliza en agujas incoloras y tiene un olor fuerte que recuerda al de los geranios; se utiliza en síntesis orgánica.
- c) El **trifenilmetano** (CH(C₆H₅)₃). Es un metano en el que tres átomos de hidrógeno han sido sustituidos por tres anillos bencénicos.
- d) Los **terfenilos**, cuyas mezclas de isómeros se utilizan como refrigerantes o como moderadores en los reactores nucleares.

III) **Hidrocarburos con dos o más anillos bencénicos condensados.**

- a) El **naftaleno** (C₁₀H₈). Resulta de la condensación de dos anillos bencénicos. Se encuentra en el alquitrán de hulla, en los aceites de petróleo, en el gas de hulla, en el alquitrán de lignito, etc. Cristaliza en hojuelas blancas, de olor característico.
Para que esté comprendido en esta partida, el naftaleno debe tener un punto de cristalización igual o superior a 79.4°C. Se **excluye** el naftaleno de pureza inferior (**partida 27.07**).
- b) El **fenantreno** (C₁₄H₁₀). Resulta de la condensación de tres anillos bencénicos. Se encuentra entre los productos de la destilación del alquitrán de hulla. Se presenta en cristales laminares incoloros y fluorescentes.
Para que esté comprendido en la presente partida, el fenantreno debe tener una constitución química definida y presentarse aislado, puro o comercialmente puro. En bruto, se clasifica en la **partida 27.07**.
- c) El **antraceno** (C₁₄H₁₀). Resulta también de la condensación de tres anillos bencénicos y se encuentra en el alquitrán de hulla. Se presenta en cristales incoloros o en polvo, de color blanco amarillento y produce una fluorescencia azul violácea.
Para que esté comprendido en la presente partida, el antraceno debe tener una pureza igual o superior al 90% en peso. Se **excluye** el antraceno de pureza inferior (**partida 27.07**).

En este grupo, se incluyen también los siguientes hidrocarburos:

- 1) El **acenafteno**.
- 2) Los **metilantracenos**.
- 3) El **fluoreno**.
- 4) El **fluoranteno**.
- 5) El **pireno**.

Están **excluidos** de la presente partida, los dodecibencenos y los nonilnaftalenos constituidos por mezclas de alquilarilos (**partida 38.17**).

29.03 Derivados halogenados de los hidrocarburos.

- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:
- 2903.11 -- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).
- 2903.12 -- Diclorometano (cloruro de metileno).
- 2903.13 -- Cloroformo (triclorometano).
- 2903.14 -- Tetracloruro de carbono.
- 2903.15 -- 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno).
- 2903.16 -- 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.
- 2903.19 -- Los demás.
- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:
- 2903.21 -- Cloruro de vinilo (cloroetileno).

2903.22	--	Tricloroetileno.
2903.23	--	Tetracloroetileno (percloroetileno).
2903.29	--	Los demás.
2903.30	-	Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos.
	-	Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes por lo menos:
2903.41	--	Triclorofluorometano.
2903.42	--	Diclorodifluorometano.
2903.43	--	Triclorotrifluoroetanos.
2903.44	--	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluorometano.
2903.45	--	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro.
2903.46	--	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromo-tetrafluoroetanos.
2903.47	--	Los demás derivados perhalogenados.
2903.49	--	Los demás.
	-	Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:
2903.51	--	1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano.
2903.59	--	Los demás.
	-	Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:
2903.61	--	Clorobenceno, <i>o</i> -diclorobenceno y <i>p</i> -diclorobenceno.
2903.62	--	Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano).
2903.69	--	Los demás.

Se trata de compuestos que proceden de la sustitución, en la fórmula desarrollada de un hidrocarburo, de uno o varios átomos de hidrógeno por un número igual de átomos de un halógeno (flúor, cloro, bromo o yodo).

A. Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos

- 1) **Clorometano** (cloruro de metilo). Es un gas incoloro que se presenta habitualmente licuado en cilindros de acero. Se utiliza como refrigerante, como anestésico o en síntesis orgánica.
- 2) **Diclorometano** (cloruro de metileno). Es un líquido tóxico, incoloro y volátil que se emplea en síntesis orgánica.
- 3) **Cloroformo** (triclorometano). Es un líquido incoloro y volátil de olor característico; se emplea como anestésico, disolvente, y en síntesis orgánica.
- 4) **Tetracloruro de carbono**. Es un líquido incoloro, disolvente del azufre, de los aceites, las grasas, barnices, petróleo, resinas, etc., y que se emplea en los extintores.
- 5) **Cloroetano** (cloruro de etilo). Es gaseoso, se presenta licuado en recipientes especiales y se utiliza como anestésico.
- 6) **1,2-Dicloroetano** (cloruro de etileno). Es un líquido tóxico, incoloro, que se emplea como disolvente.
- 7) **1,2-Dicloropropano** (cloruro de propileno). Es un líquido estable, incoloro, de olor parecido al del cloroformo. Se utiliza en síntesis orgánica o como disolvente de las grasas, los aceites, las ceras, gomas y resinas.
- 8) **Diclorobutanos.**

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Las cloroparafinas constituidas por mezclas de derivados clorados; las cloroparafinas sólidas, que son ceras artificiales, se clasifican en la **partida 34.04**, en tanto que, las cloroparafinas líquidas se clasifican en la **partida 38.24**.
- b) Los productos extintores que se presenten como cargas para aparatos extintores o contenidos en granadas o bombas extintoras (**partida 38.13**).

B. Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos

- 1) **Cloruro de vinilo** (cloroetileno). Es un gas que huele a cloroformo; se presenta licuado en recipientes de acero y se emplea para preparar el policloruro de vinilo de la partida 39.04.
- 2) **Tricloroetileno**. Es un líquido incoloro que huele a cloroformo, es un disolvente de los barnices, los aceites y las grasas y se emplea en síntesis orgánica.
- 3) **Tetracloroetileno** (percloroetileno). Es un líquido incoloro que se utiliza como disolvente para la limpieza en seco.
- 4) **El cloruro de vinilideno.**

C. Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados de los hidrocarburos acíclicos

- 1) **Bromometano** (bromuro de metilo). Es gaseoso y se presenta licuado en recipientes especiales; es un gas ignífugo y se utiliza como refrigerante.
- 2) **Bromoetano** (bromuro de etilo). Es un líquido incoloro, de olor parecido al del cloroformo y se utiliza en síntesis orgánica.
- 3) **Bromoformo**. Es un líquido incoloro de olor característico que se emplea en medicina como sedante.
- 4) **Bromuro de alilo**.
- 5) **Yodometano** (yoduro de metilo) y **yodoetano** (yoduro de etilo). Son líquidos que se emplean en síntesis orgánica.
- 6) **Diyodometano** (yoduro de metileno).
- 7) **Yodoformo**. Se presenta en cristales o polvo amarillos, de olor característico; se emplea en medicina como antiséptico.
- 8) **Yoduro de alilo** (3-yodopropeno).

Se **excluyen** de la partida los productos extintores que se presenten como cargas para aparatos extintores o bien contenidos en granadas o bombas extintoras (**partida 38.13**).

D. Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos conteniendo dos o más halógenos diferentes

El comercio del **triclorofluorometano**, el **diclorodifluorometano**, los **triclorotrifluoroetanos**, los **diclorotetrafluoroetanos**, el **cloropentafluoroetano**, el **bromoclorodifluorometano**, el **bromotrifluorometano** y los **dibromotetrafluoroetanos** está regulado por el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO's).

Se **excluyen** de la partida los productos extintores que se presenten como cargas para aparatos extintores o bien contenidos en granadas o bombas extintoras (**partida 38.13**).

E. Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos

- 1) **1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano**. Se presenta en polvo u hojuelas blancas o amarillentas. Es un insecticida muy activo.
- 2) **Derivados halogenados del ciclopropano o del ciclobutano**.
- 3) **Octaclorotetrahidro-4,7,-endometilenoindano**. Es un insecticida muy activo.
- 4) **Derivados halogenados de los hidrocarburos de estructura llamada "en jaula"** como el dodecacloropentaciclo [5.2.1.02,6.03,9.05,8] decano.
- 5) **Derivados halogenados de hidrocarburos cicloterpénicos** como el clorocanfeno (*canfeno clorado*) y el cloruro de bornilo.

F. Derivados halogenados de hidrocarburos aromáticos

- 1) **Clorobenceno**. Es un líquido de olor ligeramente aromático, inflamable; se usa como disolvente de barnices, de resinas y betunes, y en síntesis orgánica.
- 2) **o-Diclorobenceno**. Es un líquido incoloro.
- 3) **m-Diclorobenceno**. Es un líquido incoloro.
- 4) **p-Diclorobenceno**. Se presenta en cristales blancos, se utiliza principalmente como insecticida o para sanear el aire o como producto intermedio en la preparación de colorantes.
- 5) **Hexaclorobenceno**. Se presenta en agujas blancas insolubles en agua.
- 6) **1,1,1-Tricloro-2,2bis(p-clorofenil)etano** o **diclorodifeniltricloroetano** (DDT). Se presenta en cristales incoloros o en polvo blanco ligeramente marfileño. Es un insecticida muy activo.
- 7) **Cloruro de bencilo**. Es un líquido incoloro de olor agradable, fuertemente lacrimógeno que se utiliza en síntesis orgánica.
- 8) **Monocloronaftalenos**, **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** (líquido móvil) o **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** (cristales volátiles). Huelan a naftaleno y se emplean en síntesis orgánica, como plastificantes, etc.
- 9) **1,4-Dicloronaftaleno**, que se presenta en cristales incoloros y brillantes, y **octacloronaftaleno**, que se presenta en cristales amarillentos brillantes; se emplean como insecticidas.

Los policloronaftalenos líquidos se clasifican en esta partida si **no** son mezclas; pero los que son mezclas en estado sólido y tienen el carácter de ceras artificiales se clasifican en la **partida 34.04**.

10) Bromoestireno.

Se **excluyen** de esta partida los bifenilos policlorados (policlorobifenilos), que son mezclas de derivados clorados; los que sean sólidos y tengan el carácter de ceras artificiales se clasifican en la **partida 34.04**. Si son líquidos, se clasifican en la **partida 38.24**.

29.04 Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.

- 2904.10 - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos.
2904.20 - Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados.
2904.90 - Los demás.

A. Derivados sulfonados

Son hidrocarburos en los que uno o varios átomos de hidrógeno han sido sustituidos por un número igual de grupos sulfónico ($-\text{SO}_3\text{H}$); se llaman generalmente ácidos sulfónicos. La partida también comprende las sales y los ésteres etílicos o glicéricos de los ácidos sulfónicos (véase la Nota 5 b) del presente Capítulo).

1) Derivados sulfonados de los hidrocarburos acíclicos.

- a) Acido etilensulfónico (ácido vinilsulfónico).
b) Acido etanosulfónico (ácido etilsulfónico).

2) Derivados sulfonados de los hidrocarburos cíclicos.

- a) Acido bencenosulfónico.
b) Acidos toluensulfónicos (a veces se llaman impropriamente ácidos bencilsulfónicos).
c) Acidos xilensulfónicos.
d) Acidos bencenodisulfónicos.
e) Acidos naftalenosulfónicos.

B. Derivados nitrados

Son derivados de los hidrocarburos en los que uno o varios átomos de hidrógeno han sido sustituidos por un número igual de grupos nitro ($-\text{NO}_2$).

1) Derivados nitrados de los hidrocarburos acíclicos.

- a) Nitrometano.
b) Nitroetano.
c) Nitropropano.
d) Trinitrometano, etc.

2) Derivados nitrados de los hidrocarburos cíclicos.

- a) **Nitrobenceno** (esencia de mirbano). Cristales amarillos brillantes o líquido amarillento aceitoso con olor a almendras amargas. Se utiliza en perfumería, en la elaboración de jabón, en síntesis orgánica, como agente desnaturalizante, etc.
b) **m-Dinitrobenceno**. Se presenta en agujas o en hojuelas incoloras. Se utiliza para preparar explosivos.
c) **Nitrotolueno** (*o*-, *m*- y *p*-).
d) **2,4,-Dinitrotolueno**. Se presenta en cristales y se utiliza en la fabricación de explosivos.
e) **2,4,6-Trinitrotolueno**. Es un potente explosivo.
Las mezclas de estos derivados constituyen explosivos preparados de la **partida 36.02**.
f) **5-tert-Butil-2,4,6-trinitro-m-xileno** (almizcle-xileno). Se utiliza en perfumería.
g) **Nitroxileno,3-tert-Butil-2,6-dinitro-p-cimeno** (almizcle-cimeno), **nitronaftaleno**, etc.

C. Derivados nitrosados

Son derivados de los hidrocarburos en los que uno o varios átomos de hidrógeno han sido sustituidos por un número igual de grupos nitroso ($-\text{NO}$).

- 1) **Nitrosobenceno**.
2) **o-, m- y p-Nitrosotolueno**.

D. Derivados sulfohalogenados

Son derivados de los hidrocarburos que contienen en su molécula uno o varios grupos sulfónico ($-\text{SO}_3\text{H}$) o sus sales o ésteres etílicos y uno o más halógenos o incluso un grupo sulfohalogenado.

- 1) **Acidos cloro-, bromo-, o yodobencenosulfónicos** (*o*-, *m*- y *p*-).
2) **Acidos cloro-, bromo-, o yodobencenodisulfónicos**.
3) **Acidos cloronaftalenosulfónicos**.
4) **Cloruro de p-toluenosulfonilo**.

E. Derivados nitrohalogenados

Son derivados de los hidrocarburos que tienen en la molécula uno o varios grupos nitro ($-\text{NO}_2$) y uno o más halógenos.

- 1) **Tricloronitrometano o cloropicrina**.

2) Yodotrinitrometano (yodopícrina).

3) Cloronitrometano.

4) Bromonitrometano.

5) Yodonitrometano.

6) Cloronitrobenceno.

7) Cloronitrotolueno.

F. Derivados nitrosulfonados

Son derivados de los hidrocarburos que tienen en su molécula uno o varios grupos nitro (-NO₂) y uno o más grupos sulfónico (-SO₃H) o sus sales o ésteres etílicos.

1) Ácidos mono-, di- y trinitrobencenosulfónicos.

2) Ácidos mono-, di- y trinitrotoluenosulfónicos.

3) Ácidos nitronaftalenosulfónicos.

4) Ácidos dinitroestilbenodisulfónicos.

G. Derivados y otros compuestos nitrosulfohalogenados

Son derivados compuestos de un tipo no especificado anteriormente, por ejemplo, los que contienen uno o varios grupos nitro (-NO₂), o grupos sulfónico (-SO₃H) o sus sales o ésteres etílicos, y uno o más halógenos. Se pueden citar como ejemplos específicos los derivados sulfonados de los cloronitrobencenos o de los cloronitrotoluenos, etc.

SUBCAPITULO II ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.05 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

- Monoalcoholes saturados:
- 2905.11 -- Metanol (alcohol metílico).
- 2905.12 -- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico).
- 2905.13 -- Butan-1-ol (alcohol n-butílico).
- 2905.14 -- Los demás butanoles.
- 2905.15 -- Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.
- 2905.16 -- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros.
- 2905.17 -- Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico).
- 2905.19 -- Los demás.
- Monoalcoholes no saturados:
- 2905.22 -- Alcoholes terpénicos acíclicos.
- 2905.29 -- Los demás.
- Dioles:
- 2905.31 -- Etilenglicol (etanodiol).
- 2905.32 -- Propilenglicol (propano-1,2-diol).
- 2905.39 -- Los demás.
- Los demás polialcoholes:
- 2905.41 -- 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano).
- 2905.42 -- Pentaeritritol (pentaeritrita).
- 2905.43 -- Manitol.
- 2905.44 -- D-glucitol (sorbitol).
- 2905.45 -- Glicerol.
- 2905.49 -- Los demás.
- 2905.50 - Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos.

Los alcoholes acíclicos son compuestos orgánicos derivados de los hidrocarburos acíclicos por sustitución de uno o más átomos de hidrógeno por el grupo hidroxilo. Son compuestos oxigenados que reaccionan con los ácidos dando compuestos llamados ésteres.

Estos alcoholes pueden ser primarios, si contienen el grupo característico monovalente (—CH₂.OH), secundarios, si contienen el grupo característico bivalente (>CH.OH) o terciarios, si contienen el grupo característico trivalente (≡C.OH).

Se clasifican aquí los derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados, nitrosulfohalogenados y demás compuestos de alcoholes acíclicos: tal es el caso de la monoclórhidrina del glicerol y de la monoclórhidrina del etilenglicol. Se consideran derivados sulfonados de los alcoholes los compuestos bisulfíticos de los aldehídos y de las cetonas, tales como el bisulfito de sodio-

acetaldehído, el bisulfito de sodio-formaldehído, el bisulfito de sodio-valeraldehído y el bisulfito de sodio-acetona. La partida comprende también los alcoholatos metálicos de los alcoholes clasificados aquí, así como los del etanol.

El alcohol etílico (etanol) está **excluido** de esta partida aunque sea puro (véanse las Notas Explicativas de las **partidas 22.07 y 22.08**).

A. Monoalcoholes saturados

- 1) **Metanol** (alcohol metílico). Se obtiene por destilación seca de la madera o por síntesis. El alcohol metílico puro es un líquido móvil, incoloro, inflamable y de olor característico. Se emplea en síntesis orgánica, como disolvente, en la industria de los colorantes, explosivos, productos farmacéuticos, etc. La nafta de madera (alcohol metílico en bruto), procedente de la destilación seca de la madera, está **excluida** de la presente partida (**partida 38.07**).
- 2) **Propan-1-ol** (alcohol propílico) y **propan-2-ol** (alcohol isopropílico). Son líquidos incoloros. El alcohol isopropílico, que se obtiene por síntesis a partir del propileno y se utiliza para la preparación de la acetona, de los metacrilatos y como disolvente, etc.
- 3) **Butan-1-ol** (alcohol *n*-butílico) y **demás butanoles** (4 isómeros). Son líquidos incoloros que se utilizan en síntesis orgánica o como disolventes.
- 4) **Pentanol** (alcohol amílico) y sus **isómeros**. Existen ocho isómeros posibles. El alcohol amílico de fermentación se obtiene principalmente a partir del aceite de fusel (también conocido como aceite de grano, aceite de melaza, aceite de papa, etc., partida 38.24) que a su vez se obtiene durante la rectificación del alcohol etílico. Los alcoholes amílicos pueden también sintetizarse a partir de los hidrocarburos gaseosos procedentes craqueo ("cracking") del petróleo.
- 5) **Hexanoles y heptanoles** (alcoholes hexílico y heptílico).
- 6) **Octanol** (alcohol octílico) y sus **isómeros**.
- 7) **Dodecan-1-ol** (alcohol laurílico), **hexadecan-1-ol** (alcohol cetílico) y **octadecan-1-ol** (alcohol estearílico).

Esta partida **no comprende** los alcoholes grasos industriales de pureza inferior al 90% (calculada en relación con el peso del producto seco) (**partida 38.23**).

B. Monoalcoholes no saturados

- 1) **Alcohol alílico**.
- 2) **Alcohol etilpropilalílico** (2-etil-2-hexen-1-ol).
- 3) **Alcohol oleílico**.
- 4) **Alcoholes terpénicos acíclicos**, por ejemplo, el fitol. Los alcoholes terpénicos tienen tendencia a transformarse en derivados hidroaromáticos y se encuentran en algunos aceites esenciales. Entre ellos, se pueden citar principalmente el *geraniol*, *linalol*, *citronelol*, *rodinol* y *nerol*, utilizados en perfumería.

C. Dioles y demás polialcoholes

I. Dioles.

- 1) **Etilenglicol** (etanodiol). Es un líquido incoloro espeso (siruposo) con un ligero olor picante. Se emplea en la fabricación del nitroglicol (explosivo), como disolvente de los barnices, como anticongelante o en síntesis orgánica.
- 2) **Propilenglicol** (propano-1,2-diol). Es un líquido incoloro viscoso e higroscópico.

II. Los demás polialcoholes.

- 1) **Glicerol** (propano-1,2,3-triol). El glicerol (**conocido también como glicerina**) se puede obtener por purificación del glicerol en bruto (destilación, purificación por intercambio iónico, por ejemplo) o por síntesis a partir del propileno. Tiene sabor dulce. Normalmente es incoloro e inodoro, pero a veces puede volverse ligeramente amarillo.
Para clasificarse en esta partida debe poseer un grado de pureza igual o superior a 95% (calculada en relación con el peso del producto seco). El glicerol de pureza inferior (glicerol o glicerina en bruto) está **excluido** de esta partida (**partida 15.20**).
- 2) **2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol** (trimetilolpropano). Se utiliza en la fabricación de barnices o de resinas alquídicas, aceites secantes sintéticos, espumas y recubrimientos de poliuretano.
- 3) **Pentaeritritol** (pentaeritrita). Es un polvo blanco cristalino. Se emplea en la fabricación de explosivos o de materias plásticas.

4) **Manitol.** Se presenta en polvo o en gránulos de color blanco cristalino. Se encuentra en el reino vegetal (savia de *Fraxinus ornus*) y se obtiene por síntesis. Se emplea como laxante ligero o en la fabricación de explosivos (hexanitrate de manitol).

5) **D-glucitol** (sorbitol). Se presenta en un polvo blanco cristalino e higroscópico. Se utiliza en perfumería, en la fabricación del ácido ascórbico (empleado en medicina), en la preparación de productos tensoactivos, como sustituto del glicerol (glicerina), como humectante, etc.

6) **Pentanotriol, hexanotriol, etc.**

Se **excluye** el sorbitol de la **partida 38.24**.

D. Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos

1) **Hidrato de cloral** (2,2,2-tricloro-1,1-etanodiol) o tricloroetilenglicol ($\text{CCl}_3\text{CH}(\text{OH})_2$). Se presenta en cristales incoloros tóxicos. Se emplea como somnífero o en síntesis orgánica.

2) **Alcohol triclorobutil terciario**, que se utiliza en medicina.

3) **Etlorvinol.** Sustancia sicotrópica - véase la lista que figura al final del Capítulo 29.

29.06 Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:

2906.11 -- Mentol.

2906.12 -- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles.

2906.13 -- Esteroles e inositales.

2906.14 -- Terpeneoles.

2906.19 -- Los demás.

- Aromáticos:

2906.21 -- Alcohol bencílico.

2906.29 -- Los demás.

A. Alcoholes ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados

1) **Mentol.** Alcohol secundario que constituye la parte principal del aceite esencial de menta. Se presenta en cristales; se usa como antiséptico, descongestionante de las fosas nasales o anestésico local.

2) **Ciclohexanol, metil- y dimetilciclohexanoles.** Son compuestos que tienen un olor característico semejante al del alcanfor. Se emplean como disolventes para barnices. El dimetilciclohexanol se emplea en la fabricación de jabón.

3) Los **esteroles** son alcoholes alicíclicos, saturados o insaturados, cuya estructura deriva del hidrocarburo perhidro-1,2-ciclopentanofenantreno estando el grupo hidroxilo unido al carbono número 3, con un grupo metilo en los carbonos números 10 y 13, respectivamente, y una cadena lateral de 8 a 10 átomos de carbono unida al carbono número 17. Existen abundantemente tanto en el reino animal (zooesteroles) como en el vegetal (fitoesteroles). El más importante de los esteroles comprendidos en esta partida es el **colesterol**, que se extrae principalmente de la médula espinal del ganado o de la suarda; se obtiene también de la bilis y como subproducto durante la extracción de la lecitina de la yema de huevo. Se presenta en forma de hojuelas incoloras, brillantes e insolubles en agua.

Se **excluye** el ergosterol, que se encuentra en los hongos (setas) y en el cornezuelo de centeno, es una provitamina de la que se obtiene la vitamina D2 por irradiación con rayos ultravioleta. Esta vitamina y el ergosterol están comprendidos en la **partida 29.36**.

4) **Inositales.** Son componentes del tejido vivo. Existen nueve isómeros. Se presentan en cristales blancos. Abundan en los tejidos vegetales o animales.

5) **Terpeneoles.** Estos alcoholes, muy importantes, se utilizan como base de perfumes, como el de lilas, etc. En la naturaleza se encuentran libres o esterificados en numerosos aceites esenciales (cardamomo, naranjas dulces, neroli o azahar, petit-grain, mejorana dulce, nuez moscada, trementina, madera de lauroceraso, hojas de *Laurus camphora*, etc.).

El terpeneol que se vende en el comercio es generalmente una mezcla de isómeros que se clasifica en esta partida (Nota 1 b) del Capítulo 29). Es un líquido aceitoso, incoloro, que a veces se utiliza como bactericida. Existe un isómero sólido que se emplea en medicina o como bactericida.

- 6) **Terpina.** Se obtiene sintéticamente y se presenta en cristales blancos. El hidrato de terpina se fabrica a partir de la esencia de trementina; se presenta en cristales incoloros, aromáticos; se utiliza en medicina y también en la preparación del terpineol.
- 7) **Borneol** (alcanfor de Borneo). Es un alcohol que corresponde a la función cetona del alcanfor, cuyo aspecto y olor recuerdan al del alcanfor natural. Se presenta en masas cristalinas blancas, a veces parduzcas; es volátil a la temperatura ambiente.
- 8) **Isoborneol.** Es un producto intermedio de la preparación del alcanfor a partir del alfa-pineno y cristaliza en laminillas.
- 9) **Santalol.** Es el principal componente del aceite de sándalo (*Santalum album*).
- B. Alcoholes aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados**
- Los alcoholes aromáticos tienen también el grupo hidroxilo (—OH) de los alcoholes acíclicos, pero este grupo está unido a las cadenas laterales y no al anillo aromático.
- 1) **Alcohol bencílico** (fenilcarbinol, fenilmetanol). Se encuentra libre o esterificado en las esencias de jazmín o de nardo (tuberosa), o esterificado en el estoraque o en el bálsamo de Tolú. Es un líquido incoloro con un ligero olor aromático agradable. Se emplea en síntesis orgánica, para preparar barnices, colorantes, perfumes artificiales, etc.
- 2) **2-Feniletanol** (alcohol fenetílico). Es un líquido que constituye el principio odorífero del aceite esencial de rosa.
- 3) **3-Fenilpropanol** (alcohol fenilpropílico). Se encuentra en el estoraque, en el benjuí de Sumatra, en el aceite de casia, en el aceite de canela de China. Es un líquido denso, incoloro, con un ligero olor a jacinto.
- 4) **Alcohol cinamílico.** Se encuentra en el estoraque líquido o en el bálsamo del Perú. Cristaliza en agujas que tienen olor a jacinto.
- 5) **Difenilmetanol** (difenilcarbinol, benzhidrol). Cristaliza en agujas.
- 6) **Trifenilmetanol** (trifenilcarbinol). Se presenta en cristales. De este alcohol derivan un grupo importante de materias colorantes que incluyen la aurina, la rosanilina, etc.

*

**

Para los efectos de la presente partida, los compuestos bisulfíticos de aldehídos y de cetonas se clasifican como derivados sulfonados de los alcoholes. Esta partida comprende también los alcoholatos metálicos de los alcoholes cíclicos.

SUBCAPITULO III FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.07 Fenoles; fenoles-alcoholes.

- Monofenoles:
 - 2907.11 -- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales.
 - 2907.12 -- Cresoles y sus sales.
 - 2907.13 -- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos.
 - 2907.14 -- Xilenoles y sus sales.
 - 2907.15 -- Naftoles y sus sales.
 - 2907.19 -- Los demás.
- Polifenoles:
 - 2907.21 -- Resorcinol y sus sales.
 - 2907.22 -- Hidroquinona y sus sales.
 - 2907.23 -- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales.
 - 2907.29 -- Los demás.
- Fenoles-alcoholes.

Los fenoles son compuestos en los que uno o más átomos de hidrógeno del anillo bencénico se han sustituido por el radical hidroxilo (—OH).

La sustitución de un átomo de hidrógeno da como resultado fenoles monohídricos (monofenoles); si el radical hidroxilo sustituye dos o más átomos de hidrógeno, se obtienen los fenoles polihídricos (polifenoles).

Esta sustitución puede a su vez afectar a uno o más anillos bencénicos: en el primer caso se obtienen fenoles mononucleares, en el segundo caso, fenoles polinucleares.

El grupo hidroxilo puede también estar presente como sustituto en los homólogos del benceno; en el caso del tolueno, se obtiene un homólogo del fenol conocido como *cresol*; en el caso del xileno se obtiene el *xilenol*.

Esta partida comprende también las sales y los alcoholatos metálicos de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.

A. Monofenoles mononucleares

- 1) **Fenol** (hidroxibenceno) ($C_6H_5.OH$). Se obtiene por destilación fraccionada de alquitrán de hulla o por síntesis. Se presenta en cristales blancos de olor característico a la luz adquieren una coloración rojiza, o en disoluciones acuosas. Es un producto antiséptico que se utiliza en farmacia. Se emplea también para la preparación de explosivos, resinas sintéticas, plásticos, plastificantes, colorantes, etc.
Para que esté comprendido en la presente partida, el fenol debe tener una pureza igual o superior al 90% en peso. Se **excluye** el fenol de pureza inferior (**partida 27.07**).
- 2) **Cresoles** ($CH_3.C_6H_4.OH$). Estos fenoles, derivados del tolueno, se encuentran en proporciones variables en los aceites de alquitrán de hulla.
Se distinguen tres isómeros puros: el *o*-cresol, polvo cristalino blanco, que a la larga pardea, con el olor característico del fenol y delicuescente; el *m*-cresol, líquido aceitoso incoloro o amarillento, muy refringente, con olor a creosota; el *p*-cresol, que se presenta en masas cristalinas incoloras que, a la luz, se vuelven rojizas y después parduzcas; huele a fenol.
Para que estén comprendidos en esta partida, los cresoles aislados o mezclados deben tener una pureza igual o superior al 95% en peso, tomando en conjunto todos los isómeros del cresol. Se **excluyen** los cresoles de pureza inferior (**partida 27.07**).
- 3) **Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros**.
- 4) **Xilenoles** ($(CH_3)_2.C_6H_3.OH$). Son los derivados fenólicos del xileno de los que se conocen seis isómeros; se obtienen de los aceites de alquitrán de hulla.
Para que estén comprendidos en esta partida, los xilenoles aislados o mezclados deben tener una pureza igual o superior al 95% en peso, tomando en conjunto todos los isómeros del xilenol. Se **excluyen** los xilenoles con un grado de pureza inferior (**partida 27.07**).
- 5) **Timol** (5-metil-2-isopropilfenol). Se encuentra en la esencia de tomillo y se presenta en cristales incoloros con olor a tomillo. Se emplea en medicina, en perfumería, etc.
- 6) **Carvacrol** (2-metil-5-isopropilfenol). Es un isómero del timol que procede de la esencia de orégano. Es un líquido viscoso, de olor penetrante.

B. Monofenoles polinucleares

- 1) **Naftoles** ($C_{10}H_7.OH$). Son fenoles derivados del naftaleno. Existen dos isómeros:
 - a) El **? -naftol** se presenta en forma de agujas incoloras y brillantes o también en trozos grises o en polvo blanco, de olor desagradable que recuerda al del fenol; es tóxico y se utiliza en síntesis orgánica (para la obtención de colorantes, etc.).
 - b) El **?-naftol**, que se presenta en hojuelas brillantes incoloras o en polvo cristalino blanco o ligeramente rosado, con un ligero olor a fenol y tiene los mismos usos que el ? -naftol. Se emplea también en medicina y como antioxidante del caucho (hule), etc.
- 2) ***o*-Fenilfenol**.

C. Polifenoles

- 1) **Resorcinol** (*m*-dihidroxibenceno). Fenol dihidrico, cristaliza en hojuelas o en agujas, incoloras, se oscurece con el aire y tiene un ligero olor a fenol. Se utiliza para producir colorantes artificiales, explosivos, en medicina o en fotografía.
- 2) **Hidroquinona** (quinol, *p*-dihidroxibenceno). Se presenta en hojuelas pequeñas cristalinas brillantes. Se utiliza para preparar colorantes orgánicos, en medicina, fotografía, como antioxidante (principalmente en la fabricación del caucho), etc.
- 3) **4,4'-Isopropilidendifenol** (bisfenol A, difenilolpropano). Se presenta en hojuelas blancas.
- 4) **Pirocatecol** (*o*-dihidroxibenceno). Cristaliza en agujas o en tabletas incoloras, brillantes, con ligero olor a fenol. Se utiliza para preparar productos farmacéuticos, fotográficos, etc.
- 5) **Hexilresorcinol**.
- 6) **Heptilresorcinol**.
- 7) **2,5-Dimetilhidroquinona** (2,5-dimetilquinol).
- 8) **Pirogalol**. Es tóxico y se presenta en pequeñas hojuelas o en un polvo cristalino blanco, ligero, brillante, inodoro; pardea fácilmente en el aire o la luz. Se emplea para preparar colorantes orgánicos, como mordente (mordiente), en fotografía, etc.
- 9) **Floroglucinol**. Se presenta en cristales grandes incoloros, en disolución acuosa es fluorescente. Se emplea como reactivo en análisis químico y también en medicina, en fotografía, etc.
- 10) **Hidroxihidroquinona** (1,2,4-trihidroxibenceno). Cristales microscópicos e incoloros, o polvo que se oscurece al exponerse a la luz.

11) Dihidroxinaftalenos (C₁₀H₆.(OH)₂). Constituyen un grupo de diez compuestos obtenidos sustituyendo dos átomos de hidrógeno en el anillo de la molécula de naftaleno por dos grupos hidroxilo (—OH). Algunos se emplean en la fabricación de colorantes.

D. Fenoles-alcoholes

Son compuestos que se derivan de los hidrocarburos aromáticos en los que se ha sustituido un átomo de hidrógeno del anillo bencénico por un grupo hidroxilo fenólico y otro átomo de hidrógeno que no pertenezca al anillo por un grupo hidroxilo alcohólico. Presentan pues, al mismo tiempo, las características de los fenoles y de los alcoholes.

Entre ellos, el más importante es el **alcohol salicílico** (saligenina) (OH.C₆H₄.CH₂.OH); se presenta en cristales de color blanco y se utiliza en medicina como analgésico o como febrífugo (antipirético).

29.08 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.

- 2908.10 - Derivados solamente halogenados y sus sales.
- 2908.20 - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres.
- 2908.90 - Los demás.

Son compuestos derivados de los fenoles o de los fenoles-alcoholes en los que se han sustituido uno o varios átomos de hidrógeno por un halógeno, por un grupo sulfónico (—SO₃H), por un grupo nitro (—NO₂), por un grupo nitroso (—NO) o bien por una combinación de estos grupos.

A. Derivados halogenados de los fenoles o de los fenoles-alcoholes

- 1) **o-Clorofenol**. Es un líquido de olor penetrante.
- 2) **m-Clorofenol**. Se presenta en cristales incoloros.
- 3) **p-Clorofenol**. Se presenta en masas cristalinas de olor desagradable.
Estos tres productos se emplean en síntesis orgánica (para la preparación de colorantes, etc.).
- 4) **p-Cloro-m-cresol** (4-cloro-3-metilfenol). Es un producto desinfectante, inodoro, poco soluble en agua, pero fácilmente emulsionable con jabón.
- 5) **Clorohidroquinona** (cloroquinol).

B. Derivados sulfonados de los fenoles o de los fenoles-alcoholes

- 1) **Acidos fenolsulfónicos** (HO.C₆H₄.SO₃H). Se obtienen por sulfonación del fenol.
- 2) **Acidos naftolsulfónicos**. Se preparan por sulfonación directa de los naftoles o por otros procedimientos de síntesis. Constituyen un grupo numeroso de compuestos que se utilizan en la fabricación de colorantes e incluyen:
 - a) El **ácido 1-4 naftolsulfónico** (ácido de Neville-Winther). Hojuelas brillantes transparentes, o polvo blanco amarillento.
 - b) El **ácido 2-6 naftolsulfónico** (ácido de Schaeffer). Es un polvo blanco rosado.
 - c) El **ácido 2-7 naftolsulfónico** (ácido F). Es un polvo blanco.
 - d) El **ácido 1-5 naftolsulfónico**. Se presenta en cristales delicuescentes.
 - e) El **ácido 2-8 naftolsulfónico** (ácido croceico). Es un polvo blanco amarillento.

C. Derivados nitrados de los fenoles o de los fenoles-alcoholes

- 1) **o-, m- y p-Nitrofenoles** (HO.C₆H₄.NO₂). Se presentan en cristales amarillentos; se utilizan para preparar materias colorantes orgánicas o productos farmacéuticos.
- 2) **Dinitrofenoles** (HO.C₆H₃.(NO₂)₂). Se presentan en polvo cristalino y se utilizan para preparar explosivos, colorantes al azufre, etc.
- 3) **Trinitrofenol** (ácido pícrico) (HO.C₆H₂.(NO₂)₃). Se presenta en cristales brillantes de color amarillo e inodoros. Es tóxico. Se emplea contra las quemaduras y también como explosivo. Sus sales son los picratos.
- 4) **Dinitro-o-cresoles**.
- 5) **Trinitroxilenoles**.

D. Derivados nitrosados de los fenoles o de los fenoles-alcoholes

- 1) **o-, m- y p-Nitrosofenoles**. El hecho de que los nitrosofenoles puedan existir en la forma tautomérica de las quinona-oximas no afecta su clasificación en la presente partida.
- 2) **Nitroso-naftoles**.

SUBCAPITULO IV

ETERES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETERES, PEROXIDOS DE CETONAS, EPOXIDOS CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

- 29.09 Eteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**
- Eteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
 - 2909.11 -- Eter dietílico (óxido de dietilo).
 - 2909.19 -- Los demás.
 - 2909.20 - Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
 - 2909.30 - Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
 - Eteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
 - 2909.41 -- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).
 - 2909.42 -- Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.
 - 2909.43 -- Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.
 - 2909.44 -- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.
 - 2909.49 -- Los demás.
 - 2909.50 - Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
 - 2909.60 - Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

A. Eteres

Por éteres se entenderá los compuestos que pueden considerarse como alcoholes o fenoles en los que el átomo de hidrógeno del grupo hidroxilo se ha sustituido por un radical hidrocarbonado (alquílico o arílico); se pueden representar por la fórmula esquemática siguiente: (R-O-R'), en la que R y R' pueden ser idénticos o diferentes.

Estos compuestos son sustancias neutras y muy estables.

Si los radicales pertenecen a la serie acíclica se obtienen los éteres acíclicos; si pertenecen a la serie cíclica, se obtienen los éteres cíclicos, etc.

En la serie acíclica, el primer éter es gaseoso, los demás son líquidos móviles, volátiles, con olor característico a éter; los éteres superiores son líquidos y algunas veces sólidos.

I) Eteres acíclicos simétricos.

- 1) **Eter dietílico** (óxido de dietilo) (C₂H₅.OC₂H₅). Es un líquido incoloro, refringente, de olor etéreo picante característico, extremadamente volátil y muy inflamable. Se emplea como anestésico o en síntesis orgánica.
- 2) **Eter Di(cloroetílico) o Eter diclorodietílico** (óxido de etilo diclorado).
- 3) **Eter diisopropílico** (óxido de isopropilo).
- 4) **Eter dibutílico** (óxido de butilo).
- 5) **Eter dipentílico** (éter diamílico; óxido de amilo).

II) Eteres acíclicos asimétricos.

- 1) **Eter metiletilico** (óxido de metilo y etilo).
- 2) **Eter isopropiletilico** (óxido de isopropilo y etilo).
- 3) **Eteres butiletilicos** (óxidos de butilo y etilo).
- 4) **Eteres pentiletilicos** (óxidos de amilo y etilo).

III) Eteres ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos.

IV) Eteres aromáticos.

- 1) **Anisol** (C₆H₅.OCH₃) (éter metilfenílico). Es un líquido incoloro de olor agradable, que se emplea en síntesis orgánica (fabricación de perfumes sintéticos, etc.), como disolvente, vermicida, etc.
- 2) **Fenetol** (óxido de fenilo y etilo) (C₆H₅.OC₂H₅).
- 3) **Eter difenílico** (óxido de fenilo) (C₆H₅.OC₆H₅). Se presenta en agujas cristalinas incoloras, con un olor parecido al de la esencia de geranio. Se emplea en perfumería.
- 4) **1,2-Difenoxietano** (éter difenílico del etilenglicol).
- 5) **Anetol**. Está contenido en el aceite esencial de anís. A una temperatura inferior a 20°C, es sólido en forma de cristales pequeños; a una temperatura superior, es un líquido móvil con fuerte olor a esencia de anís.
- 6) **Eter dibencílico** (óxido de bencilo).
- 7) **Nitrofenetoles**. Son derivados nitrados del fenetol. El *o*-nitrofenetol es un aceite amarillo; el *p*-nitrofenetol es cristalino.

- 8) **Nitroanisoles.** Son derivados nitrados del anisol, el *o*-mononitroanisol es un líquido; los *m*- y *p*-nitroanisoles son cristales lameliformes. El trinitroanisol es un explosivo muy violento.
- 9) **2-Tert-butil-5-metil-4,6-dinitroanisol** (almizcle ámbar). Se presenta en cristales amarillentos. Principal constituyente en los perfumes de las esencias de ambrete y de almizcle natural.
- 10) **Eteres metílicos y etílicos del ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-naftol** (esencia artificial de neroli, o nerolina). Se presentan en polvos cristalinos incoloros, de olor parecido al de la esencia de neroli (azahar).
- 11) **Eteres metílicos del *m*-cresol y del butil-*m*-cresol.**
- 12) **Eteres feniltolílicos.**
- 13) **Eteres ditolílicos.**
- 14) **Eter benciletílico.**

B. Eteres-alcoholes

Son éteres derivados de los alcoholes polihídricos o de los fenoles-alcoholes en los que el hidrógeno del grupo hidroxilo fenólico (en el caso de los fenoles-alcoholes) o de uno de los grupos hidroxilos alcohólicos (en el caso de los alcoholes polihídricos) se ha sustituido por un radical alquilo o arilo.

- 1) **2,2'-Oxidietanol** (dietilenglicol; digol). Es un líquido incoloro que se emplea en síntesis orgánica, como disolvente de las gomas o de las resinas, en la preparación de explosivos o de materias plásticas.
- 2) **Eter monometílico, monoetílico, monobutílico y demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.**
- 3) **Eteres monofenílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.**
- 4) **Alcohol anisílico.**
- 5) **Guayacolina** (DCI) (glicerilguetol, éter mono(2-etoxifenílico) del glicerol); **guayafenesina** (DCI) (glicerilguayacol, éter mono(2-metoxifenílico) del glicerol).

C. Eteres-fenoles y éteres-alcoholes-fenoles

Son éteres derivados de los fenoles dihidricos o de los fenoles-alcoholes en los que el hidrógeno del grupo hidroxil alcohólico (en el caso de los fenoles-alcoholes) o de uno de los grupos hidroxil fenólicos (en el caso de los fenoles dihidricos) se ha sustituido por un radical alquilo o arilo.

- 1) **Guayacol.** Se encuentra en el alquitrán de madera de haya. Constituye la parte principal de la creosota de madera. Puede presentarse en cristales incoloros de olor aromático característico. Una vez fundido, el guayacol permanece líquido. Se emplea en medicina y en síntesis orgánica.
- 2) **Sulfoguayacol** (DCI) (sulfoguayacolato de potasio). Es un polvo fino muy empleado en medicina.
- 3) **Eugenol.** Se obtiene a partir del clavo de especia; es un líquido incoloro con olor a clavo o a clavel.
- 4) **Isoeugenol.** Se obtiene sintéticamente a partir del eugenol. Es un componente del aceite de nuez moscada.
- 5) **Eter monoetílico del pirocatecol** (guetol). Se encuentra en el alquitrán de madera de pino sueco. Se presenta en cristales incoloros de olor aromático; es cáustico.

D. Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres y peróxidos de cetonas

Son compuestos de los tipos RO.OH y RO.OR en los que "R" es un radical orgánico.

Se pueden citar como ejemplos: el hidroperóxido de etilo y el peróxido de dietilo.

Están igualmente comprendidos en esta partida los **peróxidos de cetonas** (sean o no de constitución química definida), por ejemplo, peróxido de ciclohexanona (peróxido de (1-hidroperoxi ciclohexil-1-hidroxiciclohexilo)).

La presente partida comprende además de los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de éteres, de éteres-alcoholes, de éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de cetonas o de éteres, y los derivados mixtos, por ejemplo: nitrosulfonados, sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfohalogenados, etc.

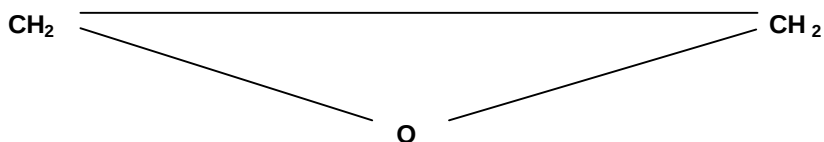
29.10 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

- 2910.10 - Oxirano (óxido de etileno).
- 2910.20 - Metiloxirano (óxido de propileno).
- 2910.30 - 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).

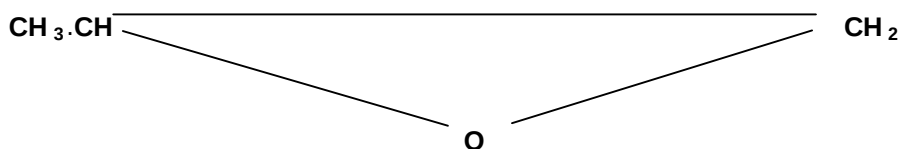
2910.90 - Los demás.

Cuando se elimina una molécula de agua de los compuestos orgánicos (dioles, glicoles) que tengan dos grupos hidroxílicos en la molécula, se forman éteres internos estables.

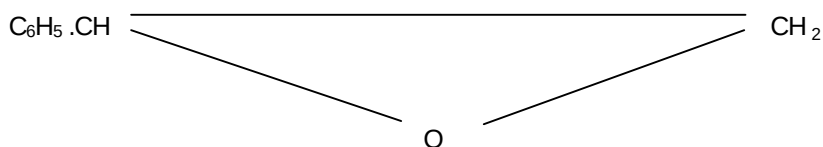
Por ejemplo, un etilenglicol menos una molécula de agua forma un **oxirano (óxido de etileno o epoxietano)**:



El epóxido derivado del propilenglicol (es decir, el etilenglicol en el que un átomo de hidrógeno ha sido sustituido por un radical metilo ($-\text{CH}_3$)) se conoce como **metiloxirano (1,2-epoxipropano u óxido de propileno)**:



El epóxido derivado del etilenglicol en el que un átomo de hidrógeno ha sido sustituido por un radical fenilo ($-\text{C}_6\text{H}_5$) se conoce como **óxido de estireno (epoxietilbenceno)**:



Esta partida **sólo** comprende los compuestos epóxidos con tres átomos en el ciclo, por ejemplo:

- 1) **Oxirano** (óxido de etileno, epoxietano o epóxido de etileno). Se prepara por oxidación catalítica del etileno procedente de los gases de *craqueo* ("cracking"). Es un gas incoloro a la temperatura ambiente que se licua por debajo de los 12°C . Es insecticida y fungicida; se emplea para la conservación de frutas o de otros alimentos, en síntesis orgánica o para la preparación de plastificantes y de productos tensoactivos.
- 2) **Metiloxirano** (óxido de propileno o epóxido de propileno). Es un líquido incoloro de olor etéreo que se emplea como disolvente para la nitrocelulosa, el acetato de celulosa, las gomas o las resinas o como insecticida. Se emplea también en síntesis orgánica (para la preparación de plastificantes y de productos tensoactivos, etc.).
- 3) **Oxido de estireno**.

Esta partida también comprende:

- A) Los **epoxialcoholes, epoxifenoles y los epoxiéteres**, que tienen respectivamente las funciones alcohol, fenol y éter, además de grupos epóxidos.
- B) Los **derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los epóxidos y cualquier combinación de estos derivados** (por ejemplo: derivados nitrosulfonados, sulfohalogenados, nitrohalogenados o nitrosulfohalogenados).
Entre estos derivados halogenados se puede citar el **1-cloro-2,3-epoxipropano** (epiclorhidrina), líquido extremadamente volátil e inestable.

Se **excluyen** de esta partida los epóxidos con cuatro átomos en el ciclo (**partida 29.32**).

29.11 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

A. Acetales y semiacetales

Los acetales pueden considerarse diéteres de hidratos (generalmente hipotéticos) de los aldehídos o de las cetonas.

Los semiacetales son monoéteres en los que el átomo de carbono adyacente al de oxígeno de la función éter también tiene un grupo hidroxilo.

Los "acetales y semiacetales que contienen otras funciones oxigenadas" son acetales y semiacetales que contienen una o varias de las funciones oxigenadas (por ejemplo, función alcohol) mencionadas en las partidas precedentes del presente Capítulo.

- 1) **Metilal** ($\text{CH}_2(\text{OCH}_3)_2$). Es el éter dimetílico del hidrato hipotético del formaldehído; es un líquido incoloro con olor etéreo; se emplea como disolvente, como anestésico y en síntesis orgánica.
- 2) **Acetal dimetílico** ($\text{CH}_3.\text{CH}.\text{(OCH}_3)_2$). Es el éter dimetílico que deriva del hidrato hipotético del aldehído acético. Se emplea como anestésico.
- 3) **Acetal dietílico** ($\text{CH}_3.\text{CH}.\text{(OC}_2\text{H}_5)_2$). También deriva del hidrato hipotético del aldehído acético. Es un líquido incoloro de olor etéreo agradable; se emplea como disolvente o como anestésico.

Se **excluyen** de esta partida los acetales polivinílicos (**partida 39.05**).

B. Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los acetales o de los semiacetales

Son compuestos que se obtienen sustituyendo total o parcialmente uno o más átomos de hidrógeno en el acetal por halógenos (por ejemplo, alcoholato de cloral o cloropropil acetal), grupos sulfónicos ($-\text{SO}_3\text{H}$), grupos nitro ($-\text{NO}_2$) o grupos nitroso ($-\text{NO}$).

Esta partida también comprende cualquier combinación de estos derivados (por ejemplo, derivados nitrosulfonados, sulfohalogenados, nitrohalogenados o nitrosulfohalogenados).

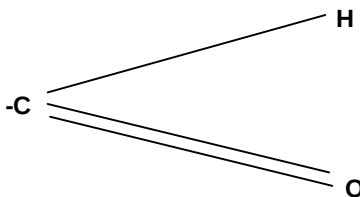
SUBCAPITULO V

COMPUESTOS CON FUNCION ALDEHIDO

29.12 Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.

- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:
- 2912.11 -- Metanal (formaldehído).
- 2912.12 -- Etanal (acetaldehído).
- 2912.13 -- Butanal (butiraldehído, isómero normal).
- 2912.19 -- Los demás.
- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:
- 2912.21 -- Benzaldehído (aldehído benzóico).
- 2912.29 -- Los demás.
- 2912.30 - Aldehídos-alcoholes.
- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:
- 2912.41 -- Vainillina (aldehído metilprotocatéquico).
- 2912.42 -- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico).
- 2912.49 -- Los demás.
- 2912.50 - Polímeros cíclicos de los aldehídos.
- 2912.60 - Paraformaldehído.

Son compuestos que se forman por oxidación de alcoholes primarios y que contienen el grupo característico:



En general, son líquidos incoloros de olor fuerte y penetrante; muchos aldehídos aromáticos se oxidan fácilmente en contacto con el aire y se transforman en ácidos carboxílicos.

Se entiende por *aldehídos con otras funciones oxigenadas* los aldehídos que tienen, además de la función propia del aldehído, una o varias de las funciones oxigenadas contempladas en los Subcapítulos precedentes (función alcohol, fenol, éter, etc.).

A. Aldehídos

1) Aldehídos acíclicos saturados.

- 1) **Metanal** (formaldehído) ($\text{H}.\text{CHO}$). Se obtiene por oxidación catalítica del alcohol metílico. Es un gas incoloro de olor penetrante, muy soluble en agua. Las disoluciones acuosas al $\pm 40\%$ se conocen con el nombre de *formol*, que es un líquido incoloro de olor penetrante y sofocante; estas disoluciones pueden contener alcohol metílico como estabilizante.

El metanal tiene aplicaciones muy variadas: en síntesis orgánica (para preparar colorantes, explosivos, productos farmacéuticos, curtientes sintéticos, plásticos, etc.), como antiséptico, desodorante, agente reductor, etc.

- 2) **Etanal** (acetaldehído, aldehído acético) (CH_3CHO). Se obtiene por oxidación del alcohol etílico o a partir del acetileno. Es un líquido incoloro, móvil, de olor picante a frutas, cáustico, fácilmente volátil, inflamable y miscible con el agua, el alcohol o el éter. Se emplea en síntesis orgánica (para preparar materias plásticas, barnices, etc.) o en medicina como antiséptico.
- 3) **Butanal** (butiraldehído, isómero normal) ($\text{CH}_3\text{CH}_2\text{CH}_2\text{CHO}$). Es un líquido incoloro miscible en agua, en alcohol o en éter. Se utiliza para preparar materias plásticas, perfumes o aceleradores de vulcanización para el caucho (hule).
- 4) **Heptanal** (heptaldehído, aldehído heptílico, *enantol*) ($\text{CH}_3(\text{CH}_2)_5\text{CHO}$). Se obtiene por destilación del aceite de ricino; es un líquido incoloro de olor penetrante.
- 5) **Octanal** (aldehído caprílico) ($\text{C}_8\text{H}_{16}\text{O}$), **nonanal** (aldehído pelargónico) ($\text{C}_9\text{H}_{18}\text{O}$), **decanal** (aldehído cáprico) ($\text{C}_{10}\text{H}_{20}\text{O}$), **undecanal** (aldehído undecílico) ($\text{C}_{11}\text{H}_{22}\text{O}$), **dodecanal** (aldehído láurico) ($\text{C}_{12}\text{H}_{24}\text{O}$), etc. Materias primas para la perfumería.

II) Aldehídos acíclicos sin saturar.

- 1) **Propenal** (acrilaldehído, aldehído acrílico, acroleína) ($\text{CH}_2=\text{CHCHO}$). Se forma al quemar las sustancias grasas. Es un líquido de olor acre e irritante característico. Se emplea en síntesis orgánica.
- 2) **2-Butenal** (crotonaldehído, aldehído crotónico) ($\text{CH}_3\text{CH}=\text{CHCHO}$). Se encuentra en las cabezas de destilación del alcohol en bruto. Es un líquido incoloro de olor penetrante.
- 3) **Citral**. Es un líquido de olor agradable, que se encuentra en el aceite esencial de mandarina, de cidra, de limón y más especialmente en la esencia de verbena de la India (*lemon grass*).
- 4) **Citronelaldehído**. Se encuentra en el aceite de cidra.

III) Aldehídos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos.

- 1) **Felandral** o aldehído tetrahidrocumínico. Se encuentra en las esencias de hinojo o de eucalipto.
- 2) **Ciclocitral A y B**. Se obtienen a partir del citral.
- 3) **Perillaldehído**. Se encuentra en los aceites esenciales de *Perilla mankinensis*.
- 4) **Safranal**.

IV) Aldehídos aromáticos.

- 1) **Benzaldehído** (aldehído benzoico) ($\text{C}_6\text{H}_5\text{CHO}$). Es un líquido incoloro que tiene un olor característico a almendras amargas, fuertemente refringente. Se emplea en síntesis orgánica, en medicina, etc.
- 2) **Aldehído cinámico** ($\text{C}_6\text{H}_5\text{CH}=\text{CHCHO}$). Es un líquido amarillento aceitoso que tiene un fuerte olor a canela. Se emplea en la fabricación de perfumes.
- 3) **Aldehído** ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-**amilcinámico**.
- 4) **3-p-Cumenil-2-metilpropionaldehído**.
- 5) **Aldehído fenilacético** ($\text{C}_6\text{H}_5\text{CH}_2\text{CHO}$). Es un líquido con fuerte olor a jacinto, que se emplea en perfumería.

B. Aldehídos-alcoholes

Son compuestos que contienen en sus moléculas la función aldehído y la función alcohol.

- 1) **Aldol** ($\text{CH}_3\text{CH}(\text{OH})\text{CH}_2\text{CHO}$). Se obtiene por condensación aldólica del aldehído acético. Es un líquido incoloro que en reposo se aglomera en una masa cristalina que es su propio polímero, llamado *p-aldol*. Se emplea en síntesis orgánica, para la fabricación de materias plásticas o en la flotación de minerales.
- 2) **Hidroxicitronelaldehído** ($\text{C}_{10}\text{H}_{20}\text{O}_2$). Es un líquido incoloro ligeramente espeso (siruposo), que tiene un olor muy pronunciado a lirio del valle. Se emplea como fijador en perfumería.
- 3) **Glicolaldehído** ($\text{CH}_2(\text{OH})\text{CHO}$). Cristaliza en agujas o cristales incoloros.

C. Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas

Los aldehídos-éteres son compuestos que tienen en la molécula la función aldehído ($-\text{CHO}$) y la función éter ($\text{R}-\text{O}-\text{R}'$).

Los aldehídos-fenoles son compuestos que tienen en la molécula el grupo hidroxilo fenólico ($\text{CH}_6\text{H}_5\text{OH}$) y el grupo aldehído ($-\text{CHO}$).

Entre los aldehídos-fenoles y los aldehídos-éteres los más importantes son los siguientes:

- 1) **Vainillina** (4-hidroxi-3-metoxibenzaldehído) (aldehído metilprotocatéuico). Es el éter metílico del 3,4-dihidroxibenzaldehído (aldehído protocatéuico), que se encuentra en la vainilla. Se presenta en agujas brillantes o en polvo blanco cristalino.
- 2) **Etilvainillina** (3-etoxi-4-hidroxibenzaldehído) (aldehído etilprotocatéuico). Cristales finos y blancos.
- 3) **Salicilaldehído** (o-hidroxibenzaldehído) ($\text{OH.C}_6\text{H}_4.\text{CHO}$). Es un líquido aceitoso incoloro que tiene un olor característico a almendras amargas y se emplea para fabricar perfumes sintéticos.
- 4) **3,4,Dihidroxibenzaldehído** (aldehído protocatéuico) ($(\text{OH})_2.\text{C}_6\text{H}_3.\text{CHO}$). Se presenta en agujas o cristales, brillantes e incoloros.
- 5) **Anisalaldehído** ($\text{CH}_3\text{O.C}_6\text{H}_4.\text{CHO}$) (*p*-metoxibenzaldehído). Se encuentra en la esencia de anís o de hinojo. Es un líquido incoloro que se emplea en perfumería con el nombre de *aubepina*.

D. Polímeros cíclicos de los aldehídos

- 1) **Trioxano** (trioximetileno). Es un polímero sólido del formaldehído. Se presenta en forma de una sustancia cristalina blanca, soluble en agua, en alcohol o en éter.
- 2) **Paraldehído**. Es un polímero del etanal, líquido incoloro de olor etéreo agradable y muy inflamable. Se emplea en síntesis orgánica, en medicina como somnífero o desinfectante, etc.
- 3) **Metaldehído**. Se trata igualmente de un polímero del etanal; es un polvo cristalino blanco insoluble en agua. En esta partida, está comprendido **solamente** el metaldehído cristalizado o en polvo.
El metaldehído que se presente en tabletas, barritas o formas similares que impliquen la utilización como combustible debe clasificarse en la **partida 36.06** (véase la Nota 2 a) del Capítulo 36).

E. Paraformaldehído

Este polímero ($\text{HO}(\text{CH}_2\text{O})_n\text{H}$) se obtiene por evaporación de disoluciones acuosas de formaldehído. Se trata de una sustancia sólida de color blanco, en hojuelas o en polvo, que tienen un pronunciado olor a formaldehído. Se utiliza en la fabricación de materias plásticas, de colas impermeables o de productos farmacéuticos. Se emplea igualmente como desinfectante o como agente conservador.

Se excluyen de esta partida los compuestos bisulfíticos de los aldehídos, que se clasifican como derivados sulfonados de alcoholes (partidas 29.05 a 29.11, según los casos).

29.13 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.

Son derivados de los aldehídos que se obtienen sustituyendo uno o más de los átomos de hidrógeno (excepto un hidrógeno del grupo aldehído ($-\text{CHO}$)) por uno o más halógenos, grupos sulfónicos ($-\text{SO}_3\text{H}$), grupos nitro ($-\text{NO}_2$) o grupos nitroso ($-\text{NO}$), o por cualquier combinación de estos grupos.

El más importante es el **cloral** (tricloroacetaldehído) ($\text{CCl}_3.\text{CHO}$), que es un líquido anhidro, incoloro, móvil y de olor penetrante, empleado como somnífero o hipnótico.

Se **excluye** de esta partida el hidrato de cloral o 2,2,2-tricloro-1,1-etanodiol, o tricloroetilenglicol ($\text{CCl}_3.\text{CH}(\text{OH})_2$), que se clasifica en la **partida 29.05**.

Están también **excluidos** de esta partida los compuestos bisulfíticos de los aldehídos, que se clasifican como derivados sulfonados de alcoholes (partidas 29.05 a 29.11, según los casos).

SUBCAPITULO VI

COMPUESTOS CON FUNCION CETONA O CON FUNCION QUINONA

29.14 Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:
 - 2914.11 -- Acetona.
 - 2914.12 -- Butanona (metiletilcetona).
 - 2914.13 -- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutil cetona).
 - 2914.19 -- Las demás.
- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:
 - 2914.21 -- Alcanfor.
 - 2914.22 -- Ciclohexanona y metilciclohexanonas.
 - 2914.23 -- Iononas y metiliononas.

- 2914.29 -- Las demás.
- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:
2914.31 -- Fenilacetona (1-fenilpropan-2-ona).
2914.39 -- Las demás.
2914.40 - Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos.
2914.50 - Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas.
- Quinonas:
2914.61 -- Antraquinona.
2914.69 -- Las demás.
2914.70 - Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

La expresión *cetonas y quinonas con otras funciones oxigenadas* describe compuestos que contienen, además de la función cetona o quinona, una o más de las funciones oxigenadas a que se refieren los Subcapítulos precedentes (alcohol, éter, fenol, aldehído, etc.).

A. Cetonas

Son compuestos que contienen el grupo ($>C=O$) conocido como *carbonilo* y pueden representarse por la fórmula general ($R-CO-R'$), en la que R y R' son radicales (metilo, etilo, propilo, fenilo, etc.).

Las cetonas pueden presentarse en dos formas tautoméricas: la forma cetónica verdadera ($-CO-$) y la forma enólica ($=C(OH)-$). En los dos casos, se clasifican en la presente partida.

I) Cetonas acíclicas.

- 1) **Acetona** (propanona) ($CH_3.CO.CH_3$). Este producto, que se encuentra en los productos de la destilación seca de la madera (en el alcohol metílico en bruto y en el ácido piroleñoso), se obtiene sobre todo por síntesis. Es un líquido móvil, incoloro, de olor etéreo agradable. Se emplea en numerosas síntesis orgánicas, en la fabricación de materias plásticas, como disolvente del acetileno, de la acetilcelulosa o de las resinas, etc.
- 2) **Butanona** (metiletilcetona) ($CH_3.CO.C_2H_5$). Es un líquido incoloro que se encuentra en los subproductos de la destilación del alcohol a partir de las melazas de remolacha. Se obtiene también por oxidación del alcohol butílico secundario.
- 3) **4-Metilpentan-2-ona** (metil isobutil cetona) ($(CH_3)_2.CH.CH_2.CO.CH_3$). Es un líquido de olor agradable que se emplea como disolvente de la nitrocelulosa, de las gomas o de las resinas.
- 4) **Oxido de mesitilo**. Es un líquido incoloro que procede de la condensación de dos moléculas de acetona.
- 5) **Foronas**. Son compuestos que proceden de la condensación de tres moléculas de acetona.
- 6) **Seudo-iononas**. Son cetonas complejas. Líquidos de color amarillento que tienen olor a violeta y que se utilizan para la preparación de la *ionona* (esencia artificial de violeta).
- 7) **Seudo-metiliononas**. Son líquidos con olor a violeta, que tienen propiedades idénticas a las de las pseudo-iononas. Se emplean en perfumería.
- 8) **Diacetilo** ($CH_3.CO.CO.CH_3$). Es un líquido amarillo verdoso que tiene un olor penetrante a quinona. Se utiliza para dar sabor a la mantequilla o la margarina.
- 9) **Acetilacetona** ($CH_3.CO.CH_2.CO.CH_3$). Es un líquido incoloro de olor agradable que se usa en síntesis orgánica.
- 10) **Acetonilacetona** ($CH_3.CO.CH_2.CH_2.CO.CH_3$). Es un líquido incoloro de olor agradable que se utiliza en síntesis orgánica.

II) Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas.

- 1) **Alcanfor** ($C_{10}H_{16}O$). Esta partida incluye **tanto** el alcanfor natural como el sintético. El alcanfor natural se obtiene a partir del *Laurus camphora*, árbol originario de China y del Japón. El alcanfor sintético se obtiene a partir del pineno procedente de la esencia de trementina. Los dos se presentan en masas cristalinas incoloras, translúcidas, suaves al tacto y con olor característico. El alcanfor natural o el sintético se utilizan como antisépticos en medicina, contra la polilla o para fabricar celuloide.
El *alcanfor de Borneo* o *borneol* no es una cetona sino un alcohol que se obtiene por reducción del alcanfor. Debe clasificarse en la **partida 29.06**.
- 2) **Ciclohexanona** ($C_6H_{10}O$). Se obtiene por síntesis y es un líquido de olor parecido al de la acetona. Es un poderoso disolvente de la acetilcelulosa o de las resinas naturales o artificiales.

- 3) **Metilciclohexanonas.** Son líquidos insolubles en agua.
- 4) **Iononas** (C₁₃H₂₀O). Se forman por condensación del citral con la acetona. Incluyen:
 - a) La **ionona**, líquido incoloro con un fuerte olor a violeta.
 - b) La **ionona**, líquido con olor a violeta menos delicado que el de la **ionona**. Las dos se utilizan en perfumería.
- 5) **Metiliononas.** Son líquidos que van del incoloro al amarillo ámbar.
- 6) **Fenchona** (C₁₀H₁₆O). Se encuentra en la esencia de hinojo y en el aceite esencial de tuya. Es un líquido límpido e incoloro, con olor parecido al alcanfor. Es un sustituto de éste.
- 7) **Irona.** Está contenida en el aceite esencial de la raíz de algunas variedades de iris. Es un líquido aceitoso, incoloro, que huele a iris; fuertemente diluido, tiene un delicado olor a violeta. Se utiliza en perfumería.
- 8) **Jazmona** (C₁₁H₁₆O). Se encuentra en la esencia de la flor de jazmín. Es un aceite de color amarillo claro que tiene un fuerte olor a jazmín. Se utiliza en perfumería.
- 9) **Carvona** (C₁₀H₁₄O). Está contenida en la esencia de alcaravea, de anís y de menta. Es un líquido incoloro con un fuerte olor aromático.
- 10) **Ciclopentanona** (adipocetona) (C₄H₈CO). Se encuentra en los productos de la destilación de la madera. Es un líquido con olor a menta.
- 11) **Mentona** (C₁₀H₁₈O). Se encuentra en la menta piperita y en otros aceites esenciales. Se puede obtener sintéticamente por oxidación del mentol. Es un líquido inestable, incoloro, con olor a menta y refringente.

III. Cetonas aromáticas.

- 1) **Metilnaftilcetona.**
- 2) **Bencilidenacetona** (C₆H₅.CH=CH.CO.CH₃). Se presenta en cristales incoloros con olor a chícharos dulces (*Lathyrus odoratus*).
- 3) **Acetofenona** (CH₃.CO.C₆H₅). Líquido aceitoso incoloro o amarillo, con olor aromático agradable, que se emplea en perfumería o en síntesis orgánica.
- 4) **Propiofenona.**
- 5) **Metilacetofenona** (CH₃.C₆H₄.CO.CH₃). Es un líquido incoloro o amarillento, de olor agradable.
- 6) **Butildimetilacetofenona.**
- 7) **Benzofenona** (C₆H₅.CO.C₆H₅). Se presenta en cristales incoloros o ligeramente amarillos con olor etéreo agradable. Se emplea para fabricar perfumes sintéticos o en síntesis orgánica.
- 8) **Benzantrona.** Se presenta en agujas amarillentas.
- 9) **Fenilacetona** (fenilpropan-2-ona). Líquido incoloro o amarillo claro. Se emplea principalmente en síntesis orgánica y como precursor en la fabricación de anfetaminas (véase la lista de precursores que figura al final del Capítulo 29).

B. Cetonas-alcoholes

Son compuestos que tienen en la molécula la función alcohol y la función cetona.

- 1) **4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona** (*diacetona alcohol*). Es un líquido incoloro.
- 2) **Acetol** (CH₃.CO.CH₂OH) (*acetilcarbinol*). Es un líquido incoloro de olor penetrante que se utiliza como disolvente de los barnices de celulosa o de las resinas.

C. Cetonas-aldehídos

Son compuestos que tienen en la molécula la función cetona y la función aldehído.

D. Cetonas-fenoles

Son compuestos que tienen en la molécula la función cetona y la función fenol.

E. Quinonas

Son dicetonas derivadas de compuestos aromáticos por conversión de dos grupos ≡CH en grupos >C=O con la reordenación necesaria de los dobles enlaces.

- 1) **Antraquinona** (C₆H₄.(CO)₂.C₆H₄). Cristaliza en agujas de color amarillo que molidas producen un polvo blanco; se utiliza en la preparación de colorantes.
- 2) **p-Benzoquinona** (quinona) (C₆H₄O₂). Se presenta en cristales amarillos de olor penetrante.
- 3) **1,4-Naftoquinona** (C₁₀H₆O₂). Cristaliza en agujas amarillas.
- 4) **2-Metilantraquinona.** Cristaliza en agujas blancas.
- 5) **Acenaftenoquinona.** Cristaliza en agujas amarillas.

6) **Fenantrenoquinona.** Cristaliza en agujas amarillas.

F. Quinonas-alcoholes, quinonas-fenoles, quinonas-aldehídos y demás quinonas con otras funciones oxigenadas

Las quinonas-alcoholes, quinonas-fenoles y quinonas-aldehídos son compuestos que, independientemente de la función quinónica, tienen en su molécula las funciones alcohol, fenol o aldehído, respectivamente.

1) **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-Hidroxiantraquinona.**

2) **Quinizarina.**

3) **Crisacina.**

G. Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de las cetonas, de las quinonas, de las cetonas-alcoholes, etc., de las quinonas-alcoholes, etc.

1) **Bromuro de alcanfor** (C₁₀H₁₅OBr). Se presenta en agujas con un fuerte olor a alcanfor. Se emplea como sedante.

2) **4'-Tert-butil-2',6'-dimetil-3',5'-dinitroacetofenona** (almizcle cetona).

3) **Acido canfosulfónico.**

*

**

Esta partida también comprende las combinaciones de los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados (por ejemplo: derivados sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados).

Las materias colorantes orgánicas se **excluyen** de esta partida (**Capítulo 32**). Sucede lo mismo con los compuestos bisulfíticos de las cetonas, que se consideran derivados sulfonados de alcoholes (**partidas 29.05 a 29.11**, según los casos).

SUBCAPITULO VII ACIDOS CARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS
CONSIDERACIONES GENERALES

El presente Subcapítulo comprende los **ácidos carboxílicos**, que contienen la función característica (—COOH), llamada *grupo carboxílico*. En teoría, comprende también los **ortoácidos** (R.C.(OH)₃), que pueden considerarse como ácidos carboxílicos hidratados (R.COOH + H₂O = R.C.(OH)₃). Sin embargo, en la práctica éstos no existen al estado libre, pero dan origen a ésteres estables (ortoésteres, que pueden considerarse como ésteres de ácidos carboxílicos hidratados).

La molécula de los ácidos carboxílicos puede contener uno o más grupos carboxílicos (—COOH) (ácidos monocarboxílicos o ácidos policarboxílicos, respectivamente).

Si se elimina un grupo hidroxilo (—OH), el residuo constituye un radical acilo, que puede representarse por la fórmula (R.CO—) en la que R es un radical alquilo o arilo (metilo, etilo, fenilo, etc.). Los radicales acilo están presentes en la fórmula de los **anhídridos**, de los **halogenuros**, de los **peróxidos**, de los **peroxiácidos** de los **ésteres** o de las **sales**.

Los ácidos sulfónicos, que contienen el grupo (—SO₃H), son productos de naturaleza diferente de la de los ácidos carboxílicos; por lo que se clasifican como derivados sulfonados repartidos en los demás Subcapítulos. El presente Subcapítulo sólo comprende los derivados sulfonados de los productos químicos del propio Subcapítulo.

A. Anhídridos de ácidos

Resultan de la eliminación de una molécula de agua, bien de dos moléculas de un ácido monobásico, o bien de una molécula de un ácido dibásico. Se caracterizan por el grupo (—CO.O.CO—).

B. Halogenuros de ácidos

Los halogenuros (cloruros y bromuros, por ejemplo) de ácidos tienen por fórmula general (R.CO.X, en la que X es un halógeno), es decir, que se presentan con radicales acilo combinados con cloro, bromo u otros halógenos.

C. Peróxidos de ácidos

Los peróxidos de ácidos son compuestos químicos en los que dos radicales acilo están ligados por dos átomos de oxígeno; su fórmula general es (R.CO—O—O—OC.R).

D. Peroxiácidos

Los peroxiácidos tienen la fórmula general (R.CO.O.OH).

E. Ésteres de ácidos

Los ésteres de los ácidos carboxílicos son compuestos que se obtienen sustituyendo el hidrógeno del grupo carboxílico (—COOH) de un ácido por un radical alquílico o arílico. Pueden

representarse esquemáticamente por la fórmula siguiente: (R.CO.O.R1), en la que R y R1, son radicales alquílicos o arílicos (metilo, etilo, fenilo, etc.).

F. Sales de ácidos

Las sales de los ácidos carboxílicos son compuestos que se obtienen sustituyendo el hidrógeno del grupo carboxílico (—COOH) de un ácido por un catión inorgánico, por ejemplo, sodio, potasio o amonio. Pueden representarse por la fórmula siguiente: (R.CO.OM), en la que R es un radical alquílico, arílico o alquilarílico y M un catión metálico u otro inorgánico.

G. Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los ácidos

En los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los compuestos descritos en los apartados A a F anteriores, los grupos funcionales que contienen oxígeno quedan intactos, pero uno o varios hidrógenos de los radicales R o R1 han sido sustituidos, respectivamente, por halógenos, grupos sulfonados ($\text{—SO}_3\text{H}$), nitrados (—NO_2) o nitrosados (—NO) o por cualquier otra combinación de estos halógenos o grupos.

29.15 Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

- Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:
- 2915.11 -- Ácido fórmico.
- 2915.12 -- Sales del ácido fórmico.
- 2915.13 -- Esteres del ácido fórmico.
- Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:
- 2915.21 -- Ácido acético.
- 2915.22 -- Acetato de sodio.
- 2915.23 -- Acetatos de cobalto.
- 2915.24 -- Anhídrido acético.
- 2915.29 -- Las demás.
- Esteres del ácido acético:
- 2915.31 -- Acetato de etilo.
- 2915.32 -- Acetato de vinilo.
- 2915.33 -- Acetato de n-butilo.
- 2915.34 -- Acetato de isobutilo.
- 2915.35 -- Acetato de 2-etoxietilo.
- 2915.39 -- Los demás.
- 2915.40 - Ácidos mono-, di-o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres.
- 2915.50 - Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres.
- 2915.60 - Ácidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres.
- 2915.70 - Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres.
- 2915.90 - Los demás.

La presente partida comprende los ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos, ésteres y sales, así como los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados (incluyendo los derivados mixtos) de estos productos.

1) Ácido fórmico (H.COOH) y sus sales y ésteres.

a) El **ácido fórmico** se encuentra en la naturaleza o se obtiene sintéticamente. Es un líquido móvil, incoloro, débilmente fumante en el aire, con olor irritante y cáustico. Se utiliza en tinturería, tenería, para la coagulación del látex, en medicina como antiséptico, en síntesis orgánica, etc.

b) Las principales sales del ácido fórmico son:

- 1) El **formiato de sodio** (H.COO.Na). Es un polvo blanco cristalino, delicuescente, que se utiliza en medicina, en tenería o en síntesis orgánica.
- 2) El **formiato de calcio** ($\text{(H.COO)}_2\text{Ca}$). Se presenta en cristales.
- 3) El **formiato de aluminio** ($\text{(H.COO)}_3\text{Al}$). Se presenta en polvo blanco y se emplea en la industria textil como mordente (mordiente) o para impermeabilizar. Existe también un formiato básico que se presenta sobre todo en disoluciones acuosas.
- 4) El **formiato de níquel** ($\text{(H.COO)}_2\text{Ni}$). Se utiliza como catalizador en la hidrogenación de aceites.

c) Los principales ésteres del ácido fórmico son:

- 1) El **formiato de metilo** (H.COO.CH_3). Es un líquido incoloro de olor agradable.
- 2) El **formiato de etilo** ($\text{H.COO.C}_2\text{H}_5$). Es un líquido incoloro, móvil, volátil, inflamable, que tiene olor a ron.

- 3) Los **formiatos de bencilo, de bornilo, de citronelilo, de geranilo, de isobornilo, de linalilo, de mentilo, de feniletilo, de rodinilo, de terpenilo**. Se utilizan principalmente en perfumería.

II) **Acido acético (CH_3COOH) y sus sales y ésteres.**

- a) El **ácido acético** es el producto de la destilación seca de la madera y se obtiene también sintéticamente. Es un líquido fuertemente ácido, de olor característico y penetrante a vinagre; es cáustico. En frío, se solidifica en cristales incoloros (*ácido acético glacial*). Es un disolvente del fósforo, del azufre y de un gran número de sustancias orgánicas.

El **ácido acético comercial** es de color ligeramente amarillento y tiene a veces un ligero olor empireumático. Se emplea en la industria textil, en tenería, como coagulante del látex, en la fabricación de acetatos, plastificantes sintéticos, productos farmacéuticos, etc.

b) **Las principales sales del ácido acético son:**

- 1) El **acetato de sodio** ($\text{CH}_3\text{COO.Na}$). Puede presentarse en cristales incoloros e inodoros o en polvo anhidro blanco o ligeramente amarillento. Se emplea como mordiente (mordiente) o en numerosas preparaciones químicas.
- 2) El **acetato de cobalto** ($(\text{CH}_3\text{COO})_2\text{Co}$). Se presenta en cristales delicuescentes de color rojo violeta y tiene olor a ácido acético.
- 3) El **acetato de calcio** ($(\text{CH}_3\text{COO})_2\text{Ca}$). Cuando es puro, se presenta en cristales incoloros.
- 4) El **acetato básico de cobre** ($\text{CH}_3\text{COO.Cu.OH}$). Se presenta en agujas o pequeñas hojuelas, cristalinas, de color azul que, expuestas al aire, se desintegran y adquieren color verdoso.
- 5) El **acetato neutro de cobre** ($(\text{CH}_3\text{COO})_2\text{Cu}$). Se presenta en polvo o en cristales pequeños azul verdoso que al contacto con el aire se desintegran transformándose en un polvo blanquecino.
- 6) El **acetato de plomo**. Puede ser neutro ($(\text{CH}_3\text{COO})_2\text{Pb}$) o básico (por ejemplo, $\text{Pb}(\text{CH}_3\text{COO})_2 \cdot 3\text{PbO} \cdot \text{H}_2\text{O}$). El acetato neutro se presenta en cristales incoloros o ligeramente amarillos o azules; es tóxico. El acetato básico es un polvo blanco denso, que se emplea en medicina. Se utiliza también como reactivo para análisis químicos.
- 7) Los **acetatos de litio o de potasio** (que se utilizan en medicina), **de cromo, de aluminio o de hierro** (que se utilizan como mordentes o mordientes).

c) **Los principales ésteres del ácido acético son:**

- 1) El **acetato de metilo** ($\text{CH}_3\text{COO.CH}_3$). Se encuentra entre los productos de la destilación seca de la madera. Es un líquido con olor a fruta. Se emplea para preparar esencias artificiales de frutas o como disolvente de las grasas, resinas, nitrocelulosa, etc.
- 2) El **acetato de etilo** ($\text{CH}_3\text{COO.C}_2\text{H}_5$). Es un líquido incoloro muy móvil, muy inflamable y con olor a fruta. Puede contener alcohol etílico como impureza. Se emplea sobre todo como disolvente de la nitrocelulosa, de los barnices, etc., y se emplea también en medicina como antiespasmódico o analgésico.
- 3) El **acetato de vinilo** ($\text{CH}_3\text{COO.CH=CH}_2$). Es un líquido incoloro de olor característico. Este monómero se emplea para preparar el poliacetato de vinilo, que constituye en sí una materia plástica de la **partida 39.05**.
- 4) **Acetatos de *n*-propilo o de isopropilo**, que se utilizan para preparar esencias artificiales de frutas.
- 5) El **acetato de *n*-butilo**. Es un líquido incoloro que se utiliza para preparar esencias artificiales de frutas o como disolvente.
- 6) El **acetato de isobutilo**. Es un líquido incoloro que se utiliza para preparar esencias artificiales de frutas o como disolvente.
- 7) El **acetato de *n*-pentilo** (acetato de *n*-amilo) y el **acetato de 3-metilbutilo** (acetato de *iso*-amilo), que se utilizan para preparar esencias artificiales de frutas.
- 8) El **acetato de 2-etoxietilo**.
- 9) Los **acetatos de bencilo, de terpenilo, de linalilo, de geranilo, de citronelilo, de anisilo, de paracresilo (paratolilo), de cinamilo, de feniletilo, de bornilo o de isobornilo**, que se utilizan en perfumería.
- 10) Los **acetatos de glicerol** (mono-, di- y triacetina).

Se clasifica también aquí el **anhídrido acético** ($(\text{CH}_3\text{CO})_2\text{O}$). Es un líquido incoloro con un fuerte olor irritante y es cáustico. Se emplea en síntesis química.

III) **Acidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres.**

- a) El **ácido monocloroacético** ($\text{Cl}.\text{CH}_2.\text{COOH}$), que se presenta en cristales incoloros.
- b) El **ácido dicloroacético** ($\text{Cl}_2.\text{CH}.\text{COOH}$), que es un líquido incoloro.
- c) El **ácido tricloroacético** ($\text{Cl}_3\text{C}.\text{COOH}$), que se presenta en cristales incoloros de olor penetrante; se utiliza en síntesis orgánica o en medicina.
- IV) **Ácido propiónico** ($\text{CH}_3.\text{CH}_2.\text{COOH}$), **sus sales y sus ésteres**. El ácido propiónico es un líquido de olor parecido al del ácido acético.
- V) **Ácidos butíricos, sus sales y sus ésteres**.
 - a) El **ácido *n*-butírico** es un líquido denso con olor a rancio desagradable, incoloro, aceitoso y se emplea principalmente para el desengrasado de las pieles.
 - b) El **ácido *isobutírico***.
- VI) **Ácidos valeriánicos, sus sales y sus ésteres**.
 - a) El **ácido *n*-valeriánico**. Es un líquido aceitoso, incoloro, transparente, con olor rancio muy desagradable.
 - b) El **ácido *isovaleriánico***.
- VII) **Ácido palmítico** ($\text{CH}_3.(\text{CH}_2)_{14}.\text{COOH}$), **sus sales y sus ésteres**.
 - a) El **ácido palmítico** se encuentra en las grasas como glicérido. Se presenta en polvo blanco, cristales brillantes o en hojuelas incoloras.
 - b) **Sus principales sales son:**
 - 1) El **palmitato de calcio**, que se emplea en perfumería.
 - 2) El **palmitato de aluminio**, que se emplea para la impermeabilización de textiles o para espesar los aceites lubricantes.Las sales del ácido palmítico solubles en agua (palmitatos de sodio, de potasio, de amonio, etc.), son jabones pero quedan comprendidas aquí.
- VIII) **Ácido esteárico** ($\text{CH}_3.(\text{CH}_2)_{16}.\text{COOH}$), **sus sales y sus ésteres**.
 - a) El **ácido esteárico** se encuentra en las grasas como glicérido. Es un producto blanco amorfo, parecido a la cera.
 - b) **Sus principales sales son:**
 - 1) El **estearato de calcio**, que se utiliza en la impermeabilización de textiles.
 - 2) El **estearato de magnesio**, que se utiliza para la fabricación de barnices.
 - 3) El **estearato de cinc**, que se utiliza en medicina, en la industria del caucho (hule) o de los plásticos y para la preparación de telas enceradas.
 - 4) El **estearato de aluminio**, que tiene los mismos usos que el palmitato de aluminio.
 - 5) El **estearato de cobre**, que se utiliza para el bronceado de la escayola o como agente desincrustante.
 - 6) El **estearato de plomo**, que se utiliza como secante.Las sales del ácido esteárico solubles en agua (por ejemplo, estearatos de sodio, de potasio, de amonio), aunque son jabones, permanecen clasificadas en esta partida.
 - c) Los **ésteres del ácido esteárico** incluyen también los estearatos de *etilo* o de *butilo* (que se emplean como plastificantes) y el **estearato de glicol** (que se utiliza como sustituto de la cera natural).
- IX) **Pertenecen también a la presente partida:**
 - a) El **cloroformiato de etilo**, llamado también clorocarbonato de etilo, líquido incoloro, de olor sofocante, lacrimógeno, inflamable, que se utiliza en síntesis orgánica.
 - b) El **cloruro de acetilo** ($\text{CH}_3.\text{CO}.\text{Cl}$). Es un líquido incoloro de olor fuerte, fumante en el aire y cuyos humos irritan los ojos.
 - c) El **bromuro de acetilo** ($\text{CH}_3.\text{CO}.\text{Br}$). Tiene las mismas características que el cloruro. Se emplea en síntesis orgánica.
 - d) **Los ácidos mono-, di- y tribromoacéticos, sus sales y sus ésteres**.
 - e) El **ácido hexanoico** (caproico), así como el **ácido 2-etilbutírico, sus sales y sus ésteres**.
 - f) El **ácido octanoico** (caprílico), así como el **ácido 2-etilhexanoico, sus sales y sus ésteres**.

Esta partida **no comprende**:

- a) Las disoluciones potables de ácido acético en agua que contengan en peso 10% o menos de ácido acético (vinagre) (**partida 22.09**).
- b) Las sales y los ésteres de ácido esteárico en bruto (**partidas 34.01, 34.04 o 38.24**, generalmente).

- c) Las mezclas de mono-, di- y triestearatos de glicerol (glicerina), emulsionantes de las grasas (**partida 34.04** cuando tienen el carácter de ceras artificiales, o **partida 38.24** en los demás casos).
- d) Los ácidos grasos de pureza inferior al 90% (calculado en relación con el peso del producto seco) (**partida 38.23**).

29.16 Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
- 2916.11 -- Ácido acrílico y sus sales.
- 2916.12 -- Esteres del ácido acrílico.
- 2916.13 -- Ácido metacrílico y sus sales.
- 2916.14 -- Esteres del ácido metacrílico.
- 2916.15 -- Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres.
- 2916.19 -- Los demás.
- 2916.20 - Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.
- Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
- 2916.31 -- Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres.
- 2916.32 -- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo.
- 2916.34 -- Ácido fenilacético y sus sales.
- 2916.35 -- Esteres del ácido fenilacético.
- 2916.39 -- Los demás.

La presente partida comprende los ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, los ácidos monocarboxílicos cíclicos y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos, ésteres y sales, así como los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados (incluyendo los derivados mixtos) de estos productos.

A. Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus sales, ésteres y demás derivados

- 1) **Ácido acrílico** ($\text{CH}_2=\text{CH}.\text{COOH}$). Es un líquido incoloro de olor acre. Se polimeriza fácilmente. Constituye un monómero para los ácidos poliacrílicos u otros polímeros acrílicos.
- 2) **Ácido metacrílico**. Los polímeros de los ésteres de este ácido constituyen plásticos (**Capítulo 39**).
- 3) **Ácido oleico** ($\text{C}_{18}\text{H}_{34}\text{O}_2$). Se encuentra en las grasas y aceites como glicérido. Es un líquido incoloro, inodoro, que a una temperatura cercana a los 4°C aproximadamente, cristaliza en agujas. Las sales del ácido oleico solubles en agua (por ejemplo, oleatos de sodio, de potasio, de amonio), aunque son jabones, permanecen clasificadas en esta partida.
- 4) **Ácido linoleico** ($\text{C}_{18}\text{H}_{32}\text{O}_2$). Está contenido en el aceite de linaza en forma de glicérido. Es un ácido secante.
- 5) **Ácido linolénico** ($\text{C}_{18}\text{H}_{30}\text{O}_2$).
- 6) **Ácido heptinoico y ácido octinoico**.

B. Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus sales, ésteres y otros derivados

- 1) **Ácido ciclohexanocarboxílico**.
- 2) **Ácido ciclopentenilacético**.

C. Ácidos monocarboxílicos aromáticos saturados, sus sales, ésteres y otros derivados

- 1) **Ácido benzoico** ($\text{C}_6\text{H}_5.\text{COOH}$). Se encuentra en algunas resinas o bálsamos. También se prepara sintéticamente. Cristaliza en agujas o en hojuelas blancas y brillantes; es inodoro si el ácido es puro. Tiene acción antiséptica y es un agente antipútrido.

Sus principales sales son: los benzoatos de amonio, de sodio, de potasio o de calcio.

Sus principales ésteres son: el benzoato de bencilo, naftilo, metilo, etilo, geranilo, citronelilo, linalilo o rodinilo.

La partida incluye también, entre otros, los siguientes derivados del ácido benzoico:

- a) El **peróxido de benzoilo**. Se presenta sólido en gránulos blancos cristalizados. Se utiliza en medicina, en la industria del caucho (hule) o de los plásticos, para blanquear los aceites, las grasas, harinas, etc.
- b) El **cloruro de benzoilo** ($C_6H_5.CO.Cl$). Cristales blancos. Es un líquido incoloro de olor característico, fumante en el aire y lacrimógeno.
- c) Los **ácidos nitrobenzoicos** (*o*-, *m*- y *p*-) ($NO_2.C_6H_4.COOH$).
- d) Los **cloruros de nitrobenzoilo** (del *o*-, *m*- y *p*-nitrobenzoilo) ($NO_2.C_6H_4.CO.Cl$).
- e) Los **ácidos clorobenzoicos** ($Cl.C_6H_4.COOH$).
- f) Los **ácidos diclorobenzoicos** ($Cl_2.C_6H_3.COOH$).
- 2) **Acido fenilacético** ($C_6H_5CH_2.COOH$). Cristales blancos y brillantes en forma de placas que desprenden olor a flores. Se emplean en la fabricación de perfumes, agentes saboreadores, penicilina G y fungicidas, en síntesis orgánica y como precursor en la fabricación de anfetaminas (véase la lista de precursores que figura al final del Capítulo 29).
Sus principales ésteres son el fenilacetato de etilo, el fenilacetato de metilo y el fenilacetato de *o*-metoxifenilo (fenilacetato de guayacol).
- 3) **Acidos fenilpropiónico y naftoico.**
- D. **Acidos monocarboxílicos aromáticos no saturados, sus sales, ésteres y otros derivados**
Acido cinámico ($C_6H_5CH=CH.COOH$). Se encuentra en la esencia de canela y en los bálsamos de Tolú o del Perú. Se presenta en cristales incoloros.
Sus principales sales son los cinamatos de sodio o de potasio.
Sus principales ésteres son los cinamatos de metilo, etilo, bencilo o propilo, que se utilizan en perfumería.
Esta partida **no comprende** el ácido oleico de pureza inferior al 85% (calculada en relación con el peso del producto seco) ni los demás ácidos grasos de pureza inferior al 90% (calculada en relación al peso del producto seco) (**partida 38.23**).

- 29.17 Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**
- Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
 - 2917.11 -- Acido oxálico, sus sales y sus ésteres.
 - 2917.12 -- Acido adípico, sus sales y sus ésteres.
 - 2917.13 -- Acido azelaico, ácido sebásico, sus sales y sus ésteres.
 - 2917.14 -- Anhídrido maleico.
 - 2917.19 -- Los demás.
 - 2917.20 - Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.
 - Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
 - 2917.31 -- Ortoftalatos de dibutilo.
 - 2917.32 -- Ortoftalatos de dioctilo.
 - 2917.33 -- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.
 - 2917.34 -- Los demás ésteres del ácido ortoftálico.
 - 2917.35 -- Anhídrido ftálico.
 - 2917.36 -- Acido tereftálico y sus sales.
 - 2917.37 -- Tereftalato de dimetilo.
 - 2917.39 -- Los demás.

La presente partida comprende los ácidos policarboxílicos y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos, ésteres y sales, así como los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados (incluyendo los derivados mixtos) de estos productos.

A. Ácidos policarboxílicos acíclicos y sus ésteres, sales y otros derivados

- 1) **Acido oxálico** ($COOH.COOH$). Se presenta en finos cristales incoloros, transparentes e inodoros. Es tóxico y se utiliza como agente blanqueador de textiles o de pieles, como mordiente (mordiente) en la industria textil o en síntesis orgánica.
Sus sales principales son el oxalato de amonio, de sodio, de potasio, de calcio, de hierro y los oxalatos hierro-amoniacaes.
Sus ésteres principales son el oxalato de dietilo y el oxalato de dimetilo.
- 2) **Acido adípico** ($COOH.(CH_2)_4.COOH$). Cristaliza en agujas incoloras y se utiliza, entre otros, para la fabricación de algunas materias plásticas tales como las poliamidas.

- 3) **Acido azelaico.** Es un polvo cristalino de color que varía del blanco a amarillento. Se utiliza principalmente para la fabricación de materias plásticas (en las resinas alquídicas, poliamidas o poliuretanos) o en otras síntesis orgánicas.
 - 4) **Acido sebácico.** Se presenta en hojuelas blancas. Se utiliza principalmente como estabilizante en las materias plásticas (en las resinas alquídicas, los poliésteres maleicos y otros, o en los poliuretanos) o en la fabricación de materias plásticas.
 - 5) **Anhídrido maleico.** Se presenta en masas cristalinas incoloras y se emplea para preparar materias plásticas (poliésteres) y en otras síntesis orgánicas.
 - 6) **Acido maleico** (COOH.CH=CH.COOH). Se presenta en cristales grandes incoloros o en bloques moldeados. Se utiliza principalmente para la preparación de determinadas materias plásticas (por ejemplo, poliésteres).
 - 7) **Acido malónico** ($\text{COOH.CH}_2\text{.COOH}$). Se presenta cristalizado en hojuelas grandes incoloras.
Entre los ésteres más importantes se puede citar el **malonato de dietilo**, que se usa en síntesis orgánica (por ejemplo, de medicamentos barbitúricos, etc.).
 - 8) **Acido succínico** ($\text{COOH.CH}_2\text{CH}_2\text{.COOH}$). Se presenta en cristales incoloros, inodoros y transparentes. Se emplea en síntesis orgánica.
- B. Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos y sus ésteres, sales y otros derivados**
- C. Acidos policarboxílicos aromáticos y sus ésteres, sales y otros derivados**
- 1) **Anhídrido ftálico** ($\text{C}_6\text{H}_4\text{.(CO)}_2\text{.O}$). Cristaliza en agujas blancas translúcidas o bien en masas cristalinas o en hojuelas blancas, muy ligeras y voluminosas, de olor característico. Se emplea en síntesis orgánica (para la preparación de materias plásticas (resinas alcídicas), de plastificantes, etc.).
 - 2) **Acidos bencenodicarboxílicos** (*o*-, *m*- y *p*-) ($\text{C}_6\text{H}_4\text{(COOH)}_2$). El ácido *ortobencenodicarboxílico* es comúnmente llamado ácido ftálico (ácido *orto*ftálico). Los ácidos *metabencenodicarboxílico* y *parabencenodicarboxílico* se denominan habitualmente ácido isoftálico y ácido tereftálico, respectivamente. Se presentan en cristales y se utilizan para preparar materias colorantes sintéticas, materias plásticas (resinas alcídicas) o plastificantes.
Los ésteres incluyen los ortoftalatos de dimetilo, dietilo, dibutilo (*di-n*-butilo, diisobutilo, etc.), dioctilo (*di-n*-octilo, diisooctilo, bis(2-etilhexilo), etc.), dinonilo (*di-n*-nonilo, diisononilo, etc.), didecilo (*di-n*-decilo, etc.) o diciohexilo, y otros ésteres del ácido ortoftálico, tales como los ftalatos de los éteres de etilenglicol, así como los ésteres de dimetilo y demás ésteres del ácido tereftálico.
 - 3) **Acidos dicloro-ftálicos y tetracloro-ftálicos y sus anhídridos.**
-
- 2918 Acidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**
- Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
- | | | |
|---------|----|--|
| 2918.11 | -- | Acido láctico, sus sales y sus ésteres. |
| 2918.12 | -- | Acido tartárico. |
| 2918.13 | -- | Sales y ésteres del ácido tartárico. |
| 2918.14 | -- | Acido cítrico. |
| 2918.15 | -- | Sales y ésteres del ácido cítrico. |
| 2918.16 | -- | Acido glucónico, sus sales y sus ésteres. |
| 2918.17 | -- | Acido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres. |
| 2918.19 | -- | Los demás. |
| 2918.21 | -- | Acido salicílico y sus sales. |
| 2918.22 | -- | Acido <i>o</i> -acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres. |
| 2918.23 | -- | Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales. |
| 2918.29 | -- | Los demás. |
| 2918.30 | - | Los demás. |
| 2918.90 | - | Los demás. |

La presente partida comprende los ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos, ésteres y sales, así como los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados (incluyendo los derivados mixtos) de estos productos.

La expresión *ácidos con funciones oxigenadas suplementarias* se aplica a los ácidos carboxílicos que tienen además una o varias funciones oxigenadas de las contempladas en los Subcapítulos precedentes (funciones alcohol, éter, fenol, acetal, aldehído, cetona, etc.).

A. Ácidos carboxílicos con función alcohol y sus ésteres, sales y demás derivados

Son compuestos que tienen tanto la función alcohol ($-\text{CH}_2\text{OH}$, $>\text{CHOH}$, $\equiv\text{COH}$) como la función ácido ($-\text{COOH}$). Estas dos funciones pueden reaccionar según su propia naturaleza y por ello, como alcoholes pueden producir éteres, ésteres y otros compuestos, y como ácidos, pueden formar sales, ésteres, etc. Entre estos se incluyen:

- 1) **Acido láctico** ($\text{CH}_3.\text{CH}(\text{OH}).\text{COOH}$). Se prepara por fermentación de glucosa o de azúcar de caña previamente invertida mediante **fermentos lácticos**. Se presenta en masas cristalinas muy higroscópicas o como un líquido espeso (siruposo), incoloro o ligeramente amarillo. Se emplea en medicina, para teñir o para el desencalado de las pieles. Esta partida comprende el ácido láctico ya sea industrial, comercial o farmacéutico. El ácido láctico industrial es de un color que varía del amarillento al pardo, de olor muy ácido y desagradable. Los ácidos comercial y farmacéutico contienen en general 75% o más de ácido láctico.

Entre las principales sales del ácido láctico se pueden citar los lactatos de calcio (utilizados en medicina), de estroncio, de magnesio, de cinc, de antimonio, de hierro, de mercurio o de bismuto.

Entre los ésteres, se pueden citar los lactatos de etilo o de butilo que se usan como solventes para barnices.

- 2) **Acido tartárico** ($\text{COOH}.\text{CH}(\text{OH}).\text{CH}(\text{OH}).\text{COOH}$). Se presenta en cristales incoloros transparentes. Se utiliza en tinturería, en fotografía, para la preparación de levaduras artificiales (polvos para hornear), en enología, en medicina, etc.

Entre las sales, se pueden citar:

- El tartrato de sodio.**
- El tartrato de potasio.**
- El hidrogenotartrato de potasio** o *cremor tártaro* (tártaro refinado).
Se **excluye** el tártaro bruto (*argol*) (**partida 23.07**).
- El tartrato de calcio**, que se presenta en pequeños cristales.
Se **excluye** el tartrato de calcio en bruto (**partida 38.24**).
- Los **tartratos dobles de antimonio y de potasio** (tártaro emético), **de sodio y de potasio** (*sal de Seignette*), **y de hierro y de potasio**.

Entre los ésteres, se pueden citar:

- Los **tartratos de etilo**.
- Los **tartratos de butilo**.
- Los **tartratos de pentilo**.

- 3) **Acido cítrico**. Se encuentra al estado libre en los zumos (jugos) de frutas del género *Citrus*. Se obtiene también por fermentación de la glucosa o de la sacarosa, provocada por algunos citromicetos. Cristaliza en grandes prismas incoloros transparentes o en polvo cristalino blanco e inodoro. Se utiliza para preparar bebidas, en la industria textil, en enología, en medicina, en la fabricación de citratos, etc.

Las principales sales son:

- El citrato de litio.**
- El citrato de calcio.**
Se **excluye** el citrato de calcio en bruto (**partida 38.24**).
- El citrato de aluminio**, utilizado como mordente (mordiente) para teñir.
- El citrato de hierro** (que se utiliza en fotografía).

Los ésteres principales son:

- El citrato de trietilo.
- El citrato de tributilo.

- 4) **Acido glucónico y sus sales**. El ácido glucónico se presenta comúnmente como una disolución acuosa. La sal de calcio se utiliza principalmente en medicina, como limpiador y como aditivo para el hormigón.

- 5) **Acido glucoheptónico y sus sales**, por ejemplo, el glucoheptonato de calcio.

- 6) **Acido fenilglicólico** (ácido mandélico).

- 7) **Acido málico** ($\text{COOH.CH(OH).CH}_2\text{COOH}$). Se presenta en masas cristalinas, incoloras, delicuescentes y se utiliza en síntesis orgánica, en medicina, etc.

B. Acidos carboxílicos con función fenol, sus ésteres, sales y otros derivados

Acidos-Fenoles, son ácidos cíclicos (aromáticos) que contienen simultáneamente la función ácida (—COOH) y uno o más grupos (—OH) en el núcleo. El ácido fenol más simple tiene la fórmula ($\text{OH.C}_6\text{H}_4\text{COOH}$).

- I) **Acido salicílico** (ácido ortohidroxibenzoico) ($\text{OH.C}_6\text{H}_4\text{COOH}$). Cristaliza en hojuelas o agujas, blancas voluminosas, o en polvo blanco, ligero, inodoro. Se emplea mucho en medicina. Se utiliza también para preparar colorantes azoicos, etc.

Entre las sales, las más importantes son:

- a) El **salicilato de sodio**. Se presenta en polvo cristalino o en hojuelas blancas e inodoras. Se emplea en medicina.
- b) El **salicilato de bismuto**. Es un polvo blanco, inodoro, que se emplea también en medicina.

Entre los principales ésteres, se pueden citar:

- a) El **salicilato de metilo**. Es un componente del aceite esencial de *wintergreen*. Es un líquido aceitoso, incoloro, con un fuerte olor aromático persistente. Se utiliza en medicina.
- b) El **salicilato de fenilo** (salol). Cristaliza en hojuelas incoloras con un ligero olor aromático agradable. Se utiliza en medicina y como antiséptico.
- c) Los **salicilatos de etilo, naftilo, butilo, amilo, bencilo, bornilo, citronelilo, geranilo, mentilo y rodinilo**.

- II) **Acido o-acetilsalicílico** ($\text{CH}_3\text{COOC}_6\text{H}_4\text{COOH}$). Es un polvo blanco, cristalino e inodoro. Se emplea en medicina.

- III) **Acido sulfosalicílico** (ácido salicilsulfónico).

- IV) **Acido p-hidroxibenzoico**. Se presenta en cristales.

Entre sus principales ésteres, se pueden citar:

- 1) El **p-hidroxibenzoato de metilo**.
- 2) El **p-hidroxibenzoato de etilo**.
- 3) El **p-hidroxibenzoato de propilo**.

Estos ésteres se utilizan como conservadores (antifermentos).

- V) **Acidos cresotínicos**.

- VI) **Acidos acetil-o-cresotínicos**.

- VII) **Acido gálico** ($(\text{OH})_3\text{C}_6\text{H}_2\text{COOH}$). Se obtiene a partir de la nuez de agalla. Se presenta en cristales sedosos, brillantes, incoloros o ligeramente amarillos, inodoros. Se utiliza en la preparación de colorantes, curtientes sintéticos, tintas, en fotografía, como mordente (mordiente), etc.

Entre sus sales y sus ésteres, los más importantes son:

- 1) El **galato básico de bismuto**. Es un polvo amorfo, de color amarillo limón, inodoro, astringente y absorbente; se emplea en medicina.
- 2) El **galato de metilo**. Se presenta en forma de cristales. Se emplea como desinfectante y astringente, y también en oftalmología.
- 3) El **galato de propilo**.

- VIII) **Acidos hidroxinaftoicos**.

- IX) **Acidos hidroxiantracenocarboxílicos**.

C. Acidos carboxílicos con funciones aldehído o cetona, sus ésteres, sales y otros derivados

- 1) Los **ácidos-aldehídos**. Son compuestos que tienen en la molécula el grupo aldehído (—CHO) y el grupo ácido (—COOH).
- 2) Los **ácidos-cetonas**. Son compuestos que tienen en la molécula el grupo cetona (>C=O) y el grupo ácido (—COOH).

Entre los ésteres de estos ácidos, el más importante es el **acetilacetato de etilo** y su **derivado sódico**.

D. Los demás ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias, sus ésteres, sales y otros derivados

Acido anísico ($\text{CH}_3\text{O.C}_6\text{H}_4\text{COOH}$). Se obtiene por oxidación del aldehído anísico, del anetol y del aceite esencial de anís. Se presenta en cristales incoloros con ligero olor a anetol. Se emplea como antiséptico en medicina o en la industria de colorantes.

**SUBCAPITULO VIII ESTERES DE LOS ACIDOS INORGANICOS Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS
HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS
CONSIDERACIONES GENERALES**

A. Esteres de los ácidos inorgánicos

Estos compuestos se forman generalmente por la acción de los ácidos inorgánicos sobre los alcoholes o los fenoles; hay una esterificación con formación de ésteres que pueden representarse por la fórmula esquemática siguiente (R.O.X.), en la que R es un radical alcohólico o fenólico y X el residuo de la molécula del ácido inorgánico llamado radical ácido.

El radical ácido del ácido nítrico es ($-\text{NO}_2$); el del ácido sulfúrico es ($=\text{SO}_2$); el del ácido fosfórico es ($=\text{PO}$); el del ácido carbónico es ($=\text{CO}$).

No se clasifican en este Subcapítulo los ésteres de las partidas posteriores del Capítulo.

B. Sales de los ésteres de ácidos inorgánicos

Estos compuestos se pueden obtener solamente a partir de los ésteres de ácidos minerales polibásicos (sulfúrico, fosfórico, silícico, etc.). En efecto, los ácidos polibásicos tienen más de una función ácida sustituible y, en los casos en que no se esterifican todas, se obtienen los ésteres-ácidos.

Mediante el tratamiento apropiado, de estos ésteres-ácidos, se puede obtener una salificación, es decir, una **sal del éster del ácido inorgánico**.

Por el contrario, los ácidos nitroso o nítrico, que son monobásicos, pueden dar solamente **ésteres neutros**.

29.19 Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

El ácido fosfórico, tribásico, puede dar tres tipos de ésteres fosfóricos, según que se esterifiquen uno, dos o tres de sus grupos ácidos.

Entre los ésteres y sales, se pueden citar los siguientes:

- 1) **Acido glicerofosfórico.** Procede de la saturación de uno de los grupos alcohólicos primarios del glicerol (glicerina) por el residuo del ácido fosfórico.

Entre las sales más importantes, que se emplean en medicina como reconstituyentes, se pueden citar las siguientes:

- a) El glicerofosfato de calcio.
 - b) El glicerofosfato de hierro.
 - c) El glicerofosfato de sodio.
- 2) **Acido inositolhexafosfórico e inositolhexafosfatos.**
- 3) **Fosfato de tributilo.** Es un líquido incoloro, inodoro, que se emplea como plastificante.
- 4) **Fosfato de trifenilo.** Se presenta en cristales incoloros e inodoros. Se utiliza para preparar materias plásticas (por ejemplo, el celuloide), para impermeabilizar el papel, etc.
- 5) **Fosfato de tritolilo.** Es un líquido incoloro o amarillento, que se utiliza como plastificante para los productos de la celulosa y las resinas sintéticas, en la flotación de minerales, etc.
- 6) **Fosfato de trixililo.**
- 7) **Fosfato de triguayacilo.**
- 8) **Lactofosfatos**, por ejemplo, el lactofosfato de calcio, sea o no de constitución química definida.

29.20 Esteres de los demás ácidos inorgánicos (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

2920.10 - Esteres tiofosfóricos (fósforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

2920.90 - Los demás.

En esta partida están comprendidos los ésteres y las sales de los demás ácidos inorgánicos, **con exclusión de:**

- a) Los **ésteres** de los halogenuros de hidrógeno (**partida 29.03**, generalmente).
- b) Los ésteres comprendidos en las partidas posteriores del presente Capítulo: por ejemplo, los **ésteres** del ácido isocianico (isocianatos) (**partida 29.29**) o los **ésteres** del sulfuro de hidrógeno (**partida 29.30**, generalmente).

Entre los ésteres de esta partida, se pueden citar principalmente:

- A) **Esteres tiofosfóricos** (fosforotioatos) **y sus sales**, incluido el *O,O*-dibutil- y el *O,O*-ditolil-ditiofosfato de sodio.
- B) **Esteres sulfúricos y sus sales.**

Los ésteres sulfúricos pueden ser neutros o ácidos.

- 1) **Hidrogenosulfato de metilo** (sulfato ácido de metilo) ($\text{CH}_3\text{O.SO}_2\text{OH}$). Es un líquido aceitoso.
- 2) **Sulfato de dimetilo** (sulfato neutro de metilo) ($(\text{CH}_3\text{O})_2\text{SO}_2$). Es un líquido incoloro o ligeramente amarillo con un débil olor a menta. Es tóxico, corrosivo, lacrimógeno e irritante para las vías respiratorias. Se emplea en síntesis orgánica.
- 3) **Hidrogenosulfato de etilo** (sulfato ácido de etilo) ($\text{C}_2\text{H}_5\text{O.SO}_2\text{OH}$). Es un líquido espeso (siruposo).
- 4) **Sulfato de dietilo** (sulfato neutro de etilo) ($(\text{C}_2\text{H}_5\text{O})_2\text{SO}_2$). Es un líquido con olor a menta.

C) Ésteres nitrosos y nítricos.

Los **ésteres nitrosos** son líquidos con olor aromático, por ejemplo, los nitritos de metilo, etilo, propilo, butilo o de pentilo.

Los **ésteres nítricos**. Son líquidos móviles de olor agradable; se descomponen cuando se calientan súbitamente, incluyen los nitratos de metilo, de etilo, propilo, butilo o pentilo.

El **nitroglicerol**, el **tetranitropentaeritrol** (pentrita) y el **nitroglicol** se clasifican aquí si no están mezclados. Cuando se presentan en forma de explosivos preparados, se **excluyen** de esta partida y se clasifican en la **partida 36.02**.

D) Ésteres carbónicos o peroxocarbónicos y sus sales.

Los ésteres del ácido carbónico pueden ser ácidos o neutros.

- 1) **Carbonato de guayacol**. Es un polvo cristalino blanco, ligero, que huele a guayacol. Es un producto que se emplea en medicina o como intermedio en la síntesis de perfumes.
- 2) **Ortcarbonato de tetraetilo** ($\text{C}(\text{OC}_2\text{H}_5)_4$).
- 3) **Carbonato dietílico** ($\text{CO}(\text{OC}_2\text{H}_5)_2$).
- 4) **Peroxodicarbonato de bis(4-*tert*-butilciclohexilo)**.

El clorocarbonato de etilo o cloroformiato de etilo se clasifica en la **partida 29.15**.

E) Ésteres del ácido silícico y sus sales (silicato de tetraetilo, etc.).

Esta partida **no comprende** los alcoholatos o los ésteres de los hidróxidos metálicos con función ácida, por ejemplo, el titanio tetra-*n*-butóxido (también conocido como titanato de tetrabutilo) (**partida 29.05**).

SUBCAPITULO IX COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS
CONSIDERACIONES GENERALES

Este Subcapítulo comprende los compuestos con funciones nitrogenadas, tales como: aminas, amidas, imidas, con exclusión de los compuestos cuyos grupos nitrados o nitrosados constituyen la única función nitrogenada.

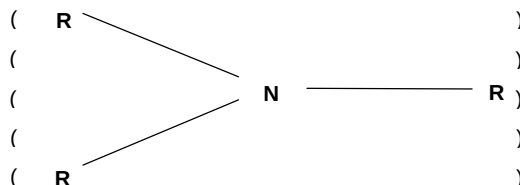
29.21 Compuestos con función amina.

- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:
- 2921.11 -- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales.
- 2921.12 -- Dietilamina y sus sales.
- 2921.19 -- Los demás.
- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:
- 2921.21 -- Etilendiamina y sus sales.
- 2921.22 -- Hexametilendiamina y sus sales.
- 2921.29 -- Los demás.
- 2921.30 - Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos.
- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:
- 2921.41 -- Anilina y sus sales.
- 2921.42 -- Derivados de la anilina y sus sales.
- 2921.43 -- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos.
- 2921.44 -- Difetilamina y sus derivados; sales de estos productos.
- 2921.45 -- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos.
- 2921.49 -- Los demás.
- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:
- 2921.51 -- *o*-, *m*- y *p*-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos.

2921.59 -- Los demás.

Las aminas son compuestos orgánicos nitrogenados que tienen la función amínica (derivada por ejemplo del amoníaco en el que uno, dos o tres átomos de hidrógeno se han sustituido por uno, dos o tres radicales alquílicos o arílicos R (metilo, etilo, fenilo, etc.), respectivamente).

Si la sustitución afecta a un solo átomo de hidrógeno del amoníaco, se obtiene una amina primaria (R.NH₂); si afecta a dos átomos de hidrógeno, se obtiene una amina secundaria (R-NH-R); si afecta a los tres átomos de hidrógeno, se obtiene una amina terciaria.



Las nitrosaminas, que pueden existir en la forma tautomérica de las quinona-imina-oximas, se clasifican en la presente partida.

En esta partida están también comprendidas las sales (por ejemplo, nitratos, acetatos, citratos) y los derivados de sustitución de las aminas (por ejemplo, derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados); **pero se excluyen** los derivados de sustitución con funciones oxigenadas de las **partidas 29.05 a 29.20** y sus sales (**partida 29.22**). Se **excluyen** también los derivados de sustitución en los que uno o más de los átomos de hidrógeno de la función amina han sido sustituidos por uno o más halógenos, grupos sulfónico (—SO₃H), nitro (—NO₂) o nitroso (—NO), o por cualquier combinación de éstos.

Las aminas diazotables de la presente partida y sus sales, normalizadas para la producción de colorantes azoicos, están también comprendidas en esta partida.

A. Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos

- 1) **Metilamina** (CH₃.NH₂). Es un gas incoloro con fuerte olor amoniacal; es inflamable. Se utiliza para la preparación de colorantes orgánicos o en tenería, etc.
- 2) **Dimetilamina** ((CH₃)₂.NH). Es parecida a la metilamina. Se utiliza en síntesis orgánica, como acelerador de vulcanización.
- 3) **Trimetilamina** ((CH₃)₃.N). Es parecida a la metilamina. Se utiliza en síntesis orgánica.
- 4) **Etilamina**.
- 5) **Dietilamina**.
- 6) **Alilisopropilamina**.

B. Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos

- 1) **Etilendiamina** (NH₂.CH₂.CH₂.NH₂) y sus sales. Es líquida, incolora y cáustica, con un ligero olor amoniacal.
- 2) **Hexametilendiamina** (NH₂.(CH₂)₆.NH₂) y sus sales. Se presenta en cristales, en agujas o en placas alargadas y tiene un olor característico. Tiene acción tóxica sobre la piel y provoca lesiones graves. Se emplea en la fabricación de fibras sintéticas (poliamidas).

C. Mono- o poliaminas ciclánicas, ciclénicas cicloterpénicas y sus derivados; sales de estos productos

Se pueden citar en este grupo la **ciclohexamina** y el **dimetilaminociclohexano**.

D. Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos

- 1) **Anilina** (C₆H₅.NH₂) (fenilamina) y sus sales. La anilina es un líquido aceitoso, incoloro, con ligero olor aromático. Es un producto muy importante en la preparación de colorantes, productos farmacéuticos, etc.

Entre los derivados de la anilina, de los que la mayor parte son bases para colorantes, se pueden citar:

- a) **Derivados halogenados**: cloroanilinas.
- b) **Derivados sulfonados**: ácidos *m*- y *p*-aminobencenosulfónicos (por ejemplo, el ácido sulfanílico).
- c) **Derivados nitrados**: nitroanilinas, etc.
- d) **Derivados nitrosados**, en los cuales uno o más átomos de hidrógeno (diferentes de los de la función amina) han sido sustituidos por uno o más grupos nitroso (por ejemplo, nitrosoanilina, metilnitrosoanilina).
- e) **Derivados sulfohalogenados, nitrohalogenados o nitrosulfonados**.
- f) **Derivados alquílicos** (derivados N-alquílicos y N,N-dialquílicos: N-metilnilina y N,N-dimetilnilina; N-etilnilina y N,N-dietilnilina).

- 2) **Toluidinas.**
- 3) **Difenilamina** ((C₆H₅)₂.NH). Es una amina secundaria. Cristaliza en hojuelas incoloras y se emplea en síntesis orgánica para la preparación de materias colorantes, etc.
- 4) **1-Naftilamina** (¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-naftilamina) (C₁₀H₇.NH₂). Cristaliza en agujas blancas, puede presentarse en masas o en hojuelas, cristalinas blancas o parduzcas, con un olor agradable y penetrante. A la luz, se colorea de violeta claro. Se emplea para preparar compuestos orgánicos, para la flotación de minerales de cobre, etc.
- 5) **2-Naftilamina** (¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-naftilamina) (C₁₀H₇.NH₂). Se presenta en polvo blanco o en hojuelas nacaradas, es inodora. Se emplea en síntesis orgánica (fabricación de colorantes). Este producto por ser cancerígeno debe manipularse con precaución.
- 6) **Xilidinas.**
- 7) **Anfetamina** (DCI).
- E. **Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos**
 - 1) **o-, m-, p-Fenilendiamina** (C₆H₄(NH₂)₂).
 - a) **o-Fenilendiamina.** Se presenta en cristales incoloros monoclinicos que se oscurecen al contacto con el aire.
 - b) **m-Fenilendiamina.** Se presenta en agujas incoloras que se tornan rojas al contacto con el aire.
 - c) **p-Fenilendiamina.** Cristales de color que varía del blanco al malva.
 - 2) **Diaminotoluenos** (CH₃.C₆H₃(.NH₂)₂).
 - 3) **N-alquilfenilendiaminas**, por ejemplo, N,N-dimetil-p-fenilendiamina.
 - 4) **N-alquiltolilendiaminas**, por ejemplo, N,N-dietil-3,4-tolilendiamina.
 - 5) **Bencidina** (NH₂.C₆H₄.C₆H₄.NH₂). Hojuelas cristalinas, brillantes, blancas, con olor agradable. Se utiliza para preparar colorantes (llamados *sustantivos*) o en química analítica.
 - 6) **Poliaminas**, derivadas del di- y trifenilmetano o de sus homólogos; sus derivados (tetrametil- y tetraetil-diaminodifenilmetano, etc.).
 - 7) **Monoamino- y diaminodifenilaminas.**
 - 8) **Diaminoestilbeno.**

Las sustancias de esta partida que, de acuerdo a convenios internacionales, están consideradas como sustancias sicotrópicas, se indican en la lista que aparece al final del Capítulo 29.

*

* *

Nota Explicativa de subpartidas.

Subpartidas 2921.42 a 2921.49

Los *derivados alquílicos de las monoaminas aromáticas* son derivados obtenidos por sustitución de uno o ambos hidrógenos del nitrógeno amínico solamente por un grupo alquilo o cicloalquilo. Los sustituyentes con uno o más núcleos aromáticos, unidos o no a un nitrógeno amínico por una cadena alquílica, están por tanto excluidos.

Así por ejemplo, la xilidina debe clasificarse en la subpartida 2921.49 como "Las demás monoaminas aromáticas", y **no** como un derivado de la anilina (subpartida 2921.42) o de la toluidina (subpartida 2921.43).

29.22	Compuestos aminados con funciones oxigenadas.
	- Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:
2922.11	-- Monoetanolamina y sus sales.
2922.12	-- Dietanolamina y sus sales.
2922.13	-- Trietanolamina y sus sales.
2922.19	-- Los demás.
	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:
2922.21	-- Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales.
2922.22	-- Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas y sus sales.
2922.29	-- Los demás.
2922.30	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos.

- Aminoácidos y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:
- 2922.41 -- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos.
- 2922.42 -- Acido glutámico y sus sales.
- 2922.43 -- Acido antranílico y sus sales.
- 2922.49 -- Los demás.
- 2922.50 - Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas.

La expresión *compuestos aminados con funciones oxigenadas* significa compuestos aminados que contienen, además de la función amina, una o más de las funciones oxigenadas mencionadas en la Nota 4 del Capítulo 29 (funciones alcohol, fenol, éter, acetal, aldehído, cetona, etc.), así como sus ésteres ácidos orgánicos e inorgánicos. La presente partida comprende pues los compuestos aminados que sean derivados de sustitución de las aminas que contienen funciones oxigenadas de las partidas 29.05 a 29.20, y sus ésteres y sus sales.

Las aminas diazotables de la presente partida y sus sales, normalizadas para la producción de colorantes azoicos, están también comprendidas en esta partida.

Se excluyen de esta partida las materias colorantes orgánicas (**Capítulo 32**).

A. Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos

Son compuestos que tienen en la molécula uno o más hidroxilos alcohólicos y uno o más grupos amino unidos a átomos de carbono. Estos compuestos contienen como funciones oxigenadas solamente alcoholes, sus éteres o ésteres, o una combinación de estas funciones. Para los efectos de la clasificación, no se tomará en cuenta cualquier función oxigenada que se encuentre en un segmento *no precursor* ligado a un aminoalcohol precursor. (Véase **Nota Explicativa de subpartidas**, subpartidas 2922.11 a 2922.50).

- 1) **Monoetanolamina** ($\text{NH}_2(\text{CH}_2.\text{CH}_2\text{OH})$). Es un líquido incoloro más bien viscoso, que se utiliza para la preparación de materias colorantes, productos farmacéuticos, jabones, etc.
- 2) **Dietanolamina** ($\text{NH}(\text{CH}_2.\text{CH}_2\text{OH})_2$). Este compuesto, que se presenta en cristales incoloros o como líquido pálido, se emplea como absorbente de gases ácidos, en tenería — para suavizar los cueros— o en síntesis orgánica.
- 3) **Trietanolamina** ($\text{N}(\text{CH}_2\text{CH}_2\text{OH})_3$). Es un líquido viscoso, y una base que se utiliza en las industrias del jabón y de emulsiones o para el apresto o acabado de tejidos.
- 4) **Cloruro de (2-benzoiloxi-2-metilbutil)dimetilamonio** (Clorhidrato de (2-benzoiloxi-2-metilbutil)dimetilamina)). Es un polvo cristalino blanco que se emplea como anestésico local.
- 5) **Meclofenoxato**.
- 6) **Arnolol**.
- 7) **Sarprogelato**.
- 8) **Ariletanolaminas**.
- 9) **Tetrametil- y tetraetil-diaminobenzohidrol**.
- 10) **Nitrato de aminoetilo**.

B. Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos

Son compuestos fenólicos en los que uno o más átomos de hidrógeno se han sustituido por un grupo amino ($-\text{NH}_2$). Estos compuestos contienen como funciones oxigenadas solamente funciones fenol, sus éteres o ésteres, o una combinación de estas funciones. Para los efectos de la clasificación, no se tomará en cuenta cualquier función oxigenada que se encuentre en un segmento *no precursor* ligado a un aminonaftol precursor, o cualquier otro aminofenol precursor. (Véase **Nota Explicativa de subpartidas**, subpartidas 2922.11 a 2922.50).

- 1) **Ácidos aminohidroxi-naftalensulfónicos**. Son principalmente:
 - a) El ácido 7-amino-1-naftol-3-sulfónico (ácido gamma);
 - b) El ácido 8-amino-1-naftol-3,6-disulfónico (ácido H).
- 2) **o-, m- y p-aminofenoles**.
- 3) **o-, m- y p-aminocresoles**.
- 4) **Diaminofenoles**.

Entre los éteres de los **amino-fenoles** comprendidos aquí, se pueden citar:

- a) Las **anisidinas**.
- b) Las **dianisidinas** (bianisidinas).
- c) Las **fenetidinas**.
- d) Las **cresidinas**.

e) 5-nitro-2-propoxianilina (éter *n*-propílico del 2-amino-4-nitrofenol).

Los derivados hidroxilados de la difenilamina y sus sales están también clasificados aquí.

C. Amino-aldehídos, amino-cetonas, amino-quinonas; sales de estos productos

Son compuestos que tienen en la molécula además del grupo amino, el grupo aldehído (—CHO), el grupo cetónico (>C=O), o el grupo quinónico, respectivamente (véase la Nota Explicativa de la partida 29.14).

1) Aminobenzaldehídos.**2) Tetrametil- y tetraetil-diaminobenzofenonas.****3) Amino y diamino-antraquinonas.****4) Antrimidas.****D. Aminoácidos y sus ésteres; sales de estos productos**

Los aminoácidos son sustancias que tienen una o más funciones de ácidos carboxílicos y una o más funciones amina. Los anhídridos, peróxidos y peroxiácidos de los ácidos carboxílicos se consideran como funciones ácidas. Para los efectos de la clasificación, no se tomará en cuenta cualquier función oxigenada que se encuentre en un segmento *no precursor* ligado a un aminoácido precursor (Véase **Nota Explicativa de subpartidas, subpartidas 2922.11 a 2922.50**).

Estos compuestos contienen como funciones oxigenadas solamente ácidos, sus ésteres o sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos, o una combinación de estas funciones.

Entre los aminoácidos, sus ésteres, sus sales y sus derivados de sustitución que se clasifican en esta partida, se pueden citar:

1) La lisina (ácido diamino-*n*-hexanoico). Se presenta en cristales incoloros. Es producto de la división de distintas proteínas animales o vegetales.

2) El ácido glutámico. Es producto de la división de las proteínas. Se extrae del gluten. Se presenta en cristales y se utiliza en medicina o en la preparación de productos alimenticios.

3) La glicina (ácido aminoacético; glicocola). ($\text{NH}_2\text{CH}_2\text{COOH}$). Se presenta en cristales grandes, de forma regular e incoloros. Se emplea en síntesis orgánica, etc.

4) La sarcosina ($\text{CH}_3\text{NHCH}_2\text{COOH}$). Es el derivado metílico de la glicina. Cristaliza en prismas.

5) La alanina (ácido 2-aminopropiónico); se presenta en agujas duras.

6) La ~~¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.~~-alanina (ácido 3-aminopropiónico); se presenta en cristales.

7) La fenilalanina.

8) La valina (ácido ~~¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.~~-aminoisovalérico); se presenta en cristales.

9) La leucina (ácido ~~¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.~~-aminoisocaproico), que procede de la hidrólisis de las proteínas y se presenta en cristales blancos opalescentes, y la **isoleucina**.

10) El ácido aspártico que se presenta en cristales.

11) El Ácido antranílico (ácido *o*-aminobenzoico). Se obtiene sintéticamente y se emplea en la fabricación de índigo sintético y como precursor en la fabricación de metacualona (DCI) (véase la lista de precursores que figura al final del Capítulo 29). Entre sus derivados se puede citar el antranilato de metilo.

12) El ácido *m*-aminobenzoico.

13) El ácido *p*-aminobenzoico. Se utiliza en la preparación de colorantes, de productos de perfumería, de anestésicos o en medicina por su actividad vitamínica. Entre los derivados de este ácido, se pueden citar el *p*-aminobenzoato de etilo y el *p*-aminobenzoato de butilo. El clorhidrato de *p*-aminobenzoildietilaminoetanol (*clorhidrato de procaína*) se presenta en pequeños cristales incoloros e inodoros y es un anestésico local empleado por los oculistas y los dentistas.

14) La fenilglicina.

15) El lisadimato.

E. Amino-alcoholes-fenoles, amino-ácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas

Pertenecen a este grupo, *entre otros*:

1) La tirosina (*p*-hidroxifenilalanina).

2) La serina (ácido (~~¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.~~-amino-~~¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.~~-hidroxipropiónico). Es producto de la división de distintas proteínas animales o vegetales.

- 3) Los **ácidos aminosalicílicos** (incluidos los ácidos 5-aminosalicílico y 4-aminosalicílico). Son polvos cristalinos. El ácido 5-aminosalicílico se emplea en síntesis orgánica (por ejemplo, para la fabricación de colorantes azoicos o al azufre). La sal sódica del ácido 4-aminosalicílico se utiliza en medicina para el tratamiento de la tuberculosis pulmonar.
- 4) **Medifoxamina** (N,N-dimetil-2,2-difenoxietilamina), compuesto amínico con función acetal.
- 5) **Propoxicaína**.

*

* *

Las sustancias de esta partida que, de acuerdo a convenios internacionales, están consideradas como estupefacientes o sustancias sicotrópicas, se indican en la lista que aparece al final del Capítulo 29.

*

* *

Nota Explicativa de subpartidas.

Subpartidas 2922.11 a 2922.50

Para los fines de la clasificación en estas subpartidas, las funciones éter (R-O-R') o éster de ácido orgánico o inorgánico se consideran como funciones alcohol, fenol o ácida, dependiendo de la posición de la función oxigenada en relación al grupo amino. En estos casos, solamente aquellas funciones oxigenadas presentes en la parte de la molécula situada entre la función amina y el átomo de oxígeno, ya sea de la función éter o de la función éster, se deberán tomar en consideración. Si el compuesto contiene dos o más funciones éter o éster, para determinar la clasificación se deberá segmentar la molécula en el átomo de oxígeno de cada función éter o éster, y sólo se tomarán en cuenta las funciones oxigenadas que se encuentren en el mismo segmento que la función amina y dicho segmento (conteniendo la función amina) será considerado el *precursor*. Así por ejemplo, en el ácido 3-(2-aminoetoxi)propiónico, el segmento *precursor* es el aminoetanol, y el segmento que contiene el ácido carboxílico no se toma en cuenta para efectos de clasificación. Dado que se trata entonces de un éter de un amino-alcohol, este compuesto corresponde a la subpartida 2922.19.

Si el compuesto tiene dos o más funciones amina ligadas a una misma función éter o éster, se clasificará en la última subpartida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse en cuenta para la clasificación, que se determinará considerando la función éter o la función éster, ya sea como función alcohol, fenol o ácida, en relación con cada función amina.

29.23 Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos.

- 2923.10 - Colina y sus sales.
- 2923.20 - Lecitinas y demás fosfoaminolípidos.
- 2923.90 - Los demás.

Las sales orgánicas de amonio cuaternario contienen un catión nitrogenado tetravalente $R_1R_2R_3R_4N^+$, donde R_1 , R_2 , R_3 y R_4 pueden ser radicales alquilo o arilo (metilo, etilo, toliilo, etc.). Estos radicales pueden ser idénticos o ser diferentes entre sí.

Este catión puede estar asociado con el ion hidroxilo (OH^-) y dar un **hidróxido de amonio cuaternario** que tiene la fórmula general $R_4N^+OH^-$ que corresponde a su equivalente inorgánico, el hidróxido de amonio NH_4OH .

Sin embargo, la valencia residual puede aceptar otros aniones (cloruro, bromuro, yoduro, etc.), y tenemos entonces las **sales de amonio cuaternario**.

Las más importantes sales y derivados de sustitución de las bases de amonio cuaternario son:

- 1) **Colina**, sus sales y sus derivados. La colina es un hidróxido de hidroxietiltrimetilamonio y se encuentra en la bilis, en el cerebro, en la yema de huevo y en todas las semillas frescas. Es un compuesto del que derivan otras sustancias muy importantes desde el punto de vista biológico (por ejemplo, acetilcolina, metilcolina).
- 2) **Lecitinas y otros fosfoaminolípidos**. Son ésteres (fosfátidos) que resultan de la combinación de los ácidos oleico, palmítico u otros ácidos grasos con el ácido glicerofosfórico y una base nitrogenada orgánica tal como la colina. Estos productos se presentan, en general, en forma de masas ceras de color pardo amarillento, solubles en etanol. Las lecitinas se encuentran en la yema de huevo (ovolecitina) o en los tejidos animales o vegetales.
La lecitina comercial, que también corresponde a la presente partida, es esencialmente lecitina de soya (soja) y consiste de una mezcla natural de fosfátidos insolubles en acetona (generalmente de 60 a 70% en peso), aceite de soya (soja), ácidos grasos y carbohidratos. La lecitina de soya comercial se presenta en forma de un producto más o menos pastoso, de color pardo o claro, o gránulos amarillentos cuando el aceite de soya se ha extraído con acetona.

La ovoiditina se utiliza en medicina. La lecitina de soja (soya) comercial se emplea como emulsionante, agente dispersante, etc., en la alimentación humana o en la alimentación animal, en la fabricación de pinturas, en la industria petrolífera, etc.

- 3) **Yoduro de tetrametilamonio** $((\text{CH}_3)_4\text{NI})$.
- 4) **Hidróxido de tetrametilamonio** $((\text{CH}_3)_4\text{NOH})$.
- 5) **Formiato de tetrametilamonio** $(\text{H}.\text{COON}(\text{CH}_3)_4)$, que se emplea en medicina.
- 6) **Betaína** (trimetil glicina), sal intramolecular cuaternaria, y el **clorhidrato de betaína**, que se utiliza, por ejemplo, en medicina, en los productos de cosmética y en la alimentación animal.

29.24 Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico.

- 2924.10 - Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos.
- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:
- 2924.21 -- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos.
- 2924.22 -- Ácido 2-acetamidobenzoico.
- 2924.29 -- Los demás.

Esta partida comprende los derivados amidados de los ácidos carboxílicos o del ácido carbónico, **con exclusión** de los derivados amidados de otros ácidos inorgánicos (**partida 29.29**).

Las amidas son compuestos que contienen los siguientes grupos funcionales:

$(-\text{CO}.\text{NH}_2)$
Amida primaria

$((-\text{CO})_2.\text{NH})$
amida secundaria

$((-\text{CO})_3.\text{N})$
amida terciaria

Los hidrógenos de los grupos $(-\text{NH}_2)$ o $(>\text{NH})$ pueden sustituirse por radicales alquilo o arilo, en cuyo caso se obtiene lo que se llaman amidas *N*-sustituidas.

Algunas amidas de la presente partida contienen también un grupo amino diazotable. Estas amidas y sus sales, normalizadas para la producción de colorantes azoicos, están también comprendidas aquí.

Las ureínas son compuestos que proceden de la sustitución de uno o varios átomos de hidrógeno de los grupos $-\text{NH}_2$ de la urea, por radicales alicíclicos o arílicos.

Los ureidos son compuestos que proceden de la sustitución de uno o varios átomos de hidrógeno del grupo $-\text{NH}_2$ de la urea, por radicales ácidos.

Sin embargo, **se excluye** de esta partida la urea $(\text{NH}_2.\text{CO}.\text{NH}_2)$, diamida del ácido carbónico, que por utilizarse principalmente como abono, se clasifica, incluso pura, en las **partidas 31.02 o 31.05**.

A. Amidas acíclicas

- 1) **Acetamida.**
- 2) **Asparagina.** Es la mono-amida del ácido aspártico. Se extrae de determinadas leguminosas y se presenta en cristales.
- 3) **Ureidos de cadena abierta** (bromodietilacetilurea, bromoisovalerilurea, etc.).
- 4) **Carbamato de etilo** (uretano).
- 5) **Glutamina.**

No se clasifica aquí la 1-cianoguanidina (o diciandiamida) (**partida 29.26**).

B. Amidas cíclicas

- 1) **Ureínas y ureidos.**

Las principales ureínas son:

1o.) La *p*-etoxifenilurea (dulcina).

2o.) La dietildifenilurea (centralita).

- 2) **Acetanilida, metil- y etilacetanilida, acetil-*p*-fenetidina** (fenacetina), **acetil-*p*-aminofenol** y **acetil-*p*-aminosalol**, que se utilizan en medicina.
- 3) **Fenilacetamida.**
- 4) **Derivados *N*-acetoacetilados de las aminas cíclicas**, por ejemplo, acetoacetanilida; **amidas del ácido hidroxinaftoico**, por ejemplo, la 3-hidroxi-2-naftanilida; **ácido diatrizoico y sus sales** que se utilizan como opacificantes en radiografía. Algunos de estos compuestos se conocen en el comercio con el nombre de **arilidas**.
- 5) **Ácido 2-acetamidobenzoico.** Cristales incoloros o amarillentos en forma de agujas, de placas o de romboides. Se emplea como precursor en la fabricación de metacualona (DCI) (véase la lista de precursores que figura al final del Capítulo 29).

Por el contrario, **se excluyen** los ureidos heterocíclicos, por ejemplo, la malonilurea (ácido barbitúrico) y la hidantoína (**partida 29.33**).

*

**

Las sustancias de esta partida que, de acuerdo a convenios internacionales, están consideradas como estupefacientes o sustancias sicotrópicas, se indican en la lista que aparece al final del Capítulo 29.

29.25 Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina.

- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:
- 2925.11 -- Sacarina y sus sales.
- 2925.19 -- Los demás.
- 2925.20 - Iminas y sus derivados; sales de estos productos.

A. Imidas

La fórmula esquemática de las imidas es (R=NH), en la que R es un radical acilo dibásico.

- 1) **Sacarina o 1,1-dióxido de 1,2-benzoisotiazol-3(2H)-ona y sus sales.** La sacarina es un polvo cristalino blanco, inodoro, con sabor muy dulce; la sal sódica y la sal amoniacal tienen una capacidad edulcorante más baja, pero son más solubles. Estos productos, que se utilizan como edulcorantes, se clasifican en esta partida cuando se presentan en tabletas constituidas por una de estas sustancias únicamente.

Las preparaciones utilizadas en la alimentación humana que consistan en una mezcla de sacarina (o de sus sales) y de un producto alimenticio, como la lactosa, se **excluyen**, sin embargo, de la presente partida y se clasifican en la **partida 21.06** (véase la Nota 1 b) del Capítulo 38). Las preparaciones constituidas por una mezcla de sacarina o de sus sales con sustancias no alimenticias, tales como el hidrogenocarbonato de sodio (bicarbonato de sodio) y ácido tartárico, se clasifican en la **partida 38.24**.

- 2) **Succinimida.** Se utiliza en síntesis orgánica.

- 3) **Ftalimida.** Se utiliza en síntesis orgánica.

- 4) **Glutetimida.** Es una sustancia sicotrópica (véase la lista del final del Capítulo 29).

Los derivados orgánicos de las imidas de ácidos inorgánicos se clasifican en la **partida 29.29**.

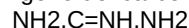
B. Iminas

Las iminas, como la imidas, se caracterizan por el grupo bivalente =NH contenido en su molécula, el cual está ligado a un radical orgánico bivalente no ácido: (R₂C=NH).

- 1) **Guanidinas.** Son compuestos que se obtienen por reacción de la cianamida con amoniaco; se obtiene así una **imino-urea**, llamada **guanidina**, que puede considerarse como derivada la urea, en la que hay un grupo imino (=NH) en lugar del oxígeno del carbonilo (>C=O):



Urea



guanidina o imino-urea

La guanidina también se forma por oxidación de sustancias proteicas, o por síntesis; es cristalina, incolora y delicuescente.

Entre sus compuestos, se pueden citar:

- a) La difenilguanidina,
- b) La di-*o*-tolilguanidina y
- c) La *o*-tolilbiguanidina, utilizadas como aceleradores de vulcanización.

- 2) **Aldiminas.** Son compuestos que tienen como fórmula general (R.CH=N.R₁) en la que R y R₁ son radicales alquilo o arilo (metilo, etilo, fenilo, etc.), o a veces hidrógeno.

Estos compuestos constituyen los productos llamados **bases de Schiff**, de las que las principales son:

- a) La etilidenanilina.
- b) La butilidenanilina.
- c) Aldol-¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.- y aldol-¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-naftilaminas.
- d) La etiliden-*p*-toluidina.

Todos estos productos se utilizan en la industria del caucho (hule).

- 3) **Imino-éteres.**

- 4) **Amidinas.**

- 5) **2,6-diclorofenolindofenol.**

Sin embargo, se **excluyen** de esta partida los polímeros cíclicos de las aldiminas (**partida 29.33**).

29.26 Compuestos con función nitrilo.

- 2926.10 - Acrilonitrilo.
- 2926.20 - 1-Cianoguanidina (diciandiamida).
- 2926.90 - Los demás.

Los **nitrilos** son compuestos que responden a la fórmula general $R.C \equiv N$, en la que R es un radical alquilo o arilo y a veces nitrógeno. Según que en una molécula haya uno, dos o tres radicales cianógeno ($-CN$), se tienen los mono-, di- o trinitrilos, respectivamente.

Entre los nitrilos y sus derivados de sustitución se pueden citar, en particular:

- 1) El **acrilonitrilo**. Es un líquido incoloro móvil.
Los polímeros y copolímeros de acrilonitrilo son materias plásticas del **Capítulo 39**, o caucho (hule) sintético del **Capítulo 40**.
- 2) La **1-cianoguanidina** (diciandiamida). Se presenta en cristales blanco puro.
- 3) La **acetaldehído cianhidrina**.
- 4) El **acetónitrilo**.
- 5) El **adiponitrilo**.
- 6) El **aminofenilacetónitrilo**.
- 7) El **benzonitrilo**.
- 8) La **cianhidrina de acetona**.
- 9) La **cianoacetamida**.
- 10) La **cianopinacolina**.
- 11) El **hidroxifenilacetónitrilo**.
- 12) El **iminodiacetonitrilo**.
- 13) El **nitrobenzonitrilo**.
- 14) El **naftonitrilo**.
- 15) El **nitrofenilacetónitrilo**.
- 16) La **fenilcianamida**.
- 17) La **tricianotrimetilamina**.
- 18) **Intermedios de la metadona** (DCI) —véase la lista del final del Capítulo 29.

29.27 Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.

Estos compuestos, de los que los más importantes pertenecen a la serie aromática, se caracterizan por el hecho de que contienen en la molécula dos átomos de nitrógeno unidos entre sí por un doble enlace.

A. Compuestos diazoicos

Este grupo de productos incluye:

- 1) Las **sales de diazonio**. Son productos de fórmula general $RN_2^+X^-$, donde R es un radical orgánico y X^- es un anión, por ejemplo:

- a) El **cloruro de bencenodiazonio**.
- b) El **tetrafluoroborato de bencenodiazonio**.

En esta partida están comprendidas las sales de diazonio estén o no estabilizadas.

También están incluidas aquí las sales de diazonio normalizadas (por ejemplo, por adición de una sal neutra como el sulfato de sodio) para la producción de colorantes azoicos.

- 2) Los **compuestos de fórmula general N_2R** , donde R es un radical orgánico, por ejemplo:

- a) El **diazometano**.
- b) El **diaoacetato de etilo**. **R2**

- 3) Los compuestos de fórmula general **$R_1-N=N-R_3$** **R3**

en la que R_1 y R_2 son radicales orgánicos y R_3 es un radical orgánico o un átomo de hidrógeno, por ejemplo:

- a) El **diazoaminobenceno**.
- b) El **N-metildiazoaminobenceno**.
- c) El **3,3-difenil-1-p-toliltriazeno**.

aquí $R_1=R_2$

B. Compuestos azoicos

Son compuestos que contienen la fórmula general $R_1-N=N-R_2$, en la que R_1 y R_2 son radicales orgánicos donde uno de sus átomos de carbono está unido directamente a uno de los átomos de nitrógeno, por ejemplo:

- 1) El **azobenceno**.
- 2) Los **azotoluenos**.
- 3) Los **azonaftalenos**.
- 4) El **2,2'-dimetil-2,2'-azodipropionitrilo**.
- 5) Los **ácidos aminoazobencenosulfónicos**.
- 6) El **p-aminoazobenceno**.

aquí $R_1=R_2$

Los radicales R1 y R2 pueden contener otros grupos —N=N— (compuestos bisazo, trisazo, etc.).

C. Compuestos azóxicos

Son compuestos de fórmula general R1—N2O—R2 en la que un átomo de oxígeno está unido a uno de los átomos de nitrógeno y donde R1 y R2 son radicales generalmente arílicos.

Los compuestos azóxicos son generalmente sustancias cristalinas de color amarillo claro. Incluyen:

- 1) El **azoxibenceno**.
- 2) El **azoxitolueno**.
- 3) El **p-azoxianisol**.
- 4) El **p-azoxifenetol**.
- 5) El **ácido azoxibenzoico**.
- 6) El **ácido azoxicinámico**.
- 7) La **azoxitoluidina**.

*

* *

Los compuestos diazoicos o azoicos son el punto de partida para la formación de colorantes azoicos. Los derivados de sustitución de estos compuestos también están comprendidos aquí.

Las materias colorantes orgánicas se **excluyen** de esta partida y se clasifican en el **Capítulo 32**.

29.28 Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.

Sólo están comprendidos aquí los derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina. La hidrazina, la hidroxilamina y sus sales inorgánicas se clasifican en la **partida 28.25**.

La hidrazina (NH₂.NH₂) puede dar lugar a derivados por sustitución de uno o varios átomos de hidrógeno, es decir, que puede haber, por ejemplo (R.HN—NH₂) y (R.HN—NH.R₁), en los que R y R₁ representan radicales orgánicos.

La hidroxilamina (NH₂.OH) puede dar lugar a numerosos derivados, por sustitución del hidrógeno del hidroxilo —OH, o bien por sustitución del hidrógeno del grupo —NH₂.

Los nitrosfenoles, que son formas tautoméricas de quinonas-oximas, y las nitrosaminas, que son formas tautoméricas de las quinonas-iminas-oximas, se **excluyen** de esta partida (véase la Nota Explicativa de las **partidas 29.08 y 29.21**).

Entre los derivados orgánicos de la hidrazina y de la hidroxilamina, se pueden citar principalmente:

- 1) La **fenilhidrazina**.
- 2) La **tolilhidrazina**.
- 3) La **metilfenilhidrazina**.
- 4) La **bromofenilhidrazina**.
- 5) La **bencilfenilhidrazina**.
- 6) La **naftilhidrazina**.
- 7) La **fenilhidroxilamina**.
- 8) La **nitrosfenilhidroxilamina**.
- 9) La **dimetilglioxima**.
- 10) La **fenilglucosazona**.
- 11) La **fenilglioxima**.
- 12) La **acetaldehído fenilhidrazona**.
- 13) La **acetaldoxima**.
- 14) La **acetofenoxima**.
- 15) La **acetoxima**.
- 16) La **benzaldehído semicarbazona**.
- 17) La **benzaldoxima**.
- 18) La **bencilidenacetoxima**.
- 19) Los **ácidos hidroxámicos**.
- 20) La **difenilcarbazida**.
- 21) La **semicarbazida** (carbamilhidrazina).
- 22) La **fenilsemicarbazida** (1-carbamil-2-fenilhidrazina).
- 23) Las **sales y bases de hidrazinio cuaternario**.
- 24) Las **hidrazidas de ácidos carboxílicos**.
- 25) Las **hidrazidinas**.

29.29 Compuestos con otras funciones nitrogenadas.

2929.10 - Isocianatos.

2929.90 - Los demás.

Entre los compuestos comprendidos en esta partida, se pueden citar, principalmente:

- 1) Los **isocianatos**.
- 2) Los **isocianuros** (carbilaminas).
- 3) Las **azidas de ácidos carboxílicos**.
- 4) Los **derivados orgánicos de sustitución amidados de ácidos inorgánicos (excepto el ácido carbónico)** y los **derivados orgánicos de sustitución imidados de los ácidos inorgánicos**.
- 5) El **ciclamato de calcio** (ciclohexilsulfamato de calcio).
- 6) La **octametilpirofosfamida** (OMPA).
- 7) La **dimetilnitrosamina**.
- 8) La **metiltrinitrofenilnitramina** (tetril), etc. Se usa como explosivo.
- 9) La **nitroguanidina**. Es un explosivo.

**SUBCAPITULO X COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS, COMPUESTOS HETEROCICLICOS,
ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS
CONSIDERACIONES GENERALES**

Los compuestos órgano-inorgánicos contemplados en las partidas 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos en los que la molécula tiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos, o de metales (azufre, arsénico, mercurio, plomo, hierro, etc.), unidos **directamente** al átomo de carbono.

Sin embargo, **no se clasifican** como tiocompuestos orgánicos de la partida 29.30, ni como los demás compuestos órgano-inorgánicos de la partida 29.31, los derivados sulfonados o halogenados (incluidos los derivados mixtos) que, aparte del hidrógeno, del oxígeno y del nitrógeno, sólo tengan directamente ligados al carbono los átomos de azufre o de halógenos que les confieran el carácter de derivados sulfonados o halogenados (o de derivados mixtos).

Las partidas 29.32 a 29.34 comprenden los compuestos heterocíclicos.

Se llaman **heterocíclicos**, los compuestos orgánicos constituidos por uno o más anillos, los cuales tienen, además de los átomos de carbono, átomos de otros elementos, como oxígeno, nitrógeno o azufre. De los heterocíclicos se derivan los siguientes grupos:

A. Heterociclos pentagonales (anillos con cinco miembros)

- 1) **Con un heteroátomo:**
 - a) de oxígeno: grupo del **Furano** (partida 29.32).
 - b) de azufre: grupo del **Tiofeno** (partida 29.34).
 - c) de nitrógeno: grupo del **Pirrol** (partida 29.33).
- 2) **Con dos heteroátomos:**
 - a) uno de oxígeno y otro de nitrógeno: grupos del **Oxazol** y del **isoxazol** (partida 29.34).
 - b) uno de azufre y otro de nitrógeno: grupo del **Tiazol** (partida 29.34).
 - c) dos de nitrógeno: grupos del **Imidazol** y del **pirazol** (partida 29.33).
- 3) **Con tres heteroátomos o más:**
 - a) uno de oxígeno y dos de nitrógeno: grupo del **Furazano** (partida 29.34).
 - b) tres de nitrógeno: grupo de los **Triazoles** (partida 29.33).
 - c) cuatro de nitrógeno: grupo de los **Tetrazoles** (partida 29.33).

B. Heterociclos hexagonales (anillos con seis miembros)

- 1) **Con un heteroátomo:**
 - a) de oxígeno: grupo del **Pirano** (partida 29.32).
 - b) de azufre: grupo del **Thiin** (tiapirano) (partida 29.34).
 - c) de nitrógeno: grupo de la **Piridina** (partida 29.33).
- 2) **Con dos heteroátomos:**
 - a) uno de oxígeno y uno de nitrógeno: grupo de la **Oxazina** (partida 29.34).
 - b) uno de azufre y uno de nitrógeno: grupo de la **Tiazina** (partida 29.34).
 - c) dos de nitrógeno: grupo de la **Piridazina**, de la **pirimidina**, de la **pirazina** y de la **piperazina** (partida 29.33).

C. Los demás compuestos heterocíclicos

Son compuestos heterocíclicos más complejos resultantes de la condensación de heterociclos pentagonales o hexagonales con otros anillos carbocíclicos.

Se pueden citar los **grupos** siguientes:

- a) **Cumarona** (partida 29.32).
- b) **Benzopirano** (partida 29.32).
- c) **Xanteno** (partida 29.32).
- d) **Indol** (partida 29.33).
- e) **Quinoleína e isoquinoleína** (partida 29.33).
- f) **Acridina** (partida 29.33).
- g) **Benzotiofeno** (tionafteno) (partida 29.34).
- h) **Indazol** (partida 29.33).
- ij) **Bencimidazol** (partida 29.33).
- k) **Fenazina** (partida 29.33).
- l) **Fenoxacina** (partida 29.34).
- m) **Benzoxazol** (partida 29.34).
- n) **Carbazol** (partida 29.33).
- o) **Quinazolina** (partida 29.33).
- p) **Benzotiazol** (partida 29.34).

29.30 Tiocompuestos orgánicos.

- 2930.10 - Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos).
- 2930.20 - Tiocarbamatos y ditiocarbamatos.
- 2930.30 - Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama.
- 2930.40 - Metionina.
- 2930.90 - Los demás.

Esta partida comprende los tiocompuestos orgánicos cuya molécula contiene uno o varios átomos de azufre directamente ligados al átomo (o a los átomos) de carbono (véase la Nota 6 del Capítulo). Se incluyen aquí los compuestos cuya molécula contiene, además de átomos de azufre, otros átomos de elementos no metálicos, o metálicos, directamente ligados al átomo (o a los átomos) de carbono.

A. Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)

Son diésteres o sales de monoésteres del ácido ditiocarbónico que corresponden a la fórmula general (CS.OR.SR'), en la que R es un radical orgánico y R' un metal (sodio, potasio, etc.) o un radical orgánico.

- 1) **Etilditiocarbonato de sodio** (etilxantato de sodio). Es una sustancia amorfa, que se utiliza para preparar el índigo sintético, y en la flotación de minerales.
- 2) **Etilditiocarbonato de potasio** (etilxantato de potasio). Se presenta en cristales amarillentos y aceitosos. Se emplea como agente de flotación de los minerales de plomo o de cinc o como agente antiparasitario o anticriptogámico.
- 3) **Metil-, butil-, pentil- y bencilditiocarbonatos** (xantatos).

B. Tiocarbamatos, ditiocarbamatos y tiouramas sulfuradas

- 1) **Tiocarbamatos**. Incluyen las sales y ésteres del ácido tiocarbámico (NH₂.CO.SH o NH₂.CS.OH) que no existe en estado libre, aunque los átomos de hidrógeno del grupo NH₂ estén sustituidos con grupos alquilo o arilo.
- 2) **Ditiocarbamatos**. Incluyen las sales y ésteres del ácido ditiocarbámico, aunque los átomos de hidrógeno del grupo NH₂ estén sustituidos con grupos alquilo o arilo. Las sales metálicas de los ácidos ditiocarbámicos sustituidas (por ejemplo, dibutilditiocarbamato de cinc) se utilizan como aceleradores de vulcanización en la industria del caucho (hule).
- 3) **Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama**. Sus derivados de sustitución alquilados, como el disulfuro de tetraetiltiourama; se utilizan como aceleradores de vulcanización.

C. Sulfuros (Tioéteres)

Son sustancias que pueden considerarse como éteres en los que el átomo de oxígeno ha sido sustituido por uno de azufre.

(R.O.R1)
éter

(R.S.R1)
sulfuro

- 1) **Metionina**. Se presenta en plaquetas o polvo blancos. Es un aminoácido, componente esencial en la nutrición humana, que el organismo es incapaz de sintetizar.
- 2) **Sulfuro de dimetilo y sulfuro de difenilo**. Son líquidos incoloros con olor muy desagradable.
- 3) **Tiodiglicol** o sulfuro de di-(2-hidroxietilo). Es un líquido que se utiliza como solvente de los tintes en el estampado de textiles.
- 4) **Tioanilina** o sulfuro de 4,4'-diaminodifenilo.

D. Tioamidas

- 1) La **tiourea** ($\text{NH}_2\text{CS.NH}_2$), es la diamida del ácido tiocarbónico, y por ello el análogo sulfurado de la urea. Se presenta en cristales blancos y brillantes. Se emplea en fotografía, como adyuvante en tinturería o para la preparación de compuestos intermedios en las industrias de colorantes o de productos farmacéuticos.
- 2) **Tiocarbanilida** (difeniltiourea). Se presenta en tabletas incoloras cristalinas o en polvo blanco y amorfo. Se emplea para preparar productos intermedios en la industria de colorantes (colorantes al azufre, índigo), productos farmacéuticos sintéticos o también como acelerador de vulcanización o para la flotación de minerales.
- 3) **Di-*o*-toliltiourea**. Es un polvo blanco insoluble en agua que se emplea como acelerador de vulcanización.

E. Tioles (mercaptanos)

Son sustancias sulfuradas que derivan de los alcoholes o de los fenoles en los que los átomos de oxígeno han sido sustituidos por átomos de azufre.

(R.OH)	(R.SH)
alcohol o fenol	mercaptano

- 1) **Tioalcoholes**. Como los alcoholes, pueden ser primarios, secundarios o terciarios, es decir, tener los grupos ($-\text{CH}_2\text{SH}$), ($>\text{CHSH}$) o ($\equiv\text{CSH}$), respectivamente.
Son en general líquidos incoloros o ligeramente amarillentos, que tienen un olor desagradable.
 - a) El **metanotiol** (etilmercaptano).
 - b) El **etanotiol** (etilmercaptano).
 - c) El **butanotiol** (butilmercaptano).
 - d) El **pentanotiol** (pentilmercaptano).
- 2) **Tiofenoles**.
 - a) El **tiofenol** ($\text{C}_6\text{H}_5\text{SH}$).
 - b) El **ácido *o*-mercaptobenzoico**, conocido también con el nombre de *ácido tiosalicílico*.

F. Tioaldehídos

Fórmula general (RCSH).

G. Tiocetonas

Fórmula general (RCSR_1).

H. Tioácidos

Fórmula general (RCOSH o RCSOH o también RCSSH).

Por ejemplo, el ácido ditiosalicílico ($\text{C}_6\text{H}_4(\text{OH})\text{CSSH}$). Sin embargo, esta denominación suele aplicarse al disulfuro de di-(2-carboxifenilo).

IJ. Ácidos sulfínicos, sulfóxidos y sulfonas

Fórmulas generales (RSO_2H), (RSOR_1) y (RSO_2R_1), respectivamente.

Por ejemplo, el sulfonal (cristales incoloros), que se emplea en medicina.

K. Isotiocianatos

Fórmula general (RNCS).

Pueden considerarse como "ésteres" del ácido isotiocianico. Comprenden: el isotiocianato de etilo, el isotiocianato de fenilo y el isotiocianato de alilo (o esencia de mostaza artificial).

29.31 Los demás compuestos órgano-inorgánicos.

1) Compuestos órgano-mercúricos.

Son compuestos importantes que pueden contener uno o varios átomos de mercurio, pero especialmente el grupo ($-\text{HgX}$), donde X es un residuo ácido orgánico o inorgánico.

- a) **Dietilmercurio**.
- b) **Difenilmercurio**.
- c) **Acetato de fenilmercurio**.

- 2) **Tetraetilo de plomo** ($\text{Pb}(\text{C}_2\text{H}_5)_4$). Es un líquido volátil, incoloro en estado puro, mientras que el producto técnico es amarillo; es tóxico y muy eficaz agente antidetonante en los carburantes.

- 3) **Compuestos organosilícicos**. Son compuestos de peso molecular relativamente bajo, en los que el silicio está unido directamente a radicales orgánicos. Comprenden principalmente, el etiltriclorosilano, el trietilsilanol, el trifenilsilanol, el hexametildisiloxano, el octametiltrisiloxano, el octametilciclotetrasiloxano, el decametilciclopentasiloxano y el dodecametilciclohexasiloxano.

La presente partida **no comprende** los compuestos de composición química no definida cuya molécula tenga más de una unión silicio-oxígeno-silicio y que tengan grupos orgánicos

ligados a los átomos de silicio por uniones directas silicio-carbono. Estos compuestos son siliconas que se clasifican en la **partida 39.10**. Sin embargo, las mezclas de compuestos órgano-silícicos de constitución química definida se clasifican en la **partida 38.24**.

4) **Hierro carbonilo, níquel carbonilo, etc.**

5) **Compuestos órgano-arseniados.**

- a) **Acido metilarsónico** ($\text{CH}_3.\text{AsO}(\text{OH})_2$) Y sus sales. Este ácido cristaliza en hojuelas. Forma sales cristalinas entre las que se puede citar el metilarsonato de sodio, que se presenta en cristales incoloros y se emplea en medicina.
- b) **Acido cacodílico** y sus sales. Son compuestos que contienen el radical $(-\text{As}(\text{CH}_3)_2)$, llamado cacodilo. Se utilizan en medicina.
El ácido cacodílico se presenta en cristales incoloros e inodoros. Entre las sales, se puede citar, principalmente, el cacodilato de sodio, polvo blanco y cristalino.
- c) **Acido p-aminofenilarsonico** ($\text{NH}_2.\text{C}_6\text{H}_4.\text{AsO}(\text{OH})_2$) y sus sales. Este ácido cristaliza en agujas blancas brillantes. Entre las principales sales, se puede citar el p-aminofenilarsonato de sodio, que es un polvo cristalino, blanco, inodoro, que se emplea en medicina (en especial, contra la enfermedad del sueño).
- d) **Acido aminofenilarsonico y sus derivados formilados y acetilados** y sus sales.
- e) **Arsenobencenos** ($\text{C}_6\text{H}_5.\text{As}=\text{As}.\text{C}_6\text{H}_5$) y sus derivados. Son compuestos análogos a los azo compuestos, en los que en lugar de grupos azoicos $(-\text{N}=\text{N}-)$, se encuentra el grupo arseno $(-\text{As}=\text{As}-)$.

6) **Acido o-yodosobenzoico.**

Esta partida no comprende los tiocompuestos orgánicos cuya molécula contenga uno o varios átomos de azufre directamente ligados al átomo (o a los átomos) de carbono (véase la Nota 6 del Capítulo). Se excluyen los compuestos cuya molécula contenga, además de los átomos de azufre directamente ligados al átomo (o a los átomos) de carbono, otros elementos no metálicos o metálicos directamente ligados al átomo (o a los átomos) de carbono (por ejemplo, Fonofos (ISO)) (partida 29.30).

29.32 Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente.

- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:
- 2932.11 -- Tetrahidrofurano.
- 2932.12 -- 2-Furaldehído (furfural).
- 2932.13 -- Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico.
- 2932.19 -- Los demás.
- Lactonas:
- 2932.21 -- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.
- 2932.29 -- Las demás lactonas.
- Los demás:
- 2932.91 -- Isosafrol.
- 2932.92 -- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.
- 2932.93 -- Piperonal.
- 2932.94 -- Safrol.
- 2932.99 -- Los demás.

Entre los **compuestos heterocíclicos** clasificados en la presente partida se pueden citar:

A. Los compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar.

Pertenecen a este grupo, entre otros:

- 1) **Tetrahidrofurano.** Es un líquido incoloro.
- 2) **2-Furaldehído** (furfural). Es el aldehído furánico que se prepara destilando el salvado obtenido de la molienda de cereales con ácido sulfúrico. Es un líquido incoloro de olor aromático característico que se vuelve amarillo, y luego pardo, en el aire. Se utiliza para purificar aceites minerales, en la preparación de resinas sintéticas, como solvente de la nitrocelulosa o de los barnices, como insecticida, etc.
- 3) **Alcohol furfurílico.** Es un líquido incoloro que expuesto al aire se vuelve de color oscuro. Con los ácidos minerales concentrados, reacciona violentamente. Se emplea como solvente de la nitrocelulosa, para la preparación de barnices y en los revestimientos protectores a prueba de agua.
- 4) **Alcohol tetrahidrofurfurílico.** Es un líquido incoloro.

5) Furano.**B. Las lactonas.**

Estos compuestos pueden considerarse como ésteres internos de ácidos carboxílicos con función alcohol o fenol, que se forman por eliminación de agua. Las moléculas pueden contener una o más funciones éter en un anillo. Se conocen como mono- di- o trilactonas, según el número de funciones éster presentes. Sin embargo, esta partida **no comprende** los ésteres cíclicos de alcoholes polihídricos con ácidos polibásicos. (Véase la Nota 7 de este Capítulo).

Las lactonas son compuestos bastante estables, pero tienen la característica de que el anillo de lactona se puede abrir fácilmente usando un álcali.

Pertenecen a este grupo, entre otros:

a) **Cumarina** (1,2-benzopirona). Lactona del ácido ortocumárico. Cristaliza en hojuelas blancas, de olor agradable y se emplea en perfumería, en medicina, para dar sabor a la mantequilla, el aceite de ricino, los medicamentos, etc. La cumarina es también un inhibidor de germinación de las plantas.

b) **Metilcumarinas**. Tienen el mismo aspecto de la cumarina y se utilizan también en perfumería.

c) **Etilcumarinas**.

d) **Dicumarol (dicumarina)**. Se presenta en cristales y se emplea en cirugía como anticoagulante.

e) **7-Hidroxycumarina (umbeliferona)**. Se presenta en cristales blancos. Absorbe los rayos ultravioleta y de ahí su empleo en las lociones o cremas para baños de sol.

f) **Dihidroxycumarinas (esculetina y dafnetina)**. Se presentan en cristales solubles en agua caliente.

Los glucósidos de las dehidrocumarinas (esculina y dafnina) se clasifican en la **partida 29.38**.

g) **Nonalactona**. Es un líquido incoloro o amarillento que se utiliza en perfumería.

h) **Undecalactona**. De aspecto análogo al de la nonalactona y con los mismos usos.

ij) **Butirolactona (lactona del ácido hidroxibutírico)**. Es un líquido incoloro de olor agradable, miscible con el agua, intermedio y solvente para resinas sintéticas. Se utiliza para la preparación de composiciones para quitar las manchas de pintura o en las industrias del petróleo.

k) **Propiolactona**. Es un líquido soluble en agua. Desinfectante, esterilizador y germicida.

l) **Glucuronolactona (lactona del ácido glucurónico)**. Es un polvo blanco muy soluble en agua, que se utiliza en medicina o como factor de crecimiento.

m) **D-Gluconolactona (¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-lactona del ácido glucónico)**. Se presenta en cristales solubles y se utiliza como acidulante en los productos alimenticios.

n) **Pantolactona**. Se presenta en cristales solubles que se utilizan para rectificar el ácido pantoténico.

o) **Santonina**. Es el éster interno del ácido santónico. Se extrae de las semillas de la santónica (semen-contra), las cabezas de la flor sin abrir de la *Artemisia cina* y se presenta en cristales incoloros e inodoros. Es un vermífugo bastante enérgico (antihelmíntico).

p) **Fenoltaleína**. Resulta de la condensación del anhídrido ftálico con el fenol. Se presenta en polvo cristalino blanco o blanco amarillento, inodoro y soluble en alcohol. Reacciona con los álcalis, dando un color rojo cereza que desaparece si se acidifica la disolución. Se emplea como reactivo químico o como purgante.

Se incluye aquí la **yodofenoltaleína**, polvo amarillo que se utiliza también como purgante.

Sin embargo, **se excluyen** de la presente partida:

1o.) Los derivados sódicos de los tetrahalogenuros de ftaleína (**partida 29.18**).

2o.) La fluoresceína (ftaleína de diresorcinol) (**partida 32.04**).

q) **Timoltaleína**. Se presenta en cristales blancos y se utiliza también como reactivo en análisis o en medicina.

r) **Acido iso-ascórbico**. Se presenta en cristales granulares.

Sin embargo, el ácido ascórbico se clasifica en la **partida 29.36**.

s) **Acido dehidroacético**. Se presenta en cristales incoloros insolubles en agua.

t) **Ambretólido**. Es un líquido incoloro con olor a almizcle y se utiliza en perfumería.

u) **Dicetena**. Es un líquido incoloro que no es higroscópico.

v) **3,6-dimetil-1,4-dioxano-2,5-diona**.

C. Los demás compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente.

Pertenecen a este grupo, entre otros:

- 1) **Benzofurano** (cumarona). Se encuentra en los aceites ligeros de la destilación del alquitrán de hulla. Es un líquido incoloro que se utiliza para fabricar materias plásticas artificiales (resinas de cumarona), etc.
- 2) **1,3-Dioxolano**.
- 3) **1,4-Dioxano** (dióxido de dietileno), que se utiliza como disolvente.
- 4) **1,3-Dioxano**.
- 5) **Safrol**. Se obtiene a partir de la esencia de sasafrás. Es un líquido incoloro que se vuelve amarillento y que se emplea en perfumería y como precursor en la fabricación de metilendioxianfetamina y de metilendioximetanfetamina (véase la lista de precursores que figura al final del Capítulo 29).
- 6) **Isosafrol**. Se obtiene a partir del safrol. Se emplea en perfumería y como precursor en la fabricación de metilendioxianfetamina y de metilendioximetanfetamina (véase la lista de precursores que figura al final del Capítulo 29).
- 7) **Piperonal** (piperonaldehído, heliotropina) ($\text{CH}_2\text{O}_2\cdot\text{C}_6\text{H}_3\cdot\text{CHO}$). Se presenta en cristales blancos o en hojuelas. Tiene olor a heliotropo y se emplea en perfumería o para dar sabor a los licores y como precursor en la fabricación de metilendioxianfetamina y de metilendioximetanfetamina (véase la lista de precursores que figura al final del Capítulo 29).
- 8) **Acido piperonílico**.
- 9) **Hidromercuridibromofluoresceína**.
- 10) **1-(1,3-benzodioxol-5-il) propano-2-ona** (3,4-metilendioxifenilacetona). Cristales blancos o amarillentos. Se emplea como precursor en la fabricación de metilendioxianfetamina y de metilendioximetanfetamina (véase la lista de precursores que figura al final del Capítulo 29).

*

* *

Las sustancias de esta partida que, de acuerdo a convenios internacionales, están consideradas como estupefacientes o sustancias sicotrópicas, se indican en la lista que aparece al final del Capítulo 29.

Se **excluyen** también de la presente partida:

- a) Los peróxidos de cetonas (**partida 29.09**).
- b) Los epóxidos con tres átomos en el ciclo (**partida 29.10**).
- c) Los polímeros cíclicos de los aldehídos (**partida 29.12**) o de los tioaldehídos (**partida 29.30**).
- d) Los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos y los ésteres cíclicos de polialcoholes o de fenoles con ácidos polibásicos (**partida 29.17**).

*

* *

Nota Explicativa de subpartida.

Subpartida 2932.29

Las lactonas que contengan un heteroátomo adicional, diferente del átomo de oxígeno de un grupo lactona (por ejemplo, dilactona) **en el mismo anillo**, no deben clasificarse en las subpartidas relativas a las lactonas. En tales casos, debe tenerse en cuenta el heteroátomo adicional para determinar la clasificación. Así, por ejemplo, el ácido anhidrometilencítrico debe clasificarse en la subpartida 2932.99 y **no** en la subpartida 2932.29.

Si la función éster forma parte de dos o más anillos, y uno de ellos no contiene un heteroátomo adicional (diferente del átomo de oxígeno de un grupo lactona), entonces la molécula se deberá considerar como una lactona.

Para clasificarse en la subpartida 2932.29, las lactonas deberán tener los diferentes grupos lactona separados por al menos un átomo de carbono en cada extremo de la función. Sin embargo, esta subpartida **no comprende** los compuestos en los que los átomos de carbono que separan, y están adyacentes, a los grupos lactona, forman un grupo oxo ($>\text{C}=\text{O}$); un grupo imino ($>\text{C}=\text{NH}$) o un grupo tioxo ($>\text{C}=\text{S}$).

29.33 Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.

- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:
- 2933.11 -- Fenazona (antipirina) y sus derivados.
- 2933.19 -- Los demás.
- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:
- 2933.21 -- Hidantoína y sus derivados.

- 2933.29 -- Los demás.
- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:
- 2933.31 -- Piridina y sus sales.
2933.32 -- Piperidina y sus sales.
2933.39 -- Los demás.
2933.40 - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.
- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:
- 2933.51 -- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos.
2933.59 -- Los demás.
- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:
- 2933.61 -- Melamina.
2933.69 -- Los demás.
- Lactamas:
- 2933.71 -- 6-Hexanolactama (epsilon-caprolactama).
2933.79 -- Las demás lactamas.
2933.90 - Los demás.

Entre los **compuestos heterocíclicos** de la presente partida, se pueden citar:

A. Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar.

Este grupo comprende, principalmente:

- 1) La **fenazona (antipirina, fenildimetilpirazolona)**. Se presenta en un polvo cristalino o en hojuelas; incolora e inodora. Se utiliza en medicina (como antipirético o antineurálgico).
- 2) **Aminofenazona (4-dimetilamino-2,3-dimetil-1-fenil-5-pirazolona) (amidopirina) (dimetilaminoanalgésina)** y sus sales. Se presenta en cristales incoloros en forma de hoja. Tiene acción antipirética y antineurálgica más fuerte que la analgesina.
- 3) La **1-fenil-3-pirazolidona**.

B. Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar.

Pertenecen a este grupo, principalmente:

- 1) La **hidantoína y sus derivados de sustitución** por ejemplo: la nitrohidantoína, la metilhidantoína y la fenilhidantoína. Se obtienen por condensación del ácido glicólico con urea.
- 2) La **lisidina**. Se presenta en cristales blancos higroscópicos y se utiliza en medicina como disolvente del ácido úrico.

C. Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar.

Pertenecen a este grupo, principalmente:

- 1) La **piridina**. Se encuentra en el alquitrán de hulla, en el aceite de Dippel (aceite de huesos) y en numerosos compuestos. Es un líquido incoloro o ligeramente amarillento, de olor fuertemente empuemático y desagradable. Se utiliza en síntesis orgánica, en la industria del caucho (hule), en el teñido o el estampado de tejidos, como desnaturalizante del alcohol, en medicina, etc.

Para pertenecer a la presente partida, la piridina debe tener una pureza mínima del 95% en peso. **Se excluye** la piridina de pureza inferior (**partida 27.07**).

- 2) Entre los **derivados más importantes de la piridina**, se pueden citar:

a) La **metilpiridina (picolina)**, la **5-etil-2-metilpiridina** (5-etil-2-picolina) y la **2-vinilpiridina**.

Para que se clasifiquen en la presente partida, estos derivados deben tener una pureza mínima del 90% en peso (en el caso de la metilpiridina, se deben contar en conjunto todos sus isómeros). **Se excluyen** los derivados de pureza inferior (**partida 27.07**).

b) Los **ácidos piridincarboxílicos**.

Pertenece a este grupo el **ácido isonicotínico** (piridina-**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**-carboxílico). Se presenta en cristales incoloros formados por oxidación de la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**-picolina o por

otros procedimientos sintéticos. Su hidrazida se emplea para el tratamiento de la tuberculosis pulmonar.

El ácido piridina **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**-carboxílico o ácido nicotínico se clasifica, sin embargo, en la **partida 29.36**.

- c) La **dietilamida del ácido piridina-¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-carboxílico**. Se presenta en forma de un líquido aceitoso casi incoloro. Se emplea en medicina como estimulante de la circulación o de la respiración.
- d) El **hexanicotinato de mesoinositol**.

3) Entre los **derivados más importantes de la piperidina**, se pueden citar:

- a) El **ácido 4-fenil-1-metilpiperidincarboxílico**.
- b) El **éster etílico del ácido 3-fenil-1-metilpiperidin-3-carboxílico**.
- c) El **éster etílico del ácido 4-fenil-1-metilpiperidin-4-carboxílico** (petidina).
- d) La **cetobemidona (DCI) (1-[4-(*m*-hidroxifenil)-1-metil-4-piperidil]-propan-1-ona)**.

D. **Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.**

Quinoleína, isoquinoleína y sus derivados. Son sistemas de dos anillos, con un anillo bencénico condensado con un anillo de piridina. La quinoleína y la isoquinoleína se encuentran en el alquitrán de hulla, pero también pueden prepararse sintéticamente. Son líquidos incoloros muy refringentes de olor desagradable y penetrante característico. Se utilizan en síntesis orgánica (principalmente en la preparación de materias colorantes), en medicina, etc.

Entre los derivados, se pueden citar:

- 1) La **metilquinoleína**.
- 2) La **butilquinoleína**.
- 3) La **iso-propilquinoleína**.
- 4) La **tetrahidrometilquinoleína**.
- 5) Las **3-, 4-, 5-, 6-, 7- y 8-hidroxiquinoleínas y sus sales**. Las hidroxiquinoleínas derivan de la introducción de un grupo hidroxilo en cualquiera de los anillos de la molécula de quinoleína.
Pertenecen también a este grupo los **compuestos metálicos complejos** de la **8-hidroxiquinoleína**.
- 6) El **ácido fenilquinoleincarboxílico** (ácido fenilcinconínico). Se presenta en agujas incoloras o en polvo blanco amarillento. Es un remedio contra la gota y el reumatismo.
- 7) La **octaverina (DCI) (6,7-dimetoxi-1-(3,4,5-trietoxifenil)isoquinoleína)**.
- 8) El **N-metilmorfinano**.
- 9) El **3-hidroxi-N-metilmorfinano**.

E. **Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina.**

Pertenecen a este grupo, principalmente:

- 1) La **malonilurea** (ácido barbitúrico) **y sus derivados**. Derivados barbitúricos. Se trata aquí de una categoría importante de compuestos de pirimidina. Forman sales de sodio solubles en el agua. Tanto los derivados barbitúricos alquil sustituidos, como sus sales, se utilizan en medicina como hipnóticos y sedantes. Los compuestos representativos de esta categoría comprenden el barbitol (DCI) (dietilmalonilurea), el fenobarbital (DCI) (etilfenilmalonilurea), el amobarbital (DCI) (etilisoamilmalonilurea), el secobarbital (DCI) (alil-1-metilbutilmalonilurea) y el ciclobarbital (DCI) (ácido 5-ciclohex-1-enil-5-etilbarbitúrico o ciclohexenilmetilmalonilurea).
- 2) El **tiopental sódico (pentobarbital sódico)**, que es un tioureido cíclico. Es un polvo higroscópico soluble en agua, de color blanco amarillento, que produce un olor desagradable. Se utiliza en medicina como anestésico.
- 3) La **piperazina** (dietilendiamina). Masa cristalina blanca, higroscópica, de olor especial. Se emplea en medicina contra la gota.
- 4) La **2,5-dimetilpiperazina** (dimetil-2,5-dietilendiamina). Es un líquido aceitoso incoloro o un producto pastoso que se emplea como disolvente del ácido úrico.

F. **Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar.**

Pertenecen a este grupo, principalmente:

- 1) La **melamina** (triaminotriazina). Se presenta en cristales blancos, brillantes y se utiliza para la fabricación de materias plásticas.

- 2) La **trimetilentritramina** (hexógeno). Es un explosivo y se presenta en polvo cristalino blanco, sensible al choque.
- 3) El **ácido cianúrico** (formas enol y ceto).
- 4) La **metenamina** (DCI) (hexametilentetramina), sus sales y sus derivados. Se presenta en cristales blancos de forma regular, muy solubles en agua. Se emplea en medicina como disolvente del ácido úrico (antiséptico urinario), para fabricar resinas sintéticas, como acelerador de vulcanización del caucho (hule), como anti fermento, etc.
Las pastillas y tabletas de metenamina dosificadas para usos médicos se clasifican en la **partida 30.04** y la metenamina presentada en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustible se clasifica en la **partida 36.06**.

G. Lactamas.

Estos compuestos pueden considerarse como amidas internas semejantes a las lactonas; proceden de los aminoácidos por eliminación de agua. Las moléculas pueden contener una o más funciones amida en un anillo. Se conocen como mono-, di-, trilactamas, etc., según el número de funciones amida presente.

Las lactimas, forma tautomérica enólica de las lactamas (que son los isómeros cetónicos), están también comprendidas aquí.

Pertenecen a este grupo, principalmente:

- 1) **6-Hexanolactama** (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. -caprolactama**). Se presenta en cristales blancos solubles en agua que producen vapores irritantes. Se emplea en la fabricación de materias plásticas o de fibras textiles sintéticas.
- 2) **Isatina (lactama del ácido isático)**. Se presenta en cristales brillantes de color pardo amarillento y se emplea en la preparación de materias colorantes o en medicina.
- 3) **2-Hidroxiquinoleína (carbostirilo)**, lactama del ácido o-aminocinámico.
- 4) **3,3-Di(p-acetoxifenil)oxindol** (diacetildihidroxi difenilisatina). Es un polvo cristalino blanco insoluble en agua. Se utiliza como laxante.
- 5) **1-vinil-2-pirrolidona**. Es un polvo cristalino amarillento de olor agradable. Se utiliza para preparar la polivinilpirrolidona (clasificada en el **Capítulo 39**) y se emplea también en medicina.
- 6) **Primidona** (DCI) (**5-etil-5-fenilperhidropirimidina-4,6-diona**). Cristales blancos, soluble en agua.
- 7) **1,5,9-Triazaciclododecano-2,6,10-triona**.

Se **excluye** de la presente partida, la betaína (trimetilglicina, trimetilglicocola), sal de amonio cuaternario intramolecular (**partida 29.23**).

H. Los demás compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.

Pertenecen a este grupo, principalmente:

- 1) El **carbazol y sus derivados**. Proceden de la condensación de dos anillos bencénicos con un núcleo pirrólico. Se encuentra en las fracciones pesadas de los aceites de alquitrán de hulla. Se obtiene también sintéticamente. Se presenta en hojuelas cristalinas y brillantes. Se emplea en la fabricación de materias colorantes o de materias plásticas.
- 2) La **acridina y sus derivados**. La acridina, que resulta de la condensación de dos anillos bencénicos con un núcleo de piridina, se encuentra en pequeñas cantidades en el alquitrán de hulla, pero puede prepararse sintéticamente. Se utiliza para preparar materias colorantes y ciertos medicamentos.
Entre los **derivados de la acridina** comprendidos aquí (**excepto** los que constituyan materias colorantes), se pueden citar:
 - a) La **proflavina** (hidrogenosulfato de 3,6-diaminoacridinio), que es un polvo cristalino de color pardo rojizo.
 - b) El **lactato de 2,5-diamino-7-etoxiacridina**, que es un polvo amarillo.Estos dos derivados tienen propiedades antisépticas y germicidas.
- 3) El **indol**. Este producto, que se encuentra en el alquitrán de hulla, se obtiene generalmente por síntesis. Se presenta en pequeñas hojas cristalinas incoloras o apenas amarillentas, que se vuelven rojizas al contacto con la luz o el aire. Cuando es impuro, tiene un fuerte olor fecal; pero por refinación adquiere un olor muy fuerte a flores. Se utiliza para preparar perfumes sintéticos o en medicina.
- 4) El **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-metilindol (escatol)**. Cristaliza en hojuelas incoloras que, cuando son impuras, tienen olor fecal.
- 5) El **mercaptobencimidazol** (mercaptobenciminazol).
- 6) La **ftalilhidrazida** (hidrazida del ácido ftálico).

7) La **etilenimina** (aziridina) y sus derivados *N*-sustituidos.

8) Las **porfirinas** (derivados de la porfina).

Sin embargo, la porfirina (alcaloide) corresponde a la **partida 29.39**.

*

* *

Las sustancias de esta partida que, de acuerdo a convenios internacionales, están consideradas como estupefacientes o sustancias sicotrópicas, se indican en la lista que aparece al final del Capítulo 29.

Se **excluyen** de la presente partida las imidas de los ácidos polibásicos.

*

* *

Notas Explicativas de subpartida.

Subpartidas 2933.11, 2933.21 y 2933.51

La fenazona (subpartida 2933.11), la hidantoína (subpartida 2933.21) y el ácido barbitúrico (subpartida 2933.51), son compuestos caracterizados por su estructura heterocíclica, y los derivados de estos compuestos, que se clasifican en las mismas subpartidas, deben también mantener la estructura básica del compuesto precursor. Por ello, cuando se comparan con dicho compuesto, estos derivados generalmente:

- tienen los grupos funcionales sin modificar (por ejemplo, grupo oxo);
- mantienen el número y la posición de las dobles ligaduras;
- retienen los sustituyentes (por ejemplo, el grupo fenilo y los dos grupos metilo de la fenazona); y
- tienen sustituciones posteriores de átomos de hidrógeno solamente (por ejemplo, un átomo de hidrógeno en el anillo de pirimidina del ácido barbitúrico sustituido por un grupo alquílico).

Sin embargo, las sales obtenidas de la forma enólica de un compuesto precursor se considerarán como derivados de la forma cetónica.

Subpartida 2933.79

Las lactamas que contengan un heteroátomo adicional, diferente del átomo de nitrógeno de un grupo lactama (por ejemplo, dilactamas) **en el mismo anillo**, no deben clasificarse en la subpartida relativa a las lactamas. En tales casos, debe tenerse en cuenta el heteroátomo adicional para determinar la clasificación. Así, por ejemplo, el oxazepan (DCI) debe clasificarse en la subpartida 2933.90 y **no** en la subpartida 2933.79.

Si la función amida forma parte de dos o más anillos, y uno de ellos no contiene un heteroátomo adicional (diferente del átomo de nitrógeno de un grupo lactama), entonces la molécula se deberá considerar como una lactama.

Para clasificarse en la subpartida 2933.79, las lactamas deberán tener los diferentes grupos lactama separados por al menos un átomo de carbono en cada extremo de la función. Sin embargo, esta subpartida **no comprende** los compuestos en los que los átomos de carbono que separan, y están adyacentes, a los grupos lactama, forman un grupo oxo ($>C=O$), un grupo imino ($>C=NH$) o un grupo tioxo ($>C=S$). Así, por ejemplo, el ácido barbitúrico **está excluido** de la subpartida 2933.79 (**subpartida 2933.51**).

29.34 Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos.

- 2934.10 - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar.
- 2934.20 - Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.
- 2934.30 - Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.
- 2934.90 - Los demás.

Están incluidos aquí los **ácidos nucleicos y sus sales**. Son compuestos de naturaleza compleja que, en combinación con las proteínas, forman las nucleoproteínas del núcleo de la célula animal o vegetal. Son combinaciones de ácidos fosfóricos con azúcar y compuestos de pirimidina o purina. Se presentan generalmente en forma de polvos blancos solubles en agua.

Los ácidos y, más frecuentemente, sus sales (por ejemplo, nucleatos de sodio, de mercurio o de cobre) se utilizan como tónicos y estimulantes del sistema nervioso y como disolventes del ácido úrico.

Se clasifican en la presente partida los **compuestos heterocíclicos** siguientes:

A. Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar.

El término *tiazol* incluye tanto el **1,3-tiazol**, como el **1,2-tiazol** (isotiazol).

B. Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.

El término *benzotiazol* incluye tanto el **1,3-benzotiazol**, como el **1,2-benzotiazol** (benzisotiazol).
Pertenecen a este grupo, entre otros:

- 1) El **mercaptobenzotiazol**. Es un polvo muy fino de color blanco amarillento. Se utiliza como acelerador de vulcanización.
- 2) El **disulfuro de dibenzotiazolilo**. Es un acelerador de vulcanización.
- 3) **Ipsapirona** (DCI) (2-[4-(4-pirimidin-2-ilpiperazin-1-il)butil]-1,2benzotiazol-3(2*H*)-ona 1,1-dióxido. Se utiliza como ansiolítico.

C. Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.

Pertenece a este grupo, entre otros:

La **fenotiazina (tiodifenilamina)**. Se presenta en hojuelas amarillas o en polvo gris verdoso. Se utiliza para preparar materias colorantes, etc.

D. Los demás compuestos heterocíclicos.

Pertenecen a este grupo, entre otros:

- 1) Las **sultonas**, que pueden considerarse ésteres internos de los ácidos hidroxisulfónicos. Las sultonas comprenden las sulfoftaleínas, por ejemplo:
 - a) el **rojo de fenol (fenolsulfoftaleína)**, que se utiliza como indicador en análisis químico o en medicina.
 - b) El **azul de timol (timolsulfoftaleína)**, que se utiliza como reactivo.
 - c) La **1,3-propanosultona**.
- 2) Las **sultamas**, que pueden considerarse amidas internas de ácidos aminosulfónicos. Las sultamas comprenden el **ácido naftosultama-2,4-disulfónico**, que se extrae del ácido peri y se utiliza en la fabricación del ácido SS (ácido 8-amino-1-naftol-5,7-disulfónico o 1-amino-8-naftol-2,4-disulfónico).
- 3) El **tiofeno**. Existe en el alquitrán de hulla o de lignito. También se obtiene sintéticamente. Líquido móvil, incoloro, con olor a benceno.
- 4) La **furazolidona** (DCI) (3-(5-nitrofurfurilidenamino)oxazolidin-2-ona).
- 5) La **dehidrotio-*p*-toluidina**.
- 6) El **ácido tri- o pirofosfórico de adenosina**.
- 7) El **clorhidrato de 1-(3,4-metilendioxi-bencil)-3-metil-6,7-metilendioxi-isoquinoleína**.
- 8) El **3-metil-6,7-metilendioxi-1-(3,4-metilendioxi-fenil)-isoquinoleína**.

Se **excluyen** de la presente partida los polímeros cíclicos de los tioaldehídos (**partida 29.30**).

*

**

Las sustancias de esta partida que, de acuerdo a convenios internacionales, están consideradas como estupefacientes o sustancias sicotrópicas, se indican en la lista que aparece al final del Capítulo 29.

29.35 Sulfonamidas.

Las sulfonamidas son compuestos que corresponden a la fórmula esquemática siguiente: (R.SO₂.NH₂) en la cual R puede ser un radical orgánico más o menos complejo. Entre las sulfonamidas, que son sustancias empleadas sobre todo en medicina como bactericidas muy poderosos, se pueden citar:

- 1) La ***o*-toluenosulfonamida**.
- 2) El **ácido *o*-sulfamoilbenzoico**.
- 3) La ***p*-sulfamoilbencilamina**.
- 4) La ***p*-aminobencenosulfonamida** (NH₂.C₆H₄.SO₂.NH₂) (sulfanilamida).
- 5) La ***p*-aminobencenosulfonacetamida**.
- 6) La **sulfapiridina** (DCI) o ***p*-aminobencenosulfonamidopiridina**.
- 7) La **sulfadiazina** (DCI) o ***p*-aminobencenosulfonamidopirimidina**.
- 8) La **sulfamerazina** (DCI) o ***p*-aminobencenosulfonamidometilpirimidina**.
- 9) La **sulfatiourea** (DCI) o ***p*-aminobencenosulfonamidotiourea**.
- 10) El **sulfatiazol** (DCI) o ***p*-aminobencenosulfonamidotiazol**.
- 11) Las **sulfonamidas cloradas**, tanto si el átomo de cloro está unido directamente al nitrógeno como si no lo está (por ejemplo, clorosulfonamidas o N-clorosulfonamidas, conocidas con el nombre de *cloraminas*; *clorotiazida* o 6-cloro-7-sulfamoil-1,2,4-benzotiadiazina-1,1-dióxido; 1,1-dióxido de 6-cloro-7-sulfamoil-3,4-dihidro-1,2,4-benzotiadiazina; sulfocloramidas, etc.).

SUBCAPITULO XI PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS CONSIDERACIONES GENERALES

En este Subcapítulo, están comprendidas las sustancias activas que constituyen un grupo de compuestos de constitución química relativamente compleja cuya presencia en el organismo de los animales o de las plantas es esencial para el equilibrio funcional y el desarrollo armonioso de la vida.

Tienen principalmente una acción fisiológica y se emplean en medicina o en la industria, debido a sus características individuales.

En este Subcapítulo, el término *derivados* se refiere a los compuestos químicos que, habiéndose obtenido a partir de un compuesto inicial de la partida correspondiente, mantienen las características esenciales del compuesto precursor, incluyendo su estructura química básica.

29.36 Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.

- 2936.10 - Provitaminas sin mezclar.
- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:
- 2936.21 -- Vitaminas A y sus derivados.
- 2936.22 -- Vitamina B1 y sus derivados.
- 2936.23 -- Vitamina B2 y sus derivados.
- 2936.24 -- Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados.
- 2936.25 -- Vitamina B6 y sus derivados.
- 2936.26 -- Vitamina B12 y sus derivados.
- 2936.27 -- Vitamina C y sus derivados.
- 2936.28 -- Vitamina E y sus derivados.
- 2936.29 -- Las demás vitaminas y sus derivados.
- 2936.90 - Los demás, incluidos los concentrados naturales.

Las vitaminas son sustancias activas, generalmente de constitución química compleja, obtenidas de fuentes externas, que son indispensables para el funcionamiento adecuado del organismo del hombre o de los animales. No pueden ser sintetizados por el cuerpo humano, por lo que deben obtenerse de las fuentes externas en su forma definitiva, o en una forma casi definitiva (provitaminas). Actúan en cantidades relativamente pequeñas, por lo que pueden considerarse como biocatalizadores exógenos cuya ausencia o insuficiencia produce desórdenes del metabolismo o *enfermedades de carencia*.

La presente partida comprende:

- a) Las **provitaminas y las vitaminas naturales o reproducidas por síntesis, así como sus derivados utilizados principalmente como vitaminas**.
- b) Los **concentrados de vitaminas naturales** (por ejemplo, los de las vitaminas A o D); son la forma enriquecida de las vitaminas; estos concentrados pueden utilizarse como tales (por ejemplo, como aditivos para los alimentos del ganado, etc.), o someterse a un tratamiento posterior para aislar las vitaminas.
- c) Las **mezclas de vitaminas, de provitaminas o de concentrados**, tales como, por ejemplo, los concentrados naturales que contengan las vitaminas A y D en proporciones variables, a los que se ha añadido con posterioridad una cantidad adicional de vitaminas A o D.
- d) Los **productos anteriores diluidos en un disolvente cualquiera** (por ejemplo, oleato de etilo, propano-1-2-diol, etanodiol, aceites vegetales.).

Los productos de esta partida pueden estabilizarse para fines de conservación o transporte:

- por adición de agentes antioxidantes,
- por adición de agentes antiaglomerantes (por ejemplo, carbohidratos),
- por recubrimiento con sustancias apropiadas (gelatina, ceras, grasas, por ejemplo), incluso plastificadas, o
- por adsorción en sustancias apropiadas (ácido silícico, por ejemplo),

a condición de que la cantidad de sustancias añadidas o los tratamientos sufridos no sean nunca superiores a los necesarios para la conservación o el transporte de estos productos y que esta adición o estos tratamientos no les modifiquen el carácter de *productos base* y no los hagan más aptos para usos determinados que para su utilización general.

Lista de los productos que deben clasificarse como provitaminas o vitaminas en los términos de la partida 29.36

La lista de los productos comprendidos en cada uno de los siguientes grupos no es exhaustiva. Los productos mencionados sólo son ejemplos.

A. Provitaminas

Provitaminas D.

- 1) **Ergosterol sin irradiar o provitamina D2.** El ergosterol se encuentra en el cornezuelo de centeno, la levadura de cerveza, las setas u otros hongos. Este producto, que no tiene acción vitamínica, se presenta en hojuelas blancas que se vuelven amarillas en el aire, insolubles en agua, pero solubles en alcohol o en benceno.
- 2) **7-Dehidrocolesterol sin irradiar o provitamina D3.** Se encuentra en la piel de los animales. Se extrae de la grasa de suarda o de los subproductos de la fabricación de la lecitina. Se presenta en plaquetas insolubles en agua, pero solubles en solventes orgánicos.
- 3) **22,23-dihidroergosterol sin irradiar o provitamina D4.**
- 4) **7-dehidro-~~Error!~~ No se encuentra el origen de la referencia.-sitosterol sin irradiar o provitamina D5.**
- 5) **Acetato de ergosterilo sin irradiar.**
- 6) **Acetato de 7-dehidrocolesterilo sin irradiar.**
- 7) **Acetato de 22,23-dihidroergosterilo sin irradiar.**

B. Vitaminas A y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas

Las vitaminas A (vitaminas del crecimiento o antixeroftálmicas) son indispensables para el desarrollo normal del cuerpo y especialmente de la piel, de los huesos y de la retina; aumentan la resistencia a las infecciones de los tejidos epiteliales y desempeñan un papel en la reproducción y en la lactancia. Son liposolubles y, en general, insolubles en agua.

- 1) **Vitamina A1 alcohol** (axeroftol, retinol (DCI)).
Vitamina A1 aldehído (retineno-1, retinal).
Vitamina A1 ácido (tretinoína (DCI), ácido retinoico).
La vitamina A1 se encuentra en forma de alcohol o de éster de ácidos grasos en los productos animales (pescados de mar, productos lácteos, huevos). Se extrae sobre todo de los aceites frescos de hígado de pescado, pero también se puede obtener por síntesis. Es una sustancia sólida amarilla que puede mantenerse aceitosa a la temperatura ambiente, pero que cuando se enfría forma cristales amarillos. Como es inestable al contacto con el aire, suele estabilizarse con antioxidantes.
- 2) **Vitamina A2 alcohol** (3-dehidroaxeroftol, 3-dehidrorretinol).
Vitamina A2 aldehído (retineno-2,3-dehidrorretinal).
La vitamina A2 es menos abundante en la naturaleza que la vitamina A1. Se extrae de los peces de agua dulce. El alcohol no cristaliza, mientras que el aldehído se presenta en cristales anaranjados.
- 3) **Acetato, palmitato y demás ésteres de ácidos grasos de las vitaminas A.** Estos productos se obtienen a partir de la vitamina A sintética; todos son sensibles a la oxidación. El acetato es un polvo amarillo y el palmitato un líquido amarillo que puede cristalizar cuando es puro.

C. Vitamina B1 y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas

La vitamina B1, antineurítica y antiberibérica, participa en el metabolismo de los carbohidratos. Se emplea en el tratamiento de las polineuritis, en casos de molestias gástricas o para estimular el apetito. Es hidrosoluble y poco estable al calor.

- 1) **Vitamina B1** (tiamina (DCI), aneurina). La tiamina se encuentra en numerosos tejidos vegetales o animales (cascabillo de los granos de cereales, levadura de cerveza, carne de cerdo, hígados, productos lácteos, huevos, etc.); se obtiene generalmente por síntesis. Es un polvo cristalino blanco, estable en el aire.
- 2) **Clorhidrato de tiamina.** Es un polvo cristalino blanco, higroscópico y poco estable.
- 3) **Mononitrato de tiamina.** Es un polvo cristalino blanco, bastante estable.
- 4) **Tiamina-1,5-sal** (aneurina-1,5-sal, 1,5-naftalendisulfonato de aneurina).
- 5) **Clorhidrato del salicilato de tiamina** (clorhidrato del salicilato de aneurina).
- 6) **Bromhidrato del salicilato de tiamina** (bromhidrato del salicilato de aneurina).
- 7) **Yodotiamina.**
- 8) **Clorhidrato de yodotiamina.**
- 9) **Yodhidrato de yodotiamina.**
- 10) **Ester ortofosfórico de la vitamina B1 u ortofosfato de tiamina**, así como el **mono** y el **diclorhidrato** y el **monofosfato de este éster**.
- 11) **Ester nicotínico de la vitamina B1.**

D. Vitamina B2 y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas

La vitamina B2 es un promotor de la nutrición y crecimiento, desempeña un papel fisiológico importante como factor de utilización de los glúcidos. Es hidrosoluble y termoestable.

- 1) **Vitamina B2** (riboflavina (DCI), lactoflavina). La riboflavina se encuentra asociada a la vitamina B1 en numerosos productos y alimentos. Puede extraerse de los residuos de destilería o de fermentación, así como del hígado de buey, pero se obtiene generalmente por síntesis. Es un polvo cristalino de color amarillo anaranjado bastante sensible a la luz.
 - 2) **Ester 5'-ortofosfórico de riboflavina o 5'-ortofosfato de riboflavina; sus sales de sodio o de etanolamina.** Estos productos son más fácilmente solubles en agua que la riboflavina.
 - 3) **(Hidroximetil)riboflavina o metilolriboflavina.**
- E. Acido D- o DL-pantoténico, llamado también vitamina B3 o B5 y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas**
- Estos compuestos desempeñan un papel en la prevención del encanecimiento del cabello, el desarrollo de la piel, el metabolismo de los lípidos y los carbohidratos, el funcionamiento del hígado o de las mucosas, el aparato digestivo o las vías respiratorias. Son hidrosolubles.
- 1) **ácido D- o DL-pantoténico** (*N*-**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**,**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**-dihidroxi-**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**,**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**-dimetilbutiril)-**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**-alanina). Esta vitamina, también llamada B3 o B5, se encuentra en todos los tejidos y células vivas, por ejemplo, en los riñones y en el hígado de los mamíferos, el pericarpio del arroz, la levadura de cerveza, la leche o las melazas en bruto. Se prepara generalmente por síntesis. Es un líquido amarillo viscoso que se disuelve lentamente en agua y en la mayor parte de los disolventes orgánicos.
 - 2) **(D- y DL-)Pantotenato de sodio.**
 - 3) **(D- y DL-)Pantotenato de calcio.** Es un polvo blanco soluble en agua. Es la forma más usual de la vitamina B3.
 - 4) **Alcohol (D- y DL-)pantoténico o (D- y DL-)pantotenol** (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**,**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**-dihidroxi- *N*-3-hidroxipropil-**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**,**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**-dimetilbutiramida). Es un líquido viscoso soluble en agua.
 - 5) **Eter etílico del D-pantotenol** (D-**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**,**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**-dihidroxi-*N*-3-etoxipropil-**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**,**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**-dimetilbutiramida). Es un líquido viscoso miscible en el agua y fácilmente soluble en los disolventes orgánicos.
- F. Vitamina B6 y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas**
- La vitamina B6, antidermatosa, es la vitamina de la protección cutánea. Desempeña un papel en el sistema nervioso, la nutrición y el metabolismo de los aminoácidos, de las proteínas o de los lípidos. Se emplea en el tratamiento de los vómitos provocados por el embarazo o como consecuencia de intervenciones quirúrgicas. Es hidrosoluble y bastante sensible a la acción de la luz.
- 1) **Piridoxina** (DCI) o **adermina** (piridoxol) (2-metil-3-hidroxi-4,5-di(hidroximetil)-piridina). **Piridoxal** (2-metil-3-hidroxi-4-formil-5-hidroximetilpiridina). **Piridoxamina** (2-metil-3-hidroxi-4-aminometil-5-hidroximetilpiridina). En estas tres formas, la vitamina B6 se encuentra en la levadura de cerveza, la caña de azúcar, la parte externa de los granos de cereales, del salvado de arroz, en el aceite de germen de trigo, en el aceite de linaza, y en el hígado, la carne o la grasa de mamíferos o de pescados. Esta vitamina se obtiene casi siempre por síntesis.
 - 2) **Clorhidrato de piridoxina.**
Ortofosfato de piridoxina.
Tripalmitato de piridoxina. (Ester tripalmitico de piridoxina).
Clorhidrato de piridoxal.
Diclorhidrato de piridoxamina.
Fosfato de piridoxamina.
Las anteriores son las formas usuales de la vitamina B6. Se presentan en cristales o en hojuelas incoloras.
 - 3) **Ester ortofosfórico de piridoxina y su sal de sodio.**
Ester ortofosfórico de piridoxal y su sal de sodio.
Ester ortofosfórico de piridoxamina y su sal de sodio.
- G. Vitamina B9 y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas**

La vitamina B9, indispensable para el desarrollo de las células de la sangre, se utiliza para combatir la anemia perniciosa. Se encuentra en las espinacas o en las plantas verdes, en la levadura de cerveza o en el hígado de los animales pero se obtiene generalmente por síntesis.

1) **Vitamina B9** (ácido fólico (DCI) o ácido pteroilglutámico) y la **sal de sodio y la de calcio** de esta vitamina.

2) **Acido folínico** (DCIM) (ácido 5-formil-5,6,7,8-tetrahidropteroilglutámico).

H. Vitamina B12 (cianocobalamina (DCI) y demás cobalaminas (hidroxicobalamina (DCI), metilcobalamina, nitritocobalamina, sulfocobalamina, etc.) y sus derivados

La vitamina B12 combate la anemia perniciosa mejor aún que la vitamina B9. Es una sustancia con un peso molecular elevado que contiene cobalto. Existe en diversas formas en el hígado o en la carne de los mamíferos o de los pescados, en los huevos y en la leche. Se prepara a partir de los líquidos residuales de la fabricación de antibióticos, de melazas de remolacha, lactosuero, etc. Se presenta en cristales rojo oscuro, solubles en agua.

IJ. Vitamina C y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas

La vitamina C, antiescorbútica, aumenta la resistencia del organismo a las infecciones. Es hidrosoluble.

1) **Vitamina C** (ácido L- o DL-ascórbico (DCI)). Se encuentra en numerosos alimentos de origen vegetal (frutas, legumbres verdes, patatas (papas), etc.) o animal (hígado, bazo, glándulas suprarrenales, cerebro, leche, etc.). El ácido ascórbico puede extraerse de los zumos (jugos) de limón, de los pimientos, de las hojas verdes de anís o de los líquidos residuales del tratamiento de las fibras de ágave, pero se obtiene hoy casi exclusivamente por síntesis. Es un polvo cristalino blanco bastante estable en el aire seco y actúa como un poderoso agente reductor.

2) **Ascorbato de sodio.**

3) **Ascorbato de calcio y ascorbato de magnesio.**

4) **(L) Ascorbocinconinato de estroncio** ((L) ascorbo-2-fenilquinoleína-4-carboxilato de estroncio).

5) **Ascorbato de sarcosina.**

6) **Ascorbato de L-arginina.**

7) **Palmitato de ascorbilo.** Este producto, que es la forma liposoluble de la vitamina C, es también utilizado como emulsificante y antioxidante de las grasas y los aceites.

8) **Hipofosfitoascorbato de calcio.**

9) **Ascorboglutamato de sodio.**

10) **Ascorboglutamato de calcio.**

K. Vitaminas D y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas

Las vitaminas D, antirraquíticas, intervienen en la distribución del fósforo y del calcio en el organismo y en el desarrollo de los huesos y de los dientes; son liposolubles; se obtienen mediante la irradiación o la activación de diversas provitaminas D, que son esteroides o derivados de esteroides normalmente elaborados y transformados por el organismo.

1) Vitamina D2 y sus derivados que tengan la misma actividad.

a) **La vitamina D2 o ergosterol activado o irradiado** (calciferol, ergocalciferol). Es un polvo blanco cristalino, que se vuelve amarillo en el aire, con la luz o con el calor, insoluble en agua y soluble en las grasas. El calciferol existe principalmente en los granos de cacao o en el hígado de pescado; no obstante, se obtiene generalmente activando o irradiando la provitamina D2.

b) **Acetato y demás ésteres de ácidos grasos de la vitamina D2.**

2) Vitamina D3 y sus derivados que tengan la misma actividad.

a) **Vitamina D3 o 7-dehidrocolesterol activado o irradiado** (colecalfiferol). Es un polvo blanco cristalino que se altera lentamente en el aire, insoluble en agua y soluble en las grasas. Se puede extraer de los aceites de pescado o de hígado de pescado, pero se obtiene generalmente por activación o irradiación de la provitamina D3. Es más activa que la vitamina D2.

b) **Acetato de 7-dehidrocolesterilo activado o irradiado y demás ésteres de ácidos grasos de la vitamina D3.**

c) **Mezcla equimolecular vitamina D3-colesterol.**

3) **Vitamina D4 o 22,23-dihidroergosterol activado o irradiado.** Se presenta en hojuelas blancas cuya actividad biológica es inferior a la de la vitamina D2.

4) **Vitamina D5 o 7-dehidro- β -sitosterol activado o irradiado.**

L. Vitamina E y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas

La vitamina E, vitamina de la reproducción, ejerce su acción sobre los sistemas nervioso y muscular y es liposoluble.

- 1) **Vitamina E o (D- y DL-)-**~~¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-~~**tocoferol;** ~~¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-~~ **y** ~~¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-~~**tocoferol.** El tocoferol se encuentra en diversos productos vegetales o animales: granos de cacao o semillas de algodón, aceites vegetales, hojas de leguminosas, de hortalizas para ensalada o de alfalfa, productos lácteos, etc. Se extrae sobre todo del aceite de germen de trigo. Por síntesis, se obtienen los isómeros racémicos. Es un aceite incoloro, insoluble en agua, soluble en alcohol, benceno o las grasas; es termoestable en ausencia de oxígeno y de la luz. Sus propiedades antioxidantes permiten, además, su utilización como inhibidor en las grasas o en los alimentos.
- 2) **Acetato de** ~~¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-~~**tocoferilo y succinato ácido de** ~~¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-~~**tocoferilo; succinato de** ~~¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-~~**tocoferilo y polietilenglicol.**
- 3) **Sal disódica del éster ortofosfórico de** ~~¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-~~**tocoferilo.**
- 4) **Diaminoacetato de tocoferilo.**

M. Vitamina H y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas

La vitamina H favorece el desarrollo de ciertos microorganismos; es esencial para la salud de la piel, de los músculos y del sistema nervioso. Es hidrosoluble y termoestable.

- 1) **Vitamina H o biotina.** La biotina se encuentra en la yema de huevo, los riñones o el hígado, la leche, la levadura de cerveza, las melazas, etc. Se prepara por síntesis.
- 2) **Ester metílico de la biotina.**

N. Vitaminas K y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas

Las vitaminas K, factores antihemorrágicos, aceleran la coagulación de la sangre favoreciendo la formación de protrombina y aumentando la resistencia de los capilares.

- 1) **Vitamina K1.**
 - a) **Fitomenadiona (DCI), filoquinona, fitonadiona o 3-fitilmenadiona** (2-metil-3-fitil - 1,4-naftoquinona). Esta vitamina se extrae de la alfalfa seca; se encuentra también en las hojas del avellano o del castaño, los retoños de cebada o de avena, las coles, las coliflores, las espinacas, los tomates, aceites vegetales, etc. Se prepara también por síntesis. Es un aceite amarillo claro, liposoluble, termoestable, pero inestable a la luz solar.
 - b) **Oxido de vitamina K1 (epóxido)** (2-metil-3-fitil-1,4-naftoquinona-2,3-óxido o 2-metil-3-fitil-2,3-epoxi-2,3-dihidro-1,4-naftoquinona).
 - c) **Dihidrofiloquinona** (2-metil-3-dihidrofital-1,4-naftoquinona).
- 2) **Vitamina K2 o farnoquinona** (2-metil-3-difarnesil-1,4-naftoquinona). Se extrae de la harina de sardinas podridas. Es menos activa que la vitamina K1. Se presenta en cristales muy sensibles a la luz.

O. Vitamina PP y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas

La vitamina PP es la vitamina antipelagrosa. Desempeña un papel importante en el crecimiento, las oxidaciones, la respiración celular y en el metabolismo de las proteínas y de los glúcidos.

- 1) **Ácido nicotínico (DCI)** (ácido piridina-~~¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-~~carboxílico o niacina). El ácido nicotínico existe en los animales (por ejemplo, el hígado, los riñones y la carne fresca de mamíferos y en ciertos pescados) y vegetales (levadura de cerveza, gérmenes y cascabillo de cereales, etc.). Se obtiene por síntesis. Se presenta en cristales incoloros, solubles en alcohol y en los lípidos; es relativamente estable al calor y a la oxidación.
- 2) **Nicotinato de sodio.**
- 3) **Nicotinato de calcio.**
- 4) **Nicotinamida (DCI)** (amida nicotínica, niacinamida). Su origen, propiedades y usos son los mismos del ácido nicotínico. Se obtiene por síntesis. Es hidrosoluble y estable al calor.
- 5) **Clorhidrato de nicotinamida.**
- 6) **Nicotinomorfolida.**

Exclusiones

Se **excluyen** de la presente partida:

- 1) Los productos siguientes que, aunque a veces se designen con el nombre de vitaminas, no tienen propiedades vitamínicas o tienen tales propiedades, pero son accesorias en relación con las demás aplicaciones:
 - a) Mesoinositol, *mi*oinositol, *i*-inositol o mesoinosita (**partida 29.06**), que se emplea en las molestias gastrointestinales o hepáticas (principalmente en forma de hexafosfato de calcio o de magnesio).
 - b) Vitamina H1: ácido *p*-aminobenzoico (**partida 29.22**), que favorece el crecimiento y neutraliza los efectos nocivos de algunas sulfonamidas (sulfamidas).
 - c) La colina o bilineurina (**partida 29.23**), que regulariza el metabolismo de los lípidos.
 - d) Vitamina B4: adenina o 6-aminopurina (**partida 29.33**), que se utiliza contra los accidentes hematológicos postmedicamentosos o en terapéutica antitumoral.
 - e) Vitamina C2 o P: citrina, hesperidina, rutósido (rutina), esculina o ácido esculínico (**partida 29.38**), que se emplean contra las hemorragias o para desarrollar la resistencia capilar.
 - f) Vitamina F: ácido linoleico o linólico (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-** y **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-**), ácido linolénico, ácido araquidónico (**partida 38.23**), que se utiliza contra la dermatosis o las afecciones hepáticas.
- 2) Los sucedáneos sintéticos de las vitaminas:
 - a) Vitamina K3: menadiona, menaftona, metilnaftona o 2-metil-1,4-naftoquinona; la sal de sodio del derivado bisulfítico de la 2-metil-1,4-naftoquinona (**partida 29.14**); Menadiol o 2-metil-1,4-dihidroxinaftaleno (**partida 29.07**).
 - b) Vitamina K6: 2-metil-1,4-diaminonaftaleno (**partida 29.21**).
 - c) Vitamina K5: clorhidrato del 2-metil-4-amino-1-naftol (**partida 29.22**).
 - d) Cisteína, sucedáneo de las vitaminas B (**partida 29.30**).
 - e) Fticol: 3-metil-2-hidroxi-1,4-naftoquinona, sucedáneo de las vitaminas K (**partida 29.41**).
- 3) Los esteroides, excepto el ergosterol: colesterol, sitosterol, estigmasterol y los esteroides obtenidos en la preparación de la vitamina D2 (taquisterol, lumisterol, toxisterol, suprasterol) (**partida 29.06**).
- 4) Las preparaciones que tengan el carácter de medicamentos (**partidas 30.03 o 30.04**).
- 5) La xantofila, carotenoide que es una materia colorante de origen natural (**partida 32.03**).
- 6) Las provitaminas A (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-**, **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-** y **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-** carotenos y criptoxantina), por su utilización como materias colorantes (**partida 32.03 o 32.04**).

29.37 Hormonas, naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas.

- 2937.10 - Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados.
- Hormonas corticosuprarrenales y sus derivados:
- 2937.21 -- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona).
- 2937.22 -- Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales.
- 2937.29 -- Los demás.
- Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:
- 2937.91 -- Insulina y sus sales.
- 2937.92 -- Estrógenos y progestógenos.
- 2937.99 -- Los demás.

Las hormonas naturales son sustancias activas que, en cantidades extremadamente pequeñas, son capaces de inhibir o estimular el funcionamiento de determinados órganos. Estas sustancias son segregadas generalmente por las glándulas llamadas *endocrinas*, bajo el control de los sistemas simpático y parasimpático, y transportadas por la sangre, la linfa u otros líquidos del organismo humano o animal. Pueden también proceder de glándulas que son a la vez endocrinas y exocrinas, o de diversos tejidos celulares. Esta partida también incluye las hormonas reproducidas por síntesis (incluso por procedimientos biotecnológicos).

Los derivados de hormonas naturales o reproducidas por síntesis (sales, derivados halogenados, acetales cíclicos, ésteres y sales de estos ésteres, etc.) están también comprendidos aquí, **siempre que** se utilicen principalmente como hormonas. Cuando tales derivados son esteroides, deben presentar la estructura fundamental del gonano sin modificar, es decir, sin contracción de los ciclos, ni sustitución de

átomos de carbono por otros átomos (heteroátomos), aunque los ciclos pueden, sin embargo, no estar totalmente saturados.

Se clasifican además en la presente partida, **siempre que** se utilicen principalmente como hormonas, los demás esteroides que presenten la estructura fundamental descrita en el párrafo precedente.

La presente partida comprende también las **mezclas naturales** de hormonas, de sus derivados o de esteroides utilizados principalmente como hormonas (por ejemplo, una mezcla natural de hormonas corticoadrenales). Por el contrario, se excluyen las mezclas deliberadas o las preparaciones.

A continuación figura una lista de los productos de esta partida, agrupados de acuerdo con su estructura química. Esta lista no es exhaustiva.

Lista de productos que se consideran comprendidos en la partida 29.37 (*)

I. Derivados del fenol

A) Hormonas de la glándula tiroides.

- 1) **Levotiroxina** (DCIM) y **DL-tiroxina** (ácido 2-amino-3-[4-(4-hidroxi-3,5-diyodofenoxi)-3,5-diyodofenil]propiónico o 3,5,3',5'-tetrayodotironina). La tiroxina, que se extrae de la glándula tiroides o se obtiene por síntesis, es un aminoácido de la serie aromática, que se presenta en forma de cristales blancos o amarillentos, insolubles en agua o en los disolventes comunes. Aumenta el metabolismo basal y el consumo de oxígeno, actúa sobre el sistema simpático, controla la acción de las proteínas o de los lípidos y suple la falta de yodo en el organismo. Se emplea contra el bocio y el cretinismo. El isómero L es el más activo. La **sal de sodio** es un polvo blanco ligeramente soluble en agua cuya acción es análoga.
- 2) **Liotironina** (DCI) y **DL-3,5,3'-triyodotironina** (ácido 2-amino-3-[4-(4-hidroxi-3-yodofenoxi)-3,5-diyodofenil]propiónico). La triyodotironina se extrae también de la glándula tiroides. Su acción fisiológica es más intensa que la de la tiroxina.

B) Hormonas médula-suprarrenales.

Estas hormonas se extraen de la zona medular de las glándulas suprarrenales.

- 1) **Epinefrina** (DCI) y **racinefrina** (DCI) ((+)-adrenalina, 1-(3,4-dihidroxifenil)-2-metilaminoetanol). La adrenalina, polvo cristalino blanco o ligeramente pardo, sensible a la luz, poco soluble en agua o en los disolventes orgánicos, puede extraerse de las glándulas suprarrenales del caballo; pero se obtiene sobre todo por síntesis. Hormona hipertensiva, estimula las terminaciones nerviosas del simpático, aumenta el número de corpúsculos y el contenido de azúcar en la sangre; es además un poderoso vasoconstrictor.
- 2) **N-norepinefrina** (DCI) (**levarterenol**), **(-)-noradrenalina**, **(-)-2-amino-1-(3,4-dihidroxifenil)etanol**). La noradrenalina se presenta en cristales blancos, solubles en agua y tiene una acción fisiológica intermedia entre la de la adrenalina y la de la efedrina.

II. Polipéptidos y proteínas

A) Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis o similares.

- 1) **Hormona del crecimiento**. (GH, SHT (hormona somatotropa), somatotropina). Proteína soluble en agua que favorece el crecimiento de los tejidos e interviene en la regulación de otras fases del metabolismo de las proteínas.
- 2) **Corticotropina** (DCI) (ACTH (hormona adrenocorticotropa), adrenocorticotropina). Es un polipéptido soluble en agua. Estimula el incremento de los esteroides adrenocorticales.
- 3) **Hormona lactógena** (LTH, galactina, hormona galactógena, luteotropina, mamotropina, prolactina). Es un polipéptido cristizable que estimula la producción de leche e influencia la actividad del cuerpo amarillo del folículo *corpus luteum*.
- 4) **Tirotropina** (DCI) (hormona tireotropa, TSH (hormona estimulante del tiroides)). Glicoproteína que actúa sobre la glándula tiroides en sus relaciones con la sangre y en la eliminación del yodo.
- 5) **Hormona folículoestimulante** (FSH). Es una glicoproteína soluble en agua que activa las funciones sexuales.
- 6) **Hormona luteoestimulante** (LH, ICSH (hormona intersticial estimulante de las células), luteoestimulina). Es una glicoproteína soluble en agua que estimula las funciones sexuales.

(*)

Cuando un nombre figura en la lista de Denominaciones Comunes Internacionales aplicables a las sustancias farmacéuticas que publica la Organización Mundial de la Salud, este nombre aparece en primer lugar seguido de la abreviatura "(DCI)". La abreviatura "(DCIM)" indica que se trata de una Denominación Común Internacional Modificada.

- 7) **Gonadotropina coriónica** (DCI) (HCG (gonadotropina coriónica humana)). Elaborada en la placenta, esta glicoproteína se extrae de la orina de las mujeres embarazadas. Se encuentra también en la prehipófisis. Se presenta en cristales blancos que forman con el agua disoluciones poco estables. Ejerce una acción en la maduración folicular.
- 8) **Gonadotropina sérica** (DCI) (PMSG (gonadotropina sérica de las yeguas preñadas)). Glicoproteína estimulante de las gónadas producidas en la placenta y en el endometrio de las yeguas preñadas.
- B) **Hormonas del lóbulo posterior de la hipófisis.**
 - 1) **Oxitocina** (DCI) (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**-hipofamina). Es un polipéptido soluble en agua que ejerce su acción principal sobre el útero.
 - 2) **Vasopresina** (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**-hipofamina). Es un polipéptido que aumenta la presión sanguínea e incrementa la retención de agua en el riñón.
- C) **Hormonas de la glándula tiroides.**
 - 1) **Paratormona** (hormona paratiroidea). Polipéptido que sirve para regular el calcio.
 - 2) **Calcitonina** (DCI) (TCA (tirocalcitonina)). Polipéptido que regula el calcio y el fósforo (hipocalcémico e hipofosfatémico).
- D) **Hormonas pancreáticas.**
 - 1) **Insulina**. La insulina es un polipéptido localizado en los *islotes de Langerhans* del páncreas de numerosos animales. Se puede obtener a partir de este órgano o por síntesis, incluidos los procedimientos biotecnológicos (por fermentación del jarabe de glucosa o del azúcar, por ejemplo). Se presenta en forma de polvo blanco amorfo no higroscópico o en cristales brillantes, solubles en agua. Es un principio hipoglucémico en el tratamiento de la diabetes.
 - 2) **Glucagón** (DCI) (HGF factor glicogenolítico hiperglucémico). Es un polipéptido que tiene la propiedad de aumentar la concentración de glucosa en la sangre.
- III. **Esteroides utilizados principalmente por su función hormonal**

Se trata de las clases de hormonas naturales siguientes:

 - A) Las **hormonas corticosuprarrenales** que se encuentran en la zona cortical de las glándulas suprarrenales.
 - B) Los **estrógenos**, hormonas sexuales femeninas producidas por el ovario, los testículos, las cápsulas suprarrenales, la placenta y otros tejidos productores de esteroides.
 - C) La **progesterona** (DCI), que se encuentra en el *corpus luteum* o *cuerpo amarillo del folículo* (glándulas genitales femeninas) después de la liberación del óvulo, así como en las glándulas suprarrenales, la placenta o los testículos.
 - D) Los **andrógenos**, hormonas sexuales masculinas que se encuentran en los testículos, la sangre o la orina.

Casi todos los **corticosteroides suprarrenales** provocan la retención de sodio y de agua en el organismo y favorecen la eliminación de potasio. Estas propiedades que se utilizan en el tratamiento de las insuficiencias renales y de la enfermedad de Addison. Algunos corticosteroides (por ejemplo, la hidrocortisona) se clasifican entre los *glucocorticoides*. Se utilizan para regularizar el metabolismo de las proteínas o de los carbohidratos en el organismo y poseen también una actividad antiinflamatoria local por inhibición de las reacciones del mesenquima. Ciertos derivados se modifican de tal modo que prácticamente suprimen la actividad hormonal cortical y se utilizan casi exclusivamente por su actividad antiinflamatoria. Por considerarse esta última actividad como hormonal, quedan clasificados aquí. Otros, como la desoxicortona, se designan con el nombre de *mineralocorticoides*, pues tienen un efecto especialmente poderoso en la retención del sodio y la eliminación del potasio.

Los **estrógenos** son la base del desarrollo de las características sexuales femeninas, pero se utilizan más frecuentemente en el tratamiento de la menopausia o en la preparación de productos anticonceptivos.

La **progesterona** desempeña un papel importante en la preparación del útero para la gestación y en el propio desarrollo de la gestación. Dado que suspende la ovulación, numerosas sustancias progestógenas participan en la composición de productos anticonceptivos.

Los **andrógenos** provocan el desarrollo de las características sexuales masculinas. Algunos andrógenos estimulan el metabolismo y tienen un efecto **anabolizante**.

Todas estas hormonas naturales se reproducen ahora por síntesis y numerosos esteroides nuevos que no existen en estado natural se obtienen por síntesis con fines médicos. Una modificación relativamente poco importante de la estructura permite frecuentemente obtener sustancias muy parecidas desde el

punto de vista químico al producto de partida, pero con efectos fisiológicos diferentes que a menudo actúan sobre otras funciones fisiológicas. Entre los productos obtenidos por síntesis de los que no existe un homólogo en el organismo, se pueden citar principalmente aquellos como la oximetolona, cuyo efecto androgénico está disminuido, pero cuyo efecto anabolizante está acentuado y que por ello se designan como **agentes anabolizantes**.

Siempre que la estructura fundamental del gonano no haya sido modificada, todos los esteroides que se utilizan principalmente por su función hormonal se clasifican en la presente partida.

A continuación se enumeran los esteroides de esta categoría que tienen mayor importancia en el comercio internacional. Los diferentes productos se citan en el orden alfabético de su **denominación abreviada** seguida de la indicación de su **función hormonal principal**. Cuando existen varias denominaciones, se ha utilizado la Denominación Común Internacional para las preparaciones farmacéuticas (DCI) o la Denominación Común Internacional Modificada (DCIM), publicadas por la Organización Mundial de la Salud. Las **denominaciones químicas** asignadas siguen las reglas de la nomenclatura de esteroides establecida en 1957 por la IUPAC.

La abreviatura "(DCIM)" se utiliza para las sales y ésteres de los productos cuando el nombre principal esté comprendido en la lista de las Denominaciones Comunes Internacionales (DCI).

*

* *

Lista de esteroides utilizados principalmente por su función hormonal

Denominación abreviada Nombre químico	Función hormonal Principal
Adrenosterona Androst-4-eno-3,11,17-triona	Andrógeno
Aldosterona (DCI) 11;Error! No se encuentra el origen de la referencia.,21-dihidroxi-3,20-dioxopregn-4-eno-18-al	Corticosteroide
Alilestrenol 17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-alilestr-4-eno-17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-ol	Progestógeno
(Sin denominación abreviada) 5;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-androstano-3,17-diona	Andrógeno
Androstanolona (DCI) 17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-hidroxi-5;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-androstan-3-ona	Andrógeno
Androstenodioles Androst-5-eno-3;Error! No se encuentra el origen de la referencia.,17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-diol Androst-5-eno-3;Error! No se encuentra el origen de la referencia.,17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-diol	Anabólico
(Sin denominación abreviada) Androst-4-eno-3,17-diona	Andrógeno
Androsterona 3;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-hidroxi-5;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-androstan-17-ona	Andrógeno
Betametasona (DCI) 9;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-fluoro-11;Error! No se encuentra el origen de la referencia.,17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.,21-trihidroxi-16;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-metilpregna-1,4-dieno,3,20-diona	Corticosteroide

Bolasterona (DCI) 17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-hidroxi-7;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-dimetilandrost-4-eno-3-ona	Anabólico
Clocortolona (DCI) 9;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-cloro-6;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-fluoro-11;Error! No se encuentra el origen de la referencia.,21-dihidroxi-16;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-metilpregna-1,4-dieno,3,20,diona	Corticosteroide
Clormadinona (DCI) 6-cloro-17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-hidroxipregna-4,6-dieno-3,20-diona	Progestógeno
Cloroprednisona (DCI) 6;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-cloro-17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.,21-dihidroxipregna-1-4-dieno-3,11,20-triona	Corticosteroide
Clostebol (DCI) 4-cloro-17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-hidroxiandrost-4-eno-3-ona	Anabólico
Corticosterona 11;Error! No se encuentra el origen de la referencia.,21-dihidroxipregn-4-eno-3,20-diona	Corticosteroide
Cortisol — véase Hidrocortisona	
Cortisona (DCI) 17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.,21-dihidroxipregn-4-eno-3,11,20-triona	Corticosteroide
11-Dehidrocorticosterona 21-hidroxipregn-4-eno-3,11,20-triona	Corticosteroide
Deoxicorticosterona — véase Desoxicortona	
Desoxicortona (DCI) 21-hidroxipregn-4-eno-3,20-diona	Corticosteroide
Dexametasona (DCI) 9;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-fluoro-11;Error! No se encuentra el origen de la referencia.,17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.,21-trihidroxi-16;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-metilpregna-1,4-dieno-3,20-diona	Corticosteroide
Didrogesterona (DCI) 9;Error! No se encuentra el origen de la referencia.,10;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-pregna-4,6-dieno-3,20-diona	Progestógeno
Dihidroandrosterona 5;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-androstano-3;Error! No se encuentra el origen de la referencia.,17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-diol	Andrógeno
Equilenina 3-hidroxiestra-1,3,5(10),6,8-pentaeno-17-ona	Estrógeno

Equilina 3-hidroxiestra-1,3,5(10),7-tetraeno-17-ona Estanolona — véase Androstanolona	Estrógeno
Estradiol (DCI) Estra-1,3,5(10)-trieno-3,17; Error! No se encuentra el origen de la referencia. -diol	Estrógeno
Estriol (DCIM) Estra-1,3,5(10)-trieno-3,16; Error! No se encuentra el origen de la referencia. ,17; Error! No se encuentra el origen de la referencia. -triol	Estrógeno
Estrona (DCI) 3-hidroxiestra-1,3,5(10)-trieno-17-ona	Estrógeno
Etinilestradiol (DCI) 17; Error! No se encuentra el origen de la referencia. -etinilestra-1,3,5(10)-trieno-3,17; Error! No se encuentra el origen de la referencia. -diol	Estrógeno
Etilestrenol (DCI) 17; Error! No se encuentra el origen de la referencia. -etilestr-4-eno-17; Error! No se encuentra el origen de la referencia. -ol	Anabólico
Etinodiol (DCI) 17; Error! No se encuentra el origen de la referencia. -etinilestr-4-eno-3; Error! No se encuentra el origen de la referencia. ,17; Error! No se encuentra el origen de la referencia. -diol	Progestógeno
Etisterona (DCI) 17; Error! No se encuentra el origen de la referencia. -etinil-17; Error! No se encuentra el origen de la referencia. -hidroxiandrost-4-eno-3-ona	Progestógeno
Fludrocortisona (DCI) 9; Error! No se encuentra el origen de la referencia. -fluoro-11; Error! No se encuentra el origen de la referencia. ,17; Error! No se encuentra el origen de la referencia. ,21-trihidroxipregn-4-eno-3,20-diona	Corticosteroide
Flumetasona (DCI) 6; Error! No se encuentra el origen de la referencia. ,9; Error! No se encuentra el origen de la referencia. -difluoro-11; Error! No se encuentra el origen de la referencia. ,17; Error! No se encuentra el origen de la referencia. ,21-trihidroxipregn-1,4-dieno-3,20-diona	Corticosteroide
Fluocinolona (DCIM) 6; Error! No se encuentra el origen de la referencia. ,9; Error! No se encuentra el origen de la referencia. -difluoro-11; Error! No se encuentra el origen de la referencia. ,16; Error! No se encuentra el origen de la referencia. ,17; Error! No se encuentra el origen de la referencia. ,21-tetrahidroxipregna-1,4-dieno-3,20-diona	Corticosteroide
Fluocortolona (DCI) 6; Error! No se encuentra el origen de la referencia. -fluoro-11; Error! No se encuentra el origen de la referencia. ,21-dihidroxipregn-1,4-dieno-3,20-diona	Corticosteroide

Fluorometolona (DCI) 9¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-fluoro-11¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.,17¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-dihidroxi-6¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-metilpregna-1,4-dieno-3,20-diona	Corticosteroide
9¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-Fluoroprednisolona 9¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-fluoro-11¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.,17¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.,21-trihidroxipregna-1,4-dieno-3,20-diona	Corticosteroide
Fluoximesterona (DCI) 9¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-fluoro-11¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.,17¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-dihidroxi-17¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-metilandro-4-eno-3-ona	Andrógeno
Fluprednideno (DCI) 9¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-fluoro-11¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.,17¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.,21-trihidroxi-16-metilenpregna-1,4-dieno-3,20-diona	Corticosteroide
Fluprednisolona (DCI) 6¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-fluoro-11¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.,17¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.,21-trihidroxipregna-1,4-dieno-3,20-diona	Corticosteroide
Flurandrenolona 6¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-fluoro-11¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.,16¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.,17¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.,21-tetrahidroxipregn-4-eno-3,20-diona	Corticosteroide
Formocortal (DCI) 21-acetato de 3-(2-cloroetoxi)-9¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-fluoro-6-formil-11¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.,21-dihidroxi-16¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.,17¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-isopropilidendioxipregna-3,5-dieno-20-ona	Corticosteroide
Gestonorona (DCIM) 17¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-etil-17¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-hidroxiestr-4-eno-3,20-diona	Progestógeno
Hidrocortisona (DCI) 11¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.,17¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.,21-trihidroxipregn-4-eno-3,20-diona	Corticosteroide
Hidroxiprogesterona (DCI) 17¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-hidroxipregn-4-eno-3,20-diona	Progestógeno
Linestrenol (DCI) 17¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-etinilestr-4-eno-17¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-ol	Progestógeno
Medroxiprogesterona (DCI) 17¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-hidroxi-6¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-metilpregn-4-eno-3,20-diona	Progestógeno

Megestrol (DCI) 17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-hidroxi-6-metilpregna-4,6-dieno-3,20-diona	Progestógeno
Mestanolona (DCI) 17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-hidroxi-17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-metil-5;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-androstan-3-ona	Anabólico
Mesterolona (DCI) 17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-hidroxi-1;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-metil-5;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-androstan-3-ona	Andrógeno
Mestranol (DCI) 17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-etinil-3-metoxiestra-1,3,5(10)-trieno-17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-ol	Estrógeno
Metandienona 17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-hidroxi-17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-metilandrosta-1,4-dieno-3-ona	Anabólico
Metenolona (DCI) 17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-hidroxi-1-metil-5;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-androst-1-eno-3-ona	Anabólico
Metandriol 17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-metilandrost-5-eno-3;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-diol	Anabólico
17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-Metilestradiol 17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-metilestra-1,3,5(10)-trieno-3,17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-diol	Estrógeno
2-Metilhidrocortisona 11;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-21-trihidroxi-2;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-metilpregn-4-eno-3,20-diona	Corticosteroide
6;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-Metilhidrocortisona 11;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-21-trihidroxi-6;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-metilpregn-4-eno-3,20-diona	Corticosteroide
Metilnortestosterona 17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-hidroxi-17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-metilestr-4-eno-3-ona	Progestógeno
Metilprednisolona (DCI) 11;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-21-trihidroxi-6;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-metilpregna-1,4-dieno-3,20-diona	Corticosteroide
Metiltestosterona (DCI) 17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-hidroxi-17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-metilandrost-4-eno-3-ona	Andrógeno
Nandrolona (DCI)	Anabólico

17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-hidroxiestr-4-eno-3-ona	
Noretandrolona (DCI) 17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-etil-17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-hidroxiestr-4-eno-3-ona	Anabólico
Noretinodrel (DCI) 17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-etinil-17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-hidroxiestr-5(10)-eno-3-ona	Progestógeno
Noretisterona (DCI) 17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-etinil-17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-hidroxiestr-4-eno-3-ona	Progestógeno
Norgestrel (DCI) 13;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-etil-17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-etinil-17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-hidroxigon-4-eno-3-ona	Progestógeno
Normetandrona — véase Metilnortestosterona	
Nortestosterona — véase Nandrolona	
Oxabolona (DCIM) 4,17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-dihidroxiestr-4-eno-3-ona	Anabólico
Oximesterona (DCI) 4,17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-dihidroxi-17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-metilandro-4-eno-3-ona	Anabólico
Oximetolona (DCI) 17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-hidroxi-2-hidroximetilen-17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-metil-5;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-androstan-3-ona	Anabólico
Parametasona (DCI) 6;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-fluoro-11;Error! No se encuentra el origen de la referencia.,17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.,21-trihidroxi-16;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-metilpregna-1,4-dieno-3,20-diona	Corticosteroide
Prasterona (DCI) 3;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-hidroxiandro-5-eno-17-ona	Andrógeno
Prednilideno (DCI) 11;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.,21-trihidroxi-16-metilenpregna-1,4-dieno-3,20-diona	Corticosteroide
Prednisolona (DCI) 11;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.,21-trihidroxipregna-1,4-dieno-3,20-diona	Corticosteroide
Prednisona (DCI)	Corticosteroide

17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.,21-dihidroxipregna-1,4-dieno-3,11,20-triona

Pregnenolona (DCI)

3;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-hidroxipregn-5-eno-20-ona

Progesterona (DCI)

Pregn-4-eno-3,20-diona

Testosterona (DCI)

17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-hidroxiandrost-4-eno-3-ona

Tiomesterona (DCI)

1;Error! No se encuentra el origen de la referencia.,7;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-bis(acetiltio)-17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-hidroxi-17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-metilandrost-4-eno-3-ona

Triamcinolona (DCI)

9;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-fluoro-11;Error! No se encuentra el origen de la referencia.,16;Error! No se encuentra el origen de la referencia.,17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.,21 -tetrahidroxipregna-1,4-dieno-3,20-diona

*

**

Corticosteroide

Progestógeno

Andrógeno

Anabólico

Corticosteroide

EXCLUSIONES

Se excluyen de la presente partida:

1) Productos intermedios, tales como:

- a) Androst-5-eno-3;Error! No se encuentra el origen de la referencia.,17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-diol, androst-5-eno-3;Error! No se encuentra el origen de la referencia.,17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-diol (**partida 29.06**) y sus diacetatos (**partida 29.15**).
- b) Cortodoxona (DCI) (17;Error! No se encuentra el origen de la referencia.,21-dihidroxipregn-4-eno-3,20-diona, sustancia S de Reichstein) (**partida 29.14**) y su acetato (**partida 29.15**).
- c) Adrenalona (DCI) (3',4'-dihidroxi-2-metilaminoacetofenona) (**partida 29.22**).

2) Los sustitutos sintéticos no esteroideos de hormonas:

- a) Dienestrol (DCI) (3,4-bis(*p*-hidroxifenil)hexa-2,4-dieno) (**partida 29.07**).
- b) Hexestrol (DCI) (3,4-bis(*p*-hidroxifenil)hexano) (**partida 29.07**).
- c) Dietilestilbestrol (DCI) (*trans*-3,4-bis(*p*-hidroxifenil)-hex-3-eno) (**partida 29.07**), su éter dimetilico (**partida 29.09**), su dipropionato (**partida 29.15**) y su furoato (**partida 29.32**).
- d) Los productos siguientes que se clasifican en la **partida 29.22**:
 - 1o.) 2-Amino-1-(3,4-dihidroxifenil)butan-1-ol.
 - 2o.) Corbadrina (DCI) (2-amino-1(3,4-dihidroxifenil)propan-1-ol, 3,4-dihidroxinorefedrina, homoarterenol).
 - 3o.) Deoxiepinefrina (deoxiadrenalina, 1-(3,4-dihidroxifenil-2-metilaminoetano, epinina).
 - 4o.) 3',4'-Dihidroxi-2-etilaminoacetofenona (4-etilaminoacetilpirocatecol).
 - 5o.) 1-(3,4-Dihidroxifenil)-2-metilaminopropan-1-ol (3,4-dihidroxiefedrina).
 - 6o.) (±)-N-Metilepinefrina ((±)-1-(3,4-dihidroxifenil)-2-dimetilaminoetanol, metadreno, (±)-N-metiladrenalina).

3) Los siguientes productos considerados a veces como hormonas, pero que no tienen propiedades hormonales propiamente dichas:

- a) Cistina, cisteína y sus clorhidratos (**partida 29.30**).
- b) Metionina y sus sales de calcio (**partida 29.30**).
- c) Serotonina (5-hidroxitriptamina o 5-hidroxi-3-(;Error! No se encuentra el origen de la referencia.-aminoetil)-indol) (**partida 29.33**).

- d) Heparina (**partida 30.01**).
- 4) Los reguladores del crecimiento de los vegetales (por ejemplo, fitohormonas), naturales o sintéticos, que se clasifican:
- A) Cuando no están mezclados ni presentados para la venta al por menor, según su constitución química, por ejemplo:
- a) El ácido **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**-Naftilacético y su sal de sodio (**partida 29.16**).
- b) El ácido 2,4-Diclorofenoxiacético (2,4-D), el ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético (2,4,5-T) y el ácido 2-metil-4-clorofenoxiacético (MCPA) (**partida 29.18**).
- c) El ácido **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**-Indolilacético y su sal de sodio (**partida 29.33**).
- B) Cuando se presentan en formas o envases para la venta al menor, o como preparaciones o en forma de artículos, en la **partida 38.08**.
- 5) Las preparaciones que tengan el carácter de medicamentos (**partidas 30.03 o 30.04**); en especial la *insulina retardada* (insulina-cinc, insulina-protamina-cinc, insulina-globina, insulina-globina-cinc o insulina-histona).

*

**

Nota Explicativa de subpartida.**Subpartida 2937.22**

Los derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales incluyen los que proceden de las hormonas corticosuprarrenales naturales, y los derivados de hormonas reproducidas por síntesis, que se obtienen únicamente por halogenación, o por halogenación combinada con otras modificaciones químicas (por ejemplo, acetónido de flucinolona).

**SUBCAPITULO XII HETEROSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS
POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS
CONSIDERACIONES GENERALES**

En este Subcapítulo, el término *derivados* se refiere a los compuestos químicos que, habiéndose obtenido a partir de un compuesto inicial de la partida correspondiente, mantienen las características esenciales del compuesto precursor, incluyendo su estructura química básica.

29.38 Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.

2938.10 - Rutósido (rutina) y sus derivados.

2938.90 - Los demás.

Los heterósidos constituyen un grupo importante de compuestos orgánicos que se encuentran principalmente en el reino vegetal. Generalmente, por la acción de los ácidos, de las bases o de las enzimas, se desdoblan en un azúcar (glucosa en la mayor parte de los casos) y un compuesto sin azúcar (aglicón). Ambos compuestos están unidos entre sí por medio del átomo de carbón anomérico del azúcar. Así, productos tales como la vaccinina y la hamamelitanina, de la partida 29.40, no se consideran heterósidos (glicósidos).

Los heterósidos naturales más comunes son los O-heterósidos (O-glicósidos), en los que la parte de azúcar y de aglicón están normalmente unidos por una función acetal. Sin embargo, también existen los N-heterósidos (N-glicósidos), S-heterósidos (S-glicósidos) y C-heterósidos (C-glicósidos) naturales, en los que el átomo de carbón anomérico del azúcar está unido al aglicón por medio de un átomo de nitrógeno, de azufre o de carbono, respectivamente (por ejemplo, la casimiroedina (N-heterósido), la sinigrina (S-heterósido) y la aloína (C-heterósido)). A veces, el aglicón está unido al azúcar por medio de un grupo éster.

En general, los heterósidos son compuestos sólidos, incoloros, y constituyen las sustancias de reserva de los organismos vegetales, o actúan como estimulantes. Muchos de ellos se utilizan con fines terapéuticos.

- 1) **Rutósido** (rutina), contenido en diversas plantas, principalmente en el alforfón (*Fagopirum esculentum* Moench., *Poligonaceae*) que contiene cerca del 3% sobre producto seco.
- 2) **Heterósidos (glicósidos) digitalis**. Se encuentran en las plantas del género *Digitalis* (por ejemplo, *D. lanata*, *D. purpurea*). Algunos se emplean en medicina como estimulantes cardiacos. Pertenecen a este grupo, la **digitoxina**, polvo cristalino blanco, incoloro, muy tóxico, la **digoxina**, así como la **digitonina**, saponina de los digitales, utilizada como reactivo químico.

- 3) **Glicirricina y glicirrizatos.** Se encuentran sobre todo en la raíz de regaliz. Se presentan en cristales incoloros. El glicirrizato de amonio, que se presenta en masas pardo rojizas, se utiliza para preparar bebidas. Los glicirrizatos se utilizan también en medicina.
- 4) **Estrofantinas.** Se encuentran en numerosas especies vegetales del género *Strophantus* y son estimulantes cardíacos muy eficaces. Se conocen diversas estrofantinas, entre las cuales, se pueden citar, principalmente, la **uabaína** o la **G-estrofantina**, que se presentan en cristales incoloros. Estos productos son muy tóxicos.
- 5) **Saponinas.** Son heterósidos amorfos bastante extendidos en el reino vegetal, con poder estornutatorio. Con el agua, forman disoluciones que producen mucha espuma por agitación. Estos heterósidos se utilizan en medicina, en los extintores de espuma o para la fabricación de preparaciones tensoactivas.
- 6) **Aloínas.** Se encuentran en las hojas de diversas especies de áloes.
- 7) **Amigdalina.** Se encuentra en las almendras amargas y en diversos huesos de frutas. Se utiliza como expectorante.
- 8) **Arbutina.** Se encuentra en las hojas del madroño y se utiliza como diurético.
- 9) **Sinigrina.** Existe principalmente en las semillas de mostaza negra y en la raíz del rábano picante (rábano rústico). Se utiliza en medicina.

Esta partida comprende igualmente los tanatos y otros derivados tánicos de los heterósidos (glicósidos) naturales o reproducidos por síntesis.

Están también comprendidas aquí las **mezclas naturales** de heterósidos o de sus derivados (por ejemplo, una mezcla natural de heterósidos digitalis que contenga glucósidos A y B de la *Digitalis purpurea*, digitoxina, gitoxina, gitaloxina, etc.). Por el contrario, **se excluyen** las mezclas intencionales, o las preparaciones.

También se **excluyen** de esta partida:

- 1) Los nucleósidos y nucleótidos (**partida 29.34**);
- 2) Los alcaloides (por ejemplo, la tomatina) (**partida 29.39**);
- 3) Los heterósidos no naturales (distintos de los productos de las partidas 29.37 o 29.39) en los que la unión glicosídica es una función acetal formada por eterificación al nivel del átomo de carbono anomérico (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**-metilglucósido, tribenósido (DCI)). (**partida 29.40**);
- 4) Los antibióticos (por ejemplo, la toyocamicina) (**partida 29.41**).

29.39 Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.

2939.10	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos.
	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:
2939.21	-- Quina y sus sales.
2939.29	-- Los demás.
2939.30	- Cafeína y sus sales.
	- Efedrinas y sus sales:
2939.41	-- Efedrina y sus sales.
2939.42	-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales.
2939.49	-- Las demás.
2939.50	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos.
	- Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:
2939.61	-- Ergometrina (DCI) y sus sales.
2939.62	-- Ergotamina (DCI) y sus sales.
2939.63	-- Acido lisérgico y sus sales.
2939.69	-- Los demás.
2939.70	- Nicotina y sus sales.
2939.90	- Los demás.

Los alcaloides vegetales son bases orgánicas de constitución compleja elaboradas por las plantas, o en algunos casos obtenidas por síntesis. Están dotados de una acción fisiológica enérgica y todos ellos son más o menos tóxicos.

Se clasifican aquí los alcaloides **sin mezclar** y las **mezclas naturales** de alcaloides (por ejemplo, la **veratrina** o los alcaloides totales del opio), pero **se excluyen** las mezclas deliberadas o las preparaciones. Los jugos y extractos vegetales, tales como el jugo desecado de opio, se clasifican en la **partida 13.02**.

La presente partida incluye los derivados hidrogenados, deshidrogenados, oxigenados y desoxigenados de los alcaloides y, en general, todos los derivados que mantengan en gran medida la estructura de los alcaloides naturales de los que se derivan.

A. Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos

- 1) **Morfina.** Se encuentra en el opio, se presenta en cristales incoloros, es un estupefaciente poderoso y muy tóxico.
 - 2) **Dihidromorfina, desomorfina** (DCI) (dihidrodesoximorfina), **hidromorfona** (DCI) dihidromorfinona y **metopón** (DCI) (5-metildihidromorfinona).
 - 3) **Diacetilmorfina** (heroína). Es un polvo cristalino blanco que se emplea como sedante en sustitución de la codeína o de la morfina.
 - 4) **Etilmorfina.** Es un polvo cristalino blanco e inodoro, que se utiliza como hipnótico o analgésico de uso interno y como anestésico local de uso externo.
 - 5) **Codeína** (metilmorfina). Se encuentra en el opio junto con la morfina, de la que es el éter monometílico. Se presenta en pequeños cristales y se emplea como sedante en sustitución de la morfina.
 - 6) **Dihidrocodeína** (DCI), **hidrocodona** (DCI) (dihidrocodeinona) y **oxicodona** (DCI) (dihidroxihidrocodeinona).
 - 7) **Narceína.** Alcaloide secundario del opio. Se presenta en cristales y se emplea como hipnótico o como analgésico.
 - 8) **Noscapina** (DCI) (narcotina). Alcaloide secundario del opio. Se presenta en cristales; es menos activa que la morfina y poco tóxica.
 - 9) **Cotarnina e hidrocotarnina.** Son derivados de la narcotina.
 - 10) **Papaverina.** Alcaloide secundario del opio. Se presenta en cristales y tiene acción narcótica y sedante, pero menos intensa que la de la morfina.
 - 11) **Clorhidrato de etaverina** (DCIM) (clorhidrato de 1-(3,4-dietoxibencil)-6,7-dietoxiisoquinoleína).
 - 12) **Tebaína.** Alcaloide secundario del opio. Se presenta en cristales inodoros y es muy tóxico.
- Los derivados de los alcaloides del opio se clasifican en esta partida siempre que mantengan la estructura epoxi puenteada de la morfina, incluso hidrogenada.

B. Alcaloides de la quina (cinchona) y sus derivados; sales de estos productos

- 1) **Quinina.** Es un alcaloide que se encuentra en la corteza de diversos géneros de *Cinchona* y especialmente en la *Cinchona officinalis*, la *Cinchona calisaya* o la *Cinchona succirubra*. Es un polvo blanco y cristalino. La quinina y sus sales ejercen una acción paralizante sobre el protoplasma de los protozoarios que se encuentran en la sangre. Por esta razón se emplea principalmente como febrífugo (antipirético) o antipalúdico.
- 2) **Quinidina.** Es un alcaloide que se encuentra en la corteza de las plantas del género *Cinchona*. Se presenta en cristales y se extrae de las aguas madre del sulfato de quinina.
- 3) **Cinconina.** Después de la quinina, es el alcaloide más importante de los que se encuentran en la corteza de diversas especies de *Cinchona*. Se presenta en cristales.
- 4) **Cinconidina.** Se encuentra también en la corteza de diversas especies de *Cinchona*. Se presenta en cristales.
- 5) **Tanato de quinina.**

C. Cafeína y sus sales

Se extrae del café o de diversas plantas del género *Thea*, del mate, de la nuez de cola, etc. Se produce también por síntesis. Se presenta en cristales sedosos y se emplea en medicina.

D. Efedrinas y sus sales

- 1) **Efedrina.** Se encuentra en la *Ephedra vulgaris*. Puede obtenerse también sintéticamente. Se presenta en cristales incoloros y se emplea en medicina.
- 2) **Metilefedrina.**
- 3) **Etafedrina** (DCI).
- 4) **Norefedrina.**
- 5) **Seudoefedrina** (DCI).

E. Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos

Teofilina. Se encuentra en el té, pero se obtiene también por síntesis. Se presenta en cristales y a menudo se emplea como diurético. La aminofilina (teofilina-etilendiamina) también es diurética.

F. Alcaloides del cornezuelo de centeno y sus derivados; sales de estos productos

- 1) **Ergometrina** (DCI). (9,10-Didehidro-N-[(S)-2-hidroxi-1-metiletil-6-metilergolina-8-yl]-carboxamida) (ergonovina). Cristales tetraédricos o en forma de agujas finas. Utilizado como oxitócico y como precursor en la fabricación de

lisergida (DCI) (véase la lista de precursores que figura al final del Capítulo 29). Un derivado importante es el maleato de ergometrina, también conocido con el nombre de maleato de ergonovina.

- 2) **Ergotamina** (DCI). (12'-hidroxi-2'-metil-5'**Error! No se encuentra el origen de la referencia.**-(fenilmetil)ergotamano-3',6',18-triona). Utilizada como vasoconstrictor y como precursor en la fabricación de lisergida (DCI) (véase la lista de precursores que figura al final del Capítulo 29). Sus principales derivados son el succinato de ergotamina y el tartrato de ergotamina.
- 3) **Ácido lisérgico** (ácido 9,10-didehidro-6-metilergolina-8-carboxílico). Obtenido a partir de la hidrólisis alcalina de los alcaloides del cornezuelo del centeno. Fabricado también a partir de *Claviceps paspali*. Se presenta en cristales en forma de plaquetas hexagonales o de hojuelas. Se emplea como sicomimético y como precursor en la fabricación de lisergida (DCI) (véase la lista de precursores que figura al final del Capítulo 29).
- 4) Los **demás alcaloides del cornezuelo del centeno** (por ejemplo, ergosina, ergocristina, ergocriptina, ergocornina y metilergometrina).

G. Nicotina y sus sales

Nicotina. Es el alcaloide que se encuentra en las hojas de tabaco. Se obtiene también por síntesis. Es un líquido incoloro que se vuelve parduzco al contacto con el aire, de olor característico y penetrante. Es una base fuerte y tóxica. Forma sales cristalinas. Se emplea como fungicida y contra los parásitos de las plantas.

H. Los demás alcaloides vegetales, sus derivados y sus sales

- 1) **Arecolina.** Es el alcaloide contenido en la nuez de areca.
- 2) **Aconitina.** Es uno de los venenos conocidos más violentos. Se extrae de las raíces secas del *Aconitus napellus*. Es un sedante enérgico.
- 3) **Fisostigmina** (eserina). Es el alcaloide contenido en las habas de Calabar. Se presenta en cristales incoloros que al contacto con el aire se vuelven amarillo rojizo. Se emplea en medicina.
- 4) **Pilocarpina.** Alcaloide principal del *Pilocarpus jaborandi*. Se presenta en masas incoloras que se vuelven pardas en el aire. La pilocarpina y sus sales se emplean en medicina como estimulantes del sudor o de la salivación, así como en oftalmología, y además suelen emplearse para preparar lociones contra la caída del cabello.
- 5) **Esparteína.** Es el alcaloide contenido en la retama. Es un líquido incoloro. El sulfato de esparteína se emplea como estimulante cardíaco.
- 6) **Atropina.** Se encuentra en especial en la *Datura stramonium*. Se obtiene también sintéticamente. Cristaliza en pequeñas agujas brillantes. Es un veneno violento. Produce la dilatación de las pupilas de los ojos.
- 7) **Homatropina.** Se presenta en cristales incoloros y tiene el mismo comportamiento químico y fisiológico que la atropina.
- 8) **Hiosciamina.** Es el principal alcaloide de los que contiene la *Atropa belladonna* y numerosas plantas del género *Hyosciamus*. Se presenta en cristales incoloros. Es muy tóxica y sus sales (por ejemplo, el sulfato y el bromhidrato) se emplean en medicina.
- 9) **Escopolamina** (hioscina). Se encuentra en numerosas plantas del género *Datura*. Se presenta en un líquido espeso (siruposo) o en cristales incoloros. Las sales (por ejemplo, el bromhidrato y el sulfato) son cristalinas; se emplean en medicina.
- 10) **Colchicina.** Se encuentra en las plantas de la especie *Colchicum autumnale*. Se presenta en masas gomosas, cristales, polvo u hojuelas amarillentos. Es muy tóxica y se emplea en medicina.
- 11) **Veratrina.** Es una mezcla natural de alcaloides extraídos de los granos de cebadilla. Se presenta en polvo blanco, amorfo, higroscópico, irritante y con un fuerte poder estornutatorio. Es tóxica y se emplea en medicina.
- 12) **Cevadina.** Corresponde a la veratrina cristalizada.
- 13) **Cocaína.** Es el extracto de las hojas de algunas variedades de coca, en particular de la *Eritroxilum coca*. Se obtiene también sintéticamente. La cocaína comercial (cocaína en bruto) no es nunca pura, pero contiene de 80 a 94% de cocaína. En esta forma, permanece en esta partida. La cocaína pura es cristalizada. La disolución acuosa tiene reacción alcalina. Forma numerosas sales y es un anestésico enérgico.
- 14) **Emetina.** Se encuentra en la raíz de la *Uragoga ipecacuanha*. Es un polvo blanco amorfo que con la luz se colorea de amarillo. Se utiliza como expectorante y emético. Las sales se emplean contra la disentería amebiana.

- 15) **Estricnina.** Se extrae de diversas especies del género *Strychnos* (nuez vómica, habas de San Ignacio). Se presenta en cristales sedosos y es un veneno violento. Forma sales cristalinas y se emplea en medicina.
- 16) **Teobromina.** Se extrae del cacao o se obtiene por síntesis. Es un polvo cristalino blanco que se emplea en medicina como diurético y como estimulante cardíaco.
- 17) **Piperina.** Se extrae del *Piper nigrum*. Se presenta en cristales.
- 18) **Conina** (*coniina* o *conicina*). Se encuentra en la cicuta. Se obtiene también por síntesis. Es un líquido aceitoso, incoloro y de olor penetrante. Es un veneno violento y se utiliza en medicina.
- 19) **Curarina.** Es el alcaloide que se extrae del curare. Se utiliza en medicina.
- 20) **Porfirina** (alcaloide).
- 21) **Tomatina.**
- 22) **Tanatos de alcaloides** (tanato de quelidonina, de colchicina, de peletierina, etc.).
- 23) **Hidrastina.**
- 24) **Hidrastinina.**
- 25) **Hidrohidrastinina.**
- 26) **Oxohidrastinina.**
- 27) **Tropina** (tropan-3-ol).
- 28) **Tropinona.**
- 29) **Cefalina.**
- 30) **Metanfetamina** (DCI) (N-metilanfetamina, desoxiefedrina, 2-metilamino-1-fenilpropano).

*

* *

Las sustancias de esta partida que, de acuerdo a convenios internacionales, están consideradas como estupefacientes o sustancias sicotrópicas, se indican en la lista que aparece al final del Capítulo 29.

----- SUBCAPITULO XIII

LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS

29.40 Azúcares químicamente puros, excepto de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 o 29.39.

A. Azúcares químicamente puros

Esta partida sólo comprende los azúcares químicamente puros. El término *azúcares* comprende los monosacáridos, los disacáridos y los oligosacáridos. Cada unidad sacárida debe consistir de al menos cuatro, pero no más de ocho, átomos de carbono y debe, como mínimo, contener un grupo carbonilo potencialmente reductor (aldehídico o cetónico) así como, por lo menos, un átomo de carbono asimétrico portando un grupo hidroxilo y un átomo de hidrógeno. Se excluyen de esta partida:

- a) La sacarosa, que se clasifica en todos los casos en la **partida 17.01**.
- b) La glucosa y la lactosa, que se clasifican en todos los casos en la **partida 17.02**.
- c) La maltosa, isómero de la sacarosa, que se clasifica en todos los casos en la **partida 17.02**. Se presenta en masas cristalinas y se utiliza en medicina.
- d) La fructosa (levulosa), isómero de la glucosa, que se clasifica en todos los casos en la **partida 17.02**. Se presenta en cristales amarillentos cuando es pura. Se utiliza en medicina (régimen para diabéticos).
- e) El aldol (**partida 29.12**) y la acetoína (3-hidroxi-2-butanona) (**partida 29.14**), que a pesar de cumplir con los criterios para considerarse como unidades sacáridas, no son azúcares.

Entre los azúcares químicamente puros comprendidos aquí se pueden citar:

- 1) La **galactosa**, isómero de la glucosa. Se obtiene por hidrólisis de la lactosa; se encuentra en las materias pécticas o en los mucílagos y es cristalina cuando está pura.
- 2) La **sorbosa** (sorbinosa), isómero de la glucosa. Se presenta en polvo blanco cristalino, muy soluble en agua. Se emplea en la síntesis del ácido ascórbico (vitamina C) o en la preparación de medios de cultivo.
- 3) La **xilosa** (azúcar de madera) (C₅H₁₀O₅) que se presenta en cristales blancos y se emplea en farmacia.
- 4) La **trehalosa**, isómero de la sacarosa. La **ribosa** y la **arabinosa**, isómeros de la xilosa. La **rafinosa** (C₁₈H₃₂O₁₆). La **fucosa**, la **ramnosa** (C₆H₁₂O₅), la **digitoxosa** (C₆H₁₂O₄), y los demás deoxi azúcares. Estos productos son esencialmente de laboratorio.

Los azúcares de la presente partida pueden presentarse en soluciones acuosas.

B. Éteres y ésteres de los azúcares y sus sales

Para los efectos de la partida 29.40, los éteres de azúcar incluyen también los éteres con una función acetal. Esta función puede formarse entre dos grupos hidroxilo del azúcar, o en el carbono anomérico para formar un glicósido. Sin embargo, los glicosidos naturales se **excluyen** de esta partida (**partida 29.38**). Se **excluyen** también los éteres y ésteres de azúcar que formen parte de productos de las partidas 29.37, 29.38, 29.39, o cualquiera posterior a la partida 29.40 (véase el apartado E de las Consideraciones Generales de este Capítulo).

Entre los productos que están comprendidos aquí, **aunque no sean de constitución química definida**, se pueden citar:

- 1) La **hidroxipropilsacarosa**, éter de azúcar.
- 2) Los **ésteres fosfóricos de azúcar** (por ejemplo, **fosfato de glucosa, de fructosa, etc.**) y **sus sales** (por ejemplo, **sales de bario, de potasio, etc.**) se presentan en polvo cristalino amorfo y se utilizan en síntesis orgánica.
- 3) El **octoacetato de sacarosa**, se presenta en polvo blanco higroscópico. Se utiliza para desnaturalizar el alcohol, así como en la preparación de adhesivos (colas), plastificantes, insecticidas, en la industria papelera o como apresto en la industria textil.
- 4) El **monoacetato de sacarosa**, que tiene propiedades tensoactivas.
- 5) El **acetoisobutirato de sacarosa**, que se usa como agente modificador de determinados barnices.
- 6) El **lactitol** (DCI) (4-O-**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**-D-galactopiranosil-D-glucitol). Utilizado como edulcorante.
- 7) Los **heterósidos no naturales** (**distintos** de los productos de las **partidas 29.37, 29.38 y 29.39**) en los que la unión glicosídica es una función acetal formada por eterificación al nivel del átomo de carbono anomérico (por ejemplo, **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**-metilglucósido, tribenósido (DCI)).

La presente partida **no comprende** sin embargo las mezclas deliberadas de éteres de azúcar, de ésteres de azúcar o sus sales, **ni tampoco** los productos preparados o fabricados deliberadamente a partir de materias básicas en las que los componentes distintos del azúcar constituyen mezclas, por ejemplo, los ésteres de azúcar obtenidos a partir de los ácidos grasos de la partida 38.23. Además, se **excluyen** de esta partida los anhídridos de azúcar, los tioazúcares, los aminoazúcares, los ácidos urónicos y los demás derivados de azúcar que, debido a su estructura química, se clasifican en otra parte del Capítulo 29.

29.41 Antibióticos.

-
2941.10	-	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos.
2941.20	-	Estreptomycinas y sus derivados; sales de estos productos.
2941.30	-	Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.
2941.40	-	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.
2941.50	-	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.
2941.90	-	Los demás.

Los antibióticos son sustancias segregadas por microorganismos vivos que destruyen a otros microorganismos o detienen su crecimiento. Se utilizan principalmente por su poderosa acción inhibidora sobre los microorganismos patógenos, principalmente las bacterias o los hongos o, en ciertos casos, los neoplasmas. Son capaces de actuar en la sangre en concentraciones de pocos microgramos por mililitro.

Los antibióticos pueden estar constituidos por una sola sustancia o por un grupo de sustancias afines; pueden tener una estructura química conocida o no, o ser de constitución química definida o no. Muy diferentes desde el punto de vista químico, pueden subdividirse como sigue:

- 1) Los **heterocíclicos**: novobiocina, cefalosporina, estreptotricina, por ejemplo. Los antibióticos más importantes de esta clase son las **penicilinas** que son productos de la secreción de varios mohos (hongos) del género *Penicillium*. Esta clase comprende también la bencilpenicilina procaína.
- 2) Los **antibióticos emparentados con el azúcar**, por ejemplo, estreptomycinas.
- 3) Las **tetraciclinas** y sus derivados, por ejemplo, la clorotetraciclina (DCI) y la oxitetraciclina (DCI).
- 4) El **cloranfenicol**.
- 5) Los **macrólidos**: eritromicina, anfotericina B, tilosina, por ejemplo.
- 6) Los **polipéptidos**: actinomicinas, bacitracina, gramicidinas, tirocidina, por ejemplo.
- 7) Los **demás antibióticos**: por ejemplo, sarcomicina, vancomicina.

La presente partida comprende también los antibióticos modificados químicamente que se utilizan como tales. Pueden prepararse aislando las sustancias producidas por el crecimiento natural de los microorganismos y modificando después la estructura por reacción química o añadiendo precursores de cadena lateral al medio de cultivo de modo que ciertos grupos se incorporen a la molécula por proceso celular (penicilinas semisintéticas), o por biosíntesis (penicilinas procedentes de aminoácidos seleccionados).

Los antibióticos naturales reproducidos por síntesis (por ejemplo, el cloranfenicol) siguen clasificados en la presente partida, así como ciertos productos de síntesis estrechamente vinculados con los antibióticos naturales y utilizados como tales (por ejemplo, el tianfenicol).

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) Las preparaciones de antibióticos de los tipos utilizados en la alimentación animal (por ejemplo, el micelio completo secado y normalizado) (**partida 23.09**).
- b) Los compuestos orgánicos de constitución química definida con actividad antibiótica muy escasa, utilizados como intermedios en la fabricación de antibióticos (**partidas precedentes del Capítulo, según la estructura**).
- c) Los derivados del ácido quinoleincarboxílico, los nitrofuranos, las sulfonamidas y los demás compuestos orgánicos de constitución química definida de las **partidas precedentes del presente Capítulo** que tengan actividad antibacteriana.
- d) Las mezclas deliberadas de antibióticos entre sí (por ejemplo, mezclas de penicilina y de estreptomina) que se utilizan con fines terapéuticos o profilácticos (**partidas 30.03 o 30.04**).
- e) Los productos intermedios obtenidos durante la fabricación de antibióticos por filtración y primera extracción, cuyo contenido de antibióticos no excede generalmente del 70% (**partida 38.24**).

*

**

Nota Explicativa de subpartida.

Subpartida 2941.10

En esta subpartida se incluyen todas las penicilinas, es decir, todos los antibióticos activos cuyas moléculas contengan la estructura de la penina o ácido 6-aminopenicilánico (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**-lactama del ácido amino-(4-carboxi-5,5-dimetiltiazolidin-2-il)acético), en la cual el grupo amino del anillo de la lactama está unido a los ácidos orgánicos por un enlace amida. Ni la estructura de estos ácidos orgánicos, ni las sales u otras sustituciones en el grupo carboxílico del anillo de tiazolidina afectan la clasificación. Sin embargo, la estructura básica de la penina debe permanecer intacta.

29.42 Los demás compuestos orgánicos.

Se clasifican aquí los compuestos orgánicos de composición química definida **que no pueden** clasificarse en partidas más específicas.

- 1) **Cetenas.** Se caracterizan, como las cetonas, por un grupo *carbonilo* ($>C=O$), pero unido al carbono vecino por un doble enlace. Entre ellas se pueden citar la *cetena* y la *difenilcetena*. Sin embargo **se excluye** de la presente partida la dicetena, que es una lactona de la **partida 29.32**.
- 2) **Acetoarsenito de cobre** (*verde de Schweinfurt*).
- 3) **Compuestos complejos de trifluoruro de boro con ácido acético, con éter etílico o con fenol.**
- 4) **Diyoduro de ditimol.**
- 5) **Antimonilgluconato y estibogluconato de sodio** (antimonio tri- o pentavalente).
- 6) **Metacrilocloruro de cromo.**

LISTA DE ESTUPEFACIENTES Y SICOTROPICOS ORDENADOS ALFABETICAMENTE POR TIPO DE SUSTANCIA

- I. Estupefacientes controlados por el Convenio Unico sobre Estupefacientes de 1961, modificado por el Protocolo de 1972.

Nombre	Subpartida del SA	No. de CAS.	Cuadro del Convenio
Acetil- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. -metilfentanil	2933.39		4
Acetildihidrocodeína	2939.10	3861-72-1	2
Acetildihidrocodeína, clorhidrato de	2939.10		2
Acetilmetadol (DCI)	2922.19	509-74-0	1

3-Acetil morfina	2939.10		1
6-Acetil morfina	2939.10	2784-73-8	1
Acetil morfina	2939.10		1
Acetorfina (DCI)	2939.10	25333-77-1	4
Acetorfina, clorhidrato de	2939.10	25333-78-2	4
Alfacetilmetadol (DCI)	2922.19	17199-58-5	1
Alfacetilmetadol, clorhidrato de	2922.19		1
Alfameprodina (DCI)	2933.39	468-51-9	1
Alfametadol (DCI)	2922.19	17199-54-1	1
Alfaprodina (DCI)	2933.39	77-20-3	1
Alfaprodina, clorhidrato de	2933.39	561-78-4	1
Alfentanil (DCI)	2933.39	71195-58-9	1
Alfentanil, clorhidrato de	2933.39	69049-06-5	1
Alilprodina (DCI)	2933.39	25384-17-2	1
Alilprodina, clorhidrato de	2933.39		1
Anileridina (DCI)	2933.39	144-14-9	1
Anileridina, diclorhidrato de	2933.39	126-12-5	1
Anileridina, fosfato de	2933.39	4268-37-5	1
Bencil morfina	2939.10	14297-87-1	1
Bencil morfina, mesilato de	2939.10		1
Bencil morfina, clorhidrato de	2939.10	630-86-4	1
Benzetidina (DCI)	2933.39	3691-78-9	1
Benzetidina, bromhidrato de	2933.39		1
Benzetidina, clorhidrato de	2933.39		1
Benzoil morfina	2939.10		1
Betacetilmetadol (DCI)	2922.19	17199-59-6	1
Betameprodina (DCI)	2933.39	468-50-8	1
Betametadol (DCI)	2922.19	17199-55-2	1
Betaprodina (DCI)	2933.39	468-59-7	1
Betaprodina, clorhidrato de	2933.39		1
Bezitamida (DCI)	2933.39	15301-48-1	1
Bezitamida, clorhidrato de	2933.39		1
Butirato de dioxafetilo (DCI)	2934.90	467-86-7	1
Butirato de dioxafetilo, clorhidrato del	2934.90		1
<i>Cannabis</i>	1211.90		4
<i>Cannabis</i> , aceite de	1302.19		
<i>Cannabis</i> , extractos y tinturas de	1302.19		
<i>Cannabis</i> , resina de	1301.90		
Cetobemidona (DCI)	2933.39	469-79-4	4
Cetobemidona, clorhidrato de	2933.39	5965-49-1	4
Clonitazeno (DCI)	2933.90	3861-76-5	1
Clonitazeno, clorhidrato de	2933.90		1
Clonitazeno, mesilato de	2933.90		1
Coca, hojas de	1211.90		
Coca, pasta de	1302.19		
Cocaína	2939.90	50-36-2	1
<i>d</i> -cocaína	2939.90	478-73-9	
Cocaína, benzoato de	2939.90		1
Cocaína, borato de	2939.90		1
Cocaína, bromhidrato de	2939.90		1
Cocaína, citrato de	2939.90		1
Cocaína, clorhidrato de	2939.90	53-21-4	1
Cocaína, formiato de	2939.90		1
Cocaína, lactato de	2939.90		1
Cocaína, nitrato de	2939.90	5913-62-2	1
Cocaína, salicilato de	2939.90	5913-64-4	1
Cocaína, sulfato de	2939.90		1
Cocaína, tartrato de	2939.90		1
Cocaína, yodhidrato de	2939.90		1
Codeína	2939.10	76-57-3	2

Codeína, 6-glucurónido de	2939.10		2
Codeína, clorhidrato del N-óxido de	2939.10		
Codeína, N-Oxido de	2939.10	3688-65-1	
Codeína, acetato de	2939.10		2
Codeína, alobarbiturato de	2939.10		2
Codeína, barbiturato de	2939.10		2
Codeína, bromhidrato de	2939.10	125-25-7	2
Codeína, canforsulfonato de	2939.10		2
Codeína, ciclobarbiturato de	2939.10		2
Codeína, ciclopentobarbiturato de	2939.10		2
Codeína, citrato de	2939.10	5913-73-5	2
Codeína, clorhidrato de	2939.10	1422-07-7	2
Codeína, fenobarbiturato de	2939.10		2
Codeína, fosfato de	2939.10	52-28-8	2
Codeína, metilbromuro de	2939.10	125-27-9	2
Codeína, resinato de	3003.40		2
Codeína, salicilato de	2939.10		2
Codeína, sulfato de	2939.10	1420-53-7	2
Codeína, yodhidrato de	2939.10	125-26-8	2
Codoxima (DCI)	2939.10	7125-76-0	1
Desomorfina (DCI) (Dihidrodeseoximorfina)	2939.10	427-00-9	4
Desomorfina, bromhidrato de	2939.10		4
Desomorfina, clorhidrato de	2939.10		4
Desomorfina, sulfato de	2939.10		4
Dextromoramida (DCI)	2934.90	357-56-2	1
Dextromoramida, clorhidrato de	2934.90		1
Dextromoramida, diclorhidrato de	2934.90		1
Dextromoramida, hidrogenotratrato (bitratrato) de	2934.90	2922-44-3	1
Dextropropoxifeno (DCI)	2922.19	469-62-5	2
Dextropropoxifeno, clorhidrato de	2922.19	1639-60-7	2
Dextropropoxifeno, resinato de	3003.90		2
Diampromida (DCI)	2924.29	552-25-0	1
Diampromida, sulfato de	2924.29		1
Dietiltiambuteno (DCI)	2934.90	86-14-6	1
Dietiltiambuteno, clorhidrato de	2934.90	132-19-4	1
Difenoxilato (DCI)	2933.39	915-30-0	1
Difenoxilato, clorhidrato de	2933.39	3810-80-8	1
Difenoxina (DCI)	2933.39	28782-42-5	1
Difenoxina, clorhidrato de	2933.39	35607-36-4	1
Dihidrocodeína (DCI)	2939.10	125-28-0	2
Dihidrocodeína, clorhidrato de	2939.10		2
Dihidrocodeína, fosfato de	2939.10	24204-13-5	2
Dihidrocodeína, hidrogenotratrato (bitratrato) de	2939.10	5965-13-9	2
Dihidrocodeína, resinato de	3003.40		2
Dihidrocodeína, tiocianato de	2939.10		2
Dihidroisormorfina	2939.10		
Dihidroisormorfina, 6-Glucurónido de	2939.10		
Dihidromorfina	2939.10	509-60-4	2
Dihidromorfina, clorhidrato de	2939.10	1421-28-9	2
Dihidromorfina, picrato de	2939.10		2
Dihidromorfina, yodhidrato de	2939.10		2
Dimefeptanol (DCI)	2922.19	545-90-4	1
Dimefeptanol, clorhidrato de	2922.19		1
Dimenoxadol (DCI)	2922.19	509-78-4	1
Dimenoxadol, clorhidrato de	2922.19	242-75-1	1
Dimetiltiambuteno (DCI)	2934.90	524-84-5	1
Dimetiltiambuteno, clorhidrato de	2934.90		1
Dipipanona (DCI)	2933.39	467-83-4	1
Dipipanona, bromhidrato de	2933.39		1
Dipipanona, clorhidrato de	2933.39	75783-06-1	1

Drotebanol (DCI)	2933.40	3176-03-2	1
Ecgonina, clorhidrato de	2939.90		1
Ecgonina, clorhidrato del éster metílico de la	2939.90		1
Ecgonina, éster 2,6-dimetilbenzoilmetílico de la	2939.90		1
Ecgonina, éster benzoiletílico de la	2939.90		1
Ecgonina, éster benzoilpropílico de la	2939.90		1
Ecgonina, éster cinamoilmetílico de la	2939.90		1
Ecgonina, éster fenilacetilmetílico de la	2939.90		1
Ecgonina, éster metílico de la	2939.90		
Ecgonina, sus ésteres y derivados convertibles en ecgonina o cocaína	2939.90	481-37-8	1
Etilmeltiambuteno (DCI)	2934.90	441-61-2	1
Etilmeltiambuteno, clorhidrato de	2934.90		1
Etilmorfina	2939.10	76-58-4	2
Etilmorfina, metilioduro de	2939.10		2
Etilmorfina, bromhidrato de	2939.10		2
Etilmorfina, canfosulfonato de	2939.10		2
Etilmorfina, clorhidrato de	2939.10	125-30-4	2
Etilmorfina, fenobarbiturato de	2939.10		2
Etonitazeno (DCI)	2933.90	911-65-9	1
Etonitazeno, clorhidrato de	2933.90		1
Etorfina (DCI)	2939.10	14521-96-1	4
Etorfina, éter 3-metílico de la	2939.10		4
Etorfina, clorhidrato de	2939.10	13764-49-3	4
Etoxidina (DCI)	2933.39	469-82-9	1
Etoxidina, clorhidrato de	2933.39		1
Fenadoxona (DCI)	2934.90	467-84-5	1
Fenadoxona, clorhidrato de	2934.90	545-91-5	1
Fenampromida (DCI)	2933.39	129-83-9	1
Fenampromida, clorhidrato de	2933.39		1
Fenazocina (DCI)	2933.39	127-35-5	1
Fenazocina, bromhidrato de	2933.39		1
Fenazocina, clorhidrato de	2933.39	7303-75-5	1
Fenazocina, mesilato de	2933.39		1
Fenomorfan (DCI)	2933.40	468-07-5	1
Fenomorfan, bromhidrato de	2933.40		1
Fenomorfan, hidrogenotartrato (bitartrato) de	2933.40		1
Fenomorfan, metilbromuro de	2933.40		1
Fenoperidina (DCI)	2933.39	562-26-5	1
Fenoperidina, clorhidrato de	2933.39	3627-49-4	1
Fentanil (DCI)	2933.39	437-38-7	1
Fentanil, citrato de	2933.39	990-73-8	1
Folcodina (DCI)	2939.10	509-67-1	2
Folcodina, citrato de	2939.10		2
Folcodina, clorhidrato de	2939.10		2
Folcodina, fenilacetato de	2939.10		2
Folcodina, fosfato de	2939.10		2
Folcodina, guayacolsulfonato de	2939.10		2
Folcodina, hidrogenotartrato (bitartrato) de	2939.10		2
Folcodina, sulfonato de	2939.10		2
Folcodina, tartrato de	2939.10	7369-11-1	2
Furetidina (DCI)	2934.90	2385-81-1	1
Furetidina, bromhidrato de	2934.90		1
Furetidina, metilioduro de	2934.90		1
Furetidina, picrato de	2934.90		1
Heroína	2939.10	561-27-3	4
Heroína, clorhidrato de	2939.10	1502-95-0	4
Heroína, metilioduro de	2939.10		4
Hidrocodona (DCI)	2939.10	125-29-1	1
Hidrocodona, citrato de	2939.10		1

Hidrocodona, clorhidrato de	2939.10	25968-91-6	1
Hidrocodona, fosfato de	2939.10	34366-67-1	1
Hidrocodona, hidrogenotartrato (bitartrato) de	2939.10	143-71-5	1
Hidrocodona, metiloduro de	2939.10		1
Hidrocodona, resinato de	3003.40		1
Hidrocodona, tereftalato de	2939.10		1
Hidrocodona, yodhidrato de	2939.10		1
Hidromorfinol (DCI)	2939.10	2183-56-4	1
Hidromorfinol, clorhidrato de	2939.10		1
Hidromorfinol, hidrogenotartrato (bitartrato) de	2939.10		1
Hidromorfona (DCI)	2939.10	466-99-9	1
Hidromorfona, clorhidrato de	2939.10	71-68-1	1
Hidromorfona, sulfato de	2939.10		
Hidromorfona, tereftalato de	2939.39		1
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. -Hidroxicodona	2939.39		1
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. -Hidroxicodona, clorhidrato de	2939.39		
(+)-cis- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. -Hidroxi-3-metilfentanil	2939.39		
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. -Hidroxi-3-metilfentanil	2939.39		4
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. -Hidroxi-3-metilfentanil	2939.39		4
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. -hidroxi-3-metilfentanil, clorhidrato de	2939.39		
Hidroxicodona (DCI)	2939.39	468-56-4	1
Hidroxicodona, clorhidrato de	2939.39		1
Isometadona (DCI)	2922.30	466-40-0	1
d-Isometadona	2922.30		
l-Isometadona	2922.30		
Isometadona, bromhidrato de	2922.30		1
Isometadona, clorhidrato de	2922.30		1
L-Alfacetilmadol	2922.19		
Levoacetilmadol (DCI)	2922.19	34433-66-4	1
Levofenacilmorfan (DCI)	2933.40	10061-32-2	1
Levofenacilmorfan, clorhidrato de	2933.40		1
Levofenacilmorfan, metansulfonato de	2933.40		1
Levomorfán (DCI) ⁽¹⁾	2933.40	125-70-2	1
Levomorfán, bromhidrato de	2933.40		1
Levomorfán, hidrogenotartrato (bitartrato) de	2933.40		1
Levomorfamida (DCI)	2934.90	5666-11-5	1
Levomorfamida, diclorhidrato de	2934.90		1
Levopropoxifeno (DCI)	2922.19	2338-37-6	
Levorfanol (DCI) ⁽²⁾	2933.40	77-07-6	1
Levorfanol, clorhidrato de	2933.40		1
Levorfanol, hidrogenotartrato (bitartrato) de	2933.40	125-72-4	1
l-Metadol	2922.19		
Metadona (DCI)	2922.30	76-99-3	1
d-Metadona	2922.30		
d-Metadona, clorhidrato de	2922.30		
l-Metadona	2922.30		1
l-Metadona, clorhidrato de	2922.30		
l-Metadona, hidrogenotartrato (bitartrato) de	2922.30		
Metadona, bromhidrato de	2922.30		1
Metadona, clorhidrato de	2922.30	1095-90-5	1
Metadona, hidrogenotartrato (bitartrato) de	2922.30		1

¹ El isómero óptico **dextrometorfano** (DCI) ((+)-3-metoxi-N-metilmorfinano) está expresamente **excluido** de la presente lista.

² El isómero óptico **dextrofán** (DCI) ((+)-3-hidroxi-N-metilmorfinano) está expresamente **excluido** de la presente lista.

Metadona, intermedio de la: 4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano o 2-dimetilamino-4,4-difenil-4-cianobutano	2926.90		1
Metazocina (DCI)	2933.39	3734-52-9	1
Metazocina, bromhidrato de	2933.39		1
Metazocina, clorhidrato de	2933.39		1
Metildesorfina (DCI)	2939.10	16008-36-9	1
Metildesorfina, clorhidrato de	2939.10		1
Metildihidromorfina (DCI)	2939.10	509-56-8	1
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-Metilfentanil	2933.39		4
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-Metilfentanil, clorhidrato de	2933.39		4
3-Metilfentanil	2933.39		4
3-Metilfentanil, clorhidrato de	2933.39		4
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-Metiltiofentanil	2934.90		1
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-Metiltiofentanil, clorhidrato de	2934.90		1
3-Metiltiofentanil	2934.90		4
3-Metiltiofentanil, clorhidrato de	2934.90		4
(+)- <i>cis</i> -3-Metiltiofentanil	2934.90		4
(+)- <i>cis</i> -3-Metiltiofentanil, clorhidrato de	2934.90		
Metopon (DCI)	2939.10	143-52-2	1
Metopon, clorhidrato de	2939.10		1
Mirofina (DCI)	2939.10	467-18-5	1
Mirofina, clorhidrato de	2939.10		1
Moramida, intermedio de la	2934.90		1
Morferidina (DCI)	2934.90	469-81-8	1
Morferidina, diclorhidrato de	2934.90		1
Morferidina, picrato de	2934.90		1
Morfina	2939.10	57-27-2	1
Morfina, 3,6-diglucurónido	2939.10		1
Morfina, 3-¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-D-glucurónido	2939.10		1
Morfina, 3-glucurónido	2939.10		1
Morfina, 6-¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-D-glucurónido	2939.10		1
Morfina, 6-glucurónido	2939.10		1
Morfina, acetato de	2939.10	596-15-6	1
Morfina, bromhidrato de	2939.10	630-81-9	1
Morfina, citrato de	2939.10		1
Morfina, clorhidrato de	2939.10	52-26-6	1
Morfina, estearato de	2939.10		1
Morfina, éter dimetílico	2939.10		
Morfina, fenilpropionato de	2939.10		1
Morfina, fosfato de	2939.10		1
Morfina, ftalato de	2939.10		1
Morfina, gluconato de	2939.10		1
Morfina, hipofosfito de	2939.10		1
Morfina, isobutirato de	2939.10		1
Morfina, lactato de	2939.10		1
Morfina, meconato de	2939.10		1
Morfina, metansulfonato de	2939.10		1
Morfina, metilbromuro de	2939.10		1
Morfina, metilcloruro de	2939.10		1
Morfina, metilyoduro de	2939.10		1
Morfina, mucato de	2939.10		1
Morfina, nitrato de	2939.10	596-16-7	1
Morfina, sulfato de	2939.10	64-31-3	1

Morfina, tartrato de	2939.10	302-31-8	1
Morfina, valerato de	2939.10		1
Morfina, yodhidrato de	2939.10		1
Morfina-N-óxido	2939.10	639-46-3	1
Morfina-N-óxido, quinato del	2939.10		1
MPPP	2933.39		4
MPPP, clorhidrato de	2933.39		4
Napsilato (de propoxifeno)	2922.19	17140-78-2	2
Nicocodina (DCI)	2939.10	3688-66-2	2
Nicocodina, clorhidrato de	2939.10		2
Nicodicodina (DCI)	2939.10	808-24-2	2
Nicomorfina (DCI)	2939.10	639-48-5	1
Nicomorfina, clorhidrato de	2939.10		1
Noracimetadol (DCI)	2922.19	1477-39-0	1
Noracimetadol, clorhidrato de	2922.19		1
Noracimetadol, gluconato de	2922.19		1
Norcodeína (DCI)	2939.10	467-15-2	2
Norcodeína, acetato de	2939.10		2
Norcodeína, clorhidrato de	2939.10	14648-14-7	2
Norcodeína, nitrato de	2939.10		2
Norcodeína, platinocloruro de	2843.90		2
Norcodeína, sulfato de	2939.10		2
Norcodeína, yodhidrato de	2939.10		2
Norlevorfanol (DCI)	2933.40	1531-12-0	1
Norlevorfanol, bromhidrato de	2933.40		1
Norlevorfanol, clorhidrato de	2933.40		1
Normetadona (DCI)	2922.30	467-85-6	1
Normetadona, 2,6-di-tert-butilnaftalendisulfonato de	2922.30		1
Normetadona, bromhidrato de	2922.30		1
Normetadona, clorhidrato de	2922.30	847-84-7	1
Normetadona, intermediario de la	2926.90		
Normetadona, metilioduro de	2922.30		1
Normetadona, oxalato de	2922.30		1
Normetadona, picrato de	2922.30		1
Normorfina (DCI)	2939.10	466-97-7	1
Normorfina, clorhidrato de	2939.10		1
Norpipanona (DCI)	2933.39	561-48-8	1
Norpipanona, bromhidrato de	2933.39		1
Norpipanona, clorhidrato de	2933.39		1
Opio	1302.11		1
Opio, alcaloides mezclados del	1302.11 (3)		
	2939.10 (4)		
Opio, preparado	1302.19		
	2939.10		
Oxicodona (DCI)	2939.10	76-42-6	1
Oxicodona, canfosulfonato de	2939.10		1
Oxicodona, clorhidrato de	2939.10	124-90-3	1
Oxicodona, fenilpropionato de	2939.10		1
Oxicodona, fosfato de	2939.10		1
Oxicodona, hidrogenotartrato (bitartrato) de	2939.10		1
Oxicodona, pectinato de	2939.10		1
Oxicodona, tereftalato de	2939.10		1
Oximorfona (DCI)	2939.10	76-41-5	1
Oximorfona, clorhidrato de	2939.10	357-07-3	1
Pajilla de adormidera, concentrado de	1302.11		
	2939.10		
Pajilla de adormidra (amapola)	1211.90		

<i>Papaver bracteatum</i>	1211.90		
PEPAP	2933.39		4
PEPAP, clorhidrato de	2933.39		4
Petidina (DCI)	2933.39	57-42-1	1
Petidina, bromhidrato del intermedio B	2933.39		
Petidina, clorhidrato de	2933.39	50-13-5	1
Petidina, clorhidrato del intermedio B	2933.39		1
Petidina, intermedio A	2933.39		1
Petidina, intermedio B	2933.39		1
Petidina, intermedio C	2933.39		1
<i>p</i> -Fluorofentanil	2933.39		4
<i>p</i> -Fluorofentanil, clorhidrato de	2933.39		4
Piminodina (DCI)	2933.39	13495-09-5	1
Piminodina, diclorhidrato de	2933.39		1
Piminodina, esilato (etansulfonato) de	2933.39	7081-52-	1
Pirtramida (DCI)	2933.39	302-41-0	1
Proheptazina (DCI)	2933.90	77-14-5	1
Proheptazina, bromhidrato de	2933.90		1
Proheptazina, citrato de	2933.90		2
Proheptazina, clorhidrato de	2933.90		1
Properidina (DCI)	2933.39	561-76-2	1
Properidina, clorhidrato de	2933.39		1
Propiram (DCI)	2933.39	15686-91-6	2
Propiram, fumarato de	2933.39		2
Racemetorfán (DCI)	2933.40	510-53-2	1
Racemetorfán, bromhidrato de	2933.40		1
Racemetorfán, hidrogenotartrato (bitartrato) de	2933.40		1
Racemoramida (DCI)	2934.90	545-59-5	1
Racemoramida, diclorhidrato de	2934.90		1
Racemoramida, hidrogenotartrato (bitartrato) de	2934.90		1
Racemoramida, tartrato de	2934.90		1
Racemorfán (DCI)	2933.40	297-90-5	1
Racemorfán, bromhidrato de	2933.40		1
Racemorfán, clorhidrato de	2933.40		1
Racemorfán, hidrogenotartrato (bitartrato) de	2933.40		1
Sufentanil (DCI)	2934.90	56030-54-7	
Sufentanil, citrato de	2934.90		
Tebacon (DCI)	2939.10	466-90-0	1
Tebacon, clorhidrato de	2939.10	20236-82-2	1
Tebaína	2939.10	115-37-7	1
Tebaína, clorhidrato de	2939.10		1
Tebaína, hidrogenotartrato (bitartrato) de	2939.10		1
Tebaína, oxalato de	2939.10		1
Tebaína, salicilato de	2939.10		1
Tilidina (DCI)	2922.49	20380-58-9	1
Tilidina, clorhidrato de	2922.49	27107-79-5	1
Tiofentanil	2934.90		4
Tiofentanil, clorhidrato de	2934.90		4
Trimeperidina (DCI)	2933.39	64-39-1	1
Trimeperidina, clorhidrato de	2933.39	125-80-4	1

II. Substancias sicotrópicas sujetas a control de acuerdo con la Convención de 1971 sobre Substancias Psicotrópicas.

Nombre	Subpartida del SA	No. de CAS.	Cuadro del Convenio
Alobarbitol (DCI)	2933.51	52-43-7	4
Alobarbitol aminofenazona	2933.51		4
Alprazolam (DCI)	2933.90	28981-97-7	4
Aminorex	2934.90	2207-50-3	4
Amobarbitol (DCI)	2933.51	57-43-2	3

Amobarbital sódico	2933.51	64-43-7	3
Amobarbital, resinato de	3003.90		3
Anfepramona (DCI)	2922.30	90-84-6	4
Anfepramona, clorhidrato de	2922.30	134-80-5	4
Anfepramona, glutamato de	2922.42		4
Anfepramona, resinato de	3003.90		4
Anfetamina (DCI)	2921.49	300-62-9	2
Anfetamina, acetilsalicilato de	2921.49		2
Anfetamina, adipato de	2921.49		2
Anfetamina, aspartato de	2922.49		2
Anfetamina, clorhidrato de	2921.49		2
Anfetamina, fosfato de	2921.49	139-10-6	2
Anfetamina, hidrogenotartrato (bitartrato) de	2921.49		2
Anfetamina, <i>p</i> -aminofenilacetato de	2922.49		2
Anfetamina, <i>p</i> -clorofenoxiacetato de	2921.49		2
Anfetamina, pentobarbiturato de	2933.51		2
Anfetamina, resinato de	3001.90		2
Anfetamina, sulfato de	2921.49	60-13-9	2
Anfetamina, tanato de	3201.90		2
Anfetamina, tartrato de	2921.49		2
Barbital (DCI)	2933.51	57-44-3	4
Barbital cálcico	2933.51		4
Barbital magnésico	2933.51		4
Barbital sódico	2933.51	144-02-5	4
Benzfetamina (DCI)	2921.49	156-08-1	4
Benzfetamina, clorhidrato de	2921.49	5411-22-3	4
Brolamfetamina (DCI) (DOB)	2922.29	64638-07-9	1
Brolamfetamina (DOB), clorhidrato de	2922.29		1
Bromazepam (DCI)	2933.39	1812-30-2	4
Brotizolam (DCI)	2934.90	57801-81-7	4
Buprenorfina (DCI)	2939.10	52485-79-7	3
Buprenorfina, clorhidrato de	2939.10	53152-21-9	3
Buprenorfina, hidrogenotartrato (bitartrato) de	2939.10		3
Buprenorfina, sulfato de	2939.10		3
Butalbital (DCI)	2933.51	77-26-9	3
Butobarbital	2933.51	77-28-1	4
Camazepam (DCI)	2933.90	36104-80-0	4
Catina (DCI)	2939.49	492-39-7	3
Catina, clorhidrato de	2939.49	2153-98-2	3
Catina, fenobarbiturato de	2939.49		3
Catina, resinato de	3003.40		3
Catina, sulfato de	2939.49		3
Catinona (DCI)	2939.90	71031-15-7	1
Ciclobarbital cálcico	2933.51	5897-20-1	3
Ciclobarbital (DCI)	2933.51	52-31-3	3
Clobazam (DCI)	2933.79	22316-47-8	4
Clonazepam (DCI)	2933.90	1622-61-3	4
Clorazepato	2933.90		4
Clorazepato dipotásico	2933.90	57109-90-7	4
Clorazepato monopotásico	2933.90	5991-71-9	4
Clordiazepóxido (DCI)	2933.90	58-25-3	4
Clordiazepóxido, clorhidrato de	2933.90	438-41-5	4
Clordiazepóxido, dibunato de	2933.90		4
Clotiazepam (DCI)	2934.90	33671-46-4	4
Cloxacolam (DCI)	2934.90	24166-13-0	4
Delorazepam (DCI)	2933.90	2894-67-9	4
DET (dihidroergotamina; <i>N,N</i> -dietiltriptamina)	2939.90	61-51-8	1
DET, clorhidrato de	2939.90		1
Dexanfetamina (DCI)	2921.49	51-64-9	2

Dexanfetamina carboxi-metilcelulosa	3912.31		2
Dexanfetamina, adipato de	2921.49		2
Dexanfetamina, clorhidrato de	2921.49	405-41-4	2
Dexanfetamina, fosfato de	2921.49	7528-00-9	2
Dexanfetamina, hidrogenotartrato (bitartrato) de	2921.49		2
Dexanfetamina, pentobarbiturato de	2933.51		2
Dexanfetamina, resinato de	3003.90		2
Dexanfetamina, sacarato de	2921.49		2
Dexanfetamina, sulfato de	2921.49	51-63-8	2
Dexanfetamina, tanato de	3201.90		2
Diazepam (DCI)	2933.90	439-14-5	4
DMA (dimetilanfetamina)	2922.29		1
DMA, clorhidrato de	2922.29		1
DMHP	2932.99		1
DMT (N,N,-dimetiltriptamina)	2939.90	61-50-7	1
DMT, clorhidrato de	2939.90		1
DMT, metiloduro de	2939.90		1
DOET (2,5-dimetoxi-4-etilanfetamina)	2922.29		1
DOET, clorhidrato de	2922.29		1
Estazolam (DCI)	2933.90	29975-16-4	4
Etclorvinol (DCI)	2905.50	113-18-8	4
Eticiclidina (PCE) (DCI)	2921.49	2201-15-2	1
Eticiclidina (PCE), clorhidrato de	2921.49		1
Etilanfetamina (DCI)	2921.49	457-87-4	4
Etilanfetamina, clorhidrato de	2921.49		4
Etinamato (DCI)	2924.29	126-52-3	4
Fencanfamin (DCI)	2921.49	1209-98-9	4
Fencanfamin, clorhidrato de	2921.49	2240-14-4	4
Fenciclidina (DCI) (PCP)	2933.39	77-10-1	2
Fenciclidina, bromhidrato de	2933.39		2
Fenciclidina, clorhidrato de	2933.39	956-90-1	2
Fendimetrazina (DCI)	2934.90	634-03-7	4
Fendimetrazina, clorhidrato de	2934.90		4
Fendimetrazina, hidrogenotartrato (bitartrato) de	2934.90	50-58-8	4
Fendimetrazina, pamoato de	2934.90		4
Fenetilina (DCI)	2939.50	3736-08-1	2
Fenetilina, clorhidrato de	2939.50	1892-80-4	2
Fenmetrazina (DCI)	2934.90	134-49-6	2
Fenmetrazina, clorhidrato de	2934.90	1707-14-8	2
Fenmetrazina, hidrogenotartrato (bitartrato) de	2934.90		2
Fenmetrazina, sulfato de	2934.90		2
Fenmetrazina, teoclato de	2939.50	13931-75-4	2
Fenobarbital (DCI)	2933.51	50-06-6	4
Fenobarbital amónico	2933.51		4
Fenobarbital cálcico	2933.51	58766-25-9	4
Fenobarbital dietilamina	2933.51		4
Fenobarbital esparteína	2939.90		4
Fenobarbital magnésico	2933.51		4
Fenobarbital propilhexedrina	2933.51		4
Fenobarbital quinidina	2939.29		4
Fenobarbital sódico (DCI)	2933.51	57-30-7	4
Fenobarbital sódico, magnésico	2933.51		4
Fenobarbital tetrametil-amonio	2933.51		4
Fenobarbital yohimbina	2939.90		4
Fenobarbital, dietilamino-etanol	2933.51		4
Fenobarbital, lisidina	2933.51		4
Fenproporex (DCI)	2926.90	15686-61-0	4
Fenproporex, clorhidrato de	2926.90	18305-29-8	4
Fenproporex, difenilacetato de	2926.90		4
Fenproporex, resinato de	3003.90		4

Fentermina (DCI)	2921.49	122-09-8	4
Fentermina, clorhidrato de	2921.49	1197-21-3	4
Fentermina, resinato de	3003.90		4
Fludiazepam (DCI)	2933.90	3900-31-0	4
Flunitrazepam (DCI)	2933.90	1622-62-4	4
Flurazepam (DCI)	2933.90	17617-23-1	4
Flurazepam, clorhidrato de	2933.90	36105-20-1	4
Flurazepam, diclorhidrato de	2933.90	1172-18-5	4
Glutetimida (DCI)	2925.19	77-21-4	3
Halazepam (DCI)	2933.90	23092-17-3	4
Haloxazolam (DCI)	2934.90	59128-97-1	4
Ketazolam (DCI)	2934.90	27223-35-4	4
Lefetamina (DCI)	2921.49	7262-75-1	4
Lefetamina, clorhidrato de	2921.49	14148-99-3	4
Levanfetamina (DCI)	2921.49	156-34-3	2
Levanfetamina, alginato de	3913.10		2
Levanfetamina, succinato de	2921.49	5634-40-2	2
Levanfetamina, sulfato de	2921.49		2
Levometanfetamina	2939.90		2
Levometanfetamina, clorhidrato de	2939.90		2
Lisergida (DCI), LSD, LSD-25	2939.69	50-37-3	1
(+)-Lisergida, tartrato de	2939.69		1
Loflazepato de etilo (DCI)	2933.90	29177-84-2	4
Loprazolam (DCI)	2933.59	61197-73-7	4
Loprazolam, mesilato de	2933.59		4
Lorazepam (DCI)	2933.90	846-49-1	4
Lorazepam, acetato de	2933.90		4
Lorazepam, mesilato de	2933.90		4
Lorazepam, pivalato de	2933.90		4
Lormetazepam (DCI)	2933.90	848-75-9	4
Mazindol (DCI)	2933.90	22232-71-9	4
MDMA (Metilendioximetanfetamina)	2932.99		1
MDMA, clorhidrato de	2932.99		1
Mecloqualona (DCI)	2933.59	340-57-8	2
Mecloqualona, clorhidrato de	2933.59		2
Medazepam (DCI)	2933.90	2898-12-6	4
Medazepam, clorhidrato de	2933.90		4
Medazepam, dibunato de	2933.90		4
Mefenorex (DCI)	2921.49	17243-57-1	4
Mefenorex, clorhidrato de	2921.49		4
Meprobamato (DCI)	2924.10	57-53-4	4
Mescalina	2939.90	54-04-6	1
Mescalina, auricloruro de	2843.30		1
Mescalina, clorhidrato de	2939.90	832-92-8	1
Mescalina, picrato de	2939.90		1
Mescalina, platinocloruro de	2843.90		1
Mescalina, sulfato de	2939.90	1152-76-7	1
Mesocarb	2934.90	34262-84-5	4
Metanfetamina (DCI)	2939.90	537-46-2	2
Metanfetamina, clorhidrato de	2939.90	51-57-0	2
Metanfetamina, hidrogenotartrato (bitartrato) de	2939.90		2
Metanfetamina, racemato de	2939.90	4846-07-5	2
Metanfetamina, sulfato de	2939.90		2
Metaqualona (DCI)	2933.59	72-44-6	2
Metaqualona, clorhidrato de	2933.59	340-56-7	2
Metaqualona, resinato de	3003.90		2
Metilaminorex	2934.90		1
Metilaminorex, clorhidrato de	2934.90		1
Metilfenidato (DCI)	2933.39	113-45-1	2
Metilfenidato, clorhidrato de	2933.39	298-59-9	2

Metilfenobarbital (DCI)	2933.51	115-38-8	4
Metilfenobarbital sódico	2933.51		4
Metiprilon (DCI)	2933.79	125-64-4	4
Midazolam (DCI)	2933.90	59467-70-8	4
Midazolam, clorhidrato de	2933.90		4
Midazolam, maleato de	2933.90		4
MMDA	2932.99		1
(3,4-metilendioxi-N-metilanfetamina)			
MMDA, clorhidrato de	2932.99		1
N-Etil MDA	2932.99		1
(N-etil-3,4-metilendioxi-anfetamina)			
N-Etil MDA, clorhidrato de	2932.99		1
N-Hidroxi MDA	2932.99		1
(N-hidroxi-3,4-metilendioxi-anfetamina).			
N-Hidroxi MDA, clorhidrato de	2932.99		1
Nimetazepam (DCI)	2933.90	2011-67-8	4
Nitrazepam (DCI)	2933.90	146-22-5	4
Nordazepam (DCI)	2933.90	1088-11-5	4
Oxazepam (DCI)	2933.90	604-75-1	4
Oxazepam, acetato de	2933.90		4
Oxazepam, hemisuccinato de	2933.90		4
Oxazepam, succinato de	2933.90		4
Oxazepam, valproato de	2933.90		4
Oxazolam (DCI)	2934.90	24143-17-7	4
Parahexilo	2932.99		1
Pemolina (DCI)	2934.90	2152-34-3	4
Pemolina cúprica	2934.90		4
Pemolina férrica	2934.90		4
Pemolina magnésica	2934.90		4
Pemolina níquelica	2934.90		4
Pentazocina (DCI)	2933.39	359-83-1	3
Pentazocina clorhidrato de	2933.39		3
Pentazocina, lactato de	2933.39	17146-95-1	3
Pentobarbital (DCI)	2933.51	76-74-4	3
Pentobarbital cálcico	2933.51	7563-42-0	3
Pentobarbital sódico	2933.51	57-33-0	3
Pinazepam (DCI)	2933.90	52463-83-9	4
Pipradrol (DCI)	2933.39	467-60-7	4
Pipradrol, clorhidrato de	2933.39	71-78-3	4
Pirovalerona (DCI)	2933.90	3563-49-3	4
Pirovalerona, clorhidrato de	2933.90	1147-62-2	4
PMA	2922.29		1
PMA, clorhidrato de	2922.29		1
Prazepam (DCI)	2933.90	2955-38-6	4
Psilocibina (DCI)	2939.90	520-52-5	1
Psilocibina, clorhidrato de	2939.90		1
Psilocina, psilocina	2939.90		1
Psilocina, psilocina, clorhidrato de	2939.90		1
Roliclidina (DCI) (PH, PCPY)	2933.90	2201-39-0	1
Secbutabarbital (DCI)	2933.51	125-40-6	4
Secbutabarbital sódico	2933.51		4
Secobarbital (DCI)	2933.51	76-73-3	2
Secobarbital cálcico	2933.51		2
Secobarbital sódico	2933.51	309-43-3	2
Secobarbital, resinato de	3003.90		2
STP, DOM	2922.29	15588-95-1	1
(2,5-dimetoxi-4-metilanfetamina)			
STP, DOM, clorhidrato de	2922.29		1
Temazepam (DCI)	2933.90	846-50-4	4
Tenanfetamina (DCI) (MDA)	2932.99	51497-09-7	1

Tenanfetamina (MDA), clorhidrato de	2932.99		1
Tenociclidina (DCI)	2934.90	21500-98-1	1
Tenociclidina, clorhidrato de	2934.90		1
Tetrahidrocanabinoides, todos sus isómeros	2932.99	Varios	2
d-9-Tetrahidrocanabinol	2932.99	1972-08-3	2
Tetrazepam (DCI)	2933.90	10379-14-3	4
TMA ((+/-)-3,4,5-trimetoxianfetamina)	2922.29	1082-88-8	1
TMA, clorhidrato de	2922.29		1
Triazolam (DCI)	2933.90	28911-01-5	4
Vinilbital (DCI)	2933.51	2430-49-1	4
Zipeprol	2933.59	34758-83-3	2

III. Precursores.

Nombre	Subpartida del SA	No. de CAS
Acetona	2914.11	67-64-1
Acido antranílico	2922.43	118-92-3
Acido fenilacético	2916.34	103-82-2
Acido lisérgico	2939.63	82-58-6
Acido N-Acetil-antranílico	2924.22	89-52-1
Acido sulfúrico	2807.00	7664-93-9
Anhidrido acético	2915.24	108-24-7
Butanona (etil metil cetona)	2914.12	78-93-3
Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	2806.10	7647-01-0
Efedrina	2939.41	299-42-3
Efedrina, clorhidrato de	2939.41	50-98-6
Efedrina, nitrato de	2939.41	81012-98-8
Efedrina, sulfato de	2939.41	134-72-5
Ergometrina (DCI)	2939.61	60-79-7
Ergometrina, clorhidrato de	2939.61	74283-21-9
Ergometrina, hidrogenomaleato de	2939.61	129-51-1
Ergometrina, oxalato de	2939.61	
Ergometrina, tartrato de	2939.61	129-50-0
Ergotamina (DCI)	2939.62	113-15-5
Ergotamina, clorhidrato de	2939.62	
Ergotamina, succinato de	2939.62	
Ergotamina, tartrato de	2939.62	379-79-3
Eter dietílico (óxido de dietilo)	2909.11	60-29-7
Fenilacetona (benzil metil cetona, fenilpropan-2-ona)	2914.31	103-79-7
3,4-(Metilendioxi)fenil-2-propanona	2932.92	4676-39-5
Isosafrol	2932.91	120-58-1
Permanganato de potasio	2841.61	7722-64-7
Piperidina	2933.32	110-89-4
Piperidina, auricloruro de	2843.30	
Piperidina, clorhidrato de	2933.32	6091-44-7
Piperidina, fosfato de	2933.32	
Piperidina, Hidrogenotartrato (bitartrato) de	2933.32	6091-46-9
Piperidina, nitrato de	2933.32	6091-45-8
Piperidina, picrato de	2933.32	6091-49-2
Piperidina, platinocloruro de	2843.90	
Piperidina, tiocianato de	2933.32	22205-64-7
Piperonal	2932.93	120-57-0
Safrol	2932.94	94-59-7
Seudoefedrina (DCI)	2939.42	90-82-4
Seudoefedrina, clorhidrato de	2939.42	345-78-8
Seudoefedrina, sulfato de	2939.42	7460-12-0
Tolueno	2902.30	108-88-3

**LISTA DE PRECURSORES Y PRODUCTOS QUIMICOS ESENCIALES MAS UTILIZADOS EN LA
FABRICACION ILICITA DE CIERTAS SUSTANCIAS REGLAMENTADAS**

SUSTANCIA REGLAMENTADA (SUBPARTIDA)	PRECURSOR (P) PRODUCTO QUIMICO ESENCIAL (E) (SUBPARTIDA)	SINONIMO	No. CAS (CHEMICAL ABSTRACT SERVICE), DE (P), DE (E) O DE SUS SALES (S)
HEROINA O DIACETIL-MORFINA (2930.10)	1) Codeína (P) (2939.10)	Codicept; Coducept; 7,8-Didehidro-4,5-epoxi-17- metil-3-metoxi-morfinan-6-ol; Metilmorfina; 3-¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.- Metilmorfina; Morfinano-6-ol, 7,8-didehidro- 4,5-epoxi-17-metil-3-metoxi; Metiléter de 3-morfina; Monometiléter de morfina.	76-57-3 52-28-8 (S)
	2) Morfina (P) (2939.10)	7,8-Didehidro-4,5-epoxi-17- metil-morfinano-3,6-diol; Morfinano-3,6-diol, 7,9- didehidro-4,5-epoxi-17-metil.	57-27-2 (anhidro) 6009-81-0 (monohidrato)
	3) Anhídrido acético (E) (2915.24)	Acetanhídrido; Oxido acético; Oxido acetílico; Anhídrido etanoico.	108-24-7
	4) Cloruro de acetilo (E) (2915.90)	Cloruro de etanoilo.	75-36-5
	5) Diacetato de etilideno (E) (2915.39)	Ester etilidén del ácido acético; 1,1-Diacetoxietano.	542-10-9
COCAINA O ESTER DE LA BENZOIL-ECGONINA (2939.90)	1) Acetona (E) (2914.11)	2-Propanona; Dimetilcetona; ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.- Cetopropano; Eter piroacético; Propan-2-ona.	67-64-1
	2) Eter dietílico (E) (2909.11)	Etil éter; Eter Etoxietano Oxido de etilo Eter anestésico.	60-29-7
	3) Metiletil cetona (MEC) (E) (2914.12)	2-Butanona	78-93-3

LISERGIDA (DCI), O LSD , O N,N-DIETIL- LISERGAMIDA (2939.69)	1) Ergotamina (DCI) (P) (2939.62)	5'-Bencil-12'-hidroxi-2'- metilergotamano-3',6',18- triona; Ergotamano-3',6',18- triona,12'-hidroxi-5'- (fenilmetil)-2'-metil; 12'-Hidroxi-5'-(fenilmetil)-2'- metil-ergotamano-3',6',18- triona; Indolo-(4,3- fg) quinolina, ergotamano-3',6',18-triona, derivado; 8 <i>H</i> -Oxazolo(3,2- a) pirrolo(2,1- c)-pirazina, ergotamano- 3',6',18-triona, derivado; N -(5-Bencil-10b-hidroxi-2- metil-3,6-dioxoperhidro- oxazolo (3,2- a)-pirrolo (2,1- c)pirazin-2-il)- D -lisergamida; Bitartrato de ergotamina; Ergam; Ergate; Ergomar; Ergostat; Ergotamini tartras; Ergotamano-3',6',18- triona,12'-hidroxi-5'- (fenilmetil)-2'-metil-,2,3- dihidroxi-butanodiato (2:1) (S); Ergotartrato; Ergotamina Medihaler; Etín; Exmigra; Femergín; Gynergeno; Lingraína; Lingran; Neo-Ergotina; Rigetamina; Secagina; Secupán; Tartrato de Ergotamina (2:1) (S); Tartrato de gotamina.	113-15-5 379-79-3 (S)
	2) Lisergamida (P) (2939.69)	9,10-Didehidro-6- metilergolina-8-carboxamida; Ergolina-8-carboxamida,9,10- didehidro-6-metil; Ergina; Indol (4,3- fg) quinolina, ergolina-8-carboxamida derivado.	478-94-4

	3) Acido lisérgico (P) (2939.63)	Acido ergolina-8-carboxílico, 9,10-didehidro-6-metil; Acido indol (4,3- fg) quinolina, ergolina-8-carboxílico derivado; Acido 4,6,6a,7,8,9-hexahidro-7-metilindolo-(4,3- fg) quinolina-9-carboxílico; Acido 9,10-didehidro-6-metilergolina-8-carboxílico.	82-58-6
	4) 6-Metilnicoti-nato de metilo (P) (2933.39)	6-Metil-3-piridinacarboxi_lato de metilo; Ester metílico del ácido 6-metilnicotínico; Acido nicotínico, 6-metil-éster metílico; Acido 3-piridinacarboxílico, 6-metil,éster metílico.	5470-70-2
	5) Ergometrina (DCI) (P) (2939.61)	Ergonovina; Ergobasina; Ergotocina; Ergostetrina Ergotrate Ergoklinina; Sintometrina; 9-10-Didehidro-N-(2-hidroxi-1-metiletil)-6-metilergolina-8-carboxamida; N-(2-Hidroxi-1-metil-etil) lisergamida; Acido lisérgico, 2-propanolamida; Acido lisérgico, 2-hidroxi-1-metiletilamida; Hidroxipropillisergamida; Basergina; Neofemergene; Cornocentina; Ermetrina.	60-79-7 60-79-7 129-50-0 (S) 129-51-1 (S)
ANFETAMINA (DCI) (ANFETAMINA O ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.- METILFENETIL-AMINA (2921.49)	1) Alilbenceno (P) (2902.90)	3-Fenilprop-1-eno	300-57-2
	2) Fenilacetona (P) (2914.31)	P-2-P; Fenilpropano-2-ona; 1-Fenil-2-oxopropano; Bencilmetilcetona; BMC.	103-79-7

	3) Catina (DCI) (P) (2939.49)	Norseudoefedrina; Adiposetten N; 2-Amino-1-fenil-1- hidroxipropano; 2-Amino-1-fenil-2-metiletanol; 2-Amino-1-fenil-1-propan-1-ol; Bencenometanol, ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. -(1- aminoetil); E 50; Exponcit; Fugoa-depot; Katina; Miniscap M.D.; Minusin(e); Norisoefedrina; 1-Fenil-2-aminopropan-1-ol; Fenilpropanolamina; Seudonorefedrina; Reduform.	37577-07-04 36393-56-3 492-39-7
	4) Acido fenilacético (P) (2916.34)	Acido bencenoacético; Acido ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. -toluico.	103-82-2
	5) Formamida (P) (2924.10)	Metanamida; Carbamaldehído; Amida del ácido fórmico.	75-12-7
	6) Benzaldehído (P) (2912.21)	Aldehído benzoico; Bencenocarbonal.	100-52-7
	7) Formiato de amonio (E) (2915.12)	-----	540-69-2
	8) Nitroetano (E) (2904.20)	-----	79-24-3
	9) Cloruro de hiroxilamonio (E) (2815.10)	Clorhidrato de hidroxilamina; Clorhidrato de oxamonio.	5470-11-1
	10) Trans- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. - Metilestireno (P) (2902.90)	1-Fenilpropeno; 1-Propenilbenceno.	873-66-5
METILENDIOXI- ANFETAMINA o MDA o ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-METIL- 3,4-METILENDIOXI- FENETILAMINA (2932.99)	1) Piperonal (P) (2932.93)	1,3-Benzodioxol-5- carbaldehído; Protocatecaldehído, metilén éter; 1,3-Benzodioxol-5- carboxaldehído; 3,4-(Metilendioxi)- benzaldehído; Heliotropina; Piperonilaldehído; Aldehído dioximetilen- protocatéquico.	120-57-0
	2) Safrol (P) (2932.94)	5-Alil-3-benzodioxol; 1,2-Metilendioxi-4-prop-2- enilbenceno; 5-Prop-enil-1,3-benzodioxol.	94-59-7

	3) Isosafrol (P) (2932.91)	5-Prop-1-enil-1,3-benzodioxol; 1,2-Metilendioxi-4-prop-1-enilbenceno.	120-58-1
	4) Nitroetano (E) (2904.20)	-----	79-24-3
	5) (1,3-Benzo-dioxol-5-il) propan-2-ona (P) (2932.92)	3,4-Metilendioxi-fenilacetona; 3,4-Metilendioxi-fenilpropan-2-ona.	4676-39-5
	6) Formiato de amonio (E) (2915.12)	-----	540-69-2
	7) Cloruro de hidroxil-amonio (E) (2825.10)	Clorhidrato de hidroxilamina; Clorhidrato de oxamonio.	5470-11-1
	8) Formamida (E) (2924.10)	Metanamida; Carbamaldehído; Amida del ácido fórmico.	75-12-7
METANFETAMINA (DCI) o 2-METILAMINO-1-FENILPROPANO o DESOXIEFEDRINA (2939.90)	1) Fenilacetona (P) (2914.31)	P-2-P; Fenilpropan-2-ona; 1-Fenil-2-oxopropano; Bencilmetilcetona; BMC.	103-79-7
	2) N-Metil-formamida (P) (2924.10)	Metilformamida	123-39-7
	3) Cloruro de bencilo (P) 2903.69)	(Clorometil) benceno; ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. - Clorotolueno.	100-44-7
	4) Efedrina (P) (2939.41)	1-Fenil-1-hidroxi-2-metilaminopropano; 2-Metilamino-1-fenil-1-propanol.	299-42-3
	5) Metilamina (P) (2921.11)	Aminometano; Monometilamina; Metanamina.	74-89-5
	6) Acido fenilacético (P) (2916.34)	Acido bencenoacético; Acido ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. -toluico.	103-82-2
	7) Benzaldehído (P) (2912.21)	Aldehído benzoico; Benceno carbonal.	100-52-7
METILENDIOXI_ METANFETAMINA o MDMA o ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. - METIL- 3,4-METILEN- DIOXIFENETIL (METIL) AMINA o XTC (Extasis) (2932.99)	1) Metilamina (E) (2921.11)	Aminometano; Monometilamina; Metanamina.	74-89-5

METACUALONA (DCI) o 2-METIL-3-o-TOLIL- 4-(3H)-TOLIL-4-(3H)- QUINAZOLINONA (2933.59)	2) Piperonal (P) (2932.93)	1,3-Benzodioxol-5-carbaldehído; Protocatecaldehído, metilén éter; 1,3-Benzodioxol-5-carboxaldehído; 3,4-(Metilendioxi)-benzaldehído; Heliotropina; Piperonilaldehído; Aldehído dioximetilén-protocatéquico.	120-57-0
	3) Safrol (P) (2932.94)	5-Alil-1,3-benzodioxol; 1,2-metilendioxi-4-prop-2-enilbenceno;	94-59-7
	4) Isosafrol (P) (2932.91)	5-Prop-2-enil-1,3-benzodioxol. 5-Prop-1-enil-1,3-benzodioxol; 1,2-Metilendioxi-4-prop-1-enilbenceno.	120-58-1
	5) Nitroetano (E) (2904.20)	-----	79-24-3
	6) 1-(1,3-Benzo-dioxol-5-il)-propan-2-ona (P) (2932.92)	3,4-Metilendioxi-fenilacetona; 3,4-Metilendioxi-fenilpropan-2-ona.	4676-39-5
	1) Acido antranílico (P) (2922.43)	Acido o-aminobenzoico; Acido 2-aminobenzoico	118-92-3
	2) o-Toluidina (P) (2921.43)	o-Aminotolueno; 2-Aminotolueno.	95-53-4
	3) o-Nitro-tolueno (P) (2904.20)	1-Metil-2-nitrobenceno; 2-Nitrotolueno	88-72-2
	4) Anhídrido acético (E) (2915.24)	Acetanhídrido; Oxido acético; Oxido acetílico Oxido de acetileno; Anhídrido etanoico.	108-24-7
	5) 2-Metil-1,3-benzoxasol (P) (2934.90)	-----	95-21-6
MESCALINA o 3,4,5- TRIMETOXI- FENETILAMINA (2939.90)	6) Acido 2-acetamido_benzoico (P) (2924.22)	Acido 2-acetilamino-benzoico; Acido o-acetilamino-benzoico; Acido N-acetil-antranílico.	89-52-1
	1) 3,4,5-Trimetoxibenzal-dehído (P) (2912.49)	3,4,5-Trimetoxi-formilbenceno.	86-81-7
	2) Acido 3,4,5-trimetoxibenzoico (P) (2918.90)	Trimetilato del ácido gálico.	118-41-2
	3) Cloruro de 3,4,5-trimet-oxibenzoilo (P) (2918.90)	-----	4521-61-3
	4) Alcohol 3,4,5-trimetoxibencílico (P) (2909.49)	-----	3840-31-1

	5) Nitrometano (E) (2904.20)	-----	75-52-5
FENCICLIDINA (DCI) o PCP o 1-(1-FENILCICLO- HEXIL) PIPERIDINA (2933.39)	1) Piperidina (P) (2933.32)	Hexahidropiridina; Pentametenimina.	110-89-4
	2) Ciclohexa-nona (P) (2914.22)	Cetona pimélica; Cetohexametileno; Hytrol o; Anona; Nadona.	108-94-1
	3) Bromo-benceno (P) (2903.69)	Monobromobenceno; Bromuro de fenilo.	108-86-1

Capítulo 30
Productos Farmacéuticos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV);
 - b) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);
 - c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01);
 - d) las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;
 - e) los jabones y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;
 - f) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07);
 - g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02).
2. En la partida 30.02 se entiende por *productos inmunológicos modificados* únicamente los anticuerpos monoclonales (ACM (MAB, MAK)), los fragmentos de anticuerpos y los conjugados de anticuerpos y los de fragmentos de anticuerpos.
3. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:
 - a) productos sin mezclar:
 - 1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
 - 2) todos los productos de los Capítulos 28 o 29;
 - 3) los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;
 - b) productos mezclados:
 - 1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);
 - 2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
 - 3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.
4. En la partida 30.06 sólo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:
 - a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;
 - b) las laminarias estériles;
 - c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología;
 - d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;
 - e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;
 - f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refección de los huesos;
 - g) los botiquines equipados para primeros auxilios;
 - h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.

30.01 Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

- 3001.10 - Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.
3001.20 - Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones.
3001.90 - Las demás.

Esta partida comprende:

- A) Las glándulas y demás órganos de origen animal para usos opoterápicos**, desecados, incluso pulverizados (sesos, médula espinal, hígado, riñones, bazo, páncreas, glándulas mamarias, testículos, ovarios, etc.).
- B) Los extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones para usos opoterápicos**, cualquiera que sea el procedimiento empleado para su obtención (extracción con disolventes, precipitación, coagulación, etc.). Estos extractos pueden presentarse sólidos, pastosos o líquidos, o bien en disoluciones o suspensiones en medios apropiados para su conservación.

Entre los extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones para usos opoterápicos clasificados aquí, se puede citar el extracto de bilis.

- C) Heparina y sus sales.** La heparina consiste en una mezcla de ácidos orgánicos complejos (mucopolisacáridos) procedentes de tejidos de los mamíferos. Su composición varía según el origen de los tejidos. La heparina y sus sales se utilizan principalmente en medicina, sobre todo como anticoagulantes. Estos productos se clasifican en la presente partida cualquiera que sea su grado de actividad.

- D) Las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en partidas más específicas de la Nomenclatura**, incluidos:

1) La **médula roja** conservada en glicerina.

2) Los **venenos de serpientes o de abejas** que se presenten desecados, en partículas, así como las criptotoxinas no microbianas que se obtienen de estos venenos.

Los productos de los incisos 1) y 2) anteriores, cuando se presenten como medicamentos, en forma de dosis o acondicionados para la venta al por menor se clasifican en la **partida 30.04**.

3) Los **trozos de huesos**, los **órganos** y los **demás tejidos humanos o animales**, vivos o conservados, adecuados para la realización de injertos o trasplantes permanentes, presentados en envases estériles que pueden llevar indicaciones relativas al modo de usarlos, etc.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Las glándulas y demás órganos de animales, frescos, refrigerados, congelados o conservados provisionalmente de otra forma (**Capítulos 2 o 5**).
- b) La bilis, incluso desecada (**partida 05.10**).
- c) Los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, así como los demás productos del **Capítulo 29** procedentes del tratamiento de extractos de glándulas o de otros órganos, por ejemplo, aminoácidos (**partida 29.22**), vitaminas (**partida 29.36**) u hormonas (**partida 29.37**).
- d) La sangre humana, la sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico y los sueros específicos de animales o de personas inmunizados (incluidas las inmunoglobulinas específicas y demás componentes de la sangre (por ejemplo, el suero normal, la inmunoglobulina humana normal, el plasma, el fibrinógeno y la fibrina) (**partida 30.02**).
- e) Los productos que tengan el carácter de medicamentos de las partidas **30.03 o 30.04** (véanse las Notas Explicativas de estas partidas).
- f) Las globulinas y fracciones de globulinas (excepto las de la sangre o del suero) sin preparar para fines terapéuticos o profilácticos (**partida 35.04**).
- g) Las enzimas (**partida 35.07**).

30.02 Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso

biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.

- 3002.10 - Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico.
- 3002.20 - Vacunas para la medicina humana.
- 3002.30 - Vacunas para la medicina veterinaria.
- 3002.90 - Los demás.

La presente partida comprende:

- A) La sangre humana** (por ejemplo, la sangre humana en ampollas precintadas).
- B) La sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico.**
La sangre animal sin preparar para estos usos se clasifica en la **partida 05.11.**
- C) Los antisueros (sueros con anticuerpos) y demás fracciones de la sangre y los productos inmunológicos modificados.**

Estos productos son:

1) Los antisueros y demás fracciones de la sangre.

Suero son las fracciones fluidas que se separan de la sangre después de la coagulación.

Están principalmente clasificados en esta partida los siguientes productos derivados de la sangre: el suero "normal", la inmunoglobulina humana normal, el plasma, la trombina, el fibrinógeno, la fibrina y demás factores de coagulación, las globulinas de la sangre, las seroglobulinas y la hemoglobina. Esta partida también comprende la albúmina de la sangre (por ejemplo, la albúmina humana obtenida por el fraccionamiento del plasma de la sangre entera) preparada para usos terapéuticos o profilácticos.

Los antisueros proceden de la sangre de animales o personas inmunes o inmunizados contra enfermedades producidas por microorganismos patógenos (virus o bacterias), toxinas, fenómenos alérgicos, etc. Se usan contra la difteria, la disentería, la gangrena, la meningitis, la neumonía, el tétanos, las infecciones de estafilococos o de estreptococos, las picaduras de serpientes, los efectos de plantas venenosas, las alergias, etc. Se utilizan también para diagnóstico y para ensayos in vitro. Las inmunoglobulinas específicas son preparaciones purificadas de antisueros.

Esta partida **no comprende** la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (**partida 35.02**) ni las globulinas (excepto las globulinas de la sangre y las seroglobulinas) (**partida 35.04**). Tampoco comprende los medicamentos, llamados en algunos países sueros fisiológicos o sueros artificiales, que no proceden de un componente líquido de la sangre, y que incluyen las disoluciones isotónicas a base de cloruro de sodio o de otros productos químicos y las suspensiones de polen utilizadas también contra enfermedades alérgicas.

2) Los productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por medio de procesos biotecnológicos.

Se consideran productos de esta clase aquellos que, en su reacción antígeno-anticuerpo, corresponden a los antisueros naturales y se utilizan para diagnóstico, análisis inmunológicos o uso terapéutico. Se definen así:

- a) Anticuerpos monoclonales (ACM (MAB's, MAK)).** Inmunoglobulinas específicas compuestas de hibridomas seleccionados y clonados mantenidos en cultivo in vitro o en forma de tumor ascítico.
- b) Fragmentos de anticuerpos.** Fragmentos de una proteína de anticuerpos obtenidos por fisión enzimática específica.
- c) Conjugados de anticuerpos y de fragmentos de anticuerpos.** Enzimas unidas por covalencia a la estructura proteica (fosfatasa alcalina, peroxidasa, betagalactosidasa) o colorantes (fluoresceína) usados para reacciones de detección simples.

D) Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y demás productos similares.

Están comprendidos aquí:

- 1) Las vacunas.** Son preparaciones de origen microbiano que contienen los virus o las bacterias emulsionadas en agua salada, en aceite (lipovacunas), etc.; estas preparaciones se han sometido generalmente a algunos tratamientos para hacerlas inofensivas conservando las propiedades inmunizadoras.

La presente partida comprende también las mezclas constituidas por vacunas y toxoides, tales como la vacuna antidiftérica, antitetánica y antitosferina (trivalente).

- 2) Las **toxinas**, veneno secretado por los microbios, así como las anatoxinas y criptotoxinas microbianas y las antitoxinas de origen microbiano.
- 3) Los **cultivos de microorganismos** (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la fabricación del vinagre y los mohos para la fabricación de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas).
La leche o el lactosuero que contengan pequeñas cantidades de fermentos lácticos se clasificarán en el **Capítulo 4**.
- 4) Los **virus humanos, animales o vegetales**, así como los **antivirus**.
- 5) Los **bacteriófagos**.

Esta partida comprende también los reactivos de origen microbiano para diagnóstico, **excepto** los previstos en la Nota 4 d) del Capítulo —véase la **partida 30.06**—. **No comprende**, sin embargo, las enzimas (cuajo, amilasas, etc.) incluso de origen microbiano (estreptoquinasa, estreptodornasa, etc.) (**partida 35.07**) ni los microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas) (**partida 21.02**).

E) Juegos de diagnóstico

Los juegos de diagnóstico permanecen clasificados aquí cuando el carácter esencial del juego esté determinado por cualquiera de los productos de esta partida. Las reacciones que comúnmente ocurren durante el uso de estos juegos incluyen: la aglutinación, precipitación, neutralización, enlace de complementos, hemoaglutinación, enzima enlazada de ensayo inmunoabsorbente (ELISA), etc. El carácter esencial lo confiere el componente que determine, en mayor grado, la realización de la prueba específica de que se trate.

Los productos comprendidos en esta partida pueden presentarse en cualquier forma, incluso si están dosificados o acondicionados para la venta al por menor.

30.03 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.

- 3003.10 - Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.
- 3003.20 - Que contengan otros antibióticos.
- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:
- 3003.31 -- Que contengan insulina.
- 3003.39 -- Los demás.
- 3003.40 - Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.
- 3003.90 - Los demás.

Esta partida comprende las preparaciones medicinales para uso interno o externo utilizadas con fines terapéuticos o profilácticos en medicina humana o veterinaria. Estas preparaciones se obtienen mezclando dos o más sustancias entre sí. Sin embargo, cuando se presentan en dosis o acondicionadas para la venta al por menor, se clasifican en la **partida 30.04**.

Están clasificados aquí principalmente:

- 1) Las preparaciones medicinales en forma de mezclas de la naturaleza de las que figuran en las farmacopeas oficiales, y las especialidades farmacéuticas como los colutorios (preparaciones para gargarismos), colirios, pomadas, ungüentos, linimentos, preparaciones inyectables, revulsivos, etc. (**excepto** las preparaciones comprendidas en las partidas **30.02, 30.05 o 30.06**). Sin embargo, esto no implica que las preparaciones que figuran en las farmacopeas oficiales y entre las especialidades farmacéuticas estén siempre clasificadas en la **partida 30.03**. Así, las preparaciones para el tratamiento del acné, que se destinan principalmente a limpiar la piel y no contienen ingredientes activos en cantidad suficiente para considerar que tienen una actividad esencialmente terapéutica o profiláctica sobre el acné se clasifican en la **partida 33.04**.
- 2) Las preparaciones constituidas por la mezcla de un solo producto medicamentoso y de otro producto que tenga el carácter de excipiente, edulcorante, agente aglomerante, sustancia de soporte, etc.
- 3) Las preparaciones nutritivas que se administran únicamente por vía intravenosa, es decir, por inyección (con jeringa) o por venoclisis.

- 4) Las disoluciones y suspensiones coloidales (el selenio coloidal, el mercurio coloidal, etc.) para usos medicinales, **excepto**, sin embargo, el azufre coloidal y los metales preciosos coloidales sin mezclar entre sí o con otras materias. El azufre coloidal se clasifica en la **partida 30.04** cuando se presenta en dosis o acondicionado para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos y en la **partida 28.02** en los demás casos. Los metales preciosos coloidales sin mezclar entre sí se clasifican en la **partida 28.43**, incluso si están acondicionados para usos medicinales. Sin embargo, los metales preciosos coloidales mezclados entre sí o con otras materias para usos terapéuticos o profilácticos, se clasifican en esta partida.
- 5) Las mezclas medicamentosas de extractos vegetales, **incluso** las obtenidas directamente por tratamiento de una mezcla de plantas.
- 6) Las mezclas de plantas o de partes de plantas de la **partida 12.11**, utilizadas en medicina.
- 7) Las sales medicinales obtenidas por evaporación de aguas minerales, así como los productos análogos preparados artificialmente.
- 8) Las aguas concentradas de manantiales salinos (tales como el agua de Kreuznach) para uso terapéutico; las mezclas de sales preparadas para baños medicinales (baños sulfurados, yodados, etc.), incluso perfumadas.
- 9) Las sales efervescentes (principalmente las mezclas de bicarbonato de sodio, ácido tartárico, sulfato de magnesio y azúcar) y las sales mezcladas similares para usos medicinales.
- 10) El aceite alcanforado, el aceite fenicado, etc.
- 11) Los productos antiasmáticos, tales como papeles y polvos antiasmáticos.
- 12) Los medicamentos llamados de *efecto retardado*, constituidos por un compuesto medicinal fijado a un polímero intercambiador de iones.
- 13) Los anestésicos utilizados en medicina o en cirugía humana o veterinaria.

*

* *

Las diversas disposiciones enunciadas en el texto de la partida no se aplican ni a los alimentos ni a las bebidas (tales como: alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, bebidas tónicas y aguas minerales naturales o artificiales), que **siguen su propio régimen**. Tal es, esencialmente, el caso de las preparaciones alimenticias que sólo contienen sustancias nutritivas. Los elementos nutritivos más importantes contenidos en los alimentos son las proteínas, los hidratos de carbono y las grasas. Las vitaminas y las sales minerales constituyen parte esencial de la alimentación.

Lo mismo ocurre con los alimentos y bebidas con sustancias alimenticias agregadas, siempre que estas sustancias no tengan otro propósito que el de crear un mejor equilibrio dietético, aumentar el valor energético o nutritivo del producto o modificar el sabor, siempre que no priven al producto del carácter de preparación alimenticia.

Se **excluyen** también de esta partida, los productos constituidos por una mezcla de plantas o de partes de plantas o constituidos por plantas o partes de plantas mezcladas con otras sustancias, utilizadas para la elaboración de infusiones o de tisanas (por ejemplo, los que tengan propiedades laxantes, purgantes, diuréticas o carminativas), que alivian ciertas enfermedades o contribuyen al buen estado general y al bienestar (**partida 21.06**).

Además, la presente partida **no comprende** los complementos alimenticios que contengan vitaminas o sales minerales, que se destinen a conservar el organismo en buen estado de salud, pero que no tienen indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad. Estos productos, que se presentan ordinariamente en forma de líquidos, pero que pueden presentarse también en polvo o en comprimidos, se clasifican generalmente en la **partida 21.06** o en el **Capítulo 22**.

Por el contrario, quedan clasificadas aquí las preparaciones en las que las sustancias alimenticias o las bebidas se utilizan como simple soporte, excipiente o edulcorante de la sustancia o sustancias medicinales, principalmente para facilitar la ingestión.

Además de los alimentos y bebidas, se **excluyen** también de la presente partida:

- a) Los productos de las **partidas 30.02, 30.05 y 30.06**.
- b) Los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales, así como las preparaciones de las **partidas 33.03 a 33.07**, aunque tengan propiedades terapéuticas o profilácticas (**Capítulo 33**).
- c) El jabón medicinal (**partida 34.01**).
- d) Las preparaciones insecticidas, desinfectantes, etc., de la **partida 38.08**.

30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos

terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.

- 3004.10 - Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.
- 3004.20 - Que contengan otros antibióticos.
- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:
- 3004.31 -- Que contengan insulina.
- 3004.32 -- Que contengan hormonas corticosteroides.
- 3004.39 -- Los demás.
- 3004.40 - Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.
- 3004.50 - Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36.
- 3004.90 - Los demás.

La presente partida comprende los medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar que se presenten:

a) **Dosificados**, es decir, repartidos uniformemente en las cantidades que deben emplearse para fines terapéuticos o profilácticos. Se presentan generalmente en ampollas (por ejemplo, el agua bidestilada en ampollas de 1.25 a 10 cm³ que se utilizan directamente para el tratamiento de ciertas enfermedades, principalmente el alcoholismo o el coma diabético, o bien como disolventes para la preparación de disoluciones medicinales inyectables), sellos, comprimidos, pastillas o tabletas o incluso en polvo, si se presentan en bolsitas dosificadas. Para la clasificación en esta partida no se tendrá en cuenta el envase de las dosis (a granel, envases para la venta al por menor, etc.).

b) **Acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos**. Se consideran como tales los productos (por ejemplo, el bicarbonato de sodio y el polvo de tamarindo) que por su acondicionamiento y, principalmente, por la presencia en cualquier forma de indicaciones apropiadas (naturaleza de las afecciones contra las que deben emplearse, modo de usarlos, posología, etc.) son identificables como destinados a la venta directa a los usuarios (particulares, hospitales, etc.) sin otro acondicionamiento, para utilizarlos en los fines indicados más arriba.

Estas indicaciones (en cualquier idioma) pueden incorporarse al recipiente o al envase, a los prospectos unidos al producto o de cualquier otro modo. Sin embargo, la sola mención del grado de pureza del producto (farmacéutica u otra) no es suficiente para justificar su inclusión en esta partida.

Por el contrario, incluso en ausencia de indicaciones, se consideran acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos, los productos sin mezclar cuando se presenten en formas características que no dejen lugar a dudas sobre su utilización.

Los medicamentos constituidos por productos mezclados y preparados para fines terapéuticos o profilácticos, pero que no se presenten dosificados o acondicionados para la venta al por menor se clasifican en la **partida 30.03** (véase la Nota Explicativa de esta partida).

Para la aplicación de las disposiciones que preceden, se asimilan a los productos sin mezclar (véase la Nota 3 del Capítulo):

- 1) Las disoluciones acuosas de productos sin mezclar.
- 2) Todos los productos de los Capítulos 28 y 29. Entre estos productos se pueden citar: el azufre coloidal y las disoluciones estabilizadas de agua oxigenada.
- 3) Los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente graduados o disueltos en cualquier disolvente (véase la Nota Explicativa de la partida 13.02).

Sin embargo, los productos sin mezclar de las **partidas 28.43 a 28.46**, no pueden en **ningún caso** clasificarse en la **partida 30.04**, incluso si cumplen las condiciones previstas en los incisos a) y b), anteriores; por ejemplo, la plata coloidal se clasifica en la **partida 28.43**, incluso dosificada o acondicionada como medicamento.

*

**

La partida comprende las pastillas, tabletas y comprimidos de los tipos utilizados **únicamente** para usos medicinales, tales como las preparadas a base de azufre, carbón, borato sódico, benzoato de sodio o clorato de potasio o de magnesio.

Sin embargo, las preparaciones presentadas en forma de pastillas para la garganta o de caramelos contra la tos, constituidas esencialmente por azúcar (incluso con adición de otras sustancias alimenticias tales como gelatina, almidón o harina) y aromatizantes (incluidas sustancias que tengan propiedades

medicinales tales como alcohol bencílico, mentol, eucaliptol o bálsamo de Tolú) se clasifican en la **partida 17.04**. Las pastillas para la garganta y los caramelos contra la tos que contengan sustancias con propiedades medicinales, distintas de los aromatizantes, permanecen clasificadas en esta partida si se presentan en forma de dosis o acondicionadas para la venta al por menor, **siempre que** la proporción de estas sustancias en cada pastilla o caramelo sea tal que puedan ser utilizadas con fines terapéuticos o profilácticos.

Esta partida engloba también los productos siguientes, **siempre que** se presenten en las formas previstas en los incisos a) y b) anteriores:

- 1) Los productos y preparaciones orgánicos tensoactivos de catión activo (tales como las sales de amonio cuaternario) dotados de propiedades antisépticas, desinfectantes, bactericidas o germicidas.
- 2) La polivinilpirrolidona-iodo obtenido por reacción del yodo (yodo) con la polivinilpirrolidona.

*

* *

Las diversas disposiciones enunciadas en el texto de la partida no se aplican ni a los alimentos ni a las bebidas (tales como: alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, bebidas tónicas y aguas minerales naturales o artificiales), que **siguen su propio régimen**. Tal es, esencialmente, el caso de las preparaciones alimenticias que sólo contienen sustancias nutritivas. Los elementos nutritivos más importantes contenidos en los alimentos son las proteínas, los hidratos de carbono y las grasas. Las vitaminas y las sales minerales constituyen parte esencial de la alimentación.

Lo mismo ocurre con los alimentos y bebidas con sustancias alimenticias agregadas, siempre que estas sustancias no tengan otro propósito que el de crear un mejor equilibrio dietético, aumentar el valor energético o nutritivo del producto o modificar el sabor, siempre que no priven al producto del carácter de preparación alimenticia.

Se **excluyen** también de esta partida, los productos constituidos por una mezcla de plantas o de partes de plantas o constituidos por plantas o partes de plantas mezcladas con otras sustancias, utilizadas para la elaboración de infusiones o de tisanas (por ejemplo, los que tengan propiedades laxantes, purgantes, diuréticas o carminativas), que alivian ciertas enfermedades o contribuyen al buen estado general y al bienestar (**partida 21.06**).

Además, la presente partida **no comprende** los complementos alimenticios que contengan vitaminas o sales minerales, que se destinen a conservar el organismo en buen estado de salud, pero que no tienen indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad. Estos productos, que se presentan ordinariamente en forma de líquidos, pero que pueden presentarse también en polvo o en comprimidos, se clasifican generalmente en la **partida 21.06** o en el **Capítulo 22**.

Por el contrario, quedan clasificadas aquí las preparaciones en las que las sustancias alimenticias o las bebidas se utilizan como simple soporte, excipiente o edulcorante de la sustancia o sustancias medicinales, principalmente para facilitar la absorción.

Están también **excluidos** de la presente partida:

- a) Los venenos de serpientes o de abejas que no se presenten como medicamentos (**partida 30.01**).
- b) Los productos de las **partidas 30.02, 30.05 y 30.06**, cualquiera que sea su presentación.
- c) Los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales, así como las preparaciones de las partidas **33.03 a 33.07**, aunque tengan propiedades terapéuticas o profilácticas (**Capítulo 33**).
- d) El jabón medicinal, cualquiera que sea su presentación (**partida 34.01**).
- e) Las preparaciones insecticidas, desinfectantes, etc., de la **partida 38.08** que no se presenten para usos profilácticos en medicina humana o veterinaria.

30.05 Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo, apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.

3005.10 - Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva.

3005.90 - Los demás.

Esta partida comprende los artículos, tales como la guata, gasa, vendas y artículos similares de tejido, papel, materias plásticas, etc., que estén impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas (revulsivas, antisépticas, etc.) para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.

Entre estos artículos, se pueden citar las guatas con yodo, salicilato de metilo, etc., los distintos apósitos preparados, los sinapismos preparados (por ejemplo, con harina de linaza o con mostaza), los

emplastos y esparadrapos medicamentosos, etc.). Estos artículos pueden presentarse en piezas, en discos o en cualquier forma.

Se clasifican también en la presente partida, la guata y la gasa para apósitos (generalmente de algodón hidrófilo), las vendas, etc., que, sin estar impregnadas ni recubiertas de sustancias farmacéuticas, son reconocibles por su acondicionamiento (etiquetas, presentación en pliegues, etc.) como destinadas exclusivamente a la venta directa, sin otro reacondicionamiento, a los usuarios (particulares, hospitales, etc.) para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.

La presente partida comprende también los tipos de apósitos siguientes:

- 1) **Apósitos de tejido cutáneo**, que consisten en bandas preparadas, congeladas o liofilizadas (secadas) de tejido cutáneo de origen animal, generalmente porcino, utilizadas como apósitos biológicos temporales para aplicar directamente en las áreas en que el tegumento se ha destruido, en las heridas abiertas de la dermis, en las llagas en casos de infección postoperatoria, etc. Estos apósitos, disponibles en distintas dimensiones, están acondicionados para la venta al por menor en cajas estériles con etiquetas que llevan instrucciones sobre su utilización.
- 2) **Apósitos líquidos** presentados para la venta al por menor en recipientes de tipo aerosol, utilizados para recubrir las llagas con una película protectora transparente. Estos artículos están compuestos a veces por una disolución estéril de materia plástica (por ejemplo, un copolímero vinílico modificado o una materia plástica metacrílica) en un disolvente orgánico volátil (por ejemplo, acetato de etilo) y un agente propulsor, incluso con sustancias farmacéuticas añadidas (antisépticos, principalmente).

Se **excluyen** de la presente partida las vendas, esparadrapos, etc., que contengan óxido de cinc, así como las vendas con escayola, cuando estos artículos se presenten con un acondicionamiento distinto del de la venta al por menor para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.

Se **excluyen** además:

- a) El yeso especialmente calcinado o finamente molido y las preparaciones a base de yeso para odontología (**partidas 25.20 y 34.07**, respectivamente).
- b) Los artículos de la Nota 4 del Capítulo (**partida 30.06**).
- c) Los paños y tampones higiénicos (**partidas 48.18, 56.01 o 63.07**).

30.06 Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo.

- 3006.10 - Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología.
- 3006.20 - Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos.
- 3006.30 - Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente.
- 3006.40 - Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos
- 3006.50 - Botiquines equipados para primeros auxilios.
- 3006.60 - Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.

Esta partida agrupa diversos artículos cuya lista, estrictamente limitativa, figura a continuación:

1) El catgut y demás ligaduras estériles, para suturas quirúrgicas y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar las heridas.

Están comprendidas aquí las ligaduras de todas clases para cualquier tipo de suturas quirúrgicas, siempre que sean estériles. Se presentan generalmente en líquidos germicidas o esterilizadas en recipientes herméticamente cerrados.

Los materiales utilizados para estas ligaduras comprenden:

- a) el catgut (colágeno tratado procedente de los intestinos de corderos y otros animales);
- b) las fibras naturales (algodón, seda o lino);
- c) las fibras de polímeros sintéticos, tales como la fibra de poliamida (nailon) y los poliésteres;
- d) los metales (acero inoxidable, tántalo, plata o bronce).

Este grupo comprende también los adhesivos para tejidos orgánicos, tales como los constituidos por cianoacrilato de butilo y un colorante; al aplicarlos el monómero se polimeriza, lo que permite emplear el producto en sustitución de las ligaduras tradicionales que sirven para suturar las heridas internas o externas y es progresivamente absorbido por el organismo.

Estos diversos productos están comprendidos en sus partidas respectivas cuando no son estériles, por ejemplo, el catgut en la **partida 42.06**, el pelo de Mesina y los hilados textiles en la **Sección XI**, los hilos metálicos en el **Capítulo 71** o en la **Sección XV**.

2) Las laminarias estériles.

Estos artículos, que proceden de las algas, se presentan en forma de varillas a veces estriadas, rugosas y de color pardo. En un medio húmedo, se hinchan considerablemente y se hacen lisas y flexibles.

Deben a esta propiedad el uso en cirugía como medio mecánico de dilatación.

Las laminarias sin esterilizar se clasifican en la **partida 12.12**.

3) Los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología.

Estos productos estériles, utilizados en cirugía y odontología para cortar las hemorragias, tienen la facultad de ser reabsorbidos por los líquidos del organismo. Este grupo comprende la oxixelulosa —generalmente en forma de gasa o de fibras (tampones), de compresas o de laminillas—, la esponja o la espuma de gelatina y la gasa de alginato de calcio.

4) Los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos.

Los reactivos de la presente partida deben ser aplicables directamente para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos. Son sueros de origen humano o animal, o bien extractos vegetales de semillas o de otras partes de plantas (fitoaglutininas). Estos reactivos se utilizan, según los casos, en la determinación de los grupos sanguíneos, según las características de los glóbulos sanguíneos o la de los sueros sanguíneos. Pueden contener, además del principio o principios activos, adyuvantes adecuados para reforzar su actividad y mantener su estabilidad (antisépticos, antibióticos, etc.).

A) Se consideran reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos según las características de los glóbulos sanguíneos:

- 1) Las preparaciones para la determinación de los grupos A, B, O y AB, de los subgrupos A1 y A2, así como del factor H.
- 2) Las preparaciones para la determinación de los grupos M, N, S y P, así como la de otros grupos tales como Lu, K y Le.
- 3) Las preparaciones para la determinación del factor Rhesus (Rh) y de los subgrupos Cw, F, V, etc.
- 4) Las preparaciones para la determinación de los grupos sanguíneos de los animales.

B) Se consideran reactivos para la determinación de las características de los sueros sanguíneos, las preparaciones para la determinación:

- 1) de las características de los sistemas Gm, Km, etc.;
- 2) de los grupos de sueros Gc, Ag, etc.

C) Se considera también reactivo de la presente partida, el suero antiglobulinas humanas (suero de Coombs) utilizado en ciertas técnicas de determinación de grupos sanguíneos.

Los sueros en bruto y demás productos semiacabados, que requieran de un tratamiento más avanzado para poder ser utilizados como reactivos, se clasificarán en la partida correspondiente a su materia constitutiva.

D) Los reactivos para la determinación de las propiedades ALH (antígenos de leucocitos humanos) están comprendidos en la presente partida; deben ser aplicables directamente. Se trata de sueros de origen humano o animal. Estos reactivos reaccionan con los linfocitos sanguíneos periféricos del sujeto sometido a examen para la determinación de los antígenos ALH. Los antígenos ALH del sujeto sometido a examen pueden determinarse basándose en el patrón de reacción de diferentes sueros de ensayo. Además de los principios activos, los reactivos contienen aditivos para la estabilización y la conservación. Estos reactivos incluyen:

- a) Las preparaciones para la determinación de antígenos ALH A, B y C.
- b) Las preparaciones para la determinación de antígenos ALH DR.
- c) Las preparaciones para la determinación de antígenos ALH D.
- d) Los reactivos acabados para la determinación de antígenos ALH A, B y C que contienen una gama de antisueros ALH diferentes (por ejemplo, placas de ensayo).
- e) Los reactivos acabados para la determinación de antígenos del locus del ALH DR (por ejemplo, placas de ensayo).

5) Las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados constituidos por dos o más ingredientes para los mismos usos.

Las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos de los órganos, de la circulación sanguínea, de las vías urinarias, del canal biliar, etc., son preparaciones a base de sulfato de

bario o de otras sustancias opacas a los rayos X. Estas preparaciones se destinan a inyectarlas en el organismo o a ingerirlas (por ejemplo, en alimentos con bario).

Sólo están comprendidos en la presente partida los reactivos de diagnóstico que se administren al paciente por ingestión, inyección, escarificación, etc., incluidos los de origen microbiano.

Por el contrario, **se excluyen**, y se clasifican en las partidas correspondientes a su naturaleza (**Capítulo 28, Capítulo 29 o partidas 30.02 o 38.22**, principalmente), los reactivos de diagnóstico que no estén concebidos para usarlos en el paciente, tales como los reactivos de laboratorio o los que se ponen en contacto con la sangre, la orina, etc., extraídas previamente del paciente.

6) Los cementos y demás productos de obturación dental y los cementos para la refección de los huesos.

Los cementos y demás productos de obturación dental más empleados están constituidos por preparaciones a base de sales metálicas (fosfato de cinc, cloruro de cinc, etc.) de óxidos metálicos, de gutapercha o de materias plásticas; también pueden ser aleaciones metálicas (incluidas las aleaciones de metales preciosos) especialmente preparadas como productos de obturación dental. Aunque generalmente no contienen mercurio, las aleaciones se llaman a veces amalgamas. Esta partida comprende tanto los productos destinados a obturaciones provisionales como los que se utilizan para las definitivas y comprende también los cementos y productos de obturación dental que por contener sustancias farmacéuticas posean propiedades profilácticas.

Todos estos productos se presentan habitualmente en polvo o en tabletas; algunos de ellos se presentan a veces con productos líquidos para prepararlos en el momento de su uso. Están generalmente acondicionados en envases con indicaciones sobre su utilización.

Están también comprendidas en esta partida las puntas para la obturación del canal dental (principalmente, de plata, de gutapercha o de papel).

La presente partida comprende también los cementos para la refección de los huesos.

Se **excluyen** el yeso especialmente calcinado o finamente molido y las preparaciones a base de yeso para odontología (**partidas 25.20 y 34.07**, respectivamente).

7) Los botiquines equipados para primeros auxilios.

Sólo deben considerarse como tales los estuches o cajas que contengan pequeñas cantidades de medicamentos de uso corriente (agua oxigenada, tintura de yodo, mercurocromo, tintura de árnica, etc.), apósitos (esparadrapos medicamentosos, guata, gasa, etc.) y, eventualmente, algunos instrumentos (tales como tijeras o pinzas).

Se excluyen de esta partida, los estuches de medicina más completos del tipo de los utilizados por los médicos.

8) Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas, incluso en envases para la venta al por menor.

Capítulo 31
Abonos

Notas.

1.- Este Capítulo no comprende:

- a) la sangre animal de la partida 05.11;
- b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 A), 3 A), 4 A) o 5 siguientes;
- c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de peso unitario superior o igual a 2.5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 90.01).

2.- Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.02 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

- 1) el nitrato de sodio, incluso puro;
- 2) el nitrato de amonio, incluso puro;
- 3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;
- 4) el sulfato de amonio, incluso puro;
- 5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio;
- 6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de magnesio;
- 7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;

- 8) la urea, incluso pura;
 - B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente;
 - C) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados A) y B) precedentes con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;
 - D) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacaes de los productos de los apartados A) 2) o A) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.
- 3.- Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.03 comprende únicamente:
- A) los productos siguientes:
 - 1) las escorias de desfosforación;
 - 2) los fosfatos naturales de la partida 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;
 - 3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);
 - 4) el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0.2%;
 - B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;
 - C) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.
- 4.- Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende únicamente:
- A) los productos siguientes:
 - 1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
 - 2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c);
 - 3) el sulfato de potasio, incluso puro;
 - 4) el sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro;
 - B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente.
- 5.- Se clasifican en la partida 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.
- 6.- En la partida 31.05, la expresión *los demás abonos* sólo comprende los productos del tipo de los utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo comprende, en general, la mayor parte de los productos empleados como abonos, sean naturales o artificiales.

La cal (**partida 25.22**), las margas y el mantillo, aunque contengan en estado natural pequeñas cantidades de elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio (**partida 25.30**) y la turba (**partida 27.03**), que son correctores y no abonos, se **excluyen** del presente Capítulo.

También están **excluidos** los soportes de cultivo preparados, tales como la tierra de trasplante a base de turba o de una mezcla de turba y de arena o de turba y arcilla (**partida 27.03**) o de mezclas de tierra, arena, arcilla, etc. (**partida 38.24**). Todos estos productos pueden contener pequeñas cantidades de elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

31.01 Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.

La presente partida comprende:

- a) Los abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente;
- b) Los productos de origen animal o vegetal transformados en abonos por mezcla o tratamiento químico (**excepto** los superfosfatos a base de huesos de la **partida 31.03**).

Sin embargo, estos productos se clasifican en la **partida 31.05** cuando se presenten en las formas previstas en el texto de dicha partida.

Están comprendidos principalmente aquí:

- 1) El guano procedente de la acumulación de las deyecciones y restos de aves marinas en ciertas islas o en las costas desérticas. Es un abono, al mismo tiempo nitrogenado y fosfatado, que se presenta habitualmente en forma de polvo de color amarillento y de olor fuerte y amoniacal.
- 2) Las deyecciones animales (gallinaza, palomina, etc.), incluso los desechos de lana sucia que no puedan utilizarse más que como abono, el estiércol y el purín.
- 3) Los productos vegetales podridos que no puedan utilizarse más que como abonos.
- 4) El guano disgregado.
- 5) Los productos obtenidos por la acción del ácido sulfúrico sobre el cuero.
- 6) El *compost* (composta), abono obtenido por descomposición de detritos, desperdicios vegetales u otros desperdicios cuya descomposición se ha acelerado o controlado por un tratamiento con cal, etc.
- 7) Los residuos del desuintinado de la lana.
- 8) Las mezclas de sangre desecada y polvo de huesos.

Se **excluyen** también de esta partida:

- a) La sangre animal líquida o desecada (**partida 05.11**).
- b) El polvo de huesos, de cuernos o de cascos y los desechos de pescado (**Capítulo 5**).
- c) La harina, polvo y pellets de carne o de despojos, de pescados o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (**partida 23.01**), y diversos productos del **Capítulo 23** (tortas, heces de cervecería o de destilería, etc.).
- d) Las cenizas de huesos, de madera, de turba o de hulla (**partida 26.21**).
- e) Las mezclas de abonos naturales de la presente partida con sustancias fertilizantes químicas (**partida 31.05**).
- f) Los recortes y demás desechos de cuero o de pieles preparados, el serrín, polvo y harina de cuero (**partida 41.10**).

31.02 Abonos minerales o químicos nitrogenados.

- 3102.10 - Urea, incluso en disolución acuosa.
- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:
- 3102.21 -- Sulfato de amonio.
- 3102.29 -- Las demás.
- 3102.30 - Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.
- 3102.40 - Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.
- 3102.50 - Nitrato de sodio.
- 3102.60 - Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.
- 3102.70 - Cianamida cálcica.
- 3102.80 - Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.
- 3102.90 - Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.

Salvo que se presenten en las formas previstas en la **partida 31.05**, la presente partida comprende **exclusivamente**:

A) Los productos que respondan a las descripciones siguientes:

- 1) El **nitrato de sodio, incluso puro**.
- 2) El **nitrato de amonio, incluso puro**.
- 3) Las **sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras**.
- 4) El **sulfato de amonio, incluso puro**.
- 5) Las **sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de amonio**. Ciertas mezclas de nitrato de calcio con nitrato de amonio se venden frecuentemente como abonos con el nombre de *nitrato de calcio*.
- 6) Las **sales dobles (incluso puras) y las mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de magnesio**. Este producto se obtiene por tratamiento de la dolomita con ácido nítrico.
- 7) La **cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite**.
- 8) La **urea (diamida del ácido carbónico), incluso pura**. Se utiliza principalmente como abono, pero también para la alimentación animal, la fabricación de resinas urea-formaldehído, en síntesis orgánica, etc.

Hay que destacar que los productos minerales o químicos descritos en la lista limitativa que precede se clasifican siempre en la presente partida, **aunque manifiestamente no vayan a utilizarse como abonos**.

Por el contrario, esta partida **no comprende** otros productos nitrogenados (sean de constitución química definida o no) distintos de los descritos anteriormente, aunque se utilicen como abonos. Así por ejemplo, el cloruro de amonio se clasifica en la **partida 28.27**.

- B)** Las **mezclas entre sí de productos de la lista del inciso A) precedente**, por ejemplo, el abono consistente en una mezcla de sulfato de amonio y de nitrato de amonio.
- C)** Las **mezclas de cloruro de amonio o de productos de los incisos A) o B) precedentes** con creta, yeso u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante. Pertenecen a este grupo los amonitratos, que son abonos obtenidos añadiendo al nitrato de amonio, **bien por fijación o bien por mezcla**, las materias minerales inertes a las que acaba de aludirse.
- D)** Los **abonos líquidos** que consistan en nitrato de amonio o urea (incluso puros) —o mezclas de estos productos— en disolución acuosa o amoniacal.

Hay que observar que, contrariamente a los productos contemplados en el inciso A) anterior, los productos de los incisos B), C) o D) se clasifican en la presente partida, **siempre que sean del tipo de los efectivamente utilizados como abono**.

31.03 Abonos minerales o químicos fosfatados.

- 3103.10 - Superfosfatos.
- 3103.20 - Escorias de desfosforación.
- 3103.90 - Los demás.

Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la presente partida comprende **exclusivamente**:

- A)** Los **productos que respondan a las descripciones siguientes**:
 - 1)** Los **superfosfatos (simples, dobles o triples)** (fosfatos solubles). Los superfosfatos simples se obtienen por la acción del ácido sulfúrico sobre los fosfatos naturales o sobre polvo de huesos. Los superfosfatos dobles o triples se obtienen sustituyendo el ácido sulfúrico por el ácido fosfórico.
 - 2)** Las **escorias de desfosforación**, también llamadas *escorias Thomas*, *escorias fosfatadas* o *fosfatos metalúrgicos*, que son subproductos de la fabricación del acero a partir de fundiciones fosforosas, en hornos y convertidores con revestimiento básico.
 - 3)** Los **fosfatos naturales** de la partida 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas.
 - 4)** El **hidrogenoortofosfato de calcio con una proporción de flúor superior o igual a 0.2%, calculado sobre producto anhidro seco**. El hidrogenoortofosfato de calcio con menos de 0.2% de flúor se clasifica en la **partida 28.35**.

Hay que destacar que los productos minerales o químicos descritos en la lista limitativa precedente se clasifican siempre en la presente partida, **aunque manifiestamente no vayan a utilizarse como abonos**.

Por el contrario esta partida **no comprende** otros productos fosfatados (sean de constitución química definida o no) distintos de los descritos anteriormente, incluso si estos productos fuesen utilizados como abonos. Así por ejemplo, el fosfato de sodio se clasifica en la **partida 28.35**.

- B)** Las **mezclas entre sí de los productos de la lista del inciso A) precedente**, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor previsto en dicho inciso A) 4), por ejemplo, los abonos que consistan en una mezcla de superfosfatos y de hidrogenoortofosfato de calcio.
- C)** Las **mezclas de los productos de los incisos A) y B) precedentes**, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor previsto en el inciso A) 4) anterior, por ejemplo, con creta, yeso u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante: las mezclas de superfosfatos con dolomita o de superfosfatos con bórax.

Hay que observar, sin embargo, que, contrariamente al inciso A) anterior, las mezclas previstas en los incisos B) o C) permanecen clasificadas en esta partida, **siempre que sean del tipo de las efectivamente utilizadas como abonos**. Si se respeta esta condición, las mezclas pueden presentarse en cualquier proporción, sin tener en cuenta el contenido límite de flúor prescrito en el inciso A) 4).

31.04 Abonos minerales o químicos potásicos.

- 3104.10 - Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.
- 3104.20 - Cloruro de potasio.
- 3104.30 - Sulfato de potasio.
- 3104.90 - Los demás.

Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la presente partida **comprende exclusivamente**:

A) Los productos que respondan a las descripciones siguientes:

- 1) Las **sales de potasio naturales en bruto** (carnalita, kainita, silvinita y otras).
- 2) El **cloruro de potasio, incluso puro, excepto** los cristales cultivados (distintos de los elementos de óptica) de un peso unitario igual o superior a 2.5 g, de la **partida 38.24**, ni los elementos de óptica de cloruro de potasio (**partida 90.01**).
- 3) El **sulfato de potasio, incluso puro**.
- 4) El **sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro**.

Hay que observar que los productos minerales o químicos descritos en la lista limitativa que precede se clasifican siempre en la presente partida, **aunque manifiestamente, no vayan a utilizarse como abonos**.

Por el contrario, esta partida **no comprende** otros productos potásicos (sean de constitución química definida o no) distintos de los descritos anteriormente, aunque tales productos se utilicen como abonos; por ejemplo, el carbonato de potasio (**partida 28.36**).

B) Las mezclas entre sí de productos de la lista del inciso A) precedente, por ejemplo, el abono que consista en una mezcla de cloruro de potasio y de sulfato de potasio.

Hay que observar, sin embargo que, contrariamente a los productos del inciso A) precedente, las mezclas del inciso B) se clasifican en esta partida, **siempre que sean del tipo de las efectivamente utilizadas como abonos**.

31.05 Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.

- 3105.10 - Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.
- 3105.20 - Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.
- 3105.30 - Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).
- 3105.40 - Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).
- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:
- 3105.51 -- Que contengan nitratos y fosfatos.
- 3105.59 -- Los demás.
- 3105.60 - Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.
- 3105.90 - Los demás.

Esta partida comprende:

A) El hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí, aunque no vayan a utilizarse como abonos.

Conviene subrayar que esta partida **no comprende** otros productos de constitución química definida, **aunque puedan utilizarse como abonos** y no estén comprendidos en las **partidas 31.02 a 31.04**. Así, por ejemplo, el nitrato de potasio se clasifica en la **partida 28.34** y el fosfato de potasio en la **partida 28.35**.

B) Los abonos compuestos y los abonos complejos. Se trata de abonos minerales o químicos (que no sean de constitución química definida presentados aisladamente) que tengan dos o tres elementos fertilizantes diferentes (nitrógeno, fósforo o potasio) y que se obtengan:

- 1) **Por mezcla de productos** que tengan cualidades fertilizantes (aunque estos productos por sí solos no pertenezcan a las partidas 31.02 a 31.04). Por ejemplo, los abonos constituidos por mezclas:
 - a) De fosfatos naturales calcinados y de cloruro de potasio.
 - b) De superfosfatos y de sulfato de potasio.
 - c) De cianamida cálcica y de escorias de desfosforación.
 - d) De sulfato de amonio, de superfosfatos y de fosfato de potasio.
 - e) De nitrato de amonio, de superfosfatos y de sulfato de potasio o de cloruro de potasio.
- 2) **Por medio de reacciones químicas**, tales como el abono que se obtiene tratando los fosfatos de calcio naturales con ácido nítrico y a continuación, después de separar por enfriamiento y centrifugación el nitrato de calcio formado, neutralizando la disolución con amoniaco, añadiéndole sales de potasio y finalmente evaporando hasta la sequedad. (Este

abono se llama a veces, impropriamente, *nitrofosfato de potasio*, pero no es un compuesto químico definido.)

3) O bien por la combinación de los dos procedimientos anteriores.

Hay que observar que no se consideran abonos compuestos o complejos de la presente rúbrica, los abonos de las partidas 31.02, 31.03 y 31.04 que contengan, **como impurezas**, pequeñas cantidades de un elemento fertilizante distinto del indicado en el texto de las respectivas partidas (nitrógeno, fósforo o potasio).

C) Los demás abonos (excepto los de constitución química definida presentados aisladamente) y en especial:

1) Las mezclas de sustancias fertilizantes (es decir, las que contienen nitrógeno, fósforo o potasio) con sustancias no fertilizantes, por ejemplo, azufre. Muchas de estas mezclas que contienen nitrógeno o fósforo se clasifican en las **partidas 31.02 o 31.03** (véanse las Notas Explicativas de estas partidas), pero las demás se clasifican en la presente partida.

2) El nitrato de sodio potásico natural, mezcla natural de nitrato de sodio y de nitrato de potasio.

3) Las mezclas de abonos animales y vegetales con abonos químicos o minerales.

Se **excluyen** de la presente partida:

a) Los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente que no se mencionan en las Notas 2 a 5 del presente Capítulo, pero que pueden utilizarse como abonos, tales como el cloruro de amonio que se clasifica en la **partida 28.27**.

b) El crudo amoniaco (**partida 38.24**).

También se clasifican en la presente partida todos los productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.

(Continúa en la Quinta Sección)

QUINTA SECCION

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

(Viene de la Cuarta Sección)

Capítulo 32

Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas 32.03 o 32.04, de los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos (partida 32.06), de los vidrios procedentes del cuarzo o demás sílices, fundidos, en las formas previstas en la partida 32.07 y de los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la partida 32.12;

b) los tanatos y demás derivados tánicos de los productos de las partidas 29.36 a 29.39, 29.41 o 35.01 a 35.04;

c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida 27.15).

2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida 32.04.

3. Se clasificarán también en las partidas 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida 32.06, los pigmentos de la partida 25.30 o del Capítulo 28, el polvo o escamillas metálicos) del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados en la fabricación de pinturas (partida 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 o 32.15.

4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.13 se clasificarán en la partida 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución.

5. En este Capítulo, la expresión *materias colorantes* no comprende los productos del tipo de los utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si pueden también utilizarse como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.
6. En la partida 32.12, sólo se consideran *hojas para el marcado a fuego* las hojas delgadas del tipo de las utilizadas, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:
 - a) polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;
 - b) metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo comprende las preparaciones utilizadas en las operaciones de curtido o precurtido de los cueros o de las pieles (extractos curtientes de origen vegetal, productos curtientes sintéticos, incluso mezclados con productos curtientes naturales y artificiales).

Comprende también las materias colorantes procedentes de materias vegetales, animales o minerales o de origen sintético y la mayor parte de las preparaciones obtenidas a partir de estas materias (colores para cerámica, pinturas, tintas, etc.). Comprende, finalmente, además de los barnices, diversas preparaciones, tales como los secativos y la mayor parte de los mástiques.

Con excepción de los productos comprendidos en las partidas 32.03 o 32.04, de los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como *luminóforos* (partida 32.06), de los vidrios derivados de la sílice fundida o del cuarzo fundido en las formas previstas en la partida 32.07 y de los tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor de la partida 32.12, los productos de constitución química definida presentados aisladamente **se excluyen** del presente Capítulo y se clasifican, en general, en los **Capítulos 28 o 29**.

Para determinadas pinturas o barnices de las partidas 32.08 a 32.10 o mástiques de la partida 32.14, la mezcla de diferentes elementos o la adición de algunos de ellos (por ejemplo, endurecedores) se efectúa en el momento en que se usan. Siguen clasificados en estas partidas, **siempre que** los diferentes componentes sean:

- 1o.) netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
- 2o.) presentados simultáneamente;
- 3o.) identificables por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

Sin embargo, en el caso de las preparaciones a las que hay que añadir un endurecedor en el momento de utilizarlas, el hecho de que este último no se presente simultáneamente no excluye a las preparaciones de estas partidas, **siempre que**, por su composición o su acondicionamiento, sean netamente identificables para su uso en la preparación de pinturas, barnices o mástiques.

32.01 Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.

- 3201.10 - Extracto de quebracho.
3201.20 - Extracto de mimosa (acacia).
3201.90 - Los demás.

A) Extractos curtientes de origen vegetal.

Se trata de extractos de origen vegetal cuya utilización principal es el curtido de las pieles o cueros. Estos se preparan generalmente agotando en agua caliente, a veces acidulada, las materias primas vegetales (madera, cortezas, hojas, frutos, raíces, etc.) previamente trituradas o fragmentadas, filtrando o centrifugando y concentrando el líquido obtenido, tratándolo a veces con sulfitos, etc. Los extractos curtientes preparados así son líquidos pero pueden convertirse en pastosos o sólidos mediante una nueva concentración o evaporación. Todos estos extractos contienen, además de tanino, proporciones variables de otras sustancias, tales como azúcares, sales minerales o ácidos orgánicos. Son de color generalmente amarillento, pardusco o rojizo.

Los principales extractos curtientes son los de roble, castaño, quebracho, abeto, mimosa, zumaque, mirobálano, valonea, gambir (el extracto de gambir se designa, a veces, con el nombre de cachú gambir, pero no debe confundirse con el verdadero cachú, extraído del catecú, que se clasifica en la **partida 32.03**), de mangle o de dividivi (o *libidibi*).

La presente partida **no comprende**:

- a) Los productos vegetales secos, molidos, pulverizados o no, principalmente utilizados para la preparación de extractos curtientes (**partida 14.04**).
- b) Los extractos curtientes mezclados con productos curtientes sintéticos (**partida 32.02**).
- c) Las lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, incluso concentradas (**partida 38.04**).

B) Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.

Los taninos son los principales componentes activos de las materias curtientes vegetales. Se obtienen por tratamiento con éter o alcohol de las materias vegetales de la partida 14.04 o de los extractos curtientes del apartado A) anterior. El tanino de nuez de agallas al agua (llamado también extracto de nuez de agallas), menos puro que los taninos al éter o al alcohol, está también clasificado aquí.

Esta partida comprende todos los taninos (pirogálicos o catéquicos), aunque contengan impurezas debidas al procedimiento de extracción.

El tanino más utilizado es el tanino de nuez de agalla o ácido galotánico.

Entre los demás taninos, se pueden citar: el tanino de la corteza de roble o ácido quercitánico, el tanino de la madera de castaño o ácido castaneotánico, el tanino del quebracho o ácido quebrachotánico y el tanino de mimosa o ácido mimotánico.

Todos estos taninos se presentan generalmente en forma de polvo amorfo, blanco o amarillento, que se vuelve pardo en contacto con el aire. También pueden presentarse en escamas, agujas, etc. Se utilizan principalmente en tinturería como mordentes (mordientes), en la fabricación de tintas, para clarificar el vino o la cerveza, en farmacia o en fotografía.

Entre los derivados de los taninos comprendidos en esta partida, se pueden citar principalmente: los tanatos (de aluminio, de bismuto, de calcio, de hierro, de manganeso, de mercurio, de cinc, de hexametileno tetramina, de fenazona o de orexina), el acetiltanino y el metilenditanino. Todos estos derivados se emplean con frecuencia en medicina.

Esta partida **no comprende**:

- a) Los derivados de los taninos que tengan el carácter de sales o de otros compuestos de los metales preciosos (de la **partida 28.43**), así como los de las **partidas 28.44 a 28.46**.
- b) El ácido gálico (**partida 29.18**).
- c) Los tanatos y demás derivados tánicos de los productos comprendidos en las partidas **29.36 a 29.39 o 29.41**.
- d) Los productos curtientes sintéticos, incluso mezclados con curtientes naturales, llamados a veces, impropriamente taninos sintéticos (**partida 32.02**).
- e) Los tanatos y demás derivados tánicos de las proteínas de las **partidas 35.01 a 35.04**, por ejemplo, el tanato de caseína (**partida 35.01**), el tanato de albúmina (**partida 35.02**) o el tanato de gelatina (**partida 35.03**).

32.02 Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido.

3202.10 - Productos curtientes orgánicos sintéticos.

3202.90 - Los demás.

Esta partida comprende:

I) Productos curtientes.

Siempre que no sean compuestos de constitución química definida presentados aisladamente de los **Capítulos 28 o 29**, los productos curtientes de la presente partida comprenden:

A) Los productos curtientes orgánicos sintéticos (designados, a veces, con el nombre de "syntans").

Son productos que, aunque pueden utilizarse solos como curtientes para obtener cueros de color claro, se utilizan con más frecuencia conjuntamente con productos curtientes naturales o mezclados con éstos, a los que facilitan la penetración en las pieles. Los principales productos de esta clase son:

- 1) Los productos curtientes sintéticos aromáticos, entre los que se pueden citar: los productos obtenidos por condensación de los ácidos fenolsulfónicos, cresolsulfónicos o naftalenosulfónicos con formaldehído; los hidrocarburos aromáticos sulfonados de peso molecular elevado, así como otros productos, tales como las polisulfamidas y los ácidos polihidroxipoliarilsulfonsulfónicos.
- 2) Los alquilsulfocloruros (designados a veces con el nombre de *productos curtientes sintéticos a base de aceite*).

- 3) Los productos curtientes resínicos total o casi totalmente hidrosolubles. Entre estos productos se encuentran los obtenidos por condensación de formaldehído con la diciandiamida, la urea o la melamina.

B) Los productos curtientes inorgánicos o “taninos minerales” (a base de sales de cromo, de aluminio, hierro, circonio, etc.).

Los curtientes descritos en los incisos A) y B) se clasifican en la presente partida, aunque estén mezclados entre sí (por ejemplo, “syntans” orgánicos mezclados con sales de cromo o de aluminio) o si están mezclados con curtientes naturales.

La presente partida comprende también los productos que, además de su utilización principal como curtientes sintéticos, se emplean también en determinados usos secundarios (igualado del teñido, blanqueado, etc.).

II) Curtientes artificiales.

Son preparaciones muy diversas de naturaleza compleja que sirven para provocar la eliminación de la materia proteica interfibrilar y generalmente también de la cal, todavía contenidas en la dermis de las pieles descarnadas. Estas preparaciones flexibilizan las pieles y las dejan más apropiadas para el curtido. Comúnmente, están constituidas por enzimas seleccionadas, pancreatina, etc., mezcladas a veces con productos descalcantes y soportes tales como el salvado o la harina de madera.

Esta partida **no comprende:**

- a) Las lejías residuales de la fabricación de pasta de celulosa, incluso concentradas (**partida 38.04**).
- b) Los productos de apresto o de acabado, los aceleradores del teñido o de fijación de las materias colorantes y otros productos y preparaciones (por ejemplo, los aderezos preparados y los mordentes (mordientes)) utilizados en la industria del cuero, siempre que no se utilicen principalmente como curtientes (**partida 38.09**).

32.03 Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.

Esta partida comprende la mayor parte de los productos de origen vegetal o animal cuya aplicación principal es su uso como materias colorantes. Estos productos se extraen generalmente de sustancias vegetales (madera, corteza, raíces, semillas, flores, líquenes, etc.) o animales por agotamiento con agua o disoluciones diluidas de ácidos o de amoníaco o, en el caso de ciertas materias colorantes de origen vegetal, por fermentación. Son de composición relativamente compleja y contienen normalmente uno o varios principios colorantes asociados con pequeñas cantidades de otras sustancias (azúcares, taninos, etc.) procedentes de las materias primas o del procedimiento de extracción. Estas materias colorantes quedan comprendidas aquí, aunque tengan el carácter de productos de constitución química definida presentados aisladamente.

Entre estos productos se pueden citar:

- 1) Como **materias colorantes o extractos tintóreos de origen vegetal**, los que se obtienen a partir de la madera de campeche (la hemateína, la hematoxilina, etc.), de la madera amarilla (madera de Cuba, de Tampico, etc.), de la madera roja (madera de Pernambuco, de Lima, del Brasil, etc.), de la madera de sándalo, de quercitrón, de catecú (extracto conocido con el nombre de cachú), de bija (cuyo extracto tintóreo se llama urucú o achiote), de granza o rubia (la rancina y otros extractos tintóreos de rubia), de orcaneta, de alheña, de cúrcuma, de las semillas de Persia, de cártamo, de azafrán, etc. Pertenecen también a esta partida otras materias colorantes, tales como la orcilla y el tornasol, preparadas a partir de ciertos líquenes; la enocianina, extraída del hollejo de ciertas uvas; la clorofila, que se extrae de las ortigas o de otros vegetales, la clorofila al sodio o al cobre, la xantofila, la imitación del pardo de Vandyke preparada a partir de materias vegetales (corteza de haya, corcho, etc.) parcialmente descompuesta y el índigo natural extraído de determinadas leguminosas del género *Indigofera* (*Indigofera tinctoria*, especialmente), que se presenta generalmente en polvo, en pasta o en trozos de color azul violáceo.
- 2) Como **materias colorantes de origen animal**: el carmín de cochinilla, obtenido por extracción del insecto, generalmente con agua acidulada o amoníaco; el quermés, colorante rojo extraído del insecto *quermés*; la sepia, materia colorante parda procedente de la bolsa de tinta de la sepia; los extractos colorantes que se preparan con la goma laca y principalmente el “lac-dye”; el pigmento nacarado (de perlas) natural, obtenido a partir de escamas de pescado, que consiste esencialmente en guanina e hipoxantina en forma cristalina.

La partida comprende también las preparaciones a base de materias colorantes de origen vegetal o animal del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o bien destinadas a participar como ingredientes en la fabricación de colorantes. Se trata principalmente de las preparaciones siguientes:

- 1o.) Disoluciones de achiote en aceites vegetales, utilizadas en algunos países para colorear la mantequilla.
- 2o.) Pigmento nacarado (de perlas) natural, disperso en un medio constituido por agua o una mezcla de agua y de disolvente soluble en agua. Este producto que se suele denominar "esencia de Oriente" o "esencia de perlas" se utiliza en la fabricación de recubrimientos acuosos o de productos cosméticos.

Sin embargo, se excluyen las preparaciones mencionadas en la última parte de la Nota 3 del presente Capítulo.

También **se excluyen** de la partida:

- a) El negro de humo (**partida 28.03**).
- b) Los productos que en la práctica casi no se emplean por sus propiedades colorantes, tales como la morina, la hematina y la hemina (**Capítulo 29**).
- c) Las materias colorantes orgánicas sintéticas (**partida 32.04**).
- d) Las lacas colorantes obtenidas por fijación sobre un soporte de una materia colorante natural de origen animal o vegetal (laca de carmín de cochinilla, laca de campeche, de madera amarilla, de madera roja, etc.) (**partida 32.05**).
- e) Los tintes y demás materias colorantes presentadas en formas o envases para la venta al por menor (**partida 32.12**).
- f) El negro de marfil y demás negros de origen animal (**partida 38.02**).

32.04 Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.

- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:
- 3204.11 -- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes.
- 3204.12 -- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes mordientes y preparaciones a base de estos colorantes.
- 3204.13 -- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes.
- 3204.14 -- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes.
- 3204.15 -- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes.
- 3204.16 -- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes.
- 3204.17 -- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes.
- 3204.19 -- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas 3204.11 a 3204.19.
- 3204.20 - Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente.
- 3204.90 - Los demás.

I.- Materias colorantes orgánicas sintéticas aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas.

Las materias colorantes orgánicas sintéticas se obtienen generalmente de los aceites u otros productos de la destilación del alquitrán de hulla.

Esta partida comprende principalmente:

- A) Las materias colorantes orgánicas sintéticas sin mezclar (tengan o no constitución química definida), así como las materias colorantes orgánicas sintéticas *tipificadas* o *normalizadas*, es decir, simplemente mezcladas con sustancias inertes desde el punto de vista tintóreo (por ejemplo: sulfato de sodio anhidro, cloruro de sodio, dextrina o almidón) con objeto de atenuar y graduar su poder colorante. La adición eventual a estas materias colorantes de pequeñas cantidades de productos tensoactivos destinados a facilitar el teñido de la fibra no modifica su clasificación. En estas diversas formas, las materias colorantes pueden presentarse en polvo, en cristales, en pasta, etc.

Las materias colorantes orgánicas sintéticas se clasifican, sin embargo, en la **partida 32.12**, cuando se presenten como tintes en formas o envases para la venta al por menor (véase la Nota Explicativa de la partida 32.12, apartado C).

- B) Las materias colorantes orgánicas sintéticas mezcladas entre sí.
- C) Las materias colorantes orgánicas sintéticas en forma de dispersiones concentradas en plástico, caucho (hule) natural o sintético, plastificantes y otros medios. Estas dispersiones, generalmente en plaquitas o en trozos, se utilizan como materia prima para colorear caucho (hule), plástico, etc., en la masa.
- D) Las mezclas de materias colorantes orgánicas sintéticas que comprendan proporciones relativamente elevadas de productos tensoactivos o de aglomerantes orgánicos, utilizadas para la coloración en la masa del plástico, etc., o destinadas a formar parte de la composición de preparaciones para el estampado de textiles. Normalmente se presentan en pasta.
- E) Las demás preparaciones a base de materias colorantes orgánicas sintéticas del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o bien destinadas a participar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, están **excluidas** las preparaciones contempladas en la última parte de la Nota 3 del presente Capítulo.

Entre las materias colorantes orgánicas sintéticas comprendidas aquí, se pueden citar:

- 1) Las materias colorantes nitrosadas y las materias colorantes nitradas.
- 2) Las materias colorantes azoicas (materias colorantes mono- o poliazoicas).
- 3) Las materias colorantes derivadas del estilbeno.
- 4) Las materias colorantes tiazólicas (*tiazoles*) (por ejemplo, las tioflavinas).
- 5) Las materias colorantes derivadas del carbazol.
- 6) Las materias colorantes derivadas de la quinona-imina y, en especial, las azinas (indulinas, nigrosinas, eurodinas, safraninas, etc.), oxiazinas (galocianinas, etc.) o tiazinas (por ejemplo, azul de metileno), así como los colorantes indofenólicos o indamínicos.
- 7) Las materias colorantes derivadas del xanteno, tales como las pironinas, las rodaminas, las eosinas o la fluoresceína.
- 8) Las materias colorantes derivadas de la acridina o de la quinoleína, por ejemplo: las cianinas, isocianinas y criptocianinas.
- 9) Las materias colorantes derivadas del di- o del trifenilmetano, por ejemplo, la auramina y la fucsina.
- 10) Las materias colorantes derivadas de la hidroxiquinona o la antraquinona, por ejemplo, la alizarina.
- 11) Las materias colorantes derivados sulfonados del índigo.
- 12) Las demás materias colorantes para teñir a la tina o a la cuba (por ejemplo, el índigo sintético), las demás materias colorantes al azufre, los indigosoles, etc.
- 13) Los verdes fosfovolfrámicos, etc. (para distinguir estos productos de las lacas, véase el tercer párrafo de la Nota Explicativa de la partida 32.05).
- 14) Las ftalocianinas (incluso en bruto) y sus compuestos metálicos, incluso sus derivados sulfonados.
- 15) Los carotenoides obtenidos por síntesis, por ejemplo: el **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**-caroteno, el **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**-8'-apocarotenal, el ácido **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**-8'-apocarotenoico, los ésteres etílico y metílico de este ácido y la cantaxantina.

Algunas materias colorantes azoicas (llamadas colorantes al hielo) suelen presentarse en forma de mezclas de una sal de diazonio estabilizado y de un copulante y crean la materia colorante azoica insoluble sobre la propia fibra. Estas mezclas se clasifican también en la presente partida.

Sin embargo, **no se clasifican aquí**, sino en el **Capítulo 29**, las sales de diazonio estabilizadas normalizadas, que puedan ser aplicadas sobre la fibra por separado del copulante durante las operaciones de teñido, aunque permitan el desarrollo de la misma materia colorante.

Esta partida **no comprende** los productos intermedios obtenidos durante la fabricación de colorantes que no constituyen en sí mismos materias colorantes. Estos productos intermedios (tales como, el ácido monocloroacético, los ácidos bencensulfónicos y naftalensulfónicos, el resorcinol (resorcina), los nitroclorobenzenos, los nitrofenoles y los nitrosofenoles, las nitrosaminas, la anilina, los derivados nitrados y sulfonados de las aminas, la bencina, los ácidos aminonaftolsulfónicos, la antraquinona o las metilanilinas) se clasifican en el **Capítulo 29**. Se diferencian netamente de ciertos productos de la presente partida presentados en bruto, tales como las ftalocianinas que están químicamente terminadas y sólo necesitan un simple acondicionamiento **físico** para alcanzar su poder colorante óptimo.

Las materias colorantes orgánicas sintéticas pueden ser solubles o insolubles en agua. Han sustituido casi totalmente a las materias colorantes orgánicas naturales, en especial, en el teñido o estampado de fibras textiles, cueros, pieles, papel o madera. Se utilizan también para la preparación de lacas colorantes de la partida 32.05, de preparaciones de las partidas 32.08 a 32.10, 32.12 y 32.13, de tintas de la partida 32.15 o para la coloración de plásticos, caucho (hule), ceras, aceites, emulsiones fotográficas, etc.

Algunas de ellas se emplean también como reactivos coloreados de laboratorio o en medicina.

Se **excluyen** las sustancias que en la práctica no se utilizan por sus propiedades colorantes. Es el caso, por ejemplo, de los azulenos (**partida 29.02**), del trinitrofenol (ácido pícrico) y del dinitroortocresol (**partida 29.08**), de la hexanitrodifenilamina (**partida 29.21**), del anaranjado de metilo (**partida 29.27**), de la bilirrubina, biliverdina y porfirinas (**partida 29.33**) y de la acriflavina (**partida 38.24**).

II.- Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.

- 1) Los **productos de avivado fluorescente** comprendidos en esta partida son productos orgánicos sintéticos que absorben los rayos ultravioleta y emiten una radiación azul visible, aumentando así la blancura aparente de los productos blancos. Muchos de ellos se derivan del estilbeno, principalmente.
- 2) Los **luminóforos orgánicos** son productos de síntesis que por la acción de radiaciones luminosas producen un fenómeno de luminiscencia o, más exactamente, de fluorescencia. Algunos de estos productos tienen también el carácter de materias colorantes. Como ejemplo de estos luminóforos, se puede citar la disolución sólida de rodamina B en plástico, que produce una fluorescencia roja y se presenta generalmente en polvo. Sin embargo, la mayor parte de los luminóforos orgánicos (por ejemplo, el dietildihidroxitereftalato y la salicilaldazina) no son, en sí mismos, materias colorantes. Se utilizan mezclados con pigmentos colorantes a los que aumentan el brillo. Estos productos se clasifican aquí, aunque sean de constitución química definida, pero los mismos productos presentados en forma no luminiscente (por ejemplo, menos puros o con estructura cristalina diferente) se clasifican **en el Capítulo 29**; por eso, la salicilaldazina del tipo utilizado para insuflar el caucho (hule) se clasifica en la **partida 29.28**. Los luminóforos orgánicos se clasifican también aquí cuando están mezclados entre sí o con pigmentos colorantes orgánicos de la presente partida. Mezclados con pigmentos colorantes inorgánicos, se clasifican en la **partida 32.06**.

*

**

Nota Explicativa de subpartidas.

Subpartidas 3204.11 a 3204.19

Las materias colorantes orgánicas sintéticas y las preparaciones a base de estas materias previstas en la Nota 3 del Capítulo 32 se subdividen en función de sus aplicaciones o uso. Los productos de estas subpartidas se describen a continuación.

Los **colorantes dispersos** son esencialmente colorantes no iónicos insolubles en agua que se aplican en dispersión acuosa a las fibras hidrofóbicas. Se utilizan en las fibras de poliéster, de nailon o de otras poliamidas, de acetato de celulosa, en las fibras acrílicas y para colorear algunas materias termoplásticas.

Los **colorantes ácidos** son colorantes aniónicos solubles en agua, que se aplican a las fibras de nailon, de lana, de seda, a las fibras modacrílicas o al cuero.

Los **colorantes con mordente (mordiente)** son colorantes solubles en agua que necesitan el empleo de un mordente (mordiente) (por ejemplo, las sales de cromo) para fijarse en las fibras textiles.

Los **colorantes básicos** son colorantes catiónicos solubles en agua que se aplican a las fibras modacrílicas, a las de nailon modificadas o de poliésteres modificados o al papel crudo. Inicialmente, se utilizaban para teñir la seda, la lana, el algodón mordentado con tanino, telas en las que la vivacidad de los tonos era más importante que la solidez de los colores. Algunos colorantes básicos poseen actividad biológica y se utilizan en medicina como antisépticos.

Los **colorantes directos** son colorantes aniónicos solubles en agua que en solución acuosa y en presencia de un electrólito pueden teñir directamente las fibras celulósicas. Se utilizan para teñir el algodón, la celulosa regenerada, el papel, el cuero y, en menor medida, el nailon. Para mejorar la solidez de los colores, los tejidos teñidos con colorantes directos se someten con frecuencia a tratamientos ulteriores, tales como la diazotación y copulación *in situ*, la quelación con sales de metales o el tratamiento con formaldehído.

Los **colorantes a la tina o a la cuba** son colorantes insolubles en agua que se reducen en un baño alcalino para transformarlos en leucoderivados solubles antes de aplicarlos en esta forma, principalmente

a las fibras de celulosa, después de lo cual se regeneran por reoxidación en la forma cetónica insoluble inicial.

Los **colorantes reactivos** son colorantes que se fijan ellos mismos en la fibra, comúnmente fibras de algodón, de lana o de nailon, por reacción con los grupos funcionales de las moléculas de la fibra para formar una unión covalente.

Los **colorantes pigmentarios (pigmentos)** son colorantes orgánicos sintéticos que conservan la forma cristalina o su forma específica durante la aplicación (contrariamente a los colorantes, que pierden la estructura cristalina por disolución o vaporización, aunque la pueden recuperar en una fase ulterior del teñido). Comprenden las sales de metales insolubles de algunos de los colorantes mencionados anteriormente.

La subpartida 3204.19 comprende, entre otros:

- las mezclas a que se refiere la Nota 2 del presente Capítulo.
- los **colorantes solventes**, que se disuelven en disolventes orgánicos y se aplican por ejemplo, a las fibras sintéticas de nailon, de poliéster o acrílicas, o se utilizan para colorear la gasolina, barnices, tintes, las tintas, ceras, etc.

Algunas materias colorantes de las mencionadas anteriormente pertenecen, por sus aplicaciones, a dos o más categorías correspondientes a diferentes subpartidas. Estas materias colorantes se clasifican entonces como sigue:

- Las que son utilizables como colorantes a la tina o la cuba y como colorantes pigmentarios (pigmentos), tal como se presentan, se clasifican como colorantes de tina en la subpartida 3204.15.
- Las demás que puedan clasificarse en dos o más de las subpartidas específicas 3204.11 a 3204.17 se clasifican en la última por orden de numeración.
- Las que puedan clasificarse en una de las subpartidas 3204.11 a 3204.17 y en la subpartida residual 3204.19 se clasificarán en la subpartida más específica.

Las mezclas de materias colorantes orgánicas sintéticas y las preparaciones a base de estas mezclas se clasificarán como sigue:

- Las mezclas de dos o más productos de la misma subpartida se clasificarán en dicha subpartida.
- Las mezclas de dos o más productos de subpartidas diferentes (3204.11 a 3204.19) se clasificarán en la subpartida residual 3204.19.

Los productos de avivado fluorescente, llamados a veces "colorantes blancos" se excluyen de las subpartidas 3204.11 a 3204.19, por estar recogidos más específicamente en la subpartida 3204.20.

32.05 Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.

Se consideran lacas colorantes, los compuestos insolubles en agua obtenidos por **fijación** de una materia colorante orgánica natural (de origen animal o vegetal) o sintética, soluble o insoluble en agua, sobre un soporte generalmente mineral (sulfato de bario, sulfato de calcio, alúmina, caolín, talco, sílice, tierras silíceas fósiles, carbonato de calcio, etc.).

La **fijación** de la materia colorante sobre el soporte se realiza, según los casos:

- 1) Por precipitación del colorante sobre el soporte mediante agentes de precipitación (tanino, cloruro de bario, etc.) o por coprecipitación del colorante y del soporte.
- 2) Por teñido del soporte con una disolución de la materia colorante.
- 3) Por mezcla mecánica íntima de una materia colorante insoluble con la sustancia inerte del soporte.

No conviene pues confundir las lacas colorantes con otros productos y en especial con las materias colorantes orgánicas insolubles en agua que llevan elementos minerales formando parte integrante de la molécula: es el caso de las materias colorantes orgánicas hechas insolubles en forma de sus sales metálicas (por ejemplo, las sales de calcio de las materias colorantes sulfonadas o incluso las sales de materias colorantes básicas con ácidos complejos, tales como los ácidos fosfovolfármicos, fosfomolibdicos o fosfomolibdovolfármicos) (**partida 32.04**).

Las lacas colorantes se fabrican sobre todo a partir de materias colorantes orgánicas sintéticas de la partida 32.04, que resisten mejor a la oxidación, principalmente, a partir de materias colorantes azoicas, de colorantes de tina derivados de la antraquinona o de la serie de la alizarina. Estas lacas se utilizan, principalmente, para la fabricación de tintas de imprenta, de papeles pintados o de pinturas al aceite.

Las lacas colorantes pueden prepararse también con materias colorantes orgánicas de origen animal o vegetal de la partida 32.03. Se pueden citar entre ellas: la laca de carmín de cochinilla, que se obtiene generalmente por tratamiento del carmín de cochinilla en disolución acuosa con alumbre y que se utiliza

sobre todo en la fabricación de pinturas para acuarelas o de colorantes para jarabes, dulces o licores; la laca de campeche o la laca de maderas amarillas o de maderas rojas.

Todos estos productos suelen presentarse en polvo.

También se clasifican aquí las lacas colorantes presentadas en dispersiones concentradas en plástico, caucho (hule), plastificantes u otros medios, que se utilizan como materia prima para colorear masas de plástico, caucho (hule), etc. Estas dispersiones se presentan generalmente en plaquitas o en trozos.

Esta partida comprende también otras preparaciones a base de lacas colorantes del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a participar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, se **excluyen** las preparaciones a que se refiere la última parte de la Nota 3 del presente Capítulo.

También se **excluyen** de la presente partida, los productos siguientes que se conocen con el nombre de *lacas* pero que no tienen nada en común con las lacas que se clasifican aquí:

- a) La goma laca de China o del Japón (**partida 13.02**).
- b) Las pinturas laqueadas, a veces, también designadas en el comercio con el nombre de *lacas* (**partidas 32.08 a 32.10 y 32.12**).

32.06 Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas 32.03, 32.04 o 32.05; productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.

- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:
- 3206.11 -- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca.
- 3206.19 -- Los demás.
- 3206.20 - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo.
- 3206.30 - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio.
- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:
- 3206.41 -- Ultramar y sus preparaciones.
- 3206.42 -- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc.
- 3206.43 -- Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros).
- 3206.49 -- Las demás.
- 3206.50 - Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos.

A. Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas 32.03, 32.04 o 32.05.

Esta partida comprende las materias colorantes inorgánicas o de origen mineral.

Se **excluyen** sin embargo:

- a) Las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí, y los óxidos de hierro micáceos naturales (**partida 25.30**) (véase la Nota Explicativa de la partida 25.30).
- b) Las materias colorantes inorgánicas sin mezclar de constitución química definida: óxido de cinc, de hierro, de plomo o de cromo, sulfuro de cinc, sulfuro de mercurio (bermellón verdadero), carbonato básico de plomo (albayalde), cromato de plomo, etc. (**Capítulo 28**); el acetoarsenito de cobre (*verde de Schweinfurt*) (**partida 29.42**).
- c) El polvo y laminillas o escamillas metálicas (**Secciones XIV o XV**).

Entre las materias colorantes comprendidas aquí, se pueden citar:

- 1) Los **pigmentos a base de dióxido de titanio** constituidos por dióxido de titanio tratado en su superficie o por mezclas de dióxido de titanio y otros productos (sulfato de calcio, sulfato de bario, etc.), o incluso por mezclas de estos productos preparados en una suspensión acuosa. El dióxido de titanio sin tratar en su superficie y sin mezclar, también designado con el nombre de blanco de titanio, se clasifica en la **partida 28.23**.
- 2) Los **pigmentos a base de compuestos de cromo**, tales como los pigmentos amarillos que consisten en mezclas de cromato de plomo con otros productos inorgánicos (como el sulfato de plomo) y los pigmentos verdes que consisten en mezclas de óxido de plomo con otras sustancias.
- 3) Los **pigmentos a base de compuestos de cadmio**, principalmente el pigmento amarillo que consiste en una mezcla de sulfuro de cadmio con sulfato de bario, y el rojo de cadmio, mezcla de sulfuro de cadmio con seleniuro de cadmio.
- 4) El **ultramar**. El azul de ultramar, obtenido antaño a partir del lapislázuli, se fabrica hoy artificialmente tratando una mezcla de silicatos, de aluminatos, de azufre, de carbonato de

sodio, etc. El verde, el rosa y el violeta de ultramar se clasifican también aquí. Pero el pigmento, llamado a veces amarillo de ultramar, que consiste en un cromato sin mezclar, sigue el régimen de la **partida 28.41**.

- 5) Los **pigmentos a base de sulfuro de cinc**, principalmente el litopón y los productos similares, pigmentos blancos constituidos por una mezcla en proporciones variables de sulfuro de cinc con sulfato de bario.
- 6) El **azul de Prusia (azul de Berlín) y demás pigmentos a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)**. El **azul de Prusia** es un ferrocianuro férrico de constitución química no definida. Se puede obtener precipitando un ferrocianuro alcalino con una sal ferrosa y oxidando después con un hipoclorito. Es un sólido amorfo de color azul. Forma parte de la composición de numerosos colores que se clasifican también en la presente partida. Entre éstos se pueden citar: el azul mineral (con sulfato de bario y caolín), el verde milorio o verde inglés (con amarillo de cromo, incluso con sulfato de bario agregado), el verde de cinc (con cromato de cinc) y las composiciones para tintas de color, con ácido oxálico. El **azul de Turnbull** es un ferrocianuro ferroso de composición química no definida, que puede presentarse solo o mezclado.
- 7) El **negro de origen mineral** (excepto los comprendidos en las **partidas 25.30 o 28.03**), por ejemplo:
 - a) El **negro de pizarras bituminosas** (mezcla de silicatos con carbono, obtenido por calcinación ligera de pizarras bituminosas).
 - b) El **negro de sílice** (mezcla de sílice con carbono, preparada por calcinación de una mezcla de hulla con kieselguhr).
 - c) El **negro de alúmina** (mezcla de alúmina con carbono, obtenido por calcinación de una mezcla de bauxita y brea o grasa).
- 8) Las **tierras colorantes avivadas** con cantidades mínimas de materias colorantes orgánicas (las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí, pero sin avivar, se clasifican generalmente en la **partida 25.30** - véase la Nota Explicativa correspondiente).
- 9) El **extracto de Cassel** (pardo de Vandyke) y **productos similares**, que se obtienen comúnmente por tratamiento de tierras colorantes de la **partida 25.30** (tierra de Cassel, tierra de Colonia, etc.) por medio de una lejía de potasa o de amoníaco.
- 10) Los **pigmentos a base de compuestos de cobalto** y, especialmente, el azul cerúleo.
- 11) Los **pigmentos que son minerales** finamente molidos (por ejemplo, la ilmenita).
- 12) El **gris de cinc** (óxido de cinc muy impuro).
- 13) Los **pigmentos nacarados (de perlas) sintéticos**, es decir los pigmentos nacarantes inorgánicos, como:
 - a) El oxiclورو de bismuto, con adición de una pequeña cantidad de un agente tensoactivo orgánico;
 - b) La mica recubierta de oxiclورو de bismuto, de dióxido de titanio o de dióxido de titanio y óxido férrico.

Estos productos se utilizan en la fabricación de diversos productos cosméticos.

Los **pigmentos colorantes inorgánicos con materias colorantes orgánicas añadidas** están también comprendidos en esta partida.

Todas estas materias colorantes se utilizan principalmente para la fabricación de colores o pigmentos para cerámica de la partida 32.07, pinturas o colores de las partidas 32.08 a 32.10, 32.12 o 32.13, o tintas de imprenta de la partida 32.15.

La presente partida comprende también las preparaciones a base de las materias colorantes consideradas anteriormente o incluso de pigmentos colorantes de la partida 25.30 o del Capítulo 28 y el polvo y laminillas o escamillas metálicas del tipo de los utilizados para colorear cualquier materia o bien destinados a intervenir como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes, en forma de:

- I) dispersiones concentradas en plástico, caucho (hule), plastificantes u otros medios. Estas dispersiones, generalmente en plaquitas o en trozos, se utilizan para colorear plásticos, caucho (hule), etc., en la masa.
- II) mezclas que contengan en proporciones relativamente elevadas productos tensoactivos o aglomerantes orgánicos, utilizadas para colorear plástico en la masa, etc., o que participen en la composición de preparaciones para la impresión de textiles. Se presentan generalmente en forma de pastas.

Sin embargo, **se excluyen** las preparaciones a que se refiere la última parte de la Nota 3 del presente Capítulo.

Además de los productos antes excluidos, esta partida **no comprende**:

Los productos de la clase de los empleados como cargas en las pinturas al aceite, incluso si se utilizan como pigmentos colorantes en las pinturas al agua, por ejemplo:

- a) El caolín (**partida 25.07**).
- b) La creta y el carbonato de calcio (**partidas 25.09 o 28.36**).
- c) El sulfato de bario (**partidas 25.11 o 28.33**).
- d) La tierra de diatomita (**partida 25.12**).
- e) La pizarra (**partida 25.14**).
- f) La dolomita (**partida 25.18**).
- g) El carbonato de magnesio (**partidas 25.19 o 28.36**).
- h) El yeso (**partida 25.20**).
- ij) El amianto (**partida 25.24**).
- k) La mica (**partida 25.25**).
- l) El talco (**partida 25.26**).
- m) La calcita (**partida 25.30**).
- n) El hidróxido de aluminio (**partida 28.18**).
- o) Las mezclas entre sí de dos o más de los productos mencionados en los incisos a) a n) (**partida 38.24**, generalmente).

B. Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.

Los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como *luminóforos* son productos que por la acción de radiaciones visibles o invisibles (luz solar, rayos ultravioleta, rayos catódicos o rayos X, principalmente) producen un fenómeno de luminiscencia (de fluorescencia o bien de fosforescencia).

La mayor parte de ellos consisten en sales de metales activadas por la presencia, en cantidades mínimas, de *activadores*, tales como la plata, el cobre o el manganeso. Es el caso en especial del sulfuro de cinc activado por la plata o por el cobre, del sulfato de cinc activado por el cobre y del silicato doble de cinc y berilio activado por el manganeso.

Otros son sales de metales que deben sus propiedades luminiscentes al hecho de que, como consecuencia de tratamientos apropiados, han adquirido una estructura cristalina muy especial, y no a la presencia de activadores. Entre éstos, que conservan siempre el carácter de productos de constitución química definida que no contienen ninguna otra sustancia, se pueden citar el volframato de calcio y el de magnesio. Los mismos productos químicos en forma no luminiscente (por ejemplo, menos puros o con una estructura cristalina diferente) se clasifican en el **Capítulo 28**; por eso, el volframato de calcio amorfo, que se utiliza como reactivo, se clasifica en la **partida 28.41**.

Los productos inorgánicos utilizados como *luminóforos* llevan a veces pequeñas cantidades de sustancias radiactivas añadidas para hacerlos luminiscentes. Cuando la radiactividad resultante es superior a 74 Bq/g (0.002 µCi/g), deben considerarse mezclas que contienen sustancias radiactivas y se clasifican en la **partida 28.44**.

Estos productos mezclados entre sí (por ejemplo, la mezcla de sulfuro de cinc activado por cobre con sulfuro doble de cinc y de cadmio activado por cobre) o con pigmentos colorantes inorgánicos (del Capítulo 28 o del apartado A anterior) quedan clasificados en la presente partida.

Participan en la preparación de pinturas luminiscentes o se utilizan para el revestimiento de tubos fluorescentes de alumbrado, pantallas de aparatos de televisión o de oscilógrafos, pantallas de aparatos de radiografía o de radioscopía, pantallas de aparatos de radar, etc.

Esta partida **no comprende** los productos que respondan a las especificaciones de las **partidas 28.43 a 28.46** (por ejemplo, una mezcla de óxido de itrio y de óxido de europio), cualquiera que sea su acondicionamiento o su utilización.

*
* *

Nota Explicativa de Subpartida

Subpartida 3206.19

Las preparaciones de un contenido de dióxido de titanio inferior al 80% incluyen las dispersiones concentradas en plástico, caucho (hule) natural, caucho (hule) sintético o plastificantes, comúnmente conocidas con el nombre de mezclas maestras, utilizadas para colorear plástico, caucho (hule), etc., en la masa.

32.07 Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, del tipo de los utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.

- 3207.10 - Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares.
- 3207.20 - Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares.
- 3207.30 - Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares.
- 3207.40 - Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.

Esta partida comprende un conjunto de preparaciones utilizadas esencialmente en la industria cerámica (de la porcelana, loza, gres, etc.), en la industria del vidrio o para el revestimiento o la decoración (esmaltado) de artículos de metal.

1) Los **pigmentos, opacificantes y colores preparados para la cerámica, esmaltado o la industria del vidrio** son mezclas secas obtenidas por cocción de óxidos (óxidos de antimonio, de plata, de arsénico, de cobre, de cromo, de cobalto, etc.) o de sales (tales como los fluoruros, fosfatos, etc.), con fundente o sin él o con otras materias, que resisten sin alterarse en atmósferas oxidantes a temperaturas elevadas (que exceden generalmente de 300°C). Estos productos se utilizan para colorear u opacificar por cocción y se incorporan, a estos efectos, a una pasta cerámica o se mezclan con una composición vitrificable, o bien se aplican a la superficie del objeto antes del vidriado.

2) Las **composiciones vitrificables**, llamadas, según los casos, *esmaltes*, *baños*, *vidriados*, y a veces, *barnices*, son mezclas de sílice con otros productos (feldespato, caolín, álcalis, carbonato de sodio, compuestos de metales alcalinotérreos, óxido de plomo, ácido bórico, etc.) que dan una superficie en capa brillante o mate por vitrificación en caliente. En muchos casos, algunos de los compuestos citados se han fundido previamente e intervienen en la mezcla en forma de frita.

Las composiciones vitrificables pueden ser transparentes (coloreadas o no) o pueden opacificarse con pigmentos u opacificantes. También están clasificadas aquí cuando tienen productos cristalizantes añadidos (por ejemplo, óxido de cinc o de titanio) para provocar cristalizaciones decorativas durante el enfriamiento que sigue a la cocción. Las composiciones vitrificables se presentan generalmente en forma de polvo o gránulos o granallas.

3) Los **engobes** son pastas semifluidas a base de arcillas, que pueden estar coloreadas y que se emplean para recubrir, parcialmente (en forma de motivos) o totalmente, los objetos de cerámica antes de la cocción o después de una cocción previa.

4) Los **lustres líquidos**, que consisten generalmente en suspensiones de compuestos de metales en esencia de trementina o en otros disolventes orgánicos y se utilizan para la decoración de objetos de cerámica o de vidrio. Los más utilizados son los de oro, plata, aluminio o cromo.

5) La **frita de vidrio** y cualquier variedad de vidrio (incluida la vitrita y los vidrios derivados de la sílice o del cuarzo fundido) se clasifican aquí, siempre que se presenten en polvo, en gránulos o granallas, laminillas o escamillas, o copos, incluso coloreados o plateados.

Estos productos, que suelen intervenir con frecuencia en la composición de revestimientos para objetos de cerámica, de vidrio o de metal, tienen, además, otros usos. La frita, por ejemplo, se emplea en la preparación de las composiciones vitrificables del inciso 2) anterior. El polvo y los gránulos o granallas de vidrio se utilizan a veces en la fabricación de artículos porosos (discos, placas, tubos, etc.) para laboratorio.

La vitrita se emplea generalmente para la fabricación de aislantes eléctricos (por ejemplo, casquillos de bombillas eléctricas).

Las demás variedades de vidrio en polvo se utilizan, según los casos, como abrasivos, para la decoración de tarjetas postales o accesorios para árboles de Navidad, para la fabricación de artículos de vidrio de varios colores, etc.

Cuando no se presenta en polvo, gránulos o granallas, laminillas o escamillas, o copos, el vidrio está **excluido** de la presente partida y se clasifica generalmente en el **Capítulo 70**; es el caso, en especial, de la vitrita y del vidrio *esmalte* en masa (**partida 70.01**), del vidrio *esmalte* en barras, varillas o tubos (**partida 70.02**) y de los granitos esféricos regulares (microesferas) utilizados para el revestimiento de pantallas de cine, de paneles de señalización, etc. (**partida 70.18**).

32.08 Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.

- 3208.10 - A base de poliésteres.
- 3208.20 - A base de polímeros acrílicos o vinílicos.

3208.90 - Los demás.

A.- Pinturas

Se trata de pinturas constituidas por dispersiones de materias colorantes insolubles (principalmente de pigmentos minerales u orgánicos o de lacas colorantes), de polvo o laminillas o escamillas metálicas en un aglutinante disperso o disuelto en un medio no acuoso. El aglutinante, que constituye el filmógeno, consiste en polímeros sintéticos (por ejemplo: resinas fenólicas, resinas amínicas, polímeros acrílicos termoendurecibles u otros, resinas alcídicas y otros poliésteres, polímeros vinílicos, siliconas, resinas epoxi, caucho (hule) sintético) o bien en polímeros naturales modificados químicamente (por ejemplo: derivados químicos de la celulosa o del caucho (hule) natural).

Con fines bien determinados, se pueden añadir al aglutinante cantidades más o menos importantes de otros productos; se trata principalmente de secativos (principalmente a base de compuestos de cobalto, de manganeso, de plomo o de cinc), espesativos (jabón de aluminio o de cinc), agentes de superficie, cargas (sulfato de bario, carbonato de calcio, talco, etc.) y productos antipiel (butanona-oxima, principalmente).

En las **pinturas diluidas en un disolvente no acuoso**, el disolvente y el diluyente son líquidos volátiles (white spirit, tolueno, esencia de trementina, de madera de pino o de pasta de celulosa al sulfato, mezclas de disolventes sintéticos, etc.) que se añaden para disolver un aglutinante sólido y para dar a la pintura una consistencia fluida que permita la aplicación.

Cuando el medio está constituido por un barniz, la pintura se llama *esmalte*; al secar, forma una película, especialmente lisa, brillante o mate y dura.

La composición de las pinturas cuyo disolvente no es acuoso y de los *esmaltes* depende de los usos a los que estén destinados. Estos productos contienen normalmente varios pigmentos y varios aglutinantes. Cuando se aplican en una superficie, forman después del secado una película no adhesiva y opaca, coloreada, brillante o mate.

B.- Barnices

Se consideran **barnices**, las preparaciones **liquidadas** destinadas a proteger o a decorar las superficies. Estos barnices son a base de polímeros sintéticos, incluido el caucho (hule) sintético, o de polímeros naturales modificados químicamente (por ejemplo: nitratos de celulosa u otros derivados de la celulosa, novolacas u otras resinas fenólicas, resinas amínicas o siliconas) con disolventes y diluyentes. Forman una película seca, insoluble en agua, relativamente dura, más o menos transparente o translúcida, lisa y continua, que puede ser brillante, mate o satinada.

Pueden estar coloreados por adición de colorantes solubles en el medio. (En las pinturas o en los esmaltes, la materia colorante se llama *pigmento* y es insoluble en el medio —véase el apartado A anterior—).

*

**

Para aplicar las pinturas y barnices, se utiliza comúnmente la brocha o el rodillo; los principales métodos industriales son la pulverización, la inmersión o la aplicación a máquina.

Están también comprendidos aquí:

- 1) Los **barnices para diluir** en el momento de su aplicación. Están constituidos por resina disuelta en una mínima cantidad de disolvente y por ingredientes tales como agentes antipiel, determinados agentes tixotrópicos o secantes que los adecuan para su utilización única como barnices. Estos barnices, en los que dichos ingredientes secundarios también están en solución, se pueden diferenciar de las disoluciones definidas en la Nota 4 del presente Capítulo por la distinta naturaleza química de sus respectivos ingredientes secundarios y por la diversidad que tal distinción implica en las funciones que respectivamente desempeñan en ambos tipos de disoluciones.
- 2) Los **barnices endurecibles por radiación**, constituidos por oligómeros (por ejemplo, polímeros con 2, 3 o 4 unidades monoméricas) y monómeros de reticulación, en disolventes volátiles, incluso con fotoiniciadores. Estos barnices endurecen por la acción de las radiaciones ultravioleta o infrarroja, de los rayos X, de haces de electrones o de otras radiaciones, formando estructuras reticuladas insolubles en disolventes (película endurecida seca). Estos productos sólo se clasificarán en la presente partida, si son claramente identificables como concebidos para su utilización exclusiva como barnices. Los productos análogos que se utilicen como emulsiones fotográficas, se clasificarán en la **partida 37.07**.
- 3) Los **barnices que consistan en disoluciones de polímeros descritas en el apartado C siguiente**, es decir, disoluciones de productos de las partidas 39.01 a 39.13, cualquiera que sea el peso de disolvente que entre en su composición, a las que se han añadido sustancias **distintas** de las necesarias para la fabricación de productos expresamente comprendidos

en las partidas 39.01 a 39.13, tales como agentes antipiel y determinados agentes tixotrópicos o secantes, que los hacen apropiados para su utilización exclusiva como barnices.

Están **excluidas** de este apartado las disoluciones definidas en la Nota 4 del presente Capítulo (véase el apartado C siguiente).

C.- Disoluciones definidas en la Nota 4 del Capítulo

En virtud de la Nota 4 del Capítulo, se clasifican en la presente partida las disoluciones (excepto los colodiones) constituidas:

- por uno o varios productos de los considerados en los textos de las partidas 39.01 a 39.13 y, en su caso, por los ingredientes necesarios para la fabricación de estos productos, tales como aceleradores, retardadores o reticulantes (con exclusión de los ingredientes solubles, tales como colorantes, o insolubles, tales como cargas o pigmentos, y de todos los productos que podrían estar comprendidos en estas partidas por el juego de otras disposiciones de la Nomenclatura), disueltos en disolventes orgánicos volátiles cuyo peso exceda del 50% del peso de la disolución;
- por uno o varios de dichos productos y por un plastificante en disolventes orgánicos volátiles cuyo peso exceda del 50% del peso de la disolución.

Estas disoluciones se clasifican en el **Capítulo 39** cuando el peso del disolvente orgánico volátil no exceda del 50% del peso de la disolución.

La expresión "*disolventes orgánicos volátiles*" también incluye los disolventes que tengan un punto de ebullición relativamente elevado (trementina, por ejemplo).

*

**

Están **excluidos los** adhesivos de composición análoga a la de las preparaciones descritas en el penúltimo párrafo del apartado B precedente, y los pegamentos acondicionados para la venta al por menor con un peso neto que no exceda de 1 kg (**partida 35.06**).

Están también **excluidos** de esta partida:

- a) Las preparaciones para el revestimiento de superficies, tales como fachadas o suelos, a base de plástico, con una fuerte proporción de cargas, que se aplican como plastos (enduidos) de tipo convencional, es decir, con la espátula, la llana, etc. (**partida 32.14**).
- b) Las tintas de imprenta que, aunque tienen una composición cualitativa análoga a la de las pinturas, no son adecuadas para las mismas aplicaciones (**partida 32.15**).
- c) Los barnices del tipo de los utilizados para las uñas que se presenten como se indica en la Nota Explicativa de la **partida 33.04**.
- d) Los líquidos correctores constituidos esencialmente por pigmentos, aglutinantes y disolventes, acondicionados en envases para la venta al por menor, utilizados para enmascarar los errores mecanográficos u otras impresiones no deseadas en textos mecanografiados, manuscritos, fotocopias, hojas o planchas para impresoras offset o artículos similares y los barnices celulósicos acondicionados para la venta al por menor como productos para la corrección de clisés (**partida 38.24**).
- e) Los colodiones con cualquier proporción de disolvente (**partida 39.12**).

32.09 Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.

3209.10 - A base de polímeros acrílicos o vinílicos.

3209.90 - Los demás.

Las pinturas de la presente partida están compuestas por aglutinantes a base de polímeros sintéticos o de polímeros naturales modificados, en dispersión o en disolución en un medio acuoso, mezclados con dispersiones de materias colorantes insolubles (pigmentos minerales u orgánicos o lacas coloreadas, principalmente) y cargas. Llevan añadidos agentes de superficie y coloides protectores para estabilizarlas. Los barnices de la presente partida son análogos a las pinturas, pero no contienen pigmentos; sin embargo, pueden contener una materia colorante soluble en el aglutinante.

El aglutinante, que constituye el filmógeno, consiste en polímeros tales como, por ejemplo, los ésteres poliacrílicos, el poliacetato de vinilo o el policloruro de vinilo, o bien en productos de copolimerización del butadieno y del estireno.

La expresión "*medio acuoso*" comprende cualquier medio constituido por agua o por una mezcla de agua con un disolvente hidrosoluble.

La presente partida **no comprende**:

- a) Las preparaciones para el recubrimiento de superficies, tales como fachadas o suelos, a base de plástico y con una fuerte proporción de cargas, que se aplican como los plastes (enduidos) de tipo convencional, es decir, con espátula, llana, etc. (**partida 32.14**).
- b) Las tintas de imprenta que, aunque tienen una composición cualitativa análoga a la de las pinturas, no son adecuadas para las mismas aplicaciones (**partida 32.15**).

32.10 Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero.

A. Pinturas

Se consideran pinturas en esta partida, principalmente:

- 1) Los **aceites secantes** (por ejemplo, aceite de lino) incluso modificados, o las resinas naturales disueltas o dispersas en un medio acuoso o no acuoso, con pigmentos añadidos.
- 2) Cualquier **aglutinante líquido** (incluidos los polímeros sintéticos o los naturales modificados químicamente) que contengan un endurecedor y pigmentos, pero que no contengan ni disolventes ni otros medios.
- 3) Las **pinturas a base de caucho (hule)** (excepto el sintético) disperso o disuelto en un medio no acuoso o disperso en un medio acuoso y con un pigmento añadido. Las pinturas de este tipo deben aplicarse en capas delgadas para que permanezcan flexibles.

B.- Barnices

Entre los barnices de la presente partida se pueden citar:

- 1) Los **barnices de aceite**, cuyo agente filmógeno es un aceite secante (por ejemplo, aceite de lino) o una mezcla de aceite secante y goma laca, gomas naturales o resinas naturales.
- 2) Los **barnices y lacas a base de goma laca, de resinas o de gomas naturales**, constituidos principalmente por disoluciones o dispersiones de gomas o de resinas naturales (goma laca, resina copal, colofonia, damar, etc.) en alcohol (barnices al alcohol), en esencia de trementina, de madera de pino o de pasta de celulosa al sulfato, en white spirit, acetona, etc.
- 3) Los **barnices bituminosos a base de betún natural, de brea o de productos similares**. (En relación con la distinción entre los barnices bituminosos y algunas mezclas de la partida 27.15, véase la exclusión d) de las Notas Explicativas de esa partida.)
- 4) Los **barnices líquidos sin disolvente**, que pueden estar constituidos por:
 - a) plásticos líquidos (generalmente resinas epoxi o poliuretanos) y un filmógeno, llamado en este caso "endurecedor". En algunos barnices, el endurecedor debe añadirse en el momento de su utilización. En este caso, cada componente se presenta en distinto envase, pudiendo estar ambos envases reunidos en un solo embalaje;
 - b) una sola resina, en la que la formación de la película en el momento de su utilización depende del efecto del calor o de la humedad atmosférica y no de la adición de un endurecedor; o
 - c) oligómeros (por ejemplo, polímeros con 2, 3 o 4 unidades monoméricas) y monómeros de reticulación, incluso con fotoiniciadores. Estos barnices endurecen por la acción de las radiaciones ultravioleta o infrarroja, de los rayos X, de haces de electrones o de otras radiaciones, formando estructuras reticuladas insolubles en disolventes (película endurecida seca).

Los productos descritos en este apartado sólo se clasificarán en la presente partida si son claramente identificables como concebidos para su utilización exclusiva como barnices. Si no se cumple esta condición, los barnices descritos en los incisos a) y b) se clasificarán en el **Capítulo 39**. Los productos análogos a los descritos en el inciso c) que se utilicen como emulsiones fotográficas, corresponderán a la **partida 37.07**.

- 5) Los **barnices a base de caucho (hule)** (excepto el sintético) disperso o disuelto en un medio no acuoso o disperso en un medio acuoso, con la adición eventual al aglutinante de una materia colorante soluble. Estos barnices deben contener otros ingredientes para poder utilizarse exclusivamente como barnices. Si no se cumple esta condición, estos productos se clasificarán generalmente en el **Capítulo 40**.

C.- Pinturas al temple (incluido el blanco para el calzado) y pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero

- 1) Las **pinturas al temple ("distempers")** están compuestas esencialmente por pigmentos colorantes o materias minerales, tales como el blanco de España (creta), que hacen las veces de pigmentos, y ciertas cantidades (muy pequeñas generalmente) de aglutinantes,

por ejemplo, cola de pieles o de caseína. Algunas de ellas llevan incorporadas cargas, antisépticos o insecticidas.

Las pinturas al temple (designadas también a veces con el nombre de *pinturas al agua*) comprenden principalmente el blanco de gelatina, las pinturas de caseína y las pinturas de silicatos. Se presentan generalmente en polvo, en pasta o en emulsiones.

- 2) El **blanco para el calzado**, que consiste en blanco de España aglomerado en pastillas con un aglutinante (dextrina o cola de piel, principalmente), es una variedad de pintura al agua. Se puede presentar también en pasta o en dispersión.
- 3) Los **pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero** son composiciones semejantes a las pinturas al agua; consisten en mezclas de pigmentos minerales u orgánicos y algunas cantidades de productos aglutinantes (de caseinatos principalmente). Se presentan en polvo, en pasta o en dispersiones en agua. Se les añaden a veces productos para dar brillo a los cueros.

También se **excluyen** de esta partida:

- a) Las preparaciones para el recubrimiento de superficies, tales como fachadas o suelos, a base de plástico o de caucho (hule) y con una fuerte proporción de cargas, que se aplican como los plastes (enduidos) de tipo convencional, es decir, con espátula, llana, etc. (**partida 32.14**).
- b) Las tintas de imprenta que, aunque tienen una composición cualitativa análoga a la de las pinturas, no son adecuadas para las mismas aplicaciones (**partida 32.15**).
- c) Las pinturas pulverulentas consistentes, principalmente, en plásticos y que contengan aditivos y pigmentos, utilizadas en el revestimiento de objetos por la acción del calor, incluso con aplicación de electricidad estática (**Capítulo 39**).

32.11 Secativos preparados.

Los secativos preparados son mezclas utilizadas para acelerar el secado de algunos tipos de pinturas o de barnices, facilitando la oxidación del aceite secante que contienen. Consisten generalmente en mezclas de distintos productos secantes (borato de plomo, naftenato u oleato de cinc, bióxido de manganeso, resinato de cobalto, etc.) con una carga inerte —por ejemplo, yeso (secativos sólidos)— o en disoluciones concentradas de diversos productos secativos en esencia de trementina, de madera de pino, de pasta de celulosa al sulfato, de *white spirit*, etc. (por ejemplo, naftenato de calcio o de cobalto en *white spirit*) con aceite secante o sin él (secativos líquidos o pastosos).

Esta partida **no comprende**:

- a) Los aceites cocidos o modificados químicamente de otro modo, de la **partida 15.18**.
- b) Los productos de constitución química definida sin mezclar (**Capítulos 28 o 29**, comúnmente).
- c) Los resinatos (**partida 38.06**).

32.12 Pigmentos (incluidos el polvo o escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor.

3212.10 - Hojas para el marcado a fuego.

3212.90 - Los demás.

A.- Pigmentos (incluidos el polvo y las laminillas o escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados para la fabricación de pinturas

La presente partida comprende las dispersiones concentradas de pigmentos molidos (incluidos el polvo y laminillas o escamillas de aluminio y de otros metales) en un medio no acuoso (por ejemplo: aceites secantes, *white spirit*, esencia de trementina, de madera de pino, de pasta de celulosa al sulfato o barniz), en forma líquida o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas o esmaltes.

El presente grupo también comprende las dispersiones concentradas, a veces denominadas "esencia de Oriente" o "esencia de perla":

- a) de un pigmento nacarado (de perlas) natural que contiene guanina e hipoxantina, obtenido a partir de las escamas de ciertos pescados, o
- b) de un pigmento nacarado (de perlas) sintético (principalmente la mica recubierta de oxiclورو de bismuto o de dióxido de titanio), presentadas en un barniz o en una laca (por ejemplo, laca a base de nitrocelulosa) o en una solución de polímeros sintéticos.

Estos productos se destinan a la fabricación de perlas artificiales, barnices para uñas u otras pinturas y barnices.

B.- Hojas para el marcado a fuego

A veces llamadas *hojas de reporte*, estos artículos consisten en hojas delgadas:

- 1) formadas de polvos metálicos (incluso de metales preciosos) o de pigmentos, íntimamente mezclados con cola, gelatina o cualquier otro aglomerante, o
- 2) de papel, de plástico o de cualquier otra materia que forme soporte, sobre las cuales se deposita un metal (incluidos los metales preciosos) o pigmentos, por pulverización catódica, por vaporización o por cualquier otro procedimiento.

Estas hojas se utilizan para marcar las encuadernaciones, los desudadores o las guarniciones interiores de sombreros, etc., por presión en caliente a mano o a máquina.

Las hojas metálicas delgadas obtenidas por batido o laminado se clasifican sin embargo, según la materia constitutiva: por ejemplo, las hojas de oro en la **partida 71.08**, las de cobre en la **partida 74.10**, o las de aluminio en la **partida 76.07**.

C.- Tintes y demás materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor

Los tintes son productos *no filmógenos* que consisten normalmente en mezclas de materias colorantes con sustancias inertes normalizadoras, productos tensoactivos que favorecen la penetración y la fijación de la materia colorante y, a veces, mordentes (mordientes).

Estos productos sólo están comprendidos en esta partida cuando se presentan:

- 1) En envases (tales como bolsas de polvo o frascos de líquido) para la venta al por menor para usarlos como tintes.
- 2) En formas tales que la venta al por menor como tintes no deje lugar a dudas (bolas, pastillas, comprimidos o formas análogas).

Los tintes acondicionados de este modo son los que se venden esencialmente como *tintes domésticos* utilizados por los particulares para teñir sus ropas. Otros se utilizan para teñir el calzado, los muebles de madera, etc. Finalmente, algunos son tintes especiales utilizados en los laboratorios principalmente para colorear preparaciones microscópicas.

Esta partida **no comprende**:

- a) Los colores preparados para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de letreros, los colores para modificar los matices o para el entretenimiento, en pastillas, tubos, botes, tarros, frascos, platillos o acondicionamientos similares (**partida 32.13**).
- b) Las tintas de imprenta (**partida 32.15**).
- c) Los productos de maquillaje (**partida 33.04**).
- d) Los *tintes* para el cabello de la **partida 33.05**.
- e) Los pasteles (**partida 96.09**).

32.13 Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.

3213.10 - Colores en surtidos.

3213.90 - Los demás.

Esta partida comprende los colores o pinturas preparados que corresponden a los tipos utilizados para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de letreros, o los colores utilizados para modificar los matices o para entretenimiento (por ejemplo: pinturas para acuarela, guaches o pinturas al óleo), **siempre que** se presenten en pastillas, tubos, botes, frascos, cubiletes y demás envases o presentaciones similares.

Las cajas surtidas de estos productos también están comprendidas aquí, incluso si contienen accesorios tales como pinceles, difuminos, cubiletes, paletas o espátulas.

Esta partida **no comprende** la tinta o los colores para imprenta, la tinta china, incluso sólidas (por ejemplo, pastillas o barritas) y los demás productos de la **partida 32.15**, ni los pasteles y demás artículos de la **partida 96.09**.

32.14 Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería.

3214.10 - Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura.

3214.90 - Los demás.

Los mástiques y plastes (enduidos) de la presente partida son preparaciones de composición muy variable que se caracterizan esencialmente por su utilización.

Estas preparaciones suelen presentarse en un estado más o menos pastoso y endurecen generalmente después de aplicarlas. Algunas de ellas se presentan sin embargo, sólidas o en polvo y se trasforman en pastosas al emplearlas, por tratamiento térmico (por ejemplo, fusión) o por adición de un líquido (por ejemplo, agua).

Los mástiques y plastes (enduidos) se aplican generalmente por medio de una espátula, de la paleta, de la llana o de herramientas similares.

I.- Masilla, cementos de resina y otros mástiques

Los mástiques se utilizan principalmente para obturar fisuras, para conseguir la estanqueidad o, en ciertos casos, para fijar o adherir piezas. A diferencia de las colas u otros adhesivos, se aplican en capas gruesas. Conviene destacar, sin embargo, que este grupo de productos también comprende los mástiques utilizados sobre la piel de los pacientes alrededor de las estomas y de las fístulas.

Este grupo comprende principalmente:

- 1) Los **mástiques a base de aceite**, compuestos esencialmente de aceites secantes, cargas (que reaccionan con el aceite o son inertes) y endurecedores. El más común de estos mástiques es la masilla de vidrieros.
- 2) Los **mástiques a base de cera** (cera de obturación), constituidos por ceras de cualquier clase a las que se añaden con frecuencia resinas, goma laca, caucho (hule), ésteres resínicos, etc., para aumentar la adhesividad. También se consideran mástiques a base de cera los mástiques en los que la cera se ha reemplazado total o parcialmente por productos tales como el alcohol cetílico o el alcohol esteárico. Entre estos productos, se pueden citar los mástiques para injertar y los mástiques de tonelería.
- 3) Los **cementos de resina** que están constituidos por resinas naturales (goma laca, damar o colofonia) o plástico (resinas alcídicas, poliésteres, resinas de cumarona-indeno, etc.) mezcladas entre sí y frecuentemente con otras materias, tales como ceras, aceite, betún, caucho (hule), ladrillo molido, cal, cemento o cualquier otra carga mineral. Hay que precisar que algunos de estos mástiques están ya comprendidos entre los demás mástiques, principalmente entre los que son a base de plástico o de caucho (hule). Los mástiques de esta categoría tienen múltiples aplicaciones: se utilizan como masas de relleno en la industria electrotécnica, el enmasillado del vidrio, de los metales o artículos de porcelana. Se aplican generalmente después de haberse fluidificado por fusión.
- 4) Los **mástiques a base de vidrio soluble** que se preparan generalmente en el momento de aplicarlos mezclando dos componentes. Uno de ellos está constituido por una disolución acuosa de silicato de sodio y de silicato doble de potasio y de sodio, el otro, por materias de carga (cuarzo en polvo, arena, fibras de amianto, etc.). Estos mástiques se emplean principalmente para rellenar las bujías de encendido, para conseguir la estanqueidad de los bloques o cárteres de motores, los silenciadores, los radiadores, etc., o para rellenar ciertas juntas.
- 5) Los **mástiques a base de oxiclورو de cinc**, que se obtienen a partir de óxido de cinc y de cloruro de cinc, a los que se añaden retardadores y a veces materias de carga. Se emplean para enmasillar la madera, la cerámica u otras materias.
- 6) Los **mástiques a base de oxiclورو de magnesio**, que se obtienen a partir del cloruro y del óxido de magnesio a los que se añaden cargas (por ejemplo, harina de madera). Se utilizan principalmente para la obturación de fisuras en las manufacturas de madera.
- 7) Los **mástiques a base de azufre**, compuestos por azufre mezclado con cargas inertes. Se presentan sólidos y se utilizan para obturaciones duras, impermeables y resistentes a los ácidos, así como para la fijación de piezas.
- 8) Los **mástiques a base de yeso** que se presentan en forma de polvos fibrosos o de copos, constituidos por una mezcla de yeso en una proporción cercana al 50% y productos tales como las fibras de amianto, celulosa de madera, fibras de vidrio o arena y que, ya pastosos por adición de agua, se utilizan para inmovilizar tornillos, clavijas, chavetas, ganchos, etc.
- 9) Los **mástiques a base de plástico** (por ejemplo: poliésteres, poliuretanos y resinas epoxi), con una proporción elevada (hasta el 80%) de cargas muy diversas, tales como arcilla, arena, silicatos, dióxido de titanio o polvos metálicos. Algunos mástiques se utilizan después de añadirles un endurecedor. Se emplean para sellar ciertas juntas, como mástiques de carroceros, para reparar piezas metálicas o para fijarlas a otras materias, etc.
- 10) Los **mástiques a base de óxido de cinc y de glicerol** (glicerina) empleados para la confección de revestimientos resistentes a los ácidos, para la fijación de piezas de hierro en la porcelana o para unir tubos.

- 11) Los **mástiques a base de caucho (hule)**, compuestos, por ejemplo, de tioplastos con cargas (grafito, silicatos, carbonatos, etc.) y, en algunos casos, un disolvente orgánico. Se utilizan, después de añadir un endurecedor, para la preparación de revestimientos protectores flexibles y resistentes a los agentes químicos o a los disolventes, así como para el calafateado. Estos mástiques pueden también consistir en dispersiones acuosas de caucho (hule) con sustancias colorantes, plastificantes, materias de carga, aglutinantes o antioxidantes añadidos, y utilizados para sellar herméticamente latas metálicas.
- 12) Los **mástiques del tipo de los utilizados sobre la piel**. Pueden estar constituidos, por ejemplo, por carboximetilcelulosa de sodio, pectina, gelatina y poliisobutileno en un disolvente orgánico, como alcohol isopropílico. Se utilizan, por ejemplo, en la piel de los pacientes alrededor de las estomas y de las fístulas como productos de obturación para conseguir un contacto impermeable entre la piel y la bolsa para heces. Carecen de propiedades terapéuticas o profilácticas.
- 13) Las **ceras para sellar** que están constituidas esencialmente por una mezcla de materiales resinosos (goma laca o colofonia, por ejemplo), cargas minerales y materias colorantes, con estos dos últimos productos añadidos en cantidades generalmente elevadas. Se utilizan para llenar huecos, el cierre hermético de aparatos de vidrio, para lacrar, etc.

II.- Plastes (enduidos) de relleno utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería

Los plastes (enduidos) se distinguen de los mástiques en la medida en que se aplican sobre superficies generalmente más amplias. Se diferencian, por otra parte, de las pinturas, barnices y productos similares por su elevado contenido de cargas y, en su caso, de pigmentos; dicho contenido es muy superior al de los aglutinantes y disolventes o líquidos de dispersión.

A) Plastes (enduidos) de relleno utilizados en pintura.

Los plastes (enduidos) de relleno utilizados en pintura se emplean en la preparación de superficies (paredes interiores, principalmente) para igualar las irregularidades, obturar, en su caso, las fisuras o agujeros que puedan tener y evitar la porosidad. Después de endurecidos y lijados, sirven de soporte a la pintura.

Pertenecen a esta categoría, los plastes (enduidos) a base de aceite, de caucho (hule), de cola, etc. Los plastes (enduidos) a base de plástico cuya composición es comparable a la de determinados mástiques de la misma clase se utilizan como plastes (enduidos) de carroceros, etc.

B) Plastes (enduidos) no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería.

Los plastes (enduidos) no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería se aplican sobre las fachadas, paredes interiores, suelos o techos de edificios, sobre las paredes o el fondo de las piscinas, etc., para hacerlos más resistentes a la humedad y mejorar su aspecto. En general, después de aplicarlos forman el revestimiento definitivo de dichas superficies.

Este grupo comprende principalmente:

- 1) Los plastes (enduidos) en polvo constituidos por yeso y arena con plastificantes, en partes iguales.
- 2) Los plastes (enduidos) pulverulentos a base de polvo de cuarzo y de cemento con una pequeña cantidad de plastificantes, utilizados principalmente para la colocación de placas y baldosas, después de añadirles agua.
- 3) Los plastes (enduidos) pastosos que se obtienen por recubrimiento de materias de carga minerales (por ejemplo: gránulos de mármol, de cuarzo o mezclas de cuarzo y de sílice) con un aglutinante (plástico o resina) y con adición de pigmentos, etc., y, en su caso, cierta cantidad de agua o de disolvente.
- 4) Los plastes (enduidos) líquidos compuestos, por ejemplo, de un caucho (hule) sintético o de polímeros acrílicos, de fibras de amianto mezcladas con un pigmento y agua. Aplicados en las fachadas con brocha o con pistola, forman una capa mucho más gruesa que la pintura.

*

**

Para algunos de los productos descritos anteriormente, la mezcla de los diferentes elementos o la unión de algunos de ellos debe efectuarse en el momento de usarlos. Tales productos se clasifican en la presente partida, **siempre que** los componentes sean:

- 1o.) netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento,
- 2o.) presentados simultáneamente, y

30.) identificables por su naturaleza o por sus cantidades respectivas como complementarios unos de otros.

Sin embargo, en el caso de productos a los que ha de añadirse un endurecedor en el momento de usarlos, el hecho de que este último no se presente al mismo tiempo, no les excluye de la presente partida, **siempre que**, por su composición o su acondicionamiento, sean netamente identificables como destinados a utilizarse en la preparación de mástiques o de plastes (enduidos).

Esta partida **no comprende**:

- a) La resina natural, llamada en algunos países *mastique*, *goma mastique* o *resina mástique* (**partida 13.01**).
- b) El yeso, la cal y el cemento (**partidas 25.20, 25.22 y 25.23**).
- c) Los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (**partida 27.15**).
- d) El cemento y demás productos de obturación dental (**partida 30.06**).
- e) La pez de cervceros y demás productos de la **partida 38.07**.
- f) El cemento y mortero refractarios (**partida 38.16**).
- g) Los aglomerantes preparados para moldes o núcleos de fundición (**partida 38.24**).

32.15 Tintas de imprenta, tintas para escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.

- Tintas de imprenta:

3215.11 -- Negras.

3215.19 -- Las demás.

3215.90 - Las demás.

A) Tintas de imprenta. Son preparaciones de consistencia más o menos grasa o pastosa obtenidas por malaxado de un pigmento negro o de color finamente molido con un excipiente. El pigmento utilizado, que es generalmente negro de humo en las tintas de imprenta negras, puede ser orgánico o inorgánico en las tintas de color. El excipiente está constituido, por ejemplo, por resinas naturales o polímeros sintéticos, dispersos en aceites o disueltos en disolventes y una pequeña cantidad de aditivos para darle las propiedades funcionales deseadas.

B) Tintas comunes de escribir o de dibujar. Son disoluciones o suspensiones de una materia colorante, negra o de color, en agua, generalmente con gomas y otros productos añadidos (por ejemplo, conservadores). Se pueden citar entre ellas, las tintas fijas con sales de hierro, las tintas fijas con campeche, las tintas a base de colorantes orgánicos sintéticos, etc. La tinta china empleada especialmente para dibujar, consiste normalmente en una suspensión de negro de humo en agua con gomas (goma arábica, goma laca, etc.) o ciertas colas animales.

C) Las demás tintas entre las que se pueden citar:

- 1) La tinta para copiar o para calcar y las tintas hectográficas. Son tintas comunes a las que se ha aumentado la consistencia añadiéndoles glicerol (glicerina), azúcar u otros productos.
- 2) La tinta para bolígrafos.
- 3) La tinta para copiadoras, para tampones o para cintas de máquinas de escribir.
- 4) La tinta para marcar la ropa, tal como la de nitrato de plata.
- 5) La tinta metálica, constituida por metales o aleaciones finamente divididos en suspensión en una disolución de gomas, por ejemplo la tinta de oro, la de plata o la de bronce.
- 6) La tinta simpática (o invisible) que tenga el carácter de preparación, por ejemplo, la obtenida a partir del cloruro de cobalto.

La tinta se presenta generalmente líquida o en pasta. Sin embargo, esta partida comprende no sólo la tinta concentrada todavía líquida sino también la tinta sólida (en polvo, comprimidos, pastillas, barritas, etc.) utilizable como tal por simple disolución o dispersión.

Esta partida **no comprende**:

- a) Los reveladores constituidos por un virador o *tóner* (mezcla de negro de humo con resinas termoplásticas) mezclado con un vehículo (granos de arena recubiertos de etilcelulosa), utilizados en las máquinas fotocopadoras (**partida 37.07**).
- b) Las puntas de plumas fuente con el depósito de tinta (**partida 96.08**). Por el contrario, se clasifican aquí los simples cartuchos llenos de tinta para estilográficas comunes.
- c) Las cintas entintadas para máquinas de escribir y los tampones entintadores (**partida 96.12**).

Capítulo 33

Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas 13.01 o 13.02;
 - b) el jabón y demás productos de la partida 34.01;
 - c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida 38.05.
2. En la partida 33.02 se entiende por *sustancias odoríferas* únicamente las sustancias de la partida 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.
3. Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican, entre otros, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.
4. En la partida 33.07 se consideran *preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética*, entre otros, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; las guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.

CONSIDERACIONES GENERALES

Los **aceites esenciales y las oleorresinas de extracción** de la partida 33.01 se obtienen siempre por extracción de materias vegetales. El método de extracción utilizado determina el tipo de producto obtenido. Ciertas plantas, como por ejemplo la canela, pueden dar un aceite esencial o una oleorresina de extracción según el método con que se las haya tratado: destilación por arrastre de vapor o extracción con disolventes orgánicos.

Las partidas 33.03 a 33.07 comprenden productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para usarlos como productos de estas partidas y acondicionados para la venta al por menor para estos usos (véase la Nota 3 del Capítulo).

Los productos de las partidas 33.03 a 33.07 siguen clasificados aquí, aunque contengan accesoriamente ciertas sustancias farmacéuticas o desinfectantes y aunque se les atribuyan accesoriamente propiedades terapéuticas o profilácticas (véase la Nota 1 d) del Capítulo 30). Sin embargo, los desodorantes preparados de locales se clasifican en la partida 33.07, aunque tengan propiedades desinfectantes que no sean accesorias.

Las **preparaciones** (por ejemplo, barnices) y los **productos sin mezclar** (polvo de talco sin perfumar, tierra de batán, acetona, alumbre, etc.) que, además de los usos antes aludidos, puedan utilizarse para otros fines, se clasifican en estas partidas **sólo** en los casos siguientes:

- a) Cuando se presenten acondicionados para la venta al consumidor indicando por medio de etiquetas, impresos o de otro modo que están destinados al uso como preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética o como desodorantes de locales.
- b) Cuando estén acondicionados en formas especiales que no den lugar a dudas sobre su destino para los mismos usos (este sería el caso, por ejemplo, de un barniz de uñas presentado en un frasquito cuyo tapón estuviera provisto de un pincel para la aplicación del barniz).

Este Capítulo **no comprende**:

- a) La vaselina distinta de la adecuada para el cuidado de la piel acondicionada para la venta al por menor para el citado uso (**partida 27.12**).
- b) Las preparaciones medicinales utilizadas accesoriamente como preparaciones de perfumería, de cosmética o de tocador (**partidas 30.03 o 30.04**).
- c) El jabón y el papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (**partida 34.01**).

33.01 Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.

- Aceites esenciales de agrios (cítricos):
3301.11 -- De bergamota.

- 3301.12 -- De naranja.
- 3301.13 -- De limón.
- 3301.14 -- De lima o limeta.
- 3301.19 -- Los demás.
 - Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):
- 3301.21 -- De geranio.
- 3301.22 -- De jazmín.
- 3301.23 -- De lavanda (espliego) o de lavandín.
- 3301.24 -- De menta piperita (*Mentha piperita*).
- 3301.25 -- De las demás mentas.
- 3301.26 -- De espicanardo ("vetiver").
- 3301.29 -- Los demás.
- 3301.30 - Resinoides.
- 3301.90 - Los demás.

A. Aceites esenciales, incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción.

Los **aceites esenciales** (también denominados **esencias**) son materias primas de origen vegetal utilizadas en perfumería, en ciertas industrias alimentarias o en otras industrias. Su composición es generalmente muy compleja; entre ellos se encuentran principalmente alcoholes, aldehídos, cetonas, éteres, ésteres, fenoles e hidrocarburos terpénicos o terpenos, en cantidades más o menos importantes. Los aceites esenciales se clasifican en esta partida, aunque estén desterpenados, es decir, se hayan separado los componentes terpénicos, que alteran el aroma. La mayoría son volátiles y sólo manchan el papel de forma pasajera.

Según los casos, los aceites esenciales se obtienen por alguno de los procedimientos siguientes:

- 1) Por expresión (procedimiento utilizado principalmente para extraer el aceite esencial de las cortezas de limón).
- 2) Por destilación por arrastre de vapor de agua.
- 3) Por extracción con disolventes orgánicos, como el éter de petróleo, el benceno, la acetona o el tolueno, o con fluidos supercríticos como el anhídrido carbónico a presión, a partir de productos vegetales frescos.
- 4) Por extracción a partir de las disoluciones concentradas comprendidas en el apartado B siguiente, obtenidas por enflorado o maceración.

Esta partida comprende también los aceites esenciales **concretos**, que también se denominan *esencias concretas*, o más simplemente *concretos*, que se obtienen por el procedimiento considerado en el anterior inciso 3) y son más o menos sólidos, según la proporción de sustancias ceras que contengan. Por eliminación de estas ceras, se obtienen las *esencias absolutas*, también llamadas *absolutas* o *quintaesencias*, que igualmente se clasifican en la presente partida.

Los **resinoides** se utilizan principalmente como fijadores en las industrias de perfumería, cosmética, jabonería o de agentes de superficie. Están compuestos esencialmente por materias no volátiles y se obtienen por extracción con disolventes orgánicos o con fluidos supercríticos a partir de los exudados siguientes:

- 1o.) materias resinosas vegetales naturales desecadas no celulares (por ejemplo, oleorresinas u oleogomas-resinas naturales).
- 2o.) materias resinosas animales naturales desecadas (por ejemplo, castóreo, algalia o almizcle).

Las **oleorresinas de extracción**, conocidas también en el comercio como "*oleorresinas preparadas*" u "*oleorresinas de especias*", son productos obtenidos a partir de materias vegetales naturales celulares en bruto (especias o plantas aromáticas, normalmente) por extracción con disolventes orgánicos o con fluidos supercríticos. Estos extractos contienen principios odoríferos volátiles (por ejemplo, aceites esenciales) y principios saborizantes no volátiles (o elementos acerbos) (resinas, aceites grasos, ingredientes picantes) que determinan el olor y el sabor característicos de la especia o de la planta aromática. El contenido en aceites esenciales de estas oleorresinas de extracción varía en fuerte proporción según la especia o la planta aromática de la que provienen. Estos productos se utilizan principalmente como agentes saborizantes en la industria alimentaria.

Se **excluyen** de la partida:

- a) Las oleorresinas naturales (**partida 13.01**).

b) Los extractos vegetales, no expresados ni comprendidos en otra parte (por ejemplo, las oleorresinas extraídas en fase acuosa), que contienen ingredientes volátiles y, normalmente, una proporción mucho más importante de otros ingredientes de la planta (al margen de sustancias odoríferas) (**partida 13.02**).

c) Las materias colorantes de origen vegetal o animal (**partida 32.03**).

Los aceites esenciales, los resinoides y las oleorresinas de extracción contienen a veces pequeñas cantidades de disolventes procedentes de la extracción (por ejemplo, de alcohol etílico) pero esto no afecta a su clasificación.

Los aceites esenciales, los resinoides y las oleorresinas de extracción que han sido tipificados por eliminación o por adición de una parte de su ingrediente principal, permanecen clasificados en esta partida **siempre que** la composición del producto así tipificado se mantenga en los límites normales de este tipo de producto en estado natural. Sin embargo, se excluyen los aceites esenciales, los resinoides y las oleorresinas de extracción que han sido fraccionados o modificados de otra manera (excepción hecha de la desterpenación), dando lugar a que la composición del producto resultante difiera sensiblemente de la del producto original (generalmente, **partida 33.02**). Están **excluidos** además de la partida los productos presentados con diluyentes o con soportes añadidos, como aceites vegetales, dextrosa o almidón (generalmente, **partida 33.02**).

En el anexo de las Notas Explicativas de este Capítulo figura una lista de los principales aceites esenciales, resinoides y oleorresinas de extracción.

B. Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas.

Estos productos proceden de la extracción mediante grasas, aceites fijos, ceras, vaselinas, etc., de las esencias contenidas en las plantas y flores, tanto si esta operación ha tenido lugar en frío como en caliente (procedimiento de enflorado o de maceración o digestión). Estos productos se presentan en forma de disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, etc. Los concentrados en grasas se designan comercialmente con el nombre de *pomadas de flores*. Las preparaciones capilares en forma de pomada se clasifican en la **partida 33.05**.

C. Subproductos terpénicos.

Esta partida comprende los subproductos terpénicos separados de los aceites esenciales por destilación fraccionada o por cualquier otro procedimiento. Estos subproductos se utilizan principalmente para perfumar ciertos jabones de tocador o como saboreadores en las industrias de la alimentación.

D. Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.

Los destilados acuosos aromáticos comprendidos en la presente partida se obtienen en general directamente destilando productos vegetales con vapor de agua. Basta separar por decantación los aceites esenciales extraídos; quedan los productos acuosos de la destilación, es decir, los destilados acuosos. Estos destilados acuosos, que han retenido pequeñas cantidades de aceites esenciales, tienen el perfume de los productos vegetales tratados. Algunos, obtenidos a partir de productos vegetales conservados en alcohol, pueden contener, después de la destilación, pequeñas cantidades de alcohol. Otros pueden contener las cantidades de alcohol necesarias para su conservación (por ejemplo, el *agua de hamamelis*).

La presente partida comprende también las disoluciones de aceites esenciales en agua.

Estos productos están comprendidos aquí, aunque estén mezclados entre sí sin otras materias añadidas o cuando están acondicionados para la venta al por menor como productos de perfumería o como medicamentos.

Entre ellos se pueden citar los destilados acuosos de azahar, de rosa, toronjil, yerbabuena, hinojo, lauroceraso, tilo, hamamelis, etc.

Además de las exclusiones contempladas más arriba, **no están comprendidos** en esta partida:

a) La oleorresina de vainilla, a veces llamada impropriamente *resinoide de vainilla* o *extracto de vainilla* (**partida 13.02**).

b) Los componentes de los aceites esenciales (por ejemplo, los terpenos aislados) o de los resinoides, que tengan el carácter de productos de constitución química definida del **Capítulo 29**, tanto si se han aislado por tratamiento de estas sustancias, como si se han obtenido sintéticamente.

c) Las mezclas de aceites esenciales, las mezclas de resinoides, las mezclas de oleorresinas de extracción, las mezclas de aceites esenciales con resinoides o con oleorresinas de extracción o cualquier combinación de estos productos, así como las mezclas a base de aceites especiales, con resinoides o con oleorresinas de la **partida 33.02**.

- d) La esencia de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas (**partida 38.05**).

*

**

Nota Explicativa de subpartidas.**Subpartida 3301.12**

A los efectos de la subpartida 3301.12, el término "*naranja*" no se aplica a las mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios.

33.02 Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.

3302.10 - Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas.

3302.90 - Las demás.

Esta partida comprende, **a condición de que** tengan el carácter de materias básicas para las industrias de perfumería, de fabricación de alimentos y bebidas (pastelería, confitería, saborización de bebidas, por ejemplo) o de otras industrias, principalmente la jabonera:

- 1) Las mezclas de aceites esenciales.
- 2) Las mezclas de resinoides.
- 3) Las mezclas de oleorresinas de extracción.
- 4) Las mezclas de sustancias aromáticas artificiales.
- 5) Las mezclas de dos o más sustancias odoríferas (aceites esenciales, resinoides, oleorresinas de extracción o sustancias aromáticas artificiales).
- 6) Las mezclas de una o varias sustancias odoríferas (aceites esenciales, resinoides, oleorresinas de extracción o sustancias aromáticas artificiales) combinadas con diluyentes o soportes añadidos como aceite vegetal, dextrosa o almidón.
- 7) Las mezclas incluso combinadas con un diluyente o un soporte, o con alcohol, de productos de otros Capítulos (especies, por ejemplo) con una o varias sustancias odoríferas (aceites esenciales, resinoides, oleorresinas de extracción o sustancias aromáticas artificiales), **siempre que** estas sustancias constituyan el o los elementos básicos de la mezcla.

Los productos obtenidos por extracción de uno o varios ingredientes de los aceites esenciales, de los resinoides o de las oleorresinas de extracción, de modo que la composición del producto resultante difiera sensiblemente de la del producto original son también mezclas de la presente partida. Se trata, por ejemplo, del aceite de mentona (obtenido del aceite de menta piperita cuya congelación, seguida de un tratamiento con ácido bórico, permite extraer la mayor parte del mentol, y que contiene, principalmente, 63% de mentona y 16% de mentol), del aceite de alcanfor blanco (obtenido a partir del aceite de alcanfor en el que la congelación y la destilación permiten extraer el alcanfor y el safrol y que contiene de 30 a 40% de cineol y también dipenteno, pineno, canfeno, etc.) y del geraniol (obtenido por destilación fraccionada de aceite de citronela y que contiene de 50 a 77% de geraniol, así como una cantidad variable de citronelol y de nerol).

Pertenecen principalmente a la presente partida las **bases para perfumes** que consistan en mezclas de aceites esenciales y de fijadores que sólo están listas para su uso después de añadirles alcohol. Se clasifican también aquí las simples disoluciones en un alcohol (etílico, isopropílico, etc.) de una o de varias sustancias odoríferas naturales o artificiales, **siempre que** tales disoluciones sean materias básicas para perfumería, alimentación u otras industrias.

También pertenecen a la presente partida las **demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas**. Estas preparaciones, que pueden ser alcohólicas o no alcohólicas, se utilizan para la fabricación de diversas bebidas no alcohólicas o alcohólicas. Deben contener una o más de las sustancias odoríferas mencionadas en la Nota 2 del presente Capítulo, las cuales se utilizan, en primer término, para proporcionar la fragancia, y en segundo, para saborizar las bebidas. Dichas preparaciones contienen en general una cantidad relativamente pequeña de las sustancias odoríferas que caracterizan a una bebida determinada; además, pueden contener jugos (zumos) de frutas u otros frutos, colorantes, acidulantes, edulcorantes, etc., siempre que mantengan su carácter de sustancias odoríferas. En el estado en que se presentan, estas preparaciones no son consumibles directamente como bebidas, lo que las distingue de las bebidas del Capítulo 22.

Se **excluyen** de esta partida las preparaciones compuestas incluso alcohólicas, de los tipos utilizados para fabricación de bebidas, a base de sustancias distintas de las odoríferas aludidas en la Nota 2 de este Capítulo (**partida 21.06**, salvo que correspondan a otra partida más específica de la Nomenclatura).

33.03 Perfumes y aguas de tocador.

La presente partida comprende los perfumes en forma líquida, cremosa o sólida (incluidas las barritas) y el agua de tocador, cuya principal función es la de perfumar el cuerpo.

Los **perfumes propiamente dichos**, designados también con el nombre de **extractos**, son generalmente aceites esenciales, esencias concretas de flores, esencias absolutas o mezclas de sustancias odoríferas artificiales, disueltas en un alcohol de alta graduación. Estas composiciones se completan comúnmente con adyuvantes (olores ligeros) y un fijador o estabilizante.

El **agua de tocador** —por ejemplo, agua de colonia o agua de lavanda— (que no debe confundirse con los destilados acuosos aromáticos ni con las disoluciones acuosas de aceites esenciales de la **partida 33.01**) difiere de los perfumes propiamente dichos por su baja concentración de aceites esenciales, etc., y por la graduación frecuentemente menos elevada del alcohol empleado.

Esta partida **no comprende**:

- a) El vinagre de tocador (**partida 33.04**).
- b) Las lociones para después del afeitado y los desodorantes corporales (**partida 33.07**).

33.04 Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.

- 3304.10 - Preparaciones para el maquillaje de los labios.
- 3304.20 - Preparaciones para el maquillaje de los ojos.
- 3304.30 - Preparaciones para manicuras o pedicuros.
- Las demás:
- 3304.91 -- Polvos, incluidos los compactos.
- 3304.99 -- Las demás.

A. Preparaciones de belleza, de maquillaje y para el cuidado de la piel, incluidas las preparaciones antisolares y bronceadoras

Están comprendidos en la presente partida:

- 1) Los lápices de labios y demás productos de maquillaje para los labios.
- 2) Las sombras para los párpados, los lápices para las cejas y demás productos de maquillaje para los ojos.
- 3) Los demás productos de belleza o de maquillaje preparados y las preparaciones para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, tales como: el maquillaje base, los llamados polvos de arroz, incluso compactos, los polvos para bebés (incluido el polvo de talco sin mezclar ni perfumar acondicionado para la venta al por menor), otros polvos y maquillajes, las leches de belleza o leches de tocador, las lociones tónicas o lociones corporales, la vaselina acondicionada para la venta al por menor para el cuidado de la piel, las cremas de belleza, *Cold creams*, y cremas nutritivas (incluidas las que contienen jalea real de abejas), las cremas protectoras destinadas a prevenir las irritaciones de la piel, las preparaciones para el tratamiento del acné (**excepto** el jabón de la **partida 34.01**) que están concebidas principalmente para limpiar la piel y no contienen ingredientes activos en cantidad suficiente para considerar que tienen una actividad esencialmente terapéutica o profiláctica sobre el acné, el vinagre de tocador, que es una mezcla de vinagre o ácido acético con alcohol perfumado, etc.

Este grupo comprende también las preparaciones antisolares (bloqueadores solares) y las preparaciones bronceadoras.

B.- Preparaciones para manicuras o pedicuros

Este grupo comprende los polvos pulidores y barnices para uñas, los removedores de barnices para uñas, las preparaciones para quitar la cutícula y demás preparaciones para manicuras y pedicuros.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) Las preparaciones medicinales para el tratamiento de ciertas enfermedades de la piel, como por ejemplo, las pomadas para el tratamiento del eczema (**partida 30.03 o 30.04**).
- b) Los desodorantes para los pies, así como las preparaciones para el tratamiento de las uñas de los animales (**partida 33.07**).

33.05 Preparaciones capilares.

- 3305.10 - Champúes.
- 3305.20 - Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.
- 3305.30 - Lacas para el cabello.
- 3305.90 - Las demás.

La presente partida comprende:

- 1) El **champú** que contenga jabón u otros agentes de superficie orgánicos (véase la Nota 1 c) del Capítulo 34) y los demás champúes.
- 2) Las **preparaciones para la ondulación o desrizado permanentes**.
- 3) Las **lacas para el cabello**.
- 4) Las **demás preparaciones** para el cabello, tales como la brillantina; los aceites, pomadas o fijadores; los tintes y los productos decolorantes para el cabello; los enjuagues.

Las preparaciones para las partes vellosas del cuerpo, excepto el cuero cabelludo, se clasifican en la **partida 33.07**.

33.06 Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), acondicionado para su venta al por menor.

- 3306.10 - Dentífricos.
- 3306.20 - Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental).
- 3306.90 - Los demás.

La presente partida comprende la preparaciones para la higiene bucal o dental, tales como:

- I) Los **dentífricos** de cualquier clase:
 - 1) Las pastas dentífricas y otras preparaciones para los dientes. Se trata de sustancias o de preparaciones utilizadas con un cepillo de dientes, destinadas a limpiar o a pulir la superficie accesible de los dientes o a otros fines, como el tratamiento profiláctico de las caries.
Las pastas dentífricas y otras preparaciones para los dientes permanecen clasificadas en esta partida, aunque contengan agentes con propiedades abrasivas y aunque vayan a utilizarse por los dentistas.
 - 2) Las preparaciones para la limpieza o el pulido de las dentaduras postizas, incluso si contienen agentes con propiedades abrasivas.
- II) Los **productos para enjuagar** la boca y para perfumar el aliento.
- III) Los **polvos, cremas y comprimidos** para facilitar la adherencia de las dentaduras postizas.

También se clasifica en esta partida el hilo utilizado para limpiar los espacios interdentes (**hilo dental**), acondicionado para su venta al por menor.

33.07 Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.

- 3307.10 - Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.
- 3307.20 - Desodorantes corporales y antitraspirantes.
- 3307.30 - Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.
 - Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:
- 3307.41 -- "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.
- 3307.49 -- Las demás.
- 3307.90 - Los demás.

Esta partida comprende:

- I) Las **preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado**, como por ejemplo, las cremas y espumas de afeitar, incluso con jabón u otros agentes de superficie orgánicos (véase la Nota 1 c) del Capítulo 34); las lociones para después del afeitado, las barras de alumbre y los lápices hemostáticos.
El jabón de afeitar en barra corresponde a la **partida 34.01**.
- II) Los **desodorantes corporales y los antitraspirantes**.

- III) Las **preparaciones para el baño**, tales como las **sales perfumadas y las preparaciones para baños** de espuma, incluso con jabón u otros agentes de superficie orgánicos (véase la Nota 1 c) del Capítulo 34).
Las preparaciones constituidas total o parcialmente por agentes de superficie orgánicos en forma líquida o crema, incluso acondicionados para su venta al por menor, utilizados para lavar o limpiar la piel, se clasifican en la **partida 34.02**.
- IV) Las **demás preparaciones para perfumar** o desodorantes de locales y las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas.
- 1) Las **preparaciones para perfumar los locales y las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas**, actúan generalmente por evaporación o combustión, tales como el *Agarbatti*, y pueden presentarse líquidas, en polvo, en conos, papel impregnado, etc. Algunas de estas preparaciones se utilizan para enmascarar los olores.
 - 2) **Preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.**
Las **preparaciones desodorantes de locales**, consisten esencialmente en sustancias (por ejemplo, metacrilato de laurilo) que actúan por vía química sobre los olores a eliminar, u otras sustancias que absorben físicamente los olores, por ejemplo, por *fuerzas de Van der Waal*. Acondicionadas para la venta al por menor, estas preparaciones se presentan generalmente en recipientes de aerosoles.
Los productos tales como el carbón activado acondicionados para la venta al por menor como desodorantes para refrigeradores, automóviles, etc., se clasifican también en la presente partida.
- V) Los **demás productos**, tales como:
- 1) Los **depilatorios**.
 - 2) Las **bolsitas** que contengan partes de plantas aromáticas, utilizados **para perfumar** los armarios de ropa.
 - 3) Los **papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de maquillaje**.
 - 4) Las **disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales**. Puede tratarse de disoluciones desinfectantes, de limpieza, de impregnación o de disoluciones para aumentar la comodidad.
 - 5) La **guata, fieltro y tela sin tejer impregnados, recubiertos o revestidos de perfumes o de maquillaje**.
 - 6) Las **preparaciones de tocador para animales**, tales como los champús para perros y los baños para mejorar el plumaje de los pájaros.

ANEXO

Lista de los principales aceites esenciales, resinoides y oleorresinas de extracción clasificados en la partida 33.01.

Aceites esenciales

Abedul
Acoro
Agujas de coníferas
(excepto el pino,
partida 38.05)
Ajenjo
Ajo
Albahaca
Alcanfor
Alcaravea
Almendras amargas
Angélica
Anís
Apio
Badiana
Benjuí
Bergamota
Bigarada
Cálamo
Cananga

Espliego
Estragón
Eucalipto
Galanga
Gardenia
Geranio
Guayaco
Hinojo
Hisopo
Ho (Shiu)
Ilang- ilang
Jacinto
Jazmín
Jengibre
Junquillo
Kuromoji
Lavandín
Laurel
Lemongras
Lima

Narciso
Neroli (azahar)
Niauli
Nuez moscada
Orégano
Pachuli
Palmarrosa
Palo de rosa
Perejil
"Petit grain"
Pimienta
Pimienta negra
Pimiento
Pirola ("Winter green")
Retama
Romero
Rosa
Ruda
Sabina
Salvia

Canela	Limón	Sándalo
Castilla	Linaloe	Santonico (semencontra)
Casia	Lirio (iris)	Sasafrás
Cayeput (o cayeputi)	Lúpulo	Serpol
Cebolla	Macís	Stechas
Cedro	Mandarina	Tanaceto (abrotano)
Cidra	Manzanilla (camomila)	Tolú
Cilantro, culantro o coriandro	Mawah (Geranio de Kenia)	Tomillo
Ciprés	Mejorana	Toronja
Citronela	Menta	Toronjil (melisa)
Clavo	Mimosa	Tuya
Comino	Mirra	Valeriana
Copaiba	Mirto	Verbena
Culiban (cinamomo)	Mostaza	Vetiver (espicanardo)
Enebro	Musgo de encina	Violeta
Eneldo	Naranja amarga	Yerbabuena (menta, menta piperita, poleo)
	Naranja dulce (Portugal)	
Resinoides		
Algalia	Benzoína (benjui)	Incienso macho u olíbano
Almáciga	Castóreo	Láudano
Almizcle	Copaiba	Mirra
Asafétida	Elemí	Opoponax
Bálsamo de la Meca	Estoraque	Tolú
Bálsamo del Perú	Gálbano	
Oleorresinas de extracción		
Ajedrea	Coriandro	Mejorana
Albahaca	Cubeba	Mostaza
Alcaravea	Cúrcuma	Nuez moscada
Alholva	Chile (pimiento capsicum)	Orégano
Anís	Enebro	Paprika
Apio	Eneldo	Pimienta larga
Apio del monte	Estragón	Pimienta negra
Badiana	Galanga	Rábano picante
Canela	Hinojo	Romero
Cardamomo	Jengibre	Salvia
Casia	Laurel	Timol
Cinamomo	Lúpulo	Vainillina
Clavo de olor	Macís	Zanahoria
Comino	Malagueta	
Copaiba	(semilla del paraíso)	

Capítulo 34

Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, del tipo de las utilizadas como preparaciones de desmoldeo (partida 15.17);
 - los compuestos aislados de constitución química definida;
 - los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas 33.05, 33.06 o 33.07).
- En la partida 34.01, el término *jabón* sólo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos sólo se clasificarán en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasificarán en la partida 34.05 como pastas y polvos para fregar y preparaciones similares.

3. En la partida 34.02, los *agentes de superficie orgánicos* son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0.5% a 20°C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:
- a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
 - b) reducen la tensión superficial del agua a 4.5×10^{-2} N/m (45 dinas/cm) o menos.
4. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso* empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.
5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión *ceras artificiales y ceras preparadas* empleada en la partida 34.04 sólo se aplica:
- A) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;
 - B) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;
 - C) a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.
- Por el contrario, la partida 34.04, no comprende:
- a) los productos de las partidas 15.16, 34.02 o 38.23, incluso si presentan las características de ceras;
 - b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida 15.21;
 - c) las ceras minerales y productos similares de la partida 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;
 - d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas 34.05, 38.09, etc.).

CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo, que comprende productos obtenidos esencialmente por tratamiento industrial de aceites, grasas o ceras, agrupa los productos de jabonería, determinadas preparaciones lubricantes, las ceras preparadas, algunas preparaciones para limpiar, pulir o fregar, las velas (bujías), etc., así como algunos productos artificiales, tales como los agentes de superficie, las preparaciones tensoactivas y las ceras artificiales.

Este Capítulo **no comprende** los elementos y compuestos de constitución química definida presentados aisladamente ni los productos naturales sin mezclar ni preparar.

34.01 Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; papel, guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.

- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:
- 3401.11 -- De tocador (incluso los medicinales).
- 3401.19 -- Los demás.
- 3401.20 - Jabón en otras formas.

I. Jabón

El jabón es una sal alcalina (inorgánica u orgánica) de un ácido graso o de una mezcla de ácidos grasos que contengan por lo menos ocho átomos de carbono. En la práctica, una parte de los ácidos grasos se sustituye a veces por ácidos resínicos.

La presente partida sólo comprende los jabones solubles en agua, es decir, los jabones propiamente dichos. Constituyen un tipo de agentes de superficie aniónicos con una reacción alcalina que, en disolución acuosa, producen abundante espuma.

Existen tres categorías de jabón:

El **jabón duro**, que se fabrica casi siempre con sosa (hidróxido de sodio) o carbonato de sodio y que constituye la mayor parte del jabón común. Puede ser blanco, coloreado o jaspeado.

El **jabón blando**, que se fabrica, por el contrario, con potasa (hidróxido de potasio) o carbonato de potasio. El jabón de este tipo es viscoso y generalmente de color verde, pardo o amarillo claro. Puede contener pequeñas cantidades de productos tensoactivos orgánicos de síntesis que no exceden generalmente del 5%.

El **jabón líquido**, que consiste en una disolución acuosa de jabón que a veces contiene pequeñas cantidades de alcohol o de glicerol (glicerina) añadidos (que no exceden generalmente del 5%), pero que no contiene productos tensoactivos orgánicos de síntesis.

Este apartado comprende principalmente:

- 1) El **jabón de tocador**, que suele estar coloreado o perfumado y que comprende: el jabón ligero o flotante para el baño y el jabón desodorante, así como el de glicerina, el de afeitar, el medicinal y algunos jabones desinfectantes o abrasivos mencionados más adelante.
 - a) El **jabón ligero o flotante para el baño y el jabón desodorante**.
 - b) El **jabón de glicerol** (glicerina), jabón translúcido procedente del tratamiento del jabón blanco con alcohol, glicerina o azúcar.
 - c) El **jabón de afeitar** (las cremas de afeitar se clasifican en la **partida 33.07**).
 - d) El **jabón medicinal** que contiene sustancias medicamentosas tales como el ácido bórico, el ácido salicílico, azufre o sulfonamidas.
 - e) El **jabón desinfectante**, que contiene pequeñas cantidades de fenol, cresol, naftol, formaldehído u otras sustancias bactericidas o bacteriostáticas. Este jabón no debe confundirse con las preparaciones desinfectantes de la **partida 38.08** formadas por los mismos componentes. La diferencia entre estas dos clases de productos reside en las proporciones respectivas de los componentes (jabón, por un lado, y fenol, cresol, etc., por otro). Las preparaciones desinfectantes de la partida 38.08 contienen proporciones importantes de fenol, cresol, etc., y son líquidas, mientras que el jabón es generalmente sólido.
 - f) El **jabón abrasivo** consiste en jabón con arena, sílice, piedra pómez pulverizada, polvo de pizarra, aserrín (serrín) de madera o cualquier producto similar. Sin embargo, **sólo** está comprendido aquí el jabón que se presenta en barras, en piezas troqueladas o moldeadas o en panes. La pasta y el polvo abrasivos para fregar, aunque contengan jabón, se clasifican en la **partida 34.05**.
- 2) El **jabón doméstico**, que puede estar coloreado o perfumado o tener abrasivos o desinfectantes.
- 3) El **jabón de resina, de "tall oil" o de naftenatos**, que contiene no sólo sales alcalinas de ácidos grasos, sino también resinatos alcalinos de la partida 38.06 o naftenatos alcalinos de la partida 34.02.
- 4) El **jabón industrial**, preparado para usos especiales, tales como el trefilado, la polimerización del caucho sintético o para lavanderías.

Salvo la excepción prevista en el inciso 1) f) precedente, los jabones de la presente partida se presentan generalmente en las formas siguientes: en barras, en piezas troqueladas o moldeadas, en panes, escamas, en polvo, pasta o en disoluciones acuosas.

II. Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas aunque contengan jabón

Esta partida comprende, **siempre que** se presenten en barras, panes o trozos, o en formas troqueladas o moldeadas, es decir, en las formas más comúnmente utilizadas para los jabones destinados a los mismos usos, los productos y preparaciones de tocador o para lavar en los que el elemento activo esté constituido, en todo o en parte, por agentes de superficie de síntesis, que pueden estar mezclados con jabón en cualquier proporción.

Esta partida comprende también, **siempre que** se presenten en las formas indicadas anteriormente, los productos y preparaciones de este tipo a los que se han dado propiedades abrasivas añadiéndoles arena, sílice, piedra pómez pulverizada, etc.

III. Papel, guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.

Este apartado comprende el papel, las guatas, el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes, incluso perfumados o acondicionados para la venta al por menor. Estos productos se utilizan generalmente para la limpieza de las manos y para el rostro.

Además de las exclusiones ya mencionadas, la presente partida **no comprende**:

- a) Las pastas de neutralización (*soap-stocks*) (**partida 15.22**).
- b) Los productos y preparaciones insolubles en agua que sólo sean jabón en el sentido químico de la palabra, como los jabones calizos y demás jabones metálicos (**Capítulos 29, 30, 38, etc.**, según los casos).
- c) El papel, las guatas, el fieltro y la tela sin tejer simplemente perfumados (**Capítulo 33**).

- d) El champú y los dentífricos (incluso los jabones dentífricos) (**partidas 33.05 y 33.06**, respectivamente).
- e) Los agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón), las preparaciones tensoactivas y las preparaciones para lavar, aunque contengan jabón, así como las disoluciones o dispersiones de jabón en ciertos disolventes orgánicos de la **partida 34.02**.
- f) El plástico y el caucho celulares, las materias textiles (excepto las guatas, el fieltro y la tela sin tejer) y los estropajos metálicos impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes, que siguen generalmente el régimen de la materia constitutiva del soporte.

34.02 Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.

- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:
- 3402.11 -- Aniónicos.
- 3402.12 -- Catiónicos.
- 3402.13 -- No iónicos.
- 3402.19 -- Los demás.
- 3402.20 - Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor.
- 3402.90 - Las demás.

I. Agentes de superficie orgánicos, excepto el jabón.

Los agentes de superficie orgánicos de esta partida son compuestos de constitución química no definida que tienen uno o varios grupos funcionales hidrófilos e hidrófobos en una relación tal que mezclados con agua a una concentración del 0.5% a 20°C, y dejados en reposo durante una hora a la misma temperatura, producen un líquido transparente o translúcido o una emulsión estable sin separación de sustancias insolubles. (Ver Nota 3 a) del Capítulo). En el sentido de esta partida, una emulsión no debe ser considerada estable si, después de haber estado en reposo durante una hora a 20°C: **1)** las partículas sólidas son visibles a simple vista, **2)** se separa en fases que se pueden distinguir visualmente o **3)** se separa en una parte transparente y una parte translúcida visibles a simple vista.

Pueden formar una capa de adsorción en una interfase; en este estado presentan un conjunto de propiedades físico-químicas, principalmente una actividad en superficie (por ejemplo: descenso de la tensión superficial, formación de espuma, emulsificación o acción humectante) de aquí que se conozcan comúnmente con el nombre de "*agentes de superficie*", o simplemente "*surfactantes*".

Sin embargo, los productos que no sean capaces de reducir la tensión superficial del agua a 4.5 por 10-2 N/m (45 dinas/cm) o menos, en una concentración de 0.5% a una temperatura de 20°C, **no** se consideran agentes de superficie y están por tanto **excluidos** de esta partida.

Los agentes de superficie orgánicos pueden ser:

- 1) Aniónicos.** Se ionizan en disolución acuosa para producir iones orgánicos cargados negativamente causantes de la actividad de superficie. Se trata principalmente de los sulfatos y los sulfonatos de grasas, aceites vegetales (triglicéridos) o ácidos resínicos; de los sulfatos y sulfonatos de alcoholes grasos; de los sulfonatos de petróleo, por ejemplo de metales alcalinos (incluidos los que contienen una cierta proporción de aceite mineral), de amonio o de etanolaminas, de los alquilpolietersulfatos, de los alquilsulfonatos o alquilfeniletersulfonatos; de los alquilsulfatos, de los alquilarilsulfonatos (tales como los dodecibencenosulfonatos técnicos).
Estos agentes de superficie pueden tener, como impurezas resultantes del proceso de manufactura, pequeñas cantidades de alcoholes grasos, alquilatos o de otras materias primas hidrófobas que no se han sulfatado o sulfonado. Pueden contener también sulfato de sodio u otras sales minerales residuales en una proporción que no excede generalmente de 15%, expresada en sales anhidras.
- 2) Catiónicos.** Se ionizan en disolución acuosa para producir iones orgánicos cargados positivamente, causantes de la actividad de superficie. Se trata generalmente de sales de aminas grasas y de bases de amonio cuaternario.
- 3) No iónicos.** No producen iones en disolución acuosa. La solubilidad en agua de los agentes de superficie no iónicos se debe a la presencia en su molécula de grupos funcionales con una gran afinidad por el agua. Se trata principalmente de condensados de alcoholes grasos, ácidos grasos o de alquilfenoles con óxido de etileno, o etoxilados de amidas de ácidos grasos.

- 4) **Anfolitos.** Pueden ionizarse en disolución acuosa, según las condiciones del medio, confiriendo al compuesto el carácter de agente de superficie aniónico o catiónico. Este comportamiento iónico es análogo al de los compuestos anfóteros en el sentido más general. Se trata aquí, por ejemplo, de las proteínas alquilbetáinicas o sulfobetáinicas, de los productos de su descomposición y de los compuestos de sustitución de los ácidos aminocarboxílicos, aminosulfónicos, aminosulfúricos o aminofosfóricos.

II.- Preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01

El presente grupo comprende tres categorías de preparaciones:

A) Las preparaciones tensoactivas propiamente dichas.

Estas preparaciones comprenden principalmente:

- 1) Las mezclas entre sí de agentes de superficie del apartado I anterior, por ejemplo: mezclas de sulforricinatos con alquilnaftalenos sulfonados o con alcoholes grasos sulfatados.
- 2) Las disoluciones o dispersiones de agentes de superficie del apartado I anterior en un disolvente orgánico, por ejemplo: disolución de un alcohol graso sulfatado en ciclohexanol o en tetrahidronaftaleno.
- 3) Las demás mezclas a base de un agente de superficie del apartado I anterior, por ejemplo: las que contengan una cierta proporción de jabón, tales como el alquilbencenosulfonato con estearato de sodio.
- 4) Las disoluciones o dispersiones de jabón en ciertos disolventes orgánicos, tales como el ciclohexanol. (Las disoluciones de jabón en agua, a veces con pequeñas cantidades de alcohol o de glicerina que no exceden generalmente del 5%, son jabones líquidos de la **partida 34.01**).

Las preparaciones tensoactivas se utilizan para numerosos fines industriales por su actividad limpiadora, humectante, emulsionante o dispersante, principalmente como:

- 10.) Detergentes para la industria textil, utilizados para eliminar las grasas y la suciedad durante la fabricación y acabado de textiles.
- 20.) Humectantes, emulsionantes, adyuvantes para el tejido y productos de avivado en la industria textil.
- 30.) Reverdecidores (para pieles en bruto), desengrasantes, humectantes de teñido, igualadores y productos de matizado para pieles, cueros y peletería.
- 40.) Materias básicas para las preparaciones para lavar que se describen en el apartado B) siguiente (ejemplo: preparaciones tensoactivas aniónicas que pueden contener, como residuos o bien como componentes añadidos intencionadamente, cantidades notables de sulfato de sodio o de otras sales minerales de las derivadas del procedimiento de fabricación del producto tensoactivo).
- 50.) Dispersantes para la industria del papel y del caucho sintético.
- 60.) Productos para la flotación en la industria minera.
- 70.) Emulsionantes para la preparación de productos farmacéuticos y de cosméticos.

Este grupo también incluye las preparaciones constituidas total o parcialmente por agentes de superficie orgánicos en forma líquida o crema, incluso acondicionados para su venta al por menor, utilizados para lavar o limpiar la piel.

B) Las preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, a base de jabón u otros agentes de superficie orgánicos.

Se clasifican en este grupo las preparaciones para lavar, las preparaciones auxiliares del lavado y algunas preparaciones de limpieza. Estas diversas preparaciones están formadas, en general, por **componentes esenciales** y por uno o varios **componentes complementarios** cuya presencia permite distinguirlas de las preparaciones tensoactivas descritas en el apartado A) anterior.

Los **componentes esenciales** consisten en productos orgánicos tensoactivos de síntesis, o jabones, o incluso en una mezcla de estos productos.

Los **componentes complementarios** están constituidos por:

- 1) adyuvantes (ejemplos: polifosfatos, carbonato, silicato o borato de sodio o sales del ácido nitrilotriacético (NTA));
- 2) reforzantes (ejemplos: alcanolamidas, amidas de ácidos grasos u óxidos de aminas);
- 3) cargas (ejemplos: sulfato o cloruro de sodio);

- 4) aditivos (ejemplos: blanqueadores químicos u ópticos, agentes antisedimento, inhibidores de corrosión, productos antielectroestáticos, colorantes, perfumes, bactericidas, enzimas).

Estas preparaciones ejercen su acción sobre las superficies disolviendo o dispersando las manchas que las ensucian.

Las **preparaciones para lavar** a base de agentes de superficie se llaman también **detergente**. Este tipo de preparaciones se utiliza también para lavar la vajilla o los utensilios de cocina.

Se presentan en forma líquida, pulverulenta o pastosa y se utilizan con fines domésticos o industriales. Los productos de tocador o los de lavado en barras, en piezas troqueladas o moldeadas o en panes se clasifican, sin embargo, en la **partida 34.01**.

Las **preparaciones auxiliares para lavar** se emplean para el remojo (prelavado), enjuagado o blanqueado de la ropa.

Las **preparaciones de limpieza** se destinan al cuidado del suelo, cristales u otras superficies. Pueden contener pequeñas cantidades de sustancias odoríferas.

C) Las preparaciones para limpieza o el desengrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos.

Se trata principalmente:

- 1o.) De productos de limpieza ácidos o alcalinos destinados más especialmente a la limpieza de los aparatos sanitarios, sartenes, etc., y que contienen principalmente sulfato ácido de sodio o una mezcla de hipoclorito de sodio y de ortofosfato trisódico.
- 2o.) De preparaciones para el desengrasado o la limpieza utilizadas principalmente en la industria lechera o cervecera, **a base de:**
- sustancias alcalinas, tales como el carbonato de sodio o la sosa cáustica,
 - o bien de disolventes y emulsionantes.

Esta clase de productos puede contener pequeñas cantidades de jabón y de otros agentes de superficie.

Esta partida **no comprende:**

- a) Los champúes, así como las preparaciones para baños de espuma, incluso con jabón u otros agentes de superficie orgánicos (**Capítulo 33**).
- b) El papel, las guatas, el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (**partida 34.01**).
- c) Las preparaciones que contengan agentes de superficie en las que la función tensoactiva no sea necesaria o sólo sea subsidiaria en relación con la función principal de la preparación (**partidas 34.03, 34.05, 38.08, 38.09, 38.24, etc.**, según los casos).
- d) Las preparaciones abrasivas que contengan agentes de superficie (pastas y polvos para fregar) (**partida 34.05**).
- e) Los naftenatos, los sulfonatos de petróleo y demás productos y preparaciones tensoactivos, insolubles en agua. Estos productos se clasifican en la **partida 38.24, siempre que** no estén comprendidos en una partida más específica.

34.03 Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico 70% o más en peso de aceites de petróleo o de mineral bituminoso.

- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:
- 3403.11 -- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.
- 3403.19 -- Las demás.
- Las demás:
- 3403.91 -- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.
- 3403.99 -- Las demás.

Excepto los productos que contengan como componente básico 70% o más, en peso, de aceites de petróleo o de mineral bituminoso (véase la **partida 27.10**), la presente partida comprende principalmente las mezclas preparadas de los tipos siguientes:

- A)** Las **preparaciones lubricantes para disminuir la fricción entre las partes o piezas móviles de máquinas, vehículos, aeronaves u otros dispositivos, aparatos o instrumentos**. En general, estos lubricantes consisten en mezclas de aceites o grasas animales, vegetales o minerales o son a base de estos productos y suelen contener aditivos, tales como grafito, bisulfuro de molibdeno, talco, negro de humo, jabones cálcicos o metálicos, pez, productos antiherrumbre, o antioxidantes. Sin embargo, la presente partida comprende también preparaciones lubricantes sintéticas a base, por ejemplo, de sebacato de dioctilo o de dinonilo, de ésteres fosfóricos, de bifenilos policlorados, de polietilenglicol o de polipropilenglicol. Los lubricantes sintéticos, principalmente los que son a base de siliconas y las preparaciones llamadas *jet lube oils* (o *synthetic ester lubes*), que son para condiciones de uso especiales (lubricantes ignífugos, lubricantes para rodamientos de instrumentos de precisión, motores de reacción, etc.).
- B)** Los **aceites y grasas para estirado** empleados en trefilería para facilitar el deslizamiento del alambón en las hileras. Son principalmente ciertas emulsiones acuosas de sebo y de ácido sulfúrico; mezclas de jabón de sosa (de sodio), de estearato de aluminio, de aceites minerales y de agua; mezclas de aceites, de grasas y de sulfo-oleatos; mezclas en polvo de jabones cálcicos y de cal.
- C)** Los **aceites de corte o taladrinas**. Estos aceites, compuestos generalmente a base de aceite animal, vegetal o mineral, suelen llevar añadidos agentes tensoactivos. Las preparaciones para la obtención de aceites de corte (por ejemplo, a base de sulfonatos de petróleo o de otros productos tensoactivos), que no pueden generalmente utilizarse en el estado en que se presentan como aceites de corte, se **excluyen** no obstante de la presente partida (**partida 34.02**).
- D)** Las **preparaciones para el desenroscado de tuercas** destinadas a desbloquear los tornillos, tuercas u otras piezas. Están constituidas generalmente, en esencia, por aceites lubricantes y pueden contener también lubricantes sólidos, disolventes, agentes de superficie, productos antiherrumbre, etc.
- E)** Las **preparaciones antiherrumbre o anticorrosión** que contengan esencialmente lubricantes.
- F)** Las **preparaciones para el desmoldeo a base de lubricantes**, utilizadas en diversas industrias (por ejemplo: plásticos, caucho, construcción o fundición) tales como:
- 1)** Los aceites minerales, vegetales o animales u otras grasas (incluidos los sulfonados, oxidados o hidrogenados), mezclados o emulsionados con ceras, lecitina o antioxidantes.
 - 2)** Las mezclas que contengan grasas o aceites de silicona.
 - 3)** Las mezclas de polvo de grafito, talco, mica, bentonita o aluminio con aceites, grasas, ceras, etc.
- Se **excluyen** sin embargo, las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites animales o vegetales del tipo de las utilizadas para el desmoldeo (por ejemplo, aceite de desmoldeo para la panadería) (**partida 15.17**).
- G)** Las **preparaciones lubricantes para el tratamiento de textiles, cuero, pieles, peletería, etc.** Estas preparaciones pueden servir para lubricar o para suavizar las fibras textiles durante las operaciones de hilatura, para aceitar o para engrasar el cuero, etc. Este grupo comprende principalmente las preparaciones que consisten en aceites minerales o grasas mezclados con agentes de superficie (por ejemplo, sulforricinoleatos), así como las preparaciones dispersables en agua destinadas al ensimado de textiles que contengan gran proporción de agentes de superficie mezclados con aceites minerales y otros productos químicos.
- La presente partida también comprende:
- 1)** Las **suspensiones estabilizadas de bisulfuro de molibdeno en aceite mineral** que contengan el 70% o más, en peso, de aceite mineral, que se añaden en pequeñas proporciones, únicamente por sus cualidades lubricantes especiales, a los aceites lubricantes de motores, etc., en las que el bisulfuro de molibdeno es el componente básico.
 - 2)** Las **preparaciones antiherrumbre a base de lanolina disueltas en "white spirit"**, aunque contengan el 70% o más, en peso, de "white spirit".
 - 3)** Las **pastas que no se endurecen**, constituidas por una mezcla de vaselina con jabón cálcico, utilizadas para conseguir la lubricación y la estanqueidad de las juntas en los sistemas de freno neumático por depresión.
- Se **excluyen** también de esta partida:
- a)** El degrás artificial (**partida 15.22**).
 - b)** El grafito coloidal o semicoloidal o las pastas de grafito, de la **partida 38.01**.

- c) Las preparaciones para facilitar la adherencia de las correas de transmisión (**partida 38.24**), así como las preparaciones antiherrumbre de la **partida 38.24**.

34.04 Ceras artificiales y ceras preparadas.

- 3404.10 - De lignito modificado químicamente.
3404.20 - De polietilenglicol.
3404.90 - Las demás.

La presente partida comprende las ceras artificiales (conocidas a veces en la industria con el nombre de *ceras sintéticas*) y las ceras preparadas (definidas en la Nota 5 del presente Capítulo), constituidas por materias orgánicas de peso molecular relativamente elevado, **que no sean** compuestos de constitución química definida presentados aisladamente. Estas ceras son:

- A) Los productos orgánicos obtenidos por un procedimiento químico que presenten **el carácter de cera**, incluso solubles en agua. Se **excluyen** sin embargo, las ceras de la **partida 27.12** obtenidas por síntesis (por ejemplo, las ceras obtenidas por el método Fischer-Tropsch constituidas esencialmente por hidrocarburos) o por cualquier otro procedimiento. Los productos céreos solubles en agua que tengan propiedades tensoactivas están también **excluidos** y se clasifican en la **partida 34.02**.
- B) Los productos obtenidos mezclando dos o más ceras animales diferentes, ceras vegetales diferentes o ceras de otras clases, o mezclando ceras que pertenezcan a clases diferentes (animales, vegetales u otras) (por ejemplo: mezcla de diferentes ceras vegetales, mezcla de una cera mineral con una cera vegetal). Las mezclas de ceras minerales están, sin embargo, **excluidas** y se clasifican en la **partida 27.12**.
- C) Los productos que presenten el **carácter de ceras**, a base de una o varias ceras, y que contengan, además, grasas, resinas, materias minerales u otras materias. Las ceras animales o vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, están sin embargo, **excluidas** y se clasifican en la **partida 15.21**. Las ceras minerales sin mezclar o las mezclas de ceras minerales, incluso coloreadas, también están **excluidas** y se clasifican en la **partida 27.12**.

Sin embargo, los productos mencionados en los apartados A), B) y C) anteriores se **excluyen** de la presente partida (**partidas 34.05, 38.09, etc.**), cuando están mezclados, dispersos (en suspensión o en emulsión) o disueltos en un medio líquido.

Las ceras de los incisos A) y C) anteriores deben tener:

- 1) Un punto de gota superior a 40°C, y
- 2) Una viscosidad medida con el viscosímetro rotativo inferior o igual a 10 Pa.s (o 10,000 cP) a una temperatura de 10°C por encima de su punto de gota.

Además, estos productos tienen generalmente las características siguientes:

- a) brillan si se frotan con una ligera presión;
- b) su consistencia y solubilidad dependen mucho de la temperatura;
- c) a 20°C:
 - 1o.) algunos son blandos y moldeables (pero no viscosos ni líquidos) (ceras blandas), otros son quebradizos (ceras duras);
 - 2o.) no son transparentes, pero pueden ser translúcidos.
- d) por encima de 40°C, se funden sin descomponerse;
- e) ligeramente por encima de su punto de fusión, no forman fácilmente filamentos;
- f) son malos conductores del calor y de la electricidad.

Las ceras de esta partida pueden ser de composición química muy diversa. Entre ellas se pueden citar:

- 1) Las ceras de polialquilenos, por ejemplo, las ceras de polietileno, que forman parte de la composición de materias que se utilizan para envolver, como lubricantes para textiles, encáusticos, etc.
- 2) Las ceras obtenidas por oxidación parcial de hidrocarburos (tales como, por ejemplo, la parafina natural o sintética). Suelen formar parte del betún para el calzado, recubrimientos, lubricantes, etc.
- 3) Las ceras compuestas por mezclas de cloroparafinas, bifenilos policlorados o de policloronaftalenos. Se utilizan como ignífugantes, aislantes, productos de impregnación para condensadores, lubricantes, productos de conservación para la madera, etc.
- 4) Las ceras de polietilenglicol. Son solubles en agua e intervienen en la preparación de cosméticos o de productos farmacéuticos, como aglutinantes, suavizantes, conservadores, así como en las colas para textiles o papel o en la composición de tintas o en el caucho, etc.

- 5) Las ceras formadas por mezclas de cetonas grasas, de ésteres grasos (tales como el monoestearato de propilenglicol modificado con pequeñas cantidades de jabón; la mezcla de mono- y diestearatos de glicerina esterificada con ácido bitartárico y ácido acético), de aminas grasas o de amidas grasas. Intervienen en la composición de cosméticos, betunes, pinturas, etcétera.
- 6) Las ceras obtenidas por modificación química total o parcial de ceras naturales, tales como la cera de lignito.
- 7) Las ceras compuestas de dos o más ceras diferentes (**excepto** las mezclas de ceras minerales que se clasifican en la **partida 27.12**) o de una o varias ceras con otra materia, por ejemplo: la cera compuesta de parafina y de polietileno, utilizada como revestimiento; la cera compuesta de parafina y de ácido esteárico, utilizada como materia prima para la fabricación de velas (bujías); la cera compuesta de cera de hidrocarburos oxidados y de un emulsionante; las ceras para sellar o las ceras de composición análoga, cualquiera que sea su presentación, **excepto** las de la **partida 32.14**.

Estas ceras se clasifican aquí aunque estén coloreadas.

Además de las exclusiones mencionadas anteriormente, esta partida **no comprende**:

- a) Los alcoholes de lanolina, aunque presenten el carácter de ceras (**partida 15.05**).
- b) Los aceites hidrogenados, aunque presenten el carácter de ceras (**partida 15.16**).
- c) Los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente (**Capítulo 29**).
- d) Las "*ceras para odontología*" o "*compuestos para impresión dental*" presentadas en surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares (**partida 34.07**).
- e) Los ácidos grasos monocarboxílicos industriales y los alcoholes grasos industriales, aunque presenten el carácter de ceras (**partida 38.23**).
- f) Las mezclas de mono-, di- y tri-, ésteres de ácidos grasos de la glicerina que no tengan el carácter de ceras (**partida 38.24**).
- g) Las mezclas de bifenilos policlorados y las mezclas de cloroparafinas, que no tengan el carácter de ceras (**partida 38.24**).
- h) Las mezclas de polietilenglicoles que no tengan el carácter de ceras (**partida 38.24 o 39.07**, principalmente).
- ij) El polietileno que no tenga el carácter de cera (**partida 39.01**, principalmente).

34.05 Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guatas, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 34.04.

- 3405.10 - Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.
- 3405.20 - Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera.
- 3405.30 - Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales.
- 3405.40 - Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.
- 3405.90 - Las demás.

Esta partida comprende el betún y las cremas para el calzado, los encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metales (plata, cobre, etc.), así como las mezclas en pasta o en polvo para fregar (los utensilios de cocina, fregaderos, baldosas, cocinas, etc.) y las preparaciones similares. La partida comprende también las preparaciones similares que tengan propiedades protectoras.

Según los casos, estas preparaciones son a base de ceras, de abrasivos o de otras materias. Se pueden citar entre estas preparaciones:

- 1) El betún y los encáusticos que consistan en ceras impregnadas con esencia de trementina, o emulsionadas en medios acuosos y frecuentemente con colorantes añadidos.
- 2) Los abrillantadores (lustres) para metales y los abrillantadores para vidrio constituidos por materias abrasivas muy blandas, tales como la creta o el *kieselguhr*, en una emulsión de *white spirit* y de jabón líquido.
- 3) Los productos de pulido, acabado o abrillantado final de los metales o de otras materias, que contienen polvo de diamante.

- 4) El polvo para fregar consistente en mezclas de arena finamente molida con algunas cantidades de carbonato de sodio y de jabón. Las pastas para fregar se obtienen, por ejemplo, aglomerando el polvo por medio de una solución de cera en aceite mineral lubricante.

Estas preparaciones, que suelen presentarse acondicionadas para la venta al por menor, se presentan generalmente en pasta, líquidas o en polvo, en tabletas o barritas y pueden emplearse en usos domésticos o industriales.

La presente partida comprende también el papel, guata, fieltro, tela sin tejer o plástico y caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de las preparaciones mencionadas anteriormente. Se **excluyen**, sin embargo, las gamucillas y los estropajos metálicos para fregar, impregnados, recubiertos o revestidos con estas preparaciones (**Secciones XI y XV**, respectivamente).

Se **excluyen** también:

- a) Los polvos abrasivos sin mezclar (generalmente, **Capítulos 25 o 28**).
- b) Los blancos minerales para el calzado comprimidos en tabletas y las preparaciones líquidas para teñir el calzado de ante (**partida 32.10**).
- c) El degrás y el degrás artificial (**partida 15.22**); los demás aceites y grasas para el engrasado de cueros (**Capítulo 15, partidas 27.10, 34.03, 38.24, etc.**).
- d) Los productos para la limpieza de ropa en seco (quitamanchas), que se clasifican según su naturaleza (se trata generalmente de gasolinas de la **partida 27.10** o de productos de las **partidas 38.14 o 38.24**).

34.06 Velas, cirios y artículos similares.

Las *velas (bujías)* y *cirios* son de estearina, de parafina o de cera; las velas se fabrican con sebo.

Todos estos artículos están comprendidos aquí incluso coloreados, perfumados o decorados.

Se clasifican también en esta partida las lamparillas y mariposas, incluso con flotador.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Las velas (bujías) antiasmáticas (**partida 30.04**).
- b) Los fósforos-vela (**partida 36.05**).
- c) Las mechas, cintas y velas (bujías) a base de azufre y similares de la **partida 38.08**.

34.07 Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuestos para impresión dental", presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.

A) Pastas para modelar.

Son preparaciones plásticas que utilizan principalmente los artistas modeladores y los orfebres para crear modelos y que se utilizan también para el entretenimiento de los niños.

Las **constituídas a base de oleato de cinc**, que son las más numerosas, contienen además cera, aceite de vaselina y caolín. Tienen un tacto ligeramente graso.

Otras consisten en mezclas de pasta de celulosa y de caolín con aglomerantes.

Estas preparaciones están frecuentemente coloreadas y se presentan en masa, en panes, en barritas, plaquitas, etc.

Los surtidos, incluidos los de entretenimiento de los niños, también están clasificados aquí.

B) Preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuestos para impresión dental".

Son preparaciones que se utilizan en odontología para tomar la impresión de los dientes. Son de composición variada. Generalmente se obtienen mezclando ceras con plásticos o a veces con gutapercha y determinados productos tales como la colofonia, la goma laca y materias de carga (mica pulverizada, principalmente). Además, suelen estar coloreadas. Su consistencia es dura o ligeramente blanda.

Estas preparaciones están comprendidas en la presente partida **solamente** cuando se presentan en surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, macizas o huecas, barritas o formas similares. **Presentadas de otro modo** (por ejemplo, en masa), se clasifican según su naturaleza (**partidas 34.04, 38.24, etc.**).

C) Las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.

Entre estas preparaciones, se pueden citar las que consisten en escayola con alginatos alcalinos o metilcelulosa y las compuestas de yeso (escayola), incluso coloreado, con productos tales como el almidón y la esencia de vainilla. Se utilizan para tomar la impresión de los dientes, para la fabricación de modelos o para otros usos odontológicos y se clasifican en la presente partida cualquiera que sea la forma en que se presenten. Tales preparaciones no deben confundirse con

la escayola que sólo contiene pequeñas cantidades de aceleradores o de retardadores (**partida 25.20**).

Los cementos y demás productos de obturación dental se clasifican en la **partida 30.06**.

Capítulo 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las levaduras (partida 21.02);
 - b) los componentes de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
 - c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida 32.02);
 - d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;
 - e) las proteínas endurecidas (partida 39.13);
 - f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).
2. El término *dextrina* empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10%.
Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10% se clasificarán en la partida 17.02.

35.01 Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína.

3501.10 - Caseína.

3501.90 - Los demás.

A) Caseína y sus derivados.

- 1) La **caseína** es la principal materia proteica que entra en la composición de la leche. Se obtiene a partir de la leche desnatada (descremada), de la que se han precipitado los productos sólidos, generalmente por medio de ácidos o de cuajo. Se clasifican aquí los diversos tipos de caseína, cuyas características varían según el procedimiento utilizado para cuajar la leche, por ejemplo: caseína ácida, caseinógeno, caseína al cuajo o paracaseína, etc.
La caseína suele presentarse en polvo granuloso, blanco amarillento, soluble en medio alcalino, pero insoluble en agua. Se emplea principalmente en la preparación de colas o de pinturas, en las operaciones de estucado del papel o en la fabricación de plásticos de caseína (caseína endurecida), de textiles artificiales o de productos dietéticos o farmacéuticos.
- 2) Los **caseinatos** (sales de la caseína) comprenden en particular los caseinatos sódico y amónico, que se conocen como *caseínas solubles* y suelen emplearse en la preparación de alimentos concentrados o de productos farmacéuticos, y el caseinato cálcico, utilizado principalmente, según sus características, en las preparaciones alimenticias o como cola.
- 3) Entre los **demás derivados de la caseína** comprendidos aquí, se pueden citar la caseína clorada, bromada, yodada y el tanato de caseína. Estos productos se emplean en farmacia.

B) Colas de caseína.

Consisten, bien en caseinato cálcico sin mezclar (véase más arriba), bien en mezclas de caseína y de cal con pequeñas cantidades de bórax o de cloruro amónico, principalmente. Estas colas se presentan generalmente en polvo.

Sin embargo, esta partida **no comprende**:

- a) Los caseinatos de metales preciosos (**partida 28.43**) ni los demás caseinatos comprendidos en las **partidas 28.44 a 28.46**.
- b) Los productos conocidos impropriamente con el nombre de *caseínas vegetales* (**partida 35.04**).
- c) Las colas de caseína acondicionadas para la venta al por menor, de peso neto inferior o igual a 1 kg (**partida 35.06**).
- d) La caseína endurecida (**partida 39.13**).

35.02 Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas.
- Ovoalbúmina:

- 3502.11 -- Seca.
3502.19 -- Las demás.
3502.20 - Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.
3502.90 - Los demás.

1) Las **albúminas** son proteínas animales o vegetales. Las primeras son las más importantes, principalmente la clara de huevo (ovoalbúmina), la albúmina de la sangre (suero-albúmina), la albúmina de la leche (lactoalbúmina) y la albúmina de pescado. Contrariamente a las caseínas, son solubles tanto en agua como en medios alcalinos y las disoluciones se coagulan por la acción del calor.

La presente partida comprende igualmente los concentrados de proteínas de lactosuero que contengan dos o más proteínas de lactosuero con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca. El contenido en proteínas de lactosuero se calcula multiplicando el contenido de nitrógeno por un factor de conversión de 6.38. Los concentrados de proteínas de lactosuero que contengan el 80% o menos en peso de proteínas de lactosuero, calculado sobre materia seca, se clasifican en la **partida 04.04**.

Las albúminas se presentan habitualmente con aspecto viscoso o en forma de hojuelas amarillentas y transparentes o de polvo amorfo, blanco, amarillento o rojizo.

Estas sustancias se emplean en la preparación de colas, alimentos o productos farmacéuticos, en las operaciones de acabado del cuero, en el estampado de tejidos, en el tratamiento del papel (principalmente de los papeles fotográficos), en la clarificación del vino o de otras bebidas, etc.

2) **Albuminatos** (sales de las albúminas) y **demás derivados de las albúminas**. Entre estos productos se pueden citar: el albuminato de hierro, el albuminato de mercurio, la bromoalbúmina, la yodoalbúmina y el tanato de albúmina.

Están además **excluidos** de esta partida:

- a) La sangre desecada, a veces denominada impropriamente *albúmina de la sangre* (**partida 05.11**).
- b) Los albuminatos de metales preciosos (**partida 28.43**) y los demás albuminatos comprendidos en las **partidas 28.44 a 28.46**.
- c) La albúmina de la sangre preparada para usos terapéuticos o profilácticos y el plasma humano (**Capítulo 30**).

35.03 Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.

La gelatina y las colas de esta partida son sustancias proteicas solubles en agua, obtenidas por tratamiento de las pieles, cartílagos, huesos, tendones u otras sustancias animales semejantes, generalmente por medio de agua caliente, acidificada o no.

A) Se reserva el nombre de **gelatina** a las sustancias proteicas, menos aglutinantes y más refinadas que las colas, que forman con el agua las jaleas o geles más puros. La gelatina se utiliza principalmente en la preparación de productos alimenticios, productos farmacéuticos, emulsiones fotográficas o medios de cultivo, así como para clarificar el vino o la cerveza. Igualmente se emplean en la industria textil, papelera, de artes gráficas o en la fabricación de materias plásticas (gelatina endurecida) o sus manufacturas.

La gelatina suele obtenerse en forma de hojas delgadas, transparentes, casi incoloras e inodoras, que presentan todavía la señal de las redes sobre las que se han secado; pero también puede presentarse en bloques, placas, hojas, escamas, copos, polvos, etc.

Las hojas de gelatina, estén o no coloreadas, de superficie lisa o labrada (gofrada, metalizada o, incluso, y salvo lo dispuesto en el **Capítulo 49**, impresa, etc.), se clasifican aquí siempre que se presenten cortadas en forma cuadrada o rectangular. Por el contrario, se **excluyen** de esta partida y se clasifican en la **partida 96.02**, si se presentan cortadas en otras formas (por ejemplo, circular). Las manufacturas de gelatina sin endurecer, moldeadas o talladas, se clasifican también en la **partida 96.02**.

B) Esta partida también comprende los **derivados de la gelatina**; por ejemplo, el tanato y el bromotanato de gelatina.

C) Esta partida comprende igualmente una variedad de productos denominados **ictiocolas**. Las *ictiocolas* se obtienen por simple tratamiento mecánico de las vejigas natatorias de ciertos pescados (especialmente el esturión). Se presentan sólidas, particularmente en forma de hojas delgadas semitransparentes. Se emplean principalmente para la clarificación del vino, de la cerveza o de otras bebidas alcohólicas o en farmacia.

D) Las demás **colas de origen animal** comprendidas en este apartado son gelatinas impuras que, por ello, sólo sirven como colas. Pueden contener aditivos, tales como conservadores, pigmentos u otros productos que modifiquen la viscosidad.

Comprenden principalmente:

- 1) **Cola de huesos, cola de pieles, cola de nervios, cola de tendones.** Estas colas tienen un color que varía del amarillo al pardo oscuro, un olor fuerte y se presentan, generalmente, en hojas más gruesas, más duras y más quebradizas que las hojas de gelatina en bruto, o también en forma de gránulos, escamas, etc.
- 2) **Cola de pescado,** excepto la ictiocola. Se obtiene por la acción de agua caliente sobre desperdicios de pescado, tales como pieles, cartílagos, espinas, aletas, y se presenta comúnmente en forma de líquidos gelatinosos.

Esta partida **no comprende**:

- a) Las colas de caseína (**partida 35.01**).
- b) La cola acondicionada para la venta al por menor de un peso neto máximo de 1 kg (**partida 35.06**).
- c) Las pastas a base de gelatina para reproducciones gráficas, rodillos de imprenta o usos análogos (**partida 38.24**).
- d) La gelatina endurecida (**partida 39.13**).

35.04 Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.

Esta partida comprende:

A) Las peptonas y sus derivados.

- 1) Las **peptonas** son sustancias solubles que resultan de la disociación de las proteínas por hidrólisis o por la acción de determinadas enzimas (pepsina, papaína, pancreatina, etc.). Suelen presentarse en forma de un polvo blanco o amarillento, muy higroscópico y, por ello, contenidas en recipientes herméticos. Las peptonas también pueden presentarse en disolución. Las principales variedades de peptonas son las peptonas de carne, de levadura, de sangre y de caseína.
Intervienen en la fabricación de preparaciones alimenticias o farmacéuticas e igualmente se utilizan para desarrollar cultivos microbianos, etc.
- 2) Los **peptonatos** son derivados de las peptonas. Se utilizan principalmente en farmacia; los más importantes son los peptonatos de hierro y los de manganeso.

B) Las demás sustancias proteicas y sus derivados, que no estén comprendidos en otras partidas más específicas de la Nomenclatura, y principalmente:

- 1) Las **glutelinas y las prolaminas** (por ejemplo, las gliadinas extraídas del trigo o del centeno y la zeína extraída del maíz) que son proteínas extraídas de los cereales.
- 2) Las **globulinas**, por ejemplo las lactoglobulinas y las ovoglobulinas (pero véase la exclusión d) al final de la Nota Explicativa).
- 3) La **glicinina** (proteína principal de la soja (soya)).
- 4) Las **queratinas** del cabello, del pelo, de las uñas, de los cuernos, de los cascos y pezuñas, de las plumas, etc.
- 5) Los **nucleoproteidos** y sus derivados, desdoblables en proteínas y ácidos nucleicos. Los nucleoproteidos se aíslan principalmente a partir de la levadura de cerveza. Sus sales (de hierro, de cobre, de mercurio, etc.) encuentran su utilización principal en farmacia.
- 6) Los **aislados de proteínas** que se obtienen por extracción a partir de una sustancia vegetal (harina de soja (soya) desgrasada, principalmente) y consisten en mezclas de diferentes proteínas contenidas en esta sustancia. Generalmente, el contenido de proteínas en estos productos no es inferior al 90%.

C) El polvo de pieles, incluso tratado al cromo, que se emplea para la determinación del tanino en las materias curtientes naturales y en los extractos curtientes vegetales. Es un colágeno prácticamente puro que se obtiene sometiendo las pieles frescas a una preparación especial. Puede contener una mínima cantidad de alumbre de cromo añadido (polvo de pieles tratado al cromo). Cuando no ha sido previamente tratado al cromo, se le añade alumbre de cromo inmediatamente antes de usarlo. El polvo de piel tratado al cromo no debe confundirse con el polvo o harina de cuero al cromo (**partida 41.10**), que no puede emplearse para la determinación del tanino y cuyo valor, por otra parte, es más bajo.

Esta partida **no comprende**:

- a) Los hidrolizados de proteínas, que consisten esencialmente en una mezcla de aminoácidos y de cloruro de sodio, así como los concentrados obtenidos por eliminación de determinados componentes de la harina de soja (soya) desgrasada, destinados a añadirse como aditivos a las preparaciones alimenticias (**partida 21.06**).
- b) Los proteinatos de metales preciosos (**partida 28.43**) y los demás proteinatos comprendidos en las **partidas 28.44 a 28.46**.
- c) Los ácidos nucleicos y sus sales (nucleatos) (**partida 29.34**).
- d) El fibrinógeno, la fibrina, las globulinas de la sangre y las seroglobulinas, la inmunoglobulina humana normal y los antisueros (inmunoglobulinas específicas) y otros componentes de la sangre (**partida 30.02**).
- e) Los productos de esta partida presentados como medicamentos (**partida 30.03 o 30.04**).
- f) Las enzimas (**partida 35.07**).
- g) Las proteínas endurecidas (**partida 39.13**).

35.05 Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.

3505.10 - Dextrina y demás almidones y féculas modificados.

3505.20 - Colas.

La presente partida comprende:

- A) La **dextrina y demás almidones y féculas modificados**, es decir, los productos procedentes de la transformación de los almidones o de las féculas por la acción del calor, de productos químicos (ácidos, álcalis, etc.) o de diastasas, así como el almidón y fécula modificados, por ejemplo: por oxidación, eterificación o esterificación. Los almidones reticulados (por ejemplo, el "fosfato de dialmidón") constituyen un grupo importante de los almidones modificados.

1) La **dextrina** procedente:

- de la degradación por hidrólisis ácida o enzimática de almidones o de féculas, cuyo producto resultante ha sido llamado con más exactitud maltodextrina. No se clasifican aquí como dextrina más que los productos de este tipo cuyo contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, sea inferior o igual al 10%;
- o bien de la degradación por calentamiento en seco de almidón o de fécula, incluso con adición de reactivos químicos en pequeña cantidad. En ausencia de reactivos, el producto resultante se conoce como almidón o fécula tostados.

La dextrina se presenta en forma de polvo blanco, amarillento o pardo, según el modo de obtención y la variedad del almidón o de la fécula empleados. Es soluble en agua (calentada eventualmente a una temperatura apropiada) e insoluble en alcohol.

- 2) El **almidón y fécula solubles (amilógenos)** se preparan hirviendo en agua, durante largo tiempo, el almidón o la fécula, o manteniéndolos, también durante largo tiempo, en contacto con ácidos diluidos y fríos; constituyen sustancias intermedias de la transformación del almidón o de la fécula en dextrina. Se clasifica, igualmente, en esta partida, el almidón soluble que contenga pequeñas cantidades de caolín, destinado sobre todo a añadirlo a la pasta de celulosa durante la fabricación del papel.
- 3) El **almidón pregelatinizado o hinchado** se obtiene después de haberlo humedecido con agua y tratado térmicamente para obtener una masa más o menos gelatinosa que luego se seca y se reduce a polvo por molido. También puede obtenerse por extrusión seguida de molturación para transformarlo en polvo. Este producto se utiliza en la fabricación del papel, en la industria textil, en metalurgia (para la preparación de los núcleos de fundición), en las industrias alimentarias, para la alimentación de los animales, etc.
- 4) El **almidón y fécula eterificados o esterificados** (almidones y féculas modificados por eterificación o esterificación). Entre los almidones y féculas eterificados, se pueden citar los almidones y féculas con grupos hidroxietílicos, hidroxipropílicos o carboximetílicos y, entre los almidones y féculas esterificados, los acetatos de almidón, utilizados principalmente en la industria textil o la industria del papel y los nitratos de almidón, utilizados para la fabricación de explosivos.
- 5) Los **demás almidones y féculas modificados**, por ejemplo:
 - 1o.) el **dialdehído de almidón**, y
 - 2o.) el **almidón tratado con formaldehído o con epiclorhidrina**, utilizado principalmente como polvo para guantes quirúrgicos.

En general, los almidones modificados de la presente partida pueden distinguirse de los almidones sin modificar del Capítulo 11 en función de los cambios en sus propiedades, por ejemplo, la claridad de la solución y del gel, la tendencia a gelificar o cristalizar, la capacidad de aglutinarse en presencia de agua, la estabilidad a la congelación y a la descongelación, la temperatura de gelatinización o la viscosidad máxima.

B) Las colas a base de almidón o de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados.

- 1) La **cola de dextrina** consiste en dextrina en solución acuosa o en dextrina mezclada con otras sustancias (por ejemplo, cloruro de magnesio).
- 2) La **cola de almidón o de fécula** se obtiene por tratamiento de almidón o de fécula por medio de álcalis (principalmente la sosa cáustica).
- 3) La **cola** constituida por mezclas de almidón sin tratar y de bórax con derivados hidrosolubles de celulosa o con éteres de almidón.

Todos estos productos se presentan generalmente en forma de polvo amorfo, o en masas gomosas de color blanco, amarillo o parduzco, por lo que algunos de ellos reciben, a veces, los nombres de *goma de almidón* o *british gum*. Se emplean principalmente como cola, en la industria de los colorantes, así como en la industria textil, papelería o en metalurgia.

Esta partida **no comprende**:

- a) El almidón y la fécula sin transformar (**partida 11.08**).
- b) Los productos de la degradación del almidón o de la fécula con un contenido de azúcares reductores, expresados en dextrosa sobre materia seca, superior al 10% (**partida 17.02**).
- c) La cola acondicionada para la venta al por menor de peso neto inferior o igual a 1 Kg (**partida 35.06**).
- d) Los aprestos preparados a base de almidón o de dextrina, para la industria textil, la industria del papel o industrias similares (**partida 38.09**).

35.06 Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 Kg.

- 3506.10 - Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 Kg.
- Los demás:
- 3506.91 -- Adhesivos a base de caucho o plástico (incluidas las resinas artificiales).
- 3506.99 -- Los demás.

Esta partida comprende:

A. Los productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como tales, de un peso neto inferior o igual a 1 kg.

Este grupo comprende las colas y otros adhesivos preparados del apartado B siguiente, así como los demás productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, **siempre que** estén acondicionados para la venta al por menor como tales colas o adhesivos en envases cuyo contenido no exceda de 1 Kg.

Los envases para la venta al por menor son generalmente frascos o potes de vidrio, cajas o tubos metálicos, cajas de cartón, bolsas de papel, etc.; pueden consistir, por ejemplo, en una simple banda de papel enrollada alrededor de una tableta de cola de huesos. Las colas y adhesivos listos para el uso directo, presentados en frascos, potes o cajas llevan, a veces, un pincelito del tipo apropiado que sigue en este caso el régimen de las colas y adhesivos.

Cuando se trate de productos que puedan servir para fines distintos que los de las colas o los adhesivos (por ejemplo, la dextrina o la metilcelulosa en gránulos), **sólo** pueden clasificarse en la presente partida **cuando** el envase para la venta al por menor contenga indicaciones que impliquen que estos productos se destinan a la venta como colas o adhesivos.

B. Las colas y demás adhesivos preparados que no estén expresados ni comprendidos en una partida más específica de la Nomenclatura, por ejemplo:

- 1) La **cola de gluten** (*cola de Viena*), fabricada, en general, con gluten hecho soluble por una fermentación parcial. Estas colas se presentan, principalmente, en escamas o polvo cuyo color varía del amarillento al pardo.
- 2) Las **colas y demás adhesivos obtenidos por tratamiento químico de gomas naturales**.
- 3) Los **adhesivos a base de silicatos**, etc.

4) Las **preparaciones especialmente elaboradas para utilizarlas como adhesivos** que consisten en polímeros o en mezclas de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 que, independientemente de las sustancias que pueden añadirse a los productos del Capítulo 39 (materias de carga, plastificantes, disolventes, pigmentos, etc.), contienen otras sustancias añadidas no clasificables en ese Capítulo (ceras, por ejemplo).

5) Los **adhesivos que consistan en una mezcla** de caucho, disolventes orgánicos, materias de carga inertes, vulcanizantes y resinas.

Están comprendidos en partidas más específicas de la Nomenclatura, **siempre que** no se presenten en las formas previstas en el apartado A anterior, los productos citados a continuación:

a) La cola de caseína (**partida 35.01**), la cola de origen animal (**partida 35.03**) y la cola a base de almidón o de fécula, de dextrina de otros almidones o féculas modificados (**partida 35.05**).

b) Los productos tales como: la liga (**partida 13.02**), los silicatos sin mezclar (**partida 28.39**), el caseinato cálcico (**partida 35.01**), la dextrina (**partida 35.05**), las materias plásticas en disolución (**Capítulo 39 o partida 32.08**) y las disoluciones de caucho (**partida 40.05**), tanto si estos productos son susceptibles de utilizarse como colas u otros adhesivos en el mismo estado en que se presentan, como si lo son después de una transformación previa.

Hay que destacar que entre los productos comprendidos en la presente partida, algunos se utilizan directamente como colas o adhesivos, mientras que otros necesitan una disolución o una dispersión en agua antes de su empleo.

Esta partida **no comprende** los aprestos para la industria textil (**partida 38.09**), ni los aglomerantes para núcleos de fundición (**partida 38.24**), que en algunos países suelen denominarse *colas*, pero que no se utilizan por sus propiedades adhesivas.

Se **excluyen** también los productos que respondan a las características de mástiques o plastes de la **partida 32.14**.

35.07 Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.

3507.10 - Cuajo y sus concentrados.

3507.90 - Las demás.

Las enzimas son sustancias orgánicas elaboradas por las células vivas, capaces de desencadenar y de regular reacciones químicas específicas en el interior o en el exterior de las células vivas sin experimentar modificaciones en su propia estructura química.

Las enzimas pueden subdividirse:

I. En función de su constitución química, en:

a) Enzimas cuya molécula está constituida sólo por una proteína (pepsina, tripsina, ureasa, etc.).

b) Enzimas cuya molécula se compone de una proteína asociada a un compuesto no proteico de bajo peso molecular que actúa como cofactor. El cofactor puede ser un ion metálico (por ejemplo: el cobre en la ascorbato oxidasa, el cinc en la fosfatasa alcalina de placenta humana) o una molécula orgánica compleja llamada coenzima (por ejemplo: el difosfato de tiamina en la piruvato decarboxilasa, el fosfato de piridoxal en la glutamino-oxo-ácido-aminotransferasa). En ciertos casos, los dos deben estar presentes.

II. En función de:

a) **su actividad química** como oxidorreductasas, transferasas, hidrolasas, liasas, isomerasas, ligasas, o

b) **su actividad biológica**, por ejemplo: amilasas, lipasas o proteasas.

*
* *

La presente partida comprende:

A. Las **enzimas "puras" (aisladas)**.

Se presentan generalmente en forma cristalina y están principalmente destinadas al uso en medicina o en la investigación científica. No son tan importantes en el comercio internacional como los concentrados enzimáticos y las preparaciones enzimáticas.

B. Los **concentrados enzimáticos**.

Estos concentrados se obtienen generalmente de los extractos acuosos o por medio de disolventes, de órganos de animales, de plantas, de microorganismos o de caldos de cultivo (estos últimos procedentes de bacterias o de mohos, etc.). Estos productos, que pueden contener varias enzimas en proporciones diversas, pueden estar normalizados o estabilizados.

Conviene observar que algunos agentes de normalización o de estabilización están ya presentes en cantidades variables en los concentrados, y proceden, bien del licor de fermentación, o bien del proceso de clarificación o de precipitación.

Los concentrados pueden obtenerse, por ejemplo, en forma de polvo por precipitación o liofilización, o en forma de gránulos por medio de soportes inertes o de agentes de granulación.

C. Preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.

Las preparaciones enzimáticas se obtienen diluyendo los concentrados citados en el apartado B anterior o bien por mezcla de enzimas aisladas o de concentrados enzimáticos. Las preparaciones a las cuales se han añadido otras sustancias que las hacen útiles para un fin determinado se clasifican también en esta partida, **siempre que** no estén comprendidas en otra partida más específica de la Nomenclatura.

Este grupo comprende fundamentalmente:

- 10.)** Las preparaciones enzimáticas para ablandar la carne, tales como las constituidas por una enzima proteolítica (por ejemplo, papaína) con dextrosa u otros productos alimenticios agregados.
- 20.)** Las preparaciones enzimáticas para clarificar la cerveza, el vino o los jugos (zumos) de frutas (por ejemplo, las enzimas pectolíticas con gelatina, bentonita, etc.).
- 30.)** Las preparaciones enzimáticas para el desencolado de los tejidos, tales como las constituidas a base de **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**-amilasas o proteasas bacterianas.

Se **excluyen**, principalmente, de esta partida, las preparaciones siguientes:

- a)** Los medicamentos (**partidas 30.03 o 30.04**).
- b)** Las preparaciones enzimáticas para precurtición (**partida 32.02**).
- c)** Las preparaciones enzimáticas para prelavado o para lavado y demás productos del **Capítulo 34**.

*
* *

Entre las enzimas que se encuentran en el comercio, las más importantes son las siguientes:

1) El cuajo (lab-fermento, quimosina, renina).

El cuajo se obtiene a partir del cuajar fresco o desecado de terneras o por cultivo de ciertos microorganismos. Se trata de una enzima proteolítica que cuaja la leche haciendo flocular (coagular) la caseína. Se presenta líquido, en polvo o en comprimidos. Puede contener sales (por ejemplo: cloruro de sodio, cloruro de calcio o sulfato de sodio) como consecuencia de los procesos de obtención o que se han añadido para la normalización, así como agentes de conservación (por ejemplo, el glicerol (glicerina)).

El cuajo se utiliza fundamentalmente en la industria del queso.

2) Las enzimas pancreáticas.

Entre las enzimas segregadas por el páncreas las más importantes son la **tripsina** y la **quimotripsina**, que escinden las proteínas, la **?-amilasa**, que escinde las féculas y almidones, y la **lipasa**, que escinde las grasas. Se utilizan fundamentalmente en medicina y en farmacia para tratamiento de los trastornos digestivos.

Los concentrados enzimáticos del páncreas se obtienen generalmente a partir de páncreas frescos o desecados. Pueden contener sales que absorben grandes cantidades de agua de cristalización y determinados coloides protectores que permiten el almacenamiento o el transporte. Se utilizan para la fabricación de productos de desencolado, de lavado, de depilación o de curtición.

Entre las preparaciones enzimáticas del páncreas comprendidas en esta partida, pueden citarse las utilizadas para el desencolado de los textiles.

3) La pepsina.

La pepsina se obtiene a partir de la mucosa del estómago de los cerdos o de los bovinos. Para estabilizarla, a veces se conserva en una disolución saturada de sulfato de magnesio o se mezcla con sacarosa o lactosa (pepsina en polvo).

La pepsina se utiliza principalmente en medicina, en combinación con el ácido clorhídrico o el clorhidrato de betaína, o bien en forma de vino de pepsina.

4) Las enzimas de malta.

Sólo se trata aquí de las amilasas de la malta.

Los extractos de malta se clasifican en la **partida 19.01**.

5) La papaína, las bromelinas y la ficina.

Se designa con el nombre de **papaína**, tanto el jugo desecado del papayo (*Carica papaya*) como las dos fracciones obtenidas a partir de éste, la **papaína** en sentido estricto y la **quimopapaína**.

La papaína se utiliza, por ejemplo, para la fabricación de cervezas estables al frío, en la preparación de productos para ablandar la carne (véase el apartado C, inciso 1o.) anterior) o en medicina.

El jugo desecado que sólo es parcialmente hidrosoluble, corresponde a la **partida 13.02**.

Las **bromelinas** se obtienen de la piña (ananá).

La **ficina** se obtiene a partir del jugo lechoso de algunas higueras.

6) Las amilasas y las proteasas procedentes de microorganismos.

Algunos microorganismos, colocados en medios de cultivo apropiados, segregan cantidades considerables de amilasas o de proteasas.

Después de separar las células y otras impurezas, las disoluciones se concentran por evaporación al vacío a bajas temperaturas y las enzimas de estas disoluciones se precipitan por adición de sales inorgánicas (como el sulfato de sodio) o disolventes orgánicos miscibles en agua (acetona, por ejemplo).

Como ejemplos de amilasas y de proteasas microbianas, se pueden citar:

a) Las ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-amilasas bacterianas.

Las ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-amilasas bacterianas (obtenidas fundamentalmente por medio del *Bacillus subtilis*) son enzimas que licúan el almidón y que se utilizan para la producción de adhesivos o de recubrimientos a base de almidón para papeles, en panadería o en otras industrias alimenticias o para la obtención de productos de desengrasado en la industria textil.

b) Las amilasas fúngicas.

Las amilasas fúngicas son esencialmente ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-amilasas procedentes de cultivos de mohos y principalmente de los géneros *Rhizopus* o *Aspergillus*.

Su poder de licuefacción, aun siendo elevado, es sin embargo, inferior al de las amilasas bacterianas.

Las amilasas fúngicas encuentran numerosas aplicaciones en las industrias alimenticias.

Hay que destacar que las amilasas fúngicas contienen a veces proteasas, gluco-oxidasa e invertasa.

c) Las amiloglucosidasas.

Estas enzimas, obtenidas por ejemplo a partir de mohos de los géneros *Rhizopus* o *Aspergillus*, son poderosos agentes sacarificantes, pero no poseen ninguna propiedad de licuefacción. Se utilizan para obtener un alto rendimiento en dextrosa a partir de sustancias amiláceas.

Se emplean principalmente para la producción de dextrosa y de jarabes de glucosa y como sacarificantes en los caldos de fermentación de alcohol de granos.

d) Las proteasas.

Las proteasas bacterianas son enzimas proteolíticas (obtenidas a partir del *Bacillus subtilis*) que se usan en la fabricación de agentes desengrasantes para la industria textil, como ingredientes en algunos productos de lavado o en cervecería. Las proteasas producidas por los mohos se utilizan en medicina o en farmacia.

7) Las ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-amilasas.

Estas enzimas se obtienen a partir de vegetales tales como la cebada malteada, el trigo o los frijoles (habas) de soja (soya). Producen la maltosa a partir del almidón y de las dextrinas.

8) Las enzimas pectolíticas.

Estas enzimas se obtienen por cultivo de numerosos tipos de mohos, principalmente de los géneros *Rhizopus* o *Aspergillus*. Se emplean en la fabricación y el tratamiento de jugos (zumos) de frutas o de legumbres y hortalizas con el fin de facilitar el exprimido y de aumentar la cantidad de jugo obtenido.

9) La invertasa (¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-fructofuranosidasa).

La invertasa se obtiene frecuentemente a partir de la levadura de cerveza de baja fermentación.

Esta enzima fracciona la sacarosa en glucosa y fructosa. Se utiliza en la fabricación de jarabes de mesa, de chocolate o de mazapán o en usos culinarios.

10) La glucosa isomerasa.

Esta enzima se obtiene por cultivo de ciertos microorganismos pertenecientes principalmente a los géneros *Streptomyces* o *Bacillus*. Se utiliza para la transformación parcial de glucosa en fructosa en la fabricación de jarabes fuertemente edulcorados.

Además de las exclusiones ya mencionadas, la presente partida no comprende:

a) La levadura (partida 21.02).

- b) Las coenzimas, tales como la cocarboxilasa (pirofosfato de aneurina), la cocimasa (nicotinamida-adenina dinucleótido) (**Capítulo 29**).
- c) Las glándulas desecadas y los demás productos de la **partida 30.01**.
- d) Los cultivos de microorganismos, las enzimas de la sangre (por ejemplo, trombina) y otros productos de la **partida 30.02**.

Capítulo 36

Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables

Notas.

- 1.- Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) o 2 b) siguientes.
- 2.- En la partida 36.06, se entiende *por artículos de materias inflamables*, exclusivamente:
 - a) el metaldehído, la hexametenotetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;
 - b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³, y
 - c) las antorchas y hachos de resina, teas y similares.

CONSIDERACIONES GENERALES

El presente Capítulo comprende las **mezclas de productos químicos** caracterizados por contener el oxígeno necesario para su combustión y porque su descomposición provoca el rápido desprendimiento de un gran volumen de gases a temperatura elevada, es decir, **pólvoras y explosivos preparados**.

También comprende algunos accesorios indispensables para la deflagración de estos productos: cebos y cápsulas fulminantes, cordones detonantes, etc.

Finalmente, comprende otros productos preparados a partir de sustancias explosivas, inflamables, combustibles o pirofóricas para producir un efecto luminoso o sonoro, una humareda, una llama o chispas, como los artículos de pirotecnia, los fósforos (cerillas), el ferrocerio y ciertos combustibles.

Con excepción de los combustibles descritos en los apartados II A), II B)1) y II B)2) de la Nota Explicativa de la partida 36.06, este Capítulo **no comprende** los productos de constitución química definida presentados aisladamente (**Capítulos 28 o 29**, normalmente). **Tampoco comprende** las municiones del **Capítulo 93**.

36.01 Pólvoras.

Estas pólvoras son mezclas cuya combustión produce un gran volumen de gases calientes. Estos últimos generan la propulsión.

En el caso de la pólvora para armas, la deflagración se produce en un espacio reducido de volumen prácticamente constante y la presión que se crea en el tubo del arma impulsa un proyectil a gran velocidad.

En el caso de pólvoras para motores de cohetes, la deflagración crea una presión constante y la expulsión de los gases por una tobera produce la impulsión.

Estas pólvoras contienen productos combustibles y productos que favorecen la combustión (comburentes). Pueden contener también productos para regular la velocidad de combustión.

La presente partida comprende principalmente:

1) La pólvora negra.

La pólvora negra, que está constituida por la mezcla íntima de nitrato potásico o nitrato sódico, azufre y carbón de madera.

Esta pólvora, cuyo color varía del negro al pardo oscuro, es ligeramente higroscópica y se utiliza como pólvora de caza o para cargar barrenos de mina. En el primer caso, se presenta en forma de granos redondos y calibrados; en el segundo, los granos son de grosores diversos y pueden estar triturados.

2) La pólvora para armas (excepto la pólvora negra).

a) La pólvora sin humo.

Es a base de nitrocelulosa (nitratos de celulosa), comúnmente de algodón pólvora (algodón nitrogenado o *fulmicotón*) o nitrocelulosa grado pólvora para minas, asociados a otros productos y en especial a estabilizantes, tales como la difenilamina. Esta pólvora se puede fabricar, bien a partir de nitrocelulosa y disolventes, por medio de nitrocelulosa con nitrato

de bario o de potasio, de dicromatos alcalinos, etc., y disolventes, o también por asociación de nitroglicerina (trinitrato de glicerol) con nitrocelulosa (pólvoras llamadas balistitas, corditas, etc.).

La pólvora sin humo suele presentarse en forma de barritas, tubos, discos, hojuelas o gránulos.

b) La pólvora compuesta.

En la pólvora compuesta, se pueden asociar a los productos base (nitrocelulosa, nitroglicerina) aditivos como la nitroguanidina, el hexógeno (1,3,5-trinitro-1,3,5-triazinano) o el octógeno (1,3,5,7-tetranitro-1,3,5,7-tetrazocano), destinados a mejorar sus características de combustión.

Para obtener una pólvora, pueden utilizarse también aglutinantes poliméricos asociados a estos mismos componentes (pero que no contengan nitrocelulosa).

3) La pólvora para motores de cohetes (propergoles).

a) Los "propergoles" homogéneos.

Están constituidos esencialmente por nitrocelulosa y nitratos orgánicos con otros productos añadidos (estabilizantes, catalizadores balísticos, etc.). Se presentan en forma de bloques, generalmente cilíndricos, cargados como cartuchos en la cámara de combustión.

b) Los "propergoles" compuestos.

Estos productos están constituidos por un comburente (perclorato de amonio, nitrato de amonio, etc.) y un reductor, generalmente un caucho sintético, y eventualmente un metal reductor (aluminio, etc.).

Esta partida **no comprende**:

- a)** Los productos de constitución química definida presentados aisladamente (generalmente, **Capítulos 28 o 29**).
- b)** Los explosivos preparados de la **partida 36.02**.
- c)** La nitrocelulosa o nitrato de celulosa y, en particular, el algodón pólvora (algodón nitrogenado) o *fulmicotón* (**partida 39.12**).

36.02 Explosivos preparados, excepto las pólvoras.

La presente partida comprende las mezclas de sustancias químicas cuya combustión produce una reacción más violenta que la generada por la pólvora. Esta combustión (detonación) produce en general un gran desprendimiento de gases a elevada temperatura lo que origina una enorme presión en un tiempo muy corto. Estos productos suelen llevar añadidos agentes flegmatizantes que tienen por objeto disminuir la sensibilidad a los choques y a los roces.

Esta partida comprende principalmente:

- 1) Los explosivos que consisten en mezclas a base de nitrato de glicerina (nitroglicerina) y de etilenglicol** (nitroglicol). Estos productos se llaman normalmente dinamita y suelen contener otras sustancias como la nitrocelulosa (algodón pólvora o algodón nitrogenado), nitrato de amonio, turba, harina de madera, cloruro de sodio, gránulos o granalla de aluminio.
- 2) Los explosivos que consisten en mezclas a base de otros nitratos orgánicos o de compuestos nitrados**, tales como las mezclas a base de TNT (2,4,6-trinitrotolueno), hexógeno, octógeno, tetril (N-metil-N,2,4,6-tetranitroanilina), pentrita (tetranitrato de pentaeritritol, PETN) o de TATB (1,3,5-triamino-2,4,6-trinitrobenceno).
Las mezclas a base de TNT que comprenden las hexolitas (TNT + hexógeno) y las pentolitas (TNT + PETN) se flegmatizan con una cera o un aglutinante polimérico.
- 3) Los explosivos que consisten en mezclas a base de nitrato de amonio** sensibilizadas con productos distintos del nitrato de glicerol o de un glicol. Con la dinamita contemplada en el inciso 1) anterior constituyen los explosivos esenciales para minas, canteras y obras públicas.
El presente grupo comprende principalmente:
 - a)** Los amonales, amatoles y el aceite combustible de nitrato de amonio (ANFO);
 - b)** Los explosivos nitrados encartuchados;
 - c)** Los caldos y geles explosivos (lodos), constituidos por una mezcla de nitratos alcalinos y agua y sensibilizados con un nitrato amínico o un polvo fino de aluminio;
 - d)** Las emulsiones explosivas constituidas por una disolución acuosa de nitratos alcalinos emulsionados con aceites minerales.
- 4) Los explosivos que consisten en mezclas a base de cloratos o de percloratos**, por ejemplo las cheditas destinadas a las minas y canteras.
- 5) Las preparaciones primarias o de cebado**, mucho más sensibles en seco al choque y al frotamiento que los explosivos de carga mencionados en los cuatro grupos precedentes, son

mezclas principalmente a base de nitrato de plomo (azida de plomo) o de trinitrorresorcinato (o estifnato) de plomo y de tetraceno. Estos explosivos se utilizan generalmente en la preparación de cebos de percusión, de fricción o de llama para las cargas propulsoras o para los detonadores para explosivos.

Todos estos explosivos pueden presentarse en polvo, gránulos, pasta, caldo, emulsión o geles más o menos secos, bien a granel, o bien en forma de cargas o de cartuchos.

Esta partida **no comprende** los explosivos de constitución química definida presentados aisladamente (comúnmente, **Capítulos 28 o 29**), por ejemplo, los nitratos inorgánicos de la **partida 28.34**, el fulminato de mercurio (**partida 28.38**), el trinitrotolueno (**partida 29.04**), el trinitrofenol (**partida 29.08**).

36.03 Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.

Estos productos se llaman generalmente *accesorios para iniciar el fuego* y son necesarios para la ignición de la pólvora y de los explosivos.

La presente partida comprende:

A) Las mechas de seguridad y los cordones detonantes.

Las **mechas de seguridad o mechas de minero** (mechas lentas o cordones Bickford) son dispositivos que sirven para transmitir una llama hacia un inflamador o detonador común. Generalmente están constituidas por una delgada envoltura de materias textiles, alquitranada o impregnada de caucho (hule) o de plástico y contienen una carga lineal de pólvora negra.

Los **cordones detonantes** se emplean para transmitir una o varias detonaciones. Suelen estar constituidos por un alma de pentrita u otra sustancia explosiva, contenida en una vaina impermeable de materias textiles o plásticos (mechas flexibles) o en un tubo delgado de plomo o estaño (mechas emplomadas o estañadas). En algunos casos, la carga explosiva sólo se deposita, en una capa delgada, en la superficie interior de un tubo de plástico.

Estos dispositivos se emplean comúnmente en las minas, canteras y obras públicas.

B) Cebos y cápsulas fulminantes.

1) Los **cebos comunes** están constituidos por una pequeña cápsula, generalmente metálica, que contiene una mezcla a base de trinitrorresorcinato (o estifnato) de plomo, tetraceno y varios agentes oxidantes y reductores que detona por la acción de un percutor; las cargas de esta mezcla de explosivos pesan normalmente entre 10 y 200 mg, se colocan en la base de los casquillos y se utilizan para encender la pólvora.

2) Los **cebos de fricción o estopines** están formados generalmente por dos tubos concéntricos de metal o de cartón que contienen dos cargas diferentes: una carga fulminante en el interior del tubo central, que se enciende tirando bruscamente de un hilo provisto de dientes de sierra, llamado *rugoso*, y una carga de pólvora, contenida en el espacio comprendido entre los dos tubos, que se inflama a su vez y sirve para transmitir la ignición. Igual que los cebos del inciso 1) anterior, los estopines se emplean para inflamar la pólvora.

3) Las **cápsulas fulminantes** o detonadores comunes consisten en un tubito, generalmente de metal o plástico, cerrado por uno de sus extremos y que contiene una pequeña carga de un explosivo primario y una carga de otro explosivo (por ejemplo: pentrita, hexógeno o tetril). Estos artículos se utilizan para producir una onda explosiva que hace detonar los explosivos preparados, excepto las pólvoras. La ignición de estos detonadores se provoca generalmente por la llama procedente de la mecha de seguridad que llega hasta el detonador.

C) Los inflamadores (ignitores).

El presente grupo comprende principalmente:

1) Los **inflamadores eléctricos**, que están constituidos por una mecha eléctrica y una pequeña carga de pólvora de encendido, generalmente pólvora negra.

La mecha eléctrica está constituida por dos conductores aislados en cuyo extremo está soldado un filamento metálico que forma un puente eléctricamente resistente; este filamento está inmerso en una perla de encendido. Se utiliza para encender la pólvora o un explosivo primario.

2) Los **inflamadores químicos**, tales como los formados por un cilindro en cuyo interior se aloja una ampolla de vidrio que contiene un producto químico (por ejemplo, ácido sulfúrico) y, separado por una membrana metálica, un tapón de clorato de potasio. Cuando se rompe la ampolla, el ácido corroe la membrana (que sirve de elemento retardador) y reacciona con el clorato de potasio, produciendo un gran desprendimiento de calor que se utiliza para la ignición de una carga de pólvora, o una mecha de seguridad.

D) Los detonadores eléctricos.

Los **detonadores eléctricos** llevan en un estuche metálico (o eventualmente de plástico), una mecha eléctrica del inciso C) 1) anterior, una pequeña carga de un explosivo primario (50 a 500 mg de una composición a base de nitrato de plomo, en general) y una carga un poco más importante de otro explosivo (por ejemplo: pentrita, hexógeno o tetrit).

Este grupo comprende también ciertos detonadores eléctricos llamados **cebos eléctricos**. Están a veces miniaturizados y la mecha puede remplazarse por la incorporación en la composición primaria de aditivos que la hagan conductora, lo que permite la inflamación por inducción.

Esta partida **no comprende**:

- a) Los cebos parafinados en tiras o rollos para lámparas de mineros, para mecheros, encendedores, etc., ni las cápsulas y fulminantes para pistolas de juguete (**partida 36.04**).
- b) Los artículos sin carga explosiva o inflamable (cápsulas, tubos, dispositivos eléctricos, etc.), que, según su naturaleza, siguen sus regímenes respectivos.
- c) Las espoletas de proyectiles y las vainas (casquillos), con fulminantes o sin ellos (**partida 93.06**).

36.04 Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífulgos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia.

3604.10 - Artículos para fuegos artificiales.

3604.90 - Los demás.

Están comprendidos en la presente partida los artículos de pirotecnia que pueden producir un efecto luminoso, sonoro, gaseoso, fumígeno o incendiario, entre los que se pueden citar:

1) Los fuegos artificiales:

- a) Los **artículos para fuegos artificiales** (bombas, mechas, cohetes, petardos, piñatas, tracas, antorchas luminosas, bengalas, etc.) que se emplean en espectáculos por los efectos sonoros, luminosos, o fumígenos, de su combustión. La inflamación se produce por una pólvora de encendido, tal como la pólvora negra, contenida en estos artículos y encendida por una mecha eléctrica o una mecha con estopín.
- b) Los **juguets pirotécnicos**, tales como cápsulas y fulminantes para pistolas de juguete o para producir chispas (presentados en tiras, hojas, rollos o anillos circulares de plástico) y los cirios mágicos; la combustión de estos juegos pirotécnicos sólo provoca efectos limitados.

2) Los artificios técnicos:

- a) Los **dispositivos de señalización sonora o luminosa**, tales como: cohetes de náufragos, cartuchos de destellos para el equipamiento de aeronaves, cohetes de iluminación, petardos, antorchas para ferrocarriles, cohetes de auxilio individuales, efectos luminosos para el cine o la televisión, dispositivos de iluminación, emisores-guía, señuelos pirotécnicos o dispositivos fumígenos eventualmente coloreados. Su característica general es la de producir un efecto relativamente duradero, luminoso, sonoro o fumígeno.
- b) Los **artículos para uso agrícola o industrial**, tales como: cohetes o cartuchos granífulgos (antigranizo), fumígenos agrícolas, petardos para espantar a los animales, dispositivos fumígenos para probar la estanqueidad de las tuberías y cartuchos para encender los hachones.

La presente partida comprende también otros **dispositivos pirotécnicos** que no se mencionan en los grupos precedentes (por ejemplo: los cohetes lanzacabos, los cordones emplomados de corte que no transmiten la detonación).

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Las sustancias para la producción de destellos de la **partida 37.07**.
- b) Los artículos cuyo efecto luminoso se produce por un fenómeno de quimiluminiscencia (**partida 38.24**).
- c) Los cartuchos con carga explosiva para las herramientas de remachar o para el arranque de motores de émbolo de encendido por compresión (**partida 93.06**).

36.05 Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.

Esta partida comprende los fósforos que producen una llama por frotamiento sobre una superficie rugosa preparada o no para tal efecto. Suelen estar constituidos por un trocito alargado de madera, cartón, fibras textiles impregnadas de cera, estearina, parafina, etc., y por una cabeza compuesta por diversos productos químicos inflamables.

Las bengalas y los demás artificios de pirotecnia que se inflaman por frotamiento y se presentan en forma de fósforos, se clasifican en la **partida 36.04**.

36.06 Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo.

3606.10 - Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³.

3606.90 - Los demás.

I. Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma

Las **aleaciones pirofóricas** son aleaciones que por frotamiento contra superficies rugosas emiten chispas suficientes para la ignición del gas, la gasolina, la yesca u otras materias inflamables. Consisten, generalmente, en aleaciones de cerio y otros metales. La más usada es el ferrocero.

Estos productos están comprendidos en la presente partida, cualquiera que sea su forma de presentación y, en particular, cuando se presentan en forma de pequeños cilindros o barras para mecheros o para otros encendedores mecánicos (piedras para mecheros o encendedores). Pueden presentarse acondicionados o no para la venta al por menor.

II. Artículos de materias inflamables

Este grupo comprende únicamente:

A) Los combustibles líquidos y gases combustibles licuados (gasolina o butano licuado, principalmente), presentados en recipientes (ampollas, frascos, latas, etc.) del tipo de los utilizados para cargar o recargar los encendedores o mecheros, de una capacidad **inferior o igual** a 300 cm³.

Sin embargo, cuando constituyen partes de encendedores o mecheros, los cartuchos de recambio y demás recipientes (llenos o vacíos) se clasifican en la partida 96.13.

B) Los combustibles sólidos siguientes:

1) El **metaldehído** (combustible meta) y la hexametenotetramina (hexamina) cuando se presentan en tabletas, barras o formas similares que impliquen su utilización como combustible. Cuando se presentan en otras formas (por ejemplo, en polvo o en cristales), estos productos se **excluyen** y se clasifican, respectivamente, en las **partidas 29.12 y 29.33**.

2) Los **productos químicos similares** (aunque sean de constitución química definida) presentados en tabletas, barras o formas similares que impliquen su utilización como combustibles.

C) Los combustibles sólidos o pastosos siguientes:

Los combustibles sólidos o pastosos a base de alcohol que contienen, además, productos tales como jabones, materias gelatinosas, derivados de la celulosa (estos combustibles suelen venderse con el nombre de *alcohol solidificado*), y los combustibles preparados similares sólidos o pastosos.

Como ejemplo de combustibles preparados sólidos de este último tipo, se pueden citar las barras de carbón vegetal en polvo que contienen pequeñas proporciones de nitrato de sodio destinado a favorecer la combustión y carboximetilcelulosa que sirve de aglomerante y que se destinan a consumirse lentamente en una estufilla prácticamente hermética (estanca al aire) que puede llevarse en la ropa para servir de fuente de calor.

D) Las antorchas y hachos (candelas) de resina, las teas y productos similares.

Se clasifican en este grupo:

1) Las **antorchas y hachos (candelas) de resina**, que proporcionan iluminación durante un periodo de tiempo relativamente largo y están formados por materias combustibles impregnadas de resina, de asfalto, de pez, etc., y comúnmente fijados sobre un mango de madera o envueltos en papel, tejidos u otras materias.

2) Las **teas**, cuya combustión es rápida y de corta duración y que están concebidas para inflamar otro combustible, tal como la madera, el carbón, el coque, el aceite pesado. Estos artículos pueden consistir, por ejemplo, en resinas de urea-formaldehído con queroseno y agua, o en papel impregnado de aceite mineral o de parafina.

Por el contrario, el aserrín (serrín) de madera aglomerado en briquetas, que constituye un combustible, se clasifica en la **partida 44.01**.

Capítulo 37

Productos fotográficos o cinematográficos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.
2. En este Capítulo, el término *fotográfico* se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo comprende las placas, películas, "*filmes*", papel, cartulina, cartón y textiles destinados a la reproducción fotográfica o cinematográfica, monocroma o en colores, y recubiertos con una o varias capas de una emulsión, sensible a la luz o a otras diversas radiaciones que posean energía suficiente para hacer reaccionar las superficies sensibles a los fotones (o fotosensibles), es decir, las radiaciones cuya longitud de onda no exceda aproximadamente de 1,300 nanómetros en el espectro electromagnético (rayos gamma, rayos X, rayos ultravioleta y rayos del infrarrojo cercano, por ejemplo), así como a la radiación de partículas (o radiación nuclear). Algunas placas no están, sin embargo, recubiertas de una emulsión, sino que están constituidas total o esencialmente por un plástico fotosensible y pueden estar pegadas a un soporte.

Las emulsiones más comúnmente utilizadas son las constituidas por halogenuros de plata (bromuro de plata, bromoyoduro de plata, etc.) u otras sales de metales preciosos; pero ciertas emulsiones utilizadas para fines especiales (reproducción de planos o dibujos industriales, reproducción fotomecánica, etc.), son a base de ferricianuro potásico o de otros compuestos de hierro, de dicromato amónico o potásico, o de sales de diazonio para emulsiones diazónicas, etc.

A) Las **placas, películas y "*filmes*"** se incluyen en el presente Capítulo cuando se presenten:

- 1) Sensibilizados, pero sin impresionar.
- 2) Impresionados, es decir, expuestos a la acción de la luz o de otras formas de radiación, estén o no revelados, o sea, tratados químicamente con el fin de hacer que aparezca la impresión fotográfica.

Las placas, películas y "*filmes*" pueden ser negativos (cuando la luz y las sombras estén invertidos), positivos (positivos comunes y positivos *lavender*: estos últimos se emplean para la reproducción de otros positivos) o *reversibles* (es decir, aquellos cuya especial emulsión permite obtener directamente impresiones positivas).

B) El **papel, cartón y textiles fotográficos** (negativos o positivos) sólo se incluyen aquí cuando están sensibilizados o impresionados; pero se **excluyen** de este Capítulo cuando están revelados y corresponden entonces al **Capítulo 49 o a la Sección XI**.

El Capítulo 37 comprende, además, en la partida 37.07, productos químicos para usos fotográficos y productos para producir la luz de destello.

Este Capítulo **no comprende** los desperdicios ni los materiales de desecho. Los desperdicios y materiales de desecho fotográficos o cinematográficos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso del tipo utilizado principalmente para la recuperación del metal precioso, se clasifican en la **partida 71.12**. Los demás desperdicios y materiales de desecho fotográficos o cinematográficos se clasifican según su materia constitutiva (por ejemplo: en la **partida 39.15** si son de plástico, y en la **47.07** si son de papel).

37.01 Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.

3701.10 - Para rayos X.

3701.20 - Películas autorrevelables.

3701.30 - Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm.

- Las demás:

3701.91 -- Para fotografía en colores (policroma).

3701.99 -- Las demás.

Esta partida comprende:

A) **Las placas y películas planas, fotográficas, excepto las de papel, cartón o textiles.**

Estas placas y películas **planas** (es decir, sin enrollar), incluso las películas presentadas en discos, **no están impresionadas** y, generalmente, están recubiertas de una emulsión fotográfica **sensible**. Pueden ser de cualquier materia, excepto el papel (por ejemplo, "*placas*" utilizadas para la reproducción de negativos), cartón y textiles (**partida 37.03**). En general, la placa u hoja que sirve de soporte a la emulsión es de vidrio, acetato de celulosa, politereftalato de etileno u otro plástico; también puede ser de metal o de piedra para los procedimientos de impresión

fotomecánicos. Algunas placas, que después de expuestas y reveladas se utilizarán para imprimir, no están sin embargo, recubiertas de una emulsión, sino que están constituidas total o esencialmente por un plástico fotosensible. Pueden estar pegadas a un soporte de metal o de cualquier otra materia. En algunas de estas placas hay que reforzar el grado de sensibilidad antes de la exposición.

Estos artículos se utilizan para fines muy diversos y, en particular:

- 1) Para trabajos de aficionados o de profesionales. Tal es el caso de las placas de vidrio, de las *placas para retratos* y de los *"filmpacks"*.
- 2) En radiografía, incluso en radiografía dental. En este caso, casi siempre están sensibilizados por ambas caras.
- 3) Para la reproducción fotomecánica (fotolitografía, heliograbado, fotograbado, fotocolografía, fotocromotipografía, etc.).
- 4) Para usos especiales: placas y películas para microfotografía, fotomicrografía, astronomía, fotografía de los rayos cósmicos, fotografía aérea, etc.

B) Las películas planas autorrevelables, incluso en cargadores.

Se trata, igualmente, de películas **planas sensibilizadas sin impresionar**. Las películas fotográficas autorrevelables están constituidas por una hoja sensibilizada de cualquier materia (negativo), una hoja de papel especialmente tratado (positivo) y un revelador, que permiten obtener instantáneamente fotografías positivas terminadas. Estas películas pueden presentarse en cargadores (casetes o continentes con varias películas planas de esta clase) destinados a introducirlos directamente en un aparato fotográfico, o en cajas que contengan un cierto número de hojas que pueden utilizarse individualmente.

Sin embargo, se **excluyen** las películas autorrevelables, sensibilizadas pero sin impresionar, en rollos (**partida 37.02**).

Además se **excluyen** de esta partida:

- a) Las placas y películas planas, sin sensibilizar (que se clasifican según su propia naturaleza).
- b) Las películas sensibilizadas sin impresionar, enrolladas (**partida 37.02**).

37.02 Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.

- 3702.10 - Para rayos X.
- 3702.20 - Películas autorrevelables.
- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:
- 3702.31 -- Para fotografía en colores (policroma).
- 3702.32 -- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata.
- 3702.39 -- Las demás.
- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:
- 3702.41 -- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma).
- 3702.42 -- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores.
- 3702.43 -- De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m.
- 3702.44 -- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm.
- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):
- 3702.51 -- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m.
- 3702.52 -- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.
- 3702.53 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.
- 3702.54 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.
- 3702.55 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.
- 3702.56 -- De anchura superior a 35 mm.
- Las demás:
- 3702.91 -- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m.
- 3702.92 -- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.
- 3702.93 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.

3702.94 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.

3702.95 -- De anchura superior a 35 mm.

Esta partida comprende:

A) Las películas fotográficas en rollos, de cualquier materia, excepto las de papel, cartón o textiles.

Estas películas se presentan **enrolladas** (es decir en forma diferente a la plana). Están **sensibilizadas** pero **sin impresionar** y sirven para tomar un número más o menos grande de imágenes. El soporte es flexible y consiste generalmente, en acetato de celulosa, politereftalato de etileno u otro plástico. Esta partida **no comprende** el papel, cartón o textiles sensibilizados, utilizados a veces como negativos, que se clasifican en la **partida 37.03**.

Estas películas pueden estar perforadas o no y protegidas de la luz por una caja o por una hoja de papel enrollado en espiral juntamente con la película o mediante otros embalajes.

Se clasifican aquí:

1) Las películas cinematográficas que sirven para impresionar una serie continua de imágenes y cuyos anchos normales son 35, 16, 9.5 u 8 mm.

2) Las películas fotográficas que sirven para tomar clichés estáticos.

Las películas fotográficas que todavía no han sido cortadas a los formatos utilizables quedan comprendidas en esta partida.

Estos artículos sirven, como las placas de la partida 37.01, para trabajos de aficionados o de profesionales, en radiografía, para la reproducción fotomecánica o para usos especiales. Las películas para radiografía, casi siempre están sensibilizadas en las dos caras.

También se clasifican aquí las bandas y películas sensibilizadas para registro de sonido por procedimientos fotoeléctricos.

B) Las películas fotográficas autorrevelables, en rollos.

Las películas fotográficas autorrevelables en rollos permiten obtener instantáneamente fotografías positivas terminadas. Estos artículos están compuestos de una película sensibilizada de cualquier materia, tal como el acetato de celulosa, politereftalato de etileno u otros plásticos, papel, cartón o textiles (negativos), de una banda de papel tratado especialmente (positivo) y de un revelador.

Por el contrario, se **excluyen** las películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas sin impresionar (**partida 37.01**).

Además se **excluyen** de esta partida:

a) Las placas y películas fotográficas planas, sensibilizadas, pero sin impresionar y sin enrollar (**partida 37.01**).

b) las películas sin sensibilizar, de plástico (**Capítulo 39**).

c) Las bandas y películas preparadas para la grabación de sonido por procedimientos distintos de los fotoeléctricos, pero sin impresionar (**partida 85.23**).

37.03 Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.

3703.10 - En rollos de anchura superior a 610 mm.

3703.20 - Los demás, para fotografía en colores (policroma).

3703.90 - Los demás.

Esta partida comprende las superficies **sensibles sin impresionar** en las que el soporte de la emulsión es de papel, cartón o textiles. Estos artículos pueden estar enrollados o sin enrollar.

Están diseñados para:

1) La **producción de positivos fotográficos** (para trabajos de aficionados o profesionales, fotocopia, radiografía, impresión de electrocardiogramas o de oscilogramas, impresión fonográfica, etc.).

2) **Obtener negativos**; en este caso pueden utilizarse como placas y películas fotográficas comunes.

3) La **producción de calcos fotográficos** (reproducción de planos, dibujos industriales, etc.).

Esta partida **no comprende**:

a) Las películas fotográficas autorrevelables, planas o en rollos, sensibilizadas sin impresionar (**partidas 37.01 o 37.02**).

b) El papel, cartón y textiles, impresionados pero sin revelar (**partida 37.04**).

c) El papel, cartón y textiles, preparados para usos fotográficos, pero sin sensibilizar todavía, por ejemplo: el papel y cartón, recubiertos de gelatina, albúmina, barita, óxido de cinc, etc. (**Capítulo 48 o Sección XI**).

d) El papel, cartón y textiles, impresionados y revelados (Capítulo 49 o Sección XI).

37.04 Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.

Esta partida comprende, cuando estén **impresionados pero sin revelar**, las placas, películas, papel, cartón y textiles que, simplemente sensibilizados, se clasifican en las partidas 37.01, 37.02 o 37.03. Estos artículos pueden ser negativos o positivos (reversibles o no).

Cuando están impresionados y revelados, se clasifican en las partidas **37.05 o 37.06**, o bien en el **Capítulo 49** o en la **Sección XI**.

37.05 Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).

- 3705.10 - Para la reproducción offset.
- 3705.20 - Microfilmes.
- 3705.90 - Las demás.

Esta partida comprende, **cuando están impresionadas y reveladas**, las placas y películas de las partidas 37.01 o 37.02, **siempre que**, si se trata de películas perforadas, sean del tipo de las utilizadas para reproducir o proyectar imágenes estáticas (filmes y películas fotográficas). Esta partida comprende los positivos y los negativos; los positivos se designan también con el nombre de diapositivas a causa de su transparencia.

La partida comprende también las microrreproducciones con soporte transparente (microfilmes).

También se clasifican aquí las pantallas de contacto, graduadas (o degradadas) de medio tono, que presentan multitud de puntos dispuestos generalmente en forma de tablero de ajedrez (o damero), así como las demás pantallas obtenidas por fotografía, utilizadas en artes gráficas.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a)** Las películas reveladas, impresionadas para la proyección de imágenes animadas (películas cinematográficas), que deben clasificarse en la **partida 37.06**.
- b)** El papel, cartón y textiles, fotográficos, revelados, que corresponden al **Capítulo 49** o a la **Sección XI**.
- c)** Placas reveladas para la impresión (por ejemplo, "offset"), listas para el uso (**partida 84.42**).

37.06 Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.

- 3706.10 - De anchura superior o igual a 35 mm.
- 3706.90 - Las demás.

Esta partida comprende las películas cinematográficas ("*filmes*"), es decir, las **destinadas a la proyección de imágenes animadas**, de cualquier anchura, impresionadas y reveladas, negativas o positivas, que lleven impresionada una serie de imágenes solamente o una serie de imágenes y sonido a la vez, incluso si la impresión del sonido se ha efectuado por un procedimiento que no sea fotoeléctrico (por ejemplo, magnético).

Esta partida comprende también las películas cinematográficas negativas o positivas de cualquier anchura, **siempre que** estén impresionadas y reveladas y no lleven más que la impresión del sonido en una o varias pistas. El registro de las películas que llevan una sola pista, debe haberse efectuado por un procedimiento fotoeléctrico. También están comprendidas en esta partida las películas que lleven varias pistas, una de ellas, por lo menos, impresionada por un procedimiento fotoeléctrico, aunque las otras se hayan grabado por procedimientos magnéticos. Las pistas impresionadas por procedimientos fotoeléctricos se presentan en forma de bandas estrechas que reproducen las vibraciones sonoras.

Las películas o bandas obtenidas exclusivamente por procedimientos distintos de los fotoeléctricos (grabado mecánico, grabado magnético, etc.) se **excluyen** de esta partida (**partida 85.24**).

37.07 Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.

- 3707.10 - Emulsiones para sensibilizar superficies.
- 3707.90 - Los demás.

Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los incisos A) y B) siguientes, esta partida comprende los productos químicos del tipo de los utilizados para la obtención directa de imágenes fotográficas, y especialmente:

- 1) Las **emulsiones** para la sensibilización de superficies (véanse las Consideraciones Generales de este Capítulo).
- 2) Los **reveladores**, que tienen por objeto hacer visibles las imágenes fotográficas latentes (como la hidroquinona, el pirocatecol, el pirogalol, la fenidona, el sulfato de metil-p-aminofenol y sus derivados). También están comprendidos aquí los reveladores utilizados para la reproducción de documentos por procedimiento electrostático.
- 3) Los **fijadores**, cuya finalidad es hacer permanentes las imágenes reveladas (como el hiposulfito o tiosulfato sódico, el metabisulfito sódico, el tiosulfato de amonio, el tiocianato de amonio, de sodio o de potasio).
- 4) Los **reforzadores** y los **debilitadores**, cuya función es aumentar o disminuir la intensidad de la imagen (como el cloruro de mercurio, el dicromato de potasio y el persulfato de amonio).
- 5) Los **viradores ("toners")**, que sirven para modificar el color de la imagen (como el monosulfuro de sodio).
- 6) Los **quitamanchas**, para hacer desaparecer las manchas surgidas durante el revelado, el fijado, etc. (como el alumbre de potasa).

La presente partida comprende igualmente, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los incisos A) y B) siguientes, los productos **para producir destellos**. Estos productos consisten, generalmente, en polvos, tabletas u hojitas de magnesio o de aluminio, a los que se agregan a veces sustancias para favorecer la combustión.

Los productos antes mencionados sólo están comprendidos en la presente partida **cuando cumplan las condiciones siguientes**:

- A) Los productos puros sólo corresponden a la presente partida:
 - 1o.) Cuando estén dosificados, es decir, repartidos uniformemente en las cantidades en que deben ser utilizados; en este caso, se presentan generalmente en pastillas, tabletas o bolsitas que contienen la cantidad de polvo o cristales necesaria, por ejemplo, para un baño revelador.
 - 2o.) Cuando se presenten acondicionados para la venta al por menor con indicaciones para su uso directo en fotografía. Estas indicaciones de uso pueden figurar en el recipiente o envase, en folletos que acompañan al producto o de cualquier otra manera.
Los productos puros que se presenten en formas distintas de las que se indican en este inciso A), se **excluyen** y se clasifican, **según su naturaleza**, en sus respectivas partidas (los productos químicos en los **Capítulos 28 o 29**, los polvos metálicos en la **Sección XV**, etc.).
- B) Las preparaciones en forma de mezclas de dos o más productos, estudiadas para uso fotográfico, se incluyen, en todos los casos, en la presente partida, estén o no dosificadas o acondicionadas para la venta al por menor.

No están comprendidos aquí, principalmente:

- a) Los productos auxiliares que no se utilicen para la obtención efectiva de las imágenes fotográficas, calcos fotográficos, etc., por ejemplo; adhesivos, barnices, lápices y colores para retocar las imágenes.
- b) Las lámparas y tubos para la producción de destellos en fotografía, de la **partida 90.06**.
- c) Los productos que respondan a las especificaciones de las **partidas 28.43 a 28.46** (sales y compuestos de metales preciosos, etc.), cualesquiera que sean el acondicionamiento y la utilización.

Capítulo 38

Productos diversos de las industrias químicas

Notas.

1. Este Capítulo **no comprende**:
 - a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:
 - 1) el grafito artificial (partida 38.01);
 - 2) los insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.08;
 - 3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida 38.13);
 - 4) los productos citados en las Notas 2 a) o 2 c) siguientes;

- b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, del tipo de las utilizadas en la preparación de alimentos para el consumo humano (partida 21.06 generalmente);
 - c) los medicamentos (partidas 30.03 o 30.04).
 - d) los catalizadores agotados del tipo de los utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida 26.20), los catalizadores agotados del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida 71.12), así como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV o XV).
2. Se clasificarán en la partida 38.24 y no en otra de la Nomenclatura:
- a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2.5 g;
 - b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;
 - c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;
 - d) los productos para la corrección de clisés de multicopista ("stencils") y demás correctores líquidos, acondicionados en envases para la venta al por menor;
 - e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).

CONSIDERACIONES GENERALES

El presente Capítulo agrupa una cantidad considerable de materias procedentes de las industrias químicas o de las industrias afines.

No comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente (estos productos se clasifican en los **Capítulos 28 o 29**, generalmente), **salvo** los productos enumerados en la lista limitativa siguiente:

- 1) El grafito artificial (partida 38.01).
- 2) Los insecticidas, raticidas o rodenticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, que se presenten en las formas o envases previstos en la partida 38.08.
- 3) Los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida 38.13).
- 4) Los cristales cultivados de óxido de magnesio o de sales halógenas de metales alcalinos o alcalinotérreos (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2.5 g (partida 38.24).
- 5) Los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor (partida 38.24).

En la Nota 1 b) del presente Capítulo, la expresión *sustancias alimenticias u otras sustancias que tengan valor nutritivo* se refiere principalmente a productos comestibles de las Secciones I a IV.

Esta expresión comprende también algunos otros productos, principalmente los productos del Capítulo 28 utilizados como complementos minerales en las preparaciones alimenticias, los alcoholes de azúcar de la partida 29.05, los aminoácidos esenciales de la partida 29.22, la lecitina de la partida 29.23, las provitaminas y vitaminas de la partida 29.36, los azúcares de la partida 29.40, los constituyentes de la sangre animal de la partida 30.02 destinados a utilizarse en las preparaciones alimenticias, la caseína y los caseinatos de la partida 35.01, las albúminas de la partida 35.02, la gelatina comestible de la partida 35.03, las materias proteicas comestibles de la partida 35.04, las dextrinas y otros almidones modificados comestibles de la partida 35.05, el sorbitol de la partida 38.24, los productos comestibles del Capítulo 39 (como la amilopectina y la amilosa de la partida 39.13). Conviene señalar que los productos enumerados anteriormente lo han sido únicamente a título de ejemplo y que esta enumeración no debe considerarse exhaustiva.

La simple presencia de *sustancias alimenticias u otras sustancias que tengan valor nutritivo* en una mezcla, no es suficiente para excluir estas mezclas del Capítulo 38, por aplicación de la Nota 1 b) de este Capítulo. Las mezclas que se excluyen del Capítulo 38 en virtud de esta Nota pertenecen a la clase de productos que se utilizan en la preparación de productos destinados a la alimentación humana.

- 38.01 Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.**
- 3801.10 - Grafito artificial.

- 3801.20 - Grafito coloidal o semicoloidal.
3801.30 - Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos.
3801.90 - Las demás.

1) El **grafito artificial** (*electro-grafito*) es una variedad de carbón generalmente preparada en horno eléctrico calentando una mezcla de polvo de coque finamente molido (generalmente coque de petróleo, pero a veces, también coque de antracita, de retorta, de brea, etc.) con aglomerantes carbonados, tales como brea o alquitrán, a una temperatura suficiente (del orden de 2,500 a 3,200°C) para obtener la grafitación del conjunto bajo la acción catalizadora de los productos presentes en la mezcla, tales como la sílice o el óxido de hierro. Primero se extrude o moldea la mezcla a presión en bloques *verdes* de sección cuadrada o redonda, que a continuación se someten a una cocción previa, a 1,000°C aproximadamente, y después a la grafitación, o bien directamente a la grafitación.

Se obtiene de este modo un producto con una densidad aparente de 1.5 a 1.6 aproximadamente, cuya estructura cristalina es homogénea y se puede reconocer como la del grafito por difracción de rayos X. El análisis químico confirma también que se trata de grafito (precipitación del ácido gráfitico).

Además del grafito artificial común, esta partida comprende:

- a) El **grafito artificial de pureza nuclear**, es decir, el grafito obtenido por procedimientos especiales, que contiene 1 parte por millón, o menos, de boro y que tiene una sección de adsorción total eficaz para los neutrones térmicos de 5 milibarns o menos por átomo. Este producto, por tener un contenido muy bajo de cenizas (20 partes por millón o menos), se emplea como moderador o reflector en los reactores nucleares.
- b) El **grafito artificial impregnado o impermeabilizado**, es decir, el grafito que, para aumentar su densidad aparente o la impermeabilidad a los gases, se impregna en vacío con alquitrán, resinas o disoluciones de azúcar u otros productos orgánicos; a continuación se cuecen de nuevo los bloques para grafitar los residuos carbonosos de estos productos añadidos.

La operación de impregnación puede hacerse varias veces para alcanzar una densidad aparente más elevada (1.9 o más) o una gran impermeabilidad. El grafito impregnado puede ser de pureza nuclear.

El grafito artificial clasificado en la presente partida se presenta generalmente en polvo, escamas, bloques, plaquitas, barras o varillas. Los bloques y plaquitas se utilizan para la fabricación por corte o mecanizado muy cuidadoso (con tolerancias muy estrictas y acabado de superficie apropiado) de escobillas u otras piezas para usos eléctricos o electrónicos de la partida 85.45 o de piezas para reactores nucleares.

Se clasifican también aquí los desperdicios y desechos de manufacturas, así como las manufacturas agotadas que no puedan servir más que para la recuperación del grafito artificial.

Por el contrario, la presente partida **no comprende**:

- a) El grafito natural (**partida 25.04**).
- b) El grafito de retorta o carbón de retorta, llamado a veces impropriamente *grafito artificial* (**partida 27.04**).
- c) El grafito artificial con la superficie rectificada, torneada, taladrada, fresada, etc., cortado o transformado en piezas u objetos que, si no están diseñados para usos eléctricos, se clasifican generalmente en la **partida 68.15** (por ejemplo: filtros, arandelas, cojinetes, moldes o ladrillos refractarios a los ácidos), y si son para usos eléctricos se clasifican en la **partida 85.45**.
- d) Las manufacturas refractarias al fuego a base de grafito artificial cocidas como los productos cerámicos (**partidas 69.02 o 69.03**).
- e) Los bloques, plaquitas, barras y semiproductos similares de grafito artificial que contengan, además, plata en polvo (**partida 71.06**).
- 2) El **grafito coloidal o semicoloidal**.
- a) El **grafito coloidal** constituido por grafito natural o artificial en suspensión coloidal en agua o en otros medios (por ejemplo, alcohol o aceites minerales). Estas suspensiones coloidales de grafito pueden estabilizarse añadiendo pequeñas cantidades de productos tales como el tanino o el amoníaco. El grafito coloidal se presenta generalmente semifluido. Se utiliza principalmente para la preparación de lubricantes o por sus propiedades conductoras de la electricidad.

- b) El **grafito semicoloidal** (a saber, el grafito en suspensión semicoloidal en agua o en otros medios). El grafito semicoloidal puede utilizarse para la preparación de aceites grafitados o para obtener superficies grafitadas.

La presente categoría de productos comprende únicamente el grafito en suspensión coloidal o semicoloidal en cualquier medio, **siempre que** el grafito constituya el elemento base.

3) **Preparaciones a base de grafito o de otros carbones, en pasta, bloques, plaquitas u otros semiproductos.**

- a) El **“carbón”** en composiciones metalográficas u otras, presentado en bloques, plaquitas, barras o semiproductos similares.

Esta denominación cubre un conjunto de semiproductos (bloques y plaquitas, principalmente) para la fabricación de escobillas de máquinas eléctricas o de otras piezas de electrotecnia a base de materias carbonosas empleadas solas o mezcladas con otras sustancias. Estos artículos son en general de los tipos siguientes:

- 1o.) **“Carbón”** obtenido por cocción a una temperatura de 1,000 a 1,200°C, insuficiente para conseguir una grafitación efectiva, de mezclas de coque finamente molido o de negro de humo o de gases y polvo de grafito natural o artificial, con aglomerantes carbonados tales como la brea o el alquitrán.

Los productos así obtenidos no tienen estructura homogénea: al microscopio, se pueden distinguir los gránulos de grafito de los gránulos de carbón amorfo y, por análisis químico, se obtiene un precipitado de ácido gráfitico menor que el que se obtiene a partir del grafito artificial.

- 2o.) **Composiciones metalográficas**, que se obtienen por una técnica parecida a la sinterización (aglomeración, moldeado y cocción) a partir de mezclas de polvo de grafito y de polvo de metales comunes (cobre, cadmio o aleaciones de estos metales) cuya proporción puede variar entre 10 y 95%.

- 3o.) Las composiciones obtenidas por moldeado de **polvo de grafito** natural o artificial **mezclado con plástico**.

Los bloques y plaquitas, principalmente, realizados con los productos anteriores, miden generalmente 200 x 100 x 35 mm o 150 x 70 x 30 mm y se utilizan principalmente para la fabricación por corte o mecanizado muy cuidadoso (con tolerancias muy estrictas y acabado de superficie apropiado), de escobillas para usos eléctricos o electrónicos de la partida 85.45.

Los mismos semiproductos, cuando contienen polvo de plata, se clasifican en la **partida 71.06**. Se **excluyen** igualmente de la presente partida los bloques cortados en formas especiales, trabajados, con las superficies rectificadas, etc., que se clasifican generalmente en las **partidas 68.15 u 85.45** y las manufacturas refractarias al fuego a base de carbón amorfo o de grafito natural cocidas como los productos cerámicos (**partidas 69.02 o 69.03**).

- b) Las **composiciones para electrodos a base de materias carbonosas, en pasta**. Estos productos consisten esencialmente en una mezcla de antracita y de brea de alquitrán de hulla que desempeña el papel de aglomerante. Se presentan generalmente en bloques pequeños que, introducidos en la parte superior de una envoltura metálica, se ablandan por la acción del calor y se ajustan a la envoltura produciendo así un electrodo continuo para hornos, sin necesidad de paradas, al contrario de lo que ocurre con los electrodos prefabricados que hay que cambiarlos cuando se agotan. El tipo más conocido de estas composiciones es la *pasta Söderberg*.

Composiciones en pasta similares que endurecen *in situ* se utilizan para el revestimiento de hornos.

La presente categoría de productos comprende igualmente el **grafito en pasta**, que consiste en una mezcla de grafito formada de partículas de las que la mayoría tienen dimensiones superiores a 5 micrómetros (micras) y aceites minerales y que pueden utilizarse indistintamente para el tratamiento de superficies, principalmente en maquinaria pesada, o bien para la preparación de grasas grafitadas.

38.02 **Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negros de origen animal, incluido el negro animal agotado.**

3802.10 - Carbones activados.

3802.90 - Los demás.

A. **Carbones activados; materias minerales naturales activadas**

Un carbón o una materia mineral natural se consideran activados cuando su estructura superficial se ha modificado por un tratamiento apropiado (térmico, químico, etc.) para adecuarlos a ciertos usos, tales como la decoloración, la adsorción de gases o de la humedad, la catálisis, el intercambio iónico o la filtración.

Estos productos se pueden clasificar en dos grupos:

- I) Los productos caracterizados generalmente por una superficie específica⁴ muy elevada (del orden de centenas de m² por gramo), y por la presencia de *fuerzas de Van der Waals* (adsorción física) o de enlaces químicos libres susceptibles de saturarse por moléculas orgánicas o inorgánicas (adsorción química).

Estos productos se obtienen por tratamiento químico o térmico de ciertas materias vegetales o minerales (arcilla, bauxita, etc.) en presencia de impurezas naturales o de productos extraños añadidos. Este tratamiento provoca una modificación de la estructura de la materia base, acompañada de un aumento de la superficie específica y, en el caso de las sustancias cristalinas, distorsiones en el plano reticular por efecto de la inserción o a la sustitución de átomos de valencia diferente. Las valencias que quedan libres provocan la condensación de protones o de electrones en la superficie del producto, activándolo como adsorbente químico, catalizador o intercambiador iónico.

- II) Productos que tienen generalmente una superficie específica poco elevada (del orden de 1 a 100 m² por gramo). Aunque tienen una densidad de carga eléctrica en general elevada, estos productos no tienen una capacidad pronunciada de adsorción y en consecuencia no son decolorantes. Por el contrario, en suspensión acuosa, pueden producir interacciones electrostáticas intensas en los coloides, facilitando o inhibiendo la coagulación, lo que los hace apropiados para su uso como productos filtrantes.

Los productos de este segundo tipo se obtienen generalmente por un tratamiento térmico apropiado y la presencia de materias alcalinas durante la calcinación puede favorecer la formación de cargas superficiales.

Entre los productos de esta partida se pueden citar:

- a) El **carbón activado**. Se obtiene comúnmente por tratamiento a elevada temperatura de carbón vegetal, mineral u otro (por ejemplo: carbón vegetal, de nuez de coco, turba, lignito, hulla o antracita) en presencia de vapor de agua, de gas carbónico o de otros gases (activación por gas) o por calcinación seca de materias celulósicas previamente impregnadas con disoluciones de ciertos productos químicos (activación química).

El carbón activado se utiliza en polvo fino para la decoloración de líquidos en numerosas industrias (azucareras, de la glucosa, de los aceites, enología, industrias farmacéuticas, etc.). En forma de gránulos, se utiliza para la adsorción de gases o vapores, en especial, para la recuperación de disolventes volátiles (por ejemplo, en las operaciones de limpieza en seco o desbenzolado del gas de hulla), la purificación del agua, el saneamiento del aire o la protección contra los gases tóxicos. Se emplea también como catalizador o para eliminar los gases que se acumulan alrededor de los electrodos durante el proceso de electrólisis (despolarizantes).

- b) Las **materias minerales naturales activadas**, tales como:

- 1) La **diatomita activada** preparada a partir del kieselguhr o de otras tierras silíceas fósiles. Estas tierras se seleccionan, se decalcifican, según las necesidades, por medio de ácidos, se calcinan en presencia de productos sinterizantes, tales como el cloruro o el carbonato de sodio y se muelen y clasifican granulométricamente por selección apropiada. La diatomita calcinada sin sinterizantes está, sin embargo, excluida (**partida 25.12**).

- 2) **Algunas rocas volcánicas**, como las perlitas que, después de un primer triturado, se someten a un choque térmico en una llama a temperatura elevada (1,000°C o más) seguida de un segundo molido y de una clasificación granulométrica. La perlita activada se presenta en forma de un polvo brillante, muy ligero. Examinada al microscopio, aparece constituida por laminillas muy delgadas, transparentes y con la superficie curvada.

Estas dos categorías de productos presentan una densidad aparente muy baja y se utilizan como filtrantes principalmente durante la preparación de productos químicos o farmacéuticos (antibióticos, en especial), en la industria azucarera, en la fabricación de glucosa, en el tratamiento de bebidas, para la filtración del agua, etc.).

4

Superficie específica: La que ocuparía un gramo de materia pulverulenta si se sumaran las superficies desarrolladas de todos los granos que la constituyen.

- 3) La **arcilla y las tierras activadas** son arcillas coloidales o tierras arcillosas seleccionadas y activadas según su destino por medio de un producto alcalino o ácido, desecadas y trituradas. Si se activan con un producto alcalino, son emulsionantes, agentes de suspensión o aglomerantes y se emplean principalmente para la fabricación de productos de limpieza o pulido, y por su poder hinchante elevado, se utilizan para mejorar las arenas de moldeo en fundición y los lodos de sondeo. Cuando están activadas con ácidos, se utilizan principalmente en la decoloración de aceites, grasas y ceras de origen animal, vegetal o mineral.
- 4) La **bauxita activada** se prepara, sobre todo, por activación de la bauxita mediante álcalis o por un tratamiento térmico apropiado; se utiliza, sobre todo, como catalizador, deshidratante o decolorante.

Se **excluyen** igualmente de la presente partida:

- a) Las materias minerales activas por su propia naturaleza (por ejemplo, tierra de batán o tierra de Fuller), **siempre que** no se hayan sometido a ningún tratamiento que modifique su estructura superficial (**Capítulo 25**).
 - b) Los productos químicos activados, como la alúmina activada (**partida 28.18**), el gel de sílice activado (**partidas 28.11 o 38.24**), las zeolitas artificiales y el carbón sulfonado, intercambiador de iones (**partida 38.24**).
 - c) El carbón activado que tenga el carácter de medicamento (**partidas 30.03 o 30.04**) o acondicionado para la venta al por menor como desodorante para refrigeradores, automóviles, etc. (**partida 33.07**).
 - d) Los catalizadores constituidos por un producto químico (por ejemplo, óxido metálico) fijado sobre una materia activa (carbón o diatomita activados, principalmente) que tenga la función de soporte (**partida 38.15**).
 - e) La perlita dilatada que se presente en gránulos ligeros de forma esferoidal (**partida 68.06**).
- B. Negros de origen animal, incluido el negro animal agotado**

Este grupo comprende las diversas variedades de negros obtenidos por carbonización de materias de origen animal y especialmente:

- 1) El **negro de huesos** (llamado también **negro animal**), que se obtiene por calcinación en recipiente cerrado, de huesos previamente desgrasados. Es un producto negro y poroso que sólo contiene una reducida proporción de carbono puro (alrededor del 10 al 20% de su peso), a no ser que se haya tratado con ácidos (negro lavado) pues en este caso, la proporción es mucho más elevada. Se presenta en polvo, gránulos o fragmentos que conservan la forma de los huesos o de los trozos de huesos utilizados para su preparación o incluso en pasta. Es un decolorante muy empleado en numerosas industrias y, sobre todo, en la azucarera. Se utiliza igualmente como pigmento negro, principalmente en la fabricación de cremas y betunes para el calzado y en la de ciertas tintas.
El **negro de huesos** agotado se emplea como abono y para la obtención de pigmentos negros.
- 2) El **negro de sangre**, que procede de la calcinación de la sangre desecada en recipiente cerrado, se utiliza principalmente como decolorante.
- 3) El **negro de marfil** se obtiene por calcinación de los desperdicios de marfil. Se presenta generalmente en polvo muy fino, de color negro aterciopelado, y también en forma de pequeños conos irregulares y se emplea en la pintura artística.
(El negro de huesos de alta calidad se denomina, a veces, con el término *negro de marfil*).
- 4) Los **negros de cuero, de cuerno, asta de ciervo, cascos y pezuñas, de caparzones de tortuga, etc.**

38.03 "Tall oil", incluso refinado.

El "tall oil", llamado también *resina líquida*, se obtiene partiendo de la lejía negra residual de la fabricación de la pasta de celulosa por procedimientos alcalinos y, más especialmente, por el procedimiento al sulfato. Esta lejía mantenida en reposo en tinas apropiadas, forma en la superficie una masa espumosa que tratada en caliente, generalmente con una disolución de ácido sulfúrico, da origen al "tall oil" en bruto.

El "tall oil" en bruto, de color marrón oscuro y de consistencia semifluida, consiste en una mezcla de ácidos grasos (ácidos oleico, linoleico y sus isómeros, principalmente), de ácidos resínicos (del tipo abiético, sobre todo) y de una pequeña cantidad de productos no saponificables (esteroles, alcoholes superiores y diversas impurezas), en proporciones variables según la naturaleza de la madera utilizada.

El "tall oil" refinado puede obtenerse por destilación a presión muy baja del "tall oil" en bruto (el "tall oil" preparado de esta manera se conoce con el nombre de "tall oil" destilado) o por otros procedimientos (tratamiento por disolventes selectos, por tierras activadas, etc.). Es un líquido de color amarillento, constituido esencialmente por una mezcla de ácidos grasos y de ácidos resínicos.

El "tall oil" se utiliza en la preparación de emulsiones para carreteras, de jabón común, jabones metálicos, productos humectantes y emulsionantes para la industria textil y papelería, de aceites secantes para la fabricación de barnices, pinturas o linóleos, aceites para el trabajo de los metales, desinfectantes, mástiques, etc.; también se emplea como plastificante del caucho (hule) y, cada vez más, para la extracción de los ácidos grasos y resínicos que contiene.

Esta partida **no comprende**:

- a) El "tall oil" saponificado que se obtiene por neutralización de "tall oil" refinado por medio de sosa o potasa cáusticas (**partida 34.01**).
- b) Las lejías residuales de la fabricación de pasta de celulosa por el procedimiento al sulfato, incluso concentradas, y las masas espumosas formadas en la superficie de estas lejías (**partida 38.04**).
- c) Los ácidos resínicos llamados "ácidos resínicos del tall oil" separados de los ácidos grasos del "tall oil" (**partida 38.06**).
- d) La pez de sulfato (pez de "tall oil"), residuo de la destilación del "tall oil" (**partida 38.07**).
- e) Los ácidos grasos del "tall oil" que contengan 90% o más en peso (calculado sobre producto seco) de ácidos grasos separados de la casi totalidad de los ácidos resínicos del "tall oil" por destilación fraccionada en vacío o por cualquier otro procedimiento (**partida 38.23**).

38.04 Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el "tall oil" de la partida 38.03.

Esta partida comprende:

- 1) Las **lejías residuales de la fabricación de la pasta de celulosa al sulfito**, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas térmicamente. Estas lejías consisten principalmente en sales de ácidos lignosulfónicos mezclados con azúcares y otros productos. Se presentan en general en forma de líquidos viscosos o pastas pegajosas de color marrón, o bien en masas negruzcas de fractura vítrea (se designan entonces con el nombre de pez de sulfito o de pez de celulosa) o en forma de extractos secos en polvo.
Estas lejías se utilizan como aglomerantes para briquetas de combustibles, de núcleos de fundición, en la preparación de colas, de productos de impregnación, de fungicidas, para obtener alcoholes, en tenería, etc.
El presente grupo comprende también los **lignosulfonatos**, obtenidos normalmente por precipitación de lejías de lignosulfito. Los lignosulfonatos se utilizan como aglomerantes en las colas o adhesivos, como dispersantes, aditivos para el hormigón o para los lodos de perforación.
- 2) Las **lejías residuales de la fabricación de pasta de celulosa a la sosa o al sulfato**, concentradas, desazucaradas o tratadas, incluso químicamente, así como la masa espumosa que se recoge en la superficie de estas lejías en las cubas de reposo. Estas lejías, generalmente negruzcas, se emplean principalmente para obtener el "tall oil" y, a veces también, hidróxido de sodio (sosa cáustica).

Esta partida **no comprende**:

- a) El hidróxido de sodio (sosa cáustica) (**partida 28.15**).
- b) El "tall oil" (**partida 38.03**).
- c) La pez de sulfato (pez de "tall oil") (**partida 38.07**).

38.05 Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenos en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal.

- 3805.10 - Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina).
- 3805.20 - Aceite de pino.
- 3805.90 - Los demás.

Esta partida comprende principalmente productos ricos en terpenos (pineno alfa, norpineno o pineno beta, limonenos, etc.), obtenidos a partir de la madera resinosa de coníferas o de sus productos de exudación.

Están comprendidos aquí:

- 1) Los **productos volátiles** de la destilación (generalmente efectuada por arrastre con vapor de agua) de los jugos (exudados) oleorresinosos procedentes de los pinos o de otras coníferas (abetos, alerces, etc.). Estos productos volátiles se conocen, en ciertos países, como *esencia de trementina*. En otros países, sin embargo, el nombre de *esencia de trementina* se reserva exclusivamente a productos volátiles dentro de un rango de punto de ebullición y densidad, que proceden de la destilación de bálsamos frescos (miera) extraídos de pinos vivos.

Son líquidos móviles, incoloros, insolubles en agua, muy refringentes y de olor penetrante. Se emplean principalmente como disolventes, sobre todo en la preparación de barnices, pinturas, betunes y cremas para el calzado y encáusticos. También se emplean en la preparación de productos farmacéuticos, en la fabricación del alcanfor sintético, de la terpina o del terpineol, etc.

- 2) La **esencia de madera de pino o esencia de pino y la esencia de pasta celulósica al sulfato y demás esencias terpénicas** procedentes de la destilación u otros tratamientos de la madera de coníferas.

a) La *esencia de madera de pino o esencia de pino* es el producto más volátil de los que se obtienen mediante tratamiento con vapor de agua o por destilación seca en recipiente cerrado de los tocones u otras partes de los pinos suficientemente resinosa.

b) La *esencia de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)* es un subproducto volátil de la fabricación de la pasta de papel partiendo de maderas resinosa, por los procedimientos al sulfato o a la sosa.

Las esencias a que se refiere el inciso 2) son líquidos ricos en terpeno, que se emplean como sucedáneos de la esencia de trementina procedente de la destilación de la miera de pinos vivos. Se utilizan especialmente como disolventes en la preparación de barnices, pinturas, etc.

- 3) El **dipenteno en bruto**. Es una esencia terpénica (que puede contener hasta cerca del 80% de dipenteno) que se obtiene por fraccionamiento de la esencia de madera de pino o como subproducto de la fabricación del alcanfor sintético. Cuando es puro o comercialmente puro, corresponde a la **partida 29.02**.

- 4) La **esencia de pasta celulósica al sulfito** es un subproducto muy volátil de la fabricación de la pasta de papel, partiendo de maderas resinosa, por el procedimiento al sulfito. Es un líquido ligeramente amarillento, constituido principalmente por paracimeno y que contiene, además, pequeñas cantidades de terpenos y otros productos. La presente partida comprende también todos los **p-cimenos en bruto**, cualquiera que sea su origen.

- 5) El **aceite de pino (pine-oil)**. Este producto se recoge, inmediatamente después de la esencia de madera de pino, generalmente en el curso de la destilación (seca o en presencia de vapor de agua) de las cepas resinosa de los pinos. Se obtiene también por síntesis química, es decir, hidratación química del **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**-pineno. La presente partida comprende **solamente** el aceite de pino que contenga **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**-terpineol como componente principal. Es un líquido incoloro o de color ambarino, rico en **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**-terpineol y se emplea principalmente como humectante y disolvente en la industria textil, en la fabricación de barnices y pinturas, como desinfectante y para enriquecer por flotación los minerales metalúrgicos.

Esta partida **no comprende**:

- a) Los hidrocarburos terpénicos o terpenos presentados aisladamente, puros o comercialmente puros, el terpineol y la terpina (**Capítulo 29**).
- b) La esencia de agujas de pino, que es un aceite esencial de la **partida 33.01**.
- c) El aceite de colofonia (**partida 38.06**).

38.06 Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas.

- 3806.10 - Colofonias y ácidos resínicos.
- 3806.20 - Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias.
- 3806.30 - Gomas éster.
- 3806.90 - Los demás.

A. Colofonias y ácidos resínicos

Las colofonias y los ácidos resínicos están constituidos esencialmente por mezclas complejas de ácidos abiéticos y de ácidos afines con pequeñas proporciones de componentes no ácidos. Son sólidos y normalmente transparentes y de aspecto vítreo. Según la cantidad de impurezas que contengan, su color varía entre el amarillo claro y el marrón oscuro.

Las colofonias y los ácidos resínicos se obtienen según los procedimientos siguientes:

- 1) Separación de los componentes terpénicos volátiles (esencia de trementina y disolventes terpénicos) durante la destilación de las materias oleorresinosas previamente recogidas como exudados de pinos u otras coníferas (resina de pino, galipot, barras, etc.).
- 2) Extracción con disolventes de los tocones de pinos.
- 3) Destilación fraccionada del tall oil, subproducto de las industrias de la pasta de papel y del papel.

Las colofonias y los ácidos resínicos se utilizan en la fabricación de jabones, encolado del papel, preparación de barnices, ceras o betunes para el calzado, encáusticos, mástiques, tintas, lacres, aglutinantes para núcleos de fundición, pez de cervecedores, etc., o como materia prima en la obtención de los derivados y los aceites de resina que se describen, respectivamente, en los siguientes apartados B a D.

B. Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias.

Este grupo abarca las sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las de aductos de colofonia.

Los resinatos sódico o potásico suelen prepararse hirviendo una disolución de sosa o potasa cáusticas a la que se han añadido colofonias o ácidos resínicos en polvo. Los demás resinatos inorgánicos se obtienen, generalmente, por precipitación de una disolución de resinatos sódico o potásico mediante una disolución de sal metálica (resinatos precipitados) o por fusión de una mezcla de colofonias o ácidos resínicos y un óxido metálico (resinatos fundidos). Entre estos productos, se pueden citar los resinatos de aluminio, calcio, cobalto, cobre, manganeso, plomo y cinc.

Los resinatos se utilizan para incrementar las propiedades secantes de los aceites empleados en la fabricación de barnices o pinturas y en la preparación de productos anticriptogámicos, de desinfectantes, etc.

Esta categoría también comprende las colofonias endurecidas, que se obtienen, generalmente, tratando las colofonias o los ácidos resínicos con hidróxido cálcico (en proporción aproximada al 6%), lo que origina su endurecimiento, haciéndolas más adecuadas para la fabricación de barnices.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) Los resinatos de metales preciosos (**partida 28.43**) y los resinatos de las **partidas 28.44 a 28.46**.
- b) Los secantes preparados a base de resinatos (**partida 32.11**).
- c) Los jabones de "resina" obtenidos por saponificación de mezclas de ácidos grasos superiores, colofonias y ácidos resínicos (**partida 34.01**) y las preparaciones para lavar a base de resinatos (**partida 34.02**).

C. Gomas éster

Las gomas éster se obtienen por esterificación, mediante etilenglicol, glicerina u otro polialcohol, de las colofonias o los ácidos resínicos o, incluso, de sus derivados oxidados, hidrogenados, deshidrogenados o polimerizados. Las gomas éster son más plásticas que las resinas naturales, lo que permite mezclarlas más fácilmente con pigmentos y otras sustancias.

D. Los demás

I) Derivados de colofonias y de los ácidos resínicos

- 1) **Colofonias y ácidos resínicos oxidados**, que suelen resultar como producto residual de la destilación de los extractos de los tocones de coníferas que se han dejado en tierra mucho tiempo para provocar la oxidación natural de los ácidos resínicos que contienen. La oxidación de las colofonias y de los ácidos resínicos también puede producirse artificialmente. Las colofonias y los ácidos resínicos oxidados se utilizan en la preparación de colas, emulsiones, barnices, pinturas, tintas, aislantes eléctricos, etc.
- 2) **Colofonias y ácidos resínicos hidrogenados**, que son consecuencia del tratamiento de las colofonias o de los ácidos resínicos con hidrógeno en presencia de un catalizador. Son más estables a la oxidación que las colofonias y ácidos resínicos

comunes y se decoloran con mayor dificultad por la acción de la luz. Sirven para preparar barnices, jabones, etc.

- 3) **Colofonias y ácidos resínicos deshidrogenados**, que se preparan principalmente calentando las colofonias y ácidos resínicos a temperatura moderada o a alta temperatura por catálisis ácida; también el azufre y el selenio son catalizadores útiles. Se utilizan en la fabricación de barnices, etc.
- 4) **Colofonias y ácidos resínicos polimerizados**, que se obtienen por tratamiento con ácido sulfúrico, sirviendo, en particular, para preparar barnices de alta viscosidad y estabilidad. Tienen un bajo grado de polimerización. Las colofonias y los ácidos resínicos polimerizados suelen estar constituidos por dímeros y ácidos sin polimerizar. También puede hacerse referencia a ellos como colofonias dimerizadas.
- 5) **Esteres monoalcohólicos de colofonias y de ácidos resínicos**. Estos ésteres se conocen como *resinatos* o *abietatos de metilo, de etilo o de bencilo*, o como *hidroabietato de metilo*; se emplean particularmente como plastificantes de barnices celulósicos.
- 6) **Mezclas de alcoholes dihidroabietílicos, tetrahidroabietílicos y dehidroabietílicos ("alcohol abietílico")**.
- 7) **Aductos de colofonias y sus derivados**. Son colofonias o ácidos resínicos modificados con ácido fumárico, ácido maleico o su anhídrido; se utilizan en la preparación de resinas alquídicas, productos de encolado con colofonia o tintas. Los aductos se pueden esterificar posteriormente mediante etilenglicol, glicerina u otros polialcoholes. Este grupo también comprende las sales de aductos de colofonias, como son las sales de aductos de colofonias y ácido maleico, o de aductos de colofonias y ácido fumárico.

II) **Esencia y aceites de colofonia**

Estos productos se obtienen, generalmente, a partir de las colofonias o de los ácidos resínicos, descomponiendo los ácidos resínicos por destilación mediante corriente de vapor de agua recalentado, en presencia de un catalizador, o mediante destilación seca. Esencialmente consisten en mezclas complejas de hidrocarburos y pueden contener cantidades variables de ácidos orgánicos, según las condiciones de la destilación.

- 1) La **esencia de colofonia**, que es la fracción más volátil, es un líquido móvil de color pajizo y olor penetrante, utilizado como disolvente de resinas, en la fabricación de barnices, pinturas, etc.
- 2) Los **aceites de colofonia** son más o menos espesos, de color y calidad variables (aceites dorados, blancos, verdes o pardos) y olor empireumático. Se emplean, sobre todo, en la fabricación de lubricantes, aceites de corte (taladrinas), tintas de imprenta, ungüentos, barnices o pinturas.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) Los aceites de colofonia sulfonados (**partida 34.02**).
- b) Los constituyentes volátiles de la destilación de los jugos o exudados oleorresinosos procedentes de los pinos o de otras coníferas vivas (**partida 38.05**).
- c) La pez de colofonia (**partida 38.07**).

III) **Gomas fundidas**

Las **gomas fundidas** se obtienen a partir de exudados o jugos oleorresinosos de los árboles de la floresta tropical mediante un tratamiento térmico (pirogenación) que consiste en calentar los exudados para hacerlos más solubles en los aceites secantes. El copal es el suministrador habitual de las gomas fundidas.

38.07 Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.

Esta partida comprende productos de composición compleja obtenidos durante la destilación (o carbonización) de la madera resinosa o no resinosa. Durante la operación se obtienen esencialmente, además de los gases, jugos piroleñosos, alquitrán de madera y carbón de madera, en proporciones que varían de acuerdo a la naturaleza de la madera tratada y la marcha de la operación. Los jugos piroleñosos (llamados, a veces, ácido piroleñoso en bruto), que no son objeto de comercio internacional, contienen ácido acético, alcohol metílico, acetona y pequeñas cantidades de furfural y de alcohol alílico. Esta partida comprende también la pez vegetal de todas clases, la pez de cerveceros y productos similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.

Los productos comprendidos en esta partida son:

A) El alquitrán de madera, el aceite de alquitrán de madera, incluso descreosotado y la creosota de madera.

- 1) El **alquitrán de madera** se obtiene por escurrido durante la carbonización de la madera resinosa o no resinosa en piras o fosas (alquitranes de flujo, como el alquitrán llamado de Noruega) o por destilación en retortas o en hornos (alquitrán de destilación). Este último se obtiene directamente por separación de los jugos piroleñosos (alquitrán de decantación) o por destilación de los jugos piroleñosos en los que han estado parcialmente disueltos (alquitrán llamado de vinagre, o alquitrán disuelto).

El alquitrán parcialmente destilado del que se han separado ciertos aceites volátiles mediante una destilación más avanzada se clasifica igualmente en la presente partida.

Todos estos alquitranes están constituidos por mezclas complejas de hidrocarburos, fenoles y sus homólogos, furfural, ácido acético y otros diversos productos.

El alquitrán de madera resinosa —que se distingue del alquitrán de madera no resinosa porque contiene, además, productos procedentes de la destilación de la resina (terpenos, aceites de colofonias, etc.)— es un producto viscoso, cuyo color varía entre el marrón y el marrón anaranjado. Se emplea sobre todo, sin más modificación que una simple deshidratación o destilación parcial, en marina para impregnar las jarcias, en la industria del caucho como plastificante, en la preparación de mástiques y en farmacia.

El alquitrán de madera no resinosa, líquido espeso de color pardo negruzco, que se emplea principalmente para la obtención, por destilación u otros procedimientos, de una extensa gama de subproductos (creosota de madera, guayacol, etc.).

El alquitrán de enebro rojo, conocido con el nombre de *aceite de cade* y utilizado principalmente en farmacia y en la industria jabonera, pertenece al grupo de los alquitranes de madera.

- 2) El **aceite de alquitrán de madera** se produce en el curso de la destilación del alquitrán de madera. Los aceites ligeros, que contienen hidrocarburos alifáticos, terpenos y cetonas superiores, se utilizan para la preparación de baños de desinfección para el ganado lanar y de productos de pulverización para la horticultura, en tanto que los aceites pesados, formados por hidrocarburos alifáticos y aromáticos, cetonas y fenoles superiores, se utilizan para la impregnación de la madera y para la extracción de la creosota de madera. Los aceites descreosotados obtenidos después de la extracción de la creosota se utilizan, según los casos, para enriquecer por flotación los minerales metalúrgicos, para la preparación de productos anticriptogámicos, como disolventes, como combustibles, etc.

- 3) La **creosota de madera** (llamada abreviadamente creosota) es un componente esencial del alquitrán de madera. Se obtiene generalmente destilando el alquitrán de madera no resinosa y separando a continuación la creosota por medio de una disolución de sosa cáustica, acidificando y destilando nuevamente. Es un líquido incoloro, pero que se colorea por la acción del aire y de la luz, cáustico, con olor a humo, y se utiliza especialmente como desinfectante y antiséptico. No debe confundirse con la creosota de hulla o aceite de creosota mineral, que se clasifica en la **partida 27.07**.

B) El metileno (alcohol metílico en bruto) se extrae de los jugos piroleñosos. Es un líquido de color amarillento y olor empirreumático que contiene generalmente de 70 a 90% de alcohol metílico, cantidades variables de acetona y de otras cetonas (de 8 a 20%, generalmente) y otras impurezas (acetato de metilo, alcoholes superiores, productos alquitranados, etc.). Algunos tipos de metileno se emplean para desnaturalizar el alcohol etílico.

C) Pez vegetal (brea vegetal).

Es el residuo de la destilación o de otros tratamientos de materias de origen vegetal. Se pueden citar:

- 1) **Pez negra** (brea o pez de alquitrán vegetal), residuo de la destilación del alquitrán de madera.
- 2) **Pez de colofonia**, residuo de la elaboración de esencia y aceites de colofonia por destilación de las colofonias.
- 3) **Pez de sulfato** (pez de "tall oil"), residuo de la destilación del "tall oil", etc.

Estas peces son generalmente de color pardo negruzco, pardo rojizo o pardo amarillento. Se reblandecen casi siempre con el calor de la mano. Se utilizan, según su naturaleza, para calafatear las embarcaciones, recubrimientos impermeabilizantes de textiles, impregnación de madera, para el revestimiento antiherrumbre, como aglomerantes, etc.

D) Pez (o brea) de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.

- 1) **Pez (o brea) de cervecería** se emplea para revestir en caliente los barriles de cerveza. Habitualmente se obtiene fundiendo mezclas de colofonia, parafina y aceites de colofonia, o mezclas de colofonia y aceites vegetales (por ejemplo, aceites de linaza, algodón o colza).
- 2) **Pez (o brea) de zapateros (o de guarnicioneros)**, que se emplea para impermeabilizar y dar consistencia a los hilos y bramantes que sirven para coser calzado y los artículos de guarnicionería. Consiste generalmente en una mezcla de colofonia, aceite de colofonia, parafina, ozoquerita, etc., a la que se incorporan sustancias inorgánicas en polvo (por ejemplo, talco o caolín). Se presenta generalmente en bloques, barritas o discos.
- 3) **Pez naval.** Se emplea para calafatear las embarcaciones y se prepara, en general, fundiendo una mezcla de pez negra, alquitrán de madera y colofonia.

Esta partida **no comprende**:

- a) La resina natural procedente de ciertas coníferas y llamada pez de Borgoña y también pez de los Vosgos, así como la pez amarilla que es la pez de Borgoña depurada por fusión y tamizado (**partida 13.01**).
- b) La pez de estearina (pez o brea esteárica), la pez (o brea) de suarda y la pez de glicerina (**partida 15.22**).
- c) La brea mineral (**Capítulo 27**).
- d) El alcohol metílico puro o comercialmente puro, así como los demás productos de constitución química definida presentados aisladamente que pudieran obtenerse mediante nuevas destilaciones y tratamientos más avanzados de los productos primarios de la destilación de la madera, por ejemplo, el ácido acético, la acetona, el guayacol, el formaldehído o los acetatos (**Capítulo 29**).
- e) El lacre (**partidas 32.14 o 34.04**).
- f) Las lejías residuales de la fabricación de pasta de celulosa (**partida 38.04**).
- g) La colofonia impura conocida con la denominación de *brea resinosa* (**partida 38.06**).

38.08 Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas y papeles matamoscas.

3808.10	-	Insecticidas.
3808.20	-	Fungicidas.
3808.30	-	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.
3808.40	-	Desinfectantes.
3808.90	-	Los demás.

Esta partida comprende un conjunto de productos (**excepto** los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las **partidas 30.03 o 30.04**) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríforas, cucarachas, etc.), los musgos, hongos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en la presente partida.

La aplicación de estos insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes, etc., se efectúa por pulverización, espolvoreo, riego, embadurnado, impregnación, etc.; en algunos casos es necesaria la combustión. Estos productos actúan, según los casos, por envenenamiento de los sistemas nervioso o digestivo, por asfixia, por el olor, etc.

También se clasifican en esta partida los inhibidores de germinación y los reguladores de crecimiento vegetal destinados a detener, o bien a favorecer los procesos fisiológicos de las plantas. Estos productos se aplican por diversos métodos y sus efectos tienden a la destrucción de la planta, a favorecer su crecimiento o a incrementar el rendimiento.

Estos productos sólo están comprendidos en la presente partida en los siguientes casos:

- 1) Cuando se presenten en envases (tales como recipientes metálicos o cajas de cartón) para la venta al por menor como insecticidas, desinfectantes, etc., o en formas tales (bolas, sartos de bolas, tabletas, pastillas, comprimidos y formas similares) que su venta al por menor para dichos fines no ofrezca ninguna duda.

Los productos así presentados pueden ser mezclas o no. Los que no sean mezclas son, generalmente, productos de constitución química definida que en otras condiciones corresponderían al Capítulo 29, por ejemplo, naftaleno o 1,4-diclorobenceno.

La presente partida comprende igualmente los productos siguientes, **siempre que** estén acondicionados para la venta al por menor como fungicidas, desinfectantes, etc.:

- a) **Productos y composiciones orgánicas tensoactivas**, de catión activo (tales como sales de amonio cuaternario), dotadas de propiedades antisépticas, desinfectantes, bactericidas o germicidas.
 - b) **Polivinilpirrolidona-yodo**, obtenido por reacción del yodo con la polivinilpirrolidona.
- 2) Cuando tienen el carácter de preparaciones, cualquiera que sea la presentación (incluso los líquidos, papillas y polvo a granel). Estas preparaciones consisten en suspensiones del producto activo en agua o en otros líquidos (por ejemplo, dispersión de DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis-(p-clorofenil)etano) en agua) o en mezclas de otras clases. Las disoluciones de un producto activo en un disolvente, **excepto el agua**, se consideran igualmente como preparaciones; por ejemplo, una disolución de extracto de pelitre (excepto el extracto de pelitre tipificado) o de naftenato de cobre en un aceite mineral.
- Se clasifican igualmente en la presente partida, **siempre que** presenten ya propiedades insecticidas, fungicidas, etc., las preparaciones intermedias que requieran la mezcla para producir un insecticida, un fungicida, un desinfectante, etc., listo para el uso.
- Las preparaciones insecticidas, desinfectantes, etc., pueden ser a base de compuestos cúpricos (por ejemplo: acetato, sulfato o acetoarsenito de cobre), de azufre, de productos sulfurados (sulfuro de calcio, bisulfuro de carbono, etc.), de aceite de creosota mineral o de aceites antracénicos, de DDT, de lindano, de paranitrofeniltiofosfato de dietilo (paratión), de derivados de los fenoles o de los cresoles, de productos arsenicales (arseniato de calcio, arseniato de plomo, etc.) de materias de origen vegetal (nicotina, polvos o jugos de tabaco, rotenona, pelitre, escila marina, aceite de colza, etc.), de reguladores del crecimiento vegetal naturales o sintéticos (por ejemplo, 2,4-D), de virus, de cultivos de microorganismos, etc.
- Entre otros ejemplos de preparaciones comprendidas en esta partida, se pueden citar los cebos envenenados, que consisten en productos alimenticios (granos de trigo, salvado, melazas, etc.), mezclados con sustancias tóxicas.
- 3) Cuando se presenten en forma de **artículos** unitarios o de longitud indeterminada provistos de un soporte (de papel, materias textiles o madera, principalmente), tales como las cintas, mechas y bujías azufradas para la desinfección de toneles, de habitaciones, etc., los papeles matamoscas (incluso los recubiertos simplemente de colas, sin producto tóxico), las bandas o tiras recubiertas de liga arborícola (incluso sin producto tóxico), los papeles impregnados de ácido salicílico para la conservación de artículos de confitería, los papeles o palitos de madera recubiertos de lindano y que actúan por combustión, etc.

*

**

Los productos de la partida 38.08 pueden subdividirse como sigue:

I) Los **insecticidas**.

Por insecticida se entiende no sólo los productos concebidos para matar insectos, sino también los productos que posean sobre aquéllos un efecto repulsivo o de atracción. Los productos se presentan en distintas formas, tales como pulverizadores o bloques (para destruir la polilla), aceites y barritas (contra los mosquitos), polvo (contra las hormigas), tiras contra las moscas o diatomita o cartón impregnados de cianógeno (contra las pulgas y los piojos).

Varios insecticidas se caracterizan por su modo de actuar o el sistema de utilización. Entre estos productos se pueden distinguir:

- los reguladores de crecimiento de los insectos: productos químicos que interfieren los procesos bioquímicos y fisiológicos de los insectos.
- los fumigantes: productos químicos que se difunden en la atmósfera en forma gaseosa.
- los esterilizantes químicos: productos químicos que se utilizan para esterilizar ciertas partes de la población de insectos.
- los productos de efecto repulsivo: sustancias que impiden el ataque de los insectos haciendo desagradables u hostiles los alimentos o las condiciones de vida.
- los productos de efecto atractivo: utilizados para atraer los insectos hacia cebos o cebos envenenados.

II) Los **fungicidas**.

Los fungicidas (por ejemplo, las preparaciones a base de compuestos de cobre) son productos destinados a prevenir el crecimiento de los hongos y mohos (productos anticriptogámicos). Otros fungicidas (tales como los que son a base de formaldehído) están concebidos para destruir los hongos y mohos ya existentes.

Los fungicidas pueden caracterizarse también por su manera de actuar o el modo de utilizarlos. Como ejemplo se pueden citar:

Los fungicidas sistémicos (endoterápicos)	—	a estos compuestos los transporta la savia y se desplazan hacia determinadas partes de la planta a partir del punto de aplicación.
Los fumigantes	—	estos productos combaten la acción de los hongos y mohos cuando se aplican en forma de vapor en las partes enfermas de la planta.

III) Los herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.

Los **herbicidas** son productos químicos que se utilizan para regular el crecimiento de las plantas indeseadas o destruirlas. Algunos herbicidas se aplican por contacto en las partes o semillas en reposo de los vegetales, mientras que otros se aplican recubriendo completamente las hojas. Su acción puede ser **selectiva** (herbicidas específicos) o **no selectiva** (herbicidas que destruyen completamente la vegetación).

El grupo comprende también los desfoliantes que son productos químicos destinados a provocar la caída prematura de las hojas de los vegetales.

Los productos **inhibidores de germinación** pueden aplicarse a las semillas, bulbos, tubérculos o al suelo, etc., para prevenir o retardar la germinación.

Los **reguladores del crecimiento vegetal** se destinan a modificar el proceso fisiológico de las plantas para acelerar o retardar el crecimiento, aumentar el rendimiento, mejorar la calidad o facilitar la cosecha, etc. Las hormonas vegetales (fitohormonas) constituyen uno de los tipos de reguladores del crecimiento vegetal (como el ácido giberélico, por ejemplo). También se utilizan para estos fines productos químicos de síntesis.

IV) Los desinfectantes.

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas.

Están incluidos en este grupo los productos desinfectantes, bacteriostáticos y esterilizantes.

La presente partida comprende igualmente productos destinados a la lucha contra los ácaros (acaricidas), moluscos (molusquicidas), nemátodos (nematocidas), roedores (raticidas o rodenticidas), los pájaros (avicidas) y demás animales perjudiciales (productos para combatir las lampreas, los depredadores, etc.).

Esta partida **no comprende**:

- a) Los productos usados como insecticidas, desinfectantes, etc., que no cumplan las condiciones anteriores. Estos productos se clasifican según su naturaleza, en sus respectivas partidas; por ejemplo:
 - 1o.) La flor de pelitre molida (**partida 12.11**).
 - 2o.) El extracto de pelitre (incluso tipificado por adición de aceite mineral) (**partida 13.02**).
 - 3o.) La naftalina y el aceite de creosota mineral (**partida 27.07**).
 - 4o.) El naftaleno, DDT y demás productos de constitución química definida presentados aisladamente (o disueltos en agua) (**Capítulo 28 o 29**).
 - 5o.) Los cultivos de microorganismos utilizados como base para los raticidas, etc. (**partida 30.02**).
 - 6o.) El crudo amoniacal (**partida 38.24**).
- b) Las preparaciones comprendidas en partidas más específicas de la Nomenclatura o que posean, con carácter accesorio, propiedades desinfectantes, insecticidas, etc., por ejemplo:
 - 1o.) Las pinturas submarinas que contienen materias tóxicas (**partidas 32.08, 32.09 o 32.10**).
 - 2o.) Los jabones desinfectantes (**partida 34.01**).
 - 3o.) Los encáusticos al DDT (**partida 34.05**).
- c) Los insecticidas, desinfectantes, etc., que tengan el carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria (**partidas 30.03 o 30.04**).
- d) Las preparaciones desodorantes de locales que tengan propiedades desinfectantes (**partida 33.07**).

*

**

Nota Explicativa de Subpartidas.

Subpartidas 3808.10 a 3808.90

La clasificación de los productos con múltiples usos que en principio pudieran clasificarse en varias subpartidas está regida habitualmente por la Regla General 3.

38.09 Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.

3809.10 - A base de materias amiláceas.

- Los demás:

3809.91 -- Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares.

3809.92 -- Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares.

3809.93 -- Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares.

La presente partida comprende una amplia gama de productos y preparaciones del tipo de los utilizados en general durante las operaciones de fabricación o de acabado de los hilados textiles, tejidos, fieltro, papel, cartón, cuero o materias análogas, no expresados ni comprendidos en otras partidas de la Nomenclatura.

Se reconocen como pertenecientes a esta partida por su composición y presentación, que les confieren una utilización específica en las industrias citadas en el texto de la partida o en industrias similares, tales como la industria de revestimientos de materias textiles para el suelo, la industria de fibras vulcanizadas o la industria de la peletería. Los productos y preparaciones destinados más específicamente a usos domésticos, tales como los suavizantes para textiles, están también clasificados en la presente partida.

Están comprendidos aquí:

A) Los productos y preparaciones utilizados en la industria textil o industrias similares:

1) Las preparaciones para modificar el tacto, por ejemplo, **los productos que dan rigidez**, en general a base de materias naturales amiláceas (almidón de trigo, de arroz o de maíz, fécula de papa (patata), dextrina, etc.), de sustancias mucilaginosas (líquenes o alginatos, etc.), de gelatina, de caseína, de gomas vegetales (goma de tragacanto, etc.) o de colofonia; **las cargas**; **los suavizantes** a base de glicerol (glicerina), de derivados de la imidazolina, etc.; **los productos de relleno** a base de compuestos naturales o sintéticos de peso molecular elevado.

Además de los componentes básicos citados, algunas de estas preparaciones pueden tener también otros componentes, tales como productos humectantes (jabones, etc.), lubricantes (aceite de lino, ceras, etc.), materias de relleno (caolín, sulfato de bario, etc.) o antisépticos (principalmente, sales de cinc, sulfato de cobre y fenol).

2) Productos antideslizantes o antidesmallado. Estos productos tienen por misión reducir el deshilachado de los tejidos e impedir el deslizamiento de las mallas en los artículos de punto, las medias y artículos acabados. Estos productos son en general preparaciones a base de polímeros y de resinas naturales o de ácido silícico.

3) Repelentes de la suciedad. Son en general a base de ácido silícico, de compuestos de aluminio o de derivados orgánicos.

4) Productos para acabado inecogible o inarrugable. Son mezclas de compuestos de constitución química definida que tienen por lo menos dos grupos reactivos, por ejemplo, compuestos de bis-(hidroximetilo), así como ciertos aldehídos y acetales.

5) Productos de mateado. Son productos que se utilizan para disminuir el aspecto brillante de los textiles, que consisten generalmente en suspensiones de pigmentos (óxido de titanio, óxido de cinc, litopón, etc.), estabilizados con éteres de la celulosa, gelatina, cola, agentes de superficie orgánicos, etc.

Las preparaciones comprendidas aquí no tienen nada en común con las pinturas llamadas pinturas de apresto o aprestos (**partidas 32.08, 32.09 o 32.10**), ni con las preparaciones lubricantes para el enzimado (**partidas 27.10 o 34.03**, según los casos).

6) Productos ignifugantes. Son productos a base de sales de amonio, de compuestos de boro, de compuestos de nitrógeno, de bromo o de fósforo o preparaciones con sustancias orgánicas cloradas y óxido de antimonio u otros óxidos.

7) Aprestos abrillantadores. Se emplean para dar a los textiles un aspecto brillante. Son generalmente emulsiones de parafina, de cera, de poliolefinas o de poliglicoles.

8) Mordientes. Estos productos se utilizan en el teñido de las materias textiles o en el estampado de tejidos para fijar los colorantes. Estas preparaciones, solubles en agua, son a

base de, principalmente, sulfatos o acetatos (de aluminio, de antimonio, de cromo o de hierro), de tartrato de antimonio y de potasio (emético), de dicromato de potasio o de otras sales metálicas, o también de tanino (véase sin embargo la exclusión d) al final de la presente Nota Explicativa).

- 9) **Aceleradores de tintura o de fijación de los colorantes.** Son productos que se utilizan para acelerar los procesos de teñido o estampación por hinchamiento de las fibras sintéticas. Se trata principalmente de preparaciones a base de difenilo, o de derivados del benceno, del fenol o del ácido cresotínico, tales como el tricloruro de benceno, el ortofenilfenol, los ésteres metílicos del ácido cresotínico, así como las mezclas de estos productos entre sí, aunque contengan agentes de superficie.
 - 10) **Productos antiafíeltrantes.** Estos productos se emplean para reducir la capacidad de afíeltrado de las fibras animales. Suele tratarse de productos de cloración o de oxidación, así como formulaciones especializadas de sustancias generadoras de resinas sintéticas.
 - 11) **Productos de encolado.** Estos productos se destinan a conferir a los hilados más resistencia durante las operaciones de tejido. Se trata de preparaciones generalmente a base de almidón, de derivados del almidón o de otros aglomerantes polímeros naturales o sintéticos. Pueden contener igualmente humectantes, suavizantes, grasas, ceras u otras materias. Se clasifican también en este grupo las ceras preparadas emulsionadas para hilos de urdimbre y las grasas preparadas emulsionadas para encolado.
 - 12) **Productos oleofobizantes.** Estos productos se emplean para hacer los textiles oleóforos. Se trata en general de emulsiones o de disoluciones a base de compuestos fluorados orgánicos, tales como los ácidos carboxílicos perfluorados, que pueden contener igualmente resinas modificadas (cargas inertes).
 - 13) **Productos hidrofobizantes (impermeabilizantes).** Son generalmente emulsiones acuosas de productos hidróforos (parafina, cera o lanolina) estabilizadas, por ejemplo, con éteres de la celulosa, gelatina, cola, agentes de superficie orgánicos u otros productos con sales solubles de aluminio y de circonio. A esta serie pertenecen también los productos a base de siliconas y de derivados fluorados.
- B) **Los productos y preparaciones utilizados en la industria del papel o cartón o industrias similares.**
- 1) **Aglutinantes.** Tienen por objeto reunir entre sí, en la pasta de estucado, las partículas de los pigmentos. Son preparaciones a base de productos naturales como la caseína, el almidón y los derivados del almidón, la proteína de soja (soya), la cola animal, los alginatos o los derivados celulósicos.
 - 2) **Productos de encolado o adyuvantes de encolado.** Estos productos se utilizan en el tratamiento del papel para mejorar la uniformidad de la impresión, el alisado y el brillo y conferirle una buena aptitud para la escritura. Estas preparaciones pueden ser a base de jabón de colofonia, de colas reforzadas con resinas, de dispersiones de cera o de parafina, de polímeros acrílicos, de almidón, de carboximetilcelulosa o de goma vegetal.
 - 3) **Productos de refuerzo en húmedo.** Estas preparaciones tienen como finalidad aumentar la resistencia a la tracción del papel mojado o de las telas sin tejer.
- C) **Los productos y preparaciones que se utilizan en la industria del cuero o industrias similares.**
- 1) **Ligantes (aglutinantes).** Estas preparaciones se utilizan para fijar los pigmentos en el cuero. Están especialmente preparadas, generalmente a base de prótidos, resinas o ceras naturales, etc.
 - 2) **Agentes de relleno superficial.** Se preparan especialmente para emplearlos como capas de obturación superficial en el acabado del cuero. Su constitución y composición corresponden a las de los aglutinantes contemplados en el inciso 1) anterior.
 - 3) **Productos impermeabilizantes.** Se trata comúnmente de: **1o.)** de jabones de cromo, **2o.)** de derivados de los ácidos alquilsuccínico o cítrico, etc., en disolventes tales como el alcohol isopropílico, por ejemplo, o **3o.)** de productos químicos fluorados en disolución o en dispersión.
- Además de los productos excluidos anteriormente, esta partida **no comprende:**
- a) Las preparaciones lubricantes del tipo de las utilizadas para el enzimado, aceitado o engrasado de materias textiles, cuero, peletería u otras materias (**partidas 27.10 o 34.03**).
 - b) Los productos de constitución química definida presentados aisladamente (normalmente, **Capítulos 28 o 29**).
 - c) Los pigmentos, colores preparados, pinturas, etc. (**Capítulo 32**).

- d) Los productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, principalmente los adyuvantes de teñido de la **partida 34.02**.
- e) La dextrina y otros almidones y féculas modificados y las colas a base de almidón o de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados (**partida 35.05**).
- f) Los insecticidas y demás preparaciones de la **partida 38.08**.
- g) Las emulsiones, dispersiones y disoluciones de polímeros (**partida 32.09 o Capítulo 39**).

38.10 Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.

3810.10 - Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.

3810.90 - Los demás.

- 1) **Preparaciones para el decapado de los metales.** Son preparaciones usadas para eliminar de la superficie de los metales, los óxidos, herrumbre, calamina u otros compuestos metálicos que pueden haberse formado, o incluso para volver ásperas dichas superficies con el fin de facilitar determinadas aplicaciones. El decapado se efectúa como operación de acabado del metal, o bien en una etapa anterior del proceso metalúrgico (por ejemplo, para preparar el metal antes de las operaciones de estirado o de trefilado), o también como operación preparatoria de trabajos de superficie, tales como la galvanización, metalización, estañado, chapado, deposición electrolítica o pintura.

Las preparaciones decapantes son generalmente a base de ácidos diluidos (clorhídrico, sulfúrico, fluorhídrico, nítrico, fosfórico, etc.) y contienen a veces inhibidores (*economizadores de decapado*) cuyo papel es limitar la corrosión del metal. Algunas de estas preparaciones son, por el contrario, a base de álcalis (por ejemplo, sosa cáustica).

No están comprendidas aquí las preparaciones para la limpieza de los metales (**partida 34.02**).

- 2) **Los flujos para soldar y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales.** *Los flujos para soldar* tienen por objeto favorecer el contacto de los metales durante las operaciones de soldadura protegiendo de la oxidación tanto las superficies metálicas que se sueldan como el propio producto de aporte. Tienen, en efecto, la propiedad de disolver el óxido que se forma durante la oxidación. El cloruro de cinc, el cloruro de amonio, el bórax, la colofonia y la lanolina son los productos que más se emplean en estas preparaciones.

Se clasifican también aquí las mezclas de gránulos o de polvos de aluminio con diversos óxidos metálicos (por ejemplo, el óxido de hierro), que se emplean como *termógenos* (procedimiento de *aluminotermia*) en las operaciones de soldadura autógena, etc.

- 3) **Las pastas y polvos para soldar constituidos por metal y otros productos.** El papel de estas preparaciones (llamadas también *soldaduras*) es el adherir una a otra, durante la soldadura, las superficies metálicas que se han de juntar. Su componente esencial es el metal de aporte (generalmente una aleación de estaño, de plomo, de cobre, etc.). Sin embargo, estas preparaciones sólo están comprendidas en esta partida si cumplen **al mismo tiempo** las dos condiciones siguientes:

a) Que contengan otros componentes distintos de los metálicos. Estos componentes son auxiliares de soldadura de la naturaleza de los descritos en el inciso 2) anterior.

b) Que se presenten en polvo o en pasta.

Las preparaciones de aporte compuestas únicamente de polvos metálicos (mezclados o no entre sí) se clasifican en el **Capítulo 71** o en la **Sección XV**, según la naturaleza de sus componentes.

- 4) **Las preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.** Su objeto fundamental es permitir la eliminación —en forma de escoria fusible— de los óxidos que se forman durante las operaciones de soldadura o deposición de metal. Consisten comúnmente en una mezcla refractaria constituida, especialmente, por cal o caolín.

Los electrodos y varillas recubiertos o rellenos para soldadura o deposición de metal están comprendidos en la **partida 83.11**.

38.11 Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.

- Preparaciones antidetonantes:

- 3811.11 -- A base de compuestos de plomo.
- 3811.19 -- Las demás.
 - Aditivos para aceites lubricantes:
- 3811.21 -- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso.
- 3811.29 -- Los demás.
- 3811.90 - Los demás.

Los aditivos de esta partida son preparaciones que se añaden a los aceites minerales o a otros líquidos utilizados para los mismos fines con objeto de eliminar o disminuir las propiedades indeseables o por el contrario proporcionar o aumentar determinadas propiedades.

A) Aditivos preparados para aceites minerales.

- 1.- **Aditivos para aceites crudos.** Esta categoría abarca los anticorrosivos que se añaden a los aceites crudos para proteger las estructuras metálicas (sobre todo las columnas de destilación). Sus componentes activos son generalmente sustancias aminadas, derivadas particularmente de la imidazolina.
- 2.- **Aditivos para gasolina.** Esta categoría engloba:
 - a) Los **antidetonaantes**, que tienen como objeto aumentar la resistencia a la autoinflamación de los carburantes y evitan así el fenómeno llamado de "picado". Son generalmente a base de tetraetilo de plomo y tetrametilo de plomo y contienen, además, por ejemplo, bromuro de etileno o monocloronaftaleno.
 - b) Los **inhibidores de oxidación**. Los más importantes son a base de productos fenólicos (por ejemplo, dimetil-tert-butilfenol) y de derivados de aminas aromáticas (alquil p-fenilendiaminas, por ejemplo).
 - c) Los **aditivos para impedir la formación de escarcha** en los circuitos de alimentación de los motores. Estos productos, que se añaden a la gasolina, suelen ser a base de alcoholes (por ejemplo, alcohol isopropílico).
 - d) Los **detergentes**, que son preparaciones que se utilizan para mantener limpios los carburadores, así como la admisión y el escape de los cilindros.
 - e) Los **aditivos peptizantes**, que impiden la formación de sedimentos en el carburador y en la admisión del motor.
- 3.- **Aditivos para aceites lubricantes.** Esta categoría engloba:
 - a) Los **mejoradores de viscosidad**, que son a base de polímeros tales como polimetacrilatos, polibutenos o polialquilestirenos.
 - b) Los **aditivos anticongelantes**, que impiden la aglomeración de cristales a bajas temperaturas. Los productos de esta categoría son a base de polímeros de etileno, de ésteres y éteres vinílicos o de ésteres acrílicos.
 - c) Los **inhibidores de oxidación**, generalmente a base de compuestos fenólicos o aminados.
 - d) Los **aditivos contra el desgaste y de alta presión (EP)**. Son aditivos para presiones muy altas, a base de organoditiofosfatos de cinc, aceites sulfurados, hidrocarburos clorados, fosfatos y tiofosfatos aromáticos.
 - e) Los **detergentes y dispersantes**, tales como los constituidos a base de alquilfenatos, de naftenatos o de sulfonatos de petróleo, de ciertos metales (aluminio, calcio, cinc o bario).
 - f) Los **productos antiherrumbre** a base de sales orgánicas (sulfonatos) de determinados metales (calcio o bario), aminas o ácidos alquilsuccínicos.
 - g) Los **aditivos antiespuma**, generalmente a base de siliconas, que impiden la formación de espuma.

Las preparaciones lubricantes para añadir en pequeñas cantidades a los carburantes o a los lubricantes con objeto de disminuir, principalmente, el desgaste de los motores, se excluyen de la presente partida (**partidas 27.10 o 34.03**).
- 4.- **Aditivos para otros aceites minerales.** Esta categoría engloba:
 - a) Los **aditivos anticongelantes**, semejantes a los contemplados en el inciso 3 b) anterior.
 - b) Los **inhibidores de oxidación**, de la misma naturaleza que los empleados para la gasolina.
 - c) Los **mejoradores del índice de cetano** para el gasóleo, destinados a mejorar el tiempo de autocombustión, por ejemplo, los constituidos a base de nitratos o de nitritos de alquilo.

- d) Los **aditivos con actividad de superficie para prevenir o eliminar los depósitos** (asfaltenos) que pueden formarse durante el almacenado de algunos aceites pesados.
- e) Los **aditivos para prevenir o disminuir el depósito de sustancias sólidas indeseables** (ceniza, negro de humo) en las cámaras de combustión de los hornos o en los tubos de evacuación de humos y los **aditivos para disminuir la corrosión** por la acción de productos volátiles (SO₂ y SO₃, por ejemplo) en las estructuras de transmisión de calor y en las chimeneas.
- f) Los **aditivos para impedir la formación de hielo** en los circuitos de alimentación de los motores.

B) Aditivos preparados para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.

Entre los líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales, se pueden citar:

- a) Los carburantes a base de alcoholes.
- b) Los lubricantes sintéticos:
 - 1o.) a base de ésteres de ácidos orgánicos (adipatos, azelatos o ésteres de neopentilpoliol) de ácidos inorgánicos (fosfatos de triaril);
 - 2o.) a base de poliéteres (éteres de polietileno o de polipropilenglicol);
 - 3o.) a base de siliconas.

Los aditivos de estos productos son los mismos que los de los aceites minerales correspondientes.

Esta partida **no comprende** los productos de constitución química definida presentados aisladamente (**Capítulos 28 o 29**, comúnmente) y los sulfonatos de petróleo que no se presenten en forma de preparaciones.

Se **excluyen** también de esta partida:

- a) Las preparaciones lubricantes a base de disulfuro de molibdeno (**partida 34.03**).
- b) El grafito coloidal en suspensión en aceite o en cualquier otro medio y el grafito semicoloidal (**partida 38.01**).

38.12 Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.

- 3812.10 - Aceleradores de vulcanización preparados.
- 3812.20 - Plastificantes compuestos para caucho o plástico.
- 3812.30 - Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.

Para la aplicación de esta partida los términos "*compuestos*", "*preparaciones*" y "*preparados*" incluyen:

- 1o.) las mezclas deliberadas y
- 2o.) las mezclas de reacción que comprendan productos fabricados a partir de series homólogas como, por ejemplo, ácidos grasos o alcoholes grasos de la partida 38.23.

A) Aceleradores de vulcanización preparados.

Se da el nombre de aceleradores de vulcanización a los productos que se añaden al caucho antes de la vulcanización para mejorar las propiedades físicas del artículo vulcanizado y reducir el tiempo y la temperatura necesarios para la vulcanización. Estos productos pueden accesoriamente desempeñar el papel de plastificantes. Esta partida **sólo comprende** estos productos cuando tienen el carácter de preparaciones, es decir, de mezclas.

Estas preparaciones son generalmente a base de productos orgánicos (difenilguanidina, ditiocarbamatos, sulfuros de tiourama, hexametilentetramina, mercaptobenzotiazol, etc.) asociados frecuentemente a activadores inorgánicos (óxido de cinc, óxido de magnesio, óxido de plomo, etc.).

B) Plastificantes compuestos para caucho o para plástico, no expresados ni comprendidos en otras partidas.

La presente categoría comprende los plastificantes compuestos que se utilizan para obtener en el plástico el grado de flexibilidad deseado o para aumentar la plasticidad de las mezclas de caucho. Como ejemplos de este tipo de productos, se pueden citar las mezclas deliberadas de dos o más ésteres de ftalato, y también las mezclas de ftalatos de dialquilo obtenidas a partir de mezclas de alcoholes grasos de la partida 38.23. Los plastificantes se utilizan comúnmente para el policloruro de vinilo y los ésteres de la celulosa.

La presente partida **no comprende** los productos utilizados como plastificantes o a veces designados como tales que se encuentren comprendidos más específicamente en otras partidas de la Nomenclatura (véanse las exclusiones al final de esta Nota Explicativa).

C) Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para plástico.

Esta categoría comprende las preparaciones antioxidantes para caucho o para plástico (utilizadas principalmente en la fabricación del caucho y destinadas a prevenir el endurecimiento o el envejecimiento), tales como las mezclas de difenilaminas alquiladas y las preparaciones a base de N-naftilnilina.

La presente categoría comprende igualmente los estabilizantes compuestos para caucho o para plástico. Como ejemplo de este tipo de productos, se pueden citar las mezclas deliberadas de dos o más estabilizantes y también las mezclas de reacción, tales como las mezclas de compuestos orgánicos de estaño, obtenidas a partir de mezclas de alcoholes grasos de la partida 38.23. En el plástico, los estabilizantes se utilizan principalmente para impedir la separación o liberación del ácido clorhídrico en determinados polímeros como el policloruro de vinilo. Pueden utilizarse igualmente como estabilizantes térmicos para las poliamidas.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) Los aceites de petróleo, la vaselina, la parafina o el asfalto del **Capítulo 27**.
- b) Los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente de los **Capítulos 28 o 29**, por ejemplo, el ftalato de dioctilo.
- c) Los antioxidantes preparados como aditivos para aceites minerales o para otros líquidos utilizados con los mismos fines que estos últimos (**partida 38.11**).
- d) Los peptizantes destinados al tratamiento del caucho, aunque se denominen igualmente *plastificantes químicos* (**partida 38.24**, generalmente).
- e) Los polímeros del **Capítulo 39**.

38.13 Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.

Esta partida comprende:

- A) Las **preparaciones para aparatos extintores** de incendios que tengan el carácter de mezclas. Se pueden citar entre ellas, las mezclas a base de bicarbonatos, que contienen a veces extracto de regaliz, extracto de madera de Panamá o productos tensoactivos para producir una espuma aislante. Estas preparaciones se presentan en estado líquido o secas.
- B) Las **cargas extintoras**, es decir, los recipientes ligeros (por ejemplo, de cristal o de chapa delgada) preparados para incorporarse como recargas en los aparatos extintores, cuando contengan:
 - 1) preparaciones del tipo de las descritas en el inciso A) anterior; o
 - 2) dos o más productos (por ejemplo, una disolución de sulfato de aluminio y una disolución de bicarbonato de sodio) sin mezclar, pero separadas por un tabique y que entrarán en contacto en el momento de utilizarlas; o
 - 3) un solo producto sin mezclar (por ejemplo, tetracloruro de carbono, bromuro de metilo, o ácido sulfúrico).
- C) Las **granadas y bombas extintoras**, es decir, los recipientes cargados con productos extintores (mezclados o no) y que se utilizan así, sin tener que incorporarlos a los aparatos extintores. Se trata aquí de recipientes de vidrio o de alfarería que se arrojan al fuego y se rompen liberando su contenido, o de ampollas de vidrio que basta romper con los dedos uno de los extremos para que surja el producto extintor.

En cuanto a los aparatos extintores, incluso portátiles, cargados o no, que funcionan, por ejemplo, con una maza o un punzón (invirtiéndolos, golpeando una uña, trinquete, etc.) están comprendidos en la **partida 84.24**.

Están también **excluidos** de esta partida los productos químicos sin mezclar que tengan propiedades extintoras y se presenten sin estar acondicionados en forma de cargas, granadas o bombas de los incisos B) 2), B) 3) o C) anteriores (generalmente, **Capítulos 28 o 29**).

38.14 Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.

Esta partida comprende, **siempre que** no sean productos químicos aislados de constitución química definida y no estén comprendidos en una partida más específica, los disolventes y diluyentes orgánicos (aunque contengan en peso 70% o más de aceite de petróleo). Son líquidos más o menos volátiles

utilizados, entre otras cosas, para la preparación de barnices y pinturas o para el desengrasado de piezas mecánicas, etc.

Están comprendidos aquí principalmente:

- 1) Las mezclas de acetona, de acetato de metilo y de alcohol metílico y las mezclas de acetato de etilo, alcohol butílico y tolueno.
- 2) Las preparaciones para el desengrasado de piezas mecánicas, constituidas por una mezcla de:
1o.) white spirit y tricloroetileno; **o**
2o.) gasolina, productos clorados y xileno.

Se admiten también en esta partida las preparaciones que se utilizan para quitar la pintura o el barniz (quitapinturas), constituidas por las mezclas mencionadas anteriormente, con pequeñas cantidades de parafina (para retardar la evaporación de los disolventes), emulsionantes, gelificantes, etc.

Por el contrario, esta partida **no comprende**:

- a) Los disolventes o diluyentes sin mezclar de constitución química definida (**Capítulo 29**, generalmente) ni los demás productos de constitución compleja que se utilizan como disolventes o diluyentes pero están comprendidos en otras partidas más específicas: por ejemplo el disolvente-nafta (**partida 27.07**), el *white spirit* (**partida 27.10**), la esencia de trementina, de madera de pino o de pasta al sulfato (**partida 38.05**), el aceite de alquitrán de madera (**partida 38.07**), y los disolventes compuestos inorgánicos (**partida 38.24**, generalmente).
- b) Los disolventes para barnices de uñas acondicionados para la venta al por menor (**partida 33.04**).

38.15 Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.

- Catalizadores sobre soporte:
- 3815.11 -- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa.
- 3815.12 -- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa.
- 3815.19 -- Los demás.
- 3815.90 - Los demás.

Esta partida comprende las preparaciones para iniciar o acelerar determinados procesos químicos. **No están comprendidos** aquí los productos que retardan el desarrollo de estos procesos.

Estas preparaciones pertenecen generalmente a dos grupos:

- a) Las del primer grupo están constituidas, generalmente, por una o varias sustancias activas depositadas en un soporte (conocidas con el nombre de *catalizadores sobre soporte*), o bien por mezclas a base de sustancias activas. Se trata en la mayor parte de los casos de ciertos metales, óxidos metálicos, otros compuestos metálicos o mezclas de estas sustancias. Los metales más utilizados como tales o en forma de compuestos son el cobalto, el níquel, el paladio, el platino, molibdeno, cromo, cobre y cinc. El soporte, a veces activado, está constituido generalmente por alúmina, carbono, gel de sílice, arena fósil o materias cerámicas. Los catalizadores *Ziegler* y *Ziegler-Natta* sobre soporte son ejemplos de *catalizadores sobre soporte*.
- b) Las del segundo grupo son mezclas a base de compuestos cuya naturaleza y proporciones varían según la reacción química que vayan a catalizar. Estas preparaciones comprenden principalmente:
 - 1o.)** Los *catalizadores de radicales libres* (por ejemplo, disoluciones orgánicas de peróxidos orgánicos o de compuestos azoicos o mezclas *redox*);
 - 2o.)** Los *catalizadores iónicos* (el alquil-litio, por ejemplo).
 - 3o.)** Los *catalizadores para las reacciones de policondensación* (tales como las mezclas de acetato de calcio y de trióxido de antimonio).

Las preparaciones del segundo grupo se utilizan generalmente durante la fabricación de los polímeros.

Esta partida **no comprende**:

- a) Los catalizadores agotados del tipo utilizado para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metales comunes (**partida 26.20**) y los catalizadores agotados del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (**partida 71.12**).
- b) Los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente (**Capítulos 28 o 29**).
- c) Los catalizadores constituidos únicamente por metales o aleaciones metálicas que se presenten en polvo muy fino, tela metálica, etc. (**Secciones XIV o XV**).
- d) Los aceleradores de vulcanización preparados (**partida 38.12**).

38.16 Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.

Se clasifican aquí determinadas preparaciones (principalmente para el revestimiento interior de los hornos) constituidas por productos refractarios tales como tierra de chamota, tierra de dinas, corindón molido, cuarcita en polvo, cal, dolomita calcinada, con un aglomerante añadido (por ejemplo, silicato de sodio, fluorosilicato de magnesio o de cinc).

Se clasifican además en la presente partida las preparaciones refractarias a base de sílice para la fabricación de moldes para odontología o joyería por el procedimiento llamado a la cera perdida.

Esta partida comprende igualmente el hormigón refractario constituido por una mezcla de cemento hidráulico termorresistente (por ejemplo, cementos aluminosos) y agregados refractarios. Estos productos se utilizan para fabricar los cimientos o soleras de hornos, los hornos de coque, etc., o para reparar el revestimiento interior de los hornos.

La presente partida comprende igualmente:

- a) Las **materias refractarias llamadas "plásticas"**, que son productos comercializados en forma de una masa coherente grumosa y húmeda constituida frecuentemente por agregados refractarios, arcilla y ciertos aditivos menores.
- b) Las **mezclas de enlucido** cuya composición es análoga a la de los productos del inciso a) anterior y que forman, después de aplicarlas con una pistola neumática manual, un recubrimiento o revestimiento densos.
- c) Las **mezclas proyectables**, que son agregados refractarios mezclados con aglutinantes hidráulicos, endurecibles u otros y que se aplican sobre los revestimientos interiores de los hornos, a veces cuando estos están todavía calientes, con pistolas especiales de aire comprimido que proyectan las mezclas a través de una boquilla.

La presente partida **excluye** la pasta carbonosa de la **partida 38.01**.

38.17 Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 o 29.02.

3817.10 - Mezclas de alquilbencenos.

3817.20 - Mezclas de alquilnaftalenos.

Esta partida comprende las **mezclas de alquilbencenos y de alquilnaftalenos**, obtenidas por alquilación del benceno y del naftaleno. Tienen cadenas laterales relativamente largas y no son productos de la clase de los citados en la segunda parte del texto de la partida 27.07. Las mezclas de alquilbencenos se utilizan principalmente como disolventes o en la fabricación de productos tensoactivos, lubricantes o aceites aislantes. Las mezclas de alquilnaftalenos se utilizan en su mayor parte para la fabricación de los ácidos alquilnaftalensulfónicos o sus sales.

La presente partida **excluye** las mezclas de isómeros de la **partida 29.02**.

38.18 Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.

Esta partida comprende:

- 1) Los elementos químicos del Capítulo 28 (principalmente silicio y selenio) dopados con boro o fósforo, por ejemplo, generalmente en una proporción del orden de una parte por millón, **siempre que** se presenten en discos, plaquitas o formas análogas. Cuando se presentan en las formas en que se obtienen en bruto, en cilindros o en barras se clasifican en el **Capítulo 28**.
- 2) Los compuestos químicos, tales como el seleniuro y el sulfuro de cadmio o el arseniuro de indio, con ciertos aditivos (por ejemplo, germanio, yodo), generalmente en una proporción de algunas partes por cien, para los usos indicados en el texto, tanto si se presentan en cilindros, en barras, etc., como si se presentasen cortados en discos, plaquitas o formas análogas.

Estos cristales pueden estar pulidos, incluso recubiertos con una capa epitaxial uniforme.

Sin embargo, los que hayan sido objeto de trabajos más avanzados, principalmente los que se han sometido a una difusión selectiva, se clasifican en la **partida 85.41**, como dispositivos semiconductores.

38.19 Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.

Esta partida comprende los **líquidos para frenos hidráulicos** y demás **líquidos preparados para transmisiones hidráulicas**, por ejemplo, los que consisten en mezclas de aceite ricino, de etoxietanol (etilglicol) o de ricinoleato de glicol y alcohol butílico o los compuestos de 4-hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona-alcohol), de ftalato de etilo y de 1,2-propanodiol, así como las mezclas de glicoles.

Pertenecen también a esta partida los líquidos para frenos a base de poliglicoles, siliconas u otros polímeros del Capítulo 39.

Los líquidos para transmisiones hidráulicas que contengan una proporción de aceite de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual a 70% en peso se clasifican, sin embargo, en la **partida 27.10**.

38.20 Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.

La presente partida comprende las preparaciones antihielo y los líquidos preparados para descongelar (principalmente, las mezclas a base de derivados del glicol).

Algunas preparaciones antihielo actúan también como refrigerantes o como intercambiadores de calor.

Sin embargo, la partida **no comprende** los aditivos preparados para aceites minerales o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales (**partida 38.11**).

38.21 Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.

Esta partida comprende preparaciones muy diversas en las que las bacterias, hongos y mohos, microbios, virus y demás microorganismos, utilizados con fines médicos (obtención de antibióticos, etc.) u otros fines científicos o industriales (fabricación de vinagre, ácido láctico, alcohol butílico, etc.) pueden obtener el alimento necesario y reproducirse.

Estas preparaciones están normalmente constituidas por extractos de carne, sangre fresca, suero sanguíneo, huevos, papas (patatas), peptonas, alginatos, agar-agar, gelatina, etc., frecuentemente con otros ingredientes añadidos (glucosa, glicerol (glicerina), cloruro de sodio, citrato de sodio, colorantes, etc.). Pueden haber experimentado un tratamiento especial con ácidos, fermentos digestivos o álcalis, para llevarlas al grado de acidez o alcalinidad deseado, etc.

Otros medios de cultivo preparados consisten en mezclas de cloruro de sodio, cloruro de calcio, sulfato de magnesio, sulfato ácido de potasio, aspartato de potasio y lactato de amonio, en agua destilada.

Finalmente, determinados medios de cultivo para virus están constituidos por embriones vivos en un líquido nutritivo.

Todas estas preparaciones se presentan, en general, en forma de líquidos (caldos), pasta o polvo algunas veces comprimido, o en gránulos y se conservan estériles en botellas, tubos o ampollas de vidrio o incluso en latas cerradas.

Esta partida **no comprende** los productos que no han sido especialmente preparados como medios de cultivo y, en particular:

- a) El agar-agar (**partida 13.02**).
- b) La albúmina de sangre o huevos (**partida 35.02**).
- c) La gelatina (**partida 35.03**).
- d) Las peptonas (**partida 35.04**).
- e) Los alginatos (**partida 39.13**).

38.22 Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 o 30.06.

Esta partida comprende los **reactivos de diagnóstico o de laboratorio, sobre cualquier soporte y los reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, excepto** los de la **partida 30.02**, los que se van a administrar sobre el paciente y los usados para determinar grupos o factores sanguíneos de la **partida 30.06**. Los reactivos de diagnóstico se utilizan en la evaluación de los procesos y estados físicos, biofísicos o bioquímicos en animales y humanos, su función se basa en el cambio cuantificable de las sustancias químicas o biológicas que constituyen el reactivo. Los reactivos de diagnóstico preparados de esta partida pueden tener una función similar a la de los destinados a ser administrados sobre el paciente (subpartida 3006.30), con la excepción de que se aplican *in vitro* más frecuentemente que *in vivo*. Los reactivos de laboratorio preparados incluyen no sólo los de diagnóstico sino los demás reactivos analíticos utilizados para propósitos distintos a la detección o la diagnosis. Los reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados pueden usarse en laboratorios médicos, veterinarios, científicos o industriales, en hospitales, la industria, el campo o, en algunos casos, en el hogar.

Los reactivos de esta partida se presentan sobre soporte o en forma de preparaciones que contienen más de un ingrediente. Pueden consistir por ejemplo, en mezclas de dos o más reactivos o en un solo reactivo disuelto en un disolvente distinto del agua. También pueden presentarse sobre soporte de papel, plástico u otros materiales, impregnados o recubiertos con uno o más reactivos de diagnóstico o de laboratorio, tales como los papeles litmus, de pH o buscapolos pole-finding, o las placas recubiertas para inmuno-ensayo. Los reactivos de esta partida también pueden presentarse en forma de surtidos o

conjuntos, que comprenden varios componentes, incluso si uno o más de ellos son compuestos de constitución química definida presentados aisladamente de los Capítulos 28 o 29, o materias colorantes sintéticas de la partida 32.04, o cualquier otra sustancia que presentada aisladamente correspondería a otra partida. Ejemplos de estos conjuntos o surtidos son los concebidos para la determinación de glucosa en sangre, cetonas en orina, etc., y los que contienen enzimas. Sin embargo, se **excluyen** los conjuntos o surtidos de diagnóstico que tengan el carácter esencial de productos de las **partidas 30.02 o 30.06** (por ejemplo, los que contengan anticuerpos mono- o policlonales).

Los productos de esta partida deben ser claramente identificables como concebidos para uso exclusivo como reactivos de diagnóstico o de laboratorio. Lo anterior puede comprobarse fácilmente por su composición, su etiquetado, las indicaciones de uso *in vitro* o en laboratorio, indicaciones de la prueba específica que realizan, o su presentación (por ejemplo, presentados sobre soporte).

Esta partida **no comprende** los siguientes productos aunque se presenten acondicionados para uso como reactivos de diagnóstico o de laboratorio:

- a) Los productos de las **partidas 28.43 a 28.46** (véase la Nota 1 de la Sección VI);
- b) Los productos comprendidos en la Nota 1 del Capítulo 28, o la Nota 1 del Capítulo 29;
- c) Las materias colorantes de la **partida 32.04**, incluso las preparaciones mencionadas en la Nota 3 del Capítulo 32;
- d) Los medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos (**partida 38.21**).

38.23 Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.

- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:
- 3823.11 -- Ácido esteárico.
- 3823.12 -- Ácido oleico.
- 3823.13 -- Ácidos grasos del "tall oil".
- 3823.19 -- Los demás.
- 3823.70 - Alcoholes grasos industriales.

A. Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado

Los ácidos grasos monocarboxílicos industriales se producen generalmente por saponificación o por hidrólisis de aceite y grasas naturales. La separación de los ácidos grasos en productos sólidos (saturados) y productos líquidos (insaturados) se hace generalmente por cristalización, con disolvente o sin él. La parte líquida comercialmente conocida como "ácido oleico" u "oleína", contiene ácido oleico y otros ácidos grasos insaturados (por ejemplo, linoleico y linolénico), así como una pequeña cantidad de ácidos grasos saturados. La parte sólida, conocida comercialmente como "ácido esteárico" o "estearina", contiene principalmente los ácidos palmítico y esteárico, así como una pequeña cantidad de ácidos grasos insaturados.

Entre los ácidos grasos del presente grupo, se pueden citar:

- 1) El **ácido esteárico comercial** (estearina) que es un producto blanco y sólido de olor característico. Es relativamente duro y quebradizo y se vende generalmente en forma de "perlas", hojuelas o polvo. Se vende también líquido cuando se transporta caliente en cisternas isotérmicas.
- 2) El **ácido oleico comercial** (oleína) que es un líquido aceitoso de color que varía de incoloro a marrón, con olor característico.
- 3) Los **ácidos grasos del "tall oil"**, constituidos por ácidos oleico y linoleico. Se obtienen por destilación del "tall oil" en bruto y contienen el 90% o más, en peso, calculado sobre producto seco, de ácidos grasos separados de la casi totalidad de los ácidos resínicos del "tall oil" por destilación fraccionada en vacío o por cualquier otro procedimiento.
- 4) Los **ácidos grasos destilados** que se obtienen por escisión hidrolítica de diversos aceites y grasas (por ejemplo, el aceite de coco, de palma o el sebo) seguida por una purificación (destilación).
- 5) El **destilado de ácido graso**, que se obtiene a partir de aceite y grasas que se han sometido a destilación en vacío y en presencia de vapor, como parte de un proceso de refinado. El destilado de ácido graso se caracteriza por el elevado contenido de ácidos grasos libres ("*agl*").
- 6) Los **ácidos grasos obtenidos por oxidación catalítica** de hidrocarburos sintéticos de peso molecular elevado.
- 7) Los **aceites ácidos del refinado** con un contenido bastante elevado de ácidos grasos libres. Estos aceites proceden de la descomposición, mediante ácidos minerales, de las pastas de neutralización obtenidas durante el refinado.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) El ácido oleico de pureza igual o superior al 85% (calculada en peso del producto en estado seco) (**partida 29.16**).
- b) Los demás ácidos grasos de pureza igual o superior al 90% (calculada en peso del producto en estado seco) (generalmente **partidas 29.15, 29.16 o 29.18**).

B. Alcoholes grasos industriales

Los alcoholes grasos industriales comprendidos en la presente partida son mezclas de alcoholes acíclicos obtenidas principalmente por reducción catalítica de los ácidos grasos industriales de esta partida (véase el apartado A anterior) o de sus ésteres, por saponificación del aceite de cachalote, por reacción catalítica entre olefinas, monóxido de carbono e hidrógeno (síntesis Oxo), por hidratación de las olefinas, por oxidación de hidrocarburos o por otros medios.

Normalmente son productos líquidos; sin embargo, algunos son sólidos.

Los principales alcoholes grasos industriales de la presente partida son los siguientes:

- 1) El **alcohol laurílico** industrial, mezcla de alcoholes grasos saturados obtenido por reducción catalítica de los ácidos grasos del aceite de coco. Es líquido a la temperatura normal, pero en climas fríos adquiere una consistencia semisólida.
- 2) El **alcohol cetílico** industrial, mezcla de alcohol cetílico y de alcohol esteárico en la que predomina el primero; se obtiene a partir del aceite de cachalote o del aceite de espermaceti. A temperatura ambiente es un sólido cristalino y translúcido.
- 3) El **alcohol estearílico industrial** que es una mezcla de alcohol esteárico y de alcohol cetílico obtenido por reducción de la estearina o de aceites ricos en ácido esteárico o incluso del aceite de cachalote, por hidrogenación e hidrólisis, seguidas de destilación. A temperatura ambiente es un sólido blanco cristalino.
- 4) El **alcohol oleílico industrial** obtenido por reducción de la oleína o a partir de alcoholes derivados del aceite de cachalote por presión hidráulica. Es líquido a la temperatura ambiente.
- 5) Las **mezclas de alcoholes primarios alifáticos**, compuestos habitualmente de alcoholes con seis a trece átomos de carbono. Se trata de líquidos obtenidos generalmente por la síntesis Oxo.

Los alcoholes grasos mencionados en los incisos 1) a 4) anteriores se utilizan, sobre todo, en la preparación de derivados sulfonados, cuyas sales alcalinas son los agentes de superficie orgánicos de la partida 34.02. Los alcoholes grasos del inciso 5) se utilizan sobre todo en la fabricación de plastificantes para el policloruro de vinilo.

Los alcoholes grasos industriales que tengan carácter de ceras están también clasificados aquí.

Esta partida **no comprende** los alcoholes grasos de constitución química definida de pureza igual o superior al 90% (calculado en peso del producto en estado seco) (generalmente, **partida 29.05**).

38.24 Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte.

3824.10	-	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición.
3824.20	-	Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres.
3824.30	-	Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos.
3824.40	-	Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones.
3824.50	-	Morteros y hormigones, no refractarios.
3824.60	-	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.
	-	Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:
3824.71	--	Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro.
3824.79	--	Las demás.
3824.90	-	Los demás.

Esta partida comprende:

A. Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición

La presente partida comprende los aglutinantes para núcleos de fundición, a base de productos resinosos naturales (por ejemplo, colofonia), aceite de linaza, mucílagos vegetales, dextrina, melaza, polímeros del Capítulo 39, etc.

Se trata aquí de preparaciones que mezcladas con arenas de moldeo dan a éstas una consistencia tal que pueden utilizarse en fundiciones como moldes o como núcleos y facilitar la eliminación después de la colada de la pieza.

Sin embargo, la dextrina y otros almidones y féculas modificados y las colas a base de almidón o de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados se clasifican en la **partida 35.05**.

B. Productos químicos y preparaciones (químicas u otras)

Con sólo tres excepciones (véanse los incisos 7), 19) y 31) siguientes), la presente rúbrica **no comprende** productos de constitución química definida presentados aisladamente.

Los **productos químicos** incluidos aquí son, por lo tanto, productos cuya constitución no está definida y que, o bien se obtienen como subproductos de la fabricación de otras materias (es el caso, por ejemplo, de los ácidos nafténicos), o bien se preparan especialmente.

Las **preparaciones (químicas u otras)** consisten en mezclas (de las que las emulsiones y dispersiones son formas especiales), o bien, a veces, disoluciones. (Se recuerda que las disoluciones en agua de productos químicos de los **Capítulos 28 o 29** permanecen comprendidas en estos Capítulos, mientras que las disoluciones de estos productos en otros disolventes están excluidas de ellos, salvo muy pocas excepciones, y, por esta razón, consideradas como preparaciones de la presente partida).

Las preparaciones clasificadas aquí pueden estar entera o parcialmente compuestas de productos químicos (lo que constituye el caso general) o totalmente formadas por componentes naturales (véase, por ejemplo, el inciso 23) siguiente).

La presente partida **no comprende**, sin embargo, las mezclas de productos químicos y sustancias alimenticias u otras sustancias con valor nutritivo del tipo de las utilizadas para la preparación de determinados alimentos para el consumo humano, ya como componentes de estos alimentos, ya como mejoradores de ciertas características (por ejemplo, mejoradores de panadería, de repostería o de galletería). Estos productos se clasifican generalmente en la **partida 21.06**.

Siempre que no contravengan las reservas formuladas anteriormente, entre los productos químicos y las preparaciones comprendidas aquí se pueden citar:

- 1) Los **ácidos nafténicos** (subproductos del refinado de determinados aceites de petróleo o de mineral bituminoso), **así como sus sales, con excepción** de los naftenatos hidrosolubles de la **partida 34.02** y de las sales de las **partidas 28.43 a 28.46**. Están comprendidos aquí, en particular, los naftenatos de calcio, bario, cinc, manganeso, aluminio, cobalto, cromo, plomo, etc., de los que algunos se utilizan para la obtención de secantes o de aditivos para aceites minerales, así como los naftenatos de cobre, utilizados para la preparación de fungicidas.
- 2) Las **mezclas sin aglomerar de carburos metálicos** (de carburo de wolframio, de molibdeno, etc.) entre sí o con aglutinantes metálicos (por ejemplo, cobalto) para la fabricación de puntas de útiles o artículos similares de la partida 82.09.
- 3) Los **aditivos preparados para cemento, morteros u hormigones**, por ejemplo, las preparaciones antiácidas a base de silicatos de sodio o de potasio y de fluorosilicatos de sodio o de potasio, así como las preparaciones para añadir al cemento con objeto de hacerlo impermeable (incluso con jabón), principalmente, las preparaciones a base de óxido de calcio, de ácidos grasos, etc.
- 4) El **mortero y hormigón no refractarios**.
- 5) El **sorbitol, excepto el de la partida 29.05**.
La presente categoría comprende principalmente los jarabes de sorbitol (D-glucitol) que contengan otros polioles, cuyo contenido en D-glucitol está generalmente comprendido entre 60 y 80% sobre el extracto seco. Este producto se obtiene por hidrogenación de jarabe de glucosa con un elevado contenido de di- y polisacáridos, sin que se haya seguido ningún procedimiento para aislarlos. Tienen la propiedad de ser difícilmente cristalizables y se utilizan en un gran número de industrias (productos alimenticios, cosméticos o farmacéuticos, plástico o materias textiles, principalmente).
El sorbitol que responda a las exigencias de la Nota 1 del Capítulo 29 se clasifica en la **partida 29.05**. El sorbitol de este tipo se obtiene comúnmente por hidrogenación de glucosa o de azúcar invertido.
- 6) Las **mezclas de carburo de calcio, carbonato de calcio y otras materias**, tales como el carbono o el fluoruro de calcio, preparadas para su utilización como productos desulfurantes en siderurgia.

- 7) Los **cristales cultivados (excepto los elementos de óptica)** de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos (de fluoruro de calcio o de litio, de cloruro de potasio o de sodio, de bromuro de potasio, de bromoyoduro de potasio, etc.), de peso unitario igual o superior a 2.5 gr. Los elementos de óptica de cristales cultivados se clasifican en la **partida 90.01**.
Los cristales cultivados (**con exclusión** de los elementos de óptica) de peso unitario inferior a 2.5 g, se clasifican en el **Capítulo 28**, o en la **partida 25.01** (cristales de cloruro de sodio) o en la **partida 31.04** (cristales de cloruro de potasio).
- 8) Los **sulfonatos de petróleo insolubles en agua**, que se obtienen del petróleo o sus fracciones por sulfonación, principalmente con ácido sulfúrico, óleum o anhídrido sulfúrico disuelto en anhídrido sulfuroso líquido, seguido normalmente este tratamiento de una neutralización. Hay que observar que los sulfonatos de petróleo solubles en agua, tales como los de los metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas se clasifican en la **partida 34.02**.
- 9) Los **policlorodifenilos (bifenilos policlorados)** (mezclas de derivados clorados del difenilo) y las **cloroparafinas**.
Los policlorodifenilos y cloroparafinas sólidos que tengan carácter de ceras artificiales se clasifican en la **partida 34.04**.
- 10) Las **mezclas de polietilenglicoles** de peso molecular muy bajo, por ejemplo, las mezclas de di-, tri- y tetraetilenglicoles.
Los demás polietilenglicoles se clasifican en la **partida 39.07** o, si tienen carácter de ceras artificiales, en la **partida 34.04**.
- 11) Las **mezclas de mono-, di- y tri-, ésteres de ácidos grasos del glicerol (glicerina)**, utilizadas como emulsionantes de las grasas.
Sin embargo, cuando estos productos presenten el carácter de ceras artificiales, corresponden a la **partida 34.04**.
- 12) Los **aceites de fusel**, que se obtienen durante la rectificación de las flemas (etanol en bruto).
- 13) El **aceite de Dippel** (*aceite de huesos, alquitrán de huesos*), que se obtienen por destilación hidrogenada de huesos o astas de rumiantes. Es un líquido negruzco muy viscoso y con olor fétido, que se utiliza principalmente en la preparación de insecticidas o de bases pirídicas.
- 14) Los **intercambiadores de iones** (incluso los *intercambiadores de bases* y los *intercambiadores de ácidos*), **excepto** los polímeros del **Capítulo 39**. Son preparaciones insolubles que, en contacto con la disolución de un electrólito, intercambian, por una reacción reversible, uno de sus iones por un ion de un compuesto disuelto en la disolución. Esta propiedad de intercambiadores de iones se aprovecha industrialmente, por ejemplo, para liberar de sales de calcio o de magnesio el agua muy caliza (dura) destinada a la alimentación de las calderas, en las industrias textiles o de tintorería, en las lavanderías, etc. Se utilizan también para transformar el agua salada en agua potable o para otros usos. Entre ellos se pueden citar, las zeolitas sódicas artificiales, que son aluminosilicatos.
- 15) Las **preparaciones desincrustantes** a base de carbonato de sodio, de silicato de sodio, de materias tánicas, etc. Añadidas a las aguas duras, estas preparaciones tienen como objeto precipitar en forma de lodos evacuables la mayor parte de las materias incrustantes (sales de calcio o de magnesio) que el agua contiene en disolución, previniendo de este modo los depósitos calcáreos que podrían formarse en los hervidores, tubos de calderas de vapor u otros aparatos por los que circula el agua.
- 16) La **oxilita** (o piedra de oxígeno), que se prepara añadiendo a un peróxido de sodio pequeñas cantidades de productos tales como las sales de cobre o de níquel. La oxilita regula el desprendimiento de oxígeno al sumergirla en agua. Se presenta frecuentemente en cubos o en placas.
- 17) Los **aditivos para endurecer los barnices o colas**, por ejemplo los que consisten en una mezcla de cloruro de amonio y urea.
- 18) Los **compuestos absorbentes** a base de bario, de circonio, etc., que sirven para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos. Estas composiciones se presentan generalmente en pastillas, tabletas o formas análogas o también en tubos o alambres metálicos.
- 19) Los **productos borradores de tinta** (es decir, para quitar la tinta) **aconicionados en envases para la venta al por menor**. Consisten normalmente en disoluciones acuosas de

productos de constitución química definida. En algunos casos, se utiliza un solo compuesto (por ejemplo, una disolución acuosa de cloramina), pero en otros son necesarios dos productos diferentes cuyas funciones son complementarias. En este último caso, se presentan dos frascos en el mismo empaque de los que uno contiene, por ejemplo, una disolución acuosa de bisulfito de sodio y el otro una disolución acuosa de permanganato de potasio.

- 20) Los **productos para la corrección de clichés o estenciles acondicionados en envases para la venta al por menor**. Consisten normalmente en barnices celulósicos coloreados de rosa, contenidos en frasquitos cuya tapa está provista, en la mayoría de los casos, de un pincel.

Estos barnices se **excluyen** de la presente partida cuando no estén acondicionados para la venta al por menor para este uso. Los diluyentes orgánicos compuestos para estos barnices se clasifican en la **partida 38.14**.

- 21) Los **líquidos correctores acondicionados en envases para la venta al por menor**. Se trata de líquidos opacos (de color blanco u otro) constituidos esencialmente por pigmentos, aglutinantes y disolventes, que se utilizan para enmascarar los errores mecanográficos u otras marcas indeseadas en los textos mecanografiados, manuscritos, fotocopias, hojas o planchas para máquinas de imprimir en *offset* o artículos similares. Se presentan normalmente en frasquitos con un pequeño contenido (con la tapa frecuentemente provista de un pincel), en latas o en forma de estilográficas.

Los diluyentes orgánicos compuestos para estos líquidos se clasifican en la **partida 38.14**.

- 22) Las **preparaciones enológicas**, que se utilizan principalmente para clarificar el vino y otras bebidas fermentadas. Frecuentemente son a base de polivinilpirrolidona o de sustancias gelatinosas o albuminosas, tales como la ictiocola, la gelatina, la espuma perlada de Irlanda y la clara de huevo. Sin embargo, se **excluyen** las preparaciones que contengan enzimas (**partida 35.07**).

- 23) Los **diluyentes compuestos para pinturas (cargas)**. Son preparaciones en polvo que se añaden frecuentemente a la pintura (excepto a las pinturas al agua) con objeto de reducir el precio de costo y que, en ciertos casos, tienen al mismo tiempo el fin de mejorar determinadas cualidades (por ejemplo, facilitar la dispersión de los pigmentos colorantes). Se utilizan también en la fabricación de pinturas al agua en las que, en este caso, desempeñan el papel de pigmentos. Estas preparaciones consisten en mezclas entre sí de dos o más productos naturales (creta, sulfato de bario natural, pizarra, dolomita, carbonato de magnesio natural, yeso, amianto, mica, talco, calcita, etc.), en mezclas de productos naturales de los tipos precisados con productos químicos o también en mezclas entre sí de productos químicos (por ejemplo, mezclas de hidróxido de aluminio y de sulfato de bario). Esta categoría de productos comprende igualmente el carbonato de calcio natural (blanco de Champaña) finamente pulverizado y en el que cada partícula está recubierta mediante un tratamiento especial, de una película hidrófuga de ácido esteárico.

- 24) Las **preparaciones para la fabricación de ciertos artículos cerámicos** (por ejemplo, dientes artificiales). Consisten, principalmente, en mezclas a base de caolín, de cuarzo y de feldespato.

- 25) Los **indicadores cerámicos fusibles** para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo, conos de Seger). Son pequeños artículos, generalmente de forma piramidal, formados por mezclas de sustancias análogas a las que forman la composición de las pastas cerámicas o de las preparaciones vitrificables. Su composición se ha estudiado para que se ablanden y fundan a una temperatura bien determinada. Permiten así vigilar la cocción de los objetos de cerámica, por ejemplo.

- 26) La **cal sodada**, que se prepara impregnando cal pura con sosa cáustica y se utiliza para absorber el anhídrido carbónico en los aparatos respiratorios de recirculación de aire para anestesia, en los submarinos, etc. Se **excluye** la cal sodada que se presente como reactivo de laboratorio (**partida 38.22**).

- 27) La **gel de sílice hidratada coloreada con sales de cobalto**, que se utiliza como desecante y cambia su color cuando termina su actividad.

- 28) Las **preparaciones antiherrumbre**. Se trata de preparaciones a base, por ejemplo, de ácido fosfórico, que actúan químicamente para prevenir la herrumbre.

Las preparaciones antiherrumbre a base de lubricantes se clasifican en las **partidas 27.10 o 34.03**, según los casos.

- 29) Las **preparaciones** (por ejemplo, comprimidos) **que consistan en una mezcla de sacarina o de sus sales y de sustancias tales como el bicarbonato de sodio (hidrogenocarbonato de sodio) y el ácido tartárico principalmente**, que no sean sustancias alimenticias y se utilicen para edulcorar.
- 30) Las **sales para salazón** constituidas por cloruro de sodio al que se han añadido nitrito de sodio (sales nitradas) o nitrato de sodio (sales nitradas). Estos mismos productos, cuando se les ha añadido azúcar, se clasifican en la **partida 21.06**.
- 31) Determinados **elementos sin montar, cortados, de materias piezoeléctricas (excepto el cuarzo, la turmalina, etc., de las partidas 71.03 o 71.04)**. Las materias más comúnmente utilizadas para la preparación de elementos piezoeléctricos de la presente partida son:
- a) La sal de Seignette (tartrato doble de potasio y de sodio tetrahidratado); el tartrato de etilendiamina; los ortomonofosfatos de amonio, de rubidio, o de cesio y los cristales mixtos de estos últimos.
 - b) El titanato de bario, el circotitanato de plomo; el metaniobato de plomo; el circotitanato doble de plomo y de estroncio; el titanato de calcio, etc.
- Se pueden obtener tallando con precisión cristales cultivados de gran calidad, en el sentido de su eje eléctrico. Los cristales sin cortar siguen su propio régimen —**Capítulos 28 o 29**— si son compuestos de constitución química definida presentados aisladamente; en caso contrario, permanecen clasificados en la presente partida. También están clasificados aquí los elementos policristalinos polarizados de los productos del inciso b) anterior, **siempre que** estén sin montar.
- 32) Las **preparaciones para facilitar la adherencia de las correas de transmisión**, constituidas por grasas, abrasivos, etc., aunque contengan 70% o más en peso de aceites de petróleo o de mineral bituminoso.
- 33) **Productos intermedios de la fabricación de determinadas sustancias terapéuticas** (por ejemplo, los antibióticos) que se obtienen con microorganismos por fermentación, filtración y primera extracción y no contienen generalmente más del 70% de sustancias activas; por ejemplo, las *tortas alcalinas*, que son productos intermedios de la fabricación de la clorotetraciclina (aureomicina), constituidas por el micelio inactivo, el adyuvante de filtración y, en una proporción de 10 a 15%, la clorotetraciclina.
- 34) Los **artículos que producen un efecto luminoso por un fenómeno de quimiluminiscencia**, por ejemplo las barritas en las que el efecto luminoso se obtiene por una reacción química entre ésteres de tipo oxálico y peróxido de hidrógeno, en presencia de un disolvente y de un compuesto fluorescente.
- 35) Las **preparaciones para facilitar el arranque de los motores de gasolina**, que contienen éter dietílico y aceites de petróleo en una proporción igual o superior a 70% en peso, así como otros elementos, siendo el éter dietílico el elemento base.
- 36) La **pasta en polvo para modelar**, compuesta de cerca de 30% de harina de centeno y una cantidad casi igual de celulosa de madera, así como cemento, cola y creta; se utiliza, después de mezclada con agua. Sin embargo, la presente partida **no comprende** la pasta para modelar preparada de la **partida 34.07**.
- 37) El **"pigmento mate"** compuesto de una sal de aluminio de un ácido resínico modificado y cuyas partículas están recubiertas de un éter de la celulosa destinado a protegerlas contra los disolventes y a evitar la formación de sedimentos.
- 38) La **pasta de escamas de pescado o "guano" de pescado**, que consiste en una pasta en bruto plateada, que se obtiene tratando las escamas de pescado en presencia de *white spirit* y destinada, por la guanina que contiene, a su utilización, después de refinada, en la fabricación de esencia de Oriente.
- 39) Los **cristales de bromoyoduro de talio**, constituidos por una disolución sólida de bromuro y de yoduro, que se utilizan por sus propiedades ópticas (gran transparencia a los rayos infrarrojos).
- 40) Los **agentes gelificantes**, productos de constitución química no definida, que consisten en una *montmorillonita* sometida a un tratamiento especial para hacerla organófila, que se presenta en forma de polvo de color blanco crema, y se utiliza para la fabricación de numerosas preparaciones orgánicas (pinturas, barnices, dispersiones vinílicas, ceras, adhesivos, mástiques, cosméticos, etc.).
- 41) Los **ácidos grasos industriales**:

- 1o.) Dimerizados.
 - 2o.) Trimerizados.
 - 3o.) Esterificados con alcohol amílico y después epoxidados.
 - 42) El **aglomerado** a base de óxido molíbdico técnico, carbono y ácido bórico, preparado para utilizarlo como composición de aporte en la fabricación de aceros.
 - 43) El **producto en polvo denominado comercialmente “óxido gris” u “óxido negro”** o a veces impropriamente “polvo de plomo”, que consiste en una mezcla especialmente preparada de monóxido de plomo (65% a 80%) y plomo metal (el resto) obtenido por oxidación controlada de plomo puro durante un tratamiento en un molino de bolas y utilizado en la fabricación de placas para acumuladores.
 - 44) Las **mezclas de isómeros de dos compuestos orgánicos diferentes**, los isómeros de divinilbenceno (proporción típica, de 25 a 45%) y los isómeros de etilvinilbenceno (proporción típica de 33 a 50%), utilizados como reticulantes en las resinas de poliestireno en las que los dos grupos de isómeros intervienen en la reticulación.
 - 45) Las **mezclas utilizadas como espesantes o como estabilizantes de emulsiones en las preparaciones químicas o también como aglomerantes para la fabricación de muelas abrasivas**, que consisten en productos clasificados ya sea en distintas partidas o bien en una misma partida del Capítulo 25, incluso con materias clasificadas en otros Capítulos y que tengan alguna de las composiciones siguientes:
 - Mezcla de diversas arcillas.
 - Mezcla de diversas arcillas con feldespato.
 - Mezcla de arcilla, de feldespato en polvo y bórax natural pulverizado (tinkal).
 - Mezcla de arcilla, de feldespato y de silicato de sodio.
 - 46) Las **mezclas utilizadas como soporte de cultivo, tales como las tierras de transplante**, que consisten en productos del Capítulo 25 (tierra, arena, arcilla), aunque contengan pequeñas cantidades de elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.
Se **excluyen** sin embargo, las mezclas de turba con arena y arcilla cuyo carácter esencial se lo confiere la turba (**partida 27.03**).
 - 47) La **pasta a base de gelatina** utilizada para reproducciones gráficas, rodillos entintadores de imprenta y usos similares. La composición de estas pastas es variable, pero el elemento esencial es la gelatina, a la que se añaden proporciones variables de dextrina y sulfato de bario, en el caso de pastas para copiar, o glicerol o azúcar y cargas (caolín, etc.) en el de pastas para rodillos de imprenta.
Estas pastas están comprendidas aquí, tanto si se presentan a granel (cajas, bidones, etc.) como si se presentan dispuestas ya para su uso (generalmente sobre papel o tejidos).
Los rodillos de imprenta recubiertos de pasta se clasifican en la **partida 84.43**.
- C. **Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas de la Nomenclatura**
- 1) Los **óxidos de hierro alcalinizados** para la depuración de gases (en particular del gas de hulla) se obtienen como subproducto en uno de los procedimientos de extracción del aluminio a partir de la bauxita. Además de los óxidos de hierro, estos productos contienen carbonato de sodio, sílice, etc.
 - 2) Los **productos residuales de la fabricación de antibióticos** (llamados *tortas* o *cakes*), que contengan cantidades muy pequeñas de antibióticos y puedan utilizarse para la preparación de alimentos compuestos para los animales.
 - 3) Las **aguas amoniacales**. Constituyen la parte acuosa del alquitrán de hulla en bruto y proceden de la condensación del gas de hulla; son también producto de la absorción de amoníaco en las aguas de lavado del gas de alumbrado. Antes de transportarlas, se someten generalmente a una concentración. Se presentan como un líquido marrón que se utiliza para la fabricación de sales amoniacales (en particular, del sulfato de amonio) o en disoluciones acuosas purificadas concentradas de gas amoníaco.
 - 4) El **crudo amoniacal**. Después del tratamiento físico destinado a eliminar en forma de aguas amoniacales la mayor parte del amoníaco que contiene, el gas de hulla se trata químicamente con una masa depuradora normalmente constituida por óxido férrico hidratado (hematites parda), aserrín (serrín) de madera y sulfato de calcio. Esta masa elimina ciertas impurezas (ácido sulfhídrico, ácido cianhídrico, etc.) del gas de hulla. Cuando está agotada, constituye el crudo amoniacal, también llamado más brevemente *crudo*, formado por una mezcla de azufre, azul de Prusia, una pequeña cantidad de sales amoniacales y otras sustancias. El crudo amoniacal se presenta generalmente en forma de

polvo o de gránulos, de color que varía del verdoso al parduzco y con olor desagradable. Se utiliza sobre todo para la extracción del azufre o de los cianuros (en especial del azul de Prusia) o como abono o insecticida.

Se **excluyen** también de esta partida:

- a) Los subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales (**partida 33.01**).
- b) Las lejías residuales de la fabricación de pasta de celulosa (**partida 38.04**).
- c) Los aprestos y productos de acabado y demás productos o preparaciones del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, de la **partida 38.09**.
- d) Las mezclas de materias minerales para usos de aislamiento térmico o acústico o para la absorción de sonido, de la **partida 68.06** o las mezclas a base de amianto, o a base de amianto y de carbonato de magnesio, de la **partida 68.12**.

*
* *

Nota Explicativa de Subpartidas

Subpartidas 3824.71 y 3824.79

Las subpartidas 3824.71 y 3824.79 incluyen las mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con al menos dos halógenos diferentes, incluso las mezclas de estos derivados perhalogenados con otras sustancias como el benceno.

El comercio de mezclas que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados con flúor o cloro únicamente, esta controlado por el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que reducen la capa de ozono.

----- **Sección VII**

PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

- 1. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
 - a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
 - b) presentados simultáneamente;
 - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.
- 2. Con excepción de los artículos de las partidas 39.18 o 39.19, corresponden al Capítulo 49 el plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal.

----- **CONSIDERACIONES GENERALES**

Nota 1 de la Sección.

Esta Nota se refiere a la clasificación de los productos presentados en surtidos que consistan en dos o más elementos componentes distintos, comprendidos en su totalidad o en parte en la Sección VII. La Nota sólo contempla, sin embargo, los surtidos cuyos componentes estén destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII. Estos surtidos se clasifican en la partida correspondiente a este último producto, **siempre que** estos componentes cumplan las condiciones enunciadas en los incisos a), b) y c) de la Nota.

Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos clasificados en su totalidad o en parte en la Sección VII y reconocibles como destinados a utilizarlos **sucesivamente sin mezclarlos** no están amparados por la Nota 1 de la presente Sección. Estos productos, cuando estén acondicionados para la venta al por menor, se clasifican por aplicación de las Reglas Generales (Regla 3 b), generalmente); en lo que se refiere a los que no están acondicionados para la venta al por menor, sus elementos constitutivos se clasifican separadamente.

Nota 2 de la Sección.

Los artículos de la partida 39.18 (revestimientos para el suelo, revestimientos de plástico para paredes o techos) y de la partida 39.19 (placas, etc., autoadhesivas, de plástico), incluso con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con la utilización inicial, no se clasifican en el Capítulo 49, sino que permanecen clasificados en las partidas mencionadas anteriormente. Por el contrario, todos los demás artículos de plástico o de caucho (hule) del tipo de los descritos en la presente

Sección se clasifican en el Capítulo 49 cuando las impresiones o ilustraciones de las que están recubiertos no tengan un carácter accesorio en relación con la utilización inicial.

Capítulo 39

Plástico y sus manufacturas

Notas.

1. En la Nomenclatura se entiende por *plástico* las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.
En la Nomenclatura, el término *plástico* comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) las ceras de las partidas 27.12 o 34.04;
 - b) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);
 - c) la heparina y sus sales (partida 30.01);
 - d) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución (partida 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;
 - e) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida 34.02;
 - f) las gomas fundidas y las gomas éster (partida 38.06);
 - g) los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte de plástico (partida 38.22)
 - h) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;
 - ij) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida 42.02;
 - k) las manufacturas de espartería o cestería, del Capítulo 46;
 - l) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;
 - m) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
 - n) los artículos de la Sección XII (por ejemplo, calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas y sus partes);
 - o) los artículos de bisutería de la partida 71.17;
 - p) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);
 - q) las partes del material de transporte de la Sección XVII;
 - r) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo, elementos de óptica, monturas (armazones) de gafas (anteojos), instrumentos de dibujo);
 - s) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo, cajas y envolturas y similares de relojes o demás aparatos de relojería);
 - t) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo, instrumentos musicales y sus partes);
 - u) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo, muebles, aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);
 - v) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo, juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - w) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo, brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera (cierres relámpago), peines, boquillas (embocaduras) y cañones (tubos) para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas).
3. En las partidas 39.01 a 39.11 solo se clasificarán los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:
 - a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60% en volumen a 300°C referidos a 1,013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas 39.01 y 39.02);
 - b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida 39.11);
 - c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;
 - d) las siliconas (partida 39.10);
 - e) los resoles (partida 39.09) y demás prepolímeros.

4. Se consideran *copolímeros* todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente el 95% o más en peso del contenido total del polímero.
Salvo disposición en contrario, en este Capítulo los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros, se clasificarán en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se considerarán conjuntamente.
Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
5. Los polímeros modificados químicamente, en los que sólo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasificarán en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.
6. En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:
- a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;
 - b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.
7. La partida 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas 39.01 a 39.14).
8. En la partida 39.17, el término *tubos* designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo, tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), del tipo de los utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, con excepción de los últimos citados, no se considerarán tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1.5 veces la anchura) o poligonal regular.
9. En la partida 39.18, la expresión *revestimientos de plástico para paredes o techos* designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.
10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos *placas, láminas, hojas y tiras*^{n.a.} se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).
11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:
- a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;
 - b) elementos estructurales utilizados, por ejemplo, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;
 - c) canalones y sus accesorios;
 - d) puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales;
 - e) barandillas, balaustradas, pasamanos y barreras similares;
 - f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;
 - g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo, en tiendas, talleres, almacenes;
 - h) motivos arquitectónicos de decoración, por ejemplo, los acanalados, cúpulas, remates;
 - ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, por ejemplo, tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección.

*

n.a. Conviene tener en cuenta que según la Nomenclatura oficial del Convenio del Sistema Armonizado, para los efectos de la Nota 10, estos términos también incluyen a las películas.

Nota de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente, se clasificarán conforme las disposiciones siguientes:

- a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida "Los/Las demás":
- (1) el prefijo poli que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo, polietileno o poliamida 6.6), significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con el 95% o más en peso del contenido total del polímero;
 - (2) los copolímeros citados en las subpartidas 3901.30, 3903.20, 3903.30 y 3904.30 se clasificarán en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con el 95% o más en peso del contenido total del polímero;
 - (3) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida denominada "Los/Las demás", siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida;
 - (4) los polímeros a los que no le sean aplicables las disposiciones de los apartados (1), (2) o (3) anteriores, se clasificarán en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Sólo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;
- b) cuando en la misma serie no exista una subpartida "Los/Las demás":
- (1) los polímeros se clasificarán en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Sólo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;
 - (2) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar.

Las mezclas de polímeros se clasificarán en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.

Nota Aclaratoria.

Este Capítulo no comprende las preparaciones de materias plásticas reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado (**partida 95.03**).

CONSIDERACIONES GENERALES

En general, el presente Capítulo comprende las sustancias llamadas polímeros, los semiproductos y las manufacturas de estas sustancias, **siempre que** no estén excluidas por la Nota 2 del Capítulo.

Polímeros

Los polímeros están constituidos por moléculas caracterizadas por la repetición de una o varias unidades monoméricas.

Los polímeros pueden obtenerse por reacción entre varias moléculas de constitución química idéntica o diferente. El proceso de obtención de los polímeros se llama polimerización. En un sentido amplio, este término designa especialmente los principales tipos de reacciones siguientes:

1. La **polimerización de adición**, en la que moléculas simples con función etilénica no saturada reaccionan entre sí por simple adición, sin formación de agua o de otros subproductos, para formar una cadena de polímero que contiene únicamente uniones carbono-carbono. Tal es el caso del polietileno obtenido a partir del etileno o de los copolímeros de etileno y de acetato de vinilo obtenidos a partir del etileno y del acetato de vinilo. Este tipo de polimerización se llama a veces polimerización simple o copolimerización, es decir, polimerización o copolimerización en sentido estricto.
2. La **polimerización de reorganización**, en la que moléculas con grupos funcionales que contengan átomos tales como el oxígeno, nitrógeno, azufre, etc., reaccionan entre sí por reorganización intramolecular y adición, sin formación de agua o de otros subproductos, para formar una cadena de polímero en la que las unidades monoméricas están ligadas por grupos

éter, amida, uretano u otros. Tal es el caso del óxido de polimetileno obtenido a partir del formaldehído, de la poliamida-6 obtenida a partir de la caprolactama o de los poliuretanos obtenidos a partir de un poliol y de un diisocianato. Este tipo de polimerización se llama también poliadición.

3. La **polimerización de condensación**, en la que moléculas con grupos funcionales que contengan átomos tales como el oxígeno, nitrógeno, azufre, etc., reaccionan entre sí por condensación con formación de agua o de otros subproductos para formar una cadena polimérica en la que las unidades monoméricas se unen por grupos éter, éster, amida u otros. Tal es el caso del politereftalato de etileno obtenido a partir del etilenglicol y del ácido tereftálico o de la poliamida-6,6 obtenida a partir de la hexametildiamina y del ácido adípico. Este tipo de polimerización se llama también condensación o policondensación.

Los polímeros pueden estar modificados químicamente, por ejemplo, por cloración del polietileno o del policloruro de vinilo, clorosulfonación del polietileno, acetilación o nitración de la celulosa o hidrólisis del poliacetato de vinilo.

Designaciones abreviadas de polímeros.

Los numerosos polímeros mencionados en este Capítulo son conocidos también bajo sus denominaciones abreviadas. La lista que sigue contiene algunas de las designaciones abreviadas utilizadas más frecuentemente:

ABS	Copolímero de acrilonitrilo-butadieno-estireno
CA	Acetato de celulosa
CAB	Acetobutirato de celulosa
CMC	Carboximetilcelulosa
CP	Propionato de celulosa
CPE	Polietileno clorado
EVA	Copolímero de etileno-acetato de vinilo
HDPE	Polietileno de alta densidad
LDPE	Polietileno de baja densidad
LLDPE	Polietileno de baja densidad lineal
PBT	Tereftalato de polibutileno
PE	Polietileno
PEOX	Oxido de polietileno (Polioxietileno)
PET	Tereftalato de polietileno
PIB	Poliisobutileno
PMMA	Polimetacrilato de metilo
PP	Polipropileno
PPO	Oxido de polifenileno
PPOX	Oxido de polipropileno (Polioxipropileno)
PPS	Sulfuro de polifenileno
PS	Poliestireno
PTFE	Politetrafluoroetileno
PVAC	Acetato de polivinilo
PVAL	Alcohol polivinílico (Polialcohol vinílico)
PVB	Polivinilbutiral (Polibutiral vinílico)
PVC	Cloruro de polivinilo (Policloruro de vinilo)
PVDF	Fluoruro de polivinilideno (Polifluoruro de vinilideno)
PVP	Polivinilpirrolidona
SAN	Copolímero de estireno acrilonitrilo

Es de hacer notar que los polímeros comerciales contienen a menudo un número mayor de unidades monoméricas que el representado por su designación abreviada (por ejemplo, el polietileno de baja densidad lineal (LLDPE) que es esencialmente un polímero de etileno, que contiene un pequeño número (frecuentemente más del 5%) de unidades monoméricas de alfa olefinas). Además, las proporciones relativas de unidades monoméricas de que consta un polímero no se presentan necesariamente en el orden indicado por su designación abreviada (por ejemplo, el copolímero de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS) donde el estireno constituye la unidad monomérica predominante).

Por lo anterior, las designaciones abreviadas deben servir solamente de guía. En cualquier caso, la clasificación estará determinada por aplicación de las Notas del Capítulo y de subpartida pertinentes, y sobre la base de las proporciones relativas de las unidades monoméricas que constituyen un polímero (véanse la Nota 4, y la Nota 1 de subpartida de este Capítulo).

Plásticos

Este término está definido en la Nota 1 del presente Capítulo como comprensivo de las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un solvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, forma que conservan cuando esta influencia se ha dejado de ejercer. En la Nomenclatura, el término "plásticos" comprende igualmente la fibra vulcanizada.

Estos términos no se aplican sin embargo a las materias que se consideran textiles de la Sección XI. Hay que subrayar que esta definición de "plásticos" es aplicable en toda la Nomenclatura.

El término "polimerización" se emplea en esta definición en un sentido amplio y contempla cualquier procedimiento de obtención de polímeros, incluida la polimerización de adición, de reorganización (poliadición) y de condensación (policondensación).

Una materia del presente Capítulo se llama "termoplástica" cuando puede ser repetidamente ablandada por calentamiento y endurecida por enfriamiento y adquirir así una forma debido a su plasticidad, por moldeo principalmente. Se llama "termoendurecible (termofija)" cuando puede transformarse o está ya transformada por un tratamiento químico o físico (por ejemplo, tratamiento térmico) en un producto no fusible.

Los plásticos tienen una gama de aplicaciones prácticamente ilimitada, pero muchas manufacturas de estas materias no se clasifican en el presente Capítulo (véase la Nota 2 del presente Capítulo).

Organización general del Capítulo

El Capítulo se divide en dos Subcapítulos. El Subcapítulo I comprende los polímeros en formas primarias y el Subcapítulo II los desechos, recortes y desperdicios, así como los semiproductos y las manufacturas.

En el Subcapítulo I, que se refiere a las formas primarias, los productos de las partidas 39.01 a 39.11 se obtienen por síntesis química, y los de las partidas 39.12 y 39.13 son polímeros naturales, o bien productos obtenidos a partir de polímeros naturales por tratamiento químico. La partida 39.14 comprende los intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13.

En el Subcapítulo II, la partida 39.15 comprende los desechos, recortes y desperdicios de plástico. Las partidas 39.16 a 39.25 comprenden los semiproductos o ciertas manufacturas específicas de plástico. La partida 39.26 es una partida residual que comprende las manufacturas no expresadas ni comprendidas en otras partidas, de plástico o de otras materias de las partidas 39.01 a 39.14.

Campo de aplicación de las partidas 39.01 a 39.11

El campo de aplicación de estas partidas se rige por la Nota 3 del presente Capítulo. Estas partidas sólo se aplican a los productos del tipo de los obtenidos por síntesis química correspondientes a las categorías siguientes:

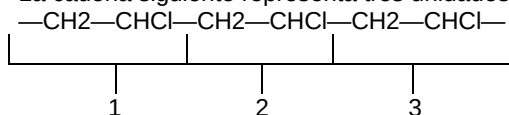
- a) las **poliolefinas sintéticas líquidas**, que son polímeros obtenidos a partir del etileno, del propeno, del buteno o de otras olefinas. Se clasifican en las partidas 39.01 o 39.02, **siempre que** destilen menos del 60% en volumen a 300°C y 1,013 milibares por un método a baja presión;
- b) las **resinas** ligeramente polimerizadas del **tipo de las de cumarona-indeno**, obtenidas por copolimerización de mezclas de monómeros (incluidos la cumarona o el indeno) derivados del alquitrán de hulla (partida 39.11);
- c) los **demás polímeros sintéticos con un promedio de al menos 5 unidades monoméricas** formando una secuencia ininterrumpida. Pertenecen a esta categoría los plásticos definidos en la Nota 1 del presente Capítulo.

Cuando se trata de calcular el número promedio de unidades monoméricas conforme a lo dispuesto en la Nota 3 c) del Capítulo, los polímeros de condensación y ciertos polímeros de reorganización, pueden contener más de una unidad monomérica, cada una con estructura química diferente. Una unidad monomérica es la unidad constitutiva más grande, procedente de una sola molécula del monómero en un proceso de polimerización. No debe confundirse unidad monomérica con la unidad constitutiva repetitiva, que es la unidad constitutiva más pequeña, cuya repetición proporciona la fórmula del polímero, ni con un monómero que es una molécula única a partir de la cual se pueden formar los polímeros.

Ejemplos:

- a) Policloruro de vinilo

La cadena siguiente representa tres unidades monoméricas:



monómero
cloruro de vinilo

unidad monomérica
—CH₂—CHCl

unidad constitutiva repetitiva
—CH₂—CHCl—

de poliestireno injertado sobre un copolímero de estireno-butadieno o de un copolímero de estireno-acrilonitrilo injertado con polibutadieno.

La clasificación de los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros está determinada por lo dispuesto en la Nota 4 del Capítulo. Salvo disposición en contrario, estos productos se clasificarán en la partida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre todas las demás unidades comonoméricas simples. Así, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se considerarán conjuntamente como si se tratara de una unidad comonomérica simple.

Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple (o grupo de unidades monoméricas constituyentes cuyos polímeros se clasifiquen en la misma partida), los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

Así, por ejemplo, un copolímero de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo con un 55% de unidad monomérica de cloruro de vinilo se clasifica en la partida 39.04, pero si contiene el 55% de la unidad monomérica de acetato de vinilo se clasifica en la partida 39.05.

De igual modo, un copolímero constituido por 45% de unidades monoméricas de etileno, 35% de unidades monoméricas de propileno y 20% de unidades monoméricas de isobutileno se clasificará en la partida 39.02, puesto que las unidades monoméricas de propileno e isobutileno, cuyos polímeros se clasifican en la partida 39.02, tienen el 55% del contenido total del copolímero y, considerados conjuntamente, predominan sobre la unidad monomérica de etileno.

Una mezcla de polímeros compuesta por 55% de poliuretano a base de diisocianato de tolueno y de un poliéter-poliol, y 45% de óxido de polixilileno se clasificará en la partida 39.09, puesto que la unidad monomérica de poliuretano predomina sobre las de poliéter de óxido de polixilileno. En el contexto de la definición de poliuretanos, todas las unidades monoméricas de un poliuretano, incluidas las de poliéter-poliol que forman parte del poliuretano, deben considerarse conjuntamente como unidades monoméricas de la partida 39.09.

Polímeros modificados químicamente

Los polímeros modificados químicamente en los que sólo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasificarán en la partida correspondiente al polímero sin modificar (véase la Nota 5 de este Capítulo). Esta disposición no se aplica a los copolímeros injertados.

Así, por ejemplo, el polietileno clorado y el polietileno clorosulfonado se clasificarán en la partida 39.01.

Los polímeros que son modificados químicamente para obtener grupos epóxidos reactivos, de manera que se obtengan resinas epóxidas (véase la Nota Explicativa de la partida 39.07), se clasificarán en la partida 39.07. Por ejemplo, las resinas fenólicas modificadas químicamente con epiclorhidrina se clasificarán como resinas epóxidas y no como resinas fenólicas modificadas químicamente de la partida 39.09.

Una mezcla de polímeros en la que uno de los polímeros que la integran ha sido modificado químicamente se considera modificada químicamente en su totalidad.

Formas primarias

Las partidas 39.01 a 39.14 comprenden únicamente los productos en formas primarias. La expresión *formas primarias* está definida en la Nota 6 del presente Capítulo y sólo se aplica a las materias presentadas en las siguientes formas:

- 1) **Líquidos o pastas.** Se trata generalmente, de polímeros básicos que deben todavía someterse a un tratamiento térmico u otro para formar la materia terminada, de dispersiones (emulsiones y suspensiones), o de disoluciones de materias sin tratar o parcialmente tratadas. Además de las sustancias necesarias para el tratamiento (tales como endurecedores (agentes de reticulación) u otros correactivos y aceleradores), estos líquidos o pastas pueden contener otras materias, tales como plastificantes, estabilizantes, cargas y colorantes principalmente, para conferir al producto terminado propiedades físicas particulares u otras características deseables. Estos líquidos o pastas se utilizan después por colada, extrusión, etc., y son igualmente utilizados como productos de impregnación, recubrimiento, revestimiento, como base para barnices o pinturas, como adhesivos, espesativos, floculantes, etc.

Cuando por resultado de la adición de ciertas sustancias, los productos obtenidos responden a la descripción de una partida más específica de la Nomenclatura, se **excluyen** del Capítulo 39; tal es el caso, por ejemplo, de:

- a) adhesivos preparados —véase la exclusión b) al final de las Consideraciones Generales del presente Capítulo;

b) aditivos preparados para aceites minerales de la partida 38.11.

Conviene igualmente subrayar que las disoluciones (excepto los colodiones) de los productos de las partidas 39.01 a 39.13 en solventes orgánicos volátiles **se excluyen** de este Capítulo y se clasifican en la **partida 32.08** (véase la Nota 2 d) de este Capítulo), siempre que la proporción de estos solventes exceda del 50% del peso de estas soluciones.

Los polímeros líquidos sin disolvente, netamente identificables como destinados a su utilización únicamente como barnices (en los cuales la formación de la película en el momento de su utilización depende del efecto del calor o de la humedad atmosférica y no de la adición de un endurecedor), se clasifican en la **partida 32.10**. Siempre que esta condición no se cumpla, se clasifican en el presente Capítulo.

- 2) Gránulos, hojuelas, copos, grumos o polvo.** En estas diversas formas estos productos pueden utilizarse para el moldeo, la fabricación de barnices, adhesivos, etc., como espesantes, floculantes, etc. Pueden consistir, bien en materias sin plastificar, pero que se harán plásticas durante el moldeo y el calentamiento, o bien en materias a las que ya se han incorporado los plastificantes. Estos productos pueden, además, contener cargas (por ejemplo, harina de madera, celulosa, materias textiles, sustancias minerales, almidón), materias colorantes u otras sustancias enumeradas en el inciso 1) anterior. El polvo puede utilizarse principalmente para el revestimiento de diversos objetos por la acción del calor con o sin electricidad estática.

- 3) Bloques irregulares, trozos o masas no coherentes,** conteniendo o no materias de carga, colorantes u otras sustancias enumeradas en el inciso 1) anterior. Los bloques de forma geométrica regular no se consideran formas primarias y están comprendidos en la expresión "*placas, hojas, películas, tiras y láminas*" (véase la Nota 10 del presente Capítulo).

Los desechos, recortes y desperdicios, de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias se clasifican en las partidas 39.01 a 39.14 (según la materia) y **no** en la partida 39.15 (véase la Nota 7 del presente Capítulo).

Tubos

El término *tubos* que figura en el texto de la partida 39.17, está definido en la Nota 8 del presente Capítulo.

Placas, hojas, películas, tiras y láminas de la partida 39.20 o 39.21

Los términos *placas, hojas, películas, tiras y láminas* que figuran en los textos de las partidas 39.20 y 39.21, están definidos en la Nota 10 del presente Capítulo.

Las placas, hojas, etc., incluso trabajadas en la superficie (incluidos los cuadros y rectángulos obtenidos por corte de estos artículos), amoladas en los bordes, taladradas, fresadas, ribeteadas, torcidas, enmarcadas o trabajadas de otro modo o incluso cortadas en formas distintas de la cuadrada o rectangular se clasifican generalmente en las **partidas 39.18, 39.19 o 39.22 a 39.26**.

Plástico celular

El plástico celular es un plástico que presenta numerosas células (abiertas, cerradas o ambas) repartidas en toda su masa. Comprende al plástico esponjoso, al plástico expandido y al plástico microporoso o microcelular. Puede ser flexible o rígido.

El plástico celular se fabrica con una gran variedad de métodos y, generalmente, por incorporación de un gas en el plástico (por ejemplo: por mezcla mecánica, evaporación de un solvente de bajo punto de ebullición o degradación de una sustancia productora de gas), por la mezcla en el plástico con microesferas huecas (por ejemplo, de vidrio o resina fenólica), por la aglomeración de gránulos del plástico o por mezcla del plástico con agua o una materia soluble en un solvente que se extraen del plástico por lixiviación o maceración dejando huecos.

Plástico combinado con materias textiles

Los revestimientos para paredes o techos que respondan a las condiciones de la Nota 9 del presente Capítulo se clasifican en la partida 39.18. La clasificación de plástico combinado con materias textiles está regida esencialmente por la Nota 1 h) de la Sección XI, la Nota 3 del Capítulo 56 y la Nota 2 del Capítulo 59. El presente Capítulo comprende además los productos siguientes:

- a)** el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado con plástico, con un contenido de materias textiles, en peso, inferior o igual al 50%, así como los fieltros inmersos totalmente en plástico;
- b)** los tejidos y telas sin tejer, ya sea totalmente inmersos en plástico, o totalmente recubiertos o revestidos en las dos caras con dicho material, siempre que el recubrimiento o revestimiento sean perceptibles a simple vista, haciendo abstracción para la aplicación de esta disposición, de los cambios de color producidos por estas operaciones;

- c) los tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico, que no puedan enrollarse a mano sin agrietarse en un mandril de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15°C y 30°C;
- d) las placas, hojas o tiras, de plástico celular, combinadas con tejido, fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte.
A este respecto, se considera que desempeñan el papel de simple soporte, cuando están aplicados en una sola cara de estas placas, hojas y tiras, los productos textiles sin forma, crudos, blanqueados o teñidos uniformemente. Por el contrario, los que tienen forma, están estampados o se han sometido a trabajos más avanzados (por ejemplo: el perchado), así como los productos textiles especiales, tales como terciopelo, tules y encajes y los productos textiles de la partida 58.11, se considera que desempeñan una función superior a la de un simple soporte.
Sin embargo, las placas, hojas y tiras de plástico celular combinadas con productos textiles en las dos caras se **excluyen** de este Capítulo, cualquiera que sea la naturaleza del producto textil (generalmente **partidas 56.02, 56.03 y 59.03**).

Plásticos combinados con otras materias, excepto las materias textiles

El presente Capítulo comprende igualmente los productos siguientes, tanto si se han obtenido en una sola operación, como si se han obtenido en una serie de operaciones sucesivas, **con la condición de que** conserven el carácter esencial de manufacturas de plástico:

- a) Las placas, hojas, etc., que incorporen, inmerso en el cuerpo de plástico constitutivo, una armadura o una red de refuerzo de otras materias (alambre, fibra de vidrio, etc.).
- b) Las placas, hojas, etc., de plástico que lleven intercaladas materias tales como hojas metálicas, papel, cartón, etc.
Se **excluyen** de este Capítulo los productos de papel o cartón recubiertos en ambas caras con una hoja delgada protectora de plástico, **cuando** conserven el carácter esencial de papeles o cartones (generalmente, **partida 48.11**).
- c) Las placas, hojas, tiras, etc., de plástico estratificado con papel o cartón y los productos constituidos por una capa de papel o cartón revestido o recubierto con una capa de plástico, cuando el espesor de esta última exceda de la mitad del espesor total, **excepto** los revestimientos para paredes de la **partida 48.14**.
- d) Los productos obtenidos por compresión de fibras de vidrio o que consistan en hojas de papel impregnadas previamente de plástico, **con la condición**, sin embargo, de que se trate de productos duros y rígidos; si por el contrario, conservan las características del papel o de las manufacturas de fibra de vidrio, permanecen clasificados en los **Capítulos 48 o 70**, según los casos.

Las disposiciones del apartado precedente se aplican igualmente, *mutatis mutandis*, a los monofilamentos, barras, varillas, perfiles, tubos y manufacturas.

Hay que observar que las telas y enrejados de metales comunes, simplemente empapados en plástico, se clasifican en la **Sección XV**, incluso si las mallas fueron obturadas por esta materia.

En el caso de paneles o de placas constituidos por la superposición de hojas de plástico y capas de madera de chapada, cuando la madera tenga el carácter de un simple soporte, se clasifican en el presente Capítulo; en cuanto a los paneles o placas en las que la madera constituya el elemento esencial y el plástico sólo sea **accesorio** (por ejemplo, plástico recubierto de caoba o de nudos de nogal), se clasifican en el **Capítulo 44**. Conviene señalar a este respecto, que los paneles de construcción constituidos por la superposición de capas de madera y plástico se clasifican, en principio, en el Capítulo 44 (véanse las Consideraciones Generales de las Notas Explicativas de este Capítulo).

*

* *

Además de las exclusiones mencionadas en la Nota 2, el Capítulo **excluye**:

- a) Las dispersiones concentradas de materias colorantes, de *luminóforos* orgánicos (por ejemplo, la rodamina B), de lacas colorantes, etc., en plástico que tengan el carácter de productos del **Capítulo 32**; véanse en particular las Notas Explicativas de la **partida 32.04** (apartados I C) y II 2)), de la **partida 32.05** (7o. párrafo) y de la **partida 32.06** (apartado A, sexto párrafo, apartado I).
- b) Las preparaciones especialmente elaboradas para utilizarlas como adhesivos consistentes en polímeros o en mezclas de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 que, independientemente de las sustancias que pueden añadirse a los productos de este Capítulo (materias de carga, plastificantes, solventes, pigmentos, etc.), contienen otras sustancias añadidas no clasificadas en este Capítulo (por ejemplo: ceras), así como los productos de las partidas 39.01 a 39.13

aconditionados para la venta al por menor como colas o adhesivos de peso neto inferior o igual de 1 Kg (**partida 35.06**).

- c) El plástico y las manufacturas de estas materias (**con excepción** de los artículos de las partidas 39.18 o 39.19) con impresiones o ilustraciones que no tengan carácter accesorio en relación con la utilización inicial (**Capítulo 49**).

Nota Explicativa de subpartida

Nota 1 de subpartida

Esta nota establece las normas de clasificación a nivel de subpartida de los polímeros (incluidos los copolímeros), de los polímeros modificados químicamente y de las mezclas de polímeros. Sin embargo, antes de clasificar estos productos a nivel de subpartida se deben primero clasificar en la partida apropiada de acuerdo con las Notas 4 y 5 de este Capítulo (véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo).

Clasificación de los polímeros (incluidos los copolímeros) y de los polímeros modificados químicamente

De acuerdo a la Nota 1 de subpartida, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente se clasificarán de acuerdo a las disposiciones de los **incisos a) o b)** de la Nota, dependiendo de que exista o no una subpartida denominada "Los/Las demás" en la serie de subpartidas a considerar.

Una subpartida cuyo texto sea "Los/Las demás" no incluye subpartidas tales como "Los demás poliésteres" y "De los demás plásticos".

La expresión "en la serie de subpartidas a considerar" se aplica a subpartidas de un mismo nivel, es decir, a subpartidas de un guión (nivel 1) o de dos guiones (nivel 2) (véase la Nota Explicativa de la Regla General 6).

Conviene señalar que ciertas partidas (por ejemplo: la partida 39.07) tienen los dos tipos de series de subpartidas.

A) Clasificación cuando existe una subpartida denominada "Los/Las demás" en la misma serie

- 1) El **inciso a) (1)** de la Nota 1 de subpartida define a los polímeros con el prefijo "poli" (por ejemplo, polietileno y poliamida-6,6), como aquellos en los que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, contribuyen con el 95% o más en peso del contenido total del polímero. En el caso de las llamadas clases de polímeros, designadas con el prefijo "poli" (por ejemplo, los politerpenos de la subpartida 3911.10), todas las unidades monoméricas caen en una misma clase (por ejemplo, diferentes unidades monoméricas de terpeno en el caso de los politerpenos) deben comprender el 95% o más en peso de el polímero.

Conviene subrayar que esta definición **sólo** se aplica a los polímeros de subpartidas que tenga una subpartida llamada "Los/Las demás" en la misma serie de subpartidas a considerar.

Así, por ejemplo, un polímero constituido por 96% de la unidad monomérica de etileno y un 4% de la unidad monomérica de propileno y densidad (peso específico) superior o igual a 0.94 (siendo un polímero de la partida 39.01 por aplicación de la Nota 4 de este Capítulo), se clasificará como polietileno en la subpartida 3901.20, puesto que la unidad monomérica del etileno contribuye en más del 95% al contenido total del polímero y existe una subpartida llamada "Los/Las demás" en la misma serie de subpartidas a considerar.

La definición anterior de polímeros con el prefijo "poli", cuando se aplica a los alcoholes polivinílicos no requiere de 95% o más en peso de las unidades monoméricas sean de "alcohol vinílico". Sin embargo, requiere que el acetato de vinilo y las unidades monoméricas de alcohol vinílico consideradas juntas representen el 95% o más en peso del polímero.

- 2) El **inciso a) (2)** de la Nota 1 de subpartida trata sobre la clasificación de los productos de las subpartidas 3901.30, 3903.20, 3903.30 y 3904.30.

Los copolímeros clasificados en estas cuatro subpartidas deben tener el 95% o más en peso de unidades monoméricas constitutivas de los polímeros mencionados en la subpartida.

Así por ejemplo, un copolímero constituido por 61% de una unidad monomérica de cloruro de vinilo, 35% de una unidad monomérica de acetato de vinilo y 4% de una unidad monomérica de anhídrido maléico (siendo un polímero de la partida 39.04), se clasificará como un copolímero de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo de la subpartida 3904.30 puesto que las unidades monoméricas de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo, consideradas conjuntamente constituyen el 96% del contenido total del polímero.

Por otra parte, un copolímero constituido por 60% de una unidad monomérica de estireno, 30% de una unidad monomérica de acrilonitrilo y 10% de una unidad monomérica de viniltolueno (siendo un polímero de la partida 39.03), se clasificará en la subpartida 3903.90 (llamada "Los demás") y **no** en la subpartida 3903.20 puesto que las unidades monoméricas de estireno y de acrilonitrilo, consideradas conjuntamente constituyen únicamente el 90% del contenido total del polímero.

- 3) El apartado a) (3)** de la Nota 1 de subpartidas se refiere a la clasificación de los polímeros modificados químicamente. Estos polímeros se clasificarán en la subpartida llamada "Los/Las demás", siempre que éstos no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida. Por consiguiente los polímeros modificados químicamente no se clasificarán en la misma subpartida que el polímero sin modificar, a menos que dicho polímero se clasifique en una subpartida denominada "Los/Las demás".

Así por ejemplo el polietileno clorado o clorosulfonado, siendo un polietileno modificado químicamente de la partida 39.01, se clasificará en la subpartida 3901.90 ("Los demás").

Por otro lado, el alcohol polivinílico, que se obtiene por hidrólisis del poliacetato de vinilo se clasificará en la subpartida 3905.30 que específicamente lo comprende.

- 4) El apartado a) (4):** Los polímeros que no pueden ser clasificados de acuerdo a las disposiciones de los incisos a) (1), (2) o (3) se clasificarán en la subpartida denominada "Los/Las demás", salvo que exista una **subpartida más específica** en la serie de subpartidas consideradas que comprenda polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre todas las demás unidades monoméricas. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se deben considerar en conjunto. Sólo deberán compararse las unidades monoméricas constitutivas de polímeros de la serie de subpartidas consideradas.

Los textos de estas **subpartidas específicas** se redactan como sigue: "polímeros de x", "copolímeros de x" o "polímeros x". Por ejemplo, copolímeros de propileno (**subpartida 3902.30**), polímeros fluorados (**subpartidas 3904.61 y 3904.69**).

Para que se clasifiquen en estas subpartidas sólo es necesario que la unidad monomérica llamada en la subpartida predomine sobre todas las demás unidades monoméricas simples de la serie considerada. Es decir, la unidad monomérica llamada en la subpartida no debe representar más del 50% del contenido total del polímero de la serie considerada.

Así por ejemplo, un copolímero de etileno-propileno constituido por 40% de unidades monoméricas de etileno y 60% de unidades monoméricas de propileno (siendo un polímero de la partida 39.02), se clasificará en la subpartida 3902.30 como copolímero de propileno, puesto que el propileno es la única unidad monomérica constituyente que puede ser considerada.

Asimismo, un copolímero constituido por 45% de una unidad monomérica de etileno, 35% de una unidad monomérica de propileno y 20% de una unidad monomérica de isobutileno (siendo un polímero de la partida 39.02), se clasificará en la subpartida 3902.30 puesto que únicamente las unidades monoméricas de propileno e isobutileno se pueden comparar (las unidades monoméricas de etileno no se consideran), siendo la unidad monomérica de propileno la que predomina sobre la unidad monomérica de isobutileno.

Por otro lado, un copolímero constituido por 45% de una unidad monomérica de etileno, 35% de una unidad monomérica de isobutileno y 20% de una unidad monomérica de propileno (siendo un polímero de la partida 39.02), se clasificará en la subpartida 3902.90 puesto que únicamente las unidades monoméricas de isobutileno y propileno se pueden comparar, siendo la unidad monomérica de isobutileno la que predomina sobre la unidad monomérica de propileno.

B) Clasificación cuando en la serie considerada no existe una subpartida "Los/Las demás"

- 1) El inciso b) (1)** de la Nota 1 de subpartida establece la clasificación de los polímeros en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad monomérica simple cuando no existe una subpartida denominada "Los/Las demás" en la serie de subpartidas consideradas. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se consideran en conjunto.

Este método de clasificación es similar al especificado en la Nota 4 de este Capítulo para la clasificación de polímeros a nivel de partida.

Este concepto de predominio de una unidad monomérica se aplica, excepto cuando los polímeros contienen unidades monoméricas clasificadas fuera de la serie de subpartidas

consideradas. En tal caso, sólo deberán compararse las unidades monoméricas relativas a los polímeros de la serie de subpartidas consideradas.

Así, por ejemplo, los copolicondensados de urea y de fenol con formaldehído (siendo polímeros de la partida 39.09), se clasificarán en la subpartida 3909.10 si la unidad monomérica de urea predomina sobre la unidad monomérica de fenol y en la subpartida 3909.40 si la unidad monomérica de fenol es la que predomina, puesto que no existe ninguna subpartida denominada "Los/Las demás" en la serie de subpartidas consideradas.

Conviene recordar que la definición de polímeros, con el prefijo "poli" que figura en el inciso a) (1) de la Nota 1 de subpartidas **no se aplica** a las subpartidas que pertenecen a esta categoría.

Así, por ejemplo, los copolímeros que contengan a la vez unidades monoméricas constitutivas de policarbonato y de politereftalato de etileno, se clasificarán en la subpartida 3907.40 si predomina la primera unidad y en la subpartida 3907.60 si es la segunda, puesto que no existe una subpartida denominada "Los/Las demás" en la serie de subpartidas consideradas.

- 2) El inciso b) (2) de la Nota 1 de subpartidas trata sobre la clasificación de los polímeros modificados químicamente. Estos se clasificarán en la misma subpartida del polímero sin modificar, cuando no exista una subpartida denominada "Los/Las demás" en la serie de subpartidas consideradas.

Así por ejemplo, las resinas fenólicas acetiladas (siendo polímeros de la partida 39.09), se clasificarán en la subpartida 3909.40 como resinas fenólicas, puesto que no existe una subpartida llamada "Los/Las demás" en la serie de subpartidas consideradas.

Clasificación de las mezclas de polímeros

El último párrafo de la Nota 1 de subpartidas establece la clasificación de las mezclas de polímeros. Estas se clasificarán en la misma subpartida como si se tratara de polímeros de las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.

Los ejemplos siguientes ilustran la clasificación de las mezclas de polímeros:

- una mezcla de polímeros de densidad (peso específico) superior a 0.94 y constituida por 96% de polietileno y 4% de polipropileno se clasificará en la subpartida 3901.20 como polietileno, puesto que la unidad monomérica de etileno constituye más de 95% del contenido total del polímero.
- una mezcla de polímeros con 60% de poliamida-6 y 40% de poliamida-6,6 se clasificará en la subpartida 3908.90 ("Los/Las demás"), puesto que ninguna unidad monomérica constituye el 95% o más en peso del contenido total del polímero.
- una mezcla de polipropileno (45%), politereftalato de butileno (42%) y poliisofталato de etileno (13%), se clasificará en la partida 39.07, puesto que las unidades monoméricas constitutivas de los dos poliésteres en conjunto predominan sobre la unidad monomérica de propileno. Las unidades monoméricas de politereftalato de butileno y de polietileno isofталato se consideran sin tomar en cuenta como se hayan combinado para formar cada uno de los polímeros de la mezcla. En este ejemplo, una de las unidades monoméricas de poliisofталato de etileno y otra de politereftalato de butileno son las **mismas** que las unidades monómeras constitutivas del politereftalato de etileno. Sin embargo, esta mezcla se clasificará en la subpartida 3907.99 puesto que, al considerar únicamente las unidades monoméricas de poliéster, las unidades monoméricas constitutivas del "otro poliéster" predominan sobre las unidades monoméricas de politereftalato de etileno, **siempre que la proporción estequiométrica sea exacta.**

SUBCAPITULO I

FORMAS PRIMARIAS

39.01 Polímeros de etileno en formas primarias.

- 3901.10 - Polietileno de densidad inferior a 0.94.
- 3901.20 - Polietileno de densidad superior o igual a 0.94.
- 3901.30 - Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.
- 3901.90 - Los demás.

La presente partida comprende el polietileno y polietileno modificado químicamente (por ejemplo, el polietileno clorado y el polietileno clorosulfonado) y también los copolímeros de etileno (por ejemplo, los copolímeros de etileno y de acetato de vinilo, y los copolímeros de etileno y de propileno) en los que el etileno es la unidad comonomérica que predomina. Para la clasificación de los polímeros (incluidos los copolímeros), de los polímeros modificados químicamente y de las mezclas de polímeros, véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo.

El polietileno es un polímero translúcido cuya gama de aplicaciones es muy amplia. El polietileno de baja densidad (LDPE), es decir, el polietileno con una densidad (peso específico) inferior a 0.94 a 20°C,

determinada utilizando un polímero sin aditivos, se utiliza sobre todo en forma de película para el envasado de productos alimenticios, principalmente, como revestimiento del papel, tableros de fibras, hojas de aluminio, etc., como aislante eléctrico y para la fabricación de diversos artículos domésticos, juguetes, etc. La presente partida también comprende el polietileno de baja densidad lineal (LLDPE). El polietileno de alta densidad (HDPE) es un polietileno que tiene una densidad (peso específico) igual o superior a 0.94 a 20°C, determinada utilizando un polímero sin aditivos. Se utiliza para fabricar un gran número de artículos por inyección, soplado y moldeado por inyección, de sacos tejidos, recipientes para gasolina o aceite, para la extrusión de tubos, etc. Los copolímeros de etileno y acetato de vinilo se emplean principalmente para fabricar cápsulas de taponado, revestimientos interiores de recipientes de cartón y películas extensibles para embalajes.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) El polietileno líquido que no cumpla con las condiciones estipuladas en la Nota 3 a) del presente Capítulo (**partida 27.10**).
- b) La cera de polietileno (**partida 34.04**).

39.02 Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.

- 3902.10 - Polipropileno.
- 3902.20 - Poliisobutileno.
- 3902.30 - Copolímeros de propileno.
- 3902.90 - Los demás.

La presente partida comprende los polímeros de todas las olefinas (es decir, los hidrocarburos acíclicos que tengan uno o varios enlaces), con excepción del etileno. Entre los polímeros de esta partida, los más importantes son el polipropileno, el poliisobutileno y los copolímeros de propileno. Para la clasificación de los polímeros (incluidos los copolímeros), de los polímeros modificados químicamente y de las mezclas de polímeros, véanse las Consideraciones Generales de este Capítulo.

Las características físicas generales del polipropileno son similares a las del polietileno de alta densidad. El polipropileno y los copolímeros de propileno también tienen una amplia gama de aplicaciones, por ejemplo, para fabricar películas para embalaje, piezas moldeadas para la industria automotriz, aparatos y artículos domésticos, etc., fundas para hilos y cables, tapas de recipientes para productos alimenticios, productos recubiertos o estratificados, botellas, bandejas y cajas destinadas a colocar material de precisión, tubos para el transporte de líquidos, revestimientos interiores de depósitos, tuberías para fábricas de productos químicos, bases para alfombras de pelo insertado.

Cuando está suficientemente polimerizado, el poliisobutileno se parece al caucho (hule), pero no está clasificado en el Capítulo 40 por no responder a la definición de caucho sintético. Se utiliza para fabricar recubrimientos de albercas y para modificar otros plásticos.

El poliisobutileno ligeramente polimerizado que responda a las disposiciones de la Nota 3 a) del presente Capítulo está igualmente comprendido en esta partida. Es un líquido viscoso, utilizado para modificar las propiedades de los aceites lubricantes.

Sin embargo, esta partida **no comprende** el poliisobutileno sintético líquido o las demás poliolefinas sintéticas líquidas **que no respondan** a lo establecido en la Nota 3 a) de este Capítulo (**partida 27.10**).

39.03 Polímeros de estireno en formas primarias.

- Poliestireno:
- 3903.11 -- Expandible.
- 3903.19 -- Los demás.
- 3903.20 - Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).
- 3903.30 - Copolímeros de acrilonitrilobutadieno-estireno (ABS).
- 3903.90 - Los demás.

Esta partida comprende el poliestireno y los copolímeros del estireno. Los copolímeros del estireno más importantes son los copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN), los copolímeros de acrilonitrilobutadieno-estireno (ABS) y los copolímeros de estireno-butadieno. La mayor parte de los copolímeros de estireno-butadieno que contienen una proporción importante de butadieno responden a las condiciones estipuladas en la Nota 4 del Capítulo 40 y se clasifican, por tanto, en el **Capítulo 40** como caucho (hule) sintético. Para la clasificación de los polímeros (incluidos los copolímeros), de los polímeros modificados químicamente y de las mezclas de polímeros, véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo.

El poliestireno sin expandir es una materia termoplástica, incolora y transparente que se encuentra en numerosas aplicaciones en la industrias eléctricas y de la radio. Encuentra igualmente ciertas aplicaciones en el embalaje, por ejemplo, en empaque de productos alimenticios y de cosméticos. Se utiliza también para fabricar juguetes, cajas para relojes y discos de gramófono.

El poliestireno expandido (celular) contiene en la masa gas procedente de la expansión y tiene una baja densidad aparente; se emplea mucho como aislante térmico para las puertas del refrigerador, conductos para acondicionadores de aire, armarios frigoríficos y vitrinas de congelación, así como en la industria de la construcción. Se utiliza también para fabricar envases desechables y artículos para servir los alimentos.

Algunos copolímeros de estireno modificados químicamente son intercambiadores de iones (**partida 39.14**).

Los copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN), cuya resistencia al estirado es elevada, que se prestan bien al moldeo y poseen buena resistencia a los productos químicos se utilizan para fabricar tazas, vasos, teclas de máquinas de escribir, piezas de refrigeradores, cubas para filtros de aceite y ciertos objetos domésticos. Los copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS) tienen una resistencia elevada al choque y a los agentes atmosféricos, y se utilizan para fabricar partes y accesorios de carrocerías de automóviles, puertas de refrigeradores, teléfonos, botellas, tacones para el calzado, cárteres de máquinas, tubos, paneles de construcción, lanchas, etc.

39.04 Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.

- 3904.10 - Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias.
- Los demás policloruros de vinilo:
- 3904.21 -- Sin plastificar.
- 3904.22 -- Plastificados.
- 3904.30 - Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo.
- 3904.40 - Los demás copolímeros de cloruro de vinilo.
- 3904.50 - Polímeros de cloruro de vinilideno.
- Polímeros fluorados:
- 3904.61 -- Politetrafluoroetileno.
- 3904.69 -- Los demás.
- 3904.90 - Los demás.

Esta partida comprende el policloruro de vinilo (PVC), los copolímeros de cloruro de vinilo, los polímeros del cloruro de vinilideno, los fluoropolímeros y los polímeros de otras olefinas halogenadas. Para la clasificación de los polímeros (incluidos los copolímeros), de los polímeros modificados químicamente y de las mezclas de polímeros, véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo.

El policloruro de vinilo (PVC) es una materia rígida e incolora con poca estabilidad térmica que tiene tendencia a adherirse a las superficies metálicas cuando está caliente. Principalmente por esta razón, es frecuentemente necesario añadirle estabilizantes, plastificantes, diluyentes, cargas, etc., para obtener plásticos utilizables. En forma de hojas flexibles, el policloruro de vinilo (PVC) es muy utilizado como materia impermeable para fabricar cortinas, delantales, impermeables, etc., y como cuero artificial de calidad utilizada para el tapizado y la decoración interior de vehículos de cualquier tipo destinados al transporte de viajeros. Las hojas de PVC rígidas encuentran aplicaciones en la fabricación de tapaderas, conducciones, revestimientos interiores de depósitos y numerosos artículos y material para la industria química. Las baldosas para el revestimiento del suelo de PVC constituyen igualmente una de las aplicaciones más comunes.

Los copolímeros más importantes del cloruro de vinilo son los copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo, que se utilizan principalmente en la fabricación de discos de música y en revestimientos para el suelo.

Los copolímeros de cloruro de vinilideno se utilizan ampliamente en la fabricación de embalajes para productos alimenticios, tapizado de asientos, como cerdas para cepillar, recubrimientos de látex y tubos para la industria de productos químicos.

El politetrafluoroetileno (PTFE), que constituye uno de los polímeros fluorados más importantes, tiene numerosas aplicaciones en las industrias eléctricas, químicas y mecánicas. Por su resistencia elevada al calor, constituye una materia aislante excelente y su resistencia a los productos químicos le hace prácticamente indestructible.

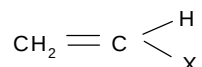
Entre otros polímeros fluorados, se pueden citar los polímeros de clorotrifluoroetileno, el polifluoruro de vinilideno, etc.

39.05 Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias.

- Poliacetato de vinilo:
- 3905.12 -- En dispersión acuosa.

- 3905.19 -- Los demás.
 - Copolímeros de acetato de vinilo:
 3905.21 -- En dispersión acuosa.
 3905.29 -- Los demás.
 3905.30 - Alcohol polivinílico, incluso con grupos acetato sin hidrolizar.
 - Los demás:
 3905.91 -- Copolímeros.
 3905.99 -- Los demás.

Esta partida comprende todos los polímeros vinílicos, **excepto** los de la **partida 39.04**. Un polímero vinílico es un polímero cuyo monómero tiene la fórmula



en la que la unión C—X no es una unión carbono-carbono ni una unión carbono-hidrógeno. Las cetonas polivinílicas, en las que la unión C—X es una unión carbono-carbono, están, por tanto, **excluidas (partida 39.11)**.

Los polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, cuyo poliacetato de vinilo es con mucho el polímero más importante, no son adecuados para la fabricación de artículos por su blandura y su elasticidad que son demasiado grandes. Se emplean generalmente para la preparación de lacas, pinturas, adhesivos y aprestos o para la impregnación de materias textiles, etc. Las soluciones y dispersiones (emulsiones y suspensiones) de poliacetato de vinilo se utilizan principalmente como adhesivos.

El alcohol polivinílico se prepara comúnmente por hidrólisis del poliacetato de vinilo. Los alcoholes polivinílicos pueden obtenerse de varias calidades diferentes según el contenido de grupos acetato sin hidrolizar. Son excelentes emulsionantes y agentes de dispersión que se utilizan como coloides protectores, adhesivos, aglutinantes y espesantes en las pinturas, en los productos farmacéuticos y de cosmética, así como en los textiles. Las fibras obtenidas a partir de alcoholes polivinílicos se utilizan para fabricar ropa interior, mantas y prendas de vestir, etc.

Los acetales polivinílicos pueden prepararse haciendo reaccionar el alcohol polivinílico con un aldehído como el formaldehído o el butiraldehído, o haciendo reaccionar el acetato polivinílico con un aldehído.

Entre los demás polímeros vinílicos, se pueden citar los ésteres polivinílicos, el polivinilcarbazol y la polivinilpirrolidona.

Para la clasificación de los polímeros (incluyendo los copolímeros), de los polímeros modificados químicamente y de las mezclas de polímeros, véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo.

39.06 Polímeros acrílicos en formas primarias.

- 3906.10 - Polimetacrilato de metilo.
 3906.90 - Los demás.

La expresión *polímeros acrílicos* comprende los polímeros del ácido acrílico y del ácido metacrílico, sus sales o ésteres, o los aldehídos, amidas o nitrilos correspondientes.

El polimetacrilato de metilo es el polímero más importante de esta categoría. Se utiliza, por sus propiedades ópticas excelentes y su resistencia física, como vidrio, en la fabricación de letreros para el exterior y de otros artículos de escaparate, de publicidad o de presentación. Se utiliza igualmente en la fabricación de prótesis oculares, lentes de contacto y prótesis dentales.

Los polímeros de acrilonitrilo pueden utilizarse para fabricar fibras sintéticas.

Para la clasificación de los polímeros (incluyendo los copolímeros), de los polímeros modificados químicamente y de las mezclas de polímeros, véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo.

Se **excluyen** de la presente partida:

- Los polímeros acrílicos que constituyan intercambiadores de iones (**partida 39.14**).
- Los copolímeros de acrilonitrilo que respondan a las disposiciones de la Nota 4 del Capítulo 40 (**Capítulo 40**).

39.07 Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias.

- 3907.10 - Poliacetales.
 3907.20 - Los demás poliéteres.

3907.30	-	Resinas epoxi.
3907.40	-	Policarbonatos.
3907.50	-	Resinas alcídicas.
3907.60	-	Politereftalato de etileno.
	-	Los demás poliésteres:
3907.91	--	No saturados.
3907.99	--	Los demás.

La presente partida comprende:

- 1) Los **poliacetales** (polioximetilenos): son polímeros que se obtienen a partir de un aldehído, normalmente el formaldehído y se caracterizan por la presencia de funciones acetal en la cadena del polímero. No deben confundirse con los acetales polivinílicos de la **partida 39.05** en los que las funciones acetal son sustituyentes en la cadena del polímero. Esta familia de plásticos comprende los copolímeros del acetal que se consideran plásticos técnicos utilizados para la fabricación de jaulas de rodamientos, de levas, tableros de abordó para vehículos automóviles, de tiradores de puertas, palas de bombas y de ventiladores, tacones para el calzado, juguetes mecánicos, accesorios para plomería, etc.
- 2) Los **demás poliésteres**: son polímeros que se obtienen a partir de epóxidos, de glicoles o de materias similares y se caracterizan por la presencia de la función éter en la cadena del polímero. No deben confundirse con los éteres polivinílicos de la **partida 39.05**, en los que la funciones éter son sustituyentes en la cadena del polímero. Los miembros más importantes de este grupo son el polioxietileno, el polioxipropileno y el polioxifenileno (PPO) (o, más exactamente, poli(oxidimetilfenileno)). Estos productos tienen una amplia gama de aplicaciones, el PPO se utiliza, como los poliacetales, para la fabricación de piezas mecánicas y el polioxipropileno es un intermedio en la fabricación de espuma de poliuretano.
- 3) Las **resinas epoxi**: son polímeros que se obtienen, por ejemplo, por condensación de la epíclorhidrina (1-cloro-2,3-epoxipropano) con bisfenol A (4,4-isopropilidendifenol), resinas fenólicas (novolacas) u otros compuestos polihidroxilados o por epoxidación de compuestos no saturados. Cualquiera que sea la estructura fundamental del polímero, estas resinas se caracterizan por la presencia de grupos epóxido reactivos que le permiten reticular fácilmente en el momento de su uso, por adición de un compuesto aminado, un ácido o un anhídrido orgánico, un complejo de trifluoruro de boro o un polímero orgánico.
La consistencia de las resinas epoxi varía desde la de los líquidos de baja viscosidad hasta la de los sólidos con punto de fusión elevado. Se utilizan, principalmente, como revestimiento de superficie, como adhesivo, como resinas de colada o como resinas de moldeo.
Los aceites animales o vegetales epoxidados se clasifican en la **partida 15.18**.
- 4) Los **policarbonatos**: son polímeros que se obtienen por condensación del bisfenol A con el fosgeno (oxicloruro de carbono) o el carbonato de difenilo y se caracterizan por la presencia de funciones éster carbónicas en la cadena del polímero. Estos polímeros tienen cierto número de aplicaciones industriales, principalmente en la fabricación de artículos moldeados y artículos de sustitución del vidrio.
- 5) Los **poliésteres**: estos polímeros se caracterizan por la presencia de funciones éster carboxílicas en la cadena del polímero y se obtienen, por ejemplo, por condensación de un polialcohol y de un ácido policarboxílico. Se distinguen pues de los ésteres polivinílicos de la **partida 39.05** y de los ésteres poliacrílicos de la **partida 39.06** en que los grupos éster son sustituyentes en la cadena del polímero. Entre los poliésteres se pueden citar:
 - a) Las **resinas alcídicas** que son productos de policondensación de alcoholes polifuncionales y ácidos polifuncionales o sus anhídridos, en los que uno por lo menos debe ser total o parcialmente trifuncional o superior, modificados con otras sustancias, tales como ácidos grasos o aceites animales o vegetales, ácidos o alcoholes monofuncionales o colofonia. Se excluyen las resinas alcídicas sin aceite (véase el apartado d) siguiente). Las resinas de este grupo se utilizan principalmente como recubrimientos y participan, principalmente, en la composición de barnices de calidad. Se presentan normalmente en forma viscosas o en solución.
 - b) Los **ésteres polialílicos** que forman una categoría especial de poliésteres no saturados (para la explicación del término *no saturado*, véase el apartado d) siguiente), obtenidos a partir de ésteres del alcohol alílico con ácidos dibásicos, por ejemplo, ftalato de dialilo. Se utilizan como adhesivo de estratificación, recubrimientos, barnices y en aplicaciones que exijan permeabilidad a las microondas.
 - c) El **politereftalato de etileno (PET)**. Es un polímero que generalmente se obtiene por esterificación del ácido tereftálico con etilenglicol, o por reacción entre el tereftalato de dimetilo y el etilenglicol. Además de las aplicaciones extremadamente importantes en el sector textil, se

utiliza para fabricar películas para embalaje, cintas para grabación magnética, botellas para jugos de frutas, etc.

d) Los demás poliésteres, que pueden ser saturados o no saturados.

Por *poliésteres no saturados*, se entiende a los poliésteres cuyo grado de insaturación etilénica es tal que pueden fácilmente reticularse (o están ya reticuladas) con monómeros que contengan uniones etilénicas para formar productos termoendurecibles (termofijos). Entre los poliésteres no saturados, se pueden citar los ésteres polialílicos (véase el apartado b) anterior) y los demás poliésteres (incluidas las resinas alcídicas sin aceite) fabricadas a partir de un ácido no saturado, por ejemplo, el ácido maleico o fumárico. Estos productos, que se presentan normalmente en forma de prepolímeros líquidos, se utilizan principalmente para fabricar estratificados reforzados con fibra de vidrio y productos moldeados transparentes termoendurecidos.

Entre los poliésteres saturados, se encuentran los polímeros a base de ácido tereftálico, tales como el politereftalato de butileno y las resinas alcídicas saturadas sin aceite. Estos productos son muy utilizados para fabricar películas y fibras textiles.

Para la clasificación de los polímeros (incluidos los copolímeros), de los polímeros modificados químicamente y de las mezclas de polímeros, véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo.

39.08 Poliamidas en formas primarias.

3908.10 - Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o -6,12.

3908.90 - Las demás.

La presente partida comprende las poliamidas y sus copolímeros. Las poliamidas lineales se conocen con el nombre de nailon.

Las poliamidas se obtienen por polimerización de condensación de diácidos orgánicos (por ejemplo, el ácido adípico, el ácido sebácico) con diaminas o bien ciertos aminoácidos condensados sobre sí mismos (por ejemplo, el ácido 11-aminoundecanoico) o por polimerización de reorganización de lactamas (por ejemplo, épsilon-caprolactama).

Ciertas poliamidas del tipo nailon son la poliamida-6, la poliamida-11, la poliamida-12, la poliamida-6,6, la poliamida-6,9, la poliamida-6,10 y la poliamida-6,12. Se pueden citar como ejemplo de poliamidas no lineales los productos de condensación de ácidos dimerizados de aceites vegetales con aminas.

Las poliamidas tienen una resistencia elevada al estirado y al choque. Poseen igualmente una excelente resistencia a los productos químicos, principalmente a los hidrocarburos, cetonas y ésteres aromáticos y alifáticos.

Independientemente de su empleo como materias textiles, las poliamidas tienen numerosas aplicaciones como materias termoplásticas de moldeo. Se utilizan igualmente como revestimientos, adhesivos, películas para embalaje, etc. Con solventes, tienen una aplicación especial como lacas.

Para la clasificación de los polímeros (incluidos los copolímeros), de los polímeros modificados químicamente y de las mezclas de polímeros, véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo.

39.09 Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias.

3909.10 - Resinas ureicas; resinas de tiourea.

3909.20 - Resinas melamínicas.

3909.30 - Las demás resinas amínicas.

3909.40 - Resinas fenólicas.

3909.50 - Poliuretanos.

La presente partida comprende:

1) Las resinas amínicas.

Estas se forman por la condensación de aminas o amidas con aldehídos (formaldehído, furfural u otros). Las más importantes son los productos de condensación del formaldehído con la urea o la tiourea (resinas ureicas y resinas tioureicas), con la melamina (resinas melamínicas) o con anilina (resinas de la anilina).

Estas resinas se utilizan para la fabricación de artículos de plástico transparente, translúcida o con varios colores y poseen un hermoso brillo; se emplean para obtener, por moldeo, utensilios de mesa, artículos de fantasía u objetos para usos electrotécnicos. En solución y dispersión (emulsiones o suspensiones) (modificadas o no con aceites vegetales, ácidos grasos, alcoholes u otros polímeros sintéticos), se utilizan como adhesivos, aprestos para textiles, etc. (para la clasificación de los adhesivos, véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo, exclusión b)).

Las resinas poliaminas, como las polietilenaminas **no son** resinas amínicas y se clasifican en la **partida 39.11** cuando cumplen las disposiciones de la Nota 3 del presente Capítulo.

2) Las **resinas fenólicas**.

Este grupo comprende una gran variedad de resinas obtenidas por condensación del fenol o sus homólogos (cresol, xilenol, etc.), o fenoles sustituidos, con aldehídos, tales como el formaldehído, acetaldehído, furfural, etc. La naturaleza del producto varía según las condiciones en que se efectúe la reacción y según que la materia esté o no modificada por la introducción de otras sustancias.

Pertenecen a este grupo, principalmente:

- a) Las **resinas (novolacas) fusibles y solubles** permanentemente en alcohol o en otros solventes orgánicos y se obtienen en medio ácido; se utilizan principalmente para la preparación de barniz o de polvo para moldear.
- b) Las **resinas fenólicas termoendurecibles (termofijas)**, que se obtienen en un medio alcalino; durante la operación se obtiene una gama continua de productos: primero los resoles, productos líquidos, pastosos o sólidos que se utilizan como base para recubrimientos, para barnices, productos de impregnación, etc.; después, los resitales que se emplean como polvo para moldear; finalmente, cuando la reacción está completamente terminada, las resitas, que se obtienen generalmente en formas acabadas, tales como placas, hojas, tubos o varillas u otros artículos que se clasifican generalmente en las partidas 39.16 a 39.26.
Algunas resinas de estos tipos se utilizan como intercambiadores de iones y se clasifican en la **partida 39.14**.
- c) Las **resinas fenólicas oleosolubles** (solubles en aceites secantes) preparadas a partir de butilfenol, amilfenol, paraenilfenol u otros fenoles sustituidos; estas resinas se emplean generalmente para la preparación de barnices.
- d) Los **productos** a base de las resinas mencionadas en los incisos a), b) y c) anteriores, **modificadas** por la unión de resinas naturales (colofonia, etc.), de resinas sintéticas (especialmente las resinas alídicas), aceites vegetales, alcoholes, ácidos orgánicos u otros productos químicos que afecten la solubilidad en los aceites secantes. Estos productos se utilizan en la preparación de barnices o de pinturas, como recubrimientos o como productos de impregnación.

3) Los **poliuretanos**.

Esta clase incluye todos los polímeros que se obtienen por reacción de los isocianatos polifuncionales con los compuestos polihidroxilados, tales como el aceite de ricino, el 1,4-butanodiol, los polieterpolioles o los poliesterpolioles. Los poliuretanos existen en varias formas de las cuales las más importantes son la espuma, los elastómeros y los recubrimientos y revestimientos. Se utilizan igualmente como adhesivos, como compuestos de moldeo y como fibras.

Para la clasificación de los polímeros (incluidos los copolímeros), de los polímeros modificados químicamente y de las mezclas de polímeros, véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo.

39.10 Siliconas en formas primarias.

Las siliconas de la presente partida son productos de constitución química no definida cuya molécula tiene más de una unión silicio-oxígeno-silicio, que contienen grupos orgánicos unidos a los átomos de silicio por enlaces directos silicio-carbono.

Su estabilidad es muy grande. Pueden presentarse en estados diversos (líquido, semifluido, pastoso o sólido) y comprenden principalmente los aceites de silicona, las grasas de silicona, las resinas de silicona y los elastómeros de silicona.

- 1) Los aceites y las grasas de silicona se emplean como lubricantes resistentes a temperaturas altas o bajas, como productos de impregnación hidrófobos, como dieléctricos, antiespumantes, productos de desmoldeo, etc. Pero hay que notar que las preparaciones lubricantes que consistan en mezclas con grasas o aceites de silicona se clasifican en las **partidas 27.10 o 34.03**, según los casos (véanse las Notas Explicativas correspondientes).
- 2) Las resinas de silicona se utilizan principalmente para la fabricación de barnices, revestimientos o piezas aislantes o impermeables resistentes a temperaturas elevadas. Se emplean también en la fabricación de estratificados, combinadas con materias de refuerzo (fibra de vidrio, amianto y mica), moldeados flexibles, así como para la tropicalización eléctrica.
- 3) Los elastómeros de siliconas, que no satisfagan la definición de caucho (hule) sintético del Capítulo 40, poseen una cierta extensibilidad que no se ve afectada por las temperaturas altas o

bajas. Deben a esta propiedad su utilización en la fabricación de juntas y guarniciones para aparatos sometidos a temperaturas extremas. Han encontrado aplicación en medicina, en la que se emplean para la fabricación de las válvulas cerebrales automáticas utilizadas en los casos de hidrocefalia.

Para la clasificación de los polímeros (incluidos los copolímeros), de los polímeros modificados químicamente y de las mezclas de polímeros, véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo.

Se **excluyen** las siliconas que respondan a las condiciones de la Nota 3 del Capítulo 34 (**partida 34.02**).

39.11 Resinas de petróleo, resinas de cumaronaindeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.

3911.10 - Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.

3911.90 - Los demás.

La presente partida comprende los productos siguientes:

- 1) Las **resinas de petróleo, de cumarona, de indeno o de cumarona-indeno y los politerpenos**, que constituyen un grupo de resinas poco polimerizadas obtenidas por polimerización de fracciones más o menos impuras que proceden, respectivamente, de destilados de petróleo sometidos a un craqueo avanzado, de alquitrán de hulla, de trementina o de otras fuentes de terpenos. Se utilizan para la fabricación de adhesivos y de recubrimientos y revestimientos y se incorporan frecuentemente como agentes de moldeo al caucho (hule) o a los plásticos, por ejemplo, para fabricar baldosas para revestimiento del suelo.
- 2) Los **polisulfuros**, son polímeros caracterizados por la presencia de uniones monosulfuro (por ejemplo, sulfuro de polifenileno) en la cadena del polímero. En los polisulfuros, cada átomo de azufre está unido de cada lado con átomos de carbono, contrariamente a los tioplastos del Capítulo 40 que tienen uniones azufre-azufre. Estos polisulfuros se utilizan para fabricar revestimientos y piezas moldeadas, tales como partes para aeronaves y automóviles, o palas para bombas.
- 3) Las **polisulfonas**, son polímeros caracterizados por la presencia de uniones sulfonas en la cadena del polímero. Esto ocurre en el producto obtenido por reacción entre la sal de sodio del bisfenol A (4,4'-isopropilidendifenol) y bis (4-clorofenil) sulfona. Encuentran aplicaciones en la fabricación de componentes eléctricos, objetos domésticos, etc.
- 4) Los **demás productos mencionados en la Nota 3 del presente Capítulo** comprenden principalmente las resinas de polixileno, el poli (1,4-diisopropilbenceno), las cetonas polivinílicas, las polietileniminas o las poliimidias.

Para la clasificación de los polímeros (incluidos los copolímeros), de los polímeros modificados químicamente y de las mezclas de polímeros, véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo.

39.12 Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.

- Acetatos de celulosa:

3912.11 -- Sin plastificar.

3912.12 -- Plastificados.

3912.20 - Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones).

- Eteres de celulosa:

3912.31 -- Carboximetilcelulosa y sus sales.

3912.39 -- Los demás.

3912.90 - Los demás.

A.- Celulosa

La celulosa es un hidrato de carbono de peso molecular elevado y que forma la textura sólida de las materias vegetales. Se encuentra casi puro en el algodón. La celulosa no expresada ni comprendida en otras partidas, en formas primarias, se clasifica en la presente partida.

La celulosa regenerada es una materia brillante, transparente, generalmente obtenida por precipitación y coagulación de una disolución alcalina de xantato de celulosa extrudida en medio ácido. Se presenta generalmente en hojas delgadas y transparentes, que se clasifican en las **partidas 39.20 o 39.21**, o en forma de filamentos textiles de los **Capítulos 54 o 55**.

La fibra vulcanizada, que se obtiene tratando las placas de celulosa o el papel con cloruro de cinc y que se presenta generalmente en varillas, tubos, hojas, placas y tiras está pues igualmente **excluida (partidas 39.16, 39.17, 39.20 o 39.21, generalmente)**.

B.- Derivados químicos de la celulosa

Este grupo engloba los derivados químicos de la celulosa que se emplean como productos base en la fabricación de plásticos y además para otros muchos fines.

Los principales derivados químicos de la celulosa (plastificados o no) son:

- 1) Los **acetatos de celulosa**, que se obtienen por tratamiento de la celulosa (generalmente de linteres de algodón o pasta química de madera para disolver) con anhídrido acético y ácido acético y en presencia de un catalizador (por ejemplo, ácido sulfúrico). Transformados en plástico por adición de plastificantes, dan productos que tienen la ventaja sobre los nitratos de celulosa de que son ininflamables y pueden utilizarse para el moldeo por inyección. Comúnmente se presentan en polvo, gránulos y disoluciones. Los acetatos de celulosa presentados en forma de hojas, películas, varillas, tubos, etc., se **excluyen** (generalmente, **partidas 39.16, 39.17, 39.20 o 39.21**).
- 2) Los **nitratos de celulosa (nitrocelulosa)**. Estos productos se preparan mediante el tratamiento de la celulosa (generalmente, linteres de algodón) con una mezcla de ácido nítrico y ácido sulfúrico. Son muy inflamables y las variedades más ricas en nitrógeno ("fulmicotones") se utilizan en la fabricación de explosivos. Por razones de seguridad, deben transportarse mojados con alcohol etílico, isopropílico o butílico, generalmente, o mojados o plastificados con ésteres ftálicos. El nitrato de celulosa plastificado con alcanfor en presencia de alcohol se obtiene el *celuloide*. El celuloide, que se presenta generalmente en hojas, películas, varillas, tubos y otras formas obtenidas por extrusión, se **excluyen** de la presente partida (generalmente, **partidas 39.16, 39.17, 39.20 o 39.21**); el celuloide no se presta al moldeo por inyección y por ello no se prepara en forma de polvo de moldeo. La nitrocelulosa mezclada con otros plastificantes es ampliamente utilizada como base para la preparación de barnices; se presenta en forma de extracto seco o pastoso. La solución de nitrocelulosa en una mezcla de éter y de alcohol es el *colodión*, que está igualmente incluida aquí; si se dejan evaporar parcialmente los disolventes se obtiene la celoidina en forma sólida.
- 3) El **acetobutirato de celulosa** y el **propionato de celulosa**. Son ésteres de la celulosa que producen plásticos con las mismas características generales que las derivadas del acetato de celulosa.
- 4) Los **éteres de la celulosa**. Los más importantes entre ellos son la carboximetilcelulosa, la metilcelulosa y la hidroxietilcelulosa, que son solubles en agua y se utilizan como espesantes o como adhesivos (véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo, exclusión b) para la clasificación de los adhesivos). Entre los demás éteres de la celulosa de cierta importancia comercial, se puede citar la etilcelulosa que es un plástico ligero.

Los plásticos derivados químicamente de la celulosa necesitan generalmente la adición de plastificantes.

Para la clasificación de los polímeros (incluidos los copolímeros), de los polímeros modificados químicamente y de las mezclas de polímeros, véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo.

39.13 Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.

3913.10 - Ácido algínico, sus sales y sus ésteres.

3913.90 - Los demás.

Los productos siguientes constituyen algunos de los principales polímeros naturales o modificados, de la presente partida.

1) Ácido algínico, sus sales y sus ésteres.

El **ácido algínico**, que es un ácido poliurónico, se extrae de las algas pardas (del género *Phaeophyta*) por maceración en una solución alcalina. Se puede obtener precipitando el extracto en presencia de un ácido mineral o tratando al extracto para obtener un alginato de calcio impuro que, tratado después con un ácido mineral, es transformado en ácido algínico de gran pureza.

El ácido algínico es insoluble en agua pero sus sales de amonio y de los metales alcalinos se disuelven fácilmente en agua fría formando soluciones viscosas. Esta propiedad varía en función

del origen y del grado de pureza de los alginatos. Los alginatos hidrosolubles se utilizan como espesantes, estabilizantes, gelificantes y filmógenos, principalmente en las industrias farmacéutica, de alimentos y textil, así como en la industria del papel.

Estos productos pueden contener agentes de conservación (por ejemplo, benzoato de sodio) y estar normalizados con agentes gelificantes (por ejemplo, sales de calcio), retardadores (por ejemplo, fosfatos, citratos), por aceleradores (por ejemplo, ácidos orgánicos) y reguladores (por ejemplo, sacarosa, urea). Tales adiciones no deben hacer al producto más adecuado para usos determinados que para uso general.

Entre los ésteres, se puede citar el alginato de propilenglicol que se utiliza en la industria de alimentos, etc.

2) Proteínas endurecidas.

Las proteínas son compuestos nitrogenados de origen vegetal o animal de un peso molecular elevado, son útiles para la fabricación de plásticos. Esta partida sólo comprende las proteínas endurecidas por tratamientos químicos. En el comercio, sólo se encuentra un número pequeño de plásticos proteínicos.

Hay que observar que las proteínas endurecidas se presentan generalmente en forma de bloques regulares, hojas, varillas o tubos. Presentados en estas formas, se clasifican en las **partidas 39.16, 39.17, 39.20 o 39.21**, generalmente.

3) Derivados químicos del caucho (hule) natural.

Sometiendo el caucho (hule) natural, que es un alto polímero, a tratamientos químicos apropiados se obtienen ciertas materias caracterizadas por su plasticidad.

Los principales derivados químicos de carácter comercial son:

- a) El **caucho (hule) clorado**. Se presenta generalmente en forma de pequeños gránulos blancos y se utiliza para la preparación de pinturas y barnices que, después de aplicados, proporcionan una película resistente a la acción atmosférica o química.
- b) El **caucho (hule) clorohidratado**. Se utiliza generalmente para embalaje o, cuando el producto está plastificado, para la confección de prendas de vestir de protección.
- c) El **caucho (hule) oxidado**, que se obtiene por oxidación del caucho calentado en presencia de un catalizador. Es una materia resinosa utilizada para la fabricación de ciertos barnices.
- d) El **caucho (hule) ciclado**, obtenido por tratamiento del caucho con ácidos sulfónicos, clorosulfúricos o cloroestánicos, principalmente. Durante la operación se forma una serie de productos de dureza variable, que se utilizan como bases en la preparación de pinturas, revestimientos impermeables y, en cierta medida, en la fabricación de productos de moldeo.

4) Dextrana, glucógeno ("almidón animal") y quitina; plásticos obtenidos a partir de la lignina.

Esta partida comprende igualmente la amilopectina y la amilosa aisladas, obtenidas por fraccionamiento del almidón.

Para la clasificación de los polímeros (incluidos los copolímeros), de los polímeros modificados químicamente y de las mezclas de polímeros, véanse las Consideraciones Generales de este Capítulo.

Se **excluyen** de la partida:

- a) Las resinas naturales sin modificar (**partida 13.01**);
- b) La harina de endospermios de semillas de algarroba (garrofín) o de guar, eterificadas o esterificadas (**partida 13.02**);
- c) La linnoxina (**partida 15.18**);
- d) La heparina (**partida 30.01**);
- e) El almidón y las féculas eterificadas o esterificadas (**partida 35.05**);
- f) Las colofonias, los ácidos resínicos y sus derivados (incluidas las gomas éster y las gomas fundidas) (**partida 38.06**).

39.14 Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.

Los intercambiadores de iones de la presente partida son polímeros reticulados que se presentan generalmente en gránulos y que contienen grupos iónicos activos (comúnmente sulfónicos, carboxílicos, fenólicos o aminados). Estos grupos iónicos activos confieren a los polímeros, cuando se ponen en contacto con una solución electrolítica, la propiedad de cambiar uno de sus propios tipos de iones con uno de los contenidos en la solución (del mismo signo positivo o negativo). Estos intercambiadores de iones se utilizan para ablandar el agua y la leche, en cromatografía, en la recuperación del uranio contenido en las soluciones ácidas y de la estreptomycin contenida en los caldos de cultivo, así como para diversas aplicaciones industriales.

Los intercambiadores de iones más comunes son copolímeros de estireno y de divinilbenceno, polímeros acrílicos y resinas fenólicas, modificadas químicamente.

La presente partida **no comprende** las columnas intercambiadoras de iones que contengan intercambiadores de iones de la presente partida (**partida 39.26**).

SUBCAPITULO II

DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS

39.15 Desechos, desperdicios y recortes, de plástico.

- 3915.10 - De polímeros de etileno.
- 3915.20 - De polímeros de estireno.
- 3915.30 - De polímeros de cloruro de vinilo.
- 3915.90 - De los demás plásticos.

Los productos de la presente partida pueden consistir en manufacturas rotas o gastadas de plástico, manifiestamente inutilizables en tal estado, o bien desechos de fabricación (virutas, recortes, raspaduras, etc.). Algunos desechos pueden reutilizarse como material de moldeo, base para barnices, materias de carga, etc.

Sin embargo, la partida **no comprende** los desechos, recortes y desperdicios de una sola materia termoplástica que se hayan transformado en formas primarias (**partidas 39.01 a 39.14**).

Los desechos, recortes y desperdicios de una sola materia termoendurecible (termofija) o de varias materias termoplásticas mezcladas se clasifican en la presente partida, aunque se hayan transformado en formas primarias.

Se excluyen igualmente de esta partida los desperdicios, desechos y recortes de plástico que contengan metales preciosos o compuestos de metales preciosos, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación del metales preciosos (**partida 71.12**).

39.16 Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico.

- 3916.10 - De polímeros de etileno.
- 3916.20 - De polímeros de cloruro de vinilo.
- 3916.90 - De los demás plásticos.

La presente partida comprende los monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles. Estos productos se obtienen en gran longitud en una sola operación (generalmente la extrusión) y presentan, de uno a otro extremo, una sección transversal constante o repetitiva. Los perfiles huecos tienen la Sección transversal diferente de la de los tubos de la partida 39.17 (véase la Nota 8 del presente Capítulo).

Están igualmente comprendidos en la partida los productos simplemente cortados en longitud determinada, cuando la longitud exceda de la mayor dimensión del corte transversal o cuando estén trabajados en la superficie (pulidos, mateados, etc.), pero sin trabajar de otro modo. Los perfiles utilizados para sellar los marcos de las ventanas, donde una de las caras es adhesiva, se clasifican en la presente partida.

Los productos cortados en longitud determinada, cuando la longitud no exceda de la mayor dimensión del corte transversal, o cuando estén trabajados de otro modo (perforados, fresados, unidos por encolado o por costura, etc.) se **excluyen** de esta partida. Se clasifican como manufacturas de las **partidas 39.18 a 39.26**, a reserva de que estén comprendidos más específicamente en otras partidas de la Nomenclatura.

Para la clasificación de los monofilamentos, las barras, varillas y perfiles de plástico combinados con otras materias, véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo.

39.17 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo, juntas, codos, empalmes (racores)), de plástico.

- 3917.10 - Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos.
- Tubos rígidos:
 - 3917.21 -- De polímeros de etileno.
 - 3917.22 -- De polímeros de propileno.
 - 3917.23 -- De polímeros de cloruro de vinilo.
 - 3917.29 -- De los demás plásticos.
- Los demás tubos:
 - 3917.31 -- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 MPa.
 - 3917.32 -- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.
 - 3917.33 -- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios.

3917.39 -- Los demás.

3917.40 - Accesorios.

De acuerdo con la Nota 8 del presente Capítulo, se entenderá por *tubos*:

- 1) Los productos huecos, sean semiproductos o productos acabados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), del tipo de los utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos, siempre que tengan la sección transversal interior redonda, oval, rectangular (si la longitud no excediese de 1.5 veces el ancho) o si tuviese forma de un polígono regular, y
- 2) Las envueltas tubulares para embutidos (incluso atadas o con otro trabajo) y demás tubos planos.

Están igualmente comprendidos en la presente partida los accesorios de plástico para tubos (por ejemplo: juntas, codos, racores).

Los tubos y sus accesorios pueden ser rígidos o flexibles y estar reforzados o combinados de otro modo con otras materias. (Para la clasificación de los tubos de plástico combinados con otras materias, véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo.)

39.18 Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la Nota 9 de este Capítulo.

3918.10 - De polímeros de cloruro de vinilo.

3918.90 - De los demás plásticos.

La primera parte de esta partida comprende los plásticos de los tipos normalmente utilizados como revestimientos para suelos en rollos o en forma de losas, baldosas, azulejos, mosaicos, baldosines y losetas. Hay que subrayar que los revestimientos para el suelo autoadhesivos se clasifican en la presente partida.

La segunda parte de la partida, cuyo alcance está definido en la Nota 9 del presente Capítulo, comprende los revestimientos de plástico para paredes o techos, incluso los que tienen soporte de materias textiles. Se **excluyen** los revestimientos similares de papel, recubiertos o revestidos de plástico, y se clasifican en la **partida 48.14**.

Hay que observar que la presente partida comprende los artículos con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización inicial (véase la Nota 2 de la Sección VII).

39.19 Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.

3919.10 - En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.

3919.90 - Las demás.

La presente partida comprende todas las formas planas autoadhesivas de plástico, incluso presentadas en rollos, **excepto** los revestimientos para suelos, paredes o techos de la **partida 39.18**. Sin embargo, el alcance de la presente partida se limita a las formas planas autoadhesivas aplicables por presión, es decir, a la temperatura ambiente sin humidificación u otra ayuda, son pegajosas permanentemente (de uno o ambos lados) y se adhieren firmemente a un gran número de superficies muy dispares por simple contacto o simple presión con el dedo o la mano.

Hay que observar que la presente partida comprende igualmente los artículos con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización inicial (véase la Nota 2 de la Sección VII).

39.20 Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.

3920.10 - De polímeros de etileno.

3920.20 - De polímeros de propileno.

3920.30 - De polímeros de estireno.

- De polímeros de cloruro de vinilo:

3920.41 -- Rígidos.

3920.42 -- Flexibles.

- De polímeros acrílicos:

3920.51 -- De polimetacrilato de metilo ^{n.a.}

3920.59 -- Las demás.

^{n. a} . Por un error en la Ley del Impuesto General de Importación, la subpartida 3920.51 dice "Polimetacrilato de metilo". Sin embargo, de acuerdo a la Nomenclatura oficial del Convenio del Sistema Armonizado, debe decir "**Polimetacrilato de metilo**".

	-	De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alíficos o demás poliésteres:
3920.61	--	De policarbonatos.
3920.62	--	De politereftalato de etileno.
3920.63	--	De poliésteres no saturados.
3920.69	--	De los demás poliésteres.
	-	De celulosa o de sus derivados químicos:
3920.71	--	De celulosa regenerada.
3920.72	--	De fibra vulcanizada.
3920.73	--	De acetato de celulosa.
3920.79	--	De los demás derivados de la celulosa.
	-	De los demás plásticos:
3920.91	--	De polivinilbutiral.
3920.92	--	De poliamidas.
3920.93	--	De resinas amínicas.
3920.94	--	De resinas fenólicas.
3920.99	--	De los demás plásticos.

Esta partida comprende las placas, hojas, películas, tiras y láminas de plástico (que **no** estén reforzadas, estratificadas, ni provistas de soporte o asociadas similarmente con otras materias), **excepto** las clasificadas en las **partidas 39.18 o 39.19**.

Esta partida comprende también las pastas de papel sintéticas, que consiste en hojas compuestas de fibras (fibrillas) no coherentes de polietileno o de polipropileno de una longitud media aproximada de 1 mm, que contienen generalmente 50% de agua.

Esta partida **no comprende** los productos que se han reforzado, estratificado, provisto de un soporte o asociado de manera similar a materias **distintas del plástico (partida 39.21)**. La expresión *combinación similar* se aplica a combinaciones de plástico con materias distintas del plástico, que lo refuerzan (por ejemplo: enrejados metálicos inmersos, tejidos de fibra de vidrio inmersos, fibras minerales, filamentos).

Sin embargo, los productos de plástico mezclados con cargas presentadas en forma de polvo, gránulos, bolas o copos, se clasifican en esta partida. Además, los tratamientos secundarios de la superficie como la coloración, impresión (a reserva de la Nota 2 de la Sección VII), metalización al vacío **no** son considerados como refuerzos o combinaciones similares en el sentido de esta partida.

Esta partida **excluye** igualmente los productos celulares (**partida 39.21**) y las cintas de plástico, de anchura aparente no superior a 5 mm (**Capítulo 54**).

Según la Nota 10 del presente Capítulo la expresión *placas, hojas, películas, tiras y láminas* se aplica exclusivamente a las placas, hojas, películas, tiras y láminas y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie (por ejemplo: pulidos, gofrados, coloreados, simplemente ondulados o curvados), sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos listos para el uso, tales como los manteles para mesas, por ejemplo).

Por el contrario, se clasifican generalmente como artículos de las **partidas 39.18, 39.19 o 39.22 a 39.26**, las placas, hojas, etc., incluso trabajadas en la superficie (incluidos los cuadrados y rectángulos obtenidos por corte de estos artículos), amolados en los bordes, taladrados, fresados, ribeteados, torcidos, encuadrados o trabajados de otro modo o también cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular.

39.21 Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.

	-	Productos celulares:
3921.11	--	De polímeros de estireno.
3921.12	--	De polímeros de cloruro de vinilo.
3921.13	--	De poliuretanos.
3921.14	--	De celulosa regenerada.
3921.19	--	De los demás plásticos.
3921.90	-	Los demás.

La presente partida comprende las placas, hojas, películas, tiras y láminas de plástico, **excepto** de las **partidas 39.18, 39.19 o 39.20** o del **Capítulo 54**. Sólo comprende los productos celulares o los que están reforzados, estratificados, con soporte o similarmente combinados con otras materias. (Para la clasificación de las placas, hojas, etc., combinadas con otras materias, véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo.)

De acuerdo a la Nota 10 del presente Capítulo, la expresión *placas, hojas, películas, tiras y láminas* se aplica exclusivamente a las placas, hojas, películas, tiras y láminas y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie (por ejemplo, pulidos, gofrados,

coloreados, simplemente ondulados o curvados), sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos listos para el uso).

Por el contrario, se clasifican generalmente como artículos de las **partidas 39.18, 39.19 o 39.22 a 39.26**, las placas, hojas, etc., incluso trabajadas en la superficie (incluidos los cuadrados y rectángulos obtenidos por corte de estos artículos), amolados en los bordes, taladrados, fresados, ribeteados, torcidos, encuadrados o trabajados de otro modo o también cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular.

39.22 Bañeras, duchas, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico.

- 3922.10 - Bañeras, duchas y lavabos.
- 3922.20 - Asientos y tapas de inodoros.
- 3922.90 - Los demás.

La presente partida comprende los artículos diseñados para fijar permanentemente en las viviendas, etc., normalmente por conexión a las cañerías de alimentación y evacuación de agua. Comprende igualmente otros artículos de uso sanitario o higiénico con dimensiones y empleos similares, tales como bidés portátiles, bañeras para niños e inodoros de campamento.

Las cisternas de plástico se clasifican en la presente partida, **incluso** cuando se equipan con su mecanismo.

Por el contrario, se **excluyen** de esta partida:

- a) Los artículos portátiles de pequeñas dimensiones para uso sanitario o higiénico, tales como orinales, incluso de cama (**partida 39.24**).
- b) Las jaboneras, portaesponjas, portacepillos de dientes, distribuidores de papel higiénico, toalleros y artículos similares que adornan o equipan los cuartos de baño, tocadores o cocinas; estos artículos se clasifican en la **partida 39.25** si están diseñados para su fijación permanente en paredes u otras partes de construcción, en caso contrario pertenecen a la **partida 39.24**.

*
* *

Nota Explicativa de subpartida.

Subpartida 3922.90

La subpartida 3922.90 comprende, *entre otros*, a los fregaderos del tipo de los utilizados en las cocinas o en las instalaciones domésticas destinadas al lavado de la ropa.

39.23 Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.

- 3923.10 - Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.
- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:
- 3923.21 -- De polímeros de etileno.
- 3923.29 -- De los demás plásticos.
- 3923.30 - Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares.
- 3923.40 - Bobinas, carretes, canillas y soportes similares.
- 3923.50 - Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.
- 3923.90 - Los demás.

La presente partida comprende el conjunto de artículos de plástico que se utilizan comúnmente como embalaje o para el transporte de toda clase de productos. Entre ellos se pueden citar:

- a) Los recipientes, tales como cajas, jaulas y artículos similares, sacos (incluidas las bolsas, cucuruchos y bolsas para la basura), bombonas, toneles, bidones, botellas y frascos.

La partida también comprende:

- i) las jarras sin asa que tengan el carácter de continentes utilizados para el envasado o transporte de determinados productos alimenticios, incluso si pueden utilizarse accesoriamente para el servicio de mesa o de tocador;
 - ii) las preformas de botellas de plástico, que constituyen productos intermedios con forma tubular, con un extremo cerrado y el otro abierto y roscado para asegurar el cierre, con la porción inferior al extremo roscado diseñada para expandir la preforma al tamaño y forma deseada.
- b) Las bobinas, carretes, canillas y soportes similares, incluidos los casetes sin cinta magnética para video o audio.

c) Los tapones, tapaderas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.

Están **excluidos** de la presente partida, entre otros, ciertos artículos domésticos, tales como los cubos de la basura y los vasos para servicio de mesa o de tocador que no tengan el carácter de continentes para envasado o transporte, incluso si se utilizan a veces para estos fines (**partida 39.24**), los continentes clasificados en la **partida 42.02**, así como los continentes flexibles para materias a granel de la **partida 63.05**.

39.24 Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador, de plástico.

3924.10 - Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.

3924.90 - Los demás.

Esta partida comprende los siguientes artículos de plástico:

- A)** Entre las vajillas y artículos similares para el servicio de mesa: servicios de té y de café, platos, soperas, ensaladeras, fuentes y bandejas de todas clases, cafeteras, teteras, jarros, azucareras, tazas, salseras, rabaneras, compoteras, fruteros, paneras, mantequeras, aceiteras, saleros, mostaceros, salvamanteles, portacuchillos, servilleteros, cuchillos, tenedores y cucharas.
- B)** Entre los utensilios de uso doméstico: tazones, cántaros de cocina, pots para confituras, grasas, salazones, etc., tarros para leche, botes de cocina (para harina, especias, etc.), embudos, cucharones, recipientes graduados para cocina, rodillos para pasta.
- C)** Entre otros, artículos de uso doméstico: ceniceros, botellas de agua caliente, cerilleros, cubos de basura, regaderas, cajas para alimentos, cortinas, manteles, fundas protectoras de muebles.
- D)** Finalmente, como artículos de higiene o de tocador, aunque no sean de uso doméstico: accesorios de tocador (aguamaniles, palanganas, etc.), piletas para ducha, cubos de tocador y orinales, incluso de cama, escupideras, irrigadores, lavajos; jaboneras, portaesponjas, portacepillos de dientes, distribuidores de papel higiénico, toalleros y artículos similares que adornan y equipan los cuartos de baño, tocadores o cocinas, siempre que no estén diseñados para su fijación permanente en la pared. Sin embargo, estos mismos artículos cuando estén diseñados para su fijación permanente en paredes u otras partes de construcción (por ejemplo, mediante tornillos, clavos, pernos u otra forma de sujeción), se **excluyen** (**partida 39.25**).

*

**

Esta partida comprende igualmente los pocillos o jícara sin asa para servicio de mesa y tocador que no tengan el carácter de continentes para envasado o transporte, aunque a veces se utilicen para tales fines. Por el contrario, se **excluyen** de aquí, los pocillos sin asa que tengan el carácter de continentes utilizados para el envasado o transporte (**partida 39.23**).

39.25 Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.

3925.10 - Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.

3925.20 - Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales.

3925.30 - Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.

3925.90 - Los demás.

La presente partida sólo comprende los artículos mencionados en la Nota 11 del presente Capítulo.

*

**

Nota Explicativa de subpartida.

Subpartida 3925.20

La subpartida 3925.20 comprende las puertas montadas con sus bisagras o las puertas correderas de los tipos utilizados para el cierre de edificios, locales, etc. La presente subpartida **no se aplica** a las cercas que cierran la entrada de las vallas de los campos, jardines, patios, etc. (que se designan en inglés con el nombre de *gates*) (**subpartida 3925.90**).

39.26 Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.

3926.10 - Artículos de oficina y artículos escolares.

3926.20 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir (incluidos los guantes).

3926.30 - Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.

3926.40 - Estatuillas y demás artículos de adorno.

3926.90 - Las demás.

La presente partida comprende las manufacturas de plástico no expresadas ni comprendidas en otras partidas (tal como se definen en la Nota 1 del presente Capítulo) o de otras materias de las partidas 39.01 a 39.14. Están pues comprendidos aquí principalmente:

- 1) Las prendas y complementos de vestir (**excepto** los de juguetes) confeccionados por costura o pegado a partir de plástico en hojas, principalmente delantales, cinturones, baberos e impermeables. Las capuchas amovibles de plástico presentados con los impermeables de plástico a los que pertenecen, se clasifican en la presente partida.
- 2) Las guarniciones para muebles, carrocerías o similares.
- 3) Las estatuillas y demás objetos de adorno.
- 4) Las fundas, toldos, carpetas, protectores y forros para libros, y demás artículos protectores similares confeccionados por costura o pegado de plástico en hojas.
- 5) Los pisapapeles, cortapapeles, carpetas de mesa, portaplumas, señales para libros, etc.
- 6) Los tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general.
- 7) Las correas transportadoras, de transmisión o para elevadores, sinfin, o cortadas en longitudes determinadas y con racores, o incluso con grapas u otros dispositivos de unión.
Las correas transportadoras, de transmisión o para elevadores, sinfin, de cualquier clase, presentadas con las máquinas o aparatos para los que están proyectadas, se clasifican con esas máquinas o aparatos (**Sección XVI**, principalmente), aunque no estén montadas. Además, esta partida **no comprende** las correas transportadoras o de transmisión de materias textiles, impregnadas, revestidas, recubiertas de plástico o estratificadas con plástico, que se clasifican en la **Sección XI** (por ejemplo, **partida 59.10**).
- 8) Las columnas intercambiadoras de iones rellenas con polímeros de la partida 39.14.
- 9) Los recipientes de plástico rellenos de carboximetilcelulosa (utilizados como "bolsas de hielo").
- 10) Los estuches o cajas para herramientas que no están especialmente concebidos o preparados en su interior para contener herramientas específicas con sus accesorios o sin ellos (véase la Nota Explicativa de la partida 42.02).
- 11) Diversos artículos, tales como: cierres para bolsos de mano, cantoneras para maletas, ganchos de suspensión, protectores para las patas de muebles, mangos (de herramientas, cuchillos, tenedores, etc.), "perlas", "cristales" para relojes, cifras y letras, portaetiquetas.

Capítulo 40

Caucho y sus manufacturas

Notas.

1. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación *caucho* comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
 - b) el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;
 - c) los sombreros, demás tocados y sus partes, incluidos los gorros de baño, del Capítulo 65;
 - d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrotécnico, de la Sección XVI;
 - e) los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 o 96;
 - f) los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes de deporte y los artículos comprendidos en las partidas 40.11 a 40.13.
3. En las partidas 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:
 - a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);
 - b) bloques irregulares, trozos, balas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.
4. En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida 40.02, la denominación *caucho sintético* se aplica:
 - a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18°C y 29°C, puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva.

- Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 b) ii) y iii). Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;
- b) a los tioplastos (TM);
 - c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.
5. a) Las partidas 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:
- i) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);
 - ii) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;
 - iii) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquiera otra sustancia, con excepción de las permitidas en el apartado b);
- b) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas 40.01 o 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto^{n.a.}:
- i) emulsionantes y antiadherentes;
 - ii) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;
 - iii) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.
6. En la partida 40.04 se entiende por *desechos, desperdicios y recortes*, los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.
7. Los hilos, desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal es superior a 5 mm, se clasificarán en la partida 40.08.
8. La partida 40.10 comprende las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.
9. En las partidas 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por *placas, hojas y tiras* únicamente las placas, hojas y tiras, así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.
- Los perfiles y varillas de la partida 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que sólo tienen un simple trabajo de superficie.

*
* *

Nota Aclaratoria.

Este Capítulo no comprende las preparaciones de materias plásticas reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado (**partida 95.03**).

*
* *

Nota Explicativa de aplicación Nacional:

Para los efectos de este Capítulo el término "losas" comprende diversos artículos de caucho (hule), tales como las losas, mosaicos, baldosas, losetas, placas, baldosines y recubrimientos similares.

----- **CONSIDERACIONES GENERALES**

Definición del caucho (hule)

^{n.a.} Por un error la Ley del Impuesto General de Importación, señala los numerales 1o.), 2o.) y 3o.); sin embargo, según la Nomenclatura oficial del Convenio del Sistema Armonizado deben ser i), ii) y iii).

El término *caucho* (hule) está definido en la Nota 1 del presente Capítulo. En este Capítulo, como en cualquier otro Capítulo de la Nomenclatura, este término se aplica, salvo disposiciones en contrario, a los productos siguientes:

- 1) Al **caucho (hule) natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas** (es decir, análogas al caucho (hule)) (véase la Nota Explicativa de la partida 40.01).
- 2) Al **caucho (hule) sintético**, tal como se define en la Nota 4 del presente Capítulo. Para los ensayos estipulados en la Nota 4, se debe vulcanizar con azufre una muestra de la materia sintética no saturada o de una materia del tipo de las precisadas en la Nota 4 c) (en bruto sin vulcanizar) y después someterla a un ensayo de alargamiento y de recuperación (véase la Nota Explicativa de la partida 40.02). En consecuencia, en el caso de materias que contengan sustancias no permitidas por la Nota 4 (por ejemplo: aceite mineral), este ensayo se realizará con una muestra que no contenga esas sustancias o en la que esas sustancias se hayan retirado. En el caso de manufacturas de caucho (hule) vulcanizado que no puedan someterse a los ensayos en tal estado, es necesario obtener una muestra de la materia en bruto sin vulcanizar con la cual se han obtenido esas manufacturas, para realizar el ensayo correspondiente. Sin embargo, no se requiere ningún ensayo para los tioplastos que se consideran como caucho (hule) sintético en los términos de la definición.
- 3) Al **caucho (hule) facticio** derivado de aceites (véase la Nota Explicativa de la partida 40.02).
- 4) Al **caucho (hule) regenerado** (véase la Nota Explicativa de la partida 40.03).

La denominación caucho (hule) comprende los productos anteriores aunque estén sin vulcanizar, vulcanizados o endurecidos.

El término **vulcanizado** designa, en general, el caucho (hule) (incluido el caucho sintético) que, reticulado con azufre o cualquier otro agente de vulcanización (tal como el cloruro de azufre, determinados óxidos de metales polivalentes, selenio, telurio, di- y tetrasulfuros de tiouram, determinados peróxidos orgánicos y algunos polímeros sintéticos), ya sea utilizando o no el calor o la presión, o por radiaciones de alta energía, se ha transformado de un estado predominantemente plástico a un estado predominantemente elástico. Hay que subrayar que los criterios relativos a la vulcanización con azufre sólo se aplican a efectos de la Nota 4, es decir, para determinar si una sustancia es o no un caucho (hule) sintético. Cuando se ha determinado que una sustancia es un caucho (hule) sintético, los artículos fabricados con esta sustancia se consideran artículos de caucho (hule) vulcanizado para aplicación de las partidas 40.07 a 40.17, tanto si se han vulcanizado con azufre como si se ha hecho con otro vulcanizante.

Para los fines de la vulcanización, se añaden igualmente, independientemente de los agentes de vulcanización, otras sustancias tales como aceleradores, activadores, retardadores de vulcanización, plastificantes, diluyentes, cargas inertes o activas o cualquier otro aditivo de los mencionados en la Nota 5 b) del Capítulo. Ciertas mezclas que pueden vulcanizarse se consideran caucho (hule) mezclado y se clasifican en las partidas 40.05 o 40.06, según la forma en que se presenten.

El caucho (hule) endurecido (por ejemplo, la ebonita) se obtiene vulcanizando el caucho con una gran proporción de azufre hasta que resulte prácticamente rígido y sin elasticidad.

Alcance del Capítulo.

El presente Capítulo comprende el caucho (hule), tal como se ha definido anteriormente, en bruto o semimanufacturado, incluso vulcanizado o endurecido, así como las manufacturas constituidas totalmente por caucho o cuyo carácter esencial se deba al caucho, excepto los productos excluidos por la Nota 2 del Capítulo.

La organización general de las partidas es la siguiente:

- a) Salvo lo dispuesto en la Nota 5, las partidas 40.01 y 40.02, comprenden esencialmente el caucho (hule) en bruto, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.
- b) Las partidas 40.03 y 40.04 comprenden el caucho (hule) regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras y los desechos, desperdicios y recortes de caucho (hule) sin endurecer, así como el caucho en polvo o en gránulos obtenidos a partir de estos desechos, desperdicios y recortes.
- c) La partida 40.05 comprende el caucho (hule) mezclado, sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.
- d) La partida 40.06 comprende las demás formas y los artículos de caucho (hule) sin vulcanizar, incluso mezclado.
- e) Las partidas 40.07 a 40.16 comprenden las semimanufacturas y las manufacturas de caucho (hule) vulcanizado, excepto las de caucho endurecido.
- f) La partida 40.17 comprende el caucho (hule) endurecido, en todas las formas, incluidos los desechos y desperdicios y las manufacturas de caucho endurecido.

Formas primarias (partidas 40.01 a 40.03 y 40.05).

La expresión *formas primarias* está definida en la Nota 3 del presente Capítulo. Hay que subrayar que el látex prevulcanizado está expresamente comprendido por la definición de *formas primarias* y, por tanto, se considera sin vulcanizar. Dado que las partidas 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho (hule) o las mezclas de caucho (hule), con adición de disolventes orgánicos (véase la Nota 5), la expresión "y demás dispersiones y soluciones" que figura en la Nota 3 se aplica únicamente a la partida 40.05.

Placas, hojas y tiras (partidas 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08).

Estos términos están definidos en la Nota 9 del presente Capítulo y comprenden los bloques de forma geométrica regular. Las placas, hojas y tiras pueden estar trabajadas en la superficie (impresas, gofradas, estriadas, acanaladas, con nervaduras, etc.) o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular (aunque esta operación les confiera el carácter de artículos listos para el uso tal como se presentan), pero sin cortar en forma distinta de la cuadrada o rectangular y sin trabajar de otro modo.

Caucho celular.

El caucho celular es un caucho que presenta numerosas células (abiertas, cerradas o ambas) repartidas en toda su masa. Comprende el caucho esponjoso o la espuma de caucho, el caucho expandido y el caucho microporoso o microcelular. Puede ser flexible o rígido (por ejemplo, la ebonita porosa).

Nota 5.

La Nota 5 del presente Capítulo contiene criterios que permiten establecer una distinción entre el caucho (hule) o las mezclas de caucho en formas primarias o en placas, hojas o tiras que no tengan agregadas sustancias de las estipuladas en esta Nota (partidas 40.01 y 40.02) y los mismos productos que si las tengan (40.05). Esta Nota no basa la distinción en el hecho de que esta adición tenga lugar antes o después de la coagulación. Sin embargo, permite la presencia de determinadas sustancias en el caucho (hule) o en las mezclas de caucho de las partidas 40.01 y 40.02, siempre que este caucho o estas mezclas de caucho conserven el carácter esencial de materia en bruto. Estas sustancias comprenden principalmente los aceites minerales, emulsionantes y productos antiadherentes, pequeñas cantidades (que no exceden generalmente del 5%) de productos de descomposición de los emulsionantes y muy pequeñas cantidades (comúnmente inferiores al 2%) de aditivos especiales.

Caucho (hule) combinado con materias textiles.

La clasificación del caucho (hule) combinado con materias textiles está regida esencialmente por la Nota 1 ij) de la sección XI, la Nota 3 del Capítulo 56 y la Nota 4 del Capítulo 59 y en cuanto a las correas transportadoras o de transmisión, por la Nota 8 del Capítulo 40 y la Nota 6 b) del Capítulo 59. El presente Capítulo comprende los productos siguientes:

- a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho (hule), con un contenido de materias textiles, en peso, inferior o igual al 50%, así como los fieltros inmersos totalmente en caucho (hule);
- b) las telas sin tejer totalmente inmersas en caucho (hule) o totalmente recubiertas o revestidas por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sean perceptibles a simple vista, haciendo abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
- c) los tejidos (tal como se definen en la Nota 1 del Capítulo 59) impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho (hule), de gramaje superior a 1,500 g/m² y con un contenido de materias textiles, en peso, inferior o igual al 50%;
- d) las hojas, placas o tiras de caucho celular combinadas con tejidos (tal como se definen en la Nota 1 del Capítulo 59), fieltro o telas sin tejer, en los que la materia textil sea un simple soporte.

*

**

El presente Capítulo **no comprende** los artículos mencionados en la Nota 2 de este Capítulo. En las Notas Explicativas de determinadas partidas, se mencionan igualmente exclusiones complementarias.

40.01 Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.

- 4001.10 - Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.
- Caucho natural en otras formas:
- 4001.21 -- Hojas ahumadas.
- 4001.22 -- Cauchos técnicamente especificados (TSNR).
- 4001.29 -- Los demás.
- 4001.30 - Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas.

La presente partida comprende:

- A) El látex de caucho (hule) natural (incluso prevulcanizado).**

Se entiende por **látex de caucho (hule) natural**, el líquido segregado por ciertas especies vegetales llamadas plantas del caucho (hule) y más especialmente por una variedad de *Hevea* llamada *Hevea brasiliensis*. Este líquido se presenta en forma de disolución acuosa de materias minerales y orgánicas (proteínas, ácidos grasos y derivados, sal, azúcares y heterósidos) que contienen en suspensión caucho (hule) (es decir, poliisopreno de peso molecular elevado) en una proporción de 30 a 40%.

Este grupo comprende:

- 1) **El látex de caucho (hule) natural estabilizado o concentrado.** El látex de caucho natural coagula espontáneamente algunas horas después de la sangría, por lo que debe estabilizarse para asegurar su conservación y prevenir la putrefacción o la coagulación. La estabilización consiste generalmente en una adición, al látex, de amoníaco en una proporción de 5 a 7 g por litro de látex, con lo que se consigue un producto llamado "amoníaco lleno" o tipo FA. Un segundo método de estabilización produce el "amoníaco bajo" o tipo LA, consiste en añadir una cantidad muy pequeña (1 a 2 g por litro de látex) de una mezcla a baja concentración de amoníaco y sustancias tales como disulfuro de tetrametiltiurama y óxido de cinc.

También se tiene el látex de caucho (hule) natural resistente a las heladas, especialmente estabilizado por la adición, principalmente, de cantidades mínimas de salicilato de sodio o de formaldehído, destinado a utilizarse en países fríos.

Por necesidades de transporte, principalmente, el látex de caucho (hule) natural se concentra por diversos procedimientos, tales como la centrifugación, evaporación, desnatado, etc.

El látex comercial contiene generalmente de 60 a 62% de materias sólidas; existen igualmente concentrados con un contenido de materias sólidas más elevado, que en algunos casos puede exceder del 70%.

- 2) **El látex de caucho (hule) natural termosensibilizado**, se obtiene agregando al látex de caucho natural termosensibilizantes. Cuando se calienta, este látex gelifica más rápidamente que el látex sin termosensibilizar. Se utiliza generalmente para la fabricación de artículos por inmersión o moldeo y para la fabricación de caucho esponjoso o de espuma.
- 3) **El látex de caucho (hule) natural electropositivo**, llamado también látex con carga eléctrica invertida, por que se obtiene invirtiendo la carga de las partículas de un látex normal concentrado, lo cual se obtiene generalmente agregándole productos tensoactivos catiónicos.

La utilización de estos látex combate la tendencia de la mayor parte de las fibras textiles a repeler el caucho (hule) de impregnación (lo que se explica por el hecho de que las fibras en un medio alcalino presentan una carga electrostática negativa como la del látex normal).

- 4) **El látex de caucho (hule) natural prevulcanizado.** Los procesos de fabricación consisten en hacer reaccionar los agentes de vulcanización con el látex durante un tratamiento térmico a temperatura generalmente inferior a 100°C.

Los glóbulos de caucho (hule) contenidos en el látex se vulcanizan en presencia de un exceso de azufre (precipitado o coloidal), óxido de cinc y aceleradores del tipo del ditiocarbamato. Variando la temperatura, la duración del calentamiento o la proporción de los ingredientes incorporados, se modifica a voluntad el grado de vulcanización del producto terminado. La vulcanización sólo debe afectar normalmente a la periferia de los glóbulos. Para evitar cualquier sobrevulcanización del látex, al final de la operación de calentamiento se retira el exceso de ingredientes, por centrifugación.

El látex prevulcanizado tiene un aspecto idéntico al del látex normal. El contenido de azufre combinado es generalmente de 1%.

La utilización del látex prevulcanizado permite evitar las operaciones de molido, preparación de mezclas, etc. Este látex se utiliza en manufacturas obtenidas por inmersión y por moldeo (artículos para uso farmacéutico y quirúrgico) y, cada vez más, en la industria textil y como adhesivo. También se utiliza en la fabricación de determinadas calidades de papel y de cuero artificial o regenerado y por su bajo contenido de materias solubles y de proteínas se obtiene un caucho (hule) de excelentes propiedades aislantes eléctricas.

El transporte de látex de caucho (hule) natural se efectúa, bien en barricas de 200 litros aproximadamente, recubiertas interiormente con un revestimiento especial, o bien a granel.

(Continúa en la Sexta Sección)

SEXTA SECCION

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

(Viene de la Quinta Sección)

B) El caucho (hule) natural en otras formas.

En la presente partida, la expresión "caucho (hule) natural" comprenden el caucho de la Hevea, tal como se obtiene en los lugares de producción, es decir, después de someterlo, en las fábricas de la plantación, a tratamientos que permitan su transporte y conservación o a conferirle determinadas características para facilitar su manufactura o mejorar la calidad de los productos terminados. Estos tratamientos no deben, sin embargo, cambiar el carácter esencial de materia prima; además, no deben, en particular, tener adición alguna de negro de humo, de anhídrido silícico o de cualquier otra sustancia de las prohibidas por la Nota 5 a).

La coagulación del látex de caucho (hule) natural se efectúa en tinas de formas variadas, provistas eventualmente de divisiones móviles. Para separar los glóbulos de caucho del suero acuoso, se coagula el látex acidificándolo ligeramente, por ejemplo, con ácido acético al 1% o ácido fórmico al 0.5%. Al final de la operación, el coágulo se extrae en forma de placas o de cinta continua.

Los tratamientos posteriores difieren según que se trate de obtener la hoja ahumada o el crepé pálido o café, gránulos reaglomerados, o bien polvo o migas sin reaglomerar ("free-flowing powders").

1) Caucho (hule) en hojas y crepé.

Para la preparación de hojas, la cinta de caucho (hule) se lleva hacia los trenes laminadores donde los últimos cilindros imprimen sobre las hojas marcas características que facilitan el secado al aumentar la superficie de evaporación. A la salida de los laminadores, la cinta de caucho, de un espesor entre 3 y 4 mm, se corta en hojas. Después, estas hojas se colocan en una cámara de secado o de ahumado. El ahumado tiene por objeto secar el caucho (hule) impregnándolo al mismo tiempo de sustancias creosotadas que sirven como antioxidantes y antisépticos.

Para la preparación del crepé pálido, el coágulo de caucho (hule) se trata en una batería de máquinas para hacer el crepé. Las primeras máquinas de la batería tienen cilindros acanalados, mientras que las últimas los tienen lisos y giran a velocidades diferentes. La operación, que tiene lugar bajo una corriente de agua, somete al caucho a un lavado a fondo. El secado se efectúa a la temperatura ambiente o en aire caliente, en cámaras de secado ventiladas. Se pueden superponer varias capas de crepé para formar placas de crepé para suelas.

Se fabrican igualmente hojas de la manera siguiente: posterior a la coagulación del látex en tinas cilíndricas, el coágulo se corta por aserrado en una larga cinta que después se corta en hojas. Estas últimas se secan generalmente sin ahumar.

Determinados cauchos, principalmente los crepés que no son pálidos, no se fabrican directamente a partir de la coagulación del látex, sino que se elaboran con coágulos obtenidos durante el sangrado o de coágulos tratados por medio del subsecuente reaglomerado y lavado en "máquinas de hacer crepé". Las hojas que se obtienen son de diferente espesor y se someten a un secado idéntico al del crepé pálido.

El caucho (hule) natural, tal como se describe anteriormente, se comercializa normalmente según su aspecto en formas y normas internacionales de calidad establecidas por los organismos internacionales correspondientes.

Los tipos más comunes son: las hojas ahumadas y sus recortes, los crepés pálidos y sus recortes, los crepés cafés y las hojas gofradas, secadas al aire (air dried sheets).

2) Caucho (hule) natural técnicamente especificado (TSNR).

Es un caucho (hule) natural en bruto que se ha sometido a ensayos y se ha clasificado en cinco clases o calidades generales (5L, 5, 10, 20 y 50), según las especificaciones que figuran en el cuadro siguiente.

Cuadro

Clases o calidades de TSNR y límites máximos autorizados para cada parámetro

CLASES o CALIDADES	5L	5	10	20	50
PARAMETROS					
Impurezas retenidas por un tamiz con número de malla 325 (% máx. en peso)	0.05	0.05	0.10	0.20	0.50
Contenido de cenizas (% máx. en peso)	0.60	0.60	0.75	1.00	1.50
Contenido de nitrógeno (% máx. en peso)	0.70	0.70	0.70	0.70	0.70

Materias volátiles (% máx. en peso)	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
Plasticidad rápida Wallace - valor inicial mínimo (Po)	30	30	30	30	30
Índice de retención de plasticidad, PRI (% mínimo)	60	60	50	40	30
Límite de color (escala Lovibond, máx.)	6.00	—	—	—	—

El TSNR ("technically specified natural rubber") debe ir acompañado de un certificado de ensayo expedido por las autoridades competentes del país productor en el que se indique la clase o calidad, las especificaciones y el resultado de los ensayos a los que se ha sometido. Algunos países productores pueden haber creado clases o calidades cuyas especificaciones sean más estrictas que las indicadas en el cuadro anterior. El TSNR se acondiciona en balas de 33.3 kg envueltas en polietileno. Normalmente, estas balas se manejan en paletas con 30 o 36 de ellas y se cubren con forros de polietileno en el interior o con polietileno retráctil. Cada bala o cada paleta, se marca con las especificaciones que señalen la clase o calidad, el peso, el código del productor, etc.

3) Caucho (hule) granulado reaglomerado.

Las técnicas para el tratamiento del caucho (hule) están diseñadas para obtener productos más limpios, con propiedades constantes y una mejor presentación que las hojas o los crepés.

El procedimiento de fabricación implica: la granulación del coágulo, una limpieza particularmente intensa, secado y prensado en balas. La granulación se efectúa con muy diversos tipos de máquinas, principalmente, cortadoras de cuchillas rotativas, molinos de martillo, paletizadores y máquinas de hacer crepé. La acción puramente mecánica de estas máquinas puede reforzarse añadiendo pequeñas cantidades de aceite de ricino (0.2 a 0.7%), estearato de cinc u otros productos llamados de desmigajado. Estos últimos productos se añaden al látex antes de la coagulación. No modifican ni las condiciones de trabajo ni las propiedades del caucho (hule).

Los granulados se secan en secadores semicontinuos de carros, en secadores continuos de bandas o en extrudidoras-secadoras.

Los granulados así secados se prensan finalmente a presión elevada en balas paralelepípedicas cuyo peso varía entre 32 y 36 kilos. El caucho granulado reaglomerado se vende generalmente con especificaciones técnicas garantizadas.

4) Caucho (hule) natural en polvo o en migas, sin reaglomerar ("free flowing powders").

Se prepara en las condiciones indicadas en el inciso 3) anterior, sin someterlo, sin embargo, a la operación de prensado.

Para evitar la reaglomeración de los granulados por la acción de su peso, se recubren con sustancias inertes pulvulentas, tales como talco u otros productos antiadhesivos.

Se puede así obtener caucho (hule) en polvo inyectando simultáneamente en cámaras de secado, el látex y una sustancia inerte, tal como arena silíceas, cuyo objeto es precisamente impedir la aglomeración de las partículas.

5) Tipos especiales de caucho (hule) natural.

Pueden obtenerse diferentes tipos de caucho (hule) natural en las formas descritas en los incisos 1) a 4) anteriores. Los principales son los siguientes:

a) El caucho (hule) CV ("constant viscosity") y el caucho (hule) LV ("low viscosity").

El caucho (hule) CV se obtiene añadiendo, antes de la coagulación, una muy pequeña cantidad de hidroxilamina (0.15%) y el caucho LV añadiendo, también antes de la coagulación, una pequeña cantidad de aceite mineral.

La hidroxilamina tiene por objeto impedir, durante el almacenamiento, el espontáneo aumento de la viscosidad del caucho (hule) natural. El uso de estos cauchos permite a los fabricantes prever los tiempos de masticación.

b) El caucho (hule) peptizado.

Este producto se obtiene añadiendo al látex, antes de la coagulación, cerca de 0.5% de un agente peptizante para disminuir la viscosidad del caucho durante el secado. Este caucho necesita, de hecho, de un tiempo de masticación más reducido.

c) El caucho (hule) para elaboración mejorada ("superior processing rubber").

Este producto se obtiene coagulando una mezcla de látex ordinario y látex prevulcanizado, o bien mezclando el coágulo de látex natural con coágulo de látex prevulcanizado. Su utilización facilita las operaciones de extrudido y de calandrado.

d) El caucho (hule) purificado.

Este producto se obtiene, sin adición de otras sustancias, por una modificación al procedimiento normal de obtención del caucho (hule), por ejemplo, por centrifugación del látex.

Se utiliza para la preparación de caucho (hule) clorado, así como en algunas manufacturas en las que las impurezas contenidas normalmente en el caucho (hule) perjudicarían las propiedades de los objetos vulcanizados (cables eléctricos, etc.).

e) El caucho (hule) "skim".

Este producto se obtiene coagulando el subproducto de la centrifugación del látex.

f) El caucho (hule) anticristalizante ("anticrystallising rubber").

Este producto se obtiene añadiendo al látex, antes de la coagulación, ácido tiobenzoico; por eso es resistente a las heladas.

C) La balata.

La goma de balata o balata se extrae del látex de determinadas Sapotáceas, principalmente de la madera de abeja (*Manilkara bidentata*), que se encuentra sobre todo en el Brasil.

La balata es de color rojizo. Suele expedirse en bloques que pesan hasta 50 kilos y, en algunos casos, en hojas de un espesor entre 3 y 6 mm.

Se utiliza principalmente en la fabricación de correas transportadoras o de transmisión. Mezclada con gutapercha, se emplea igualmente en la industria de cables submarinos y en la fabricación de pelotas de golf.

D) La gutapercha.

La gutapercha se extrae del látex de ciertas especies vegetales (por ejemplo: de los géneros *Palaquium* y *Payena*) perteneciente a la familia de las Sapotáceas que crecen en Extremo Oriente.

Es de color amarillo o amarillo rojizo. Se expide, según el origen, en panes de un peso que varía entre 0.5 y 3 kg o en bloques de un peso entre 25 a 28 kg.

Independientemente de sus aplicaciones, mezclada con la balata, en la fabricación de cables submarinos, pelotas de golf y correas, la gutapercha se utiliza también en la fabricación de juntas para bombas y válvulas, rodillos para la hilatura del lino, revestimientos de depósitos, frascos para ácido fluorhídrico, adhesivos, etc.

E) La goma de guayule, que se extrae del látex de una planta originaria de México (*Parthenium agentatum*).

El caucho (hule) de guayule se expide generalmente en panes o en hojas.

F) La goma chicle, que se extrae del látex contenido en la corteza de algunos árboles de la familia de las Sapotáceas, cultivadas en las zonas tropicales de América.

Esta goma, de color rojizo, se expide generalmente en panes de dimensiones irregulares o en bloques de un peso aproximado de 10 kg.

Se utiliza principalmente para la fabricación de goma para mascar. Se emplea también para la fabricación de ciertas cintas utilizadas en cirugía y de artículos dentales.

G) Las gomas naturales análogas, tal como el "jelutong".

Para que se clasifiquen en esta partida, las gomas deben ser de la naturaleza del caucho (hule).

H) Las mezclas entre sí de los productos enumerados anteriormente.

Se **excluyen** de esta partida:

a) Las mezclas entre sí de productos de la presente partida con productos de la partida 40.02 (partida 40.02).

b) El caucho (hule) natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas a las que se le han añadido, antes o después de la coagulación, sustancias prohibidas por la Nota 5 a) del presente Capítulo (partida 40.05 o 40.06).

40.02 Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.

- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):

4002.11 -- Látex.

4002.19 -- Las demás.

4002.20 - Caucho butadieno (BR).

- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):

4002.31 -- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR).

4002.39 -- Los demás.

- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):

4002.41 -- Látex.

4002.49 -- Las demás.

- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):
- 4002.51 -- Látex.
- 4002.59 -- Las demás.
- 4002.60 - Caucho isopreno (IR).
- 4002.70 - Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).
- 4002.80 - Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.
- Los demás:
- 4002.91 -- Látex.
- 4002.99 -- Las demás.

La presente partida comprende:

- 1) El **caucho (hule) sintético** tal como se define en la Nota 4 del presente Capítulo (ver más abajo). Este término se aplica al látex de caucho (hule) sintético, incluso prevulcanizado, y al caucho (hule) presentado en otras formas primarias o en placas, hojas o tiras. Pertenecen también a la presente partida el caucho (hule) sintético sometido a tratamientos tendientes a permitir el transporte y la conservación o a conferirle determinadas características destinadas a facilitar la elaboración o mejorar la calidad de los productos terminados. Estos tratamientos no deben, sin embargo, alterar el carácter esencial de la materia prima de los productos tratados. En particular, no deben contener ninguna sustancia prohibida por la Nota 5 a) del presente Capítulo. Entre los productos mezclados con otras sustancias que no están excluidas de la presente partida en virtud de las disposiciones de la Nota 5 del presente Capítulo, se pueden citar, principalmente, el **caucho (hule) sintético extendido con aceites** que contenga aproximadamente el 50% de aceite añadido al látex.
- 2) El **caucho (hule) facticio derivado de los aceites**. El caucho (hule) facticio se obtiene tratando determinados aceites vegetales o de pescado (oxidados o no, o parcialmente hidrogenados) con azufre, o bien con cloruro de azufre. Este producto es poco resistente y se utiliza principalmente mezclado con el caucho (hule) natural o sintético, así como para la fabricación de gomas de borrar.
- 3) Las **mezclas entre sí** de los productos enumerados anteriormente.
- 4) Las mezclas de los productos de la partida 40.01 con productos de la presente partida.

Nota 4 (definición de caucho (hule) sintético).

Esta Nota tiene tres partes. Mientras que las materias contempladas en los apartados a) y c) deben responder a las condiciones de vulcanización, de alargamiento y de remanencia mencionadas en el apartado a), los tioplastos citados en el apartado b) no están sometidos a ellas. Conviene precisar que la definición de **caucho (hule) sintético** se aplica no sólo a los productos de la partida 40.02, sino también a los citados en la Nota 1. En consecuencia, en cualquier parte de la Nomenclatura en que figure el término, caucho (hule), este término abarca también el caucho (hule) sintético tal como se define en la Nota 4.

El término caucho (hule) sintético se aplica:

- a) A las **materias sintéticas no saturadas** que respondan a las condiciones de vulcanización, de alargamiento y de remanencia estipuladas en el apartado a) de la Nota. Para este ensayo, está autorizada la adición de sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización. Está autorizada la presencia de pequeñas cantidades de los productos de descomposición de los emulsionantes (Nota 5 b) 2o.)) y de muy pequeñas cantidades de otros aditivos especiales de los mencionados en la Nota 5 b) 3o.). Por el contrario, no está permitida la presencia de cualquier sustancia que no sea necesaria para la reticulación, tal como pigmentos (excepto los destinados simplemente a facilitar la identificación), plastificantes, diluyentes, materias de carga inertes o activas o disolventes orgánicos. De esto, se deduce que la presencia de aceite mineral o de ftalato de dioctilo no está admitida para efectos de este ensayo.

En consecuencia, en el caso de materias que contengan sustancias no autorizadas en los términos de la Nota 4 (por ejemplo: aceite mineral), este ensayo se realizará con una muestra que no contenga estas sustancias o en la que estas sustancias se hayan separado. En el caso de manufacturas vulcanizadas que no pueden someterse a ensayos tal como se presentan, es necesario realizar el ensayo con una muestra de la materia prima sin vulcanizar con la que se hayan fabricado tales manufacturas.

Entre estas materias sintéticas no saturadas, se pueden citar, por ejemplo, el caucho (hule) de estireno-butadieno (SBR), el caucho de estireno-butadieno carboxilado (XSBR), el caucho butadieno (BR), el caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR), el caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR), el caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR), el caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR), el caucho isopreno (IR), el caucho etileno-propileno-dieno no conjugado

(EPDM), el caucho acrilonitrilo-butadieno carboxilado (XNBR) y el caucho acrilonitrilo-isopreno (NIR). Para que se clasifiquen como caucho sintético, todas estas materias deben responder a las condiciones de vulcanización, de alargamiento y de remanencia indicadas anteriormente.

- b) A los **tioplastos** (TM), que son materias sintéticas saturadas obtenidos por la acción de un dihalogenuro alifático sobre un polisulfuro de sodio, generalmente vulcanizable con los vulcanizantes clásicos. Las características mecánicas de ciertos tipos tioplastos son menores que las de los demás cauchos sintéticos, pero su interés reside en la resistencia a los solventes. Conviene no confundirlos con los polisulfuros de la partida 39.11 (véase la Nota Explicativa de esa partida).
- c) A los productos designados a continuación, si satisfacen las condiciones de aptitud a la vulcanización, alargamiento y remanencia establecidas en el apartado a) anterior:
 - 1) **Caucho (hule) natural modificado** por injerto o por mezcla con materias plásticas.
Estos productos se obtienen generalmente por fijación en el caucho (hule), con la ayuda de un catalizador de polimerización, de monómeros polimerizables, o bien por coprecipitación de látex de caucho (hule) natural con látex de polímero sintético.
Su característica esencial son, en cierta medida, *autorreforzantes*, es decir que, en este aspecto, de propiedades análogas a las de las mezclas de caucho (hule) natural y negro de humo.
 - 2) **Caucho (hule) natural despolimerizado** por tratamiento mecánico (malaxado) en condiciones de temperatura determinadas.
 - 3) **Mezclas de materias sintéticas no saturadas y altos polímeros sintéticos saturados** (por ejemplo: mezcla de caucho (hule) acrilonitrilo-butadieno con policloruro de vinilo).

Se excluyen de la presente partida:

- a) Los elastómeros que no satisfagan las condiciones estipuladas en la Nota 4 del presente Capítulo (**Capítulo 39**, generalmente).
- b) Los productos de la presente partida que se hayan mezclado antes o después de la coagulación con materias que no estén autorizadas en los términos de la Nota 5 a) del presente Capítulo (**partidas 40.05 o 40.06**).

40.03 Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.

El caucho (hule) regenerado procede del tratamiento de manufacturas de caucho gastadas (principalmente, neumáticos) y de desechos y recortes de caucho vulcanizado. La operación consiste en ablandar este caucho y eliminar, generalmente por distintos medios químicos o mecánicos, determinadas materias indeseadas que contiene. El producto que se obtiene conserva todavía residuos de azufre o de otros agentes de vulcanización y es de una calidad inferior al caucho natural. Puede presentarse en placas espolvoreadas con talco o separadas por láminas de polietileno.

La presente partida comprende el caucho (hule) regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras, incluso mezclado con caucho natural o con otras sustancias añadidas, siempre que el producto conserve el carácter esencial de caucho regenerado.

40.04 Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.

La expresión desechos, desperdicios y recortes está definida en la Nota 6 del presente Capítulo.

La presente partida comprende:

- 1) Los **desechos, desperdicios y recortes procedentes de la fabricación o del trabajo del caucho (hule) sin vulcanizar o vulcanizado sin endurecer**.
 - 2) Las **manufacturas de caucho (hule) sin endurecer definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas**.
Están comprendidos en esta categoría los neumáticos (llantas neumáticas) gastados, inutilizables para el recauchutado y los desperdicios de estos neumáticos que se han sometido generalmente a tratamientos tales como:
 - a) el **destalonado**, que consiste en cortar el neumático con una máquina especial lo más cerca posible de los "talones";
 - b) el **recortado**, que consiste en separar la banda de rodadura;
 - c) el corte en trozos.
- Se excluyen los neumáticos (llantas neumáticas) utilizables para el recauchutado (**partida 40.12**).
- 3) El **caucho (hule) en polvo o en gránulos obtenido a partir de los productos mencionados en los apartados 1) y 2) anteriores**.
El polvo de caucho (hule) (conocido igualmente con el nombre de polvillo) y los granulados de caucho están constituidos por desechos de caucho vulcanizado reducidos a polvo. Pueden

utilizarse también como carga en los materiales de revestimiento de carreteras y en otras mezclas a base de caucho o moldearlos directamente en forma de artículos que no exijan una gran resistencia.

Los desechos, desperdicios, recortes, polvo y gránulos de caucho (hule) endurecido se clasifican en la **partida 40.17**.

40.05 Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.

4005.10 - Caucho con adición de negro de humo o de sílice.

4005.20 - Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10.
- Los demás:

4005.91 -- Placas, hojas y tiras.

4005.99 -- Los demás.

La presente partida comprende el caucho (hule) mezclado, sin vulcanizar, presentado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.

Para la aplicación de esta partida, el término *caucho* (hule) tiene el mismo significado que en la Nota 1 del presente Capítulo. Está partida comprende pues el caucho (hule) natural, la balata, la gutapercha, el guayule, el chicle y las gomas naturales análogas, el caucho (hule) sintético, el caucho (hule) facticio derivado de aceites, así como las materias anteriores regeneradas, siempre que estas materias tengan otras sustancias añadidas.

De acuerdo con la Nota 5 a) del presente Capítulo, las **partidas 40.01 y 40.02 no comprenden** el caucho (hule) ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido, antes o después de la coagulación, aceleradores, retardadores o activadores de vulcanización (con excepción de la adición para la preparación del látex prevulcanizado), pigmentos u otras materias colorantes, diferentes a los destinados simplemente a facilitar la identificación, plastificantes o diluyentes (a excepción de los aceites minerales en el caso de los cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, solventes orgánicos o cualquier otra sustancia, con excepción de las permitidas en el apartado b) de la Nota 5.

La presente partida comprende:

A) El caucho (hule) con la adición de negro de humo o anhídrido silícico (con o sin, aceite mineral u otros ingredientes).

Esta categoría comprende, principalmente, las mezclas maestras que contengan de 40 a 70 partes aproximadamente de negro de humo por 100 partes de caucho (hule) seco. Se comercializan generalmente en balas.

B) Caucho (hule) mezclado sin contenido de negro de humo ni anhídrido silícico.

Este caucho (hule) contiene sustancias tales como solventes orgánicos, vulcanizantes, aceleradores de vulcanización, plastificantes, diluyentes, espesantes, cargas (excepto el negro de humo o el anhídrido silícico). Algunos pueden contener arcilla roja o proteínas.

Pertenecen a estas dos categorías los tipos de productos siguientes:

1) El látex de caucho (hule) mezclado (incluido el látex prevulcanizado), con la condición de que la adición de sustancias no le confiera el carácter de una preparación perteneciente a una partida más específica de la Nomenclatura.

Por lo tanto, están **excluidos**, principalmente, los barnices y pinturas a base de látex (**Capítulo 32**).

2) Las dispersiones y soluciones de caucho (hule) sin vulcanizar en solventes orgánicos, utilizadas para la fabricación de objetos por inmersión, revestimiento o recubrimiento de ciertos artículos.

3) Las placas, hojas y tiras, constituidas por tejidos combinados con caucho (hule) mezclado, de gramaje superior a 1,500 g/m² y con un contenido de materias textiles, en peso, inferior o igual al 50%.

Estos productos se obtienen por calandrado, por engomado o bien por los dos sistemas al mismo tiempo. Se utilizan principalmente para la fabricación de neumáticos, tubos, etc.

4) Cualquier otra placa, hoja o tira de caucho (hule) mezclado, susceptible de utilizarse para la reparación en caliente de cámaras de aire, para la fabricación de parches y piezas adhesivas, de juntas para algunos cierres herméticos, de granulados de caucho (hule), etc., para el moldeo de suelas.

5) El caucho (hule) mezclado en forma de granulados, dispuesto para la vulcanización y utilizado, en tal estado, para el moldeo (principalmente en la industria del calzado).

Las placas, hojas y tiras (incluidos los bloques de forma regular) de la presente partida pueden estar trabajadas en la superficie (impresas, gofradas, estriadas, acanaladas, etc.) o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular, pero sin cortar en forma distinta de la cuadrada o rectangular y sin trabajar de otro modo.

Se excluyen igualmente de la presente partida:

- a) Las dispersiones concentradas de materias colorantes en caucho (hule) (incluidas las lacas colorantes), utilizadas como materia prima para colorear el caucho (hule) en masa (**partida 32.04, 32.05 o 32.06**).
- b) Los productos a base de látex u otro caucho (hule) que se presenten en forma más o menos pastosa, utilizados como mastiques o recubrimientos (**partida 32.14**).
- c) Las colas y otros adhesivos preparados constituidos por soluciones y dispersiones de caucho (hule) adicionados con cargas inertes, agentes de vulcanización y resinas, así como las soluciones y dispersiones de caucho (hule) acondicionadas para la venta al por menor como pegamentos o adhesivos, de peso neto igual o inferior a 1 kg. (**partida 35.06**).
- d) Las mezclas entre sí de productos de la partida 40.01 con productos de la partida 40.02 (**partida 40.02**).
- e) El caucho (hule) regenerado mezclado con caucho natural o con adición de otras sustancias y tenga el carácter esencial de caucho regenerado (**partida 40.03**).
- f) Las placas, hojas y tiras de caucho (hule) sin vulcanizar con trabajos distintos del simple trabajo de superficie o cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular (**partida 40.06**).
- g) Las placas, hojas y tiras constituidas por napas de hilados textiles paralelizados y aglomerados entre sí con caucho (hule) (**partida 59.06**).

40.06 Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar.

4006.10 - Perfiles para recauchutar.

4006.90 - Los demás.

La presente partida comprende el caucho (hule) sin vulcanizar, incluso mezclado, que se presente en formas no precisadas en las partidas precedentes del presente Capítulo, así como los artículos de caucho (hule) sin vulcanizar, incluso mezclado.

La presente partida comprende:

- A) Los **perfiles** de caucho (hule) sin vulcanizar, principalmente las placas y tiras de sección distinta de la cuadrada o rectangular, obtenidos generalmente por extrusión. Se clasifican aquí, en particular, los perfiles para el recauchutado que se utilizan para la reconstrucción de la banda de rodadura de los neumáticos (llantas neumáticas) y se presentan en tiras de sección sensiblemente trapezoidal.
- B) Los **tubos** de caucho (hule) sin vulcanizar, que se obtienen en la extrusora y se emplean, en particular, para el revestimiento interior de tubos de la partida 59.09.
- C) Los **demás artículos** de caucho (hule) natural o sintético, sin vulcanizar, tales como:
 - 1) Los **hilos** obtenidos por corte helicoidal de hojas de caucho (hule) sin vulcanizar o por extrusión de mezclas a base de látex (incluso prevulcanizado).
 - 2) Los **discos y arandelas** de caucho (hule) sin vulcanizar, que se utilizan para asegurar el cierre hermético de ciertos recipientes.
 - 3) Las **placas, hojas y tiras** de caucho (hule) sin vulcanizar trabajadas, excepto trabajadas en su superficie, o bien cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular.

Se excluyen de la partida:

- a) Las cintas adhesivas, cualquiera que sea la materia del soporte (clasificación según el soporte: por ejemplo: **partidas 39.19, 40.08, 48.23, 56.03 o 59.06**).
- b) Los discos, arandelas y juntas de caucho (hule) sin vulcanizar, que se presenten en bolsitas, sobres o embalajes análogos, mezclados con artículos similares de composición diferente (**partida 84.84**).

40.07 Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.

Los hilos de caucho (hule) pueden obtenerse cortando de hojas o placas de caucho (hule) vulcanizado o por vulcanización de hilos obtenidos por extrusión.

Esta partida comprende:

- 1) Los **hilos** desnudos, sencillos, de caucho (hule) vulcanizado, de cualquier perfil, **con la condición de que** la mayor dimensión del corte transversal sea inferior o igual a 5 mm. Se **excluyen** los hilos cuya mayor dimensión del corte transversal exceda de 5 mm. (**partida 40.08**).
- 2) Las **cuerdas** (de hilos múltiples), cualquiera que sea el espesor de los hilos con los que se han formado.

Se **excluyen** de la presente partida las materias textiles combinadas con hilos de caucho (hule) (**Sección XI**). Así por ejemplo, los hilos y cuerdas de caucho (hule) recubiertos de textiles se clasifican en la **partida 56.04**.

40.08 Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer.

- De caucho celular:

4008.11 -- Placas, hojas y tiras.

4008.19 -- Los demás.

- De caucho no celular:

4008.21 -- Placas, hojas y tiras.

4008.29 -- Los demás.

Esta partida comprende:

- 1) **Las placas, hojas y tiras (cuya mayor dimensión del corte transversal exceda de 5 mm) sin cortar en longitudes determinadas o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular.**
- 2) **Los bloques de forma regular.**
- 3) **Las varillas y perfiles (incluidos los hilos de cualquier perfil cuya mayor dimensión de la sección transversal exceda de 5 mm).** Los perfiles son productos que se obtiene en grandes longitudes en una sola operación (generalmente la extrusión) cuya sección transversal es constante o repetitiva de un extremo a otro. Permanecen clasificados en la presente partida, estén o no cortados en longitudes determinadas, salvo si esta última es inferior a la mayor dimensión de la sección transversal.

Los productos de la presente partida pueden estar trabajados en la superficie, es decir, impresos, gofrados, estriados, acanalados, con nervaduras, etc., al natural o coloreados en la masa o en la superficie. Los perfiles que se utilizan para obturar las juntas de las ventanas, donde una de sus superficies es adhesiva, se clasifican en la presente partida. Esta partida comprende igualmente los revestimientos para suelos, en piezas o en losetas, las alfombras y demás artículos de forma cuadrada o rectangular obtenidos por simple corte de placas u hojas de caucho (hule).

La clasificación de los productos hechos con caucho (hule) vulcanizado (excepto el caucho endurecido), combinado (en la masa o en la superficie) con materias textiles, está sujeta a las disposiciones de la Nota 3 del Capítulo 56 y de la Nota 4 del Capítulo 59. Las combinaciones de caucho vulcanizado (excepto el caucho endurecido), permanecen clasificadas en esta partida con la condición de que conserven el carácter esencial de caucho (hule).

Se clasifican pues en la presente partida:

- A) Las placas, hojas y tiras de caucho (hule) celular combinadas con tejidos, fieltro, tela sin tejer o tejidos de punto y en las que estas últimas materias textiles sean un simple soporte.
Respecto a esto último, se considera que desempeñan el papel de simple soporte, cuando están aplicadas en una sola de las caras de estas placas, hojas y tiras, los productos textiles sin forma, crudos, blanqueados o teñidos uniformemente. Por el contrario, los que tienen forma, están estampados o se han sometido a trabajos más avanzados, así como los productos textiles especiales, tales como el terciopelo, tul y encajes, se considera que desempeñan una función superior a la de un simple soporte.
Las placas, hojas y tiras de caucho celular combinadas con productos textiles en las dos caras, cualquiera que sea la naturaleza del producto textil, están, sin embargo, **excluidas** de la presente partida (**partida 56.02, 56.03 o 59.06**).
- B) El fieltro impregnado, recubierto, revestido con caucho (hule) vulcanizado sin endurecer. o estratificado con estas mismas materias, con un contenido de materias textiles, en peso, inferior o igual al 50% o que esté completamente inmerso en caucho.
- C) Las telas sin tejer totalmente inmersas en caucho (hule) o totalmente recubiertas o revestidas de caucho por las dos caras, siempre que el recubrimiento o revestimiento sean perceptibles a simple vista, haciendo abstracción de los cambios de color provocados por estas operaciones.

Se **excluyen** de la presente partida, principalmente:

- a) Las correas transportadoras o de transmisión de caucho (hule) vulcanizado, tanto si están cortadas en dimensiones determinadas o presentadas en forma de bandas de longitud indeterminada (**partida 40.10**).
- b) Las placas, hojas y tiras, incluso sin trabajar en la superficie (incluidos los artículos de forma cuadrada o rectangular obtenidos cortando estas placas y hojas), con bordes biselados o moldurados, esquinas redondeadas, bordes calados, trabajados de otra forma o cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular (**partidas 40.14, 40.15 o 44.16**).

- c) Los tejidos combinados con hilos de caucho (hule) (**Capítulos 50 a 55 o 58**).
- d) Los productos de las **partidas 56.02 o 56.03**.
- e) Las alfombras de materias textiles con un soporte de caucho celular (**Capítulo 57**).
- f) Las napas tramadas para neumáticos (**partida 59.02**).
- g) Los tejidos cauchutados definidos en la Nota 4 del Capítulo 59 (**partida 59.06**).
- h) Los tejidos de punto combinados con hilos de caucho (hule) (**partidas 60.01 o 60.02**).

-
- 40.09 Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)).
- 4009.10 - Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios.
- 4009.20 - Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios.
- 4009.30 - Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios.
- 4009.40 - Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios.
- 4009.50 - Con accesorios.

Esta partida comprende los tubos constituidos exclusivamente por caucho (hule) vulcanizado sin endurecer, así como los tubos con pared de caucho (hule) vulcanizado reforzada por una estratificación constituida, por ejemplo, por una o varias "capas plegadas" textiles, o una o varias napas de hilados textiles paralelizados, o alambres inmersos en el caucho (hule). Estos tubos pueden, además, llevar exteriormente una funda de tejido delgado o un entorchado o trenzado de hilados textiles; también pueden llevar, exterior o interiormente, una espiral de alambre.

Por el contrario, esta partida **no comprende** los tubos de materias textiles, llamados tubos tejidos, cuyo interior está revestido con látex de caucho (hule) para hacerlos estancos o llevan un alma constituida por un forro interior de caucho (hule). Estos tubos se clasifican en la partida **59.09**.

Los tubos, incluso con accesorios (por ejemplo, juntas, codos o racores) se clasifican en la presente partida, siempre que conserven el carácter de tubos.

Se clasifican también en esta partida los tubos de caucho (hule) vulcanizado, aunque estén cortados en longitud indeterminada, salvo si esta última es inferior a la mayor dimensión del corte transversal (por ejemplo, la longitud de tubo destinado a la fabricación de cámaras de aire).

-
- 40.10 Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado.
- Correas transportadoras:
- 4010.11 -- Reforzadas solamente con metal.
- 4010.12 -- Reforzadas solamente con materia textil.
- 4010.13 -- Reforzadas solamente con plástico.
- 4010.19 -- Las demás.
- Correas de transmisión:
- 4010.21 -- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.
- 4010.22 -- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.
- 4010.23 -- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm, con muescas (sincrónicas).
- 4010.24 -- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm, con muescas (sincrónicas).
- 4010.29 -- Las demás.

Esta partida comprende las correas transportadoras o de transmisión totalmente de caucho (hule) vulcanizado, o las de tejido impregnado, recubierto o estratificado con caucho y las fabricadas a partir de hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos o enfundados con caucho (véase la Nota 8 del presente Capítulo). Comprende igualmente las correas de caucho vulcanizado reforzado tejido de fibra de vidrio, con fibra de vidrio o con tela metálica.

Las correas, excepto las que sean totalmente de caucho (hule) vulcanizado, están generalmente constituidas por un alma formada por varias capas de tejido cauchutado o no (tejido de trama y urdimbre, de punto, napas de hilados textiles paralelizados, etc.), o por cables o bandas de acero, revestida de caucho (hule) vulcanizado, que cubre totalmente el alma.

Esta partida comprende tanto las correas de longitud indeterminada destinadas a cortarlas en dimensiones adecuadas, como las correas ya cortadas en longitudes determinadas y cuyos extremos están o no unidos o provistos de grapas u otros dispositivos de unión; comprende también las correas sin fin.

La sección de estas correas puede ser rectangular, trapezoidal, redonda, etc.

Las correas trapezoidales, son correas cuya sección presenta uno o varios perfiles trapezoidales. Estos perfiles están destinados a asegurar una buena sujeción de la correa en la ranura y para evitar el menor deslizamiento a lo largo del juego de poleas. Esta partida comprende las correas cuya sección presenta:

- A) Un solo perfil trapezoidal. **VER IMAGEN 05ju-16.BMP**
- B) Un perfil trapezoidal en las caras interna y externa. **VER IMAGEN 05ju-17.BMP**
- C) Al menos dos perfiles trapezoidales en la misma cara. **VER IMAGEN 05ju-18.BMP**

Algunas correas acanaladas o ranuradas (moldeadas o talladas), que aparentan correas trapezoidales, se utilizan para reducir la tensión normal de flexión y contribuir a disipar el calor producido por una rápida flexión, como es el caso de los mecanismos de arrastre o donde la correa gira sobre pequeñas poleas a alta velocidad. Estas ranuras no tienen ninguna incidencia en la clasificación.

Las correas de transmisión con entalladuras (síncronas) (véase la ilustración) se diseñan para transmitir toda la potencia manteniendo constante la relación de giro entre las poleas. El artículo en su conjunto es a menudo designado como correa de síncrona o positiva. Las entalladuras, practicadas generalmente sobre la superficie interior de la correa, se adaptan previamente a las ranuras de la polea. Las correas síncronas no tienen el perfil transversal trapezoidal.

Las correas de esta partida pueden presentarse con forma de collar (tubo) que se corta para obtener el producto terminado. Esta presentación no afecta a la clasificación.

VER IMAGEN 05ju-19.BMP

Correa de transmisión con entalladuras (síncrona)

Las correas transportadoras o de transmisión que se presenten con las máquinas o los aparatos para los que están proyectadas se clasifican con estas máquinas o aparatos (**Sección XVI, principalmente**), incluso si no están montadas.

-
- 40.11 Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.
 - 4011.10 - Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar "break" o "station wagon" y los de carrera).
 - 4011.20 - Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones.
 - 4011.30 - Del tipo de los utilizados en aviones.
 - 4011.40 - Del tipo de los utilizados en motocicletas.
 - 4011.50 - Del tipo de los utilizados en bicicletas.
 - Los demás:
 - 4011.91 -- Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares.
 - 4011.99 -- Los demás.

Los artículos comprendidos aquí se destinan a equipar las ruedas de los vehículos y aeronaves de cualquier clase, así como las ruedas y ruedecitas para juguetes, máquinas, material de artillería, etc. Pueden requerir o no de cámara de aire.

*

**

Nota Explicativa de subpartida.

Subpartida 4011.91

Las ilustraciones de ciertos tipos de neumáticos que se clasifican en la presente subpartida se reproducen a continuación:

VER IMAGEN 05ju-20.BMP

VER IMAGEN 05ju-21.BMP

VER IMAGEN 05ju-22.BMP

VER IMAGEN 05ju-23.BMP

VER IMAGEN 05ju-24.BMP

- 40.12 Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores ("flaps"), de caucho.
- 4012.10 - Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados.
- 4012.20 - Neumáticos (llantas neumáticas) usados.
- 4012.90 - Los demás.

La presente partida comprende los neumáticos de caucho (hule) recauchutados, así como los neumáticos de caucho usados, que pueden todavía utilizarse como tales o para recauchutarse.

Los **bandajes (llantas macizas o huecas)** se destinan, por ejemplo, a equipar las ruedas y ruedecillas de juguetes o muebles. Los **bandajes huecos**, que tienen un volumen de aire hermético, se utilizan para equipar las ruedas de carretillas, carritos y vehículos similares. Las **bandas de rodadura intercambiables para neumáticos** se destinan a montarse en una carcasa neumática especialmente proyectada para tal efecto. La expresión "bandas de rodadura intercambiables para neumáticos" también comprende las **bandas** que están unidas a la circunferencia de la carcasa del neumático y generalmente tienen un diseño acanalado. Se usan para recauchutar neumáticos. Los **protectores** ("flaps") se destinan a proteger la cámara de aire del contacto de la llanta metálica o de los extremos de los rayos.

Se **excluyen** de la partida los bandajes macizos o huecos fabricados con materias del Capítulo 39, por ejemplo, poliuretano (**Sección XVII, generalmente**) y los neumáticos gastados no utilizables para recauchutar (**partida 40.04**).

- 40.13 Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).
- 4013.10 - Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar "break" o "station wagon" y los de carrera), en autobuses o camiones.
- 4013.20 - Del tipo de las utilizadas en bicicletas.
- 4013.90 - Las demás.

Las cámaras se utilizan, por ejemplo, para equipar los neumáticos de vehículos de carretera con motor, remolques o bicicletas.

- 40.14 Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.
- 4014.10 - Preservativos.
- 4014.90 - Los demás.

Esta partida comprende los artículos de caucho (hule) vulcanizado sin endurecer, con guarniciones de caucho endurecido o de otras materias o sin ellas, que se utilizan para fines de higiene o de profilaxis tales como: preservativos, cánulas, peras para inyección o para otros usos (para cuentagotas, vaporizadores, etc.), tetinas, pezoneras, bolsas de hielo o de agua caliente, bolsas para oxígeno, dediles o cojines neumáticos para enfermos.

Las prendas y complementos, de vestir (incluidos los guantes y las prendas de vestir de protección contra los rayos X) se clasifican en la **partida 40.15**.

- 40.15 Prendas de vestir, guantes y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.
- Guantes:
- 4015.11 -- Para cirugía.
- 4015.19 -- Los demás.
- 4015.90 - Los demás.

Ya estén confeccionados por pegado, costura o de otro modo, esta partida comprende las prendas y demás complementos, de vestir (incluso los guantes), por ejemplo, las prendas de vestir, guantes, delantales, etc., de protección para cirujanos y radiólogos, las prendas para buzos, etc.:

- 1) Totalmente de caucho (hule).
- 2) De tejido, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho (hule), **excepto** los clasificados en la **Sección XI** (véase la Nota 3 del Capítulo 56 y la Nota 4 del Capítulo 59).
- 3) De caucho (hule) combinado con partes de materias textiles, siempre que conserven el carácter esencial de artículos de caucho.

Entre los artículos susceptibles de clasificarse en uno de los tres grupos mencionados anteriormente, conviene citar: las esclavinas, mandiles, sobaqueras, baberos, fajas, fajas-corsé, etc.

Se **excluyen** de este Capítulo:

- a) Las prendas y complementos, de vestir de materias textiles combinadas con hilos de caucho (hule) (**Capítulos 61 o 62**).
- b) El calzado y partes de calzado del **Capítulo 64**.
- c) Los artículos de sombrerería y las partes de estos artículos del **Capítulo 65**, incluidos los gorros de baño.

*
* *

Nota Explicativa de subpartida.

Subpartida 4015.11

Se consideran guantes para cirugía los artículos delgados del tipo de los utilizados por los cirujanos, fabricados por inmersión, que presentan una gran resistencia al rasgado. Se presentan generalmente en envases estériles.

-
- 40.16 Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.
 - 4016.10 - De caucho celular.
 - Las demás:
 - 4016.91 -- Revestimientos para el suelo y alfombras.
 - 4016.92 -- Gomas de borrar.
 - 4016.93 -- Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad.
 - 4016.94 -- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos.
 - 4016.95 -- Los demás artículos inflables.
 - 4016.99 -- Las demás.

La presente partida comprende todas las manufacturas de caucho (hule) vulcanizado sin endurecer que no estén comprendidas en las partidas precedentes del presente Capítulo ni en otros Capítulos.

La presente partida comprende:

- 1) Los artículos de caucho celular.
- 2) Los revestimientos para suelos y alfombras (incluidas las de baño), **excepto** las alfombras de forma cuadrada o rectangular obtenidas por simple corte de placas o de hojas de caucho (hule), sin otro trabajo que, en su caso, un simple trabajo de superficie (véase la Nota Explicativa de la **partida 40.08**).
- 3) Las gomas de borrar.
- 4) Las juntas.
- 5) Las defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos.
- 6) Los colchones, almohadas, cojines y demás artículos inflables (**excepto** los de las **partidas 40.14 y 63.06**).
- 7) Las muñequeras elásticas y ataduras, de caucho (hule), las bolsas para tabaco, las letras, cifras y similares para tapones.
- 8) Los tapones y arandelas para cerrar los frascos.
- 9) Los rotores para bombas y los moldes, así como los demás artículos para usos técnicos (incluidas las partes y accesorios de máquinas y aparatos de la Sección XVI y los instrumentos y aparatos del Capítulo 90).
- 10) Los bloques amortiguadores de caucho (hule), los guardafangos y cubrepedales para vehículos de motor, las zapatas para frenos, los guardafangos y bloques de pedales para ciclos, así como las demás partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII.
- 11) Las placas, hojas y tiras cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular y los artículos del tipo de los excluidos de la partida 40.08, porque están fresados, torneados, unidos por pegado, por costura o trabajados de otro modo.
- 12) Los parches de forma cuadrada o rectangular, con los bordes biselados, así como los parches de cualquier otra forma para la reparación de cámaras de aire, obtenidos por moldeado, recortado o amolado y constituidos corrientemente por una capa de caucho (hule) autovulcanizable sobre un soporte de caucho vulcanizado y, a reserva de lo dispuesto en la Nota 4 del Capítulo 59, los mismos artículos formados por varias capas de tejido y de caucho.

Están igualmente **excluidos** de la presente partida:

- a) Los artículos de tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestido o estratificados con caucho (hule), que se clasifican en la Sección XI (véase la Nota 4 del Capítulo 56 y la Nota 4 del Capítulo 59) y los artículos de materias textiles combinadas con hilos de caucho (hule) (**Sección XI**).
- b) El calzado y las partes de calzado del **Capítulo 64**.
- c) Los artículos de sombrerería y sus partes del **Capítulo 65**, incluidos los gorros de baño.

- d) Los dispositivos de fijación de ventosa constituidos por una montura, un asa, una palanca destinadas a crear una depresión, en metales comunes y las ventosas de caucho (hule) (**Sección XV**).
- e) Las canoas y balsas de caucho (hule) (**Capítulo 89**).
- f) Las partes y accesorios de instrumentos de música (**Capítulo 92**).
- g) Los colchones, almohadas y cojines de caucho celular, recubiertos o sin recubrir, incluidos los cojines que se calienten eléctricamente rellenos interiormente de caucho celular de la **partida 94.04**.
- h) Los juegos, juguetes y artículos para diversión y deportes y sus partes del **Capítulo 95**.
- ij) Los sellos, numeradores, componedores, fechadores, estampillas y similares, manuales y otros artículos del **Capítulo 96**.

40.17 Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.

El caucho (hule) endurecido (por ejemplo: la ebonita) se obtiene vulcanizando el caucho con una gran proporción de azufre (superior a 15 partes por 100 de caucho). El caucho endurecido puede contener también pigmentos y cantidades elevadas de cargas, por ejemplo carbón, arcilla y sílice. Sin cargas, pigmentos ni estructura celular, el caucho endurecido es una materia dura, café negruzca (a veces roja), que prácticamente no es flexible ni elástica y puede moldearse, aserrarse, perforarse, tornarse, pulirse, etc. Muchos cauchos endurecidos adquieren un acabado muy brillante cuando están pulidos.

La presente partida comprende el caucho (hule) endurecido, incluida la variedad celular o porosa, en cualquier forma, así como los desechos y desperdicios.

Está también comprendido aquí, el conjunto de manufacturas de caucho (hule) endurecido no expresadas ni comprendidas en otros Capítulos y principalmente: las cubas, cubetas, mangos para artículos de cuchillería, empuñaduras, botones de mando, mangos para cualquier uso, artículos de tubería, tapones y artículos de higiene, etc.

Se excluyen de la presente partida, principalmente:

- a) Las partes de caucho (hule) endurecido para máquinas o aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para usos electrotécnicos de la **Sección XVI**.
- b) Las partes y accesorios de caucho (hule) endurecido para vehículos, etc., que se clasifican en los **Capítulos 86 a 88**.
- c) Los instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, así como los demás instrumentos y aparatos del **Capítulo 90**.
- d) Los instrumentos de música y sus partes y accesorios (**Capítulo 92**).
- e) Las partes de armas y principalmente las cachas para culatas de armas de fuego (**Capítulo 93**).
- f) Los muebles, los aparatos de alumbrado y demás artículos del **Capítulo 94**.
- g) Los juguetes, juegos y artículos para diversión o deportes (**Capítulo 95**).
- h) Los artículos de cepillería y demás artículos del **Capítulo 96**.

Sección VIII

PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Capítulo 41

Pieles (excepto la peletería) y cueros

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida 05.11);
 - b) las pieles y partes de pieles, de aves, con sus plumas o su plumón (partidas 05.05 o 67.01, según los casos);
 - c) las pieles en bruto, curtidas o adobadas, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en este Capítulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de cordero llamadas astracán, "*Breitschwanz*", "*caracul*", "*persa*" o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet), de caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tibet), de porcino (incluidas las de pecaí), de gamuza, gacela, reno, alce, ciervo, corzo o perro.

2. En la Nomenclatura, la expresión *cuero regenerado* se refiere a las materias comprendidas en la partida 41.11.

CONSIDERACIONES GENERALES

El presente Capítulo comprende:

- I) Las **pieles en bruto, con exclusión** de las pieles con el pelo o con las plumas o plumón. Comprende también las pieles en bruto sin depilar de los animales mencionados en la Nota 1 c), así como en las Notas Explicativas de las partidas 41.01 a 41.03.
- II) Las **pieles mencionadas anteriormente, precurtidas, curtidas, agamuzadas, apergaminadas o preparadas después de curtidas, con excepción** de las pieles con pelo.

A. Pieles precurtidas o curtidas (incluidas las pieles agamuzadas)

El *curtido* impide la descomposición de las pieles y aumenta su resistencia e impermeabilidad. Antes del curtido propiamente dicho, las pieles se someten a una serie de operaciones preparatorias (trabajo de ribera), que consisten en empaparlas en agua alcalina para que desprendan la sal utilizada para conservarlas y suavizarlas (reverdecimiento), depilarlas y descarnarlas y después eliminar la cal y otros ingredientes que hayan servido para el depilado (desencalado) y, finalmente, enjuagarlas.

El curtido propiamente dicho se efectúa en baños que contienen bien leños, cortezas, hojas, etc., o sus extractos (curtido vegetal), bien, sales minerales, tales como las sales de cromo o de hierro, alumbres, etc. (curtido mineral), o bien, formaldehído o curtientes sintéticos (llamado curtido químico o sintético). También suelen combinarse estos diferentes procedimientos. En el **curtido o adobado al alumbre**, se llama "*hongroyage*" ("*Hungarian dressing*") al curtido de grandes cueros mediante una mezcla de alumbre y sal, y "*megisserie*" ("*tanwing*") al realizado con una mezcla de sal, alumbre, yemas de huevo y harina. Las pieles adobadas por el segundo procedimiento se utilizan principalmente en la fabricación de guantes o de calzado fino.

Los cueros y pieles que están ligeramente curtidos, pero que deben ser objeto del curtido propiamente dicho antes del adobado, se llaman *precurtidos*.

Los cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado) son pieles con un curtido especial al aceite.

B. Cueros preparados después de curtidos

Después del curtido, los cueros y pieles (que generalmente se denominan "en crosta") se someten a una serie de operaciones que los hacen directamente utilizables: *el adobado*. Estas operaciones consisten en suavizar o en determinados casos, hacer más resistentes las pieles curtidas, igualar el espesor, aplanar y lustrar la superficie, etc. Van acompañadas casi siempre de un engrasado (con aceite, sebo, grásas, etc.) para hacerlas más suaves, o bien impermeables.

Los cueros y pieles pueden someterse después a operaciones de acabado: teñido, graneado o gofrado (para imitar otras pieles), encolado, amolado del lado de la carne o a veces por el de la flor para darle aspecto de ante (piel de Suecia o aterciopelado), impresión, encerado, glaseado, satinado, etc.

Los cueros y pieles pueden estar recubiertos de una capa de barniz o revestidos con una película preformada de plástico (cueros y pieles barnizados o revestidos) o pueden estar recubiertos con polvo u hojas metálicas (cueros y pieles metalizados).

C. Cueros y pieles apergaminados

Los cueros y pieles apergaminados no están curtidos, sino sometidos únicamente a ciertos tratamientos para su conservación. Se obtienen a partir de pieles en bruto que, sucesivamente, se reverdecen, depilan, se descarnan, se lavan y se extienden en marcos, etc., y después se recubren con una capa de blanco de España y de carbonato de sodio o de cal apagada; se raspan después y se limpian o pulen con piedra pómez. Pueden, además, aprestarse con una cola a base de almidón y de gelatina.

Las calidades más finas, denominadas *vitelas*, proceden de pieles de ternera. Estas pieles se utilizan en la encuadernación, para la impresión de documentos importantes o en la fabricación de parches para tambores.

Otras pieles (de animales grandes generalmente) se tratan también de la misma manera y se destinan a la fabricación de partes de máquinas, de herramientas, de artículos de viaje, etc.

- III) Los **recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero regenerado con exclusión** de los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto o de pieles de peletería.

IV) El cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero.

Las pieles y cueros de este Capítulo pueden presentarse enteras o sin la cabeza y las patas o como partes de pieles (medias pieles, bandas, cuellos, crupones, faldas, etc.) y otras piezas (hojas, tiras, etc.). Sin embargo, las partes de pieles preparadas, cortadas para un uso determinado, se clasifican en otros Capítulos y en particular en los **Capítulos 42 o 64**.

Los cueros divididos siguen el régimen de los cueros completos. El dividido se efectúa antes o después del curtido.

-
- 41.01 Cueros y pieles, en bruto, de bovino o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.
- 4101.10 - Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 Kg para los secos, a 10 Kg para los salados secos y a 14 Kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo.
- Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes (húmedos):
- 4101.21 -- Enteros.
- 4101.22 -- Crupones y medios crupones.
- 4101.29 -- Los demás.
- 4101.30 - Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo.
- 4101.40 - Cueros y pieles de equino.

La presente partida comprende las pieles en bruto (incluso depiladas) de bovinos (es decir, los animales de la partida 01.02, véase la Nota Explicativa de dicha partida) o de equinos (caballos, mulos, asnos, cebras, etc.).

Las pieles pueden presentarse frescas (verdes) o ya imputrescibles por salado, secado, encalado, piquelado o cualquier otro método de conservación; pueden también haberse limpiado, dividido o raspado, pero no deben estar apergaminadas ni curtidas (ni siquiera parcialmente) ni preparadas de otra forma.

Las pieles pueden **salarse en seco o con salmuera**. En el salado en seco, se añaden a veces otras materias para evitar la formación de manchas. En la India, en particular, se añade a veces un recubrimiento a base de tierra arcillosa que contiene sulfato de sodio.

Las pieles pueden **secarse** directamente o después de saladas. Antes del secado o durante el secado, suelen tratarse con insecticidas, desinfectantes o preparaciones similares.

El **encalado** de las pieles se efectúa por inmersión en una lechada de cal o por medio de un baño a base de cal. La cal facilita el depilado de las pieles y asegura al mismo tiempo la conservación.

El **piquelado** de las pieles consiste en sumergirlas en disoluciones muy diluidas de ácido clorhídrico, de ácido sulfúrico o de otros productos químicos con sal. Este procedimiento permite conservar las pieles.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Las pieles comestibles de animales sin cocer (**partidas 02.06 o 02.10**). (Cuando están cocidas, dichas pieles se clasifican en la **partida 16.02**).
- b) Los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto (**partida 05.11**).

*
* *

Nota Explicativa de subpartida.

Subpartida 4101.10

La subpartida 4101.10 no comprende las pieles divididas.

-
- 41.02 Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.
- 4102.10 - Con lana.
- Sin lana (depilados):
- 4102.21 -- Piquelados.
- 4102.29 -- Los demás.

Esta partida comprende las pieles en bruto de ovino, incluso depiladas. **No comprende** sin embargo, las pieles sin depilar de corderos llamados de astracán, *breitschwanz*, caracul, persas o similares (es decir, las variedades de corderos semejantes a los corderos caracul o persas, pero que se designan con nombres diferentes en las distintas partes del mundo) y las pieles de corderos de la India, de China, de Mongolia o del Tíbet.

Estas pieles en bruto pueden presentarse frescas (verdes) o haberlas hecho imputrescibles por salado, secado, encalado, piquelado o por cualquier otro método de conservación (véase la Nota Explicativa de la partida 41.01). Pueden también estar limpias, divididas o raspadas pero no pueden estar apergaminadas ni curtidas (ni siquiera parcialmente), ni preparadas de otro modo.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) Las pieles comestibles de animales sin cocer (**partida 02.06 o 02.10**). (Cuando están cocidas, dichas pieles se clasifican en la **partida 16.02**).

b) Los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto (partida 05.11).

41.03 Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) o 1 c) de este Capítulo.

4103.10 - De caprino.

4103.20 - De reptil.

4103.90 - Los demás.

La presente partida comprende:

A) Todas las pieles en bruto depiladas, **excepto** las de las **partidas 41.01 o 41.02**. Están comprendidas aquí las pieles de aves sin las plumas ni el plumón y las pieles de pescado, de reptiles y las pieles depiladas de cabra, cabritilla y cabrito (incluidos los del Yemen, de Mongolia o del Tíbet).

B) Las pieles en bruto sin depilar únicamente de los animales siguientes:

1) Cabras, cabritillas y cabritos (**excepto** los del Yemen, de Mongolia o del Tíbet).

2) Porcinos, incluido el pecarí.

3) Gamuzas y gacelas.

4) Alces, renos, ciervos y otros cérvidos.

5) Perros.

Estas pieles en bruto pueden presentarse frescas (verdes) o haberlas hecho imputrescibles por salado, secado, encalado, piquelado o por cualquier otro método de conservación (véase la Nota Explicativa de la partida 41.01). Pueden también estar limpias, divididas o raspadas, pero no pueden estar apergaminadas ni curtidas (ni siquiera parcialmente) ni preparadas de otro modo.

Se **excluyen** de la presente partida:

a) Las pieles comestibles sin cocer de animales (**Capítulo 2**) o de pescado (**Capítulo 3**). (Cuando están cocidas, dichas pieles se clasifican en el **Capítulo 16**).

b) Los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto (**partida 05.11**).

c) Las pieles y partes de pieles de aves, con las plumas o el plumón, de las **partidas 05.05 o 67.01**.

41.04 Cueros y pieles, de bovino o de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas 41.08 o 41.09.

4104.10 - Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados).

- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:

4104.21 -- Cueros y pieles, de bovino, con precurtido vegetal.

4104.22 -- Cueros y pieles, de bovino, precurtidos de otro modo.

4104.29 -- Los demás.

- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, apergaminados o preparados después del curtido:

4104.31 -- Plena flor y plena flor dividida.

4104.39 -- Los demás.

Están comprendidos aquí los cueros y pieles de bovino o de equino, precurtidos o curtidos, siempre que estén depilados. Están también comprendidos aquí los cueros y pieles apergaminados y los cueros y pieles preparados después del curtido (véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo).

Los cueros y pieles comprendidos aquí son especialmente resistentes. Las suelas para el calzado y las correas para maquinaria se fabrican generalmente con esta clase de cuero.

El **cuero para suelas** es un cuero muy prensado (por batido o cilindrado); si está curtido con sustancias vegetales o por procedimientos combinados, es de color marrón; si está curtido al cromo, tiene un color azul verdoso.

El **cuero para correas de máquinas** se obtiene a partir de crupones de bovino. Este cuero, generalmente curtido con productos vegetales, se impregna intensamente con aceite para hacerlo sólido, flexible o inextensible.

El cuero de bovino o de equino se utilizan particularmente para la confección de empeines para el calzado. La variedad llamada "*boxcal*" que es una piel de ternera curtida al cromo o a veces por procedimientos combinados, teñida y pulida, se destina también a este uso.

Se **excluyen** de esta partida:

a) Los cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado) de la **partida 41.08**.

b) Los cueros y pieles barnizados o revestidos y los cueros y pieles metalizados (**partida 41.09**).

- c) Los recortes y demás desperdicios de cuero o de piel preparados (**partida 41.10**).
d) Las pieles de bovino o de equino curtidas o adobadas, sin depilar (**Capítulo 43**).

*
* *

Notas Explicativas de subpartidas.

Subpartidas 4104.21 y 4104.22

Estas subpartidas **sólo comprenden** los cueros y pieles ligeramente curtidos, pero que deben ser objeto del curtido propiamente dicho antes de los trabajos de adobado.

Subpartida 4104.31

En la subpartida 4104.31 la expresión *plena flor* y *plena flor dividida* se refiere a los cueros y pieles con su flor original (superficie externa del lado del pelo), tal como se presentan cuando se ha eliminado la epidermis, sin eliminar ninguna película de la superficie por amolado o desflorado, por ejemplo.

-
- 41.05 Cueros y pieles, de ovino depilados, preparados, excepto los de las partidas 41.08 o 41.09.
 - Curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:
4105.11 -- Con precurtido vegetal.
4105.12 -- Precurtidos de otra forma.
4105.19 -- Los demás.
4105.20 - Apergaminados o preparados después del curtido.

La presente partida comprende las pieles de ovino (incluidas las pieles de "mestizos de Indias") depiladas, que están precurtidas, curtidas, apergaminadas o preparadas después del curtido (véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo).

Las pieles de ovino tienen cierto parecido con las de caprino, pero se diferencian de estas últimas por tener una textura menos homogénea y un grano menos regular y por el hecho de que no crujen cuando se pliegan. En las pieles de ovino, la epidermis puede separarse fácilmente del resto de la piel, mientras que las de caprino no se prestan a esta operación.

Las pieles de ovino se someten frecuentemente al *curtido o adobado al alumbre* (véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo).

La parte externa muy delgada o la plena flor dividida de una piel de bovino curtida se denomina *flor*. Tratadas con determinados curtientes vegetales, las pieles de ovino constituyen la *badana*.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Los cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado) de la **partida 41.08**.
b) Los cueros y pieles barnizados o revestidos y los cueros y pieles metalizados (**partida 41.09**).
c) Los recortes y demás desperdicios de cuero o de piel preparados (**partida 41.10**).
d) Las pieles de ovino curtidas o adobadas, sin depilar (**Capítulo 43**).

*
* *

Nota explicativa de subpartidas.

Subpartidas 4105.11 y 4105.12

Estas subpartidas **sólo comprenden** las pieles ligeramente curtidas, pero que deben ser objeto del curtido propiamente dicho antes de los trabajos de adobado.

-
- 41.06 Cueros y pieles, de caprino depilados, preparados, excepto los de las partidas 41.08 o 41.09.
 - Curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:
4106.11 -- Con precurtido vegetal.
4106.12 -- Precurtidos de otra forma.
4106.19 -- Los demás.
4106.20 - Apergaminados o preparados después del curtido.

Esta partida comprende las pieles de caprino depiladas, que están precurtidas, curtidas, apergaminadas o preparadas después del curtido (véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo).

La distinción entre las pieles de caprino y las pieles de ovino está precisada en la Nota Explicativa de la partida 41.05.

Las pieles de caprino pueden estar adobadas al alumbre (véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo).

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Los cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado) de la **partida 41.08**.
b) Los cueros y pieles barnizados o revestidos y los cueros y pieles metalizados (**partida 41.09**).

- c) Los recortes y demás desperdicios de cuero o de piel preparados (**partida 41.10**).
d) Las pieles de caprino curtidas o adobadas, sin depilar (**Capítulo 43**).

*
* *

Nota Explicativa de subpartidas.

Subpartidas 4106.11 y 4106.12

Estas subpartidas **sólo comprenden** las pieles ligeramente curtidas, pero que deben ser objeto del curtido propiamente dicho antes de los trabajos de adobado.

-
- 41.07 Cueros y pieles depilados de los demás animales y cueros y pieles de animales sin pelo, preparados, excepto los de las partidas 41.08 o 41.09.
- 4107.10 - De porcino.
- De reptil:
- 4107.21 -- Con precurtido vegetal.
- 4107.29 -- Los demás.
- 4107.90 - De los demás animales.

La presente partida comprende las pieles depiladas de todos los animales, **excepto los mencionados en las partidas 41.04 a 41.06**, así como las pieles de animales sin pelo que se hayan sometido a las mismas operaciones que las pieles comprendidas en estas partidas (véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo).

Están clasificadas aquí, por ejemplo, las pieles depiladas (**excepto las de las partidas de 41.08 o 41.09**) de porcino, antílopes, canguros, corzos, gamuzas, renos, alces, elefantes, camellos, hipopótamos, perros, etc., así como las pieles de reptiles (lagartos, serpientes, cocodrilos, etc.), de pescados o de mamíferos marinos.

Las pieles conocidas comercialmente con el nombre de *doeskin*, que son pieles lavables que proceden de pieles de ovino divididas, curtidas con formaldehído o con aceite, están **excluidas (partidas 41.05 o 41.08)**.

Se **excluyen** también de la presente partida:

- a) Los recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles preparadas (**partida 41.10**).
b) Las pieles curtidas o adobadas, sin depilar (**Capítulo 43**).

*
* *

Nota Explicativa de subpartida.

Subpartida 4107.21

Esta subpartida **solamente** comprende los cueros y pieles ligeramente curtidos, pero que deben ser objeto del curtido propiamente dicho antes de los trabajos de adobado.

-
- 41.08 Cueros y pieles, agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).

Los cueros y pieles agamuzados se someten a un curtido especial por batanado enérgico y repetido en presencia de aceite de pescado o de otros aceites animales, después se secan en una estufa o en el aire y se desgrasan parcialmente por inmersión en una disolución alcalina. Se pueden después limpiar o pulir con piedra pómez u otros abrasivos para obtener una superficie aterciopelada. Los cueros y pieles tratados de esta manera proceden comúnmente del lado de la carne de las pieles de ovinos divididas o sin dividir, a las que se ha quitado la flor.

Los cueros y pieles agamuzados se caracterizan por la suavidad al tacto, la flexibilidad, el color amarillo (siempre que no estén teñidos) y por el hecho de ser lavables; se utilizan en guantería o como artículos para enjuagar. Las pieles de animales grandes (corzos, ciervos, etc.) tratados de manera similar se utilizan para la fabricación de artículos industriales, de equipamiento o para arneses.

Las pieles y cueros que se obtienen utilizando únicamente aceites como se ha indicado anteriormente se designan a veces con el nombre de *gamuzas pleno aceite*.

Las pieles blancas y lavables que tienen las mismas propiedades que las pieles agamuzadas y se obtienen por curtido parcial con formaldehído, seguido de un curtido con aceite parecido al agamuzado descrito anteriormente (pieles que se conocen con el nombre de **agamuzado combinado al aceite**), se clasifican en la presente partida. Por el contrario, los cueros y pieles previamente adobados al alumbre y después tratados con formaldehído para obtener pieles blancas y lavables están **excluidos**. Ocurre lo mismo con los cueros y pieles simplemente engrasados con aceite después de curtidos por otros procedimientos.

-
- 41.09 Cueros y pieles barnizados (charolados) o revestidos; cueros y pieles metalizados.

La presente partida comprende:

- 1) Los **cueros y pieles barnizados (charolados)**. Se trata de cueros recubiertos con una capa de barniz o revestidos con una película preformada de plástico brillante como un cristal. El barniz utilizado puede estar pigmentado o no, y puede ser a base de:
 - a) aceite vegetal secante (aceite de linaza generalmente);
 - b) derivados de la celulosa (principalmente, la nitrocelulosa);
 - c) productos sintéticos (incluso termoplásticos), principalmente poliuretanos.La película de plástico preformada que recubre el cuero es, generalmente, de poliuretano o de policloruro de vinilo. La superficie de estos productos no es necesariamente lisa. Puede estar estampada o grabada para imitar determinadas pieles (cocodrilo, lagarto, etc.) o artificialmente arrugada o graneada. **Sin embargo**, esta superficie debe permanecer brillante como un cristal. El espesor de la capa o de la película no debe exceder de 0.15 mm. Están igualmente incluidos en este grupo las pieles y cueros revestidos o recubiertos de una pintura o una laca constituida por pigmentos (laminilla de mica, de sílice o análogas, por ejemplo), que dan a la superficie un brillo metálico, en un aglutinante de plástico o de aceite secante vegetal principalmente ("imitaciones de cueros y pieles metalizados").
- 2) Los **cueros revestidos**. Son cueros que están revestidos con una película preformada de plástico de un espesor superior a 0.15 mm pero inferior a la mitad del espesor total, cuya superficie, brillante como un cristal, recuerda la del cuero barnizado. (El cuero revestido de una película preformada de plástico de espesor superior a 0.15 mm, y superior o igual a la mitad del espesor total se clasifica en el **Capítulo 39**).
- 3) Los **cueros y pieles metalizados**. Se trata de cuero y piel recubiertos con polvo u hojas metálicas (plata, oro, bronce, aluminio, etc.).

El cuero regenerado, charolado o metalizado, se clasifica en la **partida 41.11**.

41.10 Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.

Esta partida comprende:

- 1) Los recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles preparadas o de cuero regenerado obtenidos durante la fabricación de artículos de cuero, susceptibles de utilizarse principalmente para la fabricación de cuero artificial o regenerado, de colas o como abono.
- 2) Las manufacturas gastadas que no puedan utilizarse para el fin para el que fueron concebidas, ni como cueros o pieles para la confección de otros artículos.
- 3) El aserrín y el polvo de cuero (desperdicios de la limpieza o pulido con piedra pómez, o amolado del cuero) que se utilizan como abonos o para la fabricación de tejidos aterciopelados artificiales, de cubresuelos regenerados, etc.
- 4) La harina de cuero, que procede de la molturación de desperdicios de cuero y se utiliza principalmente para la fabricación de tejidos aterciopelados o como materia de carga en la fabricación de plásticos.

Los recortes y manufacturas viejas (por ejemplo, correas usadas), que puedan utilizarse todavía para la fabricación de artículos de cuero se clasifican en las **partidas 41.04 a 41.09, según corresponda**.

Se **excluyen** también de la presente partida:

- a) Los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto (**partida 05.11**).
- b) Los zapatos viejos de la **partida 63.09**.

41.11 Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.

La presente partida **sólo comprende** el cuero regenerado a base de cuero natural o de fibras de cuero. **No comprende** las imitaciones de cuero que no contengan cuero natural, tales como el plástico (**Capítulo 39**), el caucho (hule) (**Capítulo 40**), el papel y cartón (**Capítulo 48**), los tejidos recubiertos (**Capítulo 59**), etc.

El cuero regenerado puede obtenerse por diversos procedimientos:

- 1) Por aglomeración a presión, con cola u otros aglutinantes, de recortes, desperdicios o fibras de cuero.
- 2) Por aglomeración sin aglutinante de trozos, recortes, desperdicios o fibras de cuero superpuestos y fuertemente comprimidos.

- 3) Por tratamiento con agua caliente de recortes y desperdicios de cuero, que se reducen a fibras; la pasta así obtenida se tamiza después, se lamina y se calandra en hojas, sin adición de aglutinantes.

El cuero artificial o regenerado puede estar pintado, pulido, graneado o estampado, amolado con abrasivos (piel de Suecia), barnizado o metalizado.

Permanecen clasificados en la presente partida cuando se presentan en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; si se presentan en piezas cortadas de forma distinta a la cuadrada o rectangular, se clasifican en otros Capítulos y principalmente en el **Capítulo 42**.

Los recortes y demás desperdicios de cuero artificial o regenerado susceptibles de utilizarse para la fabricación de cuero artificial o regenerado, o como abonos, etc., se clasifican en la **partida 41.10**.

CAPITULO 42

Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida 30.06);
 - b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas 43.03 o 43.04, según los casos);
 - c) los artículos confeccionados con redes de la partida 56.08;
 - d) los artículos del Capítulo 64;
 - e) los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;
 - f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;
 - g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida 71.17);
 - h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);
 - ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida 92.09);
 - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);
 - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida 96.06.
2. A) Además de lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 42.02 no comprende:
 - a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no diseñadas para un uso prolongado, incluso impresas (partida 39.23);
 - b) los artículos de materia trenzable (partida 46.02).B) Las manufacturas comprendidas en las partidas 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas naturales o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, a condición de que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.
3. En la partida 42.03 la expresión *prendas y complementos* (accesorios), *de vestir* se refiere, en particular, a los guantes (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida 91.13).

CONSIDERACIONES GENERALES

El presente Capítulo comprende principalmente las manufacturas de cuero natural, artificial o regenerado. Sin embargo, las partidas 42.01 y 42.02 comprenden también determinados artículos de materias distintas del cuero y que pertenecen a industrias afines a la del cuero. Comprende finalmente ciertas manufacturas de tripas, vejigas o tendones.

Se **excluyen** sin embargo, determinadas manufacturas mencionadas a continuación en las Notas Explicativas de las distintas partidas.

-
- 42.01 Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.

La presente partida comprende los artículos de enjaezar y ataviar para todos los animales, de cuero natural o regenerado, peletería, textiles u otras materias.

Comprende, entre otros, las sillas, arneses, arreos y collerones (incluidas las riendas, las bridas y los tiros) para animales de silla, de tiro o de carga, las rodilleras, orejeras y artículos de protección, los arneses especiales para animales de circo, los bozales para todos los animales, colleras (o collares), traíllas y arneses para perros y gatos, las alforjas, fundas de arzón para armas, los paños, tapices y cojines para la silla, las mantas para los caballos, de forma especial, abrigos para perros, etc.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Los accesorios y guarniciones de sillas y de talabartería (por ejemplo: frenos, estribos o hebillas) presentados aisladamente (**Sección XV** generalmente), así como los ornamentos (por ejemplo, penachos para animales de circo), que siguen su propio régimen.
- b) Los arneses para niños o adultos (**partidas 39.26, 42.05, 63.07**, etc.).
- c) Los látigos, fustas y otros artículos de la **partida 66.02**.

-
- 42.02 Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), gemelos, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel.

- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:
- 4202.11 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).
 - 4202.12 -- Con la superficie exterior de plástico o materia textil.
 - 4202.19 -- Los demás.
 - Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:
- 4202.21 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).
 - 4202.22 -- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.
 - 4202.29 -- Los demás.
 - Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (carteras):
- 4202.31 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).
 - 4202.32 -- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.
 - 4202.39 -- Los demás.
 - Los demás:
- 4202.91 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).
 - 4202.92 -- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.
 - 4202.99 -- Los demás.

La presente partida comprende **únicamente** los artículos enumerados en el texto y los continentes similares.

Estos artículos pueden ser flexibles por la ausencia de soporte rígido (artículos de *marroquinería*) o rígidos, debido a la existencia de un soporte sobre el que se aplica la materia que constituye la cubierta o envoltente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las Notas 1 y 2 del presente Capítulo, los artículos comprendidos en la primera parte del texto pueden ser de cualquier materia. En esta primera parte, la expresión *continentes similares* engloba las cajas para sombreros, los estuches para accesorios de aparatos fotográficos, las cartucheras, las vainas de cuchillos de caza o de acampada, los estuches o cajas de herramientas

portátiles especialmente concebidos o preparados en su interior para contener herramientas específicas con sus accesorios o sin ellos, etc.

Sin embargo, los artículos comprendidos en la segunda parte del texto de la partida deben estar fabricados exclusivamente con las materias enumeradas en el texto o estar recubiertos, en su totalidad o en la mayor parte, con estas mismas materias o con papel (el soporte puede ser de madera, metal, etc.). En esta segunda parte, la expresión *continentes similares* comprende las billeteras, estuches de correspondencia, estuches para estilográficas, boletos o "tickets", los estuches para agujas, llaves, cigarrillos, pipas, cepillos, calzado, envoltorios para herramientas, joyas, etc.

Las manufacturas de esta partida pueden tener partes de metales preciosos, o de metales chapados con metales preciosos, perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso si estas partes no son simples accesorios o guarniciones de mínima importancia, **siempre que** estas partes no confieran al artículo en cuestión su carácter esencial. Así, estaría comprendido en esta partida un bolso de mano de cuero con una montura de plata y un botón de ónix (véase la Nota 2 B) de este Capítulo).

El término *bolsas para artículos de deporte* comprende artículos tales como las bolsas de golf, de gimnasia, para raquetas de tenis, para el transporte de esquís o para la pesca.

La expresión *estuche para joyas* comprende, no sólo los cofrecitos especialmente concebidos para guardar las joyas, sino también los continentes semejantes con tapa, de diversos tamaños (incluso los que presentan charnelas y dispositivos de cierre). Estos últimos están especialmente preparados para contener uno o más artículos de joyería o de bisutería, y generalmente presentan el interior forrado con materias textiles. Se utilizan para presentar y vender los artículos de joyería o bisutería, siendo susceptibles de uso prolongado.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Las bolsas para la compra descritas en la Nota 2 A) a) del presente Capítulo (**partida 39.23**).
- b) Los artículos de materia trenzable (**partida 46.02**).
- c) Los artículos que, aunque tengan el carácter de continentes, no son similares a los comprendidos en el texto, tales como cubiertas y forros para libros, protege-documentos, carpetas de expedientes, carpetas de mesa, marcos para fotografías, bomboneras, tabaqueras, ceniceros, frascos de cerámica, de cristal, etc., que están recubiertos de cuero, hojas de plástico, etc., en su totalidad o en su mayor parte. Estos artículos se clasifican en la **partida 42.05** si están fabricados o revestidos de cuero natural, artificial o regenerado, o en **otros Capítulos** si están fabricados o revestidos con otras materias.
- d) Los artículos confeccionados con redes (**partida 56.08**).
- e) Los artículos de bisutería (**partida 71.17**).
- f) Los estuches o cajas de herramientas que no estén especialmente concebidos o preparados en su interior para contener herramientas específicas con sus accesorios o sin ellos (generalmente, partidas **39.26** o **73.26**).
- g) Las vainas de sables, espadas, bayonetas u otras armas blancas (**partida 93.07**).
- h) Los artículos del **Capítulo 95** (por ejemplo: juguetes, juegos y artefactos deportivos).

*

* *

Nota Explicativa de subpartidas.

Subpartidas 4202.31, 4202.32 y 4202.39

Estas subpartidas comprenden los artículos que se llevan en el bolsillo o en el bolso de mano, y principalmente, las fundas y estuches para gafas, las carteras, las billeteras, los portamonedas, los portallaves, pitilleras, portapuros, portapipas y bolsas para tabaco.

42.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.
4203.10	- Prendas de vestir.
	- Guantes, mitones y manoplas:
4203.21	-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte.
4203.29	-- Los demás.
4203.30	- Cintos, cinturones y bandoleras.
4203.40	- Los demás complementos (accesorios) de vestir.

Con las excepciones mencionadas más abajo, esta partida comprende todas las prendas y complementos de vestir de cuero natural, artificial o regenerado, tales como abrigos, chaquetones, guantes (incluidos los guantes de deporte y los de protección), mandiles, muñequeras y brazaletes, mangas y otros equipos especiales de protección individual, tirantes, cinturones, bandoleras o tahalíes y corbatas.

La presente partida comprende también las tiras de cuero obtenidas por corte que terminan en forma de "V" en uno de los extremos, reconocibles como destinadas a la fabricación de cinturones.

Los guantes de cuero o de piel forrados o guarnecidos con peletería natural o artificial están comprendidos en la presente partida.

Con excepción de estos guantes, las prendas y complementos de vestir, de cuero natural, artificial o regenerado se clasifican en las **partidas 43.03 o 43.04** si están forrados interiormente con peletería natural o artificial, o si tienen partes exteriores de peletería natural o artificial, cuando estas partes sobrepasen el papel de simples guarniciones.

La presencia de elementos calentadores eléctricos en los artículos de esta partida no influye en su clasificación.

Las manufacturas de esta partida pueden tener partes de metales preciosos, o de metales chapados con metales preciosos, perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso si estas partes no son simples accesorios o guarniciones de mínima importancia, **siempre que** estas partes no confieran al artículo en cuestión su carácter esencial. Así, estaría comprendido en esta partida un cinturón de cuero con una hebilla de oro (véase la Nota 2 B) de este Capítulo).

Están **excluidos** igualmente de la presente partida:

- a) Las prendas y complementos de vestir, de pieles curtidas sin depilar y principalmente de piel de ovino con la lana (**Capítulo 43**).
- b) Las prendas de vestir de tejido reforzado con cuero o piel (**Capítulos 61 o 62**).
- c) Los artículos del **Capítulo 64** (por ejemplo: calzado, botines o sus partes).
- d) Los artículos de sombrerería y sus partes del **Capítulo 65**.
- e) Los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (**partida 71.17**).
- f) Las pulseras para relojes (**partida 91.13**).
- g) Los artículos del **Capítulo 95** (por ejemplo: los artículos de deporte como espinilleras y tobilleras para el críquet, el hockey, etc., o el equipo deportivo especial de protección individual, tales como las pecheras y máscaras de esgrima). (Sin embargo, las prendas de cuero para la práctica de los deportes y los guantes de deporte permanecen clasificados en la presente partida).
- h) Los botones y broches de presión, las formas para botones y otras partes de botones o de broches de presión y los esbozos de botones (**partida 96.06**).

*

* *

Nota Explicativa de subpartida.

Subpartida 4203.21

Por *guantes, mitones y manoplas diseñados especialmente para la práctica del deporte*, se entenderá los guantes, mitones y manoplas, que se venden por unidades o por pares, con un diseño funcional para hacerlos especialmente apropiados para la práctica de los deportes (por ejemplo, los guantes para el hockey sobre hielo, que protegen las manos y permiten sujetar mejor los palos ("sticks"), y los guantes de boxeo).

42.04 Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.

Entre los artículos de la presente partida, se pueden citar:

- 1) Las correas de cualquier sección para máquinas (de transmisión, transportadoras, etc.), incluso trenzadas, que se presenten terminadas o en longitudes indeterminadas. Las correas planas están formadas por bandas de cuero unidas por pegado o de otro modo. Las correas de sección circular se obtienen generalmente a partir de tiras enrolladas y unidas del mismo modo. Las correas transportadoras o de transmisión que se presenten con las máquinas o aparatos para los que están proyectadas se clasifican con dichas máquinas o aparatos (**Sección XVI**, principalmente), aunque no estén montadas.
- 2) Los cangilones para transportadores.
- 3) Las bridas, tacos, planchas y cintas sin terminales para cardas, los segmentos para peinadoras, los manguitos para estiradoras, las tiras y manguitos para continuas de hilar, los tacos para lanzaderas, los tiratacos para telares y demás artículos para la industria textil (las guarniciones de cardas con sus dientes o puntas se clasifican en la **partida 84.48**).
- 4) Los engranajes, juntas, arandelas, cueros para válvulas, artículos embutidos para bombas, prensas, etc. Los manguitos para cilindros de prensas tipográficas y el cuero perforado para separadoras.
- 5) Los mazos de cuero.

- 6) Los diafragmas (membranas para contadores de gas), así como las demás partes de aparatos o instrumentos del **Capítulo 90**.
- 7) Los tubos.

42.05 Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.

La presente partida comprende los artículos de cuero natural, artificial o regenerado que no se clasifiquen en las partidas precedentes del presente Capítulo o de otros Capítulos de la Nomenclatura.

Están comprendidos aquí principalmente:

Los identificadores para piezas de equipaje y tarjeteros, los suavizadores para navajas de afeitar, los cordones para zapatos, las asas de portamantas, las esquineras de baúles, maletas, etc., los pufes sin rellenar (los rellenos se clasifican en la **partida 94.04**), las correas de uso general que no constituyan artículos de las **partidas 42.01 o 42.04**, los andadores para niños o adultos, las viras en longitud indeterminada, las alfombras (**excepto** las de sillas de montar que se clasifican en la **partida 42.01**), las cubiertas y forros para libros, las carpetas de mesa, las botas de vino, los odres y otros continentes, incluso los que estén forrados en su totalidad o en la mayor parte con cuero natural, artificial o regenerado, que no sean similares a los comprendidos en la **partida 42.02**, las partes de tirantes, hebillas, cierres y monturas-cierre, forrados de cuero, las vainas, bellotas, fiadores y artículos similares para paraguas, sombrillas, toldos o bastones, las dragonas para sables o espadas, las pieles agamuzadas con los bordes dentados o ensambladas para servir de bayetas (las pieles agamuzadas, obtenidas por un corte somero, se clasifican, sin embargo, en la **partida 41.08**), los tampones (almohadillas) para pulir las uñas recubiertos de ante, así como las partes cortadas en forma para artículos y manufacturas de cuero natural, artificial o regenerado (por ejemplo, para prendas de vestir), no expresadas **ni** comprendidas en otra parte.

Se **excluyen** también de esta partida:

- a) Las partes de calzado del **Capítulo 64**.
- b) Los látigos, fustas y artículos similares de la **partida 66.02**.
- c) Las flores, hojas y frutos artificiales y sus partes (**partida 67.02**).
- d) Los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (**partida 71.17**).
- e) Los artículos del **Capítulo 94** (por ejemplo, muebles o partes de muebles o aparatos de alumbrado).
- f) Los artículos del **Capítulo 95** (por ejemplo: juguetes, juegos y artefactos deportivos).
- g) Los botones, broches de presión, etc., de la **partida 96.06**.

42.06 Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.

4206.10 - Cuerdas de tripa.

4206.90 - Las demás.

La presente partida comprende:

- 1) Las cuerdas de tripa, conocidas también con el nombre de *catgut*, que se obtienen, en general, a partir de tripas de cordero limpiadas, torcidas y secadas. Se utilizan sobre todo para fabricar raquetas de tenis, así como sedales para la pesca y piezas mecánicas.
El *catgut* estéril y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas y las cuerdas de tripa acondicionadas como cuerdas armónicas se **excluyen** de esta partida y se clasifican, respectivamente, en las **partidas 30.06 y 92.09**.
- 2) La *tripa de batihojas* (membrana exterior del intestino ciego de carnero u otros rumiantes, preparada) cortada en forma cuadrada, rectangular u otra, así como las demás manufacturas de esta materia.
- 3) Las manufacturas de vejigas (bolsas de tabaco, etc.) y las manufacturas de tendones (correas de máquinas, tiras para el montaje de correas de transmisión, etc.); las *tripas artificiales* fabricadas con tripas naturales hendidas y pegadas entre sí.

Capítulo 43

Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

Notas.

- 1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida 43.01, en la Nomenclatura, el término *peletería* abarca a las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.
- 2. Este Capítulo no comprende:
 - a) las pieles y partes de pieles de ave, con su pluma o su plumón (partidas 05.05 o 67.01, según los casos);

- b) las pieles en bruto sin depilar, de la naturaleza de las clasificadas en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;
 - c) los guantes confeccionados a la vez con peletería natural o peletería facticia o artificial y con cuero (partida 42.03);
 - d) los artículos del Capítulo 64;
 - e) los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;
 - f) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).
3. Se clasificarán en la partida 43.03, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir u otros artículos.
4. Se clasificarán en las partidas 43.03 o 43.04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.
5. En la Nomenclatura, se consideran peletería *facticia* o *artificial* las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partidas 58.01 o 60.01, generalmente).

----- CONSIDERACIONES GENERALES

El presente Capítulo comprende:

- 1) La peletería en bruto, **excepto** las pieles en bruto de las **partidas 41.01, 41.02 o 41.03**.
- 2) Las pieles sin depilar, curtidas o adobadas de otro modo para peletería, ensambladas o no.
- 3) Las prendas y complementos de vestir y demás artículos fabricados con las pieles citadas anteriormente (salvo las **excepciones** previstas en la Nota Explicativa de la partida 43.03).
- 4) La peletería artificial o facticia, confeccionada o sin confeccionar.

Las pieles y partes de pieles de aves con las plumas o el plumón están **excluidas** de este Capítulo y se clasifican en las **partidas 05.05 o 67.01**, según los casos.

*

* *

Conviene observar que las partidas 43.01 a 43.03 comprenden la peletería y los artículos de peletería de ciertas especies de animales salvajes actualmente amenazadas, protegidas, o en peligro de extinción o que corren ese riesgo, si el comercio de los animales de estas especies no se regula estrictamente. Estas especies se enumeran en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), firmada en Washington, E.U.A., en 1973.

-
- 43.01 Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 o 41.03.
- 4301.10 - De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
 - 4301.20 - De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
 - 4301.30 - De cordero llamadas "astracán", "*Breitschwanz*", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
 - 4301.40 - De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
 - 4301.50 - De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
 - 4301.60 - De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
 - 4301.70 - De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
 - 4301.80 - Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
 - 4301.90 - Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.

La presente partida comprende las pieles en bruto sin depilar de todos los animales, con **excepción** de las pieles siguientes, que se clasifican en las **partidas 41.01, 41.02 o 41.03**:

- a) Pieles de bovino (es decir, de los animales de la partida 01.02, véase la Nota Explicativa de dicha partida).
- b) Pieles de equino (caballos, mulos, asnos, cebras, etc.).
- c) Pieles de ovino (**excepto** las pieles de corderos llamados de "astracán", "*Breitschwanz*", "caracul", "persa" o similares, y las pieles de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet).

Los términos "astracán", "*Breitschwanz*", "caracul" y "persa" se utilizan para los mismos tipos de corderos. Sin embargo, cuando se utilizan estos términos en relación con la peletería, designan calidades diferentes, dependiendo, por ejemplo, de la edad del cordero.

- d) Piel de caprino (**excepto** las pieles de cabra, cabritilla o cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tíbet).
- e) Piel de porcino (incluido el pecarí).
- f) Piel de gamuza o de gacela.
- g) Piel de reno, alce, ciervo o corzo.
- h) Piel de perro.

Las pieles de la presente partida se consideran en bruto, no sólo cuando se presentan en estado natural, sino también cuando han sido limpiadas y preservadas del deterioro por secado, salado (húmedo o seco) o incluso cuando se han sometido a operaciones tales como el *deschurrado* (separación de los pelos burdos de determinadas pieles) o el *descarnado* (separación del tejido fibroso y adiposo pegado a la dermis).

Están también clasificadas aquí las partes de pieles en bruto, tales como cabezas, colas y patas, **salvo** que se trate manifiestamente de desechos inutilizables en peletería que se clasifican en la **partida 05.11**.

-
- 43.02 Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida 43.03.
 - Piel enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:
 - 4302.11 -- De visón.
 - 4302.12 -- De conejo o liebre.
 - 4302.13 -- De cordero llamadas "astracán", "*Breitschwanz*", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet.
 - 4302.19 -- Las demás.
 - 4302.20 - Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.
 - 4302.30 - Piel enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados.

La presente partida comprende:

- 1) Las pieles sin ensamblar (incluidas las cabezas, colas, patas y otros trozos, desechos y recortes), sin depilar que estén curtidas o adobadas de otro modo, **siempre que** no estén cortadas para un uso específico. Las pieles curtidas o adobadas, enteras, sin ensamblar y sin cortar o que no estén trabajadas para un uso determinado, permanecen clasificadas en la presente partida aunque estén listas para su uso final (por ejemplo, como alfombras).
- 2) Los ensamblados de peletería curtidos o adobados o de partes de peletería (incluidas las pieles llamadas *alargadas*), cosidas generalmente en forma de cuadrados, rectángulos, trapecios o cruces, sin adición de otras materias.

Las pieles *alargadas* son pieles que están cortadas en tiras en forma de "V" o de "W" y que se han ensamblado en su orden primitivo con objeto de aumentar la longitud en detrimento de la anchura.

El curtido es el tratamiento de la parte interna de la piel por métodos análogos a los utilizados para obtener el cuero (véanse a este respecto las Consideraciones Generales del Capítulo 41). Las pieles tratadas así pueden distinguirse generalmente de las pieles en bruto por la suavidad al tacto y la flexibilidad. Los pelos también pueden estar tratados para mejorar su aspecto o darles la apariencia de pieles de otros animales mediante operaciones de blanqueo, decoloración o teñido (teñido de puntas o de inmersión) y acabado (peinado, cardado, igualado o batanado, lustrado o tratamiento con resinas artificiales).

Están también comprendidas aquí las pieles sin depilar, curtidas o adobadas, de las especies excluidas de la partida 43.01, tales como las pieles de potros, terneras u ovinos.

Los ensamblados de peletería curtidos o adobados o de sus partes que se clasifican en esta partida, son semiproductos compuestos de dos o más pieles, o trozos de piel, cosidos generalmente en cuadrados, rectángulos, trapecios o cruces, sin adición de otras materias. Estos semiproductos se destinan a recibir un trabajo complementario.

Estas formas se designan con el nombre de:

- 1) **Napas, cuadrados y tiras:** ensamblados rectangulares o cuadrados.
- 2) **Cruces:** ensamblados en forma de cruz.
- 3) **Sacos:** ensamblados en forma de trapecio, cosidos a veces en forma tubular.

Se clasifican también en la presente partida los cuerpos ("*bodies*"), que se destinan a la confección de abrigos o chaquetas de peletería. Están constituidos generalmente por tres ensamblados de piel distintos: uno en forma de trapecio isósceles con la base mayor curvilínea,

del que se cortará la espalda; y los otros dos de forma rectangular, de los que se cortarán los delanteros y las mangas.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Las pieles y partes de pieles (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), así como los ensamblados cosidos que presenten, incluso aproximadamente, la forma de las prendas, de las partes o de los complementos de vestir o de otros artículos y las guarniciones acabadas utilizables así o después de un simple corte (**partida 43.03**).
- b) Los ensamblados (por ejemplo, los artículos que están galoneados) que lleven otras materias (por ejemplo, las colas combinadas con cuero o tejido) (**partida 43.03**).

43.03 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.

4303.10 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir.

4303.90 - Los demás.

Salvo las excepciones mencionadas a continuación, la presente partida agrupa todas las prendas de vestir, partes y complementos de vestir (manguitos, estolas, corbatas, cuellos, etc.):

- A) De peletería.
- B) De cualquier materia, si están forradas interiormente con peletería.
- C) De cualquier materia, si llevan partes exteriores de peletería que excedan la función de simples adornos o guarniciones.

Pueden considerarse como simples adornos o guarniciones de peletería, el cuello y los forros de una prenda (siempre que, sin embargo, estas piezas no tengan una importancia tal que pueda considerarse que constituyen en sí mismas prendas de vestir, tales como capas o esclavinas), los adornos, los rebordes de los bolsillos, de faldas o de abrigos y las aplicaciones.

La presente partida comprende además las pieles sin depilar curtidas o adobadas de otro modo para peletería, ensambladas con unión de otras materias (por ejemplo, por galoneado), **siempre que** la unión de estas otras materias no modifique su carácter esencial de peletería.

Están también comprendidos aquí todos los demás artículos y sus partes, de peletería, o a los que la peletería confiera el carácter esencial, por ejemplo, las mantas, colchas y cubrepiés, las alfombras, los pufes sin rellenar, los bolsos, morrales y mochilas, los artículos para usos técnicos (principalmente, las fundas para pulir y los manguitos para rodillos de pintar o decorar).

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Los artículos de la primera parte de la **partida 42.02**.
- b) Los guantes de cuero y peletería, cualesquiera que sean las proporciones respectivas de estos componentes (**partida 42.03**). Los guantes totalmente de peletería se clasifican aquí.
- c) Los artículos del **Capítulo 64**.
- d) Los artículos de sombrerería y sus partes, del **Capítulo 65**.
- e) Los artículos del **Capítulo 95** (por ejemplo: juegos, juguetes o artefactos deportivos).

43.04 Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.

La expresión *peletería facticia o artificial* designa los artículos constituidos por lana, pelo u otras fibras (incluidas las fibras en forma de hilados de chenilla), pegadas o cosidas sobre cuero, tejido o cualquier otra materia, que imiten la peletería, **con exclusión** de las imitaciones obtenidas por tejido, incluso de punto (terciopelo, felpa, tejidos con bucles o rizados, tejidos de pelo largo, etc.), que se clasifican con las manufacturas correspondientes de materias textiles (**partidas 58.01 o 60.01**, generalmente). La expresión *peletería facticia o artificial* tampoco se aplica a la peletería auténtica a la que se ha añadido pelo por pegado o cosido.

La peletería artificial o facticia de la presente partida puede presentarse en piezas o en artículos confeccionados (incluidas las prendas y complementos de vestir), de acuerdo con las disposiciones previstas en la Nota Explicativa de la partida 43.03.

Están también comprendidas aquí las colas artificiales que se obtienen fijando pelos a un soporte de cuero o a una cuerda. Los artículos que sean colas auténticas o desperdicios de peletería aplicados en un soporte se clasifican en la **partida 43.03**.

Sección IX

MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

Capítulo 44

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida 12.11);
 - b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida 14.01);
 - c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 14.04);
 - d) los carbones activados (partida 38.02);
 - e) los artículos de la partida 42.02;
 - f) las manufacturas del Capítulo 46;
 - g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
 - h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);
 - ij) las manufacturas de la partida 68.08;
 - k) la bisutería de la partida 71.17;
 - l) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);
 - m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares de aparatos de relojería y los instrumentos de música y sus partes);
 - n) las partes de armas (partida 93.05);
 - o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
 - p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones y lápices), excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida 96.03;
 - r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
2. En este Capítulo se entiende por *madera densificada*, la madera, incluso la enchapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera enchapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.
3. En las partidas 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.
4. Los productos de las partidas 44.10, 44.11 o 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.
5. La partida 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a *madera* en un texto de partida de este Capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

*

* *

Nota de subpartida

1. En las subpartidas 4403.41 a 4403.49, 4407.24 a 4407.29^{n.a.}, 4408.31 a 4408.39 y 4412.13 a 4412.99, se entiende por *maderas tropicales* los siguientes tipos de madera:
Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Río,

^{n.a.} Por un error la Ley del Impuesto General de Importación, señala: "4407.23 a 4407.29". Sin embargo, de acuerdo a la Nomenclatura oficial del Convenio del Sistema Armonizado, debe decir "4407.24 a 4407.29".

Palissandre de Rose, Pau Marfim, Pulai, Punah, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.

CONSIDERACIONES GENERALES

El presente Capítulo comprende la madera en bruto, los productos semimanufacturados de madera y, en general, las manufacturas de estas materias.

En general, estos productos pueden agruparse en las categorías siguientes:

- 1) La madera en bruto (tal como se ha talado, groseramente escuadrada o simplemente hendida, descortezada, etc.), la leña, los desperdicios y desechos de madera, el aserrín de madera, la madera en plaquitas o en partículas; los flejes de madera, rodrigones o tutores, varas, palos, estacas y estaquillas de madera, postes, etc.; el carbón vegetal; la lana y la harina de madera; las traviesas o durmientes de madera para vías férreas y similares (partidas 44.01 a 44.06, generalmente). Hay que observar, sin embargo, que el presente Capítulo **no comprende** la viruta de madera o las astillas, trituradas, molidas o pulverizadas, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares (**partida 12.11**), así como las virutas de madera o las astillas, trituradas, molidas o pulverizadas, utilizadas principalmente para teñir o curtir (**partida 14.04**).
- 2) La madera aserrada, desbastada, cortada, desenrollada, cepillada, lijada, unida a tope, por ejemplo por entalladuras múltiples (procedimiento que produce una junta encolada parecida a los dedos entrelazados y que consiste en unir a tope trozos más cortos para obtener una pieza de madera de la longitud deseada), o perfiles (partidas 44.07 a 44.09).
- 3) Los tableros de partículas y tableros similares, los tableros de fibra, la madera estratificada (paneles), la madera llamada "*densificada*" (partidas 44.10 a 44.13).
- 4) Las manufacturas de madera (**con exclusión** de los artículos especificados en la Nota 1 del presente Capítulo y que, junto con otros, se mencionan más adelante en las Notas Explicativas de determinadas partidas) (partidas 44.14 a 44.21).

Los tableros para la construcción constituidos por superposición de varias capas de madera y de plástico se clasifican, en principio, en el presente Capítulo. La clasificación de estos tableros depende de la o las superficies exteriores que, normalmente, les confieren el carácter esencial, habida cuenta de su utilización. Así, por ejemplo, los tableros de construcción utilizados como elementos para tejados, paredes o pisos, constituidos por una cara exterior de madera (tablero de partículas) combinada con una cara de plástico aislante se clasifican en la partida 44.10, cualquiera que sea el espesor del plástico, pues es la resistencia y la rigidez de la madera las que permiten utilizar el tablero como elemento de construcción, mientras que la capa de plástico sólo tiene una función accesorio como aislante. Por el contrario, un tablero cuya parte de madera sólo sirva de soporte a una superficie exterior de plástico, se clasifica en la mayoría de los casos en el **Capítulo 39**.

Los artículos de madera desmontados o sin ensamblar todavía se clasifican con los mismos artículos montados o ensamblados, siempre que las diversas partes se presenten juntas. Del mismo modo, las partes y accesorios de vidrio, mármol, metal u otras materias, montados o sin montar, presentados con los artículos de madera a los que pertenecen, siguen el mismo régimen que dichos artículos.

En la Nomenclatura, la clasificación de la madera no se modifica, generalmente, como consecuencia de los tratamientos necesarios para su conservación, tales como eliminación de la savia, carbonización superficial, revestimientos someros o impregnación con creosota u otros conservadores (por ejemplo: alquitrán de hulla, pentaclorofenol, arseniato de cobre al cromo o arseniato de cobre amoniacal). El pintado, teñido o barnizado de la madera, tampoco influye en su clasificación. Sin embargo, estas Consideraciones Generales **no se aplican** en las subpartidas de las partidas 44.03 y 44.06, en las que se han previsto disposiciones especiales para la clasificación de ciertas categorías de madera pintada, teñida o tratada con conservadores.

Algunas materias leñosas, por ejemplo, el bambú y el mimbre, que se emplean principalmente para la fabricación de artículos de cestería, se clasifican en la **partida 14.01**, cuando están sin trabajar y en el **Capítulo 46**, cuando se trata de manufacturas de cestería. Sin embargo, productos como el bambú en forma de plaquetas o de partículas (utilizados para la fabricación de tableros de partículas, paneles de fibras o pasta de celulosa) y los artículos de bambú o de otras materias leñosas **que no sean** manufacturas de cestería, ni muebles, u otros artículos comprendidos más específicamente en otra parte, se clasifican en este Capítulo con los artículos correspondientes de madera, **salvo disposición en contrario** (por ejemplo en el caso de las partidas 44.10 y 44.11) (véase la nota 6 de este Capítulo).

*

**

Nota Explicativa de subpartida.**Nombre de ciertas maderas tropicales**

En la Nota 1 de subpartida de este Capítulo y en las subpartidas apropiadas de las partidas 44.03, 44.07, 44.08 y 44.12, las maderas tropicales se han designado con los nombres piloto recomendados por la Asociación Técnica Internacional de Maderas Tropicales (ATIBT). El nombre piloto se deriva del nombre local empleado en los principales países productores o consumidores.

Los nombres piloto apropiados, con los nombres científicos y los nombres locales correspondientes, se enumeran en el anexo de las Notas Explicativas del presente Capítulo.

-
- 44.01 Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.
- 4401.10 - Leña.
- Madera en plaquitas o partículas:
- 4401.21 -- De coníferas.
- 4401.22 -- Distinta de la de coníferas.
- 4401.30 - Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.

La presente partida comprende:

- A)** La **leña**, que se presenta generalmente en forma de:
- 1)** Leños en bruto o cortezas.
 - 2)** Trozos de leños hendidos.
 - 3)** Ramas delgadas, haces de ramajes, sarmientos de viña, gavillas de leña, tocones y raíces de árboles.
- B)** La **madera en plaquitas o en partículas**, es decir, la madera reducida mecánicamente a fragmentos en forma de plaquitas (fragmentos poco gruesos, rígidos y toscamente escuadrados) o de partículas (fragmentos delgados, flexibles y de escasas dimensiones), destinados a la fabricación de pasta de celulosa por procedimiento mecánico, químico o semiquímico, o a la fabricación de tableros de fibra o de partículas. Por aplicación de la Nota 6 de este Capítulo, están también comprendidos en esta partida los productos análogos obtenidos, por ejemplo, a partir del bambú.
- La madera para triturar presentada en trozas o en cuartos se clasifica en la **partida 44.03**.
- C)** El **aserrín (serrín)**, incluso aglomerado en forma de *leños*, briquetas, pellets o formas similares.
- D)** Los **desperdicios y desechos de madera** que no puedan utilizarse en carpintería. Se emplean principalmente como madera para triturar en la fabricación de pasta para papel, la de tableros de partículas o de fibras, o como leña. Tales son en especial los recortes de serrería o de cepillado (incluidos los costeros), los desperdicios de manufacturas, las planchas rotas, las cajas viejas inutilizables como tales, las cortezas y la viruta (incluso aglomerada en forma de *leños*, briquetas, pellets o formas similares), los demás desperdicios y desechos de carpintería, las maderas curtientes o tintóreas y las cortezas para curtir, agotadas.

También se **excluyen** de esta partida:

- a)** La madera y desperdicios de madera recubiertos con resinas presentados como teas (**partida 36.06**).
- b)** Las trozas del tipo de las utilizadas para triturar o para la fabricación de fósforos (**partida 44.03**) y que se diferencian generalmente de la leña por su presentación; se clasifican con cuidado, se descortezan y se pelan (se quita el líber) y no tienen, en principio, leños agrietados, podridos, rotos, curvados, nudosos, en horquilla, etc.
- c)** La madera en tablillas, láminas o cintas, que se utiliza en cestería, para hacer tamices, cajas para productos farmacéuticos, etc., y la viruta utilizada en la fabricación de vinagre o para la clarificación de líquidos (**partida 44.04**).
- d)** La lana y la harina de madera (**partida 44.05**).
-

- 44.02 Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.

El carbón vegetal procede de la carbonización de la madera al abrigo del aire. Puede presentarse en forma de bloques, cilindros, palitos, gránulos, polvo o aglomerado en briquetas, tabletas, bolas, etc., con alquitrán u otras sustancias.

A diferencia del carbón animal y mineral, el carbón vegetal es más ligero que el agua y la textura de la madera es siempre visible cuando se presenta en trozos.

Se clasifica también en esta partida un producto análogo al carbón de madera, que se obtiene por carbonización de cáscaras de coco o productos similares.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) El carbón vegetal acondicionado como medicamento del **Capítulo 30**.
- b) El carbón vegetal mezclado con incienso, que se presente en tabletas o de otro modo (**partida 33.07**).
- c) El carbón vegetal activado (**partida 38.02**).
- d) El carbón vegetal especialmente acondicionado para dibujar (**partida 96.09**).

- 44.03 Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.
- 4403.10 - Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.
- 4403.20 - Las demás, de coníferas.
- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:
- 4403.41 -- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.
- 4403.49 -- Las demás.
- Las demás:
- 4403.91 -- De robles (*Quercus spp.*), incluida la encina.
- 4403.92 -- De haya (*Fagus spp.*).
- 4403.99 -- Las demás.

La presente partida comprende la madera en bruto, tal como se ha talado (troncos y trozas), incluso descortezada, pelada (sin el líber) o desbastada con hacha o azuela, es decir, la madera sin las ramas de la que sólo se han quitado las asperezas y las partes que estorban. También se clasifica aquí la madera *desalburada*, es decir, la madera a la que se le ha quitado la capa exterior del árbol, formada por los anillos anuales de crecimiento más recientes, para evitar el deterioro de la madera o facilitar el transporte.

Están comprendidos aquí principalmente, siempre que se presenten en las formas indicadas anteriormente: la madera para aserrado, los postes para líneas telefónicas, telegráficas o eléctricas, la madera para minas, la madera para triturar (incluso cortada en cuartos), la madera para la fabricación de fósforos, de lana de madera, de utensilios de madera, etc., la madera en troncos para la fabricación de hojas para chapar, los rodrgones o tutores, palos, estacas y estaquillas de madera sin hendir ni apuntar, los puntales, etc.

Los postes para líneas telegráficas, telefónicas o eléctricas se clasifican en la presente partida incluso si han sido alisados con *plana*, o descortezados con descortezadoras mecánicas para emparejar la superficie y quedar así dispuestos para el uso. Estos postes suelen estar pintados, barnizados o impregnados con creosota o con productos similares.

Pertenecen igualmente a esta partida los tocones de determinados árboles que se utilizan para obtener hojas para chapar, las excrecencias del tronco (nudos) y determinadas raíces simplemente desbastadas, destinadas a la fabricación de escalabornes para pipas.

El término **madera escuadrada** abarca a los troncos y trozas de madera cuyo contorno ha sido rebajado, en su totalidad o por lo menos en dos caras opuestas (madera semiescuadrada), con hacha o azuela o incluso con sierra para darle forma aproximadamente cuadrada o rectangular. La madera escuadrada se caracteriza por la presencia de partes que no están planas o de trazas de la corteza. Esta madera se destina generalmente al aserrado, pero puede utilizarse también así como madera para carpintería, por ejemplo.

Se clasifican también en la presente partida ciertas maderas que, como la madera de teca, por ejemplo, están cortadas toscamente mediante cuñas o con la azuela.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) La madera simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares (**partida 44.04**).
- b) Las traviesas o durmientes de madera para vías férreas o similares (**partida 44.06**).
- c) La madera aserrada en planchas, vigas, tablones, cabrios, etc. (**partidas 44.07 o 44.18**).

*
* *

Nota Explicativa de subpartida.

Subpartida 4403.10

La subpartida 4403.10 comprende los productos tratados con pintura o con creosota, alquitrán de hulla, pentaclorofenol, arseniato de cobre o de cromo o arseniato de cobre amoniacoal para asegurar la conservación a largo plazo.

No comprende los productos tratados con sustancias para asegurar la conservación simplemente durante el almacenaje o transporte.

44.04 Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares.

4404.10 - De coníferas.

4404.20 - Distinta de la de coníferas.

La presente partida comprende:

1) Los **flejes de madera**, constituidos por ramitas de sauce, de avellano, abedul, etc., hendidas, descortezadas o toscamente alisadas, para la fabricación de aros (cercos) para toneles, cubas o barriles o de elementos para vallas. Se presentan generalmente en atados o en coronas.

No están comprendidos aquí los flejes de madera cortados en longitudes determinadas con entalladuras en los extremos para ensamblarlos. Esta madera se clasifica en la **partida 44.16**.

2) Los **rodrigones hendidos**, que son estacas o varas hendidas que se utilizan sobre todo en horticultura o en agricultura como tutores (testigos), como vallados y en algunos casos para techos o fabricación de celosías de cerramientos.

3) Las **estacas y estaquillas** (incluidas las de cercas y vallados) que consistan en madera redonda o hendida, incluso descortezada, apuntadas, incluso impregnadas con conservadores, pero sin aserrar longitudinalmente.

4) La **madera simplemente desbastada o redondeada, sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo**, cortada en longitudes determinadas y de un espesor adecuado para utilizarla en la fabricación de bastones, astiles de palos de golf, paraguas, látigos, mangos de herramientas y artículos similares (por ejemplo, pértigas para tintorería y mangos de escobas).

Se **excluye** la madera cepillada, curvada o torneada (en un torno común o especial) o trabajada de otro modo, que se clasifica en las partidas correspondientes a los bastones, paraguas, mangos de herramientas, etc., cuando presenta las características de estos artículos.

5) La **madera en tablillas, láminas o cintas**, constituida por láminas y hojas cortadas, desenrolladas o a veces aserradas, en bandas delgadas, flexibles, estrechas y regulares, que se utilizan en cestería, para fabricación de cribas o tamices, cajas y cestas para queso, productos farmacéuticos o fósforos, o para fabricar cerillas, clavos para el calzado, etc.

Está igualmente comprendida aquí la viruta de madera, generalmente de haya o de avellano, que se parece a las cintas o láminas de madera enrolladas y se utiliza para la fabricación de vinagre o para la clarificación de líquidos. Se distingue de la viruta de la **partida 44.01**, porque es de espesor, anchura y longitud uniformes y se presenta enrollada sobre sí misma en pequeños cilindros de dimensiones regulares.

La madera para monturas de cepillos y esbozos de hormas para el calzado se clasifica en la **partida 44.17**.

44.05 Lana de madera; harina de madera.

La **lana de madera**, llamada también paja o **fibra de madera**, consiste en cintas delgadas de madera rizada, en masa, de anchura y espesor regulares y de gran longitud, lo que las diferencia de la viruta comprendida en la **partida 44.01**. Se obtiene a partir de rollizos de madera blanda (álamos, coníferas, etc.), por medio de máquinas especiales que funcionan como cepilladoras; se presenta generalmente en balas muy prensadas.

La lana de madera de la presente partida puede presentarse en bruto o preparada (teñida, engomada, etc.), acondicionada en torcidas toscas o en hojas (napas) dispuestas entre dos capas de papel. Se utiliza sobre todo como embalaje, para relleno o para la fabricación de tableros aglomerados (por ejemplo, para la fabricación de algunos tableros de las partidas 44.10 o 68.08).

La **harina de madera** es un polvo que procede de la molienda del aserrín (serrín), viruta u otros pequeños desperdicios de madera o del acibado de aserrín. Se utiliza ampliamente como carga en la industria de los plásticos y se emplea en la fabricación de madera artificial o de linóleo. Puede distinguirse del aserrín de madera de la **partida 44.01** por las dimensiones más reducidas y por la mayor regularidad de las partículas que la componen.

La harina de corozo, de cáscara de coco y similares, se clasifica en la **partida 14.04**.

44.06 Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.

4406.10 - Sin impregnar.

4406.90 - Las demás.

La presente partida comprende las piezas de madera, sin cepillar, de sección más o menos rectangular, de los tipos utilizados generalmente como soportes para las vías férreas. Comprende también las traviesas o durmientes de las bifurcaciones, que son más largas, y las traviesas de puentes, más anchas, más gruesas y habitualmente más largas que los durmientes comunes.

Estas traviesas pueden tener las aristas ligeramente biseladas y agujeros o muescas para la sujeción de los rieles. También pueden estar reforzadas en los extremos con grapas, horquillas, flejes o pernos para impedir que se agrieten.

Los productos de esta partida pueden estar tratados en la superficie con insecticidas o fungicidas para la conservación. La conservación a largo plazo se consigue frecuentemente con creosota o productos similares.

*

* *

Nota Explicativa de subpartidas.

Subpartidas 4406.10 y 4406.90

En las subpartidas de la partida 44.06, se entenderá por *madera impregnada*, la madera tratada con creosota u otros productos para conservarla a largo plazo. El término **no incluye** las traviesas tratadas con productos fungicidas o insecticidas para protegerlas contra los hongos y parásitos simplemente durante el transporte o el almacenado. Estas traviesas deberán clasificarse como *sin impregnar*.

-
- 44.07 Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm.
 - 4407.10 - De coníferas.
 - De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:
 - 4407.24 -- Virola, Mahogany (*Swietenia spp.*), Imbuia y Balsa.
 - 4407.25 -- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.
 - 4407.26 -- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.
 - 4407.29 -- Las demás.
 - Las demás:
 - 4407.91 -- De robles (*Quercus spp.*), incluida la encina.
 - 4407.92 -- De haya (*Fagus spp.*).
 - 4407.99 -- Las demás.

La presente partida comprende, salvo algunas excepciones, la madera aserrada o desbastada longitudinalmente, o bien cortada o desenrollada, de espesor superior a 6 mm. Se presenta en forma de vigas, jácenas, tablones, planchas, tablas, chillas, listones, etc., y productos considerados como equivalentes a la madera aserrada que se obtienen con cepilladora-fresadora, operación que permite obtener dimensiones muy precisas y un aspecto de superficie mejor que el que se consigue por aserrado, lo que hace innecesario el cepillado posterior. Comprende también las hojas que resultan del cortado o desenrollado, así como las tablillas y frisos para parqués (*parquet*), **excepto** las que están perfiladas a lo largo de los cantos o de las caras (**partida 44.09**).

Esta partida comprende también la madera que no tenga la sección cuadrada o rectangular, así como la que no sea de sección uniforme.

Puede también estar cepillada (aunque el ángulo formado por dos lados adyacentes se haya redondeado ligeramente durante esta operación), lijada o unida a tope, por ejemplo, por entalladuras múltiples (véanse las Consideraciones Generales del Capítulo).

Se **excluyen** también de esta partida:

- a) La madera escuadrada, por ejemplo mediante un trabajo tosco con la sierra (**partida 44.03**).
- b) La madera en tablillas, láminas, cintas y similares (**partida 44.04**).
- c) La madera aserrada, cortada o desenrollada, incluidas las hojas para chapado y contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm. (**partida 44.08**).
- d) La madera perfilada a lo largo de uno o varios de sus cantos o caras, de **la partida 44.09**.
- e) Las tablillas y frisos para parqués ("parquet"), chapados o contrachapados (**partida 44.12**).
- f) Las obras de carpintería y las piezas de carpintería para construcciones (**partida 44.18**).

-
- 44.08 Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas) y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples, de espesor inferior o igual a 6 mm.
 - 4408.10 - De coníferas.
 - De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:
 - 4408.31 -- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.
 - 4408.39 -- Las demás.

4408.90 - Las demás.

La presente partida incluye, como hojas para chapado, la madera aserrada, cortada o desenrollada, de espesor inferior o igual a 6 mm (sin incluir el soporte, llegado el caso), tanto si se destina a obtener madera chapada o contrachapada como si se destina a otros usos, tales como la fabricación de cajas para cigarrillos, de instrumentos de música, etc. Puede estar alisada, teñida, recubierta, impregnada o reforzada con un soporte de papel o de tejido, o incluso dispuesta en forma de hojas con motivos decorativos imitando la marquetería.

La madera utilizada para la fabricación de contrachapados se obtiene generalmente por desenrollado. Para esta operación, el tronco de madera, que se prepara habitualmente por vaporizado o inmersión en agua caliente, gira alrededor de su eje contra la cuchilla de la máquina de desenrollar de modo que corte ininterrumpidamente una hoja en una sola operación.

La operación de cortado (troceado) consiste en someter un tronco de madera, que se prepara habitualmente por vaporizado o inmersión en agua caliente, a la acción de una cuchilla animada de un movimiento alternativo, que saca una hoja en cada pasada. La plataforma que soporta el tronco se levanta o se desplaza después de cada una de las operaciones. La cuchilla se mueve bien en dirección horizontal, o bien en dirección vertical; en algunos casos, la cuchilla permanece fija y el tronco se empuja contra la cuchilla. El tronco queda así cortado en láminas o en hojas muy delgadas.

Las hojas de esta partida pueden estar ensambladas (es decir, cosidas o pegadas por los bordes para constituir hojas más anchas destinadas a la fabricación de contrachapados y de maderas estratificadas similares). Además pueden estar cepilladas, lijadas o unidas a tope, por ejemplo, por entalladuras múltiples (véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo). Por otra parte, también se clasifican en esta partida las hojas para chapado que han sido recubiertas con papel, plástico o madera para reforzarlas o para ocultar defectos que puedan presentar (por ejemplo, un agujero debido a un nudo).

Las hojas para chapado utilizadas en ebanistería se obtienen principalmente por aserrado o cortado (troceado) y proceden de especies más finas.

La presente partida comprende, entre otras, la madera de poca longitud con sección casi cuadrada y cuyo espesor es de 3 mm aproximadamente, que se utiliza para la fabricación de artículos de pirotecnia, cajas, juguetes, maquetas, etc.

La madera cortada o desenrollada, presentada en láminas estrechas del tipo de las usadas para cestería o para la fabricación de envases ligeros, cajitas para queso, pastilleros, etc., se clasifica en la **partida 44.04**.

También se **excluyen** de la presente partida las hojas delgadas de madera utilizadas para chapar, obtenidas por corte (troceado) de madera estratificada (**partida 44.12**).

44.09 Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en "V", moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples.

4409.10 - De coníferas.

4409.20 - Distinta de la de coníferas.

Esta partida comprende la madera y principalmente las planchas que, después de escuadradas o aserradas, han sido perfiladas en toda la longitud en uno o varios cantos o caras, bien para facilitar el ensamblado, o bien para obtener las molduras o varillas descritas en el inciso 4 siguiente, incluso cepilladas, lijadas o unidas a tope, por ejemplo, por entalladuras múltiples (véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo). Para efectos de este Capítulo, el término *cantos* incluye los bordes terminales. Se considera *madera perfilada* la que tiene la sección transversal uniforme en toda la longitud, y la que tiene un motivo en relieve repetido.

La **madera con lengüetas o machihembrada** es la que tiene los bordes ranurados o con lengüetas, es decir, un borde tiene ranuras y el otro tiene salientes o lengüetas para que se adapten unas a otras.

La **madera ranurada o cajeada** es la madera en la que uno o los dos cantos presentan un perfil vaciado (rebajado) cuadrado o rectangular.

La **madera biselada** es madera con las aristas eliminadas.

La presente partida comprende igualmente:

1) Las **planchas cepilladas con los bordes redondeados**.

2) La **madera con juntas en 'V'** en la que los lados están ranurados con lengüetas y parcialmente biselados, incluida la **madera con juntas centrales en 'V'**, es decir, la que tiene un canal en forma de 'V' en el centro, sus lados frecuentemente ranurados con lengüetas y, a veces, está biselada.

3) Las **planchas ranuradas y con lengüetas** para techos, etc., que presentan una moldura sencilla en los bordes o en el centro.

- 4) La **madera moldurada** (conocida también con el nombre de molduras o junquillos), es decir, los listones de madera de diferentes perfiles (obtenidos mecánicamente o a mano) que se utilizan para la fabricación de marcos, puertas, para el enmarcado de papeles para decorar, o para la decoración de obras de carpintería o de ebanistería.

Los listones de madera reconocibles como destinados a formar parte de un mueble, tales como los dentados para estanterías de armarios, de bibliotecas, etc., se clasifican en la **partida 94.03**.

- 5) La **madera redondeada**, tal como la madera hilada que está constituida generalmente por varillas de sección generalmente redonda y de poco diámetro, que se destina principalmente a la fabricación de cerillas, clavos para calzado, de algunas persianas para ventanas, palillos mondadientes o de algunas rejillas utilizadas en quesería. Están comprendidas también en la presente partida las barras o varillas redondas de madera de sección uniforme, cuyo diámetro varía en general de 2 mm a 75 mm y su longitud de 45 cm a 250 cm, como las que se utilizan principalmente para ensamblar las partes de muebles de madera.

La presente partida comprende además las tablillas y frisos para parqués ("parquet") constituidos por piezas de madera relativamente estrechas, siempre que estén perfiladas (por ejemplo, ranuradas y con lengüetas). Cuando sólo están cepilladas, lijadas o ensambladas a tope, por ejemplo, por entalladuras múltiples, se clasifican en la **partida 44.07**.

Las tablillas y frisos chapados o contrachapados se clasifican en la **partida 44.12**.

Se **excluyen** igualmente de la presente partida:

- a) Los juegos de planchas cepilladas que, ensambladas, constituirán cajas completas (**partida 44.15**).
- b) La madera con mortajas, muescas, espigas, pechos de paloma, colas de milano, etc., así como los ensamblados de carpintería que constituyan tableros y principalmente los tableros para parqués ("parquet") formados por la unión de tablillas, frisos, planchas, etc., incluso sobre un soporte formado por una o varias capas de madera (**partida 44.18**).
- c) Los tableros constituidos por listones de madera en bruto groseramente aserrada, yuxtapuestos por encolado para facilitar el transporte o permitir darles forma posteriormente (**partida 44.21**).
- d) La madera moldurada obtenida superponiendo una moldura a una pieza de madera o a otra moldura (**partidas 44.18 o 44.21**).
- e) La madera (excepto la pintada, teñida o barnizada) con un trabajo de superficie distinto del cepillado o lijado (por ejemplo, chapada, pulida, bronceada o recubierta con una hoja delgada de metal) (**partida 44.21**, generalmente).

44.10 Tableros de partículas y tableros similares, de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.

- De madera:

4410.11 -- Tableros llamados "waferboard", incluidos los llamados "oriented strand board".

4410.19 -- Los demás.

4410.90 - De las demás materias leñosas.

Los tableros de partículas son productos planos que se fabrican en longitudes, anchuras y grosores diversos, por prensado o por extrusión. Se obtienen generalmente a partir de plaquitas o de partículas de madera producidas por reducción mecánica de troncos o residuos de madera. Pueden obtenerse igualmente a partir de otras materias leñosas, tales como los fragmentos procedentes del bagazo, del bambú, paja de cereales o incluso con desechos de lino o de cáñamo. Los tableros de partículas se aglomeran normalmente por adición de aglutinantes orgánicos, habitualmente una resina termoendurecible (termofija) cuyo peso no excede generalmente del 15% del peso del tablero.

Las plaquitas, partículas y otros fragmentos que constituyen los tableros de partículas de la presente partida se observan generalmente a simple vista en el corte. Sin embargo, un examen al microscopio puede ser necesario en algunos casos para distinguir estas partículas y fragmentos de las fibras lignocelulósicas que caracterizan los tableros de fibra de la partida 44.11.

La presente partida también comprende:

- 1) Los tableros llamados **oriented strand board**, constituidos por capas de delgadas fibras de madera con una longitud de al menos el doble de su anchura. Dichas fibras se mezclan con aglutinantes (generalmente impermeables) tales como el isocianato o las resinas fenólicas y se apilan en capas que forman un tablero grueso en el que las fibras están generalmente orientadas a lo largo en la capa superficial y con orientación cruzada, o depositadas al azar, en las capas internas, para mejorar las características de elasticidad mecánica de este tipo de tableros. Después se prensan en caliente, lo que permite obtener un tablero rígido de construcción sólida y de estructura homogénea.

- 2) Los tableros llamados *waferboard*, constituidos por delgadas láminas de madera con una longitud de al menos el doble de su anchura. Estas láminas se mezclan con aglutinantes (generalmente impermeables) tales como el isocianato o las resinas fenólicas y se apilan en capas depositadas al azar que forman un tablero grueso. Después se prensan en caliente, lo que permite obtener un tablero de construcción sólida y de estructura homogénea que tiene una resistencia elevada a la carga y a la humedad.

Los tableros de partículas de esta partida generalmente se lijan. Pueden además impregnarse con una o varias sustancias no indispensables para aglomerar sus materias constitutivas, pero que confieren al tablero una propiedad complementaria, por ejemplo, impermeabilidad, imputrescibilidad, resistencia al ataque de insectos, parásitos, etc., al fuego o a la propagación de las llamas, a los agentes químicos o a la electricidad, o aumento de la densidad. En este último caso, el producto impregnante alcanza proporciones importantes.

Los tableros de partículas extruidos pueden estar horadados internamente de extremo a extremo con uno o varios orificios.

Se clasifican igualmente en la presente partida, los tableros llamados *estratificados* constituidos por:

- 1) un tablero de partículas recubierto, en una o en las dos caras, por un tablero de fibra;
- 2) varios tableros de partículas, incluso recubiertos con un tablero de fibra en una o las dos caras;
- 3) varios tableros de partículas y varios tableros de fibra contraencolados en cualquier orden.

Los productos comprendidos en la presente partida permanecen clasificados en ella incluso si han sido trabajados en las formas previstas para los bienes de la partida 44.09, curvados, corrugados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular, e incluso si han sido trabajados en la superficie o en los bordes, o revestidos o recubiertos (con tejidos, plástico, pintura, papel o metal, por ejemplo), o sometidos a cualquier otro trabajo, **siempre que** dichas operaciones no confieran a los productos el carácter de artículos de otras partidas.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) Las placas y tiras de plástico con harina de madera como materia de carga (**Capítulo 39**).
- b) Los tableros de partículas chapados y los tableros similares (por ejemplo, los tableros chapados que incorporen tableros de los llamados *oriented strand board* o *waferboard*), aunque estén horadados internamente de extremo a extremo con uno o varios orificios (**partida 44.12**).
- c) Los tableros celulares de madera en los que las dos caras estén constituidas por un tablero de partículas (**partida 44.18**).
- d) Los tableros constituidos por materias leñosas aglomeradas con cemento, yeso o escayola u otros aglomerantes minerales (**partida 68.08**).

También se **excluyen** de la presente partida los productos que tengan el carácter de artículos o partes de artículos comprendidos más específicamente en otra parte, tanto si se han obtenido directamente por prensado, extrusión o moldeado, como por otros trabajos.

-
44.11	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.
	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.8 g/cm3:
4411.11	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.
4411.19	-- Los demás.
	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3:
4411.21	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.
4411.29	-- Los demás.
	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3:
4411.31	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.
4411.39	-- Los demás.
	- Los demás:
4411.91	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.
4411.99	-- Los demás.

Los tableros de fibra se fabrican frecuentemente con plaquitas de madera desfibradas mecánicamente o desintegradas al vapor o con otras materias lignocelulósicas desfibradas (procedentes por ejemplo, del bagazo o el bambú). Las fibras que constituyen el tablero se reconocen al microscopio. La cohesión de las fibras se debe al afieltrado y a sus propiedades adhesivas debidas generalmente a la lignina que contienen. Pueden añadirse cantidades adicionales de resinas o de otros aglutinantes orgánicos para aglomerar las fibras. Pueden utilizarse agentes impregnantes u otros productos durante o después de la fabricación de los tableros para conferirles alguna propiedad complementaria, por ejemplo,

impermeabilidad, imputrescibilidad, resistencia al ataque de insectos, parásitos, etc., al fuego o a la propagación de las llamas. Los tableros de fibra pueden consistir de una sola hoja, o bien de varias hojas contraencoladas.

Existen tres categorías principales de tableros de fibra, a saber:

Los tableros con una masa volúmica superior a 0.8 g/cm³ (conocidos en algunos países con el nombre de *tableros duros*). Estos tableros se utilizan principalmente para paredes, techos y pisos, para puertas y muebles y como material de construcción en edificios.

Los tableros con una masa volúmica superior a 0.35 g/cm³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm³ (conocidos en ciertos países con el nombre de *tableros semiduros*). Estos tableros se utilizan principalmente para paredes interiores y exteriores. Un tipo especial de tableros semiduros, conocido en ciertos países como tablero MFD (*medium density fibreboard*), se utiliza muy especialmente en la fabricación de puertas y de muebles ya que se presta al mecanizado, lo que le permite sustituir a la madera maciza.

Los tableros con una masa volúmica inferior o igual a 0.35 g/cm³ (conocidos en ciertos países con el nombre de *tableros blandos o tableros aislantes*). Se utilizan principalmente para el aislamiento térmico o acústico en el interior de los edificios. Algunos tipos especiales de tableros de aislamiento se utilizan para entarimado.

Los productos comprendidos en la presente partida permanecen clasificados en ella incluso si han sido trabajados en las formas previstas para los bienes de la partida 44.09, curvados, corrugados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular, e incluso si han sido trabajados en la superficie o en los bordes, o revestidos o recubiertos (con tejidos, plástico, pintura, papel o metal, por ejemplo), o sometidos a cualquier otro trabajo, **siempre que** dichas operaciones no confieran a los productos el carácter de artículos de otras partidas.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) Los tableros de partículas, incluso estratificados con uno o varios tableros de fibra (**partida 44.10**).
- b) La madera estratificada con un alma constituida por tableros de fibra (**partida 44.12**).
- c) Los tableros celulares de madera en los que las dos caras estén constituidas por un tablero de fibra (**partida 44.18**).
- d) El cartón, como el cartón múltiplex, el *presspan* y el cartón paja, que pueden distinguirse generalmente de los tableros de fibra por su estructura en capas, que se hace aparente al exfoliar (**Capítulo 48**).
- e) Los tableros de fibra reconocibles como partes de muebles (**Capítulo 94**, generalmente).

*
* *

Nota Explicativa de subpartidas.

Subpartidas 4411.11, 4411.21, 4411.31 y 4411.91

Para la clasificación en estas subpartidas, el lijado no se considera un *trabajo mecánico*.

44.12	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.
	- Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:
4412.13	-- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
4412.14	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.
4412.19	-- Las demás.
	- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:
4412.22	-- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
4412.23	-- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.
4412.29	-- Las demás.
	- Las demás:
4412.92	-- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
4412.93	-- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.
4412.99	-- Las demás.

Esta partida comprende:

- 1) La **madera contrachapada** que está constituida por hojas de chapado cortadas (por lo menos tres), ensambladas generalmente en tableros. Las hojas se encolan y se prensan unas contra otras de tal modo que la fibra de la madera de una hoja se cruza en un ángulo determinado con la fibra de la hoja superior o inferior. Esta disposición de las fibras tiene por objeto conseguir tableros más resistentes, compensando las dilataciones que se oponen a su deformación. Cada chapa se llama *hoja*; el contrachapado está formado generalmente por un número impar de hojas y la intermedia se denomina *alma*.
En las subpartidas 4412.13, 4412.14 y 4412.19, el espesor unitario se refiere al espesor de cada una de las hojas que constituyen el contrachapado.
- 2) La **madera chapada** constituida por planchas o tableros formados por una hoja de chapado aplicada por encolado y presión sobre un soporte de madera generalmente de calidad inferior. Se consideran también madera chapada, las planchas o tableros constituidos por una hoja de chapado aplicada sobre un soporte de materia distinta de la madera (por ejemplo, de plástico), siempre que la hoja de chapado sea la que confiera al tablero el carácter esencial.
- 3) La **madera estratificada similar**. En este grupo se distinguen dos categorías:
 - Los tableros de *alma gruesa* que pueden utilizarse sin estructura ni armazón. El alma está entonces constituida por planchas en bruto, por listones encolados, o bien por tablillas encoladas. Se obtienen así tableros muy rígidos de varios centímetros de espesor, capaces de soportar sin deformación cargas importantes.
 - Los tableros *compuestos*. En este tipo de tableros, el alma de madera se ha reemplazado por otras materias, tales como tableros de partículas, tableros de fibra, desechos de serrería encolados entre sí, amianto (asbesto) o corcho.

Esta partida también comprende las hojas delgadas de madera utilizadas para chapar, obtenidas por corte (troceado) de madera estratificada.

Sin embargo, **no están comprendidos** aquí los productos macizos de tablillas de madera, tales como las vigas o cintras de madera en láminas (generalmente **partida 44.18**).

Los productos comprendidos en la presente partida permanecen clasificados en ella incluso si han sido trabajados en las formas previstas para los bienes de la partida 44.09, curvados, corrugados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular, e incluso si han sido trabajados en la superficie o en los bordes, o revestidos o recubiertos (con tejidos, plástico, pintura, papel o metal, por ejemplo), o sometidos a cualquier otro trabajo, **siempre que** dichas operaciones no confieran a los productos el carácter de artículos de otras partidas.

La partida también comprende los tableros de madera chapada o contrachapada que se usan para recubrir el piso, llamados a veces "pisos de parquet (parquet)". Estos tableros presentan una chapa delgada de madera en la superficie, que imitan los tableros para parquet (parquet) constituidos por el ensamblado de tiras o listones.

Se **excluyen** igualmente de esta partida:

- a) Los tableros de madera llamada *densificada* (**partida 44.13**).
- b) Los tableros celulares de madera y tableros para parquet ("parquet"), incluidos los tableros constituidos por frisos para parquet ensamblados sobre un soporte formado por una o varias capas de madera (**partida 44.18**).
- c) La marquetería y la madera taraceada (**partida 44.20**).
- d) Los tableros reconocibles como partes de muebles (**Capítulo 94**, generalmente).

*
* *

Nota Explicativa de subpartidas.

Subpartidas 4412.13, 4412.14 y 4412.19

La madera contrachapada permanece clasificada en estas subpartidas aunque su superficie haya sido revestida o trabajada de la forma que se describe en el penúltimo párrafo de la Nota Explicativa de la partida 44.12.

44.13 Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.

La madera densificada comprendida aquí está tratada química o físicamente para producir un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos. Comprende las piezas de madera maciza o constituidas por chapados generalmente encolados, pero, en este último caso, el tratamiento es más avanzado que el necesario para conseguir la cohesión.

Los dos procedimientos principales, la impregnación y la densificación, pueden emplearse aisladamente o combinados para obtener los productos de esta partida.

La **impregnación** se obtiene por medio de plásticos termoendurecibles (termofijos) o metal fundido.

La impregnación con plásticos termoendurecibles (por ejemplo, resinas amínicas o fenólicas) se aplica frecuentemente a la madera estratificada en hojas muy delgadas, más que a la madera maciza, que no siempre permite una penetración muy profunda en la masa.

La madera metalizada se obtiene por inmersión de madera maciza previamente calentada en un baño de metal fundido (estaño, antimonio, plomo, bismuto, o sus aleaciones) y a presión. La masa volúmica de la madera metalizada es generalmente superior a 3.5 g/cm³.

La **densificación** reduce el espacio ocupado por las cavidades celulares de la madera. Puede conseguirse por comprensión transversal con prensas hidráulicas potentes o por laminado entre cilindros, o bien por compresión en todos los sentidos a alta temperatura en autoclave. La masa volúmica de la madera densificada puede alcanzar 1.4 g/cm³.

La impregnación y la densificación pueden realizarse simultáneamente. Se utilizan a este efecto maderas estratificadas cuyas delgadas hojas, generalmente de madera de haya, se encolan e impregnan simultáneamente a alta presión y temperatura por medio de plásticos termoendurecibles (termofijos).

La madera densificada se emplea generalmente para la fabricación de engranajes, hélices, lanzaderas para tejer, piezas de maquinaria, aisladores u otros artículos para la industria eléctrica, depósitos, tinas para las industrias químicas, etc.

44.14 Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.

La presente partida comprende los marcos de madera de cualquier forma y de cualquier dimensión, que se obtienen con listones o molduras ensamblados, o bien de una sola pieza a partir de madera tallada en la masa. Los marcos de la presente partida pueden también ser de marquetería o de taracea.

Los marcos provistos de un vidrio o de un respaldo o soporte permanecen clasificados aquí.

Las estampas, grabados o fotografías que se presenten con un marco de madera también se clasifican en esta partida cuando el marco confiera su carácter esencial al conjunto; en otro caso, estos artículos se clasificarán en la **partida 49.11**.

Asimismo, se **excluyen** los espejos enmarcados (**partida 70.09**).

Respecto de los cuadros, pinturas, dibujos, pasteles, "collages" y cuadros similares, así como de los grabados, estampas y litografías originales enmarcados, véase la Nota 5 del Capítulo 97 y las Notas Explicativas de las partidas 97.01 y 97.02 para determinar si el artículo enmarcado debe clasificarse en conjunto o si el marco debe clasificarse separadamente.

44.15 Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas-caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera.

4415.10 - Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.

4415.20 - Paletas, paletas-caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas.

I. Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares

Esta parte de la partida comprende:

- 1) Las cajas y cajitas de tableros macizos utilizadas para el envasado y el transporte de diversas mercancías.
- 2) Las cajas de listones, tales como cajas, bandejas, jaulas y bateas, que se utilizan generalmente para el transporte de frutas, legumbres, hortalizas o huevos, y los envases de grandes dimensiones como los que se utilizan para el transporte de artículos de vidrio, alfarería, maquinaria, etc.
- 3) Las cajas de madera en láminas o desenrollada, **pero sin trenzar**, del tipo de las utilizadas para el queso o para productos farmacéuticos, o cajas de fósforos (incluso con frotador) y los envases troncocónicos de listones, para la comercialización de mantequilla o frutas.
- 4) Los envases cilíndricos o en forma de tonel, **que no constituyan** manufacturas de tonelería, principalmente los utilizados para el transporte de colorantes o de determinados productos químicos.

Estos envases (cajas, jaulas, principalmente) pueden presentarse sin tapa (envases abiertos). Pueden presentarse también sin ensamblar o parcialmente ensamblados, **siempre** que las partes necesarias para el montaje se presenten en series o juegos aislados que permitan el ensamblado de un envase completo o de un envase incompleto que presente las características esenciales del envase completo. Cuando estas partes no se presenten en series o juegos aislados susceptibles de ensamblarse como envases completos, o como envases incompletos que tengan el carácter esencial del envase completo, el conjunto se clasificará, según los casos, como madera aserrada, cepillada, etc.

Las cajas y envases de la presente partida pueden estar clavados o ensamblados de cualquier otro modo (por ejemplo, mediante lengüetas y machihembrados). Pueden además llevar

bisagras, asas, sistema de cierre, soportes, esquineros o patas, o bien estar forrados interiormente con metal, tejido, papel, etc.

Las cajas y envases usados que puedan reutilizarse como tales permanecen clasificados aquí, mientras que los envases inútiles, que sólo pueden utilizarse como leña, se clasifican en la **partida 44.01**.

Se **excluyen** también de esta partida:

- a) Los artículos de la **partida 42.02**.
- b) Los cofres, escriños, estuches y manufacturas similares de la **partida 44.20**.
- c) Los contenedores especialmente diseñados y equipados para uno o varios medios de transporte (**partida 86.09**).

II. Carretes para cables

Los carretes para cables son manufacturas de grandes dimensiones, de diámetro generalmente superior a un metro que se utilizan para enrollar y transportar los cables eléctricos o telefónicos y cables similares. Permiten desenrollar el cable y facilitar la colocación.

III. Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga

Las plataformas para carga son dispositivos móviles en los que puede colocarse cierta cantidad de mercancías para constituir una *unidad de carga* para la manipulación, transporte o almacenamiento con aparatos mecánicos.

Una paleta es una plataforma de carga constituida por dos pisos unidos verticalmente por travesaños (paletas de doble cara) o por un piso que se apoya en tacos o soportes y diseñado esencialmente para permitir la manipulación por medio de carretillas elevadoras de horquilla (montacargas). Las paletas-caja tienen por lo menos tres costados verticales fijos, abatibles o desmontables y permiten el apilado de una paleta de doble cara o de otra paleta-caja.

Las plataformas, las plataformas de "teleras", las plataformas-caja, las plataformas de "testeros" son otros tipos de plataformas de carga.

IV. Collarines (cercos) para paletas

Los collarines (cercos) para paletas están compuestos de cuatro tablas generalmente provistas de bisagras en los extremos, que permiten formar un cerco que se apoya sobre la paleta.

44.16 Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.

La presente partida comprende todos los recipientes de madera del ámbito de la tonelería o pipería, es decir, los toneles en los que las duelas y los fondos están ensamblados por medio de una ranura (jable) practicada en la cara interna de las duelas y que se mantienen unidas por medio de cercos o zunchos de madera o metal.

Están comprendidas aquí principalmente las distintas categorías de toneles, tales como fudres, cubas, barricas, pipas, barriles, aunque no sean estancos, así como las tinajas, etc.

Los recipientes clasificados en esta partida pueden presentarse desmontados o parcialmente ensamblados e incluso estar forrados o revestidos interiormente.

Se clasifican también aquí las duelas, así como las demás piezas de madera, acabadas o sin acabar, reconocibles como partes de manufacturas de tonelería, tales como las tapas y los zunchos de madera de longitud determinada con entalladuras de ensamblado en los extremos.

Está también comprendida aquí la madera destinada a la fabricación de duelas, o fondos (es decir, los costados y los fondos de manufacturas de tonelería) que se presenten en forma de:

- 1) Madera que, después de cortada en cuartos (sectores) se ha hendido en la dirección de los radios medulares, incluso si una de las caras principales está aserrada posteriormente para quitar las asperezas. Se admite que las caras hendidas estén toscamente trabajadas con hacha o cuchilla. En la terminología comercial, la denominación **duelas** se utiliza también para estos artículos.
- 2) Madera con las dos caras principales aserradas, **siempre** que por lo menos una de estas caras principales sea cóncava o convexa y se haya obtenido esta curvatura transversal por la acción de una sierra cilíndrica.

La presente partida **no comprende**:

- a) La madera aserrada con las caras principales planas (**partidas 44.07 o 44.08**).
- b) Los recipientes con las duelas simplemente fijadas a los fondos con clavos (**partida 44.15**).
- c) Los toneles cortados para usarse como mesas, sillas, etc., que siguen el régimen de los muebles (**Capítulo 94**).

44.17 Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.

La presente partida comprende:

- 1) Las **herramientas de madera, con exclusión** de las herramientas cuya cuchilla, superficie operante o cualquiera otra parte operante estén constituidas por alguna de las materias que se mencionan en la Nota 1 del Capítulo 82.
Entre las herramientas que se clasifican aquí, se pueden citar las espátulas (**excepto** los artículos de cocina de la **partida 44.19**), palillos o estiques para modelar, los mazos, rastrillos, horquillas, palas (**excepto** domésticas), tornillos de carpintero, abrazaderas, pulidores, etc.
- 2) Las **monturas de madera para herramientas**, tales como las monturas de cepillos, garlopas o guillames o los marcos de sierras, sin las partes metálicas operantes (hierros o cuchillas).
- 3) Los **mangos y empuñaduras de madera**, torneadas o sin tornear, para herramientas o instrumentos de todas clases, tales como los mangos para azadas, palas, picos, rastrillos, martillos, destornilladores, sierras, limas, cuchillas, planchas, numeradores, etc.
- 4) Las **monturas de cepillos** terminadas o sin terminar (piezas de madera para monturas de cepillos), **siempre que** los artículos sin terminar tengan ya la forma de dichas monturas. Estas monturas pueden ser de una sola pieza o estar constituidas por dos o más partes.
- 5) Los **mangos de escobas y cepillos**, torneados o sin tornear, dispuestos para colocarles en uno de los extremos las fibras o pelos, así como los mangos para colocar en la montura de un cepillo.
- 6) Las **hormas** de madera para la fabricación de calzado, así como los **ensanchadores y tensores de** madera, terminados o sin terminar, para conservar la forma del calzado o agrandarlo.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Los palos redondos simplemente desbastados o redondeados sin aserrar, para la fabricación de mangos de herramientas (**partida 44.04**).
- b) Los bloques y desbastes simplemente aserrados en ciertas dimensiones, pero que por no tener todavía la forma de artículos de esta partida, no presentan el carácter de esbozos (**partida 44.07**).
- c) Los mangos de madera para cubiertos de mesa (**partida 44.21**).
- d) Las hormas de madera para sombrerería (**partida 84.49**).
- e) Los moldes de madera de la **partida 84.80**.
- f) Las máquinas y partes de máquinas, de madera (**Capítulo 84**).

44.18 Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués y tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes"), de madera.

- 4418.10 - Ventanas, contra-ventanas, y sus marcos y contramarcos.
- 4418.20 - Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.
- 4418.30 - Tableros para parqués.
- 4418.40 - Encofrados para hormigón.
- 4418.50 - Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes").
- 4418.90 - Los demás.

La presente partida comprende diversas obras de carpintería, incluida la marquetería y taracea, utilizadas en construcciones de cualquier clase. Estos artículos pueden presentarse ensamblados o sin ensamblar, pero en este último caso, las diferentes piezas que constituyan la obra deben llevar muescas, espigas, cajeados, mortajados u otros elementos de ensamblado de la misma clase. Pueden ir provistas de herrajes (pernos, goznes, bisagras, cerraduras, enmarcados metálicos, etc.).

El término *obras de carpintería* designa más específicamente las manufacturas de madera para los edificios, tales como puertas, ventanas, contraventanas, escaleras o marcos de puertas y ventanas, mientras que la denominación *piezas de carpintería para la construcción* comprende los trabajos de madera, tales como las vigas, cuarterones, cabios, puntales, etc., que forman parte de las cubiertas y estructuras de todas las construcciones en general o en la construcción de andamiajes, encofrados, incluidos los encofrados para hormigón, etc. Sin embargo, **no están comprendidos** aquí los tableros de madera contrachapada, incluso recubiertos en las dos caras, utilizados como encofrado para el hormigón (**partida 44.12**).

Entre los productos de esta partida se puede citar la madera en láminas, que es una madera de carpintería de construcción que se obtiene pegando cierto número de capas de madera con la fibra en la misma dirección. Las láminas de las piezas curvadas están dispuestas de modo que el plano de las

mismas y el de la carga aplicada formen un ángulo de 90°; por esta razón, las láminas de una viga recta de este tipo se colocan planas.

Pertenecen también a esta partida los **tableros celulares de madera** cuyo aspecto es bastante semejante al de ciertos tableros de la partida 44.12 (principalmente los que tienen el alma de láminas de madera), pero que están esencialmente constituidos por dos caras fijas y una armadura central, que puede consistir en un alma calada hecha con elementos ensamblados que dejan entre sí vacíos de cualquier forma geométrica (tableros celulares), o bien en un simple marco de tal forma que el vacío ocupa todo el interior del tablero. La parte hueca puede estar guarnecida con materias antiacústicas, aislantes o ignífugas, tales como el corcho, la pasta de celulosa, la lana de vidrio o el amianto. Las caras de estos tableros pueden ser de madera maciza, de tableros de partículas o de tableros similares, de tableros de fibra o de hojas de chapado y estar, como los tableros de la partida 44.12, recubiertos de hojas de metal común. Estos tableros son ligeros y resistentes y se utilizan principalmente para divisiones, puertas y a veces en la fabricación de ciertos muebles.

La presente partida comprende también los **tableros de madera, incluso enmarcados, para parqués** ("parquet") constituidos por el ensamblado de láminas, listones, frisos, planchas, etc., incluidos los tableros para parqués constituidos por frisos ensamblados sobre un soporte formado por una o varias capas de madera. Los cantos de estos tableros pueden presentar lengüetas o ranuras para facilitar su ensamblado.

Los *shingles* (tejas) son ripias de madera aserradas longitudinalmente en las que uno de los extremos tiene generalmente un espesor superior a 5 mm y el otro un espesor generalmente inferior a 5 mm. Los bordes pueden estar aserrados de nuevo para que sean paralelos; los extremos pueden estar también aserrados para formar un ángulo recto con los bordes, o una curva o cualquier otra forma. Una de las caras puede estar lijada de un extremo a otro o estriada longitudinalmente.

Los *shakes* son ripias hendidas a mano o a máquina a partir de un bloque. El hendido permite que la ripia tenga las caras con la textura natural de la madera. A veces se sierran longitudinalmente dividiéndolas en diagonal en el espesor; se obtienen así dos ripias que tienen ambas una cara hendida y otra aserrada.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) Los tableros de madera chapada o contrachapada que se usan para recubrir el piso, que presentan una chapa delgada de madera en la superficie, que imitan los tableros para parqués (parquet) constituidos por el ensamblado de tiras o listones. (**partida 44.12**).
- b) Los armarios con fondos o sin ellos, aunque diseñados para fijarlos (clavarlos, etc.) o colgarlos del techo o de las paredes (**partida 94.03**).
- c) Las construcciones prefabricadas (**partida 94.06**).

44.19 Artículos de mesa o de cocina, de madera.

La presente partida comprende **únicamente** los objetos de madera para el servicio de mesa o de cocina, torneados o sin tornear, o de marquetería o taracea, **con exclusión**, sin embargo, de los artículos de mobiliario o de ornamentación.

Se clasifican aquí, principalmente, las cucharas, tenedores, cubiertos para ensalada, palas para sal, fuentes y platos, potes, tazas, platillos, cajas para especias y otras cajas comunes de cocina, recogemigas **sin cepillo**, servilleteros, moldes y rodillos de pastelería, moldes para mantequilla y manos de mortero, pasapurés, cascanueces, bandejas, charolas, cuencos, ensaladeras, paneras, tablas para picar, escurreplatos, medidas de capacidad para cocina, etc.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Los artículos de tonelería (**partida 44.16**).
- b) Las partes de madera para artículos de mesa o de cocina (**partida 44.21**).
- c) Los cepillos y escobas (**partida 96.03**).
- d) Las cribas y cedazos de mano (**partida 96.04**).

44.20 Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.

4420.10 - Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.

4420.90 - Los demás.

La presente partida comprende los paneles de marquetería o taracea, incluso los que están constituidos parcialmente por materias distintas de la madera.

Comprende igualmente un gran número de artículos de madera (incluida la marquetería y taracea), generalmente de manufactura cuidada, tales como artículos de estuchería o de pequeña ebanistería

(cajas, cofres, estuches, etc.), y los objetos de ornamentación. Estos artículos, aun adornados con un espejo, quedan clasificados aquí, **siempre que conserven** el carácter de manufacturas del tipo de las descritas en esta partida. Ocurre otro tanto con las cajas y otros continentes adornados interiormente en todo o en parte con cuero natural o artificial, cartón, plástico, tejidos, etc., **siempre que** tengan el carácter de manufacturas de madera.

Se clasifican principalmente en la presente partida:

- 1) Las cajas de madera laqueada, del tipo de las de China o Japón, las cajas, estuches y escriñños de madera para cuchillos, cubiertos, aparatos científicos, etc.; las cajitas de bolsillo, cajas para papel de escribir, clasificadoras, cajas para labores, las cajas-neceder de costura o de bordado, bomboneras, tabaqueras, etc. Sin embargo, no **están comprendidas aquí** las cajas comunes de cocina (**partida 44.19**).
- 2) Los objetos de mobiliario de madera **que no sean** muebles del **Capítulo 94** (véanse las Consideraciones Generales del Capítulo), tales como percheros, portacepillos, charolas y clasificadores de cartas para colocar sobre la mesa, ceniceros; portaplumas y escribanías (tinteros).
- 3) Las estatuillas y pequeños objetos de estantería o vitrina (animales y figuras diversas, etc.).

Se **excluyen** de aquí las partes de madera de los artículos de esta partida (**partida 44.21**).

Se **excluyen** igualmente de esta partida:

- a) Los estuches para instrumentos de música o para armas, de madera y las vainas, estuches, cajas y continentes similares, forrados con cuero natural, artificial o regenerado, con papel o cartón, fibra vulcanizada, hojas de plástico o materias textiles (**partida 42.02**).
- b) La bisutería (**partida 71.17**).
- c) Las cajas y gabinetes de aparatos de relojería (**Capítulo 91**).
- d) Los instrumentos de música y sus partes (**Capítulo 92**).
- e) Las vainas para armas blancas (**partida 93.07**).
- f) Los artículos del **Capítulo 94** (muebles, aparatos de alumbrado, etc.).
- g) Las pipas y partes de pipas, los botones, lápices y demás artículos del **Capítulo 96**.
- h) Los objetos de arte o las antigüedades (**Capítulo 97**).

44.21 Las demás manufacturas de madera.

4421.10 - Perchas para prendas de vestir.

4421.90 - Las demás.

La presente partida comprende el conjunto de manufacturas de madera, torneadas o sin tornear, o de marquetería o taracea, **excepto** las que ya están clasificadas en las partidas precedentes, **y excepto** las comprendidas, cualquiera que sea la materia constitutiva, en otros Capítulos de la Nomenclatura (véase principalmente la Nota 1 del presente Capítulo).

Comprende también las partes de madera de los artículos mencionados o comprendidos en las partidas precedentes, **excepto** los de la **partida 44.16**.

Se clasifican aquí principalmente:

- 1) Las canillas, carretes, bobinas para hilatura, tejido, hilo de coser, etc. Estos artículos, que se utilizan para enrollar hilados textiles o alambres, consisten generalmente en un alma de madera torneada de forma cónica o cilíndrica, normalmente horadada en toda la longitud y provista o no de rebordes en uno o en los dos extremos. Esta partida comprende también las bobinas con un alma central de madera torneada en la que se han fijado discos o aletas de madera o de otras materias y que se utilizan generalmente para el arrollamiento de alambres aislados para electricidad.
- 2) El material de uso rural (conejas, polleros, colmenas, jaulas, perreras, pilas, yugos para ganado, etc.).
- 3) Los decorados (escenarios) para teatro, los bancos de carpintero, las escaleras y gradillas, escabeles de gradas, caballetes, letras, cifras, señales y letreros, etiquetas para horticultura, tableros indicadores, palillos mondadores, persianas (incluso las venecianas), celosías y similares, gálidos, rodillos para persianas con resorte o sin él, enrejados para vallados, perchas para prendas de vestir, perchas para pantalones, tablas para lavar o para planchar, pinzas y ganchos para la ropa, clavos para carpintería, remos y canaletes, féretros, etc.
- 4) Los adoquines constituidos por bloques de madera de dimensiones uniformes y generalmente en forma de paralelepípedo. Se obtienen con troncedoras de sierras circulares múltiples. Los adoquines pueden tener listoncitos de madera clavados en los costados para absorber el hinchamiento debido a las variaciones higrométricas de la madera.

- 5) La madera preparada para fósforos obtenida por hilado o más generalmente a partir de hojas cortadas o desenrolladas; esta madera se corta después en las dimensiones habituales de los fósforos o cerillas. Puede igualmente obtenerse en gran cantidad cortando un bloque de madera con troquel. Esta madera puede estar impregnada de productos químicos, tales como el fosfato de amonio, pero no se clasifican en este Capítulo si se presentan con la masa inflamable. Están también comprendidas en este grupo las cintas dentadas o con entalladuras en un lado, que se utilizan para la fabricación de fósforos en carteritas.
- 6) Los clavos de madera para el calzado, obtenidos de la misma manera que la madera para las cerillas, pero están apuntados en un extremo y pueden ser de sección redonda, cuadrada o triangular. Se utilizan para sustituir a los clavos o la costura en la fijación de suelas en el calzado.
- 7) Las medidas de capacidad, **excepto** los artículos de cocina de la **partida 44.19**.
- 8) Los mangos de madera para cubiertos de mesa.
- Se **excluyen** de esta partida:
- a) Las bandas o tiras de madera que se emplean para la fabricación de fósforos (**partida 44.04**).
- b) Los clavos de madera para calzado sin terminar, en forma de listones biselados de un lado, listos para cortarlos en forma de clavos (**partida 44.09**).
- c) Los mangos de madera para cuchillos (**distintos** de los cuchillos de mesa) y otras herramientas o instrumentos de la **partida 44.17**.
- d) Las manufacturas del **Capítulo 46**.
- e) El calzado y sus partes (**Capítulo 64**).
- f) Los bastones y partes de bastones, de paraguas, de sombrillas o de fustas (**Capítulo 66**).
- g) Las máquinas y partes de máquinas, así como las partes de aparatos eléctricos de la **Sección XVI** (por ejemplo, los modelos de madera para moldes de la **partida 84.80**).
- h) Los artículos de la **Sección XVII** (material de transporte); por ejemplo, las partes de carretería.
- ij) Los instrumentos de dibujo o de medida (**excepto** las medidas de capacidad) y demás artículos del **Capítulo 90**.
- k) Las culatas de fusiles y otras partes de madera de armas (**partida 93.05**).
- l) Los juegos, juguetes y artefactos deportivos (**Capítulo 95**).

*

* *

ANEXO

DENOMINACION DE DETERMINADAS MADERAS TROPICALES

I.- Maderas tropicales de origen africano

Nombre piloto	Nombres científicos	Nombres locales	
Abura	Hallea ciliata Leroy (Mitragyna ciliata Aubr. & Pellegr.) Hallea rubrostipulata Leroy (Mitragyna rubrostipulata Harv.) Hallea stipulosa O. Kuntze (Mitragyna stipulosa Leroy)	Angola	Mivuku
		Camerún	Elolom
		Congo	Vuku
		Costa de Marfil	Bahia
		Gabón	Elelom Nzam
		Ghana	Subaha
		Guinea Ecuatorial	Elelon
		Nigeria	Abura
		Sierra Leona	Mboi
		Uganda	Nzingu
Acajou d'Afrique	Khaya ivorensis A. Chev. (= Khaya klainei Pierre)	Zaire	Mvuku
		Zambia	Nzingu
		<i>Francia</i>	<i>Bahia</i>
		Angola	Undia Nunu
		Camerún	N'Gollon
		Costa de Marfil	Acajou Bassam
		Gabón	Zaminguila
		Ghana	Takoradi Mahogany
		Guinea Ecuatorial	Caoba del Galón
		Nigeria	Ogwango
		<i>Alemania</i>	<i>Khaya Mahagoni</i>
		<i>Francia</i>	<i>Acajou Bassam</i>

		<i>Reino Unido</i>	<i>African Mahogany</i>
	Khaya anthotheca C. DC.	Angola Camerún Congo Costa de Marfil Ghana Uganda <i>Alemania</i> <i>Francia</i>	N'Dola Mangona N'Dola Acajou blanc, Acajou Krala Ahafo Munyama <i>Khaya Mahagoni</i> <i>Acajou blanc</i>
Acajou d'Afrique (Cont.)	Khaya grandifoliola C. DC.	Costa de Marfil Nigeria Uganda <i>Francia</i> <i>Reino Unido</i>	Acajou á grandes feuilles Benin Mahogany, Akuk Eri Kire <i>Acajou à grandes feuilles</i> <i>Heavy African Mahogany</i>
Afrormosia	Pericopsis elata Van Meeuwen (= Afrormosia elata Harms)	Camerún Costa de Marfil Ghana República Centroafricana Zaire <i>Francia</i>	Obang Assamela Kokrodua Obang Ole, Bohala, Mohole <i>Assamela,</i> <i>Oleo Pardo</i>
Ako	Antiaris africana Engl. Antiaris welwitschii Engl.	Angola Costa de Marfil Ghana Nigeria Tanzania Uganda Zaire <i>Alemania</i> <i>Reino Unido</i>	Sansama Ako, Akede Chenchen, Kyenkyen Oro, Ogiovu Mlulu, Mkuzu Kirundu, Mumaka Bonkonko, Bonkongo <i>Antiaris</i> <i>Antiaris</i>
Aningré	Aningeria robusta Aubr. & Pellegr. Aningeria superba A. Chev. Aningeria altissima Aubr. & Pellegr.	Angola Congo Costa de Marfil Etiopía Kenia Nigeria	Mukali, Kali Mukali, N'Kali Aningueri blanc, Aniegre Kararo Muna, Mukangu Landojan
Aningré (Cont.)	Aningeria spp.	República Centroafricana Uganda Zaire	M'Boul Osan Tutu

		<i>Alemania</i> <i>Italia</i> <i>Reino Unido</i>	<i>Aningré-Tanganyika Nuss</i> <i>Tanganyika Nuss</i> <i>Aningeria</i>
Avodiré	<i>Turraeanthus africana</i> Pellegr.	Costa de Marfil Ghana Liberia Nigeria Zaire <i>Bélgica</i>	Avodiré Apapaye Blimah-Pu Apaya M'Fube, Lusamba <i>Lusamba</i>
Azobé	<i>Lophira alata</i> Banks ex Gaertn. f. (= <i>Lophira procera</i> A. Chev.)	Camerún Congo Costa de Marfil Gabón Ghana Guinea Ecuatorial Nigeria Sierra Leona <i>Alemania</i> <i>Reino Unido</i>	Bongossi Bonkolé Azobé Akoga Kaku Akoga Ekki, Eba Hendui <i>Bonkole,</i> <i>Bongossi</i> Ekki
Bossé clair	<i>Guarea cedrata</i> Pellegr. <i>Guarea laurentii</i> De Wild.	Costa de Marfil Ghana Nigeria Zaire <i>Alemania</i> <i>Reino Unido</i>	Bossé Kwabohoro Obobo Nofua Bosasa <i>Bossé</i> <i>Scented Guarea</i>
Bossé foncé	<i>Guarea thompsonii</i> Sprague	Costa de Marfil Kenia Nigeria Zaire <i>Alemania</i> <i>Reino Unido</i>	Mutigbanaye Bolon Obobo Nekwi Diampi <i>Diampi</i> <i>Black Guarea</i>
Dabema	<i>Piptadeniastrum africanum</i> Brenan (= <i>Piptadenia africana</i> Hook. f.)	Camerún Congo Costa de Marfil Gabón Ghana Guinea Ecuatorial Liberia Nigeria Sierra Leona Uganda Zaire <i>Reino Unido</i>	Atui N'Singa Dabema Toum Dahoma Tom Mbeli Agboin, Ekхими Mbele, Guli Mpewere Bokungu, Likundu <i>Dahoma,</i>

		<i>Ekhimi</i>	
Dibétou	Lovoa trichilioides Harms (= Lovoa klaincana Pierre)	Camerún Costa de Marfil Gabón Ghana Guinea Ecuatorial Nigeria Sierra Leona Zaire <i>E.U.A.</i> <i>Francia</i> <i>Reino Unido</i>	Bibolo Dibétou Eyan Dubini-Biri, Mpengwa Nivero, Embero Apopo, Sida, Anamenila Wnaimeï Lifaki-Maindu, Bombulu <i>Tigerwood,</i> <i>Congowood</i> <i>Noyer d'Afrique,</i> <i>Noyer du Gabon</i> <i>African Walnut,</i> <i>Tigerwood</i>
	Lovoa brownii Sprague Lovoa swynnertonii Bak. f.	Kenia Uganda <i>Reino Unido</i>	Mukongoro Mukusu, Nkoba <i>Uganda Walnut</i>
Doussié	Afzelia africana Smith Afzelia bella Harms Afzelia bipendensis Harms Afzelia pachyloba Harms – Afzelia cuanzensis Welw.	Angola Camerún Congo Costa de Marfil Ghana Mozambique Nigeria Senegal Sierra Leona Tanzania Zaire <i>Alemania</i> <i>E.U.A.</i> <i>Portugal</i> <i>Reino Unido</i>	N'kokongo Uvala M'Banga, Doussié N'Kokongo Lingue, Azodau Papao Mussacossa, Chanfuta Apa, Aligna Lingue Kpendei Mkora, Mbembakofi Bolengu <i>Afzelia</i> <i>Afzelia</i> <i>Chafuta</i> <i>Afzelia</i>
	Terminalia ivorensis A. Chev.	Camerún Costa de Marfil Ghana Liberia Nigeria Sierra Leona <i>Reino Unido</i>	Lidia Framiré Emeri Baji Idigbo, Black Afara Baji <i>Idigbo</i>
Fuma	Ceiba pentandra Gaertn.	Camerún	Doum

	(= <i>Ceiba thoningii</i> A. Chev.)	Congo Costa de Marfil Ghana Liberia Nigeria Sierra Leona Zaire <i>Alemania</i> <i>Francia</i> <i>Reino Unido</i>	Fuma Enia, Fromager Onyina Ghe Okha, Araba Ngwe, Banda Fuma <i>Fromager</i> <i>Ceiba</i> <i>Ceiba</i>
Ilomba	<i>Pycnanthus angolensis</i> Warb. (= <i>Pycnanthus kombo</i> Warb.)	Angola Camerún Congo Costa de Marfil Gabón Ghana Guinea Ecuatorial Nigeria Sierra Leona Zaire	Ilomba Eteng Ilomba Walélé Eteng Otié Calabo Akomu Kpoyéi Lolako, Lejonclo
Iroko	<i>Chlorophora excelsa</i> Benth. & Hook. f. <i>Chlorophora regia</i> A. Chev.	Africa Oriental (<i>Kenia, Tanzania y Uganda</i>) Angola Camerún Congo Costa de Marfil Gabón Ghana Guinea Ecuatorial Liberia Mozambique Nigeria Sierra Leona Zaire <i>Bélgica</i>	Mvuli, Mvule Moreira Abang Kambala Iroko Abang, Mandji Odum Abang Semli Tule Mufula Iroko Semli Lusanga, Molundu, Mokongo <i>Kambala</i>
Kosipo	<i>Entandrophragma candollei</i> Harms	Angola Camerún Costa de Marfil Ghana Nigeria Zaire <i>Alemania</i> <i>Reino Unido</i>	Lifuco Atom-Assie Kosipo Penkwa-Akowaa Omu, Heavy Sapelle Impompo <i>Kosipo-Mahagoni</i> <i>Omu</i>
Kotibé	<i>Nesogordonia papaverifera</i> R. Capuron (= <i>Cistanthera papaverifera</i> A. Chev.)	Angola Camerún Costa de Marfil Gabón	Kissinhungo Ovoe, Ovouí Kotibé Aborbora

		Ghana Nigeria República Centroafricana Zaire <i>Reino Unido</i>	Danta Otutu Naouya Kondofindo <i>Danta</i>
Koto	Pterygota macrocarpa K. Schum. Pterygota bequaertii De Wild.	Costa de Marfil Gabón Ghana Nigeria República Centroafricana Zaire <i>Alemania</i> <i>Reino Unido</i>	Koto Ake Kyere, Awari Kefe, Poroposo Kakende Ikame <i>Anatolia</i> <i>African Pterygota,</i> <i>Pterygota</i>
Limba	Terminalia superba Engl. & Diels	Camerún Congo Costa de Marfil Ghana Guinea Ecuatorial Nigeria República Centroafricana Sierra Leona Zaire <i>E.U.A.</i> <i>Francia</i>	Akom Limba Fraké Ofram Akom Afara, White Afara N'Ganga Kojagei Limba <i>Korina</i> <i>Limbo,</i> <i>Fraké,</i> <i>Noyer du Mayombé</i>
Makoré	Tieghemella heckelii Pierre Tieghemella africana A. Chev. (= Dumoria spp.)	Costa de Marfil Gabón Ghana Guinea Ecuatorial <i>Alemania</i> <i>Francia</i>	Makoré Douka Baku, Abacu Okola <i>Douka</i> <i>Douka</i>
Mansonía	Mansonía altissima A. Chev.	Camerún Costa de Marfil Ghana Nigeria <i>Francia</i>	Koul Bété Aprono Ofun <i>Bété</i>
Moabi	Baillonella toxisperma Pierre (= Mimusops djave Engl.)	Camerún Congo Gabón Guinea Ecuatorial Zaire <i>Reino Unido</i>	Adjap, Ayap Dimpampi M'Foi Ayap Muamba jaune <i>African Pearwood</i>
Niangon	Heritiera utilis Kosterm. (= Tarrietia utilis Sprague)	Costa de Marfil Gabón	Niangon Ogoue

	<i>Heritiera densiflora</i> Kosterm (= <i>Tarrieta densiflora</i> Aubr. & Normand)	Ghana Liberia Sierra Leona	Nyankom Whismore Yami
Obeche	<i>Triplochiton scleroxylon</i> K. Schum.	Camerún Costa de Marfil Ghana Guinea Ecuatorial Nigeria República Centroafricana <i>Alemania</i> <i>E.U.A.</i> <i>Francia</i> <i>Reino Unido</i>	Ayous Samba Wawa Ayus Arere, Obeche M'Bado <i>Abachi</i> <i>Obeche o Samba</i> <i>Samba,</i> <i>Ayous</i> <i>Wawa</i>
Okoumé	<i>Aucoumea klaineana</i> Pierre	Congo Gabón Guinea Ecuatorial <i>Reino Unido</i>	N'Kumi Okoumé, Angouma Okumé, N'Goumi <i>Gaboon</i>
Onzabili	<i>Antrocargon micraster</i> A. Chev. <i>Antrocargon klaineum</i> Pierre <i>Antrocargon nannanii</i> De Wild.	Angola Camerún Costa de Marfil Gabón Ghana Guinea Ecuatorial Zaire <i>Portugal</i>	N'Gongo Angonga Akoua Onzabili Aprokuma Anguekong Mugongo <i>Mongongo</i>
Ovengkol	<i>Guibourtia ehie</i> J. Léonard	Costa de Marfil Gabón Ghana Guinea Ecuatorial <i>E.U.A.</i>	Amazakoue Ovengkol Hyeduanini, Anokye Palissandro <i>Mozambique</i>
Ozigo	<i>Dacryodes buettneri</i> H. J. Lam. (= <i>Pachylobus buettneri</i> Engl.)	Gabón Guinea Ecuatorial <i>Alemania</i>	Ozigo, Assia Assia <i>Assia</i>
Sapelli	<i>Entandrophragma</i> <i>cylindricum</i> Sprague	Angola Camerún Congo Costa de Marfil Ghana Nigeria República Centroafricana Uganda Zaire <i>Alemania</i> <i>Reino Unido</i>	Undianuno Assié-Sapelli Undianuno Aboudikro Penkwa Sapele M'Boyo Muyovu Lifaki Sapelli- Mahagoni <i>Sapele</i>
Sipo	<i>Entandrophragma utile</i> Sprague	Angola Camerún	Kalungi Asseng-Assié

		Costa de Marfil Gabón Ghana Guinea Ecuatorial Nigeria Uganda Zaire <i>Alemania</i> <i>Reino Unido</i>	Sipo Assi Utile Abebay Utile Mufumbi Liboyo <i>Sipo-Mahagoni</i> <i>Utile</i>
Tiama	Entandrophragma angolense C DC. Entandrophragma congoense A. Chev.	Angola Congo Costa de Marfil Gabón Ghana Guinea Ecuatorial Nigeria Uganda Zaire <i>Alemania</i> <i>Reino Unido</i>	Livuité, Acuminata Kiluka Tiama Abeubêgne Edinam Dongomanguila Gêdu-Nohor Mukusu Lifaki, Vovo <i>Tiama-Mahagoni</i> <i>Gêdu-Nohor</i>
Tola	Gosweilerodendron balsamiferum Harms	Angola Camerún Congo Gabón Nigeria Zaire <i>Alemania</i> <i>Reino Unido</i>	Tola branca Sinedon Tola, Tola blanc Emolo Agba Ntola <i>Agba,</i> <i>Tola branca</i> <i>Agba</i>

II.- Otras maderas tropicales

Nombre piloto	Nombres científicos	Nombres locales	
Alan	Shorea albida Sym.	Malasia	Alan-Batu, Red Selangan, Meraka, Selangan Merah, Alan-Paya
Andiroba	Carapa guianensis Aubl. y Carapa procera A. DC.	Brasil Colombia Costa Rica Ecuador Guayana Francesa Guyana Honduras Panamá	Andiroba, Carapa, Andirobeira, Andiroba Branca, Andiroba Vermelha Masabalo, Mazabalo Cedro Bateo, Cedro Macho Tangare, Figueroa Carapa Crabwood Bastard Mahogany, Cedro Macho Cedro Bateo,

		Surinam Trinidad y Tobago Venezuela	Cedro Macho Krappa Crappo Carapa, Masabalo
Balau	Balau, Red / Selangan Batu Merah Shorea balangeran (Korth.) Burck. Shorea collina Ridl. Shorea guiso (Blco.) Bl. Shorea inaequilateralis Sym. Shorea kunstleri King Shorea ochrophloia E. J. Strugnell ex Sym. Shorea spp.	Filipinas Indonesia Malasia Malasia (Cont.) Tailandia Alemania Reino Unido	Guijo, Gisok Belangeran, Balau Merah Balau Laut Merah, Damar Laut Merah, Balau Membatu, Balau Merah, Red Selangan Batu, Membatu, Seri, Selangan Batu Merah, Seraya Sirup, Selangan Batu No. 1, Sengawan, Semayur, Empenit-Meraka Makata, Chankhau Red Balau Red Balau
	Balau, Yellow / Selangan Batu Kumus (Bangkirai) Shorea argentea C. F. C. Fisher Shorea astylosa Foxw. Shorea atrivernosa Sym. Shorea balangeran (Korth.) Shorea ciliata King Shorea exelliptica W. Meijer Shorea foxworthyi Sym. Shorea gisok Foxw. Shorea glauca King Shorea laevis Ridl. (= Shorea laevifolia Endert)	Filipinas India Indonesia Malasia Myanmar (Burma) Tailandia	Yakal, Gisok, Malaykal Sal Bangkirai, Agelam, Benuas, Brunas, Selangan batu, Kumus, Kedawang, Pooti Damar laut, Kumus, Sengkawan Darat, Balau Kumus, Balau Simantok, Selangan Batu No. 1, Selangan Batu No 2 Thitya Chan, Ak o Aek, Pa-Yom Dong
	Shorea materialis Ridl. Shorea maxwelliana King Shorea optusa Wall.	Alemania Reino Unido	Balau Balau, Selangan Batu

	<i>Shorea robusta</i> Gaertner f. <i>Shorea roxburghii</i> G. Don <i>Shorea seminis</i> V. Sl. <i>Shorea submontana</i> Sym. <i>Shorea sumatrana</i> Sym. <i>Shorea scrobiculata</i> Burck. <i>Shorea barbata</i> & <i>ciliata</i> <i>Shorea</i> spp.		
Balsa	<i>Ochroma lagopus</i> Sw. (= <i>Ochroma pyramidale</i> Urb.)	América Central Bolivia Brasil Colombia Ecuador El Salvador Guatemala Honduras Nicaragua Perú Trinidad y Tobago Venezuela	Balsa Tami Pau de Balsa Lanu Balsa Algodón Lanilla Guano, Balsa Gatillo Balsa, Topa, Palo de Balsa Bois flot Balso
Cativo	<i>Prioria copaifera</i> Gris.	Colombia Costa Rica Panamá Venezuela	Cativo, Trementino, Amasamujer, Copachu Cativo, Camibar Cativo Muramo, Curucaí
Cedro	<i>Cedrela</i> spp.	Brasil Guayana Francesa Guyana Honduras Surinam	Cedro Cedrat, Cedro Red Cedar Cedro, Cigarbox Ceder
Freijo	<i>Cordia goeldiana</i> Hub.	Brasil	Freijo, Frei-Jorge
Fromager (Sumauma)	<i>Ceiba pentandra</i> Gaertn.	América Central Bolivia Brasil Colombia	Ceiba, Ceibon, Inup, Piton, Panya Ceiba, Mapajo, Toborocho Sumauma, Paneira Ceiba,

		Ecuador Guayana Francesa Guyana Perú Surinam Venezuela	Bonga Ceiba Uchuputu, Guambush Mahot coton, Fromager, Bois coton, Kapokier Kumaka, Silk Cotton Ceiba, Huimba Kankantrie, Koemaka Ceiba Yucca, Ceiba
Geronggang	Cratoxylon arborescens (Vahl) Bl. Cratoxylon arborescens var. miquelli King Cratoxylon glaucum Korth. Cratoxylon linguistrinum Bl. (= Cratoxylon polyanthum Korth.)	Indonesia Malasia	Geronggang, Mapat, Mulu, Selunus Gonggang, Serungan
Imbuia	Ocotea porosa Barosso (= Phoebe porosa Mez.)	Brasil Sudamérica E.U.A. Reino Unido	Canela, Imbuia, Embuia Laurel <i>Brazilian Walnut</i> <i>Brazilian Walnut,</i> <i>Imbuya</i>
Ipé	Tabebuia spp. (Tabebuia ipe Standl., Tabebuia capitata Sandw., Tabebuia serratifolia Nichols., Tabebuia impetiginosa Standl., etc.)	América Central Bolivia	Amapa Prieta, Cortez, Guayacan, Cortés Ipé, Lapacho
		Brasil Colombia Guayana Francesa Guyana Paraguay Perú Surinam Trinidad y Tobago Venezuela	Ipé, Pau d' Arco Canaguete, Polvillo Ebene verte Hakia, Iron Wood Lapacho Negro Tahuari Negro, Ebano Verde Groenhart Puy, Yellow Pou Acapro, Puy
Jaboty	Erismia uncinatum Warm. Erismia spp.	Brasil	Quarubarana, Jaboti, Cedrinho, Cambara,

		Guayana Francesa Surinam Venezuela <i>Alemania</i>	Quarubatinga, Quaruba, Vermelha Jaboty, Manonti Kouali, Felli Kouali Singri-Kwari Mureillo <i>Cambara</i>
Jelutong	Dyera costulata Hook. f. Dyera lowii Hook. f.	Indonesia Malasia Singapur	Jelutong, Djelutong, Melabuwai Jelutong, Andjaroetoeng, Letoeng, Pantoeng, Jelutong Bukit, Jelutong Paya Red ylo White Jelutong
Jequitiba	Cariniana brasiliensis Casar. (= C. legalis O. Ktze.) Cariniana integrifolia Ducke	Bolivia Brasil	Yesquero Jequitiba, Jequitiba Branco, Jequitiba Rosa, Jequitiba Vermelho, Estopeiro
Jongkong	Dactylocladus stenostachys Oliv.	Indonesia Malasia	Mentibu, Sampinur Medang-Tabak, Jongkong, Medang, Merubong
Kapur	Dryobalanops aromatica Gaertn. f. Dryobalanops beccarii Dyer Dryobalanops fusca V. St.	Indonesia Malasia	Kapur Singkel, Kapur Sintuk, Kapur Empedu, Kapur Tanduk, Kapur Kayatan, Petanang Kapur-Kejatan.
	Dryobalanops lanceolata Burck. Dryobalanops oblongifolia Dyer Dryobalanops rappa Becc. Dryobalanops spp.		Keladan, Swamp Kapur, Borneo Camphorwood - Paigie
Kempas	Koompassia malaccensis Maing. ex Benth.	Indonesia Malasia Papúa y Nueva Guinea Tailandia	Menggeris, Toemaling Kempas, Mengris, Impas Kempas Yuan
Keruing	Dipterocarpus acutangulus Vesque. (= Dipterocarpus appendiculatus Scheff.)	Camboya	Chloeuteal, Khleng, Thbeng, Trach

	<i>Dipterocarpus alatus</i> A. DC. <i>Dipterocarpus baudii</i> Korth. (= <i>Dipterocarpus pilosus</i> Roxb.) <i>Dipterocarpus cornutus</i> Dyer <i>Dipterocarpus costulatus</i> V. Sl. <i>Dipterocarpus kerrii</i> King <i>Dipterocarpus verrucosus</i> Foxw. <i>Dipterocarpus</i> spp.	Filipinas India Indonesia Laos Malasia Malasia (Cont.) Myanmar (Burma) Sri Lanka Tailandia Vietnam	Apitong Gurjun Keroeing Nhang Keruing Gaga, Keruing Bajak, Keruing Baras Yang, Kanyin Hora Yang Dau (Yaou), Tro
Lauan, White	<i>Shorea contorta</i> Vidal (ex <i>Pentacme mindanensis</i> Foxw. & ex <i>Pentacme contorta</i> Merr. & Rolfe)	Filipinas Myanmar (Burma) Tailandia	White lauan, Bagtikan o Lauan Malaanonan, Mayapis, Almon Ingyin Rang
	<i>Parashorea malaanonan</i> Merr. (= <i>Parashorea plicata</i> Brandis) <i>Parashorea tomentella</i> (Sym.) W. Meijer (= <i>Parashorea</i> mal. var. <i>tomentella</i> Sym.) <i>Parashorea macrophylla</i> Wyatt Smith ex Ashton <i>Shorea almon</i> (Foxw.) (= <i>Shorea ovalis</i> Bl. y <i>Shorea parvifolia</i> Dyer) <i>Shorea palosapis</i> Merr.	Vietnam	Ka-chac-xanh
Louro	<i>Nectandra</i> spp. <i>Ocotea</i> spp.	América Central Brasil Colombia Ecuador Ecuador (Cont.) Guayana Francesa Guyana Perú Surinam	Aguacatillo, Laurel Louro, Louro Branco Louro Inhamui Amarillo, Laurel Canelo Amarillo, Jigua Amarillo, Tinchi Cedre Apici Kereti- Silverballi Moena Amarilla Pisi

		Trinidad y Tobago Venezuela	Laurier Laurel
Maçaranduba	Manilkara spp. (Manilkara bidentata A. Chev., Manilkara huberi Standl., Manilkara surinamensis Dubard, etc.)	Brasil Colombia Guayana Francesa Guyana Panamá Perú Surinam Venezuela <i>E.U.A.</i>	Maçaranduba, Maparajuba, Paraju Balata, Nispero Balata franc, Balata rouge, Balata gomme Balata, Bulletwood, Beefwood Nispero Pamashto, Quinilla Colorada Bolletrie Balata, Massarandu <i>Bulletwood, Beefwood</i>
Mahogany (Mogno)	Swietenia macrophylla King Swietenia mahagoni Jacq. Swietenia humilis Zucc. Swietenia tessmannii Harms Swietenia candollei Pitt. Swietenia krukovii Gleason	América Central Bolivia Brasil Colombia Cuba Guatemala Haití México Nicaragua Perú República Dominicana Venezuela <i>España</i> <i>E.U.A.</i> <i>Francia</i> <i>Holanda</i> <i>Italia</i> <i>Reino Unido</i>	Caoba, Caoba del Sur, Caoba del Atlántica Caoba, Mara Aguano, Mogno, Araputanga Caoba Caoba Chacalte Mahogani Zopilote, Baywood Mahogani Aguano, Caoba Mahogani Caoba, Orura <i>Caoba</i> <i>Mahogany,</i> <i>Brazilian Mahogany</i> <i>Acajou d'Amérique</i> <i>Mahonie</i> <i>Mogano</i> <i>Mahogany,</i> <i>Brazilian Mahogany</i>
Mengkulang	Heritiera albiflora (Ridl.) Kosterm. Heritiera borneensis (Merr.) Kosterm Heritiera simplicifolia (Mast.) Kosterm.	Camboya Filipinas Indonesia Malasia Myanmar (Burma) Tailandia Vietnam	Don-Chem Lumbayau Palapi, Teraling Mengkulang, Kembang Kanze Chumprag Huynh

	(= <i>Shorea sandakanensis</i>) <i>Shorea ovalis</i> (Korth.) Bl.		Seraya Batu, Seraya Punai, Seraya Bunga, Kawang
	<i>Shorea parvifolia</i> Dyer <i>Shorea palembanica</i> Miq. <i>Shorea platycarpa</i> Heim. <i>Shorea teysmanniana</i> Dyer ex Brandis <i>Shorea revoluta</i> Ashton <i>Shorea argentifolia</i> Sym. <i>Shorea leptoclados</i> Sym. <i>Shorea sandakanensis</i> Sym. <i>Shorea smithiana</i> Sym. <i>Shorea albida</i> Sym. (<i>Shorea Alan</i> Bunga) <i>Shorea macrophylla</i> (De Vries) Ashton <i>Shorea quadrinervis</i> V. Sl. <i>Shorea gysbertiana</i> Burck. (= <i>Shorea Macrophylla</i> (De Vries) Ashton) <i>Shorea pachyphylla</i> Ridl. ex Sym. <i>Shorea</i> spp.	Tailandia	Saya Khao, Saya Lueang, Chan Hoi
Meranti, White	<i>Shorea agami</i> Ashton <i>Shorea assamica</i> Dyer <i>Shorea bracteolata</i> Dyer <i>Shorea dealbata</i> Foxw. <i>Shorea henryana</i> Lanessan <i>Shorea lamellata</i> Foxw.	Camboya Filipinas Indonesia Malasia	Lumber, Koki Phnom White Lauan, White Meranti Meranti Putih, Damar Puthi Meranti Jerit, Meranti Lapis, Meranti Pa'ang o Kebon Tang, Meranti Temak, Melapi,
	<i>Shorea resinosa</i> Foxw. <i>Shorea roxburghii</i> G. Don	Myanmar (Burma) Tailandia	White Meranti Makai Pendan,

	(= <i>Shorea stalura</i> Roxb.) <i>Shorea hypochra</i> Hance <i>Shorea hentonyensis</i> Foxw. <i>Shorea sericeiflora</i> C.E.C. Fischer & Hutch. <i>Shorea farinosa</i> C.E.C. Fischer <i>Shorea gratissima</i> Dyer <i>Shorea ochracea</i> Sym. <i>Parashorea malaanonan</i> (Blco.) Merr. (= <i>Shorea polita</i> Vidal) <i>Shorea</i> spp.	Vietnam	Pa Nong, Sual, Kabak Kau Xen, Chai
Meranti, Yellow	<i>Shorea faguetiana</i> Heim. <i>Shorea dolichocarpa</i> V. Sl. <i>Shorea maxima</i> (King) Sym <i>Shorea longisperma</i> Roxb. <i>Shorea gibbosa</i> Brandis <i>Shorea multiflora</i> (Burck.) Sym. <i>Shorea hopeifolia</i> (Heim.) Sym. <i>Shorea resina-nigra</i> Foxw. <i>Shorea peltata</i> Sym. <i>Shorea acuminatissima</i> Sym. <i>Shorea blumutensis</i> Foxw. <i>Shorea faguetoides</i> Ashton	Indonesia Malasia Tailandia	Meranti Kuning, Kunyit, Damar Hitam Meranti Telepok, Meranti Kelim, Yellow Meranti, Meranti Damar Hitam, Yellow Seraya, Seraya Kuning, Selangan Kuning, Selangan Kacha, Lun Kuning, Lun Gajah Lun Merat, Lun Siput Kalo
Merawan	<i>Hopea apiculata</i> Sym. <i>Hopea griffithii</i> Kurz <i>Hopea lowii</i> Dyer <i>Hopea mengarawan</i> Miq. <i>Hopea nervosa</i> King <i>Hopea odorata</i> Roxb.	Indonesia Malasia Myanmar (Burma) Papúa y Nueva Guinea Tailandia Vietnam	Merawan/Sengal Merawan/Sengal, Gagil, Selangan, Selangan-Kasha Thingan Light Hopea Takhian Sau

	Hopea papuana Diels Hopea sangal Korth. Hopea sulcata Sym. Hopea spp.		
Merbau	Intsia bakeri Prain Intsia bijuga (Colebr.) O. Ktze. Intsia palembanica (Miq.) Intsia retusa O. Ktze.	Fiji Filipinas Indonesia Madagascar Malasia Nueva Caledonia Papúa y Nueva Guinea Tailandia Vietnam <i>Australia</i> <i>China</i> <i>Reino Unido</i>	Vesi Ipil, Ipil Laut Merbau Hintsy Merbau Komu Kwila Lum-Paw Gonuo <i>Kwila</i> <i>Kalabau</i> <i>Moluccan Ironwood</i>
Merpauh	Swintonia floribunda Griff. (= D. Schwenkii Teijsmann) Swintonia penangiana King Swintonia pierrei Hance Swintonia spicifera Hook. f. Swintonia spp.	Camboya India Malasia Myanmar (Burma) Pakistán Vietnam	Muom Thayet-Kin Merpau, Merpauh Taung Thayet, Civit Taungthayet Civit Muom
Mersawa	Anisoptera curtisii King Anisoptera costata Korth. Anisoptera laevis Ridl. Anisoptera marginata Korth. Anisoptera oblonga Dyer Anisoptera thurifera Blume Anisoptera spp.	Filipinas Indonesia Malasia Myanmar (Burma) Papúa y Nueva Guinea Tailandia	Palosapis Mersawa Mersawa, Pengiran Kaunghmu Mersawa Krabak, Pik
Nyatoh	Palaquium acuminatum Burck. Palaquium hexandrum (Griff.). Baill. Palaquium maingayi Engl. Palaquium rostratum Burck. Palaquium xanthochymum Pierre ex Burck.	Filipinas India Indonesia Malasia Papúa y Nueva Guinea Tailandia Vietnam <i>Reino Unido</i>	Nato Pali Nyatoh Nyatoh, Mayang, Taban, Riam Pencil Cedar Kha-Nunnok Chay <i>Padang</i>

	<i>Palaquium</i> spp. <i>Payena maingayi</i> C.B. Clarke <i>Payena</i> spp. <i>Ganua motleyana</i> Pierre ex Dubard		
Orey	<i>Campnosperma panamensis</i> Standl. <i>Campnosperma gummifera</i> L. March.		
Padauk	<i>Pterocarpus indicus</i> Wild. <i>Pterocarpus vidalianus</i> Rolfe.	Filipinas India Indonesia Malasia Myanmar (Burma) Papúa y Nueva Guinea <i>Alemania</i> <i>Francia</i> <i>Japón</i> <i>Reino Unido</i>	Manila-Padouk, Narra, Vitali Andaman-Padauk Sena, Sonokembang, Linggua, Angsana, Amboina Sena Pashu-Padauk Png-Rosewood <i>Amboine/Amboyna o Padouk</i> <i>Amboine/Amboyna o Padouk</i> <i>Karin</i> <i>Amboyna o Padouk</i>
Paldao	<i>Dracontomelum dao</i> Merr. & Rolfe <i>Dracontomelum edule</i> Merr. <i>Dracontomelum sylvestre</i> Bl.	Filipinas Malasia	Dao, Ulandug, Lamio Sengkulang
Palissandre de Guatemala	<i>Dalbergia tucurensis</i> Donn Sm.		
Palissandre de Para	<i>Dalbergia spruceana</i> Benth.	Brasil <i>Alemania</i> <i>España</i> <i>E.U.A.</i> <i>Francia</i> <i>Japón</i> <i>Reino Unido</i>	Caviuna, We-We, Jacaranda <i>Palissander</i> <i>Palisandro</i> <i>Brazilian Rosewood</i> <i>Palissandre Rio</i> <i>Shitan</i> <i>Brazilian Rosewood,</i> <i>Jacaranda Pardo</i>
Palissandre de Rio	<i>Dalbergia nigra</i> Fr. All.		
Palissandre de Rose	<i>Dalbergia decipularis</i> Rizz. y Matt.	Brasil Guayana Francesa	Pau Rosa Bois de rose femelle
Pau Marfim (Piquia Marfim)	<i>Aspidosperma</i> spp.		
Pulai	<i>Alstonia angustiloba</i> Miq.	Filipinas Indonesia	Dita Pulai,

	<i>Alstonia macrophylla</i> Wall. ex A. DC. <i>Alstonia spathulata</i> Bl. <i>Alstonia scholaris</i> R. Br. <i>Alstonia pneumatophora</i> Back.	Malasia Myanmar (Burma) Papúa y Nueva Guinea Thailandia Vietnam <i>Australia</i> <i>India</i> <i>Reino Unido</i>	Sepati Pulai Letok, Sega White Cheese Wood, Mike Wood Thia Mo-Cua <i>White Cheese Wood,</i> <i>Mike Wood</i> <i>Chaitanwood,</i> <i>Chatian</i> <i>Pagoda Tree,</i> <i>Patternwood</i>
Punah	<i>Tetramerista glabra</i> Miq.	Indonesia Malasia	Punal, Bang Kalis, Paya Punam, Ponga, Peda, Entuyut, Amat, Tuyut
Ramin	<i>Gonystylus bancanus</i> (Miq.) Kurz <i>Gonystylus macrophyllus</i> (Miq.) <i>Gonystylus phillipinensis</i> Elm. <i>Gonystylus reticulatus</i> (Elm.) Merr.	Filipinas Indonesia Islas Solomón Malasia <i>Suiza</i>	Lantunan-Bagio Garu-Buaja, Akenia, Medang Keram Ainunura, Latareko, Petata, Fungunigalo Melawis, Ramin Batu, Ramin Telur, Ahmin <i>Akenia</i>
Saqui-Saqui	<i>Bombacopsis quinata</i> Dugand	América Central Colombia Venezuela	Cedro Espino, Cedro Espinoso, Cedro Tolua, Pochote Cedro Tolua, Ceiba Tolua, Cedro Macho Saqui Saqui, Cedro Dulce, Murea
Sepetir	<i>Sindora ffinis</i> De Witt <i>Sindora coriacea</i> Prain <i>Sindora echinocalyx</i> Prain <i>Sindora parvifolia</i> Backer ex K. Heyne <i>Sindora siamensis</i> Teijsm.	Camboya Filipinas Indonesia Malasia Malasia (Cont.)	Krakas Supa Sindur Sepetir, Meketil, Saputi, Sepeteh, Petir, Petir-Sepetir Pay o Swamp-Sepetir,

	ex Miq. Sindora velutina Baker Sindora spp. Pseudosindora palustris Sym. (= Copaifera palustris De Witt)	Tailandia	Sepetir Nin-Yaki Krathon, Maka-Tea
Seraya, White	Parashorea malaanonan (Blco.) Merr. (= Parashorea plicata Brandis) Parashorea macrophylla Wyatt Smith ex Ashton Parashorea tomentella W. Meijer	Filipinas Indonesia Malasia Myanmar (Burma) Vietnam	Bagtikan, White Lauan Pendan, Urat Mata, Belutu, White Seraya Urat Mata Thingadu Cho-Chi
Sucupira	Bowdichia nitida Benth. Diplotropis martiusii Benth. Diplotropis purpurea (Rich.) Amsh.	Brasil Colombia Guayana Francesa Guyana Perú Surinam Venezuela	Sucupira, Sapurira Arenillo, Zapan Negro Coeur dehors, Baaka Tatabu Chontaquiro, Huasai-Caspi Zwarte Kabbes Congrio, Alcornoque
Suren	Toona sureni (Blco) Merr. (= Cedrela toona Roxb. ex. Rolfe) Toona ciliata Roem. (= Toona febrifuga Roem.) Toona calantas Merr. & Rolfe (Toona australis (F.v. Muell.) Harms Sym.)	Camboya Filipinas India Indonesia Malasia Myanmar (Burma) Papúa y Nueva Guinea Tailandia Vietnam <i>Australia</i> <i>E.U.A.</i> <i>E.U.A. (Cont.)</i> Reino Unido	Chomcha Calantas Toon Surian, Limpagna Surea-Bawang Thitkado Red Cedar Toon, Yomham Xoan-Moc <i>Red Cedar</i> <i>Moulmein Cedar,</i> <i>Burma Cedar</i> <i>Moulmein Cedar,</i> <i>Burma Cedar</i>
Teak	Tectona grandis L.f.	India Indonesia Laos Myanmar (Burma) Tailandia Vietnam <i>Alemania</i> <i>Francia</i>	Sagwan Jati, Tek May Sak Kyun May Sak Giati, Teck <i>Burma-Rangoon-Java Teak</i> <i>Teck</i>

Virola	Virola spp.	América Central Brasil Colombia	Banak, Sangre, Palo de Sangre, Bogamani, Cebo, Sangre Colorado Ucuuba Sebo, Nuanamo
		Ecuador Guayana Francesa Guyana Honduras Perú Surinam Trinidad y Tobago Venezuela <i>Reino Unido</i>	Chaliviande, Shempo Yayamadou, Moulomba Dalli Banak Cumala Baboen, Pintri Cajuea Virola, Cuajo, Sangrino, Camaticaro, Otivo Dalli

Nota:

En la columna de la extrema derecha aparecen los **nombres** con los que se conocen las maderas tropicales en los países exportadores. Los nombres comerciales usados en los países importadores se indican con letra *cursiva* cuando difieren del nombre piloto.

Capítulo 45
Corcho y sus manufacturas

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
- b) los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;
- c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

CONSIDERACIONES GENERALES

El corcho procede casi exclusivamente de la parte exterior de la corteza del alcornoque (*Quercus suber*), que crece en el sur de Europa y en el norte de África.

El corcho de la primera cosecha (corcho bornizo), se llama *corcho macho o virgen*, es duro, quebradizo, no elástico, de calidad inferior y poco valor. Presenta en la cara externa abultamientos, rugosidades, grietas y en la cara interna una coloración amarillenta salpicada con manchas rojas.

Las cosechas siguientes producen el *corcho hembra* (corcho de reproducción), que tiene mayor importancia comercial. Su estructura es compacta y homogénea, y su superficie exterior, aunque rugosa y agrietada, es menos abultada que la del corcho macho.

El corcho es ligero, elástico, comprimible, flexible, impermeable, imputrescible y mal conductor del calor y del sonido.

El presente Capítulo comprende el corcho natural y el aglomerado en todas sus fases de elaboración, así como los artículos terminados de esta materia, salvo las **exclusiones** previstas en la Nota Explicativa de la partida 45.03.

-
- 45.01 Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.
 - 4501.10 - Corcho natural en bruto o simplemente preparado.
 - 4501.90 - Los demás.

La presente partida comprende:

- 1) El **corcho natural, en bruto o simplemente preparado**. El corcho en bruto se presenta tal como se saca del árbol, es decir, en planchas naturalmente curvadas. El corcho natural simplemente preparado comprende el corcho limpiado en la superficie, en el que subsisten aún las grietas (corcho raspado o carbonizado superficialmente) o con los bordes limpios para eliminar las partes no utilizables. Queda clasificado aquí el corcho simplemente tratado con fungicidas o aplanado mediante presión después de tratarlo con agua hirviendo o con vapor; por el contrario, las planchas descortezadas o escuadradas se clasifican en la **partida 45.02**.
- 2) Los **desperdicios de corcho natural o aglomerado**, constituidos por los recortes, raspaduras y restos de manufacturas de corcho, que se utilizan principalmente en la fabricación de corcho triturado, granulado o pulverizado. Igualmente, están comprendidos aquí los desperdicios de corcho en forma de "lana de corcho", que se utilizan como material de relleno.
- 3) El **corcho triturado, granulado o pulverizado**, que se obtiene generalmente del corcho virgen o de los desperdicios. La mayor parte de estos desperdicios se emplean para la fabricación de corcho aglomerado o de linóleo. El corcho granulado se utiliza también como aislante térmico o acústico o como materia de acondicionamiento para protección en los empaques de ciertas frutas. El corcho triturado, granulado o pulverizado queda clasificado en la presente partida, incluso si está coloreado, impregnado, tostado o expandido por tratamiento con calor. Sin embargo, se **excluye** el corcho aglomerado (**partida 45.04**).

45.02 Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).

Esta partida comprende las planchas de corcho natural:

- 1) con la superficie externa despojada de la totalidad de la corteza por aserrado o de otro modo (**corcho descortezado**); o
- 2) con la superficie externa e interna cortadas con sierra o de otro modo para dejar las caras casi paralelas (**corcho simplemente escuadrado**).

Esta partida comprende igualmente los productos más elaborados, como cubos, planchas, hojas o tiras de corcho, cuadradas o rectangulares, obtenidos por corte de planchas de corcho en bruto de la partida 45.01, cuyas caras y bordes han sido cortados en ángulo recto. Estos productos se clasifican aquí, incluso los que consistan en capas de corcho superpuestas y encoladas.

Los cubos, planchas, hojas y tiras cortados en forma **distinta** de la cuadrada o rectangular se clasifican como manufacturas (**partida 45.03**).

Están igualmente comprendidas aquí las hojas de corcho reforzadas con papel o tejido, así como las tiras de corcho muy delgadas, en rollos, para boquillas de cigarrillos. Las hojas y tiras muy delgadas de corcho, incluso sin revestir con papel, se llaman a veces *papel corcho*.

La presente partida comprende igualmente los esbozos para tapones presentados en forma de cubos o prismas, con aristas vivas, incluso los artículos compuestos de dos o más capas encoladas. Los cubos y prismas con las aristas redondeadas se clasifican en la **partida 45.03**.

45.03 Manufacturas de corcho natural.

4503.10 - Tapones.

4503.90 - Las demás.

La presente partida comprende principalmente:

- 1) Los tapones de cualquier clase de corcho natural, incluidos sus esbozos con aristas redondeadas. Los tapones de corcho pueden tener simples arandelas, placas o adornos accesorios de metal, plástico, etc. Sin embargo, los tapones vertedores, los tapones dosificadores y demás artículos en los que el corcho sólo constituya un elemento secundario, se clasifican en otra parte, de acuerdo a la materia constitutiva que confiera al objeto el carácter esencial.
- 2) Los discos y juntas para recipientes, las arandelas para fondos de cápsulas, los revestimientos interiores para cuellos de botella y demás artículos de corcho natural para taponado.
- 3) Los cubos, placas, hojas y tiras de corcho cortadas de forma distinta de la cuadrada o rectangular, las boyas de salvamento, los flotadores para redes de pesca, las alfombras de baño, los salvamanteles, soportes de máquinas de escribir u otros.
- 4) Los mangos de cuchillos o de otros artículos, las juntas de máquinas (**con exclusión** de las que estén comprendidas en un surtido o conjunto de la **partida 84.84**).

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) El calzado y sus partes, principalmente las plantillas interiores amovibles, del **Capítulo 64**.

- b) Los artículos de sombrerería y sus partes, del **Capítulo 65**.
- c) Las cápsulas de taponado de metales comunes con arandelas de corcho en el interior (**partida 83.09**).
- d) Los tacos y separadores para cartuchos de caza (**partida 93.06**).
- e) Los juegos, juguetes y artefactos deportivos y sus partes, en particular los flotadores para la pesca con caña (**Capítulo 95**).

*
* *

Nota Explicativa de subpartida

Subpartida 4503.10

Los tapones de la subpartida 4503.10 son trozos de corcho natural de forma cilíndrica, troncocónica o prismática cuadrangular, con las aristas laterales redondeadas. Pueden estar teñidos, pulidos, parafinados, taladrados, provistos de marcas a fuego o en color. La parte superior de ciertos tapones de corcho macizo puede estar recubierta de metal, de plástico, etc. Los tapones se destinan a cerrar ciertos recipientes. Los tapones huecos se utilizan principalmente para recubrir tapones de vidrio de las botellas de vidrio o de porcelana.

La presente subpartida comprende igualmente los esbozos para tapones reconocibles como tales, **siempre que** sus aristas estén redondeadas.

Se **excluyen** de la presente subpartida los discos de corcho de pequeño espesor que aseguren el cierre de las cápsulas de botellas (**subpartida 4503.90**).

-
- 45.04 Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.
 - 4504.10 - Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos.
 - 4504.90 - Las demás.

Los productos de esta partida se obtienen por aglomeración a partir de corcho triturado, granulado o pulverizado, generalmente con calentamiento y presión:

- 1) con un aglutinante (caucho sin vulcanizar, adhesivo, plásticos, alquitrán, gelatina, etc.);
- 2) sin aglutinante, a una temperatura del orden de 300°C; en este último caso, la resina natural contenida en el corcho actúa como aglutinante.

El corcho aglomerado de la presente partida puede estar simplemente impregnado, principalmente con aceite, o reforzado con papel o tejido, **siempre que** no presente el carácter del linóleo o de los productos similares de la **partida 59.04**.

El corcho aglomerado conserva la mayor parte de las cualidades del corcho natural y principalmente la propiedad de ser un excelente aislante térmico o acústico. Pero, en muchos casos la adición de aglutinantes utilizados para la aglomeración modifica algunas de sus características y principalmente la densidad, la resistencia a la tracción o a la presión. Además, el corcho aglomerado tiene la facultad de poder moldearse directamente en formas y dimensiones muy diversas.

La gama de artículos de corcho aglomerado es casi la misma que la de los productos de corcho natural enumerados en la Nota Explicativa de la partida 45.03. Sin embargo, aunque son utilizados raramente para fabricar tapones, el corcho aglomerado se emplea más frecuentemente que el corcho natural, para discos de fondos de cápsulas.

El corcho aglomerado es también utilizado, con preferencia sobre el corcho natural, para fabricar materiales de construcción, tales como paneles, ladrillos, baldosas y piezas moldeadas (cilindros, incluso huecos, etc.) que se destinan al aislamiento calorífico, a la protección de conductos de agua caliente o de vapor, o como recubrimiento interno en los oleoductos para productos petrolíferos. El corcho aglomerado puede utilizarse además como junta de dilatación en la industria de la construcción y en la fabricación de filtros.

En cuanto a las **exclusiones**, véase la Nota Explicativa de la partida 45.03.

----- **Capítulo 46**

Manufacturas de espartería o cestería

Notas.

- 1. En este Capítulo, la expresión *materia trenzable* se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, la paja, mimbre, sauce, bambú, junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el

cabello, crin, mechas e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;
- b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida 56.07);
- c) el calzado y los sombreros, demás tocados y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;
- d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);
- e) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado).

3. En la partida 46.01, se consideran *materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable*, paralelizados, los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque estas últimas sean de materia textil hilada.

CONSIDERACIONES GENERALES

Además de las manufacturas de lufa, el presente Capítulo comprende los productos semimanufacturados (partida 46.01) y ciertos artículos (partidas 46.01 y 46.02) obtenidos por tejido, trenzado, paralelizado o ensamble análogo, a partir de ciertas materias, donde las principales son:

- 1) La paja, las ramitas de mimbre o de sauce, el bambú, los juncos, roten (ratán), caña, cintas de madera, madera hilada y tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas como las del bananero o de la palmera), **siempre que** todas las materias mencionadas anteriormente estén en un estado o en una forma susceptible de trenzarse, entrelazarse o someterse a procedimientos similares.
- 2) Las fibras textiles naturales sin hilar.
- 3) Los monofilamentos, tiras y formas similares de plástico del Capítulo 39, **con exclusión** en consecuencia de los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm y las tiras y formas similares de ancho aparente inferior a 5 mm, que están comprendidas en el **Capítulo 54** como materias textiles sintéticas o artificiales.
- 4) Las tiras de papel, incluso recubiertas de plástico.
- 5) Las materias constituidas por un alma de textiles (fibras sin hilar, trenzas, etc.) entorchada o recubierta con tiras de plástico o con un revestimiento grueso de plástico, de tal modo que la materia ya no tenga el carácter de la fibra, trenza, etc., que constituye el alma.

Ciertos productos enumerados anteriormente, principalmente los productos vegetales, pueden estar preparados (hendidos, estirados, pelados, etc., o bien impregnados de parafina, glicerol (glicerina), etc.), para facilitar el trenzado, el entrelazado o procesos análogos.

Para los propósitos de este Capítulo, las materias indicadas a continuación **no se consideran** materias trenzables y los artículos obtenidos a partir de estas materias se **excluyen** de este Capítulo:

- 1o.) La crin (**partida 05.03 o Sección XI**).
- 2o.) Los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm, así como las tiras y tubos aplanados (incluidas las tiras y los tubos aplanados, plegados longitudinalmente), incluso comprimidos o torcidos (paja artificial), de materias textiles sintéticas o artificiales, **siempre que** el ancho aparente (incluso plegados, aplanados, comprimidos o torcidos), no exceda de 5 mm (**Sección XI**).
- 3o.) Las mechas de materias textiles (excepto las enteramente recubiertas de plásticos, mencionadas en el inciso 5) anterior) (**Sección XI**).
- 4o.) Los hilados textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con plásticos (**Sección XI**).
- 5o.) Las tiras de cuero o de piel preparadas o de cuero artificial o regenerado (**Capítulo 41 o 42**, generalmente), las bandas de fieltro o de tela sin tejer (**Sección XI**) y los cabellos (**Capítulo 5, 59, 65 o 67**).

Se **excluyen** igualmente de este Capítulo:

- a) Los artículos de talabartería o de guarnicionería (**partida 42.01**).
- b) Los productos o artículos de bambú del **Capítulo 44**.
- c) Los revestimientos de paredes de la **partida 48.14**.
- d) Los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (**partida 56.07**).
- e) Las cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados (**partida 58.06**).
- f) El calzado y sus partes, del **Capítulo 64**.
- g) Los artículos de sombrerería y sus partes, incluidas las formas de sombreros, del **Capítulo 65**.
- h) Los látigos y fustas (**partida 66.02**).

- ij) Las flores artificiales (**partida 67.02**).
- k) Los vehículos y cajas para vehículos, de cestería (**Capítulo 87**).
- l) Los artículos del **Capítulo 94** (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado).
- m) Los artículos del **Capítulo 95** (por ejemplo: juguetes, juegos, equipo deportivo).
- n) Las escobas, cepillos y brochas (**partida 96.03**) y los maniqués, etc. (**partida 96.18**).

46.01 Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos).

4601.10 - Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras.

4601.20 - Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal.
- Los demás:

4601.91 -- De materia vegetal.

4601.99 -- Los demás.

A. Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras.

El presente grupo comprende:

1) Las **trenzas**. Se consideran trenzas los artículos sin urdimbre ni trama constituidos por elementos entrelazados a mano o mecánicamente en sentido longitudinal. Variando la naturaleza, el color y el número de cabos, y también el entrecruzamiento, se obtienen efectos decorativos muy variados.

Estas trenzas pueden yuxtaponerse y ensamblarse por costura o de otro modo para formar tiras.

2) Los **artículos similares**, es decir, los destinados a los mismos usos que las trenzas o para usos similares, obtenidos por un procedimiento distinto al trenzado, hechos igualmente con materias trenzables ensambladas longitudinalmente en forma de cables o de tiras. Se clasifican normalmente aquí:

a) Las tiras de formas diversas compuestas de dos o más elementos torcidos, unidos o ensamblados, **con exclusión** de los motivos decorativos clasificados en la **partida 46.02**.

b) Los productos (por ejemplo: los conocidos comercialmente con el nombre de cuerda de China o *China cord*) que consisten en una especie de cuerda de materia vegetal sin desfibrar, simplemente torcida o retorcida.

Los artículos que preceden se destinan principalmente a la fabricación de sombreros, pero se utilizan también en la manufactura de muebles, la fabricación de calzado, la confección de artículos de espartería o cestería fina, etc.

Los artículos de esta partida pueden tener hilados textiles que sirvan principalmente para el ensamblado o reforzado y puedan, además, contribuir a la elaboración de un simple efecto ornamental.

B. **Materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos).**

Los artículos de este grupo se obtienen directamente con las materias trenzables definidas en las Consideraciones Generales del presente Capítulo o con trenzas y artículos similares de materias trenzables descritos en el apartado A anterior.

Los obtenidos directamente a partir de materias trenzables están constituidos bien por elementos o tiras planos que forman un tejido, realizado generalmente como los tejidos de urdimbre y trama, o bien por elementos o tiras yuxtapuestos, dispuestos paralelamente y mantenidos planos con ligaduras o elementos transversales que sujetan los elementos paralelos sucesivos.

Los artículos tejidos con urdimbre y trama aquí incluidos pueden estar constituidos por una urdimbre de materias trenzables y una trama de textiles hilados, o viceversa, con tal de que los textiles hilados constituyan principalmente elementos de unión, admitiéndose que además puedan contribuir a la realización de un simple efecto de colores.

Del mismo modo, en los tejidos de materias trenzables paralelizadas, las ligaduras transversales pueden estar compuestas por materias trenzables, por textiles hilados o por otras materias.

Se utilizan procesos análogos de ligadura o de tejido para obtener artículos planos con trenzas o artículos similares de materias trenzables descritos en el apartado A anterior.

Los artículos de este grupo, que pueden estar reforzados o forrados con tejidos textiles o con papel, incluyen:

1) **Artículos semimanufacturados:** tejidos de rafia, de roten (ratán) y similares, así como productos más finos presentados en forma de plisados o tiras para sombrerería, tapicería, etc.

2) **Ciertos artículos terminados**, por ejemplo:

- a) Las esteras (cubresuelos, etc.), principalmente las esteras de China o de la India, de forma rectangular u otra, obtenidos por tejido o por yuxtaposición paralela de tiras de materia trenzable (o de trenzas o artículos similares de materias trenzables) que se unen con otras materias trenzables, con cordeles, cuerdas, etc.
- b) Los cañizos, como los utilizados en horticultura.
- c) Las esterillas o paneles de mimbre etc., los paneles de construcción de materias trenzables (paja, caña, etc.) paralelizados, comprimidos y atados a intervalos regulares con alambre. Estos paneles de construcción pueden estar recubiertos con cartón kraft en todas sus caras y cantos.

Se **excluyen** de la presente partida las alfombras de coco, sisal y similares que presenten un fondo o cañamazo de cordel, cuerda o de telas tejidas (**Capítulo 57**).

46.02 Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o "lufa").

4602.10 - De materia vegetal.

4602.90 - Los demás.

Salvo las exclusiones que figuran en las Consideraciones Generales de este Capítulo, la presente partida comprende:

10.) los artículos obtenidos directamente en su forma a partir de materias trenzables;

20.) los artículos obtenidos a partir de los productos ya ensamblados de la partida 46.01, es decir, a partir de trenzas o de artículos similares o también de materias trenzables tejidas planas o paralelizadas.

Sin embargo, la presente partida **no comprende** los artículos terminados de la **partida 46.01**, a saber, las materias trenzables, las trenzas y los artículos similares de materias trenzables que tengan el carácter de artículos acabados por el hecho de estar tejidos o paralelizados, planos (por ejemplo: esteras, esterillas y cañizos): véase la Nota Explicativa de la partida 46.01, inciso 2) del apartado B; y

30.) los artículos de lufa, tales como estropajos y guantes de fricción, incluso forrados.

Se clasifican en la presente partida principalmente:

- 1) Las cestas (incluso con ruedas), los cestos y cuévanos de cualquier clase y para cualquier uso, incluidas las cestas para pescado o frutas.
- 2) Las banastas, canastas y envases similares de tablillas o cintas de madera entrelazadas. Sin embargo, estos artículos de tablillas o cintas de madera sin entrelazar se clasifican en la **partida 44.15**.
- 3) Las maletas y los baúles de viaje.
- 4) Los capachos, bolsos de mano y similares.
- 5) Las nasas para pescados, jaulas para bogavantes y artículos similares; las jaulas para pájaros y las colmenas.
- 6) Las bandejas, las cestas para servir el vino, sacudidores para limpiar alfombras y los artículos domésticos.
- 7) Ciertos motivos decorativos para modistas y demás ornamentos de fantasía que no constituyan artículos de la **partida 67.02**.
- 8) Las fundas de paja para botellas. Estos artículos suelen tener forma de un cono hueco, de tallos de paja o de materias similares toscamente paralelizados, sujetos por hilados o cuerdas de materias textiles.
- 9) Las esteras, obtenidas por ensamblado de trenzas largas de forma rectangular, circular, etc. y sujetándolas con cuerdas.

Sección X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTON Y SUS APLICACIONES

Capítulo 47

Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)

Nota.

- 1. En la partida 47.02, se entiende por *pasta química de madera para disolver* la pasta química cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18% de hidróxido sódico

(NaOH) a 20°C, sea superior o igual al 92% en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato o superior o igual al 88% en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0.15% en peso.

CONSIDERACIONES GENERALES

Las pastas comprendidas en este Capítulo son pastas fibrosas celulósicas obtenidos de diversos productos vegetales ricos en celulosa o de ciertos desechos textiles de origen vegetal.

Desde el punto de vista del comercio internacional, las pastas más importantes, según el modo de preparación, son las *pastas mecánicas*, *pastas químicas* o *semi-químicas*. Las maderas más usadas son el pino, picea, y álamo, además se utilizan maderas duras, tales como el haya, castaño, eucalipto y algunas maderas tropicales.

Entre las materias distintas de la madera, utilizadas para la fabricación de pasta, se pueden citar:

- 1) Los línteres de algodón.
- 2) El papel y cartón para reciclar (desperdicios y desechos).
- 3) Los trapos (principalmente los de algodón, lino o cáñamo) y otros desperdicios textiles, tales como la cordelería vieja.
- 4) La paja, esparto, lino, ramio, yute, cáñamo, sisal, bagazo de caña de azúcar, bambú y otras materias leñosas o herbáceas.

La pasta de madera puede ser café o blanca. Puede estar semiblanqueada o blanqueada con productos químicos o sin blanquear. Una pasta se considera blanqueada o semiblanqueada cuando, posterior a la fabricación, se ha sometido a un tratamiento para aumentar la blancura (brillantez).

Aparte de su uso en la industria del papel, algunas clases de pasta (especialmente las pastas blanqueadas), constituyen materias primas celulósicas para productos diversos tales como: textiles artificiales, plásticos, barnices, y explosivos; también pueden ser utilizados en alimentos para el ganado, etc.

La pasta se presenta generalmente en hojas, incluso perforadas (secas o húmedas), prensadas en balas, pero puede presentarse en placas, rollos, polvo u hojuelas.

Se **excluyen** de este Capítulo.

- a) Los línteres de algodón (**partida 14.04**).
- b) La pasta de papel sintética en hojas compuestas de fibras no coherentes de polietileno o de polipropileno (**partida 39.20**).
- c) Los tableros de fibras (**partida 44.11**).
- d) Los bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel (**partida 48.12**).
- e) Las demás manufacturas de pasta de papel del **Capítulo 48**.

47.01 Pasta mecánica de madera.

La **pasta mecánica de madera** se obtiene únicamente por un procedimiento mecánico, es decir, por desfibrado o pulverizado de madera, que ha sido descortezada y algunas veces liberada de sus nudos, en un molino bajo un flujo de agua.

La molienda efectuada sin un tratamiento previo con vapor, produce la llamada pasta *mecánica blanca* que tiene un tinte bastante claro y fibras rotas de poca tenacidad. La madera puede ser tratada con vapor antes de la molienda para producir fibras más fuertes, de color pardo (*pasta mecánica café*).

Un procedimiento más perfeccionado que el del desfibrado tradicional, produce la pasta llamada pasta mecánica de refinador, que se obtiene moliendo las astillas de madera en un refinador de discos, haciéndolos pasar entre dos discos próximos con la superficie áspera, de los cuales uno o los dos están girando. Una de las mejores cualidades de este tipo de pasta se produce por refinado de las astillas de madera que se han sometido previamente a un simple tratamiento térmico para ablandarlas y permitir una separación más fácil de las fibras, que de este modo se estropean menos. La calidad de la pasta resultante es superior a la pasta mecánica tradicional.

Los principales tipos de pasta mecánica de madera son:

La **pasta mecánica de desfibrador (SGW)**, que se obtiene a partir de trozas o de bloques tratados a presión atmosférica en desfibradores de muelas.

La **pasta mecánica de desfibrador a presión (PGW)**, que se obtiene a partir de trozas o de bloques tratados a presión en desfibradores de muelas.

La **pasta mecánica de refinador (RMP)**, que se obtiene a partir de virutas o leños pequeños en refinadores que trabajan a la presión atmosférica.

La **pasta termomecánica (TMP)**, que se obtiene a partir de virutas o de leños, en refinadores, después de un tratamiento térmico de la madera con vapor a presión elevada.

Conviene observar que ciertas pastas obtenidas en refinadores pueden estar tratadas químicamente. En este caso, se clasifican en la **partida 47.05**.

Por regla general, la pasta mecánica no se utiliza sola, pues las fibras son relativamente cortas, lo que implica productos poco resistentes. En la fabricación del papel, se emplea frecuentemente una mezcla de pastas químicas. El papel prensa se obtiene generalmente a partir de una mezcla de esta naturaleza (ver la Nota 3 del Capítulo 48).

47.02 Pasta química de madera para disolver.

La presente partida **sólo** comprende la pasta química de madera para disolver, tal como se define en la Nota 1 de este Capítulo. Esta pasta está especialmente refinada o purificada en función a su utilización. Se utiliza para fabricar celulosa regenerada, éteres y ésteres de celulosa, así como productos de estas materias, tales como placas, hojas, películas, láminas y tiras, fibras textiles y ciertos papeles (papel del tipo del utilizado como soporte para papel fotosensible, papel filtro y cartón sulfurizado (pergamino vegetal)). Esta pasta es igualmente llamada pasta de viscosa, pasta de acetato, etc., según el uso al que se destina o el producto final que puede obtenerse.

La pasta química de madera se obtiene reduciendo la madera a virutas, partículas, plaquitas, etcétera, y tratándola posteriormente con productos químicos. Como consecuencia de este tratamiento, se elimina la mayor parte de la lignina y de los demás productos no celulósicos.

Los productos químicos utilizados habitualmente son la sosa cáustica (procedimiento a la sosa), una mezcla de sosa cáustica y sulfato de sodio, que se convierte parcialmente en sulfuro de sodio (procedimiento al sulfato), el bisulfito de calcio o de magnesio, conocido igualmente con los nombres de sulfito ácido de calcio o de magnesio o de hidrogenosulfito de calcio o de magnesio (tratamiento al sulfito).

El producto así obtenido es superior, desde el punto de vista de la longitud de las fibras, a la pasta mecánica de madera obtenida a partir de la misma materia prima y más rico en celulosa.

La fabricación de pasta química de madera para disolver implica numerosas reacciones químicas y fisicoquímicas. La obtención de este tipo de pasta puede necesitar, independientemente del blanqueo, una purificación química, eliminación de resina, despolimerización, reducción del contenido de cenizas o ajuste de la reactividad, la mayor parte de estas operaciones están combinadas con un proceso complejo de blanqueado y de purificación.

47.03 Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver.

- Cruda:
- 4703.11 -- De coníferas.
- 4703.19 -- Distinta de la de coníferas.
- Semiblanqueada o blanqueada:
- 4703.21 -- De coníferas.
- 4703.29 -- Distinta de la de coníferas.

La pasta a la sosa o al sulfato se obtiene por cocción de la madera, generalmente de pequeños trozos, en soluciones fuertemente alcalinas. En el caso de la pasta a la sosa, el licor de cocción es una solución de sosa cáustica (hidróxido de sodio); en el caso de la pasta al sulfato, se trata de una solución de sosa cáustica modificada. La expresión *pasta al sulfato* debe su origen al hecho de que el sulfato de sodio, transformado en parte en sulfuro de sodio, se utiliza en una etapa de la preparación del licor de cocción. La pasta al sulfato es con mucho la más importante.

La pasta obtenida por estos dos procedimientos se utiliza en la fabricación de productos absorbentes (materias de relleno, pañales para bebés) y en la fabricación de papel y cartón muy sólidos, que necesitan una gran resistencia al desgarrar, a la tracción y al estallido.

47.04 Pasta química de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver.

- Cruda:
- 4704.11 -- De coníferas.
- 4704.19 -- Distinta de la de coníferas.
- Semiblanqueada o blanqueada:
- 4704.21 -- De coníferas.
- 4704.29 -- Distinta de la de coníferas.

El procedimiento al sulfito utiliza generalmente una solución ácida y debe su nombre a los diferentes *bisulfitos*, tales como el bisulfito de calcio (sulfito ácido de calcio), el bisulfito de magnesio (sulfito ácido de magnesio), el bisulfito de sodio (sulfito ácido de sodio), el bisulfito de amonio (sulfito ácido de amonio), que entran en la preparación de los licores de cocción (véase la Nota Explicativa de la partida 47.02). La

solución puede igualmente contener dióxido de azufre. Este procedimiento es muy empleado para el tratamiento de las fibras de la picea.

La pasta al bisulfito pura o mezclada con otras pastas, participa en la composición de papeles diversos para la escritura, la edición, etc. Se utilizan también, **entre otros**, para la fabricación de papeles resistentes a las grasas o papeles calandrados transparentes.

47.05 Pasta semiquímica de madera.

Esta partida comprende la pasta de madera obtenida combinando un tratamiento mecánico y uno químico. Esta pasta es denominada como pasta semiquímica, pasta químico-mecánica, etc.

La pasta semiquímica se obtiene por un procedimiento que consta de dos partes, durante las cuales la madera, generalmente en virutas, se suaviza primero por medios químicos en autoclaves y después se refina mecánicamente. Esta pasta contiene gran cantidad de impurezas o de materias leñosas y se utiliza esencialmente para la fabricación de papel de mediana calidad. Se denomina generalmente pasta semiquímica al sulfito neutro o pasta al monosulfito (NSSC), pasta semiquímica al bisulfito y pasta Kraft semiquímica.

La pasta químico-mecánica se fabrica en refinadores a partir de madera en virutas, aserrín (serrín) o formas similares, en que la madera está reducida a fibras por la acción abrasiva de dos discos o placas, próximos con asperezas, donde uno o los dos son giratorios. Para facilitar la separación de las fibras, durante la fase de tratamiento previa o durante la fase de refinado, se añaden pequeñas cantidades de productos químicos. La madera puede someterse a calentamiento durante periodos de tiempo diferentes, a presiones y temperaturas diferentes. Según la combinación de los procedimientos utilizados para la fabricación y el orden en el que estos procesos se llevan a cabo, la pasta químico-mecánica se llama pasta químico-termomecánica (CTMP), o pasta mecánico-químico-refinada (CRMP), o pasta termo-químico-mecánica (TCMP).

La pasta químico-mecánica se utiliza principalmente para la fabricación del papel prensa (ver la Nota 3 del Capítulo 48). Se emplea igualmente para fabricar pañuelos, toallitas para desmaquillar, etc., y papel para usos gráficos.

Están igualmente comprendidas aquí las pastas llamadas de *nudos* ("screenings").

47.06 Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas.

- 4706.10 - Pasta de linter de algodón.
- 4706.20 - Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos).
- Las demás:
- 4706.91 -- Mecánicas.
- 4706.92 -- Químicas.
- 4706.93 -- Semiquímicas.

Los tipos más importantes de materias fibrosas celulósicas distintas de la madera que se utilizan para fabricar la pasta de esta partida se mencionan en las Consideraciones Generales.

La pasta de fibras obtenidas a partir de papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos) se presenta generalmente en forma de hojas secas y en balas y están constituidas por una mezcla heterogénea de fibras celulósicas. Puede estar blanqueada o cruda. Esta pasta es el resultado de una serie de operaciones de limpieza mecánica o química, de depuración y de destintado. Puede contener pequeñas cantidades de residuos como tinta, arcilla, almidón, capas de polímeros o adhesivos, según fuera la materia en bruto y la extensión de las operaciones efectuadas.

La pasta de esta partida, distinta de la fabricada con papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos), puede obtenerse por procedimiento mecánico, químico o por una combinación de ambos.

47.07 Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).

- 4707.10 - De papel o cartón Kraft crudos o de papel o cartón corrugados.
- 4707.20 - De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa.
- 4707.30 - De papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).
- 4707.90 - Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.

Los desperdicios de papel o de cartón de esta partida comprenden las raspaduras, recortes, hojas rotas, periódicos viejos y publicaciones, papel manchado y pruebas de imprenta, y artículos similares.

La partida comprende igualmente las manufacturas viejas de papel o de cartón.

Tales desperdicios y desechos, normalmente se utilizan para hacer la pasta y frecuentemente se presenta en balas prensadas, pero hay que notar que es posible utilizarlos para otros fines (por ejemplo: embalajes), lo que no modificaría su clasificación en esta partida.

La lana de papel, incluso fabricada a partir de desperdicios de papel, se clasifica en la **partida 48.23**.

Esta partida **excluye** igualmente los desperdicios y desechos de papel o de cartón que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso, sobre todo los desechos procedentes de papel o cartón fotográficos que contengan plata o compuestos de plata (**partida 71.12**).

*
* *

Nota Explicativa de subpartidas.

Subpartidas 4707.10, 4707.20 y 4707.30

Aunque, en principio, las subpartidas 4707.10, 4707.20 y 4707.30 se refieren a los desperdicios y desechos de papel clasificados, la presencia de pequeñas cantidades de papel o cartón que pertenezcan a cualquier otra subpartida de la partida 47.07, no afecta la clasificación en una de estas subpartidas.

Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos del Capítulo 30;
 - b) las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;
 - c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);
 - d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida 34.05);
 - e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
 - f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida 38.22);
 - g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubiertos o revestidos de plástico cuando el espesor de este último exceda de la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14 (Capítulo 39);
 - h) los artículos de la partida 42.02 (por ejemplo, artículos de viaje);
 - ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);
 - k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);
 - l) los artículos de los Capítulos 64 o 65;
 - m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifican en este Capítulo;
 - n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (Sección XV);
 - o) los artículos de la partida 92.09;
 - p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos) o del Capítulo 96 (por ejemplo, botones).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 6, se clasificarán en las partidas 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida 48.03 estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.
3. En este Capítulo se considera *papel prensa* el papel sin estucar ni recubrir del tipo del utilizado para la impresión de diarios, en el que por lo menos el 65% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2.5 micras y de gramaje entre 40 g/m2 y 65 g/m2, ambos inclusive.
4. Además del papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja), la partida 48.02 comprende únicamente el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

Para el papel o cartón de gramaje inferior o igual a 150 g/m²:

- a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 10%, y
 - 1) un gramaje inferior o igual a 80 g/m², o
 - 2) estar coloreado en la masa;
- b) un contenido de cenizas superior al 8%, y
 - 1) un gramaje inferior o igual a 80 g/m², o
 - 2) estar coloreado en la masa;
- c) un contenido de cenizas superior al 3% y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%;
- d) un contenido de cenizas superior al 3% e inferior o igual al 8%, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2.5 kPa· m²/g;
- e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3%, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2.5 kPa· m²/g;

Para el papel o cartón de gramaje superior a 150 g/m²:

- a) estar coloreado en la masa;
- b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%, y
 - 1) un espesor inferior o igual a 225 micras, o
 - 2) un espesor superior a 225 micras, pero inferior o igual a 508 micras y un contenido de cenizas superior al 3%;
- c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60%, un espesor inferior o igual a 254 micras y un contenido de cenizas superior al 8%.

Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

- 5. En este Capítulo se entiende por *papel y cartón Kraft*, el papel y cartón en los que por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda).
- 6. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 48.01 a 48.11, se clasificarán en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.
- 7. **A)** Sólo se clasificarán en las partidas 48.01, 48.02, 48.04 a 48.08, 48.10 y 48.11 el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:
 - a) tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm; o
 - b) hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar.Salvo lo dispuesto en la Nota 6, permanecen clasificados en la partida 48.02 el papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja) obtenidos directamente en cualquier forma y dimensión, es decir, en los que todos los bordes conserven las barbas de su obtención;
- B)** Las partidas 48.03 y 48.09 sólo comprenden el papel, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:
 - a) tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 36 cm; o
 - b) hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar.
- 8. En la partida 48.14, se entiende por *papel para decorar y revestimientos similares de paredes*:
 - a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:
 - 1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo, con tundiznos), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente; o
 - 2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc.; o
 - 3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o
 - 4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;

- b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;
- c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasificarán en la partida 48.15.

- 9. La partida 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.
- 10. Se clasificarán, entre otros, en la partida 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.
- 11. Con excepción de los artículos de las partidas 48.14 y 48.21, el papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización inicial se clasifican en el Capítulo 49.

*

* *

Notas de subpartida.

- 1. En las subpartidas 4804.11 y 4804.19, se considera *papel y cartón para caras (cubiertas)* ("Kraftliner"), el papel y cartón alisados o satinados en ambas o una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda), de gramaje superior a 115 g/m² y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro gramaje, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.

Gramaje g/m ²	Resistencia mínima al estallido Mullen kPa
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

- 2. En las subpartidas 4804.21 y 4804.29, se considera *papel Kraft para sacos (bolsas)* el papel alisado o satinado por ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda), de gramaje entre 60 g/m² y 115 g/m², ambos inclusive, y que responda a una de las condiciones siguientes:

- a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3.7 kPa· m²/g y un alargamiento superior al 4.5% en la dirección transversal y al 2% en la dirección longitudinal de la máquina;
- b) que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura por tracción indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro gramaje:

Gramaje g/m ²	Resistencia mínima al desgarre mN		Resistencia mínima a la ruptura por tracción kN/m	
	Dirección longitudinal de la máquina	Dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal	Dirección transversal	Dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal
60	700	1,510	1.9	6
70	830	1,790	2.3	7.2
80	965	2,070	2.8	8.3
100	1,230	2,635	3.7	10.6
115	1,425	3,060	4.4	12.3

- 3. En la subpartida 4805.10, se entiende por *papel semiquímico para acanalar*, el papel presentado en bobinas (rollos), en el que por lo menos el 65% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento semiquímico, y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 60 (Concora Medium Test con 60

minutos de acondicionamiento) sea superior a 196 newtons para una humedad relativa de 50%, a una temperatura de 23°C.

4. En la subpartida 4805.30, se entiende por *papel sulfito para envolver*, el papel alisado o satinado en una cara en el que más del 40% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8% y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1.47 kPa· m²/g.
5. En la subpartida 4810.21, se entiende por *papel estucado o cuché* ligero (liviano) ("L.W.C.") ("light-weight coated"), el papel estucado en las dos caras, de gramaje inferior o igual a 72 g/m², con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m² por cada cara, con un soporte en el que por lo menos el 50% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico.

*

* *

Notas Explicativas de aplicación nacional:

1. Para efectos de interpretación de las Notas legales del presente Capítulo, la expresión *utilización inicial* contenida en la Nota 11, se refiere al uso principal del papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de dichas materias.
2. En este Capítulo, la expresión *papel y cartón estucados* se aplica por igual a los papeles y cartones que han sido recubiertos, en una o ambas caras, con sustancias orgánicas o inorgánicas.

*

* *

Notas Explicativas de subpartida.

Nota 1 de subpartida

En esta Nota, la resistencia mínima al estallido Mullen se expresa en kilopascales (kPa). Los valores equivalentes expresados en gramos sobre centímetro cuadrado (g/cm²) son los siguientes:

<u>Gramaje g/m²</u>	<u>kPa</u>	<u>g/cm²</u>
115	393	4.030
125	417	4.250
200	637	6.500
300	824	8.400
400	961	9.800

El cálculo para los valores intermedios (interpolación) o para valores eventualmente superiores a 400 g (extrapolación) puede hacerse por medio de las fórmulas siguientes:

<u>Gramaje base</u>	<u>Resistencia mínima al estallido Mullen g/cm²</u>
Que no exceda de 125 g/m ²	Gramaje base (g/m ²) x 22 + 1,500
Que exceda de 125 g/m ² pero sin exceder de 200 g/m ²	Gramaje base (g/m ²) x 30 + 500
Que exceda de g/m ² pero sin exceder de 300 g/m ²	Gramaje base (g/m ²) x 19 + 2,700
Que exceda de 300 g/m ²	Gramaje base (g/m ²) x 14 + 4,200

Nota 2 de subpartida

Para los papeles con un peso por metro cuadrado situado entre los valores indicados en esta Nota, la resistencia mínima puede calcularse (con un error no superior al 2%) por medio de las fórmulas del cuadro siguiente:

	<u>Valor mínimo</u>
Desgarro, en dirección longitudinal (mN) (cifra redondeada al múltiplo más próximo a 5 milinewtons).	Gramaje base (g/m ²) x 13.23 – 94.64
Desgarro, en dirección longitudinal más dirección transversal (mN)	Gramaje base (g/m ²) x 28.22 – 186.2
Alargamiento en dirección transversal (kN/m).	Gramaje base (g/m ²) x 0.0449 – 0.8186
Alargamiento en dirección longitudinal más dirección transversal (kN/m).	Gramaje base (g/m ²) x 0.1143 – 0.829

----- CONSIDERACIONES GENERALES

En las Notas Explicativas que siguen, y salvo disposición en contrario, el término *papel* abarca al mismo tiempo el cartón y el papel, sin importar su espesor o su peso por metro cuadrado.

El papel se compone de las fibras celulósicas de las pastas del Capítulo 47, entremezcladas y aglomeradas en forma de hojas. Numerosos productos, como ciertas materias utilizadas en la fabricación de bolsitas de té, están constituidos por una mezcla de fibras celulósicas y fibras textiles (principalmente

fibras sintéticas o artificiales, tal como se definen en la Nota 1 del Capítulo 54). Los productos en los que las fibras textiles predominen en peso no se consideran como papel sino que se clasifican como tela sin tejer (**partida 56.03**).

A fin de evitar cualquier discrepancia que pueda resultar de la aplicación de diferentes métodos, es particularmente deseable que todas las administraciones utilicen los métodos de prueba de la Organización Internacional de Normalización (ISO) para determinar las propiedades físicas del papel y cartón del Capítulo 48. Siempre que se mencionen en este Capítulo los criterios analíticos y físicos enumerados a continuación se utilizan las siguientes normas ISO:

Contenido de cenizas:

ISO 2144 Papel y cartón — Determinación de las cenizas

Grado de blancura:

ISO 2470 Papel y cartón — Medida del factor de reflectancia difusa en el azul (grado de blancura ISO)

Determinación de la resistencia e índice de estallido:

ISO 2758 Papel — Determinación de la resistencia de estallido

ISO 2759 Cartón — Determinación de la resistencia de estallido

CMT 60 (resistencia a la compresión):

ISO 7263 Papel acanalado para cartón ondulado — Determinación de la resistencia a la compresión después de acanalado en el laboratorio

Composición de las fibras:

ISO 9184/1-3 Papel, cartón y pasta — Determinación de la composición de las fibras

Gramaje (peso):

ISO 536 Papel y cartón — Determinación del gramaje

Rugosidad "Parker Print-Surf":

ISO 8791/4 Papel y cartón — Determinación de la rugosidad/lisura (métodos de pérdida de aire)

Espesor de una hoja única:

ISO 534 Papel y cartón — Determinación del espesor y de la masa volumétrica de las hojas únicas o de las hojas en bobinas (rollos)

Resistencia al desgarro:

ISO 1974 Papel — Determinación de la resistencia al desgarro (Método Elmendorf)

Resistencia a la ruptura por tensión:

ISO 1924/2 Papel y cartón — Determinación de las propiedades a la tensión — Parte 2: Método de variación constante de elongación.

Tanto si se hace mecánicamente, como si se realiza a mano, la fabricación propiamente dicha de los papeles consta de tres fases distintas: la preparación de la pasta, la formación de las hojas y el acabado (aprestos o transformaciones).

PREPARACION DE LA PASTA

La pasta se prepara mezclándola, si es necesario, con cargas, colas o colorantes conforme se requiera, y reduciéndola a una consistencia adecuada por dilución en agua y mezclado mecánico.

Las cargas más frecuentes son de origen inorgánico (por ejemplo, caolín, dióxido de titanio, carbonato de calcio), sirven para aumentar la opacidad del papel, mejorar la aptitud para la impresión y economizar pasta. Las colas, generalmente constituidas por gelatina o resinas mezcladas con alumbre, hacen al papel menos absorbente a la tinta, etc.

FORMACION DE LA HOJA

A) Papel y cartón fabricados mecánicamente.

El método más común para fabricar papel por máquina es el proceso Fourdrinier. En este proceso, la pasta preparada según se menciona anteriormente, se vierte en un dispositivo filtrante (caja de entrada de la pasta), después sobre la mesa de fabricación, constituida por una banda sinfín ancha y larga de monofilamentos sintéticos o artificiales, de latón o de bronce, que avanza con un movimiento vibratorio que facilita el afieltrado de las fibras, mientras que se elimina el agua a través de la banda por gravedad y con la ayuda de dispositivos como las mesas de rodillos, las cajas de succión y las de desecación, que están colocadas en el trayecto de la banda. En ciertas máquinas la banda de la pasta todavía sin consistencia, pasa por un cilindro desecador (dandyroll), provisto de una tela metálica, que activa el escurrido de la hoja y le da consistencia. Según la textura o el labrado particular de la tela, el dandyroll permite imprimir al mismo tiempo una filigrana en la hoja (marca de agua). En el extremo de la mesa, la hoja es recogida por una banda larga de fieltro sinfín que la conduce a los cilindros secadores, igualmente provistos de fieltro (prensa húmeda), para después pasar entre cilindros metálicos calentados (prensa seca), que perfeccionan el secado.

El método de doble tela, utilizado principalmente en la industria del papel prensa, es otra técnica de fabricación. La pasta pasa entre dos rodillos de formado y es transportada entre dos "telas". Durante este trayecto, el agua absorbida por las telas es eliminada por las cajas y los cilindros de succión y el papel adquiere forma. La banda de papel así formada es arrastrada a la sección de prensas y a la de secado. Este método permite obtener un producto con las dos caras similares, eliminando por lo tanto el lado fieltro y el lado tela que caracterizan al papel fabricado con el proceso Fourdrinier.

En otros tipos de máquinas, la mesa plana Fourdrinier se reemplaza simplemente por un gran tambor rotativo en celosía, guarnecido con tela metálica y semiinmerso en una cuba llena de pasta refinada (máquina de forma redonda). Al girar la tela metálica, se carga con una capa de pasta que gotea y se aglomera antes de llegar a la banda de fieltro de la prensa húmeda, ya sea en forma de banda continua, o en hojas separadas. Una variante de estas máquinas permite obtener, hoja por hoja, cartones de una o varias capas por enrollado y cortado (enrolladora).

Para la fabricación de papel y cartón *múltiple*, compuestos de varias capas de pasta producidas simultáneamente y unidas en la máquina húmeda y sin aglutinante, se utilizan máquinas que llevan varias mesas planas superpuestas o una batería de formas redondas (máquinas multiformes) o también máquinas combinadas con mesas planas y formas redondas. Las capas de pasta pueden ser de distinto color o de calidades diferentes.

B) Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).

En el papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja), la fase de fabricación esencial, es decir, la formación de las hojas, se realiza a mano, incluso si se efectúan operaciones posteriores a máquina.

El papel y cartón hechos a mano (llamados también a la cuba o a la forma) pueden obtenerse, en principio, a partir de cualquier pasta para papel, pero se utilizan generalmente pastas a base de trapos, de lino o de algodón, de la mejor calidad.

Para formar la hoja, se saca un poco de pasta líquida sobre la tela metálica de una especie de tamiz rectangular manual ("forma"), que el obrero sacude para eliminar la mayor parte del agua y afieltrar las fibras. A continuación las hojas se presan entre dos fieltros y después se secan en el aire.

La tela metálica de la "forma" en la que se afieltran las fibras puede llevar hilos paralelizados (acanillado) o dispuestos en una armadura de tela (papel vitela) y llevar además dibujos o motivos (filigranas).

Las características del papel hecho a mano, que son la solidez, la durabilidad y sobre todo la calidad del grano, lo hacen adecuado para usos muy especiales: papel para billetes de banco, papel registro, papel para dibujo, papel timbrado, papel filtro especial, ediciones de gran calidad (libros, grabados, aguafuertes, etc.), papel para cartas de lujo, etc. Igualmente, se emplea para fabricar tarjetas de felicitación, papel con membrete, calendarios, etc.

Por el hecho de que con frecuencia se obtiene directamente en el formato en el que será usado, el papel hecho a mano presenta normalmente los bordes muy irregularmente dentados y adelgazados, con barbas, y el espesor es poco uniforme. Este criterio no es sin embargo absoluto, pues este papel se corta a veces y, por otra parte, determinados papeles mecánicos de calidad, especialmente los que se obtienen en máquinas de forma redonda, pueden cortarse con dentados en los bordes, aunque en este caso el corte es limpio y los dientes menos adelgazados.

OPERACIONES DE ACABADO

Después de una eventual humidificación, el papel puede someterse a un trabajo de acabado en dispositivos de rodillos mecánicos incorporados o no a la máquina de papel (rodillo secador-glaseador, rodillo de fricción, de lizos, de calandras), que permiten dar al papel un glaseado de superficie más o menos intenso en una sola cara (papel friccionado) o en las dos caras (papel alisado, satinado, glaseado, etc.) y, a veces, incluso un cierto afiligranado (falsa filigrana). Prácticamente todos los papeles comunes para escritura, impresión o dibujo reciben igualmente un apresto en la superficie (encolado superficial) constituido, por ejemplo, por una especie de cola o de disolución de almidón, destinado a mejorar la resistencia superficial, así como la resistencia a la penetración y la expansión de líquidos acuosos, como por ejemplo la tinta de escribir.

Papeles y cartones estucados o cuché, o recubiertos

Estos términos designan al papel o cartón que han sido estucados o recubiertos por una o ambas caras, para obtener un glaseado especialmente intenso o para hacer la superficie adecuada para determinados usos específicos.

Los productos de recubrimiento son generalmente sustancias minerales, aglutinantes y otros aditivos necesarios para el recubrimiento, tales como endurecedores y agentes de dispersión.

El papel carbón, el papel llamado "autocopia" y demás papeles para copiar o de transferir, en bobinas (rollos) o en hojas de dimensiones determinadas, se clasifican en la partida 48.09.

Los papeles y cartones recubiertos con caolín u otras sustancias inorgánicas, con o sin aglutinante, en bobinas (rollos) o en hojas, se clasifican en la partida 48.10. Además del caolín, las sustancias inorgánicas utilizadas para el recubrimiento incluyen principalmente el sulfato de bario, el carbonato de calcio, el sulfato de calcio, el silicato de magnesio, el óxido de cinc y el polvo metálico. Estas materias de recubrimiento se aplican generalmente con aglutinantes como la cola, gelatina, sustancias amiláceas (por ejemplo, almidón, dextrina), goma laca, albúmina, látex sintético. Los productos se recubren con caolín, etc., para obtener una superficie glaseada, satinada o mate. Los productos recubiertos con caolín u otras sustancias inorgánicas son principalmente el papel o cartón recubiertos para impresión (incluidos el papel recubierto para grabados y el papel para cromos utilizado en litografía), el cartón recubierto para embalajes plegables, los papeles recubiertos con polvos metálicos (**excepto** las hojas para el marcado a fuego de **la partida 32.12**) o polvo de mica, el papel barnizado o esmaltado (utilizado para la fabricación de etiquetas o para forrar cajas). Hay que subrayar que los aglutinantes, como la cola, materias amiláceas, etc., que se utilizan para fijar el recubrimiento o el estucado sirven igualmente de apresto de superficie para el papel y cartón, pero que, en los casos de papeles sin recubrir, este apresto no contiene pigmentos.

Salvo las excepciones mencionadas en el texto de la partida, el papel y cartón con un recubrimiento de alquitrán, betún, asfalto, plástico u otras materias orgánicas, tales como cera, estearina, tundiznos, polvo de tejido, aserrín (serrín) de madera, corcho granulado, goma laca, presentados en bobinas (rollos) o en hojas, se clasifican en la partida 48.11. Estos recubrimientos pueden no requerir el aglutinante para su aplicación. Los recubrimientos se utilizan para obtener las características físicas necesarias para una amplia gama de aplicaciones, por ejemplo, papel y cartón para envases impermeables y papel y cartón antiadhesivos. Estos papeles y cartones recubiertos o estucados incluyen el papel engomado o adhesivo, el papel aterciopelado (recubierto de tundiznos y utilizado para adornar cajas o para la fabricación de papel tapiz), el papel corcho (utilizado para embalaje), el papel grafitado y el papel alquitranado para envasar.

A estos diversos recubrimientos o estucados se incorporan también frecuentemente materias colorantes.

Un gran número de papeles y cartones recubiertos o estucados están además fuertemente glaseados por un calandrado especial, o bien recubiertos de un barniz para proteger de la humedad el recubrimiento o estucado (por ejemplo, el papel para decorar lavable).

Es posible establecer una distinción entre el apresto de superficie y el recubrimiento o estucado mediante una combinación de diversos métodos de prueba químicos o físicos. En la mayor parte de los casos, la distinción es fácil de establecer en función de la naturaleza o de la cantidad de la materia presente o en función de las características físicas en conjunto del papel o cartón examinados. En general, en el caso del apresto de superficie, la apariencia y la textura de la superficie natural del papel o cartón se mantienen, mientras que en el caso de los papeles o cartones recubiertos o estucados, las irregularidades de esta superficie natural están, en gran medida, suprimidas por el revestimiento.

Pueden surgir dificultades principalmente por las razones siguientes: los papeles ligeramente recubiertos pueden haberse obtenido en la prensa de fijación; determinadas sustancias presentes en el revestimiento existen también en el papel propiamente dicho (por ejemplo, las cargas) y las fibras pueden ser visibles en el caso del papel recubierto o estucado con materias sin pigmentar (por ejemplo, dispersión acuosa de policloruro de vinilo). Sin embargo, es posible determinar de qué tipo de papel se trata aplicando uno o varios de los métodos siguientes.

Con frecuencia, el papel recubierto, tal como el papel recubierto para grabados, no se puede distinguir a primera vista del papel simplemente glaseado. Sin embargo, el recubrimiento puede salir con sólo raspar la superficie o separándolo por inmersión en el agua.

Uno de los métodos de prueba que permite determinar si estamos en presencia de un papel recubierto (principalmente con sustancias inorgánicas) consiste en pegar el papel en una cinta adhesiva. Al despegar la cinta, la mayor parte del recubrimiento se adhiere a ella. Es preciso disolver entonces las fibras celulósicas y los almidones que se han adherido a la cinta con cuproetilendiamina. La presencia o ausencia de recubrimiento se comprueba comparando el peso de la cinta adhesiva antes y después de estas operaciones. Este método también puede utilizarse para los papeles estucados o recubiertos con sustancias orgánicas.

Entre otros métodos que sirven para identificar el papel y el cartón recubiertos o estucados, se pueden citar la microscopia electrónica de barrido, la difracción de rayos X y la espectrofotometría de infrarrojos. Estos métodos de prueba pueden ser utilizados para identificar el papel y cartón de las partidas 48.10 y 48.11.

Papel y cartón coloreados o impresos

Estos papeles incluyen los papeles impresos con uno o varios colores aplicados por cualquier procedimiento, incluso el papel rayado, con motivos decorativos, dibujos, etc. Son, en particular, el papel jaspeado y el papel imitando el mármol en la superficie. Estos papeles se emplean para diversos usos, tales como para cubierta de cajas o la encuadernación.

El papel puede estar impreso con tinta de cualquier color, con líneas dispuestas paralelamente o no, o bien cruzadas. Estos papeles se utilizan principalmente para hacer libros de contabilidad, cuadernos escolares, cuadernos de dibujo, papel o cuadernos para música, papel para etiquetas de tejidos, papel para diagramas, papel de correspondencia, libretas, etc.

Se clasifica en el presente Capítulo el papel impreso, tal como el papel para embalaje utilizado en el comercio, impreso con una razón social, una marca, un dibujo o el uso de la mercancía, etc., de carácter accesorio, **siempre que** la impresión no modifique el destino inicial o permita considerarlo como perteneciente al **Capítulo 49** (véase la Nota 11 del presente Capítulo).

Papel y cartón impregnados

Esta categoría está constituida por los papeles y cartones en los que ha penetrado a fondo, por ejemplo, por aceite, cera, parafina o plástico, para conferirles propiedades específicas, tales como, impermeabilidad, transparencia, etc. Los papeles y cartones impregnados se utilizan ampliamente para el embalaje o el aislamiento eléctrico.

Entre los papeles y cartones impregnados se pueden citar: el papel aceitado para envasar; el papel aceitado o encerado para copiar; el papel para clisés o estenciles; el papel y cartón aislantes impregnados, por ejemplo, de plástico; el papel cauchutado; el papel y cartón simplemente impregnados de alquitrán o de betún.

Determinados papeles, tales como el papel soporte para papel de decorar, pueden estar impregnados con insecticidas o productos químicos.

*

* *

Este Capítulo también comprende la **guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa** que consisten en un número variable de capas muy finas de fibras celulósicas ligeramente afieltradas, superpuestas y laminadas en húmedo de tal modo que tienden a separarse por zonas durante el secado.

CAMPO DE APLICACION DEL CAPITULO

El presente Capítulo comprende:

- I) El papel y cartón, la guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, de cualquier clase, en bobinas (rollos) o en hojas, distribuidos como sigue:
 - A) Las partidas 48.01, 48.02, 48.04 y 48.05 comprenden el papel sin estucar ni recubrir, fabricado mecánicamente, que puede estar encolado o haberse sometido a operaciones elementales de acabado (por ejemplo, alisado, satinado, glaseado). La partida 48.02 comprende igualmente el papel hecho a mano sin estucar ni recubrir, que puede haberse sometido a las mismas operaciones. La partida 48.03 se refiere al papel sin estucar ni recubrir para usos domésticos, de higiene o de tocador, a la guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, que pueden haberse sometido a las operaciones citadas en la partida. La Nota 2 del Capítulo estipula los procesos permitidos a que se pueden someter el papel, cartón, guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa de las partidas 48.01 a 48.05. Los procesos admisibles en las partidas 48.01 a 48.05 tienen como característica la de ser parte del proceso normal en la fabricación del papel. La característica del papel de estas partidas es que se conserva el aspecto y la textura de la superficie natural. En el caso del papel recubierto, las irregularidades de la superficie natural del papel se han eliminado en gran medida por la sustancia de recubrimiento, que confiere una nueva superficie no celulósica de aspecto más atractivo.
 - B) Las partidas 48.06 a 48.11 se refieren a ciertos papeles o cartones de fabricación especial (por ejemplo, papel resistente a las grasas, cristal y similares) o al papel, cartón, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa que se han sometido a tratamientos o trabajos más avanzados (por ejemplo, apergaminado, encolado, ondulado, rizado, gofrado, perforado, rayado, estucado, recubierto, impregnado, coloreado).

*

* *

Salvo disposición en contrario en los textos de partida, cuando el papel o cartón puedan clasificarse a la vez en dos o más partidas de las mencionadas anteriormente, se clasificarán en la que, de entre ellas, figure en último lugar por orden de numeración en la Nomenclatura (Nota 6 de este Capítulo).

Interesa finalmente observar que las partidas 48.01, 48.02, 48.04 a 48.08, 48.10 y 48.11 se refieren exclusivamente al papel, cartón, guata de celulosa y napas de fibra de celulosa, presentados en las siguientes formas:

- 1) En bobinas (rollos) o tiras, de anchura superior a 15 cm; o
- 2) En hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar. Sin embargo, el papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja) de cualquier dimensión y con la forma en que se han obtenido, es decir, en los que todos los bordes presenten las barbas de su obtención, siguen clasificados, a reserva de lo dispuesto en la Nota 6, en la partida 48.02 (Nota 7 A) del presente Capítulo).

En cuanto a los productos de las partidas 48.03 y 48.09, les son aplicables los límites de dimensión mencionados en la Nota 7 B) de este Capítulo. En otras palabras, los productos deben presentarse:

- 1) en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 36 cm; o
 - 2) en hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar.
- II) Los bloques y placas filtrantes de pasta de papel (partida 48.12), el papel para cigarrillos, incluso cortado al tamaño adecuado o en librillos o tubos (partida 48.13), el papel para decorar y revestimientos similares de paredes (definidos en la Nota 8 del presente Capítulo), el papel para vidrieras (partida 48.14), los cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso cortados (partida 48.15).
- III) El papel, cartón, guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa (excepto las mencionadas en el inciso II) anterior) en bobinas (rollos) o en hojas cortadas en dimensiones inferiores a las mencionadas en inciso I) anterior o con formas distintas de la cuadrada o rectangular y los artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa. Estos productos se clasifican en las partidas 48.16 a 48.23.

El término *pasta de papel* comprende, en el sentido de las partidas 48.12, 48.18, 48.22 y 48.23, y en las Notas Explicativas correspondientes, el conjunto de productos que se clasifican en las partidas 47.01 a 47.06, es decir, la pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas.

Sin embargo, el presente Capítulo **no comprende** los artículos excluidos por las Notas 1 y 11 de este Capítulo.

48.01 Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.

El término *papel prensa* está definido en la Nota 3 de este Capítulo.

En esta definición se consideran *fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico* las fibras obtenidas por diferentes técnicas de fabricación de pasta de madera en las que el desfibrado se obtiene total o principalmente ejerciendo fuerzas mecánicas sobre la materia prima. Generalmente, estas fibras se producen en forma de las siguientes pastas:

- 1) **Pastas mecánicas**, que comprenden la pasta mecánica de desfibrador (SGW) y la pasta mecánica de desfibrador a presión (PGW), así como las obtenidas por refinado, por ejemplo la pasta mecánica de refinador (RMP) y la pasta termomecánica (TMP).
- 2) **Pastas químico-mecánicas**, que se obtienen también por refinado pero a las que se han añadido **pequeñas cantidades** de productos químicos durante el tratamiento. Comprenden principalmente, la pasta químico-termomecánica (CTMP), la químico-mecánica refinada (CRMP) y la termo-químico-mecánica (TCMP), pero **no comprenden** la pasta semiquímica generalmente conocida como pasta semiquímica al sulfito neutro o pasta al monosulfito (NSSC), la pasta semiquímica al bisulfito o la pasta "kraft" semiquímica.

Para una descripción más detallada de los métodos de producción de estas pastas, véanse las Notas Explicativas de las partidas 47.01 y 47.05.

En esta definición, la expresión *fibras de madera* **no comprende** las fibras de bambú.

De acuerdo con la Nota 7 A) de este Capítulo, esta partida se aplica solamente al papel prensa presentado en tiras o bobinas (rollos) de ancho superior a 15 cm o en hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar.

El papel prensa de esta partida puede haberse sometido a las operaciones mencionadas en la Nota 2 de este Capítulo. Sin embargo, el papel prensa **se excluye** si ha sido procesado de otra forma.

48.02 Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de las partidas 48.01 o 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).

- 4802.10 - Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).
- 4802.20 - Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles.
- 4802.30 - Papel soporte para papel carbón (carbónico).
- 4802.40 - Papel soporte para papeles de decorar paredes.
 - Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:
- 4802.51 -- De gramaje inferior a 40 g/m2.
- 4802.52 -- De gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.
- 4802.53 -- De gramaje superior a 150 g/m2.
- 4802.60 - Los demás papeles y cartones, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico.

Los papeles y cartones sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y el papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar, comprendidos en esta partida, son aquellos que se definen en la Nota 4 de este Capítulo. Los papeles y cartones que cumplan con dicha definición se clasificarán **siempre** en la presente partida.

A reserva de las disposiciones de la Nota 6, el papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja) de cualquier dimensión y forma en que se hayan obtenido, es decir, cuyos bordes conserven las barbas de su obtención, se clasifican en la presente partida.

El papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja) donde uno de sus lados por lo menos se ha raspado o cortado, y el papel y cartón fabricados a máquina se clasifican, sin embargo, en esta partida sólo si se presentan en tiras o en bobinas (rollos) de ancho superior a 15 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar (véase la Nota 7 A) de este Capítulo). Si se cortan en otras formas o dimensiones, se clasifican en partidas posteriores de este Capítulo (por ejemplo, **partidas 48.17, 48.21 o 48.23**).

Los papeles y cartones de esta partida pueden estar sometidos a los tratamientos estipulados en la Nota 2 del presente Capítulo, tales como el calandrado, alisado, satinado, lustrado, glaseado, pulido o bien tener un falso afiligranado o encolado en la superficie, o un coloreado o jaspeado en masa. Se **excluyen** los papeles y cartones tratados de otro modo y se clasifican generalmente en las **partidas 48.06 a 48.11**.

Además del papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja), esta partida comprende, salvo lo dispuesto en la Nota 4 del presente Capítulo:

- A)** Los papeles y cartones soporte tales como:
 - 1) el papel y cartón del tipo de los utilizados como soporte para papel y cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles;
 - 2) el papel soporte para transformar en papel carbón de un solo uso o en otro papel carbón;
 - 3) el papel soporte para papel de decorar paredes;
 - 4) el papel y cartón soporte para papel y cartón recubiertos con caolín de la partida 48.10.
 - B)** Los demás papeles y cartones del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, tales como:
 - 1) el papel para revistas y el papel para la impresión de libros (incluidos los papeles delgados y esponjosos para impresión);
 - 2) el papel para imprimir en offset;
 - 3) la cartulina para imprimir, la cartulina para fichas, el papel y cartón soporte para tarjetas postales, el papel y cartón soporte para etiquetas y el papel para guardas;
 - 4) el papel para carteles, para dibujar, para cuadernos y bloques de notas, el papel de cartas y el papel escolar;
 - 5) el papel para membretes llamado *bond*, para copiar, para clisés o estenciles, para máquinas de escribir, el papel cebolla y demás papeles para correspondencia personal o de oficina;
 - 6) el papel para libros de contabilidad, las bobinas (rollos) de papel para máquinas de calcular;
 - 7) el papel para sobres y carpetas;
 - 8) el papel para registros o para formularios, incluso para formas continuas;
 - 9) el papel de seguridad, tal como el papel para cheques, sellos, billetes de banco o similares.
 - C)** Los papeles y cartones para tarjetas o cintas perforadas.
- Se **excluyen** igualmente de la presente partida:
- a)** El papel prensa (**partida 48.01**).
 - b)** El papel de la **partida 48.03**.

- c) El papel y cartón filtro (incluso el papel para bolsitas de té) y el papel y cartón fieltro (**partida 48.05**).
- d) El papel para fumar (**partida 48.13**).

*
* *

Notas Explicativas de subpartida.

Subpartida 4802.20

Salvo lo dispuesto en la Nota 4 del presente Capítulo, el papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles generalmente es papel o cartón de pasta de trapos, o papeles o cartones finos que contienen pasta de trapos, completamente libres de cualquier sustancia extraña y principalmente de elementos metálicos (tales como el hierro o el cobre).

Subpartida 4802.30

Salvo lo dispuesto en la Nota 4 del presente Capítulo, el papel soporte para el papel carbón es un papel delgado y resistente al desgarrar. Su peso por metro cuadrado puede variar de 9 a 70 gramos según el uso al que se destine.

48.03 Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.

Esta partida comprende dos categorías de productos:

- 1) El papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o de tocador. Sin embargo, estos papeles en bobinas (rollos) de ancho inferior o igual a 36 cm o cortados en cualquier dimensión o en forma distinta de las mencionadas en la Nota 7 B) de este Capítulo, y los demás artículos domésticos, de higiene o de tocador fabricados a partir de este tipo de papel se clasifican en la **partida 48.18**.
- 2) La guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa. Sin embargo, estos productos en bobinas (rollos) de ancho inferior o igual a 36 cm o cortados en cualquier dimensión o forma distinta a las mencionadas en la Nota 7 B) de este Capítulo, y los demás artículos de guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa se clasifican en las **partidas 48.18, 48.19 o 48.23**.

La guata de celulosa está constituida por una napa de fibras de celulosa de formación abierta, con una relación de rizado superior a 35%, comprendiendo una o varias capas, y un gramaje por cada capa que puede alcanzar los 20 g/m², antes del rizado.

Las napas de fibras de celulosa llamadas faciales (*tissues*) están constituidas por una capa de fibras de celulosa de formación cerrada, con una relación de rizado inferior o igual a 35%, comprendiendo una o varias capas, y un gramaje por cada capa que puede alcanzar los 20 g/m², antes del rizado.

Conviene precisar que, independientemente de los tratamientos indicados en la Nota 2 del presente Capítulo, los productos de esta partida pueden estar rizados, plegados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie, o impresos. También hay que señalar que las dimensiones prescritas para los productos de esta partida en la Nota 7 B) de este Capítulo son diferentes de las estipuladas en la Nota 7 A) del presente Capítulo para los productos de las partidas 48.01, 48.02, 48.04 a 48.08, 48.10 y 48.11.

Se **excluyen** igualmente de la partida:

- a) La guata de celulosa impregnada o recubierta con productos farmacéuticos o acondicionada para la venta al por menor con fines medicinales, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios (**partida 30.05**).
- b) El papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (**partida 34.01**), o de betún, cremas para el calzado, encáusticos o preparaciones similares (**partida 34.05**).
- c) El papel secante (**partida 48.05**).

48.04 Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 o 48.03.

- Papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner"):
- 4804.11 -- Crudos.
- 4804.19 -- Los demás.
- Papel Kraft para sacos (bolsas):

- 4804.21 -- Crudo.
- 4804.29 -- Los demás.
 - Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2:
- 4804.31 -- Crudos.
- 4804.39 -- Los demás.
 - Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2:
- 4804.41 -- Crudos.
- 4804.42 -- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.
- 4804.49 -- Los demás.
 - Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m2:
- 4804.51 -- Crudos.
- 4804.52 -- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.
- 4804.59 -- Los demás.

La expresión *papel y cartón kraft* se define en la Nota 5 del presente Capítulo. Las categorías más importantes de papel y cartón kraft son el papel y cartón para caras (cubiertas) llamados *kraftliner*, el papel kraft para sacos y los demás papeles kraft para embalaje.

El papel y cartón para caras (cubiertas) llamados *kraftliner* y el papel kraft para sacos se definen en las Notas 1 y 2 de subpartida del presente Capítulo. La expresión *fibras de madera* en la definición del papel *kraftliner* **no comprende** las fibras de bambú.

Los papeles y cartones kraft sólo se clasifican en esta partida si se presentan en bobinas (rollos) de ancho superior a 15 cm o en hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar (véase la Nota 7 A) del presente Capítulo). Si están cortados en otras dimensiones o formas, se clasifican, generalmente, en la **partida 48.23**.

Los papeles y cartones de esta partida pueden haberse sometido a los tratamientos estipulados en la Nota 2 del presente Capítulo, tales como calandrado, alisado, satinado, abrillantado, pulido, etc., o bien tener un falso afiligranado, encolado en la superficie o jaspeado en la masa. Se **excluyen** los papeles y cartones con otros tratamientos y se clasifican generalmente en las partidas **48.07, 48.08, 48.10 o 48.11**.

48.05 Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 2 de este Capítulo.

- 4805.10 - Papel semiquímico para acanalar.
 - Papel y cartón, multicapas:
- 4805.21 -- Con todas las capas blanqueadas.
- 4805.22 -- Con sólo una capa exterior blanqueada.
- 4805.23 -- Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores.
- 4805.29 -- Los demás.
- 4805.30 - Papel sulfito para envolver.
- 4805.40 - Papel y cartón filtro.
- 4805.50 - Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana.
- 4805.60 - Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.
- 4805.70 - Los demás papeles y cartones, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2.
- 4805.80 - Los demás papeles y cartones, de gramaje igual o superior a 225 g/m2.

La presente partida comprende los papeles y cartones sin estucar ni recubrir fabricados mecánicamente, en bobinas (rollos) u hojas (para las dimensiones, véase la Nota 7 A) del presente Capítulo), **excepto** los artículos comprendidos en las **partidas 48.01 a 48.04**. Sin embargo, se **excluyen** ciertos papeles y cartones especiales o artículos especiales (**partidas 48.06 a 48.08 y partidas 48.12 a 48.16**), así como el papel y cartón sometidos a tratamientos distintos de los permitidos por la Nota 2. Por ejemplo, el papel o cartón recubiertos o impregnados de las **partidas 48.09 a 48.11**.

Entre los papeles y cartones de esta partida, se pueden citar:

- 1) El **papel semiquímico para acanalar** definido en la Nota 3 de subpartida del presente Capítulo.
- 2) Los papeles y cartones **multicapas** que se obtienen comprimiendo en húmedo dos o más capas de pasta de las que, una por lo menos, tiene características diferentes de las otras. Estas diferencias pueden proceder de la naturaleza de las pastas (por ejemplo, pasta de fibras

recicladas), del procedimiento de obtención (por ejemplo, pasta mecánica, pasta química) o bien, para pastas de la misma naturaleza y obtenidas por los mismos procedimientos, del grado de elaboración por ejemplo, crudas, blanqueadas, coloreadas).

- 3) El **papel sulfito para envolver** definido en la Nota 4 de subpartida del presente Capítulo. La expresión *fibras de madera* en esta definición **no comprende** las fibras de bambú.
- 4) El **papel y cartón filtro** (incluido el papel para bolsitas de té).
- 5) El **papel y cartón fieltro**.
- 6) El **papel secante**.

También estén **excluidos** de la partida los tableros de fibra de madera (**partida 44.11**).

*

* *

Notas Explicativas de subpartida.

Subpartida 4805.40

El papel y el cartón filtro son productos porosos, exentos de fibras de madera, obtenidos por procedimiento mecánico o semiquímico, sin encolar, destinados a retener las partículas sólidas contenidas en líquidos o gases. Se obtienen a partir de pasta de trapos o de pasta química o de una mezcla de estas pastas y también pueden contener fibras sintéticas o fibras de vidrio. La dimensión de los poros está determinada por la de las partículas que deben quedar retenidas. Se pueden citar principalmente los papeles y cartones filtro para la fabricación de saquitos (bolsas) de té, de filtros de café, de filtros para automóviles así como los papeles y cartones para filtros de análisis, que no deben ser ni ácidos ni alcalinos y tener un bajo contenido de cenizas.

Subpartida 4805.50

El papel y cartón fieltro y el papel y cartón lana son productos hechos con una masa fibrosa de más o menos fuerte absorbencia. Para su fabricación se emplean desperdicios y desechos de papel o cartón, pasta de madera o desperdicios textiles en forma de fibras. Estos productos presentan, generalmente, un desagradable aspecto gris azulado, con las superficies toscamente fibrosas y mezcladas de impurezas. Se emplean, principalmente, para la fabricación de cartones para techos y como capa interna ("alma") para estuches y artículos de marroquinería.

48.06 Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o translúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas.

- 4806.10 - Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal).
- 4806.20 - Papel resistente a las grasas ("greaseproof").
- 4806.30 - Papel vegetal (papel calco).
- 4806.40 - Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o translúcidos.

El **papel sulfurizado** (llamado también papel pergamino o pergamino vegetal) se obtiene sometiendo una hoja de papel de buena calidad sin aprestar y sin carga, durante algunos segundos, a la acción de un baño de ácido sulfúrico, que hidroliza la celulosa y la transforma parcialmente en amiloide, que es una materia gelatinosa e impermeable. Después de un lavado completo y secado, este papel, mucho más resistente que el papel original, es translúcido, impermeable a las grasas, aceites y, en gran medida, al agua y a los gases. Las calidades más pesadas y más rígidas, así como los artículos obtenidos por laminado en húmedo de dos o más hojas de papel sulfurizado, se denominan cartón pergamino.

Se pueden fabricar papeles similares por un procedimiento análogo, sólo que se le añade óxido de titanio a la pasta. El papel así obtenido se considera papel sulfurizado, pero es opaco.

El papel sulfurizado se utiliza como envase protector de grasas (por ejemplo, para la mantequilla o la manteca), de otros artículos, o de la dinamita, como membrana para ósmosis o diálisis, como papel para diplomas o para dibujar, para la fabricación de tarjetas de felicitación, etc. El cartón pergamino se emplea para la encuadernación como sustituto de las pieles apergaminadas, la fabricación de pantallas de lámparas, artículos de viaje, etc.

El papel sulfurizado por una sola cara (para la fabricación de ciertos papeles para decorar) se clasifica también en la presente partida.

El **papel resistente a las grasas** (imitación de papel pergamino, "greaseproof", simil-sulfurizado) se obtiene simplemente por un refinado especial de la pasta (habitualmente pasta al sulfito), cuyas fibras han sido fuertemente comprimidas e hidrolizadas por un batido prolongado en agua. Este papel es translúcido y, en gran medida, impermeable al aceite y las grasas; casi nunca está satinado. Se emplea para los mismos usos que el papel sulfurizado pero, por su precio menos elevado, se utiliza especialmente para el envasado de productos grasos alimenticios. Se parece al papel sulfurizado pero con menor resistencia al agua.

El papel sulfurado y el papel resistente a las grasas se hacen más flexibles y translúcidos por un apresto ligero de glicerol, glucosa, etc., durante el acabado. Este tratamiento no modifica la clasificación del papel.

El papel resistente a las grasas se distingue del papel sulfurado por la resistencia al agua. Empapado durante varios minutos, el papel sulfurado se rasga difícilmente, con una rotura sin barbas, mientras que el papel resistente a las grasas tratado del mismo modo se rasga fácilmente y el rasgado presenta las fibras erizadas.

A partir de pasta cuyo refinado no ha sido tan prolongado y cuyas fibras no se han hidrolizado de manera tan completa, se obtiene un papel similar al papel resistente a las grasas (**imitación de papel pergamino**) igualmente impermeable a las grasas, pero en menor grado. Para aumentar la transparencia y el brillo de este papel, la pasta se mezcla con una emulsión de parafina o de estearina.

El **papel vegetal (calco)**, que es un papel similar al resistente a las grasas, se obtiene por un refinado muy avanzado para aumentar la transparencia. Están igualmente comprendidos aquí los demás tipos de papel vegetal.

El **papel cristal** (glassine) se fabrica del mismo modo que el papel resistente a las grasas, pero en la fase final de fabricación se somete a operaciones repetidas de humidificación y glaseado a presión entre los cilindros calientes de una supercalandria para obtener su transparencia característica y alta densidad. Actualmente, se fabrican papeles calandrados transparentes similares por un procedimiento análogo, añadiendo plástico u otras materias a la pasta.

Generalmente el papel cristal no está coloreado, pero se fabrican también variedades coloreadas (papel calandrado translúcido) añadiendo materias colorantes a la pasta. Estos papeles son menos impermeables que el papel sulfurado o el papel resistente a las grasas, pero pueden utilizarse como papel de embalaje para alimentos, golosinas, flores, para la fabricación de ventanillas para sobres, etc.; cortado en cintas, se utiliza como material de empaque, por ejemplo, para chocolates.

En cuanto a las dimensiones de los productos de la presente partida, véase la Nota 7 A) del presente Capítulo.

*

* *

Se **excluye** de esta partida el papel que se ha hecho impermeable o resistente a las grasas por recubrimiento, impregnación o procesos similares, posteriores a la fabricación (**partida 48.09 o 48.11**).

48.07 Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.

4807.10 - Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto.

4807.90 - Los demás.

Esta partida comprende el papel y cartón que se obtienen pegando, por medio de un adhesivo, dos o más capas de papel o de cartón. Estos artículos pueden estar compuestos de papel o de cartón de cualquier calidad y el adhesivo utilizado puede ser de origen animal, vegetal o mineral (por ejemplo, goma, dextrina, alquitrán, asfalto, látex).

Los productos de la presente partida se distinguen de los artículos de las partidas precedentes (elaborados por superposición de capas de papel, por simple compresión sin ayuda de aglutinantes), por el hecho de que, después de sumergirlos en agua o en cualquier disolvente apropiado, se dividen fácilmente en las diversas capas sobre las cuales aparece la goma utilizada. Estas diferentes capas que constituyen el papel, normalmente se separan también con el fuego.

Los papeles y cartones unidos por engomado, en los que el adhesivo también actúa como impermeabilizante (por ejemplo, el duo-kraft al alquitrán), así como el papel y cartón reforzados interiormente con betún, alquitrán, asfalto, un alma de materias textiles u otros materiales (tela metálica o de materia textil, plásticos, etc.), se clasifican también en la presente partida, **siempre que** conserven el carácter esencial de papel o cartón. Estos artículos se utilizan sobre todo para envoltura.

Los papeles y cartones de mayor calidad, cuyas distintas capas no se aprecian fácilmente, se utilizan para la impresión o la escritura. Otros se utilizan para la fabricación de cajas o la encuadernación.

En cuanto a las dimensiones de los artículos de esta partida, véase la Nota 7 A) del presente Capítulo.

Los tableros de fibra se **excluyen** de la presente partida (**partida 44.11**).

48.08 Papel y cartón corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03.

4808.10 - Papel y cartón corrugados, incluso perforados.

- 4808.20 - Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado.
- 4808.30 - Los demás papeles Kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados.
- 4808.90 - Los demás.

La presente partida comprende una variedad de papeles o cartones presentados en bobinas (rollos) u hojas, cuya característica común es haber sido trabajados, durante o después de la fabricación, sobre la superficie de manera tal que ésta ya no es lisa ni uniforme. En cuanto a las dimensiones de los artículos de esta partida, véase la Nota 7 A) del presente Capítulo. La presente partida comprende:

1) Los papeles y cartones corrugados.

Los papeles y cartones corrugados se obtienen haciendo pasar el papel o cartón entre rodillos acanalados y aplicando calor y vapor. Estos artículos pueden consistir de una sola capa ondulada que puede igualmente estar recubierta, por una sola cara o por las dos, de una hoja plana engomada (ondulado de simple cara, ondulado de doble cara). Para obtener cartones más fuertes (paneles), se aumenta el número de capas alternadas de hojas de papel o cartón onduladas y de hojas planas.

Los papeles y cartones corrugados se emplean principalmente para la fabricación de cajas o cartones de embalaje. Se emplean también como embalajes de protección.

2) Los papeles y cartones rizados o plisados.

Se obtienen por un tratamiento mecánico del papel húmedo, o después de la fabricación, que consiste en hacer pasar el papel entre rodillos de superficie estriada. Esta operación reduce considerablemente las dimensiones de la hoja de papel inicial, y le da un aspecto rugoso y muy elástico.

Sin embargo, la guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, cuya superficie presenta normalmente un aspecto ligeramente rizado, no se consideran como papeles o cartones rizados o plisados y se clasifican en las **partidas 48.03, 48.18 o 48.23**. Se **excluyen** igualmente los papeles extensibles obtenidos por el procedimiento "Clupak" que comprime la napa de papel por flexión y presión de las fibras, durante la fabricación. Estos papeles, aunque se fabrican por tratamiento mecánico de la napa en húmedo y, generalmente presentan características de elasticidad, no tienen el aspecto rugoso del papel rizado o plisado (generalmente, **partida 48.04 o 48.05**).

Los papeles rizados o plisados están frecuentemente coloreados y se utilizan, con una o varias capas, para la fabricación de un gran número de artículos, tales como sacos de cemento y otros envases, guirnaldas, etc. Sin embargo, los papeles para usos domésticos, de higiene o de tocador se **excluyen (partida 48.03)**. Se **excluyen** también los productos del tipo de los mencionados en el texto de la **partida 48.18**.

3) Los papeles y cartones gofrados o estampados.

Presentan relieves muy marcados, obtenidos generalmente después de la fabricación, comprimiendo hojas de papel secas o húmedas entre cilindros o placas metálicas con motivos grabados o estampados. Estos artículos, de apariencia y calidad muy variadas, comprenden principalmente el papel gofrado propiamente dicho, el papel graneado que imita ciertas variedades de cuero, el tafilete, etc., el papel tela (incluso si se obtiene en máquinas con cilindros cubiertos de tela). Se emplean para la fabricación de ciertos papeles para escribir (papel tela, principalmente), papel para decorar, etc., y se utilizan en encuadernación, estuchería, etc.

4) Los papeles y cartones perforados.

Se obtienen perforando con troquel hojas secas de papel o cartón. Las perforaciones pueden adoptar la forma de dibujos o simplemente realizarse a intervalos regulares.

Quedan clasificadas en esta partida las tiras de papel con incisiones o perforaciones para facilitar el corte posterior.

El papel perforado se emplea generalmente para la confección de papeles para estanterías, cenefas, como embalaje, etc.

Además de los artículos de las **partidas 48.03 y 48.18**, se **excluyen** de la presente partida:

- a) El papel con el grano natural resaltado, principalmente el papel para dibujar (**partida 48.02 o 48.05**).
- b) En cartón perforado para mecanismos Jacquard, el papel encaje y el papel bordado (**partida 48.23**).
- c) Las tarjetas, discos y bobinas (rollos) de papel o cartón perforados para instrumentos mecánicos de música (**partida 92.09**).
-

48.09 Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo ("stencils") o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.

- 4809.10 - Papel carbón (carbónico) y papeles similares.
- 4809.20 - Papel autocopia.
- 4809.90 - Los demás.

Esta partida comprende ciertos papeles recubiertos, impregnados u obtenidos de otro modo, presentados en bobinas (rollos) o en hojas. Hay que señalar que las dimensiones previstas en el texto de la Nota 7 B) de este Capítulo para las mercancías de esta partida son diferentes a las establecidas en la Nota 7 A) para las de las partidas 48.01, 48.02, 48.04 a 48.08, 48.10 y 48.11. Cuando no responden a estos criterios, estos papeles se clasifican en la **partida 48.16**. Véase la Nota Explicativa de la partida 48.16 para una descripción detallada de estos papeles.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) Las hojas para el marcado a fuego (**partida 32.12**).
- b) El papel sensibilizado (generalmente, **partida 37.03**).

48.10 Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.

- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:
- 4810.11 -- De gramaje inferior o igual a 150 g/m2.
- 4810.12 -- De gramaje superior a 150 g/m2.
- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:
- 4810.21 -- Papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C").
- 4810.29 -- Los demás.
- Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:
- 4810.31 -- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.
- 4810.32 -- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m2.
- 4810.39 -- Los demás.
- Los demás papeles y cartones:
- 4810.91 -- Multicapas.
- 4810.99 -- Los demás.

Las sustancias inorgánicas, distintas del caolín, utilizadas comúnmente para el estucado son, principalmente, el sulfato de bario, silicato de magnesio, carbonato de calcio, sulfato de calcio, óxido de cinc y polvo metálico (véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo relativas al papel y cartón estucados o recubiertos). Las materias inorgánicas de estucado previstas en el texto de la partida pueden contener pequeñas cantidades de sustancias orgánicas, principalmente para mejorar las características superficiales del papel.

Esta partida comprende, siempre que estén estucados con caolín u otras sustancias inorgánicas, los papeles y cartones del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos (el papel estucado o cuché ligero de esta categoría se define en la Nota 5 de Subpartida del presente Capítulo; la expresión *fibras de madera* en la definición, **no comprende** las fibras de bambú), así como el papel y cartón kraft y el papel y cartón multicapas descritos en la Nota Explicativa de la partida 48.05.

En cuanto a las dimensiones de los artículos de la presente partida, véase la Nota 7 A) del presente Capítulo.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) El papel perfumado y el papel impregnado o recubierto de cosméticos (**Capítulo 33**).
- b) Los papeles y cartones sensibilizados de las **partidas 37.01 a 37.04**.

- c) El papel para decorar y revestimientos similares de paredes, así como el papel para vidrieras (**partida 48.14**).
- d) Los abrasivos sobre papel o cartón (**partida 68.05**) o la mica (excepto el polvo de mica) con soporte de papel o cartón (**partida 68.14**).
- e) Las hojas y tiras delgadas de metal sobre papel o cartón (**Sección XV**).

*
* *

Notas Explicativas de subpartidas.

Subpartidas 4810.11, 4810.12, 4810.21 y 4810.29

Los papeles y cartones comprendidos en estas cuatro subpartidas son los mismos que, sin estucar o recubrir, se clasifican en la partida 48.02.

Subpartida 4810.91

Los papeles y cartones multicapas se describen en la Nota Explicativa de la partida 48.05.

48.11 Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.

- 4811.10 - Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados.
- Papel y cartón engomados o adhesivos:
- 4811.21 -- Autoadhesivos.
- 4811.29 -- Los demás.
- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):
- 4811.31 -- Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m2.
- 4811.39 -- Los demás.
- 4811.40 - Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol.
- 4811.90 - Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa.

A reserva de lo dispuesto en la nota 7 A) del presente Capítulo y de las **exclusiones** mencionadas en el texto de la partida y al final de esta Nota Explicativa, la presente partida comprende los productos siguientes presentados en bobinas (rollos) o en hojas:

- A)** El papel, cartón, guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa en las que una o las dos caras estén total o parcialmente revestidas o recubiertas con materias distintas del caolín o de otras materias inorgánicas (por ejemplo, el papel termosensible utilizado normalmente en máquinas de telefax).
- B)** El cartón, papel, guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa impregnados (véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo: papel y cartón impregnados).
- C)** El cartón, papel, guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, revestidos o recubiertos, **siempre que**, en el caso de los papeles y cartones recubiertos o revestidos de plástico, el espesor de éste no exceda la mitad del espesor total (véase la Nota 1 g) del presente Capítulo). La presente partida también comprende el papel y cartón para la elaboración de empaques para bebidas y otros productos alimenticios, impresos con textos e ilustraciones relativas a los productos que contienen, recubiertos en ambas caras con hojas de plástico delgadas y transparentes, con o sin una lámina metálica en la cara que formará la parte interna del empaque. Estos productos pueden presentar los dobleces marcados para delimitar individualmente cada contenedor que será cortado de los rollos.
- D)** El papel, cartón, guata de celulosa y capas de fibras de celulosa coloreados en la superficie con uno o varios colores, incluido el papel y cartón indiana o jaspeados en la superficie, así como los que lleven impresiones o ilustraciones de carácter accesorio que no modifiquen el destino inicial o permitan considerarlos como artículos del **Capítulo 49** (véase la Nota 11 y las Consideraciones Generales del presente Capítulo: papel y cartón coloreados o impresos).

Se **excluyen** también de la presente partida:

- a)** La guata de celulosa impregnada o recubierta de sustancias farmacéuticas, etc., de la **partida 30.05**.
- b)** El papel perfumado o el papel impregnado o recubierto de maquillaje (**Capítulo 33**).
- c)** El papel y la guata de celulosa impregnados, revestidos o recubiertos de jabón o de detergentes (**partida 34.01**), o de cremas para el calzado, betunes, encáusticos, abrillantadores o preparaciones similares (**partida 34.05**).

- d) Los papeles y cartones sensibilizados de las **partidas 37.01 a 37.04.**
- e) El papel tornasol y el papel buscapolos y los demás papeles impregnados de reactivos de diagnóstico o de laboratorio (**partida 38.22**).
- f) Los productos constituidos por una capa de papel o de cartón revestida o recubierta de plástico, cuando el espesor de éste exceda la mitad del espesor total (**Capítulo 39**).
- g) El papel simplemente marcado con líneas de agua, aunque pueda utilizarse como papel rayado (**partidas 48.02, 48.04 o 48.05**).
- h) El papel para decorar y revestimientos similares de paredes y el papel para vidrieras (**partida 48.14**).
- ij) Las placas para tejados constituidas por un soporte de cartón fieltro inmerso en asfalto (o un producto similar) o recubierto en las dos caras con una capa de esta materia (**partida 68.07**).

48.12 Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.

Los artículos comprendidos en esta partida se componen de fibras vegetales (algodón, lino, madera, etc.) con un elevado contenido de celulosa, comprimidos por simple presión, sin añadir aglomerante, para formar bloques o placas de poca consistencia.

Las fibras vegetales pueden emplearse solas o mezcladas con fibras de amianto; sin embargo, en este último caso, los bloques y placas sólo se clasifican en esta partida si conservan el carácter de artículos de pasta de papel.

Antes de convertirlas en bloques y placas, las fibras se reducen a la consistencia de pasta de papel y, dado el uso final al que se destinarán estos artículos, se elimina totalmente cualquier impureza para no dar olor, gusto ni coloración a los líquidos filtrados.

Los bloques y placas filtrantes se pueden elaborar también comprimiendo dos o más hojas (a veces formadas a mano) de fibras.

Los bloques y placas filtrantes (también conocidos como masas filtrantes) se utilizan en los aparatos para clarificar líquidos: vino, alcoholes, cerveza, vinagre, etc. Se clasifican en esta partida sin tener en cuenta ni la forma ni la dimensión.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) Los linteres de algodón simplemente comprimidos en placas u hojas (**partida 14.04**).
- b) Los demás artículos de papel utilizados para el filtrado de líquidos, y principalmente el papel filtro (**partida 48.05 o 48.23**) y la guata de celulosa (**partida 48.03 o 48.23**).

48.13 Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos.

- 4813.10 - En librillos o en tubos.
- 4813.20 - En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.
- 4813.90 - Los demás.

La presente partida comprende el papel de fumar (incluido el papel que envuelve la armadura del filtro en las boquillas y el papel que sirve para unir la boquilla con el resto del cigarrillo), cualquiera que sea la forma o la presentación. En general, el papel de fumar se presenta en una de las formas siguientes:

- 1) En hojas o en librillos (incluso con viñetas o impresiones), de las dimensiones adecuadas para hacer el cigarrillo a mano.
- 2) En tubos de longitud igual a la de un cigarrillo.
- 3) En bobinas (rollos) cortadas al tamaño necesario para utilizarlas en las máquinas de hacer cigarrillos (generalmente, de ancho inferior o igual a 5 cm).
- 4) En bobinas (rollos) de ancho superior a 5 cm.

Este papel de gran calidad, que se obtiene generalmente a partir de pastas de cáñamo o de lino, es generalmente muy delgado y resistente; está generalmente verjurado o afiligranado y, cuando contiene materias de carga, éstas difieren de las que se emplean habitualmente para otros papeles. Son generalmente blancos y pueden a veces estar coloreados o impregnados con diversas sustancias, tales como nitrato de potasio, creosota o regaliz.

El papel de fumar puede estar recubierto en los bordes de cera, parafina, polvos metálicos y otras sustancias impermeables; los tubos suelen estar revestidos en uno de los extremos con un papel más fuerte, corcho, paja, seda, etc., o con un filtro generalmente constituido por una pequeña cápsula de papel absorbente, de guata de celulosa o de fibras de acetato de celulosa.

48.14 Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras.

- 4814.10 - Papel granito ("ingrain").

- 4814.20 - Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.
- 4814.30 - Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada.
- 4814.90 - Los demás.

A. Papel para decorar y revestimientos similares de paredes

De acuerdo con la Nota 8 del presente Capítulo, la expresión *papel para decorar y revestimientos similares de paredes* se aplica únicamente:

- a) Al papel en bobinas (rollos) de ancho igual o superior a 45 cm, pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos y que responda, además, a una de las condiciones siguientes:

- 1) Estar graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo (por ejemplo, aterciopelado), en la superficie, incluso recubierto o revestido de un plástico protector para hacerlo lavable. Esos revestimientos para paredes se llaman comúnmente *papeles para decorar*.

El papel llamado *lincrusta* pertenece también a esta categoría. Este artículo está constituido por un papel grueso revestido con aceite de lino oxidado y cargas. La lincrusta, que está gofrada y decorada en la superficie, se utiliza para la decoración de paredes o de techos.

- 2) Tener la superficie granulada debido a la incorporación, durante la fabricación, de partículas de madera, de paja, etc. Estos revestimientos de paredes se designan comúnmente con el nombre de papel *ingrain*. Pueden estar decorados en la superficie (por ejemplo, pintados) o presentarse sin decorar. El papel *ingrain* sin decorar normalmente se recubre con una capa de pintura después de colocarlo en la pared.

- 3) Estar revestido o recubierto en la cara con un plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo. Estos revestimientos de paredes son lavables y más resistentes a la abrasión que los descritos en el inciso 1) anterior. Los productos cuya capa de plástico es de policloruro de vinilo se denominan comúnmente como *papel vinilo* o *papel plastificado*.

- 4) Estar total o parcialmente revestido en la cara vista con materias trenzables, incluso tejidas en forma plana o paralelizadas. Algunos de estos revestimientos de paredes llevan una capa de materias trenzables unidas con fibras textiles hiladas.

- b) A las cenefas y frisos, que son tiras de papel angostas, tratadas como los anteriores (por ejemplo, gofradas, impresas con motivos, decoradas en la superficie con una mezcla de aceite secante y de cargas, revestidas o recubiertas con plástico), incluso en bobinas (rollos) y adecuadas para la decoración de paredes y techos.

- c) A los revestimientos de papel para paredes constituidos por varios paneles impresos de modo que formen un paisaje, un cuadro o un motivo, después de colocados en la pared (también conocidos como *fotomurales*). Los paneles pueden ser de cualquier dimensión y presentarse en bobinas (rollos) o en hojas.

B. Papel para vidrieras

Estos artículos están constituidos por un papel delgado, resistente, translúcido o transparente y fuertemente glaseado. Tienen impresiones decorativas variadas, casi siempre coloreadas para imitar el vidrio emplomado, y se utilizan para pegarlos en los cristales con fines ornamentales o para atenuar la transparencia de las ventanas. También pueden presentar impresiones o ilustraciones para utilizarse, por ejemplo, con fines publicitarios o en los escaparates.

El papel para vidrieras puede presentarse en bobinas (rollos), en hojas o incluso cortado en formas adecuadas para la colocación directa sobre los cristales. Finalmente, puede estar recubierto de un producto adhesivo.

*

**

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) Los revestimientos autoadhesivos de paredes constituidos únicamente por una hoja de plástico sobre la que se ha aplicado un papel protector que se separa en el momento de utilizarlo (**Capítulo 39**).
- b) Los revestimientos de paredes constituidos por hojas de chapado o de corcho con un soporte de papel (**partida 44.08, 45.02 o 45.04**).

- c) Los artículos análogos a los revestimientos de paredes, pero gruesos y rígidos, constituidos, por ejemplo, por una capa de plástico sobre un soporte de cartón, normalmente presentados en bobinas (rollos) más anchos (por ejemplo, 183 cm), que se utilizan como cubresuelos o como revestimientos de paredes (**partida 48.15**).
- d) Las calcomanías que se parecen a veces al papel para vidrieras (**partida 49.08**).
- e) Los revestimientos de paredes, de materias textiles con un soporte de papel (**partida 59.05**).
- f) Los revestimientos de paredes constituidos por una hoja delgada de aluminio sobre soporte de papel (**partida 76.07**).

*

* *

Nota Explicativa de subpartida.Subpartida 4814.10

Se considera papel "ingrain" el papel descrito en la Nota 8 a) 2) del presente Capítulo.

48.15 Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.

La presente partida comprende solamente los cubresuelos cuyo soporte sea de papel o cartón (con frecuencia de cartón fieltro), incluso impregnados de asfalto, de betún o de materias similares, recubiertos en la superficie con una capa de composición variable (pasta de linóleo, balata, mezcla de aceite y de carbonato de calcio, etc.). Estos artículos pueden también estar coloreados o jaspeados en la masa, compuestos de varias capas de pastas multicolores yuxtapuestas o con impresiones decorativas.

Los cubresuelos pueden presentarse en bobinas (rollos), en hojas o cortados en longitudes determinadas para usarlos como alfombras, incluso de baño, para parkés, para cubiertas para mesa, etc.

Los cubresuelos similares a los de la presente partida, pero cuyo fondo es de materias textiles y principalmente el linóleo, se clasifican en la **partida 59.04**.

Los cubresuelos sin soporte se clasifican según la materia constitutiva (**Capítulos 39, 40, 45**, etc.).

48.16 Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 48.09), clisés de mimeógrafo ("stencils") completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas.

- 4816.10 - Papel carbón (carbónico) y papeles similares.
- 4816.20 - Papel autocopia.
- 4816.30 - Clisés de mimeógrafo ("stencils") completos.
- 4816.90 - Los demás.

Esta partida comprende el papel recubierto, o a veces impregnado, que permite obtener una o más copias de un documento original por presión (por ejemplo, con el impacto de los caracteres de la máquina de escribir), por humidificación, entintado, etc.

Estos papeles sólo están comprendidos aquí cuando se presentan en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 36 cm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que ningún lado sea superior de 36 cm, sin plegar, o cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular; si se presentan de otro modo, se clasifican en la **partida 48.09**. Los clisés o estenciles completos y las planchas offset no están sometidos a ninguna condición de dimensión. Los papeles de la presente partida están generalmente acondicionados en cajas.

Se pueden agrupar en dos categorías, según el procedimiento de reproducción que utilizan:

A. Papeles que reproducen el documento original por transferencia a otra superficie de una parte o de la totalidad del recubrimiento o de la materia con la que están impregnados

Esta categoría incluye:

1) El papel carbón y los papeles similares.

Estos papeles están formados por papel recubierto o a veces impregnado de grasas, cera, parafina, etc., mezcladas con negro de humo u otros colorantes. Se utilizan para obtener copias de dibujos o de textos mecanografiados o manuscritos, por impresión directa sobre papel común.

Estos papeles pueden presentarse en forma de:

- a) un papel delgado que se intercala, para uso único o repetido; o
- b) un papel recubierto, de gramaje normal, que en general forma parte de un conjunto.

Se clasifica también en este grupo el papel carbón hectográfico para multicopista, que permite obtener un "clisé", que se utiliza para obtener más copias.

2) El papel autocopia.

Este papel, también llamado papel sin carbón, puede presentarse en paquetes. La impresión se debe a la reacción de dos sustancias diferentes, normalmente separadas una de otra, bien en la misma hoja, o bien en hojas contiguas, que se ponen en contacto debido a la presión del bolígrafo o de los caracteres de una máquina de oficina.

3) El papel de transferencia térmica.

Se trata de papel recubierto en una de las caras con un producto termosensible que permite obtener, en un aparato de rayos infrarrojos, la copia de un documento original, por transferencia de un colorante mezclado con el recubrimiento sobre una hoja de papel común (transferencia térmica).

B. Papel para copiar, clisés de multicopista ("esténciles") completos y planchas offset que reproducen los documentos por procedimientos distintos de los descritos en el apartado A.

Esta categoría comprende:

1) El papel clisé de multicopista (papel "stencil") y los clisés de multicopista ("stencils") completos.

El papel clisé de multicopista (papel "stencil") es un papel sin cargas, delgado y resistente, impermeabilizado por recubrimiento o impregnación con parafina, cera, colodión o productos similares. El impacto del carácter de una máquina de escribir, un estilete u otro instrumento apropiado, perfora la capa impermeable obteniéndose así el texto o el dibujo que se quiere reproducir.

Los clisés de multicopista ("stencils") completos, usualmente se presentan con una hoja soporte desprendible de papel grueso pegada al margen superior, perforado especialmente para permitir la sujeción en la máquina copiadora; existe a veces una hoja intermedia de papel común para conservar una copia de lo escrito. Finalmente, los clisés de multicopista ("stencils") suelen llevar impresas marcas graduadas e indicaciones diversas.

También se clasifican en esta partida los clisés enmarcados para máquinas de imprimir direcciones.

2) Papel para planchas offset y planchas offset.

El papel para planchas offset es un papel revestido por una cara con un recubrimiento especial que le hace impermeable a la tinta litográfica. Las planchas offset permiten reproducir los textos o los dibujos inscritos a mano o a máquina o por otros medios gráficos sobre papel común con máquinas offset de oficina.

*

**

El papel de la presente partida también se puede presentar en forma de paquetes que combinen varios de los procedimientos de reproducción descritos anteriormente. Tal es el caso, en particular, de los constituidos por un papel recubierto en una cara con una tinta especial que permite reproducir, como con papel carbón y en negativo, un texto o un dibujo sobre un segundo papel tratado de manera análoga a los descritos en el apartado B 2). Cuando este último papel es puesto en una máquina multicopista apropiada, la tinta depositada al reverso es transferida al papel común como una imagen positiva del original y se puede reproducir en múltiples ejemplares.

El papel para copiar o transferir dibujos o textos para reproducir se clasifica en esta partida, aunque se presente en forma de obras encuadernadas.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a)** El papel para marcado a fuego constituido por hojas delgadas recubiertas de metales, de polvos metálicos o de pigmentos, que se utiliza principalmente para el marcado de las encuadernaciones o las guarniciones interiores de sombreros (**partida 32.12**).
- b)** Los papeles y cartones sensibilizados de las **partidas 37.01 a 37.04**.
- c)** Las pastas a base de gelatina con soporte de papel, para reproducciones gráficas (**partida 38.24**).
- d)** Los clisés de multicopista ("stencils") para copiadoras constituidos por una película de plástico fija sobre un soporte de papel separable, cortado en formatos y perforado en uno de los extremos (**Capítulo 39**).
- e)** Los papeles recubiertos con un producto sensible al calor utilizados para obtener copia de un documento original directamente por ennegrecimiento del producto de impregnación (termocopia) (**partida 48.11 o 48.23**).
- f)** Los formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (**partida 48.20**).
- g)** Las calcomanías (**partida 49.08**).

48.17 Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.

- 4817.10 - Sobres.
- 4817.20 - Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.
- 4817.30 - Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.

La presente partida comprende los artículos de papel o cartón para la correspondencia, **con excepción**, sin embargo, del papel para cartas en hojas separadas o en bloques, y salvo las **exclusiones** que se mencionan más adelante.

Esos artículos pueden estar impresos con iniciales, nombres, direcciones, blasones, marcas de fábrica, viñetas, etc., siempre que estas inscripciones conserven un carácter accesorio en relación con la utilización de estos productos.

Los **sobres-carta** están constituidos por una hoja de papel o cartón con los bordes o las esquinas engomadas (y a veces perforadas) que sirven para plegarlas y prescindir del sobre.

Las **tarjetas postales** sin ilustrar comprendidas aquí **deben** llevar indicaciones impresas relativas, por ejemplo, a la dirección o a la colocación del sello.

Las **tarjetas para correspondencia** sólo se clasifican en esta partida si llevan trabajos indicativos de su uso específico como artículos de correspondencia (bordes festoneados, cantos dorados, esquinas redondeadas, iniciales, nombres, etc.), en caso contrario se consideran papel cortado de la **partida 48.23**, como sería el caso en general, de las tarjetas de visita, sin impresiones.

Esta partida comprende también las cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos de correspondencia.

Se **excluyen**, además, de esta partida:

- a) Los bloques de papel de cartas y los bloques memorando, etc. de la **partida 48.20**.
- b) Las hojas de papel de cartas, plegadas o no, incluso con indicaciones impresas o acondicionadas (por ejemplo, en cajas) (**partida 48.23**).
- c) Las tarjetas postales, sobres-carta y sobres con el valor postal impreso (artículos franqueados) (**partida 49.07**).
- d) Las tarjetas postales impresas o ilustradas y las tarjetas impresas de la **partida 49.09**.
- e) Las cartas con indicaciones impresas y artículos similares impresos, utilizados para transmitir notas, anuncios, etc., incluso las impresiones que se completan posteriormente con indicaciones manuscritas (**partida 49.11**).
- f) Los sobres y las cartas "máximas" ilustradas, para emisiones primer día, sin sellos postales (**partida 49.11**) o bien con sellos (**partida 97.04**).

48.18 Papel del tipo de los utilizados para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, del tipo de los utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas para desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.

- 4818.10 - Papel higiénico.
- 4818.20 - Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.
- 4818.30 - Manteles y servilletas.
- 4818.40 - Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares.
- 4818.50 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir.
- 4818.90 - Los demás.

Esta partida comprende el papel higiénico y los papeles similares, la guata de celulosa o las napas de fibras de celulosa, para uso doméstico o sanitario:

- 1) en tiras o bobinas (rollos) de un ancho inferior o igual a 36 cm;
- 2) en hojas cuadradas o rectangulares, cuyos lados sean inferiores o iguales a 36 cm, sin plegar;
- 3) cortado de forma distinta de la cuadrada o rectangular.

Esta partida también comprende los artículos de uso doméstico, de tocador, higiénico u hospitalario y las prendas y complementos (accesorios) de vestir de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa.

Los productos de esta partida se fabrican generalmente con las materias de la **partida 48.03**.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) La guata de celulosa impregnada o recubierta de sustancias farmacéuticas o acondicionada para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios (**partida 30.05**).
- b) Los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (**Capítulo 33**).
- c) El papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (**partida 34.01**), o de betún o cremas para el calzado, encáusticos o preparaciones similares (**partida 34.05**).
- d) Los artículos del **Capítulo 64**.
- e) Los artículos de sombrerería y las partes de artículos de sombrerería del **Capítulo 65**.

48.19 Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.

- 4819.10 - Cajas de papel o cartón corrugados.
- 4819.20 - Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar.
- 4819.30 - Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.
- 4819.40 - Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos.
- 4819.50 - Los demás envases, incluidas las fundas para discos.
- 4819.60 - Cartonajes de oficina, tienda o similares.

A) Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y demás envases

Este grupo comprende los recipientes y continentes de cualquier clase y dimensión, utilizados generalmente para el envasado, el transporte, el almacenamiento o la venta de mercancías, ya se trate de artículos comunes o de artículos de valor decorativo. Se pueden citar principalmente: las cajas y cartones, bolsas (incluidas las bolsitas de horticultura); los cucuruchos, bolsitas y sacos; los cilindros (tambores de embalaje) de cartón enrollado o confeccionados de otro modo, incluso con zunchos de otras materias; los tubos de cartón con tapa o sin ella para envasado de periódicos, planos, documentos, etc.; las fundas para prendas de vestir; los botes y cucuruchos (incluso parafinados) para leche, confituras, helados, etc. La presente partida comprende también las bolsas de papel para usos especiales, tales como las bolsas para aspiradoras de polvo, las bolsas para el mareo en barcos y aviones y las fundas y bolsas para discos. La partida comprende también las cajas y cartonajes plegables.

Se entenderá por *cajas y cartonajes plegables*:

- las cajas y cartonajes que se presenten plegados y que se monten mediante un simple desplegado de las diferentes partes solidarias unas de otras (por ejemplo, cajas de pastelería); y
- los cartonajes ensamblados o destinados a ensamblarse por medio de pegamentos, grapas, etc., en un solo lado, consiguiéndose la formación de los otros lados como resultado del propio montaje y cierre eventual de éste, y que pueden terminarse en el fondo o en la tapa mediante bandas adhesivas o grapas, por ejemplo.

Los artículos de este grupo pueden llevar indicaciones impresas, tales como el nombre del vendedor, instrucciones para el uso o incluso viñetas. Por esto, las bolsitas de semillas con grabados de flores o legumbres, la razón social del vendedor y consejos para la siembra, así como los envases de chocolate o de cereales adornados con imágenes para que las recorten los niños, se clasifican en esta partida.

Estos artículos pueden igualmente estar provistos de guarniciones o accesorios de otras materias: forrados con textiles, reforzados con madera, con asas de cuerda, esquinas de metal o de plástico, etc.

B) Cartonajes de oficina, tienda o similares

A diferencia del grupo A) anterior, las manufacturas comprendidas en el presente grupo son continentes rígidos y de fabricación más cuidadosa, que les confiere un carácter duradero, como los clasificadores de cartas o las cajas para el correo, las cajas de fichas de clasificación, las bandejas de oficina, las cajas de estanterías de tiendas. Se utilizan para clasificar, ordenar o conservar los documentos o mercancías en las oficinas, tiendas, depósitos, etc.

Estos artículos pueden tener guarniciones (asas, bisagras, cierres, cuadros para etiquetas, etc.) o refuerzos textiles, de metal, madera, plástico u otras materias.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Los artículos de la **partida 42.02** (artículos de viaje, etc.).
- b) Las cajas y continentes de cestería de papel (**partida 46.02**).
- c) Los papeles y cartones impregnados, recubiertos e impresos, presentados en rollos, utilizados para la elaboración de contenedores y que presentan los dobleces marcados para delimitar individualmente cada contenedor que será cortado de los rollos.
- d) Los álbumes para muestrarios o para colecciones (**partida 48.20**).
- e) Los sacos y saquitos, de tejidos de papel, de la **partida 63.05**.

48.20 Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.

- 4820.10 - Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares.
- 4820.20 - Cuadernos.
- 4820.30 - Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.
- 4820.40 - Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico).
- 4820.50 - Álbumes para muestras o para colecciones.
- 4820.90 - Los demás.

La presente partida comprende diversos artículos de papelería, **excepto** los artículos de correspondencia de la **partida 48.17** y los artículos previstos en la Nota 9 del presente Capítulo. Comprende principalmente:

- 1) Los registros y libros de contabilidad; los bloques de notas de cualquier clase; las libretas de pedidos o de recibos, los bloques de papel para cartas, los bloques memorandos, las agendas o cuadernos para anotar números de teléfonos, etc.
- 2) Los cuadernos de ejercicios. Estos pueden contener simplemente hojas de papel rayado, pero también pueden incorporar modelos de escritura manuscrita para copiarla. Sin embargo, se **excluyen** de la presente partida los libros educativos de trabajo, llamados a veces libros de escritura, con o sin textos narrativos, que contienen textos impresos con preguntas o ejercicios que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización inicial como libros de trabajo y normalmente con espacios para completar a mano (**partida 49.01**). También se **excluyen** los cuadernos de ejercicios para niños que comprendan esencialmente ilustraciones acompañadas de textos de carácter complementario y que sirvan para hacer ejercicios de escritura u otros (**partida 49.03**).
- 3) Los clasificadores (**excepto** las cajas de clasificación), encuadernaciones concebidas para agrupar fascículos o revistas, y artículos semejantes como son las encuadernaciones de pinza, de muelle, de lomo, de anillas, así como las carpetas y cubiertas para documentos.
- 4) Los formularios en paquetes o plegados ("manifold"), estos son impresos en paquetes y están constituidos por varios juegos de impresos con papel autocopio o con hojas de papel carbón. Estos impresos se utilizan para obtener múltiples copias y pueden presentarse en formas continuas o discontinuas. Llevan formularios impresos para rellenar.
- 5) Las hojas intercaladas con papel carbón: son análogas a los formularios en paquetes o plegados, con la diferencia de que no llevan texto impreso o contienen solamente marcas de identificación tales como membretes. Se utilizan ampliamente para hacer copias múltiples y como la mayor parte de los formularios en paquetes o plegados ("manifold"), las hojas que los componen están unidas con una matriz pegada y perforada.
- 6) Los álbumes para muestrarios o para colecciones (por ejemplo, sellos, fotografías).
- 7) Otros artículos de papelería tales como las carpetas de mesa (plegables o no).
- 8) Las cubiertas para libros (encuadernaciones o cubrelibros), incluso con impresión de caracteres (títulos, etcétera) o ilustraciones.

Algunos artículos de esta partida a menudo contienen una cantidad considerable de impresiones o ilustraciones, incluso bastante importantes, y permanecen clasificados en esta partida (y no en el Capítulo 49) **siempre que** las impresiones e ilustraciones tengan un carácter accesorio con respecto a su utilización principal, como por ejemplo las impresiones que figuran sobre los formularios (destinados esencialmente a llenarse a mano o a máquina) y sobre las agendas (destinadas esencialmente a la escritura).

Estos artículos pueden además estar encuadrados con cuero, tejido u otras materias y tener dispositivos o refuerzos de metal, plástico, etc.

Las bases de los bloques de notas de oficina (madera, mármol, etc.) siguen su propio régimen. Las hojas sin engrapar para escolares, así como las hojas perforadas para encuadernaciones móviles, se clasifican generalmente en la **partida 48.23**. Las hojas sueltas de álbumes se clasifican según sus características.

La presente partida **no comprende**:

- a) Los talonarios de cheques (**partida 49.07**).
- b) Los talonarios de boletos de viaje en blanco (**partida 49.11**).
- c) Los boletos de lotería, tarjetas de premiación instantánea (por raspado de la tarjeta), boletos de rifas, sorteos y tómbolas (generalmente, **partida 49.11**).

48.21 Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.

4821.10 - Impresas.

4821.90 - Las demás.

Esta partida comprende todas las variedades de etiquetas de papel o cartón utilizadas para fijarlas a un objeto para indicar la naturaleza, la identidad, el poseedor, el destino, el precio, etc., tanto las concebidas para pegarse (etiquetas engomadas o autoadhesivas) como las que se fijan por otros medios, por ejemplo, con cordones.

Las etiquetas pueden llevar indicaciones impresas o ilustraciones, cualquiera que sea su importancia, estar engomadas, tener ataduras, ganchos u otros dispositivos de fijación o bien estar reforzadas con metal u otras materias. Pueden estar perforadas y presentarse en hojas o reunidas en cuadernos.

Se **excluyen** de esta partida las etiquetas autoadhesivas impresas destinadas a utilizarse, por ejemplo, con fines publicitarios o de simple decoración, tales como las "etiquetas adhesivas humorísticas" y las "etiquetas adhesivas para ventanas" (**partida 49.11**).

La presente partida **no comprende** las "etiquetas" que consistan en una lámina bastante fuerte de metal común revestida en una o las dos caras con una hoja delgada de papel, esté o no impreso (**partidas 73.26, 76.16, 79.07**, etc., u **83.10**, según los casos).

*

**

Nota Explicativa de subpartida.

Subpartida 4821.10.

Esta subpartida comprende todas las etiquetas impresas, cualquiera que sea la significación o la importancia de la impresión. Así, las etiquetas impresas con líneas o que presenten sólo una orla, o ilustradas simplemente con pequeños motivos u otros símbolos, se consideran *impresas* en el sentido de esta subpartida.

48.22 Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.

4822.10 - Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles.

4822.90 - Los demás.

Esta partida comprende las bobinas, tubos, canillas, carretes, conos y otros soportes similares utilizados para arrollar hilados textiles o alambres, tanto para uso industrial como para la venta al por menor. Comprende también los tubos y núcleos (con los extremos abiertos o cerrados), así como los tambores y bastidores que se emplean para arrollar tejidos, cintas, encajes o también papel u otras materias.

Estos artículos están constituidos por hojas de papel enrolladas, de cartón o de pasta de papel (véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo, penúltimo párrafo), comprimidos o moldeados y a veces perforados. Pueden estar barnizados o endurecidos con un recubrimiento de plástico; sin embargo, los artículos que hayan adquirido así el carácter de manufacturas de plástico estratificado se clasificarán en el **Capítulo 39**.

Estos soportes pueden llevar en las extremidades refuerzos o guarniciones de madera, metal u otras materias.

Se **excluyen** de la presente partida los diversos soportes de papel o cartón de forma plana (por ejemplo, discos, estrellas) destinados al mismo uso (**partida 48.23**).

48.23 Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.

- Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos):
- 4823.11 -- Autoadhesivo.
- 4823.19 -- Los demás.
- 4823.20 - Papel y cartón filtro.
- 4823.40 - Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos.
- Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos:
- 4823.51 -- Impresos, estampados o perforados.
- 4823.59 -- Los demás.
- 4823.60 - Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón.
- 4823.70 - Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel.
- 4823.90 - Los demás.

La presente partida comprende:

- A)** Los papeles y cartones no comprendidos en una de las partidas precedentes del presente Capítulo:
 - en tiras o en bobinas (rollos), de ancho inferior o igual a 15 cm;
 - en hojas cuadradas o rectangulares en las que sus lados sean inferior o igual a 36 cm, sin plegar;
 - cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular.
- B)** La guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, que no estén comprendidas en ninguna de las partidas precedentes del presente Capítulo:
 - en tiras o en bobinas (rollos), de ancho inferior o igual a 36 cm;
 - en hojas cuadradas o rectangulares en las que sus lados sean inferior o igual a 36 cm, sin plegar;
 - cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular.
- C)** Los artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa, que no estén comprendidos en ninguna de las partidas precedentes de este Capítulo y que no estén excluidos por la Nota 1 del Capítulo.

Entre los artículos comprendidos en la presente partida se pueden citar:

- 1) El papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos).
- 2) El papel y cartón filtro, plegados o en discos. Generalmente, estos artículos tienen forma distinta de la cuadrada o rectangular, por ejemplo, circular en el caso del papel o cartón filtro.
- 3) El papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos.
- 4) Los papeles y cartones de los tipos utilizados para la escritura, la impresión u otros fines gráficos, no comprendidos en las partidas precedentes del presente Capítulo, tal como el papel de escribir en hojas sueltas o el papel ministro.
- 5) Las bandejas, platos, vasos, tazas y similares de papel o de cartón.
- 6) Los artículos moldeados o prensados de pasta de papel.
- 7) Las tiras perforadas en los bordes para monotipias, teletipos o aparatos similares, el papel o cartón para calculadoras o para máquinas de estadística.
- 8) Las tiras y láminas, plegadas o sin plegar, incluso recubiertas, para cestería, espartería u otros usos. Sin embargo, las tiras y láminas impregnadas de reactivos de diagnóstico o de laboratorio se clasifican en la **partida 38.22**.
- 9) La lana, paja o fibra de papel para embalaje, compuesta de cintas estrechas entremezcladas.
- 10) El papel cortado para embalaje de caramelos, frutas, etc.
- 11) Los papeles y cartones en discos para pastelería, las arandelas de papel para tarros de confitura; el papel cortado para la fabricación de bolsas.
- 12) Las tarjetas sin perforar para máquinas de perforar, incluso en tiras.
- 13) Los papeles y cartones perforados para máquinas Jacquard y similares (véase la Nota 10 del presente Capítulo), es decir, con las perforaciones necesarias para el comando de los telares (papeles y cartones llamados "punched").
- 14) El papel encaje y el papel bordado y los ribetes para muebles.
- 15) Las juntas de papel.

- 16) Los fijasellos o esquineros para sellos o fotografías, los marcos para fotos o grabados, y los esquineros de refuerzo para maletas.
- 17) Los botes para hilatura, los soportes planos para arrollamiento de hilados, cintas, etc., o cartones moldeados con alvéolos para envasar huevos.
- 18) Las tripas artificiales de papel impermeabilizado.
- 19) Los patrones, modelos y plantillas, incluso ensamblados.
- 20) Los abanicos y *paipais* de hojas de papel, y montura de cualquier materia, así como sus hojas presentadas aisladamente. Sin embargo, los abanicos o *paipais* con montura de metales preciosos se clasifican en la **partida 71.13**.

Además de los productos excluidos por la Nota 1 del presente Capítulo, se **excluyen** igualmente de la partida:

- a) El papel matamoscas (**partida 38.08**).
- b) Los tableros de fibra (**partida 44.11**).
- c) Los boletos de lotería, tarjetas de premiación instantánea (por raspado de la tarjeta), boletos de rifas, sorteos y tómbolas (generalmente, **partida 49.11**).
- d) Las sombrillas de papel (**partida 66.01**).
- e) Las flores, follajes y frutos, artificiales, y sus partes (**partida 67.02**).
- f) Los aisladores y demás piezas para usos eléctricos (**Capítulo 85**).
- g) Los artículos del **Capítulo 90** (por ejemplo, los cabestrillos y demás artículos de prótesis o de ortopedia y los modelos para demostraciones, las carátulas y cuadrantes impresos para aparatos científicos).
- h) Las carátulas para relojería (**partida 91.14**).
- ij) Los cartuchos, tapas y separadores (**partida 93.06**).
- k) Las pantallas (**partida 94.05**).

Capítulo 49 Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);
 - b) los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida 90.23);
 - c) los naipes y demás artículos del Capítulo 95;
 - d) los grabados, estampas y litografías originales (partida 97.02), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida 97.04, las antigüedades de más de cien años y demás artículos del Capítulo 97.
2. En el Capítulo 49, el término *impreso* significa también reproducido con multicopista, obtenido por un sistema de tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.
3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasificarán en la partida 49.01, aunque contengan publicidad.
4. También se clasificarán en la partida 49.01:
 - a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;
 - b) las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;
 - c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasificarán en la partida 49.11.
5. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo, folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasificarán en la partida 49.11.

6. En la partida 49.03, se consideran *álbumes o libros de estampas* para niños los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos sólo tengan un interés secundario.

*
* *

Nota Explicativa de aplicación nacional:

Para los efectos de la partida 49.01, el término **Obras de la Literatura Universal** se aplica a las obras impresas de cualquier género literario (incluso religiosas o litúrgicas, libros de cuentos, libros para la enseñanza de idiomas, etc.), de autores vivos o muertos aunque no sean reconocidos a nivel mundial, así como a los manuales, los libros para trabajos escolares y demás libros para niños, **con excepción** de los libros infantiles para colorear o que contengan rudimentos del lenguaje (**partida 49.03**) y los juguetes de papel o cartón (**Capítulo 95**).

CONSIDERACIONES GENERALES

Salvo las **excepciones** mencionadas más adelante, el presente Capítulo comprende todos los artículos que han sido impresos con caracteres, ilustraciones o representaciones pictóricas.

Por el contrario, además de los productos de las **partidas 48.14 o 48.21**, el papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias, que lleven impresiones de carácter secundario en relación con la utilización principal (por ejemplo, el papel de embalaje o los artículos de papelería) se clasifican en el **Capítulo 48**. Asimismo, los artículos de materias textiles, tales como pañuelos de bolsillo o mascaradas que tienen estampados decorativos o de fantasía que no afectan su carácter esencial, los tejidos para bordar y los cañamazos para tapicería de aguja con dibujos impresos, se clasifican en la **Sección XI**.

Los artículos de las **partidas 39.18, 39.19, 48.14 y 48.21** se **excluyen** igualmente de este Capítulo, incluso si llevan impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización inicial.

Para efectos del presente Capítulo, el término *impreso* comprende no sólo la reproducción por los sistemas de impresión a mano (por ejemplo, grabados y estampas tirados a mano, excepto los ejemplares originales), o de impresión mecánica (tipografía, offset, litografía, fotograbado, etc.), sino también la reproducción en máquinas de multicopista, por un sistema de tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado (véase la Nota 2 del presente Capítulo) sin importar la naturaleza de los caracteres empleados: alfabetos y sistemas de numeración de todo tipo, signos estenográficos, signos del alfabeto Morse o códigos convencionales similares, caracteres Braille, notaciones y símbolos de música, ni la presencia de ilustraciones o de croquis. El término *impreso* **no comprende**, sin embargo, las coloraciones o decoraciones o impresiones de diseños repetidos (indianas).

Este Capítulo comprende igualmente los productos similares elaborados a mano (incluidos los mapas y planos), así como las copias obtenidas con papel carbón de textos escritos a mano o a máquina.

En general, los productos de este Capítulo se elaboran sobre papel, pero pueden realizarse sobre otras materias, siempre que conserven las características descritas en el párrafo anterior. Sin embargo, las letras, cifras, rótulos, anuncios y similares, de cerámica, vidrio, metales comunes, con ilustraciones o textos impresos, se clasifican respectivamente en las **partidas 69.14, 70.20 y 83.10**, o en la **partida 94.05** si son luminosos.

Además de los impresos comunes, tales como libros, periódicos, folletos, impresos publicitarios, grabados, este Capítulo comprende artículos tales como: calcomanías, tarjetas postales impresas o ilustradas, tarjetas de felicitación, calendarios, manufacturas cartográficas, planos y dibujos, sellos de correos y timbres fiscales, y similares. Las microrreproducciones sobre soporte opaco de los artículos de este Capítulo se clasifican en la partida 49.11; por *microrreproducción* hay que entender las reproducciones obtenidas con un dispositivo óptico que reduzca grandemente las dimensiones del documento o documentos fotografiados; la lectura de estas microrreproducciones necesita normalmente del uso de un dispositivo amplificador.

Se **excluyen** de este Capítulo:

- a) Los negativos o positivos fotográficos sobre un soporte transparente (por ejemplo, microfilmes) del **Capítulo 37**.
- b) Los artículos del **Capítulo 97**.

49.01 Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.

- 4901.10 - En hojas sueltas, incluso plegadas.
- Los demás:
- 4901.91 -- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos.

4901.99 -- Los demás.

La presente partida comprende en general todas las manufacturas de librería y demás artículos para la lectura, impresos, ilustrados o no, **con excepción** de los artículos destinados a la publicidad y los que se clasifican en otras partidas más específicas de este Capítulo y principalmente en las **partidas 49.02 a 49.04**. Están comprendidos aquí:

- A) Los libros y folletos** (libros pequeños), que consisten esencialmente en textos de cualquier tipo, impresos con cualquier clase de caracteres (incluidos los caracteres Braille o los caracteres estenográficos) y en cualquier idioma. Estos artículos comprenden las obras literarias de cualquier clase, los manuales y libros técnicos, las bibliografías, los libros de texto escolares (incluso los educativos de trabajo llamados a veces libros de escritura), con o sin textos narrativos, que contienen preguntas o ejercicios (normalmente, con espacios para completar a mano un texto), publicaciones técnicas, libros de consulta tales como diccionarios, enciclopedias y directorios (por ejemplo, directorios telefónicos, incluyendo los de "páginas amarillas" o "sección amarilla"), anuarios, catálogos de museos, de bibliotecas, etc. (**con excepción** de los catálogos comerciales), los libros litúrgicos, de himnos (que no sean obras musicales impresas de la **partida 49.04**), los libros para niños (**con excepción** de los álbumes o libros de estampas y de los cuadernos para dibujar o colorear, para niños, de la **partida 49.03**). Estos artículos pueden estar encuadernados (con papel o cubiertas suaves o rígidas), incluso en tomos separados o bien presentados en fascículos o en hojas separadas, que constituyan una obra completa o parte de una obra y se destinen a encuadernar (con papel o cubiertas suaves o rígidas). Las cubiertas, cierres y protectores similares, así como las señales y demás accesorios que se vendan con las obras, deben considerarse como parte integrante de los libros.
- B) Los opúsculos, folletos e impresos similares**, que consistan en varias hojas de texto impreso, unidas o no, e incluso las simples hojas impresas. Estos artículos comprenden las tesis científicas y las monografías, las instrucciones publicadas por entidades gubernamentales u otros organismos, las octavillas, los textos de himnos, etc. Este grupo **no comprende las tarjetas** con felicitaciones o comunicaciones personales (participaciones, invitaciones, convocatorias), de la **partida 49.09**, ni los formularios impresos para completar con ciertas indicaciones (**partida 49.11**).
- C) Los textos impresos en hojas para encuadernaciones de cubiertas móviles.** La presente partida comprende igualmente los artículos siguientes:
- 1) Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados con material distinto al papel, así como las colecciones de diarios o publicaciones periódicas presentadas con una misma cubierta, con publicidad o sin ella.
 - 2) Los libros encuadernados, constituidos por una colección de grabados o ilustraciones (**excepto** los libros o álbumes de estampas para niños, de la **partida 49.03**).
 - 3) Las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., constituidas por hojas aisladas encuadernadas y una misma cubierta (encartes), siempre que estas colecciones constituyan obras completas y paginadas y que los grabados estén acompañados por un texto explicativo (por ejemplo, biografía), incluso somero, en relación con las obras o sus autores.
 - 4) Las colecciones de estampas ilustradas, incluso en hojas aisladas, **siempre que** estas colecciones sean el complemento de un libro encuadernado.

Las demás obras ilustradas se clasifican, en general, en la **partida 49.11**.

A reserva de lo dispuesto en la Nota 3 del presente Capítulo, esta partida **no comprende** los artículos que estén dedicados esencialmente a la publicidad (incluida la propaganda turística), ni los que estén editados, como reclamo, por una casa comercial o por su cuenta, incluso si el tema no tiene un carácter publicitario directo. Tal es el caso, principalmente, de los catálogos o anuarios publicados por asociaciones comerciales que llevan una parte documental acompañada de una cantidad sustancial de textos publicitarios de los miembros del grupo, así como las obras que atraen la atención hacia los productos o servicios del editor. La presente partida no comprende tampoco las publicaciones que contengan publicidad indirecta o encubierta, es decir, las publicaciones que, aunque están esencialmente consagradas a la publicidad, se presentan como si no se tratase de publicidad.

Por el contrario, las obras científicas u otras, editadas por firmas industriales o de asociaciones similares, o por su cuenta, y las obras que se refieren simplemente a la evolución de la actividad o a los progresos técnicos de una rama industrial o del comercio y que no contienen ninguna publicidad directa o indirecta, se clasifican en la presente partida.

Se **excluyen** además de esta partida:

- a) Los papeles para copiar o reportar, con textos o dibujos para reproducir, en forma de obras encuadernadas (**partida 48.16**).
- b) Las agendas y artículos similares de papelería, encuadernados de cualquier modo, cuya utilización esencial sea la de papel para escribir (**partida 48.20**).
- c) Los ejemplares aislados, o encuadernados únicamente con papel, de diarios y publicaciones periódicas (**partida 49.02**).
- d) Los cuadernos de ejercicios para niños que comprenden esencialmente ilustraciones acompañadas de textos de carácter complementario y que sirven para hacer ejercicios de escritura u otros (cuadernos de caligrafía) (**partida 49.03**).
- e) Los libros de música (**partida 49.04**).
- f) Los atlas (**partida 49.05**).
- g) Los grabados e ilustraciones sin texto presentados en hojas separadas de cualquier formato, aunque estén manifiestamente destinados a formar parte de un libro (**partida 49.11**).

49.02 Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.

4902.10 - Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.

4902.90 - Los demás.

La característica de las publicaciones comprendidas en esta partida estriba en que se publican en serie continua, con un mismo título y a intervalos regulares, y cada ejemplar está fechado (incluso con la simple indicación de un periodo del año, por ejemplo: *Primavera 1999*) y generalmente numerado. Pueden estar constituidos por simples hojas aisladas o bien encuadernadas con papel, pero si están encuadernadas de otro modo, se clasifican en la **partida 49.01**. En cuanto a las colecciones presentadas con una misma cubierta, incluso simplemente encuadernadas con papel, se clasifican también en la **partida 49.01**. Estas publicaciones suelen llevar textos impresos, pueden también estar ampliamente ilustradas o incluso constituidas principalmente por grabados y tener publicidad.

La presente partida comprende las categorías de publicaciones siguientes:

- 1) **Prensa**, diaria o semanal, publicada en forma de hojas separadas o simplemente encoladas y constituidas principalmente por textos relativos a noticias e informaciones de interés general y artículos sobre cuestiones políticas, literarias, históricas, etc.; los anuncios publicitarios y las ilustraciones ocupan frecuentemente un gran espacio.
- 2) **Revistas y otras publicaciones periódicas** (semanales, quincenales, mensuales, trimestrales o incluso semestrales) publicadas en la misma forma que la prensa o bien encuadernadas con papel. Algunas tratan asuntos de interés muy general, tales como las revistas, pero a veces también se dedican más especialmente a informaciones documentales sobre cuestiones específicas: legislación, finanzas, comercio, medicina, moda, deportes, etc.; en este último caso, pueden estar publicadas por los organismos interesados en estos temas. Así, puede tratarse en particular de revistas editadas con el nombre de una firma industrial (por ejemplo, un constructor de automóviles), con la idea manifiesta de atraer la atención del lector sobre la marca de un fabricante, de publicaciones editadas con el nombre de una firma, pero reservadas exclusivamente al uso de su personal o de revistas de moda ilustradas publicadas con fines publicitarios por una sociedad comercial o una asociación.

Las partes de obras extensas, tales como las enciclopedias, editadas en forma de fascículos semanales, quincenales, mensuales, etc., y cuya publicación se escalona durante un periodo determinado, no se consideran publicaciones periódicas y se clasifican en la **partida 49.01**.

Las hojas sueltas bajo una misma cubierta (encartes, "suplementos"), tales como grabados o patrones, que se publican junto con los diarios y publicaciones periódicas y se venden normalmente con ellos, se consideran como parte de estos artículos.

Los ejemplares viejos de la prensa, revistas y publicaciones, no susceptibles de reventa como tales, se consideran desperdicios de papel de la **partida 47.07**.

49.03 Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.

Los álbumes o libros de imágenes comprendidos aquí son **únicamente** los artículos manifiestamente preparados para el entretenimiento de los niños o para facilitarles los rudimentos del alfabeto o del vocabulario, **siempre que** la ilustración constituya el atractivo principal y que el texto sólo tenga un interés secundario (véase la Nota 6 del presente Capítulo).

Entre estos artículos, se pueden citar los abecedarios ilustrados, así como los libros en los que el sentido del relato se consigue por una serie de imágenes episódicas acompañadas de una simple leyenda o de una descripción somera sobre ellas. Están igualmente comprendidos aquí los cuadernos de

ejercicios para niños que contienen esencialmente ilustraciones acompañadas de textos de carácter complementario y sirven para hacer ejercicios de escritura u otros.

No se clasifican aquí los álbumes y libros, incluso profusamente ilustrados, redactados en forma de una narración continua y adornados de imágenes que ilustran ciertos episodios; estos artículos se clasifican en la **partida 49.01**.

Las obras de la presente partida pueden estar impresas en papel, tejidos, etc., y comprenden los álbumes que se pueden rasgar, para niños.

Los libros de imágenes para niños, que contienen ilustraciones móviles o que se levantan al abrir el libro, pertenecen igualmente a la presente partida; por el contrario, si el artículo constituye esencialmente un juguete, se clasifica en el **Capítulo 95**. Del mismo modo, un libro de imágenes para niños que contenga ilustraciones o modelos para recortar permanece clasificado aquí **siempre que** las partes recortables sólo constituyan un elemento secundario, pero si más de la mitad de las páginas (incluidas las cubiertas) es para recortar, todo o en parte, el artículo se considera juguete (**Capítulo 95**) aunque contenga cierta cantidad de texto.

La presente partida comprende igualmente los álbumes para dibujar o colorear para niños. Estos artículos se componen principalmente de páginas, a veces en forma de tarjetas postales separables, unidas en cuadernos o libretas y con imágenes cuyo contorno está más o menos delimitado según que deban completarse por trazado o por coloreado; tienen a veces ilustraciones, coloreadas o no, que sirven de modelo e instrucciones para guiar el trabajo del niño. Se clasifican igualmente aquí los álbumes para dibujar llamados *invisibles* cuyos contornos o colores aparecen frotándolos con lápiz, o bien mojándolos con pincel; así como los libros que se presentan con los colores necesarios para colorearlos, dispuestos sobre un soporte de papel en forma de paleta.

49.04 Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.

La presente partida comprende la música manuscrita o impresa de cualquier clase, ilustrada o no y sin tener en cuenta el sistema de notación empleado: claves, símbolos, notas con cifras, caracteres Braille, etc.

Los artículos de esta clase pueden estar escritos o impresos en papel o en otras materias y presentarse, indiferentemente, en hojas aisladas, o bien en libros encuadernados, incluso acompañados con ilustraciones o texto.

Además de los tipos más comunes de música, instrumental o vocal, impresa o manuscrita, esta partida comprende artículos tales como libros de himnos, partituras (incluso en formato reducido), métodos y solfeo, etc., **siempre que** contengan música de ejecución o ejercicios prácticos, incluso acompañados de la letra o de instrucciones.

Los protectores y las cubiertas presentados al mismo tiempo que estos artículos, se consideran como parte de ellos.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) Los libros, catálogos, etc., impresos, en los que las notaciones musicales son accesorias en relación con el texto o sólo constituyen citas o ejemplos (**partidas 49.01 o 49.11**).
- b) Las tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos de música (**partidas 92.09**).

49.05 Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos.

- 4905.10 - Esferas.
- Los demás:
- 4905.91 -- En forma de libros o folletos.
- 4905.99 -- Los demás.

La presente partida comprende los globos (por ejemplo, terráqueos, lunares o celestes) y todas las manufacturas cartográficas impresas, que se han diseñado para proporcionar una representación gráfica de las particularidades naturales (montañas, ríos, lagos, océanos, etc.) o artificiales (fronteras, ciudades, carreteras, ferrocarriles, etc.), de regiones terrestres, lunares (topografía) o celestes más o menos extensas. Las manufacturas cartográficas con indicaciones publicitarias se clasifican en esta partida.

Estos artículos pueden estar impresos en papel, tejido u otras materias, incluso forrados o reforzados. Pueden presentarse indiferentemente en forma de hojas simples, plegadas o también en hojas encuadernadas en forma de libros, tales como los atlas. Para la clasificación, no se tendrán en cuenta las guarniciones accesorias tales como regletas o índices móviles, rodillos, protectores de plástico transparente, etc.

Entre los artículos comprendidos aquí, se pueden citar principalmente:

Los mapas geográficos (incluidos los sectores impresos para globos terráqueos o celestes), los mapas murales, los de carreteras, los atlas, las cartas hidrográficas, geográficas o astronómicas, los cortes geológicos, los planos topográficos o catastrales (de ciudades, pueblos, etc.).

Esta partida comprende también los globos con iluminación interior, realizadas por impresión, **siempre que** no constituyan juguetes.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) Los libros con mapas o planos topográficos que constituyan ilustraciones de carácter secundario en relación con el texto (**partida 49.01**).
- b) Los mapas, planos, etc., dibujados a mano, sus copias obtenidas con papel carbón, así como las reproducciones fotográficas (**partida 49.06**).
- c) Las fotografías aéreas o panorámicas del terreno, incluso con precisión topográfica, **siempre que** no constituyan todavía una manufactura cartográfica directamente utilizable (**partida 49.11**).
- d) Los mapas constituidos por un dibujo esquemático sin precisión topográfica, ilustrados con viñetas, tales como los que proporcionan indicaciones de orden económico, ferroviario o turístico, sobre una región (**partida 49.11**).
- e) Los artículos textiles, tales como pañuelos de bolsillo o mascadas, con mapas impresos con fines decorativos (**Sección XI**).
- f) Los mapas, planos y esferas en relieve, incluso impresos (**partida 90.23**).

49.06 Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.

Esta partida comprende los planos, dibujos o croquis industriales, que tienen, generalmente, por objeto indicar la posición y relación de las partes o características de un edificio, maquinaria u otras construcciones existentes, o guiar al constructor o fabricante durante la construcción (planos, dibujos, de arquitectos, ingenieros, etc.). Estos planos, dibujos, etc., pueden acompañarse de presupuestos, notas técnicas u otros textos indicativos, impresos o no, relativos a la ejecución de la obra.

Se clasifican también aquí los dibujos y bosquejos publicitarios, los dibujos de moda, joyería, porcelana, papeles para decorar, tejidos, muebles, etc.

Hay que observar que estos artículos **sólo** se clasifican en la presente partida si constituyen originales obtenidos a mano, reproducciones fotográficas con papel sensibilizado o copias con papel carbón de los originales.

Las manufacturas cartográficas y los planos topográficos que se clasifican en la **partida 49.05** cuando están impresos, se clasifican, por el contrario, en la presente partida si se trata de originales obtenidos a mano de copias con papel carbón o de reproducciones fotográficas en papel sensibilizado.

Con excepción de la música manuscrita, están comprendidos aquí los textos manuscritos de cualquier clase (incluidos los taquigráficos y estenográficos), así como las copias con papel carbón y las reproducciones fotográficas en papel sensibilizado, incluso si se presentan encuadernadas.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) El papel para copiar o reportar con textos manuscritos o mecanografiados para reproducir (**partida 48.16**).
- b) Los planos y dibujos impresos (**partida 49.05 o 49.11**).
- c) Los textos mecanografiados (incluso las copias con papel carbón) y las copias de textos manuscritos o mecanografiados obtenidas con copiadoras o por procedimientos similares (**partida 49.01 o 49.11**).

49.07 Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.

Los artículos de la presente partida, editados por una autoridad competente (y, generalmente, ratificados o validados posteriormente) tienen como característica representar un valor fiduciario o convencional superior al valor intrínseco.

Se clasifican en esta partida:

- A)** Los **timbres postales, timbres fiscales y análogos, siempre que** sean nuevos (es decir, sin obliterar) y de un tipo que tenga curso legal o haya de tenerlo en el país de destino. Los timbres se imprimen sobre papel, habitualmente engomado, con dibujos y colores variados y con la indicación del valor representativo, y a veces también del uso al que se destinan. En esta categoría, se pueden citar:

- 1) Los **timbres postales** normalmente utilizados para franquear la correspondencia, previo pago de la tasa postal. En ciertos países, los timbres de correo sirven al mismo tiempo como timbres fiscales o como pólizas para recibos, certificados, cheques, etc. También se incluyen aquí los timbres de sobretasa para compensar o aumentar la tarifa postal en las cartas franqueadas insuficientemente.
- 2) Los **timbres fiscales** destinados a colocarse en documentos muy diversos: actas legales, documentos y contratos comerciales, facturas, permisos de circulación de vehículos, etc., y a veces, en las mercancías a título de justificación del pago de derechos o tasas fiscales cuyo importe está indicado por el valor representativo de los timbres. Se clasifican igualmente aquí las estampillas fiscales en forma de bandas, etiquetas, marbetes, etc., que colocados en determinadas mercancías justifican el pago de impuestos especiales de estos productos.
- 3) Los **demás timbres**, que se venden al público por el Estado o por otras autoridades públicas, como contribución obligatoria o voluntaria a organizaciones nacionales de beneficencia, de salvamento u otros servicios nacionales.

Esta categoría **no comprende**:

- a) Los cupones de cotización o capitalización emitidos por organismos privados, los cupones distribuidos por comerciantes a la clientela, las estampas religiosas del tipo de las que se distribuyen a los escolares, los cupones emitidos por organizaciones de caridad para obtener fondos o hacer publicidad (**partida 49.11**).
- b) Los timbres o los cupones sin obliterar que no tengan curso legal ni vayan a tenerlo en el país de destino, así como las estampillas obliteradas (**partida 97.04**).
- B) Los **sobres, tarjetas y demás artículos de correspondencia** franqueados con un sello postal impreso, **siempre que** no esté obliterado y que tenga curso legal en el país al que se destinen estos artículos, así como los sobres, etc., impresos con las leyendas "porte pagado", "respuesta pagada", etc.
- C) **El papel timbrado**. Se denomina así al papel de tipo oficial con sellos fiscales gofrados o impresos, a veces con ciertas indicaciones impresas, y que se utilizan en actas y documentos sujetos al pago de impuestos del timbre o al pago de derechos de embajadas o consulados.
- D) **Los billetes de banco**. Este término comprende los billetes a la orden de cualquier clase emitidos por los Estados, o por determinados bancos autorizados (bancos emisores), para utilizarlos como dinero vigente tanto en el país emisor como en los demás países. Se incluyen aquí los billetes de banco que a la vista no tienen todavía curso legal.
- E) **Los cheques**. Son formularios en blanco, incluso timbrados, que pueden presentarse en forma de talonarios cosidos, emitidos por los bancos, incluso ciertas administraciones postales en algunos países, para uso de sus clientes.
- F) **Los títulos de acciones u obligaciones y títulos similares**. Los títulos de acciones o de obligaciones son documentos emitidos por organismos privados o públicos que estipulan a favor del portador o de una persona especialmente designada un cierto interés financiero con relación al valor de emisión del título o que le otorgan un título de propiedad sobre bienes o mercancías, o bien una participación en los beneficios de una empresa (dividendo). Se asimilan a ellos las cartas de crédito, letras de cambio, cheques de viajero, conocimientos, etc. Cuando se presentan en la aduana, estos documentos están generalmente incompletos y no tienen validez.

Los billetes de banco, los cheques y las acciones, valores y títulos están generalmente numerados por series e impresos en papel especial de seguridad, con marcas de agua u otras marcas. Los billetes de lotería numerados por series e impresos en papel especial de seguridad, están, sin embargo, **excluidos** de la presente partida y se clasifican generalmente en la **partida 49.11**.

Los artículos que se han descrito se clasifican en la presente partida cuando se presentan en grandes cantidades como transacciones comerciales, generalmente por los organismos emisores, aunque los documentos (por ejemplo, títulos) requieran ser validados o firmados.

49.08 Calcomanías de cualquier clase.

- 4908.10 - Calcomanías vitrificables.
- 4908.90 - Las demás.

Las calcomanías consisten en dibujos, gráficos o textos diversos impresos o estampados en uno o varios colores en un papel ligero y absorbente (a veces una hoja delgada de plástico), revestidos en una cara con una capa soluble, engomada o amilácea, que soporta la impresión, la cual es cubierta por un adhesivo. Este papel está a menudo cubierto por un soporte de papel más grueso. A veces, las calcomanías se imprimen en una hoja delgada de metal destinada a servir de fondo al dibujo.

La calcomanía, humedecida, se aplica por presión sobre una superficie cualquiera (papel, vidrio, cerámica, madera, metal, etc.), de modo que el motivo impreso se adhiere permanentemente a este nuevo soporte.

Esta partida también comprende las calcomanías vitrificables, que son calcomanías impresas o estampadas con preparaciones vitrificables de la partida 32.07.

Las calcomanías se utilizan ampliamente con fines tanto ornamentales como utilitarios: decoración de la porcelana o del vidrio, colocación de indicaciones o marcas de fábrica en vehículos, máquinas, instrumentos, etc.

Las calcomanías para entretenimiento de los niños están igualmente comprendidas en esta partida, así como los artículos "*transfers*" (dibujos para bordar, marcar tejidos de punto, etc.) que consisten en papel con dibujos coloreados susceptibles de transferirse al tejido, generalmente por la presión de una plancha caliente.

Los artículos de la presente partida no deben confundirse con los papeles para vidrieras, que se clasifican en las **partidas 48.14 o 49.11** (véase la Nota Explicativa de la partida 48.14).

Están igualmente **excluidos** de esta partida los papeles llamados de *reportar* para el marcado a fuego, constituidos por hojas delgadas recubiertas de metal, polvo metálico o pigmentos, y utilizados para el marcado de encuadernaciones, guarniciones interiores de sombreros, etc. (**partida 32.12**), así como los demás papeles para copiar o reportar, tales como los utilizados en litografía (**partida 48.09 o 48.16**, según los casos).

49.09 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.

La presente partida comprende:

- 1o.)** Las tarjetas postales impresas o ilustradas, cualquiera que sea su carácter: particular, comercial o publicitario.
- 2o.)** Las tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales por cualquier circunstancia. Pueden estar ilustradas, acompañadas de un sobre y llevar adornos o aplicaciones.

Se clasifican principalmente en esta partida:

- 1)** Las **tarjetas postales ilustradas** con una impresión que implique su uso como tarjetas postales y con al menos la mitad de una de sus caras con una ilustración. Se pueden presentar en hojas o en forma de folletos o cuadernillos. Los artículos similares que no tengan indicaciones de uso se clasifican en la **partida 49.11**. Las tarjetas postales impresas cuya ilustración no constituya la característica esencial (por ejemplo, las tarjetas postales ordinarias que sólo lleven indicaciones o motivos publicitarios accesorios o bien ilustraciones de formato reducido) se clasifican también en la presente partida. Sin embargo, las tarjetas postales con un sello postal impreso o gofrado se clasifican en la **partida 49.07**. Se **excluyen** igualmente las tarjetas postales comunes con indicaciones impresas de carácter accesorio en relación con su destino inicial (**partida 48.17**).
- 2)** Las **tarjetas de aniversario, de Navidad y similares**. Se pueden presentar en forma de tarjetas postales ilustradas o de dos o más hojas plegadas y unidas, pero con una o varias caras dedicadas a la ilustración. Por *tarjetas similares* se entiende las tarjetas utilizadas en circunstancias tales como nacimientos, bautismos, aniversarios o agradecimientos. Las tarjetas impresas pueden tener adornos, tales como cintas, lazos, borlas, bordados o artículos de fantasía tales como imágenes desplegables. Pueden estar también decoradas con polvo de vidrio o metálico, tundiznos, etc.

Los artículos de esta partida a veces pueden estar impresos en materias distintas del papel (por ejemplo, hojas de plástico o de gelatina).

Se **excluyen** además de la presente partida:

- a)** Las tarjetas postales ilustradas que se presenten en forma de álbumes o de libros de estampas, de álbumes para dibujar o colorear para niños (**partida 49.03**).
- b)** Las tarjetas de Navidad y similares, en forma de calendarios (**partida 49.10**).

49.10 Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.

La presente partida comprende los calendarios de cualquier clase, **siempre que** la impresión les confiera el carácter esencial, ya sea impresos en papel, cartón, tejido o cualquier otra materia. Estos calendarios pueden contener, además de la secuencia normal de las fechas, nombres de los días, etc., cualquier otra información, por ejemplo, notas de eventos importantes, exposiciones, fiestas, horas de las mareas, datos astronómicos u otros, e indicaciones similares. Pueden también llevar textos tales como

poemas, refranes, incluso ilustraciones o publicidad. Sin embargo, las publicaciones a veces llamadas impropriadamente calendarios que, aunque fechadas, están destinadas a dar información de eventos públicos o privados, se clasifican en la **partida 49.01** (salvo que se clasifiquen en la **partida 49.11** por su carácter publicitario).

Están igualmente clasificados aquí los calendarios llamados "perpetuos" o con varillas intercambiables colocadas en una base de material distinto al papel o cartón (por ejemplo, madera, plástico o metal).

Esta partida comprende igualmente los calendarios en forma de bloc, que se componen de cierto número de hojas de papel que indican el día del año, dispuestas en orden cronológico, en forma de bloc y para deshojar diariamente. Estos blocs se fijan generalmente en soportes de cartón o se colocan sobre un soporte más duradero que permite reemplazarlos anualmente.

Sin embargo, esta partida no comprende los artículos cuyo carácter esencial no esté determinado por la presencia de un calendario.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) Los memorandos con calendario y las agendas (**partida 48.20**).
- b) Los fondos de calendario impresos sin incorporar varillas de calendario (**partida 49.11**).

49.11 Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.

- 4911.10 - Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares.
- Los demás:
- 4911.91 -- Estampas, grabados y fotografías.
- 4911.99 -- Los demás.

Esta partida comprende todos los artículos impresos (incluso las fotografías por reproducción directa) del presente Capítulo que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Capítulo (véanse las Consideraciones Generales).

Las estampas, grabados y fotografías enmarcados permanecen clasificados en la presente partida cuando tales artículos confieran al conjunto su carácter esencial; en caso contrario, dichos artículos se clasifican en la partida correspondiente a los marcos, como artículos de madera, metal, etc.

Algunos impresos, pueden estar concebidos para completarse con datos manuscritos o escritos en máquina al momento de usarlos, pero permanecen clasificados en esta partida **siempre que** constituyan esencialmente materiales impresos (véase la Nota 11 del Capítulo 48). Por lo tanto, se clasifican aquí las formas impresas (por ejemplo, formularios de suscripción para revistas), talonarios de boletos de viaje en blanco (por ejemplo, aéreos, ferroviarios, terrestres), cartas circulares, documentos y tarjetas de identidad, y demás artículos impresos con mensajes, noticias, etc., que necesiten completarse únicamente con datos menores (por ejemplo, nombres, fechas). Sin embargo, las acciones, valores, bonos, y demás documentos similares de título, así como las formas de cheques, que también requieren ser llenados y validados, se clasifican en la **partida 49.07**.

Por el contrario, se clasifican en el **Capítulo 48** los artículos de papelería en los que las indicaciones impresas sólo desempeñan un papel secundario en relación con el uso principal, como papel de escribir o mecanografiar (véanse, en particular, las Notas Explicativas de las **partidas 48.17 y 48.20**).

Además de los productos cuya clasificación aquí es evidente, la presente partida comprende:

- 1) Los impresos con fines publicitarios (incluidos los carteles publicitarios), los anuarios y publicaciones similares compuestos esencialmente de publicidad, los catálogos comerciales de cualquier clase (incluidos los de librería, de música o de obras de arte) y las publicaciones de propaganda turística. Sin embargo, se **excluyen** la prensa y las publicaciones periódicas, aunque contengan publicidad (**partidas 49.01 o 49.02**, según los casos).
- 2) Los folletos que contengan el programa de un circo, de un evento deportivo, de una ópera, de una obra de teatro o de una representación análoga.
- 3) Los fondos de calendario con impresiones o ilustraciones.
- 4) Los mapas geográficos esquemáticos, sin precisión topográfica.
- 5) Las láminas y diagramas, para la enseñanza: anatómicas, botánicas, etc.
- 6) Los billetes o boletos (tiques, "tickets") de entrada para lugares de entretenimiento (por ejemplo, para cines, teatros o conciertos), boletos de viaje para transporte público o privado, y boletos similares.
- 7) Las microrreproducciones en soporte opaco, de artículos de este Capítulo.
- 8) Las tramas obtenidas imprimiendo en una película de plástico, letras o símbolos para cortarlos y utilizarlos en un trabajo de composición.

Por el contrario, las tramas *laminares* simplemente punteadas, rayadas o cuadriculadas se clasifican en el **Capítulo 39**.

- 9) Los sobres y las cartas "máximas" ilustradas, para emisiones primer día, sin sellos postales (véase también el apartado D) de la Nota Explicativa de la **partida 97.04**).
- 10) Las etiquetas autoadhesivas impresas destinadas a utilizarse, por ejemplo, con fines publicitarios o de simple decoración, tales como las "etiquetas adhesivas humorísticas" y las "etiquetas adhesivas para ventanas".
- 11) Los boletos de lotería, tarjetas de premiación instantánea (por raspado de la tarjeta), boletos de rifas, sorteos y tómbolas.
- Se **excluyen** igualmente de esta partida:
- a) Las placas y películas fotográficas negativas o positivas (**partida 37.05**).
- b) Los artículos de las **partidas 39.18, 39.19, 48.14 y 48.21** y los productos de papel impreso del **Capítulo 48** en los que la impresión de los caracteres o las imágenes sólo tiene una importancia secundaria en relación con el uso principal.
- c) Las letras, cifras, placas rótulos, placas anuncio y similares, de cerámica, vidrio o metales comunes, con ilustraciones o textos impresos, que se clasifican respectivamente en las **partidas 69.14, 70.20 y 83.10**, o en la **partida 94.05** si son luminosas.
- d) Los espejos de vidrio decorativos, incluso enmarcados, con ilustraciones impresas sobre una cara (**partidas 70.09 o 70.13**).
- e) Las tarjetas impresas que incorporen una banda magnética (**partidas 85.23 u 85.24**).
- f) Las tarjetas impresas que incorporen un circuito integrado electrónico (tarjetas "inteligentes") (**partida 85.42**) y las tarjetas y etiquetas impresas de activación por proximidad (**partida 85.43**), incluso si incorporan una banda magnética.
- g) Las carátulas y cuadrantes impresos para instrumentos y aparatos de los **Capítulos 90 o 91**.
- h) Los juguetes de papel impreso, principalmente los de recortar para niños, así como los naipes y artículos similares con indicaciones impresas (**Capítulo 95**).
- ij) Los grabados, estampas y litografías originales de la **partida 97.02**, es decir, las pruebas impresas directamente en negro o en color de una o varias planchas totalmente ejecutadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o la materia empleada, con excepción de cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.

Sección XI MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Esta Sección no comprende:
- a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.03);
- b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 o 67.04); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, del tipo de los utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasificarán en la partida 59.11;
- c) los linteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;
- d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 o 68.13;
- e) los artículos de las partidas 30.05 o 30.06 (por ejemplo, guatas, gasas, vendas y artículos análogos con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, ligaduras estériles para suturas quirúrgicas); el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), acondicionado para su venta al por menor al usuario, de la partida 33.06;
- f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
- g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la Sección transversal exceda de 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);
- h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;
- ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;
- k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 o 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 o 43.04;
- l) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 o 42.02;
- m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo, la guata de celulosa);
- n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;

- o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
- p) los productos del Capítulo 67;
- q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;
- r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);
- s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo, muebles, artículos de cama, aparatos de alumbrado);
- t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo, juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);
- u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo, cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir);
- v) los artículos del Capítulo 97.
2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 o 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás. Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasificará como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.
- B) Para la aplicación de esta regla:
- a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;
- b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;
- c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se considerarán como uno solo;
- d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.
- C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 o 6 siguientes.
3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por *cordeles*, *cuerdas* y *cordajes*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):
- a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20,000 decitex;
- b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10,000 decitex;
- c) de cáñamo o lino:
- i) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1,429 decitex; o
- ii) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20,000 decitex;
- d) de coco, de tres o más cabos;
- e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20,000 decitex;
- f) reforzados con hilos de metal.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;
- b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;
- c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;
- d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;
- e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los "de cadeneta", de la partida 56.06.
4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por *hilados acondicionados para la venta al por menor*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

- a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:
 - i) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
 - ii) 125 g para los demás hilados;
 - b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:
 - i) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de menos de 3,000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o
 - ii) 125 g para los demás hilados de menos de 2,000 decitex; o
 - iii)^{n.a.} 500 g para los demás hilados;
 - c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:
 - i) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
 - ii) 125 g para los demás hilados.
- B)** Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:
 - i) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y
 - ii) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5,000 decitex;
 - b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:
 - i) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera sea su forma de presentación; o
 - ii) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;
 - c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;
 - d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:
 - i) en madejas de devanado cruzado; o
 - ii) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo, en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).
- 5.** En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08 se entiende por *hilo de coser*, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:
- a) que se presente en soportes (por ejemplo, carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1,000 g, incluido el soporte;
 - b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y
 - c) con torsión final "Z".
- 6.** En esta Sección, se entiende por *hilados de alta tenacidad*, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), exceda de los límites siguientes:
- | | |
|--|------------|
| hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres | 60 cN/tex. |
| hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres | 53 cN/tex. |
| hilados sencillos, retorcidos o cableados rayón viscosa | 27 cN/tex. |
- 7.** En esta Sección se entiende por *confeccionados*:
- a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;
 - b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;
 - c) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o bien sujetos por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerará confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetos;
 - d) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;

^{n.a.} Por un error la Ley del Impuesto General de Importación, señala: "ii"; sin embargo, la Nomenclatura oficial del Convenio del Sistema Armonizado, indica "iii".

- e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);
 - f) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.
8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:
- a) no se clasificarán en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;
 - b) no se clasificarán en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.
9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.
10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasificarán en esta Sección.
11. En esta Sección el término *impregnados* abarca también al *adherizado*.
12. En esta Sección el término *poliamidas* abarca también las aramidas.
13. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entienden por *prendas de vestir de materia textil* las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11.
-

Notas de subpartida.

1. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:
- a) **Hilados de elastómeros**
los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.
 - b) **Hilados crudos**
los hilados:
 - i) con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, teñir (incluso en la masa) ni estampar; o
 - ii) sin color bien determinado (hilados "grisáceos") fabricados con hilachas.Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón) y, en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo, dióxido de titanio).
 - c) **Hilados blanqueados**
los hilados:
 - i) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o
 - ii) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o
 - iii) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.
 - d) **Hilados coloreados (teñidos o estampados)**
los hilados:
 - i) teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o
 - ii) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado; o
 - iii) en los que la mecha o "roving" de materia textil haya sido estampada; o
 - iv) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.
- Las definiciones anteriores se aplican también, *mutatis mutandis*, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.
- e) **Tejidos crudos**
los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.

f) Tejidos blanqueados

los tejidos:

- i) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o
- ii) constituidos por hilados blanqueados; o
- iii) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

g) Tejidos teñidos

los tejidos:

- i) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario), o con apresto coloreado; o
- ii) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

h) Tejidos con hilados de distintos colores

los tejidos (excepto los tejidos estampados):

- i) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o
- ii) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados; o
- iii) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilados que forman los orillos o las cabeceras de pieza.)

ij) Tejidos estampados

los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.

(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo, con pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado, por procedimiento "batik".)

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

k) Ligamento tafetán

la estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. **A)** Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se considerarán constituidos totalmente por la materia textil que les correspondería de acuerdo con la Nota 2 de esta Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicación de esta regla:

- a)** sólo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla General interpretativa 3;
- b)** en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;
- c)** sólo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida 58.10 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

CONSIDERACIONES GENERALES

La Sección XI se refiere, en general, a las materias primas de la industria textil (seda, lana, algodón, fibras sintéticas o artificiales, etc.), a los productos semimanufacturados (por ejemplo, hilados y tejidos), y artículos confeccionados con ellos. Sin embargo, **no comprende** un cierto número de artículos y manufacturas tales como los que se mencionan en la Nota 1 de la Sección XI, en diversas Notas de Capítulo y en las Notas Explicativas de las partidas de esta Sección. Así, **no se consideran** productos textiles de la Sección XI:

- a)** El cabello y sus manufacturas (**partida 05.01, 67.03 o 67.04**), **con excepción**, sin embargo, de los capachos y de los tejidos gruesos de cabello del tipo comúnmente utilizado en las prensas para la extracción de aceites y otros usos técnicos análogos, que corresponden a la **partida 59.11**.
- b)** Las fibras de amianto y los artículos de amianto (hilados, tejidos, prendas de vestir, etc.) (**partida 25.24, 68.12 o 68.13**).
- c)** Las fibras de carbono y demás fibras minerales no metálicas (por ejemplo, carburo de silicio, lana de roca), así como las manufacturas de estas fibras (**Capítulo 68**).

- d) Las fibras de vidrio, los artículos de fibra de vidrio (hilados, tejidos, etc.) y los artículos compuestos por fibra de vidrio y fibras textiles que tengan el carácter de artículos de fibras de vidrio; por ejemplo, los bordados químicos o sin fondo visible cuyo hilo bordador sea de fibras de vidrio (**Capítulo 70**)⁵.

La Sección XI está dividida en dos partes. La primera agrupa los productos textiles según la materia constitutiva (Capítulos 50 a 55). La segunda (Capítulos 56 a 63) no establece distinción alguna a nivel de partida (código numérico de cuatro dígitos) entre las materias textiles con las que se obtienen los artículos comprendidos en ellas, excepto en las partidas 58.09 y 59.02.

I. Capítulos 50 a 55

Cada uno de los Capítulos 50 a 55 trata de una o varias materias textiles, puras o mezcladas entre sí, en sus diversas fases de manufactura, incluida la transformación en tejidos (la palabra *tejidos* debe tomarse en el sentido que se indica más adelante, en el apartado I C) de estas Consideraciones Generales). Estos Capítulos, que comprenden, en la mayor parte de los casos, la materia prima textil y los desperdicios recuperables (en rama, fibras, en forma de filamentos, de cintas, de mechas, etc., **con exclusión** de los trapos), abarcan igualmente los hilados y los tejidos.

A) Clasificación de los productos textiles formados por materias textiles mezcladas

(Nota 2 de la Sección XI)

Los productos textiles clasificados en cualquiera de las partidas de los Capítulos 50 a 55 (desperdicios, hilados, tejidos, etc.) o de las partidas 58.09 o 59.02, se clasifican, cuando están constituidos por una mezcla de diversas materias textiles, como si estuvieran totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás materias.

Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasificará como si estuviese enteramente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración, entre las susceptibles de tenerse en cuenta para la clasificación.

La mezcla de las materias textiles puede realizarse:

- antes o durante la hilatura
- durante el retorcido o cableado
- durante el tejido.

En el caso de las telas (excepto las de la partida 58.11) constituidas por dos o más tejidos de composición diferente, superpuestas en toda la superficie y unidas por costura, encolado, etc., la clasificación se efectuará aplicando la Regla General 3. Por ello, para la clasificación de estas telas, la Nota 2 de la Sección XI **sólo es aplicable**, llegado el caso, para determinar la materia textil que predomine en peso en el tejido que deba tenerse en cuenta.

De la misma forma, en los productos compuestos de materias textiles y no textiles, la Nota 2 de la Sección XI **sólo es aplicable** a los que, en virtud de las Reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura, estén clasificados, en conjunto, como productos textiles.

Conviene observar que para la aplicación de la Nota 2 de la Sección:

- 1) Cuando un producto formado por materias textiles mezcladas contenga dos o más materias textiles pertenecientes a un mismo Capítulo o a una misma partida, estas últimas materias textiles serán consideradas como si constituyeran una sola materia textil; la elección de la partida apropiada para la clasificación del producto, se realizará determinando, **en primer lugar**, el Capítulo y **después**, en ese Capítulo, la partida aplicable, sin considerar cualquier materia textil que no pertenezca al Capítulo.

Ejemplos:

- a) Un tejido formado por:

40% el peso de fibras sintéticas discontinuas,
35% en peso de lana peinada, y
25% en peso de pelo fino peinado

no pertenece a la partida 55.15 (los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas) sino, por el contrario, a la **partida 51.12** (tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado), ya que las proporciones de lana y de pelo fino deben acumularse en este caso.

- b) Un tejido de 210 g/m2 formado por:

⁵

Sin embargo, los bordados con efectos obtenidos mediante hilos bordadores de fibra de vidrio sobre un fondo textil visible, se clasifican en la **partida 58.10**.

40% en peso de algodón,
30% en peso de fibras sintéticas discontinuas, y
30% en peso de fibras artificiales discontinuas
no pertenece a la partida 52.11 (tejidos de algodón mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con menos de 85% en peso de algodón, de gramaje superior a 200 g/m²), ni a la partida 55.14 (tejidos de fibras sintéticas discontinuas que contengan menos del 85% en peso de estas fibras mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje superior a 170 g/m²), sino a la **partida 55.16** (tejidos de fibras artificiales discontinuas). La clasificación se efectúa determinando, en primer lugar, el Capítulo (en este caso el Capítulo 55, ya que deben acumularse las proporciones de fibras sintéticas discontinuas y de fibras artificiales discontinuas) y a continuación, la partida aplicable en este Capítulo, que en el caso presente, será la partida 55.16, puesto que es la última partida por orden de numeración entre las que se pueden tener en cuenta.

c) Un tejido formado por:

35% en peso de lino,
25% en peso de yute,
40% en peso de algodón

no se clasifica en la partida 52.12 (los demás tejidos de algodón), sino en la **partida 53.09** (tejidos de lino). La clasificación se realiza determinando primero el Capítulo (en este caso el Capítulo 53, ya que las proporciones de lino y de yute deben acumularse) y después la partida aplicable en este Capítulo, en este caso, la **partida 53.09**, puesto que la proporción de lino es superior a la de yute y no debe tenerse en cuenta el algodón, de acuerdo con la Nota 2 B) b) de la presente Sección.

2. Los hilados de crin entorchados y los hilados metálicos se consideran como una sola materia textil y el peso que hay que tomar en consideración es el peso total de ambos hilados.
3. Los hilos de metal se consideran como una materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados.
4. Cuando los Capítulos 54 y 55 deban tenerse en cuenta además de cualquier otro Capítulo, esos dos Capítulos se considerarán como si fueran un solo y único Capítulo.

Ejemplo:

Un tejido formado por:

35% en peso de filamentos sintéticos,
25% en peso de fibras sintéticas discontinuas, y
40% en peso de lana peinada,

no se clasifica en la partida 51.12 (tejidos de lana peinada) sino, por el contrario, en la partida 54.07 (tejidos de hilados de filamentos sintéticos), ya que las proporciones de filamentos sintéticos y de fibras sintéticas discontinuas deben acumularse en este caso.

5. Las cargas o aprestos, así como los productos de impregnación, recubrimiento, revestimiento o enfundado que pudieran estar incorporados a las fibras textiles, se consideran materias textiles; dicho de otra forma, el peso que debe tenerse en cuenta es el de las fibras textiles en el estado en que se presentan.

Para determinar si las materias añadidas están constituidas **principalmente** por una materia textil dada, conviene tener en cuenta la materia textil que predomine en peso sobre cualquiera de las demás materias textiles que entren en su composición.

Ejemplo:

Un tejido que no exceda de 200 g/m², formado por:

55% en peso de algodón,
22% en peso de fibras sintéticas o artificiales,
21% en peso de lana y
2% en peso de seda

no se clasifica en la partida 52.12 (los demás tejidos de algodón) sino, por el contrario, en la **partida 52.10** (tejidos de algodón mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con menos de 85% en peso de algodón, de gramaje igual o inferior a 200 g/m²).

B) Hilados

1) Generalidades.

Los hilados textiles pueden ser sencillos, retorcidos o cableados. Para la aplicación de la Nomenclatura se consideran:

1o.) Hilados sencillos, los hilados constituidos:

- a) **bien** por fibras discontinuas generalmente unidas por torsión (**hiladas**);
- b) **bien** por un filamento (**monofilamento**) de las partidas 54.02 a 54.05, o por dos o más filamentos (**multifilamentos**) de las partidas 54.02 o 54.03, que se mantienen unidos con torsión o sin ella (**hilados continuos**).

2o.) Hilados retorcidos, los hilados constituidos por dos o más hilados sencillos, incluso los obtenidos a partir de monofilamentos de las partidas 54.04 o 54.05 (torcidos a 2, 3, 4 o más cabos), reunidos por una operación de torcido. Sin embargo, no se consideran retorcidos los hilados constituidos exclusivamente por monofilamentos de las partidas 54.02 o 54.03 unidos por torsión.

Se llama **cabo** de un hilado retorcido, a cada uno de los hilados sencillos cuya unión constituye el hilado.

3o.) Hilados cableados, los hilados constituidos por dos o más hilados de los que uno por lo menos está retorcido, reunidos por una, dos o más operaciones de torcido.

Se llama **cabo** de un hilado cableado cada uno de los hilados sencillos o retorcidos cuya unión constituye el hilado.

Los hilados anteriores suelen denominarse hilados **yuxtapuestos** cuando se obtienen por yuxtaposición de dos o más hilados sencillos, retorcidos o cableados. Estos hilados se consideran como hilados: sencillos, retorcidos o cableados, según el tipo de hilado que los constituya.

Los hilados sencillos, retorcidos o cableados presentan a veces bucles y botones o flamas espaciados (se llaman entonces hilados con **bucles**, con **botones** o con **flamas**). También pueden estar compuestos por dos o más hilados de los que uno está replegado sobre sí mismo de trecho en trecho, produciendo de este modo el efecto de bucles o rodete.

Se consideran **abrillantados** o **glaseados**, los hilados con un apresto especial a base de sustancias naturales (cera, parafina, etc.) o sintéticas (resinas acrílicas, principalmente) y que se han lustrado después por medio de rodillos pulidores.

Los hilados se designan según su número o título. Se utilizan distintos sistemas de numeración. Sin embargo, la Nomenclatura emplea el sistema universal Tex, que es una unidad de medida que expresa la densidad lineal, igual al peso en gramos de un kilómetro de hilado, filamento, fibra o cualquier otra hebra textil. Un decitex (dtex) equivale a 0.1 Tex. La fórmula siguiente se utiliza para convertir un número métrico en número decitex:

$$\frac{10000}{\text{Número métrico}} = \text{Decitex}$$

Los hilados pueden ser crudos, descrudados, blanqueados, teñidos, estampados, jaspeados, etc. También pueden haber sido gaseados (es decir, flameados, para quitarles las fibras que forman la pelusilla), mercerizados (es decir, tratados, bajo tensión, con sosa cáustica), ensimados, etc.

No están comprendidos en los Capítulos 50 a 55:

- a) Los hilos de caucho (hule) recubiertos con textiles, ni los hilados textiles impregnados (incluidos los hilados **adherizados**), bañados, revestidos o enfundados con caucho (hule) o plástico, de la **partida 56.04**.
 - b) Los hilados metálicos, de la **partida 56.05**.
 - c) Los hilados entorchados, los hilados de chenilla y los hilados llamados de *cadene*, de la **partida 56.06**.
 - d) Los hilados textiles obtenidos por trenzado (**partida 56.07** o **58.08**, según el caso).
 - e) Los hilados textiles reforzados con hilo de metal, de la **partida 56.07**.
 - f) Los hilados, monofilamentos o fibras textiles, paralelizados y unidos con un adhesivo, de la **partida 58.06**.
 - g) Los hilados textiles paralelizados y aglomerados entre sí con caucho (hule), de la **partida 59.06**.
- 2) Diferencia entre “los hilados” sencillos, retorcidos o cableados de los Capítulos 50 a 55, los “cordeles, cuerdas y cordajes” de la partida 56.07 y las “trenzas” de la partida 58.08.**

(Nota 3 de la Sección XI)

No todos los hilados textiles se consideran como hilados de los Capítulos 50 a 55. De acuerdo a sus características (título, abrillantado o glaseado, o número de cabos), se clasifican en las partidas de los Capítulos 50 a 55 correspondientes a los hilados, o como cordeles, cuerdas o cordajes de la partida 56.07, o como trenzas en la partida 58.08. El siguiente cuadro tiene por objeto precisar, en cada caso, su clasificación.

Cuadro Sinóptico I Clasificación de los hilados, y de los cordeles, cuerdas y cordajes.

Tipo (*)	Características determinantes de la clasificación	Clasificación
Armados con hilos de metal	En todos los casos	partida 56.07
Hilados metálicos e hilados metalizados	En todos los casos	partida 56.05
Hilados entorchados, excepto los de las partidas 51.10 y 56.05, hilados de chenilla e hilados llamados de cadeneta	En todos los casos	partida 56.06
Hilados obtenidos por trenzado	1) con trenzado apretado y estructura compacta 2) los demás	partida 56.07 partida 58.08
Los demás:	1) de 20,000 dtex o menos 2) de más de 20,000 dtex	Capítulo 50 partida 56.07
- De seda o de desperdicios de seda (**)	En todos los casos	Capítulo 51
- De lana, de pelo o de crin		
- De lino o de cáñamo	1) pulidos o glaseados: a) de 1,429 dtex o más b) de menos de 1,429 dtex 2) sin pulir ni glasear a) de 20,000 dtex o menos b) de más de 20,000 dtex	partida 56.07 Capítulo 53 Capítulo 53 partida 56.07
- De coco	1) de uno o dos cabos 2) de tres o más cabos	partida 53.08 partida 56.07
- De papel	En todos los casos	partida 53.08
- De algodón o de otras fibras vegetales	1) de 20,000 dtex o menos 2) de más 20,000 dtex	Capítulos 52 o 53 partida 56.07
- De fibras sintéticas o artificiales, incluidos los hilados constituidos por dos o más monofilamentos del Capítulo 54 (**)	1) de 10,000 dtex o menos 2) de más de 10,000 dtex	Capítulos 54 o 55 partida 56.07

Notas:

(*) Las características que hay que tener en cuenta para la clasificación de los hilados formados por materias textiles mezcladas, son válidas también para las mezclas que se clasifican con estas materias textiles por aplicación de la Nota 2 de la Sección XI (véase el apartado I A) de las Consideraciones Generales de esta Sección).

(**) El pelo de Mesina de la partida 50.06, los multifilamentos sin torsión o con torsión inferior a 5 vueltas por metro, así como los monofilamentos del Capítulo 54 y los filamentos sintéticos o artificiales en forma de cables del Capítulo 55, en ningún caso se clasifican en la partida 56.07.

3) Hilados acondicionados para la venta al por menor.

(Nota 4 de la Sección XI)

Algunas partidas de los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55 contienen disposiciones relativas a los hilados textiles acondicionados para la venta al por menor. Para clasificarlos en estas partidas, los hilados deben responder a los criterios que figuran en el cuadro sinóptico II, reproducido más adelante.

Sin embargo, los hilados mencionados a continuación **nunca** se consideran acondicionados para la venta al por menor:

- Los hilados sencillos de seda o de desperdicios de seda, de algodón, o de fibras sintéticas o artificiales continuas o discontinuas, cualquiera que sea el modo de presentación.
- Los hilados sencillos de lana o pelos finos, blanqueados, teñidos o estampados, de 5,000 dtex o menos, cualquiera que sea el modo de presentación.

- c) Los hilados crudos, retorcidos o cableados, de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea el modo de presentación.
- d) Los hilados crudos, retorcidos o cableados de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, presentados en madejas.
- e) Los hilados retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de seda o de desperdicios de seda, de 133 dtex o menos.
- f) Los hilados sencillos, retorcidos o cableados de cualquier materia textil, presentados en madejas de devanado cruzado (*).
- g) Los hilados sencillos, torcidos o cableados de cualquier materia textil presentados en soportes (tubos de máquinas de torcer, canillas (cops), tubos cónicos, conos, bobinas de urdidores, etc.) o en otro acondicionamiento (por ejemplo, en ovillos para máquinas de bordar, en coronas obtenidas por hilatura centrífuga) que impliquen la utilización en la industria textil.

Nota:

- (*) Se entenderá por *devanado cruzado* un método de formación de la madeja en la que el hilo se va cruzando en diagonal a medida que la madeja se enrolla; contrariamente al devanado paralelo, impide que se divida. Las madejas de devanado cruzado se utilizan principalmente para el teñido.

Cuadro Sinóptico II Hilados acondicionados para la venta al por menor, salvo las excepciones mencionadas anteriormente

Presentación	Tipo de hilado	Condiciones requeridas para que el artículo se considere acondicionado para la venta al por menor
Cartulinas, carretes, tubos y soportes similares	1) Hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales 2) Hilados de lana, de pelo fino, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Peso inferior o igual a 85 g (incluido el soporte) Peso inferior o igual a 125 g (incluido el soporte)
Bolas, ovillos, madejas o cadejos	1) Hilados de filamentos sintéticos o artificiales de menos de 3,000 dtex, de seda o de desperdicios de seda 2) Los demás hilados de menos de 2,000 dtex 3) Los demás hilados	Peso inferior o igual a 85 g Peso inferior o igual a 125 g Peso inferior o igual a 500 g
Madejas subdivididas con uno o varios hilos divisores, madejitas o cadejos independientes unos de otros (***)	1) Hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales 2) Hilados de lana o de pelo fino, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Cada cadejo de peso uniforme igual o inferior a 85 g Cada madejita de peso uniforme inferior o igual a 125 g

Notas:

- (**) Las características que hay que tener en cuenta para la clasificación de los hilados textiles mezclados son válidas también para las mezclas anteriores que se clasifican con estas materias textiles por aplicación de la Nota 2 de la Sección XI (véase el apartado I A) de las Consideraciones Generales de esta Sección).
- (***) Por *madejas subdivididas con uno o varios hilos divisores, madejitas o cadejos* debe entenderse, las madejas formadas por cadejos o madejitas separables de modo inmediato cuando se corta el hilo que con sus diversos arrollamientos las forma y las mantiene unidas entre sí; el hilo divisor pasa alrededor de los devanados que forman los cadejos o madejitas y los mantiene individualizados. Estas madejas se presentan normalmente envueltas con fajas de papel. Las demás madejas, y en particular las madejas (por ejemplo, destinadas al teñido) que se obtienen con un único arrollamiento de hilado por cuyos devanados se hace pasar un hilo que en ningún

caso las subdivide en cadejos o madejitas, sino que tiene solamente por objeto evitar el enmarañamiento, no están comprendidas en la expresión madejas subdivididas con uno o varios hilos divisores.

4) Hilo de coser

(Nota 5 de la Sección XI)

En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08, se entenderá por *hilo de coser*, los hilados retorcidos o cableados que satisfagan a la vez las siguientes condiciones:

- a) acondicionados en soportes (por ejemplo, carretes, tubos) y con un peso que no exceda de 1,000 g, incluido el soporte;
- b) aprestados para su uso como hilo de coser; y
- c) con torsión final "Z".

La denominación *aprestados*, se aplica a los hilos sometidos a un tratamiento final. Esta operación se realiza para facilitar el uso de los hilados textiles como hilos de coser, dándoles, por ejemplo, propiedades antifricción, o cierta resistencia al calor, haciéndolos antiestáticos o mejorando su aspecto. Para este tipo de operación se utilizan materias a base de siliconas, de almidón, de cera, de parafina, etc.

La longitud del hilo de coser suele aparecer indicada en el soporte.



5) Hilados de alta tenacidad

(Nota 6 de la Sección XI)

Los Capítulos 54 y 59 contienen disposiciones para los hilados de alta tenacidad y para los tejidos obtenidos con estos hilados.

Se consideran *hilados de alta tenacidad* aquellos cuya tenacidad expresada en cN/tex (centinewton por tex) exceda de los siguientes límites:

Hilados sencillos de nailon o de otras poliamidas, o de poliésteres	60 cN/tex
Hilados retorcidos o cableados de nailon, de otras poliamidas de poliésteres ..	53 cN/tex
Hilados sencillos, torcidos o cableados de rayón viscosa	27 cN/tex

C) Tejidos

En los Capítulos 50 a 55, la palabra **tejidos** comprende los artículos obtenidos por entrecruzamiento, en telares de urdimbre y trama, de hilados textiles (ya sean estos hilados de los considerados como tales en los Capítulos 50 a 55, o como cordeles de la partida 56.07), o de mechas, monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54, o de hilados llamados *de cadeneta*, cintas estrechas, trenzas, cintas sin trama formada por hilados o fibras paralelizadas y aglomeradas, etc., **siempre que:**

- a) **No sean** alfombras y demás revestimientos para el suelo (**Capítulo 57**).
- b) **No sean** terciopelos, felpas o tejidos de chenilla de la **partida 58.01**, tejidos con bucles para toallas de la **partida 58.02**, tejidos de gasa de vuelta de la **partida 58.03**, tapicería de la **partida 58.05**, cintas de la **partida 58.06** o tejidos de hilos de metal o de hilados metálicos de la **partida 58.09**.
- c) **No estén** recubiertos, impregnados, etc., como los tejidos de las **partidas 59.01 y 59.03 a 59.07**; que no se trate de napas tramadas de la **partida 59.02** o de tejidos para usos técnicos de la **partida 59.11**.
- d) **No estén** confeccionados, tal como se establece en la Nota 7 de la Sección (véase el apartado II siguiente).

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos a) a d) anteriores y por aplicación de la Nota 9 de la Sección, se asimilan a los tejidos de los Capítulos 50 a 55, los productos constituidos, por ejemplo:

- por una capa de hilos paralelizados (*urdimbre*) sobre la cual se superpone, en ángulo agudo o recto, una capa de hilos textiles paralelizados (*trama*);
- por dos capas de hilos paralelizados (*urdimbre*) entre las que se intercala igualmente, en ángulo agudo o recto, una capa de hilos paralelizados (*trama*).

Estos productos se caracterizan por el hecho de que los hilos no se entrelazan como en los tejidos clásicos, sino que se fijan en sus puntos de cruce mediante un adhesivo o por termosoldado.

Estos productos se denominan a veces **redes de refuerzo** por su utilización para reforzar otras materias (plástico, papel, etc.). Se utilizan también, por ejemplo, para la protección de cosechas.

Los tejidos de los Capítulos 50 a 55 pueden ser crudos, descrudados, de tonos cremas, blanqueados, teñidos, fabricados con hilados de diversos colores, estampados, adamascados, mercerizados, glaseados, moarés, gofrados, perchados, batanados, flameados, etc. Comprenden los tejidos sin estampar o los tejidos estampados, así como los tejidos obtenidos con hilos (de trama o de urdimbre) suplementarios. En algunos de estos últimos tejidos los hilos suplementarios producen durante el tejido dibujos y se dejan sueltos o se cortan por algunos sitios entre los motivos decorativos (estos tejidos, que no se consideran bordados, consisten por ejemplo, en "plumetís", en brocados).

Se incluyen igualmente en los Capítulos 50 a 55 los tejidos cuyos hilos de trama han sido disueltos en algunos sitios con objeto de que aparezcan dibujos o motivos en los lugares donde subsisten a la vez los hilos de trama y los de urdimbre (éste es el caso de ciertos tejidos cuya urdimbre es de rayón viscosa y cuya trama, de rayón acetato, ha sido parcialmente eliminada con un disolvente).

*

* *

Notas Explicativas de subpartidas.

Hilados de elastómeros e hilados texturados

Los hilados de elastómeros están definidos en la Nota de subpartida 1 a) de la presente Sección. Hay que observar que los hilados texturados citados en dicha Nota están definidos en la Nota Explicativa de las subpartidas 5402.31 a 5402.39.

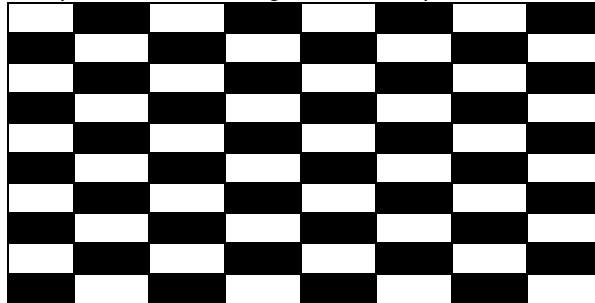
Tejidos con hilados de distintos colores

Los tejidos constituidos total o parcialmente por hilados estampados de distintos colores, o por hilados estampados de distintas tonalidades de un mismo color, se consideran como *tejidos con hilados de distintos colores* y no como *tejidos teñidos* ni como *tejidos estampados*.

Ligamentos

El *ligamento tafetán* está definido en la Nota de subpartida 1 k) de la Sección XI como una estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

La representación esquemática de este ligamento se reproduce a continuación:



Ligamento tafetán

El ligamento tafetán es el más sencillo y también el más utilizado. Los tejidos de ligamento tafetán siempre presentan las dos caras idénticas (tejidos sin revés) porque la proporción de hilos de urdimbre y de trama visibles por las dos caras es la misma.

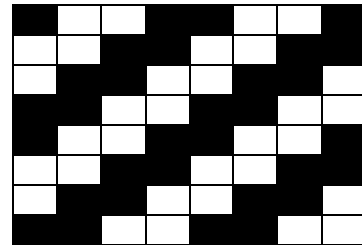
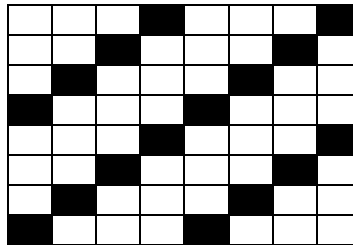
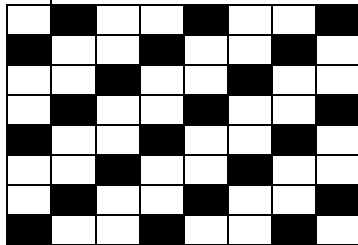
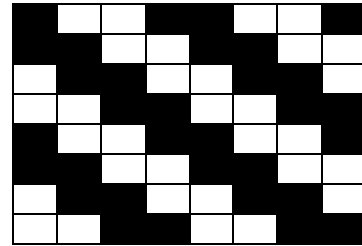
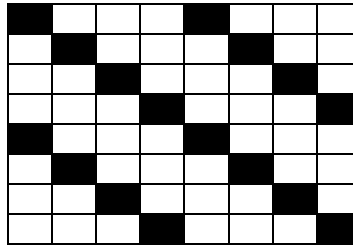
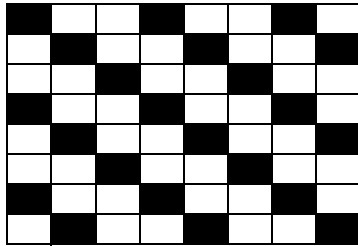
En el *ligamento sarga*, el primer hilado de urdimbre (hilo) está ligado por el primer hilado de trama (pasada), el segundo hilo por la segunda pasada, el tercer hilo por la tercera pasada y así sucesivamente. El escalonado de este ligamento es de 1, tanto en el sentido de la urdimbre como en el de la trama. El curso de este ligamento, es decir, el número de hilos y de pasadas necesario para obtenerlo, siempre es superior a 2. El ligamento sarga más tupido es aquel en el que la pasada cubre dos hilos de urdimbre. Es una sarga de tres. En la sarga de cuatro, el hilo de trama pasa por encima de tres hilos de urdimbre.

El ligamento sarga presenta cordoncillos, separados por líneas oblicuas de ligadura prolongadas de uno a otro orillo, que forman surcos y dan la sensación de una tejedura en diagonal. Los cordoncillos pueden ir de derecha a izquierda o de izquierda a derecha. Hay sarga con efecto de trama en la que la pasada es más visible que el hilo y sarga con efecto de urdimbre en la que el

hilo es más visible que la pasada. Sin embargo, existe una clase de sarga que presenta los mismos efectos por las dos caras, llamada sarga sin revés o cruzada.

La sarga sin revés o cruzada tiene siempre un curso de ligamento par. Las bastas de urdimbre o de trama son iguales en las dos caras, aunque la dirección del cordoncillo es inversa en una cara respecto de la otra. La sarga más sencilla es la cruzada de 4: cada hilo toma dos pasadas consecutivas y deja las dos siguientes.

Hay que observar que, como consecuencia del carácter restrictivo de los textos de algunas subpartidas de las partidas 52.08, 52.09, 52.10, 52.11, 55.13 y 55.14, estas subpartidas solamente comprenden la sarga de 3, la sarga de 4 y la sarga sin revés o cruzada de 4, cuyas representaciones esquemáticas respectivas se muestran a continuación:

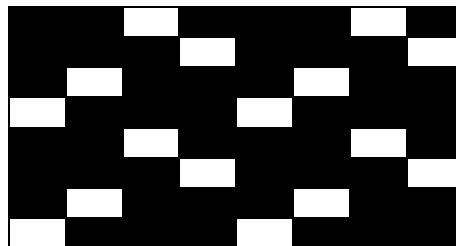


Ligamento sarga de 3

Ligamento sarga de 4

Ligamento sarga sin revés de 4 o ligamento cruzado de 4

Sin embargo, puesto que los tejidos llamados de *mezclilla* ("denim") deben ser de efecto por urdimbre (véase la Nota de subpartida 1 del Capítulo 52), las subpartidas 5209.42 y 5211.42, relativas a estos tejidos, no comprenden el cruzado de 4. Por el contrario, además de la sarga de 3 y la sarga de 4, estas subpartidas comprenden igualmente la sarga quebrada de 4 (a veces llamada satén de 4) con efecto por urdimbre, cuyo esquema se muestra a continuación:



Ligamento sarga quebrada de 4 con efecto de urdimbre

II. Capítulos 56 a 63

Los Capítulos 56 a 63 comprenden los tejidos especiales y demás artículos textiles **que no corresponden** a los Capítulos 50 a 55 (terciopelo y felpa, cintas, hilados de chenilla, hilados entorchados, pasamanería de las partidas 56.06 o 58.08, tules, tejidos de mallas anudadas, encajes, bordados sobre tejidos u otras materias textiles, géneros de punto, etc.). Además comprenden (salvo las **excepciones** relativas a los artículos clasificados en una parte distinta de la Sección XI) los artículos textiles confeccionados.

Artículos confeccionados

Según las disposiciones de la Nota 7 de la Sección, se entiende por *confeccionados*:

- 1) Los artículos simplemente **cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular**, por ejemplo ciertos patrones de tejido; se consideran igualmente confeccionados los artículos

(ciertas bayetas o gamuzas para limpiar los muebles, por ejemplo) cuyos bordes están cortados en picos o dentados.

- 2) Los artículos terminados directamente y **listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte** de los hilos sin entrelazar, sin costura ni otra mano de obra complementaria. Entre ellos figuran principalmente artículos tales como algunas bayetas, toallas, manteles, pañuelos (cuadrados) y colchas, cuyos bordes presentan en el sentido de la urdimbre, en el de la trama o en ambos, hilos que no están entrelazados en una parte de su longitud con el fin de obtener flecos. Tales artículos pueden haberse obtenido separándolos unos de otros en el telar; pero también pueden haber sido simplemente cortados en piezas que tengan, a intervalos regulares, una cierta longitud de hilos sin entrelazar (generalmente son hilos de urdimbre). Las piezas sin cortar de esta clase que por un simple corte de los hilos sin entrelazar permiten obtener artículos listos para usar, de la clase de los que acaban de describirse, son igualmente considerados como *confeccionados*.

Sin embargo, no se consideran *directamente terminados*, en el sentido de esta Nota, los artículos de forma cuadrada o rectangular simplemente cortados de piezas de mayores dimensiones sin más labor y que no presenten flecos resultantes del corte de hilos sin entrelazar. No influye en su clasificación el hecho de presentarse plegados o acondicionados en envases (por ejemplo, para la venta al por menor).

- 3) Los artículos cuyos **bordes** han sido **dobladillados** o **ribeteados** por cualquier procedimiento, o bien **sujetados por medio de flecos anudados** obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos adicionales: por ejemplo, los pañuelos de bolsillo con los bordes ribeteados y los tapetes con flecos anudados; sin embargo, **no se consideran** confeccionadas las materias textiles en pieza sin orillos, cuyos bordes han sido simplemente sujetos.
- 4) Los artículos **cortados** en cualquier forma, a los que se les hayan sacado hilos sin ningún otro trabajo de bordado. Tales artículos se obtienen sacando del tejido algunos hilos de urdimbre o de trama. Se trata aquí, generalmente, de artículos que serán prendas de lencería fina después de una nueva labor.
- 5) Los artículos **unidos por costura, pegado u otra forma**. Entre estos artículos, que son sumamente numerosos, se pueden citar las prendas de vestir. **Se exceptúan** de esta regla las piezas formadas mediante la unión por sus extremos de dos o más piezas de un mismo textil, así como las superpuestas en toda su superficie y unidas. Tampoco se consideran confeccionados los productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materias textiles asociadas con una materia de relleno, respunteadas o rellenadas de otra forma.
- 6) Los **artículos de género de punto obtenidos con forma**, que se presenten en unidades o en piezas comprendiendo varias unidades.

*

**

Nota Explicativa de subpartida.

Productos de los Capítulos 56 a 63 con superficie aterciopelada o con bucles

Las disposiciones de la Nota 2 B) b) de subpartida de la Sección XI se aplican también cuando el tejido de fondo es visible parcialmente en la superficie aterciopelada o con bucles.

III Productos textiles combinados con hilos de caucho (hule)

Según las disposiciones de la Nota 10 de esta Sección, los productos textiles elásticos formados con materias textiles combinadas con hilos de caucho (hule) se clasifican en la Sección XI.

Los hilos y cuerdas de caucho (hule) recubiertos con textiles están comprendidos en la partida 56.04.

Los demás productos de materias textiles combinadas con hilos de caucho (hule) se clasifican principalmente en los Capítulos 50 a 55, 58 o 60 a 63, según el caso.

IV. Atmosferas normales de acondicionamiento y ensayo de los textiles

A) Objeto y campo de aplicación.

Las características y empleo de atmósferas normales para el acondicionamiento y para la determinación de las propiedades físicas y mecánicas de los textiles que se expresan a continuación, son a título indicativo.

B) Definiciones.

- a) **Humedad relativa (o estado higrométrico):** relación de la tensión efectiva de vapor de agua en la atmósfera con la tensión de saturación a la misma temperatura. Esta relación suele expresarse en porcentaje.

b) **Atmósfera normal:** atmósfera que tiene una humedad relativa (o estado higrométrico) de 65% a una temperatura de 20°C.

c) **Atmósfera normal para los ensayos:** atmósfera que tiene una humedad relativa (o estado higrométrico) de 65% a una temperatura de 20°C.

NOTA. La expresión "*atmósfera normal*" que figura anteriormente se utiliza con la acepción limitada que tiene en la industria textil.

C) Acondicionamiento previo.

Suele ser necesario el acondicionamiento previo de un textil. En este caso, el textil debe llevarse casi hasta el equilibrio en una atmósfera cuya humedad relativa esté comprendida entre 10 y 25% y cuya temperatura no sobrepase 50°C.

Se pueden alcanzar estas condiciones calentando el aire a una humedad relativa de 65% y una temperatura de 20°C hasta una temperatura de 50°C.

D) Acondicionamiento.

Antes de someterlo a un ensayo para determinar una propiedad física o mecánica, un textil debe ser acondicionado situándolo en la atmósfera normal para ensayos, de tal manera que el aire lo atraviese libremente, y manteniéndolo así hasta que alcance el equilibrio con la atmósfera.

Salvo que el método de ensayo especifique lo contrario, se considera que un textil alcanza el equilibrio cuando, en pesadas sucesivas realizadas con intervalos de dos horas, las materias textiles expuestas al aire no muestren una variación progresiva en peso superior a 0.25%.

E) Ensayos.

Con excepción de casos especiales (por ejemplo, los ensayos en húmedo), los ensayos físicos y mecánicos de los textiles se realizarán con éstos ya acondicionados y en la atmósfera normal para ensayos.

Capítulo 50 Seda

CONSIDERACIONES GENERALES

La lectura de las Notas Explicativas de este Capítulo debe hacerse tomando en cuenta las Consideraciones Generales de la Sección XI.

En este Capítulo se entiende por **seda** no sólo la materia fibrosa segregada por el *Bombyx mori* (gusano de seda de la morera), sino también los productos de secreción de insectos similares, conocidos como sedas silvestres (por ejemplo, el *Bombyx textor*). Entre estas sedas silvestres, así llamadas porque las orugas que las producen raramente han podido domesticarse, la más importante es la *seda tussah* producida por el gusano de seda del roble. La seda de araña y la seda marina o *byssus* (filamentos que sirven de órgano de fijación a ciertos moluscos del género *Pinna*) corresponden también a este Capítulo.

En términos generales, este Capítulo comprende la seda, incluidas las mezclas de materias textiles que sean consideradas como seda, en las diversas fases de su transformación, desde la materia prima hasta el tejido. Comprende igualmente el pelo de Mesina.

50.01 Capullos de seda aptos para el devanado.

Esta partida sólo comprende los capullos susceptibles de producir en el devanado una hebra utilizable en la obtención de la seda cruda clasificable en la partida 50.02. Los capullos que no puedan devanarse se clasifican en la **partida 50.03**.

Los capullos de seda son generalmente amarillentos, blanquecinos o, a veces, verdosos.

50.02 Seda cruda (sin torcer).

La seda cruda considerada aquí procede del devanado de los capullos. En la práctica, por ser muy finas las hebras (babas, hilos del capullo) cuyo arrollamiento constituye cada capullo, la seda cruda se obtiene yuxtaponiendo longitudinalmente varias hebras (en general, de 4 a 20) durante el devanado; estas hebras se aglutinan entre sí gracias a la sustancia gomosa (sericina) con la que están naturalmente recubiertas y forman un filamento de seda cruda (hilo de seda cruda). Durante el devanado se entrecruzan los filamentos de seda cruda para que escurran más rápidamente, se perfeccione la homogeneidad y la sección y se corrijan algunos defectos que pudiesen presentar. Resulta frecuente que a consecuencia de esta operación (llamada cruzado) los filamentos sufran una especie de torsión; sin embargo, ésta es extremadamente floja, por lo que la seda cruda no puede confundirse con los hilados torcidos sencillos de la **partida 50.04**.

La seda cruda es generalmente amarillenta, blanquecina o, a veces, verdosa. Cuando está descrudada (es decir, cuando se le ha quitado la sericina por un tratamiento con agua jabonosa caliente, con álcalis diluidos, etc.), o cuando está teñida, pero sin torcer, queda incluida en esta partida. La seda cruda se

presenta comúnmente en grandes longitudes, en conos o en madejas, generalmente anudadas o atadas y de peso variable.

La seda torcida se clasifica en la **partida 50.04**.

50.03 Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).

5003.10 - Sin cardar ni peinar.

5003.90 - Los demás.

Esta partida comprende los desperdicios de seda de cualquier clase, de la seda cruda sin trabajar u obtenidos en la fase anterior al hilado. Se pueden citar:

A) Los desperdicios procedentes de la materia prima, es decir:

- 1) Los **capullos no devanables**: capullos agujerados, perforados, picados o raspados (por la misma mariposa, por parásitos, por accidente o por otras causas), cuya hebra está rota; capullos averiados de tal manera que la hebra, aunque todavía no esté cortada, se romperá durante el devanado por los sitios afectados; capullos manchados o sucios, con crisálida o sin ella, etc.
- 2) Los **"blazes"**. Son redes sedosas formadas por una hebra floja y enmarañada con la que el gusano de seda ha recubierto el capullo para asegurar la sujeción a los enramados; a menudo se presentan mezcladas con partes de hojas o ramillas.

B) Los desperdicios procedentes del devanado, en particular:

- 1) La **seda azache (porrinas)**. Término que se aplica a la parte tosca de las hebras que constituyen los arrollamientos exteriores de los capullos; esta seda azache se sujeta en los cepillos o escobillas de las batidoras y después se corta para no devanar más que la parte hilable de la hebra; generalmente, se presenta en bolas enmarañadas o en *haces* irregulares.
- 2) Los **capullos calificados como defectuosos** y rechazados durante el proceso de devanado (llamados, en ocasiones, **"bassines"**).
- 3) Los **cadarzos o "camisas"**, es decir, la parte no hilable de la hebra que forma los arrollamientos interiores del capullo y que envuelve también a la crisálida, así como los "pelillos", que se obtienen haciendo macerar los cadarzos en agua caliente, despojándolos de las crisálidas y secándolos.

C) La borra.

La borra propiamente dicha consiste comúnmente en desperdicios del devanado o torcido, tales como los hilos anudados, hilos enmarañados, etc. En la práctica sin embargo, se da a la palabra *borra* una acepción más amplia, que engloba también los demás desperdicios utilizados para la fabricación de la *"schappe"*, en particular los *"blazes"*, seda azache, cadarzos, hilachas y desperdicios de tejeduría.

D) La "schappe".

La *"schappe"* es el producto obtenido del peinado de la borra previamente desengomada. La *"schappe"* se presenta entonces en forma de napas o jironcillos. En una fase posterior del proceso de hilatura de la *"schappe"* se obtienen las cintas y mechas de *"schappe"*. Hay que hacer constar que las mechas de *"schappe"* pueden tener, después de haber pasado por las mecheras, un diámetro relativamente cercano al de los hilados sencillos de *"schappe"* de la **partida 50.05**, y presentar, además, una ligera torsión. Pero no habiendo pasado la operación del hilado, no constituyen todavía hilados y, lo mismo que las cintas anteriormente citadas, quedan incluidas en esta partida.

E) La borrilla.

La borrilla es el residuo del peinado de los desperdicios empleados en la obtención de la *"schappe"*. Este residuo, de peor calidad que la borra puesto que está formado por hebras más cortas, no se puede peinar, pero puede ser cardado y sometido a los diversos trabajos ulteriores de la hilatura. La borrilla así trabajada, **pero** sin hilar todavía, está también clasificada aquí.

F) Las "blousses".

Son fibras residuales del cardado de la borrilla.

G) Las hilachas.

Se obtienen por deshilachado de trapos y demás desperdicios de tejidos, telas o artículos de seda.

Se **excluyen** de esta partida:

a) La guata (**partida 30.05 o 56.01**).

b) Los tundiznos, nudos y motas de seda (**partida 56.01**).

c) Los trapos de seda (Capítulo 63).**50.04 Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.**

Esta partida se refiere a la seda torcida (llamada también *labrada* o *hilada*), es decir, a los hilos obtenidos por torsión de uno o varios filamentos de seda cruda de la partida 50.02.

Sin embargo, estos hilados **no se clasifican** aquí cuando se consideran artículos de la **partida 56.07** o *hilados acondicionados para la venta al por menor* de la **partida 50.06** (véanse los incisos 2) y 3) del apartado I B), de las Consideraciones Generales de la Sección XI).

Los hilados de seda se diferencian de los hilados de desperdicios de seda comprendidos en la partida siguiente en que están formados por fibras continuas. Existen numerosos tipos, entre los que se pueden citar:

- 1) Los **hilados sencillos** conocidos con el nombre de "**pelos**", que se obtienen por torsión de un solo filamento de seda cruda.
Los *pelos* cuya torsión es elevada se denominan frecuentemente "*pelos crespón*" o "*pelos muselina*".
- 2) Los **hilados llamados tramas** (sedas para trama). Las tramas propiamente dichas resultan de la torsión, generalmente poco apretada, de dos o más filamentos de seda cruda que no se han torcido previamente por separado.
- 3) Los **hilos llamados crepé (crespón)**, fabricados generalmente a la manera de tramas, pero con una torsión muy elevada.
- 4) Los **hilados llamados organcín** (sedas de urdimbre), que se obtienen torciendo en un cierto sentido dos o más filamentos de seda cruda ensamblados después de haber sido torcidos por separado en el sentido contrario. La **granadina** es el *organcín* de torsión elevada. Se usan principalmente como hilados de trama.
Todos estos hilos pueden estar descrudados o acabados.
Se **excluyen** de esta partida las imitaciones de catgut preparadas con hilos de seda de la **partida 56.04**.

50.05 Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.

La presente partida comprende los hilados de desperdicios de seda, es decir, los productos obtenidos en la última fase de la hilatura (hilado, con retorcido o sin él o cableado, de la "*schappe*" y la borrilla de la partida 50.03).

Sin embargo, estos hilados **no se clasifican** aquí cuando se consideran artículos de la **partida 56.07** o *hilados acondicionados para la venta al por menor* de la **partida 50.06** (véanse los incisos 2) y 3) del apartado I B), de las Consideraciones Generales de la Sección XI).

A) Hilados de borra de seda ("schappe").

Los hilados de "*schappe*", al contrario de los hilados de seda de la partida anterior, no están formados por fibras continuas, sino por fibras discontinuas; estas fibras, cuya longitud puede llegar a los 20 cm, son paralelas y dan al hilo un aspecto sedoso y uniforme y bastante brillante; estas últimas características son las que los diferencian de los hilados de borrilla.

B) Hilados de desperdicios de borra de seda (borrilla).

Los hilados de borrilla de seda son de una calidad claramente inferior a los hilados de borra de seda. Están formados por fibras de diferentes longitudes, generalmente de menos de 5 cm; estas fibras, que no están peinadas, sino solamente cardadas, se hallan algo enredadas y forman pequeños nudos a intervalos. Los hilados de borrilla, por tanto, carecen de la resistencia y regularidad de los hilados de borra ("*schappe*") y presentan un aspecto más bien mate.

Los hilados de borra ("*schappe*") y los hilados de borrilla pueden estar tratados como se indica en el inciso 1) del apartado I B) de las Consideraciones Generales de la Sección XI.

Se **excluyen** de esta partida las imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda, de la **partida 56.04**.

50.06 Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").**A) Hilados de seda o de desperdicios de seda.**

Este grupo se refiere a los hilados de seda o de desperdicios de seda acondicionados para la venta al por menor según las disposiciones del inciso 3) del apartado I B) de las Consideraciones Generales de la Sección XI.

B) "Pelo de Mesina" ("crin de Florencia").

El "pelo de Mesina" o "crin de Florencia" se obtiene estirando las glándulas sericígenas del gusano de seda que previamente ha sido ahogado en una solución ácida (por ejemplo, vinagre) cuando está a punto de hacer el capullo. El "pelo de Mesina" es menos flexible y más brillante que la crin del caballo. Su longitud no excede generalmente de los 50 cm.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) El "pelo de Mesina" esterilizado (**partida 30.06**).
- b) Las imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda, de la **partida 56.04**.
- c) El "pelo de Mesina" provisto de anzuelos o montado en forma de sedales para la pesca (**partida 95.07**).

(Continúa en la Séptima Sección)

SEPTIMA SECCION

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

(Viene de la Sexta Sección)

50.07 Tejidos de seda, o de desperdicios de seda.

5007.10 - Tejidos de borilla.

5007.20 - Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borilla, superior o igual al 85% en peso.

5007.90 - Los demás tejidos.

El apartado I C) de las Consideraciones Generales de la Sección XI precisa lo que debe entenderse por "tejido". La presente partida comprende los tejidos fabricados con hilados de seda, de borilla de seda o de otros desperdicios de seda.

Entre ellos, se pueden citar:

- 1) Los "habutai", "shantung", "tussor" y otros tejidos del Extremo Oriente.
- 2) Los crespones (crepés).
- 3) Los tejidos transparentes del tipo de las muselinas, granadinas, "voiles", etc.
- 4) Los tejidos cerrados (densos), tales como tafetas, satén, fayas, moarés, damascos, etc.

Sin embargo, se **excluyen** de la presente partida los tejidos de los **Capítulos 57 a 59** (principalmente, las telas y gasas para cerner de la **partida 59.11**).

*
* *

Nota Explicativa de subpartida.

Subpartida 5007.20

La subpartida 5007.20 incluye únicamente los tejidos que tengan un contenido de seda o de desperdicios de seda **distintos de** la borilla, superior o igual a 85% en peso; la borilla no puede incluirse en los límites del 85%.

----- Capítulo 51

Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin

Nota.

1. En la Nomenclatura se entiende por:

- a) *lana*, la fibra natural que recubre los ovinos;
- b) *pelo fino*, el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, yak, cabra de Angora ("mohair"), cabra del Tibet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;
- c) *pelo ordinario*, el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de cepillería (partida 05.02) y la crin (partida 05.03).

----- CONSIDERACIONES GENERALES

La lectura de las Notas Explicativas de este Capítulo debe hacerse tomando en cuenta las Consideraciones Generales de la Sección XI.

El Capítulo 51 comprende, en general, la lana y el pelo fino u ordinario, en las diversas fases de su transformación, desde la materia prima hasta el tejido, así como también los hilados y tejidos de crin (pero no la crin y desechos de crin de la **partida 05.03**); comprende, además, los productos textiles mezclados que se asimilan a los productos de este Capítulo. Como indica la Nota 4 del Capítulo 5, se considera crin, tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

51.01 Lana sin cardar ni peinar.

- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:
- 5101.11 -- Lana esquilada.
- 5101.19 -- Las demás.
- Desgrasada, sin carbonizar:
- 5101.21 -- Lana esquilada.
- 5101.29 -- Las demás.
- 5101.30 - Carbonizada.

En la Nomenclatura, se entenderá por *lana* la fibra natural que recubre a los ovinos. Las fibras de lana están formadas principalmente por una materia proteínica, la queratina, y presentan en la superficie escamas características. Son elásticas, muy higroscópicas (absorben la humedad del aire) y poseen cierta capacidad de afieltrado. La lana es apenas inflamable y se carboniza desprendiendo un olor que recuerda al del cuerno quemado.

Esta partida comprende la lana sin cardar ni peinar, tanto si procede del esquila de los animales en vivo como si se ha obtenido de la piel del animal muerto (lana esquilada) o del deslanado de la piel por fermentación o tratamiento químico apropiado (por ejemplo, lanas de piel peladas, lanas de tenería o cazcarrias).

La lana sin cardar ni peinar se presenta generalmente como sigue:

A) Lana sucia o lavada en vivo.

La **lana sucia** es la que todavía no está lavada ni limpiada de otra forma. Por tanto, se encuentra impregnada de suarda y otros productos grasos procedentes del propio animal y puede estar también mezclada con cantidades bastante importantes de impurezas (cardillos, semillas, tierra, etc.). La lana esquilada sucia se presenta frecuentemente en *vellones*, y con la forma aproximada de los contornos de la piel animal.

La lana sucia de piel se separa de la piel por fermentación durante la cual las fibras y la piel se someten a la acción combinada del calor y de la humedad. Esta lana puede arrancarse también por depilación tratando la piel por el lado de la carne con una solución de sulfuro de sodio o de cal. Esta lana se reconoce por la presencia del bulbo piloso.

La **lana lavada en vivo** es aquella que se ha lavado con agua fría, bien sobre el lomo mismo del animal o bien después del sacrificio de éste, pero antes de separarla de la piel. Se presenta poco limpia.

La lana sucia tiene habitualmente color amarillento. Algunas de estas lanas son, sin embargo, grises, negras, pardas o rojizas.

B) Lana desgrasada sin carbonizar.

Comprende principalmente:

- 1) La **lana lavada en caliente**: esta lana se ha lavado con agua caliente únicamente y ha soltado la mayor parte de la suarda y la tierra.
- 2) La **lana lavada a fondo**: es lana casi completamente desuardada y desgrasada por lavados efectuados, generalmente, con agua caliente adicionada de jabón u otros productos detergentes o de soluciones alcalinas.
- 3) La **lana desgrasada** con disolventes volátiles (benceno, tetracloruro de carbono, etc.).
- 4) La **lana tratada en frío**: este procedimiento consiste en someter la lana a temperaturas lo suficientemente bajas para congelar las materias grasas, que de esta forma se hacen muy quebradizas y son eliminadas en forma de polvo, arrastrando una gran parte de las impurezas adheridas a las fibras de la lana.

La mayor parte de la lana de este apartado retiene aún pequeñas cantidades de grasa y de materias vegetales (cardos y escardillos, principalmente); estas materias vegetales serán eliminadas mecánicamente en el cardado (véase la Nota Explicativa de la partida 51.05), o químicamente por carbonización.

C) Lana carbonizada.

La lana carbonizada es aquella en la que las impurezas vegetales se han eliminado por inmersión de la lana en un baño, generalmente a base de ácidos minerales o de sales ácidas, que deja intactas las fibras de lana.

La lana sin cardar ni peinar, blanqueada, teñida o que haya sido sometida a las operaciones que preceden al cardado y peinado, queda incluida en esta partida.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Las pieles con lana (**partida 41.02 o 43.01**).
- b) Los desperdicios de lana de la **partida 51.03** y las hilachas de lana (**partida 51.04**).
- c) La lana peinada en bruto (**partida 51.05**).

51.02 Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.

5102.10 - Pelo fino.

5102.20 - Pelo ordinario.

- 1) Siempre que se emplee en la Nomenclatura, la expresión *pelo fino*, comprende únicamente el pelo de alpaca, llama, vicuña, camello, yak, cabra de Angora (mohair), cabras del Tibet, cabra de Cachemira o similares (**excepto** las cabras comunes), conejo (incluso de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera (véase la Nota 1 b) del presente Capítulo).

El pelo fino es generalmente más suave y menos ondulado que la lana. Los pelos de alpaca, llama, vicuña, camello, yak, cabra mohair, cabras del Tibet, Cachemira o cabras similares o de conejo de Angora, se emplean normalmente en hilatura; también se utilizan en la confección de postizos (pelucas) o de pelucas para muñecas. Los demás pelos finos no se hilan nunca y se emplean preferentemente en la fabricación de fieltros finos o como material de relleno.

- 2) Siempre que se emplee en la Nomenclatura, la expresión *pelo ordinario*, se refiere a todos los pelos de los animales no enumerados en el inciso 1) anterior. Pero conviene hacer notar, sin embargo, que esta expresión **no comprende** la lana (**partida 51.01**), los pelos de la crin o de la cola de los équidos o de los bóvidos (**partida 05.03**), las cerdas de jabalí o de cerdo, ni los pelos de tejón y demás pelos para cepillería (**partida 05.02**) (véase la Nota 1 c) del presente Capítulo). En este grupo se incluyen especialmente el pelo de las cabras comunes, el pelo de los animales de las especies caballar o bovina, pelo de perro, pelo de nutria común o pelo de mono.

El pelo ordinario se utiliza en la fabricación de fieltro, hilados o tejidos toscos, alfombras, para relleno, etc.

El pelo fino u ordinario se recoge en el momento de la muda del animal, esquilando en vivo, por depilado de las pieles o de la peletería, etc. Está incluido aquí **únicamente** cuando se presente sin peinar ni cardar, esté o no en bruto, desgrasado, teñido o rizado (esta última operación se aplica principalmente al pelo ordinario que se usa como material de relleno).

Se **excluyen** de esta partida:

- a) El cabello (**partida 05.01**).
- b) Las pieles, incluso la peletería, en bruto (**partida 41.01 a 41.03 o 43.01**).
- c) Los desperdicios de pelo fino u ordinario (**partida 51.03**).
- d) Las hilachas de pelo fino u ordinario (**partida 51.04**).
- e) El pelo fino u ordinario, cardado, o peinado (**partida 51.05**).
- f) El pelo fino u ordinario, preparado para la fabricación de pelucas o de artículos análogos (**partida 67.03**).

51.03 Desperdicios de lana o pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas.

5103.10 - Borrás del peinado de lana o pelo fino.

5103.20 - Los demás desperdicios de lana o pelo fino.

5103.30 - Desperdicios de pelo ordinario.

Esta partida comprende, en general, los desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario (**excepto** las hilachas); es decir, los desperdicios que proceden normalmente de las transformaciones sucesivas de la lana o pelo en bruto, en productos lavados, peinados, cardados, hilados, tejidos, tricotados, etc.

Estos desperdicios comprenden principalmente:

- 1) Los **desperdicios del peinado, del cardado o de la preparación para el hilado** y, en particular, las punchas ("*blousses*"), que constituyen el desperdicio más importante y se forman de fibras eliminadas por la peñadora; las borras de cardado ("*shoddy*"), que son los desperdicios recogidos durante el cardado; las *barbas de carda o de desborraje*, que son desperdicios recogidos en la limpieza de las guarniciones de los cilindros de cardas; las *barbas de estambre*, son trozos de cintas o de mechas peinadas, procedentes del peinado y estirado.
- 2) Los **desperdicios del hilado**, retorcido, bobinado, tejido, tricotado, etc., tales como residuos de hilados, núcleos de hilos entremezclados, nudos de hilados (*bolas o pelotas de tejedor*, etc.).
- 3) **Otros desperdicios** de menor importancia recogidos durante las operaciones de clasificación, lavado, etc., por ejemplo, los que se recogen sobre el enrejado de los lavaderos (*lanillas del fondo de la cuba o leviatán*) o que pasan a través de los enrejados.
- 4) Los **desperdicios** (lanas usadas) **procedentes del vaciado** de artículos usados, tales como colchones o cojines.

Algunos de los desperdicios incluidos en esta partida están frecuentemente mezclados con polvo u otras impurezas (por ejemplo, de origen vegetal) o impregnados de aceite del que se utiliza en el funcionamiento de las máquinas en las que se obtienen. El carbonizado, blanqueado o teñido no implica

ninguna modificación en su clasificación. Según su estado, estos desperdicios pueden emplearse en hilatura, para el relleno, etc.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Los desperdicios de crin (**partida 05.03**).
- b) La guata (**partida 30.05 o 56.01**).
- c) Los desperdicios de lana o de pelo utilizables únicamente como abonos (**Capítulo 31**).
- d) Las hilachas de lana o de pelo fino u ordinario (**partida 51.04**).
- e) Los productos obtenidos por cardado o peinado de los desperdicios de esta partida (**partida 51.05**).
- f) Los tundiznos, nudos y motas (**partida 56.01**).

51.04 Hilachas de lana o pelo fino u ordinario.

Esta partida comprende las hilachas de lana o de pelo fino u ordinario, es decir, los hilos más o menos desfibrados o las fibras obtenidos por deshilachado de trapos o recortes de tejidos o de géneros de punto, de desperdicios de hilados, etc. El deshilachado se efectúa, esencialmente, por medio de máquinas deshilachadoras o de máquinas del tipo "Garnett" (en este último caso las fibras obtenidas se llaman comúnmente "garnettés").

Las hilachas de lana, llamadas también *lanas de deshilachado*, *lanas regeneradas* o *de recuperación*, etc., comprenden, principalmente, las variedades siguientes:

- 1) El "**shoddy**" y el **mungo**, que proceden del deshilachado de hilados o de trapos de lana cardada o peinada.
- 2) El **extracto**, que se obtiene a partir de productos mezclados de lana con fibras textiles vegetales (por ejemplo, algodón) o con fibrana; el deshilachado de estos productos se efectúa después de la eliminación, generalmente al ácido (carbonizado), de las fibras distintas de la lana.

Las hilachas de lana o de pelo fino u ordinario se utilizan en hilatura, mezcladas o no con fibras nuevas, y se emplean para la confección de paños diversos; también se utilizan en la fabricación de fieltro, como materia de relleno, etc.

El blanqueado y el teñido no implican modificación alguna en la clasificación.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) La guata (**partida 30.05 o 56.01**).
- b) Los productos obtenidos por cardado o peinado de las hilachas (**partida 51.05**).
- c) Los tundiznos, nudos y motas (**partida 56.01**).
- d) Los trapos (de lana o de pelo fino u ordinario) de la **partida 63.10**.

51.05 Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la "lana peinada a granel").

5105.10	-	Lana cardada.
	-	Lana peinada:
5105.21	--	"Lana peinada a granel".
5105.29	--	Las demás.
5105.30	-	Pelo fino cardado o peinado.
5105.40	-	Pelo ordinario cardado o peinado.

La presente partida comprende:

- 1) La lana lavada y el pelo fino u ordinario (incluidos los desperdicios y las hilachas) **cardados** en forma de hilo de carda con destino a la hilatura.
- 2) La lana y pelo fino que después de cardados o sometidos a un tratamiento preparatorio de estirado, están peinados para la hilatura en forma de hilos peinados.

El cardado, que se realiza por medio de máquinas denominadas *cardas*, tiene por objeto desenredar las fibras, ponerlas en sentido más o menos paralelo y quitarles completamente, o en su mayor parte, las impurezas que pueden todavía retener, sobre todo las vegetales. Las fibras se presentan entonces en forma de velos (napas) o cintas.

Si se desea obtener **productos cardados**, los velos se dividen longitudinalmente en varias secciones, que se arrollan sobre sí mismas en forma de mechas para aumentar la cohesión de las fibras y facilitar la transformación en hilados. Estas mechas se colocan entonces en bobinas (rollos) y pueden, en esta forma, utilizarse directamente en la hilatura.

Si, por el contrario, se desea obtener **productos de lana peinada**, se pueden seguir dos procedimientos: se peinan las cintas cardadas, o bien se someten las fibras, sin haber pasado previamente por la operación del cardado, a un tratamiento preparatorio de peinado ("*gilling*"), que

consiste en hacerlas pasar por máquinas estiradoras conocidas con el nombre de "gill-boxes", que separan y enderezan las fibras.

Durante el peinado, las fibras cortas se eliminan, principalmente en forma de punchas; los restos vegetales que no han desaparecido en el cardado se separan también; sólo subsisten las fibras largas perfectamente paralelas, que se presentan formando una cinta de preparación. Estas cintas pasan, en seguida, por una serie de estirados para conseguir una mezcla homogénea de las fibras de diversas longitudes. Se obtienen así nuevas cintas, que son enrolladas en forma de bolas ("tops"). Las materias, como el pelo, que no pueden fácilmente disponerse así, se separan a menudo de esa fase en forma de una mecha enrollada, estrechamente sujeta entre dos hojas de papel y conocida con el nombre de "bumped top". Los productos peinados son inmediatamente sometidos a una serie de estirados y doblados, que los convierten en mechas que se devanan en bobinas para su transformación en hilos peinados.

Los productos de la presente partida se presentan en las formas descritas anteriormente: velos (napas), cintas, mechas, cintas enrolladas en bolas ("tops") o dispuestas en bobinas (rollos). Las mechas y "tops" rotos o cortados a propósito, que se presentan algunas veces en pequeños trozos de longitud uniforme, se incluyen también aquí.

Esta partida también comprende la **lana peinada a granel**, a veces llamada lana desmotada y desgrasada ("open-tops"). Esta lana, generalmente lavada a fondo, se ha desmotado mecánicamente utilizando una parte de la línea de producción (cardado y peinado) destinada a la fabricación de cintas de lana peinada ("tops") utilizadas en el hilado de la lana peinada. A la salida de la peinaadora, la cinta continua se estira y se rompe en fragmentos esponjosos e irregulares que se acondicionan en balas. El producto así obtenido consiste en fibras cortas (de longitud media inferior a 45 mm) adecuadas para el hilado según el método de la lana cardada o del algodón, pero inadecuadas para el hilado de la lana peinada. Antes de la hilatura, se debe cardar nuevamente. Su aspecto es el de la lana esponjosa lavada a fondo sin residuos vegetales visibles.

Hay que observar que algunas mechas pueden tener diámetros muy cercanos a los de los hilados sencillos de las **partidas 51.06 a 51.10** y presentar, además, una ligera torsión, pero al no haber pasado por la operación del hilado, no constituyen aún hilados propiamente dichos y quedan incluidas aquí.

Operaciones tales como el blanqueado y el teñido no implican modificación alguna en la clasificación de los productos de la presente partida.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) La guata (**partida 30.05 o 56.01**)
- b) La lana preparada para la confección de pelucas o artículos similares (**partida 67.03**).

51.06 Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.

- 5106.10 - Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.
- 5106.20 - Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.

Esta partida se refiere a los hilados de lana cardada, es decir, a los productos obtenidos por hilatura (seguida o no del retorcido o cableado) de las mechas de lana cardada, pero **sin** peinar. Los hilados llamados *peinado-cardados*, obtenidos a partir de mechas que, además del cardado, se han sometido a las mismas operaciones de hilatura que las mechas de lana peinada (**con excepción** sin embargo del peinado), se incluyen igualmente aquí. Todos estos hilados se presentan frecuentemente arrollados en bobinas o conos.

La presente partida comprende igualmente los hilados de lana cardada obtenidos a partir de la lana peinada a granel descrita en la Nota Explicativa de la partida 51.05.

La presente partida **no incluye** estos distintos tipos de hilados cuando tengan la consideración de hilados acondicionados para la venta al por menor (véase el inciso 3) del apartado I B) de las Consideraciones Generales de la Sección XI).

Los hilados de esta partida se componen de fibras que no están perfectamente paralelas y, a menudo, se presentan entremezcladas; estos hilados están constituidos, bien por fibras cortas, bien por una mezcla de fibras cortas y fibras largas; son, en general, de espesor irregular y poco compactos.

Estos hilados pueden estar tratados como se indica en el inciso 1) del apartado I B) de las Consideraciones Generales de la Sección XI.

Los hilados de lana cardada combinados con hilados de lana peinada en forma de hilados retorcidos o cableados se clasifican en las **partidas 51.06 o 51.07**, según que la lana cardada o la peinada predomine en peso.

51.07 Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.

- 5107.10 - Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.

5107.20 - Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.

Esta partida se refiere a los hilados de lana peinada, es decir, a los productos obtenidos por hilatura (seguida o no del retorcido o cableado) de las mechas de lana ya peinada.

Estos hilados **no se clasifican** aquí, cuando se consideren acondicionados para la venta al por menor (véase el inciso 3) del apartado I B) de las Consideraciones Generales de la Sección XI).

Los hilados de lana peinada, a diferencia de los hilados comprendidos en la partida precedente, de un aspecto regular y liso, están formados por fibras paralelas y de longitud uniforme y no tienen botones ni fibras cortas, por haber sido eliminados unos y otras en el peinado.

Estos hilados pueden estar tratados como se indica en el inciso 1) del apartado I B) de las Consideraciones Generales de la Sección XI.

Se **excluyen** de esta partida los hilados de lana cardada obtenidos a partir de lana peinada a granel, así como los hilados de lana llamados *peinado-cardados* (**partida 51.06**).

51.08 Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.

5108.10 - Cardado.

5108.20 - Peinado.

Esta partida se refiere a los hilados de pelo fino, es decir, a los productos obtenidos por hilatura (seguida o no de retorcido o cableado) de pelo fino (véase el inciso 1) de la Nota Explicativa de la partida 51.02, que precisa lo que debe entenderse aquí por pelo fino).

Estos hilados **no se clasifican** en la presente partida cuando se consideren acondicionados para la venta al por menor (véase el inciso 3) del apartado I B) de las Consideraciones Generales de la Sección XI).

Los hilados de pelo fino se utilizan sobre todo en la fabricación de géneros (tejidos) de punto o de tejidos para prendas de vestir ligeras (por ejemplo, de alpaca), para abrigos o mantas (por ejemplo, de pelo de camello) o para terciopelos o imitaciones de pieles finas de peletería (por ejemplo, de pelo de cabra mohair).

Pueden estar tratados como se indica en el inciso 1) del apartado I B) de las Consideraciones Generales de la Sección XI.

51.09 Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.

5109.10 - Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.

5109.90 - Los demás.

La presente partida comprende los hilados de lana o de pelo fino acondicionados para la venta al por menor, en el sentido de las disposiciones del inciso 3) del apartado I B) de las Consideraciones Generales de la Sección XI.

51.10 Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.

Esta partida comprende:

1) Los **hilados de pelo ordinario**, es decir, los productos obtenidos por hilatura (seguida o no de retorcido o cableado) de pelo ordinario (véase el inciso 2) de la Nota Explicativa de la partida 51.02, que precisa el concepto de pelo ordinario).

Los hilados de pelo ordinario se emplean usualmente para fabricar tejidos bastos, para entretelas o para usos técnicos.

2) Los **hilados de crin**. Estos hilados de crin se obtienen por hilatura, generalmente de crin de poca longitud (crin del cuello del ganado equino o de la cola de los bóvidos). La crin que procede de la cola de los equinos, mucho más larga, no puede someterse a las operaciones de hilatura. Estas se anudan frecuentemente unas a continuación de otras en forma de filamentos continuos, que se emplean como hilos de urdimbre en la fabricación de ciertos tejidos de crin. Teniendo en cuenta su utilización, tales filamentos se incluyen también aquí. Pero la crin sin empalmar corresponde a la **partida 05.03**.

Los hilados de crin constituidos por un haz de crines sujetas o entorchadas con un hilo de algodón o de otra fibra textil quedan incluidos en esta partida.

Los productos incluidos en esta partida pueden estar tratados como se indica en el inciso 1) del apartado I B) de las Consideraciones Generales de la Sección XI.

51.11 Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.

- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:

5111.11 -- De gramaje inferior o igual a 300 g/m².

- 5111.19 -- Los demás.
5111.20 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5111.30 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.
5111.90 - Los demás.

El apartado I C) de las Consideraciones Generales de la Sección XI precisa lo que debe entenderse aquí por *tejido*. La presente partida comprende los tejidos fabricados con hilados de lana cardada o de pelo fino cardado.

Estos tejidos son muy variados y comprenden principalmente los tejidos para prendas de vestir, mantas, tapicería, tejidos de fondo para bordados químicos, etc.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Los apósitos, medicinales o acondicionados para la venta al por menor (**partida 30.05**).
b) Los tejidos para usos técnicos de la **partida 59.11**.

51.12 Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.

- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:
5112.11 -- De gramaje inferior o igual a 200 g/m².
5112.19 -- Los demás.
5112.20 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5112.30 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.
5112.90 - Los demás.

El apartado I C) de las Consideraciones Generales de la Sección XI precisa lo que debe entenderse aquí por *tejido*. La presente partida comprende los tejidos fabricados con hilados de lana peinada o de pelo fino peinado.

Estos tejidos son muy variados y comprenden principalmente tejidos para prendas de vestir, tapicería, etc.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Los apósitos, medicinales o acondicionados para la venta al por menor (**partida 30.05**).
b) Los tejidos para usos técnicos de la **partida 59.11**.

51.13 Tejidos de pelo ordinario o de crin.

El apartado I C) de las Consideraciones Generales de la Sección XI precisa lo que debe entenderse aquí por *tejido*. La presente partida comprende los tejidos fabricados con hilados de pelo ordinario o de crin (partida 51.10). Sin embargo, los tejidos de crin también se pueden fabricar con crines aisladas de la partida 05.03.

Los tejidos de pelo ordinario se utilizan como tejidos de refuerzo (por ejemplo, base de alfombras, bajos de sillas) y para prendas de vestir (como forros o entretelas para sastrería, etc.).

Los tejidos hechos con crines aisladas (es decir, sin unir por sus extremos) se fabrican en telares especiales y generalmente a mano. Dada la longitud reducida de las crines (de 20 a 70 cm en general), los tejidos obtenidos son de pequeñas dimensiones; se utilizan principalmente para tamices.

Otros tejidos de crin se emplean principalmente en la fabricación de entretelas para sastrería.

Se **excluyen** de esta partida los tejidos para usos técnicos de la **partida 59.11**.

**Capítulo 52
Algodón**

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 5209.42 y 5211.42, se entiende por *tejidos de mezclilla* ("denim") los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

CONSIDERACIONES GENERALES

La lectura de las Notas Explicativas de este Capítulo debe hacerse tomando en cuenta las Consideraciones Generales de la Sección XI.

El Capítulo 52 comprende, en general, las fibras de algodón en los diversos estados de su transformación, desde la materia prima hasta el tejido; comprende, además, los productos textiles mezclados que se asimilen a los productos de este Capítulo.

52.01 Algodón sin cardar ni peinar.

Las fibras de algodón recubren las semillas contenidas en las cápsulas (vainas, frutos) del algodónero (*Gossypium*). Están constituidas esencialmente por celulosa y recubiertas de una materia cética. Su superficie exterior es lisa y su color natural blanco, amarillento o incluso pardusco o rojizo. Se recolectan cuando las cápsulas, llegadas a la madurez, se abren más o menos ampliamente y comúnmente se separan de éstas sobre la misma planta. Llevan consigo semillas de algodón, de las que conviene despojarlas en seguida mediante desmotado.

Esta partida comprende, siempre que se presenten sin cardar ni peinar, las fibras de algodón sin desmotar o simplemente desmotadas, que están siempre más o menos mezcladas con restos de cápsulas o de hojas o tierra, así como las fibras de algodón (**excepto** los línteres y los desperdicios) que hayan sido despojadas de la mayor parte de estas impurezas, lavadas, desgrasadas (incluso las que hayan sido transformadas en fibras hidrófilas), blanqueadas o teñidas.

El algodón simplemente desmotado, que constituye casi la totalidad del algodón sin cardar ni peinar objeto de comercio internacional, se presenta comúnmente en balas fuertemente prensadas; el algodón limpiado a su paso por las abridoras y batidoras se presenta en capas flojas y continuas.

Los línteres de algodón se incluyen en la **partida 14.04**. Las fibras a las que se refiere esta partida pueden diferenciarse fácilmente por su longitud, que generalmente está comprendida entre 1 y 5 cm, mientras que las de los línteres es, en general, inferior a 5 mm.

Están también **excluidos** de esta partida:

- a) La guata de algodón (**partida 30.05 o 56.01**).
- b) Los desperdicios o desechos de algodón (**partida 52.02**).
- c) El algodón cardado o peinado (**partida 52.03**).

52.02 Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).

- 5202.10 - Desperdicios de hilados.
- Los demás:
- 5202.91 -- Hilachas.
- 5202.99 -- Los demás.

De una manera general, la presente partida comprende los desperdicios o desechos de algodón procedentes de las operaciones preparatorias para la hilatura, de la hilatura, del tejido, del tricotado, etc., así como del deshilachado de artículos de algodón.

Estos desperdicios o desechos comprenden principalmente:

Los "blousses", obtenidos durante el peinado; las borras, recogidas en los cilindros de las cardas o en las peinadoras; las barbas, procedentes del estirado; los fragmentos de cintas o de mechas; la pelusa de carda; las marañas de hilados y los demás desperdicios de hilados procedentes de la hilatura, del retorcido, del tejido, del tricotado, etc.; los hilados más o menos desfibrados y las fibras procedentes del deshilachado de trapos.

Algunos de estos desperdicios están manchados con grasa, polvo u otras impurezas. Permanecen clasificados en esta partida, aunque hayan sido despojados de estas impurezas. Estos desperdicios pueden utilizarse en la hilatura o servir para otros propósitos.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Los línteres de algodón (**partida 14.04**).
- b) La guata (**partida 30.05 o 56.01**).
- c) Los desperdicios de algodón cardado o peinado (**partida 52.03**).
- d) Los tundiznos, nudos y motas (**partida 56.01**).
- e) Los trapos (**partida 63.10**).

52.03 Algodón cardado o peinado.

Esta partida se refiere al algodón (incluidas las hilachas y demás desperdicios de algodón) cardado o peinado, así como el algodón sometido, después del cardado o peinado, a las operaciones preparatorias de la hilatura.

El cardado tiene por objeto, esencialmente, desenmarañar las fibras de algodón, disponerlas más o menos paralelamente y despojarlas total o parcialmente de las impurezas (vegetales u otras) que todavía retienen. Las fibras se presentan entonces en forma de napas o de cintas. Estas cintas pueden o no peinarse, antes de transformarlas en mechas.

El peinado, que se efectúa sobre todo en la hilatura del algodón de *fibra larga* para obtener hilados finos, hace desaparecer los últimos residuos vegetales adheridos a las fibras, eliminando las más cortas en forma de "blousses", y dejando sólo las fibras más largas, dispuestas paralelamente.

Las cintas cardadas simplemente y las peinadas se someten a doblados y estirados sucesivos en los bancos de estirado (manuales) y pasan a continuación por las mecheras, que complementan el estirado y las transforman en mechas. Hay que hacer notar que las mechas pueden, después de pasar por las mecheras, tener un diámetro relativamente próximo al de los hilados sencillos de las partidas 52.05 o 52.06 y presentar una ligera torsión. Pero al no haber pasado por la operación de la hilatura, no constituyen todavía hilados y, lo mismo que las napas y cintas arriba citadas, quedan incluidas en esta partida.

Las cintas se arrollan generalmente en botes, mientras que las mechas se presentan habitualmente en grandes bobinas. Las napas se arrollan normalmente en mandriles de madera.

El blanqueado y el teñido no modifican la clasificación de los productos de la presente partida.

Las guatas de algodón, por el contrario, se incluyen en la **partida 56.01**, o si son medicinales o están acondicionadas para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos, en la **partida 30.05**. Debe hacerse notar que las cintas de algodón cardado, por ejemplo las que utilizan los peluqueros y que se denominan a veces con el nombre de guata, se clasifican aquí.

52.04 Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.

- Sin acondicionar para la venta al por menor:
- 5204.11 -- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.
- 5204.19 -- Los demás.
- 5204.20 - Acondicionado para la venta al por menor.

La presente partida comprende el hilo de algodón para coser, según lo dispuesto en el inciso 4) del apartado I B) de las Consideraciones Generales de la Sección XI.

Sin embargo, este hilo **no se clasifica** en esta partida cuando se considere artículo de la **partida 56.07** (véase el inciso 2) del apartado I B) de las Consideraciones Generales de la Sección XI).

Los hilos de la presente partida pueden estar o no acondicionados para la venta al por menor o tratados según se indica en el inciso 1) del apartado I B) de las Consideraciones Generales de la Sección XI.

52.05 Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.

- Hilados sencillos de fibras sin peinar:
- 5205.11 -- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
- 5205.12 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
- 5205.13 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
- 5205.14 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
- 5205.15 -- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).
- Hilados sencillos de fibras peinadas:
- 5205.21 -- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
- 5205.22 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
- 5205.23 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
- 5205.24 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
- 5205.26 -- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).
- 5205.27 -- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).
- 5205.28 -- De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).
- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:
- 5205.31 -- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).

- 5205.32 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
- 5205.33 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
- 5205.34 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
- 5205.35 -- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:
- 5205.41 -- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
- 5205.42 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
- 5205.43 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
- 5205.44 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
- 5205.46 -- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).
- 5205.47 -- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).
- 5205.48 -- De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).

Esta partida se refiere a los hilados de algodón (distintos del hilo de coser), es decir, a los productos obtenidos por hilatura (seguida o no de retorcido o cableado) de las mechas de algodón de la partida 52.03, con la condición de que contengan 85% o más en peso de algodón.

Sin embargo, estos hilados **no se clasifican** aquí cuando se consideren artículos de la **partida 56.07** o hilados acondicionados para la venta al por menor (véanse los incisos 2) y 3) del apartado I B) de las Consideraciones Generales de la Sección XI).

Los hilados de la presente partida pueden haberse tratado como se indica en el inciso 1) del apartado I B) de las Consideraciones Generales de la Sección XI.

52.06 Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.

- Hilados sencillos de fibras sin peinar:
- 5206.11 -- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
- 5206.12 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
- 5206.13 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
- 5206.14 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
- 5206.15 -- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).
- Hilados sencillos de fibras peinadas:
- 5206.21 -- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
- 5206.22 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
- 5206.23 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
- 5206.24 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
- 5206.25 -- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).

- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:
- 5206.31 -- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
- 5206.32 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
- 5206.33 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
- 5206.34 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
- 5206.35 -- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:
- 5206.41 -- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
- 5206.42 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
- 5206.43 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
- 5206.44 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
- 5206.45 -- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).

Las disposiciones de la Nota Explicativa de la partida 52.05 son aplicables *mutatis mutandis* a los hilados de la presente partida.

52.07 Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.

- 5207.10 - Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.
- 5207.90 - Los demás.

La presente partida comprende los hilados de algodón (distintos del hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor, según lo dispuesto en el inciso 3) del apartado I B) de las Consideraciones Generales de la Sección XI.

52.08 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2.

- Crudos:
- 5208.11 -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.
- 5208.12 -- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.
- 5208.13 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
- 5208.19 -- Los demás tejidos.
- Blanqueados:
- 5208.21 -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.
- 5208.22 -- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.
- 5208.23 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
- 5208.29 -- Los demás tejidos.
- Teñidos:
- 5208.31 -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.
- 5208.32 -- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.
- 5208.33 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
- 5208.39 -- Los demás tejidos.
- Con hilados de distintos colores:
- 5208.41 -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.
- 5208.42 -- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.
- 5208.43 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.

- 5208.49 -- Los demás tejidos.
 - Estampados:
- 5208.51 -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.
- 5208.52 -- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.
- 5208.53 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
- 5208.59 - Los demás tejidos.

El apartado I C) de las Consideraciones Generales de la Sección XI precisa lo que debe entenderse aquí por *tejido*. La presente partida comprende los tejidos de algodón con un gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y con un contenido de 85% o más en peso de algodón.

Estos tejidos muy variados, se utilizan, según sus características, para prendas de vestir, confección de ropa de casa, colchas, cortinas u otros artículos de tapicería, etc.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Los apósitos, medicinales o acondicionados para la venta al por menor (**partida 30.05**).
- b) Los tejidos de la **partida 58.01**.
- c) Los tejidos con bucles para toallas (**partida 58.02**).
- d) Los tejidos de gasa de vuelta (**partida 58.03**).
- e) Los tejidos para usos técnicos de la **partida 59.11**.

52.09 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2.

- Crudos:
- 5209.11 -- De ligamento tafetán.
- 5209.12 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
- 5209.19 -- Los demás tejidos.
 - Blanqueados:
- 5209.21 -- De ligamento tafetán.
- 5209.22 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
- 5209.29 -- Los demás tejidos.
 - Teñidos:
- 5209.31 -- De ligamento tafetán.
- 5209.32 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
- 5209.39 -- Los demás tejidos.
 - Con hilados de distintos colores:
- 5209.41 -- De ligamento tafetán.
- 5209.42 -- Tejidos de mezclilla ("denim").
- 5209.43 -- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
- 5209.49 -- Los demás tejidos.
 - Estampados:
- 5209.51 -- De ligamento tafetán.
- 5209.52 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
- 5209.59 -- Los demás tejidos.

Las disposiciones de la Nota Explicativa de la partida 52.08 son aplicables *mutatis mutandis* a los productos de la presente partida.

52.10 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2.

- Crudos:
- 5210.11 -- De ligamento tafetán.
- 5210.12 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
- 5210.19 -- Los demás tejidos.
 - Blanqueados:
- 5210.21 -- De ligamento tafetán.
- 5210.22 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
- 5210.29 -- Los demás tejidos.
 - Teñidos:
- 5210.31 -- De ligamento tafetán.
- 5210.32 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
- 5210.39 -- Los demás tejidos.

- Con hilados de distintos colores:
- 5210.41 -- De ligamento tafetán.
- 5210.42 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
- 5210.49 -- Los demás tejidos.
- Estampados:
- 5210.51 -- De ligamento tafetán.
- 5210.52 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
- 5210.59 -- Los demás tejidos.

El apartado I C) de las Consideraciones Generales de la Sección XI precisa lo que debe entenderse aquí por *tejido*.

La presente partida comprende los tejidos que por aplicación de la Nota 2 de la Sección XI se consideren tejidos de algodón (véase igualmente el apartado I A) de las Consideraciones Generales de la Sección XI) y que satisfagan las condiciones siguientes:

- a) contener menos del 85% en peso de algodón;
- b) estar mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales;
- c) de gramaje inferior o igual a 200 g/m².

Se recuerda que, para el cálculo de las proporciones, el peso total de fibras sintéticas o artificiales debe tomarse en consideración sin establecer diferencias entre filamentos y fibras discontinuas.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Los apósitos, medicinales o acondicionados para la venta al por menor (**partida 30.05**).
- b) Los tejidos de la **partida 58.01**.
- c) Los tejidos con bucles para toallas (**partida 58.02**).
- d) Los tejidos de gasa de vuelta (**partida 58.03**).
- e) Los tejidos para usos técnicos de la **partida 59.11**.

52.11 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de gramaje superior a 200 g/m².

- Crudos:
- 5211.11 -- De ligamento tafetán.
- 5211.12 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
- 5211.19 -- Los demás tejidos.
- Blanqueados:
- 5211.21 -- De ligamento tafetán.
- 5211.22 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
- 5211.29 -- Los demás tejidos.
- Teñidos:
- 5211.31 -- De ligamento tafetán.
- 5211.32 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
- 5211.39 -- Los demás tejidos.
- Con hilados de distintos colores:
- 5211.41 -- De ligamento tafetán.
- 5211.42 -- Tejidos de mezclilla ("denim").
- 5211.43 -- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
- 5211.49 -- Los demás tejidos.
- Estampados:
- 5211.51 -- De ligamento tafetán.
- 5211.52 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
- 5211.59 -- Los demás tejidos.

Las disposiciones de la Nota Explicativa de la partida 52.10 son aplicables *mutatis mutandis* a los productos de la presente partida.

52.12 Los demás tejidos de algodón.

- De gramaje inferior o igual a 200 g/m²:
- 5212.11 -- Crudos.
- 5212.12 -- Blanqueados.
- 5212.13 -- Teñidos.
- 5212.14 -- Con hilados de distintos colores.
- 5212.15 -- Estampados.

- De gramaje superior a 200 g/m²:
- 5212.21 -- Crudos.
- 5212.22 -- Blanqueados.
- 5212.23 -- Teñidos.
- 5212.24 -- Con hilados de distintos colores.
- 5212.25 -- Estampados.

El apartado I C) de las Consideraciones Generales de la Sección XI precisa lo que debe entenderse aquí por *tejido*. Sin embargo, se hace notar que esta partida comprende solamente los tejidos de algodón mezclados, **excepto** los considerados en las partidas precedentes del presente Capítulo o en alguna de las partidas de la segunda parte de la Sección (especialmente, **Capítulos 58 o 59**).

Los apósitos, medicinales o acondicionados para la venta al por menor, se clasifican en la **partida 30.05**.

----- Capítulo 53

Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel

CONSIDERACIONES GENERALES

La lectura de las Notas Explicativas de este Capítulo debe hacerse tomando en cuenta las Consideraciones Generales de la Sección XI.

El Capítulo 53 comprende, en general, y salvo las **exclusiones** que se señalan en la Nota Explicativa de la partida 53.05, las materias textiles vegetales (**excepto** el algodón) en las diversas fases de su transformación, desde la materia prima hasta el tejido.

Comprende también los hilados de papel y los tejidos de hilados de papel, así como los productos textiles mezclados que se asimilen a los productos de este Capítulo por aplicación de la Nota 2 de la Sección XI.

----- 53.01 Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).

- 5301.10 - Lino en bruto o enriado.
- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:
- 5301.21 -- Agramado o espadado.
- 5301.29 -- Los demás.
- 5301.30 - Estopas y desperdicios, de lino.

El lino es una planta de la que existen numerosas especies, entre las cuales la más conocida es el *Linum usitatissimum*. Las fibras de lino están contenidas en el líber del tallo donde están aglutinadas en haces por una materia péctica. Para poder utilizarlas en la industria textil, es conveniente separarlas unas de otras, y del resto de la planta, en particular de la agramiza, que forma el soporte de la capa interior leñosa.

Esta partida comprende el lino en bruto, enriado, espadado, rastrillado (peinado) o preparado de otro modo, pero sin hilar.

A) Lino en bruto (mies de lino).

Es el lino procedente del arrancado, desgranado o sin desgranar.

B) Lino enriado.

El enriado tiene por objeto eliminar casi completamente, por fermentación (por la acción de bacterias o mohos) o químicamente, la materia péctica que aglutina las fibras entre sí. Esta operación se efectúa generalmente:

- 1) Exponiendo la planta en el campo a la acción del rocío o de la humedad,
- 2) Sumergiendo la planta en el agua corriente de arroyos o ríos o en el agua estancada de acequias o estanques,
- 3) Sumergiendo en agua tibia, llevada en palangana o por canalizaciones, o
- 4) Sometiéndola a la acción del vapor o de agentes químicos o microbianos.

El lino enriado se seca a continuación al aire libre o por medio de máquinas. Las fibras están entonces suficientemente despegadas unas de otras, así como de la agramiza, para separarse de ésta por agramado o espadado.

C) Lino espadado.

El espadado se facilita mediante un agramado previo, que tiene por objeto reducir a trozos la agramiza. El espadado, que se efectúa mecánicamente o a mano, consiste en eliminar la agramiza por batido para obtener las fibras de lino, llamadas también hilazas o lino espadado. Se recogen igualmente durante esta operación las estopas y los desperdicios.

D) Lino cotonizado.

La *cotonización* consiste en tratar el lino en bruto por una disolución hirviendo de sosa cáustica, impregnarlo después de carbonato de sodio y sumergirlo en una solución acuosa diluida de un ácido; obteniéndose así fibras muy divididas, que por lo general se blanquean a continuación. Este proceso reemplaza al enriado y al espadado.

E) Lino peinado (rastrillado).

El peinado (rastrillado) tiene por objeto dividir la hilaza, disponer paralelamente las fibras y eliminar las materias extrañas remanentes, así como las fibras cortas y agramadas (estopas de peinado (rastrillado)). Al salir de las peinadoras (rastrilladoras), el lino se presenta comúnmente en *cordones* (mañas, manojos pequeños). Los *cordones* (mañas) se pasan a continuación a las máquinas extendedoras, de donde salen en forma de cintas continuas. Mediante estirados sucesivos y pasos a través de las mecheras, estas cintas son transformadas en mechas. Hay que resaltar que las mechas pueden tener, después de pasar por las mecheras, un diámetro relativamente próximo al de los hilados sencillos de la partida 53.06 y que presentan una ligera torsión. Pero por no haber pasado por la operación de hilatura, no constituyen todavía hilados y, como las cintas citadas anteriormente, quedan incluidas en la presente partida.

F) Estopa y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).

Las estopas propiamente dichas proceden del peinado de las fibras de lino y consisten principalmente en fibras cortas, anudadas, rotas o enmarañadas. En la práctica, sin embargo, se da a la palabra *estopas* una acepción más amplia, que engloba otros desperdicios de fibras de lino de diversas calidades, susceptibles de emplearse en hilatura, en particular, los desperdicios del espadado y los procedentes de las operaciones preparatorias del peinado.

Los desperdicios del hilado, bobinado o tejido del lino (por ejemplo, caídas de hilos) y las hilachas de lino (obtenidos por deshilachado de trapos, cuerdas, etc.) se clasifican también aquí; se destinan habitualmente a la hilatura.

Teniendo en cuenta la longitud, generalmente reducida, de las fibras que los constituyen, las estopas y demás desperdicios destinados a la hilatura sólo se someten usualmente a la operación del cardado (que los transforma en cintas), antes de estirarlos en forma de mechas. Las cintas y mechas de estopas que no hayan pasado todavía por la operación de la hilatura destinada a transformarlas en hilado de estopas de lino, quedan incluidas en esta partida.

También se clasifican aquí los desperdicios de lino que no pueden hilarse y que se emplean, sobre todo, como materiales de relleno en la preparación de morteros o *cartón piedra* o como materias primas en la fabricación de algunas clases de papel. Estos desperdicios proceden, sobre todo, de las operaciones del espadado del lino o del cardado de las estopas.

El blanqueado y el teñido no modifican la clasificación de los productos de esta partida.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Los desperdicios leñosos (agramiza) de la preparación de fibras de lino (**partida 44.01**).
- b) Algunos vegetales filamentosos designados a veces con el nombre de *lino*, pero que no son el verdadero lino de la presente partida, en particular el lino indio (*Abroma augusta*) (**partida 53.03**) y el lino o cáñamo de Nueva Zelanda (*Phormium tenax*) (**partida 53.05**).

*
* *

Nota Explicativa de subpartida.Subpartida 5301.21

El lino espadado obtenido a partir de estopas se clasifica en la presente subpartida.

53.02 Cáñamo (*Cannabis sativa* L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).

5302.10 - Cáñamo en bruto o enriado.

5302.90 - Los demás.

El cáñamo de que se trata aquí es **solamente** el *Cannabis sativa* L. Es una planta que se cultiva en climas y suelos muy variados. Las fibras, contenidas en el líber del tallo, se extraen por una serie de operaciones semejantes a las descritas para el lino en la Nota Explicativa de la partida 53.01.

Esta partida comprende:

- 1) El **cáñamo en bruto**, tal como procede de la recolección, desgranado o sin desgranar.
- 2) El **cáñamo enriado**, cuyas fibras parcialmente desprovistas de la cañamiza, quedan adheridas aún a ésta.
- 3) El **cáñamo agramado o espadado**, es decir, las hilazas solas, constituidas por haces de fibras de filamentos textiles que exceden algunas veces los 2 m de longitud.

- 4) Las **hilazas de cáñamo peinado** (rastrillado) o **preparadas de otra forma** para la hilatura, que se presentan comúnmente en forma de cintas o mechas, pero sin hilar.
- 5) Las **estopas y desperdicios** filamentosos de cáñamo que proceden generalmente del agramado y, sobre todo, del peinado (rastrillado), así como los desperdicios de hilados de cáñamo que se recogen durante la hilatura o el tejido, y las **hilachas** de cáñamo obtenidas por deshilachado de cordelería usada, trapos, etc. Estos desperdicios se incluyen en esta partida tanto si son utilizables en hilatura (pudiendo entonces presentarse en forma de cintas o mechas), como si no lo son; en este último caso, se emplean por ejemplo, como materiales de relleno o de calafateado, o en la fabricación del papel.

El tratamiento de la cotonización (parecido al empleado en el lino), el blanqueado o el teñido, no influyen en la clasificación de los productos anteriormente citados.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Los vegetales filamentosos designados frecuentemente con el nombre de *cáñamo*, pero que no son el verdadero *cáñamo* de la presente partida, en particular:
- 1) El cáñamo de Tampico (ixtle) (**partida 14.03 o 53.04**).
 - 2) El cáñamo de Gambo o de Ambari (*Hibiscus cannabinus*) el cáñamo Rosella (*Hibiscus sabdariffa*), el cáñamo de Abutilón (*Abutilon avicennae*), el cáñamo de Indias, de Sunn, de Madrás, de Calcuta, de Bombay o de Benarés (*Crotalaria juncea*) y el cáñamo de Queensland (*Sida*) (**partida 53.03**).
 - 3) El cáñamo de Haití (*Agave foetida*) (**partida 53.04**).
 - 4) El cáñamo de Manila (abacá), el cáñamo de Mauricio (*Furcraea gigantea*) y el cáñamo o lino de Nueva Zelanda (*Phormium tenax*) (**partida 53.05**).
- b) Los desperdicios leñosos (cañamiza) de la preparación de las fibras del cáñamo (**partida 44.01**).
- c) Los hilados de cáñamo (**partida 53.08**).
- d) Los trapos y en especial las cuerdas y cordelería viejas (**Capítulo 63**).

53.03 Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).

- 5303.10 - Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados.
- 5303.90 - Los demás.

Esta partida comprende todas las fibras textiles extraídas del líber del tallo de las plantas de la clase de las dicotiledóneas, con **exclusión** del lino (**partida 53.01**), del cáñamo (**partida 53.02**) y del ramio (**partida 53.05**).

Las fibras textiles del líber comprendidas aquí son más suaves al tacto que la mayor parte de las fibras vegetales de la partida 53.05 y tienen además mayor finura.

Entre las fibras textiles del líber de la presente partida, se pueden citar:

- 1) El **yute verdadero** del que las dos principales variedades son el *Corchorus capsularis* o yute blanco y el *Corchorus olitorius* o yute rojo, también llamado Tossa.
- 2) El **Hibiscus cannabinus**, comercialmente conocido con los nombres de cáñamo de hibiscus, cáñamo de Gambo (*Gambo hemp*), yute de Siam, kénafe, yute de Bimli (*Bimlipatam Yute*), cáñamo de Ambari, Papoula de Sao Francisco, Dah, Meshta, etc.
- 3) El **Hibiscus sabdariffa**, comercialmente conocido con los nombres de cáñamo Rosella o roselle, yute de Siam, kénafe, yute de Java, etc.
- 4) El **Abutilon avicennae**, igualmente conocido con los nombres de cáñamo de abutilon, yute de China, yute de Tien-Tsin, Ching-Ma, King-Ma, etc.
- 5) La **retama**, cuyas fibras proceden del líber de los tallos del *Spartium junceum* (retama de España) o del *Cytisus scoparius* (retama común).
- 6) La **Urena lobata** y la **Urena sinuata** que tienen distinto nombre según el país de origen: yute del Congo, yute de Madagascar o paka, Malva blanca o cadillo (Cuba), Guaxima, Aramina o malva roxa (Brasil), Caesarweed (Florida).
- 7) La **Crotalaria juncea** conocida con los nombres de cáñamo de Indias, cáñamo de Sunn, cáñamo de Madrás, cáñamo de Calcuta, cáñamo de Bombay, cáñamo de Benarés o yute de Julburpur.
- 8) La **Sida** conocida principalmente con los nombres de Escobilla, Malvaisco, cáñamo de Queensland o yute de Cuba.
- 9) La **Thespesia** conocida con el nombre de Polompon (Vietnam).
- 10) La **Abroma augusta** conocida con los nombres de "Devil's Cotton" o lino indio.
- 11) La **Clappertonia ficifolia** conocida con los nombres de Punga (Congo) o Guaxima (Brasil).
- 12) La **Triumfetta** conocida con los nombres de Punga (Congo) o Carapicho (Brasil).

13) Las ortigas.

La presente partida comprende:

- I) Las materias fibrosas en bruto (en tallos sin enriar ni descortezar); las fibras enriadas; las fibras descortezadas (extraídas por medios mecánicos), es decir, la hilaza sola constituida por haces de fibras —filamentos textiles— que a veces exceden los dos metros de longitud, los *cuttings* constituidos por las extremidades inferiores de las hilazas cortadas y comercializadas por separado. Sin embargo, las materias vegetales que cuando se presentan en bruto o en ciertas formas (por ejemplo, la retama en tallos) pertenecen al Capítulo 14, **sólo se clasifican** en la presente partida si están trabajadas para su empleo como materias textiles (por ejemplo, cuando están aplastadas, cardadas o peinadas para el hilado).
- II) Las hilazas cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para la hilatura, que se presentan comúnmente en forma de cintas.
- III) Las estopas y desperdicios filamentosos que proceden en general del cardado o del peinado de las fibras del líber; los desperdicios de hilados de estas fibras recogidos durante el hilado o el tejido y las hilachas obtenidas por deshilachado de trapos o cordelería. Las estopas y desperdicios están comprendidos aquí tanto si son utilizables en la hilatura (pueden presentarse en cintas) como si no lo son; en este caso, se emplean, por ejemplo, como materiales de relleno o de calafateado o para la fabricación de papel, fieltro, etc.

El blanqueado o el teñido no influyen en la clasificación de los productos de la presente partida.

También están **excluidos** en esta partida:

- a) La retama en tallos (**partida 14.04**).
- b) Las estopas medicinales o acondicionadas para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos (**partida 30.05**).
- c) Los hilados de yute o de otras fibras del líber de la presente partida (**partida 53.07**).
- d) Los trapos y en especial las cuerdas y cordelería viejas (**Capítulo 63**).

53.04 Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).

5304.10 - Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto.

5304.90 - Los demás.

La presente partida comprende el sisal y demás fibras textiles del género Agave procedentes de las hojas de ciertas plantas de la clase de las monocotiledóneas y particularmente de la familia de las *Agavaceae*.

En la mayor parte de los casos, estas fibras son más rugosas y menos finas que las fibras textiles del líber de la partida 53.03.

Generalmente, estas fibras se clasifican aquí ya estén en bruto, tratadas para la hilatura (por ejemplo, cardadas o peinadas en forma de cintas), o en forma de estopas o desperdicios filamentosos (procedentes principalmente del peinado), de desechos de hilados (recogidos principalmente durante el hilado o el tejido) o en hilachas (obtenidas por deshilachado de cordelería vieja, de trapos, etc.).

Entre las fibras comprendidas en la presente partida, se pueden citar:

El **sisal** (*Agave sisalana*).

El **cáñamo de Haití** (*Agave foetida*).

El **henequén** (*Agave fourcroydes*).

El **ixtle** (cáñamo de Tampico o mexicano). Estas fibras extraídas del *Agave funkiana* o del *Agave lechuguilla* se utilizan sobre todo en cepillería y corresponden normalmente a la **partida 14.03**. Sin embargo, se clasifican aquí, si han sido sometidas a un tratamiento que implique su utilización como materia textil.

El **magüey o cantala**. Estas fibras proceden del *Agave cantala* (Filipinas e Indonesia) o del *Agave tequilana* (México).

La **pita** (*Agave americana*).

El blanqueado o el teñido no influyen en la clasificación de los productos de la presente partida.

53.05 Coco, abacá (cáñamo de Manila (*Musa textilis* Nee)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).

- De coco:

5305.11 -- En bruto.

5305.19	--	Los demás.
	-	De abacá:
5305.21	--	En bruto.
5305.29	--	Los demás.
	-	Los demás:
5305.91	--	En bruto.
5305.99	--	Los demás.

La presente partida engloba las fibras textiles vegetales procedentes de las hojas o de los frutos de determinadas plantas de la clase de las monocotiledóneas, o por lo que respecta al ramio, procedentes de los tallos de las plantas de la clase de las dicotiledóneas de la familia *urticaceae*, no expresadas ni comprendidas en otras partidas de la Nomenclatura (por ejemplo, el sisal, que pertenece a la **partida 53.04**).

En la mayor parte de los casos, estas fibras son más rugosas y menos finas que las fibras textiles del líber de la partida 53.03.

Generalmente, estas fibras se clasifican aquí ya estén en bruto, tratadas para la hilatura (por ejemplo, cardadas o peinadas en forma de cintas), o en forma de estopas o desperdicios filamentosos (procedentes principalmente del peinado), de desechos de hilados (recogidos principalmente durante el hilado o el tejido) o en hilachas (obtenidas por deshilachado de cordelería vieja, de trapos, etc.).

Sin embargo, las fibras procedentes de materias vegetales que en bruto o en determinadas formas se clasifican en el Capítulo 14 (en particular, el kapok), **sólo** corresponden a la presente partida cuando se han tratado de modo que implique su utilización como materias textiles, por ejemplo, si se han batido, cardado o peinado para la hilatura.

Entre las fibras textiles vegetales comprendidas en la presente partida, se pueden citar:

El **coco**. Las fibras de coco (coir) proceden de la envoltura exterior del coco; son ásperas, quebradizas y de color pardo. Se clasifican siempre en la presente partida, en bruto o en haces.

El **abacá**. Las fibras de abacá (o cáñamo de Manila) se obtienen raspando, por medio de cuchillas o mecánicamente, el peciolo de las hojas de ciertas musáceas (*Musa textilis* Nee), que crecen principalmente en las Filipinas. Se incluye aquí la hilaza peinada o trabajada de otra forma para la hilatura (pero sin hilar) que se presenta normalmente en forma de cintas o mechas.

Las fibras de abacá, muy resistentes a la intemperie y a la acción del agua de mar, se emplean principalmente en la fabricación de cables para la marina o la pesca. Se emplean igualmente para confeccionar tejidos ásperos o trenzas para sombrerería.

El **ramio**. Las fibras de ramio proceden del líber de algunas plantas, entre las que están principalmente la *Boehmeria tenacissima* (*Rhea* o ramio verde) y la *Boehmeria nivea* (*China-grass* o ramio blanco), cultivadas sobre todo en los países cálidos del Extremo Oriente.

Al momento de cosecharlo, el ramio se corta a ras de suelo y se forman haces (ramio en bruto). Luego se descortezza en verde o en seco, a mano o mecánicamente, para separar la parte fibrosa del tallo (ramio descortezado) de la parte leñosa interna, principalmente. El ramio descortezado se presenta generalmente en forma de tiras largas. La materia fibrosa obtenida se somete a continuación al desengomado, que tiene por objeto eliminar por diversos procedimientos (generalmente por medio de lejías alcalinas) las materias pécticas que aglutinan las fibras entre sí. El ramio desengomado, escurrido y secado se presenta en forma de fibras de un blanco nacarado.

El **esparto** o **albardín** (alfa). Las fibras de esparto o de albardín proceden de las hojas de estos vegetales. Sólo se incluyen en esta partida si se presentan laminadas, aplanadas, peinadas o tratadas de otra forma para su utilización como materias textiles. Las hojas en bruto corresponden al **Capítulo 14**.

El **aloe** (fibras de aloes).

La **piña** (ananá). Estas fibras conocidas igualmente con los nombres de Curaná (Amazonie), Piña (México) o Silkgrass, se extraen de las hojas de la piña, planta de la familia de las Bromeliáceas. Pertenecen también a esta familia las fibras de pita floja o pita de Colombia o argnan, de Caroa (Brasil), de Karatas, etc.

El **cáñamo de Mauricio** (*Furcraea gigantea*), conocido igualmente con el nombre de Piteira (Brasil)

El **fermio** (*Phormium tenax*, cáñamo o lino de Nueva Zelanda).

La **sansevieria** conocida igualmente con el nombre de Bowstring hemp o Ife hemp.

La **turba** (algunas veces conocida como "Berandine" o musgo de "Beraudine"). Estas fibras se obtienen de una turba leñosa. Sólo se clasifican en la presente partida si se han sometido a un tratamiento que implique su utilización como materia textil; en caso contrario se clasifican en la **partida 27.03**.

La **enea** ("typha", anea, espadaña). Estas fibras se extraen de la planta del mismo nombre. No deben confundirse con los pelos cortos que cubren las semillas de esta planta y que se utilizan para relleno (salvavidas, juguetes, etc.); estos pelos se clasifican en la **partida 14.02**.

La **yuca** (mandioca).

El blanqueado o el teñido no influyen en la clasificación de los productos de la presente partida.

53.06 Hilados de lino.

5306.10 - Sencillos.

5306.20 - Retorcidos o cableados.

Esta partida se refiere a los hilados de lino, es decir, a los productos obtenidos por hilatura (seguida o no de retorcido o cableado) de mechas de lino o de estopas de lino de la partida 53.01.

Sin embargo, estos hilados **no se clasifican** en esta partida cuando se consideren artículos de la **partida 56.07** (véase el inciso 2) del apartado I B) de las Consideraciones Generales de la Sección XI).

Los hilados de la presente partida pueden estar acondicionados o no para la venta al por menor o estar tratados como se indica en el inciso 1) del apartado I B) de las Consideraciones Generales de la Sección XI.

Los hilados de lino combinados con hilos metálicos en cualquier proporción (hilados metálicos) y los hilados de lino metalizados se clasifican en la **partida 56.05**.

53.07 Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.

5307.10 - Sencillos.

5307.20 - Retorcidos o cableados.

Esta partida comprende los hilados obtenidos por la hilatura (seguida o no de retorcido o cableado) de las cintas de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 53.03.

Sin embargo, estos hilados **no se clasifican** en esta partida cuando se consideren artículos de la **partida 56.07** (véase el inciso 2) del apartado I B) de las Consideraciones Generales de la Sección XI).

Los hilados de la presente partida pueden estar acondicionados o no para la venta al por menor o tratados como se indica en el inciso 1) del apartado I B) de las Consideraciones Generales de la Sección XI.

53.08 Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel.

5308.10 - Hilados de coco.

5308.20 - Hilados de cáñamo.

5308.30 - Hilados de papel.

5308.90 - Los demás.

A) Hilados de las demás fibras textiles vegetales.

Este grupo se refiere a los hilados obtenidos por la hilatura (seguida o no de retorcido o cableado) de las fibras de cáñamo de la partida 53.02, de las fibras textiles vegetales de las partidas 53.04 o 53.05 o de las demás fibras vegetales clasificadas en lugar distinto de la Sección XI y, en particular, en el Capítulo 14 (por ejemplo, fibras de kapok o de ixtle).

Sin embargo, estos hilados **no se clasifican** en esta partida cuando se consideren artículos de la **partida 56.07** (véase el inciso 2) del apartado I B) de las Consideraciones Generales de la Sección XI).

Los hilados de cáñamo se utilizan tanto para la fabricación de tejidos como para coser calzado, artículos de guarnicionería o talabartería, etc.

Los hilados del presente grupo pueden estar acondicionados para la venta al por menor o estar tratados como se indica en el inciso 1) del apartado I B) de las Consideraciones Generales de la Sección XI.

Los hilados del presente grupo combinados con hilos metálicos en cualquier proporción (hilados metálicos) y los hilados metalizados se clasifican en la **partida 56.05**.

B) Hilados de papel.

Este grupo se refiere a los hilados de papel (sencillos, retorcidos o cableados), incluso en forma de cordeles, cuerdas o cordajes sin trenzar, acondicionados o sin acondicionar para la venta al por menor.

Estos hilados se clasifican aquí estén o no tratados como se indica en el inciso 1) del apartado I B) de las Consideraciones Generales de la Sección XI.

Los hilados sencillos de papel considerados aquí se fabrican torciendo o arrollando longitudinalmente, sobre sí mismas, tiras de papel humedecidas y, a veces, recubiertas. Los hilados torcidos o cableados se obtienen a partir de estos hilados sencillos.

Se **excluyen** del presente grupo:

- a) Las cintas de papel plegadas una o varias veces en sentido longitudinal (**Capítulo 48**).
- b) Los hilados de papel combinados con hilos metálicos en cualquier proporción (hilados metálicos) y los hilados de papel metalizados (**partida 56.05**).
- c) Los hilados de papel armados con metal, así como los cordeles, cuerdas y cordajes de hilados de papel trenzados (**partida 56.07**).

53.09 Tejidos de lino.

- Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:
 - 5309.11 -- Crudos o blanqueados.
 - 5309.19 -- Los demás.
- Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:
 - 5309.21 -- Crudos o blanqueados.
 - 5309.29 -- Los demás.

El apartado I C) de las Consideraciones Generales de la Sección XI precisa lo que debe entenderse aquí por *tejido*. La presente partida comprende los tejidos fabricados con hilados de lino.

Estos tejidos se utilizan, según sus características para la confección de artículos de lencería fina, prendas de vestir, sábanas, ropa de mesa, etc. Los tejidos de lino se utilizan, además para la confección de tela de colchones, sacos, toldos, velas, etc.

Los apósitos, medicinales o acondicionados para la venta al por menor, están comprendidos en la **partida 30.05**.

53.10 Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.

- 5310.10 - Crudos.
- 5310.90 - Los demás.

El apartado I C) de las Consideraciones Generales de la Sección XI precisa lo que debe entenderse aquí por *tejido*. La presente partida comprende los tejidos fabricados con hilados de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 53.03.

Estos tejidos se utilizan en la fabricación de sacos u otros embalajes, como tejidos de soporte en el linóleo, telas de tapicería, etc.

53.11 Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.

El apartado I C) de las Consideraciones Generales de la Sección XI precisa lo que debe entenderse aquí por *tejido*. La presente partida comprende los tejidos fabricados con hilados de la partida 53.08.

Estos tejidos se utilizan según sus características para embalajes, para la fabricación de velas de embarcaciones, toldos, sacos, ropa blanca, esteras, así como tejido de soporte en el linóleo, etc.

Los tejidos fabricados con hojas de papel se clasifican en la **partida 46.01**.

Capítulo 54

Filamentos sintéticos o artificiales

Notas.

1. En la Nomenclatura, las expresiones *fibras sintéticas* y *fibras artificiales* se refiere a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:
 - a) por polimerización de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos o derivados polivinílicos;
 - b) por transformación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo, celulosa, caseína, proteínas, algas), tales como rayón viscosa, acetato de celulosa, cupro o alginato.Se consideran *sintéticas* las fibras definidas en a) y *artificiales* las definidas en b). Los términos *sintético* y *artificial* se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión *materia textil*.
2. Las partidas 54.02 y 54.03 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55.

CONSIDERACIONES GENERALES

La lectura de las Notas Explicativas de este Capítulo debe hacerse tomando en cuenta las Consideraciones Generales de la Sección XI.

De conformidad con la Nota 1 del presente Capítulo, siempre que se empleen los términos *fibras sintéticas* o *artificiales* en el presente Capítulo, en el Capítulo 55 o en cualquier otra parte de la

Nomenclatura, debe entenderse que se trata de los filamentos o las fibras discontinuas de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente, ya sea por:

- 1) Polimerización (véanse las Consideraciones Generales del Capítulo 39) de monómeros orgánicos (*fibras sintéticas*), o
- 2) Transformación química de polímeros orgánicos naturales (*fibras artificiales*).

I.- Fibras sintéticas

Para la fabricación de fibras sintéticas, generalmente se utilizan como materias básicas los productos de la destilación de la hulla o del petróleo o de los productos derivados del gas natural. Por polimerización de estos productos, se obtiene una sustancia que, fundida o disuelta en un disolvente apropiado, se pasa a través de los orificios de una hilera (extrusión al aire, o en baño coagulante apropiado), después se solidifica en forma de filamentos por enfriamiento, evaporación del solvente o precipitación.

En esta fase sus propiedades no permiten normalmente utilizarlas directamente en la fabricación posterior de materias textiles, por lo que deben someterse a una operación de estirado para orientar las moléculas y aumentar así algunas de sus características técnicas (por ejemplo, resistencia).

Las principales **fibras sintéticas** son las siguientes:

- 1) **Fibras acrílicas:** Las fibras compuestas de macromoléculas lineales que presentan en su composición macromolecular por lo menos 85%, en peso, del monómero acrilonitrilo.
- 2) **Fibras modacrílicas:** Las fibras compuestas de macromoléculas lineales que presentan en la composición macromolecular por lo menos 35%, pero menos de 85%, en peso, del monómero acrilonitrilo.
- 3) **Fibras de polipropileno:** Las fibras compuestas de macromoléculas lineales saturadas de hidrocarburos acíclicos que presentan en la composición macromolecular por lo menos el 85%, en peso, del monómero que tenga un carbono de cada dos con un grupo metilo, en disposición isotáctica y sin sustituciones posteriores.
- 4) **Fibras de nailon o de otras poliamidas:** Las fibras compuestas de macromoléculas lineales sintéticas cuya composición macromolecular tenga por lo menos el 85% de uniones amida repetidas que estén ligadas a grupos derivados de alcanos lineales o cíclicos, o bien al menos 85% de grupos aromáticos en los que los grupos imida puedan reemplazarse hasta el 50% por grupos amida.
La expresión *nailon u otras poliamidas* comprende también a las **aramidas** (véase la Nota 12 de la presente Sección).
- 5) **Fibras de poliésteres:** Las fibras compuestas de macromoléculas lineales que presenten en la composición macromolecular por lo menos 85%, en peso, de un éster de diol y ácido tereftálico.
- 6) **Fibras de polietileno:** Las fibras compuestas de macromoléculas lineales que presenten en la composición macromolecular por lo menos 85%, en peso, del monómero de etileno.
- 7) **Fibras de poliuretano:** Las fibras que resultan de la polimerización de isocianatos polifuncionales con compuestos polihidroxilados, por ejemplo el aceite de ricino, el 1,4-butanodiol, los poliéter-poliol o los poliéster-poliol.

Entre las demás fibras sintéticas, se pueden citar las clorofibras, las fluorofibras, las policarbamidas, las fibras de trivinil o las fibras de vinilal.

En el caso de que la materia constitutiva de las fibras sea un copolímero o una mezcla de homopolímeros en el sentido del Capítulo 39, por ejemplo, un copolímero de etileno y de propileno, para la clasificación de estas materias (fibras) hay que tener en consideración los porcentajes respectivos de cada uno de los componentes. Salvo en las poliamidas, estos porcentajes se refieren al peso.

II.- Fibras artificiales

Se utilizan generalmente como materias básicas, para la fabricación de fibras artificiales, los polímeros orgánicos extraídos de las materias naturales en bruto mediante procesos que pueden requerir una modificación química.

Las principales **fibras artificiales** son las siguientes:

A) Las **fibras celulósicas** y especialmente:

- 1) El **rayón viscosa**, que se fabrica tratando la celulosa (generalmente, en forma de pasta de madera al sulfito) con sosa cáustica (hidróxido de sodio), después el alcalicelulosa así obtenido se trata con sulfuro de carbono, lo que da lugar a su transformación en xantato (xantogenato) de celulosa; este último producto, por disolución en una solución de sosa cáustica, se transforma a su vez en viscosa;

previa depuración, maduración y paso a través de una hilera, se coagula en un baño ácido en forma de un filamento de celulosa regenerada. El **rayón viscosa** comprende las fibras modal, que se fabrican a partir de celulosa regenerada, por un proceso modificado de viscosa.

- 2) El **rayón-cupro-amoniacal** (cupro), que se obtiene por disolución de celulosa (en forma de línteres o de pasta química de madera, generalmente) en una solución cuproamoniacal; la solución viscosa así obtenida se pasa por la hilera en un baño que elimina el solvente; los filamentos obtenidos están constituidos, esencialmente, por celulosa precipitada.
 - 3) El **acetato de celulosa (incluido el triacetato)**, fibra obtenida a partir de la celulosa regenerada donde por lo menos el 74% de los grupos hidroxilo están acetilados. Se fabrica acetilando la celulosa (presentada en forma de línteres o de pasta química de madera), generalmente por medio de una mezcla de anhídrido acético, ácido acético y ácido sulfúrico; el acetato de celulosa, después de haber sido solubilizado, se trata con un solvente volátil, como la acetona, se pasa después por la hilera, en seco generalmente, y se recoge en forma de filamentos a la vez que se evapora el solvente.
- B) Las fibras proteicas o proteínicas**, de origen animal o vegetal, entre las cuales se encuentran:
- 1) Las fibras obtenidas a partir de la caseína de la leche; la caseína se disuelve en un álcali (en general sosa cáustica); después de su maduración, la solución se pasa por la hilera en un baño de ácido coagulante; las fibras obtenidas se endurecen entonces por tratamiento con formaldehído, sales de cromo, taninos u otros productos químicos.
 - 2) Las demás fibras fabricadas por procedimientos análogos, tales como las obtenidas a partir de las materias protéicas contenidas, por ejemplo, en los cacahuates o en la soja (soya), a partir de la ceína (proteína del maíz), etc.
- C) Las fibras algínicas**, provenientes de la transformación de ciertas algas, por la acción de productos químicos, en una solución viscosa, generalmente alginato sódico, esta solución se pasa por la hilera en un baño, obteniéndose así, en general, las fibras de alginatos metálicos, entre las cuales figuran:
- 1) Las fibras de alginato doble de calcio y cromo, que se consumen sin producir llama.
 - 2) Las fibras de alginato de calcio, que presentan la particularidad de disolverse fácilmente en soluciones diluidas de jabones alcalinos, y no pueden, por tanto, utilizarse para los mismos usos que las materias textiles ordinarias; se emplean principalmente en la fabricación de ciertos tejidos o artículos textiles, como hilados que serán disueltos una vez obtenido el artículo de que se trate.

*

* *

El presente Capítulo comprende los filamentos sintéticos o artificiales, los hilados y tejidos obtenidos con estos filamentos, así como las mezclas de materias textiles que se asimilan a estos productos por aplicación la Nota 2 de la Sección XI. También comprende los monofilamentos y demás productos de las partidas 54.04 o 54.05, así como los tejidos de estas materias.

Los cables de filamentos se clasifican aquí, **excepto** los definidos en la Nota 1 del Capítulo 55. Se utilizan generalmente para fabricar filtros de cigarrillos, mientras que los cables de filamentos del Capítulo 55 se utilizan para la fabricación de fibras discontinuas.

El presente Capítulo **no comprende**:

- a) El hilo utilizado para la limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), acondicionado para su venta al por menor **partida 33.06**.
- b) Los productos del **Capítulo 40** y en especial los hilos y cuerdas de la **partida 40.07**.
- c) Los productos del **Capítulo 55** y en especial las fibras discontinuas, los hilados y los tejidos de fibras discontinuas, así como los desperdicios de filamentos (incluidas las punchas (borras), los desperdicios de hilados y las hilachas).
- d) Las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras de la **partida 68.15**.
- e) Las fibras de vidrio y las manufacturas de estas fibras de la **partida 70.19**.

54.01 Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.

- 5401.10 - De filamentos sintéticos.
5401.20 - De filamentos artificiales.

La presente partida comprende los hilos de coser de filamentos sintéticos o artificiales conforme a lo dispuesto en el inciso 4) del apartado I B) de las Consideraciones Generales de la Sección XI.

Sin embargo, estos hilados no se clasifican aquí cuando tengan la consideración de artículos de la **partida 56.07** (véase el inciso 2) del apartado I B) de las Consideraciones Generales de la Sección XI).

Los hilados de la presente partida pueden estar acondicionados o sin acondicionar para la venta al por menor o tratados como se indica en el inciso 1) del apartado I B) de las Consideraciones Generales de la Sección XI.

También se **excluyen** de la presente partida los hilados sencillos y los monofilamentos, aunque se utilicen como hilos de coser (**partida 54.02, 54.03, 54.04 o 54.05**, según los casos).

54.02 Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de menos de 67 decitex.

- 5402.10 - Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas.
- 5402.20 - Hilados de alta tenacidad de poliésteres.
- Hilados texturados:
- 5402.31 -- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.
- 5402.32 -- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.
- 5402.33 -- De poliésteres.
- 5402.39 -- Los demás.
- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:
- 5402.41 -- De nailon o demás poliamidas.
- 5402.42 -- De poliésteres parcialmente orientados.
- 5402.43 -- De los demás poliésteres.
- 5402.49 -- Los demás.
- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:
- 5402.51 -- De nailon o demás poliamidas.
- 5402.52 -- De poliésteres.
- 5402.59 -- Los demás.
- Los demás hilados retorcidos o cableados:
- 5402.61 -- De nailon o demás poliamidas.
- 5402.62 -- De poliésteres.
- 5402.69 -- Los demás.

La presente partida se refiere a los hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser). Comprende:

- 1) Los **monofilamentos** de menos de 67 decitex.
- 2) Los **multifilamentos** constituidos por la yuxtaposición de un determinado número de monofilamentos (de 2 a varios centenares), generalmente obtenidos mediante hileras de múltiples orificios. Estos multifilamentos pueden estar sin torcer o torcidos (hilados sencillos, retorcidos o cableados). Por lo tanto, estos multifilamentos incluyen:
 - 1o.) Los hilados sencillos, obtenidos por el procedimiento de hilado paralelo sin torsión. Los cables de filamentos que no se clasifiquen en el Capítulo 55 están también comprendidos en esta partida.
 - 2o.) Los hilados torcidos obtenidos bien por torcido sencillo de hilados sin torcer, o bien directamente por el procedimiento de la hilatura a torsión en máquinas preparadas para este fin.
 - 3o.) Los hilados retorcidos o cableados que resulten de la unión por torsión de los hilos anteriores, incluso los obtenidos a partir de monofilamentos de la partida 54.04 (véase el inciso 1) del apartado I B) de las Consideraciones Generales de la Sección XI).

Sin embargo, estos hilados se excluyen de esta partida cuando se consideren artículos de la **partida 56.07**, o hilados acondicionados para la venta al por menor de la **partida 54.06** (véanse los incisos 2) y 3) del apartado I B) de las Consideraciones Generales de la Sección XI).

Además de la forma común de presentación de los hilados sin acondicionar para la venta al por menor, algunos hilados de la presente partida también pueden presentarse en forma de arrollamientos sin soporte interno (coronas, bobinas (rollos), etc.).

Independientemente de las exclusiones ya mencionadas, la presente partida **no comprende**:

- a) Los monofilamentos, tiras y formas similares de materias textiles sintéticas de la **partida 54.04**.
- b) Los cables de filamentos sintéticos cuya longitud sea superior a 2 m, de la **partida 55.01**.

- c) Los cables de filamentos sintéticos cuya longitud sea inferior o igual a 2 m, de la **partida 55.03**.
- d) Los *tops* o mechas de preparación (mechas rotas) de la **partida 55.06**.
- e) Los hilados metálicos que contengan filamentos sintéticos en cualquier proporción, así como los hilados metalizados obtenidos con filamentos sintéticos (**partida 56.05**).

*
* *

Notas Explicativas de subpartida.

Subpartidas 5402.31 a 5402.39

Se consideran **hilados texturados**, los hilos modificados mediante operaciones mecánicas o físicas (por ejemplo, torsión, destorsión, falsa torsión, compresión, termofijado, o la combinación de varias de estas operaciones), que permiten que cada fibra presente rizos, ondulaciones, bucles, etc. Cuando se estiran, pueden estar total o parcialmente rectilíneos, pero vuelven a su forma inicial (rizados, ondulados, con bucles, etc.) cuando la tensión cesa.

Los hilados texturados se caracterizan por su gran volumen o por su gran capacidad para alargarse. Estas dos características los hacen particularmente apropiados para la fabricación de artículos extensibles (principalmente: calzas, medias, ropa interior), ya que lo voluminoso del hilado da al tejido un tacto suave y blando.

Los hilados texturados pueden distinguirse de los hilados sin texturar (hilados planos) por la presencia de ondulaciones características, de pequeños bucles o de filamentos menos rectilíneos en el hilado.

Subpartida 5402.42

La presente subpartida comprende los hilados constituidos por fibras cuyas moléculas están parcialmente orientadas. Estos hilados, que son generalmente planos, no se utilizan directamente para la producción de tejidos y deben, previamente, someterse a una operación de estirado o de estirado y texturación. Se conocen también con el nombre de "POY".

54.03 Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex.

- 5403.10 - Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.
- 5403.20 - Hilados texturados.
- Los demás hilados sencillos:
- 5403.31 -- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.
- 5403.32 -- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.
- 5403.33 -- De acetato de celulosa.
- 5403.39 -- Los demás.
- Los demás hilados retorcidos o cableados:
- 5403.41 -- De rayón viscosa.
- 5403.42 -- De acetato de celulosa.
- 5403.49 -- Los demás.

Las disposiciones de la Nota Explicativa de la partida 54.02 se aplican *mutatis mutandis* a los productos de la presente partida.

*
* *

Nota Explicativa de subpartida.

Subpartida 5403.20

En relación con la definición de **hilados texturados**, hay que remitirse a la Nota Explicativa de las subpartidas 5402.31 a 5402.39.

54.04 Monofilamentos sintéticos de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.

- 5404.10 - Monofilamentos.
- 5404.90 - Las demás.

Esta partida comprende:

- 1) Los **monofilamentos sintéticos**, es decir, los filamentos aislados extruidos en una hilera. Sin embargo, estos monofilamentos **sólo** se incluyen en la presente partida si su título es igual o superior a 67 decitex, y la mayor dimensión de su sección transversal es inferior o igual de 1 mm.

Los monofilamentos de la presente partida pueden tener cualquier forma (sección transversal) y obtenerse no sólo por extrusión, sino también por laminado o fusión.

- 2) Las **tiras de materias textiles sintéticas** de ancho inferior o igual 5 mm, tanto si se han obtenido por paso a través de los orificios planos de una hilera, como si se han cortado de tiras más anchas u hojas de materias sintéticas.

También corresponden a la presente partida cuando el ancho aparente (es decir, plegados, aplanados, comprimidos o torcidos) sea inferior o igual a 5 mm, los siguientes productos:

1o.) Las tiras plegadas longitudinalmente.

2o.) Los tubos aplanados, incluso plegados longitudinalmente.

3o.) Las tiras y los artículos de los incisos 1o.) y 2o.) anteriores, comprimidos o torcidos.

Cuando la anchura, real o aparente, de estos artículos no sea uniforme, la clasificación se efectuará teniendo en cuenta la anchura media.

Esta partida también comprende las tiras y formas similares retorcidas o cableadas.

Todos los productos anteriores se presentan, generalmente, en grandes longitudes, pero se incluyen aquí cuando están cortados en longitudes determinadas o acondicionados para la venta al por menor. Pueden utilizarse, según los casos, en la fabricación de cepillos, brochas, raquetas, sedales para la pesca, correas, trenzas, telas para asientos, tules, en cirugía, etc.

Se **excluyen** de esta partida:

a) los monofilamentos sintéticos esterilizados (**partida 30.06**).

b) Los monofilamentos sintéticos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, así como las tiras y tubos aplanados de materias textiles sintéticas (incluidas las tiras y los tubos aplanados plegados longitudinalmente), aunque estén comprimidos o torcidos, por ejemplo, paja artificial, **siempre que** el ancho aparente —es decir, plegados, aplanados, comprimidos o torcidos— exceda de 5 mm (**Capítulo 39**).

c) Los monofilamentos sintéticos con título inferior a 67 decitex, de la **partida 54.02**.

d) Las tiras y formas similares del **Capítulo 56**.

e) Los monofilamentos sintéticos con anzuelos o preparados de otra manera como sedales para la pesca (**partida 95.07**).

f) Las cabezas preparadas para artículos de cepillería (**partida 96.03**).

54.05 Monofilamentos artificiales de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.

Las disposiciones de la Nota Explicativa de la partida 54.04 se aplican *mutatis mutandis* a los productos de la presente partida.

54.06 Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.

5406.10 - Hilados de filamentos sintéticos.

5406.20 - Hilados de filamentos artificiales.

La presente partida comprende los hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor conforme a lo dispuesto en el inciso 3) del apartado I B) de las Consideraciones Generales de la Sección XI.

54.07 Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04.

5407.10 - Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.

5407.20 - Tejidos fabricados con tiras o formas similares.

5407.30 - Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI.

- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:

5407.41 -- Crudos o blanqueados.

5407.42 -- Teñidos.

5407.43 -- Con hilados de distintos colores.

5407.44 -- Estampados.

- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso:

5407.51 -- Crudos o blanqueados.

5407.52	--	Teñidos.
5407.53	--	Con hilados de distintos colores.
5407.54	--	Estampados.
	-	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso:
5407.61	--	Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso.
5407.69	--	Los demás.
	-	Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:
5407.71	--	Crudos o blanqueados.
5407.72	--	Teñidos.
5407.73	--	Con hilados de distintos colores.
5407.74	--	Estampados.
	-	Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:
5407.81	--	Crudos o blanqueados.
5407.82	--	Teñidos.
5407.83	--	Con hilados de distintos colores.
5407.84	--	Estampados.
	-	Los demás tejidos:
5407.91	--	Crudos o blanqueados.
5407.92	--	Teñidos.
5407.93	--	Con hilados de distintos colores.
5407.94	--	Estampados.

Esta partida comprende los *tejidos* descritos en el apartado I C) de las Consideraciones Generales de la Sección XI; es decir, los tejidos fabricados con hilados de filamentos sintéticos, con monofilamentos o con tiras de la partida 54.04, o sea, una gran variedad de tejidos para prendas de vestir, forros, tapicería, artículos para acampar, paracaídas, etc.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) Los apósitos, medicinales o acondicionados para la venta al por menor (**partida 30.05**).
- b) Los tejidos de monofilamentos sintéticos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, o de tiras o formas similares de ancho aparente superior a 5 mm, de materias textiles sintéticas (**partida 46.01**).
- c) Los tejidos de fibras sintéticas discontinuas (**partidas 55.12 a 55.15**).
- d) Las napas tramadas para neumáticos de la **partida 59.02**.
- e) Los tejidos para usos técnicos de la **partida 59.11**.

54.08 Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05.

5408.10	-	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.
	-	Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso:
5408.21	--	Crudos o blanqueados.
5408.22	--	Teñidos.
5408.23	--	Con hilados de distintos colores.
5408.24	--	Estampados.
	-	Los demás tejidos:
5408.31	--	Crudos o blanqueados.
5408.32	--	Teñidos.
5408.33	--	Con hilados de distintos colores.
5408.34	--	Estampados.

Esta partida comprende los *tejidos* descritos en el apartado I C) de las Consideraciones Generales de la Sección XI; es decir, los tejidos fabricados con hilados de filamentos sintéticos, con monofilamentos o con tiras de la partida 54.05, o sea, una gran variedad de tejidos para prendas de vestir, forros, tapicería, artículos para acampar, paracaídas, etc.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) Los apósitos, medicinales o acondicionados para la venta al por menor (**partida 30.05**).

- b) Los tejidos de monofilamentos artificiales cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm o de tiras o formas similares de ancho aparente superior a 5 mm, de materias textiles artificiales (**partida 46.01**).
- c) Los tejidos de fibras artificiales discontinuas (**partida 55.16**).
- d) Las napas tramadas para neumáticos de la **partida 59.02**.
- e) Los tejidos para usos técnicos de la **partida 59.11**.

Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas

Nota.

1. En las partidas 55.01 y 55.02 se entiende por *cables de filamentos sintéticos* y *cables de filamentos artificiales*, los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:
 - a) longitud del cable superior a 2 m;
 - b) torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro;
 - c) título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;
 - d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse más de 100% de su longitud;
 - e) título total del cable superior a 20,000 decitex.

Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasificarán en las partidas 55.03 o 55.04.

CONSIDERACIONES GENERALES

La lectura de las Notas Explicativas de este Capítulo debe hacerse tomando en cuenta las Consideraciones Generales de la Sección XI.

Este Capítulo comprende las fibras sintéticas o artificiales a que se refieren las Consideraciones Generales del Capítulo 54, cuando se presentan en forma de fibras discontinuas (*fibras cortas*) o en forma de ciertos cables de filamentos. Ocurre lo mismo, en general, con los productos que se obtienen durante la transformación de estas fibras discontinuas o de estos cables en hilados, incluyendo a los tejidos de fibras discontinuas. Este Capítulo comprende igualmente los productos textiles mezclados asimilados a los productos mencionados anteriormente por aplicación de la Nota 2 de la Sección XI.

Las fibras sintéticas o artificiales discontinuas se obtienen generalmente por el paso de la materia prima a través de una hilera, con un gran número de orificios (que pueden llegar a varios millares); el corte de los cables (tomados individualmente u obtenidos agrupando longitudinalmente los de varias hileras) se efectúa, después de un eventual estirado a la salida de la hilera o después de operaciones tales como lavado, blanqueado o teñido. Las fibras pueden cortarse en longitudes diferentes según la materia que las constituya, el tipo de hilados que se desee fabricar, la naturaleza de las fibras textiles con que se van a mezclar, etc. En general, las fibras sintéticas o artificiales discontinuas tienen una longitud comprendida entre 25 mm y 180 mm.

También se clasifican en este Capítulo, los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales continuas o discontinuas (incluidas las puntas (borras), los desperdicios de hilados y las hilachas).

El presente Capítulo **no comprende**:

- a) Las fibras textiles cuya longitud sea inferior o igual a 5 mm (tundiznos) (**partida 56.01**).
- b) El amianto de la **partida 25.24**, los artículos de amianto y demás productos de la **partida 68.12 o 68.13**.
- c) Las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras de la **partida 68.15**.
- d) Las fibras de vidrio y las manufacturas de estas fibras de la **partida 70.19**.

55.01 Cables de filamentos sintéticos.

- 5501.10 - De nailon o demás poliamidas.
- 5501.20 - De poliésteres.
- 5501.30 - Acrílicos o modacrílicos.
- 5501.90 - Los demás.

La fabricación de los cables está descrita en las Consideraciones Generales del presente Capítulo. Sin embargo, **sólo se clasifican** en la presente partida los cables que reúnan las siguientes condiciones (véase la Nota 1 del Capítulo):

- A) Longitud superior a 2 m.
- B) Sin torsión, o con torsión inferior a 5 vueltas por metro.
- C) Título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex.
- D) Los cables deben presentarse estirados, es decir, que no se puedan alargar más de un 100% de su longitud.

E) Título total del cable superior a 20,000 decitex.

La condición prevista en el inciso D) tiene por finalidad asegurar que los cables están realmente preparados para convertirlos en fibras discontinuas. Después de la extrusión, los filamentos sintéticos tienen una estructura insuficientemente orientada; para conferirles las propiedades requeridas, es preciso estirarlos con objeto de orientar sus moléculas. Los cables estirados conservan siempre cierta elasticidad, pero se rompen normalmente mucho antes de ser alargados al 100% de su longitud. Por el contrario, los cables que no han sido estirados después de su fabricación se pueden alargar, sin romperse, hasta tres o cuatro veces su longitud.

Los cables de esta partida se utilizan generalmente en la fabricación de fibras sintéticas discontinuas. Para ello, se someten a uno de los siguientes procedimientos:

- 1) Seccionamiento en fibras cortas y transformación en cintas, mechas e hilados por procedimientos de hilatura semejantes a los del algodón o la lana.
- 2) Transformación en cintas de preparación (tops) por el proceso llamado en inglés *tow-to-top* (véase la Nota Explicativa de la partida 55.06) y posteriormente en hilados.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Los conjuntos de filamentos sintéticos sin estirar que reúnan las condiciones previstas en los incisos A), B) y C) anteriores, cualquiera que sea el título total, o de filamentos sintéticos estirados con un título inferior o igual 20,000 decitex (**partida 54.02**).
- b) Los conjuntos de filamentos sintéticos con título unitario igual o superior a 67 decitex, sin torcer o con torsión, inferior a cinco vueltas por metro, estén o no estirados, cualquiera que sea el título total (**partida 54.04**, cuando la mayor dimensión del corte transversal sea inferior o igual a 1 mm y, en caso contrario **Capítulo 39**).
- c) Los cables de filamentos sintéticos que, aunque reúnan las condiciones previstas en los incisos B) y C) anteriores, tengan una longitud inferior o igual a 2 m, estén o no estirados, y cualquiera que sea el título total (**partida 55.03**).

55.02 Cables de filamentos artificiales.

La Nota Explicativa de la partida 55.01 se aplica *mutatis mutandis* a los productos de la presente partida, salvo en lo que respecta a las disposiciones de la Nota 1 d) del presente Capítulo.

55.03 Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.

- 5503.10 - De nailon o demás poliamidas.
- 5503.20 - De poliésteres.
- 5503.30 - Acrílicas o modacrílicas.
- 5503.40 - De polipropileno.
- 5503.90 - Las demás.

La fabricación de estas fibras, está descrita en las Consideraciones Generales del presente Capítulo.

Las fibras de esta partida, que se presentan en balas comprimidas, se distinguen de los desperdicios de la **partida 55.05**, por el hecho de que cada remesa está constituida por una masa de fibras cortadas generalmente en longitudes uniformes, mientras que los desperdicios están formados normalmente por fibras de longitudes desiguales.

Esta partida comprende, además de las fibras en masa citadas anteriormente, los cables de filamentos sintéticos con una longitud inferior o igual a 2 m, **a condición** de que el título unitario de los filamentos sea inferior a 67 decitex. Cuando la longitud de estos cables sea superior a 2 m, se incluyen en las **partidas 54.02 o 55.01**.

Las fibras sintéticas discontinuas cardadas, peinadas o con otro trabajo preparatorio para la hilatura, se clasifican en la **partida 55.06**.

55.04 Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.

- 5504.10 - De rayón viscosa.
- 5504.90 - Las demás.

Las disposiciones de la Nota Explicativa de la partida 55.03 se aplican *mutatis mutandis* a los productos de la presente partida.

55.05 Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas).

- 5505.10 - De fibras sintéticas.

5505.20 - De fibras artificiales.

Esta partida comprende, en general, los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (filamentos y fibras discontinuas - véanse las Consideraciones Generales del Capítulo 54) y especialmente:

- 1) Los **desperdicios de fibras**, tales como: las fibras más o menos largas que se obtienen como desperdicios en el transcurso de la formación o durante los diversos tratamientos de los filamentos; los desperdicios recogidos durante el cardado, peinado u otras operaciones preparatorias de la hilatura de las fibras discontinuas (las punchas (borras), fragmentos de cintas o de mechas, etc.).
- 2) Los **desperdicios de hilados**, que consisten generalmente en hilados rotos, anudados o marañas que se recogen durante el torcido, hilado, retorcido, bobinado, tricotado, etc.
- 3) Las **hilachas** (las obtenidas con máquinas tipo Garnett y demás hilachas), es decir, los hilados más o menos desfibrados o las fibras obtenidas por deshilachado de trapos, de desperdicios de hilados, etc.

Todos los desperdicios comprendidos aquí pueden estar blanqueados o teñidos, **siempre que** no estén cardados, peinados, ni con otro trabajo preparatorio para la hilatura.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) La guata (**partida 30.05 o 56.01**).
- b) Las fibras de desperdicios cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para la hilatura (**partida 55.06 o 55.07**).
- c) Los tundiznos, nudos y motas (**partida 56.01**).
- d) Los trapos (**Capítulo 63**).

55.06 Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.

- 5506.10 - De nailon o demás poliamidas.
- 5506.20 - De poliésteres.
- 5506.30 - Acrílicas o modacrílicas.
- 5506.90 - Las demás.

Esta partida comprende las fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios de fibras sintéticas discontinuas o de filamentos sintéticos) cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.

Durante el cardado, las fibras discontinuas y las de desperdicios pasan a máquinas que, más o menos, las paralelizan. Estas fibras salen en forma de un velo (napa), que se transforma frecuentemente en cintas compuestas de fibras poco apretadas.

En el peinado, la cinta de carda pasa a otras máquinas que ponen a las fibras en sentido paralelo casi perfecto, eliminando al mismo tiempo las más cortas (punchas). La cinta de peinado, conocida con el nombre de *top*, se arrolla habitualmente en bobinas (rollos) u ovillos.

Los **tops o las cintas de preparación** se obtienen también directamente a partir de los cables de filamentos. Para ello, éstos pasan previamente por un dispositivo apropiado que corta o rompe las fibras, sin modificar su alineación y paralelismo. La operación se efectúa pasando los cables entre rodillos que giran a velocidad diferente, lo que provoca una tracción que rompe los filamentos, bien por medio de rodillos acanalados que los rompen por presión directa, o bien mediante cuchillas que cortan los filamentos en diagonal. Durante el paso por estos diversos dispositivos, las fibras son estiradas en cintas. Este método evita el corte efectivo de los cables en fibras cortas, el cardado y, a menudo, el peinado.

Las cintas de preparación producidas por cardado, peinado o cualquiera de los procedimientos descritos se estiran en mechas más delgadas que presentan una ligera torsión, y pueden hilarse después en una sola operación.

La guata y artículos de guata corresponden a la **partida 30.05 o 56.01**.

55.07 Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.

Las disposiciones de la Nota Explicativa de la partida 55.06 se aplican *mutatis mutandis* a los productos de la presente partida.

55.08 Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor.

- 5508.10 - De fibras sintéticas discontinuas.
- 5508.20 - De fibras artificiales discontinuas.

La presente partida comprende el hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales discontinuas según lo dispuesto en el inciso 4) del apartado I B) de las Consideraciones Generales de la Sección XI.

Sin embargo, los hilos **no se clasifican aquí** cuando tengan la consideración de artículos de la **partida 56.07** (véase el inciso 2) del apartado I B) de las Consideraciones Generales de la Sección XI).

Los hilos de la presente partida pueden estar acondicionados para la venta al por menor o estar tratados conforme se indica en el inciso 1) del apartado I B) de las Consideraciones Generales de la Sección XI.

55.09 Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.

- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:
- 5509.11 -- Sencillos.
- 5509.12 -- Retorcidos o cableados.
- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:
- 5509.21 -- Sencillos.
- 5509.22 -- Retorcidos o cableados.
- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:
- 5509.31 -- Sencillos.
- 5509.32 -- Retorcidos o cableados.
- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:
- 5509.41 -- Sencillos.
- 5509.42 -- Retorcidos o cableados.
- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:
- 5509.51 -- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.
- 5509.52 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
- 5509.53 -- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
- 5509.59 -- Los demás.
- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:
- 5509.61 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
- 5509.62 -- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
- 5509.69 -- Los demás.
- Los demás hilados:
- 5509.91 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
- 5509.92 -- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
- 5509.99 -- Los demás.

Esta partida se refiere a los hilados de fibras sintéticas discontinuas (**excepto** el hilo de coser), es decir, a los productos obtenidos por hilatura (seguida o no de retorcido o cableado) de las mechas de fibras sintéticas discontinuas de la partida 55.06.

Sin embargo, los hilados de fibras sintéticas discontinuas **no se clasifican aquí** cuando se consideren artículos de la **partida 56.07** o hilados acondicionados para la venta al por menor de la **partida 55.11** (véanse los incisos 2) y 3) del apartado I B) de las Consideraciones Generales de la Sección XI).

Los productos de la presente partida pueden estar tratados como se indica en el inciso 1) del apartado I B) de las Consideraciones Generales de la Sección XI.

55.10 Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.

- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:
- 5510.11 -- Sencillos.
- 5510.12 -- Retorcidos o cableados.
- 5510.20 -- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
- 5510.30 -- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
- 5510.90 -- Los demás hilados.

Las disposiciones de la Nota Explicativa de la partida 55.09 se aplican *mutatis mutandis* a los hilados de la presente partida.

55.11 Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.

- 5511.10 - De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.
- 5511.20 - De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.
- 5511.30 - De fibras artificiales discontinuas.

Esta partida comprende los hilados de fibras sintéticas o artificiales discontinuas (**excepto** el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor, según lo dispuesto en el inciso 3) del apartado I B) de las Consideraciones Generales de la Sección XI.

55.12 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso.

- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:
- 5512.11 -- Crudos o blanqueados.
- 5512.19 -- Los demás.
- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:
- 5512.21 -- Crudos o blanqueados.
- 5512.29 -- Los demás.
- Los demás:
- 5512.91 -- Crudos o blanqueados.
- 5512.99 -- Los demás.

Esta partida comprende los *tejidos* descritos en el apartado I C) de las Consideraciones Generales de la Sección XI. La presente partida comprende los tejidos que contengan 85% o más, en peso, de fibras sintéticas discontinuas. Tales tejidos, muy variados, se utilizan, según sus características, para prendas de vestir, confección de ropa de casa, mantas, cortinas u otros artículos de tapicería, etc.

Los apósitos, medicinales o acondicionados para la venta al por menor, se clasifican en la **partida 30.05**.

55.13 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m2.

- Crudos o blanqueados:
- 5513.11 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
- 5513.12 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
- 5513.13 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
- 5513.19 -- Los demás tejidos.
- Teñidos:
- 5513.21 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
- 5513.22 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
- 5513.23 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
- 5513.29 -- Los demás tejidos.
- Con hilados de distintos colores:
- 5513.31 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
- 5513.32 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
- 5513.33 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
- 5513.39 -- Los demás tejidos.
- Estampados:
- 5513.41 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
- 5513.42 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
- 5513.43 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
- 5513.49 -- Los demás tejidos.

Esta partida comprende los *tejidos* descritos en el apartado I C) de las Consideraciones Generales de la Sección XI.

La presente partida comprende los tejidos que por aplicación de la Nota 2 de la Sección XI se asimilen a los tejidos de fibras sintéticas discontinuas (véase también el apartado I A) de las Consideraciones Generales de la Sección XI) y satisfagan las siguientes condiciones:

- a) que contengan menos del 85% en peso de fibras sintéticas discontinuas;
- b) que estén mezclados principal o únicamente con algodón;
- c) de un gramaje inferior o igual a 170 g/m².

Los apósitos, medicinales o acondicionados para la venta al por menor, se clasifican en la **partida 30.05**.

55.14 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje superior a 170 g/m².

- Crudos o blanqueados:
 - 5514.11 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
 - 5514.12 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
 - 5514.13 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
 - 5514.19 -- Los demás tejidos.
- Teñidos:
 - 5514.21 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
 - 5514.22 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
 - 5514.23 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
 - 5514.29 -- Los demás tejidos.
- Con hilados de distintos colores:
 - 5514.31 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
 - 5514.32 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
 - 5514.33 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
 - 5514.39 -- Los demás tejidos.
- Estampados:
 - 5514.41 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
 - 5514.42 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
 - 5514.43 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
 - 5514.49 -- Los demás tejidos.

Las disposiciones de la Nota Explicativa de la partida 55.13 se aplican *mutatis mutandis* a los productos de la presente partida.

55.15 Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.

- De fibras discontinuas de poliéster:
 - 5515.11 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.
 - 5515.12 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
 - 5515.13 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
 - 5515.19 -- Los demás.
- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:
 - 5515.21 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
 - 5515.22 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
 - 5515.29 -- Los demás.
- Los demás tejidos:
 - 5515.91 -- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
 - 5515.92 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
 - 5515.99 -- Los demás.

Esta partida comprende los *tejidos* descritos en el apartado I C) de las Consideraciones Generales de la Sección XI. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la presente partida sólo comprende los tejidos de fibras sintéticas discontinuas mezclados conforme a la Nota 2 de la Sección **excepto** los comprendidos en las partidas precedentes del presente Capítulo o en alguna de las partidas de la segunda parte de la Sección (principalmente, en los **Capítulos 58 y 59**).

Los apósitos, medicinales o acondicionados para la venta al por menor, se clasifican en la **partida 30.05**.

55.16 Tejidos de fibras artificiales discontinuas.

- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:

5516.11	--	Crudos o blanqueados.
5516.12	--	Teñidos.
5516.13	--	Con hilados de distintos colores.
5516.14	--	Estampados.
	-	Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:
5516.21	--	Crudos o blanqueados.
5516.22	--	Teñidos.
5516.23	--	Con hilados de distintos colores.
5516.24	--	Estampados.
	-	Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:
5516.31	--	Crudos o blanqueados.
5516.32	--	Teñidos.
5516.33	--	Con hilados de distintos colores.
5516.34	--	Estampados.
	-	Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:
5516.41	--	Crudos o blanqueados.
5516.42	--	Teñidos.
5516.43	--	Con hilados de distintos colores.
5516.44	--	Estampados.
	-	Los demás:
5516.91	--	Crudos o blanqueados.
5516.92	--	Teñidos.
5516.93	--	Con hilados de distintos colores.
5516.94	--	Estampados.

Esta partida comprende los *tejidos* descritos en el apartado I C) de las Consideraciones Generales de la Sección XI. La presente partida comprende los tejidos fabricados con hilados de fibras artificiales discontinuas. Estos tejidos, muy variados, se utilizan, según sus características, para prendas de vestir, confección de ropa de casa, mantas, cortinas u otros artículos de tapicería, etc.

Los apósitos, medicinales o acondicionados para la venta al por menor, se clasifican en la **partida 30.05**.

----- Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo, de perfume o cosméticos del Capítulo 33, de jabón o detergentes de la partida 34.01, de betunes o cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres), etc., o preparaciones similares de la partida 34.05, de suavizantes para textiles de la partida 38.09), cuando la materia textil sea un simple soporte;
 - b) los productos textiles de la partida 58.11;
 - c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.05);
 - d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.14);
 - e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (Sección XV).
2. El término fieltro comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.
3. Las partidas 56.02 y 56.03 comprenden respectivamente el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).
La partida 56.03 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho.
Las partidas 56.02 y 56.03 no comprenden, sin embargo:
 - a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50% en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (Capítulos 39 o 40);

- b) la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 o 40);
 - c) las hojas, placas o tiras, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 o 40).
4. La partida 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55 generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo comprende una gran variedad de productos textiles de carácter especial y, principalmente, la guata, el fieltro, la tela sin tejer, los hilados especiales, los cordeles, cuerdas y cordajes, así como ciertas manufacturas de estas materias.

56.01 Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil.

- 5601.10 - Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata.
- Guata; los demás artículos de guata:
- 5601.21 -- De algodón.
- 5601.22 -- De fibras sintéticas o artificiales.
- 5601.29 -- Los demás.
- 5601.30 - Tundizno, nudos y motas de materia textil.

A. Guata de materia textil y artículos de esta guata

La **guata** a la que se refiere la presente partida se fabrica superponiendo varias capas de velos de fibras textiles procedentes del cardado o formadas por soplado o aspiración, comprimiéndolas después para aumentar la cohesión de las fibras. Algunas guatas se someten a un ligero punzonado para reforzar la cohesión de las fibras y, eventualmente, fijar la capa de guata sobre un soporte textil, tejido o sin tejer.

La guata se presenta en forma de una "*manta*" flexible, esponjosa, de espesor uniforme, cuyas fibras pueden separarse fácilmente. Se fabrica generalmente con fibras de algodón (guata de algodón hidrófilo u otras guatas de algodón) o con fibras artificiales discontinuas. La guata de baja calidad, hecha con desperdicios del cardado o del deshilachado, suele contener nudos o desperdicios de hilados.

El blanqueado, el teñido o el estampado no influyen en la clasificación de la guata. También permanece clasificada aquí la guata sobre la que se ha dispersado una pequeña cantidad de sustancia aglutinante con objeto de mejorar la cohesión de las fibras superficiales; las fibras de las capas internas de esta guata, contrario a lo que sucede en las telas sin tejer, pueden separarse con facilidad.

Hay que notar, sin embargo, que la guata tratada con una sustancia aglutinante, en la que esta sustancia alcance las fibras de las capas internas, se clasifica como tela sin tejer de la **partida 56.03**, incluso si las fibras puedan separarse fácilmente.

Con respecto a la guata fijada en un soporte textil interno o externo mediante un ligero punzonado y a la guata recubierta, incluso por sus dos caras, por pegado o cosido de hojas de papel, tejido u otras materias, se incluyen en la presente partida, si el carácter esencial del conjunto sigue siendo el de guata y **siempre** que no se trate de productos de la **partida 58.11**.

La guata se emplea comúnmente, según sus características, como material de relleno (fabricación de hombreras u otros rellenos, forrado de prendas, joyeros o escriños, estuches, muebles, mandíbulas de máquinas para planchar la ropa, etc.), como material de embalaje o para usos sanitarios.

Esta partida comprende tanto la guata en piezas o cortada en longitudes determinadas, como los artículos de guata no comprendidos más específicamente en otras partidas de la Nomenclatura (véanse principalmente, las exclusiones que figuran más adelante).

Entre los artículos de guata que se incluyen en esta partida, podemos citar:

- 1) Los rollos de guata utilizados como burletes de puertas o ventanas, por ejemplo los acondicionados en hilos arrollados en espiral, pero **con exclusión** de los que estén completamente recubiertos de tejidos (**partida 63.07**).

- 2) Las toallas y tampones higiénicos, los pañales y artículos higiénicos similares constituidos por guata, incluso envuelta en una red poco tupida o de punto, donde la red tiene un carácter accesorio.
- 3) Los artículos de guata para decoración (que no tengan el carácter de artículos del **Capítulo 95**).

Se **excluyen** de este grupo:

- a) La guata y artículos de guata, impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines medicinales, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios (**partida 30.05**).
- b) La guata impregnada, revestida o recubierta de sustancias o preparaciones (por ejemplo, de perfumes o maquillajes (**Capítulo 33**), de jabón o detergentes (**partida 34.01**), de betún, cremas, encáusticos, abrillantadores, etc., o preparaciones similares (**partida 34.05**) o suavizantes para textiles (**partida 38.09**)), cuando esta materia textil sólo sirva de soporte.
- c) La guata de celulosa y los artículos de guata de celulosa (**Capítulo 48**, generalmente).
- d) Las cintas de algodón cardado, por ejemplo, las que utilizan los peluqueros y que se designan a veces con el nombre de guata (**partida 52.03**).
- e) Los productos textiles en pieza constituidos por una o varias capas de materias textiles combinadas con guata de relleno, respunteados o acolchados de otro modo, **excepto** los bordados de la partida 58.10 (**partida 58.11**).
- f) Las hombreras u otros rellenos (**partida 61.17 o 62.17**).
- g) Las flores, follajes y frutos artificiales y sus partes de la **partida 67.02**.
- h) Las pelucas de teatro, postizos, mechones y artículos análogos, de la **partida 67.04**.
- ij) Los artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, los artículos y accesorios para árboles de Navidad y los demás artículos del **Capítulo 95**, las pelucas para muñecas.

B. Fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundiznos)

Los **tundiznos** son fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (de seda, lana, algodón, fibras sintéticas o artificiales, etc.). Proceden de las operaciones de acabado de los tejidos y, en particular, del tundido de los terciopelos. Se fabrican también cortando cables o fibras textiles. Estos tundiznos quedan incluidos en esta partida, aunque hayan sido blanqueados, teñidos o rizados. Algunos tundiznos que se presentan en polvo, se obtienen moliendo fibras textiles.

Los tundiznos sirven, generalmente, para aplicarlos en capas delgadas sobre superficies engomadas (principalmente sobre tejido o papeles recubiertos de adhesivos), con el fin de obtener *imitación piel* o bien *papeles aterciopelados* (por ejemplo, papel para decorar), etc. Se utilizan también mezclados con fibras textiles para fabricar hilados, preparar polvos de tocador, coloretes, maquillajes, etc.

Los tundiznos perfumados se incluyen en la **partida 33.07**.

C. Nudos y motas

Son bolas pequeñas que algunas veces tienen una forma más o menos alargada. Se obtienen generalmente arrollando pequeñas marañas de fibras textiles (de seda, lana, algodón, fibras artificiales discontinuas, etc.), entre dos discos. Pueden estar blanqueadas o teñidas y se utilizan en la elaboración de hilados de fantasía que servirán, en muchos casos, para la fabricación de tejidos que imitan a los tejidos hechos a mano.

56.02 Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado.

5602.10	-	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.
	-	Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:
5602.21	--	De lana o pelo fino.
5602.29	--	De las demás materias textiles.
5602.90	-	Los demás.

El **fieltro** se obtiene superponiendo varias capas de velos de fibras textiles procedentes habitualmente del cardado, o formados por soplado o aspiración, mojando después en caliente (generalmente con vapor de agua o agua jabonosa caliente) las capas superpuestas, al mismo tiempo que se someten a altas presiones y a una acción de frotado o de batido. Las fibras textiles se entrelazan de esta manera y el fieltro obtenido se presenta en hojas de espesor uniforme, mucho más compacto y difícil de disgregar que la guata. Como no se obtiene por tejido, el fieltro es un producto esencialmente diferente de los tejidos y no debe confundirse con los tejidos muy batanados llamados tejidos afieltrados (**Capítulos 50 a 55**, generalmente).

El fieltro se obtiene comúnmente a partir de fibras de lana, pelo de animales o incluso a partir de mezclas de estas fibras o pelos con otras fibras naturales (por ejemplo, fibras vegetales, crin) o con fibras sintéticas o artificiales.

Según las características, el fieltro se utiliza en sombrerería, para prendas de vestir, fabricación de calzado o de suelas para calzado, artículos de tapicería, artículos técnicos, objetos de fantasía, macillos de pianos, como materia aislante del sonido o del calor, etc.

Se consideran igualmente fieltros de esta partida los **fieltros punzonados**, fabricados:

- 1) bien sometiendo un velo o una napa de fibras textiles discontinuas naturales, sintéticas o artificiales, sin soporte textil, a la acción de agujas arpadas; o
- 2) bien punzonando estas fibras textiles a través de una base de tejido textil u otro material, que está finalmente más o menos oculto por las fibras.

La técnica de punzonado permite obtener fieltros a partir de fibras vegetales (principalmente, yute) o de fibras artificiales o sintéticas, sin afieltrar.

Los velos punzonados a base de fibras discontinuas, en los que el punzonado sólo constituye una operación complementaria de otros métodos de ligado, y los velos punzonados a base de filamentos se consideran telas sin tejer (**partida 56.03**).

La presente partida comprende igualmente los productos **cosidos por cadeneta** (cosidos-mallados) cuya característica esencial es la de estar constituidos por una napa de fibras textiles cuya cohesión está reforzada por medio de fibras textiles sacadas de la propia napa, pero sin hilados textiles. Por medio de agujas, estas fibras pasan a través de la napa para formar enseguida hileras de puntos de cadeneta sobre la superficie. Algunos productos pueden presentar una superficie con bucles o aterciopelado e incluso estar reforzados por un soporte, sea o no textil. El proceso de costura por cadeneta está descrito en las Consideraciones Generales del Capítulo 60.

Siempre que no esté incluido más específicamente en otras partidas de la Nomenclatura (véanse en particular las exclusiones de más adelante), esta partida comprende el fieltro en pieza, cortado en longitudes determinadas o simplemente cortado de forma cuadrada o rectangular a partir de piezas mayores, sin otro trabajo, incluso si se presenta plegado o acondicionado en envases (por ejemplo, para la venta al por menor).

El **fieltro** de la presente partida puede estar teñido, estampado, impregnado, recubierto, revestido, estratificado o incluso reforzado por medio de hilados textiles o metálicos, principalmente. Los que están recubiertos por una o las dos caras (por pegado, cosido o de otra forma) con tejidos, hojas de papel, cartón, etc., se incluyen igualmente en esta partida, **siempre que** el fieltro confiera al producto obtenido el carácter esencial.

Sin embargo, la presente partida **no comprende** los productos siguientes, que pertenecen a los **Capítulos 39 o 40**:

- a) El fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado con plástico o caucho (hule), con un contenido de materias textiles inferior o igual al 50% en peso, así como los fieltros inmersos totalmente en plástico o en caucho (hule).
- b) Las hojas, placas o tiras de plástico o caucho (hule) celulares, combinadas con fieltro, en las que la materia textil sea un simple soporte. (Para la interpretación del término *soporte*, véanse las Consideraciones Generales del Capítulo 39, parte titulada "**Plástico combinado con materias textiles**" y el inciso A) de la Nota Explicativa de la partida 40.08).

Igualmente se clasifican en esta partida los **fieltros para tejados**, constituidos por fieltros propiamente dichos impregnados con alquitrán o sustancias análogas.

También se **excluyen** de esta partida:

- a) El fieltro impregnado, revestido o recubierto de sustancias o de preparaciones (por ejemplo, perfumes o cosméticos (**Capítulo 33**), jabón o detergentes (**partida 34.01**), betún, crema, encáusticos, abrillantadores, etc. o preparaciones similares (**partida 34.05**), suavizantes para textiles (**partida 38.09**)), cuando la materia textil sea un simple soporte.
- b) Las "mantas", paños y enjalmas para silla de montar (**partida 42.01**).
- c) Las alfombras y demás revestimientos de fieltro para el suelo, del **Capítulo 57**.
- d) Los fieltros con pelo insertado de la **partida 58.02**.
- e) Los bordados sobre fieltro, en pieza, en bandas (tiras) o en motivos (**partida 58.10**).
- f) Los productos textiles acolchados en pieza constituidos por una o varias capas de materias textiles combinadas con una materia de relleno, pespunteadas o acolchadas de otro modo, **excepto** los bordados de la partida 58.10 (**partida 58.11**).
- g) Los recubrimientos para el suelo que consistan de un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte de fieltro, estén o no recortados (**partida 59.04**).

- h) Los fieltros combinados con una o varias capas de caucho (hule), de cuero o de otras materias, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos textiles análogos para otros usos técnicos de la **partida 59.11**.
- ij) Los fieltros recubiertos con polvo o partículas abrasivas (lijas) (**partida 68.05**) o con mica aglomerada o regenerada (**partida 68.14**).
- k) Las placas de construcción formadas por varias capas de velos de fibras textiles inmersas en asfalto (**partida 68.07**).
- l) Las hojas y tiras delgadas de metal fijas a un soporte de fieltro (**Sección XV**).

56.03 Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.

- De filamentos sintéticos o artificiales:
- 5603.11 -- De peso inferior o igual a 25 g/m2.
- 5603.12 -- De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.
- 5603.13 -- De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.
- 5603.14 -- De peso superior a 150 g/m2.
- Las demás:
- 5603.91 -- De peso inferior o igual a 25 g/m2.
- 5603.92 -- De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.
- 5603.93 -- De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.
- 5603.94 -- De peso superior a 150 g/m2.

La **tela sin tejer** está constituida por un velo o una napa compuesta esencialmente de fibras textiles orientadas direccionalmente o al azar, y ligadas entre sí. Estas fibras pueden ser de origen natural o químico. Pueden ser fibras naturales o artificiales discontinuas o filamentos o incluso estar formadas *in situ*.

La tela sin tejer puede obtenerse por diferentes medios y su producción está dividida convencionalmente en tres fases: la formación del velo, la consolidación (o ligado) y el acabado.

I. Formación del velo

El velo se obtiene principalmente por:

- a) formación de una napa de fibras por cardado o soplado o aspiración; estas fibras pueden disponerse paralelamente, cruzadas o al azar (procedimiento por vía seca);
- b) extrusión de filamentos que se orientan direccionalmente, enfrían y depositan directamente en forma de napa, o bien se coagulan, se lavan y depositan directamente en forma de napa húmeda (procedimiento por vía de fusión);
- c) suspensión y dispersión de las fibras en agua, depósito de la suspensión en un tamiz metálico en el que por eliminación de agua se forma un velo (procedimiento por vía húmeda);
- d) diferentes tecnologías especializadas en las que la producción de fibras, la formación del velo -y también habitualmente la consolidación- se hacen simultáneamente (procedimiento *in situ*).

II. Consolidación (ligado)

Después de la formación, el velo se consolida fijando las fibras íntimamente en todo su espesor y en todo lo ancho (tratamiento continuo) o en ciertos lugares solamente (tratamiento por puntos o zonas).

Se distinguen habitualmente tres tipos de consolidación:

- a) La consolidación química en la que las fibras se fijan entre sí por medio de una sustancia aglutinante: por impregnación con caucho (hule), goma, almidón, cola, plásticos aplicados en disolución o en una emulsión, por aglutinación con calor de plásticos en polvo, por disolventes, etc. En este procedimiento también pueden emplearse fibras aglutinantes.
- b) La consolidación térmica en la que las fibras se fijan entre sí mientras están sometidas a la acción de calor (o por ultrasonido), el velo pasa por un horno o entre rodillos calientes (aglomerado por zonas) o por calandras de gofrado (aglomerado por puntos). En este procedimiento también pueden emplearse fibras aglutinantes.
- c) La consolidación mecánica en la que los velos se refuerzan por entrelazamiento físico de las fibras constitutivas. Esto puede hacerse por medio de chorro de aire o de agua a alta presión. También puede hacerse por punzonado, pero no por costura por cadeneta. Sin embargo, los productos punzonados que se consideran tela sin tejer se limitan a los casos siguientes:
 - velos a base de filamentos.

- velos de fibras discontinuas en las que el punzonado es complementario de otras formas de consolidación.

Los diferentes procedimientos de ligado pueden también frecuentemente combinarse.

III. Acabado

Las telas sin tejer de la presente partida pueden estar teñidas, estampadas, impregnadas, revestidas, recubiertas o estratificadas. Por el contrario, las telas sin tejer recubiertas en una o en las dos caras (por cosido, pegado o de otro modo) con tejidos u hojas de otras materias sólo se clasifican en esta partida cuando la tela sin tejer confiera el carácter esencial.

Se clasifican principalmente en esta partida las cintas adhesivas constituidas por una tela sin tejer recubierta con adhesivo a base de caucho (hule), plástico o una mezcla de estas dos sustancias.

También se clasifican en esta partida ciertos productos llamados *fieltros para tejados* que se obtienen aglomerando directamente entre sí fibras textiles con alquitrán o sustancias análogas, y determinados productos llamados "fieltros alquitranados" que se obtienen del mismo modo pero que contienen además una pequeña cantidad de fragmentos de corcho.

Sin embargo, la presente partida **no comprende** los productos siguientes, que se clasifican en los **Capítulos 39 o 40**:

- a) Las telas sin tejer inmersas totalmente en plástico o caucho (hule) o totalmente recubiertas o revestidas por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sean perceptibles a simple vista, haciendo abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones.
- b) Las hojas, placas o tiras de plástico o de caucho (hule) celulares, combinadas con tela sin tejer, en las que la materia textil es un simple soporte. (Para la interpretación del término *soporte*, véanse las Consideraciones Generales del Capítulo 39, parte titulada "**Plástico combinado con materias textiles**" y el inciso A) de la Nota Explicativa de la partida 40.08).

*

* *

Según el método de fabricación y de consolidación, la densidad de las fibras o filamentos y el número de velos, la tela sin tejer tiene un espesor y características diferentes (flexibilidad, elasticidad, resistencia al rasgado, permeabilidad, conservación, etc.). Algunas telas sin tejer recuerdan por su aspecto al papel, cartón, guata de celulosa, gamuza o a la guata de la partida 56.01. El hecho de que las fibras textiles se encuentren intactas y no estén digeridas como las que se utilizan en la fabricación de papel, cartón o guata de celulosa, permite distinguirlas de estos últimos productos.

Finalmente, el hecho de que estas fibras o filamentos textiles estén aglomerados entre sí en todo el espesor de la napa y, en general, en todo lo ancho, permite también distinguir la tela sin tejer de determinadas guatas de la partida 56.01 (véase la Nota Explicativa de ésta partida).

Algunas telas sin tejer se prestan al lavado y escurrido de la misma manera que los tejidos.

Se admiten aquí, **siempre que** no estén comprendidas más específicamente en otras partidas de la Nomenclatura, las telas sin tejer en pieza, cortadas en longitudes determinadas, así como las de forma cuadrada o rectangular simplemente cortadas a partir de piezas mayores, sin otro trabajo, incluso plegadas o acondicionadas en envases (por ejemplo, para la venta al por menor). Entre éstas, se pueden citar: velos para incorporar a los estratificados de plásticos, envolturas para pañales desechables o paños higiénicos, telas para la confección de prendas de protección o para forros de vestidos, hojas para la filtración de líquidos o depuración del aire, para relleno o aislamiento acústico, para filtración o separación en la construcción de carreteras y en otras obras públicas, soportes para la fabricación de recubrimientos bituminosos para tejados, fondos de tapices de pelo insertado, pañuelos, sábanas, mantelerías, etc.

Se **excluyen** además de la presente partida:

- a) Los apósitos, medicinales o acondicionados para la venta al por menor (**partida 30.05**).
- b) La tela sin tejer impregnada, revestida o recubierta de sustancias o preparaciones, por ejemplo, perfumes o cosméticos (**Capítulo 33**), jabón o detergentes (**partida 34.01**), betún, crema, encáusticos, abrillantadores, etc., o preparaciones similares (**partida 34.05**), suavizantes para textiles (**partida 38.09**), cuando la materia textil sea un simple soporte.
- c) El fieltro punzonado (**partida 56.02**).
- d) Las alfombras y demás recubrimientos para el suelo de tela sin tejer del **Capítulo 57**.
- e) La tela sin tejer con pelo insertado de la **partida 58.02**.
- f) Las cintas sin trama (**partida 58.06**).
- g) Los bordados sobre telas sin tejer, en pieza, bandas (tiras) o motivos (**partida 58.10**).

- h) Los productos textiles acolchados en pieza constituidos por una o varias capas de materias textiles combinadas con una tela sin tejer de relleno, pespunteados o acolchados de otro modo, excepto los bordados de la partida 58.10 (**partida 58.11**).
- ij) Las telas sin tejer para usos técnicos de la **partida 59.11**.
- k) Las telas sin tejer recubiertas con polvo o partículas abrasivas (lijas) (**partida 68.05**) o con mica aglomerada o reconstituida (**partida 68.14**).
- l) Las hojas y tiras delgadas de metal fijo a un soporte de tela sin tejer (**Sección XV**).

56.04 Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.

- 5604.10 - Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles.
- 5604.20 - Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos.
- 5604.90 - Los demás.

A. Hilos y cuerdas de caucho (hule), revestidos de textiles

Con la condición de que estén revestidos de textiles por entorchado o trenzado, por ejemplo, están en este grupo los hilos sencillos de caucho (hule) de cualquier sección transversal (perfil), así como las cuerdas de caucho (hule) fabricadas con estos hilos.

B. Hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, impregnados, recubiertos o revestidos, o enfundados con caucho (hule) o plástico

Este grupo comprende los hilados textiles, las tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05 impregnados, revestidos o recubiertos, o enfundados con caucho (hule) o plástico, **siempre que**, en lo que respecta a los hilados, etc., impregnados, revestidos o recubiertos, la materia con la que hayan sido impregnados, revestidos o recubiertos, sea perceptible a simple vista sin tomar en cuenta los cambios de color producidos por estas operaciones.

Entre los hilados textiles impregnados, se pueden citar los hilados adherizados, que son hilados textiles tratados en la superficie para que puedan adherirse al caucho (hule) al que se incorporarán cuando se proceda a la fabricación de artículos tales como neumáticos, correas para máquinas o mangueras.

Se pueden citar, entre los productos de este grupo, las imitaciones de catgut, constituidas por hilados textiles revestidos con un fuerte apresto de plástico, que se utilizan en la fabricación, según los casos, de raquetas, sedales para la pesca, correas, trenzas, tejidos para asientos, en cirugía, etc., y las *cuerdas* para la ropa, constituidas por un hilado textil enfundado con plástico.

Esta partida **no comprende**:

- a) Las napas de hilados textiles paralelizados y aglomerados entre sí mediante caucho (hule) (**partida 59.06**).
- b) Las imitaciones de catgut con anzuelos o montadas como sedales para la pesca (**partida 95.07**).

*
* *

Nota Explicativa de subpartida

Subpartida 5604.20

Hay que notar que los *hilados de alta tenacidad* están definidos en la Nota 6 de la Sección XI.

56.05 Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal.

Esta partida comprende:

- 1) **Los hilados de cualquier textil (incluso los monofilamentos, tiras y formas similares, así como los hilados de papel), retorcidos, cableados o entorchados con hilos de metal** (bridas, tiras y otros hilados de metal), cualesquiera que sea la proporción de textil y del metal (hilados metálicos). Los hilados textiles entorchados con hilos de metal se obtienen arrollando en espiral uno o varios hilos metálicos (normalmente de metales preciosos o de metales comunes dorados o plateados) alrededor de un hilo que constituye el alma y que no experimenta torsión alguna.
- 2) **Los hilados metalizados**, que son hilados de cualquier textil (incluidos los monofilamentos, tiras y formas similares, así como los hilados de papel) recubiertos de metal, de cualquier modo. Se pueden citar, entre ellos, los hilados metalizados constituidos por hilados textiles dorados o

plateados por galvanoplastia y los hilados metalizados obtenidos por recubrimiento de hilados textiles con materias aglutinantes (por ejemplo, gelatina), que se espolvorean a continuación con polvos metálicos.

También corresponden a la presente partida los productos formados por un alma consistente en una tira delgada de metal (generalmente de aluminio) o en una película de plástico recubierta con polvo metálico, esta alma se inserta por engomado entre dos películas de plástico.

Esta partida comprende los hilados retorcidos o cableados obtenidos total o parcialmente con hilados de la presente partida: es el caso de los cordeles, principalmente, para pastelería, obtenidos torciendo dos o varios hilados entorchados de hilos de metal del inciso 1) anterior. Igualmente se clasifican en esta partida otras formas de hilados fabricados con la misma técnica, utilizados con fines similares y constituidos por dos o varios hilados de esta partida yuxtapuestos y sujetos por medio de una brida o de una banda (tira) metálica, así como los hilados o haces de hilados textiles entorchados con hilados de la presente partida.

Los hilados de la presente partida pueden estar entorchados. Se utilizan en la fabricación de artículos de pasamanería, de encajes, de ciertos tejidos o como cordelería de fantasía, etc.

Se **excluyen**, además, de esta partida:

- a) Los hilados textiles formados por una mezcla de fibras textiles y de fibras metálicas que les confieren un efecto antiestático (**Capítulos 50 a 55**, según los casos).
- b) Los hilados textiles reforzados con un hilo metálico (**partida 56.07**).
- c) Los artículos que tengan el carácter de verdaderas manufacturas de pasamanería, tales como cordones o galones (**partida 58.08**).
- d) Los alambres, tiras e hilos de oro, plata, cobre, aluminio u otros metales (**Secciones XIV o XV**).

56.06 Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".

A. Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05 entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados)

Estos artículos están formados por un alma constituida generalmente por uno o varios hilados textiles, alrededor de la cual se arrollan en espiral uno o varios *hilados de recubrimiento*. Habitualmente los hilados de recubrimiento rodean completamente el alma, pero a veces los bucles de la espiral están espaciados; en este último caso, los hilados entorchados pueden tener más o menos el aspecto de los hilados retorcidos o cableados de los **Capítulos 50 a 55**, pero se distinguen de ellos, sin embargo, porque el alma no se ha torcido con los hilados de recubrimiento.

El alma de los hilados entorchados de la presente partida es generalmente de algodón, de otras fibras vegetales o de fibras sintéticas o artificiales, mientras que los hilados de recubrimiento suelen ser más finos y brillantes (hilados de seda, de algodón mercerizado, de fibras artificiales o sintéticas, etc.).

Los hilados entorchados que tengan el alma de materias no textiles, se incluyen en la presente partida **siempre que** tengan el carácter esencial de artículos textiles.

Los hilados entorchados constituyen la base de la fabricación de una gran variedad de artículos de pasamanería. Algunos de ellos pueden utilizarse tal como se obtienen y servir de cordoncillos para bonetería, para bordar, para atar paquetes, etc.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) Los hilados de crin entorchados de la **partida 51.10**.
- b) Los hilos de caucho (hule) entorchados con textiles (**partida 56.04**).
- c) Los hilados metálicos entorchados (**partida 56.05**).
- d) Las milanesas, torzales y demás artículos entorchados de la **partida 58.08**.
- e) Los hilados metálicos entorchados con hilados textiles. Entre estos hilados metálicos se pueden citar:
 - 1o.) Aquellos cuya alma sea de hierro o de acero y se destinen a la fabricación de carcasas para sombreros (hilados de sombrerería), de tallos para flores artificiales o bigudís (**partida 72.17**).
 - 2o.) Los alambres aislados para usos eléctricos (**partida 85.44**).

B. Hilados de chenilla

Los hilados de chenilla o simplemente *chenilla*, están constituidos generalmente por dos o más hilados textiles torcidos juntos reteniendo entre sí casi perpendicularmente hebras de hilados textiles. La chenilla tiene la apariencia de hilado erizado de *pelos*, en toda su longitud.

Generalmente, se fabrican directamente en telares especiales, o bien, se obtienen recortando, en el sentido de la urdimbre, tejidos de punto de gasa de vuelta elaborados especialmente con este fin; en este último procedimiento, los hilos de urdimbre del tejido (hilo fijo e hilo de vuelta) son los que sirven de soporte al hilado de chenilla y la trama es la que forma el pelo después del corte longitudinal del tejido a un lado y a otro de cada grupo de hilos de urdimbre.

Se incluyen igualmente en la presente partida los hilados de chenilla obtenidos por fijación de fibras en soporte adhesivo ("*flock*", "*floc*") sobre un alma de hilo textil. En este procedimiento, el hilo de soporte pasa por un baño de adhesivo y después por una cámara en la que por la acción de un campo electrostático de alta tensión el "*flock*" ("*floc*") es atraído para implantarse radialmente sobre el mismo.

Los hilados de chenilla se utilizan principalmente como materia prima, principalmente para la manufactura de tejidos chenilla de la **partida 58.01** o en la fabricación de artículos de pasamanería.

C. Hilados de cadeneta

Estos hilados se obtienen en un telar circular de punto. Aplanados tienen una anchura aproximada de 1.5 a 2 mm. Se utilizan en la confección de flecos u otros accesorios textiles, así como en la fabricación de tejidos de trama y urdimbre.

56.07 Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.

- 5607.10 - De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03
- De sisal o demás fibras textiles del género Agave:
- 5607.21 -- Cordeles para atar o engavillar.
- 5607.29 -- Los demás.
- 5607.30 - De abacá (cáñamo de Manila (*Musa textilis Nee*)) o demás fibras duras de hojas.
- De polietileno o polipropileno:
- 5607.41 -- Cordeles para atar o engavillar.
- 5607.49 -- Los demás.
- 5607.50 - De las demás fibras sintéticas.
- 5607.90 - Los demás.

Esta partida comprende los cordeles, cuerdas y cordajes obtenidos por torsión o trenzado.

1) Los cordeles, cuerdas y cordajes sin trenzar.

Los incisos 1) y 2) del apartado I B) (especialmente el cuadro sinóptico) de las Consideraciones Generales de la Sección XI precisan los casos en los que los hilados textiles sencillos, retorcidos o cableados, deberán considerarse como cordeles, cuerdas o cordajes sin trenzar de la presente partida.

Los hilados textiles reforzados con metal, clasificados en esta partida, se diferencian de los hilados metálicos de la **partida 56.05** por el hecho de que el hilo de metal normalmente es más grueso y sólo desempeña el papel de refuerzo y no de adorno.

Corresponden igualmente a este grupo los cordeles, cuerdas y cordajes obtenidos a partir de tiras llamadas fibrilares a las que se ha dado una torsión que provoca, en mayor o menor grado, la disgregación de las tiras en filamentos.

2) Los cordeles, cuerdas y cordajes obtenidos por trenzado.

En todos los casos, los cordeles, cuerdas y cordajes trenzados se clasifican en esta partida sin tener en cuenta el peso por metro. Se trata normalmente de trenzados tubulares constituidos, casi siempre, por materiales más bastos que los utilizados para los artículos de la partida 58.08. Sin embargo, los artículos trenzados de la presente partida se distinguen de las trenzas de la partida 58.08, no tanto por la naturaleza de las fibras constitutivas, como por el trenzado apretado y la estructura compacta que les hacen más apropiados para los usos de los cordeles, cuerdas o cordajes. Además, estos artículos no suelen estar teñidos.

Los cordeles, cuerdas y cordajes más comúnmente empleados son los de cáñamo, yute, sisal, algodón, coco o fibras sintéticas.

Se recuerda que los cordeles, cuerdas y cordajes de papel **sólo** se incluyen en la presente partida si están armados con hilos de metal o cuando se han obtenido por trenzado.

Los cordeles, cuerdas y cordajes se utilizan esencialmente para atar (por ejemplo, los cordeles sencillos para segadoras-gavilladoras), para el embalaje, tracción, carga, aparejos de buques, etc. Estos productos son en general de sección circular; algunos (determinados cables de transmisión, en particular) tienen sección cuadrada, trapezoidal o triangular. Comúnmente están constituidos por fibras crudas, pero a veces están teñidos o formados por cabos o cables de diferentes colores; pueden estar impregnados

con sustancias que los hagan imputrescibles o estar impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (hule) o plástico.

Todos estos artículos se clasifican en esta partida, aunque se presenten cortados en longitudes determinadas.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Los cordeles de fantasía utilizados principalmente por los reposteros o los floristas, de la **partida 56.05**.
- b) Los hilados entorchados, los hilados de chenilla y los hilados de *cadenea* de la **partida 56.06**.
- c) Los artículos de cordeles, cuerdas o cordajes de la **partida 56.09**.
- d) Las milanesas, los torzales y demás productos textiles entorchados de la **partida 58.08**.
- e) Los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares que se utilizan como material de empaque, incluso impregnados, recubiertos o reforzados (**partida 59.11**).
- f) Los desperdicios de cordeles, cuerdas o cordajes de la **partida 63.10**.
- g) Los cordeles y cuerdas recubiertos con polvos abrasivos (**partida 68.05**).
- h) Las cuerdas lisas, las cuerdas de nudos y otros aparatos de gimnasia (**partida 95.06**).

*
* *

Notas Explicativas de subpartida.

Subpartida 5607.21

Esta subpartida comprende los cordeles sencillos de sisal o de otras fibras textiles del género *Agave* sometidos a una torsión en forma de "Z" y cuya fuerza de ruptura mínima se calcula mediante la fórmula siguiente:

$$R = (17,400/n) - 18$$

(siendo R la fuerza de ruptura en decanewtons (daN) y n la unidad de medida del cordel en metros por kg).

Por ejemplo, la fuerza de ruptura mínima de los cordeles n° 150 (150 m por kg) es de 98 daN, para los del n° 200 (200 m por kg) es de 69 daN y para los del n° 300 (300 m por kg) es de 40 daN.

Subpartida 5607.41

Esta subpartida comprende los cordeles sencillos de polietileno o de polipropileno, estabilizados para evitar su degradación por la luz solar, a los que se ha dado torsión en forma de "Z", y:

- a) cuya fuerza de ruptura mínima puede calcularse mediante la fórmula siguiente:

$$R = 32,400/n$$

(siendo R la fuerza de ruptura en decanewtons (daN) y n la unidad de medida del cordel en metros por kg);

- b) cuya resistencia media mínima al anudado puede calcularse mediante la fórmula siguiente:

$$R' = 0.58 R$$

(siendo R' la resistencia media al anudado en daN).

Por ejemplo, los cordeles n° 330 (330 m por kg) tendrán una fuerza de ruptura mínima de 98 daN y una resistencia mínima al anudado de 57 daN).

56.08 Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil.

- De materia textil sintética o artificial:
- 5608.11 -- Redes confeccionadas para la pesca.
- 5608.19 -- Las demás.
- 5608.90 - Las demás.

1) Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes.

Estas redes son tejidos de mallas abiertas, sujetas por nudos, hechas a mano o mecánicamente. Para clasificarlas aquí deberán presentarse en paños o en pieza y estar fabricadas, a diferencia de los tejidos de mallas anudadas de la partida 58.04, con cordeles, cuerdas o cordajes de la partida 56.07.

2) Redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil.

A diferencia de los productos especificados en el inciso 1) anterior, los artículos confeccionados del presente grupo pueden estar fabricados con hilados textiles y sus mallas abiertas estar sueltas o sujetas mediante nudos u otro procedimiento.

Se entiende por *redes confeccionadas*, los artículos para usos determinados y fabricados directamente o confeccionados con la forma requerida, principalmente cortando de una pieza y

uniendo las diversas partes. La presencia en estos artículos de empuñaduras, anillos, plomos, flotadores, cuerdas de cierre u otros accesorios no las excluye de esta partida.

Entre los artículos confeccionados, **sólo se incluyen aquí** los que no estén comprendidos más específicamente en otras partidas de la Nomenclatura. Esta partida comprende, en particular, las redes para pesca, para camuflaje, de seguridad, para decoraciones teatrales, las redes para víveres y redes similares (por ejemplo, empleadas en el transporte de pelotas o balones de deportes), las hamacas, redes para aerostatos, mosquiteros, etc.

Los productos citados pueden estar impregnados para preservarlos, por ejemplo, del clima o del agua.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Las redes en pieza que tengan las características de los géneros de punto de ganchillo (**partida 60.02**).
- b) Las redecillas y redes para el cabello, de la **partida 65.05**.
- c) Las redes preparadas para deportes (tales como las de porterías de fútbol, de tenis, etc.), los salabardos montados y las demás redes del **Capítulo 95**.

56.09 Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.

La presente partida comprende los artículos fabricados con hilados de los Capítulos 50 a 55, con tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05 o con cordeles, cuerdas o cordajes de la partida 56.07, que no estén incluidos de manera más específica en otras partidas de la Nomenclatura.

Están principalmente incluidos en esta partida los hilados, cordeles, cuerdas y cordajes cortados en longitudes determinadas, cuyo extremo o extremos formen un bucle o estén provistos de herrajes, corchetes, aros u otros accesorios (por ejemplo, cordones de zapatos, cuerdas para tender ropa, cables para tracción), las eslingas de carga, las defensas de barcos, las almohadillas de descarga, las escalas, los estropajos (para el lavado de fregaderos, pisos, etc.), formados por un manojo de hilados o de cordeles, doblado por su mitad y sujeto cerca de su extremo doblado, etc.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Los artículos de talabartería (bridas, riendas, ramales, ronzales, tiros, etc.) de la **partida 42.01**.
- b) Los hilos de arcada para mecanismos Jacquard y demás productos para usos técnicos de la **partida 59.11**.
- c) Los tejidos y artículos de tejidos, que siguen su propio régimen (por ejemplo, los cordones de zapatos fabricados con trencillas corresponden a la **partida 63.07**).
- d) Los pisos o suelas para el calzado (**partida 64.06**).
- e) Los materiales de gimnasia y demás artículos del **Capítulo 95**.

Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil

Notas.

- 1. En este Capítulo, se entiende por *alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil*, cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.
- 2. Este Capítulo no comprende los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo.

CONSIDERACIONES GENERALES

El presente Capítulo comprende las alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles, en los que la superficie de materias textiles es la visible cuando están ya colocados. También comprende los artículos de materias textiles con las características de los recubrimientos para el suelo (por ejemplo, espesor, rigidez, resistencia), pero que se utilizan con otros fines (por ejemplo, para ser puestos en paredes, para mesas u otros muebles).

Las alfombras a que se refiere el párrafo anterior, se incluyen en el presente Capítulo, tanto si se presentan como alfombras confeccionadas (dobladilladas, forradas, con flecos, ensambladas, etc.), por ejemplo las alfombrillas, (es decir, las destinadas a colocarse en el centro de habitaciones o en escaleras), las alfombras de corredor o de pasillo, las alfombras para pies de escalera, de cama, o de chimenea, como si se presentan en rollos de longitud indeterminada para cortarlas después.

Permanecen comprendidas en el presente Capítulo las alfombras con el tejido de fondo impregnado o recubierto (por ejemplo, con látex), así como las alfombras con soporte de tejidos, o de tela sin tejer o de caucho (hule) o plástico celulares.

Se **excluyen** de este Capítulo:

- a) Los tejidos tipo arpillera (también llamados “bajofombra”), clase de tejido o fieltro áspero, que se colocan entre el suelo y las alfombras (se clasifican según su materia constitutiva).
- b) El linóleo y demás recubrimientos para el suelo que consistan en un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil (**partida 59.04**).

57.01 Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas.

5701.10 - De lana o pelo fino.

5701.90 - De las demás materias textiles.

Las alfombras de nudo de materias textiles están constituidas por una urdimbre de fondo tensa y por hilos de pelo que están anudados, o bien arrollados alrededor de los hilos de urdimbre (dando la vuelta completa a estos hilos o a una parte de ellos) y que se mantienen en su lugar por los hilos de trama de fondo (llamados hilos de tela); esta forma en que los hilos de pelo se anudan o arrollan sobre los hilos de urdimbre es lo que caracteriza a las alfombras de esta partida.

Los nudos principalmente utilizados son:

- 1) El nudo de *Ghiordés* o punto de *Esmirna*: el hilo de pelo se coloca sobre dos hilos de urdimbre yuxtapuestos y los dos extremos de este hilo de pelo se pasan por entre los dos hilos de urdimbre de manera que dan vuelta a cada uno de éstos y, al quedar colocados hacia arriba, van formando la superficie de la alfombra (Fig. 1).

2)

VER IMAGEN 05ju-25.BMP

Fig. 1

- 3) El nudo de *Sené* (o de *Senneh*) o punto de *Persia*: el hilo de pelo se arrolla alrededor de un hilo de urdimbre, después se pasa bajo el hilo de urdimbre siguiente, de manera que los dos extremos vayan formando la superficie de la alfombra al quedar colocados hacia arriba (Fig. 2).

4)

VER IMAGEN 05ju-26.BMP

Fig. 2

El nudo *Ghiordés* y el nudo de *Sené* pueden hacerse también agrupando varios hilos de urdimbre en lugar de un solo hilo de urdimbre cada vez.

- 3) El nudo arrollado o anudado sobre un solo hilo de urdimbre: el hilo de pelo da una vuelta y media alrededor de un hilo de urdimbre y los dos extremos van formando la superficie de la alfombra al quedar colocados hacia arriba (Fig. 3).

4)

VER IMAGEN 05ju-27.BMP

Fig. 3

Así, hay una serie de nudos o puntos contiguos a todo lo ancho de la alfombra, independientes unos de otros y que ocultan el tejido del fondo.

Ciertas alfombras de nudo se obtienen haciendo nudos sobre un cañamazo que sirve de fondo.

La mayor parte de las alfombras de nudo se fabrican a mano, al tamaño que se vaya a usar, con hilos de pelo de distintos colores para formar un dibujo. Se pueden también fabricar en telares mecánicos, obteniéndose así alfombras que se caracterizan, en general, por sus filas o líneas de puntos más regulares y por sus orillos perfectamente paralelos. Los hilos de pelo son casi siempre de lana o de seda o, a veces, de “mohair” o de cachemira. En cuanto al tejido de fondo, está hecho casi siempre con hilados de algodón, lana o pelo en el caso de las alfombras hechas a mano, y con hilados de algodón, lino, cáñamo o yute para las alfombras confeccionadas a máquina.

Los productos de esta partida se utilizan generalmente como alfombras; igualmente se pueden usar como tapices murales, como tapetes de mesa u otros muebles (véanse las Consideraciones Generales del Capítulo).

Estas alfombras también se clasifican aquí cuando lleven flecos añadidos mientras se tejen, o estén acabadas de otro modo.

Las alfombras hechas a mano son originarias casi siempre de Oriente (Irán, Turquía, Turquestán, Afganistán, Pakistán, China, India) o del norte de Africa (Argelia, Túnez, Marruecos, Egipto).

Las alfombras (tales como las hechas a mano llamadas de *puntos de pasada*) cuyos hilos de pelo están simplemente montados sobre los hilos de urdimbre, sin dar la vuelta completa en todo o en parte, corresponden a la **partida 57.02** (véanse las figuras 4 y 5 en la partida 57.02).

57.02 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las

alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas o mano.

- 5702.10 - Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano.
- 5702.20 - Revestimientos para el suelo de fibras de coco.
- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:
- 5702.31 -- De lana o pelo fino.
- 5702.32 -- De materia textil sintética o artificial.
- 5702.39 -- De las demás materias textiles.
- Los demás, aterciopelados, confeccionados:
- 5702.41 -- De lana o pelo fino.
- 5702.42 -- De materia textil sintética o artificial.
- 5702.49 -- De las demás materias textiles.
- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:
- 5702.51 -- De lana o pelo fino.
- 5702.52 -- De materia textil sintética o artificial.
- 5702.59 -- De las demás materias textiles.
- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:
- 5702.91 -- De lana o pelo fino.
- 5702.92 -- De materia textil sintética o artificial.
- 5702.99 -- De las demás materias textiles.

Entre las alfombras y demás revestimientos para el suelo de materias textiles comprendidos aquí, se pueden citar:

- 1) Las **moquetas y alfombras similares**, que llevan un tejido de fondo sólido oculto, bien por una superficie exterior *aterciopelada*, es decir, formada por yuxtaposición de pelos (o penachos) colocados verticalmente, o bien, por una superficie formando *bucles*. La superficie de estas alfombras se obtiene con hilos de urdimbre suplementarios (*hilos de pelo*) más largos que los demás hilos de urdimbre y que durante la operación del tejido forman bucles en el haz, gracias a la interposición provisional de varillas metálicas (*hierros*). Cuando los bucles se cortan para que formen el pelo, resultan las alfombras *aterciopeladas* (Fig. 4); en esta clase de alfombras, los pelos están simplemente montados sobre los hilos de trama; si por el contrario, los bucles permanecen intactos, las alfombras obtenidas se llaman *rizadas* o *acanaladas* (Figs. 4 y 5).

VER IMAGEN 05ju-28.BMP

cortada

bucle

Fig. 4

VER IMAGEN 05ju-29.BMP

Fig. 5

Estas alfombras pueden ser lisas o llevar motivos que se tejen en un telar con dispositivos que permiten obtener dibujos por medio de dos a cinco hilos de diferentes colores (por ejemplo, el telar "Jacquard").

También se fabrican tejiendo cara a cara dos tejidos mediante una urdimbre suplementaria común que va de una cara a la otra. Posteriormente, esta urdimbre se corta, permitiendo así obtener, simultáneamente, dos alfombras de superficie aterciopelada. Estas alfombras se denominan comúnmente "Wilton" cara a cara.

La parte afelpada o con bucles es generalmente de lana o mezclas de lana y nailon; también puede ser de algodón, poliamida, acrílico, de viscosa o de una mezcla de estas fibras; mientras que el tejido de fondo es generalmente de algodón, de yute o de polipropileno.

- 2) Las **alfombras Axminster**. Son alfombras hechas a máquina en las que las sucesivas hileras de penachos se insertan en el sentido de la trama durante el tejido, de acuerdo con un motivo en colores preestablecido.
- 3) Las **alfombras de chenilla**. Su característica principal es que la superficie aterciopelada es producida por medio de hilos de chenilla (hilados descritos en la Nota Explicativa de la partida 56.06). Estos hilados pueden emplearse como trama suplementaria, pero pueden también introducirse en el sentido de la urdimbre parte por parte y fijarlos sobre el fondo de la alfombra por un procedimiento especial de tejido.

- 4) Las **alfombras de superficie lisa** (sin aterciopelar ni rizar). Se distinguen de los tejidos de los Capítulos 50 a 55, porque al ser pesadas y resistentes, están manifiestamente diseñadas para utilizarse como recubrimiento de pisos.

Entre ellas figuran bellas alfombras para habitaciones: es el caso de las alfombras "Kidderminsters" y de las llamadas *belgas*, constituidas por tejidos dobles en los que el dibujo resulta del entrelazamiento, a intervalos, de los hilos que forman los dos tejidos que las componen. Otras son tejidos toscos, fabricados especialmente con hilos de pelo ordinario o con cordelería de yute, coco o papel, con ligamento tafetán, sarga o espiga. Las alfombras toscas, cuya urdimbre está constituida por hilazas o cordelería de yute, por ejemplo, y la trama por cintas recortadas de retales de tejidos empalmados en sentido longitudinal, pertenecen también a esta clase.

- 5) Los **limpiabarros y estereras**. Están esencialmente formados por mechones rígidos, generalmente de fibras de coco o de fibras de sisal, que se disponen montados sobre los hilos de urdimbre del tejido de fondo. Se fabrican en las dimensiones reducidas adecuadas a su uso.

- 6) Las **alfombras de baño** de tejidos de toalla o análogos.

Debe observarse que algunas de estas alfombras se fabrican de manera análoga a la de la mayor parte de los terciopelos, felpas o tejidos con bucles por urdimbre o de los tejidos de chenilla o felpilla de la partida 58.01, pero, como están diseñadas esencialmente para recubrir suelos, pueden fácilmente distinguirse por su solidez, por la naturaleza más áspera de los materiales utilizados en su fabricación o la mayor rigidez del tejido de fondo, que lleva generalmente una urdimbre suplementaria de fibras duras, llamada urdimbre de relleno.

- 7) Las **alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumack" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano**. El Kelim o Kilim, también llamado Karamanie se teje del mismo modo que la tapicería tejida a mano que se describe en la Nota Explicativa de la partida 58.05, apartado A. Su textura es comparable a la de dicha tapicería y tienen generalmente las mismas hendiduras en el sentido de la urdimbre. Sin embargo, en cuanto a los motivos, el Kilim no lleva jamás flores ni ramajes, sino solamente motivos geométricos rectilíneos. Aunque el haz puede distinguirse del envés, la diferencia entre la dos caras es tan pequeña que pueden utilizarse indistintamente por los dos lados.

El Kilim está constituido a veces por dos piezas largas cosidas y el dibujo se realiza de tal modo que no se vea la costura. Por esto no hay bordeado procedente del tejido, más que a lo largo de los lados cortos, o incluso no existe. Evidentemente, esto no excluye la presencia de bordes añadidos.

Generalmente la urdimbre del Kilim es de lana y la trama de lana o de algodón.

Se clasifican también en la presente partida los artículos fabricados según la técnica del Kilim (principalmente en Europa central), que presentan, por otra parte, motivos decorativos del mismo tipo que los del Kilim ligeros orientales.

Tejido como el Kilim, el Soumak presenta con éste las diferencias siguientes:

- en cuanto una o dos líneas de trama que forman dibujo están terminadas, se inserta una trama suplementaria en toda la longitud de la pieza, lo que excluye la presencia de hendiduras en el sentido de los hilos de urdimbre;
- en cuanto a los motivos, el fondo está decorado generalmente con estrellas planas (de tres a cinco), con motivos multicolores con apariencia de medallones, y el borde se compone generalmente de una banda ancha principal y de dos a tres bandas secundarias. El envés presenta un aspecto peludo debido a las briznas de varios centímetros de longitud que subsisten después de romper los hilos de trama.

La trama del Soumak es de lana, mientras que la urdimbre puede ser de lana o de algodón, y a veces de pelo de cabra.

Entre las alfombras similares se pueden citar, principalmente, la Sileh que se elabora de forma muy parecida a la del Soumak. Los adornos de la Sileh presentan básicamente motivos en "S", derecha o invertida, y motivos derivados de figuras de animales, repartidos en toda la superficie. La urdimbre y la trama de la Sileh son de lana (raramente, la urdimbre es de algodón).

Los limpiabarros y estereras de materias trenzables se clasifican en el **Capítulo 46**.

57.03 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.

- 5703.10 - De lana o pelo fino.
- 5703.20 - De nailon o demás poliamidas.
- 5703.30 - De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial.
- 5703.90 - De las demás materias textiles.

La presente partida comprende las alfombras y demás revestimientos para el suelo de mechones insertados, es decir, los productos con bucles o con mechones obtenidos en las máquinas tuftings que, mediante un sistema de agujas y ganchillos, insertan hilos sobre un fondo preexistente (generalmente un tejido o una tela sin tejer), formando así bucles o, si los ganchillos de la máquina tienen un dispositivo de corte, formando mechones de hilos. Los hilos que forman el rizo normalmente se fijan por encolado de caucho (hule) o plástico. Usualmente, antes de que se seque el encolado, se recubre con un segundo fondo de materias textiles tejidas (por ejemplo, yute) o con caucho celular.

Los productos de la presente partida se distinguen de las superficies textiles con mechones insertados de la **partida 58.02**, por su rigidez, espesor y resistencia, por ejemplo, que los hacen adecuados para su utilización como recubrimientos para el suelo.

57.04 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados.

- 5704.10 - De superficie inferior o igual a 0.3 m2.
5704.90 - Los demás.

Esta partida comprende las alfombras y demás recubrimientos para el suelo, de fieltro. La Nota Explicativa de la partida 56.02 precisa lo que debe entenderse por fieltro en esta partida.

Entre los productos comprendidos en la presente partida, se pueden citar:

- 1) Las baldosas, generalmente de fieltro de lana o de pelo de animales.
- 2) Los revestimientos para el suelo de fieltro punzonado, impregnados o recubiertos por encima, generalmente, con una capa de caucho (hule) o de plástico destinado a aumentar la resistencia del conjunto o para conferirle propiedades antiderrapantes.

57.05 Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.

Esta partida comprende las alfombras y recubrimientos de materias textiles para el suelo, que no estén comprendidos de manera más específica en las partidas precedentes.

Entre los productos comprendidos en la presente partida, se pueden citar:

- 1) Las alfombras constituidas por una napa de fibras textiles que forman una superficie aterciopelada fija a un soporte, o bien directamente a una sustancia adhesiva que forma el soporte. El pegado puede hacerse con cola, por fusión, por una combinación de los dos procedimientos o por soldado con ultrasonido. El pelo puede estar adherido a un solo soporte o entre dos soportes, lo que permite, en este último caso, obtener dos alfombras por separación.
- 2) Las alfombras sin tejer constituidas por una napa de fibras textiles cardadas, plegada sobre cilindros acanalados de modo que forme bucles que pueden fijarse con un recubrimiento grueso de caucho (hule), plástico, etc., que desempeña también el papel de soporte, o pegada con aglomerantes análogos sobre un tejido que sirve de soporte al conjunto.
- 3) Las alfombras obtenidas por *flocado*, es decir, implantando verticalmente las fibras textiles sobre un soporte textil recubierto con una capa de caucho (hule), de plástico, etc.
- 4) Las alfombras de punto. Tienen, generalmente, el aspecto de la moqueta o, algunas veces, de peletería.

Capítulo 58

Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados

Notas.

1. No se clasificarán en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás productos del Capítulo 59.
2. Se clasificarán también en la partida 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.
3. En la partida 58.03, se entiende por *tejido de gasa de vuelta* el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama.
4. No se clasificarán en la partida 58.04 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, de la partida 56.08.
5. En la partida 58.06, se entiende por *cintas*:
 - a) - los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos;

- las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;
 - b) los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;
 - c) los tejidos al bies con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.
- Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasificarán en la partida 58.08.
6. El término *bordados* de la partida 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la partida 58.10 la tapicería de aguja (partida 58.05).
 7. Además de los productos de la partida 58.09, se clasificarán también en las partidas de este Capítulo los productos hechos con hilos de metal, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

CONSIDERACIONES GENERALES

Con excepción de los productos de la **partida 58.09**, este Capítulo comprende productos textiles muy diversos cuya clasificación en las partidas es independiente de la naturaleza de las materias textiles que los forman. Algunos de ellos sólo están comprendidos en el presente Capítulo cuando no están confeccionados según se indica en el apartado II de las Consideraciones Generales de la Sección XI, mientras que otros están incluidos en el Capítulo, estén o no confeccionados.

Debe observarse que, por aplicación de las Notas del Capítulo 59, se excluyen del Capítulo 58 (generalmente **Capítulo 39, 40 o 59**), los tejidos de gasa de vuelta de la partida 58.03, las cintas de la partida 58.06, las trenzas, los artículos de pasamanería y los artículos ornamentales análogos en pieza de la partida 58.08, impregnados, revestidos, recubiertos o estratificados, mientras que los demás artículos del presente Capítulo tratados del mismo modo permanecen clasificados aquí, **siempre que** estos tratamientos no les confieran el carácter de productos de los Capítulos 39 o 40.

- 58.01 Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de la partida 58.06.
- 5801.10 - De lana o pelo fino.
- De algodón:
- 5801.21 -- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar
- 5801.22 -- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").
- 5801.23 -- Los demás terciopelos y felpas por trama.
- 5801.24 -- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).
- 5801.25 -- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.
- 5801.26 -- Tejidos de chenilla.
- De fibras sintéticas o artificiales:
- 5801.31 -- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.
- 5801.32 -- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").
- 5801.33 -- Los demás terciopelos y felpas por trama.
- 5801.34 -- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).
- 5801.35 -- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.
- 5801.36 -- Tejidos de chenilla.
- 5801.90 - De las demás materias textiles.

A. Terciopelo y felpa

El **terciopelo y la felpa** son tejidos de trama y urdimbre constituidos por tres series de hilos como mínimo: hilos de urdimbre y pasadas de trama tensas que forman la base (urdimbre y trama de fondo) e hilos de urdimbre o pasadas de trama que forman en toda o en parte su superficie (generalmente en una sola de las caras, aunque a veces en las dos), pelos (o penachos) o bien bucles. Entre esta clase de tejidos, en general, los terciopelos son aquellos cuyos pelos o bucles son cortos y rectos, las felpas tienen el pelo o los bucles más largos y a menudo ligeramente recostados.

El terciopelo y la felpa cortados se llaman *por urdimbre* cuando los pelos o bucles de la superficie son producidos por hilos de urdimbre (llamados "hilos por urdimbre de pelo"). Estos tejidos se obtienen generalmente levantando, durante la elaboración del tejido, la urdimbre de pelo mediante varillas metálicas (*hierros*) dispuestas en el sentido de la trama. De esta manera se forman bucles, que se cortan durante la elaboración del tejido o después; se fabrican de este modo el terciopelo y la felpa llamados *cortados o aterciopelados*. Si los bucles se dejan intactos,

el terciopelo y la felpa obtenidos se llaman *rizos*, *rizados* o *acordonados*. En el terciopelo y en la felpa por urdimbre, los bucles y pelos están sujetos por los hilos de la trama de fondo.

El terciopelo y la felpa por urdimbre pueden fabricarse también tejiendo cara a cara dos tejidos mediante una urdimbre suplementaria común que va de uno a otro; esta urdimbre se corta después, permitiendo así obtener simultáneamente dos terciopelos o dos felpas (terciopelos llamados de doble pieza).

El terciopelo y la felpa se llaman *por trama* cuando el pelo está formado por hilos de trama (llamados *hilos por trama de pelo*). Se fabrican generalmente haciendo pasar de modo alternativo los hilos de trama de pelo por debajo de algunos hilos de urdimbre, después por encima de otros contiguos, sobre los cuales la trama de pelo forma bastas. Estas bastas de trama se cortan después para producir el pelo. Un resultado semejante se obtiene disponiendo unas varillas (*hierros*) paralelamente a los hilos de urdimbre y cortando la trama de pelo durante el tejido. En el terciopelo y en la felpa por trama, el pelo está sujeto por hilos de la urdimbre de fondo.

El terciopelo y la felpa por trama que no han sido cortados todavía y que no presentan ni pelo ni bucles en la superficie, sino a veces, una especie de cordoncillos paralelos en la dirección de la urdimbre, permanecen clasificados en la presente partida (véase la Nota 2 del Capítulo).

B. Tejidos de chenilla

El terciopelo y demás tejidos de chenilla se asemejan a las alfombras de chenilla de la partida 57.02; como estas últimas, la superficie aterciopelada (generalmente en las dos caras) se obtiene mediante hilos de chenilla y se fabrican generalmente con una trama suplementaria formada por hilos de chenilla, o bien introduciendo en la urdimbre, durante la fabricación del tejido de fondo, piezas de hilos de chenilla de diferentes colores y longitudes.

*

* *

Las materias textiles que se utilizan en la fabricación del terciopelo, pana, felpa, tejidos rizados y de chenilla son muy diversas: seda, lana, pelo fino, algodón y fibras sintéticas o artificiales son las materias más empleadas para formar el pelo del tejido.

El terciopelo, felpa y los tejidos de chenilla pueden ser lisos, de cordoncillo o labrados o incluso después de su obtención, pueden gofrarse o darles un aspecto de moaré. Los labrados combinan a la vez, por ejemplo, parte con rizo y parte cortados (son los terciopelos recortados), o bien, parte con pelo largo y parte con pelo cortado al ras, lo que origina dibujos muy variados. Algunos terciopelos y felpas imitan a la peletería: son los llamados de astracán, caracul, foca o imitación de leopardo. Por el contrario, las imitaciones de peletería, de materias textiles, obtenidas por procedimientos distintos al tejido (por ejemplo, las obtenidas por pegado, cosido, etc.) se clasifican en la **partida 43.04**.

Debe observarse que, entre los tejidos comprendidos en la presente partida, existen muchos cuya fabricación es análoga a la de las moquetas o alfombras similares, o a la de las alfombras de chenilla de la partida 57.02. Sin embargo, es fácil distinguirlos de las alfombras para recubrir los suelos, dado que como están diseñados para utilizarse como telas de vestir o tapizar y decorar, los tejidos incluidos en esta partida se fabrican con materiales más finos y tienen una base mucho más flexible.

También se **excluyen** de la presente partida:

- a) Los tejidos que imitan los terciopelos y las felpas, en particular los tejidos llamados falsos terciopelos, rizados o ratinados, cuyo aspecto es consecuencia de la utilización de hilados previamente rizados (hilados de fantasía) o de un tratamiento especial en la superficie del tejido (por ejemplo, perchado) (generalmente, **Capítulos 50 a 55**).
- b) Los tejidos con bucles del tipo para toalla y las superficies textiles con pelo insertado de la **partida 58.02**.
- c) El terciopelo, felpa, etc., que respondan al concepto de cintas (**partida 58.06**).
- d) Las telas de punto y las telas de costura por cadeneta que imiten terciopelo, pana o felpa (**partida 60.01 o 56.02**, según el caso).
- e) El terciopelo, la felpa, etc., confeccionados conforme a lo establecido en el apartado II de las Consideraciones Generales de la Sección XI.

*

* *

Nota Explicativa de subpartidas.

Subpartidas 5801.22 y 5801.32

En las subpartidas 5801.22 y 5801.32, la distinción entre terciopelo por trama cortado, rayado (pana rayada) y los demás terciopelos, puede hacerse con ayuda de las ilustraciones que siguen (corte en el sentido de la urdimbre):

Terciopelo y felpa rayados:

VER IMAGEN 05ju-01.BMP

Sin cortar trama

VER IMAGEN 05ju-02.BMP

Cortados trama

Los demás terciopelos y felpas:

VER IMAGEN 05ju-03.BMP

Sin cortar trama

VER IMAGEN 05ju-04.BMP

Cortados trama

58.02 Tejidos con bucles del tipo para toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03.

- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de algodón:

5802.11 -- Crudos.

5802.19 -- Los demás.

5802.20 - Tejidos con bucles del tipo para toalla, de las demás materias textiles.

5802.30 - Superficies textiles con mechón insertado.

A. Tejidos con bucles del tipo para toalla

Los tejidos con bucles incluidos en esta partida son los empleados comúnmente en la confección de toallas, albornoces, guantes de tocadador, etc. Presentan una trama tensa de fondo y dos series de hilos de urdimbre, la primera tensa y la segunda floja, esta última forma los bucles en la superficie del tejido. Las dos series de hilos de urdimbre pueden intervenir en el tejido en proporciones distintas pero, en la mayor parte de los casos, existe el mismo número de hilos de urdimbre en el fondo y en los que forman los bucles.

Los bucles se forman generalmente por ambas caras del tejido, pero algunas veces por una sola; a veces pueden estar cortados. Frecuentemente tienen aspecto ensortijado y pueden recubrir las caras uniformemente o formar rayas, cuadros, rombos u otros motivos o dibujos más variados. Sin embargo, esta partida **no comprende** los tejidos provistos de bucles sobre una cara solamente en la que todos los bucles hayan sido cortados (**partida 58.01**).

Se excluyen además de esta partida:

a) Los géneros (tejidos) de punto con bucles (**partida 60.01**).

b) Las piezas de tejido que lleven, a intervalos regulares, hilos sin entrelazar y que estén diseñadas para proporcionar, mediante un simple corte de estos hilos, artículos con flecos (**partida 63.02**).

B. Superficies textiles con mechón insertado

Las superficies textiles con mechón insertado de la presente partida se obtienen por inserción de hilados textiles en un soporte textil preexistente (tejido, tela de punto, fieltro, tela sin tejer, etc.) mediante un sistema de agujas y de ganchos, para formar así bucles o, si los ganchos poseen un dispositivo de corte, mechones de hilados.

Los productos de esta partida se diferencian de los de la partida 57.03, por ejemplo, por su falta de rigidez, su espesor y su resistencia, lo que los hace impropios para su utilización como recubrimientos de suelos.

Por otra parte, estos productos pueden distinguirse de los géneros (tejidos) de punto para toalla por las filas características del punto en el sentido de la longitud, que en el anverso tienen la apariencia de puntos continuos, mientras que los productos de la partida 60.01 presentan en el anverso hileras de puntos de cadeneta.

58.03 Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.

5803.10 - De algodón.

5803.90 - De las demás materias textiles.

Los tejidos de gasa de vuelta se definen en la Nota 3 del presente Capítulo.

En las gasas simples, los hilos de vuelta evolucionan alternativamente de derecha a izquierda de cada hilo fijo, pasando cada vez sobre la pasada de trama y bajo el hilo fijo; los hilos fijos se encuentran siempre bajo las pasadas de trama; los hilos fijos y las pasadas que no están entrecruzados se encuentran así ligados solamente por medio de los hilos de vuelta.

Mediante el cruzamiento de hilos de vuelta entre sí, se obtienen variedades más complejas de tejidos de gasa de vuelta (gasa de ganchillo, y en particular, la gasa Marly), insertando dos o más tramas en un solo bucle (o, dicho de otra forma, en el mismo paso), utilizando varios hilos fijos para un solo hilo de vuelta o varios hilos de vuelta que evolucionan diferentemente por cada hilo fijo, etc.

También están comprendidos en la presente partida:

- 1) Las gasas festoneadas, fabricadas por medio de un hilo suplementario llamado *hilo de festoneado*, que origina, durante el tejido, efectos de dibujo en el tejido de fondo de gasa de vuelta.
- 2) Los tejidos con partes de gasa de vuelta y partes tejidas con otros ligamentos (gasa labrada), cualquiera que sea la proporción de cada una de las partes; estos tejidos presentan generalmente efectos de rayas o bandas en el sentido de la urdimbre, cuadros o dibujos muy variados.

Los tejidos de gasa de vuelta son generalmente tejidos poco tupidos y, por tanto, ligeros; se utilizan especialmente para confeccionar visillos o cortinas; algunos de ellos se emplean para obtener hilos de chenilla después de cortarlos en tiras estrechas en el sentido de la urdimbre.

Su aspecto es muy diverso y muy variados los motivos obtenidos en el tejido. Por ello conviene no confundir los tejidos de gasa de vuelta con los tejidos brochados o los demás tejidos de los **Capítulos 50 a 55**, los bordados, encajes, tules o incluso los tejidos de malla anudada del presente Capítulo.

Por último, debe tenerse en cuenta que se da comúnmente el nombre de *gasas* a ciertos tejidos lisos y poco tupidos de ligamento tafetán utilizados principalmente en la confección de apósitos (*gasas para apósitos*), pero estos tejidos pertenecen a la **partida 30.05** (si son medicinales o están acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios), o a los **Capítulos 50 a 55**.

Además, la presente partida no comprende las gasas para cerner de la **partida 59.11**.

- 58.04 Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, tiras o motivos, excepto los productos de la partida 60.02.
- 5804.10 - Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.
- 5804.21 -- De fibras sintéticas o artificiales.
- 5804.29 -- De las demás materias textiles.
- 5804.30 - Encajes hechos a mano.

I. Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas

Estos productos se utilizan como tejidos de fondo para bordados o para confeccionar cortinas, colchas u otros artículos de tapicería o decoración, velos, prendas de vestir femeninas, etc. Se fabrican principalmente con hilos de seda, fibras sintéticas o artificiales, algodón o lino.

- A) El **tul** está constituido por hilos de urdimbre alrededor de los cuales se arrollan hilos de trama, dirigidos oblicuamente de un orillo a otro del tejido, la mitad en un sentido y la otra mitad en otro, cruzándose para formar mallas abiertas con los hilos de urdimbre (fig. 1); estas mallas pueden, según los casos, adoptar diversas formas, en especial la forma hexagonal redondeada (en los tules ordinarios), cuadrada o de rombo (en los tules llamados *Neuville*). Otra variedad de tul de forma hexagonal (llamado *de Malinas*) está formada por hilos de urdimbre y por un sistema de hilos de *bobinas* que pasan longitudinalmente entre dos hilos de urdimbre solamente (fig. 2).

VER IMAGEN 05ju-05.BMP

Fig. 1

A. Hilos de urdimbre.
Hilos de trama oblicua.

Fig. 2 TUL

TUL llamado "DE MALINAS" B y C.

- B) El **tul-bobinot** (llamado también *guipure a máquina*) es un tul especial constituido por tres series de *hilos rectos* o *hilos de urdimbre*, tendidos paralelamente, como en los tules comunes, a cierta distancia unos de otros; los *hilos de dibujo* o *hilos de brocado*; los *hilos de vuelta* o *hilos de enlace*, cuyo papel es mantener el tejido uniendo los hilos rectos de urdimbre y los de dibujo. Los hilos de dibujo se denominan así porque son ellos los que producen el efecto del labrado durante el tejido. En efecto, tan pronto corren a lo largo de

los hilos rectos como se separan de ellos provisionalmente para engancharse al hilo de vuelta del hilo recto contiguo o de otro hilo recto formando, en los intervalos de los hilos de urdimbre, mallas triangulares y, si sus pasadas son numerosas, las partes llenas del dibujo. Además de las mallas triangulares, los tules bobinot presentan, por ejemplo, calados (intermallas) de forma trapezoidal (fig. 3).

VER IMAGEN 05ju-06.BMP

Fig. 3

TUL-BOBINOT

A - Hilos de urdimbre.

B - Hilos de dibujo.

C - Hilos de vuelta.

- C) El **tul red** está constituido por tres series de hilos: *los hilos rectos o hilos de urdimbre* tendidos paralelamente y a cierta distancia unos de otros; *hilos de malla* que van alternativamente a lo largo de los diferentes hilos rectos para formar, a su paso de unos a otros, mallas cuadradas; e *hilos de vuelta o ligadura*, cuyo papel es mantener el tejido uniendo a intervalos los hilos de urdimbre rectos y los hilos de malla (fig. 4).

VER IMAGEN 05ju-07.BMP

Fig. 4

TUL-RED LISO.

A- Hilo de urdimbre.

B- Hilo de malla.

C- Hilo de vuelta.

- D) Los **tejidos de mallas anudadas** son tejidos de mallas abiertas regulares, en forma de cuadrado o rombo, anudadas en sus cuatro ángulos, de manera que no se puedan separar los hilos tirando de ellos. Estos tejidos se fabrican a mano o en telares mecánicos.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Los tejidos poco tupidos de los Capítulos 50 a 55 y los tejidos de gasa de vuelta de la **partida 58.03**.
- b) Las redes de la **partida 56.08**.
- c) La gasa y telas para cerner de la **partida 59.11**.
- d) Los géneros (tejidos) de punto del **Capítulo 60**.
- e) El tul y los tejidos de mallas anudadas confeccionados según se expone en el apartado II de las Consideraciones Generales de la Sección XI.

II. Encajes

Los encajes son tejidos con calados de carácter ornamental en los que se pueden distinguir los dos elementos siguientes formados por entrelazamientos de hilos textiles: una parte ornamental que consiste en dibujos más o menos complejos, y una red de mallas cuyas formas y dimensiones son, casi siempre, regulares. Sin embargo, en ciertos encajes (especialmente en los guipures a mano, llamados también blondas), no existe en realidad el elemento reticular: los dibujos, separados unos de otros por grandes calados, se mantienen unidos por bridas que contribuyen a su vez al carácter decorativo del conjunto. La formación de la red y de la parte ornamental se realiza casi siempre con los mismos hilos. En ciertos casos, sin embargo, los encajes se ejecutan pieza a pieza y se unen después.

Una de las características comunes y esenciales de los encajes es que no se fabrican a partir de un tejido de fondo **preexistente**. Conviene **no confundirlos** con artículos de apariencia similar y designados a veces con el nombre de "encajes", pero que se obtienen por rellenado o adorno de las mallas de un tejido de fondo ya fabricado o por aplicaciones mediante trabajos de costura sobre un tejido de fondo que puede eliminarse total o parcialmente a continuación. Tales artículos (que comprenden, en especial, todos los trabajos bordados en tul, red e incluso en encajes y todos los demás bordados sobre un tejido de fondo calado preexistente, así como las incrustaciones y demás aplicaciones por costura de encajes sobre tejidos de fondo con calados preexistentes) constituyen bordados de la **partida 58.10**.

Los encajes deben también diferenciarse de los géneros de punto calados hechos a mano o a máquina, que pueden frecuentemente imitar su aspecto. Estos productos no se incluyen en la presente partida y tienen el carácter de géneros (tejidos) de punto del **Capítulo 60**. Normalmente se reconocen, sobre todo si se examinan las partes llenas, por las mallas de punto de que están formados.

Por último, los encajes, contrariamente a los tules, tules-bobinots, gasas y tejidos de gasa de vuelta, no tienen urdimbre ni trama diferenciadas; pueden obtenerse incluso con un solo hilo y, cuando están elaborados con más de un hilo, los hilos constitutivos del encaje cumplen la misma función.

Los encajes pueden hacerse a mano o a máquina.

Los **encajes a mano** comprenden, principalmente:

A) Los encajes de aguja, que se realizan con una aguja sobre una hoja de papel o de pergamino que tiene un dibujo. El encaje sigue los contornos del dibujo sin que los hilos que lo constituyen atraviesen nunca el papel o pergamino. Los hilos con que se fabrica el encaje, es decir, los que forman la primera estructura, se fijan provisionalmente en ciertos sitios del papel o del pergamino mediante puntos transversales, para facilitar la ejecución del trabajo.

Entre los encajes de aguja, se pueden citar los encajes de punto de Alegon, de Argentán, de Venecia, etc.

B) Los encajes de bolillos. Se obtienen con varios hilos arrollados en bolillos; estos hilos se entrelazan sobre *almohadillas* o bastidores que llevan el dibujo que se quiere reproducir; mediante alfileres que se fijan en ciertos lugares de la almohadilla se facilita la elaboración del encaje.

Entre los encajes de bolillos, se pueden citar los encajes de Valenciennes, Chantilly, Malinas, Brujas, Puy, Duchesse, etc.

C) Los encajes de ganchillo, cuyo punto más común es el encaje de punto de Irlanda. A diferencia de los anteriores, los encajes de ganchillo no se colocan sobre dibujo o soporte para su ejecución; se hacen en los dedos de la operaria por medio de un ganchillo.

D) Diversas variedades de encajes, que se parecen más o menos a las anteriores, y entre las que se pueden citar:

1) Los **encajes de Tenerife**, fabricados de modo análogo a los de aguja.

2) Los **encajes de cordoncillo**, encajes de aguja en los que se producen ciertos efectos por el empleo de cordoncillos o de picos obtenidos con bolillos o mecánicamente.

3) Los **encajes llamados “frivolités”**, que se obtienen de modo semejante a los de ganchillo, distinguiéndose de ellos porque sus dibujos presentan líneas redondeadas y por estar compuestos esencialmente de nudos obtenidos por medio de lanzaderas.

4) Los **encajes macramé**, encajes gruesos elaborados con hilos entrelazados y anudados, dispuestos en sentido perpendicular a un hilo llamado portanudos.

Las **imitaciones** de encajes a mano **obtenidas en telares mecánicos** recuerdan por su aspecto general a los hechos a mano pero, excepto en el caso de los encajes de bolillos, la forma de entrelazamiento de los hilos es sensiblemente diferente; por otra parte, los encajes a máquina presentan una mayor regularidad en los dibujos.

Los encajes a mano o a máquina se incluyen en esta partida cuando se presentan:

1o.) En piezas o en tiras de longitud indeterminada.

2o.) En forma de motivos, es decir, en piezas individuales de diversas formas destinados a incorporarlos o aplicarlos en artículos, tales como ropa interior, blusas y otras prendas de vestir, pañuelos, manteles, tapetes y otros artículos de tapicería.

Los encajes en piezas, tiras o motivos pueden fabricarse directamente en una sola pieza, obtenerse recortando de una pieza más ancha o uniendo varias piezas.

Se excluyen de esta partida los artículos de encaje que se clasifican generalmente en los **Capítulos 62 o 63**, según su naturaleza, por ejemplo, las mantillas (**partida 62.14**), las pecheras y cuellos para vestidos femeninos (**partida 62.17**) o manteles y mantelillos (**partida 63.04**).

*

**

Nota Explicativa de subpartidas.

Subpartidas 5804.21, 5804.29 y 5804.30

Las imitaciones de encajes a mano obtenidas a máquina recuerdan por su aspecto general a los encajes a mano. Sin embargo, la distinción entre los dos tipos de productos puede hacerse basándose en las indicaciones siguientes:

Los encajes hechos a máquina suelen obtenerse en piezas de cierta longitud que se cortan en tiras durante las operaciones de acabado. En este caso, es raro que los bordes del encaje de las tiras procedentes del corte no hayan conservado las mallas del tejido reticular que unían una tira con la contigua en el telar. Estas mallas o partes de mallas en exceso se encuentran, en cierto modo, en “el exterior” del encaje. Suelen encontrarse donde la línea del borde forma un ángulo entrante, es decir,

donde sería difícil cortarlos sin destruir al mismo tiempo el propio borde. La presencia de estas mallas o partes de mallas constituye un indicio seguro de que se trata de encajes a máquina.

Se puede formar una opinión observando en los motivos decorativos del encaje el curso de los hilos de relieve (o de contorno) y los hilos de relleno. En el encaje a mano, estos hilos pueden ir en cualquier dirección y, en especial, retroceder en la misma dirección. En los encajes a máquina, la marcha hacia atrás es imposible; los hilos pueden sesgar hacia la derecha o hacia la izquierda, pero respetando el sentido de avance del trabajo.

La manera de rellenar las partes opacas del dibujo constituye el tercer elemento que hay que tener en cuenta cuando se quiere distinguir entre el trabajo a mano y el trabajo a máquina. En los encajes a mano, se utilizan exclusivamente:

- el punto de nudo, es decir, el punto de festón y el punto de ojal, si se trata de encajes de aguja;
- el punto tafetán o el punto de redecilla, si se trata de encaje en bolillos.

El punto tafetán reproduce exactamente el ligamento tafetán. En el punto de redecilla, los hilos que desempeñan el papel de urdimbre se dividen en dos series superpuestas y forman entre sí un ángulo cercano a 90 grados; el hilo de trama recorre esta napa pasando alternativamente sobre un hilo de la primera serie (serie de arriba) y bajo el hilo de la segunda serie que le sigue inmediatamente.

En los encajes a máquina, las formas de rellenar más frecuentemente utilizadas son las siguientes:

- el punto de tafetán pero con la particularidad de que los hilos que constituyen la trama no van necesariamente de un borde a otro del dibujo. En ciertos casos, sólo recorren una parte del trayecto, mientras que la otra parte la recorre un hilo que viene al encuentro del primero;
- la forma de hacer el ligamento es comparable a la que permite obtener las partes llenas del tul-bobinot (hilos rectos, hilos de dibujo e hilos de vuelta o enlace),
- la inserción de un hilo que forma con los de urdimbre un ligamento tafetán a través de la red de tul. En los dos primeros procedimientos, la red de tul termina donde comienza el dibujo, lo que no ocurre aquí.

Finalmente, también es posible distinguir los encajes a mano de los encajes a máquina con la ayuda de los elementos siguientes. Por otra parte, hay casos en que estos elementos son los únicos que pueden dar la indicación que se busca, principalmente cuando se trata de distinguir entre los encajes realizados a mano con bolillos y los que se obtienen con bolillos mecánicos:

- a) Los pequeños defectos o imperfecciones que presentan los encajes a mano están espaciados irregularmente y rara vez son iguales, mientras que se repiten con regularidad mecánica en los demás encajes debido, precisamente al funcionamiento regular de los medios mecánicos empleados en su fabricación;
- b) los picos que suelen adornar los bordes de los encajes a mano están siempre formados por los propios hilos de la red, mientras que suelen añadirse en los encajes a máquina. Son mucho menos sólidos y pueden sacarse sin destruir el propio encaje, lo que resulta imposible en los encajes a mano;
- c) la forma de expedirlos y envasarlos permite también distinguir el verdadero encaje del encaje a máquina. Los encajes a mano no se expiden generalmente en cortes de longitud superior a 20 metros. Además, los envíos comprenden generalmente tantos dibujos como piezas. Los cortes de encajes a máquina son de mayor longitud y pueden llegar hasta 500 metros; los envíos comprenden siempre un número bastante grande de cortes con el mismo dibujo.

Queda el caso de los encajes "mixtos", conocidos también con el nombre de encajes de cordoncillo ("lacet"), encajes renacimiento, encajes de Luxeuil o encajes princesa. Se parte de un cordoncillo hecho a máquina que se dispone plano sobre un calco que sigue las líneas del dibujo. En los ángulos, el cordoncillo se repliega respetando cuidadosamente el trazo impuesto; las partes que se traslapan se cosen juntas; las extremidades de los "lacet" cortadas se cosen cuidadosamente en su sitio. Y después se hacen con aguja las bridas y puntos de relleno.

Además, el hecho de que el cordoncillo ha sido replegado, cortado y cosido como acaba de decirse, se reconocerán, a veces, estos encajes por los pliegues que presenta el cordoncillo en los bordes cóncavos del dibujo.

Estos encajes deben considerarse como encajes a mano.

58.05 Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo, de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.

Esta partida comprende la tapicería de cualquier fibra textil, es decir, tapicería tejida a mano o tapicería hecha con aguja sobre un tejido de fondo (generalmente un cañamazo). Su característica esencial es la presentación en lienzos que llevan dibujos netamente individualizados y completos, a menudo semejantes a los de los cuadros de pintores.

A. Tapicería tejida a mano

La tapicería tejida a mano resulta del entrelazado, a mano, de los hilos de urdimbre, tendidos sobre el telar, con hilos de trama; estos hilos de trama, tejidos y yuxtapuestos de modos diversos, ocultan la urdimbre y sirven para producir el dibujo al mismo tiempo que constituyen el tejido.

A diferencia de lo que ocurre en los tejidos de urdimbre y trama comunes, estos hilos de trama, que no van de un orillo a otro, sino que están cortados en longitudes determinadas por la naturaleza del dibujo, sólo están entrelazados con los hilos de urdimbre en los sitios en que deben producir su efecto, los extremos de los hilos de trama se dejan colgando en el envés del tejido. Resulta, por tanto, que en los tapices tejidos a mano, los hilos de urdimbre cruzan, en una misma línea, de un orillo al otro del tapiz, una serie continua de hilos de trama diferentes. En la ejecución de los tapices a mano, pueden producirse hendiduras cuando ciertos colores contiguos siguen una línea vertical; estas hendiduras, en general se cosen por el revés del tejido.

Entre los tapices tejidos a mano, se pueden citar los Gobelinos, Flandes, Aubusson o Beauvais.

Las imitaciones de los tapices tejidos a mano, obtenidos mecánicamente (en telares sistema Jacquard o análogos) son verdaderos tejidos de trama y urdimbre, en los que los hilos de trama corren desde un orillo al otro, y se clasifican como **tejidos**, o como **artículos confeccionados**, según los casos.

B. Tapicería de aguja

La tapicería de aguja (llamada también *tapicería de puntos*) se caracteriza por requerir para la fabricación un tejido de fondo (generalmente un cañamazo de mallas cuadradas) sobre el que se borda el motivo deseado con una aguja y con numerosos hilados de diversos colores.

La tapicería de aguja se clasifica en esta partida aun cuando haya sido sobrebordada.

A diferencia de la mayor parte de los bordados de la **partida 58.10**, el tejido de fondo (generalmente cañamazo) se recubre completamente, salvo en los bordes, con hilos del dibujo. Los puntos que se utilizan en la tapicería llevan denominaciones diferentes, según la manera en que han sido realizados: punto pequeño o menudo, punto grueso, de cruz de caballero, doble punto de cruz, punto de Gobelinos, etc.

*

* *

La tapicería tejida a mano y la de aguja considerada anteriormente, se utiliza principalmente en la decoración de habitaciones o para recubrir paredes o mobiliario y se fabrica casi siempre con seda, lana, fibras sintéticas o artificiales, o incluso con hilados metálicos o hilados metalizados.

Esta tapicería permanece comprendida en la presente partida aun cuando esté ribeteada, galoneada, forrada o tenga cualquier trabajo similar de confección. Pero, naturalmente, los artículos fabricados con esta tapicería (bolsos de señora, cojines, zapatillas, etc.) corresponden a sus respectivas partidas.

Se **excluyen**, asimismo, de esta partida:

- a) Las alfombras llamadas *Kelim* o *Kilim*, *Schumacks* o *Soumak*, *Karamanie* y alfombras similares hechas a mano (**partida 57.02**).
- b) Los conjuntos o surtidos compuestos por piezas de tejido e hilados para la confección de tapices (**partida 63.08**).
- c) La tapicería con una antigüedad superior a 100 años (**Capítulo 97**).

58.06 Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.

5806.10 - Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo para toalla.

5806.20 - Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.

- Las demás cintas:

5806.31 -- De algodón.

5806.32 -- De fibras sintéticas o artificiales.

5806.39 -- De las demás materias textiles.

5806.40 - Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.

A. Cintas

De conformidad con lo establecido en la Nota 5 del presente Capítulo, en esta partida se entiende por cintas:

- 1) Los tejidos de urdimbre y trama (incluido el terciopelo) en tiras de una anchura que no exceda de 30 cm y con orillos verdaderos en sus bordes laterales, ya sean tejidos planos o tubulares. Estos artículos se fabrican en telares especiales de trama y urdimbre, de los que

ciertos tipos permiten fabricar varias cintas a la vez. Algunas de estas cintas pueden tener orillos que no sean paralelos ni rectilíneos.

- 2) Las tiras de 30 cm de anchura máxima procedentes del corte (en el sentido de la urdimbre o diagonalmente) de tejidos de urdimbre y trama, provistas de un falso orillo en cada uno de los bordes laterales o de un orillo verdadero en uno de sus bordes y de un falso orillo en el otro. Los falsos orillos están destinados a evitar el deshilachado y pueden consistir, por ejemplo, en una fila de gasa de vuelta (tejida en la pieza correspondiente antes de cortarla) o en un simple dobladillo, o bien obtenerse engomando o por fusión de cada uno de los bordes laterales de las tiras (previamente cortadas de la pieza de tejido) en el caso de ciertas cintas de fibras artificiales o sintéticas. También pueden crearse por tratamiento del tejido antes de su corte en tiras para impedir que los bordes de éstas se deshilachen. En este caso, no es necesario que sea evidente una demarcación entre el tejido de trama y urdimbre y sus falsos orillos. Las tiras cortadas de los tejidos de urdimbre y trama que no tengan orillo, verdadero o falso, en cada uno de sus bordes laterales, **se excluyen** de la presente partida y se clasifican como tejidos, según sus características (en lo que se refiere a las tiras cortadas al bias con bordes doblados, véase el inciso 4), siguiente).
- 3) Los tejidos de urdimbre y trama obtenidos en forma tubular cuya anchura, aplanados, no exceda de 30 cm. Los tejidos de urdimbre y trama que consistan en tiras cuyos bordes laterales se hayan unido en forma de tubo después del tejido (por ejemplo, por pegado o fusión), **se excluyen**, en cambio, de la presente partida.
- 4) Las tiras al bias con bordes doblados, constituidas simplemente por tiras cuya anchura, desdobladas, no exceda de 30 cm, cortadas oblicuamente de piezas de tejidos de urdimbre y trama. Estos artículos, que se obtienen por recorte de tejidos más anchos, no tienen orillos ni verdaderos ni falsos.

Entre las cintas, tal como acaban de definirse, se incluyen también las cinchas, cinchos y galones tejidos de la misma manera.

Las cintas se fabrican principalmente con seda, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales, incluso asociadas con hilos de elastómeros o hilos de caucho (hule) y se utilizan para ropa interior, para vestidos femeninos, confección de sombreros o cuellos de fantasía, insignias y condecoraciones, lazos de adorno, en tapicería, etc.

Pueden también estar hechas, como ocurre con los galones tejidos que son cintas estrechas, con hilados metálicos o incluso con hilos totalmente de metal de estas últimas; sólo se clasifican en la presente partida las de los tipos utilizados para prendas de vestir, tapicería o usos similares (Nota 7 del Capítulo).

Se da el nombre de *cinchas* a cintas muy gruesas y resistentes, generalmente de algodón, lino, cáñamo o yute, que se utilizan en talabartería o guarnicionería, como correas, en la confección de fajas o cinturones, en la fabricación de asientos, etc.

También se clasifican aquí las cintas para persianas, constituidas por dos cintas que, a intervalos regulares, están enlazadas entre sí mediante tiritas, habiéndose obtenido el conjunto en una sola operación de tejido.

Los productos de esta partida se tejen normalmente con los mismos ligamentos que los tejidos de los **Capítulos 50 a 55** o de la **partida 58.01** (en este último caso, se trata, sobre todo, de las cintas de terciopelo); sólo se diferencian de estos tejidos por los criterios expuestos en los incisos 1) a 4), anteriores.

Estos artículos se incluyen también en esta partida cuando se presenten tornasolados, gofrados, estampados, pintados, etc.

B.- Cintas sin trama

Se trata aquí de cintas sin trama de poca anchura (que varía normalmente de algunos milímetros a un centímetro) constituidas por hilos, monofilamentos o fibras textiles dispuestas paralelamente, engomadas o aglutinadas por medio de un producto adhesivo. Estas cintas se utilizan sobre todo como cordeles; otros productos de fabricación idéntica se emplean en la confección de tejidos para sombrerería.

Las cintas sin trama llevan a veces impresa, a intervalos regulares, la razón social del usuario; esta indicación no modifica su clasificación.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Los apósitos, medicinales o acondicionados para la venta al por menor (**partida 30.05**).
- b) Las cintas y cinchas con flecos obtenidos durante el tejido, el sutás y demás "galones" trenzados (**partida 58.08**).
- c) Las cintas y cinchas comprendidas más específicamente en otras partidas, que tengan el carácter de:

- 1) Etiquetas, escudos o artículos análogos, en tiras (**partida 58.07 o 58.10**, según el caso).
- 2) Mechas para lámparas, hornillos, velas o similares (**partida 59.08**).
- 3) Mangueras para bombas o similares (**partida 59.09**).
- 4) Correas transportadoras o de transmisión, tal como se definen en la **partida 59.10**.
- d) Las cintas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas del **Capítulo 59** y especialmente las cintas de terciopelo impregnadas de caucho (hule) para forrar enjuelos (**partida 59.11**).
- e) Las cintas y cinchas "confeccionadas" en la forma que se indica en el apartado II de las Consideraciones Generales de la Sección XI, **excepto** las descritas en el inciso 2) del apartado A, anterior.
- f) Los cierres de cremallera (**partida 96.07**), así como los ganchos, broches o botones de presión de metales comunes fijados a determinadas distancias en una cinta, cuyo carácter sea accesorio con relación a aquellos (**partida 83.08 o 96.06**, según el caso).
- g) Las cintas impregnadas de tinta o de un colorante (**partida 96.12**).

58.07 Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar.

5807.10 - Tejidos.

5807.90 - Los demás.

Siempre que se cumplan las condiciones que se exponen a continuación, la presente partida comprende:

A) Las etiquetas de cualquier materia textil (incluso de punto) para el marcado de prendas de vestir, calzado, sombrerería, ropa de casa, colchones, juguetes u otros artículos. Se trata de etiquetas utilitarias que presentan inscripciones o motivos determinados. Están comprendidas, principalmente, las etiquetas comerciales con marcas o nombres de la razón social o en su caso, logotipos del fabricante o de la naturaleza de la fibra textil de que esté formado el objeto (*seda, rayón viscosa*, etc.) y las etiquetas utilizadas por los particulares (escolares, internos, militares, etc.) para distinguir los objetos de su pertenencia; estas últimas llevan generalmente iniciales, un recuadro con el sitio necesario para la inscripción manuscrita posterior o incluso cifras simplemente.

B) Los escudos, emblemas, cintas y artículos similares, de cualquier materia textil (incluso de punto) del tipo de los que se emplean para coserlos en la superficie exterior de las prendas de vestir, boinas, etc. (escudos deportivos, militares, provinciales o nacionales, cintas con indicaciones de asociaciones juveniles, cintas o tiras para las gorras de marineros con el nombre del barco, etc.).

Todos estos artículos se clasifican en la presente partida **únicamente** cuando cumplan con las condiciones siguientes:

- 1) No llevar ningún trabajo bordado; las inscripciones o motivos de los artículos comprendidos en esta partida se obtienen por tejido (muy a menudo brochado) o por estampado.
- 2) Presentarse en piezas, tiras o cintas (que es el caso general) o bien estar recortados en cualquier forma por unidades separadas, sin otro trabajo de confección.

Las etiquetas, escudos y artículos similares bordados corresponden a la **partida 58.10**; los que han sido objeto de un trabajo de confección distinto del corte, a las **partidas 61.17, 62.17 y 63.07**, según el caso.

58.08 Trenzadas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares.

5808.10 - Trenzadas en pieza.

5808.90 - Los demás.

A. Trenzadas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar (excepto los de punto)

Además de las trenzas, este apartado abarca productos muy diversos utilizados, generalmente, para el ornato o la decoración de prendas de vestir (por ejemplo, vestidos para dama, uniformes militares, vestidos para eclesiásticos, trajes o disfraces de teatro), o de artículos de mobiliario en el más amplio sentido de la expresión (amueblado de locales, barcos y vehículos, principalmente).

Todos estos productos se incluyen aquí cuando se presenten en longitudes indeterminadas. Pueden llevar ganchos, corchetes, ojales, anillas y artículos similares, que tengan un carácter accesorio con respecto al conjunto, **a condición** de que la presencia de estos accesorios no les haga perder el carácter de artículos de longitud indeterminada. Ocurre lo mismo, con idéntica reserva, si se incorporan a estos productos lentejuelas, abalorios u otros accesorios de la misma naturaleza, **siempre que** dichos accesorios no se apliquen a aquellos artículos mediante costura, pues en tal caso, se clasificarían como bordados en la **partida 58.10**.

Entre los artículos incluidos en este grupo, se pueden citar:

1) Las trenzas (planas, cuadradas o tubulares).

Son tejidos que se obtienen por entrelazamiento oblicuo de hilados o incluso de monofilamentos, tiras o formas similares del Capítulo 54.

En las trenzas planas o cuadradas, los hilos van oblicuamente en zigzag o de manera más compleja de un orillo a otro; en las tubulares, siguen trayectos helicoidales; en los dos casos, cada mitad de los hilos va en sentido diferente para cruzarse con la otra mitad, pasando alternativamente sobre ella y después por debajo siguiendo un entrecruzamiento determinado, que normalmente es bastante sencillo. Ciertas trenzas pueden tener hilos suplementarios entrelazados, bien en el sentido de su longitud con el fin de reforzar el orillo, bien en cualquier sentido con la finalidad de producir un dibujo.

La fabricación de las trenzas se efectúa en telares especiales llamados telares para trenzar, telares de cordoncillos y telares de bolillos.

Las trenzas se denominan, según sus características, cordoncillos, sutás ("soutache"), cordones, galones, trenzados, etc. Las trenzas tubulares pueden llevar a veces un alma de materia textil.

Las trenzas se utilizan para bordear o adornar algunas prendas de vestir (galones trenzados decorativos, por ejemplo) o artículos de tapicería (alzapaños para cortinas, por ejemplo), como fundas de hilos eléctricos, para fabricar algunos cordones de zapatos, de anoraks o de prendas de deporte, de batas de casa, etc.

Estas trenzas se distinguen de los artículos trenzados de la partida 56.07 por su trenzado menos apretado y su estructura menos compacta.

Se **excluyen** de la presente partida, las trenzas comprendidas más específicamente en otras partidas y principalmente:

- a) Las trenzas fabricadas con monofilamentos en los que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm o con tiras o formas similares con una anchura que exceda de 5 mm, de plástico o de otras materias trenzables (**partida 46.01**).
- b) Las trenzas que tengan el carácter de cordeles, de cuerdas o cordajes, trenzados, así como las imitaciones de catgut obtenidas por trenzado (**partida 56.07**).
- c) Las mechas trenzadas para lámparas, hornillos, velas o similares (**partida 59.08**).
- d) Las mangueras para bombas o similares (**partida 59.09**).
- e) Las correas transportadoras o de transmisión según se definen en la **partida 59.10**.
- f) Los artículos para usos técnicos de la **partida 59.11**, tales como los cordones lubricantes y las trenzas para relleno industrial.
- g) Los cierres de cremallera (**partida 96.07**), los ganchos, broches o botones de presión, de metales comunes colocados a intervalos regulares en trenzas cuyo carácter sea accesorio con relación a aquellos (**partida 83.08 o 96.06**, según los casos).

2) Las milanesas y los torzales.

Son productos entorchados del mismo tipo que los hilos entorchados; el núcleo es, sin embargo, mucho más grueso, pues está constituido por un haz de hilos o mechas de fibras textiles torcidas sobre sí mismas durante la operación del entorchado; el núcleo está además, frecuentemente entorchado con hilos ya entorchados. Estos productos, retorcidos, juntos en forma de cordones de longitud indeterminada, se incluyen también aquí. Se utilizan como motivos de adorno en artículos confeccionados, para fabricar cordones de batas de casa, alzapaños, cortinas, etc.

Se **excluyen** de esta partida los hilados metálicos recubiertos con materias textiles. Entre estos hilados se pueden citar:

- 10.) Los que tienen el núcleo de hierro o de acero y se utilizan en la fabricación de formas para sombreros (hilados de sombrerería), tallos para flores artificiales o bigudíes (**partida 72.17**).
- 20.) Los alambres aislados para la electricidad (**partida 85.44**).

3) Las cintas que lleven en sus bordes longitudinales (es decir, paralelamente a la urdimbre) flecos (cortados o no) obtenidos durante el tejido.

Estas cintas se fabrican en telares de cintas ordinarios (telares de barras). Los flecos que llevan en sus bordes longitudinales se obtienen, generalmente, bien por medio de la trama, bien por medio de hilos gruesos poco tensos, llamados "roquetins".

En el primer caso, la trama no forma orillo en los dos hilos de urdimbre exteriores, sino que llega más allá de ellos por ambos lados para formar bucles. Estos bucles o rizados se obtienen haciendo girar las pasadas de trama alrededor de dos o más bramantes o de hilos metálicos (llamados desenhebradores), colocados paralelamente en el telar, a derecha e izquierda de la urdimbre, que se quitan una vez formada la cinta.

En el segundo caso, hilos gruesos poco tensos ("roquetins") se yuxtaponen a los orillos de la cinta y penetran a intervalos en ésta arrastrados por ciertas pasadas de trama. En los intervalos, por el contrario, los desenhebradores los mantienen a cierta distancia de los orillos formando así los bucles.

Los rizados producidos de este modo pueden ser más o menos numerosos o espaciados y de longitudes regulares o no, según la cinta que se desea obtener. Cuando son numerosos, se cortan generalmente por su extremo redondeado después de obtenida la cinta; ésta presenta entonces hilos formando flecos que, posteriormente, pueden anudarse o adornarse por medio de bellotas, pompones, etc.

Estas cintas se emplean, sobre todo, para bordar o adornar artículos de tapicería o prendas de vestir.

Se **excluyen** de esta partida las cintas con bordes de picos, de orla o de diente de ratón (**partida 58.06**).

4) Los demás artículos ornamentales de longitud indeterminada y de pequeña anchura, del tipo de los utilizados especialmente para adornar prendas de vestir o artículos de tapicería.

Estos productos se fabrican, particularmente, con trencillas u otros productos de los estudiados anteriormente o incluso con cintas. Pueden obtenerse por medio de costuras en uno de estos productos, o uniendo, por costura o de otra forma, dos o varios de ellos (es el caso de una cinta o trencilla adornada en sus bordes longitudinales con galones o sutás). Pueden también consistir en cintas o trencillas adornadas a intervalos con bellotas o artículos similares sujetos por costura, con la condición de que no se trate, desde luego, de aplicaciones por costura consideradas como bordados de la partida 58.10.

La presente partida **no comprende** los géneros (tejidos) de punto para adorno de la **partida 60.02**.

B. Bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares

Los productos incluidos en el apartado A tienen como característica común ser de longitud indeterminada. Los enumerados en este apartado son, por el contrario, artículos que constituyen una unidad.

1) Las bellotas se fabrican, generalmente, recubriendo de modo uniforme una horma (de madera u otras materias) con hilos de fibras textiles que se colocan apretados en torno de ella en uno o varios puntos y cuyos extremos inferiores se dejan sueltos a menudo. Frecuentemente, se adornan a continuación con una guarnición de encaje y pueden llevar pequeñas borlas.

2) Las borlas son haces de hilados textiles doblados por su mitad, atados cerca del extremo doblado y con el otro extremo suelto.

3) Los artículos de forma ovoidea constituidos por una horma (de madera o papel, principalmente) forrada de materias textiles; pueden presentar orificios grandes para utilizarse como anillas correderas.

4) Los madroños y pompones son borlas hechas con hilos cortos sujetos por el centro y erizados en todas las direcciones o en semiesfera.

Las bellotas, madroños, pompones, borlas, etc., van provistos a veces de presillas destinadas a su fijación; naturalmente que la presencia de estas presillas no determina su exclusión de la presente partida. Todos ellos son de uso general en tapicería, etc., y en menor escala en las prendas de vestir. Su carácter es, ante todo, ornamental.

La presente partida **no comprende** otros artículos unitarios.

Quedan excluidos de este grupo, principalmente, los lazos de pasamanería (**partida 62.17 o 63.07**), los alamares, charreteras y cordones militares de pasamanería (**partida 62.17**), los cordones para el calzado, corsés, etc., sujetos en sus extremos y las dragonas de pasamanería (**partida 63.07**).

Las materias textiles utilizadas en la fabricación de los artículos de la presente partida son muy diversas: por ejemplo, seda, lana, pelo fino, algodón, lino, fibras sintéticas o artificiales, hilados metálicos o metalizados.

También se **excluyen** de esta partida los galones y demás tiras tejidas que constituyan **cintas (partida 58.06)**.

- 58.09 Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.

El apartado I C de las Consideraciones Generales de la Sección XI precisa lo que debe entenderse aquí por *tejido*. Sin embargo, debe tenerse presente que, además de los tejidos fabricados con los hilados metálicos de la partida 56.05, la partida también comprende los tejidos obtenidos con tiras y otros hilos metálicos de las Secciones XIV y XV, **siempre que** se trate de tejidos del tipo de los utilizados en el vestido, tapicería o en usos similares y que no estén expresados ni comprendidos, en especial, en ninguna de las partidas precedentes.

Están clasificados aquí los tejidos fabricados parcialmente con hilos de metal o con hilados metálicos de la partida 56.05, cuando los hilos de metal o los hilados metálicos de la partida 56.05 predominen en peso sobre cada una de las distintas materias textiles que compongan el tejido. Debe tenerse en cuenta que, para el cálculo de las proporciones, los hilados metálicos de la partida 56.05 se consideran como tales por el peso total de la materia textil y del metal que los constituyen (véanse el inciso A) del apartado I de las Consideraciones Generales de la Sección XI).

Se **excluyen** de esta partida los tejidos que no sean del tipo de los utilizados en el vestido, en tapicería o usos similares, por ejemplo, las telas metálicas (**partida 71.15, 73.14, 74.14 o 76.16**, generalmente).

- 58.10 Bordados en pieza, tiras o motivos.
5810.10 - Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.
- Los demás bordados:
5810.91 -- De algodón.
5810.92 -- De fibras sintéticas o artificiales.
5810.99 -- De las demás materias textiles.

Los bordados se obtienen trabajando con hilos, llamados "*hilos bordadores*", sobre un fondo **preexistente** constituido por un tul, una red, un terciopelo, una cinta, un tejido de punto, un encaje o cualquier otro tejido, o incluso por un fieltro o tela sin tejer, con el fin de adornar dicho tejido de fondo. Los hilos bordadores son normalmente hilos de fibras textiles, pero algunos bordados se ejecutan, sin embargo, por medio de hilos bordadores constituidos, especialmente, por hilados de fibras de vidrio o hilos o tiras de metal o de rafia; estos bordados no por ello dejan de incluirse en esta partida. El tejido de fondo frecuentemente forma parte del bordado terminado; pero en el caso de los bordados químicos o aéreos y en los bordados con fondo recortado, se elimina después de haber sido bordado y solamente subsiste el dibujo que constituye el bordado. Ciertos bordados se realizan, no con hilos bordadores propiamente dichos, sino con tiras o cordoncillos de materias textiles.

La fabricación a partir de un tejido de fondo **preexistente** es lo que diferencia principalmente a los bordados de los encajes; por consiguiente, conviene no confundir los bordados con los encajes cuyo tejido de fondo se ha eliminado después de su elaboración. Tampoco deben confundirse los bordados con los tejidos que presentan dibujos hechos en la operación del tejido por medio de hilos brochadores ("*plumetis*" y otros tejidos brochados auténticos). Las características que permiten diferenciar los bordados de estos otros productos, figuran en la presente Nota Explicativa.

Los bordados pueden elaborarse a mano o mecánicamente. Los primeros son, en general, de dimensiones relativamente pequeñas. Los segundos, fabricados por el contrario en máquinas de bordar o en telares para bordar, se obtienen frecuentemente en longitudes indeterminadas.

Los bordados a que se refiere esta partida comprenden esencialmente los tres grupos siguientes:

I. Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado

Se trata de bordados en los que el tejido de fondo se ha eliminado por procedimientos químicos (bordados químicos o aéreos) o recortando con tijera u otro medio (bordados con fondo recortado). Son pues los dibujos bordados los que constituyen únicamente el bordado propiamente dicho.

Para diferenciar estos bordados de los encajes de la partida 58.04, no hay que, por consiguiente, basarse en este caso en el criterio de la existencia de un tejido de fondo. No obstante, puede hacerse la distinción si se observan los puntos siguientes:

- A)** Mientras que los encajes están constituidos por un solo hilo continuo o por entrelazamiento de dos o más hilos continuos, cuyas funciones son similares y que presentan, en general, el

mismo aspecto en las dos caras; los bordados de que aquí se trata, aun cuando se hayan obtenido a máquina, presentan dos hilos con funciones perfectamente diferenciadas: uno (*hilo bordador*) constituye el del derecho; el otro (*hilo de lanzadera*) es el que forma el revés y, generalmente, es más fino que el primero. De donde resulta que el revés y el derecho de estos bordados no tienen el mismo aspecto; el derecho presenta un cierto relieve, mientras que el revés es plano.

- B) En el caso de bordados con fondo recortado, quedan con frecuencia, en los contornos de los dibujos, pequeños cabos de hilos de tejido de fondo que no se han podido hacer desaparecer por completo.

II. Bordados cuyo fondo se conserva después del bordado

En estos bordados, el hilo bordador atraviesa generalmente el tejido de fondo a intervalos, formando puntos en el interior del tejido o en sus contornos, dando lugar a los bordados de pasada, de cadeneta, de pespunte, de punto de chinela, de realce, de bucle, de festón, etc. El dibujo no aparece completo, en general, más que en el derecho del tejido. Un gran número de bordados llevan "*calados*" (*de escala, de serpentinas, de ribera*, etc.), es decir, vacíos (obtenidos por perforación o recortado con un punzón, o sacando algunos hilos de trama o de urdimbre o ciertos hilos de trama y urdimbre del tejido de fondo) que se mantienen y sujetan por medio de un hilo bordador. Dan una mayor ligereza al bordado o constituyen incluso su principal atractivo. Entre los bordados con calados, se pueden citar los *bordados ingleses*.

Se recuerda a este respecto, que los artículos que sólo presenten una simple labor de entresacado de hilos, sin otro trabajo de bordado, no se consideran bordados.

En ciertos bordados, el hilo bordador interviene únicamente cuando el dibujo que se desea obtener se ha guarnecido previamente con hilos de relleno para dar al dibujo un cierto relieve.

Algunos bordados a máquina, en particular el bordado "*plumetis*", y ciertas muselinas bordadas, presentan la misma apariencia que los tejidos "*plumetis*", las muselinas brochadas u otros tejidos brochados clasificados en los **Capítulos 50 a 55**. Se llega, sin embargo, a distinguirlos de éstos por las siguientes características, debidas a su misma fabricación. En los tejidos brochados, los dibujos se producen durante la operación de tejido por los hilos que producen el brochado; los hilos brochadores de una misma línea de dibujos están insertos exactamente entre los mismo hilos de trama o los mismos hilos de urdimbre del tejido de fondo. En los tejidos bordados, por el contrario, el tejido de fondo está ya fabricado cuando se empiezan a producir dibujos en la superficie; para obtener estos dibujos, el tejido de fondo se coloca tenso en un telar de bordar; la tensión y la colocación del tejido no pueden ser lo suficientemente perfectas para que las agujas del telar se inserten exactamente entre los mismos hilos de trama o los mismos hilos de urdimbre de fondo en todos los trayectos correspondientes de los hilos bordadores; además, las agujas perforan a menudo incluso los propios hilos del tejido de fondo, lo que no puede ocurrir en los tejidos brochados.

Por esto, deshilachando los tejidos al nivel de los dibujos, se pueden distinguir sobre todo los tejidos brochados de los tejidos bordados,

III. Bordados de aplicación

Los bordados de aplicación consisten en un tejido o fieltro que sirve de fondo, sobre el cual se aplican por medio de puntadas comunes o de bordado:

- A) Perlas, lentejuelas, cabujones o accesorios ornamentales similares; estos accesorios son, generalmente, de vidrio, gelatina, metal o madera y se sujetan mediante cosido de manera que formen dibujos regulares o irregulares sobre el fondo.
- B) Motivos decorativos de materias textiles o de otras materias; estos motivos decorativos consisten principalmente en tejidos (incluso encajes) de una estructura diferente, en general, de la del tejido de fondo, recortados en forma de dibujos diversos y que se sujetan al tejido por medio de puntadas comunes o de bordado; algunas veces el tejido de fondo se ha eliminado o recortado en los sitios en que se efectúa la aplicación (incrustaciones).
- C) Sutás, hilados de chenilla o felpilla, artículos de pasamanería, etc., formando dibujos.

Los bordados especificados anteriormente se incluyen en la presente partida cuando se presentan:

- 1) En **piezas o tiras** de longitud indeterminada y de cualquier anchura o recortadas en forma cuadrada o rectangular. Las piezas o tiras pueden presentar dibujos repetidos, que pueden separarse más tarde, para transformarlos en artículos terminados (tiras de etiquetas bordadas para marcar las prendas de vestir, piezas bordadas a intervalos regulares y que se recortarán para obtener baberos, etc.).
- 2) En **motivos**. Los motivos son elementos individuales de formas diversas que constituyen un dibujo bordado que tienen como característica esencial, la de estar destinados a

incorporarlos (por aplicación, incrustación o de otra forma) a prendas de ropa interior, de vestir o telas para tapicería, principalmente. Pueden estar recortados con formas determinadas, forrados o confeccionados de otro modo. El dibujo puede consistir en una inicial, una cifra, una estrella, un emblema militar, etc., o en adornos de cualquier clase. Los escudos, blasones, insignias y análogos que constituyan motivos bordados, se clasifican aquí.

Esta partida **no comprende**:

- a) Los bordados sobre materias que no sean textiles (por ejemplo, cueros y pieles, espartería, plásticos, cartonajes).
- b) La tapicería de aguja (**partida 58.05**).
- c) Los surtidos compuestos por piezas de tejido y de hilados para la confección de manteles o de servilletas bordados o de artículos similares (**partida 63.08**).
- d) Los bordados confeccionados, tal como se define esta última palabra en el apartado II de las Consideraciones Generales de la Sección XI (**excepto** los motivos), incluso en forma de artículos terminados dispuestos para su uso inmediato, así como los artículos bordados unitarios y completos, dispuestos para el uso inmediato y obtenidos directamente mediante la exclusiva labor de bordado, sin confección posterior. Estos artículos muy numerosos, corresponden a las partidas de los artículos confeccionados (**Capítulo 61, 62, 63 o 65**, principalmente). Entre ellos se pueden citar los pañuelos de bolsillo, baberos, puños, esclavinas, canesúes, corpiños, vestidos, tapetes, mantelillos, centros de mesa, reposteros, salvamanteles para vasos y botellas, visillos, cortinas, etc.
- e) Los bordados químicos o aéreos cuyo hilo bordador sea de fibra de vidrio (**partida 70.19**).

*
**

Nota Explicativa de subpartida.

Subpartida 5810.10

La presente subpartida **no comprende** los bordados ingleses.

58.11 Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.

La presente partida comprende los productos textiles en pieza constituidos por:

- 1) una capa de materias textiles, normalmente tela de punto, tejido o tela sin tejer, y una capa de relleno (de fibras textiles generalmente en forma de velo, de fieltro, de guata de celulosa, de plástico esponjoso o de caucho (hule) esponjoso, por ejemplo) o
- 2) dos capas de materias textiles, normalmente tela de punto, tejido o tela sin tejer o combinaciones de estas materias, separadas por una capa de relleno.

Estas capas suelen estar unidas por punzonado o por costura (incluida la costura por cadeneta), por ejemplo, mediante varias hileras de pespuntos rectilíneas o por pespuntos que formen un motivo decorativo, **siempre que** los pespuntos sirvan esencialmente para el acolchado y no formen dibujos que confieran al artículo el carácter de bordado. También pueden estar unidas mediante puntos anudados o por pegado, por termoencolado o por otro procedimiento siempre que el artículo presente igualmente un aspecto acolchado (pespunteado), es decir, un efecto de rombos rellenos análogos a los acolchados obtenidos por costura, pespunte, punzonado o costura por cadeneta.

Los productos de la presente partida pueden estar impregnados, revestidos o recubiertos, lo mismo que los tejidos utilizados para su fabricación.

Estos productos suelen utilizarse generalmente en la fabricación de artículos de cama, colchas, cubresomieres, prendas de vestir aislantes, lienzos para paredes, faldillas para mesas, bajeros de manteles, etc.

La presente partida **no comprende**:

- a) Las hojas de plásticos acolchados por costura o encoladas por calor, con material de relleno intercalado (**Capítulo 39**).
- b) Los productos textiles pespunteados o acolchados en los que el pespunte o el acolchado formen dibujos que le confieran el carácter de bordados (**partida 58.10**).
- c) Los artículos **confeccionados** de la presente Sección (véase la Nota 7).
- d) Los artículos de cama o de tapicería rellenos, del **Capítulo 94**.

Capítulo 59

Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, cuando se utilice en este Capítulo el término *tela(s)*, se refiere a los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida 58.08 y a los tejidos de punto de la partida 60.02.
2. La partida 59.03 comprende:
 - a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:
 - (1) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 o 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
 - (2) los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15°C y 30°C (Capítulo 39 generalmente);
 - (3) los productos en los que la tela esté totalmente inmersa en plástico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulo 39);
 - (4) las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capítulos 50 a 55, 58 o 60, generalmente);
 - (5) las hojas, placas o tiras de plástico celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 39);
 - (6) los productos textiles de la partida 58.11;
 - b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnadas, recubiertas, revestidas o enfundadas con plástico, de la partida 56.04.
3. En la partida 59.05 se entiende por *revestimientos de materia textil para paredes* los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte, o bien, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos). Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundizno o polvo de textiles fijados directamente a un soporte de papel (partida 48.14) o materia textil (partida 59.07 generalmente).
4. En la partida 59.06 se entiende por *telas cauchutadas*:
 - a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:
 - de gramaje inferior o igual a 1,500 g/m²; o
 - de gramaje superior a 1,500 g/m² y con un contenido de materia textil superior al 50% en peso;
 - b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnadas, recubiertas, revestidas o enfundadas con caucho, de la partida 56.04;
 - c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí con caucho.Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 40), ni los productos textiles de la partida 58.11.
5. La partida 59.07 no comprende:
 - a) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 o 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
 - b) las telas pintadas (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);
 - c) las telas parcialmente recubiertas de tundizno, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasificarán en esta partida;
 - d) las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o materias similares;
 - e) las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida 44.08);
 - f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de tela (partida 68.05);
 - g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tela (partida 68.14);

- h) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de tela (Sección XV).
6. La partida 59.10 no comprende:
- a) las correas de materia textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;
 - b) las correas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida 40.10).
7. La partida 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:
- a) los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, mencionados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas 59.08 a 59.10):
 - las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios;
 - las gasas y telas para cerner;
 - los capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;
 - los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama múltiples;
 - las telas reforzadas con metal del tipo de las utilizadas para usos técnicos;
 - los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;
 - b) los artículos textiles (excepto los de las partidas 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo, telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo, para pasta, para amiantocemento), discos para pulir, juntas, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos).

59.01 Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería.

5901.10 - Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.

5901.90 - Los demás.

1. Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.

Se trata en este grupo de tejidos con ligamento tafetán (percal, percalina y análogos), generalmente, de algodón, lino o fibras sintéticas o artificiales, cubiertos con una capa espesa de adhesivo o de materias amiláceas (principalmente almidón), del tipo de los utilizados para la encuadernación de libros, cartonajes o estuchería (por ejemplo, para la fabricación de estuches para gafas ("lentes"), fundas para cuchillos y otros estuches y cajas diversas) o para usos similares.

Estas telas pueden estar crudas, blanqueadas, teñidas, estampadas, etc., y presentar la superficie lisa, gofrada, plisada, granulada o trabajada de otra manera.

Los tejidos empleados en los mismos usos que los citados anteriormente, pero impregnados o recubiertos con plástico (por ejemplo, las imitaciones de cuero), corresponden a la **partida 59.03**.

2. Telas para calcar o transparentes, para dibujar.

Son telas muy finas de tejido cerrado, generalmente de algodón o de lino, que han sido tratadas para hacerlas lisas y más o menos transparentes (en particular con disoluciones de materias resinosas naturales) de manera que puedan utilizarse en trabajos de calca por los arquitectos, diseñadores industriales, etc. La superficie de estas telas es muy lisa. También se conocen con el nombre de *telas para arquitectos*.

3. Lienzos preparados para pintar.

Se trata generalmente de telas (de lino, cáñamo o algodón) encoladas y recubiertas por una de las caras con un baño de una mezcla de aceite de linaza y de otras sustancias (por ejemplo,

óxido de cinc). Estas telas quedan comprendidas en la presente partida aun cuando estén montadas en marcos.

4. Bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería.

El bucarán y las telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería son tejidos ligeros que se han transformado en rígidos mediante un fuerte apresto (por ejemplo, adhesivo, sustancias amiláceas adicionadas de caolín). Algunas variedades de bucarán o de tejidos similares se obtienen pegando, cara a cara, dos tejidos recubiertos de un apresto del tipo de los descritos anteriormente. Estos tejidos se utilizan principalmente para formar armazones de sombreros de la partida 65.07.

Los tejidos utilizados para los mismos usos que los citados anteriormente, impregnados o recubiertos de plásticos, se clasifican en la **partida 59.03**.

Se **excluyen** de esta partida los productos citados en los incisos 1), 2) y 4), anteriores, confeccionados como se especifica en el apartado II de las Consideraciones Generales de la Sección XI.

59.02 Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa.

5902.10 - De nailon o demás poliamidas.

5902.20 - De poliésteres.

5902.90 - Las demás.

La presente partida se refiere a las napas tramadas para neumáticos, incluso adherizadas o impregnadas con caucho (hule) o plástico.

Estas napas, utilizadas para la fabricación de neumáticos, consisten en una urdimbre de hilados textiles paralelizados y mantenidos a intervalos determinados por hilos de trama. La urdimbre siempre está constituida por hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa, mientras que la trama puede estar constituida por otros hilados espaciados que no tienen más finalidad que la de mantener la urdimbre en su sitio. Por lo que respecta a la definición de hilados de alta tenacidad, véase la Nota 6 de la Sección XI.

La presente partida **no comprende** los demás tejidos utilizados en la fabricación de neumáticos, ni los tejidos obtenidos con hilados que respondan a las condiciones especificadas en la Nota 6 de la Sección XI (**Capítulo 54, partida 59.03 o 59.06**, según los casos).

59.03 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02.

5903.10 - Con policloruro de vinilo.

5903.20 - Con poliuretano.

5903.90 - Las demás.

La presente partida se refiere a los tejidos impregnados, recubiertos o revestidos con plástico (por ejemplo, policloruro de vinilo), así como a los estratificados con esa misma materia.

Los tejidos de este tipo se clasifican en la presente partida cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y cualquiera que sea la naturaleza del plástico incorporado (compacto o celular), **siempre que**, sin embargo:

1) La impregnación, el recubrimiento o el revestimiento (cuando se trate de tejidos impregnados, recubiertos o revestidos) sea perceptible a simple vista, sin tomar en cuenta los simples cambios de color que puedan resultar de estas operaciones.

Los tejidos cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (sin tomar en cuenta los cambios en el color) se clasifican en sus respectivas partidas (de los **Capítulos 50 a 55, 58 o 60**, generalmente). Entre estos tejidos, se pueden citar los que están impregnados de sustancias que tienen por objeto hacerlos inarrugables, antipolilla, inencogibles o impermeables (en particular, las gabardinas o las popelinas impermeabilizadas por impregnación). Quedan igualmente clasificados en los **Capítulos 50 a 55, 58 o 60**, los tejidos parcialmente recubiertos o revestidos, con plástico, que presenten dibujos como consecuencia de estos tratamientos.

2) Se trate de productos no rígidos, es decir, que puedan arrollarse a mano, sin agrietarse, sobre un mandril de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15°C y 30°C.

3) El tejido no esté totalmente inmerso en el plástico ni revestido o recubierto por las dos caras.

Los artículos que no satisfacen las condiciones indicadas en los incisos 2) o 3) anteriores se clasifican en el **Capítulo 39**. Sin embargo, los tejidos revestidos o recubiertos con plástico por las dos caras, cuyo revestimiento o recubrimiento no sea perceptible a simple vista o sólo pueda reconocerse como consecuencia de los cambios de color provocados por estas operaciones, se clasifican generalmente en

los **Capítulos 50 a 55, 58 o 60**. Con excepción de los productos textiles de la partida 58.11, los tejidos combinados con hojas, placas o tiras de plástico celular en las que el tejido sea un simple soporte, se clasifican también en el **Capítulo 39**. (Para la interpretación del término *soporte* véanse las Consideraciones Generales del Capítulo 39, la parte titulada "**Plástico combinado con materias textiles**", último párrafo).

Por otra parte, los tejidos estratificados de la presente partida no deben confundirse con los obtenidos en capas por simple pegado con plástico adhesivo. Estos tejidos, cuyo corte transversal no tiene plástico, se clasifican generalmente en los **Capítulos 50 a 55**.

En muchos tejidos de la presente partida, el plástico, frecuentemente coloreado, forma en la superficie una capa que puede ser lisa o que se puede gofrar para imitar, principalmente, el grano del cuero.

También se clasifican aquí los tejidos *adherizados* (**excepto** los de la **partida 59.02**), impregnados para facilitar la adherencia al caucho (hule) al que serán incorporados, así como los tejidos sobre los que se han esparcido, por ejemplo, partículas visibles de materia termoplástica que permitirá pegarlos a otros tejidos o sobre otras materias, por presión y calor.

Esta partida también comprende los tejidos fabricados con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos o enfundados con plástico, de la partida 56.04.

Los tejidos de la presente partida tienen muy diversos usos. Se utilizan, según su tipo, como tejidos para tapicería, para la fabricación de bolsos de mano, maletas, en la confección, elaboración de pantuflas, juguetes, para la encuadernación, como tejidos adhesivos, en la fabricación de diversos aparatos eléctricos, etc.

Se **excluyen** además de esta partida:

- a) Los productos textiles de la **partida 58.11**.
- b) Los tejidos revestidos o recubiertos con plástico, concebidos para utilizarse como revestimientos para el suelo (**partida 59.04**).
- c) Los tejidos impregnados o recubiertos que tengan el carácter de revestimiento para paredes (**partida 59.05**).
- d) Los tejidos impregnados, revestidos, recubiertos o estratificados con plástico, confeccionados como se indica en el apartado II de las Consideraciones Generales de la Sección XI.

59.04 Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.

5904.10 - Linóleo.
- Los demás:

5904.91 -- Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.

5904.92 -- Con otros soportes textiles.

1. Linóleos.

Los linóleos están constituidos por un soporte textil (generalmente tela de yute, pero a veces, de algodón, etc.) recubierto por una de las caras de una pasta constituida por una mezcla de aceite de linaza oxidado, resinas y gomas, con adición de cargas (tal como el corcho triturado o, a veces, aserrín (serrín) o harina, de madera) y comúnmente también de pigmentos colorantes. El linóleo puede ser de un solo color (linóleo liso) o presentar dibujos de cualquier naturaleza; en este caso, los dibujos se obtienen, ya sea por impresión de la superficie (linóleo estampado) o por el empleo durante la fabricación del linóleo, de pastas de distintos colores (linóleo incrustado).

Cuando en la pasta anteriormente descrita, se ha introducido corcho triturado, pero no pigmentos, el linóleo obtenido tiene sensiblemente la apariencia de un artículo de corcho. Conviene no confundirlo con los recubrimientos para el suelo u otros artículos de corcho aglomerado sobre un soporte textil de la **partida 45.04**, en los que el aglomerado no tiene las características de pasta de linóleo y, además, son generalmente menos flexibles y menos lisos.

El linóleo se fabrica en diversos espesores. Esta partida comprende tanto el linóleo grueso diseñado para recubrir suelos, como el de menor espesor, que se utiliza, por ejemplo, para recubrir paredes, muebles, estantes, etc.

Se clasifican también en esta partida los tejidos (tejidos de algodón perchados, principalmente) recubiertos con pasta de linóleo sin pigmentos (estos productos tienen sensiblemente la apariencia del corcho) y se utilizan para fabricar plantillas para el calzado.

2. Revestimientos para el suelo, formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil.

Esta partida comprende otros artículos bastante rígidos y resistentes, manifiestamente diseñados para su utilización como revestimientos para el suelo, constituidos por un soporte textil (incluso

fieltro) recubierto por una de las caras con un baño compacto que oculta la textura del soporte. Este recubrimiento puede consistir, principalmente, de una mezcla de aceite y de creta, que después de la aplicación es recubierto por pintura; también puede consistir en una gruesa capa de plástico (por ejemplo, cloruro de polivinilo) o incluso simplemente de varias capas de pintura aplicadas directamente sobre el soporte textil.

En muchos casos, los artículos citados anteriormente se recubren por la otra cara con una capa de refuerzo y se incluyen en la presente partida, incluso en rollos de longitud indeterminada o cortados en formas y dimensiones apropiadas para su uso.

Se **excluyen** de esta partida las hojas y placas de pastas de linóleo y los revestimientos para el suelo presentados sin soporte, y se clasifican según su materia constitutiva (**Capítulos 39, 40, 45, etc.**).

También se **excluyen** de la presente partida las suelas para el calzado (incluidas las plantillas), que corresponden a la **partida 64.06**.

59.05 Revestimientos de materia textil para paredes.

La presente partida comprende los revestimientos de materias textiles para paredes, que respondan a la definición establecida por la Nota 3 del Capítulo 59, es decir, los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm adecuados para la decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte de cualquier materia (por ejemplo, de papel), o bien, a falta de soporte, se haya sometido a un tratamiento el reverso (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).

Estos revestimientos pueden consistir en:

- 1) Hilados dispuestos paralelamente, tejidos, fieltro, telas de punto (incluso las obtenidas por costura por cadeneta), sobre un soporte de cualquier materia.
- 2) Hilados dispuestos paralelamente, tejidos o encajes, sobre una capa muy fina de plástico fija a un soporte de cualquier materia.
- 3) Hilados dispuestos paralelamente (capa superior), fijos mediante puntos de cadeneta sobre un velo muy delgado de tela sin tejer (capa media), el conjunto pegado en un soporte de cualquier materia.
- 4) Napas de fibras textiles (capa superior) unidas por puntos de cadeneta, recubiertas con varias series de hilados (capa media) y el conjunto pegado en un soporte de cualquier materia.
- 5) Telas sin tejer donde la cara está recubierta con tundiznos (imitando el terciopelo) pegados sobre un soporte de cualquier materia.
- 6) Tejidos pintados a mano sobre un soporte de cualquier materia.

La superficie textil de los revestimientos para paredes de la presente partida, puede estar coloreada, estampada o decorada de otra forma y, en caso de existir soporte, puede recubrir **total o parcialmente** la superficie del soporte.

No están comprendidos en la presente partida:

- a) Los revestimientos para paredes, de plástico, fijos permanentemente a un soporte de materia textil, definidos en la Nota 9 del Capítulo 39 (**partida 39.18**).
- b) Los revestimientos para paredes constituidos por papel o por papel recubierto con plástico, decorados directamente en la superficie con tundiznos o con polvo textil (**partida 48.14**).
- c) Los tejidos recubiertos con tundiznos, incluso con un soporte suplementario o con el reverso impregnado o recubierto para el pegado (**partida 59.07**).

59.06 Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02.

5906.10 - Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.

 - Las demás:

5906.91 -- De punto.

5906.99 -- Las demás.

Esta partida comprende:

A) Los tejidos impregnados, revestidos, recubiertos o estratificados, con caucho (hule), incluidos los tejidos adherizados (**excepto** los de la **partida 59.02**), con:

- 1) un gramaje inferior o igual a 1,500 g/m², cualquiera que sean las proporciones respectivas de las materias textiles y del caucho (hule); o
- 2) un gramaje superior a 1,500 g/m², con la condición, en este caso, de que contengan en peso más de 50% de materias textiles.

Los *tejidos cauchutados* se utilizan principalmente en la confección de prendas de vestir impermeables, prendas de vestir especiales para la protección contra las radiaciones, así como para la fabricación de artículos neumáticos, material de campamento, objetos sanitarios, etc.

Ciertos tejidos de esta partida, principalmente destinados a tapicería, que consisten en tejidos ligeramente recubiertos en una de sus caras con látex de caucho (hule), no son necesariamente impermeables.

Los tejidos de la presente partida no deben confundirse con los unidos por las caras mediante un simple pegado con adhesivo a base de caucho (hule), tales como ciertos tejidos para carrocerías o para el calzado. En estos últimos tejidos, la sección transversal no muestra la menor capa de caucho y corresponden, generalmente, a los **Capítulos 50 a 55**.

- B)** Los tejidos fabricados con hilados, tiras o formas similares, impregnados, revestidos, recubiertos o enfundados, con caucho (hule), de la partida 56.04.
- C)** Las napas de hilados textiles (sin hilos de trama) paralelizados y aglomerados entre sí por engomado o calandrado, por medio de caucho (hule), cualquiera que sea el peso por metro cuadrado. Estos productos se utilizan en la fabricación de neumáticos, tubos o mangueras de caucho (hule), correas transportadoras o de transmisión, etc.
- D)** Las cintas adhesivas, incluidas las cintas adhesivas aislantes para electricistas, cuya materia adhesiva es el caucho (hule) y el soporte un tejido, tanto si este último es un tejido cauchutado como si no lo es.

Se **excluyen** de esta partida:

- a)** Las cintas adhesivas impregnadas o recubiertas con sustancias farmacéuticas o acondicionadas para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios (**partida 30.05**).
- b)** Los tejidos cauchutados del tipo de los descritos en el inciso A 2) anterior, pero con un contenido de materias textiles inferior o igual al 50% en peso (**partida 40.05 o 40.08**).
- c)** Las hojas, planchas y tiras constituidas por un tejido textil combinado con caucho (hule) celular, en las que el tejido sea un simple soporte (**partida 40.08**). Con respecto a los criterios que permiten distinguir entre estos productos y los productos similares de la partida 59.06, véase el inciso A) de la Nota Explicativa de la partida 40.08.
- d)** Las correas transportadoras o de transmisión, generalmente constituidas por un armazón formado por varias capas de tejido, cauchutado o no, envueltas con un revestimiento de caucho (hule) vulcanizado (**partida 40.10**).
- e)** Las alfombras, linóleos y otros revestimientos para el suelo con una base de caucho (hule) para mejorar la adherencia al suelo y la flexibilidad (**Capítulo 57 o partida 59.04**, según el caso).
- f)** Los productos textiles de la **partida 58.11**.
- g)** Los tejidos, incluso forrados de fieltro, constituidos por varias capas de tejidos unidos con caucho (hule) y vulcanizados a presión, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones para cardas, mantillas de imprenta u otros artículos análogos para usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho (hule) para forrar enjulos (enjullos) (**partida 59.11**).
- h)** Los tejidos cauchutados confeccionados tal como se indica en el apartado II de las Consideraciones Generales de la Sección XI (generalmente, **Capítulos 61 a 63**).

59.07 Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzo pintado para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.

I. Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas

Se trata aquí de tejidos impregnados, recubiertos o revestidos (**excepto** los de las **partidas 59.01 a 59.06**), cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, sin tomar en cuenta los simples cambios de color que puedan resultar de estas operaciones.

De acuerdo con la Nota 5 del presente Capítulo, los tejidos cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento, no sean perceptibles a simple vista (sin tomar en cuenta los cambios de color) y los tejidos que se hayan sometido simplemente a los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o de materias análogas, se **excluyen** de esta partida y se clasifican en sus partidas respectivas (**Capítulos 50 a 55, 58 o 60**, generalmente). Entre los tejidos **excluidos** por aplicación de las disposiciones precedentes, se pueden citar los tejidos que han sido impregnados con adhesivos, almidón o aprestos similares (por ejemplo, el organdí, la muselina), o de sustancias que tengan simplemente por efecto hacerlos inarrugables, antipolilla, inencogibles o impermeables (por ejemplo, las gabardinas y popelinas impermeables).

Entre los tejidos comprendidos en esta partida, conviene mencionar principalmente:

- A)** Los tejidos recubiertos con alquitrán, asfalto o materias similares, del tipo de los utilizados para la confección de toldos o de telas para embalaje.
- B)** Los tejidos recubiertos con sustancias ceras.

- C) Los tejidos finos recubiertos o impregnados con una preparación a base de resinas naturales y de alcanfor o impermeabilizados por impregnación o recubrimiento con aceites, a veces llamados *tafetanes encerados*.
- D) Los demás tejidos aceitados o con un recubrimiento a base de aceite.
Este inciso comprende las **telas enceradas** que son tejidos, generalmente de algodón o lino, recubiertos, en una o en ambas caras, con una capa pastosa constituida, fundamentalmente, por una mezcla de aceite de linaza oxidado, colorantes y cargas. Pertenecen también a este inciso las telas resistentes de cáñamo, yute, lino, algodón o fibras sintéticas o artificiales impermeabilizadas por recubrimiento con una capa compuesta por aceite secante y a veces negro de humo.
- E) Los tejidos recubiertos con silicatos; estos tejidos, por ser ignífugos, se emplean en la fabricación de decorados teatrales.
- F) Los tejidos recubiertos en toda la superficie con una capa de pintura del mismo color (pintura metalizada o de otra clase).
- G) Los tejidos que después de recubrirlos en toda la superficie con un adhesivo (de caucho (hule) o de otro tipo), plásticos, caucho (hule) u otras materias, se espolvorean con una delgada capa de diversas materias, tales como:
 - 1) Tundiznos: estos tejidos imitan principalmente a las gamuzas y se asemejan a las llamadas *pieles de Suecia*, denominándose a veces, *tejidos agamuzados*; sin embargo, se **excluyen** los tejidos obtenidos de manera semejante (por medio de fibras textiles de recubrimiento, normalmente más largas) si tienen el carácter de imitaciones de peletería de la **partida 43.04**. Los tejidos recubiertos de tundiznos imitando el terciopelo (por ejemplo, rayado) permanecen clasificados en la presente partida.
 - 2) Corcho pulverizado: estos tejidos conocidos como *tejidos corcho*, se utilizan sobre todo para decorar las paredes.
 - 3) Granitos (principalmente microesferas) o lentejuelas de vidrio: algunos de estos tejidos se utilizan en la confección de pantallas cinematográficas.
 - 4) Mica pulverizada.
- H) Los tejidos impregnados con un mástique a base de vaselina u otros mástiques, utilizados en el sellado de los cristales de las ventanas, para tapar o cerrar los tejados, en la reparación de goteras, etc.

Sin embargo, esta partida **no comprende** los tejidos cuya impregnación o recubrimiento, efectuado por medio de pinturas o por los procedimientos citados en el párrafo G) anterior (principalmente con tundiznos), tenga como resultado dibujos (véase la Nota 5 del presente Capítulo). Estos tejidos corresponden a sus respectivas partidas (generalmente, **partida 59.05 o Capítulos 50 a 55, 58 o 60**).

Se **excluyen** además de esta partida:

- a) Los tejidos finos impermeabilizados por impregnación, recubrimiento o revestimiento mediante aceites, acondicionados para la venta al por menor con fines medicinales, quirúrgicos o veterinarios, los esparadrapos preparados y los apósitos preparados y las vendas con yeso (escayola) para fracturas acondicionadas para la venta al por menor (**partida 30.05**).
- b) Los tejidos textiles, sensibilizados (**partidas 37.01 a 37.04**).
- c) Las hojas de chapado aplicadas en un soporte de tejido (**partida 44.08**).
- d) Los tejidos impregnados, recubiertos o revestidos, confeccionados, como se indica en el apartado II de las Consideraciones Generales de la Sección XI.
- e) Los lienzos preparados para pintar (**partida 59.01**).
- f) El linóleo y demás productos de la **partida 59.04**.
- g) Los abrasivos naturales o artificiales en polvo o en gránulos, sobre un soporte de tejido (**partida 68.05**).
- h) Las placas para tejados, constituidas por un soporte de tejido inmerso en asfalto (o producto similar) o recubierto por ambas caras con una capa de esta materia (**partida 68.07**).
- ij) Las tiras y hojas delgadas de metal fijas en un soporte de tejido (**Sección XV**).

II. Lenzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos

Son tejidos pintados (generalmente de ligamento de tafetán) que representan decorados interiores o exteriores u otros motivos decorativos diversos, del tipo de los utilizados como decoraciones en los teatros o como telas de fondo en los estudios fotográficos o

cinematográficos. Estos lienzos pintados pertenecen a esta partida, cualesquiera que sean las formas en las que hayan sido cortados y tanto si se presentan arrollados, como si se presentan montados por ejemplo, en un bastidor de madera o de metal común.

- 59.08 Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto (excepto croché o ganchillo), para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y géneros de punto (excepto croché o ganchillo) tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.

A. Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto (excepto croché o ganchillo), para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares.

Las mechas comprendidas en esta partida son artículos textiles de forma plana o similares, generalmente de algodón, tejidos trenzados o tricotados. Se presentan usualmente en forma de tiras planas o tubulares relativamente estrechas o en trenzados redondos y de pequeño diámetro. Sus formas y dimensiones dependen de los usos para los que se han concebido. Se trata de mechas para lámparas (de petróleo, principalmente), para hornillos (de alcohol, de petróleo, etc.), para mecheros, velas, cirios o mechas similares.

Todas estas mechas se incluyen en esta partida, tanto si se presentan cortadas en longitudes determinadas o no, y provistas o no de accesorios metálicos para facilitar la colocación (por ejemplo, herretes metálicos).

Por el contrario, se **excluyen**:

- a) Las mechas recubiertas de cera, del tipo de las torcidas de cera (cerilla larga) de la **partida 34.06**.
 - b) Las mechas y los cordones detonantes (**partida 36.03**).
 - c) Las mechas, se utilicen o no para los mismos fines que las comprendidas en la presente partida, que consistan en hilados textiles sencillos, retorcidos o cableados (tales mechas se clasifican como hilados de los **Capítulos 50 a 55** o de los cordeles, cuerdas o cordajes de la **partida 56.07**, según el caso).
 - d) Las mechas de fibras de vidrio (**partida 70.19**).
- B. Tejidos de punto (excepto croché o ganchillo) tubulares utilizados en la fabricación de manguitos de incandescencia.**

Los tejidos de punto del tipo de los utilizados en la fabricación de manguitos de incandescencia son tejidos de punto tubulares estrechos de malla cerrada, hechos comúnmente de hilados de ramio, de rayón viscosa o de algodón. Estos tejidos se clasifican aquí, estén o no impregnados con productos químicos (principalmente, nitratos de torio o de cerio) usados en la fabricación de los manguitos de incandescencia.

C. Manguitos de incandescencia.

Estos artículos pueden presentarse en forma de semimanufacturas (pequeños cilindros o bolsitas de punto impregnadas o no con los productos químicos antes indicados) o en forma de manguitos acabados y dispuestos para su uso. En este último caso, los cilindros o las bolsas de materias textiles impregnadas han sido calcinados; por este hecho, los nitratos de impregnación, se han transformado en óxidos y se han solidificado conservando la forma original de los manguitos o de las bolsas; los manguitos de incandescencia así obtenidos, suelen impregnarse entonces con colodión, que los mantiene estables hasta el momento de su utilización. La presencia en estos manguitos de amianto o de otros dispositivos de unión no afecta la clasificación.

- 59.09 Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.

Las mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil comprendidos en la presente partida son tubos de los tipos utilizados para la conducción de fluidos: por ejemplo, mangueras para extinción de incendios. Consisten generalmente en una envoltura tubular gruesa (tejido tubular o cosido) de textura cerrada, de algodón, lino, cáñamo o de fibras sintéticas o artificiales, y pueden estar o no impregnados o recubiertos de un baño de aceite, alquitrán o con una preparación química.

Estas mangueras y tubos pueden también estar impermeabilizados por revestimiento interior de caucho (hule) o plástico, o ir provistos de una armadura metálica (por ejemplo, estar reforzados con una espiral de hilos metálicos). Están comprendidos aquí, ya sean de longitud indeterminada o se presenten en forma de mangueras o tubos dispuestos para el uso, con partes de materias distintas a las textiles (uniones, lanzas, etc.) que tengan el carácter de accesorios en el conjunto del artículo.

Las mangueras o tubos, con las paredes de caucho (hule) vulcanizado, reforzados con una armadura interna de materias textiles o revestidos de una funda exterior de tejido delgado, pertenecen a la **partida 40.09**.

59.10 Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.

La expresión *correas transportadoras o de transmisión* identifica en esta partida los tejidos del tipo de los utilizados para el transporte de materiales o la transmisión de fuerza. Estos tejidos, de anchuras muy diversas, se fabrican comúnmente por tejido o trenzado de hilados de lana, algodón, fibras sintéticas o artificiales, etc. Ciertas correas están, sin embargo, formadas por varios de estos tejidos superpuestos y unidos por pegado, costura o de otra forma. Las correas tienen, frecuentemente, sus orillas reforzadas para retardar el desgaste: a veces en una de las caras (la que está destinada a frotar sobre los rodillos, ejes o poleas de máquinas) lleva bucles obtenidos en el tejido. Las correas pueden estar impregnadas de aceite de linaza o de alquitrán vegetal y otras veces recubiertas con barniz o de una pintura al minio, para evitar el deterioro por los agentes atmosféricos o los vapores ácidos.

La presente partida comprende también las correas transportadoras o de transmisión, tejidas con fibras textiles sintéticas, principalmente de poliamidas revestidas, recubiertas con plástico o estratificadas con estas mismas materias.

Las correas transportadoras o de transmisión pueden estar reforzadas con bandas, tiras o hilos metálicos o con cuero.

Las correas de materias textiles descritas en los párrafos precedentes se clasifican en la presente partida cuando su espesor sea superior o igual a 3 mm (se presenten en longitudes indeterminadas, cortadas y provistas o no de grapas, etc.). Las que tengan un espesor inferior a 3 mm se **excluyen** cuando son de longitud indeterminada o están simplemente cortadas en longitudes determinadas (Nota 6 del Capítulo); corresponden entonces, según sus características, a las partidas correspondientes a los tejidos de los **Capítulos 50 a 55**, las cintas de la **partida 58.06**, las trenzas de la **partida 58.08**, etc. Las correas de espesor inferior a 3 mm, se clasifican aquí cuando se presenten en forma distinta (por ejemplo, sin fin o cortadas en longitudes determinadas y provistas con sus grapas).

También se clasifican en la presente partida las correas de transmisión constituidas por un cordón o una cuerda de materias textiles, listas para el uso (sin fin o engrapadas).

Se **excluyen** también de esta partida:

- a) Las correas transportadoras o de transmisión, presentadas con las máquinas o aparatos (por ejemplo, transportadores) a los que están destinadas, aunque no estén montadas (régimen de las máquinas o aparatos; **Sección XVI**, principalmente).
- b) Las correas transportadoras o de transmisión, formadas por tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho (hule), y las fabricadas con hilados o cordeles textiles previamente impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (hule) (**partida 40.10**, véase la Nota 6 b) del presente Capítulo).

59.11 Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo.

5911.10 - Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjuelos.

5911.20 - Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.
- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo, para pasta, para amianto-cemento):

5911.31 -- De gramaje inferior a 650 g/m².

5911.32 -- De gramaje superior o igual a 650 g/m².

5911.40 - Capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.

5911.90 - Los demás.

Los productos y artículos textiles de los que se trata aquí presentan, por su diseño, características particulares que los identifican como del tipo utilizado en las máquinas, aparatos, instalaciones o instrumentos, o como herramientas o partes de herramientas.

Están comprendidos aquí principalmente los artículos que se excluyen de otras partidas y se clasifican en la partida 59.11 por aplicación de una disposición específica de la Nomenclatura (por ejemplo, la Nota 1 e) de la Sección XVI). Conviene, sin embargo, subrayar que sólo ciertos accesorios y partes de materias

textiles de los productos de la Sección XVII, tales como los cinturones de seguridad, los revestimientos interiores de carrocerías de automóviles, con forma, y los paneles aislantes (**partida 87.08**), así como las alfombras para vehículos automóviles (**Capítulo 57**), no se clasifican en la presente partida.

A. Tejidos y otros productos textiles en pieza, cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular para usos técnicos

Estos productos no se incluyen en las demás partidas de la Sección XI, **salvo** que tengan el carácter de artículos de las **partidas 59.08 a 59.10**.

Con esta salvedad, sólo están comprendidos aquí, de conformidad con la Nota 7 a) del Capítulo, los productos enumerados limitativamente a continuación:

- 1) Las telas, fieltros o tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho (hule), plástico, de cuero u otras materias, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones para cardas, así como los productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo, impregnadas de caucho, para forrar enjullos (enjullos).
- 2) Gasas y telas para cerner: se trata de tejidos permeables, por ejemplo, de ligamento gasa, semigasa (gasa y tafetán, alternativamente), o tafetán, que presentan mallas de formas y dimensiones regulares, generalmente cuadradas, que deben ser invariables con el uso. Estos tejidos se utilizan esencialmente para el tamizado (por ejemplo, harina, polvos abrasivos, polvo de plásticos, alimentos para el ganado), la filtración o la impresión al tamiz. Las gasas y telas para cerner están normalmente fabricadas con hilados de seda cruda muy torcidos o con hilados de filamentos sintéticos.
- 3) Tejidos y otros productos textiles para filtración, impregnados o no, del tipo utilizado en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos (refinado de azúcar, filtración de mostos u operaciones similares de filtración) o para la depuración de gases y la filtración del polvo. Están comprendidos aquí los capachos y ciertos tejidos gruesos y pesados hechos con lana, pelo o crin, algunos tejidos crudos de fibras sintéticas (principalmente nailon) más delgados que los precedentes, pero de textura cerrada y de una rigidez característica, así como también los mismos tejidos hechos de cabello.
- 4) Tejidos en formas planas, con la urdimbre o la trama múltiples (o la urdimbre y la trama múltiples), afieltrados o no, incluso impregnados o recubiertos, del tipo utilizado en maquinaria u otros usos técnicos.
- 5) Tejidos reforzados con metal del tipo de los utilizados en usos técnicos; los hilados de metal (desnudos, torcidos o entorchados con hilados textiles, etc.) pueden, por ejemplo, incorporarse durante el tejido (en la urdimbre, principalmente) o intercalarse entre dos capas de tejidos unidas cara a cara.
Los fieltros reforzados corresponden a la **partida 56.02**.
- 6) Los cordones, las trenzas, cuerdas y demás productos textiles similares utilizados en la industria del empaqueo o como material lubricante; estos productos, más bien de sección cuadrada, están impregnados o recubiertos, según el caso, con grasa, grafito, talco, etc., a veces están reforzados. Los cordones, etc., sin impregnar ni recubrir, se clasifican en esta partida **siempre que** sean claramente reconocibles como productos concebidos para utilizarse como empaque o como material lubricante en la industria.

B. Artículos textiles para usos técnicos

Todos los artículos textiles para usos técnicos, **excepto** los de las **partidas 59.08 a 59.10**, se clasifican aquí y **no** en otras partidas de la Sección XI (Nota 7 b) del Capítulo). Entre ellos se pueden citar:

- 1) Los productos citados en el apartado A anterior, que se hayan confeccionado para emplearlos en usos técnicos, por ejemplo, los capachos y tejidos gruesos para prensas de aceite, obtenidos por unión de varias piezas de tejido, o bien, recortados a forma, las gasas y telas para cerner recortadas a forma, estén o no ribeteadas con cintas o provistas de ojales (ojetes) metálicos o las telas montadas en un marco destinadas a la impresión llamada *al tamiz*.
- 2) Los tejidos y fieltros, sin fin, o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (por ejemplo, para pasta, amiantocemento) (**con exclusión** de las correas de la **partida 59.10**).
- 3) Los artículos constituidos por espirales unidas en monofilamentos, utilizados de forma similar a los tejidos y fieltros, del tipo usado en las máquinas de papel o en las máquinas similares mencionadas en el inciso 2) anterior.

- 4) Las juntas y diafragmas para bombas, motores, etc., así como las arandelas y membranas (**con excepción** de los juegos y surtidos de juntas de la **partida 84.84**).
- 5) Los discos, manguitos y almohadillas para máquinas pulidoras u otras máquinas.
- 6) Los capachos para prensas de aceite.
- 7) Los cordeles cortados en longitudes determinadas y con nudos o bucles formados por sus nudos, así como los cordeles cortados en longitudes determinadas y provistos de ojales (ojetes) de otras materias (por ejemplo, metal, vidrio), que presenten las características de los hilos de arcada para mecanismos Jacquard o de lizos para telares.
- 8) Los tacos de lanzaderas para telares.
- 9) Las bolsas para aspiradoras de polvo, las bolsas filtrantes para aparatos industriales de desempolvado, para filtros de aceite de toda clase de motores, etc.

Se entiende que los artículos utilizados para usos técnicos de esta partida pueden llevar partes de materias no textiles, **con la condición** de que estas partes sólo constituyan accesorios que no hagan perder al conjunto el carácter de artículo de materia textil.

*

* *

Nota explicativa de subpartida.

Subpartida 5911.90

Los artículos constituidos por espirales unidas en monofilamentos, utilizados de forma similar a los tejidos y fieltros, del tipo usado en las máquinas de fabricar papel o en las máquinas similares, se clasifican en la presente subpartida y no en las subpartidas 5911.31 y 5911.32.

----- **Capítulo 60** **Géneros (tejidos) de punto**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los encajes de croché o ganchillo de la partida 58.04;
 - b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida 58.07;
 - c) los géneros (tejidos) de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del Capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los géneros (tejidos) con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados se clasificarán en la partida 60.01.
2. Este Capítulo comprende también los géneros (tejidos) de punto fabricados con hilos de metal, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.
3. En la Nomenclatura, la expresión *de punto* incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

----- **CONSIDERACIONES GENERALES**

El presente Capítulo agrupa los géneros (tejidos) que no se obtienen por entrelazamiento de hilados de urdimbre e hilados de trama, sino esencialmente como se indica a continuación.

A. Géneros de punto de mallas y punto por urdimbre

- I) El género de punto de mallas se obtiene por medio de un hilo textil que evoluciona en forma sinuosa continua cuyas líneas de bucles se disponen en una misma dirección y, al entrelazarse, forman las mallas. Las mallas de esta clase de punto, cuando se estiran, se deslizan unas sobre otras y dan, por ello, al tejido o al artículo una cierta extensibilidad en todos los sentidos. Por otra parte, el género de punto de mallas se deshace fácilmente cuando se rompe el hilo.
- II) El género de punto por urdimbre se obtiene mediante un gran número de hilados que se desarrollan en la misma dirección (es decir, a lo largo del género (tejido) en dirección de la urdimbre), replegándose en bucles, tanto a la derecha como a la izquierda, unidos unos a otros por el entrelazamiento de estos bucles. Los bucles de los géneros de punto por urdimbre parecen, normalmente, estar dispuestos perpendicularmente a la anchura del tejido. Algunos géneros de punto por urdimbre obtenidos mediante dos series de hilados de urdimbre que se cruzan diagonalmente presentan efectos oblicuos de derecha a izquierda y de izquierda a derecha a todo lo ancho. El género de punto por urdimbre es indesmallable y si se corta un pequeño trozo cuadrado, es difícil sacar hilos por los bordes de este cuadrado. Cuando se pueden sacar hilos, éstos se sacan en el sentido de la urdimbre (en ángulo recto respecto de las filas de mallas aparentes).

Se consideran, por otra parte, como géneros de punto por urdimbre:

- 1) Los artículos obtenidos por costura por cadeneta, **siempre que** tengan mallas formadas con hilados textiles.

En el procedimiento de costura por cadeneta se utiliza un telar semejante al telar por urdimbre que trabaja con agujas puntiagudas de punta abierta (agujas de corredera) e hilados de cierre. Estas agujas permiten confeccionar mallas de hilados textiles y obtener géneros (tejidos) a partir de una capa de fibras textiles, o de una o varias capas de hilados textiles o de un fondo ya formado, por ejemplo, de un tejido o una hoja de plástico. En ciertos casos, las mallas sirven para la formación o la fijación de bucles cortados o no (del tipo del terciopelo o de la felpa). Los productos textiles pespunteados o acolchados de otro modo, obtenidos por costura de cadeneta se clasifican en la **partida 58.11**.

- 2) Los productos constituidos por una urdimbre y una trama y fabricados en el telar de galonear. La urdimbre se hace exclusivamente a ganchillo y los hilos de trama se introducen en las mallas de la urdimbre para formar o no dibujos.

Los géneros (tejidos) de punto de mallas y de urdimbre están formados, según los casos, por mallas sencillas o mallas más o menos complejas. En ciertos casos, presentan calados y llegan incluso a imitar los encajes, se clasifican en esta partida. En general, se pueden distinguir fácilmente de los encajes, aunque sólo sea por lo compacto de las mallas características del punto.

B) Género de punto de ganchillo a mano

El género de punto de ganchillo a mano se obtiene por medio de un hilo continuo que se trabaja a mano, con la ayuda de un ganchillo para formar una serie de bucles enlazados unos a otros. Pueden ser de mallas compactas, o bien, con calados y presentar o no dibujos. Como ejemplo de géneros de punto de ganchillo con calados, se pueden citar el formado por bridas de punto de cadeneta dispuestas en forma cuadrada (este género de punto imita la red anudada), en hexágono o según dibujos variados.

*

* *

Los géneros de punto se fabrican a mano o a máquina. En el primer caso, se usan dos o más agujas de hacer punto de las que una o las dos extremidades están afiladas y redondeadas, o bien una sola aguja que tiene un extremo aguzado y curvado y que se designa con el nombre de ganchillo. En el segundo caso, se trabaja con telares (o máquinas) de géneros de punto rectilíneos o circulares provistos de pequeñas agujas especiales, cuya punta está curvada en forma de ganchillo (agujas de ganchillo o de pico, agujas de lengüeta o selfactinas o agujas tubulares).

Las partidas de este Capítulo comprenden los géneros de punto, **sin hacer distinción alguna entre las materias textiles de la Sección XI** con los que están elaborados. Este Capítulo también comprende los géneros de punto elásticos y los géneros de punto con hilos de metal o hilados metalizados, **siempre que** se fabriquen, total o parcialmente, con **hilos de metal o hilados metalizados, muy finos**, del tipo de los empleados en la fabricación de los tejidos de la partida 58.09.

El presente Capítulo comprende los géneros (tejidos) de punto planos o tubulares, en pieza o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular. **Se excluyen** del presente Capítulo los géneros (tejidos) cortados de forma cuadrada o rectangular que se hayan sometido a un trabajo suplementario (por ejemplo, dobladillado, ribeteado), los artículos ya terminados y listos para el uso (por ejemplo, bufandas) y los artículos de géneros (tejidos) de punto presentados en unidades o en piezas que comprendan varias unidades.

Se **excluyen** de este Capítulo:

- a) Los productos de costura por cadeneta obtenidos con fibras textiles sacadas de la misma napa (**partida 56.02**).
- b) Las redes de la **partida 56.08**.
- c) Las alfombras de punto (**partida 57.05**).
- d) Los tejidos de mallas anudadas y los encajes de ganchillo (**partida 58.04**).

60.01 Terciopelo, felpa (incluidos los géneros (tejidos) de punto "de pelo largo") y géneros (tejidos) con bucles, de punto.

6001.10 - Géneros (tejidos) "de pelo largo".

- Géneros (tejidos) con bucles:

6001.21 -- De algodón.

6001.22 -- De fibras sintéticas o artificiales.

6001.29 -- De las demás materias textiles.

- Los demás:

6001.91 -- De algodón.

6001.92 -- De fibras sintéticas o artificiales.

6001.99 -- De las demás materias textiles.

A diferencia del terciopelo y la felpa de la partida 58.01, los productos de la presente partida se obtienen por tricotado. Los principales métodos de fabricación son los siguientes:

- 1) los bucles se forman con un hilado textil suplementario sobre un fondo de género de punto, en un telar circular; a continuación se cortan, lo que produce un efecto de terciopelo;
- 2) se confeccionan dos géneros (tejidos) enfrentados cara a cara con un hilo de pelo normal en un telar de punto especial; a continuación, el hilo de pelo se corta de manera que resulten dos piezas de terciopelo cortado;
- 3) las fibras textiles procedentes de una cinta de carda se insertan sobre un fondo de género de punto en el momento de la formación de las mallas (géneros (tejidos) llamados de *pelo largo*);
- 4) los bucles se obtienen fijando por costura por cadeneta hilados textiles sobre un fondo textil preexistente (género (tejido) con bucles) (véanse las Consideraciones Generales del presente Capítulo). Los géneros con bucles para toallas forman en el reverso hileras de puntos de cadeneta que permiten distinguirlos de los productos de la partida 58.02 cuyas hileras de puntos dan la impresión de puntos continuos cuando se observa el reverso del tejido en el sentido de la longitud.

Permanecen clasificados en la presente partida el terciopelo, la felpa y los géneros (tejidos) con bucles, de punto, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) La peletería artificial o facticia de la **partida 43.04**.
- b) El terciopelo y la felpa, tejidos (**partida 58.01**).
- c) Las superficies textiles de género de punto, con mechón insertado (**partida 58.02**).

60.02 Los demás géneros (tejidos) de punto.

6002.10 - De anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.

6002.20 - Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm.

6002.30 - De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.

- Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):

6002.41 -- De lana o pelo fino.

6002.42 -- De algodón.

6002.43 -- De fibras sintéticas o artificiales.

6002.49 -- Los demás.

- Los demás:

6002.91 -- De lana o pelo fino.

6002.92 -- De algodón.

6002.93 -- De fibras sintéticas o artificiales.

6002.99 -- Los demás.

Esta partida comprende los géneros (tejidos) de punto, **excepto** los de la **partida 60.01**.

Entre los géneros (tejidos) de punto comprendidos aquí, se pueden citar: los lisos, los labrados (con cordoncillos, dibujos, etc.) y los unidos por sus caras mediante pegado o cosido.

Todos estos géneros (tejidos) pueden estar teñidos, estampados o fabricados con hilos de diversos colores (entre estos últimos se pueden citar los géneros (tejidos) de punto "vanisados", es decir, fabricados mediante una técnica especial en dos colores, de tal manera, que cada uno de ellos aparezca en un solo lado del género (tejido)). Pueden también haber sido perchados o batanados, lo que disimula la naturaleza del género (tejido).

Se **excluyen** además de esta partida:

- a) Los apósitos, medicinales o acondicionados para la venta al por menor (**partida 30.05**).
- b) Los hilados llamados de *cadeneta* (**partida 56.06**).
- c) Las etiquetas, escudos y artículos análogos, de género de punto (**partida 58.07**).
- d) Los géneros (tejidos) de punto bordados (**partida 58.10**).
- e) Los géneros (tejidos) de punto del **Capítulo 59** y, en particular, los géneros (tejidos) de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, de la **partida 59.03** o **59.07**, los géneros (tejidos) de punto cauchutados de la **partida 59.06**, así como las mechas de punto para lámparas, hornillos, velas o similares, y los tejidos tubulares de géneros (tejidos) de punto para la fabricación de manguitos de incandescencia, de la **partida 59.08**.

- f) El terciopelo, la felpa y los géneros (tejidos) con bucles, de punto (**partida 60.01**).

Capítulo 61

Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto

Notas.

1. Este Capítulo sólo comprende artículos de punto confeccionados.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos de la partida 62.12;
 - b) los artículos de prendería de la partida 63.09;
 - c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medico-quirúrgicas (partida 90.21).
3. En las partidas 61.03 y 61.04:

- a) se entiende por *trajes* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:
 - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y
 - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del *traje* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y uno corto o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje, y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
- el esmoquin ("smoking"), en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

- b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 61.07, 61.08 o 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el "pullover" que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los "twinset", o un chaleco que también puede constituir una segunda prenda en los demás casos; y
- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 61.12.

4. Las partidas 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillo por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media de menos de 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 x 10 cm. La partida 61.05 no comprende las prendas sin mangas.
5. La partida 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.

6. En la partida 61.11:
- la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;
 - los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida 61.11.
7. En la partida 61.12, se entiende por *monos (overoles) y conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (de pista o campo). Se componen de:
- un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o
 - un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
 - una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco, y
 - un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.
- El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).
- Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.
8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 61.11, se clasificarán en la partida 61.13.
9. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierran por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierran por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.
- Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.
10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

CONSIDERACIONES GENERALES

El presente Capítulo comprende las prendas y complementos, de vestir, es decir, los artículos para el vestido de hombres o niños, mujeres o niñas, así como los complementos que sirven para adornar o completar dichos artículos. Se clasifican también en el presente Capítulo las partes de punto de prendas o complementos, de vestir. Sin embargo, **no comprende** los sostenes, fajas, corsés, tirantes, ligas, ligueros y artículos similares y sus partes, de punto (**partida 62.12**).

Los artículos de este Capítulo pueden tener partes o accesorios de, por ejemplo, tejidos, plástico, cuero, peletería, metal, plumas. Sin embargo, cuando estas partes **excedan** de la función de **simples adornos**, las prendas y complementos de vestir se clasifican de acuerdo con las Notas de Capítulo aplicables (véanse, en especial, la Nota 4 del Capítulo 43 y la Nota 2 b) del Capítulo 67 en lo que se refiere a la presencia de peletería y de partes de plumas, respectivamente) o, en su defecto, de acuerdo con las Reglas Generales.

Los artículos calentados eléctricamente quedan comprendidos en este Capítulo.

Por aplicación de las disposiciones de la Nota 9 de este Capítulo, las prendas de vestir que tengan una abertura por delante cuyos lados se cierran o se superpongan el izquierdo sobre el derecho, se considerarán como prendas para hombres o niños. Cuando el lado derecho de dicha abertura se cierre o se superponga sobre el izquierdo, se considerarán prendas para mujeres o niñas.

Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda de vestir manifiestamente indique que ha sido diseñada para uno u otro sexo. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas de hombres o niños o como prendas de mujeres o niñas se clasificarán con estas últimas.

Las camisas, blusas, blusas camiseras y polos son prendas que cubren la parte superior del cuerpo y llevan mangas, largas o cortas, así como una abertura, incluso parcial, que se inicia en el escote. Estas prendas de vestir pueden tener también bolsillos, pero solamente por encima de la cintura, y cuello.

Por aplicación de las disposiciones de la Nota 13 de la Sección XI, las prendas de vestir que pertenezcan a partidas diferentes se clasificarán en sus respectivas partidas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. Sin embargo, esto no se aplica a las prendas de vestir que se presenten en surtidos citadas específicamente en los textos de las partidas (por ejemplo, trajes y trajes sastre, pijamas, trajes de baño). Conviene destacar que, para la aplicación de la Nota 13 de la Sección XI, la expresión *prendas de vestir de materia textil* se refiere a las prendas de vestir de las partidas 61.01 a 61.14.

El presente Capítulo comprende también los artículos incompletos o sin terminar del tipo de los aquí descritos, incluso los tejidos obtenidos "con forma" para la fabricación de tales artículos. Tal es el caso de los tejidos de punto obtenidos con forma para la fabricación de artículos o de partes de artículos de la partida 62.12. Estos tejidos se clasifican en las mismas partidas que los artículos acabados siempre que presenten sus características esenciales. Sin embargo, las partes de prendas o de complementos de vestir de punto (**excepto** las de la **partida 62.12**) se clasifican en la **partida 61.17**.

Las prendas y complementos de vestir y las partes de los mismos, de punto, incluso obtenidas "con forma", presentados en unidades o en piezas que comprendan varias unidades, se consideran artículos confeccionados de acuerdo con las Notas 7 b) y 7 f) de la Sección XI.

También se **excluyen** de este Capítulo:

- a) Las prendas y complementos de vestir de plástico (**partida 39.26**), de caucho (hule) (**partida 40.15**), de cuero (**partida 42.03**) o de amianto (**partida 68.12**).
- b) Las piezas de tejido de punto que presenten ciertos trabajos de confección, como dobladillos o escotes, destinadas a la fabricación de prendas de vestir, pero no suficientemente completas como para ser identificables como prendas o partes de prendas de vestir (**partida 63.07**).
- c) Los artículos de prendería de la **partida 63.09**.
- d) Las prendas de vestir para muñecas (**partida 95.02**).

*
* *

Nota Explicativa de subpartida.

Clasificación de los artículos hechos a partir de productos textiles acolchados en pieza de la partida 58.11

Los artículos hechos a partir de productos textiles acolchados en pieza de la partida 58.11 se clasifican en las subpartidas del presente Capítulo, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 2 de subpartida de la Sección XI. Para la clasificación, la materia textil determinante es la de la cara exterior. Así por ejemplo, un anorak acolchado para hombres en el que la materia textil exterior esté compuesta por 60% de algodón y 40% de poliéster debe clasificarse en la subpartida 6101.20. Hay que advertir, además, que incluso si esta materia textil considerada separadamente se clasifica en la partida 59.03, 59.06 o 59.07, la prenda de vestir no se clasifica en la partida 61.13.

61.01 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03.

- 6101.10 - De lana o pelo fino.
- 6101.20 - De algodón.
- 6101.30 - De fibras sintéticas o artificiales.
- 6101.90 - De las demás materias textiles.

La presente partida comprende una categoría de prendas de vestir de punto para hombres o niños que se caracterizan por el hecho de que se llevan encima de las demás prendas para protegerse contra la intemperie.

Entre los artículos comprendidos en la presente partida se pueden citar:

Los abrigos, impermeables, chaquetones, capas, incluidos los ponchos, anoraks, cazadoras y artículos similares, tales como abrigos tres cuartos, chamarras, pellizas, gabanes (paletos), esclavinas, tabardos, trincheras, gabardinas, "parkas" o chalecos acolchados.

La presente partida **no comprende**:

- a) Las prendas de vestir de la **partida 61.03**.
- b) Las prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07 (**partida 61.13**).

61.02 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.

- 6102.10 - De lana o pelo fino.
- 6102.20 - De algodón.
- 6102.30 - De fibras sintéticas o artificiales.

6102.90 - De las demás materias textiles.

Las disposiciones de la Nota Explicativa de la partida 61.01 se aplican *mutatis mutandis* a los artículos de la presente partida.

-
- 61.03 Trajes, conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), de punto, para hombres o niños.
- Trajes:
- 6103.11 -- De lana o pelo fino.
- 6103.12 -- De fibras sintéticas.
- 6103.19 -- De las demás materias textiles.
- Conjuntos:
- 6103.21 -- De lana o pelo fino.
- 6103.22 -- De algodón.
- 6103.23 -- De fibras sintéticas.
- 6103.29 -- De las demás materias textiles.
- Chaquetas (sacos):
- 6103.31 -- De lana o pelo fino.
- 6103.32 -- De algodón.
- 6103.33 -- De fibras sintéticas.
- 6103.39 -- De las demás materias textiles.
- Pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño):
- 6103.41 -- De lana o pelo fino.
- 6103.42 -- De algodón.
- 6103.43 -- De fibras sintéticas.
- 6103.49 -- De las demás materias textiles.

La presente partida comprende limitativamente los trajes o ternos y los conjuntos de punto para hombres o niños, así como las chaquetas (sacos), pantalones, los pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño).

A) Para la aplicación de la Nota 3 a) de este Capítulo, hay que observar que:

- a) La chaqueta (saco) diseñada para cubrir la parte superior del cuerpo se abre por delante sin dispositivo para abrochar o con un dispositivo de cierre distinto a una cremallera. Esta prenda no desciende por debajo de la mitad del muslo y no está diseñada para llevarla encima de otra chaqueta (saco).
- b) Las piezas que constituyen el exterior de la chaqueta (saco) (al menos dos delanteras y dos de la espalda) deben estar cosidas en el sentido de la longitud. El término "piezas" no comprende las mangas, ni llegado el caso, las solapas o el cuello de la chaqueta (saco).
- c) La chaqueta (saco) puede ir acompañada (eventualmente) de un chaleco sastre cuya parte delantera es de la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y la parte de atrás de la misma tela del forro de la chaqueta (saco).

Todos los componentes del traje o del traje sastre deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas para la parte inferior del cuerpo, por ejemplo un pantalón largo y un pantalón corto ("short") o una falda o falda-pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje y a la falda o falda-pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Para la aplicación de la Nota 3 a) de este Capítulo, la expresión "misma tela" significa una sola y misma tela, es decir, la tela debe ser:

- de la misma estructura, es decir, que se haya obtenido por la misma técnica de ligamento de los hilos (incluido el grosor de los puntos); la estructura y el título (decitex, por ejemplo) de los hilos utilizados deben también ser los mismos;
- del mismo color (misma tonalidad y disposición de colores); esta expresión incluye las telas de hilos de diversos colores y las telas estampadas;
- de la misma composición, es decir, el porcentaje de materias textiles utilizadas (por ejemplo, 100% en peso de lana, 51% en peso de fibras sintéticas, 49% en peso de algodón) debe ser la misma.

B) Se entiende por *conjunto para hombres o niños* un grupo de prendas de vestir (**excepto los artículos de las partidas 61.07, 61.08 o 61.09**) que comprende varias piezas confeccionadas con un mismo tejido, acondicionado para la venta al por menor y formado por:

- una sola prenda de vestir que cubra la parte superior del cuerpo, con excepción del “pullover” que puede constituir una segunda pieza exterior solamente en el caso de los “twinset”, y un chaleco que puede constituir una segunda pieza en los demás casos, y
- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón, un pantalón con peto o un pantalón corto (excepto los de baño).

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición. Además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* **no comprende** las prendas de deporte (de entrenamiento) ni los monos o conjuntos de esquí de la **partida 61.12** (véase la Nota 3 b) del presente Capítulo).

- C)** Las chaquetas (sacos) “blazer” tienen las mismas características que las chaquetas de los trajes o trajes sastre descritos en la Nota 3 a) de este Capítulo y en el apartado A) anterior, salvo que el exterior (con excepción de las mangas y, llegado el caso, las solapas y el cuello) puede estar constituido por tres piezas o más (dos delanteras), cosidas en el sentido de la longitud. Por el contrario, **se excluyen** los anoraks, chamarras, cazadoras y artículos similares de la **partida 61.01 o 61.02**.
- D)** Se entenderá *por pantalones*, las prendas que envuelvan separadamente cada pierna y cubran las rodillas descendiendo generalmente hasta los tobillos o más abajo; normalmente estas prendas llegan hasta la cintura; la presencia eventual de tirantes no implica la pérdida del carácter esencial de pantalones.
- E)** Se entenderá *por pantalones con peto* los artículos del tipo de los ilustrados en las figuras 1 a 5, así como los artículos similares que no cubran las rodillas.

VER IMAGEN 05ju-30.BMP

Fig. 1

VER IMAGEN 05ju-31.BMP

Fig. 2

VER IMAGEN 05ju-32.BMP Fig. 3

VER IMAGEN 05ju-33.BMP

Fig. 4

VER IMAGEN 05ju-34.BMP

Fig. 5

- F)** Se entenderá *por calzones y pantalones cortos* los que no cubran las rodillas.

La presente partida **no comprende**:

- a)** Los chalecos sastre presentados aisladamente (**partida 61.10**).
- b)** Las prendas de deporte (de entrenamiento), los monos y conjuntos de esquí y los trajes y pantalones de baño (**partida 61.12**).

61.04 Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), de punto, para mujeres o niñas.

- Trajes sastre:

6104.11 -- De lana o pelo fino.

6104.12 -- De algodón.

6104.13 -- De fibras sintéticas.

6104.19 -- De las demás materias textiles.

- Conjuntos:

6104.21 -- De lana o pelo fino.

6104.22 -- De algodón.

6104.23 -- De fibras sintéticas.

6104.29 -- De las demás materias textiles.

- Chaquetas (sacos):

6104.31 -- De lana o pelo fino.

6104.32 -- De algodón.

6104.33 -- De fibras sintéticas.

6104.39 -- De las demás materias textiles.

- Vestidos:

6104.41 -- De lana o pelo fino.

6104.42 -- De algodón.

6104.43 -- De fibras sintéticas.

6104.44 -- De fibras artificiales.

6104.49 -- De las demás materias textiles.

- Faldas y faldas pantalón:

- 6104.51 -- De lana o pelo fino.
- 6104.52 -- De algodón.
- 6104.53 -- De fibras sintéticas.
- 6104.59 -- De las demás materias textiles.
 - Pantalón, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño):
- 6104.61 -- De lana o pelo fino.
- 6104.62 -- De algodón.
- 6104.63 -- De fibras sintéticas.
- 6104.69 -- De las demás materias textiles.

Las disposiciones de la Nota Explicativa de la partida 61.03 son aplicables *mutatis mutandis* a los productos de la presente partida.

Sin embargo, en la presente partida se entiende por *conjunto para mujeres o niñas* un grupo de prendas de vestir (**excepto** los artículos de las **partidas 61.07, 61.08 o 61.09**), que comprende varias piezas confeccionadas con un mismo tejido, acondicionado para la venta al por menor y formado por:

- una sola prenda de vestir que cubra la parte superior del cuerpo, con excepción del “pullover” que puede constituir una segunda pieza exterior solamente en el caso de los “twinset” y un chaleco que puede constituir una segunda pieza en los demás casos;
- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón, un pantalón con peto, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una falda-pantalón, incluso con tirantes o peto.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* **no abarca** las prendas de deporte (de entrenamiento) ni los monos o conjuntos de esquí de la **partida 61.12** (véase la Nota 3 b) del presente Capítulo).

Además, esta partida **no comprende** las enaguas, combinaciones o forros de vestidos (**partida 61.08**).

-
- 61.05 Camisas de punto para hombres o niños.
 - 6105.10 - De algodón.
 - 6105.20 - De fibras sintéticas o artificiales.
 - 6105.90 - De las demás materias textiles.

Con **excepción** de los camisones de la **partida 61.07** y de las camisetas de la **partida 61.09**, la presente partida comprende las camisas y polos de punto, de manga larga o corta, para hombres o niños, incluso con cuello amovible, tales como las camisas formales, camisas de deporte, casuales, etc.

Esta partida **no comprende** las prendas sin mangas **ni** las prendas con bolsillos por debajo de la cintura, o con elásticos u otros medios que permitan ceñir la parte baja de la prenda, ni las prendas que tengan una media inferior a diez puntos por centímetro lineal en cada dirección, contadas en una superficie mínima de 10 cm x 10 cm (véase la Nota 4 del presente Capítulo).

Las prendas que no se consideren camisas para hombres o niños y que estén **excluidas** de la presente partida de acuerdo con las disposiciones de la Nota 4 del presente Capítulo, se clasifican generalmente como sigue:

- Las prendas con bolsillos por debajo de la cintura: **partida 61.03** como chaquetas (sacos), o **partida 61.10** como “cardigans”.
- Las prendas que tengan elásticos (cintura acanalada) o cualquier otro medio que permita ajustar la parte baja de la prenda, así como las que tengan una media inferior a diez puntos por cm lineal: **partidas 61.01 o 61.10**.

Las prendas sin mangas para hombres o niños: **partidas 61.09, 61.10 o 61.14**.

- 61.06 Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.
- 6106.10 - De algodón.
- 6106.20 - De fibras sintéticas o artificiales.
- 6106.90 - De las demás materias textiles.

La presente partida comprende un grupo de prendas de punto femeninas que abarcan las camisas, blusas, blusas camiseras y polos.

Esta partida **no comprende** las prendas de vestir con bolsillos por debajo de la cintura, o con elásticos (cintura acanalada) u otros medios que permitan ceñir la parte baja de la prenda ni las prendas que tengan una media inferior a diez puntos por centímetro lineal en cada dirección, contadas en una superficie mínima de 10 cm x 10 cm (véase la nota 4 del presente Capítulo).

Las prendas de vestir que no se consideren camisas, blusas, blusas camiseras o polos, para mujeres o niñas y que estén **excluidas** de la presente partida de acuerdo con las disposiciones de la Nota 4 del presente Capítulo, se clasifican generalmente como sigue:

- Las prendas con bolsillos por debajo de la cintura: **partida 61.04** como chaquetas (sacos) o **partida 61.10** como “cardigans”.
- Las prendas con elásticos (cintura acanalada) o cualquier otro medio que permita ceñir la parte baja de la prenda, y las prendas que tengan una media inferior a diez puntos por centímetro lineal: **partida 61.02** o **61.10**.

Además, esta partida **no comprende**:

- a) Las camisetas de todo tipo, de punto (**partida 61.09**).
- b) Las prendas confeccionadas con productos de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07 (**partida 61.13**).
- c) Las prendas protectoras de la **partida 61.14**.

61.07 Calzones, calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para hombres o niños.

- Calzones; calzoncillos:
 - 6107.11 -- De algodón.
 - 6107.12 -- De fibras sintéticas o artificiales.
 - 6107.19 -- De las demás materias textiles.
- Camisones y pijamas:
 - 6107.21 -- De algodón.
 - 6107.22 -- De fibras sintéticas o artificiales.
 - 6107.29 -- De las demás materias textiles.
- Los demás:
 - 6107.91 -- De algodón.
 - 6107.92 -- De fibras sintéticas o artificiales.
 - 6107.99 -- De las demás materias textiles.

La presente partida agrupa dos categorías de prendas de vestir de punto masculinas distintas, a saber: los calzoncillos más o menos cortos y artículos similares (ropa interior), y los camisones, pijamas, albornoces (incluidos los de playa), batas y artículos similares.

La presente partida **no comprende** las camisetas (**partida 61.09**).

61.08 Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.

- Combinaciones y enaguas:
 - 6108.11 -- De fibras sintéticas o artificiales.
 - 6108.19 -- De las demás materias textiles.
- Bragas (bombachas, calzones):
 - 6108.21 -- De algodón.
 - 6108.22 -- De fibras sintéticas o artificiales.
 - 6108.29 -- De las demás materias textiles.
- Camisones y pijamas:
 - 6108.31 -- De algodón.
 - 6108.32 -- De fibras sintéticas o artificiales.
 - 6108.39 -- De las demás materias textiles.
- Los demás:
 - 6108.91 -- De algodón.
 - 6108.92 -- De fibras sintéticas o artificiales.
 - 6108.99 -- De las demás materias textiles.

La presente partida comprende dos categorías distintas de prendas de punto femeninas, a saber: las combinaciones o enaguas, bragas y artículos similares (ropa interior), y camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces (incluidos los de playa), batas y artículos similares.

La presente partida **no comprende** las camisetas (**partida 61.09**).

61.09 Camisetas de todo tipo, de punto.

- 6109.10 - De algodón.
- 6109.90 - De las demás materias textiles.

Se entiende por *playera* (“T” shirt) las prendas ligeras de punto de algodón sin perchar o de fibras sintéticas o artificiales, distintas del terciopelo, la felpa o los tejidos con bucles de punto, incluso de varios colores, con bolsillos o sin ellos, con mangas ajustadas largas o cortas, sin botones ni otro sistema de

cierre, sin cuello, sin escote o con un ligero escote, generalmente redondo, cuadrado, en forma de barco o en V. Con excepción de los encajes, pueden tener motivos decorativos o publicitarios obtenidos por estampación, tricotado u otros procedimientos. La parte baja de estas prendas está frecuentemente dobladillada.

Se clasifican también en esta partida las camisetas.

Hay que observar que los artículos anteriores se clasifican en la presente partida sin distinción en cuanto al sexo.

De acuerdo con lo dispuesto en la Nota 5 de este Capítulo, se **excluyen** de esta partida las prendas de vestir con elásticos (cintura acanalada), cordón corredizo u otros medios que permitan ceñir la parte baja de la prenda.

Además, esta partida **no comprende**:

a) Las camisas y polos para hombres o niños de la **partida 61.05**.

b) Las camisas, blusas, blusas camiseras y polos, para mujeres o niñas de la **partida 61.06**.

61.10 Suéteres, "jerseys", "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares, de punto.

6110.10 - De lana o pelo fino.

6110.20 - De algodón.

6110.30 - De fibras sintéticas o artificiales.

6110.90 - De las demás materias textiles.

La presente partida comprende una categoría de artículos de punto, sin distinción en cuanto al sexo, destinados a cubrir la parte superior del cuerpo (suéteres, "jerseys", "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares).

Comprende también los chalecos sastre presentados aisladamente, pero no los chalecos sastre que formen parte integrante de un traje para hombres o niños, o de un traje sastre para mujeres o niñas, que se clasifican en la **partida 61.03** o **61.04**, según el caso.

Están también **excluidos** los chalecos acolchados de la **partida 61.01** o **61.02**.

61.11 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.

6111.10 - De lana o pelo fino.

6111.20 - De algodón.

6111.30 - De fibras sintéticas.

6111.90 - De las demás materias textiles.

Según la Nota 6 a) del presente Capítulo, la expresión *prendas y complementos de vestir, de punto, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm. Comprende también los pañales.

Entre los artículos de la presente partida se pueden citar: los trajes de bautismo, las nanas, peleles (mamelucos), baberos, guantes, mitones y manoplas y el calzado de punto sin suela exterior encolada, cosida, fijada o aplicada de otro modo a la parte superior, para bebés.

Hay que advertir que los artículos susceptibles de clasificarse al mismo tiempo en la presente partida y en otras partidas del presente Capítulo deberán clasificarse en la **partida 61.11** (véase la Nota 6 b) del presente Capítulo).

La presente partida **no comprende** los gorritos de punto para bebés (**partida 65.05**) ni los complementos de vestir para bebés comprendidos más específicamente en otros Capítulos de la Nomenclatura.

61.12 Conjuntos para entrenamiento (deporte), monos (overoles) y conjuntos de esquí, y trajes de baño (bañadores), de punto.

- Conjuntos para entrenamiento (deporte):

6112.11 -- De algodón.

6112.12 -- De fibras sintéticas.

6112.19 -- De las demás materias textiles.

6112.20 - Monos (overoles) y conjuntos de esquí.

- Trajes de baño (bañadores), para hombres o niños:

6112.31 -- De fibras sintéticas.

6112.39 -- De las demás materias textiles.

- Trajes de baño (bañadores), para mujeres o niñas:

6112.41 -- De fibras sintéticas.

6112.49 -- De las demás materias textiles.

La presente partida comprende:

- A)** Las prendas de deporte (de entrenamiento) que son artículos de punto formados por dos piezas sin forrar, a veces perchados en el interior, que por su aspecto general y la naturaleza del tejido denotan que están concebidos para utilizarse exclusiva o esencialmente en el marco de una actividad deportiva.

Los trajes de deporte están compuestos de dos prendas, a saber:

- Una prenda destinada a cubrir la parte superior del cuerpo hasta el nivel de la cintura o ligeramente por debajo, con mangas largas, bandas elásticas, elásticos, cierre de cremallera u otros elementos que ajusten los puños. Se encuentran generalmente los mismos elementos para ceñir en la parte baja de la prenda. Cuando presentan una abertura completa o parcial por delante, estas prendas se cierran generalmente con una cremallera. Pueden llevar o no una capucha, cuello y bolsillos.
- Una segunda prenda constituida por un pantalón, ajustado o amplio, con bolsillos o sin ellos, ceñido en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento para ceñirlo. No tiene abertura por debajo de la cintura y por lo tanto no lleva botones ni otro sistema de cierre. Sin embargo, estos pantalones pueden llevar bandas elásticas, elásticos, cremalleras u otros elementos de ajuste en la extremidad inferior que desciende generalmente hasta los tobillos. Pueden tener trabillas para los pies.

- B)** Monos (overoles) y conjuntos de esquí, que son prendas o conjuntos de prendas que por su aspecto general y textura son identificables como destinadas principalmente al uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Consisten en:

- 1) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza diseñada para cubrir la parte superior e inferior del cuerpo; además de las mangas y el cuello, este artículo puede llevar bolsillos o trabillas; o
- 2) un *conjunto de esquí*, es decir, un conjunto de prendas de dos o tres piezas, presentado para la venta al por menor y compuesto de:
 - una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, dotado de cierre de cremallera y eventualmente acompañado de un chaleco; y
 - un solo pantalón que suba incluso por encima de la cintura, o un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* también puede estar constituido por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado en el inciso 1) anterior y por una especie de chaqueta acolchada sin mangas que se lleva encima del mono (overol).

Todos los componentes de un *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con un tejido de la misma textura, del mismo estilo y de la misma composición, del mismo color o de colores diferentes; deben ser además de tallas correspondientes o compatibles (véase la Nota 7 del presente Capítulo).

- C)** Trajes (incluidos los de dos piezas) y pantalones de baño, de punto, incluso de punto elástico.

61.13 Prendas de vestir confeccionadas con géneros (tejidos) de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.

Con exclusión de las prendas para bebés de la **partida 61.11**, la presente partida comprende el conjunto de prendas confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07, sin distinción en cuanto al sexo.

Entre los artículos de esta partida se pueden citar: los impermeables, chubasqueros, los monos de inmersión, las escafandras de protección contra las radiaciones sin combinar con aparatos para respiración.

Conviene advertir que las prendas que puedan clasificarse en la presente partida y en otras partidas del presente Capítulo, con exclusión de la partida 61.11, se clasificarán en la presente partida (véase la Nota 8 del presente Capítulo).

Además, se **excluyen** de la presente partida:

- a) Las prendas hechas con productos textiles de la partida 58.11 (**partida 61.01 o 61.02**, generalmente). Véase la Nota Explicativa de subpartida al final de las Consideraciones Generales del presente Capítulo.
- b) Los guantes, mitones y manoplas, de punto (**partida 61.16**) y demás complementos de vestir, de punto (**partida 61.17**).

61.14 Las demás prendas de vestir, de punto.

6114.10 - De lana o pelo fino.

6114.20 - De algodón.

6114.30 - De fibras sintéticas o artificiales.

6114.90 - De las demás materias textiles.

La presente partida comprende, sin distinción en cuanto al sexo, las prendas de vestir de punto que no estén comprendidas más específicamente en las partidas precedentes de este Capítulo.

Entre estas prendas se pueden citar:

- 1) Guardapolvos y batas de trabajo, los mandiles, monos u overoles y otras prendas protectoras utilizadas por los mecánicos, obreros de las fábricas, cirujanos, etc.
- 2) Las sotanas, casullas, dalmáticas, sobrepellices, capas y otras prendas eclesiásticas o sacerdotales.
- 3) Las togas y vestidos de abogados, magistrados o profesores y otras prendas de la misma clase.
- 4) Las prendas especiales, tales como las de aviadores, incluso calentadas, por ejemplo, con una resistencia eléctrica.
- 5) Las prendas especiales para la práctica de determinados deportes o de la danza, tales como los trajes de esgrima, las casacas de jockey, los toneletes y trajes de baile o de gimnasia.

61.15 Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso para várices, de punto.

- Calzas, panty-medias y leotardos:

- 6115.11 -- De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.
- 6115.12 -- De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex, por hilo sencillo.
- 6115.19 -- De las demás materias textiles.
- 6115.20 - Medias de mujer de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.
- Los demás:
- 6115.91 -- De lana o pelo fino.
- 6115.92 -- De algodón.
- 6115.93 -- De fibras sintéticas.
- 6115.99 -- De las demás materias textiles.

La presente partida agrupa, sin hacer distinción entre mujeres o niñas y hombres o niños, los artículos de punto siguientes:

- 1) Las calzas (panties) que cubren, por una parte, el pie y la pierna (media) y por otra parte, el cuerpo hasta la cintura (braga), incluidas las que no tienen pie.
- 2) Las medias, calcetines y escafpines.
- 3) Las medias interiores usadas principalmente como protección contra el frío o para varices.
- 4) Los protegemedias, artículos que suelen tener forma de plantillas ligeramente curvas en todo su contorno o bien en forma puntiaguda, que se colocan encima de la media en el interior del calzado con el fin de proteger el pie de la media del roce o del desgaste.
- 5) El calzado de punto sin suela exterior encolada, cosida, fijada o aplicada de otro modo a la parte superior, **excepto** los de bebés.

Esta partida comprende también las medias, calcetines, etc., de **punto**, sin terminar todavía, **siempre** que presenten las características esenciales de los artículos terminados.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) El calzado de punto sin suela exterior encolada, cosida, fijada o aplicada de otro modo a la parte superior, para bebés (**partida 61.11**).
- b) Las medias, calcetines, y artículos similares, **que no sean** de punto (**partida 62.17**, normalmente).
- c) El calzado de punto con suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (**Capítulo 64**).
- d) Las polainas, incluidas las "medias de montaña" sin pie, con trabilla o sin ella (**partida 64.06**).

61.16 Guantes, mitones y manoplas, de punto.

- 6116.10 - Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho.
- Los demás:
- 6116.91 -- De lana o pelo fino.
- 6116.92 -- De algodón.
- 6116.93 -- De fibras sintéticas.
- 6116.99 -- De las demás materias textiles.

Esta partida comprende los guantes y similares de punto, sin hacer distinción entre los de mujeres o niñas, y los de hombres o niños. Se trata aquí tanto de los guantes en los que todos los dedos están separados unos de otros como de las manoplas que tienen como máximo una separación para el pulgar y de los mitones, que dejan al descubierto la punta de los dedos. Los guantes pueden ser cortos y llegar

hasta la muñeca o semilargos o largos de modo que recubran el antebrazo e incluso algunas veces una parte del brazo.

Los guantes y similares de punto, sin terminar se clasifican también aquí, siempre que presenten las características esenciales.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) Los guantes, mitones y manoplas, de punto, forrados interiormente con peletería natural o artificial, o con partes exteriores de peletería natural o artificial, que no sean simples adornos (**partidas 43.03 o 43.04**).
- b) Los guantes, mitones y manoplas para bebés (**partida 61.11**).
- c) Los guantes y similares de materias textiles, que no sean de punto (**partida 62.16**).
- d) Los guantes (manoplas) para masaje y los *guantes* para aseo personal (**partida 63.02**).

- 61.17 Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.
- 6117.10 - Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.
 - 6117.20 - Corbatas y lazos similares.
 - 6117.80 - Los demás complementos (accesorios) de vestir.
 - 6117.90 - Partes.

La presente partida comprende los complementos confeccionados de vestir, de punto, no expresados ni comprendidos en las partidas precedentes del presente Capítulo o en otras de la Nomenclatura; comprende también las partes de prendas o de complementos de vestir, de punto (**excepto** las partes de artículos de la **partida 62.12**). La presente partida comprende principalmente:

- 1) Los **chales, pañuelos para el cuello (pañoletas), bufandas, mantillas, velos y artículos similares**.
- 2) Las **corbatas, corbatas de moño y similares**.
- 3) Las **sobaqueras, hombreras y otros rellenos**.
- 4) Las **cinturillas, cinturones, fajines y bandoleras**, incluso elásticos; la presencia en estos artículos de hebillas, cierres u otros adornos o accesorios, incluso de metal precioso, o adornos de perlas finas, piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, no influye en su clasificación.
- 5) Los **manguitos**, incluso con partes exteriores de peletería que no pasen de simples adornos.
- 6) Las **mangas protectoras**.
- 7) Las **rodilleras**, **excepto** las de la **partida 95.06** para la práctica de deportes.
- 8) Las **etiquetas, escudos, blasones, cifras, iniciales, estrellas, etc.**, **excepto** las confeccionadas únicamente por cortado (**partida 58.07**) o si constituyen motivos bordados de la **partida 58.10**.
- 9) Los **forros amovibles para impermeables, abrigos, etc.**, presentados aisladamente.
- 10) Los bolsillos, mangas, cuellos, gorgueras y adornos de todas clases (moños, divisas para vestidos, escarapelas, etc.), pecheras, chorreras, puños, canesús y artículos similares.
- 11) Los **pañuelos de bolsillo**.
- 12) Las **cintas para ceñir la cabeza**, que sirven para proteger contra el frío, para sujetar los cabellos, etc.

Esta partida **no comprende**:

- a) Los complementos de vestir de punto, para bebés (**partida 61.11**).
- b) Los artículos de la **partida 62.12** y sus partes.
- c) Los cinturones profesionales (por ejemplo, de leñadores, electricistas, aviadores o paracaidistas) y las divisas (moñas), **excepto** las que se utilizan para vestidos (**partida 63.07**).
- d) La sombrerería de punto de la **partida 65.05** y los accesorios para la sombrerería de punto de la **partida 65.07**.
- e) Las guarniciones de plumas (**partida 67.01**).
- f) Las flores, follajes y frutos artificiales de la **partida 67.02**.
- g) Los ganchos, corchetes o botones de presión de metales comunes fijados a intervalos sobre una cinta de punto (**partida 60.01, 60.02, 83.08 o 96.06**, según el caso).
- h) Los cierres de cremallera (**partida 96.07**).

Capítulo 62

Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto

Notas.

1. Este Capítulo sólo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida 62.12.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos de prendería de la partida 63.09;
 - b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).
3. En las partidas 62.03 y 62.04:
 - a) se entiende por *trajes* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:
 - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y
 - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes ni peto.Todos los componentes del *traje* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y uno corto o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje, y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:
 - el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
 - el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
 - el esmoquin ("smoking"), en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.
 - b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 62.07 o 62.08) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
 - una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que también puede constituir una segunda prenda; y
 - una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 62.11.
4. Para la interpretación de la partida 62.09:
 - a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;
 - b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 62.09 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida 62.09.
5. Los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 62.10 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 62.09, se clasificarán en la partida 62.10.
6. En la partida 62.11, se entiende por *monos (overoles)* y *conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (de pista o campo). Se componen de:

- a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o
- b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
 - una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y
 - un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

- 7. Se asimilarán a los pañuelos de bolsillo de la partida 62.13, los artículos de la partida 62.14 del tipo de los pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ningún lado exceda de 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasificarán en la partida 62.14.
- 8. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierran por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierran por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.
Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.
- 9. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

CONSIDERACIONES GENERALES

El presente Capítulo comprende las prendas y complementos de vestir y las partes de prendas o de complementos de vestir (es decir, los artículos de vestir para hombres o niños, mujeres o niñas, así como los complementos para adornar o completar dichos artículos) confeccionados con cualquier tejido de los Capítulos 50 a 55, 58 y 59, o bien, de fieltro o de *tela sin tejer*. Por excepción comprende también, en la partida 62.12, algunos artículos confeccionados con tejidos de punto.

Los artículos de este Capítulo pueden tener partes o accesorios de, por ejemplo, punto, plástico, cuero, peletería, metal, plumas. Sin embargo, cuando estas partes **excedan** de la función de **simples adornos**, las prendas y complementos de vestir se clasifican de acuerdo con las Notas de Capítulo aplicables (véanse, en especial, la Nota 4 del Capítulo 43 y la Nota 2 b) del Capítulo 67 en lo que se refiere a la presencia de peletería y de partes de plumas, respectivamente) o, en su defecto, de acuerdo con las Reglas Generales.

Los artículos calentados eléctricamente quedan comprendidos en este Capítulo.

Por aplicación de las disposiciones de la Nota 8 de este Capítulo, las prendas de vestir que tengan una abertura por delante cuyos lados se cierran o se superpongan el izquierdo sobre el derecho, se considerarán como prendas para hombres o niños. Cuando el lado derecho de dicha abertura se cierre o se superponga sobre el izquierdo, se considerarán prendas para mujeres o niñas.

Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda de vestir manifiestamente indique que ha sido diseñada para uno u otro sexo. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas de hombres o niños o como prendas de mujeres o niñas se clasificarán con estas últimas.

Las *camisas*, *blusas camiseras* y *polos* son prendas que cubren la parte superior del cuerpo y llevan mangas, largas o cortas, así como una abertura, incluso parcial, que se inicia en el escote. Las blusas son también artículos que cubren la parte superior del cuerpo, pueden carecer de mangas y no llevar abertura en el escote.

Por aplicación de las disposiciones de la Nota 13 de la Sección XI, las prendas de vestir que pertenezcan a partidas diferentes se clasificarán en sus respectivas partidas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. Sin embargo, esto no se aplica a las prendas de vestir que se presenten en surtidos citadas específicamente en los textos de las partidas (por ejemplo, trajes y trajes sastre, pijamas, trajes de baño). Conviene destacar que, para la aplicación de la Nota 13 de la Sección XI, la expresión *prendas de vestir de materia textil*, se refiere a las prendas de vestir de las partidas 62.01 a 62.11.

El presente Capítulo comprende también los artículos sin terminar o incompletos del tipo de los aquí descritos, incluso los tejidos obtenidos "con forma" para la fabricación de tales artículos. Tal es el caso de los tejidos de punto obtenidos con forma para la fabricación de artículos o de partes de artículos de la partida 62.12. Estos tejidos se clasifican en las mismas partidas que los artículos acabados siempre que presenten sus características esenciales. Sin embargo, las partes de prendas o de complementos de vestir **que no sean** de punto (**excepto** las de la **partida 62.12**) se clasifican en la **partida 62.17**.

Se **excluyen** además del presente Capítulo:

- a) Las prendas y complementos de vestir de plástico (**partida 39.26**), de caucho (hule) (**partida 40.15**), de cuero (**partida 42.03**) o de amianto (**partida 68.12**).
- b) Las piezas de tejido distinto del de punto que presenten ciertos trabajos de confección, como dobladillos o escotes, destinadas a la fabricación de prendas de vestir, pero no suficientemente completas para ser identificables como prendas o partes de prendas de vestir (**partida 63.07**).
- c) Los artículos de prendería de la **partida 63.09**.
- d) Las prendas de vestir para muñecas (**partida 95.02**).

*
* *

Nota Explicativa de subpartida.

Clasificación de los artículos hechos a partir de productos textiles acolchados en pieza de la partida 58.11

Los artículos hechos a partir de productos textiles acolchados de la partida 58.11, en pieza, se clasifican en las subpartidas del presente Capítulo de acuerdo con las disposiciones de la Nota 2 de subpartida de la Sección XI. Para la clasificación, la materia textil determinante es la de la cara exterior. Así, por ejemplo, un anorak acolchado, para hombres, en el que la materia textil exterior esté compuesta por 60% de algodón y 40% de poliéster debe clasificarse en la subpartida 6201.92. Hay que advertir, además, que incluso si esta materia textil considerada separadamente se clasifica en la partida 59.03, 59.06 o 59.07, la prenda de vestir no se clasifica en la partida 62.10

-
62.01	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03.
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:
6201.11	-- De lana o pelo fino.
6201.12	-- De algodón.
6201.13	-- De fibras sintéticas o artificiales.
6201.19	-- De las demás materias textiles.
	- Los demás:
6201.91	-- De lana o pelo fino.
6201.92	-- De algodón.
6201.93	-- De fibras sintéticas o artificiales.
6201.99	-- De las demás materias textiles.

Las disposiciones de la Nota Explicativa de la partida 61.01 relativa a los mismos artículos de punto son aplicables *mutatis mutandis* a los artículos de la presente partida.

Sin embargo la presente partida **no comprende** las prendas confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 o 59.07 (**partida 62.10**).

-
62.02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04.
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:
6202.11	-- De lana o pelo fino.
6202.12	-- De algodón.
6202.13	-- De fibras sintéticas o artificiales.
6202.19	-- De las demás materias textiles.
	- Los demás:
6202.91	-- De lana o pelo fino.
6202.92	-- De algodón.
6202.93	-- De fibras sintéticas o artificiales.
6202.99	-- De las demás materias textiles.

Las disposiciones de la Nota Explicativa de la partida 61.02 relativa a los mismos artículos de punto son aplicables *mutatis mutandis* a los artículos de la presente partida.

Sin embargo la presente partida **no comprende** las prendas confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 o 59.07 (**partida 62.10**).

-
- 62.03 Trajes, conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), para hombres o niños.
- Trajes:
 - 6203.11 -- De lana o pelo fino.
 - 6203.12 -- De fibras sintéticas.
 - 6203.19 -- De las demás materias textiles.
 - Conjuntos:
 - 6203.21 -- De lana o pelo fino.
 - 6203.22 -- De algodón.
 - 6203.23 -- De fibras sintéticas.
 - 6203.29 -- De las demás materias textiles.
 - Chaquetas (sacos):
 - 6203.31 -- De lana o pelo fino.
 - 6203.32 -- De algodón.
 - 6203.33 -- De fibras sintéticas.
 - 6203.39 -- De las demás materias textiles.
 - Pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño):
 - 6203.41 -- De lana o pelo fino.
 - 6203.42 -- De algodón.
 - 6203.43 -- De fibras sintéticas.
 - 6203.49 -- De las demás materias textiles.

Las disposiciones de la Nota Explicativa de la partida 61.03 relativa a los mismos artículos de punto son aplicables *mutatis mutandis* a los artículos de la presente partida.

Se **excluyen**, sin embargo, de esta partida las prendas confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 o 59.07 (**partida 62.10**).

-
- 62.04 Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), para mujeres o niñas.
- Trajes sastre:
 - 6204.11 -- De lana o pelo fino.
 - 6204.12 -- De algodón.
 - 6204.13 -- De fibras sintéticas.
 - 6204.19 -- De las demás materias textiles.
 - Conjuntos:
 - 6204.21 -- De lana o pelo fino.
 - 6204.22 -- De algodón.
 - 6204.23 -- De fibras sintéticas.
 - 6204.29 -- De las demás materias textiles.
 - Chaquetas (sacos):
 - 6204.31 -- De lana o pelo fino.
 - 6204.32 -- De algodón.
 - 6204.33 -- De fibras sintéticas.
 - 6204.39 -- De las demás materias textiles.
 - Vestidos:
 - 6204.41 -- De lana o pelo fino.
 - 6204.42 -- De algodón.
 - 6204.43 -- De fibras sintéticas.
 - 6204.44 -- De fibras artificiales.
 - 6204.49 -- De las demás materias textiles.
 - Faldas y faldas pantalón:
 - 6204.51 -- De lana o pelo fino.
 - 6204.52 -- De algodón.
 - 6204.53 -- De fibras sintéticas.
 - 6204.59 -- De las demás materias textiles.
 - Pantalones, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos:
 - 6204.61 -- De lana o pelo fino.
 - 6204.62 -- De algodón.
 - 6204.63 -- De fibras sintéticas.
 - 6204.69 -- De las demás materias textiles.

Las disposiciones de la Nota Explicativa de la partida 61.04 relativa a los mismos artículos de punto son aplicables *mutatis mutandis* a los artículos de la presente partida.

Se **excluyen**, sin embargo, de esta partida las prendas confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 o 59.07 (**partida 62.10**).

-
- 62.05 Camisas para hombres o niños.
 - 6205.10 - De lana o pelo fino.
 - 6205.20 - De algodón.
 - 6205.30 - De fibras sintéticas o artificiales.
 - 6205.90 - De las demás materias textiles.

Exceptuando los camiones y las camisetas de la **partida 62.07**, la presente partida comprende las camisas que no sean de punto para hombres y niños incluidas las camisas de cuello amovible, las camisas formales, camisas de deporte, casuales, etc.

La presente partida **no comprende** las prendas que tengan las características de cazadoras y artículos similares de la **partida 62.01** (las cuales tienen en general elementos para ceñir en la parte baja de la prenda), de chaquetas o sacos de la **partida 62.03** (que tienen generalmente bolsillos por debajo de la cintura). Las prendas sin mangas están también **excluidas**.

-
- 62.06 Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.
 - 6206.10 - De seda o desperdicios de seda.
 - 6206.20 - De lana o pelo fino.
 - 6206.30 - De algodón.
 - 6206.40 - De fibras sintéticas o artificiales.
 - 6206.90 - De las demás materias textiles.

La presente partida abarca un grupo de prendas para mujeres o niñas, excepto las de punto, que comprende las camisas de manga larga o corta, blusas, blusas camiseras y polos.

Esta partida **no comprende** las prendas con bolsillos por debajo de la cintura o con bordes elásticos (cintura elástica) u otros medios que permitan ceñir la parte baja de la prenda.

Además, esta partida **no comprende**:

- a) Las camisetas (**partida 62.08**).
- b) Las prendas confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 o 59.07 (**partida 62.10**).
- c) Las prendas protectoras de la **partida 62.11**.

-
- 62.07 Camisetas de todo tipo, calzones, calzoncillos, camiones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, para hombres o niños.
 - Calzones; calzoncillos:
 - 6207.11 -- De algodón.
 - 6207.19 -- De las demás materias textiles.
 - Camiones y pijamas:
 - 6207.21 -- De algodón.
 - 6207.22 -- De fibras sintéticas o artificiales.
 - 6207.29 -- De las demás materias textiles.
 - Los demás:
 - 6207.91 -- De algodón.
 - 6207.92 -- De fibras sintéticas o artificiales.
 - 6207.99 -- De las demás materias textiles.

La presente partida agrupa el conjunto de ropa interior para hombres o niños (camisetas, calzoncillos y artículos similares), excepto de punto.

Comprende igualmente los camiones, los pijamas y los albornoces de baño (incluidos los de playa), batas y artículos similares para hombres o niños (ropa de casa, generalmente).

Hay que advertir que estos artículos, cuando son **de punto**, se clasifican en la **partida 61.07 o 61.09**, según el caso.

-
- 62.08 Camisetas de todo tipo, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), camiones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, para mujeres o niñas.
 - Combinaciones y enaguas:
 - 6208.11 -- De fibras sintéticas o artificiales.
 - 6208.19 -- De las demás materias textiles.

- Camisones y pijamas:
- 6208.21 -- De algodón.
- 6208.22 -- De fibras sintéticas o artificiales.
- 6208.29 -- De las demás materias textiles.
- Los demás:
- 6208.91 -- De algodón.
- 6208.92 -- De fibras sintéticas o artificiales.
- 6208.99 -- De las demás materias textiles.

La presente partida agrupa el conjunto de ropa interior para mujeres o niñas (camisetas, combinaciones, enaguas, bragas y artículos similares), excepto de punto.

Comprende también los camisones, pijamas, saltos de cama y albornoces (incluidos los de playa), batas y artículos similares para mujeres o niñas (ropa de casa, generalmente).

Hay que advertir que estos artículos, cuando son **de punto**, se clasifican en la **partida 61.08 o 61.09**, según el caso.

Esta partida **excluye** también los sostenes, fajas, corsés y artículos similares (**partida 62.12**).

- 62.09 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.
- 6209.10 - De lana o pelo fino.
- 6209.20 - De algodón.
- 6209.30 - De fibras sintéticas.
- 6209.90 - De las demás materias textiles.

De acuerdo con la Nota 4 a) del presente Capítulo, la expresión *prendas y complementos de vestir para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm. Comprende también los pañales.

Entre los artículos de la presente partida se pueden citar: los trajes de bautismo, las nanas, peleles (mamelucos), baberos, guantes, mitones y manoplas y el calzado de punto sin suela exterior encolada, cosida, fijada o aplicada de otro modo a la parte superior, para bebés.

Hay que advertir que los artículos susceptibles de clasificarse al mismo tiempo en la presente partida y en otras partidas del presente Capítulo deberán clasificarse en la **partida 62.09** (véase la Nota 4 b) del presente Capítulo).

La presente partida **no comprende** los pañales de papel, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa, para bebés (**partida 48.18**), o de guata textil (**partida 56.01**), los gorritos para bebés (**partida 65.05**), ni los complementos de vestir para bebés incluidos más específicamente en otros Capítulos de la Nomenclatura.

- 62.10 Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 o 59.07.
- 6210.10 - Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.
- 6210.20 - Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.
- 6210.30 - Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.
- 6210.40 - Las demás prendas de vestir para hombres o niños.
- 6210.50 - Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.

Con exclusión de las prendas para bebés de la **partida 62.09**, la presente partida comprende un conjunto de prendas confeccionadas de fieltro o tela sin tejer, estén o no impregnados, revestidos, recubiertos o estratificados, o de tejido (**excepto** de punto) de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07, sin distinción en cuanto al sexo.

Entre los artículos de esta partida se pueden citar: los impermeables, chubasqueros, monos de inmersión y escafandras de protección contra las radiaciones, sin combinar con aparatos para respiración.

Conviene advertir que las prendas susceptibles de clasificarse al mismo tiempo en la presente partida y en otras partidas del presente Capítulo, **con exclusión de la partida 62.09**, se clasifican en la presente partida (véase la Nota 5 del presente Capítulo).

Esta partida **no comprende**:

- a) Las prendas de papel, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa (**partida 48.18**).
- b) Las prendas confeccionadas con productos textiles acolchados en pieza de la partida 58.11 (**partida 62.01 o 62.02**, generalmente). Véase la Nota Explicativa de subpartida al final de las Consideraciones Generales del presente Capítulo.
- c) Los complementos de vestir (por ejemplo, guantes, mitones o manoplas de la **partida 62.16**).

- 62.11 Conjuntos para entrenamiento (deporte), monos (overoles) y conjuntos de esquí, y trajes de baño (bañadores); las demás prendas de vestir.
- Trajes de baño (bañadores):
 - 6211.11 -- Para hombres o niños.
 - 6211.12 -- Para mujeres o niñas.
 - 6211.20 - Monos (overoles) y conjuntos de esquí.
 - Las demás prendas de vestir para hombres o niños:
 - 6211.31 -- De lana o pelo fino.
 - 6211.32 -- De algodón.
 - 6211.33 -- De fibras sintéticas o artificiales.
 - 6211.39 -- De las demás materias textiles.
 - Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:
 - 6211.41 -- De lana o pelo fino.
 - 6211.42 -- De algodón.
 - 6211.43 -- De fibras sintéticas o artificiales.
 - 6211.49 -- De las demás materias textiles.

Las disposiciones de la Nota Explicativa de la partida 61.12 relativas a las prendas de vestir para deporte (entrenamiento), a los monos (overoles) y conjuntos de esquí, a los trajes y pantalones de baño, así como las de la Nota Explicativa de la partida 61.14 relativa a las demás prendas, son aplicables *mutatis mutandis* a los artículos de la presente partida. Sin embargo, las prendas de vestir para deporte (de entrenamiento) de esta partida pueden llevar un forro.

Hay que observar que la presente partida, **a diferencia de la partida 61.14**, comprende igualmente los chalecos sastre, **excepto** los de punto, presentados aisladamente.

La presente partida comprende también los tejidos en pieza que lleven a intervalos regulares partes sin tramar y permitan obtener paños por simple corte, sin mano de obra complementaria, así como los paños unitarios ya cortados.

- 62.12 Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes, ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.
- 6212.10 - Sostenes (corpiños).
 - 6212.20 - Fajas y fajas braga (fajas bombacha).
 - 6212.30 - Fajas sostén (fajas corpiño).
 - 6212.90 - Los demás.

La presente partida se refiere a artículos destinados a sostener ciertas partes del cuerpo o diversos objetos de vestir, así como a sus partes. Estos artículos pueden fabricarse con tejidos de cualquier clase, incluso elásticos o de punto.

Entre ellos se pueden citar:

- 1) Los sostenes.
- 2) Las fajas y fajas braga.
- 3) Las fajas sostén (combinación de faja o faja braga y sostén).
- 4) Los corsés y fajas corsé, que son generalmente artículos con ballenas, con cintas o corchetes.
- 5) Los ligeros, fajas **higiénicas**, suspensorios, tirantes, ligas y sujetamangas.
- 6) Las fajas para hombres, incluso las combinadas con calzoncillo.
- 7) Las fajas para embarazadas, las de maternidad y fajas similares de corrección o de soporte, **siempre que** no se trate de fajas ortopédicas de la **partida 90.21** (véase la Nota Explicativa correspondiente).

Todos estos artículos pueden estar provistos de cintas, pasamanería, tul, encajes, accesorios de metal, de caucho (hule), etc.

Se clasifican igualmente aquí los artículos de punto y las partes, obtenidos directamente "con forma" por aumento o disminución del número o de la dimensión de los puntos y destinados a la confección de artículos de la presente partida, incluso cuando se presenten en piezas que comprendan varias unidades.

Se excluyen además de la presente partida las fajas totalmente de caucho (hule) (**partida 40.15**).

- 62.13 Pañuelos de bolsillo.
- 6213.10 - De seda o desperdicios de seda.
 - 6213.20 - De algodón.
 - 6213.90 - De las demás materias textiles.

La presente partida comprende esencialmente los artículos cuadrados (o casi cuadrados), en los que ningún lado exceda de 60 cm. Comprende los pañuelos de bolsillo y, por aplicación de la Nota 7 del presente Capítulo, los artículos de la partida 62.14 del tipo de los de cuello (pañoletas). Estos últimos se

llevan en general en la cabeza, alrededor del cuello o como ornamento en la cintura. Los bordes de estos diversos artículos, que pueden ser rectos o festoneados, están dobladillados o ribeteados o provistos de flecos que proceden generalmente del tejido. Los lados de los artículos con flecos se medirán incluyendo estos últimos.

Los pañuelos de bolsillo pueden ser también totalmente de encaje.

Se clasifican además aquí las piezas de tejido que tengan, a intervalos regulares, hilos sin entrelazar y que estén diseñadas para obtener, por simple corte de estos hilos, artículos con flecos del tipo de los descritos anteriormente.

Se clasifican igualmente en la presente partida los tejidos que, además de un simple corte en la forma y dimensiones requeridas, se les han sacado hilos de modo que esta operación les confiera el carácter de pañuelos de bolsillo o artículos similares (pañuelos de cuello, por ejemplo) *sin terminar*.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Los pañuelos de papel, de guata de celulosa (o de napas de fibras de celulosa) (**partida 48.18**).
- b) Las telas sin tejer simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular (**partida 56.03**).
- c) Los tejidos simplemente cortados en forma cuadrada y bordados, pero cuyos bordes no tengan flecos o no estén rebordados o sujetos (**partida 58.10**).
- d) Los pañuelos de bolsillo o artículos similares (pañuelos de cuello, por ejemplo), en los que por lo menos un lado exceda de 60 cm, así como los pañuelos de cuello (pañoletas), echarpes, etc., de forma distinta de la cuadrada o casi cuadrada (**partida 62.14**).

62.14 Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.

6214.10 - De seda o desperdicios de seda.

6214.20 - De lana o pelo fino.

6214.30 - De fibras sintéticas.

6214.40 - De fibras artificiales.

6214.90 - De las demás materias textiles.

La presente partida comprende:

- 1) Los **chales**, artículos de grandes dimensiones que cubren los hombros y normalmente tienen flecos.
- 2) Los **pañuelos de cuello (pañoletas)** y **cabeza, bufandas**, y artículos similares, piezas de tejido de forma cuadrada o de banda, para llevar generalmente alrededor del cuello o sobre los hombros y espalda.
- 3) Las **mantillas**, chales ligeros, generalmente de encaje, que se colocan sobre la cabeza y caen sobre la espalda y los hombros.
- 4) Los **velos de adorno**, generalmente fabricados con tejidos finos de mallas abiertas, en especial, de tul o de muselina o, a veces, de encaje (velos de novia, velos de ceremonia, de luto, religiosos, velos confeccionados para sombreros de mujer, etc.).

Los bordes de todos estos artículos están generalmente dobladillados, ribeteados o con flecos que pueden proceder del tejido.

Se clasifican además en la presente partida las piezas de tejido que lleven a intervalos regulares hilos sin entrelazar y que están diseñadas para obtener, mediante el simple corte de estos hilos, artículos con flecos de la naturaleza de los comprendidos en esta partida.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Las telas sin tejer simplemente cortadas de forma cuadrada o rectangular (**partida 56.03**).
- b) Los tejidos simplemente cortados de forma cuadrada y bordados, pero cuyos bordes no tengan flecos ni estén dobladillados o sujetos (**partida 58.10**).
- c) Los chales, mantones, etc., de punto (**partida 61.17**).
- d) Los pañuelos de cuello (pañoletas) o de cabeza en los que ningún lado exceda de 60 cm. (**partida 62.13**).
- e) Los fajines o bandoleras (para militares o eclesiásticos) (**partida 62.17**).

62.15 Corbatas y lazos similares.

6215.10 - De seda o desperdicios de seda.

6215.20 - De fibras sintéticas o artificiales.

6215.90 - De las demás materias textiles.

Esta partida comprende las corbatas de cualquier forma (incluso montadas en un dispositivo metálico u otro), tales como las de moño, etc., del tipo de las utilizadas habitualmente por los hombres, incluidos los cuellos-corbata (de cazadores, militares, etc.).

Se clasifican también aquí los tejidos cortados "con forma" sobre patrón para la confección de corbatas, pero **no** los tejidos simplemente cortados en bandas al bies del tejido.

Se **excluyen** además de la presente partida:

- a) Las corbatas, incluso de moño, de punto (**partida 61.17**).
- b) Los alzacuellos, golillas y artículos similares de la **partida 62.17**.

62.16 Guantes, mitones y manoplas.

Esta partida se refiere a los guantes, mitones y manoplas, fabricados con cualquier textil (incluso el encaje), **con excepción** de los de punto.

Las disposiciones de la Nota Explicativa de la partida 61.16 son aplicables *mutatis mutandis* a los productos de la presente partida.

La partida comprende igualmente los guantes de protección.

Se **excluyen** sin embargo de esta partida:

- a) Los guantes de lufa para masaje, incluso forrados con tejido (**partida 46.02**).
- b) Los guantes, mitones o manoplas de papel, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa (**partida 48.18**).

62.17 Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12.

6217.10 - Complementos (accesorios) de vestir.

6217.90 - Partes.

La presente partida comprende los complementos de vestir confeccionados, **excepto** los de punto, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo o de la Nomenclatura. Esta partida comprende igualmente las partes de prendas o de complementos de vestir, **excepto** los de punto, y **distintas** de las partes de artículos de la **partida 62.12**.

La presente partida comprende principalmente:

- 1) Las **sobaqueras**, generalmente de tejido cauchutado o con una hoja intermedia de caucho (hule) (las sobaqueras totalmente de plástico o de caucho se clasifican en las **partidas 39.26 y 40.15**, respectivamente).
- 2) Las **hombreras interiores u otros rellenos**, de guata, de crin o de hilachas, recubiertas de tejido o de fieltro (las hombreras interiores de caucho (hule) celular sin recubrir de tejido se clasifican en la **partida 40.15**).
- 3) Los **cinturones (incluso bandoleras) y fajines**, incluso elásticos, militares o eclesiásticos; la presencia en estos artículos de hebillas, cierres, u otros adornos o accesorios, incluso de metal precioso, o de adornos con perlas finas, piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstruidas, no tiene influencia en la clasificación.
- 4) Los **manguitos**, incluso con partes exteriores de peletería que no pasen de simples adornos.
- 5) Las **mangas protectoras**.
- 6) Los **cuellos de marinero**.
- 7) Las **hombreras exteriores** (de adorno), y las **palas de las hombreras**.
- 8) Las **etiquetas, escudos, blasones, cifras, iniciales, estrellas**, etc., **salvo** que estén confeccionadas únicamente por cortado (**partida 58.07**) o que constituyan motivos bordados de la **partida 58.10**.
- 9) Las **forrajeras, alamares, etc.**
- 10) Los **forros amovibles para impermeables, abrigos, etc.**, presentados aisladamente.
- 11) Los bolsillos, mangas, cuellos, gorgueras y adornos de todas clases (moños, divisas para vestidos, escarapelas, etc.), pecheras, chorreras, puños, canesús y artículos similares.
- 12) Los **calcetines y escarpines (incluso de encaje)**, excepto los de bebés, sin suela exterior encolada, fijada o aplicada de otro modo a la parte superior.

Los artículos que se presenten en longitudes indeterminadas se clasifican, en general, en el **capítulo 58**; lo mismo sucede con los motivos de encaje o bordados y con ciertos adornos unitarios, tales como bellotas o borlas.

Los artículos de la presente partida están comúnmente constituidos por encajes o bordados. Están comprendidos aquí, tanto si se han obtenido directamente, como si proceden de la unión de encajes o de tejidos bordados de las partidas 58.04 o 58.10.

Esta partida **no comprende**:

- a) Los complementos de vestir para bebés (**partida 62.09**).
- b) Los cinturones de uso profesional (de leñadores, electricistas, aviadores o paracaidistas, etc.) y las divisas (moñas), que no sean para prendas de vestir (**partida 63.07**).

- c) Los adornos de plumas (**partida 67.01**).
- d) Las flores, follajes y frutos artificiales de la **partida 67.02**.
- e) Los corchetes, grapas y botones de presión fijados a intervalos en una cinta (**partidas 58.06, 83.08 o 96.06**, según los casos).
- f) Los cierres de cremallera (**partida 96.07**).

Capítulo 63

Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

Notas.

1. El Subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, sólo se aplica a los artículos confeccionados.
 2. El Subcapítulo I no comprende:
 - a) los productos de los Capítulos 56 a 62;
 - b) los artículos de prendería de la partida 63.09.
 3. La partida 63.09 sólo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:
 - a) artículos de materias textiles:
 - prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes;
 - mantas;
 - ropa de cama, mesa, tocador o cocina;
 - artículos de moblaje, excepto las alfombras de las partidas 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida 58.05;
 - b) calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).
- Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:
- tener señales apreciables de uso, y
 - presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

CONSIDERACIONES GENERALES

El presente Capítulo comprende:

- 1) En las partidas 63.01 a 63.07 (Subcapítulo I), los artículos confeccionados de cualquier textil (de tejidos, punto, fieltro, telas sin tejer, etc.) que **no** estén comprendidos en partidas más específicas de la Sección XI o en otros Capítulos de la Nomenclatura. La expresión *artículos confeccionados* sólo comprende aquí los productos confeccionados de acuerdo con la Nota 7 de la Sección XI (véase el apartado II de las Consideraciones Generales de la Sección XI). Este Subcapítulo comprende igualmente los artículos confeccionados con tul, tejidos de mallas anudadas, encaje o bordados (incluidos los de encaje o de bordados, fabricados directamente "con forma") de las partidas 58.04 o 58.10. La clasificación de estos artículos no se ve afectada, en general, por la presencia de simples adornos o accesorios de otras materias (por ejemplo, de peletería, metal común, metal precioso, cuero, cartón, plástico). Sin embargo, los artículos compuestos en los que dichas materias desempeñen un papel **más** importante que el de simples adornos o accesorios, se clasifican de acuerdo con las Notas de Sección o de Capítulo aplicables, o de acuerdo con las Reglas Generales. Este Subcapítulo **no comprende**, principalmente:
 - a) Los artículos de guata de la **partida 56.01**.
 - b) Las telas sin tejer simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular (por ejemplo, sábanas desechables) de la **partida 56.03**.
 - c) Las redes confeccionadas de la **partida 56.08**.
 - d) Los motivos de encaje o bordados de la **partida 58.04 o 58.10**.
 - e) Las prendas y complementos de vestir de los Capítulos **61 o 62**.
- 2) En la partida 63.08 (Subcapítulo II) determinados conjuntos o surtidos compuestos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordadas, o artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.
- 3) En las partidas 63.09 y 63.10 (Subcapítulo III), lo que se suele llamar "artículos de prendería", de acuerdo con la Nota 3 del presente Capítulo, y los trapos y desechos de cordelería, por ejemplo.

SUBCAPITULO I

LOS DEMAS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS

63.01 Mantas.

- 6301.10 - Mantas eléctricas.
- 6301.20 - Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).
- 6301.30 - Mantas de algodón (excepto las eléctricas).
- 6301.40 - Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).
- 6301.90 - Las demás mantas.

Las mantas son artículos generalmente de lana, de pelo, algodón o fibras sintéticas o artificiales, cuya superficie suele estar perchada y que, en principio, se fabrican con tejidos suficientemente gruesos para asegurar una buena protección contra el frío. Se clasifican aquí tanto las mantas de cama, de catre, de cuna, de coches de niño, etc., como las mantas de viaje.

Mientras que las mantas de viaje tienen frecuentemente flecos procedentes del tejido, las demás mantas tienen habitualmente los bordes dobladillos, ribeteados o rebordeados.

Las piezas de tejido que tengan a intervalos regulares hilados sin entrelazar y que estén diseñadas para obtener, por simple corte de estos hilados, mantas con flecos, se clasifican igualmente en la presente partida.

Las mantas calentadas eléctricamente se clasifican igualmente en la presente partida.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Las mantas de forma especial para animales (**partida 42.01**).
- b) Las colchas y cubrecamas de la **partida 63.04**.
- c) Los artículos de cama y similares (rodapiés, edredones, etc.), acolchados, rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia (**partida 94.04**).

-
- 63.02 Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.
 - 6302.10 - Ropa de cama, de punto.
 - Las demás ropas de cama, estampadas:
 - 6302.21 -- De algodón.
 - 6302.22 -- De fibras sintéticas o artificiales.
 - 6302.29 -- De las demás materias textiles.
 - Las demás ropas de cama:
 - 6302.31 -- De algodón.
 - 6302.32 -- De fibras sintéticas o artificiales.
 - 6302.39 -- De las demás materias textiles.
 - 6302.40 - Ropa de mesa, de punto.
 - Las demás ropas de mesa:
 - 6302.51 -- De algodón.
 - 6302.52 -- De lino.
 - 6302.53 -- De fibras sintéticas o artificiales.
 - 6302.59 -- De las demás materias textiles.
 - 6302.60 - Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón.
 - Las demás:
 - 6302.91 -- De algodón.
 - 6302.92 -- De lino.
 - 6302.93 -- De fibras sintéticas o artificiales.
 - 6302.99 -- De las demás materias textiles.

Con el término *ropa*, se designan los artículos, generalmente de algodón o de lino, pero a veces también de ramio, de cáñamo, de fibras sintéticas o artificiales, etc., que pueden lavarse periódicamente. La presente partida comprende la ropa de cama, de mesa, de tocador, o de cocina.

- 1) La **ropa de cama** comprende principalmente las sábanas y las fundas de almohadas, fundas de edredones o cubiertas de colchones.
- 2) La **ropa de mesa** consiste, por ejemplo, en manteles, centros de mesa, servilletas, servilletas para el té, bolsas para las servilletas, salvamanteles, posavasos.
Hay que advertir que determinados artículos del tipo de los mencionados (por ejemplo, centros de mesa de encaje, de terciopelo o de tejidos brocados) no constituyen ropa de mesa. Cuando tienen el carácter de artículos de tapicería, que es el caso general, se clasifican en la **partida 63.04**.
- 3) La **ropa de tocador** agrupa por ejemplo, las toallas, secamanos (incluso las toallas continuas que están suspendidas de un rodillo), las toallas de baño, las de playa, los guantes para aseo personal.
- 4) La **ropa de cocina** consiste principalmente en paños para secar la vajilla. Se **excluyen** de la presente partida y se clasifican en la **partida 63.07**, los artículos tales como bayetas y arpilleras para lavar el piso, los paños para lavar (artículos de forma cuadrada más reducida que las

bayetas y que se utilizan para lavar o fregar los utensilios de cocina, fregaderos, etc.) y las gamuzas para muebles, hechas generalmente con tejido más grueso y burdo y que no constituyen ropa de cocina.

Independientemente de los artículos descritos anteriormente, la presente partida comprende igualmente las piezas de tejido que tienen a intervalos regulares hilos sin entrelazar y están diseñadas para elaborar artículos con flecos (principalmente toallas) por un simple corte.

63.03 Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama.

- De punto:

6303.11 -- De algodón.

6303.12 -- De fibras sintéticas.

6303.19 -- De las demás materias textiles.

- Los demás:

6303.91 -- De algodón.

6303.92 -- De fibras sintéticas.

6303.99 -- De las demás materias textiles.

La presente partida comprende:

- 1) Los visillos y cortinas que se colocan, por ejemplo, en el interior ante las ventanas o que se utilizan para cerrar el escenario de un teatro, trastero, etc. Las cortinas pueden estar confeccionadas con tejidos ligeros y transparentes o semitransparentes, o tejidos gruesos.
- 2) Las cortinas de interior, que son más o menos opacas y generalmente con un dispositivo de enrollamiento con muelle (por ejemplo, las de vagones de ferrocarril).
- 3) Las guardamalletas, que son bandas de tejido que se colocan en la parte superior de las ventanas sobre las cortinas, o los rodapiés de cama, que son artículos análogos que se utilizan sobre las camas con fines estéticos o decorativos.

La presente partida comprende igualmente las telas de longitud indeterminada con un trabajo de confección suficientemente característico para que no haya duda de que se destinan a transformarlas en artículos terminados de la presente partida mediante operaciones sencillas; tal es el caso principalmente de las piezas de tela en las que uno de los bordes está adornado con un volante y que están manifiestamente diseñadas para transformarlas en cortinas terminadas por simple corte transversal en la longitud deseada, y ribeteado.

Se **excluyen** de la presente partida los toldos comprendidos en la **partida 63.06**.

63.04 Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04.

- Colchas:

6304.11 -- De punto.

6304.19 -- Las demás.

- Los demás:

6304.91 -- De punto.

6304.92 -- De algodón, excepto de punto.

6304.93 -- De fibras sintéticas, excepto de punto.

6304.99 -- De las demás materias textiles, excepto de punto.

La presente partida comprende los artículos de tapicería de materias textiles, **excepto** los que se clasifican en las partidas precedentes o en la **partida 94.04**, para habitaciones, establecimientos públicos, teatros, edificios religiosos, etc., así como los artículos similares de tapicería para barcos, vagones de ferrocarril, aviones, remolques para acampar, automóviles o medios de transporte análogos.

Entre estos artículos, se pueden citar: las colgaduras (incluidas las colgaduras para tribunas, ceremonias fúnebres, etc., **con exclusión** de los artículos de la **partida 63.03**), los mosquiteros, las colchas, **excepto** las de la **partida 94.04**, las fundas de cojines, las fundas de protección de asientos, fundas de apoyo de la cabeza para asientos, los tapetes para mesas (**excepto** los que tengan las características de alfombra; véase la Nota 1 del Capítulo 57), los paños de chimenea y los alzapauos.

La presente partida **no comprende** las pantallas de lámparas (**partida 94.05**).

63.05 Sacos (bolsas) y talegas, para envasar.

6305.10 - De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.

6305.20 - De algodón.

- De materias textiles sintéticas o artificiales:

6305.32 -- Continentes intermedios flexibles para productos a granel.

6305.33 -- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.

6305.39 -- Los demás.

6305.90 - De las demás materias textiles.

La presente partida comprende los sacos y talegas del tipo de los utilizados normalmente para envasar mercancías (para el transporte, el almacenaje, la venta, etc.).

Entre estos artículos, de formas diversas y de dimensiones muy variables, se pueden citar los continentes intermedios flexibles para productos a granel, los sacos para carbón, semillas, harina, café, papas (patatas), etc., los sacos para correos, los saquitos para enviar muestras o mercancías por correo, las bolsas para una dosis de producto (por ejemplo, bolsas para té), etc.

Las telas para empacar, procedentes de balas ya utilizadas, unidas mediante costuras toscas y poco apretadas en los extremos, que no tienen ni el carácter de verdaderos sacos, es decir, de recipientes, ni el de sacos sin terminar, se clasifican en la **partida 63.07**.

*

**

Nota Explicativa de subpartida

Subpartida 6305.32

Los continentes intermedios flexibles para productos a granel suelen confeccionarse con tejidos de trama y urdimbre de polipropileno o de polietileno y, generalmente, tienen una capacidad entre 250 y 3,000 kg. En sus cuatro esquinas superiores pueden presentar unas tiras (correas) para facilitar su manejo y en sus partes superior e inferior unas aberturas para el llenado o vaciado. Se utilizan, en general, para envase, almacenaje, transporte y manipulación de materias secas.

-
63.06	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.
	- Toldos de cualquier clase:
6306.11	-- De algodón.
6306.12	-- De fibras sintéticas.
6306.19	-- De las demás materias textiles.
	- Tiendas (carpas):
6306.21	-- De algodón.
6306.22	-- De fibras sintéticas.
6306.29	-- De las demás materias textiles.
	- Velas:
6306.31	-- De fibras sintéticas.
6306.39	-- De las demás materias textiles.
	- Colchones neumáticos:
6306.41	-- De algodón.
6306.49	-- De las demás materias textiles.
	- Los demás:
6306.91	-- De algodón.
6306.99	-- De las demás materias textiles.

Esta partida comprende toda una gama de artículos textiles, generalmente de tejido, que tienen como característica común estar confeccionados normalmente con telas resistentes y de textura apretada.

- 1) Los **toldos** son artículos destinados a proteger de la intemperie las mercancías depositadas a cielo abierto o cargadas en barcos, vagones, camiones, etc. Se fabrican generalmente con tejidos de materias sintéticas o artificiales, recubiertos o no, o con telas de cáñamo, yute, lino o algodón, relativamente gruesas. Estas últimas se impermeabilizan habitualmente o se tratan con alquitrán, productos químicos, etc., para hacerlas imputrescibles. Los toldos tienen generalmente la forma de piezas rectangulares obtenidas uniendo por costura trozos de tela cortados en determinadas dimensiones. Los bordes están dobladillos y frecuentemente provistos de ojales (ojetes), de cuerdas, correas, etc. Los toldos cortados en formas especiales para cubrir las muelas de heno, los puentes de pequeñas embarcaciones, o para constituir el techo de camiones, etc., permanecen clasificados aquí **siempre que** la confección sea plana.

Los toldos no deben confundirse con las fundas confeccionadas en forma de toldos que se adaptan al relieve de los objetos que van a recubrir (motores, automóviles, máquinas, etc.), ni con las telas de protección de tejidos ligeros confeccionados planos como los toldos (**partida 63.07**).

- 2) Las **velas para embarcaciones** (por ejemplo, de veleros, yates, barcas de pesca, embarcaciones de deporte), así como las velas para deslizadores de vela u otros vehículos de vela, que son piezas realizadas con productos textiles muy resistentes (por ejemplo, de hilados de alta tenacidad de materias textiles sintéticas o artificiales), cortadas en forma especial, dobladillos y generalmente provistas de ojales (ojetes) o cualquier otro dispositivo de sujeción.

- 3) Los **toldos de exterior** (toldos para tiendas, cafés, balcones) son artículos de protección contra el sol, generalmente de lona resistente lisa o rayada, que se extienden por encima de las aceras, balcones, etc. Pueden ser, por ejemplo, de forma rectangular y estar diseñados para enrollarse en un mandril, o mantenerse tensos entre herrajes que se pliegan como un compás. Permanecen clasificados aquí aunque se presenten con los herrajes (es el caso de determinados toldos de ventana).
- 4) Las **tiendas** son refugios confeccionados con tejidos más o menos gruesos o incluso ligeros, de fibras sintéticas o artificiales, de algodón o de tejidos mezclados, recubiertos, revestidos, estratificados o no, o bien de lona. Están constituidas habitualmente por un tejado (simple o doble) y paredes (simples o dobles) que permiten formar un recinto cerrado. Esta partida comprende tanto las grandes tiendas de ferias (por ejemplo, tiendas de circos), como las tiendas para militares, para acampar (incluidas las portátiles y las de playa), etc. Se clasifican en la presente partida aunque se presenten con los mástiles, piquetes, tensores o accesorios de la misma clase.
- La palabra *tienda* se extiende igualmente a los tejadillos para caravanas que se presentan en forma de tienda. Estos productos se fabrican generalmente con tejidos de fibras sintéticas o artificiales muy resistentes o con lona. Se componen habitualmente de tres paredes y un tejado y se colocan contra la caravana con objeto de aumentar el espacio habitable.
- Los quitasoles-tienda de la **partida 66.01** se **excluyen** de la presente partida.
- 5) Entre los **artículos de acampar**, se pueden citar las bolsas y cubos de lona para agua, cubetas y palanganas, las lonas para cubrir el suelo, los colchones, almohadas y cojines neumáticos, excepto los de la **partida 40.16**, las hamacas (**excepto** las de la **partida 56.08**).
- Se **excluyen** además de esta partida:
- a) Los sacos de campamento, sacos militares y continentes similares (**partida 42.02**).
- b) Los sacos de dormir, colchones, almohadas y cojines, rellenos (**partida 94.04**).

- 63.07 Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.
- 6307.10 - Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.
- 6307.20 - Cinturones y chalecos salvavidas.
- 6307.90 - Los demás.

La presente partida engloba los artículos confeccionados con cualquier textil, que **no** estén comprendidos en partidas más específicas de la Sección XI o en otros Capítulos de la Nomenclatura.

Comprende en especial:

- 1) Las bayetas, franelas y artículos similares, las gamuzas para el cuidado de los muebles, así como los trapos de limpieza, incluso impregnados de productos de limpieza (con **exclusión** de los de las **partidas 34.01** o **34.05**).
- 2) Los cinturones y chalecos salvavidas.
- 3) Los patrones para vestidos, hechos generalmente de tela común; adoptan la forma de las diversas partes de la prenda o pueden estar montados, y en este último caso, las diversas partes del patrón están unidas por costura siguiendo la forma de la prenda.
- 4) Las banderas, estandartes, pendones, guiones y artículos similares, incluso las cuerdas de banderas (series de banderitas o guiones montados en una cuerda, para diversiones, fiestas u otros usos).
- 5) Las bolsas para ropa sucia, bolsas o bolsitas para el calzado, para el camisón o el pijama, bolsas para medias de mujer, bolsas para pañuelos de bolsillo y bolsas, talegos o fardeles análogos de tela fina para usos domésticos.
- 6) Las fundas protectoras para vestidos (**excepto** las de la **partida 42.02**).
- 7) Las fundas de automóviles, de máquinas, de maletas, de raquetas de tenis, etc.
- 8) Las telas de protección confeccionadas planas (**excepto** los toldos y las lonas para el suelo, de la **partida 63.06**).
- 9) Las mangas para filtrar el café, para decorar pasteles (tartas) por inyección de crema, etc.
- 10) Las almohadillas para dar brillo al calzado (**con exclusión de las de la partida 34.05**).
- 11) Los cojines neumáticos, **excepto** los que constituyan artículos de acampar de la **partida 63.06**.
- 12) Los cubreteteras.
- 13) Los alfileteros.
- 14) Los paños higiénicos (toallas sanitarias) (**con exclusión** de los de la **partida 56.01**).
- 15) Los cordones para el calzado, para corsés, etc., con los extremos rematados (los cordones de hilados o cuerdas se clasifican en la **partida 56.09**).

- 16) Las correas y cinturones, que, aunque se lleven alrededor de la cintura, no tienen el carácter de cinturones de la **partida 62.17** y se utilizan para facilitar ciertos trabajos (cinturones profesionales de leñadores, electricistas, aviadores, paracaidistas, etc.), así como las correas de portaequipajes y artículos similares (las correas que tengan el carácter de artículos de guarnicionería o talabartería para animales se clasifican en la **partida 42.01**).
- 17) Las cunas portátiles y dispositivos similares para el transporte de los niños.
Los asientos para niños diseñados para colgarlos, por ejemplo, en el respaldo de un asiento de vehículo se **clasifican** en la **partida 94.01**.
- 18) Las cubiertas y fundas para paraguas o sombrillas.
- 19) Los abanicos plegables o rígidos con el país de textiles y el varillaje de cualquier materia, así como los países que se presenten aisladamente. Sin embargo, los abanicos o paipais con montura de metales preciosos se clasifican en la **partida 71.13**.
- 20) Las telas para empacar, procedentes de balas ya utilizadas, unidas mediante costuras toscas y poco apretadas en los extremos, que no tienen ni el carácter de verdaderos sacos ni el de sacos sin terminar de la **partida 63.05**.
- 21) Las telas para quesos, cortadas de forma cuadrada o rectangular, en cuyos extremos los hilados de urdimbre están anudados para evitar el deshilachado. (Siguen, por el contrario, el régimen de los tejidos en pieza, las telas para quesos tejidas en piezas preparadas para cortarse al tamaño, pero que requieren un trabajo complementario antes de utilizarse).
- 22) Los fiadores para paraguas, quitasoles, sombrillas, bastones, sables, espadas, etc.
- 23) Las mascarillas de tejido utilizadas por los cirujanos en las operaciones.
- 24) Las mascarillas de protección contra el polvo, los olores, etc., cuyo órgano filtrante no reemplazable está constituido por varias capas de tela sin tejer, incluso tratadas con carbón activado o con una capa de fibras sintéticas.
- 25) Las divisas (moñas) (por ejemplo, las que se otorgan en concursos, **excepto** las que se utilizan para vestidos).
- 26) Las piezas de textiles que presenten ciertos trabajos de confección, como dobladillos o escotes, destinadas a la fabricación de prendas de vestir, pero no suficientemente completas para ser identificables como prendas o partes de prendas de vestir.
- 27) Las fajas del tipo de las citadas en la Nota 1 b) del Capítulo 90, para articulaciones (por ejemplo, rodillas, tobillos, codos, muñecas) o para músculos (por ejemplo, el muslo) distintas de las comprendidas en otras partidas de la Sección XI.

Además de los artículos terminados citados anteriormente, la presente partida comprende los artículos de longitud indeterminada confeccionados de acuerdo con la Nota 7 de la Sección XI (véanse las Consideraciones Generales de esta Sección), **siempre que** estos artículos no estén comprendidos en otras partidas de la Sección XI. Por ejemplo, comprende los burletes de tejido para puertas o ventanas (incluso los guarnecidos interiormente con guata).

Se **excluyen** de la presente partida, no sólo los artículos textiles clasificados en partidas más específicas del presente Capítulo o de los Capítulos 56 a 62, sino también:

- a) Los artículos de guarnicionería y de talabartería para todos los animales (**partida 42.01**).
- b) Los artículos de viaje (maletas, bolsas, etc.), los sacos de provisiones, las bolsas para la compra, las bolsas de aseo, etcétera, y todos los continentes similares de la **partida 42.02**.
- c) Los productos de artes gráficas del **Capítulo 49**.
- d) Las etiquetas, escudos y artículos similares de la **partida 58.07, 61.17 o 62.17**.
- e) Las cintas para ceñir la cabeza, de punto (**partida 61.17**).
- f) Los sacos y los saquitos de la **partida 63.05**.
- g) El calzado y partes de calzado (incluidas las plantillas amovibles) y demás artículos (polainas, botines, etc.) del **Capítulo 64**.
- h) Los artículos de sombrerería y sus partes y los accesorios para sombrerería del **Capítulo 65**.
- ij) Los paraguas, quitasoles y sombrillas (**partida 66.01**).
- k) Las flores, follajes y frutos artificiales, y sus partes, así como los artículos confeccionados con flores, follajes o frutos artificiales (**partida 67.02**).
- l) Las canoas neumáticas, kayaks y demás embarcaciones (**partida 89.03**).
- m) Las cintas métricas (**partida 90.17**).
- n) Las pulseras para reloj (**partida 91.13**).
- o) Los juguetes, juegos, artículos para diversiones y fiestas, accesorios de carnaval y demás artículos del **Capítulo 95**.

- p) Los artículos de cepillería (**partida 96.03**), los tamices y cribas (**partida 96.04**) y las borlas (**partida 96.16**).

SUBCAPITULO II

JUEGOS

- 63.08 Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.

Los juegos de esta partida se utilizan para la ejecución de trabajos con aguja.

Deben comprender por lo menos una pieza de tejido (por ejemplo, un cañamazo, incluso estampado con dibujos para ejecutarlos) e hilados, incluso cortados en longitudes determinadas (por ejemplo, hilos de bordar, hilos para el pelo de las alfombras o tapices). Pueden tener igualmente accesorios, tales como agujas y ganchillos.

Las piezas de tejido pueden ser de cualquier forma e incluso estar confeccionadas, como es el caso, por ejemplo, de los cañamazos dobladillos que se utilizan para la fabricación de tapicería de aguja; hay que advertir, sin embargo, que estas piezas de tejido deben conservar, a pesar de todo, el carácter de materia prima en relación con los trabajos que se realizarán y no consistir, consecuentemente, en *artículos* que hayan alcanzado una fase de elaboración tal que puedan ser utilizados sin someterse a un trabajo complementario de acabado, como sería el caso, principalmente, de un mantel dobladillo, destinado a adornarlo con algunos motivos de bordado.

Los surtidos de esta clase deben presentarse en envases para la venta al por menor.

La presente partida **no comprende** los surtidos que lleven tejidos, cortados o sin cortar, para la confección de prendas, que siguen su propio régimen.

SUBCAPITULO III
PRENDERIA Y TPAOS

- 63.09 Artículos de prendería.

Los artículos comprendidos en la presente partida (que se enumeran **limitativamente** en los incisos 1) y 2) siguientes) deben cumplir al mismo tiempo las dos condiciones siguientes, a falta de lo cual siguen su propio régimen:

- A) Tener señales apreciables de uso.** Se puede tratar de artículos que necesiten un arreglo o limpieza, o bien, incluso, de artículos utilizables tal y como se presentan.
Los artículos nuevos con defectos de tejedura, teñido, etc., así como los artículos de exposición o de escaparate, ajados, siguen su propio régimen.
- B) Presentarse a granel** (por ejemplo, en vagones de mercancías), o bien **en balas, sacos o acondicionamientos similares**, o en bultos simplemente atados sin otro material de envase, o a granel en cajas.
Se trata, en este caso, de expediciones (envíos) importantes, comúnmente para revendedores, en las que el sistema de envasado es menos cuidado que el habitual para las expediciones de artículos nuevos.

*

**

La presente partida comprende, a reserva de las condiciones mencionadas precedentemente, los artículos enumerados **limitativamente** a continuación:

- 1)** Artículos de materias textiles de la Sección XI: vestidos y complementos de vestir (por ejemplo, vestidos, chales, medias, calcetines, guantes, cuellos), colchas, ropa de casa (por ejemplo, sábanas, manteles) y artículos de tapicería (por ejemplo, cortinas, colgaduras, tapetes). La presente partida comprende también las partes de estos vestidos o complementos de vestir.
Se clasifican, sin embargo, en el Capítulo 57 o en la partida 58.05, los artículos de tapicería allí comprendidos (alfombras y otros revestimientos para el suelo, incluidos los tapices llamados "Kelim", "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano, y tapicería), incluso si tienen señales apreciables de uso y cualquiera que sea la forma de envasado. Están igualmente **excluidos**, sin tener en cuenta el grado de uso o la presentación, los artículos del **Capítulo 94**, y principalmente, los comprendidos en la **partida 94.04** (somieres, artículos de cama y artículos similares con muelles, o bien rellenos o guarnecidos interiormente, tales como colchones, rodapiés, edredones, cojines, pufes o almohadas).
- 2)** El calzado y los artículos de sombrerería de cualquier clase o materia (por ejemplo, cuero, caucho (hule), madera, materias textiles, paja, plástico), **con exclusión**, sin embargo, del calzado y los artículos de sombrerería, etc., de amianto.

Todos los demás artículos (sacos, toldos tienda, artículos de acampar, etc.) con señales de uso se **excluyen** de esta partida y siguen el régimen de los artículos nuevos.

63.10 Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.

6310.10 - Clasificados.

6310.90 - Los demás.

La presente partida comprende los productos textiles siguientes:

- 1) Los trapos de tejido (incluidos los de punto), de fieltro o de tela sin tejer, que pueden consistir en artículos de tapicería o de vestir o en otros artículos textiles viejos completamente usados, manchados o rasgados, o bien en recortes de tejidos nuevos (por ejemplo, recortes de fábricas de confección o de sastrerías) o, incluso, en recortes de tintorería.
- 2) Los desechos de cordeles, cuerdas o cordajes, incluso nuevos (por ejemplo, los recortes eliminados durante la fabricación de cordeles, cuerdas o cordajes, de artículos de cordelería), así como los cordeles, cuerdas o cordajes inutilizables y las manufacturas inutilizables de cordeles, cuerdas o cordajes.

Debe tratarse aquí de productos textiles gastados, manchados o rasgados, o de dimensiones reducidas, sólo susceptibles de utilizarse generalmente para la recuperación de las fibras, por deshilachado principalmente (por ejemplo, con miras a la reutilización en la industria textil), la fabricación de papel o de plásticos, la fabricación de artículos para pulir (por ejemplo, discos) o para la limpieza industrial (por ejemplo, limpieza de máquinas).

Se **excluyen**, por el contrario, de esta partida, las hilachas de punto (hilos enmarañados, procedentes de la fabricación de artículos de punto o de deshacer artículos de punto usados) y cualquier otro desecho de hilados o de fibras textiles (incluidas las fibras procedentes del vaciado de colchones viejos, cojines, rodapiés, etc.), así como las hilachas. Estos productos se clasifican en las partidas de los Capítulos 50 a 55 relativas a los *desperdicios* o a las *hilachas*.

La presente partida **tampoco comprende** los tejidos rechazados con defectos de tejido, de teñido, etc., que no respondan a las condiciones previstas anteriormente. Estos productos se clasifican como tejidos, según su clase.

*

**

Nota Explicativa de subpartida.

Subpartida 6310.10

Los productos de la partida 63.10 se consideran *clasificados* cuando lo han sido según criterios definidos o cuando resultan de la elaboración de un producto textil determinado (por ejemplo, mercancías de la misma naturaleza o de la misma materia textil, cordeles de composición textil uniforme, recortes nuevos del mismo color procedentes de taller de confección).

Sección XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

Capítulo 64

Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo, papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (régimen de la materia constitutiva);
- b) el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XI);
- c) el calzado usado de la partida 63.09;
- d) los artículos de amianto (asbesto) (partida 68.12);
- e) el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida 90.21);
- f) el calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).

2. En la partida 64.06, no se consideran *partes* las clavijas, protectores, anillos para ojete, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida 96.06).
3. En este Capítulo:
 - a) los términos *caucho* y *plástico* comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
 - b) la expresión *cuero natural* se refiere a los productos de las partidas 41.04 a 41.09.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo:
 - a) la materia de la parte superior (corte) será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, sin considerar los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojete o dispositivos análogos;
 - b) la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, sin considerar los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

*

**

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 6402.12, 6402.19, 6403.12, 6403.19 y 6404.11, se entiende por *calzado de deporte* exclusivamente:
 - a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos, sujetadores, tiras o dispositivos similares;
 - b) el calzado para patinar, esquiar, para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

*

**

Notas Aclaratorias.

Para los efectos de las fracciones de este Capítulo, se entenderá por:

1. **Calzado para hombres**, el de talla mexicana igual o superior a 4-1/2 (equivalente a la talla 6 de E.U.A.).
2. **Calzado para jóvenes**, el de talla mexicana igual o superior a 19 (equivalente a la talla 11-1/2 de E.U.A.), pero inferior a la talla mexicana 4-1/2 (equivalente a la talla 6 de E.U.A.) señalada en la Nota 1 precedente.
3. **Calzado para mujeres**, el de talla mexicana igual o superior a 1-1/2 (equivalente a la talla 4 de E.U.A.). El calzado identificable para ser utilizado indistintamente por hombres o mujeres, se clasificará con estos últimos.
4. **Calzado para jovencitas**, el de talla mexicana igual o superior a 20 (equivalente a la talla 12-1/2 de E.U.A.), pero inferior a la talla mexicana 1-1/2 (equivalente a la talla 4 de E.U.A.) señalada en la Nota 3 precedente. El calzado identificable para ser utilizado indistintamente por jóvenes o jovencitas, se clasificará con estos últimos.
5. **Calzado para niños**, el de talla mexicana igual o superior a 17 (equivalente a la talla 8-1/2 de E.U.A.), pero inferior a lo señalado en las Notas 1 a 4 precedentes.
6. **Calzado para infantes**, el de talla mexicana inferior a lo señalado en las notas 1 a 5 precedentes.
7. **Calzado de construcción "Welt"**, el que se elabora uniendo durante el proceso de montado el corte, la planta y el cerco por medio de una costura, más una segunda costura exterior que une la suela y/o entresuela al bloque anterior.
8. **Cortes de calzado sin formar ni moldear**, los que hayan sido cosidos, incluido el cosido por la parte de abajo, pero no montados, modelados, conformados o moldeados por cualquier procedimiento.

*

**

Notas Explicativas de aplicación nacional.

Para los efectos de la Nota de subpartida del presente Capítulo:

1. La expresión *que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos, sujetadores, tiras o dispositivos similares*, significa: "**concebido para la práctica de una actividad deportiva, que presente, o esté concebido o acondicionado para recibir, 'clavos' o puntas (por ejemplo, para alpinismo), tacos (por ejemplo, para fútbol), 'spikes' (por ejemplo, para béisbol), dispositivos de fijación especiales, barras u otros dispositivos similares**".

Por el contrario, los términos "*sujetadores*" y "*tiras*" no comprenden las agujetas, cordones, tiras (cintas) de velcro y demás artículos destinados a ajustar o sujetar el calzado al pie.

2. La expresión *calzado de deporte* **no comprende**:

- a) los calzados concebidos para la práctica de tenis, baloncesto ("basketball"), gimnasia, entrenamiento y similares; o para caminata ("jogging") o ejercicios (por ejemplo, "aerobics").
- b) los calzados similares, concebidos para actividades recreativas (por ejemplo, "top siders", "vans", etc.), y los llamados "tenis casuales", aun cuando pudieran utilizarse indistintamente para la práctica de las actividades descritas en el inciso a) anterior.

CONSIDERACIONES GENERALES

Salvo algunas **excepciones** (véanse principalmente las exclusiones enumeradas al final de las presentes Consideraciones Generales), el presente Capítulo comprende, en las partidas 64.01 a 64.05, las distintas variedades de calzado, incluidos los cubrecalzados, cualquiera que sea su forma y dimensiones, los usos para los que estén diseñados, el modo de obtenerlos o las materias de que están hechos.

Sin embargo, para la aplicación de este Capítulo el término "calzado" **no comprende** los artículos desechables para cubrir el pie o el calzado fabricado con materiales ligeros o poco resistentes (papel, lámina de plástico, etc.) sin suela unida. Estos productos se clasifican según su materia constitutiva.

A) El calzado abarca desde las *sandalias* con la parte superior simplemente constituida por tiras o cintas amovibles, hasta las botas en las que la caña cubre la pantorrilla y el muslo y que llevan a veces tiras u otros dispositivos que permiten sujetar la caña a la cintura para mantenerla mejor. Entre los calzados se pueden citar las variedades siguientes:

- 1) El calzado bajo de los tipos comunes de tacón bajo o alto.
- 2) Los borceguíes, botines, medias botas, botas altas, botas de cadera, que son calzados con la caña más o menos alta.
- 3) Las sandalias, alpargatas (incluidas las esparteñas), los llamados "calzados de tenis" y de correr ("jogging"), las sandalias de playa y demás calzados de esparcimiento (calzado casual).
- 4) El calzado especial para la práctica de los deportes, entre los que se distinguen, por una parte, los que presentan, o están concebidos o acondicionados para recibir, 'clavos' o puntas (por ejemplo, para alpinismo), tacos (por ejemplo, para fútbol), 'spikes' (por ejemplo, para béisbol), abrazaderas o dispositivos de fijación especiales y, por otra, el calzado para patinar, esquiar, practicar "snowboard" (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo (véase la Nota 1 de subpartida del presente Capítulo).

Los artículos compuestos, formados por calzado y patines fijos (para hielo o de ruedas), se clasifican por el contrario en la **partida 95.06**.

- 5) Las zapatillas de baile.
- 6) El calzado de casa (por ejemplo, pantuflas).
- 7) El calzado obtenido de una sola pieza, principalmente por moldeo de caucho (hule) o plástico, o por formado de un bloque de madera.
- 8) Los demás calzados especialmente diseñados para la protección contra el agua, aceite, grasa, productos químicos o el frío.
- 9) Los cubrecalzados, que se llevan sobre otro calzado y que en algunos casos no tienen tacón.
- 10) El calzado desechable con suela unida, diseñado generalmente para utilizarse una sola vez.

B) El calzado comprendido en el presente Capítulo puede ser de cualquier materia (caucho (hule), cuero, plástico, madera, corcho, materiales textiles (incluido el fieltro y la tela sin tejer), peletería, materias trenzables, etc.), **excepto** los de amianto; puede llevar materias del Capítulo 71 en cualquier proporción.

Sin embargo, dentro de este Capítulo los calzados están repartidos en distintas partidas (**partidas 64.01 a 64.05**) según la materia constitutiva de la suela y el corte (parte superior).

C) En las partidas 64.01 a 64.05, se entenderá por *suela* la parte del calzado (distinta del tacón) que, durante el uso, esté en contacto con el suelo. Para la clasificación, la materia constitutiva de la suela estará determinada por aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor. Para establecer dicha materia constitutiva, no se tendrán en cuenta los accesorios o refuerzos fijados a la suela (por ejemplo, clavos, "spikes", grapas, dispositivos de fijación especiales, barras, protectores o dispositivos análogos) que recubran parcialmente la suela (véase la Nota 4 b), del presente Capítulo).

En el caso de calzado hecho de una sola pieza sin plantillas (por ejemplo, los zuecos), no existen suelas; este calzado se clasifica, sin embargo, según la materia de la parte inferior.

- D)** Para la clasificación del calzado en las partidas del presente Capítulo, habrá que tener en cuenta, por otra parte, la materia constitutiva del corte (parte superior). Se consideran como parte superior (empeine o caña) las partes del calzado situadas por encima de la suela. Sin embargo, en ciertos calzados cuya suela es de plástico moldeado y en algunos calzados de tipo mocasín de los indios de norteamérica, se utiliza una sola y única pieza para obtener la suela y una parte o el conjunto del corte, lo que no permite distinguir fácilmente la suela del corte. En este caso se considera como corte la parte del calzado que cubre los costados y el empeine. La dimensión de la parte superior (corte) es muy variable según el tipo de calzado considerado y puede ir desde los que cubren el pie y la totalidad de la pierna, incluidos los muslos (botas para pescar), a los que sólo consisten en una correa o un cordón (por ejemplo, sandalias y esparteñas). Cuando la parte superior (corte) está constituida por varias materias, la mayor superficie de recubrimiento exterior es la que determina la clasificación sin que la modifique la presencia de accesorios o aplicaciones, tales como los protectores del tobillo, los bordes de todas clases (protectores u ornamentales), otras aplicaciones ornamentales (por ejemplo, bellotas, pompones o ribetes), hebillas, botones, ojales (ojetes), lazos o cierres de cremallera. La materia constitutiva del forro, si lo hubiera, no influye en la clasificación.
- E)** Hay que observar que en este Capítulo los términos *caucho (hule)* y *plástico* comprenden las telas y otros soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista (sin tomar en cuenta, para los efectos de esta disposición, los simples cambios de color).
- F)** Salvo lo dispuesto en el inciso E) anterior, en el presente Capítulo la expresión *materias textiles* comprende las fibras, hilados, tejidos, telas, fieltro, telas sin tejer, cuerdas, cordajes y artículos de cordelería de los Capítulos 50 a 60.
- G)** En este Capítulo, la expresión *cuero natural* se refiere a los productos de las partidas 41.04 a 41.09.
- H)** Se consideran calzado (y no partes de calzado) las partes inferiores de botas o de otro calzado compuestas de una *suela* fijada a un corte (parte superior) incompleto o sin terminar que no cubra el tobillo pero que pueda terminarse simplemente guarneciéndolo el borde superior con un vivo e incorporándole un dispositivo de cierre.

Están **excluidos** también de este Capítulo:

- a)** Los zapatos de material textil sin suela encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (**Sección XI**).
- b)** El calzado con señales apreciables de uso que se presente a granel o en balas, sacos o acondicionamientos similares (**partida 63.09**).
- c)** El calzado de amianto (**partida 68.12**).
- d)** El calzado ortopédico (**partida 90.21**).
- e)** El calzado que tengan el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); las espinilleras y demás artículos de protección utilizados para la práctica de los deportes (**Capítulo 95**).

64.01 Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.

6401.10 - Calzado con puntera metálica de protección.

- Los demás calzados:

6401.91 -- Que cubran la rodilla.

6401.92 -- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.

6401.99 -- Los demás.

Esta partida comprende el calzado impermeable cuya suela y parte superior (corte) (véanse los incisos C) y D) de las Consideraciones Generales) sean de caucho (hule) (entendido el término *caucho* como lo define la Nota 1 del Capítulo 40), de plástico o materia textil con una capa exterior visible a simple vista de caucho (hule) o de plástico (véase la Nota 3 a) del presente Capítulo), **siempre que** el corte (parte superior) no se haya unido a la suela por los procedimientos enumerados en el texto de la partida ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.

El calzado de la presente partida está diseñado para la protección contra el agua u otros líquidos y comprende principalmente ciertos cubrecalzados y determinados calzados de esquí.

Para la clasificación de estos calzados, carece de importancia que la suela y el corte (parte superior) sean de una sola materia, o por el contrario, de materias diferentes (por ejemplo, la suela de caucho

(hule) y la parte superior de tejido con una capa exterior de plástico perceptible a simple vista (sin tomar en cuenta, para los efectos de esta disposición, los simples cambios de color)).

Entre el calzado de la presente partida, se puede citar el obtenido por alguno de los procedimientos descritos a continuación:

1) Moldeado en prensa.

En este procedimiento, un núcleo, eventualmente recubierto por un *escarpín* de materia textil que constituirá el forro del artículo, se coloca en un molde con esbozos calibrados, o granulados.

El molde lleno de este modo se cierra y se coloca entre los platos de una prensa que tienen una temperatura alta.

Por la acción del calor, el esbozo o los granulados alcanzan un cierto grado de viscosidad, llenan totalmente los huecos existentes entre el núcleo y las paredes del molde y el exceso de materia se elimina a través de respiraderos. Se vulcanizan (caucho (hule)) o se gelifican (policloruro de vinilo).

Al cabo de cierto tiempo, el moldeado está acabado y el artículo puede sacarse del molde extrayéndose el núcleo del calzado.

2) Moldeado por inyección.

El procedimiento es análogo al del moldeado con prensa, con la diferencia de que, en lugar de llenar el molde con esbozos o granulados, se utiliza una mezcla a base de caucho (hule) o de policloruro de vinilo previamente calentada para que alcance el grado de viscosidad necesario para introducirla a presión en el molde.

3) Moldeado por inyección de pasta.

En este procedimiento se inyecta pasta de policloruro de vinilo o de poliestireno en un molde para formar una capa completa que se gelifica eliminándose el exceso por respiraderos.

4) Procedimiento de moldeado por rotación ("rotational casting").

Este procedimiento es parecido al de moldeo por inyección de pasta, salvo que se hace girar la pasta en un molde cerrado para que forme la capa.

5) Procedimiento de moldeo por inmersión ("dip moulding").

En este procedimiento se sumerge en la pasta un molde previamente calentado (procedimiento poco utilizado en la industria).

6) Ensamblado por vulcanización.

En este procedimiento la materia prima (generalmente caucho (hule) o una materia termoplástica) se mezcla con azufre en polvo y se comprime para obtener una plancha. Esta se corta (y a veces se calandra) con la forma de las diversas partes de la suela y de la parte superior (por ejemplo, empeine, talón, contrafuerte, puntera). Estas partes se calientan ligeramente para hacerlas adhesivas y después se fijan en una forma que corresponde a la del calzado. El calzado ensamblado se prensa a continuación de tal forma que las distintas partes se adhieran entre sí quedando vulcanizada la totalidad. El calzado obtenido por este procedimiento se conoce en el comercio con la denominación de *built-up footwear*.

7) Pegado y vulcanización.

Este procedimiento se utiliza para moldear y vulcanizar una suela y un talón a una parte superior **ensamblada previamente** en una sola operación. La suela se une sólidamente a la parte superior con adhesivos que se solidifican durante la vulcanización.

8) Soldadura a alta frecuencia.

Este procedimiento consiste en unir los materiales por calor y presión sin necesidad de adhesivos.

9) Pegado.

En este procedimiento, las **suelas previamente moldeadas** o cortadas de una plancha se fijan al calzado **con un producto** que consiga la adherencia de la suela a la caña por efecto de una **presión** después de un tiempo de **secado**. Esta presión puede ejercerse eventualmente a cierta temperatura, pero el material utilizado para las suelas tiene ya su forma definitiva antes de fijarlo a la caña y sus cualidades físicas no se modifican por esta operación.

64.02 Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.

- Calzado de deporte:

6402.12 -- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).

6402.19 -- Los demás.

6402.20 - Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).

6402.30 - Los demás calzados, con puntera metálica de protección.

- Los demás calzados:

6402.91 -- Que cubran el tobillo.

6402.99 -- Los demás.

La presente partida comprende el calzado, **excepto** el de la **partida 64.01**, cuya suela y parte superior sean de caucho (hule) o de plástico.

Para la clasificación de estos calzados, carece de importancia que la suela y el corte (parte superior) sean de una sola materia, o por el contrario, de materias diferentes (por ejemplo, la suela de caucho (hule) y la parte superior de tejido con una capa exterior de plástico perceptible a simple vista (sin tomar en cuenta, para los efectos de esta disposición, los simples cambios de color)).

Entre el calzado que se clasifica en la presente partida, se puede citar:

- a) el calzado para esquiar constituido por varias partes moldeadas articuladas por medio de remaches o dispositivos similares;
- b) las chinelas sin talón ni contrafuerte en las que la parte superior es de una sola pieza y está fijada ordinariamente a la suela con remaches;
- c) las pantuflas o babuchas sin talón ni contrafuerte, cuya parte superior, fabricada de una sola pieza o ensamblada de cualquier forma, excepto por costura, está fijada a la suela por costura;
- d) las sandalias constituidas por tiras que pasan por encima del empeine y por un contrafuerte o atadura fijados a la suela por cualquier procedimiento;
- e) las sandalias del tipo *tong* con las bridas fijas a la suela por tetones que se alojan en cavidades adecuadas de la suela;
- f) el calzado que no sea impermeable formado por una sola pieza (por ejemplo, sandalias de baño).

64.03 Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.

- Calzado de deporte:

6403.12 -- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).

6403.19 -- Los demás.

6403.20 - Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.

6403.30 - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.

6403.40 - Los demás calzados, con puntera metálica de protección.

- Los demás calzados, con suela de cuero natural:

6403.51 -- Que cubran el tobillo.

6403.59 -- Los demás.

- Los demás calzados:

6403.91 -- Que cubran el tobillo.

6403.99 -- Los demás.

Esta partida comprende el calzado con la parte superior (véase el inciso D) de las Consideraciones Generales del presente Capítulo) de cuero y con suela (véase el inciso C) de las Consideraciones Generales del presente Capítulo) de:

- 1) Caucho (hule) (entendido el término *caucho* como se define en la Nota 1 del Capítulo 40).
- 2) Plástico.
- 3) Tejido u otros soportes textiles con una capa exterior de caucho (hule) o de plástico perceptible a simple vista (sin tomar en cuenta, para los efectos de esta disposición, los simples cambios de color) (véanse la Nota 3 a) y el inciso E) de las Consideraciones Generales del presente Capítulo).
- 4) Cuero natural (véase la Nota 3 b) del presente Capítulo).
- 5) Cuero artificial o regenerado (de acuerdo con la Nota 2 del Capítulo 41, sólo se entenderá aquí *por cuero artificial o regenerado* el producto a base de cuero o de fibras de cuero).

64.04 Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.

- Calzado con suela de caucho o plástico:

6404.11 -- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares.

6404.19 -- Los demás.

6404.20 - Calzado con suela de cuero natural o regenerado.

La presente partida comprende el calzado con la parte superior (véase el inciso D) de las Consideraciones Generales del presente Capítulo) de materias textiles y con suela (véase el inciso C) de

las Consideraciones Generales del presente Capítulo) de la misma materia que el calzado de la partida 64.03 (véase la Nota Explicativa de esa partida).

-
- 64.05 Los demás calzados.
 - 6405.10 - Con la parte superior de cuero natural o regenerado.
 - 6405.20 - Con la parte superior de materia textil.
 - 6405.90 - Los demás.

Salvo lo dispuesto en las Notas 1 a 4 del presente Capítulo, esta partida engloba todo el calzado que tenga la suela y la parte superior de una materia o de una combinación de materias no citadas en las partidas precedentes de este Capítulo.

Entre el calzado clasificado aquí, se puede citar:

- 1) con suela de caucho (hule) o de plástico y parte superior de materias distintas del caucho, plástico, cuero natural o materias textiles;
- 2) con suela de cuero natural, artificial o regenerado y parte superior de materias distintas del cuero natural o materias textiles;
- 3) con suela de madera, corcho, cordeles o cuerdas, cartón, peletería, tejido, fieltro, tela sin tejer, linóleo, rafia, lufa, etc. La parte superior de este calzado puede ser de cualquier materia.

Se **excluyen** de esta partida los acoplamientos de partes (por ejemplo, los formados por el corte (parte superior), incluso fija a la palmilla) que no constituyen todavía calzados o que no tengan todavía el carácter esencial de calzados descritos en las partidas 64.01 a 64.05 (**partida 64.06**).

-
- 64.06 Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.
 - 6406.10 - Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras.
 - 6406.20 - Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico.
 - Los demás:
 - 6406.91 - - De madera.
 - 6406.99 - - De las demás materias.

I. Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles

La presente partida comprende:

A) Las diversas partes de calzado, de cualquier materia, **exceptuado el amianto.**

Las partes de calzado pueden variar según el tipo de calzado a cuya fabricación se destinen. Se pueden citar entre ellas:

- 1) Los cortes o empeines (incluidas las piezas de cuero recortadas para la fabricación de zapatos que presenten la forma aproximada de un empeine), punteras, contrafuertes, cañas, forros y tiras (por ejemplo, para chinelas), que son piezas de la parte superior.
- 2) El contrafuerte y la puntera dura, piezas que se insertan una entre el contrafuerte y el forro y la otra entre la puntera y el forro, y cuya razón de ser es dar rigidez y solidez a la parte trasera y delantera del calzado.
- 3) Las plantillas, palmillas o suelas, incluidas las medias suelas y suelas auxiliares, así como los revestimientos que se pegan a la plantilla en el interior del calzado.
- 4) El cambrillón y las partes del cambrillón generalmente de madera, de cuero, de tablero de fibras o de plástico, que se insertan en el enfranque entre la suela y la palmilla y dan el arqueado del zapato.
- 5) Las distintas variedades de tacones⁶ (de madera, de caucho (hule), etc.), incluso los tacones para clavarse, atornillarse o pegarse, y las partes de tacones, por ejemplo la tapa, que es la pieza terminal de ciertos tacones.
- 6) Los tacos, clavos (puntas), etc., para calzado de deporte.
- 7) Los acoplamientos de partes (por ejemplo, los formados por el corte (parte superior) incluso fija a la palmilla) que no constituyen todavía calzados o que no tengan todavía el carácter esencial de calzados descritos en las partidas 64.01 a 64.05.

B) Los artículos amovibles siguientes que se colocan en el interior del calzado, de cualquier materia (con excepción** del amianto); plantillas, protegemedias (que se colocan entre el**

talón del pie y el calzado para reducir el roce); taloneras (generalmente de caucho celular (hule espuma) y que sólo ocupan la parte en que se apoya el talón del pie).

II. Polainas y artículos similares y sus partes

Los artículos comprendidos en la presente partida son artículos diseñados para recubrir una parte mayor o menor de la pierna; muchos de ellos pueden recubrir el tobillo y el empeine y estar provistos de trabilla, pero a diferencia de las medias, calcetines, etc., no envuelven el pie.

Estos artículos están comprendidos aquí, cualquiera que sea la materia con la que están hechos (cuero, tela, fieltro, tejido de punto, etc.), **exceptuado** el amianto.

Estos artículos son los botines, los *leggings* y demás tipos de polainas.

Como artículos similares, se pueden citar las polainas en forma de bandas, los artículos llamados "medias de montaña", medias tirolesas, etc., sin pie y con trabillas o sin ellas.

La presente partida comprende también las partes reconocibles de botines, polainas y artículos similares.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Las viras de longitud indeterminada de cuero natural, artificial o regenerado (**partida 42.05**), de plástico (**Capítulo 39**) o de caucho (hule) (**Capítulo 40**).
- b) Las rodilleras y tobilleras (tales como las de tejido elástico con fines de sujeción y sostén de las articulaciones debilitadas). Estos artículos siguen el régimen de las manufacturas de la materia constitutiva.
- c) Las polainas-pantalón y las medias-pantalón para niños (**Capítulo 61 o 62**).
- d) Las partes y accesorios de calzados de amianto (**partida 68.12**).
- e) Las plantillas interiores especiales para sostener el arco del pie, hechas a medida, y los aparatos de ortopedia (**partida 90.21**).
- f) Las polainas, espinilleras, rodilleras y demás artículos de protección para la práctica de todos los deportes (**partida 95.06**).
- g) Las fornituras y accesorios tales como puntas, pasadores, anillos de ojales (ojetes), corchetes, hebillas, protectores, galones, borlas, cordones, que se clasifican en sus partidas respectivas, así como los botones, botones de presión y similares (**partida 96.06**) y las cremalleras (**partida 96.07**).

Capítulo 65

Sombreros, demás tocados y sus partes

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los sombreros y demás tocados usados de la partida 63.09;
 - b) los sombreros y demás tocados de amianto (asbesto) (partida 68.12);
 - c) los sombreros y demás tocados que tengan el carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (Capítulo 95).
2. La partida 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de tiras simplemente cosidas en espiral.

CONSIDERACIONES GENERALES

Salvo las **excepciones** enumeradas a continuación, el presente Capítulo comprende los artículos de sombrerería, desde los cascos hasta los sombreros terminados, de cualquier materia y cualquiera que sea el uso a que se destinen (de calle, teatro, disfraz, protección, etc.).

Este Capítulo comprende también las redecillas y redes para el cabello de cualquier materia, así como ciertos artículos utilizados en la fabricación de artículos de sombrerería.

Los artículos de sombrerería pueden estar guarnecidos con adornos de cualquier clase, incluso de materias del Capítulo 71.

Se **excluyen** del presente Capítulo:

- a) Los sombreros para animales (**partida 42.01**).
- b) Los chales, pañuelos de cuello (pañoletas), mantillas, velos y similares (**partida 61.17 o 62.14**).
- c) Los sombreros con señales apreciables de uso y presentados a granel, en balas, sacos o envases similares (**partida 63.09**).
- d) Las pelucas y artículos análogos (**partida 67.04**).
- e) Los artículos de sombrerería de amianto (asbesto) (**partida 68.12**).
- f) Los artículos de sombrerería que tengan el carácter de juguetes o de artículos de carnaval (**Capítulo 95**).

- g) Las guarniciones de cualquier materia (hebillas, cierres, botones, insignias, flores artificiales, plumas, etc.) que se presenten separadamente (siguen su propio régimen).

65.01 Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.

A) Cascos sin forma ni acabado, de fieltro.

Las materias más comúnmente empleadas para la fabricación de cascos de fieltro son el pelo de conejo, de liebre, de rata almizclera, de coipo o de castor (para los cascos llamados de "fieltro de pelo"), y la lana, el pelo de vicuña y similares y el pelo de camello (para los cascos llamados de "fieltro de lana"). Estas materias pueden emplearse mezcladas (por ejemplo, en el caso del fieltro de lana y de pelo). A veces se le añaden fibras textiles sintéticas o artificiales.

Estas materias, convenientemente preparadas, se aplican normalmente sobre una forma cónica (cono), bien por aspiración en máquinas llamadas bastidores (en el caso de la fabricación de cascos de "fieltro de pelo"), o bien por arrollamiento, después de un cardado previo, en un doble cono (en el caso de la fabricación de cascos de "fieltro de lana"). Después de un pulverizado con agua hirviendo o de pasar a través de vapor de agua, las napas de pelo o de lana, de forma cónica, se separan del cono. En este primer estado, conocido con el nombre de *bastido*, los cascos se disgregan fácilmente y por lo general no son objeto de comercio internacional. El bastido se somete después a toda una serie de operaciones (endurecimiento, batanado, etc.) para afieltrar el pelo y darle la resistencia deseada. El casco producido así adopta la forma aproximada de un cono (capillo).

Los cascos con un simple redondeado del ápice están comprendidos aquí. Ocurre lo mismo con los que han sido estirados en los bordes pero sin levantarlos y en los que empieza a esbozarse una diferencia entre la copa y las alas. Los cascos tratados así se distinguen de los cascos con forma (cascos formados) principalmente en que, cuando se colocan sobre una mesa, las alas forman un tronco de cono y no se extienden en el plano de la mesa (para mayores detalles sobre el ahormamiento, véase la Nota Explicativa de la partida 65.03). Algunos de estos cascos se llaman a veces *capelinas*, pero conviene destacar que este mismo vocablo se utiliza para designar los cascos ya ahormados comprendidos en la **partida 65.03**.

El rasado, teñido o apresto, principalmente, no modifican la clasificación de los cascos antes descritos.

Las *camisas* de fieltro, que son cascos de la misma naturaleza que los descritos anteriormente, pero muy delgados, que se aplican a armazones rígidos, se clasifican en la presente partida.

B) Están también comprendidos aquí:

- 1) Los **platos** (discos) de fieltro para sombreros, que se obtienen a partir de cascos muy acampanados estirados hasta que tengan la forma de discos. El diámetro es de aproximadamente 60 cm. Estos discos de fieltro suelen cortarse en trozos y coserse para obtener la forma de un sombrero o de una gorra. Se utilizan así para fabricar principalmente las gorras del ejército o de otros uniformes.
- 2) Los **cilindros** de fieltro para sombreros (generalmente de pelo) que se obtienen de la misma manera que los cascos de "fieltro de pelo", sobre una forma cilíndrica y no sobre un cono; tienen una circunferencia próxima al metro y una altura de 40 a 50 cm. Pueden estar cortados en el sentido de la altura y tener forma de rectángulo. Estos rectángulos se cortan en trozos para utilizarlos como guarniciones o coserlos en conjunto para obtener la forma de un sombrero o de una gorra. Los cilindros son utilizados generalmente por los sombrereros.

65.02 Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.

Esta partida comprende, **siempre que no estén acabados, torneados, ni guarnecidos, los cascos formados para sombreros, obtenidos ya sea:**

- 1) Directamente por trenzado de cualquier materia empleándose comúnmente la paja, el junco, la rafia, el sisal, las láminas de papel, la cintas de madera, las láminas y formas similares de plástico. Existen diversas formas de realizar este trenzado, de las que una, bastante especial, consiste en hacer diverger un gran número de elementos a partir de un punto que será el ápice del casco. Estos elementos se entrelazan con una hebra o una tira que se desarrolla en espiral a partir del punto central. A medida que se separa del centro se añaden nuevos elementos radiales y se entrelazan con el elemento espiral; o
- 2) Según la Nota 2 del presente Capítulo, por unión de tiras preexistentes (de anchura generalmente inferior a 5 cm) de cualquier clase y de cualquier materia (tiras de materias textiles, incluidos los

monofilamentos, trenzadas o tejidas, tiras trenzadas o no, de fieltro o de plástico, etc.). El procedimiento usual de fabricación de esta clase de cascos consiste en desarrollar la tira en espiral partiendo de un punto que será el ápice del casco y unirla consigo misma, borde a borde, mientras se va formando la espiral. Esta unión se realiza generalmente mediante un cosido común (cascos hechos con tiras cosidas) o por un *remallado*, operación que consiste en hilvanar los bordes de las espirales vecinas con un hilo que pasa alternativamente por el interior de los orillos yuxtapuestos y visibles por transparencia (cascos hechos con trenzas remalladas o hilvanadas).

Según el modo de obtención y la manera en que se ha hecho el trenzado o unión de las tiras, los cascos de la presente partida, contrariamente a los artículos de la **partida 65.01** suelen presentar una diferencia entre la copa y las alas; esta diferencia puede estar muy marcada hasta el punto de que la copa y las alas se encuentran ya sensiblemente en ángulo recto. Estos cascos suelen a veces utilizarse así como sombreros para la playa, el campo, etc., pero al no estar acabados ni torneados ni guarnecidos, permanecen clasificados aquí.

Conviene no confundir los cascos con la copa y el ala marcados, contemplados antes y que no han sido ahormados, con los cascos ahormados clasificados en la **partida 65.04**. Estos últimos han adquirido por el ahormado una abertura oval adaptada a la cabeza (para detalles más amplios, véase la Nota Explicativa de la partida 65.04).

El blanqueado, teñido, despuntado, o la sujeción de los elementos trenzados no modifican la clasificación de los cascos. Tampoco la operación accesorio que consiste en volver a dar al casco la forma primitiva (abertura redonda) que había perdido durante el teñido o el blanqueado.

Se clasifican también en la **partida 65.04** los sombreros que consistan en cascos (trenzados o hechos con tiras ensambladas), incluso sin ahormar, pero guarnecidos con cintas, forros interiores o de otra forma.

65.03 Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.

La presente partida comprende, **siempre que** se hayan obtenido a partir de cascos o de platos (discos de fieltro) de la partida 65.01, los sombreros y otros artículos de sombrerería de fieltro, incluidos los cascos de fieltro ahormados o torneados.

El ahormado da al casco la primera forma de sombrero. En el caso más frecuente, el ahormado consiste en formar la copa, dándole la forma oval de la cabeza y su talla, y formando el ala por estirado de la parte inferior del casco de modo que después de esta operación, si se coloca el artículo obtenido (casco ahormado) sobre una mesa, el borde esté en contacto con el plano de la mesa formando generalmente un ángulo cercano a 90°.

En la fabricación de artículos de sombrerería para hombres, muy especiales y sin ala, del tipo del fez o tarbush de fieltro, el ahormado sólo afecta a la copa a la que da una forma oval con las dimensiones aproximadas del contorno de la cabeza.

Los artículos ahormados citados se someten después generalmente a las siguientes operaciones:

- 1) Prensado o planchado, que pretende igualar la superficie del sombrero y marcar muy claramente (más que lo ha hecho el ahormado) el paso de la copa al ala.
- 2) Operaciones de acabado (rasado, mateado, apresto, recorte del borde a sus dimensiones, etc.).
- 3) Enformado, operación que consiste en dar al ala del sombrero el perfil deseado (ala bajada por delante y levantada por detrás, ala levantada en todo el contorno, etc.).
- 4) Guarnecido, trabajo que consiste en poner un forro, una badana interior, una cinta exterior, un bordeado de la arista, es decir del borde del ala, a veces de un barboquejo, etc.

Además de los sombreros terminados descritos anteriormente, la presente partida comprende:

- A) Toda la gama de sombreros de fieltro de formas muy diversas, obtenidos trabajando los cascos o los discos con prensas llamadas *de pedal* o bien confeccionados por la sombrererías con estos artículos, lleven o no como adorno, cintas, alfileres, hebillas, flores, frutos o follajes artificiales, plumas, lentejuelas u otros accesorios de cualquier clase o materia.
- B) Los sombreros formados esencialmente por una carcasa recubierta por una *camisa* (casco delgado) de fieltro.

Por el contrario, se **excluyen** los sombreros y otros artículos de sombrerería, guarnecidos o sin guarnecer, fabricados por la unión de tiras de fieltro (**partida 65.04**) o confeccionados con fieltro en pieza, pero no en tiras (**partida 65.05**).

65.04 Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.

Esta partida comprende esencialmente los sombreros y otros artículos de sombrerería ejecutados mediante cascos de la partida 65.02, después de las operaciones habituales de ahormado, acabado y guarnecido.

El ahormado da al casco la forma del sombrero. Consiste esencialmente, en el caso normal, en formar la copa, dándole la forma oval de la cabeza y su talla, y al mismo tiempo, formar el ala del sombrero marcando definitivamente la línea de separación entre la copa y el ala. Esta operación se realiza por prensado o planchado en una horma, generalmente después de aprestar los cascos con gelatina, goma u otras sustancias.

El enformado consiste en dar al ala del sombrero el perfil deseado (ala bajada por delante y levantada por detrás, ala levantada en todo el contorno, etc.).

Los cascos ahormados, y eventualmente con el ala formada, no deben confundirse con los cascos que no han sido todavía ahormados y sin guarnecer, que se clasifican en la **partida 65.02**, incluso si son susceptibles de utilizarse así (en la playa, en el campo, etc.) como tocados.

Después del ahormado y, llegado el caso, el formado de las alas, los sombreros pueden someterse a las operaciones de acabado (recubrimiento con un barniz, etc.), o guarnecerse (con un forro o una badana), una cinta exterior, un barboquejo, accesorios ornamentales tales como flores, frutos o follajes artificiales, alfileres, plumas, etc.).

Además de los artículos descritos anteriormente, la presente partida comprende:

- 1) Los sombreros y otros artículos de sombrerería, de formas muy diversas, confeccionados por las sombrereras, partiendo de los cascos de la partida 65.02, pero sin ahormar ni formar el ala.
- 2) Los sombreros y otros artículos de sombrerería obtenidos directamente por unión de tiras de cualquier materia (excepto los cascos de la **partida 65.02** unidos en espiral que puedan utilizarse así como sombreros).
- 3) Los cascos de la partida 65.02, simplemente ahormados o con el ala formada, pero sin guarnecer, así como los cascos sin ahormar ni formar el ala, pero guarnecidos (con una cinta, un cordón, etc.).

65.05 Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.

6505.10 - Redecillas para el cabello.

6505.90 - Los demás.

Esta partida engloba los sombreros y otros artículos de sombrerería de punto (incluso forrados o guarnecidos) o confeccionados con encajes, fieltro, u otros productos textiles en pieza, incluso encerados, aceitados, cauchutados o recubiertos de otro modo.

Las formas (cascos) confeccionadas por costura se clasifican también en la presente partida. Sin embargo, los artículos confeccionados con tiras o trenzas se clasifican en la **partida 65.04**.

Estos artículos siguen clasificados aquí estén o no guarnecidos.

Entre los sombreros y artículos de sombrerería fabricados como se dice anteriormente, se pueden citar:

- 1) Los sombreros, tengan o no, como adornos, cintas, alfileres, hebillas, flores, frutos o follajes artificiales, plumas, lentejuelas u otros accesorios de cualquier clase o materia.
Sin embargo, los sombreros que consistan en un acoplamiento de plumas o de flores artificiales se clasifican en la **partida 65.06**.
- 2) Las boinas (**excepto** las hechas directamente a partir de platos (discos) de fieltro, **partida 65.03**), bonetes, casquetes y similares (para niños, esquidores, etc.); estos artículos son generalmente de punto y a veces muy batanados (por ejemplo, las boinas vascas).
- 3) Algunos artículos de sombrerería oriental (fez, chechias y similares). Estos artículos son generalmente de punto y suelen estar muy batanados.
- 4) Las gorras, incluidas las de uniformes, quepis y similares, con visera.
- 5) Los artículos de sombrerería profesionales (birretes de magistrados, abogados, profesores, etc.); las birretas y mitras para eclesiásticos, etc.
- 6) Los artículos de sombrerería de tejido, encaje, tul, etc., tales como los gorros de cocinero, las tocas de religiosas, los tocados de novia o de primera comunión, las cofias de enfermeras, camareras de restaurantes o similares que tengan claramente el carácter de artículos de sombrerería.
- 7) Los cascos de corcho, médula de saúco o de áloe y similares recubiertos de tejido.
- 8) Los gorros para marineros (suestes), de tejidos aceitados.
- 9) Las capuchas.

Sin embargo, las capuchas que se presenten con las prendas a las que están destinadas siguen el régimen de estas últimas.

10) Los sombreros de copa rígidos y los plegables.

La presente partida comprende igualmente las redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, generalmente de red, de tul, de punto o de cabello.

65.06 Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos.

6506.10 - Cascos de seguridad.

- Los demás:

6506.91 -- De caucho o plástico.

6506.92 -- De peletería natural.

6506.99 -- De las demás materias.

La presente partida engloba todos los sombreros y tocados no comprendidos en las partidas precedentes del presente Capítulo, ni en los Capítulos 63, 68 o 95. Comprende principalmente los cascos de seguridad (tales como los utilizados para la práctica de deportes, los cascos para militares, bomberos, motociclistas, así como los cascos para mineros u obreros de la construcción, por ejemplo), estén o no provistos de burletes protectores e incluso para determinados cascos, de micrófonos o auriculares.

Esta partida comprende igualmente:

- 1) Los tocados de caucho (hule) o de plástico: gorros de baño, capuchas, etc.
- 2) Los tocados de piel o de cuero natural, artificial o regenerado.
- 3) Los tocados de peletería natural o artificial.
- 4) Los tocados de plumas o de flores artificiales.
- 5) Los cascos de metal.

65.07 Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombrerería.

Esta partida comprende únicamente los artículos siguientes:

- 1) Los **desudadores**. Son bandas (tiras) protectoras cortadas en longitud determinada que se fijan en el interior de la copa. Son normalmente de cuero natural, pero también pueden ser de cuero artificial o regenerado, de tejidos encerados o recubiertos, etc. Estas bandas (tiras) se clasifican aquí tanto si están sin terminar, es decir simplemente cortadas en longitud determinada, como si están terminadas, es decir, ribeteadas, dobladilladas, etc.; pueden llevar indicaciones, tales como marcas de fábrica, dimensiones, etc.
- 2) Los **forros** que guarnecen total o parcialmente el interior de la copa y que se confeccionan con tejidos y a veces fieltro, plástico, piel, etc. Suelen llevar inscripciones o marcas de fábrica. Hay que destacar que las etiquetas se excluyen de la presente partida.
- 3) Las **fundas**, artículos comúnmente de tejido o de plástico.
- 4) Las **armaduras**, artículos rígidos que constituyen el esqueleto del sombrero y pueden hacerse, por ejemplo, con un ensamblado de alambres entorchados (con materia textil u otras materias), de tela con la forma y fuertemente aprestada, de cartón, de papel preparado, de corcho, o de médula de saúco.
- 5) Las **monturas de muelle** para sombreros de resorte.
- 6) Las **viseras**, destinadas a fijarse sobre la copa (quepis, gorras, etc.); las viseras (para el sol) que sólo tienen una simple sujeción a la cabeza siguen el régimen de la materia constitutiva y las que tienen una red o cubrecabezas siguen el régimen de los sombreros y tocados.
- 7) Los **barboquejos**. Son tiras o trenzas estrechas de tejido, cuero, plástico, etc., que tienen un carácter decorativo o sirven para mantener el tocado. Estos artículos sólo están comprendidos en la presente partida cuando están listos para el uso. Suelen llevar trabillas deslizables o hebillas que permitan ajustarlos.

Capítulo 66

Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los bastones medida y similares (partida 90.17);
- b) los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plumados y similares (Capítulo 93);
- c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo, los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).

2. La partida 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas 66.01 o 66.02. Estos accesorios se clasificarán separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinan, pero sin montar en dichos artículos.

-
- 66.01 Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares).
- 6601.10 - Quitasoles toldo y artículos similares.
- Los demás:
- 6601.91 -- Con astil o mango telescópico.
- 6601.99 -- Los demás.

Con **excepción** de los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños o utilizados como artículos de carnaval (**Capítulo 95**), la presente partida comprende los paraguas, sombrillas y quitasoles de cualquier clase, incluidos los paraguas bastón, los paraguas asiento, los quitasoles de ceremonias, de jardines, mercados, cafés, etc., los quitasoles tienda y artículos similares, sin tener en cuenta la materia constitutiva de la cubierta, del astil, empuñadura o de la montura. Asimismo, la presencia de adornos o accesorios de cualquier materia no modifica la clasificación de estos artículos. Por esto, las cubiertas (o recubrimientos) pueden ser de tejido, de plástico, de papel o de cualquier materia y estar adornadas con encajes, tules, pasamanería o bordados.

Por paraguas bastón se entiende los paraguas colocados en una funda rígida que tienen el aspecto exterior de un bastón.

Los quitasoles tienda son quitasoles grandes con una cortina circular que puede fijarse al suelo por medio de estacas y de cuerdas, como las tiendas comunes, o sujetarse con saquitos de arena colocados por el interior de la cortina.

Los astiles y mangos, generalmente de madera, bambú, ratán (roten), plástico o metal pueden llevar empuñaduras, puños, partes o accesorios total o parcialmente de metales preciosos o de chapados de metales preciosos, de cuero, hueso, nácar, concha, marfil, ámbar, etc., pueden estar también adornados con piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, o llevar cordones, bellotas, fiadores, cintas o accesorios similares.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Las fundas de paraguas y artículos similares, aunque se presenten con estos últimos pero sin montar, que siguen su propio régimen.
- b) Las tiendas (carpas) de playa que no tengan el carácter de verdaderos quitasoles o de quitasoles tienda (**partida 63.06**).

*
* *

Nota Explicativa de subpartida.

Subpartida 6601.10

Se consideran quitasoles toldo y artículos similares, los quitasoles que no están concebidos para llevar en la mano durante su uso, sino para estar fijos (por ejemplo, en el suelo, en una mesa, en una base). Esta subpartida comprende los quitasoles para asientos de exteriores, caballetes de pintor, mesas de jardín, mesas de topógrafo, etc., y los quitasoles tienda.

-
- 66.02 Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.

Salvo las **exclusiones** mencionadas a continuación, esta partida comprende los bastones, látigos, incluidas las trallas, las fustas, bastoncillos, "sticks", objetos similares, de cualquier clase, cualquiera que sea la materia de que están hechos.

A) Bastones, bastones asiento y artículos similares.

Entre los bastones que se clasifican en la presente partida, se pueden citar los bastones utilizados como apoyo para andar, los bastones de exploradores, los cayados de pastores, los bastones para enfermos, discapacitados o ancianos, los bastones asiento caracterizados por la presencia de una empuñadura destinada a formar un asiento.

La madera, el bambú, el ratán (roten), simplemente desbastados o redondeados, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para fabricación de bastones, se excluyen de aquí y se clasifican en la **partida 14.01** o en el **Capítulo 44**. Por el contrario, la madera, bambú o ratán (roten), sometidos a trabajos más avanzados que constituyan verdaderos esbozos de bastones, se clasifican en la presente partida. Los mismos esbozos de empuñadura se clasifican en la **partida 66.03**.

Lo mismo que los astiles y mangos de paraguas o de quitasoles, los bastones pueden llevar empuñaduras, puños, conteras u otras partes total o parcialmente de metales preciosos,

chapados de metales preciosos o estar adornados con piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, etc., a veces están recubiertos total o parcialmente de cuero, de piel o de otras materias.

B) Látigos, fustas y artículos similares.

Este grupo comprende:

- 1) Los látigos de cualquier clase formados generalmente por la combinación de un mango y una tira.
- 2) Las fustas que consisten generalmente en un mango con un pequeño bucle de cuero.

Los bastones, látigos, fustas y artículos similares pueden llevar accesorios de cualquier materia.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Los bastones medida y artículos similares, tales como, por ejemplo, los bastones para talla y los bastones aforadores (**partida 90.17**).
- b) Las muletas y bastones muleta (**partida 90.21**).
- c) Los bastones escopeta, los bastones estoque y los bastones plomados (**Capítulo 93**).
- d) Los artículos del **Capítulo 95**, principalmente los palos de golf, los de hockey, los de esquiar y los de alpinista (piolets).

66.03 Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66.01 o 66.02.

6603.10 - Puños y pomos.

6603.20 - Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles.

6603.90 - Los demás.

Con **excepción** de los accesorios de materias textiles, de las fundas, cubiertas, bellotas, fiadores y similares de cualquier materia, que se clasifican separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinan, pero sin estar montados en ellos (véase la Nota 2 del presente Capítulo), esta partida comprende las demás partes, guarniciones y accesorios, reconocibles como tales, para los artículos de las partidas 66.01 o 66.02.

Se clasifican en la presente partida, cualquiera que sea la materia de que están formados, incluso si son total o parcialmente de metales preciosos, chapados de metales preciosos, o de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas:

- 1) Las empuñaduras (incluidos los esbozos de empuñaduras reconocibles como tales), y puños para paraguas, sombrillas, bastones, bastones asiento, látigos, fustas o artículos análogos.
- 2) Los palos y varillas que sirven para la fabricación de las monturas, así como las monturas ensambladas, incluso con el astil o mango.
- 3) Los astiles y mangos (astiles con puño de paraguas, quitasoles y sombrillas).
- 4) Los mangos de látigos o de fustas.
- 5) Los anillos, coronas, correderas, cazoletas, virolas, muelles, conteras, herretes, sistemas de orientación o de fijación de los quitasoles, las plantillas de base para bastones asiento o similares, etc.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Los bastones sin terminar (véase la Nota Explicativa de la **partida 66.02**).
- b) Los tubos de hierro o acero, así como los vástagos y varillas de hierro o acero para monturas, simplemente cortados en longitudes determinadas (**Capítulos 72 o 73**).

Capítulo 67

Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los capachos de cabello (partida 59.11);
 - b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);
 - c) el calzado (Capítulo 64);
 - d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);
 - e) los juguetes, artefactos deportivos y artículos para fiestas (Capítulo 95);
 - f) los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).
2. La partida 67.01 no comprende:
 - a) los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida 94.04;

- b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;
 - c) las flores, follaje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02.
3. La partida 67.02 no comprende:
- a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);
 - b) las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.

67.01 Pieles y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.

Salvo ciertas **excepciones** relativas a productos expresados o comprendidos más específicamente en otra parte (véanse, en particular, las exclusiones que siguen), la presente partida comprende:

- A) Las pieles y otras partes de aves con las plumas o el plumón, las plumas, el plumón y las partes de plumas que, sin estar todavía transformadas en artículos confeccionados, se han sometido a un trabajo **distinto** que el simple tratamiento de limpieza, desinfección o conservación (véase, a este respecto, la Nota Explicativa de la **partida 05.05**), los artículos de esta partida pueden estar, por ejemplo, blanqueados, teñidos, rizados o gofrados.
- B) Aunque procedan de materias primas en bruto o simplemente limpiadas, los artículos de piel o de otras partes de aves con las plumas o el plumón, los artículos de plumas, de plumón o de partes de plumas, con **excepción** de los artículos de cañones y astiles de plumas. Son principalmente:
 - 1) Las plumas montadas, es decir, las plumas montadas con un alambre para utilizarlas, por ejemplo, en sombrerería, así como las plumas de fantasía formadas artificialmente por unión de elementos de plumas diferentes.
 - 2) Las plumas acopladas entre sí para formar un plumero, un penacho, etc., así como las plumas y el plumón pegados o fijados a un tejido u otro soporte.
 - 3) Los adornos elaborados con aves, partes de aves, de plumas o de plumón para sombreros o prendas de vestir, los cuellos, esclavinas, "boas", abrigos y demás prendas y partes de prendas de plumas o de plumón.
 - 4) Los abanicos formados con plumas de adorno y varillaje de cualquier materia. Sin embargo, los abanicos con varillaje de metales preciosos se clasifican en la **partida 71.13**.

Por el contrario, **no están comprendidos aquí** las prendas y complementos de vestir en los que las plumas o el plumón constituyan simples adornos o sólo sirvan como materias de relleno.

Se **excluyen** de la presente partida:

- a) El calzado de plumas o de plumón (**Capítulo 64**).
- b) Los tocados de plumas o de plumón (**Capítulo 65**).
- c) Los artículos de la **partida 67.02**.
- d) Los artículos de cama y similares, en los que las plumas sólo sean una materia de relleno o de guarnición (**partida 94.04**).
- e) Los artículos del **Capítulo 95** (por ejemplo, flechas y flechitas, volantines o flotadores para la pesca).
- f) Los cañones y astiles de plumas, trabajados, tales como los mondadientes (**partida 96.01**), los plumeros (**partida 96.03**), así como las borlas y similares, de plumón para empolverar o para la aplicación de otros cosméticos o productos de tocador (**partida 96.16**).
- g) Los artículos de colección (**partida 97.05**).

67.02 Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales.

6702.10 - De plástico.

6702.90 - De las demás materias.

Esta partida comprende:

- 1) Las flores, follajes y frutos artificiales, es decir, los artículos que imitan a los productos naturales obtenidos por ensamblado de diversos elementos (atado, encolado, encajado o procedimientos análogos). También están comprendidos aquí los artículos de fantasía montados como las flores, follajes y frutos artificiales y que los recuerdan más o menos (flores, follajes y frutos estilizados).
- 2) Los elementos y las partes de flores, follajes o frutos artificiales, por ejemplo, los pistilos, los estambres, los ovarios, los pétalos, los cálices, las hojas o los tallos.

- 3)** Los artículos confeccionados con flores, follajes o frutos artificiales, especialmente los ramos, guirnaldas, coronas, imitaciones de plantas y cualquier artículo en el que varias flores, follajes o frutos artificiales estén ensamblados para formar motivos o adornos.

Los artículos de la presente partida montados en alfileres o con un simple dispositivo de fijación quedan comprendidos aquí.

Estos artículos se utilizan principalmente para la decoración de viviendas, edificios religiosos, etc., o para el adorno de sombreros, prendas de vestir, etc.

Salvo las **exclusiones** mencionadas a continuación, todos estos artículos pueden estar hechos con tejidos, fieltro, papel o cartón, plástico, caucho (hule), cuero o piel, láminas metálicas delgadas, plumas, conchas u otras materias de origen animal (por ejemplo, follajes artificiales de animales marinos especialmente preparados y teñidos, constituidos por restos de hidrozoarios o briozoarios), etc. **Siempre que** presenten las características indicadas en los incisos anteriores, estos artículos se clasifican en la presente partida sin considerar su grado de elaboración.

Se **excluyen** de esta partida:

- a)** Las flores y follajes naturales de la **partida 06.03 o 06.04** (por ejemplo, teñidos, dorados o plateados).
- b)** Los motivos florales de encaje, de bordado o de otros tejidos, que aun cuando también puedan utilizarse como adornos de prendas de vestir, no estén montados como las flores artificiales (es decir, por ensamblado con alambres generalmente rígidos, ataduras, materias textiles, papel, caucho (hule), etc., por pegado o por otros procedimientos similares, de elementos yuxtapuestos: hojas, flores, pétalos, cálices, etc.) (**Sección XI**).
- c)** Los tocados de flores o follajes artificiales (**Capítulo 65**).
- d)** Los artículos de vidrio (**Capítulo 70**).
- e)** Las imitaciones de flores, follajes o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., de una sola pieza obtenidos por moldeo, forjado, cincelado, estampado, o por cualquier otro procedimiento, o bien formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, pegado, embutido u otros.
- f)** Los alambres recubiertos de materias textiles, papel, etc., para la fabricación de los tallos de flores artificiales, simplemente cortados en longitudes determinadas, pero sin transformar de otro modo (**Sección XV**).
- g)** Los artículos que manifiestamente constituyan juguetes o artículos de carnaval (**Capítulo 95**).

67.03 Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.

Con **exclusión** del cabello simplemente lavado o desgrasado y del cabello clasificado según su longitud, pero sin peinar todavía y de los desechos de cabello que se clasifican en la **partida 05.01**, la presente partida comprende el cabello peinado, así como el que se ha preparado de otro modo (afinado, decolorado, blanqueado, teñido, rizado, ondulado, etc.) para utilizarlo en la fabricación de postizos (por ejemplo, pelucas, mechas, trenzas, moños) u otras manufacturas.

Por *cabello peinado* se entenderá el cabello colocado en el sentido natural, es decir, raíces con raíces y puntas con puntas.

Esta partida comprende además de la lana, el pelo (por ejemplo, de yak, de cabra de Angora (mohair o del Tíbet) y otras materias textiles (principalmente fibras textiles sintéticas y artificiales), preparadas para la fabricación de pelucas y artículos similares o de cabelleras para muñecas. Se consideran *preparados* para los fines antes indicados, principalmente:

- 1)** Los artículos constituidos por una cinta, generalmente de lana o de pelo, entrelazada alrededor de cuerdas paralelas y que tienen el aspecto de una trenza. Estos artículos pesan cerca de un kilo y se presentan normalmente en piezas de gran longitud.
- 2)** Las cintas onduladas de fibras textiles con una longitud de 14 a 15 m, plegadas en pequeños atados que pesan aproximadamente 500 g.
- 3)** Los *trenzados* formados por fibras textiles sintéticas o artificiales teñidas en la masa, plegadas en dos para formar un pequeño mechón en el que el bucle está unido al bucle siguiente por una trenza de hilados textiles de anchura aproximada de 2 mm, realizados a máquina. Estos *trenzados* tienen el aspecto de un fleco de longitud indeterminada.

La lana, el pelo y las demás fibras textiles en rama, en cables o preparadas para la hilatura se clasifican en la **Sección XI**.

67.04 Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte.

- De materias textiles sintéticas:
- 6704.11 -- Pelucas que cubran toda la cabeza.
- 6704.19 -- Los demás.
- 6704.20 - De cabello.
- 6704.90 - De las demás materias.

La presente partida comprende:

- 1) Los **postizos de cualquier clase, de cabello, pelo o materias textiles**, que constituyan artículos listos para el uso y principalmente las pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones, trenzas, coletas, moños, bigotes, tupés, diademas, patillas y artículos análogos. Por lo general, estos artículos se elaboran cuidadosamente y están diseñados para utilizarse en el arreglo personal o para uso profesional (por ejemplo, pelucas para teatro).
Se **excluyen** de aquí:
 - a) Las pelucas de cualquier clase para muñecas (**partida 95.02**).
 - b) Los artículos de carnaval hechos, por ejemplo, con hilachas o crin toscamente pegadas en un soporte (**partida 95.05**).
- 2) Las **manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otro lugar**, especialmente los tejidos ligeros del tipo de los tules.
Se **excluyen** de aquí:
 - a) Los capachos de cabello de la **partida 59.11**.
 - b) Las redecillas y redes para cabello, hechas de cabellos (**partida 65.05**).
 - c) Los cedazos de mano, hechos de cabellos (**partida 96.04**).

OCTAVA SECCION

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

REGLAMENTO Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 17, 18 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

CAPÍTULO I

De la Competencia y Organización de la Secretaría

ARTÍCULO 1o.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, como Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley Forestal, la Ley Federal de Caza, la Ley de Pesca, la Ley General de Bienes Nacionales y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2o.- Al frente de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca estará el Secretario, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

- A. Los servidores públicos siguientes:
 - I. Subsecretario de Planeación;
 - II. Subsecretario de Recursos Naturales;
 - III. Subsecretario de Pesca, y
 - IV. Oficial Mayor.
- B. Las unidades administrativas siguientes:
 - I. Unidad Coordinadora de Análisis Económico y Social;
 - II. Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales;
 - III. Dirección General de Asuntos Jurídicos;
 - IV. Dirección General de Comunicación Social;
 - V. Dirección General de Planeación;
 - VI. Dirección General de Programas Regionales;

VII. Dirección General del Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable;
VIII. Dirección General de Estadística e Informática;
IX. Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre;
X. Dirección General de Restauración y Conservación de Suelos;
XI. Dirección General Forestal;
XII. Dirección General de Política y Fomento Pesquero;
XIII. Dirección General de Administración de Pesquerías;
XIV. Dirección General de Infraestructura Pesquera;
XV. Dirección General de Acuacultura;
XVI. Dirección General de Recursos Humanos y Organización;
XVII. Dirección General de Programación, Presupuesto y Evaluación;
XVIII. Dirección General de Administración, y
XIX. Delegaciones Federales.

C. Órganos desconcentrados:

I. Comisión Nacional del Agua;
II. Instituto Mexicano de Tecnología del Agua;
III. Instituto Nacional de Ecología;
IV. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
V. Instituto Nacional de la Pesca, y
VI. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

La Secretaría cuenta con una Unidad de Contraloría Interna, órgano interno de control, que se regirá conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de este Reglamento.

La Secretaría contará asimismo, con las unidades subalternas que se señalen en el Manual de Organización General de la Dependencia y, en su caso, en el de sus órganos desconcentrados, previa autorización de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y la de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARTÍCULO 3o.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través de sus unidades administrativas, conducirá sus actividades en forma programada y con base en las políticas que establezca el Presidente de la República, para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo y de los programas a cargo de la Secretaría y de las entidades del sector coordinado.

CAPÍTULO II

Del Titular de la Secretaría

ARTÍCULO 4o.- Corresponde originalmente al Secretario, la representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría, quien podrá para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, conferir sus facultades delegables a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, expidiendo los acuerdos relativos que deberán ser publicados en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO 5o.- El Secretario tendrá las facultades indelegables siguientes:

I.- Diseñar, fijar, dirigir y controlar las políticas de la Secretaría, incluidos sus órganos desconcentrados, de conformidad con la legislación aplicable y con las políticas nacionales, objetivos y metas que determine el Presidente de la República, así como emitir las disposiciones de carácter general, normas, lineamientos y políticas en el ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes competen a la Dependencia;

II.- Acordar con el Presidente de la República, los asuntos encomendados a la Secretaría que así lo ameriten, desempeñar las comisiones y funciones que le confiera y mantenerlo informado sobre el desarrollo de las mismas;

III.- Proponer al Presidente de la República los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría;

IV.- Proponer al Presidente de la República las políticas y acciones que requiera la instrumentación de los programas sectoriales a su cargo;

V.- Dar cuenta al Congreso de la Unión, una vez abierto el período de sesiones ordinarias, del estado que guarda su ramo, e informar, además, cuando cualquiera de las Cámaras lo citen, así como en los casos que se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus actividades;

VI.- Refrendar para su validez y observancia constitucionales, los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por el Presidente de la República, sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría;

VII.- Representar al Presidente de la República en los juicios constitucionales de amparo, en los términos de los artículos 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 19 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la propia Constitución y su Ley Reglamentaria, en los casos en que lo determine el Titular del Ejecutivo Federal;

VIII.- Suscribir en el ámbito de su competencia y en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad con la legislación aplicable, los instrumentos internacionales a formalizarse con gobiernos extranjeros u organismos internacionales;

IX.- Establecer las bases y lineamientos generales a que deban sujetarse las unidades administrativas de la Secretaría, para el otorgamiento de conformidad con la ley, de las concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones y licencias en las materias de la competencia de la Secretaría;

X.- Coordinar los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales de la Secretaría y de sus órganos desconcentrados;

XI.- Aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría, solicitar la autorización de la estructura a las dependencias competentes y adscribir orgánicamente sus unidades administrativas, así como, en su caso, las de sus órganos desconcentrados y conferir las atribuciones que fueren necesarias para el cumplimiento de los asuntos de su competencia;

XII.- Expedir el Manual de Organización General de la Secretaría y, en su caso, el de sus órganos desconcentrados, disponer su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, así como aprobar y expedir los demás manuales de procedimientos y de servicios al público, necesarios para el mejor funcionamiento de la Secretaría;

XIII.- Diseñar y establecer los mecanismos que normen, ordenen y agilicen la relación de las delegaciones federales con las oficinas centrales de la Secretaría y con sus órganos desconcentrados;

XIV.- Expedir el nombramiento de los servidores públicos superiores de la Secretaría y resolver sobre su remoción, así como designar encargados;

XV.- Designar a los representantes de la Secretaría ante las comisiones, congresos, organizaciones, instituciones y foros nacionales e internacionales en los que participe ésta, y establecer los lineamientos conforme a los cuales dichos representantes deberán actuar;

XVI.- Establecer, dentro del marco de competencia de la Secretaría, las medidas necesarias para el eficaz cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación del desarrollo nacional y de descentralización, así como de programación, presupuestación, contabilidad, control interno y evaluación;

XVII.- Establecer, dentro del marco de competencia de la Secretaría, los consejos consultivos, comités y grupos de trabajo necesarios para promover la participación pública en el desahogo de los asuntos relacionados con el desarrollo sustentable, la protección ambiental y la gestión integral de los recursos naturales y de pesca;

XVIII.- Aprobar el anteproyecto de programa de presupuesto anual de egresos de la Secretaría y de sus órganos desconcentrados, presentarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como dar los lineamientos para la formulación de los correspondientes a las entidades paraestatales del sector;

XIX.- Expedir las normas oficiales mexicanas y determinar el número, competencia e integrantes de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como designar a los servidores públicos que deban presidirlos, cuando corresponda esta atribución a la Secretaría;

XX.- Solicitar las expropiaciones de bienes necesarios para el desarrollo de los programas de la Secretaría;

XXI.- Autorizar la celebración de acuerdos, bases de coordinación o de concertación y de cooperación técnica y, en general todos aquellos actos en los que la Secretaría sea parte y, en su caso, designar al servidor público que deba suscribirlos en su representación;

XXII.- Expedir las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría y proveer a su cumplimiento en los términos de ley;

XXIII.- Resolver los recursos administrativos que le correspondan, de acuerdo con la legislación aplicable;

XXIV.- Resolver las dudas que se susciten sobre la interpretación o aplicación de este Reglamento y sobre los casos no previstos en él, y

XXV.- Expedir los acuerdos secretariales, avisos, circulares y demás actos que con tal carácter le atribuyan expresamente las disposiciones legales aplicables, o aquellos que le encomiende el Presidente de la República.

CAPÍTULO III

De los Titulares de las Subsecretarías

ARTÍCULO 6o.- Al frente de cada Subsecretaría habrá un Subsecretario, quien tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos relevantes de las unidades administrativas a su cargo;

II.- Desempeñar las funciones y las comisiones que el Secretario le delegue o encomiende, y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades;

III.- Someter a la aprobación del Secretario aquellos estudios y proyectos de disposiciones jurídicas, bases y reglas de carácter general, normas, lineamientos y políticas que se elaboren en el área de su responsabilidad y que así lo ameriten;

IV.- Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las disposiciones que resulten aplicables;

V.- Dirigir, programar y coordinar las labores de las unidades administrativas a su cargo y establecer mecanismos de integración e interrelación que propicien el óptimo desarrollo de las responsabilidades que son competencia de la Secretaría;

VI.- Formular los anteproyectos de programas y de presupuesto que les correspondan;

VII.- Dictar las medidas necesarias para el mejoramiento del servicio administrativo en las unidades que se le hubieran adscrito y proponer al Secretario la delegación en servidores públicos subalternos, de atribuciones que se les hayan encomendado;

VIII.- Participar y, en su caso, presidir, cuando sean designados para ello, los comités, subcomités y grupos de trabajo en donde se analicen y elaboren las normas oficiales mexicanas que sean competencia de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IX.- Proponer en el ámbito de sus atribuciones las políticas, lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos conforme a las cuales los órganos desconcentrados desarrollarán los programas aprobados por el Secretario;

X.- Proponer al Secretario, con la participación que corresponda a la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales, la adopción de políticas y lineamientos en foros y temas internacionales competencia de la Secretaría, así como programas y proyectos de cooperación técnica con países, organismos internacionales y entidades extranjeras con los que se suscriban convenios dentro de la competencia de la Secretaría;

XI.- Proponer al Secretario las políticas, lineamientos, sistemas y procedimientos que deban regir en las unidades administrativas que se les hubieren adscrito; comunicar a éstas los acuerdos respectivos y apoyar técnicamente la desconcentración y delegación de facultades de dichas unidades;

XII.- Otorgar, revocar, modificar y declarar la extinción de las concesiones sobre el uso, aprovechamiento y explotación de los recursos naturales y de pesca sujetos a su competencia, así como autorizar la sustitución de sus titulares, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XIII.- Proporcionar la información, datos y la cooperación técnica que les sean requeridos por otras dependencias de la Administración Pública Federal, de acuerdo a las normas y políticas que hubiere expedido o señalado el Secretario;

XIV.- Resolver los recursos administrativos que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias les correspondan;

XV.- Recibir en acuerdo ordinario a los titulares de las unidades administrativas que se les hubieren adscrito y en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público subalterno, así como conceder audiencia al público;

XVI.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación, encomienda o le correspondan por suplencia, y

XVII.- Las demás que le confiera el Titular de la Secretaría y las que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias relativas, así como las que competen a las unidades administrativas que se les hubieren adscrito.

CAPÍTULO IV

Del Titular de la Oficialía Mayor

ARTÍCULO 7o.- Al frente de la Oficialía Mayor habrá un Oficial Mayor quien tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos de las unidades administrativas adscritas a su cargo;

II.- Desempeñar las funciones y comisiones que el Secretario le delegue o encomiende y, mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades;

III.- Establecer con la aprobación del Secretario, las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y administrativos así como para los servicios generales de acuerdo con los programas y objetivos de la Secretaría;

IV.- Expedir los nombramientos del personal de la Secretaría, autorizar los movimientos de personal y resolver los casos de terminación de sus efectos, e imponer las sanciones y medidas disciplinarias cuando éstos incurran en irregularidades o faltas de carácter laboral;

V.- Participar en la elaboración de las Condiciones Generales de Trabajo, difundirlas entre el personal de la Secretaría y vigilar su cumplimiento; así mismo, conducir las relaciones de la Secretaría con el Sindicato, conforme a los lineamientos que emita el Secretario, y aplicar los sistemas de estímulos y recompensas que determinen los ordenamientos legales;

VI.- Elaborar y someter a consideración del Secretario, los manuales de organización y procedimientos de la Secretaría, sus modificaciones, así como las propuestas de cambio a la organización interna que propongan los titulares de las unidades administrativas de la misma;

VII.- Definir y conducir la política de desarrollo del personal y el mejoramiento de sus condiciones sociales, culturales, de seguridad e higiene en el trabajo para el mejor desempeño de sus actividades;

VIII.- Establecer las políticas, normas y criterios para la capacitación de los servidores públicos de la Secretaría;

IX.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo y proponer al Secretario los cambios de organización de las unidades administrativas que se le hubieren adscrito;

X.- Establecer de acuerdo con la normatividad, las directrices y criterios técnicos para el proceso interno de programación, presupuestación, evaluación y sistemas administrativos de la Secretaría, así como determinar los correspondientes al ejercicio presupuestal de la misma y vigilar su aplicación;

XI.- Someter a la aprobación del Secretario los lineamientos, sistemas y procedimientos para la organización, funcionamiento, desarrollo, simplificación, desconcentración y descentralización administrativa de la Secretaría;

XII.- Integrar el Programa Operativo Anual de la Secretaría;

XIII.- Integrar y someter a la consideración del Secretario el anteproyecto del programa de presupuesto anual de la Secretaría, incluyendo el de los órganos desconcentrados y gestionar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su autorización y modificaciones conforme a lo dispuesto en la ley, así como asignar el presupuesto anual que corresponde a cada unidad administrativa y órgano desconcentrado, conforme al presupuesto aprobado a la Dependencia;

XIV.- Llevar el ejercicio y control presupuestal, así como la contabilidad de la Secretaría y la evaluación programática-presupuestal;

XV.- Elaborar y presentar la cuenta anual de la Hacienda Pública Federal del Sector y participar en la parte que corresponda a la Secretaría en la realización del Informe Presidencial;

XVI.- Participar, en los términos que señalan las disposiciones legales, en la gestión de créditos y aportaciones de origen externo para financiar programas de la Secretaría y efectuar las gestiones para su reembolso;

XVII.- Intervenir en los procesos de planeación y programación de la obra pública;

XVIII.- Efectuar los arrendamientos y adquisiciones de bienes y servicios, así como autorizar y regular la adquisición y el suministro;

XIX.- Autorizar, en consulta con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, los convenios y contratos que afecten el presupuesto de la Secretaría, y los demás actos de administración que requieran ser documentados conforme a los lineamientos que fije el Secretario;

XX.- Establecer los sistemas de control e información sobre recursos humanos, materiales, presupuesto, contabilidad, ingresos fiscales, fideicomisos, mandatos, contratos y actos análogos, organización, correspondencia y archivo;

XXI.- Proporcionar a las unidades administrativas de la Secretaría, los servicios de apoyo administrativo, así como los demás que sean necesarios para el mejor desempeño de los asuntos de la Secretaría;

XXII.- Establecer, controlar y evaluar el programa interno de protección civil para el personal, instalaciones, bienes e información de la Secretaría, así como emitir las normas necesarias para la operación, desarrollo y vigilancia del programa;

XXIII.- Expedir certificaciones cuando procedan de los documentos que obren en los archivos de la Oficialía Mayor, en consulta con Dirección General de Asuntos Jurídicos;

XXIV.- Conducir el proceso de modernización administrativa de la Secretaría;

XXV.- Proponer al Secretario la designación o remoción, en su caso, de los representantes de la Secretaría ante las comisiones o comités mixtos de carácter laboral;

XXVI.- Presidir el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría;

XXVII.- Recibir en acuerdo ordinario a los titulares de las unidades administrativas que se le adscriban y, en acuerdo extraordinario a cualquier otro funcionario subalterno, así como conceder audiencia al público;

XXVIII.- Formular, en los asuntos de su competencia, los anteproyectos de reglamentos, decretos y ordenamientos legales aplicables, con la participación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

XXIX.- Establecer y operar el sistema de orientación e información al público y la recepción de sugerencias, y

XXX.- Las demás que le confiera el Titular de la Secretaría y las que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias relativas, así como las que competan a las unidades administrativas que se le hubieren adscrito.

CAPÍTULO V

De las Unidades

ARTÍCULO 8o.- Al frente de cada Unidad habrá un Titular, quien tendrá, en lo que corresponda, las atribuciones que el artículo 13 confiere a los Directores Generales.

ARTÍCULO 9o.- La Unidad Coordinadora de Análisis Económico y Social tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Realizar en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, investigaciones sobre la estructura, funcionamiento y evolución de la situación económica y social del sector, que supongan implicaciones para el proceso de protección ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales y pesqueros;

II.- Contribuir al diseño de instrumentos de política ambiental y de aprovechamiento de recursos naturales y pesqueros, asegurando su costo y efectividad, eficiencia, equidad y pertinencia;

III.- Promover el diseño y aplicación de instrumentos de política ambiental que hagan compatible el desarrollo de las metas económicas y sociales con la protección y conservación del medio ambiente y el manejo de recursos naturales;

IV.- Participar en el establecimiento de prioridades de la política ambiental y del manejo de recursos naturales;

V.- Evaluar las acciones, políticas y programas sectoriales en materia ambiental y recursos naturales;

VI.- Diseñar mecanismos de financiamiento que permitan llevar a cabo los proyectos de conservación, solución, control de la contaminación, aprovechamiento de recursos naturales entre otros, en donde intervengan las diferentes áreas de la Secretaría;

VII.- Contribuir al diagnóstico de la situación ambiental en relación con los compromisos internacionales, así como al diseño de políticas para que México cumpla con los mismos;

VIII.- Evaluar los costos y beneficios económicos, sociales y ambientales de la normatividad ambiental;

IX.- Evaluar los costos y beneficios de las acciones, programas y políticas de la Secretaría, y

X.- Proponer el uso eficiente de los créditos externos y donaciones otorgadas por organizaciones y organismos internacionales destinados a resolver problemas ambientales y de manejo de recursos naturales en el territorio nacional, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 10.- La Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Proponer al Secretario para su aprobación, con la colaboración de las unidades administrativas competentes, la política general de la Secretaría en materia de asuntos internacionales, de acuerdo con los lineamientos señalados por la Secretaría de Relaciones Exteriores;

II.- Ser el conducto formal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, entidades extranjeras y organismos internacionales, para la suscripción de acuerdos, aprobación de programas, definición de actividades y participación en eventos y foros internacionales, y en general el control de la gestión de todas las actividades internacionales de la Secretaría;

III.- Formular el capítulo en materia de asuntos internacionales de la Secretaría, para la integración del programa sectorial, darle seguimiento y evaluar su ejecución;

IV.- Integrar y evaluar los programas y actividades que en materia internacional propongan las unidades administrativas de la Secretaría y, en su caso, someterlas a la aprobación del Secretario, así como coordinarlos, dar seguimiento y evaluar su ejecución;

V.- Promover y participar con las unidades administrativas competentes, en las negociaciones para obtener el financiamiento externo que requiera la Secretaría, llevando el registro y control del cumplimiento de los acuerdos respectivos, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI.- Coordinar y supervisar las políticas de la Secretaría en materia internacional, en estrecha relación con las unidades administrativas competentes de la misma y constituirse en depositario y custodio de los acuerdos interinstitucionales en que la Secretaría sea parte, de conformidad con la legislación aplicable;

VII.- Coordinar y supervisar el funcionamiento de las representaciones de la Secretaría en el extranjero, así como constituir el conducto formal de comunicación mediante el cual se les transmitirán los acuerdos, órdenes y disposiciones que dicten las unidades administrativas de la Secretaría, evaluar su establecimiento o supresión y aprobar sus programas y presupuestos de operación, conforme a las disposiciones aplicables;

VIII.- Promover la constitución de empresas con capital nacional y extranjero, dedicadas a la conservación o al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y pesqueros, sujetos a la competencia de la Secretaría o a la provisión de bienes y servicios del o para el sector; y dar seguimiento al otorgamiento de permisos y autorizaciones a extranjeros, así como sobre la certificación ambiental de dichos bienes y servicios por origen, proceso o especificaciones de producto;

IX.- Coadyuvar con las dependencias de la Administración Pública Federal competentes y con las unidades administrativas de la Secretaría en la formulación de una estrategia de comercio exterior para el sector, proponiendo los instrumentos económicos, estímulos, subsidios, franquicias, mercados externos, concesiones, permisos, restricciones y otros, así como identificar los instrumentos económicos y oportunidades de mercado que se ofrezcan en el exterior;

X.- Promover y participar con las unidades administrativas competentes, en las negociaciones de comercio exterior en las materias de competencia de la Secretaría, así como dar seguimiento y evaluar las actividades que de ellas se deriven;

XI.- Proponer las políticas de promoción internacional de la Secretaría relativas a la capacitación, desarrollo tecnológico y científico y coordinar las actividades de intercambio y cooperación económica, científica y tecnológica de la misma, así como coadyuvar con la Dirección General de Comunicación Social en la difusión de dicha información al interior del sector;

XII.- Coordinar la integración de los informes que deban presentarse a organismos internacionales y la celebración de reuniones de seguimiento y evaluación de compromisos con organizaciones e instituciones nacionales en materia de asuntos internacionales que sean competencia de la Secretaría, así como con representaciones extranjeras y organismos multinacionales y financieros internacionales;

XIII.- Asesorar a las unidades administrativas de la Secretaría y sus órganos desconcentrados, en materia de asuntos internacionales;

XIV.- Analizar, evaluar y, en su caso, tramitar las solicitudes de proyectos de cooperación internacional que presenten o reciban las distintas áreas de la Secretaría, así como darles seguimiento;

XV.- Promover, organizar y coordinar la participación de la Secretaría y de sus órganos desconcentrados, en eventos o foros de carácter internacional, relacionados con las materias competencia de la Secretaría;

XVI.- Proponer al Secretario para su aprobación, la designación de los servidores públicos que deban participar en foros y reuniones internacionales de interés para la Secretaría, así como los lineamientos que deberán regir su participación;

XVII.- Participar en la promoción y difusión de las actividades internacionales realizadas por la Secretaría, y

XVIII.- Integrar y difundir en el sector, en coordinación con las unidades administrativas competentes, la oferta relativa a becas, cursos y seminarios provenientes de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Gobiernos e instituciones extranjeras y organismos regionales e internacionales; asimismo coadyuvar en su gestión y llevar un registro actualizado de los participantes nacionales.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría cuenta con una Unidad de Contraloría Interna, órgano interno de control, al frente de la cual el Contralor Interno designado en los términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de Auditoría, Quejas y Responsabilidades designados en los mismos términos.

Con sujeción a su presupuesto autorizado, los órganos desconcentrados contarán, en su caso, con una Contraloría Interna en los términos del párrafo anterior. En el supuesto de que algún órgano desconcentrado no cuente con dicha Contraloría, o bien, que la propia Contraloría no cuente con alguna de las áreas señaladas en el párrafo precedente, las facultades que correspondan a cada una de éstas se ejercerán por la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría.

Los servidores públicos a que se refieren los párrafos anteriores, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercen las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto por el artículo 26, fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

CAPÍTULO VI

De las Direcciones Generales

ARTÍCULO 12.- A cargo de cada una de las Direcciones Generales habrá un Titular, quien asumirá su dirección técnica y administrativa y será el responsable ante las autoridades superiores de su correcto funcionamiento. Los Directores Generales serán auxiliados por los Directores Generales Adjuntos, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, Oficina, Sección y Mesa, y demás servidores públicos que requieran las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 13.- Los Directores Generales tendrán las atribuciones genéricas siguientes:

I.- Programar, organizar, dirigir y evaluar el desarrollo de los programas y el desempeño de las atribuciones encomendadas a la unidad administrativa a su cargo;

II.- Acordar con su superior inmediato la resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación se encuentre dentro del área de su competencia;

III.- Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean encomendados por la superioridad en aquellos asuntos que sean de su competencia;

IV.- Proponer al personal a su cargo, previa evaluación que realicen, de conformidad con la normatividad aplicable, y enviar los proyectos de nombramiento o contratación a la unidad administrativa competente, para su formalización;

V.- Intervenir en el desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo, así como en la contratación del servicio externo que fuese necesario; autorizar dentro del ámbito de su competencia, licencias de conformidad con las necesidades del servicio; y participar directamente en los casos de sanciones, remoción y cese del personal de su responsabilidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VI.- Elaborar proyectos sobre la creación, modificación, organización, fusión o extinción de las unidades administrativas a su cargo;

VII.- Asesorar técnicamente, en asuntos de su competencia a las demás unidades administrativas de la Secretaría;

VIII.- Coordinarse con los titulares de las otras unidades administrativas de la Secretaría, cuando así se requiera para su mejor funcionamiento;

IX.- Formular el Programa Operativo Anual y el anteproyecto del presupuesto, con base en los lineamientos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativos a la unidad administrativa a su cargo, conforme a las normas establecidas por la Oficialía Mayor, así como ejercer el presupuesto autorizado;

X.- Formular, conforme a los lineamientos establecidos por la Oficialía Mayor, los proyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios correspondientes a la unidad administrativa a su cargo;

XI.- Analizar y compilar el marco normativo que regule el ejercicio de sus atribuciones, y proponer cuando se requiera, la creación o modificación de las disposiciones jurídicas conducentes;

XII.- Proponer los anteproyectos de normas oficiales mexicanas que procedan en la materia de su competencia, así como participar y, en su caso, presidir, cuando sean designados para ello, los comités, subcomités y grupos de trabajo en donde se analicen y elaboren las normas oficiales mexicanas, responsabilidad de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIII.- Analizar y resolver, en las materias de su competencia, sobre las solicitudes de autorización y registro para el uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativas, así como expedir la conformidad de las evaluaciones de las normas oficiales mexicanas y la aprobación y supervisión de las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XIV.- Proponer al Secretario, con la intervención que corresponda a la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales, la participación de la Secretaría en los foros internacionales en materia de sus respectivas competencias, las políticas y lineamientos que deban regir dicha participación, los mecanismos para cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos jurídicos de los que México sea parte, y los programas y proyectos de cooperación técnica con países, organismos internacionales y entidades extranjeras con los que se suscriban convenios en materias de la competencia de la Secretaría;

XV.- Proponer la coordinación de acciones con las demás dependencias o entidades de la Administración Pública Federal y con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, así como la concertación e inducción con los sectores social y privado, para conjuntar recursos y esfuerzos en la realización de las actividades de su competencia;

XVI.- Proponer las políticas, lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos que se requieran para el ejercicio de las facultades encomendadas a la unidad administrativa a su cargo, así como para el diseño, ejecución y evaluación de los programas del sector, de los programas y proyectos estratégicos que de ellos deriven y de los correspondientes programas operativos anuales;

XVII.- Supervisar y evaluar el cumplimiento de las atribuciones a su cargo, cuando sean objeto de desconcentración o delegación;

XVIII.- Recibir, en acuerdo ordinario a los Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento o su equivalente y en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público subalterno, y conceder audiencia al público;

XIX.- Proporcionar la información, datos o cooperación técnica que les sea requerido internamente o por otras dependencias, de acuerdo con las políticas y normas que se establezcan por el Secretario;

XX.- Expedir cuando proceda, certificaciones de documentos que obren en los archivos de la Dirección General a su cargo;

XXI.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación, encomienda o le correspondan por suplencia;

XXII.- Expedir los oficios mediante los cuales se comisione al personal que realice las diligencias que ordene el Titular de la Secretaría, su superior jerárquico o aquéllas que le competan, y

XXIII.- Las demás que les atribuya expresamente el Titular de la Secretaría, así como las que le confieran las disposiciones legales aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones.

ARTÍCULO 14.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones:

I.- Fijar, sistematizar, unificar y difundir los criterios de interpretación y de aplicación de las leyes, para efectos administrativos, y de otras disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento de la Secretaría;

II.- Atender y dirigir los asuntos jurídicos de la Secretaría, coordinar y supervisar los de sus órganos desconcentrados, así como ejercer sus facultades sin perjuicio de las que correspondan a las áreas jurídicas de éstos y las que, en su caso, existan en las delegaciones federales de la Secretaría en las entidades federativas;

III.- Formular, revisar y someter a la consideración del Secretario, los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de la competencia de la Secretaría y de sus órganos desconcentrados;

IV.- Revisar los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones legales que deba refrendar el Secretario;

V.- Revisar los proyectos de normas oficiales mexicanas en el ámbito de competencia de la Secretaría y gestionar su publicación;

VI.- Representar legalmente a la Secretaría y a su Titular en los procedimientos administrativos y jurisdiccionales en que se requiera su intervención, con excepción de aquellos que estén expresamente encomendados a las Unidades Jurídicas de los órganos desconcentrados y las que, en su caso, existan en las delegaciones federales de la Secretaría en las entidades federativas;

VII.- Solicitar la intervención del Procurador General de la República en todos aquellos asuntos contenciosos que le competan en los términos del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proporcionándole opinión jurídica y elementos de juicio en cada caso;

VIII.- Asesorar jurídicamente a las unidades administrativas de la Secretaría y a sus órganos desconcentrados, actuar como órgano de consulta y realizar los estudios e investigaciones jurídicos que requiera el desarrollo de las atribuciones de la Secretaría;

IX.- Compilar y promover la difusión de las normas jurídicas relacionadas con las funciones de la Secretaría;

X.- Expedir cuando proceda, certificaciones de documentos que obren en los archivos de la Secretaría;

XI.- Designar dentro de los notarios autorizados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a los que deban intervenir en las operaciones inmobiliarias de la competencia de la Secretaría;

XII.- Revisar los convenios, contratos y demás actos jurídicos de las unidades administrativas que deriven en obligaciones para la Secretaría;

XIII.- Auxiliar a las unidades administrativas de la Secretaría, cuando así lo requieran, en la realización de licitaciones públicas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV.- Iniciar a petición de las unidades administrativas centrales, el procedimiento de rescisión de los contratos y convenios, tramitar sus etapas procesales y proponer la resolución correspondiente;

XV.- Establecer criterios en la resolución de recursos administrativos de su competencia y aquellos que correspondan a otras unidades administrativas de la Secretaría y a sus órganos desconcentrados;

XVI.- Elaborar y proponer los informes previos y justificados que en materia de amparo deben rendir el Presidente de la República, en los casos en los que se hubiere conferido la representación presidencial, y el Secretario, así como los relativos a los demás servidores públicos que sean señalados como autoridades responsables; asimismo los escritos de demanda o contestación según proceda en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad; intervenir cuando la Secretaría tenga carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo, así como formular, en general, todas las promociones que a dichos juicios se refieran;

XVII.- Representar al Secretario ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, ante otras autoridades laborales, en los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional; formular dictámenes, demandas de cese de los empleados de la Secretaría, contestación de demandas laborales, formulación y absolución de posiciones, desistimientos o allanamientos y en general, todas aquellas promociones que se requieran en el curso del procedimiento;

XVIII.- Formular a nombre de la Secretaría, las denuncias y querellas que a su juicio correspondan, y otorgar discrecionalmente el perdón;

XIX.- Solicitar de la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con lo que dispone la fracción XXIII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la reivindicación de la propiedad federal administrada por la Secretaría, así como la destinada a ésta;

XX.- Participar con las unidades administrativas competentes en la aplicación de las disposiciones jurídicas aplicables en materia laboral y de responsabilidades de los servidores públicos;

XXI.- Tramitar y someter a la consideración del Secretario, los expedientes relativos a los procedimientos previstos en la Ley de Expropiación y otras disposiciones legales aplicables, en los casos de afectaciones de todo tipo que realice la Secretaría;

XXII.- Gestionar en el **Diario Oficial de la Federación**, las publicaciones de los instrumentos legales que emita la Secretaría y sus órganos desconcentrados;

XXIII.- Realizar los trámites legales para la adquisición, regularización y protección jurídica de los bienes inmuebles destinados a la Secretaría y llevar un catálogo de éstos, y

XXIV.- Coordinar y establecer lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos para el mejor desempeño de las unidades jurídicas de las Delegaciones Federales en los Estados y de los órganos desconcentrados, a fin de que su actuación se realice en forma coordinada y dentro de la estricta legalidad.

ARTÍCULO 15.- La Dirección General de Comunicación Social tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Ejecutar la política de comunicación social y de relaciones públicas que determine el Secretario, de conformidad con las disposiciones jurídicas en la materia;

II.- Formular y proponer al Secretario, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Gobernación, el programa que dé cumplimiento a la política de comunicación social de la Secretaría;

III.- Diseñar y llevar a cabo las actividades de difusión, comunicación, prensa y relaciones públicas de la Secretaría y de sus órganos desconcentrados;

IV.- Mantener y fortalecer las relaciones con los medios de comunicación en los ámbitos nacional e internacional, para informar de las acciones que realiza la Secretaría y sus órganos desconcentrados, así como las entidades del sector;

V.- Proponer al Secretario para su aprobación, lineamientos internos de carácter técnico y administrativo para la participación de la Secretaría en ferias, exposiciones y eventos en materia de comunicación social;

VI.- Captar, analizar y procesar la información de los medios de comunicación, referente a los acontecimientos de interés para la responsabilidad de la Secretaría y difundirla internamente;

VII.- Elaborar y ejecutar el programa editorial de la Secretaría, mediante el diseño, producción y distribución de los libros, folletos y demás material documental o didáctico;

VIII.- Coordinar con las demás dependencias de la Administración Pública Federal y con las unidades administrativas, la divulgación de la información, publicaciones y publicidad de la Secretaría y de sus órganos desconcentrados, así como concertarlos con los sectores social y privado;

IX.- Realizar encuestas, sondeos de opinión pública y organizar grupos de enfoque que permitan conocer los efectos de las acciones de la Secretaría en las materias de su competencia;

X.- Ordenar la publicación y avisos que conforme a las disposiciones jurídicas aplicables corresponda hacer a la Secretaría en el ámbito de su competencia;

XI.- Realizar el diseño, guión, producción, edición y distribución de materiales audiovisuales, boletines, artículos, reportajes, notas informativas, publicaciones y demás materiales sobre las actividades de la Secretaría, en coordinación, en su caso, con las demás unidades administrativas competentes;

XII.- Utilizar los tiempos oficiales de radio y televisión que le asignen a la Secretaría, y

XIII.- Dar a conocer al público las medidas que recomienden las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en los casos de contingencia ambiental o fenómenos naturales que afecten a la población o al medio ambiente.

ARTÍCULO 16.- La Dirección General de Planeación tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Participar en el Sistema Nacional de Planeación Democrática y ejercer las funciones que deriven de dicha participación, en coordinación con las unidades administrativas competentes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

II.- Proponer políticas y fijar lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos para llevar a cabo el proceso de planeación en el ámbito de competencia de la Secretaría, así como supervisar el cumplimiento de los objetivos, políticas, estrategias y metas de la planeación nacional del desarrollo;

III.- Coordinar la formulación y la integración de los programas sectoriales, de mediano plazo, y participar en la formulación de programas regionales y especiales de la Secretaría, evaluando periódicamente su efectividad;

IV.- Proponer al Secretario con la colaboración de las unidades administrativas competentes, las acciones que deban ser coordinadas, concertadas e inducidas, así como los acuerdos intersectoriales necesarios para promover el desarrollo sustentable;

V.- Incorporar al proceso de planeación los programas de normalización en las materias de la competencia de la Secretaría, en coordinación con las unidades administrativas competentes y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VI.- Proponer al Secretario, lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos para el cumplimiento eficaz de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento y deuda, en coordinación con la Oficialía Mayor, a fin de lograr la gestión integral de la protección ambiental y el aprovechamiento de los recursos naturales y pesca;

VII.- Proponer las políticas, lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos a que deberá sujetarse la participación de la Secretaría en los consejos de administración, consejos consultivos, comités técnicos u órganos de gobierno de los que la Secretaría sea miembro, o de cualquier otro y dar seguimiento a los acuerdos generados en ellos;

VIII.- Evaluar el avance y resultados de los programas de la Secretaría, así como formular informes periódicos y, en su caso, proponer las medidas correctivas necesarias y llevar a cabo el seguimiento respectivo;

IX.- Integrar en coordinación con la Oficialía Mayor la información necesaria para formular la parte que corresponda a la Secretaría del Informe Presidencial, y elaborar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, el informe al Congreso de la Unión del Secretario, cuando sea requerido para ello, el informe de ejecución anual del Plan Nacional de Desarrollo, la Memoria de Labores de la Secretaría, y los demás que procedan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

X.- Coordinar las actividades necesarias para llevar a cabo el proceso permanente de consulta popular del sector, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 17.- La Dirección General de Programas Regionales tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Promover la coordinación institucional para el diseño, ejecución y evaluación de programas de desarrollo regional sustentable;

II.- Establecer las políticas, lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos para asegurar la coordinación de las unidades administrativas de la Secretaría, en torno a la programación, presupuestación, ejecución y evaluación de los programas de desarrollo regional sustentable;

III.- Promover la coordinación de las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con la Secretaría, a fin de que orienten sus acciones de manera integrada hacia los proyectos regionales prioritarios;

IV.- Colaborar con la unidad administrativa correspondiente, para impulsar la participación de los gobiernos estatales y municipales en el diseño, ejecución y evaluación de los programas regionales;

V.- Fomentar la participación de organizaciones sociales, entidades privadas, organismos no gubernamentales y de la comunidad científica nacional, en los programas de desarrollo regional sustentable;

VI.- Promover la generación de modelos de desarrollo regional para las diferentes condiciones del país, que puedan ser utilizados en zonas semejantes;

VII.- Propiciar las inversiones públicas y privadas y dirigir su aplicación en torno a los programas de desarrollo regional sustentable;

VIII.- Participar en la promoción del ordenamiento ecológico de las regiones prioritarias, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

IX.- Promover la constitución de consejos regionales y organismos similares de planeación participativa de las regiones y coadyuvar en su funcionamiento, de conformidad con el Programa de Desarrollo Regional Sustentable de la Secretaría;

X.- Participar en el diseño y desarrollo de sistemas regionales de información productiva, social y ambiental, con las unidades administrativas competentes;

XI.- Evaluar el efecto de políticas generales, tanto ambientales como de desarrollo, en las regiones prioritarias;

XII.- Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en el diseño y desarrollo de programas de educación, capacitación y difusión para técnicos, servidores públicos y productores, en las regiones prioritarias, y

XIII.- Opinar sobre la sustentabilidad de los planes de manejo de áreas naturales protegidas, en particular en apoyo de los programas de desarrollo regional sustentable.

ARTÍCULO 18.- La Dirección General del Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Formular, coordinar y supervisar el desarrollo de los programas y proyectos de educación y capacitación para el desarrollo sustentable, en apoyo de las actividades de la Secretaría y de sus órganos desconcentrados;

II.- Proponer a la Secretaría de Educación Pública, las políticas y estrategias para reforzar en materia ambiental y de desarrollo sustentable, los planes y programas de estudio, así como los correspondientes materiales didácticos y los programas de capacitación y actualización del magisterio nacional;

III.- Promover ante las instituciones de educación tecnológica y superior y de investigación científica del país, el establecimiento de especialidades y posgrados dirigidos a formar los cuadros profesionales que requiere el desarrollo sustentable, así como el fortalecimiento en esta materia de los programas ya existentes;

IV.- Coordinar las estrategias y procedimientos de educación y capacitación técnica y académica para el fortalecimiento institucional de la Secretaría y sus órganos desconcentrados;

V.- Programar la realización conjunta de actividades en materia de educación ambiental y capacitación para el desarrollo sustentable que soliciten las distintas áreas de la Secretaría y sus órganos desconcentrados, así como de las entidades federativas y municipios que lo requieran y, en su caso, otorgarles la asistencia técnica;

VI.- Formular y ejecutar, en coordinación con la Dirección General de Comunicación Social, los proyectos de comunicación educativa dirigidos a la formación de una concientización pública y a fomentar la participación ciudadana para el desarrollo sustentable;

VII.- Promover y realizar estudios e investigaciones sobre educación y capacitación para el desarrollo sustentable; publicar y difundir por sí o a través de terceros sus resultados, con la intervención de la Dirección General de Comunicación Social;

VIII.- Fungir como Secretaría Técnica de los comités de evaluación para el otorgamiento de premios y reconocimientos que establezca la Secretaría en materia de ecología y desarrollo sustentable;

IX.- Promover, convocar, organizar y dar seguimiento a eventos de educación y capacitación para el desarrollo sustentable, aprovechando las instalaciones y equipo para realizar actividades de capacitación de que dispongan otras áreas de la Secretaría o sus órganos desconcentrados;

X.- Impulsar y apoyar la formación de promotores ambientales en el país, así como la organización de redes de individuos e instituciones que desarrollen proyectos de educación ambiental y capacitación para el desarrollo sustentable, y

XI.- En representación de la Secretaría y en los ámbitos de su respectiva competencia, suscribir acuerdos y convenios de cooperación para la realización de proyectos conjuntos, así como para la obtención de donaciones, comodatos y financiamiento en apoyo de los proyectos y servicios; cuando dichos acuerdos y convenios sean de carácter internacional, deberá coordinarse con la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales.

ARTÍCULO 19.- La Dirección General de Estadística e Informática tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Promover e integrar en coordinación con las unidades administrativas competentes, los sistemas de información ambiental, de recursos naturales y pesca, y los demás que procedan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

II.- Contribuir a la prestación del servicio público de información en materia ambiental, de recursos naturales y de pesca, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

III.- Integrar la información estadística en las materias de la competencia de la Secretaría y proporcionarla a los organismos internacionales que la requieran, a través de la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IV.- Implantar en coordinación con las unidades administrativas competentes, los sistemas de registro, estadísticos y cartográficos a nivel central y de delegaciones;

V.- Supervisar la operación de los sistemas de registro, de estadística y cartográficos en delegaciones federales, operar la integración central de la información y proporcionar los servicios de consulta a las unidades administrativas que así lo requieran;

VI.- Evaluar junto con las unidades administrativas competentes, la información contenida en los registros y generada por los sistemas estadísticos y cartográficos para adecuarla a los requerimientos de las áreas usuarias;

VII.- Realizar en coordinación con las unidades administrativas competentes, investigaciones, encuestas y muestreos estadísticos requeridos;

VIII.- Establecer la coordinación necesaria con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con las entidades federativas y con instituciones privadas, para la obtención de la información requerida por la Secretaría y proponer la celebración, en los casos que proceda, de los convenios respectivos;

IX.- Establecer las políticas y lineamientos internos de carácter técnico, relativos a la adquisición, operación y mantenimiento de sistemas de informática y teleinformática para la Secretaría;

X.- Elaborar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, el informe bienal de la situación general en materia del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

XI.- Elaborar y ejecutar el programa de desarrollo informático de la Secretaría en coordinación con las unidades administrativas competentes;

XII.- Capacitar al personal de la Secretaría, en el uso de equipos, redes locales y remota, y sistemas de procesamiento, incluyendo al personal de las delegaciones federales y, en su caso, al de los órganos desconcentrados;

XIII.- Dar asesoría en el diseño, programación y procesamiento de datos, soporte técnico y de ingeniería, así como servicio de acceso a bancos externos de información a las unidades administrativas cuando lo requieran, y

XIV.- Operar la red teleinformática de la Secretaría, asegurando la integridad y confiabilidad de la información.

ARTÍCULO 20.- La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Atender, dirigir y resolver los asuntos de la Secretaría en materia de propiedad, posesión, administración y conservación de los siguientes bienes nacionales de su competencia: la zona federal marítimo terrestre, las playas marítimas, los terrenos ganados al mar o a cualesquiera otros depósitos de aguas marítimas;

II.- Formular, en coordinación con las unidades administrativas competentes, los programas para la protección y el aprovechamiento sustentable de los bienes nacionales de su competencia, así como establecer y dirigir las políticas y lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos para el uso, administración, aprovechamiento y conservación de dichos bienes nacionales, a los cuales se sujetará la celebración de convenios o contratos y el otorgamiento de destinos, concesiones, permisos y autorizaciones;

III.- Participar en la delimitación de los recintos portuarios que afecten los bienes nacionales de su competencia, en coordinación con las unidades administrativas competentes;

IV.- Organizar, integrar y mantener actualizado el inventario, catálogo y catastro de los bienes nacionales de su competencia, así como el registro y padrón de destinatarios, concesionarios, permisionarios y ocupantes de dichos bienes; y reunir, revisar y determinar los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos para su elaboración, operación y manejo;

V.- Establecer y dirigir las políticas, lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos para realizar y, en su caso, autorizar los trabajos de deslinde, delimitación, amojonamiento, zonificación y equipamiento de los bienes nacionales de su competencia;

VI.- Aprobar los proyectos de construcción, ampliación, reparación, adaptación o demolición de obras, acciones y servicios en los bienes de su competencia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

VII.- Coordinar y concertar acciones con los sectores público, social y privado para el aprovechamiento sustentable y conservación de los bienes nacionales de su competencia y, para la coordinación de acciones de apoyo y asesoría en los programas y actividades de su responsabilidad;

VIII.- Promover y participar en la formulación y, en su caso, celebración de acuerdos y convenios de coordinación y concertación en la materia de su competencia para conjuntar recursos y esfuerzos en la realización de las acciones de su responsabilidad;

IX.- Conocer y resolver sobre las solicitudes de desincorporación del dominio público de los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; formular los proyectos de decreto correspondientes, con la intervención que corresponda a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y coordinar su tramitación, así como intervenir en representación del Gobierno Federal en la enajenación y afectación de dichos bienes. Asimismo, podrá conocer sobre las solicitudes de destino que sobre los bienes de su competencia le formulen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los gobiernos de los estados y los municipios, elaborando los proyectos de acuerdo correspondientes, con la participación que, en su caso, corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

X.- Otorgar, revocar y declarar la extinción de los permisos, autorizaciones y asignaciones sobre el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes nacionales de su competencia y autorizar las modificaciones a las condiciones y bases de los permisos, así como las solicitudes de cesión de derechos y obligaciones en la materia;

XI.- Proponer el otorgamiento, revocación, extinción y rescate de las concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes nacionales de su competencia y las modificaciones a sus condiciones y bases, así como las solicitudes de sustitución de su titular;

XII.- Promover y gestionar ante las dependencias competentes, la realización de avalúos de los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas;

XIII.- Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los criterios para fijar el monto de los derechos federales, que de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, deban cubrirse por el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes nacionales de su competencia, así como revisarlos y proponer sus modificaciones y los mecanismos para su eficiente recaudación;

XIV.- Establecer, dirigir e instrumentar políticas, lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos, sobre limpieza, conservación, mantenimiento de los bienes nacionales de su competencia, y

XV.- Proporcionar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos los elementos necesarios para que promueva los juicios y diligencias que deban seguirse respecto a los bienes nacionales de su competencia por conducto de la Procuraduría General de la República.

ARTÍCULO 21.- La Dirección General de Restauración y Conservación de Suelos tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Atender, dirigir y supervisar los asuntos de la Secretaría en materia del uso, aprovechamiento sustentable, restauración y conservación de los suelos;

II.- Formular, integrar y evaluar el programa nacional de restauración y conservación de suelos y el inventario de éstos, tomando en consideración las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

III.- Formular, organizar y evaluar, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes, los programas de forestación, reforestación y de restauración para el rescate de zonas degradadas, así como validar el desarrollo de actividades productivas para el manejo sustentable de los suelos;

IV.- Establecer los lineamientos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos necesarios para la protección, restauración y mejoramiento de suelos, así como para regular y ordenar su uso y aprovechamiento, en coordinación con las unidades competentes de la Secretaría y con otras dependencias de la Administración Pública Federal;

V.- Promover y coordinar la aplicación de los criterios ambientales para la protección y aprovechamiento del suelo y proponer la expedición de declaratorias para regular su uso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, con la participación que corresponda a otras unidades administrativas competentes;

VI.- Autorizar el cambio de utilización de terrenos forestales de acuerdo a las disposiciones legales;

VII.- Integrar y mantener actualizado el inventario en materia de suelos, en coordinación con las autoridades competentes;

VIII.- Promover la canalización de recursos y apoyos destinados para la protección y aprovechamiento sustentable de los suelos y a la realización de obras de restauración;

IX.- Proponer la elaboración de políticas y lineamientos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos relativos a la protección de las cuencas de los ríos y sistemas de drenaje natural, así como para la conservación de suelos en las cuencas hidrográficas y a prevenir y controlar la degradación de los suelos y sus recursos;

X.- Conducir y apoyar técnicamente la realización del programa sectorial respectivo, en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal y con los gobiernos estatales y municipales participantes;

XI.- Llevar a cabo la operación, por sí o por conducto de las delegaciones federales, de los viveros forestales y los bancos de germoplasma a cargo de la Secretaría;

XII.- Determinar los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos para la instrumentación, operación y prestación de los servicios técnicos forestales, así como para proporcionar la asesoría técnica en la elaboración de los programas de manejo y los avisos de aprovechamiento de recursos forestales no maderables en zonas áridas, semiáridas y subhúmedas, así como realizar su control y evaluación, y

XIII.- Fomentar, orientar y, en su caso, realizar programas productivos para la restauración, conservación y aprovechamiento sustentable de los suelos y la restauración de los ecosistemas, así como concertar mecanismos de financiamiento, en coordinación con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 22.- La Dirección General Forestal tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Atender, dirigir, dar seguimiento y evaluar las acciones de la Secretaría en materia de aprovechamiento sustentable, conservación, protección, restauración, fomento y desarrollo forestales;

II.- Integrar y mantener actualizado el inventario forestal nacional y, con base en éste y en el ordenamiento ecológico territorial que lleve a cabo la Secretaría, elaborar la zonificación de los terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal;

III.- Autorizar programas de manejo para la forestación y el aprovechamiento de recursos forestales, con excepción de los no maderables de zonas áridas, semiáridas y subhúmedas, así como realizar su control y evaluación, aprobar sus modificaciones y resolver sobre su extinción, suspensión y revocación;

IV.- Otorgar, suspender y revocar permisos y autorizaciones en materia de sanidad forestal y expedir la documentación fitosanitaria que se requiera para la exportación e importación de productos y subproductos forestales, en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, así como realizar las notificaciones para realizar los saneamientos forestales a que están obligados los propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal;

V.- Establecer, conforme a la legislación aplicable, los requisitos fitosanitarios forestales a que deben sujetarse los productos y subproductos forestales;

VI.- Establecer conforme a la ley, los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo para la expedición, trámite y revisión de la documentación relativa al ejercicio de las actividades forestales de su competencia, en coordinación con las demás unidades administrativas facultadas para ello;

VII.- Formular los programas de difusión y transferencia de tecnología en materia forestal, de conformidad con los objetivos, estrategias y prioridades del programa sectorial, para su instrumentación y operación;

VIII.- Proponer el establecimiento o levantamiento de vedas forestales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, en coordinación con las unidades administrativas competentes;

IX.- Autorizar, dar seguimiento y evaluar las obras de infraestructura vial que se realicen en los terrenos forestales;

X.- Participar en la definición y aplicación de políticas, lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos, para el otorgamiento de estímulos e incentivos destinados al fomento a la producción y transformación de productos e insumos forestales;

XI.- Coordinar el diseño, ejecución y evaluación de programas para promover asociaciones entre ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y otros productores forestales, así como entre éstos e inversionistas, y para apoyarles en materia de capacitación, asesoría técnica, gestión de financiamientos y obtención de insumos para el desarrollo forestal;

XII.- Integrar la balanza de disponibilidad-consumo de productos, subproductos e insumos de origen forestal;

XIII.- Regular y promover el establecimiento y desarrollo de plantaciones forestales, con la cooperación de las dependencias y organismos que determinen las disposiciones aplicables;

XIV.- Formular, coordinar y evaluar los programas de prevención y combate de incendios forestales y de sanidad forestal, de conformidad con los objetivos, políticas y estrategias del programa sectorial;

XV.- Participar con las unidades administrativas competentes, en la realización de estudios y propuestas para el establecimiento y manejo de áreas naturales protegidas en terrenos forestales;

XVI.- Coordinar a las unidades administrativas de la Secretaría, en caso de incendios o emergencias forestales, y ser enlace con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y gobiernos estatales y municipales, cuando así se requiera;

XVII.- Coadyuvar con las unidades competentes de la Secretaría, en el desarrollo de programas de educación ambiental relativos a la materia forestal, así como para el diseño y realización de investigaciones forestales, en coordinación con el sistema educativo nacional y con las instituciones públicas y privadas de educación superior e investigación científica y tecnológica, así como con otras dependencias de la Administración Pública Federal en esta materia;

XVIII.- Promover la celebración de congresos, ferias, exposiciones y certámenes nacionales que fomenten la cultura forestal;

XIX.- Promover ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial el establecimiento de medidas de regulación o restricción a la importación o exportación de productos y subproductos forestales, cuando así se requiera para su conservación, desarrollo o aprovechamiento;

XX.- Administrar los terrenos nacionales forestales, cuya administración no corresponda a otra Dependencia;

XXI.- Elaborar en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría, el sistema nacional integrado de información del sector forestal, para incorporarlo en los sistemas nacionales estadísticos y de información geográfica y documental, así como establecer, integrar, operar y mantener actualizado el Registro Forestal Nacional, conforme a la información que reciba de las Delegaciones Federales de la Secretaría en los Estados, y

XXII.- Autorizar los programas de manejo para la reforestación y para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables de zonas áridas, semiáridas y subhúmedas exclusivamente, realizar su control y evaluación y aprobar sus modificaciones, así como resolver sobre su extinción, suspensión y revocación de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 23.- La Dirección General de Política y Fomento Pesquero tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Definir y evaluar en coordinación con las unidades administrativas competentes y con el sector productivo, las políticas y programas de desarrollo sustentable de la actividad pesquera en congruencia con el Sistema Nacional de Planeación y el programa sectorial correspondiente;

II.- Proponer estrategias y acciones para fomentar el desarrollo pesquero nacional, la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros del país;

III.- Participar en la formulación, seguimiento y evaluación de los programas de fomento, desarrollo, asistencia técnica, capacitación y difusión de tecnologías compatibles con el desarrollo sustentable en materia pesquera, de conformidad con los objetivos, estrategias y prioridades del programa sectorial, impulsando el bienestar de las comunidades pesqueras;

IV.- Realizar en coordinación con la Unidad Coordinadora de Análisis Económico y Social, estudios sobre la evolución de los mercados externos e internos y el comportamiento de la oferta y la demanda de insumos, bienes y productos, que coadyuven a la definición de políticas del sector pesquero;

V.- Estudiar los efectos socioeconómicos de los programas realizados por el sector pesquero, así como elaborar diagnósticos para la evaluación de la actividad;

VI.- Realizar, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría, estudios económicos y sociales, para identificar las ventajas comparativas y competitivas del sector que permitan su desarrollo y fomento;

VII.- Promover proyectos de inversión en la actividad pesquera, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría y otras dependencias competentes de la Administración Pública Federal;

VIII.- Participar en la elaboración y el desarrollo de los programas pesqueros que requieran financiamiento de instituciones y organismos internacionales;

IX.- Recibir solicitudes de asuntos en los que intervengan extranjeros, y emitir opinión para el otorgamiento de permisos de investigación y otras autorizaciones en el ámbito pesquero, o cuando se trate de la celebración de contratos y convenios para realizar actividades en materia pesquera;

X.- Coordinar, dar seguimiento y evaluar, conjuntamente con la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales y con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la participación de la Secretaría en programas de cooperación de carácter científico, técnico y económico con otros países, así como en foros, organismos y reuniones internacionales en materia pesquera;

XI.- Participar, conjuntamente con la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la defensa y asistencia legal que se brinde a pescadores nacionales en el extranjero, detenidos por infracciones a las leyes de otros países;

XII.- Intervenir, conjuntamente con las autoridades competentes, en las negociaciones para la suscripción de tratados y acuerdos comerciales con otros países, relacionados con el sector pesquero, así como en la definición de las estrategias y la política a desarrollar, para coadyuvar en la defensa y fortalecimiento de las exportaciones pesqueras mexicanas y de la industria nacional pesquera;

XIII.- Difundir, en coordinación con las autoridades competentes, los objetivos, logros y alcances de la política mexicana de protección a los recursos pesqueros y de pesca responsable;

XIV.- Promover la ejecución de políticas, estrategias y programas de fomento industrial, comercial, de distribución y de consumo de productos pesqueros, en coordinación con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

XV.- Formular, proponer e instrumentar las políticas y programas de modernización y desarrollo de la planta industrial pesquera, así como opinar sobre la viabilidad técnica y económica y el impacto social y ambiental de los proyectos de instalación de plantas pesqueras industriales, en coordinación con las unidades competentes de la Secretaría;

XVI.- Formular, proponer y ejecutar el establecimiento de políticas y acciones del sector, en apoyo a los programas de abasto y comercialización de productos pesqueros;

XVII.- Proponer los sistemas de control de calidad de productos pesqueros, opinar sobre las medidas necesarias para su mejoramiento y promover la aplicación del sistema integral de aseguramiento de la calidad sanitaria de los productos pesqueros en todas las fases del proceso productivo, en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal;

XVIII.- Diseñar y proponer campañas de promoción para el consumo de productos pesqueros, en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal;

XIX.- Organizar la participación de la Secretaría y del Sector Productivo Pesquero en ferias y eventos comerciales nacionales y en coordinación con la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales, en los de carácter internacional;

XX.- Establecer, integrar, operar y mantener actualizado el Sistema Integrado de Información Pesquera, y

XXI.- Operar el Registro Nacional de Pesca.

ARTÍCULO 24.- La Dirección General de Administración de Pesquerías tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Definir las unidades de pesquerías, formular y proponer programas de manejo y en función de éstos, determinar límites recomendables de captura y esfuerzo, determinar el conjunto de instrumentos, artes, equipos, personal, métodos y técnicas pesqueras, el número de embarcaciones y sus características aplicables a la captura de determinada especie o grupos de especies, tomando en cuenta la opinión del Instituto Nacional de la Pesca, en coordinación con las unidades administrativas competentes;

II.- Analizar el comportamiento de las pesquerías y establecer las tallas o pesos mínimos de las especies, la asignación de volúmenes y cuotas de captura y las zonas de explotación con base en la información que le proporcione el Instituto Nacional de la Pesca;

III.- Proponer a las autoridades competentes, el establecimiento de zonas de refugio y de reserva, establecer las épocas de veda, así como formular programas para el fomento de la utilización de los recursos de flora y fauna acuáticas, tomando en cuenta la opinión del Instituto Nacional de la Pesca;

IV.- Coadyuvar con las unidades administrativas competentes en el establecimiento de programas de protección, restauración y recuperación de la flora y fauna acuáticas, así como participar en la determinación de las especies de flora y fauna acuáticas en peligro de extinción, amenazadas y las que ameriten de protección especial;

V.- Participar y coadyuvar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en el diseño de programas de capacitación, sistemas de información e indicadores necesarios para la adecuada administración y regulación de pesquerías;

VI.- Otorgar, modificar, extinguir, revocar y anular los permisos y autorizaciones relativos a las actividades pesqueras, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII.- Proponer el otorgamiento, modificación, revocación, caducidad y anulación de las concesiones pesqueras, exceptuando las acuícolas; determinar las condiciones, términos y restricciones a que deba sujetarse su ejercicio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como fomentar su cumplimiento y llevar su registro;

VIII.- Participar en coordinación con las unidades administrativas competentes, en la definición y aplicación de las medidas necesarias para regular y controlar la introducción y manejo de especies pesqueras en los cuerpos de agua de jurisdicción federal, así como autorizar su introducción;

IX.- Establecer conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, las medidas administrativas y de control a que debe sujetarse la actividad pesquera, así como los procedimientos de carácter técnico y administrativo para la expedición, trámite y revisión de la documentación relativa al control administrativo de las actividades pesqueras;

X.- Opinar ante la autoridad administrativa competente, sobre la importación y exportación de especies bajo régimen de protección y establecer las formas y condiciones de manejo y cuidado que deban cumplirse durante su traslado y mantenimiento;

XI.- Coordinar y supervisar la operación de los programas de administración, conservación y regulación de pesquerías, así como analizar sus efectos y funcionalidad a fin de proponer las adecuaciones necesarias a las disposiciones normativas en la materia;

XII.- Formular, ejecutar y supervisar los programas financieros en apoyo al desarrollo de las pesquerías;

XIII.- Elaborar en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, los estudios y dictámenes acerca de la factibilidad económica y financiera de las distintas pesquerías;

XIV.- Proponer en coordinación con las unidades administrativas competentes, a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comercio y Fomento Industrial, las políticas e instrumentos en materia fiscal, crediticia, arancelaria y de precios que requiera el desarrollo de la actividad pesquera;

XV.- Asesorar y apoyar al sector productivo, en materia de organización para la producción y en sus gestiones relativas a acciones de fomento, que impulsen el desarrollo pesquero sustentable y la conservación y aprovechamiento racional de los recursos pesqueros;

XVI.- Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero, así como definir y aplicar las medidas para incrementar la productividad del trabajo en esta actividad, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables y sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras dependencias de la Administración Pública Federal, y

XVII.- Promover el desarrollo de la pesca deportivo-recreativa, formular y supervisar los programas que sobre esta actividad se desarrollen en el país, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y de otras dependencias de la Administración Pública Federal.

ARTÍCULO 25.- La Dirección General de Infraestructura Pesquera tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Planear y fomentar con base en la política pesquera las obras de infraestructura necesarias para su desarrollo, observando la normatividad ambiental aplicable;

II.- Acordar con los gobiernos estatales y municipales, así como con las comunidades de pescadores, ejidatarios, comuneros y organizaciones de productores, su participación en la instrumentación y ejecución de los programas de obras de infraestructura pesquera;

III.- Programar, presupuestar y realizar los estudios y proyectos ejecutivos, así como la construcción, supervisión, evaluación, conservación y mantenimiento de las obras de infraestructura pesquera y acuícola de acuerdo a las políticas, lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos aplicables;

IV.- Coordinar y supervisar la formulación de los estudios y proyectos, así como la construcción, conservación y mantenimiento de las obras y los contratos de servicios relacionados con éstas, en las que se hayan acordado que las realicen las delegaciones federales;

V.- Integrar y mantener actualizados los inventarios de los estudios, proyectos y obras de infraestructura pesquera y acuícola realizadas por la Secretaría;

VI.- Contratar y autorizar precios unitarios, cláusulas de ajuste, pago de estimaciones y finiquitos de las obras de infraestructura pesquera, acuícola, de edificaciones de investigaciones de apoyo técnico de la Secretaría, y de servicios relacionados, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en coordinación con las unidades administrativas competentes del ramo. Asimismo, en su caso, revisar, modificar, suspender o rescindir administrativamente los contratos relativos a los estudios, proyectos y obras que se requiera;

VII.- Coordinar el proceso de entrega-recepción de las obras en los términos de la legislación aplicable y, en su caso, realizar los trámites de registro a que se refiere el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

VIII.- Estudiar y evaluar el estado que guardan los puertos y abrigos pesqueros, así como promover y concertar ante las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal y ante los sectores social y privado, la realización de proyectos, obras de conservación, mantenimiento y de ampliación necesarias para incrementar su productividad y eficiencia;

IX.- Promover y proponer las políticas y programas de localización, operación, conservación y modernización de la flota pesquera, y

X.- Intervenir en la formación y organización de la flota pesquera nacional y promover los programas generales de construcción, mantenimiento, conservación y reposición de las embarcaciones pesqueras, de acuerdo con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 26.- La Dirección General de Acuacultura tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Formular programas para el desarrollo de la acuacultura, coordinar y supervisar su ejecución, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección ambiental y de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, con la participación que corresponda a otras unidades administrativas competentes de la Secretaría;

II.- Operar y, en su caso, supervisar, por sí o a través de terceros, las instalaciones y equipos de la Secretaría destinados al cultivo de especies acuáticas para promover la producción acuícola nacional;

III.- Promover el establecimiento de zonas de acuacultura y la construcción de parques y unidades de producción acuícola, evaluando su viabilidad;

IV.- Proporcionar al sector productivo y a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de las entidades federativas y municipales, la asistencia técnica, capacitación y asesoría en materia acuícola;

V.- Promover y gestionar la inversión en infraestructura básica para proyectos acuícolas ante otras dependencias de la Administración Pública Federal y gobiernos de las entidades federativas, así como concertar la participación de los sectores productivos en estas obras y las complementarias;

VI.- Proponer la formulación de programas de apoyo financiero a la producción acuícola nacional y promover su ejecución;

VII.- Proponer el otorgamiento, modificación, revocación, caducidad, extinción o anulación de las concesiones acuícolas; determinar las condiciones, términos y restricciones a que deba sujetarse su ejercicio de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y fomentar su cumplimiento, así como llevar su registro;

VIII.- Definir las acciones de repoblamiento que deberán realizar los concesionarios de actividades acuícolas en apoyo al mejoramiento del entorno natural, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Administración Pública Federal;

IX.- Formular e instrumentar políticas y programas de capacitación, incremento de la productividad y mejoramiento de la eficiencia económica en materia de acuacultura, así como la protección ambiental y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en coordinación con las unidades competentes de la Secretaría y con otras dependencias de la Administración Pública Federal;

X.- Promover el intercambio y difusión de información con instituciones nacionales e internacionales, en materia de sanidad de las especies acuáticas vivas, cultivadas y de poblaciones naturales, en coordinación con otras unidades administrativas competentes de la Secretaría;

XI.- Elaborar, supervisar y actualizar los lineamientos de sanidad acuícola; promover y apoyar la investigación en esta materia y poner a disposición de los productores de organismos acuáticos, los servicios de diagnóstico y control de enfermedades, así como promover campañas de prevención;

XII.- Promover la producción nacional de alimentos en estado vegetativo, vivos e industrializados para el consumo de los organismos acuáticos cultivados;

XIII.- Formular, ejecutar y supervisar los programas de producción, distribución y siembra de especies acuícolas en los cuerpos de agua de jurisdicción federal, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

XIV.- Programar, promover y, en su caso, formular los estudios de planeación regional de proyectos y obras acuícolas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y vigilar la instrumentación de dichos proyectos y obras, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

XV.- Otorgar a solicitud de los interesados los certificados de sanidad de organismos vivos cuyo medio de vida parcial o total sea el agua y de las instalaciones acuícolas, así como coadyuvar con las autoridades competentes en la certificación de la sanidad de los productos acuícolas, de conformidad con la normatividad aplicable;

XVI.- Establecer conforme a la ley, los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo para la expedición, trámite y revisión de la documentación relativa al control administrativo de las actividades acuícolas;

XVII.- Proponer la celebración de convenios en materia acuícola con los sectores público, social y privado que permitan el intercambio de información, experiencias, recursos humanos, fortalecimiento de programas y equipos;

XVIII.- Otorgar, modificar, extinguir, revocar y anular los permisos y autorizaciones relativos a las actividades acuícolas;

XIX.- Certificar y registrar las líneas genéticas de especies acuícolas que se produzcan en el territorio nacional, así como de las especies cuyo genoma hubiere sido manipulado, y

XX.- Emitir opinión ante la Dirección General de Administración de Pesquerías en los casos en que las explotaciones acuícolas requieran abastecerse de semillas, huevos, postlarvas o alevines procedentes de poblaciones naturales.

ARTÍCULO 27.- La Dirección General de Recursos Humanos y Organización tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Cumplir y promover la observancia de las normas y políticas en materia de administración de personal dictadas por el Secretario, y por las dependencias competentes de la Administración Pública Federal;

II.- Llevar los sistemas y procedimientos para la administración del personal de la Secretaría y conducir sus relaciones laborales, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III.- Integrar con la participación de las unidades administrativas de la Secretaría, el manual de organización general, los manuales de organización específicos y los de procedimientos y servicios al público y mantenerlos actualizados;

IV.- Participar en la formulación del anteproyecto de presupuesto de servicios personales de la Secretaría, intervenir en sus modificaciones y supervisar y controlar su ejercicio;

V.- Normar y operar los procedimientos para la selección, nombramiento, contratación, pago, inducción, capacitación y desarrollo, prestaciones, servicios y movimientos del personal de la Secretaría y vigilar su cumplimiento;

VI.- Aplicar los sistemas de estímulos y recompensas que establece la ley y aplicar los descuentos al personal de la Secretaría, así como las medidas disciplinarias y sanciones administrativas previstas en las disposiciones jurídicas aplicables;

VII.- Establecer los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos conforme a los cuales los órganos desconcentrados de la Secretaría deberán proceder en lo relativo a recursos humanos;

VIII.- Formular el nombramiento de los servidores públicos para su expedición por el Oficial Mayor y gestionar los casos de terminación de los efectos del mismo;

IX.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo;

X.- Representar a la Secretaría ante las comisiones mixtas que correspondan, así como participar en la revisión de las Condiciones Generales de Trabajo;

XI.- Registrar y controlar la plantilla de personal de la Secretaría;

XII.- Normar y expedir las credenciales oficiales del personal de la Secretaría y regular las que expidan los órganos desconcentrados;

XIII.- Gestionar y atender las prestaciones económicas y sociales de los trabajadores;

XIV.- Dictaminar y gestionar el registro ante las dependencias competentes de las estructuras orgánicas de las unidades administrativas de la Secretaría, la de sus órganos desconcentrados y sus modificaciones; así como establecer políticas, lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos para la productividad de la Secretaría;

XV.- Formular y aplicar el Programa Institucional de Capacitación para el personal de la Secretaría;

XVI.- Apoyar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en la resolución de conflictos que se susciten en materia laboral, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XVII.- Formular los estudios relativos a sueldos y salarios, en coordinación con las autoridades competentes;

XVIII.- Emitir normas y lineamientos para el pago de las remuneraciones al personal de la Secretaría, así como aplicar los descuentos y retenciones conforme a los ordenamientos legales establecidos y, en su caso, la recuperación de las cantidades pagadas indebidamente;

XIX.- Coordinar la aplicación de los lineamientos que en materia de modernización y desarrollo administrativo dicten el Secretario y las dependencias competentes, y

XX.- Organizar, dirigir y evaluar la prestación del servicio social en la Secretaría, conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 28.- La Dirección General de Programación, Presupuesto y Evaluación, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Difundir, entre las unidades administrativas de la Secretaría, las políticas, lineamientos, directrices y criterios técnicos del proceso de planeación, para la programación y presupuesto;

II.- Controlar y evaluar el ejercicio presupuestal de la Secretaría y llevar a cabo la evaluación programática presupuestal y proponer las medidas correctivas pertinentes;

III.- Integrar y formular el programa operativo anual y el anteproyecto del presupuesto de la Secretaría y el de sus órganos desconcentrados, con base en los lineamientos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y enviarlos para su autorización, previo acuerdo del Oficial Mayor y del Secretario;

IV.- Comunicar, con base en el presupuesto aprobado a la Secretaría y sus órganos desconcentrados, la asignación anual correspondiente a cada unidad responsable;

V.- Llevar a cabo el proceso de programación presupuestal de la Secretaría con la participación de la Dirección General de Planeación;

VI.- Observar en el proceso de programación y presupuestación en lo conducente los lineamientos internos que al efecto emita la Subsecretaría de Planeación;

VII.- Analizar, validar y gestionar las solicitudes de radicación de recursos y modificaciones presupuestales que presenten las unidades responsables de la Secretaría y sus órganos desconcentrados;

VIII.- Establecer la coordinación con las instituciones financieras que operan créditos externos, con la participación de las unidades administrativas competentes;

IX.- Participar en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables, en la gestión de créditos y aportaciones externas para financiar programas a la Secretaría y su reembolso;

X.- Realizar la operación financiera de la Secretaría, mediante el registro y pago vía cuentas por liquidar certificadas u otros instrumentos establecidos para tal fin, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XI.- Registrar la contabilidad de las operaciones presupuestarias para efectos de seguimiento y operación del sistema integral de contabilidad gubernamental de la Secretaría;

XII.- Integrar, elaborar y presentar la cuenta de la Hacienda Pública Federal de la Secretaría y de sus órganos desconcentrados;

XIII.- Gestionar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización del programa de inversiones de la Secretaría y de sus órganos desconcentrados;

XIV.- Formular los informes de evaluación programático-presupuestales que presenta la Secretaría y sus órganos desconcentrados;

XV.- Registrar, gestionar y actualizar, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría, los ingresos derivados de sus actividades, y elaborar la declaración informativa anual de las contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos fiscales generados por la Secretaría, y

XVI.- Participar en la constitución, registro, control y gestión financiera de los fideicomisos, mandatos, actos y contratos análogos que tramite la Secretaría, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 29.- La Dirección General de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Formular y proponer las políticas, lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos materiales de la Secretaría y procurar la desconcentración, simplificación y descentralización administrativa;

II.- Coordinar la formulación de los programas anuales de adquisición de bienes y servicios, integrar el anteproyecto del programa de presupuesto anual de adquisiciones y el ajuste correspondiente por cada una de las unidades administrativas de la Secretaría;

III.- Llevar a cabo las adquisiciones y suministros de bienes y servicios de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como contribuir a que las adquisiciones que realicen los órganos desconcentrados de la Secretaría se lleven a cabo conforme a las normas y procedimientos;

IV.- Establecer normas y lineamientos generales de carácter técnico y administrativo para compras consolidadas de la Secretaría;

V.- Tramitar la documentación comprobatoria de pagos por operaciones realizadas que afecten el presupuesto y, supervisar que se cumplan las condiciones y garantías que se deban otorgar;

VI.- Administrar y operar los almacenes de la Secretaría;

VII.- Aplicar y supervisar los sistemas de control de los inventarios generales de los bienes a cargo de la Secretaría; dictaminar y realizar su afectación, baja y destino final y, en su caso, celebrar los convenios y contratos en materia de seguros y cesión de derechos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VIII.- Llevar a cabo los trámites necesarios para mantener actualizado el censo y registro de los inmuebles federales asignados a la Secretaría, de conformidad con los lineamientos que dicte la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

IX.- Integrar y establecer, conforme a los lineamientos aplicables en la materia, los proyectos de conservación y mantenimiento de los inmuebles con que cuentan las unidades administrativas de la Secretaría en el Distrito Federal, y consolidar las necesidades de conservación y mantenimiento que realicen las Delegaciones Federales, para tramitar la autorización y radicación de los recursos correspondientes;

X.- Celebrar, previo acuerdo con el Oficial Mayor, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, ubicados en el Distrito Federal, para el uso de la Secretaría, así como llevar a cabo el registro de los mismos y los que se celebren en las entidades federativas;

XI.- Tramitar ante las autoridades competentes las solicitudes de bienes y servicios de informática de las unidades administrativas de la Secretaría, con base en el dictamen técnico de la Dirección General de Estadística e Informática;

XII.- Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los convenios y contratos de bienes y servicios adjudicados a los proveedores y prestadores de servicios, conforme a las normas y políticas establecidas y vigilar que se cumplan las condiciones, calidad, precio y oportunidad convenidas;

XIII.- Normar y operar la prestación de servicios de vigilancia y seguridad de los inmuebles y sus contenidos, así como de bienes y valores de la Secretaría, o aquellos que estén a su servicio;

XIV.- Administrar el equipo de transporte de la Secretaría;

XV.- Implantar y coordinar, conforme al Sistema Nacional de Protección Civil, el programa interno de protección civil de la Secretaría y de sus órganos desconcentrados;

XVI.- Establecer el Centro de Información y Documentación, y coadyuvar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en el establecimiento de las normas, políticas y procedimientos para el manejo de los servicios documentales institucionales, en los que se incluyen los servicios bibliotecarios, hemerográficos y el sistema de archivos, y

XVII.- Celebrar los convenios de préstamo interbibliotecario e intercambio de información con los sectores público, social y privado.

CAPÍTULO VII

De las Delegaciones Federales

ARTÍCULO 30.- La Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido asignadas, contará con delegaciones federales en cada una de las entidades federativas.

Las delegaciones federales para la realización de sus actividades, tendrán la estructura administrativa que el Secretario determine.

ARTÍCULO 31.- Al frente de cada Delegación habrá un Delegado, quien será nombrado y removido libremente por el Secretario y será auxiliado por el personal que las necesidades del servicio requieran y estén previstas en el presupuesto.

El Delegado Federal en cada entidad, tendrá la representación de la Secretaría para desempeñar las funciones que directamente le encomiende el Secretario.

Los Delegados Federales tendrán, respecto de la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el artículo 13.

ARTÍCULO 32.- Las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones siguientes, dentro de su circunscripción territorial:

I.- Coordinar en el ámbito territorial de la entidad federativa correspondiente, la ejecución de los programas y acciones relativas a las facultades que en este Reglamento se le otorgan, con apego a las

normas y lineamientos que determine el Secretario y las unidades administrativas centrales competentes, así como informar de los avances y resultados de su ejercicio;

II.- Elaborar diagnósticos relativos a la problemática local en las materias competencia de la Secretaría;

III.- Contribuir en las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos estatales para el desarrollo integral de las diversas regiones del País;

IV.- Proponer y gestionar ante el Comité de Planeación para el Desarrollo Estatal, la coordinación y concertación intersectorial de los programas y proyectos de conservación ambiental y desarrollo sustentable de los recursos naturales y pesca;

V.- Apoyar y coordinar, en su caso, la ejecución de los programas operativos del sector, en sus diversas modalidades que se lleven a cabo en la entidad federativa correspondiente y darle seguimiento, integrar la información y evaluar sus resultados;

VI.- Proponer, opinar y, en su caso, suscribir los acuerdos y convenios de coordinación que se lleven a cabo con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los sectores privado y social. Igualmente, participar en los mecanismos de coordinación y concertación que se establezcan;

VII.- Auxiliar a las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en la formulación y seguimiento de convenios y contratos que se ejecuten en la entidad federativa de su circunscripción;

VIII.- Promover, informar y dar seguimiento a las acciones de desconcentración y descentralización del sector en el ámbito estatal;

IX.- Apoyar a los organismos desconcentrados de la Secretaría, en la ejecución de los programas, competencia de la misma;

X.- Otorgar permisos, licencias, autorizaciones, y las respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas que resulten aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias:

a) Uso, explotación y aprovechamiento de la zona federal marítimo, terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, que determinen las unidades administrativas centrales competentes,

b) Aprovechamientos pesqueros y acuícolas de las especies de la flora y fauna acuáticas que determinen las unidades administrativas centrales competentes,

c) Programas de producción, distribución y siembra de especies pesqueras y acuícolas,

d) Certificados de sanidad de productos pesqueros acuícolas,

e) Manifiestos y documentación sobre manejo de materiales y residuos peligrosos,

f) Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras y actividades públicas y privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos,

g) Aprovechamientos de recursos forestales, avisos e informes de forestación y programas integrados de manejo ambiental y forestación, reforestación, modificaciones o cancelaciones de los programas de manejo forestal, medios de marcaje para el señalamiento de la madera en rollo y otorgar la documentación fitosanitaria forestal que se requiera para la exportación, importación y movilización de productos y subproductos forestales, así como efectuar las notificaciones en los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal relativas al saneamiento,

h) Autorizaciones de cambio de utilización de terrenos forestales. Cuando se pretendan otorgar autorizaciones de cambio de utilización de terrenos forestales mayores a 10 hectáreas, se requerirá la opinión previa de la Dirección General de Restauración y Conservación de Suelos,

i) Aprovechamiento cinegético y de aves canoras y de ornato,

j) Aprovechamiento de fauna silvestre terrestre,

k) Taxidermistas, organizadores y asistentes cinegéticos,

l) Recolección, almacenamiento y transporte de residuos peligrosos así como los biológicos-infecciosos,

m) Prestación de servicios a terceros para el almacenamiento de residuos peligrosos, incluyendo los biológico-infecciosos, y

n) Combustión a cielo abierto en zonas de jurisdicción federal para adiestramiento de incendios;

XI.- Llevar a cabo los registros y, en su caso, otorgarlos, de fauna silvestre, clubes, asociaciones de cazadores y taxidermistas, así como los refrendos respectivos;

XII.- Integrar y actualizar los inventarios de recursos naturales y fuentes contaminantes, así como realizar los monitoreos correspondientes;

XIII.- Emitir dictámenes técnicos de soporte, ante la autoridad administrativa competente, para el otorgamiento, modificación, extinción, revocación o anulación de concesiones, permisos o autorizaciones en materia acuícola;

XIV.- Gestionar el otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales competencia de la Secretaría;

XV.- Administrar las áreas naturales protegidas que le asigne la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas;

XVI.- Participar en el Sistema Nacional de Protección Civil, así como formular y establecer su programa interno de protección civil;

XVII.- Prevenir, controlar y coordinar las situaciones de emergencia ocasionadas por fenómenos climatológicos, hidrológicos, incendios forestales, plagas y enfermedades que afecten a las áreas forestales;

XVIII.- Operar programas de administración y conservación de los recursos naturales, competencia de la Secretaría;

XIX.- Proporcionar la información y datos técnicos que le sean solicitados por las autoridades superiores de la Secretaría, órganos desconcentrados y otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

XX.- Contratar las obras, estudios y servicios relacionados con éstas, que figuren en el presupuesto de la Delegación, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, así como supervisar su ejecución;

XXI.- Integrar y establecer, conforme a los lineamientos aplicables en la materia, los proyectos de conservación y mantenimiento de los inmuebles con que cuente la Delegación;

XXII.- Celebrar, previo cumplimiento de la normatividad en la materia, los contratos de arrendamiento de inmuebles necesarios para la Secretaría, y notificar de su formalización a la Dirección General de Administración;

XXIII.- Recibir las solicitudes e integrar los expedientes relativos a los aprovechamientos o servicios competencia de la Secretaría, así como entregar las resoluciones emanadas de las unidades administrativas centrales competentes, de conformidad con los lineamientos de carácter técnico y administrativo que señalen las mismas;

XXIV.- Operar el Registro Forestal en la entidad federativa que corresponda, así como expedir los certificados de inscripción, sus modificaciones, suspensiones y cancelaciones, y remitir dichos informes a la unidad administrativa central para integrar el Registro Forestal Nacional;

XXV.- Operar y actualizar el Inventario Nacional Forestal en la entidad federativa que corresponda, revisar y validar la cartografía forestal y de zonificación, así como efectuar la supervisión del muestreo de campo y monitoreos de ecosistemas forestales;

XXVI.- Realizar el control y evaluación de los aprovechamientos de recursos forestales maderables y no maderables así como operar los programas forestales que expida la Secretaría, de conformidad con los lineamientos que emitan las unidades administrativas centrales. Asimismo, otorgar constancias de recibo de avisos de aprovechamientos de recursos forestales no maderables con fines comerciales y realizar las notificaciones en materia de sanidad forestal;

XXVII.- En materia de infraestructura pesquera:

a) Expedir convocatorias, celebrar concursos y contratar las obras y estudios que figuren en el presupuesto de la Delegación de conformidad con las disposiciones legales aplicables, así como supervisar su ejecución,

b) Formular, proponer, ejecutar, ejercer y registrar los programas y presupuestos en los términos, montos y calendarios autorizados, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, siguiendo los lineamientos de carácter técnico y administrativo que señalen las unidades administrativas centrales,

c) Realizar los estudios, proyectos, programas, especificaciones y presupuestos de obras y servicios relacionados con las mismas, y someterlos a la consideración de la Dirección General de Infraestructura Pesquera,

d) Someter a la aprobación de la Dirección General de Infraestructura Pesquera, las modificaciones a los estudios, proyectos, programas, especificaciones y presupuestos, así como los ajustes en los gastos y precios unitarios de las obras y servicios relacionados con las mismas, y

e) Autorizar precios unitarios y volúmenes extraordinarios en materia de conservación y mantenimiento de obras;

XXVIII.- Expedir el certificado y registro para la operación y funcionamiento de unidades de cuarentena en la entidad federativa correspondiente, con la participación de terceros acreditados, de conformidad con los lineamientos de carácter técnico y administrativo que señale la Dirección General de Acuicultura y demás disposiciones legales aplicables;

XXIX.- Suscribir convenios relativos a los trámites de expropiación de terrenos ejidales, comunales y de propiedad particular;

XXX.- Operar los sistemas de administración de recursos humanos, de registro contable y de evaluación programático-presupuestal, siguiendo los lineamientos que señalen las unidades administrativas centrales de la Secretaría;

XXXI.- Ejecutar y evaluar los programas de desarrollo regional sustentable, de conformidad con los lineamientos de carácter técnico y administrativo que señalen las unidades administrativas centrales de la Secretaría;

XXXII.- Otorgar permisos para ejercer el comercio ambulante en las playas y la zona federal marítimo terrestre, debiéndose observar lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables;

XXXIII.- Operar el registro nacional de pesca en la entidad federativa que corresponda y remitir dichos informes a la unidad administrativa central para su integración correspondiente, y

XXXIV.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Las Delegaciones Federales de la Secretaría podrán contar, de acuerdo con su presupuesto autorizado, con una unidad jurídica, la que ejercerá, en el ámbito de la circunscripción territorial correspondiente, las atribuciones mencionadas en el artículo 14, fracciones VI, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XX, XXI y XXIII, de este Reglamento; siguiendo los lineamientos que, en su caso, ordene la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Para otorgar el perdón a que se refiere la fracción XVIII del artículo 14 de este Reglamento, las unidades jurídicas deberán obtener previamente la aprobación expresa del Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

CAPÍTULO VIII

De los Órganos Desconcentrados

De su Competencia y Organización

ARTÍCULO 33.- Para la más eficaz atención y eficiente despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los órganos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados, con atribución específica para resolver sobre las materias que a cada uno se determine, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El Titular de la Secretaría podrá revisar, confirmar, modificar, revocar o nulificar, en su caso, los actos y resoluciones dictadas por los órganos desconcentrados.

ARTÍCULO 34.- Los órganos desconcentrados estarán a cargo de un titular, cuya denominación se precisa en cada caso, los que tendrán las facultades genéricas que se señalan en el artículo 35 de este Reglamento, y las establecidas en otras disposiciones legales cuya aplicación les competa. Los titulares serán los representantes legales del desconcentrado de que se trate con facultades para celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones del órgano respectivo, así como para establecer la debida coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría y del sector, en la ejecución de sus programas y acciones.

Los titulares de los órganos desconcentrados se designarán por el Secretario, salvo en los casos de la Comisión Nacional del Agua, del Instituto Nacional de Ecología, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, que serán designados por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 35.- Los titulares de los órganos desconcentrados tendrán las facultades genéricas siguientes:

I.- Programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del órgano desconcentrado;

II.- Formular los manuales de organización, procedimientos y servicios del órgano desconcentrado, de conformidad con los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo que al efecto establezca la Oficialía Mayor de la Secretaría;

III.- Formular, en coordinación con la Oficialía Mayor los anteproyectos de programa-presupuesto del órgano desconcentrado y una vez aprobado, verificar su correcta y oportuna ejecución;

IV.- Intervenir en la designación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo, así como en la contratación del servicio externo que fuese necesario; autorizar dentro del ámbito de su competencia, licencias de conformidad con las necesidades del servicio; y participar, directamente en el caso de sanciones, remoción y cese del personal de su responsabilidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y

V.- Proponer los anteproyectos de normas oficiales mexicanas en las materias de su competencia, así como participar y, en su caso, presidir, cuando sean designados para ello, los comités en donde se analicen y elaboren las normas oficiales mexicanas, responsabilidad de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Los Subprocuradores, Directores Generales, Subdirectores Generales, Coordinadores de Proyectos Especiales, Gerentes Nacionales, Gerentes Regionales, Gerentes Estatales, Directores Ejecutivos, Directores y Jefes de Unidad del nivel inmediato inferior al titular del respectivo órgano desconcentrado

tendrán, respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades antes señaladas y en lo conducente las del artículo 13 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 36.- El Titular de la Secretaría tendrá la facultad para crear consejos o comités consultivos o técnicos en los órganos desconcentrados, determinando su integración, organización y funcionamiento.

CAPÍTULO IX

De la Comisión Nacional del Agua

ARTÍCULO 37.- La Comisión Nacional del Agua tendrá las atribuciones que se establecen en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento, este Ordenamiento, y las demás disposiciones aplicables, las cuales serán ejercidas por las unidades administrativas que la integran, sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del Director General de dicha Comisión.

ARTÍCULO 38.- Para el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión Nacional del Agua contará con las siguientes unidades administrativas:

- I. Consejo Técnico;
- II. Dirección General;
- III. Subdirección General de Administración;
- IV. Subdirección General de Administración del Agua;
- V. Subdirección General de Operación;
- VI. Subdirección General de Programación;
- VII. Subdirección General de Construcción;
- VIII. Subdirección General Técnica;
- IX. Unidad Jurídica;
- X. Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal;
- XI. Unidad de Programas Rurales y Participación Social;
- XII. Unidad de Comunicación Social;
- XIII. Unidad de Agua Potable y Saneamiento;
- XIV. Gerencias Nacionales;
- XV. Coordinadores de Proyectos Especiales;
- XVI. Gerencias Regionales, y
- XVII. Gerencias Estatales.

El Director General de la Comisión Nacional del Agua tendrá las facultades que le confieren la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y el presente Ordenamiento. Asimismo, el Director General de la Comisión Nacional del Agua presidirá el Consejo Técnico del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua.

De igual forma, previa autorización de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, podrá establecer coordinaciones de proyectos especiales, necesarios para la ejecución de programas a su cargo.

Igualmente, tendrá facultades para autorizar la celebración de acuerdos y bases de coordinación, convenios de concertación, colaboración, reasignación y de cooperación técnica, anexos de ejecución y, en general todos aquellos actos en los que la Comisión sea parte; y, en su caso, designar al servidor público que deberá suscribirlos en su nombre y en representación de la Comisión.

La Comisión Nacional del Agua cuenta con una Contraloría Interna, órgano interno de control, que se regirá conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de este Reglamento.

Asimismo, contará con una Dirección General Adjunta, la que ejercerá las funciones que determine el Titular de la Comisión, así como las facultades que se mencionan en el artículo 13 de este Reglamento y las que expresamente se le deleguen.

ARTÍCULO 39.- La Subdirección General de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Establecer, operar y controlar los sistemas, procedimientos y servicios para el manejo de sus recursos humanos, materiales y financieros con base en los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, establecidos por la Oficialía Mayor de la Secretaría;

II.- Coordinar y supervisar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Comisión, de acuerdo con sus objetivos y los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos, que al efecto señale su titular;

III.- Llevar a cabo el proceso sistemático de registro contable y presupuestal de las operaciones que se realicen, a fin de producir periódicamente los estados financieros y de ejercicios presupuestales que se requieran;

IV.- Establecer los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos para el proceso interno de control del ejercicio presupuestal y contabilidad;

V.- Atender la capacitación del personal de la Comisión, con base en la planeación de los recursos humanos, en coordinación con las unidades administrativas competentes;

VI.- Formular los manuales de organización, procedimientos y servicios correspondientes a la Comisión, de conformidad con los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo establecidos por el Director General de la Comisión;

VII.- Adquirir y distribuir los bienes, así como suministrar los servicios necesarios, de acuerdo a la normatividad vigente y a los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo establecidos por el Director General de la Comisión;

VIII.- Establecer y aplicar, una vez que haya sido sancionado el procedimiento por el Consejo Técnico, la forma en la que se distribuirán los fondos provenientes de las multas impuestas por la Comisión, previstas en las leyes respectivas;

IX.- Autorizar los convenios y contratos que afecten el presupuesto de la Comisión;

X.- Manejar la Tesorería de la Comisión;

XI.- Coordinar las acciones administrativas tendientes a desconcentrar y descentralizar las funciones y responsabilidades centralizadas, y

XII.- Coordinar el proceso de elaboración de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal en la parte que corresponda a la Comisión y de los demás informes relacionados con ella.

ARTÍCULO 40.- La Subdirección General de Administración del Agua, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Administrar y custodiar las aguas nacionales, así como los bienes que se vinculan a éstas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, con excepción de los encomendados a la Subdirección General de Operación, así como vigilar el cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, y proveer lo necesario para la preservación de su calidad y cantidad, para lograr su uso integral sustentable y para fomentar la capacitación de cuadros para esos fines;

II.- Otorgar, modificar, suspender, revocar o caducar en los términos de ley las concesiones, asignaciones, así como los permisos de descarga, perforación de pozos y extracción de materiales pétreos, que existan en los cauces, vasos y zonas federales, autorizaciones y reconocimiento de derechos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, que sean competencia de la Comisión Nacional del Agua;

III.- Llevar el Registro Público de Derechos de Agua, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IV.- Realizar la inspección y verificar la medición del volumen de aguas nacionales que extraen los usuarios y las que descarguen a los cuerpos receptores propiedad de la Nación;

V.- Verificar el cumplimiento, por parte de los usuarios de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, de las obligaciones establecidas en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables, para lo cual podrá, mediante su personal autorizado, realizar lo siguiente:

a).- Ordenar y practicar visitas domiciliarias;

b).- Ordenar el acceso: a las instalaciones, a los puntos de aprovechamiento y descarga, medidores y registros;

c).- Requerir todo tipo de documentación, registros, controles, datos e informes, y

d).- Practicar cualquier otro medio de verificación previsto en las disposiciones legales aplicables;

VI.- Establecer, previa opinión de la Subdirección General Técnica, las condiciones particulares de descarga, que deben satisfacer las aguas residuales;

VII.- Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las condiciones particulares de descarga, que deben satisfacer las aguas residuales vertidas directamente en aguas y bienes nacionales, o en cualquier terreno cuando dichas descargas puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos y, en su caso, ordenar la suspensión de la actividad que dé origen a la descarga y realizar la inspección y vigilancia de las descargas de aguas residuales;

VIII.- Integrar la información necesaria para que la Unidad Jurídica de la Comisión denuncie ante las autoridades competentes los actos que puedan ser constitutivos de delitos relacionados con el uso o aprovechamiento de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes;

IX.- Promover las medidas necesarias para evitar que basura, desechos o residuos, materiales, sustancias tóxicas y lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo y los bienes sujetos a protección, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

X.- Ejercer las atribuciones que corresponden a la Federación en materia de prevención y control de la contaminación del agua, en coordinación, en su caso, con las autoridades competentes, así como llevar a cabo su inspección y sanción, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XI.- Llevar el control de los pagos realizados por los contribuyentes con motivo de sus obligaciones derivadas del cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y de las disposiciones fiscales aplicables, así como proporcionar, a la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal, las bases para la determinación de los créditos fiscales de que tenga conocimiento;

XII.- Establecer, en coordinación con la Unidad Jurídica, los criterios para la aplicación de sanciones administrativas. Calificar las infracciones e imponer las sanciones distintas a las que constituyan créditos fiscales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XIII.- Expedir credenciales o constancias de identificación para auditores, inspectores, verificadores, visitadores, auxiliares técnicos y notificadores que los acredite como tales para la realización de las visitas de inspección o verificación de los bienes que administra la Comisión Nacional del Agua, y

XIV.- Emitir el certificado de uso no alternativo del agua, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Derechos, y en base al dictamen que emita la Subdirección General Técnica.

ARTÍCULO 41.- La Subdirección General de Operación tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Realizar estudios y proyectos, así como construir, vigilar, administrar operar, conservar y rehabilitar la infraestructura de sistemas de riego, de temporal tecnificado, drenaje agrícola, acueductos y demás obras complementarias que correspondan al Gobierno Federal;

II.- Fomentar y apoyar la construcción de nuevas áreas al riego y las obras complementarias que correspondan al Gobierno Federal, las que se realizarán por sí o en coordinación con los gobiernos estatales, municipales o particulares o, en su caso, a través de la concesión o asignación en los términos de las disposiciones legales aplicables;

III.- Administrar, operar, conservar y mantener, por sí o por terceros, mediante el otorgamiento de la asignación o concesión que, en su caso, se requiera y demás instrumentos legales que al efecto se celebren, las obras de infraestructura hidroagrícola de captación, conducción, almacenamiento y distribución de agua, así como de los servicios respectivos y fomentar la capacitación de cuadros para los mismos fines;

IV.- Promover la organización, consolidación y desarrollo técnico de asociaciones de usuarios operadores de distritos o unidades de riego y drenaje, y sancionar los reglamentos respectivos;

V.- Intervenir, con la participación de los usuarios y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en los estudios, proyectos, construcción, administración, operación, conservación y mejoramiento de los sistemas de riego, las unidades de drenaje y los sistemas de control de avenidas y protección contra inundaciones;

VI.- Operar la infraestructura hidráulica para el control de avenidas y protección contra inundaciones, tomando las medidas preventivas necesarias y coordinando sus acciones con las autoridades competentes en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables y con el apoyo técnico del Comité Técnico de Operación de Obras Hidráulicas;

VII.- Programar y efectuar la distribución del agua en bloque y determinar los volúmenes y los lugares de entrega, de común acuerdo con los usuarios, en los términos de la ley de la materia, los reglamentos respectivos y los programas para el efecto autorizados;

VIII.- Coordinar la administración, operación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de las obras e instalaciones necesarias para el suministro de agua en bloque del Distrito Federal y de las entidades federativas correspondientes;

IX.- Propiciar, en coordinación con los sectores público, social y privado interesados, el uso eficiente del agua en riego, así como la plena utilización de la infraestructura hidroagrícola y fomentar la capacitación de cuadros para esos fines;

X.- Propiciar el uso eficiente del agua en zonas urbanas e industriales, y

XI.- Proporcionar a los usuarios, de acuerdo a sus posibilidades, la asesoría técnica necesaria para el diseño, construcción, operación y administración de sistemas de riego.

ARTÍCULO 42.- La Subdirección General de Programación tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Definir los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos para elaborar el Programa Nacional Hidráulico con la participación que corresponda a otros sectores e instancias de gobierno y a los usuarios, así como integrar programas, proyectos de inversión y estudios necesarios para mejorar el aprovechamiento de los recursos hidráulicos;

II.- Formular, actualizar y vigilar el Programa Nacional Hidráulico en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, desglosado por subprogramas específicos, regionales, de cuenca, estatales y sectoriales;

III.- Definir y establecer, en el ámbito de su competencia, las estrategias y políticas para regular el uso y aprovechamiento del agua, así como elaborar los balances hidráulicos que se requieran;

IV.- Proponer los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos que permitan dar unidad y congruencia a las acciones del Gobierno Federal en materia de aguas nacionales, y asegurar y vigilar la coherencia entre los respectivos programas y la asignación de recursos para su ejecución;

V.- Proponer los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo para la integración, evaluación y actualización de estudios y proyectos de infraestructura hidráulica que permitan jerarquizar las inversiones necesarias, dentro de un marco de congruencia nacional, regional y estatal;

VI.- Elaborar estudios y proyectos, por sí o a través de terceros, que sirvan de base para la formulación de programas y presupuestos, de la Comisión Nacional del Agua;

VII.- Establecer lineamientos internos de carácter técnico y administrativo para integrar el programa operativo anual y los presupuestos, de la Comisión Nacional del Agua;

VIII.- Elaborar los anteproyectos de los programas y presupuestos de la Comisión y evaluar la ejecución de los programas y presupuestos aprobados, en coordinación y con base en los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo establecidos por la Oficialía Mayor de la Secretaría;

IX.- Definir políticas para el financiamiento y amortización de las inversiones;

X.- Intervenir, en el ámbito de su competencia, en la concertación de créditos u otros mecanismos de financiamiento nacionales e internacionales, en coordinación con las autoridades competentes;

XI.- Gestionar, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el financiamiento de contratos para el desarrollo de obras y servicios hidráulicos, así como dar seguimiento a los mismos, ante los agentes financieros designados por dicha Dependencia;

XII.- Proponer, en coordinación con las autoridades competentes, las bases de cooperación técnica y científica con gobiernos y organismos internacionales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XIII.- Participar en la creación y desarrollo de los consejos de cuenca, así como promover y acreditar la organización, capacitación y participación de los usuarios en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV.- Promover y fomentar la participación de terceros en el financiamiento, construcción y operación de la infraestructura hidráulica federal, así como en la prestación de los servicios respectivos, y

XV.- Desarrollar, implementar y administrar el Sistema de Información Geográfica del Agua y el Banco de Información del Sector Hidráulico, de conformidad con el Programa Institucional de Desarrollo Informático del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y demás disposiciones legales aplicables, así como proponer los lineamientos para el intercambio de información.

ARTÍCULO 43.- La Subdirección General de Construcción tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Estudiar, normar, proyectar, promover y, en su caso, construir, en el ámbito de su competencia, todo tipo de obras de infraestructura hidráulica, incluyendo las de generación de energía eléctrica, y las obras complementarias correspondientes, de acuerdo con los programas formulados y que compete realizar al Gobierno Federal, por sí o en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas y municipios o los particulares;

II.- Promover e intervenir en las obras para dotación de agua potable, alcantarillado, saneamiento y de tratamiento de aguas residuales a centros de población o industriales y turísticos, desde los estudios y diseños, por sí o mediante el otorgamiento de la asignación o concesión que, en su caso, se requieran, o en los términos del convenio que se celebre, incluyendo los que se convengan en tratados internacionales;

III.- Fomentar y apoyar la construcción de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, que realicen las autoridades locales, así como de los sistemas de riego, drenaje o control de avenidas y protección de inundaciones, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, que realicen las autoridades locales;

IV.- Intervenir, con la participación de los usuarios y conforme lo disponen las disposiciones jurídicas aplicables, en la constitución, proyecto y construcción de infraestructura para sistemas de riego y drenaje, así como de control de avenidas y protección contra inundaciones;

V.- Apoyar técnicamente a los gobiernos de las entidades federativas y municipales, así como a los particulares, y fomentar la capacitación de cuadros para el estudio, proyecto y ejecución, en su caso, de obras de infraestructura hidráulica;

VI.- Proporcionar el apoyo técnico necesario para la creación de sistemas de riego, así como de personas morales que los administren y los operen;

VII.- Promover la realización de obras en la materia y llevar a cabo su operación transitoria, hasta su entrega definitiva a los responsables de la operación, conservación y mantenimiento;

VIII.- Ejecutar, en la esfera de su competencia, el programa Lago de Texcoco en la zona federal a su cargo y en la cuenca hidrológica del propio lago, así como realizar los programas y obras para disminuir tolvaneras originadas en dicha cuenca;

IX.- Estudiar y proyectar las obras de drenaje y control de ríos de la Cuenca del Valle de México, así como construir las obras y realizar las acciones que para su desarrollo se requieran, en la esfera de su competencia;

X.- Construir y normar las obras e instalaciones necesarias para el suministro de agua en bloque a las áreas urbanas del Valle de México, y en especial el área metropolitana de la Ciudad de México, hasta los sitios que se convenga con las autoridades del Distrito Federal y entidades federativas correspondientes;

XI.- Establecer lineamientos internos de carácter técnico y administrativo para la elaboración de proyectos y obras dentro del ámbito de su competencia, y

XII.- Realizar, previo convenio que se celebre con los gobiernos estatales o municipales, con la participación correspondiente de la Unidad de Programas Rurales y Participación Social, los programas de construcción de obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el medio rural.

ARTÍCULO 44.- La Subdirección General Técnica tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Crear, mantener y promover las capacidades técnicas básicas que se requieran para que las obras, acciones y programas de la Comisión sean de calidad;

II.- Proponer los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos que permitan dar unidad a las acciones del Gobierno Federal en materia de aguas nacionales y coordinar su aplicación;

III.- Proponer la reglamentación para la extracción, explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, el establecimiento o supresión de zonas de veda, y la declaración de reserva de las aguas nacionales y vigilar su cumplimiento;

IV.- Fomentar el uso eficiente del agua y operar los servicios necesarios para su preservación, conservación y mejoramiento de calidad en todas las fases del ciclo hidrológico e impulsar una cultura del agua que considere a este elemento como un recurso vital y escaso;

V.- Delimitar y demarcar las zonas federales, en forma congruente con la declaratoria correspondiente;

VI.- Normar, organizar, dirigir, realizar y difundir los estudios, trabajos y servicios hidrológicos, geohidrológicos y meteorológicos, así como los de monitoreo de la calidad de las aguas nacionales y el inventario de disponibilidad y uso;

VII.- Desarrollar y operar, directamente o por contrato o convenio con terceros, redes meteorológicas, hidrométricas y geohidrológicas, e integrar para todas las cuencas hidrológicas del territorio un sistema de información sobre cantidad, calidad y usos del agua en las diversas fases del ciclo hidrológico, como base para planear y administrar los recursos hidráulicos;

VIII.- Formular programas integrales de protección de los recursos hidráulicos en cuencas hidrológicas y acuíferos, considerando las relaciones existentes entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua, en coordinación con las unidades administrativas competentes;

IX.- Promover y verificar que los proyectos de nuevas obras de infraestructura hidráulica cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de impacto ambiental;

X.- Realizar las acciones necesarias para elevar la eficiencia en la utilización del agua e incrementar su disponibilidad, mediante el desarrollo de los estudios y ejecución de programas de saneamiento, tratamiento y rehuso de aguas residuales, así como establecer las bases técnicas para regular el control de descargas y aprovechamiento de las aguas residuales;

XI.- Fijar lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos para proporcionar seguridad a las construcciones y equipos que constituyen la infraestructura hidráulica a cargo de la Comisión y vigilar su cumplimiento;

XII.- Fomentar la investigación científica y el desarrollo tecnológico en materia de agua, su aplicación y la formación y capacitación de recursos humanos para los mismos fines;

XIII.- Promover la conservación del agua mediante la recarga de acuíferos, la protección y saneamiento de cuencas alimentadoras, el control de la erosión, la estimulación de lluvia y el aprovechamiento de las aguas estuarinas, salobres y salinas;

XIV.- Vigilar la evolución de meteoros que puedan incidir en los escurrimientos de los ríos y en los almacenamientos de los embalses, para prevenir daños por crecientes y proteger contra inundaciones a los centros de población y áreas productivas;

XV.- Analizar y llevar el registro de la evolución de los almacenamientos en vasos y embalses, flujo de las corrientes en los ríos y la ocurrencia, magnitud y duración de las lluvias para pronóstico de avenidas, prevención de inundaciones y previsión de sequías;

XVI.- Coordinar la revisión de los proyectos ejecutivos y cambios de proyectos de las obras que se realicen bajo la responsabilidad de la Comisión, así como realizar inspecciones y asesorías técnicas de las mismas durante las etapas de diseño, construcción, operación y las que se vayan a poner fuera de servicio;

XVII.- Establecer las bases técnicas conforme a las cuales se determinarán los derechos federales por las extracciones de aguas nacionales y por el uso de bienes nacionales inherentes, así como por las descargas de aguas residuales;

XVIII.- Fomentar la evaluación y certificación de calidad de los proveedores de bienes y servicios del sector, divulgar los resultados respectivos y promover su uso;

XIX.- Dictaminar sobre la procedencia técnica de las solicitudes de usuarios respecto de nuevos aprovechamientos de aguas nacionales y modificación de los existentes, así como los permisos de descarga de aguas residuales, y establecer las condiciones particulares de descarga y sus modificaciones, a fin de que se integren al permiso o autorización correspondiente;

XX.- Expedir dictámenes técnicos respecto de la regulación de los aprovechamientos de aguas nacionales;

XXI.- Elaborar estudios básicos para las obras de infraestructura del almacenamiento y conducción del agua, así como formular criterios y autorizar los proyectos de todo tipo de obras que afecten el control de ríos o el riesgo de avenidas;

XXII.- Otorgar permisos de construcción o modificación de obras en cauces, vasos y zonas federales, y coordinar el Comité Técnico de Operación de Obras Hidráulicas, órgano interno de decisión en la materia;

XXIII.- Dictaminar respecto de la calidad de las aguas nacionales y resolver sobre las solicitudes relacionadas con dicha materia;

XXIV.- Coordinar y promover la elaboración de las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas del sector agua, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como establecer las políticas y procedimientos de la evaluación de la conformidad de las mismas;

XXV.- Aprobar organismos de certificación, laboratorios de prueba y unidades de verificación de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XXVI.- Proponer las declaratorias de clasificación de los cuerpos de aguas nacionales, y

XXVII.- Promover y normar la integración de los comités técnicos de aguas subterráneas de los acuíferos del país, a fin de propiciar la estabilización y recuperación de mismos por parte de los usuarios.

ARTÍCULO 45.- La Unidad Jurídica estará a cargo de un Gerente que tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Representar legalmente al Titular y a las unidades administrativas de la Comisión, en los procedimientos judiciales y administrativos en que se requiera su intervención;

II.- Atender y dirigir los asuntos jurídicos de la Comisión, de conformidad con los lineamientos internos que al efecto dicte la Secretaría, a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos;

III.- Revisar, en el aspecto jurídico el otorgamiento de las asignaciones, concesiones, permisos y demás autorizaciones en materia hidráulica, previstas en las disposiciones jurídicas y demás ordenamientos aplicables, así como respecto de su suspensión, clausura, revocación, nulidad, caducidad, modificación y terminación;

IV.- Dictaminar los expedientes de infractores a las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, la Ley Federal de Derechos, en lo que se refiere a la materia hidráulica y los demás ordenamientos legales aplicables;

V.- Instruir los recursos que se interpongan en contra de actos o resoluciones de las unidades administrativas de la Comisión y someterlos a consideración del superior jerárquico que les corresponda, así como proponer a éste los proyectos de resolución a dichos recursos y resolver los recursos administrativos de su competencia, incluyendo los que se hagan valer contra actos o resoluciones fiscales que emita dicha Comisión;

VI.- Representar, defender, contestar, rendir informes, demandar, denunciar, querellarse, allanarse, desistirse, desahogar pruebas, interponer recursos, otorgar perdón, certificar y realizar los trámites necesarios para defender los intereses de la Comisión y los que se requieran para el cumplimiento y la aplicación de la ley;

VII.- Conciliar y, en su caso, fungir a petición de los usuarios, como árbitro en la solución de los conflictos relacionados con el agua, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII.- Elaborar y proponer los informes previos y justificados que en materia de amparo deban rendir los servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua señalados como autoridades responsables, asimismo los escritos de demanda o contestación según proceda en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad; intervenir cuando la Comisión tenga carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo, así como formular, en general, todas las promociones que a dichos juicios se refieran;

IX.- Revisar los aspectos jurídicos de los contratos y convenios de la Comisión, así como suscribir aquéllos que le ordene el Titular de la misma;

X.- Representar legalmente al Secretario en los juicios de orden laboral, respecto de trabajadores de la Comisión, formular dictámenes, demandas de cese y contestación de demandas, formular y absolver posiciones, desistirse o allanarse y, en general, realizar todas aquellas promociones que se requieran en el curso del procedimiento;

XI.- Intervenir en la tramitación de los expedientes relativos a las expropiaciones, en los casos de afectaciones de todo tipo que promueva la Comisión, así como en los referentes al pago de indemnización en efectivo y en especie;

XII.- Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en la titulación de tierras afectadas por la realización de obras hidráulicas, o que deban adjudicarse como compensación a particulares, ejidatarios y comuneros, y

XIII.- Suscribir documentos en ausencia del Titular y de los demás servidores públicos adscritos a la Comisión, y desahogar los trámites que correspondan en los casos urgentes relativos a términos, rendición de informes previos y justificados, interposición de recursos y recepción de toda clase de notificaciones.

Asimismo, la Gerencia de la Unidad Jurídica contará con subgerencias que ejercerán, en el ámbito de su competencia, las atribuciones a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 46.- La Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal estará a cargo de un Jefe de Unidad que tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Requerir a los usuarios y contribuyentes que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II.- Ordenar la práctica de visitas domiciliarias e inspecciones tendientes a comprobar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

III.- Requerir la exhibición y entrega de toda clase de documentos e información, a efecto de llevar a cabo las revisiones de los créditos fiscales a cargo de los usuarios y contribuyentes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IV.- Determinar, actualizar y liquidar los créditos fiscales que corresponda cubrir a los usuarios y contribuyentes conforme a lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables y que sean competencia de la Comisión;

V.- Notificar a los usuarios y contribuyentes las resoluciones que emita conforme a sus atribuciones;

VI.- Imponer las sanciones que procedan y que constituyan crédito fiscal por violación a las disposiciones jurídicas aplicables, con base en lo que la Subdirección General de Administración del Agua le turne para el efecto;

VII.- Atender las consultas de carácter fiscal presentadas por escrito por los usuarios y contribuyentes, así como las solicitudes de devolución, compensación y autorizaciones de pago de contribuciones a plazo, en parcialidades o diferido, respecto al cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y asesorarlos para el debido cumplimiento de sus obligaciones;

VIII.- Proporcionar a la Unidad Jurídica de la Comisión, toda la información, documentación y apoyo para el debido conocimiento de los asuntos impugnados mediante juicio o recursos administrativos;

IX.- Revisar la situación fiscal de los usuarios y contribuyentes y, en su caso, proceder a la determinación, liquidación, notificación, cobro y recaudación de los créditos fiscales, como consecuencia de los informes proporcionados por la Subdirección General de Administración del Agua;

X.- Expedir credenciales o constancias de identificación para auditores, inspectores, visitantes en general y notficadores que los acredite como tales;

XI.- Emitir y notificar los adeudos fiscales que tengan los usuarios y contribuyentes con la Comisión Nacional del Agua;

XII.- Solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el inicio y seguimiento hasta su conclusión, del procedimiento administrativo de ejecución, en los casos que proceda, remitiendo la documentación necesaria para los efectos procedentes;

XIII.- Dictar las medidas de apremio que procedan, en los términos que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV.- Imponer las multas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales en materia hidráulica, así como condonarlas, en los términos que lo determinen los ordenamientos legales correspondientes;

XV.- Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de los hechos de que tenga conocimiento que puedan constituir delitos fiscales, y

XVI.- Otorgar subsidios en el pago del derecho por el uso de agua, a las personas que usen o aprovechen aguas nacionales, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comercio y Fomento Industrial, y siempre que demuestren ante la Comisión Nacional del Agua con los estudios técnicos que procedan, que el agua no tiene uso alternativo y que ésta expida el certificado respectivo.

ARTÍCULO 47.- La Comisión Nacional del Agua cuenta con una Contraloría Interna, órgano interno de control, al frente de la cual el Contralor Interno designado en los términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de Auditoría, Quejas y Responsabilidades, designados en los mismos términos.

Dichos servidores públicos ejercen las atribuciones a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento, en el ámbito de competencia de la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 48.- La Unidad de Programas Rurales y Participación Social, estará a cargo de un Jefe y tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Participar en la elaboración de los proyectos constructivos para programar las acciones en materia de tenencia de la tierra;

II.- Elaborar el censo de inmuebles y bienes distintos a la tierra que resulten afectados en la construcción de obras hidráulicas, así como tramitar los expedientes para la expropiación de inmuebles o su adquisición por la vía del derecho privado;

III.- Intervenir, en coordinación con las autoridades competentes, en la entrega y titulación de inmuebles que deban adjudicarse como indemnización en especie a los afectados con la construcción de obras a cargo de la Comisión;

IV.- Concertar con los afectados y las instancias correspondientes respecto del reacomodo o indemnización por la afectación de bienes inmuebles o bienes distintos a la tierra a consecuencia de la construcción de obras e instalaciones hidráulicas;

V.- Realizar las gestiones y acciones necesarias, ante las autoridades competentes, para regularizar en favor del Gobierno Federal los inmuebles ocupados con obras e instalaciones hidráulicas a cargo de la Comisión;

VI.- Elaborar y mantener actualizado el inventario de los inmuebles ocupados con obras e instalaciones hidráulicas a cargo de la Comisión, así como proponer, ante las autoridades competentes, su desincorporación cuando no sean de utilidad para la realización de sus fines;

VII.- Tramitar el pago de honorarios y gastos por la emisión de avalúos y justipreciaciones que realice la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, respecto de los inmuebles que requiera la Comisión;

VIII.- Coordinar la participación entre los tres órdenes de gobierno para el desarrollo de infraestructura hidráulica y prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en comunidades rurales; así como promover y concertar la participación social de los usuarios en su planeación, programación, construcción, operación, conservación y mantenimiento;

IX.- Promover y apoyar, mediante operativos preventivos y emergentes, la protección de fuentes de abastecimiento de agua para uso y consumo humano;

X.- Propiciar la instalación de equipos de desinfección en sistemas de abastecimiento de agua;

XI.- Orientar y coordinar las actividades de promoción, instalación y desarrollo de los consejos de cuenca, incluyendo sus comisiones y comités, y

XII.- Coordinar y promover la descentralización de acciones, programas y recursos de la Comisión.

ARTÍCULO 49.- La Unidad de Comunicación Social estará a cargo de un Gerente y tendrá, en el ámbito de la competencia de la Comisión Nacional del Agua, las facultades que se señalan en el artículo 15 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 50.- La Unidad de Agua Potable y Saneamiento, estará a cargo de un Jefe y tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Dirigir, estudiar, proyectar, programar, supervisar, construir y normar las obras hidráulicas de acuerdo con los programas establecidos por la Comisión Nacional del Agua;

II.- Dirigir la administración de los estudios, proyectos y construcción de las obras, tanto para infraestructura hidroagrícola como para agua potable, alcantarillado y saneamiento;

III.- Apoyar técnicamente a los gobiernos de los estados y municipios y a los particulares, en el estudio, proyecto y ejecución, en su caso, de obras de infraestructura hidroagrícola y de agua potable;

IV.- Autorizar los contratos para obras de infraestructura hidroagrícola, de agua potable y saneamiento, así como de estudios y obras;

V.- Autorizar las convocatorias de las licitaciones públicas nacionales e internacionales para la asignación de estudios y obras, y

VI.- Evaluar y supervisar los avances de las obras de infraestructura hidroagrícola, de agua potable y saneamiento.

ARTÍCULO 51.- La Comisión Nacional del Agua contará, además, con las siguientes Gerencias Nacionales, que ejercerán las atribuciones de las Subdirecciones Generales o Unidades a las que se encuentren adscritas, y las que se les deleguen en términos de la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables:

I. Gerencia de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales;

II. Gerencia de Tenencia de la Tierra y Patrimonio Inmobiliario;

III. Gerencia de Servicios a Usuarios;

IV. Gerencia de Recaudación y Control;

V. Gerencia del Registro Público de Derechos de Agua;

VI. Gerencia de Evaluación y Desarrollo;

VII. Gerencia de Proyectos de Infraestructura Hidroagrícola;

VIII. Gerencia de Contratación de Obra Pública;

IX. Gerencia de Construcción de Infraestructura Hidroagrícola;

X. Gerencia del Proyecto de Abastecimiento y Saneamiento del Agua del Valle de México;

XI. Gerencia de Estudios y Proyectos;

XII. Gerencia de Potabilización y Tratamiento;

- XIII. Gerencia de Apoyo a la Construcción;
- XIV. Gerencia de Distritos y Unidades de Riego;
- XV. Gerencia de Distritos de Temporal Tecnificado;
- XVI. Gerencia de Potabilización y Saneamiento;
- XVII. Gerencia de Operación, Conservación e Ingeniería Industrial de Presas, Plantas de Bombeo y Acueductos;
- XVIII. Gerencia de Agua Limpia;
- XIX. Gerencia del Consultivo Técnico;
- XX. Gerencia de Aguas Superficiales e Ingeniería de Ríos;
- XXI. Gerencia de Aguas Subterráneas;
- XXII. Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua;
- XXIII. Gerencia del Servicio Meteorológico Nacional;
- XXIV. Gerencia de Ingeniería Básica y Normas Técnicas;
- XXV. Gerencia de Estudios para el Desarrollo Hidráulico Integral;
- XXVI. Gerencia de Planeación Hidráulica;
- XXVII. Gerencia de Programación y Presupuesto;
- XXVIII. Gerencia de Financiamiento;
- XXIX. Gerencia de Personal;
- XXX. Gerencia de Recursos Financieros;
- XXXI. Gerencia de Recursos Materiales;
- XXXII. Gerencia de la Coordinación de Descentralización, y
- XXXIII. Gerencia de Coordinación de Informática y Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 52.- La Comisión Nacional del Agua contará además con las siguientes Coordinaciones de Proyectos Especiales, que ejercerán las atribuciones de las Subdirecciones Generales o Unidades a las que se encuentren adscritos, y las que se les deleguen en términos de la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables:

- I. Coordinación de Participación Privada y Servicios;
- II. Coordinación de Consejos de Cuenca;
- III. Coordinación de Asuntos Fronterizos;
- IV. Coordinación de Protección a la Infraestructura y Atención de Emergencias;
- V. Coordinación de Uso Eficiente del Agua y la Energía Eléctrica;
- VI. Coordinación del Programa de Modernización del Manejo del Agua, y
- VII. Coordinación Ejecutiva para el Distrito de Riego 092 Río Pánuco y Pujal Coy Segunda Fase.

ARTÍCULO 53.- Las Gerencias Regionales se establecerán en el número, lugar y con la circunscripción territorial que determine el Titular de la Comisión y tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Ejercer, dentro del ámbito territorial que les corresponda, las atribuciones de las unidades administrativas a que se refieren los artículos 39 a 45, 48 a 50 de este Reglamento, y las que expresamente se les deleguen, conforme a los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos que señale el Titular de la Comisión;

II.- Revisar, confirmar, modificar, revocar y nulificar, en su caso, en el ámbito de sus respectivas competencias, las resoluciones que dicten en el ejercicio de sus atribuciones las gerencias estatales, ubicadas dentro de su circunscripción territorial, así como resolver los recursos administrativos que se interpongan contra dichas resoluciones, y

III.- Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas aplicables y el Director General de la Comisión.

Las Gerencias Regionales contarán con una Unidad Jurídica, la que ejercerá, en el ámbito de la circunscripción territorial correspondiente, las atribuciones mencionadas en el artículo 45 de este Reglamento, siguiendo los lineamientos que señale el Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión.

ARTÍCULO 54.- Las Gerencias Estatales se establecerán una en cada entidad federativa, excepto en aquellas en las que se establezcan como sede las gerencias regionales, las cuales ejercerán, además, las atribuciones señaladas en el presente artículo, en el ámbito de competencia territorial de la entidad federativa correspondiente.

Las Gerencias Estatales tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Ejercer en la entidad federativa correspondiente las atribuciones de las unidades administrativas a que se refieren los artículos 39 a 45, 48 a 50 de este Reglamento, y las que expresamente se le deleguen, conforme a los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos que señale el titular de la Comisión;

II.- Mantener relación y vinculación con las delegaciones de la Secretaría, en los Estados, de conformidad con los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos que establezca la Secretaría, y

III.- Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas aplicables y el Director General de la Comisión.

Las Gerencias Estatales contarán con una Unidad Jurídica, la que ejercerá, en el ámbito de la circunscripción territorial correspondiente, las atribuciones mencionadas en el artículo 45 de este Reglamento, siguiendo los lineamientos que señale el Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión.

ARTÍCULO 55.- Los Subdirectores Generales de la Comisión podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, revisar, confirmar, modificar, revocar y nulificar, en su caso, las resoluciones que dicten los Gerentes Nacionales y Regionales en el ejercicio de sus atribuciones, así como resolver los recursos administrativos que se interpongan contra dichas resoluciones.

Iguales facultades y para los mismos fines tendrá el titular de la Comisión, con respecto a las resoluciones que emitan los Subdirectores Generales y Gerentes de la propia Comisión.

CAPÍTULO X

Del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua

ARTÍCULO 56.- El Instituto Mexicano de Tecnología del Agua tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Realizar investigación, desarrollar, adaptar y transferir tecnología, prestar servicios tecnológicos y preparar recursos humanos calificados para el manejo, conservación, rehabilitación y aprovechamiento sustentable del agua;

II.- Ejecutar, orientar, promover y coordinar programas de investigación, desarrollo tecnológico, transferencia tecnológica, consultoría especializada, información técnica y capacitación de alto nivel, construyendo, estableciendo, equipando y operando las instalaciones correspondientes;

III.- Elaborar y coordinar los programas y proyectos de su competencia y los que le encomiende su Consejo Técnico, al que le corresponderá hacer la evaluación de los mismos;

IV.- Prestar servicios de investigación, desarrollo tecnológico, transferencia tecnológica, capacitación, comunicación y asesoría, y establecer vínculos con los organismos nacionales e internacionales de investigación y docencia, así como con los sectores social y privado;

V.- Establecer, en coordinación con las autoridades competentes, los mecanismos de regulación para el cumplimiento de normas para certificar la calidad de los productos, servicios, equipos y maquinaria asociados con el uso y aprovechamiento del agua;

VI.- Promover una nueva cultura del agua como un bien escaso, para el cuidado de su cantidad y calidad, mediante un manejo racional y un aprovechamiento sustentable;

VII.- Participar en la elaboración de anteproyectos de normas oficiales mexicanas en el ámbito de su competencia, y

VIII.- Proponer orientaciones de política hidráulica nacional.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Instituto estará a cargo de un Director General y contará con un Consejo Técnico que presidirá el Director General de la Comisión Nacional del Agua, así como con las unidades administrativas subalternas siguientes, cuyas competencias se determinarán en el Manual de Organización:

I. Coordinación de Tratamiento y Calidad del Agua;

II. Coordinación de Tecnología de Riego y Drenaje;

III. Coordinación de Tecnología Hidrológica;

IV. Coordinación de Tecnología Hidráulica;

V. Coordinación de Desarrollo Profesional e Institucional, y

VI. Coordinación de Tecnología de Comunicación, Participación e Información.

El Instituto Mexicano de Tecnología del Agua cuenta con una Contraloría Interna, órgano interno de control, al frente de la cual el Contralor Interno designado en los términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, y de auditoría de control y evaluación designados en los mismos términos.

Dichos servidores públicos ejercen las atribuciones a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento, en el ámbito de competencia del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua.

Las facultades en materia de auditoría conferidas por el inciso b) de la fracción IV del artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, se ejercen por los titulares de las áreas de auditoría, y de auditoría de control y evaluación, de acuerdo con la planeación, programación y organización que determine el Contralor Interno.

Las facultades en materia de responsabilidades y quejas a que se refieren la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el artículo 26 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y demás ordenamientos legales y administrativos aplicables serán ejercidas por la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría.

CAPÍTULO XI

Del Instituto Nacional de Ecología

ARTÍCULO 57.- El Instituto Nacional de Ecología tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de ecología y protección del medio ambiente, para asegurar la conservación y restauración de los ecosistemas, así como su aprovechamiento y desarrollo sustentable;

II.- Formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de ecología y regulación ambiental del desarrollo urbano, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades;

III.- Formular, aplicar y evaluar los programas de ordenamiento ecológico general del territorio nacional y los programas de ordenamiento ecológico marinos de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IV.- Formular y conducir la política general de saneamiento ambiental, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría, con la Secretaría de Salud y demás dependencias competentes;

V.- Administrar y promover el aprovechamiento y conservación de la flora y fauna silvestre;

VI.- Formular y conducir la política general en materia de residuos y materiales peligrosos y riesgo ambiental, así como promover ante las autoridades competentes el establecimiento de políticas generales aplicables en materia de residuos urbanos, municipales, e industriales no peligrosos;

VII.- Establecer y promover el sistema de información ambiental, que incluirá los sistemas de monitoreo atmosférico, de suelos y de cuerpos de agua de jurisdicción federal, así como los inventarios de recursos naturales y de población de fauna y flora silvestres, con la participación que corresponda a otras unidades administrativas, dependencias y entidades competentes, coordinadamente con los gobiernos de las entidades federativas y municipales y concertadamente con las instituciones de investigación y educación superior;

VIII.- Evaluar, dictaminar y resolver sobre el régimen de protección especial a que deban sujetarse las especies de flora y fauna, terrestres o acuáticas de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IX.- Evaluar y autorizar las manifestaciones de impacto ambiental y los informes preventivos de las obras o actividades competencia de la Federación;

X.- Evaluar, dictaminar y resolver sobre los estudios de riesgos ambientales que presenten los responsables de la realización de actividades altamente riesgosas en establecimientos de operación, así como dictaminar los programas de contingencia ambiental;

XI.- Concertar, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría, acciones e inversiones con los sectores público, social y privado interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

XII.- Otorgar los permisos, concesiones, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de su competencia, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII.- Publicar y difundir la Gaceta Ecológica y coadyuvar con las unidades administrativas competentes en el fomento e impulso a nivel nacional de la cultura ecológica de la población, mediante la edición y, en su caso, distribución y comercialización de toda clase de publicaciones en la materia;

XIV.- Elaborar, promover y difundir las tecnologías y formas de uso requeridas para el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sobre la calidad ambiental de los procesos productivos, de los servicios y del transporte;

XV.- Fomentar y realizar programas de restauración ecológica, con la cooperación de las autoridades federales, estatales y municipales;

XVI.- Coadyuvar, con las unidades administrativas competentes, en el desarrollo y promoción de instrumentos económicos de política ambiental, así como de metodologías y procedimientos de evaluación económica del capital natural y de los bienes y servicios ambientales que éste presta, y cooperar con dependencias y entidades para desarrollar un sistema integrado de contabilidad ambiental y económica;

XVII.- Fomentar, conducir y evaluar las políticas nacionales sobre cambio climático y sobre protección de la capa de ozono;

XVIII.- Fomentar, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, las acciones para la descentralización y el fortalecimiento institucional en materia ambiental;

XIX.- Elaborar los proyectos de normas oficiales mexicanas en el ámbito de su competencia, y

XX.- Formular, aplicar y evaluar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, los programas y proyectos de educación y capacitación en el ámbito de competencia del Instituto.

ARTÍCULO 58.- Para el ejercicio de sus atribuciones el Instituto contará con las siguientes unidades administrativas:

I. Presidencia;

II. Dirección General de Vida Silvestre;

III. Dirección General de Gestión e Información Ambiental;

- IV. Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas;
- V. Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental;
- VI. Dirección General de Regulación Ambiental;
- VII. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;
- VIII. Dirección Ejecutiva de Administración;
- IX. Dirección Ejecutiva de Sistemas e Informática, y
- X. Dirección Ejecutiva de Participación Social, Enlace y Comunicación.

ARTÍCULO 59.- La Dirección General de Vida Silvestre, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Diseñar, establecer y promover las políticas y programas generales en materia de conservación, manejo, aprovechamiento e investigación de flora y fauna silvestres y sus hábitats;

II.- Promover la celebración de acuerdos con los gobiernos de los estados y municipios que soliciten la descentralización de la administración y promoción de la flora y fauna silvestres, así como la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado para la realización de acciones tendientes a la investigación, educación, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de flora y fauna silvestres, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;

III.- Asesorar técnicamente a las entidades federativas y municipios que lo soliciten, sobre la adopción de políticas, medidas y normas para la investigación, manejo, aprovechamiento, control y conservación en materia de flora y fauna silvestres;

IV.- Elaborar y actualizar, con la participación de las unidades administrativas competentes, catálogos de especies de flora y fauna silvestres;

V.- Promover el establecimiento de santuarios para especies raras, endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, sujetas a protección especial o relevantes para la cultura y la identidad regional y nacional, en coordinación con las autoridades competentes y demás personas interesadas;

VI.- Promover la exhibición de ejemplares de especies locales o regionales en condiciones representativas de su hábitat natural;

VII.- Proponer y promover ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el establecimiento de medidas de regulación y restricción para la importación, exportación y tránsito de ejemplares y productos de especies de flora y fauna silvestres, cuando se requiera para su conservación y aprovechamiento, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII.- Regular, emitir, suspender, modificar o revocar todo tipo de permisos, licencias, dictámenes, opiniones técnicas, registros, así como todo tipo de autorizaciones referentes a la investigación, explotación cinegética, captura, colecta, aprovechamiento, posesión, manejo, importación, exportación y circulación o tránsito dentro del territorio nacional de flora y fauna silvestres, así como las sujetas a algún régimen de protección especial, procedentes del o destinadas al extranjero, así como del establecimiento de unidades de exhibición, reproducción e investigación sobre flora y fauna silvestres, incluyendo especies exóticas;

IX.- Elaborar y establecer los calendarios cinegéticos y de aprovechamiento de aves canoras y de ornato;

X.- Proponer el establecimiento, modificación y levantamiento de vedas de flora y fauna silvestres;

XI.- Promover el establecimiento de unidades para la conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de flora y fauna silvestres;

XII.- Diseñar, establecer, conducir y difundir el Sistema Nacional de Información de flora y fauna silvestres; así como integrar y mantener actualizado el inventario de flora y fauna silvestres, en coordinación con las instancias correspondientes;

XIII.- Promover el desarrollo de programas de educación y capacitación para la conservación, manejo, investigación y aprovechamiento de flora y fauna silvestres;

XIV.- Establecer la regulación para salvaguardar la diversidad biológica y los recursos genéticos de la flora y la fauna silvestres y otros recursos biológicos;

XV.- Realizar y promover estudios, establecer políticas para la conservación, manejo o aprovechamiento, restauración, propagación, recuperación, siembra, introducción, reintroducción, control, trasplante y repoblamiento de especies de flora y fauna silvestres;

XVI.- Fungir como autoridad científica y administrativa ante la Convención Internacional sobre el Tráfico Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, así como coordinarse con las instancias competentes, para representar y aplicar los lineamientos y resoluciones derivados de los Acuerdos, Convenios y Convenciones Internacionales, de los que México sea parte en materia de flora y fauna silvestres;

XVII.- Emitir dictámenes en materia de flora y fauna silvestres sobre las manifestaciones de impacto ambiental que se presenten conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XVIII.- Participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría en la determinación del destino de los ejemplares de flora y fauna silvestres vivos decomisados, entregados voluntariamente o

rescatados y devueltos por otros países, así como opinar sobre el destino de partes y productos de especies de flora y fauna silvestres;

XIX.- Administrar centros integrales para el rescate, la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre;

XX.- Otorgar la certificación de ejemplares, productos y servicios provenientes de unidades para la conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de flora y fauna silvestres, y

XXI.- Promover el desarrollo de actividades encaminadas al conocimiento de la producción, consumo y uso de productos, ejemplares, bienes y servicios relacionados con la flora y fauna silvestres, en coordinación con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 60.- La Dirección General de Gestión e Información Ambiental, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Desarrollar y aplicar métodos de control de calidad en los procesos de identificación y medición de contaminantes;

II.- Integrar y actualizar el inventario nacional de fuentes contaminantes de jurisdicción federal;

III.- Dirigir estudios tendientes a determinar la calidad del ambiente, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los gobiernos de las entidades federativas y municipios, así como difundir sus resultados;

IV.- Operar la infraestructura de análisis ambiental del Instituto;

V.- Promover, coordinar y supervisar el establecimiento de sistemas de monitoreo de la contaminación atmosférica en las entidades federativas;

VI.- Proponer especificaciones técnicas y bases de diseño y operación de los sistemas de monitoreo atmosférico, que se instalen en las entidades federativas;

VII.- Analizar y evaluar tecnologías de prevención y control de la contaminación que les sean propuestas;

VIII.- Promover y participar, conjuntamente con universidades, centros de investigación y otras entidades nacionales e internacionales, en la construcción, elaboración y operación de modelos para la gestión de la calidad del aire que representen analíticamente sistemas biofísicos y su interacción con procesos económicos y sociales;

IX.- Participar, en materia de su competencia, en el diseño y desarrollo de un sistema nacional de información ambiental;

X.- Participar en la elaboración del informe bienal sobre el estado del medio ambiente en el territorio nacional, así como elaborar informes públicos tomando en cuenta la interacción de las actividades humanas con el estado del medio ambiente, así como de las respuestas políticas y acciones de la sociedad;

XI.- Formular criterios metodológicos para la integración de variables ambientales dentro de sistemas de información sectorial y económica;

XII.- Participar y representar a la Secretaría en las instancias que tengan a su cargo responsabilidades de gestión ambiental;

XIII.- Fomentar la aplicación de los sistemas, métodos y procedimientos derivados de las investigaciones en materia de gestión integral del medio ambiente y los recursos naturales, dirigidos a asegurar la conservación y restauración de los ecosistemas, así como su aprovechamiento y desarrollo sustentable;

XIV.- Coadyuvar con las unidades administrativas, para promover, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, que las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen planes y programas para la formación de especialistas en la materia y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales;

XV.- Fomentar, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, las acciones para el fortalecimiento institucional local en materia ambiental;

XVI.- Formular y proponer, con la participación de los gobiernos locales, políticas, programas, normas, lineamientos, medidas, criterios y procedimientos en materia ambiental de desarrollo urbano, cuando comprenda una región en dos o más entidades federativas;

XVII.- Formular y conducir la política general de saneamiento ambiental en materia de calidad del aire, en coordinación con las autoridades competentes, y

XVIII.- Participar en la elaboración del dictamen de programas de contingencias ambientales.

ARTÍCULO 61.- La Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Elaborar la clasificación de las actividades altamente riesgosas, de los materiales peligrosos y de las sustancias químicas, previa opinión de las autoridades competentes;

II.- Expedir las autorizaciones de instalación y operación de sistemas para la recolección, almacenamiento, transporte, rehuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de residuos peligrosos;

III.- Evaluar, dictaminar y resolver sobre los estudios de riesgo ambiental que presenten los responsables de la realización de las actividades altamente riesgosas y del manejo de materiales y residuos peligrosos;

IV.- Formular dictámenes técnicos sobre proyectos de instalaciones para el manejo de materiales y residuos peligrosos y actividades altamente riesgosas, así como evaluar aquellos realizados por terceros;

V.- Expedir, suspender, nulificar o revocar las autorizaciones y permisos en materia de actividades altamente riesgosas y manejo de materiales y residuos peligrosos;

VI.- Establecer, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, lineamientos internos de carácter técnico y administrativo para la expedición, suspensión, nulificación o revocación de autorizaciones, trámites y revisión de la documentación relativa al control administrativo para las autorizaciones y manifiestos relativos a materiales y residuos peligrosos;

VII.- Autorizar el movimiento transfronterizo de materiales y residuos peligrosos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII.- Promover la celebración de convenios con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, así como con los grupos sociales interesados, para el cumplimiento de las atribuciones del Gobierno Federal relativas al manejo de los materiales y residuos peligrosos y actividades altamente riesgosas;

IX.- Promover la celebración de convenios con instituciones académicas y centros de investigación para la realización de estudios y evaluación de tecnologías, sistemas de manejo de materiales y residuos peligrosos, así como la evaluación de riesgos;

X.- Promover la inversión privada en la creación de infraestructura, sistemas y mercados para el manejo seguro y ambientalmente adecuado de materiales y residuos peligrosos, en coordinación con las autoridades competentes;

XI.- Coadyuvar con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado de materiales y residuos peligrosos y la atención de emergencias ambientales, así como para la prevención y control de accidentes que involucren materiales y residuos peligrosos y los que puedan causar graves desequilibrios ecológicos y participar en su aplicación;

XII.- Aplicar el procedimiento de notificación relativo a la importación y exportación de materiales y residuos peligrosos, en cumplimiento de los tratados internacionales de los que el país sea parte, y respecto a los accidentes que los involucren, con la participación que, en su caso, corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

XIII.- Participar en la elaboración de normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables para la regulación y autorización del proceso, uso, importación y exportación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, conjuntamente con las dependencias que participan en los organismos intersecretariales competentes a cargo de dichas actividades;

XIV.- Promover la participación industrial en los programas de gestión ambiental de materiales peligrosos, de minimización y manejo integral de los residuos y de prevención de accidentes de alto riesgo ambiental;

XV.- Aprobar, conjuntamente con las autoridades competentes, los programas para la prevención de accidentes que puedan causar desequilibrios ecológicos;

XVI.- Evaluar, dictaminar y resolver sobre la utilización de tecnologías y sustancias para la restauración de suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos;

XVII.- Promover la expedición de declaratorias que establezcan restricciones a los usos urbanos relacionados con las actividades altamente riesgosas, y

XVIII.- Promover ante las autoridades locales el establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda.

ARTÍCULO 62.- La Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Proponer, formular, ejecutar y evaluar el programa de ordenamiento ecológico general del territorio y los programas de ordenamiento ecológico marinos, así como promover la participación de las autoridades locales para alcanzar dichos fines;

II.- Participar en la formulación de los acuerdos o convenios de coordinación que celebre la Secretaría con los gobiernos estatales y municipales involucrados, para formular, ejecutar y evaluar los programas de ordenamiento ecológico regionales que comprendan dos o más entidades federativas;

III.- Apoyar técnicamente la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico regionales y locales a cargo de las entidades federativas y municipios;

IV.- Diseñar, actualizar y difundir el uso del sistema de información para el ordenamiento ecológico del territorio;

V.- Evaluar y resolver los estudios de impacto y riesgo ambiental y, en su caso, expedir las autorizaciones para la realización de las obras y actividades de que se trate;

VI.- Expedir, revalidar, prorrogar, modificar, suspender, anular o revocar las autorizaciones en materia de impacto ambiental, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VII.- Organizar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, el proceso de consulta pública, así como las reuniones públicas de información, en torno a los proyectos que se sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII.- Organizar el procedimiento de consulta de los informes preventivos y manifestaciones de impacto ambiental y publicar en el órgano de difusión oficial y en otros medios de comunicación la información relevante del proyecto de obra o actividad de que se trate, y

IX.- Establecer lineamientos generales de carácter técnico y administrativo para la consulta, expedición, trámite y revisión de la documentación relativa al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

ARTÍCULO 63.- La Dirección General de Regulación Ambiental tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Formular y proponer políticas, programas, normas, lineamientos, medidas, criterios y procedimientos en materia de ecología y protección al ambiente;

II.- Expedir licencias, permisos, autorizaciones, dictámenes, resoluciones, constancias y registros en materia ambiental que sean competencia de la Secretaría y que no estén asignadas a otras unidades administrativas;

III.- Establecer conforme a la ley, lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos para la expedición, trámite y revisión de la documentación necesaria relativa al otorgamiento, modificación, suspensión y revocación de permisos, licencias y autorizaciones;

IV.- Coadyuvar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría en la presentación ante las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial y de Hacienda y Crédito Público, de propuestas de mecanismos e instrumentos económicos y fiscales, y de regulaciones arancelarias, no arancelarias y fiscales, aplicables en materia de protección ambiental y de aprovechamiento de los recursos naturales;

V.- Promover la participación de la comunidad científica en la formulación de la política y la regulación ambiental, y

VI.- Coordinar la participación de las unidades administrativas del Instituto en materia de normalización y establecer los criterios técnicos para su cumplimiento, así como constituir el enlace con los comités consultivos nacionales de normalización y coordinar la representación del Instituto ante la Comisión Nacional de Normalización.

ARTÍCULO 64.- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Representar legalmente al Presidente del Instituto y a sus unidades administrativas, en los procedimientos judiciales y administrativos en que se requiera su intervención;

II.- Atender y dirigir los asuntos jurídicos del Instituto, de conformidad con los lineamientos internos que al efecto dicte la Secretaría, a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos;

III.- Revisar, en el aspecto jurídico el otorgamiento de las asignaciones, concesiones, permisos y demás autorizaciones en las materias competencia del Instituto, previstas en las disposiciones jurídicas y demás ordenamientos aplicables, así como respecto de su suspensión, clausura, revocación, nulidad, caducidad, modificación y terminación;

IV.- Instruir los recursos que se interpongan en contra de actos o resoluciones de las unidades administrativas del Instituto y someterlos a consideración del superior jerárquico que les corresponda, así como proponer a éste los proyectos de resolución a dichos recursos y resolver los recursos administrativos de su competencia;

V.- Representar, defender, contestar, rendir informes, demandar, denunciar, querellarse, allanarse, desistirse, desahogar pruebas, interponer recursos, otorgar perdón, certificar y realizar los trámites necesarios para defender los intereses del Instituto y los que se requieran para el cumplimiento y la aplicación de la ley;

VI.- Elaborar y proponer los informes previos y justificados que en materia de amparo deban rendir los servidores públicos del Instituto señalados como autoridades responsables, asimismo los escritos de demanda o contestación según proceda en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad; intervenir cuando el Instituto tenga carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo, así como formular, en general, todas las promociones que a dichos juicios se refieran;

VII.- Revisar los aspectos jurídicos de los contratos y convenios del Instituto, así como suscribir aquéllos que le ordene el titular del mismo;

VIII.- Representar legalmente al Secretario en los juicios de orden laboral, respecto de trabajadores del Instituto, formular dictámenes, demandas de cese y contestación de demandas, formular y absolver posiciones, desistirse o allanarse y, en general, realizar todas aquellas promociones que se requieran en el curso del procedimiento;

IX.- Intervenir en la tramitación de los expedientes relativos a las expropiaciones, en los casos de afectaciones de todo tipo que promueva el Instituto, así como en los referentes al pago de indemnización en efectivo y en especie;

X.- Revisar las bases e intervenir en los procesos de licitación que efectúe el Instituto;

XI.- Revisar los proyectos de normas oficiales mexicanas en el ámbito de competencia del Instituto, así como revisar los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones legales en que intervenga el Instituto y que, en su caso, tenga que refrendar el Secretario;

XII.- Compilar y promover la difusión de las disposiciones jurídicas relacionadas con las funciones del Instituto, y

XIII.- Expedir, cuando proceda, certificaciones de documentos que obren en los archivos del Instituto.

ARTÍCULO 65.- La Dirección Ejecutiva de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Instrumentar, establecer, ejecutar y controlar los sistemas, procedimientos y servicios técnicos, administrativos, presupuestales y contables para el manejo de los recursos humanos, financieros y materiales que requiera el Instituto, de conformidad con los criterios, lineamientos y normas que formulen las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

II.- Formular, en coordinación con la Oficialía Mayor de la Secretaría, el anteproyecto de programación-presupuesto en materia de administración, capacitación y desarrollo de personal, así como el de adquisiciones y suministro del Instituto, y vigilar su correcta ejecución;

III.- Gestionar ante las unidades administrativas competentes de la Secretaría la autorización, asignación y modificación al presupuesto de gasto corriente y de inversión del Instituto;

IV.- Notificar, a las distintas unidades administrativas del Instituto, las asignaciones presupuestales de gasto corriente y de inversión que le corresponden y evaluar su correcta ejecución;

V.- Coordinar la formulación de los manuales de organización y de procedimientos de las unidades administrativas del Instituto, de conformidad con los criterios y lineamientos establecidos por la Oficialía Mayor de la Secretaría;

VI.- Definir y establecer políticas, normas y lineamientos en materia de reclutamiento, selección, inducción, nombramientos, contratación, prestaciones, remuneraciones, servicios, capacitación, desarrollo y movimientos del personal de las unidades administrativas del Instituto, de acuerdo a las disposiciones y criterios establecidos por la Oficialía Mayor de la Secretaría;

VII.- Establecer normas y lineamientos para el pago de las remuneraciones al personal del Instituto y la aplicación de descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley vigente;

VIII.- Promover, establecer y coordinar programas internos de bienestar social, así como fomentar la participación de los trabajadores y sus familias en actividades culturales, deportivas y recreativas;

IX.- Coordinar la ejecución e instrumentación del programa de protección civil del Instituto, de conformidad con los criterios y lineamientos que determinen las unidades administrativas centrales de la Secretaría y demás autoridades competentes;

X.- Proponer y aplicar políticas para la administración de recursos materiales y la prestación de servicios generales del Instituto, de conformidad con los lineamientos que emita la Oficialía Mayor de la Secretaría;

XI.- Integrar y ejecutar el programa anual de adquisiciones y servicios del Instituto, de acuerdo con las normas, políticas y lineamientos de la Oficialía Mayor de la Secretaría;

XII.- Suscribir los contratos y convenios relativos a la adquisición de bienes y servicios del Instituto;

XIII.- Normar, aplicar y supervisar los sistemas de control de inventarios generales de bienes y dictaminar y vigilar su afectación, baja y destino final, y

XIV.- Administrar, controlar y evaluar la ejecución de los recursos provenientes de créditos y aportaciones de origen externo para financiar el desarrollo de programas del Instituto, y efectuar las gestiones para su reembolso.

ARTÍCULO 66.- La Dirección Ejecutiva de Sistemas e Informática tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Elaborar, aplicar y evaluar, de conformidad con los lineamientos legales aplicables, el Programa de Desarrollo Informático del Instituto en coordinación con las unidades administrativas competentes;

II.- Coordinar y supervisar al interior del Instituto la ejecución de las políticas, programas y normas técnicas que en materia de sistemas e informática emitan las autoridades competentes;

III.- Elaborar e instrumentar las políticas, normas y lineamientos internos de carácter técnico relativos al diseño, desarrollo, adquisición, operación y mantenimiento de los sistemas de información, telecomunicaciones e informática del Instituto;

IV.- Emitir los dictámenes técnicos sobre factibilidad y términos de referencia para el diseño, desarrollo y adquisición de sistemas e infraestructura informática y de telecomunicaciones, así como para la contratación de estudios relacionados con esta materia;

V.- Administrar la base de datos central del Instituto y auxiliar a las unidades administrativas del mismo en el diseño y administración de sus respectivas bases de datos, para asegurar la compatibilidad;

VI.- Promover e integrar el Sistema Nacional de Información Ambiental del Instituto en coordinación con las unidades administrativas del mismo, apoyándolas en la planeación desarrollo supervisión y administración de los subsistemas de información que formen parte del Sistema Nacional de Información Ambiental;

VII.- Apoyar en la planeación, supervisión y administración de los sistemas de información del Instituto;

VIII.- Contribuir a la prestación del servicio público de información que el Instituto Nacional de Ecología está obligado a proporcionar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IX.- Establecer la coordinación necesaria con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con las entidades federativas y con instituciones públicas y privadas para coadyuvar en el logro de los objetivos en materia ambiental del Instituto y proponer la celebración en los casos que proceda, de los convenios respectivos;

X.- Administrar, operar y mantener los bienes y servicios informáticos y de telecomunicaciones del Instituto, y

XI.- Coordinar el servicio de trámites de la ventanilla única del Instituto con las demás unidades administrativas del mismo, e informar al público sobre el estado que guarda su solicitud.

ARTÍCULO 67.- La Dirección Ejecutiva de Participación Social, Enlace y Comunicación tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Diseñar, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría, los lineamientos y estrategias en materia de comunicación social y relaciones públicas del Instituto;

II.- Ejecutar, en coordinación con las unidades administrativas del Instituto, las políticas en materia de comunicación social y relaciones públicas, y establecer un sistema de seguimiento y evaluación de la gestión pública del Instituto en dicha materia;

III.- Diseñar, de conformidad con las políticas establecidas por la unidades administrativas de la Secretaría, los lineamientos y estrategias en materia de participación social del Instituto;

IV.- Ejecutar, en coordinación con las unidades administrativas del Instituto, las políticas en materia de participación social, y establecer un sistema de seguimiento y evaluación de la gestión pública del Instituto en dicha materia;

V.- Diseñar, en coordinación con el Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable de la Secretaría, los lineamientos y estrategias en materia de educación y capacitación del Instituto;

VI.- Ejecutar, en coordinación con las unidades administrativas del Instituto, las políticas en materia de educación y capacitación del Instituto, y

VII.- Publicar y difundir la Gaceta Ecológica del Instituto y establecer, de conformidad con la política editorial de la Secretaría, los criterios y mecanismos para editar y distribuir las publicaciones del Instituto.

CAPÍTULO XII

De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

ARTÍCULO 68.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador, y tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables relacionadas con la prevención y control de la contaminación ambiental, los recursos naturales, los bosques, la flora y fauna silvestres, terrestres y acuáticas, pesca, y zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, áreas naturales protegidas, así como el impacto ambiental y el ordenamiento ecológico de competencia federal y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines;

II.- Recibir, investigar y atender o, en su caso, canalizar ante las autoridades competentes, las quejas y denuncias administrativas de la ciudadanía y de los sectores público, social y privado, por el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables relacionadas con el medio ambiente, los recursos naturales, los bosques, la flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas y la pesca;

III.- Salvaguardar los intereses de la población y brindarle asesoría en asuntos de protección y defensa del ambiente y los recursos naturales competencia de la Secretaría;

IV.- Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en el control de la aplicación de la normatividad relacionada con el medio ambiente;

V.- Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia;

VI.- Expedir recomendaciones a las autoridades competentes para controlar la debida aplicación de la normatividad ambiental; así como vigilar su cumplimiento y dar seguimiento a dichas recomendaciones;

VII.- Promover y procurar la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos derivados de la aplicación de las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y programas ambientales;

VIII.- Realizar auditorías y peritajes ambientales, respecto de los sistemas de explotación, almacenamiento, transporte, producción, transformación, comercialización, uso y disposición de desechos y compuestos, así como respecto a la realización de actividades que por su naturaleza constituyen un riesgo para el ambiente;

IX.- Formular a solicitud de la autoridad competente o de los particulares, dictámenes técnicos respecto de daños o perjuicios ocasionados por infracciones a la normatividad ambiental;

X.- Imponer las medidas técnicas y de seguridad, así como las sanciones que sean de su competencia en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XI.- Investigar las infracciones a la legislación ambiental y, en su caso, hacerlas del conocimiento de las autoridades correspondientes cuando no sean de su competencia;

XII.- Denunciar ante el Ministerio Público Federal los actos, omisiones o hechos que impliquen la comisión de delitos, a efecto de proteger y defender el medio ambiente, los recursos naturales y la pesca;

XIII.- Coordinarse con las demás autoridades federales, estatales y municipales para el ejercicio de sus atribuciones, así como participar en la atención de contingencias y emergencias ambientales o que afecten los recursos naturales;

XIV.- Participar con las autoridades competentes, en la elaboración y aplicación de normas oficiales mexicanas, estudios, programas, proyectos, acciones, obras e inversiones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y los recursos naturales;

XV.- Canalizar, a través de los órganos de control interno competentes, las irregularidades en que incurran servidores públicos federales en ejercicio de sus funciones, en contra del medio ambiente o los recursos naturales, para que intervenga en términos de ley o en su defecto remita el asunto ante la autoridad que resulte competente;

XVI.- Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales para tramitar las quejas y denuncias que se presenten por irregularidades en que incurran servidores públicos locales, en contra del ambiente o los recursos naturales, para que se proceda conforme a la legislación aplicable;

XVII.- Resolver los recursos administrativos que le competan;

XVIII.- Procurar y representar los intereses de los particulares, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan, ya sea individualmente o en grupo, ante autoridades jurisdiccionales y administrativas para la defensa de su derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

XIX.- Resolver sobre las solicitudes de conmutación de multas que sometan a su consideración los infractores de la legislación ambiental, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

XX.- Recibir los avisos de inventario de existencias de especies en veda;

XXI.- Recibir y resolver las solicitudes de certificación de la legal procedencia para el traslado de mamíferos y quelonios marinos, así como de las demás especies acuáticas declaradas en veda temporal o permanente y las sujetas a un régimen de protección especial, y

XXII.- Verificar el cumplimiento de las restricciones no arancelarias en las materias competencia de la Secretaría, en los puntos de entrada y salida del territorio nacional.

ARTÍCULO 69.- Para el ejercicio de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las siguientes unidades administrativas:

I. Procuraduría;

II. Subprocuraduría de Auditoría Ambiental;

III. Subprocuraduría de Verificación Industrial;

IV. Subprocuraduría de Recursos Naturales;

V. Dirección General de Planeación y Coordinación;

VI. Dirección General de Operación;

VII. Dirección General de Emergencias Ambientales;

VIII. Dirección General de Asistencia Técnica Industrial;

IX. Dirección General de Inspección Industrial;

X. Dirección General de Laboratorios;

XI. Dirección General de Verificación al Ordenamiento Ecológico;

XII. Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal y de Flora y Fauna Silvestres;

XIII. Dirección General de Inspección y Vigilancia de los Recursos Pesqueros y Marinos;

XIV. Dirección General Jurídica;

XV. Dirección General de Denuncias y Quejas;

XVI. Dirección General de Administración;

XVII. Dirección General de Coordinación de Delegaciones, y

XVIII. Delegaciones de la Procuraduría en las entidades federativas.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cuenta con una Contraloría Interna, órgano interno de control, que se regirá conforme a lo dispuesto por el artículo 85 de este Reglamento.

Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de la competencia de las direcciones generales y de las delegaciones de la Procuraduría, se podrá contar, de acuerdo con su presupuesto autorizado, con inspectores que les estarán jerárquicamente subordinados, los que contarán con atribuciones para actuar en los asuntos que se les ordene, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 70.- Al frente de cada una de la Subprocuradurías habrá un Subprocurador, que será designado por el Secretario a propuesta del Procurador, y que tendrán las facultades siguientes:

I.- Representar los intereses de la población y brindarle asesoría en asuntos de su competencia;

II.- Acordar con el Procurador la atención de los programas y el despacho de los asuntos de las unidades administrativas de su adscripción;

III.- Desempeñar las comisiones que el Procurador les encomiende y representar a la Procuraduría en los actos que él mismo determine;

IV.- Someter a la consideración del Procurador, los proyectos de acuerdos e instrumentos jurídicos de coordinación, de colaboración administrativa y los convenios de concertación con los sectores social y privado, en las materias competencia de las unidades administrativas de su adscripción;

V.- Formular los proyectos de las recomendaciones que procedan para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección al medio ambiente y los recursos naturales, a las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal;

VI.- Resolver los recursos administrativos de su competencia;

VII.- Solicitar ante las autoridades competentes, la revocación, modificación, suspensión, o cancelación de autorizaciones, permisos, asignaciones, licencias o concesiones cuando las actividades autorizadas se conviertan en un riesgo para el equilibrio ecológico, lo perturben significativamente, o contravengan las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII.- Establecer en el ámbito de su competencia las políticas, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico que deban regir en las unidades administrativas de su adscripción, así como apoyar técnicamente la desconcentración y la delegación de facultades en las unidades administrativas bajo su responsabilidad;

IX.- Planear, programar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas a ellos adscritas y proponer su reorganización, fusión o extinción, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

X.- Coordinar las unidades administrativas a su cargo y establecer mecanismos de integración e interrelación para el desarrollo de las responsabilidades de su competencia;

XI.- Someter a la consideración del Procurador los manuales de organización interna, procedimientos y servicios de las unidades administrativas a su cargo, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Oficialía Mayor;

XII.- Proponer al Procurador la delegación de facultades en los servidores públicos subalternos;

XIII.- Formular los anteproyectos del programa de presupuesto que les corresponda, verificando su correcta y oportuna ejecución por parte de las unidades administrativas de su adscripción;

XIV.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquéllos que le sean otorgados por delegación o les correspondan por suplencia;

XV.- Recibir en acuerdo ordinario a los Directores Generales de su adscripción y en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público subalterno, así como conceder audiencias al público, conforme a los manuales administrativos correspondientes;

XVI.- Proporcionar la información, datos y cooperación técnica requerida por otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, así como por otras unidades administrativas de la Secretaría, y

XVII.- Suscribir convenios y contratos en materia de obra pública, servicios y capacitación, de conformidad con la legislación aplicable y de acuerdo a los lineamientos que al respecto determinen las Direcciones Generales Jurídica y de Administración.

ARTÍCULO 71.- Al frente de cada Dirección General habrá un Director General.

ARTÍCULO 72.- La Dirección General de Planeación y Coordinación, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Formular y proponer las políticas y estrategias para la realización de auditorías ambientales;

II.- Planear y programar las auditorías que realice por sí misma la Procuraduría, de acuerdo a las políticas y estrategias de la Secretaría;

III.- Promover, inducir y concertar con particulares, grupos y cámaras industriales, la realización de auditorías ambientales;

IV.- Operar y mantener actualizado el sistema de identificación de profesionales y empresas capacitadas para la realización de auditorías y peritajes ambientales;

V.- Elaborar mecanismos para evaluar la capacidad técnica de profesionales y empresas para la realización de auditorías y peritajes ambientales;

VI.- Desarrollar programas de capacitación técnica para la realización de auditorías y peritajes ambientales, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría;

VII.- Promover la cooperación y comunicación nacional e internacional para el desarrollo técnico en materia de auditorías y peritajes ambientales, y

VIII.- Emitir dictámenes técnicos sobre la procedencia de las solicitudes para la obtención de estímulos fiscales, en actividades de prevención y control de la contaminación ambiental.

ARTÍCULO 73.- La Dirección General de Operación, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Coordinar y realizar, en su caso, por sí misma o a través de terceros, considerando las disposiciones que en materia de secretos industriales prevé la ley en la materia, auditorías y peritajes ambientales a las empresas y entidades públicas y privadas, respecto a los sistemas de explotación, almacenamiento, transporte, producción, transformación, comercialización, uso y disposición de desechos, compuestos, así como respecto a la realización de actividades que por su naturaleza constituyen un riesgo para la población, sus bienes o el ambiente, así como las medidas y la capacidad de las empresas para prevenir o actuar en casos de contingencias y emergencias ambientales;

II.- Emitir las recomendaciones que resulten de las auditorías y peritajes ambientales que practique; determinando las medidas preventivas y correctivas, acciones, estudios, proyectos, obras, procedimientos y programas que deberá realizar la empresa o entidad auditada, así como los plazos para su cumplimiento;

III.- Realizar el dictamen técnico y determinar las medidas preventivas y correctivas que se tomen para disminuir y evitar riesgos y contingencias ambientales;

IV.- Formular, de conformidad con los lineamientos que establezca la Dirección General Jurídica, los proyectos de convenios para concertar las acciones que se deriven de las auditorías y peritajes ambientales, así como sus plazos de ejecución;

V.- Coordinar y realizar, en su caso, por sí misma o a través de terceros, las auditorías y peritajes ambientales necesarios para prevenir emergencias y contingencias derivadas de actividades que constituyan un riesgo al ambiente, y

VI.- Dar seguimiento a las acciones acordadas en los convenios derivados de auditorías y peritajes ambientales, para asegurar el cumplimiento de las medidas preventivas y correctivas, que se determinen.

ARTÍCULO 74.- La Dirección General de Emergencias Ambientales, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Proporcionar orientación especializada en derrames, explosiones, incendios, liberaciones y fugas de productos químicos, instrumentando planes de respuesta inmediata a emergencias y contingencias que ocurran con sustancias químicas peligrosas, que puedan causar daño a la comunidad o al medio ambiente;

II.- Integrar un directorio de profesionales y empresas especializadas en la atención de emergencias ambientales;

III.- Establecer y operar el centro de orientación para la atención de emergencias ambientales y coordinarse con las demás autoridades competentes en el desarrollo de programas de educación y capacitación;

IV.- Emitir recomendaciones para aplicar medidas preventivas, correctivas y de seguridad, para la atención de emergencias ambientales, de acuerdo con la magnitud o gravedad de los desequilibrios a los ecosistemas o de los daños actuales o potenciales a la población o al medio ambiente, derivados de contingencias o emergencias ambientales;

V.- Establecer los vínculos de comunicación con las autoridades federales, estatales o municipales o con los particulares, a fin de que coadyuven en la solución de problemas causados por emergencias o contingencias ambientales;

VI.- Determinar los lineamientos y criterios para la formulación, desarrollo y evaluación de programas de restauración de daños originados por emergencia y contingencias ambientales, que involucren materiales o residuos peligrosos;

VII.- Elaborar programas para la identificación, evaluación y restauración de sitios contaminados que pongan en peligro a las personas o al ambiente;

VIII.- Coordinar y realizar, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, por sí misma, o a través de terceros, acciones de restauración en sitios contaminados que pongan en peligro a la población o al ambiente;

IX.- Aportar los elementos técnicos a la Dirección General Jurídica para demandar ante las instancias que procedan, la restauración de sitios dañados por los particulares y, en su caso, brindar los elementos para proceder penalmente cuando así corresponda, y

X.- Formular a solicitud de autoridad competente, dictámenes técnicos respecto de daños o perjuicios ocasionados por contingencias o emergencias ambientales, ya sean de origen natural o antropogénico.

ARTÍCULO 75.- La Dirección General de Asistencia Técnica Industrial, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Ejercer en materia de prevención y control de la contaminación del aire y suelo, así como en materia de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica procedente de instalaciones industriales, comerciales o de servicios de jurisdicción federal, las facultades a que se refiere el presente artículo;

II.- Formular y mantener actualizados los manuales de procedimientos para la aplicación de los programas de verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental;

III.- Diseñar, implantar y operar un sistema de información que permita mantener el conocimiento de la situación técnica, legal y administrativa que guardan todos y cada uno de los casos sujetos a verificación por parte de la Subprocuraduría de Verificación Industrial;

IV.- Proponer conforme a la legislación aplicable los criterios técnicos para la determinación de las sanciones por infracciones a la normatividad ambiental, así como las medidas de control, restauración y compensación para subsanar las irregularidades detectadas;

V.- Proponer y desarrollar programas de capacitación al personal involucrado en el proceso legal y administrativo derivado de las visitas de inspección, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría;

VI.- Coordinar con la Dirección General de Laboratorios, los análisis de laboratorio o estudios para la determinar las infracciones a las disposiciones jurídicas de su competencia;

VII.- Establecer, operar y actualizar los sistemas de información y seguimiento de procedimientos para la verificación de la normatividad ambiental;

VIII.- Intervenir en la emisión de lineamientos para la organización de los grupos encargados de la inspección y vigilancia en las materias de su competencia;

IX.- Aportar a las unidades administrativas de la Secretaría los elementos de información y análisis que requieran para el ejercicio de sus atribuciones;

X.- Elaborar dictámenes en los que se establezcan las medidas técnicas correctivas normales o de urgente aplicación y los plazos para aplicarlas, que podrán ser consideradas en las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia que emitan las unidades administrativas de la Procuraduría, conforme a la legislación aplicable;

XI.- Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en la aplicación de la legislación ambiental, en los términos de los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren, y

XII.- Recomendar a las autoridades competentes la adopción de medidas preventivas y correctivas que resulten procedentes en las materias de su competencia.

ARTÍCULO 76.- La Dirección General de Inspección Industrial, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Formular y conducir la política general de inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad ambiental en las materias de su competencia;

II.- Vigilar el cumplimiento de la legislación, reglamentos, normas oficiales mexicanas y programas ambientales en las materias de su competencia, así como determinar las infracciones a las mismas;

III.- Vigilar el cumplimiento de la legislación ambiental en materia de contaminación atmosférica y la generada por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores y contaminación visual en fuentes y zonas de jurisdicción federal;

IV.- Vigilar el cumplimiento de la legislación ambiental relativa a materiales y residuos peligrosos;

V.- Verificar el cumplimiento de la legislación ambiental en materia de actividades altamente riesgosas;

VI.- Vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención, control, mitigación, restauración o compensación señaladas en las resoluciones, autorizaciones, permisos y licencias derivadas de la legislación en materia de prevención y control de la contaminación e impacto ambientales, cuya vigilancia le corresponda;

VII.- Solicitar ante las autoridades competentes, la revocación, modificación, suspensión, o cancelación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones cuando las actividades autorizadas se conviertan en un riesgo para el equilibrio ecológico, lo perturben significativamente, o contravengan las disposiciones jurídicas aplicables, y

VIII.- Efectuar las inspecciones procedentes para verificar los hechos en materia de quejas y denuncias.

ARTÍCULO 77.- Corresponden a la Dirección General de Laboratorios, las atribuciones siguientes:

I.- Establecer y coordinar la operación de la red nacional de laboratorios de análisis ambientales a cargo de la Procuraduría;

II.- Proponer las políticas, lineamientos, estrategias y procedimientos para el desarrollo y operación de la infraestructura analítica;

III.- Establecer y operar sistemas de control de calidad analítico y de muestreo;

IV.- Coordinar la certificación de los laboratorios y equipos analíticos de campo a cargo de la Procuraduría;

V.- Proponer y, en su caso, desarrollar programas de capacitación para el personal de los laboratorios a cargo de la Procuraduría, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría;

VI.- Realizar análisis ambientales y emitir los dictámenes respectivos, y

VII.- Intervenir en el diseño, adquisición e instalación de los equipos de los laboratorios de la Procuraduría.

ARTÍCULO 78.- La Dirección General de Verificación al Ordenamiento Ecológico, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Formular y conducir la política general de inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad en materia de ordenamiento ecológico del territorio, de playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marinas, así como de impacto ambiental, cuando las obras o actividades afecten los recursos forestales, la flora y fauna silvestres y acuáticas, o alguna de las zonas, áreas o recursos naturales competencia de la Secretaría;

II.- Vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención, control, mitigación, restauración o compensación señaladas en las resoluciones, autorizaciones, permisos y licencias derivadas de la legislación sobre impacto ambiental, cuando las obras o actividades puedan afectar o efecten recursos forestales, la flora y la fauna silvestre y acuática, o alguna de las zonas o recursos naturales competencia de la Secretaría;

III.- Vigilar y Promover el cumplimiento de los programas de ordenamiento ecológico del territorio de competencia federal;

IV.- Verificar que las obras o actividades que deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental cuenten con la autorización en términos de la legislación en la materia, cuando las obras o actividades puedan afectar o afecten recursos forestales, la flora y fauna silvestre terrestre y acuática, o alguna de las zonas o recursos naturales competencia de la Secretaría;

V.- Determinar y aplicar las medidas necesarias para prevenir y, en su caso, atender las emergencias y contingencias ambientales, cuando se afecten o puedan afectar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales, la flora y la fauna silvestre y acuática o alguna de las zonas o recursos naturales competencia de la Secretaría, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Dirección General de Emergencias Ambientales;

VI.- Promover la participación de las autoridades federales, estatales y municipales y de los sectores social y privado, en la prevención y atención de las emergencias y contingencias ambientales, cuando se afecten o puedan afectar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales, la flora y fauna silvestres y acuáticas o algunas de las zonas o recursos naturales competencia de la Secretaría, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Dirección General de Emergencias Ambientales;

VII.- Investigar los hechos relacionados con las quejas y denuncias en las materias de su competencia;

VIII.- Determinar la aplicación de medidas preventivas, correctivas y de seguridad ambiental en su ámbito de competencia;

IX.- Elaborar dictámenes técnicos que sirvan de base para establecer las medidas correctivas, de seguridad o de urgente aplicación;

X.- Vigilar que la ocupación y aprovechamiento de las playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito de aguas marinas, se efectúe al amparo de los títulos de concesiones, permisos, autorizaciones y acuerdos de destino, así como verificar que tal aprovechamiento se realice en los términos del título o acuerdo correspondiente, y

XI.- Vigilar el cumplimiento de las acciones de administración, protección y restauración que se dicten en materia de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito de aguas marinas.

ARTÍCULO 79.- La Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal y de Flora y Fauna Silvestre, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Formular y conducir la política general de inspección y vigilancia del cumplimiento de la legislación en materia forestal, de flora y fauna silvestre y de áreas naturales protegidas;

II.- Vigilar la normatividad aplicable a la protección, conservación, uso y aprovechamiento de las áreas naturales protegidas, y promover la participación de las autoridades federales, estatales y municipales, así

como de universidades, centros de investigación y demás organizaciones de los sectores público, privado y social, en dichas actividades;

III.- Vigilar el cumplimiento de la legislación, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones relativas al establecimiento y desarrollo de viveros, criaderos, laboratorios, estaciones experimentales y reservas de la flora y fauna silvestres;

IV.- Verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los calendarios cinegéticos y el de captura, transporte y aprovechamiento racional de aves canoras y de ornato;

V.- Verificar el cumplimiento de la legislación, reglamentos, normas oficiales mexicanas y programas en materia forestal, de caza y de protección y conservación de flora y fauna silvestres;

VI.- Coadyuvar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría en la promoción del establecimiento de vedas forestales y de flora y fauna silvestres, así como llevar a cabo la vigilancia de su cumplimiento;

VII.- Verificar el cumplimiento de la legislación aplicable al aprovechamiento de las plantaciones forestales comerciales y los programas de forestación y reforestación;

VIII.- Verificar el cumplimiento de la legislación que regula los cambios de utilización de los terrenos forestales, y en la realización de las actividades productivas primarias, de almacenamiento y transformación o industriales que se lleven a cabo sobre recursos forestales y áreas naturales protegidas;

IX.- Investigar los hechos relacionados con quejas y denuncias en las áreas de su competencia con la participación que, en su caso, corresponda a otras unidades administrativas de la Secretaría;

X.- Participar en el establecimiento de los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo para la expedición, trámite y revisión de la documentación relativa al ejercicio y control de las actividades forestales de su competencia, y

XI.- Verificar el cumplimiento de las restricciones no arancelarias en las materias competencia de la Secretaría, en los puntos de entrada y salida del territorio nacional.

ARTÍCULO 80.- La Dirección General de Inspección y Vigilancia de los Recursos Pesqueros y Marinos, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Formular y conducir la política general de vigilancia en materia pesquera, y de conservación y protección de los recursos de flora y fauna acuáticas;

II.- Vigilar el cumplimiento de la legislación en materia de pesca, así como la relativa al uso y características de las artes, métodos y equipos de pesca, el cumplimiento de las concesiones, permisos y autorizaciones pesqueras;

III.- Solicitar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros;

IV.- Vigilar en coordinación con las autoridades competentes que se cumplan las normas vigentes en las operaciones de carga y descarga, así como de cambio de tripulantes en las embarcaciones pesqueras de Bandera Mexicana;

V.- Realizar la vigilancia para impedir se introduzcan en cuerpos de agua de jurisdicción federal, sin la autorización correspondiente, especies de flora y fauna acuáticas;

VI.- Vigilar el cumplimiento de las normas aplicables a la acuicultura que se realice en los cuerpos de agua de jurisdicción federal, así como aquellas relativas a la colecta de larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas o alevines para el abasto de las actividades acuícolas en general;

VII.- Vigilar el cumplimiento de las normas sanitarias que en materia acuícola resulten aplicables;

VIII.- Verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en las zonas de refugio, parques nacionales para la preservación de ecosistemas marinos, zonas de veda, y cualquier otro tipo de área natural protegida que sirva de hábitat a la flora y fauna acuática;

IX.- Vigilar el cumplimiento de la normatividad relativa a la protección, conservación y fomento de las especies de la flora y fauna acuáticas clasificadas como protegidas, en riesgo o en peligro de extinción, o sujetas a regulación especial;

X.- Investigar los hechos relacionados con las quejas y denuncias en las áreas de su competencia, y

XI.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de quienes, en las zonas litorales o embalses, mantengan existencias de productos pesqueros en veda o lo transporten desde las zonas litorales o embalses en donde se ha establecido la veda.

ARTÍCULO 81.- Las Direcciones Generales de Inspección Industrial; de Verificación al Ordenamiento Ecológico; de Inspección y Vigilancia Forestal y de Flora y Fauna Silvestres; y de Recursos Pesqueros y Marinos, en las materias de su respectiva competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Programar, ordenar y realizar las visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, así como para requerir la presentación de documentación e información que requieran y hacer las recomendaciones respectivas;

II.- Sustanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia;

III.- Determinar las infracciones a las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

IV.- Ordenar las medidas de seguridad que procedan, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública así como las medidas de urgente aplicación, señalando los plazos para su cumplimiento;

V.- Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento de inspección y vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas técnicas que, en su caso, procedan y dar seguimiento al cumplimiento de las mismas;

VI.- Expedir certificaciones en los asuntos de su competencia;

VII.- Expedir las credenciales conforme a las cuales se identifiquen los inspectores adscritos a las respectivas unidades administrativas;

VIII.- Acordar, cuando sea procedente, la admisión de los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos que emitan y otorgar o denegar la suspensión del acto recurrido, turnándolo, en su caso, a la Dirección General Jurídica para la formulación de la resolución que corresponde emitir al superior jerárquico;

IX.- Solicitar, en su caso, ante las autoridades competentes, la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, asignaciones, licencias o concesiones conforme a la legislación aplicable a la materia;

X.- Resolver las oposiciones a los actos de trámite en el procedimiento de inspección, que se aleguen por los interesados durante dicho procedimiento;

XI.- Formular dictámenes técnicos en las materias de su competencia, y

XII.- Suscribir los convenios que den por terminado los procedimientos administrativos que tengan por objeto satisfacer el interés público, siempre y cuando no sean contrarios a las leyes aplicables ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción.

ARTÍCULO 82.- La Dirección General Jurídica, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Representar legalmente al Procurador y a las unidades administrativas de la Procuraduría, en los procedimientos judiciales y administrativos en que se requiera su intervención;

II.- Asesorar a las unidades administrativas de la Procuraduría y establecer, sistematizar y difundir los criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento de la misma, informando a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría;

III.- Elaborar los anteproyectos de disposiciones jurídicas que se realicen dentro de la competencia de la Procuraduría;

IV.- Preparar para firma del Procurador las opiniones que sobre la legislación ambiental soliciten los particulares, otras dependencias del Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas y municipales;

V.- Ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de los actos competencia de la Procuraduría, y expedir la certificación de la documentación que obre en los archivos de ésta;

VI.- Proponer las bases y requisitos legales a que deban ajustarse los acuerdos, convenios, contratos y demás actos competencia de la Procuraduría, así como intervenir en su estudio, formulación, otorgamiento, revocación, rescisión o modificación;

VII.- Dictaminar los convenios, contratos y demás actos jurídicos que celebre el Procurador, así como intervenir en la contratación de adquisiciones, servicios y obra pública, de conformidad con la normatividad aplicable;

VIII.- Promover, a solicitud de las unidades administrativas de la Procuraduría, ante las autoridades competentes, la revocación, modificación, suspensión o cancelación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando las actividades autorizadas se conviertan en un riesgo para el equilibrio ecológico o perturben significativamente el proceso ecológico, o por violaciones a la normatividad ambiental;

IX.- Coadyuvar con las unidades administrativas competentes de la Procuraduría, en la formulación de las recomendaciones que procedan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas y autoridades municipales, o resoluciones que emitan para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia ecológica y de protección al ambiente;

X.- Apoyar a las unidades administrativas competentes de la Procuraduría, en la realización de inspecciones y auditorías ambientales;

XI.- Proponer al Procurador los lineamientos internos de carácter jurídico, que deberán observarse en la realización de inspecciones y auditorías ambientales, así como en la emisión de resoluciones y determinación de las sanciones que procedan;

XII.- Asesorar a los particulares en la presentación de demandas civiles y denuncias penales para la protección y defensa de sus derechos, sus bienes o sus personas, cuando sufran un daño o menoscabo en su patrimonio, como consecuencia de la realización de conductas contrarias a la legislación ambiental;

XIII.- Formular denuncias o querellas ante el Ministerio Público Federal por hechos u omisiones delictuosas en los que la Procuraduría resulte afectada, así como de los hechos u omisiones en que se presuma la comisión de delitos que afectan al ambiente o a los recursos naturales y otorgar el perdón legal;

XIV.- Elaborar y proponer los informes previos y justificados que en materia de amparo deban rendir los servidores públicos de la Procuraduría señalados como autoridades responsables, asimismo los escritos de demanda o contestación según proceda en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad; intervenir cuando la Procuraduría tenga carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo, así como formular, en general, todas las promociones que a dichos juicios se refieran;

XV.- Sustanciar los procedimientos administrativos y, en general, todos los recursos establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos cuya aplicación corresponda a la Procuraduría, recibiendo y desahogando pruebas y alegatos y, en su caso, proponer la resolución que proceda al superior jerárquico;

XVI.- Suscribir documentos en ausencia del Procurador, Subprocuradores y Directores Generales de la Procuraduría, y desahogar los trámites que correspondan a los casos urgentes relativos a términos, rendición de informes previos y justificados, interposición de recursos y recepción de toda clase de notificaciones;

XVII.- Representar a la Secretaría, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos de ésta, en asuntos laborales que se substancien ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de servidores públicos adscritos a la Procuraduría, formulando dictámenes y demandas de cese de la relación laboral, contestando demandas, formulando absolución de posiciones, desistimientos o allanamientos y en general, realizar toda clase de promociones que se requieran en el curso del procedimiento;

XVIII.- Suscribir convenios y contratos de servicios y arrendamientos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIX.- Sustanciar el procedimiento para la revocación o modificación de sanciones administrativas impuestas, cuando el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o bien, subsane las irregularidades detectadas en los términos de lo dispuesto en la legislación aplicable y proponer al superior jerárquico la resolución correspondiente;

XX.- Sustanciar el procedimiento de conmutación de sanciones previsto en la legislación aplicable, y

XXI.- Procurar y representar los intereses de los particulares, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan, ya sea individualmente o en grupo, ante autoridades jurisdiccionales y administrativas para la defensa de su derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

ARTÍCULO 83.- La Dirección General de Denuncias y Quejas, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Asesorar a la ciudadanía y a los diversos grupos de la sociedad en lo relativo a la protección y defensa del ambiente;

II.- Establecer y operar el sistema de denuncia popular en materia ecológica, determinando los lineamientos a seguir, en coordinación con las Subprocuradurías, la Dirección General Jurídica y las delegaciones de la Procuraduría en las entidades federativas;

III.- Recibir, atender, investigar y, en su caso, canalizar ante las autoridades competentes, las quejas y denuncias de la ciudadanía y de los representantes de los sectores público, social y privado, en materia ecológica y de protección al ambiente;

IV.- Conciliar los intereses entre particulares y de éstos con las autoridades, en la aplicación de las normas, criterios y programas ecológicos;

V.- Conocer, tramitar y dar seguimiento ante las autoridades competentes, a las quejas y denuncias por irregularidades que afecten el equilibrio ecológico y el ambiente, en que incurran servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, así como ante las autoridades estatales y municipales, cuando se trate de servidores públicos locales;

VI.- Solicitar la intervención de las unidades administrativas competentes para la realización de inspecciones y dictámenes para resolver quejas y denuncias;

VII.- Preparar y difundir informes respecto de quejas y denuncias que atienda la Procuraduría, y

VIII.- Promover y desarrollar acciones de información, difusión y orientación para el cumplimiento de la normatividad ambiental, dirigidas a los diversos sectores de la sociedad.

ARTÍCULO 84.- Corresponden a la Dirección General de Administración las atribuciones siguientes:

I.- Establecer, operar y controlar los sistemas, procedimientos y servicios técnicos, administrativos, presupuestales y contables para el manejo de los recursos humanos, financieros, materiales y de informática que requieran la Procuraduría y sus unidades administrativas, de conformidad con los criterios, lineamientos y normas que se formulen en las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

II.- Gestionar ante las unidades administrativas competentes de la Secretaría, la autorización, asignación y modificaciones al presupuesto de gasto corriente y de inversión de la Procuraduría;

III.- Comunicar las asignaciones presupuestales de gasto corriente y de inversión que les correspondan a las distintas unidades administrativas de la Procuraduría;

IV.- Formular los manuales generales de organización y procedimientos de la Procuraduría y mantenerlos actualizados, atendiendo a los criterios y lineamientos que determine la Oficialía Mayor de la Secretaría;

V.- Estudiar y proponer las políticas para atender los requerimientos de personal de las unidades administrativas de la Procuraduría e intervenir, en su caso, en la selección, nombramiento, contratación y reubicación del mismo, así como llevar su registro y control, atendiendo a los lineamientos, normas y requisitos que determine la Oficialía Mayor de la Secretaría;

VI.- Tramitar los nombramientos, contrataciones, promociones, transferencias, reubicaciones, comisiones, suspensiones, licencias, permisos y bajas del personal de la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y con las normas, criterios y lineamientos que determine la Oficialía Mayor de la Secretaría;

VII.- Formular, en coordinación con la Oficialía Mayor de la Secretaría, el anteproyecto del programa de presupuesto en materia de administración, capacitación y desarrollo de personal de la Procuraduría;

VIII.- Intervenir en los estudios relativos a la asignación de sueldos y salarios al personal de la Procuraduría;

IX.- Integrar el anteproyecto del programa de presupuesto anual de adquisiciones de la Procuraduría y vigilar su correcta ejecución, de conformidad con los lineamientos que emita la Oficialía Mayor de la Secretaría y las disposiciones jurídicas aplicables;

X.- Administrar los recursos materiales de la Procuraduría, atendiendo a los lineamientos que emita la Oficialía Mayor de la Secretaría;

XI.- Adquirir bienes y suministros para el funcionamiento de la Procuraduría, controlar sus activos y vigilar el óptimo aprovechamiento de sus recursos materiales, con el apoyo de la Oficialía Mayor de la Secretaría;

XII.- Efectuar, atendiendo a los lineamientos que emita la Oficialía Mayor de la Secretaría, las adquisiciones, contratación de servicios y abastecimiento de recursos materiales y suministro de los servicios generales que requiera la Procuraduría, así como gestionar su pago, atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII.- Registrar, controlar y actualizar los inventarios asignados a la Procuraduría;

XIV.- Conservar, mantener y reutilizar los bienes asignados a la Procuraduría;

XV.- Proporcionar los servicios generales necesarios para el funcionamiento de las unidades administrativas de la Procuraduría, con base en las normas que establezca la Oficialía Mayor de la Secretaría;

XVI.- Apoyar a las delegaciones de la Procuraduría en las entidades federativas, en la operación y actualización de sus registros contables, en el pago de las remuneraciones al personal adscrito a las mismas y en la operación de sus sistemas de control de los bienes de activo fijo y de consumo;

XVII.- Integrar y proporcionar la información que soliciten las áreas de Oficialía Mayor y demás dependencias competentes respecto de la aplicación y el aprovechamiento de recursos asignados;

XVIII.- Celebrar convenios y contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

XIX.- Coordinar la ejecución del subprograma de formación administrativa y desarrollo del personal de la Procuraduría.

ARTÍCULO 85.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cuenta con una Contraloría Interna, órgano interno de control, al frente de la cual el Contralor Interno designado en los términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de Auditoría, Quejas y Responsabilidades designados en los mismos términos.

Dichos servidores públicos ejercen las atribuciones a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento, en el ámbito de competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 86.- Corresponde a la Dirección General de Coordinación de Delegaciones, en el ámbito de competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las facultades siguientes:

I.- Coordinar en los términos que acuerde el Procurador, las acciones operativas de la Procuraduría en las entidades federativas, a través de sus delegaciones;

II.- Asistir a los funcionarios superiores y a las unidades administrativas centrales de la Procuraduría en sus relaciones con las delegaciones;

III.- Programar, concertar y apoyar las giras que el Procurador y otros servidores públicos de la Procuraduría realicen en las entidades federativas;

IV.- Coadyuvar con la Dirección General de Administración, en la formulación y actualización de los manuales de organización de las delegaciones;

V.- Proponer al Procurador las modificaciones a la estructura y funcionamiento de las delegaciones, coordinando su estudio, diseño y aplicación con la Dirección General de Administración;

VI.- Operar un sistema de diagnóstico funcional permanente en las delegaciones de la Procuraduría, y

VII.- Fijar criterios y lineamientos con base en las políticas que determine el Procurador, para una adecuada coordinación de las delegaciones con las representaciones federales en los Estados, así como con las autoridades estatales y municipales y con las organizaciones sociales y privadas.

ARTÍCULO 87.- Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas habrá un Delegado, los que serán designados por el Secretario, y estará auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones y que autorice el presupuesto respectivo.

El Delegado de la Procuraduría en la entidad federativa correspondiente tendrá la representación de la Secretaría para desempeñar las actividades derivadas de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en su respectiva circunscripción.

Corresponden al Delegado de la Procuraduría, en el ámbito de las atribuciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las facultades establecidas en el artículo 13 de este Reglamento.

ARTÍCULO 88.- Corresponden a las delegaciones de la Procuraduría en las entidades federativas, las atribuciones siguientes, en el ámbito de su circunscripción territorial, sin perjuicio de su ejercicio por las unidades administrativas centrales de la Procuraduría:

I.- Elaborar diagnósticos relativos a la problemática local en las materias competencia de la Procuraduría;

II.- Proporcionar a los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal, que lo soliciten, asesoría y apoyo técnico en las materias competencia de la Procuraduría;

III.- Asesorar y apoyar a grupos sociales, a efecto de promover su participación en la ejecución de los programas que desarrolle la Procuraduría en el Estado respectivo y en el Distrito Federal;

IV.- Recibir, atender, investigar y, en su caso, canalizar ante las autoridades competentes, las quejas y denuncias de la ciudadanía y de los representantes de los sectores público, social y privado, en las materias competencia de la Procuraduría;

V.- Solicitar ante las autoridades competentes, la revocación, modificación, suspensión, o cancelación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones cuando las actividades autorizadas se conviertan en un riesgo para el equilibrio ecológico, lo perturben significativamente, o contravengan las disposiciones jurídicas aplicables;

VI.- Actuar como conciliador en los casos de conflicto de intereses entre particulares y entre éstos con las autoridades, en asuntos de la competencia de la Procuraduría;

VII.- Coordinar y realizar, en su caso, por sí misma o a través de terceros, las auditorías o peritajes necesarios para prevenir emergencias y contingencias derivadas de las actividades que constituyan un riesgo al ambiente, así como dar seguimiento al cumplimiento de las acciones preventivas y correctivas resultantes de la auditoría ambiental;

VIII.- Programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, los recursos naturales, los bosques, la flora y fauna silvestre, pesca, zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito de aguas marítimas, áreas naturales protegidas, así como el impacto ambiental y el ordenamiento ecológico de competencia federal y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines;

IX.- Conocer de la substanciación del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

X.- Determinar, de conformidad con los lineamientos que establezca el Procurador, las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI.- Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas técnicas que procedan, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Procurador;

XII.- Ordenar las medidas de seguridad que procedan, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, así como las medidas de urgente aplicación, señalando los plazos para su cumplimiento;

XIII.- Efectuar las inspecciones procedentes para verificar los hechos materia de las quejas y denuncias, relacionadas con los asuntos competencia de la Procuraduría;

XIV.- Denunciar ante las autoridades competentes las infracciones y delitos en las materias competencia de la Procuraduría, informando de ello a la Dirección General Jurídica;

XV.- Expedir las credenciales conforme a las cuales se identifiquen los inspectores adscritos a la delegación;

XVI.- Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en el control de la aplicación de la legislación ambiental, en los términos de los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren;

XVII.- Promover, ante las autoridades competentes, la adopción de medidas preventivas o correctivas que resulten procedentes para preservar el ambiente, con base en los resultados de las inspecciones que se realicen;

XVIII.- Suscribir convenios y contratos en materia de prestación de servicios, prestación de servicios profesionales, capacitación, arrendamiento, de conformidad con el presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente, y aquéllos que no impliquen la utilización, erogación o recepción de recursos financieros o materiales, de acuerdo con la legislación aplicable y los lineamientos que al respecto determinen las Direcciones Generales Jurídica y de Administración;

XIX.- Acordar, cuando sea procedente, la admisión de los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos que emita, así como otorgar o denegar la suspensión del acto recurrido, turnándolo, en su caso, a la Dirección General Jurídica para la formulación de la resolución que corresponde emitir al superior jerárquico;

XX.- Solicitar, en su caso, ante las autoridades competentes, la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, asignaciones, licencias o concesiones conforme a la legislación aplicable a la materia;

XXI.- Suscribir los convenios que den por terminado los procedimientos administrativos que tengan por objeto satisfacer el interés público, siempre y cuando no sean contrarios a las leyes aplicables ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción;

XXII.- Recibir los avisos de inventarios de existencias de especies en veda;

XXIII.- Recibir y resolver las solicitudes de certificación de la legal procedencia para el traslado de mamíferos y quelonios marinos así como de las demás especies acuáticas declaradas en veda temporal o permanente y las sujetas a un régimen de protección especial, y

XXIV.- Verificar el cumplimiento de las restricciones no arancelarias en las materias competencia de la Secretaría, en los puntos de entrada y salida del territorio nacional.

CAPÍTULO XIII

Del Instituto Nacional de la Pesca

ARTÍCULO 89.- El Instituto Nacional de la Pesca tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Diseñar, conducir y evaluar las líneas prioritarias de política de investigación pesquera y acuícola del país, de acuerdo con los objetivos, políticas y estrategias de los programas de desarrollo, protección ambiental y de aprovechamiento racional de los recursos bióticos acuáticos a corto, mediano y largo plazos;

II.- Coordinar, establecer y desarrollar las bases para la investigación y estudios científicos y tecnológicos aplicados en materia pesquera y acuícola, que permitan dar unidad y congruencia a los programas y acciones del sector, tendientes al alcance de un desarrollo sustentable;

III.- Elaborar investigaciones con un enfoque integral, interdisciplinario y sistémico de los procesos naturales, económicos y sociales de la actividad pesquera;

IV.- Fungir como órgano asesor de carácter científico y técnico de la Secretaría en materia pesquera y acuícola;

V.- Elaborar dictámenes y opiniones técnicas, para que las unidades administrativas competentes de la Secretaría establezcan las medidas de regulación, manejo y conservación de los recursos pesqueros;

VI.- Coordinar, orientar, realizar y fomentar investigaciones científicas de la flora y fauna acuáticas, así como su medio, disponibilidad, manejo, aprovechamiento integral, y estrategias de recuperación o restauración, desarrollando y aplicando metodologías originales e innovadoras;

VII.- Coordinar, orientar, realizar y fomentar las investigaciones tecnológicas sobre artes, métodos, equipos, sistemas y procesos que aseguren la reducción o, en su caso, la eliminación de las especies que no son objeto de la pesca autorizada, así como la eficiencia de las sucesivas fases de producción pesquera y acuícola;

VIII.- Emitir dictámenes sobre modelos y desarrollos tecnológicos de las artes y métodos de pesca, y formular recomendaciones sobre la conveniencia de su uso a las unidades administrativas competentes;

IX.- Apoyar, desarrollar y promover la transferencia de tecnología generada por la institución, accesible a los productores pesqueros y acuícolas nacionales;

X.- Orientar, fomentar y desarrollar las investigaciones acuícolas, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras unidades administrativas competentes;

XI.- Elaborar y actualizar los inventarios de especies y zonas susceptibles de captura, cultivo y protección, así como participar en la elaboración de la Carta Nacional Pesquera y de las estatales;

XII.- Realizar estudios sobre la protección de la flora y fauna acuáticas y sus hábitats, así como del estado de salud de las pesquerías establecidas y sus posibilidades de aprovechamiento sostenido; y participar técnicamente en la exploración para el establecimiento de nuevas áreas y especies susceptibles de pesca y acuacultura;

XIII.- Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en la elaboración de los estudios que permitan definir las causas, efectos y soluciones al deterioro ecológico y contaminación de las aguas cuando afecte a los recursos pesqueros, o cuando la actividad pesquera o acuacultural afecten los ecosistemas;

XIV.- Apoyar a las unidades administrativas competentes en la realización de estudios de ordenamiento ecológico e impacto ambiental de aquellas obras que emprenda la Secretaría en materia pesquera y acuícola;

XV.- Promover las investigaciones y estudios sobre recursos pesqueros y su aprovechamiento sustentable y, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría, establecer un centro de información documental en materias de su competencia y conformar un cuerpo editorial selecto que promueva y agilice la publicación de resultados de la investigación realizada;

XVI.- Participar en la integración del sistema de información ambiental en materia de flora y fauna acuáticas;

XVII.- Promover la formación de técnicos e investigadores científicos de nivel de excelencia, proporcionando capacitación y otorgamiento de becas en las áreas de interés de la institución;

XVIII.- Participar, con los sectores público, social y privado, en la formulación de programas de capacitación para el manejo integral y sustentable de la flora y fauna acuáticas y sus ecosistemas;

XIX.- Elaborar y suscribir convenios con terceros para realizar investigaciones y estudios e intercambiar información técnica, científica y materiales de investigación;

XX.- Establecer coordinación y programas de colaboración con las instituciones y organizaciones científicas nacionales e internacionales relacionadas con la investigación pesquera;

XXI.- Ofrecer a los usuarios públicos y privados, servicios profesionales de investigación científica y tecnológica, opiniones y dictámenes técnicos, y consultoría ambiental, en las áreas de competencia del Instituto, y

XXII.- Apoyar a las autoridades pesqueras en el diseño y operación de estrategias para frenar las tendencias de deterioro del hábitat de los recursos de la flora y fauna acuáticas.

ARTÍCULO 90.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto contará con las siguientes unidades administrativas, cuyas competencias se determinarán en el Manual de Organización:

I. Presidencia;

II. Dirección General de Investigación en Evaluación y Manejo de Recursos Pesqueros;

III. Dirección General de Investigación y Desarrollo Tecnológico Pesquero;

IV. Dirección General de Investigación en Acuacultura, y

V. Dirección General de Investigación en Procesos para el Desarrollo Sustentable.

CAPÍTULO XIV

De la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

ARTÍCULO 91.- La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas tendrá las atribuciones, en materia de áreas naturales protegidas, que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, las cuales serán ejercidas por las unidades administrativas que la integran, sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del Director General de dicha Comisión.

ARTÍCULO 92.- Para el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas contará con las siguientes unidades administrativas:

I. Dirección General;

II. Consejo Técnico;

III. Subdirección General de Promoción y Planeación de Áreas Naturales Protegidas;

IV. Subdirección General de Conservación y Manejo de Áreas Naturales Protegidas;

V. Dirección Jurídica;

VI. Dirección de Administración, y

VII. Direcciones de Áreas Naturales Protegidas.

ARTÍCULO 93.- El Director General de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Dirigir la política administrativa de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación, y promover la participación de los sectores público, social y privado en su administración;

II.- Designar a los directores de las áreas naturales protegidas, de conformidad con los lineamientos establecidos para su elección, así como coordinar, dirigir y evaluar a éstos en las acciones de administración de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación;

III.- Expedir el certificado de los predios que se destinen voluntariamente a acciones de conservación y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad;

IV.- Otorgar, revocar y declarar la extinción de las licencias, permisos, autorizaciones, asignaciones, concesiones y demás actos necesarios en materia de áreas naturales protegidas competencia de la Federación, y

V.- Aprobar los proyectos de programas y de presupuestos relativos a la Comisión a su cargo, conforme a las normas establecidas por la Oficialía Mayor, así como ejercer el presupuesto autorizado o asignado.

ARTICULO 94.- La Comisión contará con un Consejo Técnico que estará integrado por el Titular de la Comisión, y será presidido por el Titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, el cual podrá invitar, a formar parte del Consejo, a los titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Contraloría y Desarrollo Administrativo; de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Educación Pública y de Reforma Agraria, quienes podrán nombrar a sus representantes.

El Consejo, cuando así lo considere conveniente, podrá invitar a sus sesiones a los titulares de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a representantes de las entidades federativas y de los municipios y a representantes de las organizaciones públicas, sociales y privadas interesadas.

ARTICULO 95.- El Consejo Técnico tendrá las siguientes facultades:

I.- Sugerir las políticas y medidas que permitan la programación y acción coordinada entre las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir en materia de áreas naturales protegidas de interés de la Federación;

II.- Acordar los asuntos que se sometan a su consideración sobre administración de las áreas naturales protegidas y sobre los ingresos, bienes y recursos de la Comisión;

III.- Opinar sobre la creación de nuevas áreas naturales protegidas;

IV.- Recomendar las medidas necesarias para mejorar la administración y manejo de las áreas naturales protegidas;

V.- Conocer y opinar sobre la problemática que surja con relación al manejo de las áreas naturales protegidas;

VI.- Sugerir la concertación de acciones de cooperación con instituciones académicas, grupos sociales y particulares interesados, y

VII.- Formular y aprobar su reglamento interno.

ARTÍCULO 96.- La Subdirección General de Promoción y Planeación de Áreas Naturales Protegidas tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Planear y coordinar la ejecución de las políticas y programas en materia de establecimiento, preservación, conservación, restauración, uso sustentable y financiamiento de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación y sus zonas de influencia, con la participación de los sectores público, social y privado;

II.- Elaborar los estudios técnicos justificativos, por sí o a través de terceros, para el establecimiento de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación, así como los proyectos de las declaratorias correspondientes;

III.- Llevar el seguimiento de los compromisos internacionales en materia de áreas naturales protegidas competencia de la Federación y difundir, en el ámbito nacional e internacional, su importancia;

IV.- Emitir, previo a la resolución correspondiente de la unidad administrativa competente de la Secretaría, el dictamen técnico en materia de áreas naturales protegidas, respecto de las manifestaciones de impacto ambiental que se presenten;

V.- Elaborar y ejecutar el programa editorial de la Comisión, mediante el diseño producción y distribución de los libros, folletos y demás material documental y didáctico en materia de áreas naturales protegidas competencia de la Federación, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría;

VI.- Coordinar las acciones administrativas tendientes a desconcentrar y descentralizar las funciones de la Comisión, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VII.- Coordinar la difusión de programas y proyectos en materia de educación y capacitación para la conservación de las áreas naturales protegidas a nivel nacional e internacional, y

VIII.- Integrar y actualizar el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas y el Registro Nacional de las mismas.

ARTÍCULO 97.- La Subdirección General de Conservación y Manejo de Áreas Naturales Protegidas tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Administrar y custodiar las áreas naturales protegidas competencia de la Federación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como proveer lo necesario para lograr su preservación y uso sustentable;

II.- Atender, dirigir y supervisar los asuntos de la Comisión en materia de uso, aprovechamiento sustentable, restauración, preservación, conservación y saneamiento de las áreas naturales protegidas de interés de la Federación;

III.- Otorgar, modificar, suspender, revocar o caducar, en los términos de ley, las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones en materia de áreas naturales protegidas de interés de la Federación;

IV.- Coordinar la elaboración de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas de interés de la Federación, realizar su control y evaluación y aprobar sus modificaciones, de conformidad con la legislación aplicable;

V.- Proponer el nombramiento de los directores de las áreas naturales protegidas y coordinar las funciones que lleven a cabo los mismos;

VI.- Emitir opinión respecto a los aprovechamientos, servicios y obras que se pretendan autorizar, por parte de las autoridades competentes, en las áreas naturales protegidas de interés de la Federación;

VII.- Administrar, cuando se le asignen, los terrenos propiedad de la Federación, que se encuentren en las áreas naturales protegidas;

VIII.- Realizar los estudios y proyectos de la infraestructura necesaria para el manejo de las áreas naturales protegidas de interés de la Federación, así como construir, vigilar, administrar, operar, conservar y rehabilitar la misma;

IX.- Participar en la elaboración de los ordenamientos ecológicos generales, regionales, locales y marinos en donde se ubiquen las áreas naturales protegidas de interés de la Federación, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la secretaría;

X.- Implementar y mantener actualizados los sistemas de información en materia de áreas naturales protegidas;

XI.- Dirigir la elaboración de los estudios de riesgo ambiental y la ejecución del programa para la atención de contingencias ambientales en áreas naturales protegidas de interés de la Federación, en coordinación con las autoridades competentes;

XII.- Establecer las políticas para el funcionamiento de los consejos asesores de las áreas naturales protegidas;

XIII.- Auxiliar a las autoridades competentes para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de áreas naturales protegidas, y coadyuvar con éstas en las acciones de inspección y vigilancia en la materia.

XIV.- Elaborar el inventario de inmuebles y bienes que resulten afectados con motivo del establecimiento de áreas naturales protegidas de interés de la Federación, así como tramitar, en su caso, los expedientes para la expropiación de los mismos o su adquisición por la vía del derecho privado, y

XV.- Concertar y coordinar las acciones que correspondan, con los afectados y las autoridades competentes, respecto de la reubicación o indemnización por la afectación de bienes inmuebles o bienes distintos a la tierra, ubicados en áreas naturales protegidas de interés de la Federación.

ARTÍCULO 98.- La Dirección Jurídica estará a cargo de un Director que tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Representar legalmente al Titular y a las unidades administrativas de la Comisión, en los procedimientos judiciales y administrativos en que se requiera su intervención;

II.- Atender y dirigir los asuntos jurídicos de la Comisión, de conformidad con los lineamientos internos que al efecto dicte la Secretaría, a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos;

III.- Revisar, en el aspecto jurídico, el otorgamiento de las asignaciones, concesiones, permisos y demás autorizaciones en materia de áreas naturales protegidas, previstas en las disposiciones jurídicas aplicables, así como respecto de su suspensión, clausura, revocación, nulidad, caducidad, modificación y terminación;

IV.- Instruir los recursos que se interpongan en contra de actos o resoluciones de las unidades administrativas de la Comisión y someterlos a consideración del superior jerárquico que les corresponda, así como proponer a éste los proyectos de resolución a dichos recursos y resolver los recursos administrativos de su competencia y, notificar de los mismos a los interesados;

V.- Representar, defender, contestar, rendir informes, demandar, denunciar, querellarse, allanarse, desistirse, desahogar pruebas, interponer recursos, articular y absolver posiciones, otorgar perdón, certificar y realizar los trámites necesarios para defender los intereses de la Comisión, en todo tipo de procedimientos judiciales y administrativos, ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal y los que se requieran para el cumplimiento y la aplicación de la ley;

VI.- Elaborar y proponer los informes previos y justificados que en materia de amparo deban rendir los servidores públicos de la Comisión señalados como autoridades responsables, asimismo los escritos de

demanda o contestación según proceda en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad; intervenir cuando la Comisión tenga carácter de quejosa o intervenga como tercero perjudicado en los juicios de amparo, así como formular, en general, todas las promociones que a dichos juicios se refieran;

VII.- Asesorar a las unidades administrativas en la formulación de documentos e instrumentos jurídicos relacionados con sus ámbitos de competencia;

VIII.- Expedir copias certificadas de los documentos que obren en el archivo de la Comisión, cuando deban ser exhibidos en procedimientos judiciales, contenciosos, administrativos y en general para cualquier proceso, procedimiento o averiguación;

IX.- Tramitar la inscripción de las declaratorias de las áreas naturales protegidas en los registros públicos correspondientes;

X.- Integrar el registro de los convenios y contratos en los cuales intervenga la Comisión, una vez formalizados;

XI.- Revisar los proyectos de las declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de interés de la Federación;

XII.- Revisar los proyectos de convenios de concertación que se vayan a celebrar con grupos sociales y particulares interesados, para facilitar el logro de los fines previstos en las correspondientes declaratorias de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación;

XIII.- Revisar las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen dentro de las áreas naturales protegidas de interés de la Federación;

XIV.- Revisar los proyectos de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación, y

XV.- Revisar previamente los acuerdos que se celebren con los gobiernos de los estados y municipios interesados, para la descentralización de la administración de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación.

ARTÍCULO 99.- La Dirección de Administración estará a cargo de un Director que tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Establecer y ejecutar los sistemas, procedimientos y servicios técnicos, administrativos, presupuestales y contables para el manejo de los recursos humanos, financieros y materiales que requiera la Comisión, de conformidad con los criterios, lineamientos y normas que formulen las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

II.- Formular, en coordinación con la Oficialía Mayor de la Secretaría, el anteproyecto de programación-presupuesto en materia de administración, capacitación, y desarrollo de personal, así como el de adquisiciones y suministro de la Comisión, y vigilar su correcta ejecución;

III.- Gestionar ante las unidades administrativas competentes de la Secretaría, la autorización, asignación y modificación al presupuesto de gasto corriente y de inversión de la Comisión;

IV.- Notificar, a las distintas unidades administrativas de la Comisión, las asignaciones presupuestales de gasto corriente y de inversión que le corresponden y evaluar su correcta ejecución;

V.- Coordinar la formulación de los manuales de organización y de procedimientos de las unidades administrativas de la Comisión, de conformidad con los criterios y lineamientos establecidos por la Oficialía Mayor de la Secretaría;

VI.- Establecer las políticas, normas y lineamientos en materia de reclutamiento, selección, inducción, nombramientos, contratación, prestaciones, remuneraciones, servicios, capacitación, desarrollo y movimientos del personal de las unidades administrativas de la Comisión, de acuerdo a las disposiciones y criterios establecidos por la Oficialía Mayor de la Secretaría;

VII.- Establecer normas y lineamientos para el pago de las remuneraciones al personal de la Comisión y la aplicación de descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley vigente;

VIII.- Promover, establecer y coordinar programas internos de bienestar social, así como fomentar la participación de los trabajadores y sus familias en actividades culturales, deportivas y recreativas;

IX.- Coordinar la ejecución e instrumentación del programa de protección civil de la Comisión, de conformidad con los criterios y lineamientos que determinen las unidades administrativas centrales de la Secretaría y demás autoridades competentes;

X.- Proponer y aplicar políticas para la administración de recursos materiales y la prestación de servicios generales de la Comisión, de conformidad con los lineamientos que emita la Oficialía Mayor de la Secretaría;

XI.- Integrar y ejecutar el programa anual de adquisiciones y servicios de la Comisión, de acuerdo con las normas, políticas y lineamientos de la Oficialía Mayor de la Secretaría;

XII.- Suscribir los contratos y convenios relativos a la adquisición de bienes y servicios de la Comisión;

XIII.- Normar, aplicar y supervisar los sistemas de control de inventarios generales de bienes y dictaminar y vigilar su afectación, baja y destino final, y

XIV.- Administrar, controlar y evaluar la ejecución de los recursos provenientes de créditos y aportaciones de origen externo para financiar el desarrollo de programas de la Comisión, y efectuar las gestiones para su reembolso.

ARTÍCULO 100.- Las Direcciones de las Áreas Naturales Protegidas se establecerán, en la circunscripción territorial que determine la declaratoria respectiva, y estarán a cargo, de cada una de ellas, un Director, quien ejercerá las atribuciones siguientes:

I.- Administrar, manejar y ejecutar las acciones para preservar los ecosistemas y sus elementos del área natural protegida a su cargo, cumpliendo con los objetivos y lineamientos establecidos en el programa de manejo y el decreto del área respectiva;

II.- Supervisar que las acciones que se realicen dentro del área natural protegida se ajusten a los propósitos de los ordenamientos legales aplicables en materia de protección y conservación de los recursos naturales;

III.- Coordinar la formulación, ejecución, evaluación y, en su caso, modificación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;

IV.- Intervenir en las acciones de deslinde y registro de los terrenos nacionales ubicados dentro del área natural protegida a su cargo, así como administrarlos y vigilar que los inmuebles ubicados en las mismas se destinen a los usos que resulten compatibles con los objetivos del área natural protegida correspondiente;

V.- Promover la celebración de los instrumentos legales aplicables con los sectores público, social y privado, para ejecutar acciones de administración, conservación, mejoramiento e investigación de los ecosistemas del área natural protegida a su cargo;

VI.- Integrar el sistema de información con los datos biológicos, sociales, económicos y cartográficos del área a su cargo;

VII.- Ejercer, dentro del ámbito territorial que les corresponda, las atribuciones de las unidades administrativas a que se refieren los artículos 96 y 97 de este Reglamento, y las que expresamente se les deleguen, conforme a los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos que señale el Titular de la Comisión;

VIII.- Auxiliar a las autoridades competentes en las acciones de inspección y vigilancia;

IX.- Fungir como Secretario Técnico del Consejo Asesor del área natural protegida de que se trate, así como dar seguimiento a las actividades que del mismo se deriven;

X.- Emitir dictámenes técnicos de soporte, ante la autoridad administrativa competente, para el otorgamiento, modificación, extinción, revocación o anulación de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de investigación, uso y aprovechamiento de recursos naturales, impacto ambiental, ordenamiento ecológico, prestación de servicios y ejecución de obras que se realicen en el área natural protegida correspondiente;

XI.- Establecer y ejecutar el programa interno de protección civil del área a su cargo;

XII.- Intervenir en la elaboración de los ordenamientos ecológicos que correspondan, del área natural protegida a su cargo;

XIII.- Proponer y capacitar al personal técnico encargado de la realización de los trabajos que se deriven del programa de manejo del área natural protegida a su cargo;

XIV.- Supervisar las obras, estudios y servicios relacionados con el área natural protegida a su cargo, previa autorización de las unidades administrativas centrales de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XV.- Integrar y establecer, conforme a los lineamientos aplicables en la materia, los proyectos de conservación y mantenimiento de los inmuebles con que cuente la Dirección;

XVI.- Recibir las solicitudes e integrar los expedientes para el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones, así como entregar las resoluciones emanadas de las Subdirecciones Generales competentes de la Comisión, y

XVII.- Llevar el registro de los pagos realizados por los usuarios con motivo de sus obligaciones derivadas del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de áreas naturales protegidas de interés de la Federación.

ARTÍCULO 101.- Los Subdirectores Generales de la Comisión podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, revisar, confirmar, modificar, revocar y nulificar, en su caso, las resoluciones que dicten los Directores de las Áreas Naturales Protegidas en el ejercicio de sus atribuciones, así como resolver los recursos administrativos que se interpongan contra dichas resoluciones.

Iguales facultades y para los mismos fines tendrá el Director General de la Comisión, con respecto a las resoluciones que emitan los Subdirectores Generales de la propia Comisión.

CAPÍTULO XV

De la Suplencia de los Servidores Públicos de la Secretaría

ARTÍCULO 102.- Durante las ausencias del Secretario, el despacho y resolución de los asuntos correspondientes a la Dependencia estarán a cargo de los Subsecretarios de Planeación, de Recursos Naturales y de Pesca, en el orden mencionado y, en ausencia de éstos del Oficial Mayor. En los juicios de amparo en que deba intervenir el Secretario en representación del Presidente de la República o como Titular de la Dependencia, así como en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, será suplido indistintamente por los servidores públicos antes señalados y en el orden indicado, o por el Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO 103.- En las ausencias de los Subsecretarios y del Oficial Mayor, éstos serán suplidos, para el despacho de los asuntos de su competencia, por el Titular de la Unidad Coordinadora o por el Director General adscrito al área de su responsabilidad que al efecto sea designado por el Titular de la Dependencia o por el Servidor Público que vaya a ausentarse.

Las ausencias de los titulares de los órganos desconcentrados y de las unidades administrativas que los integran, serán suplidas por los servidores públicos del nivel jerárquico inmediato inferior que de ellos dependa en los asuntos de su respectiva competencia.

ARTÍCULO 104.- Durante las ausencias de los Titulares de las Unidades de Coordinación, Jefes de Unidad, Directores Generales, Subdirectores Generales, Gerentes Nacionales, Gerentes Regionales, Gerentes Estatales, Directores Generales Adjuntos, Delegados, Coordinadores de Proyectos Especiales, Directores Ejecutivos, Subgerentes, Directores de Área, Subdirectores, Subdelegados, Jefes de Proyecto y Jefes de Departamento, éstos serán sustituidos por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes Titulares de las unidades administrativas antes mencionadas.

ARTÍCULO 105.- Las ausencias de los Contralores Internos así como las de los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas señalados en este Reglamento, serán suplidas conforme a lo previsto por el artículo 33, segundo y tercer párrafos, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de julio de 1996.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de junio de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo.-** Rúbrica.